



Facultad de Derecho

¿La desnaturalización de la legítima defensa en el marco de la estrategia de Naciones Unidas contra el terrorismo global?

Tesis que para la obtención del Grado de Doctor
presenta Mohammed Saad Bentaouet.

Dirigida por el Dr. Daniel García San José.

Departamento de Derecho Internacional Público y de Relaciones Internacionales

Sevilla, 2015.

Introducción General.....	7
PRIMERA PARTE:EXAMEN A LA ESTRATEGIA DE NACIONES UNIDAS FRENTE AL TERRORISMO GLOBAL (TRAS LOS ATENTADOS DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.....	19
I. Capítulo Primero. Evolución histórica del terrorismo y aproximación a su conceptualización doctrinal.	21
I.1. Una breve historia del terrorismo.	21
I.2. Definición del Terrorismo, significado y concepto.	27
I.2.1. Evolución del término terrorismo.	28
I.2.2. El concepto del terrorismo.	32
I.2.2.1. La definición del terrorismo según sus elementos constitutivos.	32
a) La naturaleza del acto.	33
b) Los autores del acto terrorista.	33
c) El propósito del acto terrorista	35
d) Las víctimas del acto terrorista.....	35
e) Los medios utilizados.	37
f) Los efectos del acto terrorista.....	37
I.2.2.2. Aproximaciones doctrinales al concepto de terrorismo.	39
I.3. El terrorismo internacional y sus dimensiones.....	51
I.3.1. Terrorismo nacional y terrorismo internacional	51
I.3.2. Terrorismo islamista o "Terrorismo internacional de carácter global".	56
a) El grupo radical Estado islámico	69
b) La Estrategia para combatir al grupo terrorista Estado Islamico.....	77
I.3.3. El terrorismo cibernético y los ciberataques	87
I.3.3.1. El ciberterrorismo	92
I.3.3.2. El Derecho Internacional y los nuevos ataques cibernéticos.....	96
I.3.3.3. Intento de adaptar el régimen actual del Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA) a los nuevos desafíos, <i>Manual Tallin</i>	98
I.4. Conclusiones al Capítulo Primero.....	102
II. Capítulo Segundo. Análisis de la acción de la comunidad internacional institucionalizada frente al terrorismo internacional desde 1945 hasta 2001.....	105
II.1. Intentos de definición y prevención del terrorismo anteriores a la Segunda Guerra Mundial.....	105
II.2. Intentos de definición y prevención del terrorismo posteriores a 1945 pero al margen de Naciones Unidas.	109
II.2.1. A la luz de los Convenios de Ginebra de 1949.....	109

II.2.2.	En el seno de las Organizaciones Regionales.....	112
a)	La Organización de la Alianza Atlántica (OTAN).....	114
b)	La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE).	120
c)	El Consejo de Europa (COE).....	122
d)	La Unión Europea (UE).....	125
e)	La Organización de Estados Americanos (OEA).	135
f)	La Unión Africana (UA).....	137
g)	La Asociación para la Cooperación Regional del Sur de Asia (ASEAN).....	139
	La Asociación para la Cooperación Regional del Sur de Asia.....	141
h)	La Organización de la Comunidad Islámica (OCI).....	142
II.3.	Intentos de definición y prevención del terrorismo desde Naciones Unidas.....	145
II.3.1.	Las Convenciones Universales para prevenir y reprimir el terrorismo auspiciadas desde Naciones Unidas.	146
II.3.2.	Las Resoluciones de la Asamblea General sobre el terrorismo anteriores al 11 de septiembre de 2001.	155
II.3.2.1.	Las Resoluciones de la Asamblea General sobre el Derecho Internacional general que aluden al problema del terrorismo.	158
II.3.2.2.	Las Resoluciones de la Asamblea General propiamente referidas al terrorismo.....	165
II.3.3.	Las Resoluciones del Consejo de Seguridad en respuesta al terrorismo antes del 11 de septiembre de 2001.....	177
II.4.	Conclusiones al Capítulo Segundo.....	180
III.	Capítulo Tercero. El marco jurídico e institucional de Naciones Unidas para la prevención y represión del terrorismo internacional de carácter global.	183
III.1.	Las Resoluciones y las medidas implantadas por Naciones Unidas relativas al terrorismo tras los atentados de Nueva York y Washington del 11 de septiembre del 2001.....	183
III.1.1.	Las medidas tomadas por la Asamblea General en la lucha contra el terrorismo internacional después del 11 de septiembre de 2001.	190
III.1.2.	Las Resoluciones del Consejo de Seguridad frente un nuevo paradigma de Terrorismo internacional: <i>el terrorismo internacional de carácter global</i>	196
III.1.3.	Los Informes del Secretario General contra el terrorismo.	222
III.2.	La labor de los órganos subsidiarios: Los Comités del Consejo de Seguridad en el marco institucional de la lucha contra el terrorismo.	236
III.2.1.	El Comité 1267 (Comité de Sanciones de Al Qaeda y los Talibanes).	238
III.2.2.	El Comité contra el Terrorismo (CCT).	241
a)	La composición del Comité contra el Terrorismo.	242
b)	Método de trabajo del Comité Contra el Terrorismo.	243
c)	La función del Comité contra el Terrorismo.	244

III.2.3. El “Comité 1540”, Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resolución 1540 (2004).	246
III.3. Las “listas negras” del Consejo de Seguridad	249
III.3.1. Los criterios de la Lista Consolidada de Naciones Unidas.	250
III.3.2. Los criterios de la Unión Europea.	254
III.3.3. Los criterios de Estados Unidos de Norteamérica.	258
III.3.4. Procedimientos de inclusión y exclusión de los sospechosos de terrorismo según Naciones Unidas, la Unión Europea y Estados Unidos a la luz de la protección de los Derechos Humanos.	267
III.4.El terrorismo en la Corte Internacional de Justicia y en la Corte Penal Internacional.	274
III.5. Conclusiones al Capítulo Tercero.	282
Conclusiones de la Primera Parte.	285
SEGUNDA PARTE:EL DERECHO DE LEGÍTIMA DEFENSA FRENTE AL TERRORISMO GLOBAL EN EL MARCO DE NACIONES UNIDAS	291
IV. Capítulo Cuarto. Análisis de la legítima defensa en la práctica internacional contemporáneas (1945-2001).	293
IV.1. La evolución del derecho de legítima defensa en el Derecho Internacional.	294
IV.1.1. La cuestión de la naturaleza jurídica del derecho de legítima defensa.	300
IV.1.1.1. La legítima defensa como derecho "inmanente".	301
IV.1.1.2.El derecho de la legítima defensa como excepción al artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas.	307
IV.2. La redacción del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas.	315
IV.3. Características y requisitos de la legítima defensa.	334
IV.3.1. Necesidad del uso de la fuerza por el Estado agredido.	335
IV.3.2. Proporcionalidad del uso de la fuerza por el Estado agredido	337
IV.3.3. La inmediatez del uso de la fuerza por el Estado agredido.	341
IV.3.4. El deber de informar al Consejo de Seguridad.	342
IV.4. El derecho de legítima defensa en la práctica de Naciones Unidas.	344
IV.4.1. La práctica de la Asamblea General.	345
a) El Caso Húngaro	349
b) Invasión de la antigua Unión Soviética en Afganistán.	352
IV.4.2. La práctica del Consejo de seguridad.	360
IV.5. Conclusiones al Capítulo Cuarto.	367
V. Capítulo Quinto: De la legítima defensa preventiva al derecho a la legítima defensa frente al terrorismo de carácter global.	371
V.1. La teoría de la legítima defensa preventiva.	373
V.1.1. El nacimiento de la teoría de la legítima defensa preventiva.	374

a)	El Caso <i>Carolina</i>	375
b)	El caso del <i>Virginus</i>	378
V.1.2.	La práctica subsiguiente de los Estados apuntando a una incipiente legítima defensa preventiva.....	381
a)	La crisis de los misiles (1962).....	382
b)	La Guerra de los Seis Días (1967).....	386
c)	Operación Opera, el ataque al Reactor nuclear Osirak (1981).....	388
V.1.3.	La práctica posterior de los Estados confirmando la invocación de la legítima defensa preventiva.....	393
a)	La Guerra de las Malvinas (1982).....	395
b)	La invasión de Estados Unidos a la Isla de Granada (1983).....	396
c)	El bombardeo estadounidense a la República Árabe de Libia (1986).....	400
V.1.4.	La reacción de la comunidad internacional institucionalizada al pretendido derecho de legítima defensa preventiva.....	405
V.2.	Las aportaciones doctrinales a favor de una nueva interpretación de la legítima defensa.....	411
V.3.	La Seguridad Colectiva y el terrorismo internacional de carácter global: ¿desvelando las carencias del sistema?.....	430
V.3.1.	La validez del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas para hacer frente al terrorismo internacional de carácter global.....	432
V.3.2.	El enfoque del derecho de legítima defensa frente al terrorismo internacional de carácter global por parte del Consejo de Seguridad.....	441
1.	El caso Lockerbie.....	443
2.	El caso Sudán.....	448
V.3.3.	La evolución de La Estrategia de Seguridad Nacional de Estados Unidos como fundamento de la legítima defensa preventiva frente a ataques terroristas.....	457
V.4.	Acciones unilaterales de Estados Unidos en la última década en nombre de la legítima defensa frente al terrorismo internacional de carácter global.....	468
V.4.1.	El derecho a la legítima defensa y los atentados del 11 de septiembre de 2001.....	468
V.4.2.	La calificación jurídica de los atentados del 11 de septiembre de 2001.....	472
V.4.3.	La legítima defensa y la guerra de Afganistán. Análisis de la imputación de los ataques a los talibanes.....	480
V.5.	Conclusiones al Capítulo Quinto.....	491
VI.	Capítulo Sexto. La Desnaturalización del derecho de legítima defensa en el marco de la estrategia de Naciones Unidas contra el terrorismo internacional de carácter global.....	495
VI.1.	¿Multilateralismo o unilateralismo encubierto para combatir el terrorismo de Al Qaeda?.....	496
VI.1.2.	El Caso de Irak y la Resolución 1441 del Consejo de Seguridad.....	506
VII.1.2.	La tesis de la legalidad de la guerra sobre la base de la Resolución 1441 del Consejo de Seguridad.....	512

VI.2.	Naciones Unidas: ¿cómplice en la desnaturalización de la legítima defensa en la lucha contra el terrorismo global?.....	519
VI.2.1.	La acción del Consejo de Seguridad después del 11 de septiembre de 2001	519
a)	Israel – Líbano (2006).....	519
b)	Colombia – Ecuador (2008).....	529
c)	El caso de Malí (2012).....	535
VI.3.	El silencio de la Corte Internacional de Justicia en relación con las nuevas interpretaciones del artículo 51 de la Carta.	544
VI.4.	El Terrorismo Internacional de alcance global y las represalias armadas.	554
VI.4.1.	Las tentativas de una interpretación más amplia de la legítima defensa: análisis del asesinato de Bin Laden.....	560
VI.4.2.	La reacción de la Comunidad Internacional ante la muerte de Osama Bin Laden. ...	568
VI.4.3.	La Legitimidad de la operación Tridente de Neptuno.	573
VI.4.4.	La legalidad de la operación <i>Tridente de Neptuno</i> en el Derecho Internacional Humanitario.....	581
VI.4.5.	La legalidad de la operación <i>Tridente de Neptuno</i> en el Derecho Internacional General.....	587
VI.5.	Conclusiones al Capítulo Sexto.	594
	Conclusiones a la Segunda Parte.	597
VII.	CONCLUSIONES GENERALES	601
VIII.	FUENTES DE CONOCIMIENTO Y BIBLIOGRAFÍA.	611
VIII.1.1.	FUENTES DE CONOCIMIENTO.	611
VIII.1.2.	BIBLIOGRAFÍA.....	6138
VIII.2.	BIBLIOGRAFIA.....	618

Introducción General

Los desafíos internacionales han cambiado dramáticamente en las últimas décadas. Vale decir que, a pesar de que los conflictos bélicos interestatales siguen representando una importante amenaza contra la paz y la seguridad internacionales, la Comunidad Internacional debe enfrentarse a un desafío que parece no haber sido previsto expresamente por los fundadores de la Carta de Naciones Unidas. Nos estamos refiriendo, al terrorismo internacional de carácter global.

En efecto, este tipo de terrorismo internacional de carácter global¹ supone un fenómeno completamente diferente al de los conflictos interestatales tradicionales. Los terroristas son actores no estatales, y como señala CHARNEY, disfrutan de la habilidad de situarse en uno o más Estados que les resulten convenientes, sin dejar rastro fácilmente identificable². Estos terroristas no son combatientes de ningún Estado, no llevan uniformes ni tienen bases militares fijas, no suelen responder ante una autoridad gubernamental. Su propósito principal consiste en causar el máximo horror en sus objetivos. Su mayor éxito pudiera medirse por su capacidad de convivir y pasar desapercibidos dentro de la propia sociedad contra la que dirigen sus ataques.

En sus actividades, el terrorismo internacional de carácter global desconoce la normativa básica del Derecho Internacional Humanitario³ y dirige sus acciones fundamentalmente contra víctimas civiles. Por otra parte, precisamente la calidad de esos “actores no estatales” y su capacidad de confundirse fácilmente con la población civil, dificulta el uso de la fuerza para combatirlos por parte de los Estados víctimas, de

¹El término aparece en varias obras y artículos del catedrático Fernando REINARES, *Terrorismo global*, Taurus, Madrid, 2003; y en: “El terrorismo global: un fenómeno polimorfo”, *El Real Instituto Elcano*, nº 84/2008. págs. 1-7.

² CHARNEY, J. I., “The Use of Force against Terrorism and International Law”, *American Journal of International Law*, 2001, págs. 835-839.

³ El Derecho Internacional Humanitario prohíbe las “medidas de terrorismo” y los “actos de terrorismo”. En el Cuarto Convenio de Ginebra (artículo 33) se estipula que “están prohibidos los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo”, y en el Protocolo adicional II (artículo 4) se prohíben los “actos de terrorismo” contra las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas. El principal objetivo es subrayar que ni las personas civiles ni la población civil pueden ser objeto de castigos colectivos que manifiestamente crean un estado de terror, entre otras cosas. Los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra también prohíben los actos destinados a infundir el terror entre la población civil. “No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad sea aterrorizar a la población civil” (Protocolo adicional I, artículo 51 (2) y Protocolo adicional II, artículo 13 (2)).

conformidad con las normas de protección de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

En su dimensión internacional, el terrorismo ha sido un fenómeno bien conocido en la Historia de la humanidad y, por ende, presenta innumerables bases de análisis. En relación a los orígenes del terrorismo, hay diferentes criterios, lo encontramos a través de la Historia en forma de magnicidio, con el asesinato de Filipo II de Macedonia y el de Julio César, entre otros, llegando al envío de *ántrax* por carta a través de correo, causando la muerte a varias personas en Estados Unidos pocos días después del 11 de septiembre del 2001. O en nuestros días a través del envío de virus o Malware para desestabilizar infraestructuras civiles con una intencionalidad política⁴.

Gérard SOULIER, constatando el difícil camino que ha emprendido el Derecho Internacional para enfrentarse al terrorismo internacional, ha observado que si bien este Ordenamiento Jurídico sólo puede proporcionar una respuesta muy parcial a la cuestión del terrorismo, ello no equivale a decir que dicha respuesta pueda estar al margen de la legalidad internacional⁵.

El terrorismo intenta desestabilizar a los regímenes democráticos extendiendo la consideración de víctima potencial a todos los integrantes de la sociedad. Algunos hechos de los últimos años, bien conocidos desgraciadamente, han demostrado que no hay Estado invulnerable frente a esta lacra⁶. La necesidad de una respuesta firme y contundente está fuera de cualquier duda, si bien, dentro de las democracias occidentales existen modelos de respuesta diferentes a este fenómeno. Pese al hecho de que este crimen haya venido preocupando a los Estados modernos desde hace más de un siglo. En efecto, en 1898 se celebró en Roma una Conferencia Internacional para

⁴VELASCO NÚÑEZ, E., “Ciberterrorismo”, *Poder Judicial*, disponible en <http://www5.poderjudicial.es/CVdi/TEMA10-ES.pdf>, (consultado el 15 de diciembre de 2014).

También, “El uso de Internet por organizaciones terroristas ciberterrorismo”, 8º Periodo Ordinario de Sesiones del CICTE, Washington, D.C-5 a 7 de marzo del 2008. Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil - GUARDIA CIVIL – Dirección Adjunta Operativa Jefatura de Información disponible en <http://scm.oas.org/pdfs/2008/CICTE00341T.pdf> (consultado el 15 de diciembre de 2014).

⁵ SOULIER, G., “Comment combattre le terrorisme? ”, en “11 septembre 2001: Ondes de choc”, *Manières de voir*, nº 60, (Le Monde Diplomatique), novembre-décembre 2001, pág. 40.

⁶ SISTIAGA, G. “Terrorismo y seguridad internacional en Europa”, en DEL VALLE, A. *Los nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad*, Colección Escuela Diplomática nº 7, AEPDIRI y BOE, Madrid, 2003, pág. 87.

abordarlo⁷. Esa Conferencia se denominó “anti-anarquista”, porque en aquellos tiempos, los términos anarquismo y terrorismo eran muy parecidos para los Gobiernos europeos y para la opinión pública⁸, que compartían la inquietud por la sucesión de atentados inspirados por la ideología ácrata⁹. Como señaló Georges BLOND, durante el tiempo en que los anarquistas tiraban bombas y asesinaban, el término "anarquista" fue prácticamente sinónimo de "terrorista, asesino"¹⁰.

A lo anterior debemos sumar el hecho de que el terrorismo tiene innumerables clasificaciones, pudiendo hablarse de terrorismo individual o grupal, de connotación política, religiosa, étnica, ideológica, terrorismo de Estado (uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales de un modo contrario a la legalidad vigente), terrorismo de regímenes o Gobiernos (contra sus propios nacionales, o terrorismo sufragado por los Estados). Según LAQUEUR, “el término terrorismo ha llegado a abarcar una gama tan amplia de variedades de actividad violenta que debería ser sustituido por otro término”¹¹.

Hasta la actualidad, ni doctrina ni jurisprudencia se han puesto de acuerdo acerca del término terrorismo, ni Naciones Unidas ni las organizaciones regionales han logrado una definición clara. Hubo varios intentos empezando con la Conferencia de Varsovia de 1927 y de 1937, en el marco de la Convención de Ginebra para la prevención y represión del terrorismo, el 16 de noviembre de 1937 comenzaron los intentos de definir el terrorismo. Aquella definición no era muy explícita, y nunca ha entrado en vigor. El planteamiento de que los terroristas "son los otros" permanece, parece seguir

⁷ La Conferencia de Roma de 1898 ha pasado a la Historia como el primer instrumento de cooperación internacional para perseguir a los anarquistas-terroristas, fue la respuesta unitaria que dieron los Estados afectados por la violencia terrorista con el objetivo de aunar esfuerzos en la lucha antiterrorista.

⁸ El terrorismo anarquista de finales del siglo XIX consiguió aterrorizar a la clase media europea. El anarquista RAVACHOL gritó “nadie es inocente”, en el momento que arrojaba una bomba contra los estupefactos comensales del café de La Paix, en París, a los que hizo volar en pedazos. Lo mismo debieron pensar los terroristas que se lanzaron en aviones comerciales contra las Torres Gemelas en Nueva York, el 11 de septiembre de 2001, o los que hicieron explotar diez bombas colocadas en cuatro trenes de cercanías que circulaban con destino a Madrid, el 11 de marzo de 2004. Estos ejemplos muestran que una acción terrorista no suele ser producto de la irreflexión o consecuencia de un trastorno del juicio, sino que en la mayoría de las ocasiones obedece a la lógica de asustar a la población con el uso sistemático del asesinato. Señalado en MORAN BLANCO, S.: “La Unión Europea y la creación de un espacio de seguridad y justicia Visión histórica de la lucha contra el terrorismo internacional en Europa”, Anuario español de Derecho Internacional, vol. 26,2010, pág.253.

⁹ AVILÉS, J., Y HERRERÍN, A., (eds.) *El nacimiento del terrorismo en Occidente: anarquía, nihilismo y violencia revolucionaria*, Siglo XXI, Madrid, 2007, pág. IX.

¹⁰ BLOND, G: *El Gran Ejército de la Bandera Negra*. Luis de Caralt Editor, Barcelona, 1975, pág. 44.

¹¹ LAQUEUR, W., *Una historia del terrorismo*, Paidós Ibérica, Barcelona, 2003, pág. 30.

constituyendo el motivo principal que impide la aprobación del Convenio General sobre Terrorismo en el marco de las Naciones Unidas. El hecho de que el terrorismo se utilice para lograr un objetivo político, ha dado lugar a una cierta ambigüedad en su definición, lo que para unos son actos de terrorismo para otros son acciones en pos de una causa. De este modo el terrorista siempre será el otro. Hasta la fecha, la Comunidad Internacional ha fracasado en la definición del terrorismo¹² aunque sigue intentándolo. Ante la ausencia de un tratado general de las Naciones Unidas sobre el terrorismo y una definición jurídicamente vinculante de ese término, en la actualidad, el marco jurídico internacional aplicable a la lucha contra el terrorismo está representado por un conjunto de fuentes, incluidos tratados, Resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, y jurisprudencia.

El Terrorismo Global no es un fenómeno completamente nuevo respecto al terrorismo "clásico" de dimensión internacional, pero supone cambios en su naturaleza¹³, lo que ha provocado que los grupos terroristas cambien en su estructura¹⁴ y en sus objetivos¹⁵. En efecto, a partir del 11 de septiembre de 2001 el terrorismo adquirió una nueva forma de manifestación. En paralelo con las formas de terrorismo tradicionales, de carácter nacional -incluso con dimensión internacional como es el caso de España con el terrorismo de ETA-, ha surgido un nuevo tipo de terrorismo, que se le denomina terrorismo internacional de *carácter global*, desvinculado de un Estado concreto, protagonizado por grupos de ciudadanos de varios países, y cuyos actos de terror no tienen la finalidad de conseguir un objetivo concreto¹⁶. Los antiguos grupos terroristas tradicionales de corte nacionalista, mantenían una estructura que corría el riesgo de quedar inoperativa si se eliminaba sus cúpulas de mando. En la actualidad, los terroristas "globales" ya no forman parte de unas entidades organizativas definidas con

¹²DÍAZ BARRADO, C. M., "El marco jurídico-internacional de la lucha contra el terrorismo", en: *Dimensiones del terrorismo internacional en: Lucha contra el terrorismo internacional*. Cuaderno de Estrategia nº133, Instituto Español de Estudios Estratégicos, CEDEN, Madrid: Ministerio de Defensa, 2006, pág.56.

¹³JORDÁN, J. y MAÑAS, F. M., "la naturaleza cambiante de las organizaciones terroristas. Una aportación desde el análisis de redes sociales". UNISCI Discussion Papers, Nº 20, Mayo 2009, pág. 101

¹⁴PULIDO GRAJERA, J., "Los Estados y el Terrorismo", Terrorismo Internacional: enfoques y percepciones, Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, nº79, Fundación Sagardoy, Ministerio de Defensa pág. 28.

¹⁵QUINTANA-LACACI RAMOS, G., "El fenómeno terrorista. Concepto y generalidades", en Las Organizaciones Internacionales y la lucha contra el terrorismo, Monografías del Ceseden, Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional. Nº75, Enero 2005, págs. 18-25.

¹⁶PÉREZ ROYO, J., "La Democracia Frente al Terrorismo Global" PÉREZ ROYO, J., (Dir.) CARRASCO DURÁN, M., (Coord.), *Terrorismo, democracia y seguridad, en perspectiva constitucional*, ed. Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos aires, 2010, pág.10.

sistemas de mando y control visibles, pues para alcanzar sus fines la estructura jerarquizada piramidal ya no les resulta eficaz¹⁷.

Tres parecen ser los principales rasgos que definen este nuevo paradigma de terrorismo internacional de *carácter global*. Según Juan AVILÉS: en primer lugar, una mayor letalidad, es decir, un propósito deliberado de causar un número de muertos más elevado de lo que era habitual en tiempos pasados. En segundo lugar, una estructura más compleja y menos centralizada, del tipo que se suele denominar red. Finalmente y en tercer lugar, una motivación ideológica que es religiosa con más frecuencia que política¹⁸. Esos tres rasgos de Juan AVILÉS, pueden explicar de un modo claro lo que es la red terrorista Al Qaeda en la actualidad, pero no pueden abarcar al grupo terrorista Estado Islámico. Los dos grupos terroristas son distintos en su estructura, y en su forma de ejecutar, aunque sí comparten la misma ideología, el salafismo yihadista. Al Qaeda lo hace a escondidas, como sucedió en los ataques contra la revista Charlie Hebdo en París el 8 de enero de 2015. Mientras que la milicia del Estado Islámico, esta arrollando entre dos Estados soberanos, causando cada día decenas de muertos, luchando de forma cuasi convencional y ocupando un territorio visible.

La cuestión de la adecuación del Derecho Internacional a la lucha contra el terrorismo, nunca se ha planteado con tanta agudeza como lo ha sido en el período que siguió a los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos. Luigi CONDORELLI, observó que la referencia al Derecho Internacional ha estado ausente de las intervenciones directas de los políticos, en cuanto a la estrategia de respuesta frente a este nuevo fenómeno. El Derecho Internacional parecía carecer de importancia real al respecto, no pudiendo desempeñar un papel relevante a la hora de decidir las acciones que debían adoptarse contra el Terrorismo Global¹⁹. No debe sorprender este hecho pues, en palabras del Profesor CARRILLO SALCEDO, “las circunstancias del mundo contemporáneo hacen que la seguridad colectiva institucionalizada se difumine y

¹⁷ IRUJO, J. M., “El lobo solitario, nuevo modelo de yihad”, El País Internacional, 21 de marzo del 2012. Disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2012/03/21/actualidad/1332326009_628033.html, (consultado el 23 de mayo de 2014).

¹⁸ AVILÉS FARRÉ, J., “el nuevo terrorismo y la seguridad nacional” [Conferencia en el Curso de Verano del Instituto Gutiérrez Mellado, Ávila, 23/7/2002], Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, Investigación sobre la Paz, la seguridad, y la defensa, pág.4.

¹⁹ CONDORELLI, L., “Les attentats du 11 septembre et leurs suites : ou va le droit international ?” *Revue Générale de Droit International Public*, 2001-4, pág.829.

los Estados, sobre todo los poderosos, vuelvan a la pretensión de tomarse la justicia por sí mismos”²⁰.

Ha de recordarse en este punto que en el Derecho Internacional Contemporáneo, la prohibición del recurso a la fuerza ha sido una pieza esencial del mecanismo de conservación de la paz y de la seguridad internacionales. Para el Ordenamiento Internacional surgido en 1945, la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza dejó de ser una regla convencional, pasando a su consideración como regla del Derecho Internacional General²¹, cuyo cumplimiento vinculaba y obligaba a todos los Estados, por lo que el recurso a la guerra ya no es “una competencia discrecional de los Estados soberanos, al quedar prohibido y no simplemente limitado como había ocurrido en el Pacto de la Sociedad de Naciones”²². Como es bien sabido, esto es así, sin perjuicio del derecho a la legítima defensa individual o colectiva de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, que tiene todo Estado víctima de una agresión armada por parte de otro Estado.

Los atentados terroristas perpetrados en Nueva York y Washington el día 11 de septiembre del 2001, han marcado un punto de inflexión en la figura de la legítima defensa. Como apuntó HINOJOSA MARTÍNEZ, la aparición del (híper-terrorismo) exige una interpretación evolutiva de la Carta, que permita la extensión de la noción de ataque armado a actos terroristas como los ocurridos el 11 de Septiembre del 2001, con miles de muertos y en los que se atacaron los centros neurálgicos del poder político y militar de Estado Unidos. Pretender lo contrario supondría condenar a la impracticabilidad del Derecho Internacional, con una interpretación anclada en las circunstancias históricas de la primera mitad del siglo XX²³.

Como consecuencia, en la actualidad, la aplicación del capítulo VII de la Carta ya no se reduce a los casos de uso de la fuerza armada en las Relaciones Internacionales, sino que es capaz de ser invocado y aplicado a otras formas de violencia que no estuvieron señaladas de forma concreta y clara en sus artículos, como

²⁰ CARRILLO SALCEDO, J.A., “Reacción del Consejo de Seguridad de Las Naciones Unidas a los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001” *Anales de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia* Vol. III, *Cursos Académicos 1998-2003*, Edita: Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, Granada, 2005, pág.298.

²¹ *CIJ, Recueil* 1986, págs. 99 y 100.

²² CARRILLO SALCEDO, J. A., *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Tecnos, Madrid, 1991, págs. 83.

²³ HINOJOSA MARTÍNEZ, L., “Irak y Afganistán: una comparación ante el Derecho Internacional”. *Anales del Real Instituto El Cano, ARI*, nº 10/2008, pág.3.

hemos adelantado antes. Hoy en día, somos conscientes de que las guerras del siglo XXI son y serán muy diferentes de las que caracterizaban al siglo pasado²⁴. Estamos pues, ante nuevos desafíos, un terrorismo internacional de carácter global cada vez más arrollador con la aparición de santuarios yihadistas en el continente africano y en Oriente Medio. Un golpe de Estado derrocó al Presidente Amani TOUMANI TOURE, y ha llevado a los rebeldes tuareg del Movimiento Nacional para la Liberación de Azawad (MNL), a proclamar el 6 de abril de 2012 la instauración del Estado Islámico de Azawad en un territorio de unos 850.000 kilómetros cuadrados, convirtiendo al norte de Malí en santuario plagado de grupos terroristas locales y extranjeros. Esto provocó una intervención militar internacional respaldada por Naciones Unidas²⁵ para impedir que los radicales islamistas se hicieran con el control del país. En la actualidad, un imparable Estado Islámico -un brote de Al Qaeda- que surgió después de la invasión estadounidense de Irak en 2003 y del que afirmó el anterior Secretario de Defensa estadounidense Chuck HAGEL²⁶ en agosto de 2014, ser una amenaza no sólo para el Gobierno de Bagdad, sino también para Estados Unidos, señalando que los miembros de esta milicia yihadista “van más allá que un grupo terrorista. Combinan ideología con sofisticadas habilidades militares tácticas y estratégicas, están sumamente bien financiados... esto va más allá de nada que hayamos visto”²⁷. Este movimiento radical que se denomina así mismo "Estado Islámico", no tiene nada ni de Estado ni de Islámico, está siendo repudiado tanto por personalidades religiosas y políticas de todo el mundo como por su antiguo aliado Al Qaeda. Pero, al mismo tiempo, no se puede negar que la conformación del grupo extremista Estado Islámico en torno a una realidad geográfica definida, bajo la autoridad del califa, representa un acto de gran significado

²⁴DOMÍNGUEZ MATÉS, R., “Las operaciones contra las redes informáticas y la conducción de las hostilidades un nuevo desafío para el Derecho internacional de los conflictos armados”, coord. DE CUETO NOGUERAS, C., CALATRAVA GARCÍA, A., *Defensa y globalización*, Universidad de Granada, 2012, pág. 304.

²⁵ Consejo de Seguridad aprueba Resolución que pide intervención militar en Mali, el texto, promovido por Francia y Marruecos, y apoyo por Reino Unido, Alemania e India, además de los miembros africanos del Consejo Sudáfrica y Togo. La Resolución 2071 12 de octubre de 2012 fue aprobada por unanimidad.

²⁶ Precisamente las tensiones con altos asesores de la Casa Blanca y con el Presidente OBAMA, en particular sobre la estrategia para combatir al grupo yihadista Estado Islámico (EI) y con respecto a Siria, han derivado en la renuncia del republicano HAGEL a la secretaría de Defensa. Europa Press, “Obama anuncia la renuncia de su secretario de Defensa, Chuck Hagel”, *El Imparcial*, 24 de noviembre de 2014. Disponible en <http://www.elimparcial.es/noticia/144801/mundo/Obama-anuncia-la-renuncia-de-su-secretario-de-Defensa-Chuck-Hagel.html> , (consultado el 1 de diciembre de 2014).

²⁷ “Cómo Estado Islámico se volvió "la mayor amenaza" de Estados Unidos”, *Redacción BBC Mundo*, 22 agosto 2014, disponible en http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2014/08/140811_irak_eeuu_estado_islamico_men , (consultado el 20 de diciembre de 2014).

político, con una dimensión simbólica muy importante, representada con actos propagandistas como la retirada de las fronteras entre Irak y Siria, que pudiera constituir el inicio de una nueva fase en el yihadismo internacional²⁸. Esta retirada de fronteras entre dos países ha sido magnificada y orquestada hábilmente en las redes sociales, y con las nuevas tecnologías, lo que ha llevado a cobrar protagonismo diario en los medios de comunicación.

Ese desarrollo y crecimiento del mundo virtual, el “ciberespacio”, es un contexto muy a tener en cuenta en la seguridad internacional de hoy en día. Del mismo modo que los atentados del 11 de Septiembre cambiaron la historia de Estados Unidos y de muchos escenarios a nivel mundial. A nuestro entender, lo harán aun más los incidentes de Estonia del verano de 2007 que constituyeron una fuente creciente de amenazas para la seguridad pública y la estabilidad de los Estados. Esta creciente toma de conciencia sobre la gravedad de la amenaza cibernética, se vio reforzada por incidentes en los últimos años²⁹. La existencia de una ciberguerra o un ciberterrorismo es ya innegable. El ciberterror es la evolución del terrorismo tradicional, lo que nos obliga a adaptar nuestros mecanismos de seguridad a los nuevos retos que nos enfrentan.

La referencia tras los ataques del 11 de septiembre del 2001, al derecho a la legítima defensa ha sustentado un considerable debate a nivel doctrinal, *grosso modo*, pudiendo distinguirse dos series de cuestiones que apuntan, de una parte a si es oportuno utilizar esta figura presente en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas para el supuesto de ataques y amenazas terroristas, y de otra parte, estaría la cuestión relativa a si son conformes al Derecho Internacional determinadas acciones que bajo el término “legítima defensa preventiva”, se han pretendido justificar en el contexto de la lucha contra el Terrorismo Global de Al Qaeda.

Esa evolución y esas nuevas tendencias son evidentes, y han llevado a algunos autores a preguntarse si las reglas, los valores finales e instrumentales de la Comunidad

²⁸ BERENGUER HERNÁNDEZ, F., “El Estado Islámico como oportunidad”, Documento de análisis nº 47/2014, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, de 16 de septiembre de 2014, pág.2, disponible en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2014/DIEEEA47-2014_EstadoIslamico_como_oportunidad_FJBH.pdf , (consultado el 20 de diciembre de 2014).

²⁹ El ataque más reciente y como ejemplo de tantos atques transcuridos, es el supuesto ataque de Corea del Norte a la empresa multinacional Sony Pictures Entertainment. XIMÉNEZ DE SANDOVAL, P., “El FBI acusa a Corea del Norte formalmente del ciberataque a Sony”, *el país*, 19 de diciembre de 2014 http://internacional.elpais.com/internacional/2014/12/19/actualidad/1419009199_719868.html , (consultado el 19 de diciembre de 2014).

Internacional reflejados en los artículos 1º y 2º de la Carta de Naciones Unidas, son aun “válidas” en el presente escenario internacional³⁰, o si hay necesidad de un Derecho Internacional Postcontemporáneo que pueda y debe controlar la tensión entre legitimidad y poder, en la sociedad internacional presente³¹.

El derecho a la legítima defensa, como concepto jurídico integrado en el marco normativo internacional, específicamente como excepción al principio de la prohibición del uso de la fuerza en el Derecho Internacional Contemporáneo, nos pareció un tema de interés que merecía ser investigado y al cual, deseábamos poder hacer alguna aportación científica.

En cuanto a la *metodología* seguida en esta investigación, desde el prisma del positivismo sociológico, se ha seguido el método empírico-inductivo que según JIMÉNEZ PIERNAS, “favorece la determinación o identificación de las normas mediante la observación de su efectividad vigencia en la sociedad internacional, de su reconocimiento como tales por la práctica de los sujetos de ordenamiento”³². Es decir, que además del estudio de las fuentes normativas de la Carta de San Francisco, habría que analizar la práctica de la Organización de las Naciones Unidas, basándose en el estudio de las Resoluciones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, y los informes del Secretario General. Y de igual modo fundamentar los hechos en la práctica de los Estados.

Ese método empírico-inductivo, de análisis de la práctica internacional ha sido combinado con el lógico deductivo, de lo general a lo particular y así, cada una de las cuestiones principales tratadas en las dos partes de esta tesis viene precedida de un estudio doctrinal que nos permite establecer los parámetros conceptuales a partir de los cuales la práctica de los Estados y de las Organizaciones Internacionales.

Ambos métodos son, a su vez, complementados con diversas técnicas metodológicas: el recurso a disciplinas auxiliares (aproximación multidisciplinar) como la sociología, la Ciencia Política, y a través de un examen en perspectiva histórica

³⁰ GARCIA SAN JOSE, D., *El Derecho internacional postcontemporáneo: Un nuevo orden normativo internacional en formación*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pág.14.

³¹ *Idem*, pág.15.

³² JIMÉNEZ PIERNAS, C., “el concepto de Derecho Internacional público (II)”, en DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Publico*, 11º ed, 1997, Tecnos, Madrid, pág. 89.

(aproximación histórica) para entender el fundamento y alcance actual de la materia objeto de estudio.

A tal efecto, hemos dividido nuestro trabajo de investigación en dos partes. Con la intención de determinar hasta qué punto han evolucionado estos dos conceptos, el terrorismo internacional de carácter global y el derecho de legítima defensa desde la adopción de la Carta de San Francisco en 1945, en especial, en los últimos años como respuesta frente al mismo.

En la Primera Parte (Capítulo I, II y III), hacemos una aproximación al concepto del terrorismo internacional de carácter global, a nivel doctrinal y a la luz de la práctica institucional a nivel de Naciones Unidas y las principales organizaciones regionales. Podemos decir que la doctrina ha prestado especial atención a la definición del terrorismo al igual que lo ha hecho Naciones Unidas. No obstante, esos intentos de conquistar una definición consensuada y aceptada por todos los Estados, no han llegado a buen puerto.

De igual modo, se han identificado las medidas y los mecanismos empleados tanto antes del 11 de septiembre de 2001, como después de los ataques de dicho día, a nivel mundial y regional para combatir y eliminar el terrorismo de carácter global.

Siguiendo la sistemática sugerida, en la Segunda Parte (Capítulo IV, V, VI) de este trabajo de investigación, hemos pretendido analizar al artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y los requisitos de la legítima defensa internacional. A partir de su naturaleza, su valor jurídico y a través de los requisitos, para su ejercicio. Al mismo tiempo queríamos enfocar a la legítima defensa en los ámbitos que se suponen más ambiguos a la hora de plantear los límites exigidos a esta excepción al principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, en el Derecho Internacional Contemporáneo. Para ello, partimos del objetivo de comprobar cómo la práctica del derecho de legítima defensa se ha ido transformando y evolucionando en la práctica de los Estados, según las amenazas que perciben.

El seguimiento a la evolución de ese derecho de legítima defensa, se realiza en base a las normas del propio Derecho Internacional. A este respecto nos centraremos en cuatro aspectos: en primer lugar analizaremos los documentos de las Naciones Unidas

que guardan relación con el derecho a la legítima defensa. En segundo lugar, estudiaremos la práctica de los Estados en relación con el ejercicio de la legítima defensa desde 1945, con vistas a una evolución; para ello, se funda en los hechos, y la argumentación desarrollada por el Estado que invoca el derecho de legítima defensa, sin perder de vista las reacciones de los demás Estados que conforman la Comunidad Internacional. En tercer lugar, veremos los desarrollos jurisprudenciales realizados por la Corte Internacional de Justicia fundamentado en el derecho de legítima defensa; y cuarto y último lugar, analizaremos las aportaciones doctrinales, contrastando la doctrina española y europea frente a autores anglosajones.

En nuestro estudio, analizamos también la jurisprudencia de la Corte Internacional para unir derecho y práctica, con el fin de delimitar el contexto que se pretende investigar.

En cuanto a las fuentes de conocimiento y bibliografía, se han trabajado además de los referidos documentos emanados en el marco de Naciones Unidas, las principales aportaciones doctrinales en esta cuestión, e forma de monografías, contribuciones a obras colectivas, artículos en revistas y Cursos de la Academia de Derecho Internacional de la Haya

PRIMERA PARTE:

**EXAMEN A LA ESTRATEGIA DE NACIONES UNIDAS FRENTE AL
TERRORISMO GLOBAL (TRAS LOS ATENTADOS DEL 11 DE
SEPTIEMBRE DE 2001 EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)**

I. Capítulo Primero. Evolución histórica del terrorismo y aproximación a su conceptualización doctrinal.

I.1. Una breve historia del terrorismo.

El carácter político del terrorismo permite la posibilidad de interpretar como antecedentes del terror moderno, los asesinatos políticos a través de la Historia. Ha sido un fenómeno que siempre ha existido en el ámbito de la sociedad humana, por tal razón, el terrorismo es tan antiguo como la Historia de la humanidad misma. Uno de los ejemplos de terrorismo en la antigüedad es el de los “Sicarios”, extremistas judíos del siglo primero, cuyo origen se remonta al año 175 a. C., que se opusieron a la dominación romana³³. Los Sicarios atacaban principalmente a los nobles judíos que aceptaron la ocupación romana, y colaboraban con ellos. Este grupo de extremistas judíos utilizaba tácticas terroristas y terminó desarrollando una prolongada guerra de guerrillas hasta que fue aniquilado por las legiones romanas³⁴. El suicidio final de los últimos Sicarios en *Massada marcara*³⁵ causó la desaparición de este movimiento³⁶. Algunos autores señalan que los asesinatos políticos, sobre todo en el Imperio Romano³⁷, fueron sin lugar a dudas una forma de terrorismo político. Se dice, por ejemplo que, NERÓN (entre 54 - 68 d.C.) hizo incendiar Roma para culpar a los cristianos y justificar así su persecución.

Otro ejemplo de los movimientos terroristas a través de la historia, es el de “*los Asesinos*” un grupo de musulmanes shííes del siglo XII, que se instalaba en la zona entre Irak y Siria, llevaba a cabo campañas terroristas contra los musulmanes sunitas. Esta secta que aterrorizó todo Medio Oriente, fue fundada por Hassan I Sabah, líder chií quien llamaba a la toma violenta de fortalezas en las montañas, pero luego fueron

³³ QUINTANA-LACACI RAMOS, G., (presidente grupo de trabajo) “El fenómeno terrorista. Conceptos y generalidades”, Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, Ministerio de Defensa, 2005, disponible en internet http://www.portalcultura.mde.es/Galerias/publicaciones/fichero/Monografia_075.pdf, pág. 13, (consultado el 14 de mayo de 2014).

³⁴ *Ibid.*, págs. 18-25.

³⁵ Una antigua fortaleza judía en el desierto de Jerusalén.

³⁶ SOREL, J. M., “Existe-t-il une définition universelle du Terrorisme”, *Le Droit International face au Terrorisme*, bajo la dirección de Karine BANNELIER y Theodore CHRISTAKIS, Pedone, Paris, 2002, pág. 36.

³⁷ FRIEDLANDER, R. A.: “Terrorism” en *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. IV, North-Holland. Amsterdam, 2000, pág. 845.

llevando sus actividades a las ciudades, matando a sus enemigos en Persia, Irak, Damasco y Palestina. Podríamos pensar, que las dos sectas religiosas, ya sean la judía o la Chií son parecidas a lo que vivimos hoy día con el fundamentalismo islamista, aparecen como un movimiento de rechazo hacia lo extranjero, cometiendo todo tipo de violencia para aterrorizar a quien crean que quiera someterles, y a cualquiera que se relaciona con esa fuerza dominante. Puede que algunos de esos asesinatos y tácticas no afecten a la población civil, pero han sido efectuados por grupos clandestinos guiados por una ideología que llevaba a cabo una guerra asimétrica contra un Estado.

En París, después de *la matanza de San Bartolomé* en 1572, la Liga Ultra Católica estableció un régimen de terror desde 1585 hasta 1594. En Irlanda, después de *la Reforma*, protestantes y católicos comenzaron a enfrentarse con este tipo de tácticas.

Para MARTÍNEZ MUÑOZ estos ejemplos antes mencionados no se consideran terrorismo señalando que, “aunque a lo largo de la historia ha habido muchas formas de violencia política radical, el terrorismo no se puede identificar con cualquiera de ellas sin ofuscar su especificidad. Pocas veces la determinación precisa del origen de un fenómeno es tan clarificadora de su significado como aquí. Su estampida se puede considerar una de las principales producciones de un entramado ideológico concreto y constituye, por ello, la perspectiva privilegiada para entenderlo con la garantía que proporciona la historia al poder contrastar las realizaciones con las ideas que impulsan la acción política de los hombres. En este sentido no podemos considerar propiamente terrorismo a los crímenes políticos de Roma o de otros pueblos o a las escaramuzas e intrigas feudales”³⁸.

Según ese autor no sería hasta la época moderna, a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, cuando aparecerán las características de lo que ahora entendemos por terrorismo. El terrorismo aumentó considerablemente, y se le dio un fuerte impulso con la propagación de ideologías por causa de la Revolución Francesa. El “Gran Terror” entre 1793 y 1794, es un punto de referencia, a la hora de analizar el tema del terrorismo generado por el Estado hacia sus ciudadanos. Recordemos a Maximiliano ROBESPIERRE, que en su defensa decía que el terror causado por *la*

³⁸ MARTÍNEZ MUÑOZ, J.A., “El derecho ante el terrorismo (el marco hermenéutico básico)”, *Estado de derecho y derechos fundamentales: una aproximación histórica y jurídico-comparada*, el 21 de diciembre de 2010, Universidad de Valencia. Facultad de Derecho págs.2 - 3, disponible en <http://eprints.ucm.es/12110/1/DerechoTerrorismo.pdf>, (consultado el 10 de abril de 2014).

guillotina era necesario para consolidar la Revolución. Se estima que más 17.000 personas murieron víctimas de estos métodos. Este tipo de de terrorismo se le llamará después terrorismo de Estado. A finales del siglo XIX la palabra *terrorismo* adquiere un nuevo sentido, con los atentados perpetrados por los nihilistas en Rusia en 1880. Diez años después, en 1890, los atentados de los anarquistas en Europa serían calificados como terroristas. Así, Francia y Rusia serán los primeros escenarios, pero no los únicos donde surgen los términos "terror" y "terrorismo" en su versión moderna.

En adelante, el terrorismo incitará, no solamente el terror organizado por el Estado, sino también aquél organizado contra el Estado³⁹. El anarquismo prosperó en Europa a finales del siglo XIX, fue gestor de numerosos ataques contra gobernantes. Recuérdese la muerte de "la bella Sissi" Isabel, Emperatriz de Austria y Reina de Hungría, quien fue asesinada en Ginebra el 10 de septiembre de 1898 por un anarquista italiano llamado Luigi LUCHENI.

En realidad, la primera gran oleada de actos terroristas, en el sentido actual del término, no fue exclusivamente anarquista⁴⁰, si bien, no puede negarse que el terrorismo anarquista haya contribuido masivamente para que en Occidente se difundiera el temor ante ese fenómeno, que tan trágica relevancia tiene a día de hoy. La tendencia de los historiadores a centrarse en los casos nacionales, ha dificultado la comprensión de este fenómeno como una lacra internacional. En realidad, su mismo ideal revolucionario empujaba a todos los que leían las obras de los mismos autores, se comunicaban entre sí y se desplazaban a través de las fronteras. En aras de una revolución anarquista mundial, había incluso militantes dispuestos a matar y morir fuera de su país, como fue el caso de los italianos CASERIO y ANGIOLILLO, que para vengar a sus camaradas franceses o españoles asesinaron respectivamente al Presidente francés CARNOT y al Jefe de Gobierno español CÁNOVAS DEL CASTILLO⁴¹.

El 10 de septiembre de 1898, en América del Norte surgió el movimiento Ku Klux Klan, como una sociedad secreta que cometía actos de terrorismo contra los

³⁹ GUILLAUME, G., "Terrorisme et Droit International", *Recueil de Cours de l'Académie de Droit International*, 1989-3, pág. 296.

⁴⁰ AVILÉS, J., "La lógica del terrorismo: El caso de los atentados anarquistas en España, 1892-1897", Disponible en internet: <http://www.ucm.es/info/historia/ortega/4-07.pdf> (consultado el 20 de mayo de 2014).

⁴¹ *Ibid.*

antiguos esclavos y contra quienes los protegían⁴². Con la Revolución Rusa de 1917, políticos como Liev TROTSKY llegaron incluso a justificar el terror gubernamental ejercido en nombre de la dictadura del proletariado. Durante el siglo pasado, se han multiplicado actividades terroristas por grupos como la Organización Revolucionaria Interna de Macedonia; la Ustashi croata, el IRA irlandés, (el conflicto entre católicos y protestantes en Irlanda del Norte dio origen al IRA), cuya acción y las reacciones que suscitó causaron numerosas muertes en atentados terroristas. La ETA (Euskadi Ta Askatasuna) nacida en Bilbao el 31 de julio de 1959, y desde 1960, ha cometido más de 700 atentados en los que han muerto 857 personas⁴³, además de miles de heridos y 90 secuestrados. El 20 octubre de 2011, la banda terrorista ETA anunció el cese definitivo de su actividad armada, a la espera de que dé el definitivo paso y decida disolverse y entregar las armas.

Entre la década de los 60 hasta los 80 se apreció una cierta tolerancia con los actos de terrorismo, a consecuencia de la relación que se veía entre la libre determinación de los pueblos y el terrorismo. Numerosos Movimientos de Liberación Nacional llevaron adelante acciones terroristas, que no fueron condenadas por la Naciones Unidas, en aras del derecho a la libre determinación en su condición de pueblos sometidos por la fuerza. Los debates en la Asamblea General se centraron en esta época, mayoritariamente, en torno a la legitimidad o no de las causas de justificación del terrorismo⁴⁴.

Los principales grupos terroristas eran, sobre todo, grupos denominados revolucionarios que tenían una estrategia de toma de poder (terrorismo político). También se le nombraba terrorismo multinacional de los años 70, que incluía una estrecha colaboración entre pequeños grupos terroristas en muchos países. Algunos grupos actuaban como pagadores, suministradores de armas y otro equipamiento,

⁴² LLANES, J., “Terrorismo y Derecho Internacional”, *PHAROS*, Noviembre y Diciembre 2001, Vol n°2, pág. 4, disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/208/20808203.pdf> , (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁴³ La primera víctima fue un bebé de 22 meses asesinado en 1960 y la última el brigadier francés Jean Serge NERIN, muerto en marzo de 2010.

⁴⁴ GARCÍA MONTAÑO, D., “el uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales”, *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, 2006 pág.14, http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artusodelafuerza/at_download/file , (consultado el 30 de mayo de 2014), también véanse RAMÓN CHORNET, C., *Terrorismo y respuesta de fuerza en el marco del derecho internacional* Tirant lo blanch, Valencia, 1993, pág.40.

además de hacer de coordinadores. En plena Guerra Fría, el combate entre dos sistemas políticos y económicos claramente opuestos que luchaban por el dominio del mundo, el terrorismo era un método⁴⁵ más. En el Congreso del Partido Comunista de 1956, se llegó a la declaración de que la guerra no era inevitable, que la victoria comunista vendría como resultado de los conflictos de clases, y la Unión Soviética con esta política, tenía como objetivo hacer temblar la estabilidad de regímenes políticos en los países afines a Occidente, especialmente en aquellas tierras que eran ricas en minerales, y recursos naturales, pues se consideran cruciales para la industrialización y el interés del capitalismo.

En Naciones Unidas, una mayoría sustancial de Estados se habría opuesto a cualquier acción internacional eficaz que pudiese dirigirse en contra de esas actividades. Así surgió por acumulación de vínculos e intereses, junto con una red de colaboradores abierta con unos gobiernos extranjeros que preferían permanecer en la sombra⁴⁶. Lo mismo sucedió en los años 80, cuando se comenzó a utilizar técnicas (coches bomba, paquetes bomba, etc.) que mataban rápido y no dejaban espacio para una intervención. Además, en esa década, se incluyeron los motivos religiosos como objetivos y se añade como base social a los militantes islamistas.

En 1990, los Tigres de la Liberación de Tamil Eelam (LTTE) en el norte de Sri Lanka, atacaron a las Fuerzas Armadas de Sri Lanka (SLAF) a base de gas clorina, causando daño a más de 60 militares. En la misma década, los objetivos políticos se combinaron con objetivos económicos, se comienzan a atacar símbolos del poder económico; así, las Torres Gemelas de Nueva York sufren su primer ataque en 1993. De igual modo, se empieza a hablar del uso de armas de destrucción masiva (como armas químicas, biológicas y bacteriológicas) para fines terroristas. En 1995, el grupo Verdad Suprema (Aum Shinrikyo) atacó el metro de Tokyo con Gas Sarín⁴⁷. En América Latina ha habido movimientos terroristas en casi todos los países. En países como Chile, con grupos como el “FMR” y el “MIR”, el terrorismo tuvo importancia a inicios de la

⁴⁵ REVILLA MONTOYA, P. C., “El Terrorismo Global. Inicio, desafíos y medios político jurídicos de enfrentamiento” *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, 2005, pág. 407.

⁴⁶ GIAQUINTO, M. B., “Terrorismo: una lucha de Occidente contra la pérdida de libertad”, *Revista Pléyade* n° 2, segundo semestre 2008, pág. 108. Disponible en internet: www.caip.cl/ (consultado el 15 de abril de 2014).

⁴⁷ El Sarín, conocido también como GB, es un agente bélico químico artificial clasificado como agente nervioso. Los agentes nerviosos son los más tóxicos, y de más rápida acción entre los agentes bélicos químicos conocidos.

década de 1990, aunque esos actos fueron eliminados con formas democráticas. En Perú, con un alto costo para la democracia, se eliminó una de las expresiones más violentas de terrorismo, “Sendero Luminoso”, del cual sólo quedan remanentes en sectores aislados del país. Otros grupos como los “Tupamaros” uruguayos, los “Montoneros” y el “ERP” argentinos, que felizmente, ya no suenan. Un recuento de los actos terroristas en América Latina, entre 1990 y 1995, señalaba una cifra de 782 incidentes. En éstos se alcanzaba un número de bajas que ascendía a 975. En el mismo período los atentados terroristas internacionales alcanzaban la cifra de 2.558⁴⁸. En la actualidad, el panorama ha cambiado bastante y la acción terrorista es hoy muy escasa en el continente americano, a excepción de los actos de secuestros y asesinatos que comete las FARC en Colombia, pero también con esperanzas de una salida pacífica al conflicto⁴⁹.

La Historia nos muestra sobre todo una realidad, que es que el terrorismo ha sido, y sigue siendo muy ambiguo y se presenta de muy diversas formas. En efecto, el terrorismo ha experimentado numerosos modelos y ha surgido por diferentes motivos, tales como la anarquía política, la insurrección social, o la protesta religiosa. Ha sido practicado por la lucha contra la ocupación de un Gobierno considerado racial, colonial o extranjero.

Con todo lo señalado, es difícil encontrar gérmenes de una definición precisa del terrorismo en la Historia y, en la actualidad, se reflejan las incertidumbres en gran parte

⁴⁸ ROJAS ARAVENA, F., El Terrorismo Global y América Latina, *Global terrorism and Latin America* Pág. 20

⁴⁹En un paso histórico, cinco generales y un almirante del Ejército colombiano -forman parte de una subcomisión técnica- llegaron el 4 de marzo de 2015 a La Habana (Cuba), sede de las negociaciones del Gobierno de Bogotá y la guerrilla de las FARC, para abordar un acuerdo de alto el fuego bilateral y definitivo a un conflicto que se prolonga desde hace cinco décadas y que ha causado más de 220.000 muertos y seis millones de desplazados en Colombia. El grupo guerrillero reconoció que las conversaciones de paz en La Habana “avanzan” y que se han concretado “acuerdos importantes” que permitirían enfrentar las causas de la confrontación de más de medio siglo que vive Colombia. “Hemos avanzado como nunca, pero aún hay mucha tela por cortar, comenzando por recordar”. Entre las cuestiones complejas por acordar, la guerrilla recuerda “el problema del latifundio”, y dice que “si no se frena la extranjerización de la tierra, que atropella los intereses de los campesinos y lesiona la soberanía nacional”, no habrá pacto final. Otros obstáculos son su negativa a aceptar que cometieron crímenes de lesa humanidad y, por ende, no están dispuestos a pisar la cárcel un solo día. Al mismo tiempo mantienen su exigencia de una Asamblea Constituyente, extremo que el Gobierno colombiano no quiere concederles. Señalado en HERNÁNDEZ-MORA, S., “Las FARC anuncian que seguirán sembrando minas antipersona”, disponible en <http://www.elmundo.es/internacional/2015/03/23/551043aee2704ed1498b4573.html> , (consultado el 24 de marzo de 2015).

del pasado ya que el terrorismo no se ha manifestado en todas las épocas con la misma intensidad, ni de la misma forma⁵⁰. En consecuencia, cuando reapareció tras un período de calma, se consideró como un fenómeno nuevo, carente de precedentes, cosa que, en nuestra opinión, no es cierta.

I.2. Definición del Terrorismo, significado y concepto.

Al tratar cuestiones vinculadas al terrorismo internacional, resulta importante e imprescindible dejar claro desde el principio, que la Comunidad Internacional no ha podido alcanzar hasta el momento, un consenso sobre el concepto de “terrorismo” o de “terrorismo internacional”. El terrorismo puede ser definido⁵¹ desde múltiples planteamientos y en el Derecho Internacional, a través de diversas fuentes: la doctrina, los Tratados, la Costumbre, los Principios Generales del Derecho, las Decisiones Judiciales, o del Derecho derivado de las Organizaciones Internacionales. Asimismo debemos señalar, que no es un concepto unívoco, puesto que en él confluyen factores relativos a diversas disciplinas además del Derecho Internacional, como el Derecho Penal⁵², la Victimología, la Psicología, las Ciencias Políticas⁵³, incluso algunos lo

⁵⁰ El primer problema del Congreso de Roma de 1898 fue llegar a la definición legal de lo que era terrorismo anarquista, por ello lo más destacable de dicha Conferencia supuso el inicio formal de la lucha organizada de varios países europeos contra el terrorismo del momento, el anarquista. De hecho se dieron los primeros pasos para una coordinación jurídico-policial a escala internacional. Además, la Conferencia abrió el camino a otros acuerdos de coordinación policial de alcance regional.

⁵¹ Véase, HENNEBEL, L. y LEWKOWICZ, G., “Le problème de la définition du terrorisme” en HENNEBEL, L., VANDERMEERSCH, D., (Eds.), *Juger le terrorisme dans l’Etat de droit*, Bruxelles, Bruylant, 2009, págs.17-59. También : SASSOLI, M. y ROUILLARD, L., “La définition du terrorisme et le droit international humanitaire”, disponible en internet <http://www.genevacall.org/resources/other-documents-studies/f-other-documents-studies/2001-2010/2007-tdih-sassoli.pdf>, (consultado el 25 de abril de 2014).

⁵² Según MESTRE DELGADO, es necesario delimitar el concepto jurídico-penal de terrorismo, puesto que se utiliza para “definir realidades sociológicas, políticas y criminológicas de muy distinta entidad”. En *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*, Ministerio de Justicia, 1987, pág. 28. Del mismo modo; muy acertada y oportuna es la aportación de LAMARCA sobre el tema: “Parece conveniente renunciar a cualquier formulación de lo que pudiéramos llamar un concepto ontológico de terrorismo y conformarse con una dimensión funcional... que, si bien de alcance teórico más modesto, pueda resultar...útil desde una perspectiva jurídica. A mi juicio, ello supone asimismo reconocer la esterilidad de una investigación sobre la “naturaleza jurídica” del terrorismo, a menos sobre la naturaleza jurídica en abstracto, con pretensiones de validez universal.” Añadiendo que: “concebirse como un objeto de preocupación exclusivamente jurídica...porque su comprensión no se agota en un estudio jurídico” LAMARCA PÉREZ, C., *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985, pág. 3.

⁵³ En el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Manuel OSORIO, es definido así: “actos de violencia en contra de personas, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública, los poderes públicos y el orden constitucional o contra la administración Pública”, disponible en <http://derecho.upla.edu.pe/pdf/diccionariosorio.pdf>, consultado 28 de abril 2014 Véanse también REINARES, F., *Terrorismo y Antiterrorismo*. Paidós Ibérica, Madrid, 1998, pág. 5.

relacionan con la religión⁵⁴. Nos apoyamos en las palabras del Profesor CARRILLO SALCEDO, cuando señaló:

“...dès le début de nos travaux, certains participant ont souligné la nécessité de définir le terrorisme international. Il était extrêmement important, selon eux, de trouver une définition afin de délimiter avec exactitude les concepts en jeu. Tout en se connaissant les difficultés que présentait la définition du terrorisme international, ils estimaient qu’il serait vain de rechercher les aspects juridique du terrorisme international sans avoir cerné précisément les limites de notions qui se trouvaient impliquées.

D’autres participant ont fait observer, en revanche qu’il n’était ni indispensable ni utile d’adopter une définition du terrorisme international et qu’il n’était, par conséquent, pas souhaitable d’essayer d’en élaborer une”⁵⁵.

Esta reflexión del Profesor CARRILLO SALCEDO, sigue manifestándose en el panorama que aún vivimos con respecto a esta definición.

I.2.1. Evolución del término terrorismo.

En el año 355, el monje BERSUIRE emplea por primera vez la palabra “terreur”, trayéndola del latín “terror” al francés. En el primer diccionario de la Academia Francesa de 1694, el término “terreur” contenía dos elementos: “un élément d’ordre psychique, c’est-a-dire une épouvante, une grande crainte, une agitation de violence de l’âme causée par l’image d’un mal présent ou d’un péril prochain. Le second élément est d’ordre corporal qui a trait aux manifestations extérieures du corps, résultant de la terreur”⁵⁶. Puede entenderse también que “la terreur peut naitre de l’action des hommes, mais aussi des causes naturelles (éruptions volcaniques, tremblements de terre ou présence nocturne de bêtes sauvages près des

⁵⁴ Para algunos académicos estadounidenses como Daniel PIPES o Bernard LEWIS, inspiradores de la visión de los neoconservadores, la religión es la verdadera fuerza motora que otorga poder de convicción y argumentos de reclutamiento para los grupos radicales terroristas El Terrorismo Internacional. - *Scribd* 26 de mayo 2013, disponible en: es.scribd.com/doc/143738001/El-Terrorismo-Internacional, (consultado el 1 de mayo de 2014).

⁵⁵ CARRILLO SALCEDO, J. A., y FROWEIN, J. A., *Les aspects juridiques du Terrorisme International, Centre d’Étude et de Recherche de Droit International et de Relations Internationales*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1989, págs. 19 y 20.

⁵⁶ Académie française, *le Dictionnaire des arts et des sciences*, tome IV, Paris, 1694, pág. 476.

agglomérations”⁵⁷. Más tarde y según un diccionario francés⁵⁸, los jacobinos utilizaron el término terrorismo en un sentido positivo al escribir sobre él.

La palabra inglesa “terrorism”, fue primero registrada en los diccionarios ingleses en torno a 1798 como “uso sistemático de terror como política”. Pronto aparecerá en Gran Bretaña, donde sir Edmund BURKE, empleaba calificativos del estilo de “fanático”, “asesino”, “farsante” o “ladrón” para describir al “terrorista”, cuyas acciones se asociaban con fines políticos o ideológicos⁵⁹.

El diccionario inglés de Oxford registra en la actualidad una definición del terrorismo como, “the unofficial or unauthorized use of violence and intimidation in the pursuit of political aims”⁶⁰. Del uso de la palabra en los medios políticos, se pasó a su teorización como una doctrina. Fue el alemán Karl HEINZEN, el primero que la usó como categoría de análisis en su ensayo “Der Mord”, *El asesinato*, publicado en 1848, donde afirma que todos los medios, incluidos el atentado suicida, son buenos para acelerar el advenimiento de la democracia⁶¹.

Desde mediados del siglo XIX, el significado de la palabra terrorismo va ampliando su campo de operaciones y empieza a referirse a la violencia política ejecutada “desde abajo”, es decir, contra el poder establecido. Significa que opta por un sentido totalmente contrario al registrado por primera vez en los diccionarios ingleses o franceses:

“Terrorism involves political aims and motives. It is violent or threatens violence. It is designed to generate fear in a target audience that extends beyond the immediate victims of the violence. The violence is conducted by an identifiable organization. The violence involves a non-state actor or actors as either the perpetrator, the victim of the violence, or both. Finally, the acts of violence are designed to create power in situations in which power previously

⁵⁷ GUILLAUME, G., “Terrorisme et droit international”, *op. cit.*, pág. 296.

⁵⁸ El suplemento del año 1798 del Diccionario de la Academia francesa define el terrorismo como “système, regime de la terreur”. En LAQUEUR, W., *Una Historia del Terrorismo*, *op. cit.*, págs. 36-37.

⁵⁹ BURKE, E., *Reflections on the Revolution in France*, Hackett Publishing Londres, 1790, págs. 2 y 3.

⁶⁰ Diccionario en línea Oxford Dictionaries, disponible en <http://oxforddictionaries.com/definition/english/terrorism?q=terrorism>, (consultado el 23 de abril de 2014).

⁶¹ RAMONET, I., *Guerras del siglo XXI. Nuevos miedos, nuevas amenazas*, Mondadori, Barcelona, 2002, pág. 57. LAQUEUR, W., *Una historia del terrorismo*, *op. cit.*, págs. 61-62.

had been lacking (i.e. the violence attempts to enhance the power base of the organization under-taking the actions)”⁶².

El Derecho Internacional empleó por primera vez el término terrorismo, después de la Primera Guerra Mundial, cuando la Comisión de Juristas que se constituyó para analizar las violaciones del derecho de guerra cometidas durante este conflicto⁶³, había concluido que con ocasión de tal confrontación armada, se habían presentado casos de terrorismo, que consideraba como terrorismo “sistemático”⁶⁴.

Por su parte, el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*⁶⁵, en su vigésimo tercera edición, al referirse al terrorismo lo señala como:

- “1. Dominación por el terror.
2. Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror.
3. Actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos”.

Asimismo, el *Diccionario de Derecho Internacional* nos da una definición general contemplada por algunas aclaraciones, indicando que el terrorismo es un: “hecho ilícito de violencia grave cometido por un individuo o grupo de individuos, actuando de forma individual o con la aprobación, el estímulo, la tolerancia o el apoyo de un Estado, contra personas o bienes en búsqueda de un objetivo ideológico, y puede poner en peligro la paz y la seguridad internacional”⁶⁶.

Especificar en concreto qué es el terrorismo no ha sido tarea fácil, y sigue suscitando complejas cuestiones. Se han elaborado a nivel doctrinal muchas más definiciones de este dificultoso término, habiendo concepciones muy amplias y otras más restrictivas. En este sentido, el Profesor BERMEJO GARCÍA señala que:

⁶² LUTZ, J. L. y LUTZ, B. J., *Global Terrorism*. Routledge, London, 2004, pág. 10.

⁶³ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A., *La obligación internacional de cooperar en la lucha contra el terrorismo*. Ministerio de Justicia, Madrid, 1992, págs. 19 y 95.

⁶⁴ RAMON CHORNET, C., *Terrorismo y respuesta de fuerza en el marco del Derecho Internacional*, Tirant lo blanch, Valencia, 1993, pág. 34.

⁶⁵ Diccionario de la Real Academia Española, en su 23ª Edición <http://lema.rae.es/drae/> (consultado el 23 de abril de 2014).

⁶⁶ SALMON, J., *El Diccionario de Derecho Internacional*, Bruylant/AUF, Bruxelles, 2001, pág. 1081.

“nos encontramos con aproximaciones a determinados actos que pueden ser calificados como terroristas sin que, por ahora, se haya podido establecer una definición completa y genérica del terrorismo que forme parte del actual ordenamiento jurídico internacional, con independencia de las innumerables posiciones doctrinales que se han expresado al respecto”⁶⁷.

En la misma línea de pensamiento el Profesor ALCAIDE FERNÁNDEZ⁶⁸ observa que:

“El terrorismo es un aspecto crucial de la sociedad internacional, objeto de profundos debates y de puntos de vista no unánimemente compartidos. El interés por el estudio de su regulación en el Derecho internacional público estaría justificado, en sí mismo, por la creciente relevancia que ha adquirido el tema en los últimos años: baste recordar por ejemplo en “caso de Lockerbi (...)”.

Esta relevancia ha tenido lógicamente eco en la doctrina internacionalista. Así la Academia de Derecho Internacional de la Haya, en la sesión de 1988 del Centro de Estudios e Investigaciones se ocupó, bajo la dirección de los Profesores CARRILLO SALCEDO y FROWEIN, de “los aspectos jurídicos del terrorismo internacional”. Una definición propuesta por el Profesor CARRILLO SALCEDO, señala que el terrorismo consiste en:

“la utilización sistemática de la muerte y la destrucción, así como la amenaza de su recurso, para atemorizar a individuos, grupos, comunidades o gobiernos, y forzarles hacer concesiones en beneficio de los objetivos de los terroristas”⁶⁹.

En términos muy generales, podemos decir que gran parte de los intentos para definir al terrorismo, han dado peso al objetivo del terrorista, al considerar que es la

⁶⁷ DIAZ BARRADO, C. M., “El marco jurídico internacional en la lucha contra el terrorismo”. *Cuadernos de Estrategia 133, Lucha contra el Terrorismo y el Derecho Internacional*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, Ministerio de Defensa de España, 2004. Disponible en internet: www.ieee.es/archivos/subidos/CE/CE133_Terrorismo%20.pdf consultado el 11 de mayo del 2014.

⁶⁸ ALCAIDE FERNANDEZ, J., *Las actividades terroristas ante el derecho internacional contemporáneo*, op. cit., pág. 50.

⁶⁹ Señalado en ALCAIDE FERNANDEZ, J., *Las actividades terroristas ante el derecho internacional contemporáneo*, op. cit., pág. 50.

táctica de utilizar un acto o una amenaza de violencia contra individuos o grupos, con el fin de influir en el resultado de algún proceso político. Otros especialistas en el tema, han optado por definir al acto terrorista por su especie, como aquél en el que se utiliza la violencia en contra de las personas o los bienes indiscriminadamente, con la idea de producir miedo y pánico. Sobre esta cuestión nos detenemos en las siguientes páginas.

I.2.2. El concepto del terrorismo.

En torno a la expresión “terrorismo” se han propuesto diversas aproximaciones conceptuales. En este sentido, Louis HENKIN señaló en los años 90 que el terrorismo es un problema serio, que no tiene un concepto jurídicamente útil⁷⁰. Otros no han dudado en comparar la búsqueda de una definición del terrorismo, a la búsqueda del Santo Grial⁷¹. La definición del terrorismo puede hacerse con dos esquemas de análisis diferentes, de una parte, considerando un método de composición o elementos constitutivos del concepto de terrorismo y de otra parte, a partir de un método basado en la tipología del terrorismo.

I.2.2.1. La definición del terrorismo según sus elementos constitutivos.

Independientemente de las convenciones existentes, y las que trataremos más adelante que reúnen a ciertas manifestaciones del terrorismo, para Didier BIGO y Daniel HERMANT, los elementos del terrorismo son los actores, la meta y los medios. Sin embargo, estos autores señalan que:

“Etudier le terrorisme, c’est donc, au-delà des classifications ou des morphologies primaires, attirer l’attention sur les emboîtement plus ou moins complexes qui relie des éléments non spécifiques en eux-mêmes, et qui les insèrent dans la relation terroriste”⁷².

⁷⁰ HENKIN, L., “International Law: Politics, Values and Function: General Course of Public International Law”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International*, vol. 216, N° 4, 1989, pág. 159.

⁷¹ LEVITT, G., “Is Terrorism Worth Defining?” *Ohio Northern University Law Review*, vol. 13, 1986, pág. 97.

⁷² BIGO, D. y HERMANT, D., “La relation terroriste, analyse de la violence politique des organisations clandestines dans les démocraties occidentales”, *Etudes Polémologiques, Documentation Française*, n° 30-31, 1988, pág. 50.

Estos elementos constitutivos varían según los autores y la época, y se centran en la naturaleza del acto, los autores, las metas, las víctimas del acto, los medios empleados, o los resultados deseados. Estos elementos, lejos de ser excluyentes, se pueden combinar.

Vamos a señalar cada uno por separado, haciendo hincapié en las diferencias doctrinales para cada elemento constituyente.

a) La naturaleza del acto.

Lo primero que se desprende en el terrorismo es el acto en sí mismo. A través de este enfoque, el terrorismo se define de dos maneras. Por un lado, de manera concreta, la identificación de una serie de actos ya planteados y reflejados en los convenios existentes, secuestro de aviones o barcos, la toma de rehenes, el uso de explosivos, y la financiación del terrorismo. La otra posibilidad es caracterizar el elemento material de otros elementos, incluyendo el propósito. Por lo tanto, puede considerarse como acto terrorista, un acto de naturaleza tal que cause la muerte o lesiones graves y que tiene por objeto intimidar a una población u obligar a un Gobierno, o a una organización (criterio relativo al propósito)⁷³. Estos elementos se combinaron para diferenciar el terrorismo de otras formas de delincuencia común, o crímenes ya reconocidos en el Derecho Internacional, como son los crímenes de guerra o de lesa humanidad. Esta definición se basa en la subjetividad del terrorista que comete el acto. En nuestra opinión, este argumento no es del todo sólido, pues, el uso de explosivos en el ajuste de cuentas entre dos grupos criminales, o cualquier secuestro de aeronaves no tiene porque ser necesariamente terrorista.

b) Los autores del acto terrorista.

En cuanto a los autores de los actos terroristas, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad incriminan como delito el terrorismo “por quienquiera sean

⁷³ Esto lo encontramos en DAVID E., “Les Nations Unies et la lutte contre le terrorisme international”, in COT, J.P., PELLET, A., FORTEAU, M., *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*, Paris, 2005, pág. 183. También véase MOSSAY, R., “La définition du terrorisme au regard de la préservation des droits fondamentaux”, en BEAUFAYS, J., (Ed.), *La démocratie après le 11 septembre*, Ed. de l’Université de Liège, 2001, págs 62-63.

cometidos”⁷⁴. Pero para la doctrina, los términos “por quienquiera sean cometidos” y “cualquier persona”, se aplican a cualquier persona sin importar su estatus público o privado. En el caso Lockerbie, uno de los jueces de la Corte Internacional de Justicia, el Magistrado BEDJAUI, consideraba que el *Acuerdo de Montreal* podría aplicarse tanto a los particulares como a los Agentes del Estado⁷⁵.

En este contexto, hay dos tesis enfrentadas: por un lado, el enfoque que limita estos actos a individuos y grupos de individuos, excluyendo así a los Estados. Según esta teoría, el Estado no puede considerarse terrorista. La razón de esta exclusión es que la acción del Estado, tanto en su territorio como en sus relaciones con otros Estados, ya está regulada y definida en el Derecho Internacional vigente, en la Carta de Naciones Unidas y en el Derecho Internacional Humanitario (los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales y el derecho de la guerra que figuran en los Convenios de La Haya).

La segunda tendencia considera que toda persona puede cometer un acto de terrorismo, y en nombre de cualquier pretexto. El sentido de esta visión permite la posibilidad de considerar a una persona que actúe en nombre de un Estado como terrorista, y por lo tanto, considerar al Estado en sí como “terrorista”.

El criterio relativo al terrorista parece insuficiente para una definición objetiva. De hecho, el terrorismo no se limita a ciertas personas, ni a ciertas ideologías o grupos, ya que se puede hacer en cualquier parte del mundo, y por cualquier individuo. Más bien, incluso pudiéramos decir que no todos los actos, incluso los considerados ilegales, cometidos por individuos u organizaciones calificadas como terroristas, tienen por qué considerarse terrorismo.

⁷⁴ Este término aparece en varias Resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. De la Asamblea General, pueden citarse las Resoluciones 51/210 del 17 diciembre 1996 párrafo 1, 61/40 de 4 de diciembre de 2006, párrafo 1; 62/71 del 6 diciembre 2007 párrafo 1. En cuanto al Consejo de Seguridad, pueden verse entre otras: la Resolución 1269 de 19 de octubre de 1999 párrafo 1, 4º considerando de la Declaración anexa a la Resolución 1377 de 12 de noviembre de 2002; la Resolución 1805 de 20 de marzo de 2008, párrafo 1.

⁷⁵ Opinión Dissidente de M. BEDJAUI: “Cela signifie que la convention s'applique très largement à “toute” personne, qu'elle agisse pour son propre compte, ou au nom d'une quelconque organisation ou encore sur ordre d'un Etat” pág.38. Disponible en <http://www.icj-cij.org/docket/files/88/7099.pdf> , (consultado el 30 de mayo de 2014).

c) El propósito del acto terrorista.

Para algunos especialistas, lo que diferencia en la normativa interna penal el terrorismo de otros crímenes comunes, es su motivación política, su deseo de modificar un orden establecido. Para Jean-François GAYRAUD y David SÉNAT, el objetivo político fue una de las características del terrorismo en la Guerra Fría⁷⁶. El terrorista mata por sus ideas, por su ideología política. El delito común suele ser motivado por el afán de lucro y del beneficio; por su parte, el terrorismo suele ser conducido normalmente por una causa política. Para los defensores de este punto de vista, el terrorismo sólo puede ser un acto político, diseñado para cambiar un orden institucional, o para cambiar una determinada decisión de las autoridades.

Esta afirmación podría ser discutida, en la medida en que algunos actos pueden ser considerados como terroristas aunque no tengan propósito político, pero su naturaleza es tal ya que con ellos se causa un miedo frenético. En el mismo orden de ideas, otros autores creen que para lograr el objetivo de los terroristas, que no siempre suele ser político, pueden emplearse los mismos métodos que para un fin lucrativo⁷⁷.

d) Las víctimas del acto terrorista.

En los delitos comunes, en general hay “relación” entre la víctima y el delito. Podemos dar numerosos ejemplos (robo, asesinato, chantaje...). En materia de terrorismo, algunas características no se basan sobre la naturaleza del acto, o sobre su objeto, sino sobre la persona, la víctima en sí. Ese carácter indiscriminado de la violencia⁷⁸, suele impulsar el uso de términos o vocabulario distinto al de una víctima de un crimen común. “Las víctimas normalmente son indiscriminadas y sólo sirven al

⁷⁶ GAYRAUD, J. F. y SÉNAT, D., *Le Terrorisme*, coll. Que Sais-Je ? PUF, Paris, 2002, págs. 32-33.

⁷⁷ MOSSAY, R., “Les définitions du terrorisme au regard de la préservation des droits fondamentaux”, *op. cit.*, pág.65.

⁷⁸ Algunos autores sostienen que el carácter indiscriminado de la violencia terrorista es un factor impulsor de la definición de terrorismo. Véase en este sentido SOREL, J. -M., “Existe-t-il une définition universelle du terrorisme? ”, *op. cit.*, pág. 68.

terrorista para generar el mensaje. Los objetivos directos (las víctimas) no son los objetivos finales”⁷⁹.

Frecuentemente, en los actos de terrorismo suele usarse el término “civiles”⁸⁰ o inocentes. Sin embargo, en nuestra opinión apoyada en la de otros autores, no hay terrorismo sólo cuando las víctimas son “inocentes”, es decir, las personas afectadas por casualidad y que no tienen ninguna posición oficial en el Estado. En relación con la inocencia de las víctimas FRANCK y LOCKWOOD sostienen que “el Derecho y Filosofía se encuentran en un terreno pantanoso. La “inocencia” es una condición esquiva”⁸¹. En suma, como Jean GOL ha señalado:

“(…) Es cierto que el criterio relativo a las víctimas de un acto de terrorismo, la indiferencia está en la propia víctima, de los actos terroristas para despertar el terror y es indiferente que la víctima sea un inocente, un extraño o un adversario”⁸².

Este análisis es preferible y más convincente que el del criterio de la inocencia, un criterio útil para civiles o no combatientes, en tiempos de guerra, pero irrelevante en tiempos de paz. Para Hans Peter GASSER, los actos de terrorismo se dirigen a menudo, contra extraños que no tienen influencia directa ni relación alguna con lo que los terroristas tratan de lograr y que, con frecuencia, los terroristas atacan indiscriminadamente a sus víctimas para infundir miedo, lo único que hace posible alcanzar el objetivo⁸³.

⁷⁹ ORTIZ PÉREZ, J., “Terrorismo internacional: enfoques y percepciones”, *Monografías del Ceseden*, nº 79, Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, Mayo 2005, pág. 14.

⁸⁰ La Convención sobre la financiación del terrorismo de 1999, habla de “civil o cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado” (artículo 2 párrafo 1.b).

⁸¹ Señalado en ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., *Las Actividades Terroristas... Op. cit.*, pág. 51.

⁸² Véase: Coordinadora Europea de la Prevención del Terrorismo, *Studia Diplomatica*, vol. XLI, 1988, Nº 1, Bruselas, pág. 5.

⁸³ *Ibid.*

e) Los medios utilizados.

El objetivo en los actos terroristas está por encima del acto en sí, pero al mismo tiempo son inseparables, la manera más rápida para lograr un fin determinado (el cambio de régimen, un cambio en la política exterior, etc.). Algunos de los medios utilizados no se alejan mucho de las tácticas de los delitos comunes (homicidio, secuestro, petición de rescate). Por contra, otros procesos se consideran constitutivos de terrorismo: la toma de rehenes, los secuestros, los ataques con bombas, los ataques contra la propiedad y las personas. Este enfoque es aún más vago e inconcreto que los anteriores, ya que algunos de estos medios pueden caracterizar a otros tipos de violencia: la toma de rehenes a menudo se produce después de los atracos a los bancos para cubrir la fuga de delincuentes y los secuestros de aviones, por ejemplo, han sido utilizados en más de una ocasión por los ciudadanos particulares para forzar las puertas de la política de asilo en un tercer Estado⁸⁴.

f) Los efectos del acto terrorista.

Este enfoque tiende a evitar las dificultades del planteamiento anterior. Se especifican los efectos del terrorismo de acuerdo a la investigación de los actos de quienes los cometen⁸⁵. El acto terrorista toma más fuerza, con los ataques en lugares públicos, de carácter imprevisible e indiscriminado. La implicación psicológica, es inseparable del procedimiento utilizado. Para Raymond ARON, “Se llama terrorista a una acción violenta cuyos efectos psicológicos son desproporcionados respecto a los resultados puramente físicos o materiales”⁸⁶. Nos encontramos con un enfoque similar al de Paul WILKINSON, quien apuntó que, “si el terrorismo es una forma particular de violencia basado en amenazas y el miedo, es el precio de tres condiciones: el uso sistemático de amenazas o actos de una violencia excepcional, que no sólo afectan a sus

⁸⁴ *Ibid.*, pág. 76.

⁸⁵ En este caso, estas definiciones, ya han sido establecidas por la Sociedad de Naciones y las Conferencias Internacionales para la Unificación del Derecho Penal (CIUDP). (Varsovia, 1937) y Congresos de Derecho Penal de Bruselas (1930), París (1931), Madrid (1933), Copenhague (1935)... señalado en QUINTANO RIPOLLÉS, A., “Delito político”, en “Nueva Enciclopedia jurídica”, T. VI, Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1975, págs. 614 y 615.

⁸⁶ RAYMOND, A., *Paix et guerre entre les nations*, Paris, Calmann-Levy, 1962, pág.176.

víctimas inmediatas, sino también de la opinión nacional e internacional”⁸⁷. En esa misma línea de ideas REINARES señala, “un acto de violencia es terrorista si el impacto psíquico que provoca en una sociedad o algún segmento de la misma, en términos de ansiedad y miedo, excede con creces sus consecuencias materiales, esto es, los daños físicos ocasionados intencionadamente a personas o cosas”⁸⁸.

Este componente de la definición no se escapa de las discusiones: crear una psicosis en la población o parte de ella, no es una prerrogativa exclusiva del terrorismo. Por ejemplo, un violador o un asesino en serie pueden crear las mismas terribles consecuencias psicológicas en una sociedad.

Para Gilbert GUILLAUME, un delito penal se convierte en terrorismo cuando reúne tres elementos:

- En primer lugar, el elemento material formado por actos de naturaleza violenta que puedan provocar la muerte o causar lesiones corporales graves.
- En segundo lugar, el método utilizado, es decir, una entidad individual o colectiva que tiende a cometer estos actos de violencia.
- Por último, el objetivo a seguir, es crear el terror entre personas específicas o de modo general entre el público⁸⁹.

Tomado en cuenta esos factores, y añadiendo al mismo tiempo, que la finalidad de los terroristas está lejos de ser lucrativa sino política, es la que permite diferenciar el terrorismo de las actuaciones violentas realizadas por la delincuencia común organizada (narcotraficantes, mafia, etc)⁹⁰.

Las diversas definiciones presentadas anteriormente, no son necesariamente excluyentes. Los mencionados enfoques representan sólo algunas posibilidades de definición, y reflejen el esfuerzo de racionalizar el fenómeno del terrorismo realizado

⁸⁷ WILKINSON, P., *Terrorism and the Liberal State*, Londres, MacMilan, 1986, págs. 55-56.

⁸⁸ REINARES, F., “Conceptualizando el terrorismo internacional”, *Real Instituto El Cano*, n° 82/2005 Fecha 01 de junio de 2005, pág.2, disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/programas/terrorismo+global/publicaciones/publ-actores+escenarios+y+tendencias/ari+82-2005, (consultado el 7 de mayo de 2014).

⁸⁹ GUILLAUME, G., “Terrorisme et droit international”, *Recueil des cours de l'Académie de droit de la Haye*, Tome 215, 1989-III, pág.304.

⁹⁰ CALDUCH CERVERA, R., “la incidencia de los atentados del 11 de septiembre en el Terrorismo Internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LIII. n° 1 y 2, pág. 194.

por los investigadores de todas las áreas de investigación interesadas en el tema. Sin embargo, si cada uno de estos enfoques presenta un cierto interés en términos de comprensión del terrorismo, no es en sí una verdadera definición. Se deben utilizar conjuntamente para determinar el fondo del terrorismo, la descomposición del mismo o sus elementos constitutivos⁹¹.

Después de hacer un análisis al respecto de los posibles elementos constitutivos del acto terrorista, intentaremos exponer las definiciones de algunos autores que consideramos particularmente relevantes a los efectos de nuestra investigación sobre este fenómeno internacional. Aparte de lo anteriormente mencionado, desde los atentados del 11 de septiembre de 2001, a ese terrorismo de carácter internacional se le ha añadido un nuevo terrorismo que se denomina “global”: “una violencia sin límites practicada por fundamentalistas islámicos que amenaza el mantenimiento de la seguridad mundial”⁹².

1.2.2.2. Aproximaciones doctrinales al concepto de terrorismo.

El terrorismo es “una acción violenta”, llevada a cabo por un un “motivo político”, contra personas concretas o grupos de personas en general, con el fin de influir en un proceso político. No obstante, como hemos destacado, ningún elemento ha despejado las dudas respecto al término del terrorismo, y han surgido críticas en torno a las definiciones y a los elementos que lo componen.

Luigi BONANATE⁹³ señaló que para la definición del terrorismo, existe una por cada autor que se ocupó del tema, a raíz de la multitud de clasificaciones que tiene el terrorismo, y advirtió del peligro del abuso de ellas que acaban confundiendo en vez de aclarar⁹⁴. Si bien es cierto que cada académico ha aportado su propio concepto⁹⁵. No

⁹¹ GUILLAUME, G., *Terrorisme et droit international*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht; Boston; London, 1989, pág.304.

⁹² REINARES, F., *Terrorismo global*, op. cit., pág. 10.

⁹³ BONANATE, L., *Dimensioni del terrorismo Pólítico. Aspetti interni e internazionali, politici e giuridici*, F. Angeli, Milano, 1979, pág. 149.

⁹⁴ RAMON CHORNET, C., *Terrorismo y respuesta de fuerza en el marco del Derecho Internacional*, op. cit., pág. 49.

⁹⁵ LAQUEUR, W., *The New Terrorism*, op. cit., pág. 6. En este libro el autor cita más de cien definiciones sobre este concepto.

obstante, existen unos rasgos característicos comúnmente aceptados: el sustrato armado, el modus operandi y la creación de un estado de miedo y coacción.

Entre las diversas definiciones publicadas, podemos referirnos a la de Isabelle SOMMIER que considera al terrorismo como, “modos de acción fragmentadas que se puedan asentarse tanto en las estrategias tradicionales como otras formas de violencia”⁹⁶. Nos parece interesante tal definición, aunque hay que subrayar, que hace tiempo, Alex SCHMID⁹⁷ al igual que Walter LAQUEUR señalaban que, en el periodo comprendido entre la década de los ochenta, se habían formulado más de 109 definiciones científicas⁹⁸. Sin embargo, y como es de esperar, ninguna de ellas ha resultado verdaderamente satisfactoria y convincente, por ser definiciones incompletas o por no abarcar la complejidad del fenómeno terrorista. Como Michael SCHARF ha señalado que, “el problema de la definición de "terrorismo" ha sido discutido en la comunidad internacional desde hace años”⁹⁹.

SCHMID argumenta como LAQUEUR, que dada la complejidad y la diversidad de perspectivas que existen sobre el terrorismo, no es posible definirlo adecuadamente con un solo concepto. Walter LAQUEUR¹⁰⁰ ha definido el terrorismo como, “el uso o la amenaza de uso de la violencia, un método de combate, o una estrategia para conseguir ciertos objetivos...,pretende infundir en las víctimas un estado de miedo, que es despiadado y se encuentra al margen de toda regla humanitaria..., la propaganda, es un factor esencial en la estrategia terrorista”¹⁰¹. En otra obra lo define como, “el empleo sistemático de la violencia o la amenaza de usarla por parte de entidades menores que un Estado, con la finalidad de sembrar el terror en la sociedad para debilitar e incluso derrocar a quienes detentan el gobierno y así, producir un cambio político...”¹⁰². Los rasgos característicos del terrorismo son el anonimato y la violación de las normas establecidas¹⁰³. Añade LAQUEUR que:

⁹⁶ En *Le Terrorisme*, Flammarion, collection “Dominos”, Paris, 2000, pág. 11.

⁹⁷ SCHMID, A.P., y JONGMAN, A., J., *Political Terrorism: A New Guide to Actors, Authors, Concepts, Databases, Theories, and Literature*, North-Holland Publishing Company, 1988 pág.5.

⁹⁸ LAQUEUR, W., *El Terrorismo*, Espasa Calpe, Madrid,2003, pág. 198.

⁹⁹ SCHARF, M. P., “Defining Terrorism as the Peace Time Equivalent of War Crimes: A Case of Too Much Convergence Between International Humanitarian Law and International Criminal Law?” (2001) 7 *International Law Students Association Journal of International and Comparative Law*, pág. 391.

¹⁰⁰ Presidente del Consejo de Investigación Internacional del Centro de Estudios Estratégicos Internacionales.

¹⁰¹ LAQUEUR, W., *The Age of Terrorism*, Little Brown, Boston, 1987, pág. 143.

¹⁰² LAQUEUR, W., “Terrorismo posmoderno”, *Foreign Affairs*, vol. 75, Nº 5, 1996.

¹⁰³ *Ibid.*,

“A pesar de que las condiciones del surgimiento del terrorismo en la Historia fueron muy variables de una época a otra y de un país a otro, ciertas pautas emergieron con claridad: el terrorismo a lo largo de su historia rara vez había sido políticamente eficaz, con frecuencia logró lo contrario de lo que se había propuesto conseguir y las hazañas de unos pocos, por muy desesperados o valerosos que fueran no tenían muchas probabilidades de tener éxito”.

El mismo autor, como hemos adelantado, es quién en repetidas ocasiones ha dicho que una sola definición del terrorismo no es suficiente para describir dicha actividad.

Yves SANDOZ, ha señalado que se han contabilizado numerosas definiciones de terrorismo¹⁰⁴. Sin embargo, como apunta MURPHY ninguna de estas definiciones ha sido adoptada por la Comunidad Internacional¹⁰⁵. Ante tal dificultad, Yves SANDOZ, cree que es importante reflexionar sobre la manera en que concibamos la lucha contra el terrorismo, pues sería esencial para el porvenir de la humanidad. En su opinión:

“El terrorismo es la punta de un iceberg. Si no se ataca más que a esta, no se evitará el desarrollo de la parte sumergida y el terrorismo resurgirá sin cesar. Es necesario pues imperativamente adoptar una aproximación global, examinar también las causas profundas donde el terrorismo hunde sus raíces y abrir sin tardanza la gran obra de un orden y un derecho internacional adaptado a nuestra época”¹⁰⁶.

¹⁰⁴ En efecto, “entre 1936 y 1981, se elaboraron 109 diferentes definiciones de terrorismo, y aún más desde entonces...” en SANDOZ, Y., “Lutte contre le terrorisme et droit international: risques et opportunités”, *Revue suisse de droit internationale et de droit européen*, n° 3, 2002, págs. 321 y 325.

¹⁰⁵ MURPHY, J. F., “Defining International Terrorism: A Way Out of the Quagmire”, *Israel Yearbook on Human Rights*, vol. 19, 1989, pág. 13.

¹⁰⁶ SANDOZ, Y., “Lutte contre le terrorisme el Droit International...” *op. cit.*, pág. 354.

Alex P. SCHMID¹⁰⁷ en su libro *Terrorismo Político*, junto con JONGMAN, recogieron aspectos comunes de las definiciones dadas por otros autores. Al tiempo que SCHMID enunciaba la suya propia, en la que presenta al terrorismo como:

“un método de reiterada acción violenta inspirado en la angustia, utilizado por personas, grupos, o Estados, de forma semi-clandestina, por razones idiosincrásicas, criminales o políticas, por medio de las cuales -a diferencia del asesinato- el objetivo inmediato de la violencia no es el objetivo final. Las víctimas humanas de la violencia son elegidas entre la población al azar (blancos de oportunidad) o de forma selectiva (blancos simbólicos o representativos) y se utilizan como generadores del mensaje terrorista. El proceso comunicativo entre terrorista (u organización terrorista), víctimas (o amenazados) y objetivos principales, basado en la violencia o amenaza de violencia, es utilizado para manipular a esos objetivos principales (audiencia) y convertirlos en blancos del terror, de las exigencias terroristas o de atención, dependiendo de si se busca la intimidación, la coacción o la propaganda”¹⁰⁸.

Por lo que se refiere a la determinación del concepto mismo de “terrorismo”, quizás sea conveniente recordar la advertencia de O’SULLIVAN quien, a propósito de la mayor parte de los estudios contemporáneos relativos al terrorismo, ha sostenido que se caracteriza principalmente por una continua confusión acerca del significado general de la vida política moderna, y en particular sobre su relación con el Estado democrático. Añadiendo que, “es más evidente esta confusión que en la voluminosa literatura académica sobre el tema aparecida durante la posguerra”¹⁰⁹.

Una de las definiciones de terrorismo que obtienen mayor aceptación la encontramos en GLASER¹¹⁰: “l’intimidation ou la contrainte par la violence, ou

¹⁰⁷ De nacionalidad holandesa, prestigioso académico en estudios del terrorismo y responsable del Departamento para la prevención del terrorismo de Naciones Unidas, en Viena, entre los años 1999-2005. En 2006 fue nombrado director del Centro para el Estudio del Terrorismo y de la Violencia Política en la Universidad de St. Andrews.

¹⁰⁸ SCHMID, A.P., y JONGMAN, A.J., *Political Terrorism*, Transaction Books, New Brunswick, 1998, pág. 28. Ver también, SCHMID, A., *Political Terrorism: A Research Guide to Concepts, Theories, Data Bases and Literature*. Transaction Press. New Brunswick, 1983. pág. 70.

¹⁰⁹ O’SULLIVAN, N., *Terrorismo, ideología y revolución*. Madrid, Alianza 1987, pág. 19.

¹¹⁰ GLASER, S., “Le Terrorisme international et ses divers aspects”, *Revue Internationale de Droit Comparé*, vol. 25, 1973, pág. 825.

l'emploi de la violence". En un sentido similar, SOTTILE señala, que el terrorismo es un "acte criminel perpétré par le terreur, la violence, par une grande intimidation, en vue d'atteindre un but déterminé"¹¹¹. Se aprecia en la proposición de GLASER varios puntos de coincidencia con la aportación de SOTTILE, para quien la dificultad nace del hecho de que el terrorismo, en una definición general, debería englobar "toute une série d'actes multiformes comportant violence et terreur... le terrorisme n'est pas qu'une méthode d'action, une modalité de mise en exécution d'une activité criminelle par le terreur, la violence, l'intimidation, méthode souvent confondue avec l'infraction même"¹¹². En opinión del Profesor BASSIOUNI, uno de los mayores especialistas en este campo, el terrorismo sería: "individual or collective coercitive conduct employing strategies of terror... and whose aim is to produce a power- oriented outcome. A power-oriented outcome is: an outcome which is aimed at changing or preserving the political, social or economical structures or policies of a given state or territory by means of coercitive strategie"¹¹³.

Para WILKINSON, "le terrorisme, par essence est un acte d'intimidation visant à contraindre, el s'agit d'actes ou de menaces de violence prémédites dans le but de susciter une peur telle chez ceux qui en sont la cible qu'ils soient obligé de modifier leur attitude pour satisfaire les terroristes"¹¹⁴. Para este autor, el terrorismo es, de hecho, una forma especial de violencia, de intimidación coactiva que, en coincidencia con lo que hemos visto ya en otros autores, como WALTER o GLASER, consta de tres elementos básicos:

1. La decisión de usar el terrorismo como un arma sistemática, adoptada por quien perpetra la violencia.
2. Los actos o amenazas de actos que impliquen una violencia "extranormal".
3. Los efectos de dicha violencia sobre las víctimas inmediatas, esto es el grupo contra el que se dirige y al que por ello podemos calificar como "objetivo" o

¹¹¹ SOTTILE, A., *Terrorisme International, Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, 1938, III pág. 96.

¹¹² *Ibid.*

¹¹³ BASSIOUNI, M. C., "International Terrorism and Political Crimes", *Foreign affairs*, July 1976, pág. XIV.

¹¹⁴ WILKINSON, P., *Technology and Terrorism*, Londres, Frank Cass and Co, 1993, pág. 13.

“audiencia” y, de otro lado, los efectos sobre la opinión nacional y/o internacional que los terroristas tratan de intimidar o influir¹¹⁵.

En base a esos tres elementos podemos deducir que la dificultad central para el problema de la definición del terrorismo, reside en la naturaleza subjetiva del terror, puesto que cada uno tiene diferentes conceptos y medidas del mismo, y además la experiencia personal y el condicionamiento cultural influyen de manera tal que las causas y el grado de terror que se produce en una persona, varían por completo respecto a otras¹¹⁶. La misma perspectiva es la que encontramos, por ejemplo, en LEVASSEUR, quien estima que el terrorismo puede definirse como:

“l’emploi intentionnel et systématique de moyens de nature à provoquer la terreur en vue de parvenir à certaines fins... il s’agit, en effet, d’un comportement destinés à causer une frayeur extrême et le plus fréquemment une terreur collective frappant un certain groupe social plus ou moins important, qu’il s’agisse de l’ensemble de la population d’un pays, d’une fraction de cette population, d’un parti politique, d’une classe sociale, ou d’un groupe plus restreint, tel ce que celui des détenteurs d’un certain pouvoir, le gouvernement, ou même simplement une administration publique, voire les dirigeants d’une entreprise”¹¹⁷.

Hans Peter GASSER analiza la percepción común del significado del terrorismo, proponiendo los siguientes elementos:

- a) Implica violencia o amenaza de violencia contra personas civiles corrientes, es decir, ataca indiscriminadamente.
- b) Es un medio para alcanzar un objetivo político que supuestamente, no podría lograrse por medios legales.

¹¹⁵ WILKINSON, P., *Political Terrorism*, London: MacMillan, 1976, pág. 10.

¹¹⁶ En este sentido ha sostenido JENKINS: “The difficulty in defining terrorism has led to the cliché that one man’s terrorism is another man’s freedom fighter, the phrase implies that there can be no objective definition terrorism, that there are no universal standards of conduct in peace or war, that is not true”, JENKINS, B. M., “The study of terrorism: definitional problems” 1980, pág.2, <http://www.rand.org/content/dam/rand/pubs/papers/2006/P6563.pdf>, (consultado el 9 de mayo de 2014).

¹¹⁷ LEVASSEUR, G., “Les aspects répressifs du terrorisme international” en GUILLAUME, G. y LEVASSEUR, G., *Terrorisme International*, Institut d’Hautes Etudes Internationales, Pedone, Paris 1977. pág. 62.

- c) Suele formar parte de una estrategia y ser cometido por grupos organizados, durante un largo periodo de tiempo.
- d) Las víctimas son personas que no tienen influencia directa en los resultados pretendidos, como son las personas civiles corrientes.
- e) El propósito es aterrorizar a la población para favorecer la causa de los terroristas.
- f) El objetivo es humillar a los seres humanos¹¹⁸.

Hans Peter GASSER, prefiere referirse a la noción de “acto terrorista” o “acto de terror” en relación con su drástica prohibición por el Derecho Internacional Humanitario¹¹⁹, pues el término “terrorismo” aunque en el fondo es un comportamiento criminal, no expresa un concepto jurídico, sino más bien es una combinación de objetivos políticos, actos violentos y propaganda para lograr un objetivo¹²⁰.

Como hemos percibido anteriormente en la breve referencia histórica de este fenómeno, es difícil decir que su origen viene de una cultura o de una filosofía de vida concreta. Por ello, las normas del Derecho Internacional Humanitario no definen el terrorismo, pero prohíben los actos de violencia indiscriminada (los actos de terror), que se consideran actos terroristas en tiempo de paz. Hans Peter GASSER expone dos convicciones al respecto. En primer lugar el Derecho Internacional Humanitario no es un obstáculo para combatir eficazmente al terrorismo. En segundo lugar, los presuntos terroristas siguen gozando de la protección del Derecho Internacional Humanitario, sean miembros de fuerzas armadas o civiles "combatientes ilegales", pues continúan siendo “personas protegidas” en el sentido de los Convenios de Ginebra aplicables en el transcurso de un conflicto armado¹²¹.

¹¹⁸ GASSER, H. P., “Acts of terror, terrorism and international humanitarian law”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, septiembre 2002, vol. 84, nº 163, pág. 553.

¹¹⁹ GASSER, H.P., “Prohibición de los actos de terrorismo en el derecho internacional humanitario”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, julio-agosto 1986, nº 76, págs. 208 y ss.

¹²⁰ GASSER, H. P., “Acts of terror, terrorism and international humanitarian law”, *op. cit.*, págs. 553-554 y 566.

¹²¹ *Ibidem.* pág. 566, por mas información sobre los combatientes ilegales véanse a DÖRMANN, K., “La situación jurídica de los “combatientes ilegales/no privilegiados”, *Revista Internacional de la Cruz Roja* N° 849, Marzo 2003. Disponible en <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tedfg.htm> (consultado el 20 de mayo de 2014).

Por tal motivo los terroristas no tendrían el estatus de beligerante. De ahí que, el terrorismo en sí mismo no debe ser confundido con la guerra de guerrillas. La guerrilla se conforma con las normas de los conflictos armados, es en realidad una fuerza armada irregular¹²², que puede o no utilizar prácticas terroristas, pero que para ser considerada como combatiente, debe cumplir con las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

Por su parte Fernando REINARES afirma que: “hablar de terrorismo es hablar de violencia. Pero no de cualquier violencia. Ante todo podemos considerar terrorista a un acto de violencia cuando el impacto psíquico que provoca en una determinada sociedad o en un sector de la misma sobrepasa con creces sus consecuencias puramente materiales (...). Aunque se trate de una violencia cuyo alcance y magnitud sean menores que otras violencias posibles, quienes instigan o ejecutan el terrorismo pretenden, inoculando el terror, condicionar las actitudes y los comportamientos de la población”¹²³.

Las dificultades y problemas, quizás insalvables, que presenta la lucha contra el terrorismo internacional fueron puestos de manifiesto por un selecto grupo de profesores y expertos, en el Instituto Internacional de Derecho Humanitario de San Remo¹²⁴. Así Stanley HOFFMANN, cree que:

“El terrorismo mundial no es la simple extensión de la guerra entre Estados a actores no estatales. Es la subversión de éstos, en la medida en que incita a sus víctimas a tomar medidas que, en nombre de la legítima defensa, violentan alegremente la soberanía de los Estados acusados de alentar el terrorismo. (...)

El terrorismo es un fenómeno global que tiene por efecto fortalecer al enemigo —el Estado— al mismo tiempo que busca derribarlo. Los Estados que son sus blancos o víctimas no tienen ningún interés en tratar a los terroristas como combatientes ilegales sometidos al derecho de guerra, tienen todo el interés en

¹²² GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A., *Temas selectos de Derecho internacional*, México, UNAM, 2003, pág. 640.

¹²³ REYNARES, F., *El Terrorismo Global*, op. cit., pág. 49.

¹²⁴ “*Terrorism and International Law: Challenges and responses*”, AA.VV., San Remo, 2002. Recoge las aportaciones a los “Meeting of Independent Experts on Terrorism and International Law” de 30 de mayo a 1 de junio de 2002 y “Seminar on International Humanitarian Law and Terrorism” de 24-26 Septiembre 2002. <http://www.iihl.org/iihl/Documents/Terrorism%20and%20IHL.pdf> (consultado el 21 de abril del 2014).

tratarlos como parias que están fuera de la ley al igual que los piratas o los culpables de genocidio”¹²⁵.

Es muy importante en este caso, lo que decía la Profesora Thérèse DELPECH, especialista en cuestiones nucleares y de seguridad internacional:

“sobre las ruinas de las ideologías políticas del siglo XX aparecieron movimientos radicales de orientación seudo religiosa, que no se conducen como los movimientos terroristas de los años 70 (...) desde hace una decena de años este modelo evoluciona y adopta formas más terribles para la policía y los servicios de información. Estructura en red “amorfa”, muy móviles, hacen su aparición en muchos países con una gran autonomía de decisión en el nivel local y poco contacto entre ellas”¹²⁶.

En realidad como señalaba, entre otros, FRIEDLANDER¹²⁷, en la misma línea sostenida por COOPER¹²⁸, el auténtico problema para una definición jurídica es la falta de especificidad acerca de la naturaleza de la cuestión del terrorismo¹²⁹. Señala al respecto que el terrorismo se podría definir como, el uso de la fuerza o la amenaza de la fuerza dirigida contra "terceros inocentes", con un fin principalmente ideológico, financiero o psicológico... El terrorismo es auto-promoción, así como psicológicamente amenazante¹³⁰.

Para Chris COOK, el terrorismo es un fenómeno contemporáneo pues es: “la tentativa de alcanzar fines políticos gracias a la creación de un clima de temor mediante bombas, asesinatos, secuestros y piratería aérea, con el objeto de socavar la capacidad en la confianza de un Estado para proteger a sus ciudadanos, o de lograr publicidad para

¹²⁵ HOFFMANN, S., “Leer el mundo sin anteojeras”, *Foreign Affairs* en Español, Otoño-invierno 2002 y publicado en *Clarín*, Lunes 4 de febrero, 2002, disponible en <http://edant.clarin.com/diario/2002/02/04/o-02415.htm> (consultado el 23 de abril de 2014).

¹²⁶ DELPECH, T., *Política del caos*, Fondo de Cultura Económica, México, 2003, págs. 39-40.

¹²⁷ FRIDLANDER, R. A., “Terrorism and political violence - do the ends justify the means?”, *Chitty's Law Journal*, 1978, pág. 317.

¹²⁸ COOPER, H. H. A., “Terrorism: The Problem of Definition”, *Chitty's Law Journal*, 1978, vol. 26, pág. 105. Cooper afirma que: “the problem of the definition of terrorism is more than semantic. It really is a cloak for a complexity of problems, psychological, political, legalistic, and practical”.

¹²⁹ FRIDLANDER, R. A., *Terror- Violence. Aspect of Social Control*, Oceana, London, 1983, págs. 153-170

¹³⁰ *Ibidem*, pág. 153.

una causa”¹³¹. FERNÁNDEZ FLORES, en un sentido amplio, afirma que es el empleo intencional y sistemático de medios de tal naturaleza que provoquen terror para conseguir un fin¹³². Danilo ZOLO lo ha definido como, “el uso indiscriminado de la violencia contra la población civil de un Estado con el fin de difundir el pánico y de coaccionar a la autoridad política”¹³³. Una definición de Henry KISSINGER, antiguo Secretario de Estado norteamericano a finales de los años 60 y 70, igualmente nos parece interesante, “el terrorismo se define como ataques indiscriminados contra civiles con el fin de romper el tejido social”¹³⁴.

También los propios terroristas han tratado de justificar sus acciones, sin duda en beneficio propio y en contradicción con las definiciones académicas u oficiales. Algunos grupos se autodenominan “ejército”, con la clara intención de desligarse de la etiqueta “terrorista” y de apartar la idea de ilegalidad de sus acciones, sin acogerse al “estatuto de combatiente” y disfrutar de las ventajas que le reportaría por ello el Derecho Internacional¹³⁵. Así por ejemplo, Euskadi Ta Askatasuna (ETA), su objetivo principal es la independencia de Euskal Herria de los Estados español y francés. Lo encontramos de igual modo con el IRA en Irlanda, el Ejército de Liberación de Ruanda, el Ejército Rojo Japonés, el Nuevo Ejército del Pueblo de Filipinas, y muchos otros. Su organización responde a estructuras supuestamente militares “político-militar”, y su funcionamiento a determinadas normas disciplinarias. Estos grupos también suelen acudir a otras denominaciones, con las que tratan de relacionarse con una organización militar, tal es el caso, por ejemplo, de las Brigadas de los Mártires de Al-Aqsa, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, las Brigadas Rojas, o la Brigada Alex Boncayao de Filipinas. De esta manera, pretenden convertirse en el brazo legítimamente

¹³¹ COOK, C., *Diccionario de Términos Históricos*, Altaya, Barcelona, 1997, pág. 482.

¹³² FERNÁNDEZ-FLORES, J. L., *El derecho de los conflictos armados: de iure belli, el derecho del la guerra: el derecho internacional humanitario, el derecho humanitario bélico*, Ministerio de Defensa, 2001, pág. 853.

¹³³ ZOLO, D., “Las razones del terrorismo global”. Revista *Mientras Tanto* n° 101, pág. 21.

¹³⁴ Definición dada por KISSINGER en una conferencia en el *London Center for Policy Studies* el 31 de octubre del 2001. Señalado en DE OLLOQUI, J.J., “Introducción reflexiones en torno al terrorismo”, en *Terrorismo*, Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, n° 68, julio-agosto de 2004, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/833/2.pdf>, (consultado el 27 de abril de 2014).

¹³⁵ Los Convenios de Ginebra, de aplicación en un amplio espectro de conflictos, establecen un trato debido a los prisioneros de guerra, siendo estos las personas que caen en manos del enemigo incluso cuando se trata de milicias o voluntarios al servicio de una fuerza armada (incluidos los movimientos de resistencia), pero que para serlo han de tener un signo distintivo, llevar las armas a la vista y ajustarse en sus operaciones a las leyes y costumbres de la guerra. III Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Arts. 4, 12 y ss. Y también Protocolo I Adicional de 1977, Art. 44.

armado de un pueblo, o sus representantes legales, y presentarse así ante la Comunidad Internacional. En otros casos, la tesis defendida por estos grupos es la de luchar contra un ejército de ocupación, un país invasor o una situación de opresión, librando una “guerra de liberación”. Eso es lo que lleva a confundir el terrorismo con la guerra de guerrillas. En esta última se llevan a cabo acciones de hostigamiento o sabotaje contra fuerzas regulares y puntos vitales, y no ha de asociarse necesariamente al terrorismo, por cuanto es más un método convencional de lucha asimétrica que un sistema de infundir pánico. Tomando las palabras de Mao TSE-TUNG al decir que, la población civil es a la guerrilla como el agua al pez, no parece *a priori* que sembrar el terror entre los civiles deba ser una buena táctica guerrillera, puesto que podría llevarles a perder su apoyo¹³⁶.

El terrorismo puede ser una herramienta de guerra pero no es una guerra en sí¹³⁷. La guerra se da tradicionalmente entre Estados, un conflicto armado entre ejércitos oficiales reconocibles como estatales o, en el caso de la guerra civil, entre una parte de la población que ataca a otra u otras de manera expresa y directa¹³⁸. Los atentados no tienen ningún parentesco con la guerra, son sencillamente delitos. Los terroristas se distinguen por afectar a los civiles, es decir, a la población que no forma parte del Gobierno ni del ejército. Esto, obviamente, crea inestabilidad social, pues es un enfrentamiento entre dos actores de distinta índole y no entre dos fuerzas militares, lo que más bien sería una guerra. Otro motivo más por el que la guerrilla trata de evitar tácticas terroristas, es por la presumible pérdida del apoyo internacional que ello les supondría¹³⁹.

El terrorismo tiene un concepto amplio y confuso, que ha sido utilizado para describir una amplia variedad de actos, en diferentes contextos políticos e históricos.

Walter LAQUEUR en repetidas ocasiones, ha señalado que una sola definición del terrorismo no sería suficiente para describir dicha actividad. Ante esta situación, muchos autores han llegado a la conclusión de que lo pertinente sería establecer los elementos definitorios del terrorismo, más que dar una definición del mismo. Así Brian

¹³⁶TSE-TUNG, M., “Seis escritos militares del Presidente Mao Tse-Tung”, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 2ª Edición, Pekín, China 1972, pág.20.

¹³⁷ DE OLLOQUI, J.,J., “Reflexiones en torno al terrorismo”, *op. cit.*, pág.50.

¹³⁸ JORDÁN, J., “El terrorismo y la transformación de la guerra. Consideraciones sobre la lucha global de Al-Qaida”. *Anuario de Derecho Internacional*. vol. 20, 2004, pág.413.

¹³⁹CHAYA, G.,K., *La Yihad Global, el terrorismo del Siglo XXI*, Duken, Buenos aires, 2012,pág.22.

JENKINS¹⁴⁰ subraya que más que adivinar la naturaleza de estos actos, el delito del terrorismo se define mejor por sus actos, que por la identidad de sus autores o la naturaleza de sus causas¹⁴¹.

Para Richard BAXTER:

“we have cause to regret that a legal concept of terrorism was ever inflicted upon us. The term is imprecise; it is ambiguous; and above all it serves no operative legal purpose”¹⁴².

Terminemos citando a la Juez Rosalin HIGGINS cuando afirma que:

“terrorism is a term without any legal significance. It is merely a convenient way of alluding to activities, whether of States or of individuals, widely disapproved and in which either the methods used are unlawful, or the targets protected or both”¹⁴³.

El debate doctrinal, a propósito del concepto de terrorismo que acabamos de ver en este epígrafe, ha respondido a la intención de presentar los caracteres fundamentales de los actos terroristas. Para concluir ese debate, nos resulta importante señalar la definición aportada por RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, al considerar al terrorismo como un “fenómeno de desviación social violento, que altera la paz pública de un sistema institucionalizado, utilizando medios comisivos capaces de infundir temor y causar un riesgo injusto a la comunidad social”¹⁴⁴. Esa definición nos parece interesante, sin embargo, no se refiere a la dimensión nacional o internacional del fenómeno terrorista. Esa dimensión obedece a dos criterios, el primero relacionado con los objetivos que se persigue mediante la práctica del terrorismo, y otro referente a la extensión efectiva de las estructuras organizativas o redes que desarrollan ese crimen¹⁴⁵.

¹⁴⁰ Director del *Programa sobre Terrorismo de la Rand Corporation*.

¹⁴¹ JENKINS, B. M., “The study of terrorism: definitional problems”, *op. cit.*, pág.2.

¹⁴² BAXTER, R., “A Skeptical Look at the Concept of Terrorism”, *Akron Law Review*, nº. 7, 1974, pág.380.

¹⁴³ HIGGINS, R. y FLORY, M., *Terrorism and International Law, London and new York*, Routledge, 1997, pág.28.

¹⁴⁴ RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L., “Colaboración con banda armada, terroristas o rebeldes”, en *Comentarios a la Legislación Penal*, Tomo XI, Edersa, Madrid, 1990, págs. 138 y ss.

¹⁴⁵ REINARES, F., “Conceptualizando el terrorismo internacional”, *op. cit.* pág.2.

I.3. El terrorismo internacional y sus dimensiones.

I.3.1. Terrorismo nacional y terrorismo internacional.

Para el Derecho Internacional es muy importante la distinción entre terrorismo interno e internacional. El terrorismo nacional se sanciona, recurriendo a la legislación penal interna de cada Estado. Según el Proyecto de Código de Delitos Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, “el terrorismo interno se practica en el marco de un Estado y pone en entredicho las relaciones de ese Estado con sus nacionales”¹⁴⁶. Se trata de terrorismo nacional cuando su preparación, ejecución, objetivos y efectos se desarrollan dentro de un solo país¹⁴⁷. Como ya se ha señalado, un ejemplo de este tipo de terrorismo, frecuente a lo largo de la Historia, han sido los atentados terroristas contra la vida de Jefes de Estado y líderes políticos en todas las épocas y en todos los continentes. En cambio, el terrorismo internacional, presenta aspectos mucho más complejos. Podemos hablar de crimen internacional. Según el Profesor CARRILLO SALCEDO, cuando son “actos o hechos ilícitos graves que agravan el ordenamiento y la conciencia jurídica internacional”¹⁴⁸.

Para GLASER, “el terrorismo es de orden internacional cuando se traduce en un atentado al orden social internacional en particular a la paz y a la seguridad de la humanidad”¹⁴⁹. Según Luigi MIGLIORINO¹⁵⁰, en el debate sobre la inscripción en el orden del día provisional de la sesión XXVII 1972, en relación con el punto específico sobre las “Medidas sobre el terrorismo”, el Representante francés ante Naciones Unidas recurrió a criterios formales para individualizar el elemento de internacionalidad de un acto terrorista, en su intervención en el Comité General de la Asamblea. Así, definió al terrorismo internacional, como “las formas de violencia que comprometen la vida o los intereses de personas de nacionalidad diversa de aquella de las personas que los

¹⁴⁶Capítulo II, Actos constitutivos de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, E. —El terrorismo, Proyecto de Código de Delitos Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, Documentos del 37.º período de sesiones, párrafo 125, pág.79, disponible en http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_387.pdf, (consultado el 15 de abril de 2014).

¹⁴⁷SOTTILE, A., *Le Terrorisme international, Recueil des cours de l'Academie de droit international de La Haye* (1938), III, pág. 91.

¹⁴⁸ CARRILLO SALCEDO, J.A. *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 1992, págs. 206- 207.

¹⁴⁹ GLASER, S., “Le terrorisme international et ses divers aspects”, *op. cit.*, pág. 826.

¹⁵⁰ MIGLIORINO, L., “il terrorismo internazionale nel dibattito alle Nazioni Unite”, en BONANATE y otros, *Dimensioni del terrorismo político*, Franco Angeli Editore-Istituto di Scienze Politiche “Gioele Solari” (Università di Torino), Milan, 1979, págs.255 y ss.

cometen o que son cometidos más allá de la frontera del Estado de quien estas últimas son ciudadanos”¹⁵¹. La Profesora RAMÓN CHORNET considera que es muy importante, en este caso al igual que sucede con otros problemas básicos para el Derecho y las Relaciones Internacionales, no perder de vista la dimensión histórica¹⁵². En este sentido, resulta difícil ignorar los profundos cambios producidos en el mundo en las últimas décadas. KONSTANTINOV insiste en la imposibilidad de obtener un concepto aceptable si no se indaga en las causas de dichos cambios, y concluye:

“...is necessary to point out, that the legal approach to the crimes, include in the term “international terrorism”, must not be the only one, when discussing the problem of suppressing such a complex and global phenomenon. It should be investigated from the viewpoint of the other sciences as well psychology, political sciences, sociology, philosophy, criminology and so on. Only then a complex estimate of the essence and causes of this phenomenon, of the measures that need to be taken and the forms of co-operation among the States for its suppression can be obtained. These sciences render other approaches to the problem of international terrorism, different from of law.”¹⁵³

De acuerdo con KONSTANTINOV, hay dos tipos de terrorismo internacional; los actos injustos e ilegales por parte de los Estados; y los crímenes cometidos por los individuos¹⁵⁴. Este autor cree que tiene una tremenda importancia la diferencia jurídica al distinguir entre esos dos tipos de terrorismo internacional, y es muy significativo en el sentido metodológico para una discusión constructiva y eficaz acerca de la definición del terrorismo internacional, y de las medidas jurídicas para su eliminación¹⁵⁵.

¹⁵¹Señalado en RAMÓN CHORNET, C., Terrorismo y respuesta de fuerza en el marco del derecho internacional, *op. cit.*, pág.232.

¹⁵² *Ibidem*, pág. 133.

¹⁵³KONSTANTINOV, E., “International Terrorism and International Law,” *German Yearbook of International Law*, Vol. 31, 1988, pág. 289.

¹⁵⁴ Al respecto, se habían iniciado un debate interesante sobre la definición del terrorismo en un proyecto de Convención presentado por los Estados Unidos de América el 25 de septiembre de 1972. Las delegaciones del tercer mundo estimaron que primero había que estudiar las causas profundas del terrorismo. En ese proyecto, que no ha sido aprobado al final, se intentaba definir el terrorismo, pero se le daba una definición demasiado amplia que abarcaba tanto el terrorismo de los particulares como el terrorismo de Estado”. Capítulo II, Actos constitutivos de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, E. —El terrorismo, Proyecto de Código de Delitos Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, Documentos del 37.º período de sesiones, párrafo 132, pág.80, disponible en http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_387.pdf (consultado el 14 de abril de 2014).

¹⁵⁵ KONSTANTINOV, E., “International Terrorism and International Law,” *op.cit.*pág.289.

El Terrorismo Internacional sería, el que se practica con la deliberada intención de afectar la estructura y distribución del poder en regiones enteras del planeta, o incluso a escala misma de la sociedad mundial. De igual manera, por terrorismo internacional tendríamos que reconocer los actos cuyos autores materiales a nivel individual o colectivo, habrían extendido sus actividades por un significativo número de países o áreas geopolíticas, en consonancia con el alcance de los propósitos declarados. Esta última premisa, sería una condición necesaria pero no suficiente para delimitar el fenómeno¹⁵⁶. Según BASSIOUNI, el elemento internacional en los actos de terror se da cuando alguna de estas tres situaciones está presente:

- El perpetrador de la conducta y la víctima son ciudadanos de diferentes Estados.
- La conducta se lleva a cabo en todo o en parte en más de un Estado.
- El perpetrador es ciudadano de un Estado y el acto es cometido en otro Estado¹⁵⁷.

La Profesora RAMÓN CHORNET, distingue entre terrorismo nacional e internacional desde una óptica geográfico-política. Cuando los actos trascienden más allá de la órbita del país afectado, e influyen en las Relaciones Internacionales. Por ello, en su opinión el terrorismo de hoy en día siempre será de carácter internacional, porque trasciende las fronteras y afecta las relaciones entre Estados. Concluyendo así en el hecho de que:

“no viene constituido tanto por la presencia de elementos de extranjería, de presencia de terceros Estados o de sus ciudadanos en las actividades terroristas (...), ni tampoco de la existencia de una “internacional del terrorismo”(...) sino, sobre todo del hecho de que, al atentar contra principios básicos de la

¹⁵⁶ REINARES, F., “Dimensiones del terrorismo internacional”, *Lucha contra el terrorismo y derecho internacional, Cuadernos de Estrategia de Ministerio de defensa*, nº133, disponible en http://www.portalcultura.mde.es/Galerias/publicaciones/fichero/CE_133.pdf, (consultado el 2 de mayo de 2014).

¹⁵⁷ BASSIOUNI, CH., “prolegomenon to terror violence”, *Creighton Law Review*, vol.12. 1979, pág.752, disponible en https://dspace.creighton.edu/xmlui/bitstream/handle/10504/39109/50_12CreightonLRev745%281978-1979%29.pdf?sequence=1 (consultado el 15 de diciembre de 2014).

Comunidad Internacional, afecta a la Comunidad internacional en su conjunto y como tal”¹⁵⁸.

En el terrorismo llamado internacional, hay dos elementos que complican seriamente su represión¹⁵⁹. El primero, esta relacionado con los objetivos que se persiguen mediante la práctica del terrorismo, y el segundo se refiere a la extensión efectiva de las estructuras organizativas o redes que desarrollan esa violencia. En concreto, el autor o autores pueden ser de nacionalidades diferentes a la del Estado donde se comete el acto, o de las personas o bienes afectados por dicho acto. También las consecuencias del mismo pueden extenderse a dos o más países.

Para LEVASSEUR hay que distinguir precisamente dos "niveles" de terrorismo internacional: el individual y el estatal¹⁶⁰. Las definiciones oficiales, y buena parte de la doctrina, se refieren al terrorismo exclusivamente como actos llevados a cabo por un grupo de personas sobre víctimas inocentes, con el fin de influir en la voluntad de sus gobiernos, lo que se ha venido a llamar “terrorismo desde abajo”. Cada vez son más, sin embargo, los que también consideran la acción terrorista del fuerte sobre el débil, como es el caso del terrorismo de Estado o el apoyado por un Estado, conocido como “terrorismo desde arriba”. Esa parte de la doctrina internacionalista, que solo quiere limitar al terrorismo como una acción de individuos y excluir a los Estados, opina que un elemento esencial sería considerar ese comportamiento o acción cometido por personas o grupos privados, ya que las acciones de los Estados están reguladas en otras reglas del Derecho Internacional y de hecho, no hay lugar para hablar de terrorismo de Estado.

Por su parte, los últimos convenios e instrumentos internacionales han puesto el acento sobre las acciones de individuos y de organizaciones no estatales. Y a los Estados solo se les prohíbe financiar o cobijar a los terroristas, o los miembros de una organización internacional¹⁶¹.

¹⁵⁸ RAMÓN CHORNET, C., “Terrorismo y Respuesta de Fuerza en el Marco del Derecho Internacional”. *op. cit.*, pág. 76.

¹⁵⁹ LLANES, J., “Terrorismo y Derecho Internacional”, *op. cit.*, pág.7.

¹⁶⁰ LEVASSEUR, G., “Les aspects répressifs du terrorisme international” en GUILLAUME, G., y LEVASSEUR, G., *Terrorisme International*, Pedone, Paris, 1977, pág.66.

¹⁶¹ KOHEN, M. G., “Les controverses sur la question du Terrorisme d’Etat”, en *le Droit International face au terrorisme*, *op. cit.*, pág. 84.

No nos olvidemos, mientras estamos analizando esta concepción que, en un contexto histórico, el terrorismo como hemos visto anteriormente, comenzó con una acción violenta del Estado francés, proclamada en la convención nacional de 30 de agosto de 1793, para defender y consolidar la Revolución, y que ha sido el mismo método usado en otras Revoluciones posteriores a la francesa. La Profesora ABELLAN HONRUBIA señala que, el Terrorismo Internacional es una especie de cajón de sastre que permite tipificar de un modo claro las conductas violentas de grupos organizados, que se reúnen en tres elementos comunes:

- a) El resultado: “inferir daños a personas inocentes”.
- b) El hecho de la autoría, esto es, su ejecución por miembros de organizaciones políticas revolucionarias y,
- c) La intencionalidad: dirigidos a cambiar un determinado estado de cosas mediante “la subversión del orden político interno o internacional que lo asegura”¹⁶².

Para el antiguo Juez GUILLAUME, la expresión “terror de Estado” se utiliza para expresar tres realidades diferentes:

- a) En primer lugar, el terror provocado por el Estado como estructura orgánica e institucional (state terrorism).
- b) En segundo lugar, la implicación del Estado en actos y actividades de terrorismo (state-sponsored terrorism).
- c) En tercer lugar, el uso de la fuerza en las relaciones internacionales¹⁶³.

De la tres realidades señaladas por el anterior juez de la Corte Internacional de Justicia, indica el Profesor ALCAIDE FERNÁNDEZ que, sólo la segunda se integra en el concepto normativo de Terrorismo Internacional, si bien en conexión con la primera y la tercera¹⁶⁴.

En este orden de cosas, cabe recordar que para el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América antes de los atentados del 11 de septiembre, el terrorismo era:

¹⁶² ABELLAN HONRUBIA, V., “El terrorismo internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XXVIII, Nº. 1-3, págs. 41-42.

¹⁶³ GUILLAUME, G., “Terrorisme et Droit International”, *op. cit.*, págs. 297-300.

¹⁶⁴ ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., *Las actividades terroristas ante el Derecho Internacional Contemporáneo*, *op. cit.* pág. 56.

“La violencia premeditada, políticamente motivada, contra objetivos no combatientes, por parte de grupos sub-nacionales o agentes clandestinos con el propósito, de ordinario, de influenciar al público”¹⁶⁵.

Esta definición del Departamento de Estado norteamericano, al igual que otras definiciones de organizaciones regionales, como es el caso de la *Convención de la Organización de la Conferencia Islámica sobre el Terrorismo Internacional*, no incluye el terrorismo de Estado, o sea, el ejecutado por un Estado contra otro Estado o contra sus nacionales, que constituye una de sus manifestaciones más letales¹⁶⁶.

I.3.2. Terrorismo islamista o "Terrorismo internacional de carácter global".

Después del 11 de septiembre de 2001, y tras los graves atentados de Madrid el 11 de marzo de 2004 y de Londres el 7 de julio de 2005, se expresa en los medios de comunicación, una tendencia a emplear el término terrorismo internacional como sinónimo de “terrorismo islámico”¹⁶⁷. Esta confusión semántica se explica por la amenaza real y tangible que supone la existencia de una red transnacional terrorista de orientación islamista, que ha demostrado capacidad para actuar a escala global¹⁶⁸. Sin embargo, de ningún modo significan lo mismo ni son términos idénticos. Se trata de una confusión en la naturaleza de la acción más que del delito en sí, con respecto al viejo terrorismo de finales del siglo XX, con el que no existe diferencia de grado, sino, mas bien, de naturaleza. El fenómeno del terrorismo actualmente es mas profesional que amateur, lo que le permitió adquirir una nueva dimensión¹⁶⁹. Se trata, en cualquier caso, de un nuevo tipo de terrorismo que podemos denominar “Global”, que constituye hoy por hoy, una realidad que no parece que vaya a tener fin ni a corto ni a medio plazo. La

¹⁶⁵ Council of Foreign Relations en su página en Internet en la dirección www.terrorismanswers.com (consultado el 4 de mayo de 2014).

¹⁶⁶ GREIFF, G., “Terrorismo y Seguridad Nacional, El Derecho Internacional que hereda el siglo XXI”, pág. 142, disponible en internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1643/8.pdf> (consultado el 25 de abril de 2014).

¹⁶⁷ GIAQUINTO, M. B., “Terrorismo: una lucha de Occidente contra la pérdida de libertad”, *op. cit.*, pág.112.

¹⁶⁸ DREYFUS, P., “Nuestro terrorismos” Revista *DEF*, Agosto 2006, citado en GIAQUINTO, M. B., “Terrorismo: una lucha de Occidente contra la pérdida de libertad”, *op.cit.*, pág.112.

¹⁶⁹ GAYRAUD, J. F. y SÉNAT, D., “Definir le terrorisme: est-ce possible, est-souhaitable?”, *Revue internationale de criminologie et de police technique*, 1988/2, pág. 187.

violencia sin límites se ha convertido, en los albores del siglo XXI, en una amenaza a la paz mundial, un problema para el entendimiento Norte-Sur u Occidente-Oriente y un reto para las democracias. Situación que pudiera haber puesto en jaque a los Estados más poderosos y conseguir que el mundo sea un lugar menos seguro¹⁷⁰.

Ese terrorismo islamista o global es un peligro que amenaza la seguridad del mundo entero, como ha sido demostrado el 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, el 16 de mayo de 2003 en Marruecos, el 11 de marzo de 2004 en España, el 7 de julio de 2005 en Inglaterra, el 23 de julio de 2005 en Egipto, el 29 de Marzo de 2010 en Rusia, el 15 de abril de 2013 en el maratón de Boston (Estados Unidos), el 21 de septiembre de 2013 en Kenia, el 16 de diciembre de 2014 en Australia, el 7 de enero de 2015 en París (Francia) contra la Revista satírica Charlie Hebdo, el 15 de febrero de 2015 en Dinamarca, el 19 de marzo de 2015 en Túnez, el 2 de abril de 2015 en la Universidad de Garissa (Kenia) ... y así, varios atentados cometidos a lo largo de la primera década del siglo XXI¹⁷¹.

Como ya hemos señalado, este nuevo tipo de terrorismo internacional de carácter global no opera de igual modo que el terrorismo más tradicional. En efecto, se basa en un liderazgo espiritual o ideológico-religioso organizado mediante estructuras de red difusa y dispersa. Además, se organiza en células o franquicias independientes para llevar a cabo sus acciones del modo que estimen oportuno. Los islamistas radicales¹⁷², actúan en cumplimiento de los “mandatos” de su fe y consideran a Occidente como el antiguo e irreconciliable enemigo, el único obstáculo importante para el restablecimiento de la fe de Dios en su territorio y su posterior triunfo universal¹⁷³. Sienten un profundo rechazo hacia todo lo que Estados Unidos representa

¹⁷⁰ ORTIZ PÉREZ, J., “Terrorismo Internacional: enfoques y percepciones”, *op. cit.*, pág. 5.

¹⁷¹ Atentados como el 11 abril 2002 en Túnez, de 28 de noviembre de 2002 en Kenia, de 12 de mayo de 2003 en Arabia Saudí, de 5 de agosto de 2003 en Indonesia, de 15 de noviembre de 2003 en Turquía, de 2 de junio de 2008 en Pakistán o de 30 de diciembre de 2009 en Afganistán...

¹⁷² El islamismo radical tampoco es un movimiento homogéneo, existen dentro del mismo varios tipos incluso algunos patrocinados por el Estado: radicales, conservadores, subversivos y preventivos. Su crítica es más bien social. Desde el punto de vista de este autor, el mundo islámico ha tomado un giro equivocado, sus gobernantes son apóstatas que transgredieron la ley sagrada. Y son antioccidentales, pero también dirigen su lucha contra sus propios gobernantes y líderes.

¹⁷³ Según ROY, “el fundamentalismo es totalmente diferente [del tradicionalismo]: para el fundamentalismo, es crucial volver a las escrituras y deshacerse del oscurantismo creado por la tradición. El fundamentalismo busca siempre el retorno a un estado de cosas anterior; se caracteriza por una práctica de relectura de los textos y una búsqueda de los orígenes. El enemigo no es la modernidad sino la tradición, mejor dicho, en el contexto del islam, todo lo que no es la tradición del Profeta. He ahí la verdadera reforma “el fundamentalismo se hace contestatario y se vuelve violento cuando sus adeptos se

en el mundo, por eso atacan contra sus más significativas expresiones: el liberalismo político, la democracia y la libertad¹⁷⁴.

Siguiendo a ORTIZ PÉREZ que señaló que, “las causas del terrorismo parecen tener un alto contenido político y, en menor medida, social. La religión es en la mayoría de los casos, una herramienta, utilizada como medio de exaltar las voluntades y enardecer los espíritus de quienes encuentran en ella un alivio a sus problemas y un vehículo de salvación. El léxico religioso puede servir para justificar la violencia, pero no constituye generalmente su origen”¹⁷⁵.

El pensamiento islamista radical que subyace al nuevo paradigma de terrorismo internacional de carácter global, tiene tres componentes:

- Humillación: el sentimiento de una comunidad de personas acostumbradas a considerarse las únicas guardianas de la verdad divina, encomendada por Dios para transmitirla a los infieles, que se ve de repente dominada por ellos y afectada en aspectos que cambian sus vidas.
- Frustración: cuando los remedios que habían probado fallaron
- Nueva confianza y sensación de poder: cuando los países árabes productores de petróleo utilizaron en 1973 el suministro y el precio del crudo, como un arma que tuvo resultado eficaz¹⁷⁶.

Existen personas que malinterpretan los principios religiosos del Islam para crear enajenación, miedo y odio. Son seguidores del salafismo yihadista, la auténtica ideología totalitaria que alimenta este nuevo terrorismo global¹⁷⁷.

El Islam como tal, no es enemigo de Occidente¹⁷⁸ ni de ninguna otra civilización. De hecho, hay un número cada vez mayor de musulmanes que desean una

convencen de que el dirigente de una comunidad islámica puede traicionar al islam. Lo cierto es que persigue, con la excusa de la religión, el poder político absoluto.” En ROY, O., *Islam and Resistance in Afganistan*, Cambridge University Press, Cambridge, 1990, pág. 5.

¹⁷⁴ LEWIS, B., *La Crisis del Islam: Guerra Santa y Terrorismo*, Ediciones B, Barcelona, 2003, pág. 67.

¹⁷⁵ ORTIZ PÉREZ, J., “Terrorismo internacional: enfoques y percepciones”, *op. cit.*, pág. 18.

¹⁷⁶ DE ARÍSTEGUI, G., *El Islamismo contra el Islam: las claves para entender el terrorismo yihadista*, Barcelona, Ediciones B, 2004, pág.38.

¹⁷⁷ La manipulación de las doctrinas y dogmas del Islam es el paso esencial para poder convertir a sus adeptos en ciegos siervos del odio, personas dispuestas a cualquier cosa.

relación más estrecha con Occidente y en este contexto, se encuentra el desarrollo de instituciones democráticas en sus propios países¹⁷⁹.

El islam denota una religión, un sistema de creencias y culto con más de 14 siglos de historia, 1500 millones de fieles y una tradición religiosa y cultural de enorme diversidad¹⁸⁰. El Islam es, en su práctica general, una religión de paz y tolerancia, una religión que trató de sintetizar un mensaje que en su época resultó revolucionario. A diferencia de Occidente, cuya unidad básica de organización es la nación, los musulmanes contemplan una religión subdividida en naciones.

La ley islámica prescribe el respeto de las normas de la guerra en cuestiones tales como el comienzo y el fin de las hostilidades, el trato a no combatientes, a los prisioneros, y a los mensajeros. Los que mueren en la yihad son llamados mártires, no así los suicidas que cometen un pecado mortal y merecen la condena eterna. Para BERNARD LEWIS, la yihad islámica tiene el mismo significado que las cruzadas para los cristianos¹⁸¹. El significado de la yihad, no exactamente como explicó el historiador británico- israelí, la yihad tiene sus raíces en el verbo "esforzarse", se considera que ejerce gran influencia en las trayectorias de vida de los musulmanes y que es parte integral de las verdaderas creencias de éstos. “El Profeta (RIP) definió este significado cuando recibió a un grupo de musulmanes que venía de combatir: “Demos la bienvenida a esta tropa que ha llevado a cabo esa yihad menor (batalla) y a quienes aún aguarda

¹⁷⁸ Cristianismo e Islam se inspiran en la herencia compartida de la revelación y profecías judías, y de la filosofía y ciencia griegas, nutridos ambos por las tradiciones inmemoriales de la antigüedad de Oriente Próximo. Sus diferencias más profundas y evidentes están en las actitudes de las dos religiones y sus partidarios respecto a las relaciones entre gobierno, religión y sociedad. El mayor grado de fe y práctica religiosa entre los musulmanes es parte importante de la explicación de la actitud musulmana única respecto a la política.

¹⁷⁹ DE ARÍSTEGUI, G., *El Islamismo contra el Islam: las claves para entender el terrorismo yihadista*, *op. cit.*, pág. 39.

¹⁸⁰ LEWIS, B., *La Crisis del Islam, Guerra Santa y Terrorismo*, *op. cit.*, pág. 68.

¹⁸¹ Esa comparación ha sido tema de crítica para el Presidente de Estado Unidos Barack OBAMA en el Anual Desayuno Nacional de Oración, que tuvo lugar el 5 de febrero de 2015 en Washington. Barack OBAMA tras referirse a la estremecedora barbarie de grupos terroristas como el Estado Islámico, que invocan la fe en Alá para su radicalismo. El Presidente de Estados Unidos señaló que la violencia en nombre de la fe “no es algo único de un grupo o una religión”, recordando que a largo de la historia también ha habido cristianos que han cometido crímenes en nombre de su fe. “Recordemos que durante las Cruzadas y la Inquisición, la gente cometió terribles hechos en nombre de Cristo. En nuestro país, la esclavitud y Jim CROW [cuerpo de leyes que regularon la segregación racial] también fueron con frecuencia justificados en nombre de Cristo”. Señalado en BLASCO, E. J. “Obama compara el yihadismo con la Inquisición”, ABC, el 6 de febrero de 2015, disponible en <http://www.abc.es/internacional/20150206/abci-eeuu-obama-yihadismo-inquisicion-201502061638.html>, (consultado el 5 de febrero de 2015).

la yihad mayor”. Cuando se le preguntó cuál era ese desafío mayor, el Profeta (RIP) respondió: “La yihad con el alma”¹⁸². Por tanto, se considera deber de todo creyente islámico “rechazar y combatir la opresión y luchar contra su yo interior hacia la victoria de la virtud, la justicia, los derechos humanos y la rectitud”, a cambio de lo cual se le ofrece una recompensa el Día de la Resurrección¹⁸³. Los clérigos consideran que la yihad militar (la menor) adopta dos formas:

1. La yihad de base, que supone la confrontación entre los musulmanes y el resto y la entrada en territorios ajenos por motivos no relacionados con la recuperación de una tierra o la defensa contra una agresión. Esta forma de yihad no se considera aplicable en la actualidad.
2. La yihad defensiva, que supone la defensa por parte de los musulmanes de su tierra, su pueblo o de ellos mismos frente a una agresión u ocupación. Esto no sólo se considera legítimo, sino que se considera un deber de todo verdadero musulmán¹⁸⁴. El papel de la mujer en este contexto consiste en prestar apoyo y ayudar con el reclutamiento. Ningún precepto religioso exige a las mujeres esta forma de sacrificio si existe un número suficiente de hombres para hacerlo.

La religión islámica al igual que otras religiones monoteístas, posee varias tendencias. En la actualidad las ramas más relevantes son, la chiita y la suní. Las diferencias entre las dos ramas principales del Islam (el sunnismo¹⁸⁵ y el chiísmo¹⁸⁶), se

¹⁸² NAIM QASSEM, J., *Hezbollah: Al Manhaj? Al Tajriba? Al Mustaqbal*, Dar Al-Hadi, Beirut, 3ª edición, 2004. Este libro está también disponible en inglés: Naim Qassem, *Hizbullah: The Story from Within*, SAQI, Londres, 2005. pág.34, señalado en EMILE IRANI, G. “España, Líbano y la FPNUL”, *real instituto el Cano*, n° 21/2008 (traducido del inglés), el 23 de julio de 2008.

¹⁸³ *Ibidem*. pág.36.

¹⁸⁴ *Ibidem*. pág.51.

¹⁸⁵ El Islam Suní está considerado como la corriente ortodoxa del Islam, recomienda la obediencia a Dios, a los que ostentan la autoridad, y la fidelidad a las tradiciones de la Sunna (el conjunto de dichos y hechos de Mahoma). Pregona una sociedad comunitaria, unánime, de concentración y justicia. No existe, en esta corriente, un clero jerarquizado, aunque sí ulemas (expertos en la interpretación del texto sagrado). El islam suní considera que la sucesión de Mahoma debe basarse en la capacidad del Califa y no en sus lazos de sangre con el Profeta. Existen varias escuelas O "Madaheb" sunitas, es decir distintas formas tradicionales de interpretar la Ley Islámica. Destacamos: Hanafi, Maliki, Shafi y Hanbali. BLANCHARD, C. M., “Islam: Sunnis and Shiites”, *Congressional Research Service*, January 28, 2009, págs. 3-4, disponible en <http://fas.org/irp/crs/RS21745.pdf>, (consultado el 15 de febrero de 2014).

¹⁸⁶ El Chiismo ha sido considerado históricamente la rama de los vencidos. La etimología, Chiita viene de Shiat Ali (partido de Ali) yerno y primo del Profeta Mahoma. Los chiitas son partidarios de Alí y consideran a sus descendientes los verdaderos imanes de la tradición musulmana. Se estima que el chiismo esta seguido por aproximadamente el 10% de los musulmanes. Está considerada como la tendencia más contestataria y radical. Se caracteriza por el énfasis como papel central del Islam en la vida pública. Además, presenta un cierto sentido mesiánico que se traduce en la esperanza de que surja un líder capaz

debió en su inicio a una disputa política y temporal, pero ha acabado generando diferencias muy importantes en el aspecto teológico entre ambas. Con todo, son solo dos de las muchas variantes de culto, doctrina y liturgia que existen en el mundo musulmán¹⁸⁷.

El *wahhabismo* es una rama que se inscribe dentro del Islam sunní, pero no es una de sus escuelas jurídicas ortodoxas a las que pertenece, sino una interpretación tardía de un estudioso, Mohamed IBN ABDEL WAHAB, que tiene la intención declarada de retornar al Islam puro y auténtico. Siempre impuso sus creencias con la máxima severidad y ferocidad, haciendo lo que fuera contra quienes no cumplieran sus normas de pureza y autenticidad islámicas. Aunque pacifistas, los wahabistas son rigoristas e intolerantes¹⁸⁸. El *jariyismo* surgió de una escisión extremadamente radical del chiísmo. Acusan de laxitud, traición y apostasía a todo aquel que no siga al pie de la letra sus tesis fanáticas y violentas. Hoy existen pequeñas comunidades de jariyíes en diferentes zonas de Omán, Argelia, Libia, Túnez y Tanzania. En total, rondan el millón de fieles, lejos de la importancia en número y relevancia de épocas pasadas.

El movimiento *salafista* también pretende un regreso a las esencias del Islam. Justifica el terrorismo sobre la base de la existencia de un enemigo más poderoso (Occidente), al que hay que combatir por medio de la guerra asimétrica. El islamismo radical se afana en buscar algún tipo de legitimidad por medio de la trampa semántica: primero se proclaman los musulmanes más auténticos y puros, únicos y legítimos intérpretes, y finalmente tratan de desacreditar a sus adversarios, a quienes tildan de traidores y apóstatas y, por lo tanto, de enemigos dentro del mundo islámico.

En el mundo islámico, por su tradición y por las tendencias señaladas en la religión musulmana, se necesitaría fomentar la evolución política y no la revolución

de dar la vuelta a la historia, y de colocar a los oprimidos en la cabeza del devenir histórico. Las diferencias en torno a la sucesión de ciertos imames son en buena medida el origen de la formación de innumerables grupos dentro del chiísmo. La mayoría de los chífes se encuadran en varios grupos: el de los imamíes o duodecimanos, mayoritario, el de los ismailíes, el de los zaydíes y los alauíes. A ellos hay que añadir ciertos cultos situados en la periferia del Islam, es decir, que surgieron del chiísmo o de las ramas anteriores, pero que no siempre son considerados musulmanes. Los más importantes son los drusos y los alevíes. BLANCHARD, C. M., "Islam: Sunnis and Shiites", *op. cit.*, págs. 4-5.

¹⁸⁷ A pesar de la fragmentación histórica y teológica del islam, tiene vocación de unidad y conciencia de comunidad.

¹⁸⁸ LEWIS, B., *La Crisis del Islam*, *op. cit.*, págs. 68 y 70.

islámica. Sin embargo, Occidente queriendo plantear su modo de democracia en estos países árabes, cometió el grave error de injerirse en sus asuntos internos. Podría pensarse que no les consideraba lo suficiente maduros, ni capaces de gobernarse a sí mismos. Además, para los ciudadanos de los países que conforman Oriente Medio o los del Norte de África, a pesar de poseer las más importantes reservas y explotaciones de productos energéticos, se encuentran sumidos en la pobreza. Los culpables de esta situación, para muchos son Estados Unidos y algunos países europeos, que llevan a cabo una política exterior de acoso permanente hacia algunos países árabes, mientras mantienen relaciones comerciales y de amistad con otros regímenes árabes, de corte dictatoriales. Ante este estado de frustración y de fracaso colectivo, la interpretación que del Credo Islámico hacen los fundamentalistas, supone una opción reconfortante y una fórmula para alcanzar una sólida identidad colectiva, articulada y sin incertidumbres¹⁸⁹.

Académicamente, el tema ha sido intensamente tratado y lo sigue siendo hoy día. Samuel HUNTINGTON, elaboró una teoría propia acerca del “choque de civilizaciones”, islámica y judeocristiana occidental¹⁹⁰. Lo cierto es que la indefinición permite una utilización oportunista e interesada del término, de hecho constan inexactitudes que limitan obtener un conocimiento inequívoco sobre la realidad del terrorismo internacional. La existencia de un terrorismo a escala internacional y la gravedad de las medidas legales que cabe imponer requieren, sin embargo, que exista un concepto de terrorismo asumido por la Comunidad Internacional que, de una forma clara y taxativa, determine qué tipo de hechos pueden ser calificados como terrorismo. Por ello, conocido el alcance criminal de estos actos, se trata de perfeccionar un

¹⁸⁹ REINARES. F., *Terrorismo Global, op.cit.*, págs. 96 y 97.

¹⁹⁰ Describía una civilización como una entidad cultural, que tiene elementos objetivos comunes: el lenguaje, la historia, la religión, las fronteras, las instituciones y en la cual la gente que la conforma se auto-identifica con ella. Según él, la gente en las diferentes civilizaciones tiene visiones distintas de las relaciones entre Dios y el hombre, el individuo y el grupo, el ciudadano y el Estado, los padres y los hijos, la esposa y el esposo así como visiones de relativa importancia acerca de los derechos y responsabilidades, libertad y autoridad, igualdad y jerarquía. Occidente como él la llama, estaría hoy en la cima de su poder. El Oeste confronta a los no occidentales que tienen la determinación, el deseo y los recursos para formar el mundo de manera no occidental. Y sus esfuerzos por promover sus valores de democracia y liberalismo como universales, para mantener su predominio y hacer avanzar sus intereses generan respuestas de las demás civilizaciones. Señalado en GIAQUINTO, M. B., “Terrorismo: Una lucha de Occidente contra la pérdida de libertad”, *Revista Pléyade* N°2, Segundo Semestre 2008, pág.115.

concepto de terrorismo válido para toda la Comunidad Internacional, partiendo de las diferentes regulaciones existentes¹⁹¹.

El nuevo pensamiento islamista comenzó en Egipto y en la India en los años veinte, pero sólo adquirió su carácter contemporáneo de ofensiva bélica fundamentalista con el pensador egipcio Sayyid QUTB, que desarrolló la distinción de Ibn TAYMIYA entre musulmanes verdaderos y falsos, para juzgar a los no islamistas como no musulmanes y declarar la yihad contra ellos a continuación. El grupo que asesinó a Anwar EL-SADAT en 1981, añadió posteriormente la idea de la yihad como camino a la dominación del mundo. La guerra anti-soviética en Afganistán llevó al paso final (hasta la fecha) en esta evolución.

En Afganistán, por primera vez, los yihadistas llegaron de todo el mundo para luchar en nombre del Islam. Abdaláh AZZAM¹⁹², se convirtió en el teórico de la yihad global en los años 80, dándole un papel central del que nunca se había hablado, juzgando a cada musulmán exclusivamente por su contribución a la yihad, y haciendo de la yihad la salvación de los musulmanes y del Islam. De aquí surgió rápidamente el terrorismo suicida y Bin Laden¹⁹³. Esto explica en parte, el auge y diseminación de tantos grupos revolucionarios islámicos que proclaman la palabra yihad como estandarte de su lucha, en contra de la intervención Occidental y de lo que ellos consideran una autoridad ilegítima. De hecho, es precisamente la gran legitimidad del concepto a los ojos de esos movimientos, la que hace que este término sea fácilmente aplicable a diferentes tipos de movimientos en el mundo musulmán, sean de tipo nacionalista, de

¹⁹¹ SERRANO-PIE DE CASAS FERNÁNDEZ, J. R. y DEMETRIO CRESPO, E., (Dir.), *Terrorismo y Estado de derecho*, Iustel, Madrid, 2010, pág. 56.

¹⁹² Para Abdaláh AZZAM, la yihad es una obligación moral. En su obra *Defense Of The Muslim Lands, The First Obligation After Iman*, defender la tierra de los musulmanes, es la primera obligación después de la fe, dijo que la yihad afgana fue sólo el comienzo. Fue el padre espiritual de Osama BIN LADEN y Al-Qaeda, que luego se encargó luego de internacionalizar la yihad. “Este deber no termina con la victoria de Afganistán la jihad seguirá siendo una obligación individual hasta que todos los otros países musulmanes son liberados de la ocupación: Palestina, Filipinas, Cachemira, Líbano, Chad, Eritrea, Birmania, etc”. Según Barrett RUBIN, director de investigación de la universidad de Colombia, AZZAM fue contratado por la CIA para unificar a las facciones rebeldes en Afganistán. Con frecuencia, se fue a los Estados Unidos para predicar, especialmente en Nueva York (Al Farooq Mezquita) y la ciudad Jersey (Al-Salam), a menudo acompañada por El-Sayyid Nosair. En 1984, aterrizó en Peshawar para crear “Maktab al-Khadamat” (MAK), una organización financiada por Arabia Saudí, responsable de reclutar y organizar a los voluntarios musulmanes de todo el mundo para luchar contra los ejércitos soviéticos en Afganistán. Para Milton BEARDEN, anterior jefe de la sección local de la CIA en Pakistán entre 1986 y 1989, había cerca de 25.000 voluntarios musulmanes extranjeros que vinieron a la yihad afgana. Disponible en http://fr.wikipedia.org/wiki/Abdullah_Azzam, (consultado el 23 de abril de 2014).

¹⁹³ PIPES, D., “La jihad a través de la Historia”, *Libertad Digital*, el 31 de Mayo del 2005.

reivindicación contra un gobierno secular incapaz de resolver problemas económicos y políticos o, también, de manipulación por grupos radicales que, en realidad, buscan obtener beneficios particulares¹⁹⁴. Resultaría parcialmente relevante las palabras de Enrique GIL CALVO, Profesor de Sociología de la Universidad Complutense de Madrid, sobre el yihadismo:

“Occidente ha caído en la trampa tendida por los terroristas de entender al pie de la letra el yihadismo como una causa religiosa en vez de política. Y esta falaz confusión es achacable no sólo a Huntington y al trío de las Azores, sino a todos cuantos se empeñan en hacer del Islam la causa última del terrorismo, censurando el Qur’án o el sermón de los viernes como si se tratase del Libro Rojo de Mao. (...) Es hora de advertir que la causa del terror yihadista no es teológica ni cultural, sino política, pues se origina en la espuria alianza entre el colonialismo occidental y los regímenes oligárquicos que bloquean el desarrollo de los países árabes”¹⁹⁵.

En este orden de cosas, una cuestión que se plantea es, si en puridad el Islam presume de ser la religión de la paz por excelencia, ¿por qué los grupos islamistas incurren en innumerables actividades militares en su sello distinto? En otras palabras, ¿por qué la yihad acabó reduciendo sus connotaciones militares, a los actos terroristas actualmente identificables?

En nuestra opinión, la respuesta a estas preguntas puede encontrarse en que durante los anteriores catorce siglos, *fiqh* (la doctrina) no se explicó mucho sobre hadith (narraciones o conversaciones) del Profeta MAHOMA, al respecto de la yihad menor.

Una de las posibles explicaciones podría ser que para el Islam la guerra solo se concibe en el supuesto de legítima defensa. Ello ha impedido, profundizar más en su análisis. Junto a esta explicación no podemos dejar de destacar también el origen del movimiento *yihadista* internacional, esto es, como un movimiento creado al servicio de la política norteamericana al final de la Guerra Fría. El movimiento talibán salió de la

¹⁹⁴ ZOMOSA SIGNORET, A. C., “El concepto de Jihad en la tradición de la guerra justa” Estudios de Asia Y África, vol. XXXVIII, nº1, enero –abril, 2003, pág. 74, disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=58638102>, (consultado el 20 de mayo de 2014).

¹⁹⁵ GIL CALVO, E., “La invención del 'yihadismo'”, *El País*, 21 de mayo de 2004, www.elpais.es (consultado el 23 de abril de 2014).

red de *las madrasas* (escuelas), financiadas por Arabia Saudí en favor de los Estados Unidos en la frontera pakistaní. En estas *madrasas* se formaron durante años “combatientes islámicos”, con el fin de expulsar a los rusos de Afganistán¹⁹⁶.

En realidad, esa lacra dominada "terrorismo islámista" es una invención reciente, que nada tiene que ver con el Corán ni con la *Sunna* en la Historia del Islam. Además, se ha señalado que el factor religioso en el fenómeno del “terrorismo internacional”, en realidad no es más que un subterfugio, ya que el concepto de la Yihad como “guerra expansiva para aniquilar a los infieles”, no es más que un monstruo creado por grupos de presión en Estado Unidos. Y para fomentar ese sentimiento de amenaza, se ha usado una campaña de definición monolítica y negativa¹⁹⁷ del Islam, como discurso creado para justificar la dominación del mundo islámico. ¿Por qué se pusieron contra Estados Unidos? se preguntaba CHOMSKY. Según este autor norteamericano, aquello tuvo que ver con lo que califican de intromisión de Arabia Saudita por Estados Unidos en 1990. Estados Unidos estableció bases militares permanentes en Arabia Saudita en el periodo de la Guerra del Golfo¹⁹⁸, lo que desde su punto de vista es comparable con la invasión rusa de Afganistán, con la excepción de que Arabia Saudita es mucho más importante¹⁹⁹. Allí se encuentran los sitios más sagrados del Islam. Y ése es el motivo por el cual sus actividades se volvieron contra Estados Unidos, empezando en 1993 con el fallido intento de hacer volar el World Trade Center.

¹⁹⁶ SYMONDS, P., “El Talibán, los Estados Unidos y los recursos de Asia Central”, *World Socialist web site*, 14 noviembre 2001, disponible en internet: http://www.wsws.org/es/articles/2001/nov2001/span_n14.shtml, (consultado el 8 de mayo de 2014).

¹⁹⁷ Dice LEWIS, B.: “En el Islam la lucha entre el bien y el mal muy pronto adquirió dimensiones políticas e incluso militares... Mahoma no fue solo profeta y maestro, como los fundadores de otras religiones... su lucha incluía a un Estado y las fuerzas armadas. Si los combatientes de la guerra por el Islam, la guerra santa “en la senda de Dios”, luchan por Dios, se deduce que sus adversarios luchan contra Dios... Dado que Dios es el soberano, el jefe supremo del Estado Islámico, entonces Dios, como soberano, está al frente del ejército. El deber de los soldados de Dios es enviar lo más pronto posible a los enemigos de Dios al lugar donde Dios los castigará, es decir: al otro mundo”. Así pues, según LEWIS, la diferencia entre el Islam y otras religiones estriba en que el Islam predica la guerra santa contra los infieles. Los musulmanes son presentados como asesinos en potencia, y el objetivo de un presunto Estado islámico queda reducido a la idea de *matar infieles*. En LEWIS, B., *El lenguaje político del islam*, ed. Taurus, Madrid, 1990, pág.126.

¹⁹⁸ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., “La superioridad militar de Israel y la presencia occidental en Oriente Medio”, *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n.º. 4, 2001, págs.12-20.

¹⁹⁹ CHOMSKY, N., “la nueva guerra contra el terror” (Transcripción de la grabación hecha en el Foro de Tecnología y Cultura en el MIT - 18 de octubre de 2001), disponible en <http://webs.uvigo.es/ccoo/pdf/chomsky.pdf>, (consultado el 15 de mayo de 2014).

Después de la muerte de Osama Bin Laden, hay quienes pensaron que la red terrorista Al Qaeda estaba debilitándose y hablaron “del camino hacia la derrota”²⁰⁰, en palabras del Presidente estadounidense Barack OBAMA, aunque esta visión del tema no es del todo cierta. Mientras la organización central se desangra en las montañas de Pakistán y Afganistán, sus grupos asociados son cada vez más fuertes. Al Qaeda sigue viva y su fuerza se extiende entre los grupos subordinados en varias zonas del mundo. Aproximadamente unos 30 y 40 grupos en África, Oriente Medio²⁰¹, el Cáucaso, y Asia, están emulando la ideología y metodología de Al Qaeda. Tenemos la impresión de que el núcleo que lidera Ayman AL ZAWAHIRI, se ha transformado de una red operacional a una organización ideológica y de formación, donde los grupos asociados ejecutan la mayoría de los ataques.

Como consecuencia de lo anterior, el terrorismo internacional de carácter global muestra un notable crecimiento en el continente africano. Aprovechándose de los espacios sin Gobierno en la zona del SAHEL²⁰² para operar con libertad, provocando problemas a los Gobiernos en el norte de África como sería el caso de Marruecos, Argelia o Túnez.

Ejemplos de esos grupos asociados²⁰³ a Al Qaeda en el Norte África y en el SAHEL, con Ansar Dine, grupo creado por Iyad Ag GHALI²⁰⁴, Muyao²⁰⁵, Al Qaeda en

²⁰⁰ OBAMA: “Al Qaeda está en el camino de la derrota”, Internacional, 09 septiembre 2011, disponible en <http://www.lavanguardia.com/internacional/20110909/54213207354/obama-al-qaeda-esta-en-el-camino-de-la-derrota.html>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

²⁰¹ Al menos cinco guardias han sido abatidos el viernes 9 de mayo de 2014 en un ataque contra el palacio presidencial de Saná, atribuido a Al Qaeda. Según un responsable de los servicios de seguridad yemeníes, "hombres armados atacaron un puesto de control de la guardia del palacio presidencial de Saná, matando a cinco soldados y capturando a varios de ellos", indicó a la agencia France-Presse. El Presidente yemení, Abd Rabbo Mansur, no se encontraba en el edificio en el momento del ataque. Minutos antes del ataque se informaba de tiroteos y explosiones cerca del palacio presidencial.

²⁰² Para mas información véanse CONDE ÁLVAREZ, “Expansión del yihadismo en el SAHEL”, *Instituto español de estudios estratégicos*, nº 27/2011, 31 de marzo de 2011, http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2011/DIEEEO27_2011ExpansionYihadismoSahel.pdf, (consultado el 22 de diciembre de 2014).

²⁰³ JORDÁN, J., “Los grupos yihadistas en el Sahel, un año después de la operación militar en Malí”, Grupo de Estudios en Seguridad Internacional (GESI), disponible <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/los-grupos-yihadistas-en-el-sahel-un-a%C3%B1o-despu%C3%A9s-de-la-operaci%C3%B3n-militar-en-mal%C3%AD>, (consultado el 10 de mayo de 2014).

²⁰⁴ La figura de Ghali es atractiva. Fue cónsul de Malí en Yeda (Arabia Saudí), lugar en el que se introdujo al islamismo radical y del que fue expulsado por las autoridades saudíes por los contactos que mantenía con extremistas. Anteriormente había sido uno de los principales líderes de las rebeliones tuareg de la década de 1990 y de 2006, y con posterioridad estuvo al servicio de Gadafi como comandante mercenario en Libia.

el Magreb Islámico (AQIM)²⁰⁶, el Grupo Al-Shabaab²⁰⁷, y en África occidental está instalado un grupo, llamado Boko Haram²⁰⁸, que se mantiene altamente activo desde el 2009²⁰⁹. Llevó a cabo secuestros, asesinatos, ataques con explosivos y ataques contra objetivos civiles y militares en el norte de Nigeria, dejando como resultado numerosas muertes, lesionados y destrucción de la propiedad el pasado año. El nombre oficial de ese grupo es Jama'atu Ahlis Sunna Lidda'awati Wal-Jihad, que en árabe significa “Grupo de gente que aplica la enseñanza del Profeta y la Yihad”, pero fue llamado Boko Haram (prohibida la enseñanza occidental) por los residentes de la ciudad de Maiduguri, al noreste de Nigeria, donde el grupo tiene su base y ejerce mayor influencia. En agosto de 2013, el Ejército nigeriano aseguraba que el líder de Boko Haram, Abubakar SHEKAU, fue herido durante un ataque realizado a una base insurgente en Sambisa (Nigeria). Posteriormente, el líder del grupo terrorista viajó a Amitchide, una comunidad fronteriza de Camerún.

²⁰⁵ Es una escisión de AQMI creada a mediados de 2011. MUYAO que acusa a Al Qaeda en el Magreb de tibieza en la práctica de la yihad y de marginar a los no argelinos en la designación de los puestos de mando. El grupo está compuesto principalmente por mauritanos, malienses y algunos nigerianos, y entre sus cuadros de mando también se encuentran saudíes, tunecinos y egipcios. Ello no quiere decir, sin embargo, que su relación con AQMI sea hostil. El grupo liderado por Mokhtar Belmokhtar, que tras años de disputas en el seno de AQMI acabó formando un nuevo grupo en diciembre de 2012 con el nombre de Al-Mulathamín (los Enmascarados) y Al-Mua'qi'un Biddam (los que firman con su sangre). Este último quizás guarde una similitud voluntaria con el del comando del GIA que secuestró un vuelo de Air France en el aeropuerto de Argel en diciembre de 1994 con la intención de estrellarlo en París.

²⁰⁶ En los últimos años (y a pesar del repunte de su actividad en 2007-2008) AQMI ha ido perdiendo terreno en Argelia, donde sus acciones se limitan fundamentalmente a las montañas de Kabília, y lo ha ido ganando en el Sahel. Las autoridades argelinas afirman que AQMI-Sahel y MUYAO encuadran 146 terroristas altamente peligrosos de origen argelino, la mayoría de ellos condenados a muerte o a cadena perpetua in absentia. Sin embargo, el Sahel se ha convertido en un auténtico quebradero de cabeza para el consejo consultivo de la organización como consecuencia de las disputas internas que han caracterizado tradicionalmente al yihadismo argelino y que en este escenario se han visto probablemente agravadas por el carácter plurinacional de sus militantes y por la abundancia de dinero derivado de los secuestros y el contrabando.

²⁰⁷ un grupo basado en Somalia y ahora afiliado a Al Qaeda, continúa ejecutando ataques y amenazando al Gobierno somalí y a otros como Kenya y Uganda. Ese movimiento generó una situación muy delicada en Malí que ha necesitado de una intervención internacional de la que la nación africana aún intenta recuperarse FLORANCE, CH., “Al-Qaeda y otros grupos terroristas amplían su radio de acción en África” disponible <http://www.elojodigital.com/contenido/13293-al-qaeda-y-otros-grupos-terroristas-amplian-su-radio-de-accion-en-africa>, (consultado el 8 de mayo de 2014).

²⁰⁸ Este grupo surgió en 2002, ante la crisis económica que arrasaba el norte de Nigeria (de mayoría musulmana), donde cerca de 200 estudiantes de clase alta decidieron establecerse, junto al líder religioso Mohamed YUSUF, en un campamento cercano a la frontera con Níger. Solo desde 2009, el grupo se ha cobrado la vida de al menos 5.000 personas.

²⁰⁹ MOLANO, E.S. ¿Quiénes son Boko Haram?, ABC, el 9 de mayo de 2014, disponible en <http://www.abc.es/internacional/20140509/abci-quien-boko-haram-201405081549.html>, (consultado el 28 de mayo de 2014).

El Departamento de Estado norteamericano incluía al grupo Boko Haram en su lista de organizaciones terroristas en noviembre de 2013²¹⁰. La decisión estaba encaminada a congelar los activos del grupo armado, imponer prohibiciones de viaje a sus miembros, así como impedir que cualquier ciudadano estadounidense ofreciera material de apoyo a los milicianos. Ese grupo mantiene la espiral de violencia en Chad, Níger y Camerún. Este movimiento radical islamista obtuvo más propaganda en abril de 2014, al secuestrar a más de 200 adolescentes en el liceo público femenino de Chibok, en el nordeste de Nigeria. La Presidenta de la Comisión de la Unión Africana, Nkosazana DLAMINI-ZUMA, condenó el "inaceptable" secuestro de las 200 niñas e instó a los Estados miembros y a la Comunidad Internacional, a apoyar al Gobierno nigeriano para combatir a esa secta radical²¹¹. De igual modo el Vaticano condenó las humillaciones y la "horrible violencia" perpetradas por el grupo terrorista Boko Haram. El Presidente de los Estados Unidos, Barack OBAMA, dijo que su país haría "todo lo posible" por ayudar en la búsqueda de las niñas, y reveló que las autoridades nigerianas aceptaron la oferta del Secretario de Estado John KERRY, de enviar un equipo estadounidense al país para asistir en respuesta a la crisis. Por desgracia, la liberación de las 200 niñas avanza muy lentamente y de momento, no hay indicios de liberación, dada la situación actual en la zona. Según Ariane RUMMERY, la portavoz de ACNUR, miles de personas que huyeron de los ataques de Boko Haram en la ciudad nigeriana de Kolikolia, llegaron a finales de julio de 2014, a la isla deshabitada de Choua en el Lago Chad²¹².

Dada la ligereza de las fronteras y los amplios espacios geográficos carentes de Gobiernos efectivos en la región, esos grupos terroristas de alcance global, incluidos los afiliados de Al Qaeda, absorben a organizaciones insurgentes locales y los transforma en amenazas regionales e internacionales.

Ese resurgimiento de los grupos terroristas de carácter yihadista en África como es el caso de los Muyao y Ansar Al-Din en Mali, o Boko Haram en Nigeria no tiene

²¹⁰ MOLANO, E.S, "El conflicto de Boko Haram se internacionaliza (aún más)", *ABC*, el 21 de enero de 2015, disponible en <http://www.abc.es/internacional/20150120/abci-boko-nigeria-internacional-201501191304.html>, (consultado el 21 de enero de 2015).

²¹¹ Unión africana condena secuestro de niñas en Nigeria, 07 de mayo de 2014, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/el-mundo/2014/nigeria-secuestro-ninas-1008661.html>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

²¹² "Nigerianos huyen de los ataques de Boko Haram hacia Chad", disponible en <http://www.acnur.org/t3/noticias/noticia/nigerianos-huyen-de-los-ataques-de-boko-haram-hacia-chad/> (consultado el 15 de agosto de 2014).

nada que ver con el trueno que ha provocado el grupo terrorista *Estado Islámico*, ha supuesto y supone un revulsivo a escala mundial, tanto para el propio yihadismo salafista y sus principales actores, como para la seguridad de los Estados.

Es cierto que esas organizaciones radicales mencionadas anteriormente han conseguido instalarse en un santuario, pero el *Estado Islámico* es un grupo terrorista y también un "Estado", con su administración, su ejército irregular, su población y su territorio. El Califato que ha declarado el líder espiritual ocupa una extensión que puede superar a varios países, sigue creciendo con el paso de los días a pesar de los bombardeos. El grupo terrorista Estado Islámico no es Al Qaeda y sus militantes, que viven escondidos y planean en la oscuridad, sin saber dónde, cómo y cuándo van a estallar sus próximos objetivos. El grupo yihadista Estado Islámico no avanza sólo a base de coches bomba y terroristas suicidas, sus fuerzas ocupan el territorio, las ciudades, y hacen limpieza de enemigos allí donde se instalan. Plantearse la lucha contra ese movimiento revolucionario e insurgente del mismo modo que enfrentarse a unas células terroristas, no augura nada bueno. El orden del Estado Islámico no se eliminará solamente con drones y unidades de operaciones especiales. Acabar con el Estado Islámico y su líder AL BAGHDADI, no sería como eliminar a Osama Bin Laden²¹³. Llegando a este punto nos preguntamos ¿cómo surge este grupo terrorista, y cual sería la estrategia para combatirlo?.

a) El grupo radical Estado islámico

La invasión de Irak en 2003, ha dejado a un país destruido y a una población sumergida en la miseria. Pero lo peor fue la promoción del sectarismo confesional durante la ocupación, como estrategia para dividir a la sociedad iraquí y hacer más fácil su rendición. Eso ha dejado al desnudo las diferencias preexistentes entre los grupos étnicos y las distintas comunidades religiosas. Desde los comienzos de la ocupación, tanto la Autoridad Provisional de la Coalición, a cuyo frente se encontraba Paul BREMER, como el Gobierno interino de Iyad ALAUI en el traspaso de poder y los Gobiernos sucesivos, se han caracterizado por las prácticas dentro de la lógica sectaria y confesional de reparto de cuotas de poder, impuesta por los ocupantes como modo de

²¹³BARDAJÍ, R.L, "Obama y el Estado Islámico: la estrategia del no", *El Grupo de Estudios Estratégicos (GEES)*, el 8 de enero de 2015. Disponible en http://www.gees.org/articulos/el_islamismo_que_viene_9945, (consultado el 20 de enero de 2015).

funcionamiento del proceso político interno iraquí. Esa práctica ejercida por parte de diferentes actores externos e internos, han llevado a Irak a la situación actual. Esa ocupación convirtió a Irak en un campo de batalla del yihadismo, a diferencia de lo que propagaba la Administración W. BUSH como excusa para su invasión, al ligar el régimen de Saddam con Al Qaeda.

El desmantelamiento del régimen que mantuvo por décadas bajo control a las diversas facciones que componen la sociedad iraquí, y la elección de Nuri AL MALIKI -de origen Chií- como Primer Ministro²¹⁴, favoreciendo a los Chiíes y relegando a los sunitas iraquíes, alimentó los sentimientos de revancha cada vez más, y agravó el conflicto histórico entre ellos. Sin olvidar, que la falta de gobernanza y la inseguridad, han creado una situación de violencia estructural que se ha retroalimentado con la creciente violencia de la oposición política, y el separatismo kurdo. Todo ello, convirtió a Irak en uno de los países más violentos de la tierra²¹⁵. Este escenario preparó el terreno para las actividades y objetivos del grupo radical Estado Islámico, que busca crear su califato en torno a una realidad geográfica definida bajo la autoridad del califa. Este hecho representa un acto de gran consideración política, con una dimensión simbólica muy importante, reflejada en la retirada de las fronteras entre Irak y Siria, lo que ha llevado a fuerzas e intereses contrapuestos a juntarse para derrocar al grupo terrorista a corto plazo²¹⁶.

Una de las secuelas de la invasión norteamericana a Irak en 2003, es el resurgimiento de una organización terrorista próxima a Al Qaeda denominada Yama'at al-Tawhid wal-Yihad, dirigida por el jordano Abu Musab AL ZARQAWI²¹⁷. Ante la

²¹⁴ El anterior Presidente iraquí AL MALIKI a finales de su mandato en septiembre de 2014, se ha colocado en una situación delicada porque si recurría a la fuerza militar para enfrentarse a la insurgencia provocará más víctimas entre los civiles y perdía el frágil apoyo de la población suní. Pero si no lo hacía, acabaría perdiendo el apoyo de los combatientes kurdos y dará alas al Gobierno Regional del Kurdistan para independizarse. Ver más sobre Nuri AL MALIKI, anterior Presidente de Irak, su mandato que duró desde el 20 de Mayo de 2006 hasta el 08 de Septiembre de 2014, señalado en http://www.cidob.org/documentacion/biografias_lideres_politicos/asia/irak/nuri_al_maliki, (consultado el 10 de diciembre de 2014).

²¹⁵ ARTEAGA, F., “Irak se rompe: la insurgencia suní se aprovecha del desgobierno de Maliki”, *Comentario Elcano*, 43/2014, 11 de junio de 2014, pág.1.

²¹⁶ SERVITJA, X., “Los frentes abiertos del presidente Obama contra el Estado Islámico”, *El Grupo de Estudios sobre Seguridad Internacional (GESI)*, 8 de noviembre de 2014, disponible en <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/los-frentes-abiertos-del-presidente-obama-contr-el-estado-isl%C3%A1mico>, (consultado el 10 de diciembre de 2014).

²¹⁷ Con más detalle sobre la vida de Abu Musab AL-ZARQAWI y su muerte en KAHATI, Y., “Abu MUSAAB Al Zarqawi: his biography world-view and contribution to the ongoing jihad in Iraq”, *Intelligence*

negativa de Estados Unidos a admitir la existencia de una resistencia realmente nacional a su ocupación, agrandó la figura de AL ZARQAWI, y ha empujado a los antiguos oficiales del Partido Baaz y a los nostálgicos del régimen depuesto, a unirse a esta milicia terrorista aportando su experiencia militar, redes clandestinas, y zulos de armas²¹⁸. El creciente poder de AL ZARQAWI obligó²¹⁹ a Bin Laden a nombrarle jefe de la rama local de Al Qaeda, en noviembre de 2004.

Tras la muerte de AL ZARQAWI en junio de 2006, durante un bombardeo estadounidense a Baqubah, situada al noreste de Bagdad²²⁰, sus lugartenientes se unieron junto a otras organizaciones insurgentes suníes, encuadrados en una coalición conocida como el Consejo Consultivo de los Muyahidines de Iraq, para recomponer su lucha, y anunciar la creación de una nueva organización como sucesora de Al Qaeda en Irak el 13 de octubre de 2006, y fue bautizada como Estado Islámico de Irak (EII). La intención de los yihadistas era manifestar que su lucha no era sólo por expulsar a las fuerzas extranjeras del país, sino también crear un Gobierno islámico²²¹, dirigidos en principio por un delegado de Osama Bin Laden, Abu Ayyub AL MASRI, también conocido como Abu Hamza AL MUHAJER²²², un egipcio cercano a AL ZAWAHIRI²²³. Abu Ayyub AL MASRI pasaría el mando, con las debidas instrucciones, a Abu Omar AL

and Terrorism Information Center at the Center for Special Studies (C.S.S) http://www.terrorism-info.org.il/data/pdf/pdf_18925_2.pdf, (consultado el 1 de noviembre de 2014).

²¹⁸ FILIU, J.P., “El califato del terror”, *Política Exterior*, AFKAR/IDEAS n°43, otoño 2014. Disponible en <http://www.politicaexterior.com/articulos/afkar-ideas/el-califato-del-terror/>, (consultado el 15 de diciembre de 2014).

²¹⁹ AL ZARQAWI reprochaba a Bin Laden que no otorgase una prioridad absoluta a la implantación yihadista en Oriente Medio, que se marginase en los confines de Afganistán y Pakistán y que se perdiese en un terrorismo más publicitario que eficaz. Aunque se había nombrado a AL ZARQAWI jefe de Al Qaeda en Irak, el fundador de esta organización, y su adjunto egipcio, Ayman AL ZAWAHIRI, no perdían la esperanza de retomar el control de la “filial” iraquí. Cuando las fuerzas militares estadounidenses asesinaron a AL ZARQAWI el 7 de junio de 2006, AL ZAWAHIRI envió a Irak a un delegado político de nacionalidad egipcia, Abu Hamza al Muhayer.

²²⁰ “El líder de Al Qaeda en Irak muere en un bombardeo estadounidense al noreste de Bagdad”, *elpais.com*, 8 de junio de 2006, disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2006/06/08/actualidad/1149717606_850215.html, (consultado el 1 de noviembre de 2014).

²²¹ PÉREZ, J.M., “En el origen del Estado Islámico”, *Guerras Posmodernas, Los conflictos armados en el siglo XXI*, 4 de septiembre de 2014. Disponible en <http://www.guerrasposmodernas.com/tag/al-zarqawi/>, (consultado el 15 de diciembre de 2014).

²²² REINARES, F., “El terrorismo global: un fenómeno polimorfo” *op.cit.*, pág.3.

²²³ “Primeras imágenes de Abu Ayub al Masri, nuevo líder de Al Qaeda en Irak”, *el Mundo*, 1 de octubre de 2006, disponible en <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/10/01/internacional/1159703523.html>, (consultado el 10 de noviembre de 2014).

BAGHDADI y lo colocó al frente del Estado Islámico de Irak. De este modo este nuevo grupo terrorista sería el afiliado local de Al Qaeda en Mesopotamia.

El primer núcleo del actual grupo terrorista Estado Islámico se había asentado con fuerza en las zonas despobladas iraquíes de Al Anbar, una región fronteriza con Siria, donde mantendrían sus actividades de coacción, extorsión y contrabando, y desde donde lanzaban sus ataques terroristas. Una de sus zonas de actuación era la ciudad de Mosul. No obstante, la milicia del Estado Islámico de Irak tuvo comienzos difíciles, puesto que era atacada continuamente por las fuerzas aliadas y otros grupos armados, llamados Consejos de Salvación o Consejos del Despertar con sus milicias Sahwa²²⁴, que expulsaron, entre 2006 y 2008, a los miembros del Estado Islámico de Irak desde las ciudades de la zona suní hacia el desierto. El movimiento del Estado Islámico de Irak había sido duramente degradado hasta encontrarse a punto de ser barrido, a pesar de que se había aliado con muchos oponentes del régimen iraquí que se encontraron excluidos del poder, como los ex baazistas²²⁵.

En 2010, en una operación conjunta entre soldados norteamericanos e iraquíes cerca de Tikrit, Abu Hamza AL MUHAJIR (líder de Al Qaeda en Irak), y Abu Omar AL BAGHDADI (jefe del Estado Islámico en Irak) murieron juntos²²⁶. Fue en este punto que Abu Bakr AL BAGHDADI (Ibrahim Awad Ibrahim Ali al Badri al Samarraí), con la bendición del propio Osama Bin Laden²²⁷, se convirtió en líder del movimiento Estado Islámico de Irak, y se dedicó a la reconstrucción del grupo terrorista, en gran parte a través de una cruel campaña de coches bomba y ataques suicidas.

²²⁴ Para más información sobre el Consejo de Sahwa véanse TARAGHI, CH., “El papel de los Sahwa en la protección de las personas desplazadas y retornadas en Irak”, *Revista Migraciones Forzadas*. n.º. 37 (abr. 2011), págs. 16-17.

²²⁵ FISK, R., “Cacería abierta de baazistas en Irak ante la indiferencia de las autoridades de EU”, la Jornada, 8 de enero de 2004, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2004/01/08/031n1mun.php?printver=0&fly=1>, (consultado el 15 de diciembre de 2014). Unos años más adelante siguió la misma cacería, “Irak arresta a 240 “baasistas y ex militares por planear un golpe de Estado”, *Europa Press*, 26 de octubre 2011, disponible en <http://www.europapress.es/internacional/noticia-irak-arresta-240-baazistas-ex-militares-planear-golpe-estado-20111026094952.html>, (consultado el 15 de diciembre de 2014).

²²⁶ BARRETT, R., “The Islamic State”, *The Soufan Group*, november 2014, disponible en <http://soufangroup.com/wp-content/uploads/2014/10/TSG-The-Islamic-State-Nov14.pdf>, (consultado el 10 de noviembre de 2014).

²²⁷ ROJO, P., “Un califato de negro futuro”, *El Mundo*, 11 de agosto de 2014, disponible en <http://www.elmundo.es/internacional/2014/08/11/53e9178c22601d1a7a8b4596.html>, (consultado el 15 de noviembre de 2014).

Tras la muerte del fundador de Al Qaeda Osama Bin Laden, en mayo de 2011 en Pakistán, el nuevo líder del Estado Islámico de Irak juró venganza. AL BAGDADI prometió y prácticamente ejecutó, un centenar de ataques para vengarle y llevó Irak a sufrir uno de los veranos más sangrientos desde la invasión estadounidense. Los macabros atentados incluían incluso actos violentos contra la mezquita de Umm al Qura²²⁸.

Este incremento de la violencia en Irak en verano de 2011, el estallido explícito del conflicto civil sectario²²⁹, el inicio de la revolución siria, en medio de la "primavera árabe", que comenzó seriamente ese mismo verano²³⁰ y, posteriormente, el abandono del grueso de las fuerzas estadounidenses en diciembre de ese año, han empeorado más la situación. No obstante, la violencia en Irak no va desbordar a escala regional, hasta que la guerra civil en Siria se intensifique, y actores como el Estado Islámico de Irak (EII), comiencen a mostrar sus ambiciones, ampliándolas a suelo sirio desde Irak.

A finales de 2013 el frente de los yihadistas anti-Assad se rompe, y la ambiciosa expansión a Siria del grupo terrorista Estado Islámico de Irak llevaría a crear las siglas del (EiIL) o por su acrónimo árabe (Daesh)²³¹. Desde entonces el Estado Islámico de Irak y el Levante ha proyectado su mayor esfuerzo letal en territorio sirio, imponiéndose entre los múltiples grupos yihadistas que en este país vienen operando desde el estallido de las revueltas, en marzo de 2011²³².

La milicia del Estado Islámico de Irak y el Levante presente, sobre todo, en la zona de Raqqa y Deir Zor en territorio sirio, comparte campos de batalla con otras facciones rebeldes como el Frente Al Nusra, el Ejército Libre Sirio (ELS) y el Frente Islámico (FI). El Estado Islámico de Irak y Levante, centró su actividad desde Irak hacia

²²⁸ La mezquita situada en el barrio de Ghazaliya, en el oeste de Bagdad. Considerada la mayor mezquita de la capital, a donde suelen acudir destacadas personalidades suníes. El balance de víctimas por este atentado era de 28 muertos y más de 30 herido señalado en http://internacional.elpais.com/internacional/2014/06/16/actualidad/1402940885_357625.html, (consultado el 16 de diciembre de 2014).

²²⁹ TOMÉ, B., "Los Refugiados Iraquíes en Oriente Medio: el Ascenso de la "Cuestión Iraquí", *Unisci Discussion Papers*, n° 21 (Octubre 2009) <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/unisci/revistas/UNISCI%20DP%2021%20-%20TOME.pdf>, (consultado el 15 de diciembre de 2014).

²³⁰ LABORIE IGLESIAS, M. ¿ha entrado la guerra en siria en una nueva fase?, *Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE)*, 50/2013, 25 de septiembre de 2013, pág.3.

²³¹ "Daesh, el nombre que odia el Estado Islámico", *la Vanguardia*, 10 de diciembre de 2014, disponible en <http://www.lavanguardia.com/internacional/20141210/54421688028/daesh-nombre-estado-islamico.html> (consultado el 13 de diciembre de 2014).

²³² ECHEVERRÍA JESÚS, C., "Grupos terroristas operando en Siria", *Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE)*, n° 04/2014.

Siria e intentó disolver al Frente Al Nusra, pero su líder Abu Mohamed AL GOLANI rechazó enérgicamente esa opción.

Abu Mohamed AL GOLANI, era ayudante del actual “califa” del Estado Islámico, fundó el Frente Al Nusra, A mediados de 2011 pasó a ser el principal actor yihadista de la guerra civil en Siria, obteniendo en particular los recursos del Estado Islámico de Irak. Un AL GOLANI fortalecido en Siria rechazó fusionar sus fuerzas bajo el mando de Abu Bakr AL BAGHDADI. Ya que el Frente Al Nusra consideraba que solo ella tenía autoridad sobre Siria y quería que fueran los sirios quienes llevaran el peso de los combates en ese país. Eso ha influido negativamente en su relación hasta el punto de enfrentarse militarmente. En 2013 y 2014, Estado Islámico de Irak y el Levante y el Frente Al Nusra comenzaron a enfrentarse. Este enfrentamiento supuso la ruptura del Estado Islámico de Irak y el Levante con el Al Qaeda de Ayman Al ZAWAHIRI²³³.

En noviembre de 2013, Al ZAWAHIRI, tuvo que intervenir para desautorizar a AL BAGHDADI, señalando que “Al Bagdadi ha cometido un error al establecer el ISIL sin pedirnos permiso o informarnos”, añadió, “El ISIL debe ser abolido, mientras que el Estado Islámico de Irak debe seguir funcionando”²³⁴, declaró el líder de Al Qaeda. AL ZAWAHIRI quería que solo una facción yihadista combatiera a las fuerzas de AL ASSAD en Siria²³⁵, ordenó entonces que el Estado Islámico limitara sus operaciones en Irak, algo que fue desobedecido por esta organización.

En el 2014, siguieron los enfrentamientos entre el Estado Islámico de Irak y el Levante y una coalición de facciones rebeldes, que englobaba Frente Al Nusra, el Ejército Libre Sirio (ELS), el Frente Islámico, el Ejército de los Muyahidines en el norte de Siria, con la intención expulsarle del país por las "violaciones" que ha cometido contra el pueblo sirio. Esta tensión entre las facciones rebeldes sirias y el grupo radical

²³³ “Al Baghdadi, el nuevo Bin Laden”, *la Vanguardia.com*, 16 de junio de 2014, disponible en <http://www.lavanguardia.com/internacional/20140616/54409992658/al-baghdadi-nuevo-bin-laden.html#ixzz3ItNSX8yl>, (consultado el 14 de noviembre de 2014).

²³⁴ IRIARTE, D., “La división del yihadismo agrava el caos en la guerra civil siria”, 4 de febrero de 2014 <http://www.abc.es/internacional/20140204/abci-guerra-civil-yihad-201402031359.html>, (consultado el 15 de noviembre de 2014).

²³⁵ Para los expertos en la yihad la ruptura entre AL BAGHDADI y el nuevo líder de Al Qaeda estaba cantada. Ya que fue "el único que no juró lealtad Al Zawahri" tras la muerte de Osama Bin Laden, según un miembro del Estado Islámico de Irak y el Levante señalado en CAMPO FIDALGO, S., “Abu Mohammed al-Golani, el enemigo número uno de Al Assad”, *lainformacion.com*, 19 diciembre de 2013, disponible en http://noticias.lainformacion.com/mundo/abu-mohammed-al-golani-el-enemigo-numero-uno-de-al-assad_o4XHq5gRYv9BMZY59lqqn2/, (consultado el 15 de noviembre de 2014).

Estado Islámico de Irak y el Levante provocó una nueva reacción de la máxima autoridad de Al Qaeda, Ayman AL ZAWAHIRI, que ordenó el 2 de mayo de 2014 al Frente Al Nusra el cese de la lucha contra el grupo radical Estado Islámico de Irak y del Levante (EIIL), y centrarse en la lucha contra el régimen sirio, en un mensaje de audio publicado en internet²³⁶.

Volvemos a Mesopotamia, desde principios de 2014, el violento levantamiento de la milicia Estado Islámico de Irak y del Levante ha sumergido a Irak, en una nueva situación de guerra que amenaza a toda la región. Este grupo radical se hacía más visible en las provincias suníes de Irak, con escenarios cruentos como Faluya y Ramadí, que puso en dificultades al Gobierno iraquí que padecía importantes carencias en el aspecto político y en seguridad. Ese escenario obligó al anterior Primer Ministro Nuri AL MALIKI, a lanzar bombardeos sobre ciudades de mayoría suní en la región de Al Anbar en la frontera con Siria. Lo que provocó que los grupos insurgentes locales suníes, que se habían mostrado hasta entonces alejados de la ideología radical del Estado Islámico de Irak y del Levante, se apuntaran a sus filas frustrados por las políticas del Gobierno iraquí. Un Gobierno que ha agudizado sectarismo, injusticias, corrupción, violencia y el deterioro de los derechos humanos.

A partir de ahí, el grupo terrorista del Estado Islámico de Irak y Levante no ha hecho sino reforzarse y mostrar cada vez mayores ambiciones, tanto en Irak como en Siria²³⁷. En un proceso ya imparable de activismo terrorista en Irak que llegaría a su momento culminante con la toma de ciudades de Mosul y Tikrit, los días 10 y 11 de julio de 2014.

La importancia de la toma de la ciudad de Mosul, reside en que es la segunda ciudad más importante de Irak por número de habitantes y porque, gracias a ella, se hicieron con los abundantes fondos guardados en la sede local del Banco Central de Irak. Tras el saqueo de las entidades bancarias de la ciudad y el asalto al material militar abandonado por el ejército iraquí en su huida de sus cuarteles, ascendió la fortuna del

²³⁶ “Líder de Al Qaeda ordena a Frente al Nusra que deje de combatir a grupo rival”, *elconfidencial.com*, 2 de mayo de 2014, disponible en http://www.elconfidencial.com/ultima-hora-en-vivo/2014-05-02/lider-de-al-qaeda-ordena-a-frente-al-nusra-que-deje-de-combatir-a-grupo-rival_247024/, (consultado el 10 de noviembre de 2014).

²³⁷ Su reforzamiento en los últimos tiempos lo convierte para algunos autores en algo más que un grupo terrorista. Véase KNIGHTS, M.,: “ISIL’s Political-Military Power in Irak”, *Combating Terrorism Center at West Point CTC Sentinel*, vol. 7, n° 8, agosto de 2014, pág. 1, en www.ctc.usma.edu/sentinel/, (consultado el 12 de septiembre de 2014).

Estado Islámico de Irak y levante hasta los 1.500 millones de dolares (1.130 millones de euros)²³⁸. La toma de Mosul ha dado alas al grupo terrorista Estado Islámico, hasta el punto de atreverse a lanzar sus amenazas contra la principal superpotencia mundial, los Estados Unidos, asesinando brutalmente al periodista James FOLEY, grabando su decapitación en el que aparece vestido de naranja, igual que los presos de la Base norteamericana de Guantánamo, dando a entender que están dispuestos a juzgar y sentenciar a los norteamericanos que detengan, del mismo modo que los presos yihadistas encarcelados por los Estados Unidos.

El 29 de junio de 2014, AL BAGHDADI se autoproclamó "imam y califa de los musulmanes del mundo entero", cambiando la denominación de su grupo de Estado Islámico de Irak y el Levante a Estado Islámico, con lo que rompió definitivamente con Al Qaeda, invocando un Califato²³⁹ que se extiende, en un principio, desde la ciudad siria de Aleppo hasta la ciudad iraquí de Diyala, evocando el Califato de los Abásidas que perduró entre el siglo VIII y el XIII de la era cristiana.

El grupo radical Estado Islámico siguió su brutal avance tomando el control el 8 de agosto de la presa de Mosul y provocando miles de muertos, alcanzando las puertas de Erbil²⁴⁰, capital de la Región Autónoma del Kurdistán iraquí²⁴¹. En la zona del sur, el 11 de agosto, ese grupo terrorista tomaba la localidad de Yalawla, a tan sólo 100 kilómetros de Bagdad, y en su propaganda se permitía amenazar a centros clave del culto de los shiíes como son kerbala, Nayaf, y Samarra, localidad natal de Abu Bakr AL BAGHDADI. Del mismo modo, ese grupo extremista mantenía su control sobre las ciudades de Raqqa y Deir ez-Zor, en el norte de Siria, y seguía progresando con pasos firmes en ese país. A mediados de agosto de 2014, certificaba el control de la región de Aleppo, ganando el pulso tanto al Frente Al Nusra como al Frente Islámico. El grupo

²³⁸ CALERO, F.J. ¿Por qué el Estado Islámico se ha vuelto tan poderoso?, *ABC*, el 26 de agosto de 2014. disponible en <http://www.abc.es/internacional/20140825/abci-estado-islamico-rescate-poder-201408221726.html> (consultado el 18 de diciembre de 2014).

²³⁹ La declaración del Califato por parte de Abu Bakr al BAGHDADI fue la culminación de una década de conflicto más o menos oculto en el seno de Al Qaeda, que supuso la victoria póstuma de Abu Musab al ZARQAWI, el dirigente jordano de la rama iraquí de la organización, al que mataron en junio de 2006, sobre Osama Bin Laden, el fundador saudí de Al Qaeda en agosto de 1988 y su líder hasta su muerte en mayo de 2011.

²⁴⁰ La provincia de Erbil alberga unas reservas de 45.000 millones de barriles de petróleo, de 2,8 a 5,6 billones de metros cúbicos de gas natural y 57 yacimientos de gas y petróleo ya descubiertos, señalado en BONET, E., "Erbil, la última frontera segura", *La Razón*, 17 de agosto de 2014, pág. 15

²⁴¹ Las provincias norteñas de Erbil, Suleimaniya y Dohuk conforman dicha Región Autónoma del Kurdistán iraquí, consolidada en la Constitución iraquí de 2006.

terrorista encabezado por el Al BAGHDADI aumentó el número de sus combatientes, gracias a su empuje arrollador había seducido a miles de voluntarios procedentes de todo el mundo y resultó ser el mejor instrumento para canalizar la frustración de miles de yihadistas que habían pasado a sus filas²⁴², incluidos los veteranos del Despertar suní²⁴³. Siguiendo con la misma dinámica, el grupo extremista Estado Islámico había conquistado a finales de agosto de 2014 la base aérea de Tabaqa- cerca de la ciudad de Raqqa en el noreste de Siria- lo que permitió hacerse con importante arsenal militar, aparte del armamento conquistado en las bases de Mosul, facilitaron sus conquistas posteriores²⁴⁴. Ello le permitía controlar un tercio de Siria y una cuarta parte de Irak como embrión de su califato, dominando un territorio que alberga a unos 6 millones de habitantes e importantes recursos energéticos.

La situación en la región se hacía ya insostenible, esa evolución del conflicto incitó a dar una respuesta contundente a esos desafíos cada vez más complejos. El brutal avance logrado por el grupo extremista Estado Islámico, adolecido con la fuga de las fuerzas de seguridad iraquíes, hacía temer incluso la llegada del movimiento yihadista a Bagdad. Este panorama obligó al Gobierno de ese país a pedir ayuda a la Administración estadounidense.

b) La Estrategia para combatir al grupo terrorista Estado Islamico

La campaña que lidera Estados Unidos contra posiciones del grupo yihadista Estado Islámico (EI) es una guerra prudente. A varios meses del inicio de sus bombardeos en Irak y en Siria, la Administración de Barack OBAMA evita fijar la duración de su estrategia o los pasos siguientes. Igualmente minimiza indicadores sobre la evolución del conflicto.

El 8 de agosto de 2014 a petición del Gobierno iraquí, Estados Unidos inició bombardeos selectivos sobre las posiciones conquistadas por los yihadistas en territorio

²⁴² SANCHÁ, N., “Los extremistas ganan terreno en Siria”, *El País*, 3 de septiembre de 2014.

²⁴³ BRODER, J., “El Despertar, Segunda Parte”, *Newsweek*, 3 de febrero 2015. Disponible en <http://nwnoticias.com/#!/noticias/el-despertar-segunda-parte>, (consultado el 10 de febrero de 2015).

²⁴⁴ AYESTARÁN, M.,: “Obama traspasa su propia línea roja al admitir que enviará asesores a Irak”, *Diario de Navarra*, 17 de septiembre de 2014.

iraquí. También incrementó la labor de ayuda²⁴⁵ al Ejército local y a las autoridades de la autonomía kurda ante el riesgo de que, el grupo terrorista en su avance, ocupara Erbil capital de esa región. Gracias a estos bombardeos se pudo recuperar el control de la ciudad de Amerli²⁴⁶ a finales de agosto, sometida desde mediados de junio al cerco del grupo terrorista Estado Islámico²⁴⁷. Aun así, era imposible parar el avance de ese grupo radical.

Había que hacer más, y fue en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la OTAN, celebrada en Cardiff (Gales) los días 4 y 5 de septiembre de 2014, cuando los Jefes de Estado y de Gobierno de los aliados, encabezados por Estados Unidos, coincidieron en que era necesario crear una coalición militar multinacional *ad hoc* complementada con acciones políticas para luchar contra el califato instaurado en Irak²⁴⁸.

Unos días más tarde, el Presidente OBAMA, durante su discurso el 11 de septiembre de 2014, presentó una estrategia de cuatro puntos²⁴⁹, en la que señaló al pueblo estadounidense que iba a ampliar los ataques aéreos contra los integrantes del grupo terrorista Estado Islámico, con la promesa de que Estados Unidos “no va a ser arrastrado a otra guerra terrestre en Irak”, y añadió “que el pueblo estadounidense

²⁴⁵ El envío de armamento prometido por un puñado de países, entre ellos Estados Unidos, Irán, Reino Unido, Francia o Alemania, está llegando con cuentagotas. “Lo que hemos recibido son armas de tamaño mediano. Las hemos distribuido entre todas las unidades”, explicó el domingo el ministro de los 'peshmerga' Mustafa SAYED QADIR, quien reconoció -no obstante- que no cubre a todos los efectivos desplegados por más de 1.000 señalado en CARRION, F., “Una guerra contra el IS financiada por el bolsillo de los 'peshmerga'”, *El MUNDO*, 16 de septiembre de 2014, <http://www.elmundo.es/internacional/2014/09/16/54173dc6268e3eb6078b456c.html>, (consultado el 20 de septiembre de 2014).

²⁴⁶ ESPINOSA, A., “Las fuerzas iraquíes rompen el cerco de los yihadistas a la ciudad de Amerli”. *El País*, 31 de agosto de 2014, disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2014/08/31/actualidad/1409495147_766207.html (consultado el 5 de septiembre de 2014).

²⁴⁷ Internacional, “Estados Unidos Bombardea el Estado Islámico cerca de Arbil y la presa de Mosul”, *ABC*, el 17 de agosto de 2014. Disponible en <http://www.abc.es/internacional/20140817/abci-eeuu-bombardear-mosul-arbil-201408170041.html>, (consultado el 30 de agosto de 2014).

²⁴⁸ Las naciones del sur europeo llevaban alertando meses al conjunto de la Alianza de la necesidad de no dejarse absorber exclusivamente por la importante crisis de Ucrania y el papel de Rusia en ella, prestando al menos la misma importancia a la amenaza del yihadismo internacional, desde lo que se ha dado en llamar el flanco sur de la OTAN en contraposición al flanco este. CALDUCH CERVERA quiso destacar las discrepancias entre los Estados Miembros de la OTAN en esta reunión, en CALDUCH CERVERA, R “Una visión crítica de la OTAN tras la cumbre de Gales”, *infodefensa.com*, 29 de septiembre de 2014, disponible en <http://www.infodefensa.com/es/2014/09/29/noticia-vision-critica-cumbre-gales.html>, (consultado el 30 de septiembre de 2014).

²⁴⁹ “Plan del Presidente OBAMA para destruir a ISIL”, La Casa Blanca Oficina del Secretario de Prensa Washington, D.C. 10 de septiembre de 2014, disponible en <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/texttrans/2014/09/20140911308090.html>, (consultado el 12 de septiembre de 2014).

comprenda que este esfuerzo será diferente al de las guerras en Irak y Afganistán. No va a involucrar a las tropas de combate estadounidenses luchando en suelo extranjero. Esta campaña de lucha contra el terrorismo se libra a través de un esfuerzo constante, utilizando nuestro poder aéreo y nuestro apoyo a las fuerzas asociadas sobre el terreno [...] el poder estadounidense puede hacer una diferencia decisiva, pero no podemos hacer por los iraquíes lo que deben hacer por sí mismos, ni podemos tomar el lugar de los socios árabes en la obtención de su región”²⁵⁰, señaló el Presidente en un discurso televisado en horario de máxima audiencia. Asimismo, el mandatario estadounidense ha explicado que Estados Unidos está movilizand una "coalición amplia" a nivel mundial, con el objetivo de "degradar y destruir en última instancia"²⁵¹ a los militantes del grupo terrorista Estado Islámico en Irak y Siria.

La estrategia planteada, no buscaba alcanzar una victoria rápida sobre los yihadistas del grupo terrorista Estado Islámico, sino perseguía debilitarlos para que, tropas terrestres iraquíes, entrenadas por Estados Unidos y otros países²⁵², soportasen la misión de los combates en tierra. Según la Administración OBAMA se trata de un plan de tres fases. La primera fase ya ha comenzado con los bombardeos aéreos actuales en el norte de Irak. Una segunda fase buscaría intensificar la formación, asesoramiento y equipamiento de los combatientes kurdos (peshmergas) y del Ejército iraquí. En un tercer momento se buscará destruir al grupo radical dentro de Siria.

El respaldo de los países árabes a la intervención ha sido unánime y sólido desde el primer momento²⁵³. El encuentro, que tuvo lugar en Jeddah un día después del discurso de OBAMA sobre la estrategia diseñada para combatir al grupo terrorista Estado Islámico en Irak y Siria, se considera un impulso positivo a los planes estadounidenses para derrotar al grupo radical. Este encuentro de la coalición de 10 Estados árabes se considera una prolongación a la reunión que se hizo en la OTAN a

²⁵⁰“Obama no permitirá "ningún refugio seguro" al Estado Islámico”, *Europa Press*, 11 de septiembre de 2014, disponible en <http://www.europapress.es/internacional/noticia-obama-no-permitira-ningun-refugio-seguro-estado-islamico-afirma-no-dudara-atacarles-siria-20140911033314.html> (consultado el 12 de septiembre de 2014).

²⁵¹SPENCER, R., Y FOSTER, P., “Arab states sign up to US fight against IS”, *Telegraph*, 12 de septiembre de 2014, disponible en <http://www.smh.com.au/world/arab-states-sign-up-to-us-fight-against-is-20140912-10fw0t.html?skin=text-only> , (consultado el 16 de septiembre de 2014).

²⁵²En este sentido, las tropas iraquíes están recibiendo formación de expertos de diez países: Estados Unidos, España, Australia, Dinamarca, Brasil, Portugal, Nueva Zelanda, Italia, Alemania y Holanda.

²⁵³ CBS/AP, “Arab League issues proclamation on ISIS”, *CBSNews*, 8 de septiembre de 2014, disponible en <http://www.cbsnews.com/news/arab-league-agrees-to-take-urgent-measures-to-combat-isis/> , (consultado el 9 de septiembre de 2014).

principios de septiembre. Los aliados regionales que incluían, Arabia Saudí, Egipto, Jordania, Bahrein, Irak, Kuwait, Líbano, Omán, Qatar, los Emiratos Árabes Unidos y Turquía²⁵⁴, se comprometieron a "hacer su parte" en la batalla, prometieron que iban a unirse a "la lucha integral" contra el grupo terrorista Estado Islámico, asfixiando sus fondos y a sus combatientes. Arabia Saudita, Qatar y Turquía²⁵⁵ ofrecieron a Estados Unidos sus campos de entrenamiento para la oposición "moderada" siria. La administración OBAMA espera vencer desde la Tierra y conservar cualquier territorio recuperado con la ayuda de la fuerza aérea de Estados Unidos y de los aliados. Del mismo modo, el Departamento de Estado aseguró que Jhon KERRY pidió a los líderes árabes usar la prensa estatal, las televisiones, incluyendo las cadenas Al Jazira y Al Arabiya, así como las instituciones religiosas²⁵⁶, para denunciar el extremismo del Estado Islámico con la esperanza de minar su influencia sobre los jóvenes reclutas.

El 15 de septiembre el Presidente francés, Francois HOLLANDE, organizó en París la denominada Conferencia Internacional para la Paz y la Seguridad en Irak con la asistencia del Presidente iraquí, Fuad MASSUM y los Ministros de Asuntos Exteriores de unos 30 Estados, que parecían conformar el embrión de una coalición internacional²⁵⁷. Fue un paso importante en la compleja hoja de ruta a recorrer para

²⁵⁴ El documento no menciona Turquía, que estuvo representada en la reunión de Jeddah. Una fuente dijo que Turquía no participará de las operaciones armadas de la coalición internacional que encabezada por Estados Unidos. Señalado en "La coalition menée par les États-Unis contre l'EI rassemble dix pays arabes", *le point.fr*, 11 de septiembre de 2014, disponible http://www.lepoint.fr/monde/john-kerry-tente-de-rallier-les-pays-arabes-a-la-coalition-contre-l-ei-11-09-2014-1862283_24.php (consultado el 12 de septiembre de 2014).

²⁵⁵ "EE UU y Turquía entrenarán y equiparán a la oposición siria", *El País*, 19 de febrero de 2015, disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2015/02/19/actualidad/1424376595_163717.html, (consultado el 19 de febrero de 2015).

²⁵⁶ Hay que destacar la carta firmada el pasado 20 de septiembre por más de 120 ulemas sunitas de todo el mundo y dirigida al autoproclamado califa Abubaker AL BAGHDADI, en la que denuncia que el Estado Islámico viola los preceptos del Corán con sus matanzas y persecuciones de otras comunidades religiosas. En el texto, significativos líderes religiosos, como el gran muftí de Egipto y su homólogo de Jerusalén y Palestina, reclaman a AL BAGHDADI a rectificar sus actos y le recuerdan que el Islam prohíbe "matar a inocentes, diplomáticos, periodistas y trabajadores humanitarios". Evidentemente, los terroristas del grupo radical no van a sentirse amedrentados por la carta, pero el escrito aún a voluntades más allá de las fronteras y constata que algo está pasando en el mundo musulmán. Señalado en DE MARESCHAL, E., "Plus de 120 érudits musulmans accusent l'État islamique d'avoir sali l'Islam", *lefigaro.fr*, el 27 de octubre de 2014. Disponible en <http://www.lefigaro.fr/international/2014/10/27/01003-20141027ARTFIG00328-plus-de-120-erudits-musulmans-accusent-l-etat-islamique-d-avoir-sali-l-islam.php>, (consultado el 28 de octubre de 2014), también véanse GONZÁLEZ, R., "El islam oficial condena los "crímenes bárbaros" del Estado Islámico", el 3 de diciembre de 2014. Disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2014/12/03/actualidad/1417631762_164256.html, (consultado el 3 de diciembre de 2014).

²⁵⁷ YÁRNOZ, C., "Treinta países deciden usar "todos los medios, incluidos militares", contra el EI", *el País.com*, el 15 de septiembre de 2014, disponible en

reaccionar ante la inaceptable brutalidad del grupo radical Estado Islámico y, al mismo tiempo, salvaguardar la legalidad y conciliar los intereses y puntos de vista del conjunto de la Comunidad Internacional. En la conferencia HOLLANDE señaló que, “se trata de una declaración de principios sobre una manera de entender el mundo y las relaciones entre sus nacionales”²⁵⁸, y aprovechó la Conferencia para confirmar la participación de cazabombarderos Rafale franceses en las operaciones en Irak²⁵⁹, “No hay tiempo que perder. Estamos ante una salvajada que afecta a la integridad de todos y cada uno de nosotros”²⁶⁰, señaló el Presidente francés.

Al siguiente día, en la inauguración del 69º periodo de sesiones de la Asamblea de las Naciones Unidas, predominaba la sensación de intimidación, de crueldad constatada de un grupo terrorista que amenaza la esencia misma de la civilización. No se había percibido, con permiso de lo vivido en la inauguración del 56º Período de Sesiones de la Asamblea General que coincidió con los atentados del 11 de septiembre de 2001, esa inseguridad que ha invadido por igual a los mandatarios de toda confesión o región, y ha sido reflejada en la inmensa mayoría de los discursos de los Jefes de Estado y de Gobierno. El Secretario General de Naciones Unidas, Ban KI-MOON, en su intervención, alentó a proteger de manera prioritaria los derechos humanos y a promover la paz y la seguridad en todas partes y para todos. Señalando que, “nos encontramos aquí, Naciones Unidas, para demostrar que en este mundo interconectado, más pequeño e interdependiente, la mejor forma de resolver problemas es trabajando juntos con más determinación que nunca antes”²⁶¹. Ban KI-MOON, manifestó que “esta

http://internacional.elpais.com/internacional/2014/09/15/actualidad/1410763836_352788.html ,

(consultado el 13 de septiembre de 2014).

²⁵⁸ RUIZ, R., “Un enemigo común y sin fronteras”, *Revista Española de Defensa*, nº.310, octubre 2014, pág.11,

<http://www.emad.mde.es/DOCUMENTOS-INTERES/multimedia/documentos-descargados/documentosEMAD/141001-lucha-contra-el-yihadismo-red-310.pdf> , (consultado el 10 de diciembre de 2014).

²⁵⁹ Después de los atentados del semanario satírico francés Charlie Hebdo en París el día 8 de enero de 2015, el Presidente francés, François HOLLANDE anunció el día 14 del mismo mes, que movilizará al portaaviones Charles de Gaulle, que llevará 2.000 marines y 21 cazas, para que contribuya a la lucha contra el Estado Islámico en Irak, así como para combatir el terrorismo en la región. De la intervención se desprende que el despliegue no sólo debe contribuir a aumentar los ataques aéreos sobre posiciones del Estado Islámico, una operación que recibió el martes la respuesta casi unánime de la Asamblea Nacional y el Senado, sino a aumentar la "información disponible" y a llevar a cabo operaciones "con más eficacia. Señalado en SUANZES, P. R., “Francia envía un portaaviones contra el Estado Islámico”, *El MUNDO*, 14 de enero de 2015, disponible en <http://www.elmundo.es/internacional/2015/01/14/54b6a030268e3e310a8b459e.html> , (consultado el 14 de enero de 2015).

²⁶⁰ RUIZ, R., “Un enemigo común y sin fronteras”, *op.cit.* pág.11.

²⁶¹La Asamblea General de Naciones Unidas abre un nuevo periodo de sesiones, http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=30454#.VNiAAeaG_0Q , (consultado el 17 de septiembre de 2014).

Asamblea General cuenta con tres temas como los más importantes. Primero el terrorismo del Estado Islámico. Es una amenaza para toda la humanidad. Tenemos que afrontarla juntos, con una fuerte unidad y con solidaridad...”²⁶². El Secretario General respaldó la estrategia estadounidense contra el grupo radical Estado Islámico, y llamó a la Comunidad Internacional a "actuar con decisión" contra la amenaza que plantea el grupo terrorista²⁶³.

Tres meses después de la constitución de la coalición, se dispuso a dar un paso adelante. La alianza se reunió en la sede de la OTAN aunque sin el respaldo formal de esta organización- sin embargo, Jens STOLTENBERG, su Secretario General, si intervino en el acto. Los Ministros de Exteriores de los Estados Unidos, trataron varias líneas para combatir al grupo terrorista Estado Islámico. En primer lugar, cortarles el acceso a la financiación; en segundo lugar, luchar contra los llamados combatientes extranjeros que viajan desde otros países para enrolarse en los conflictos que viven Siria e Irak; y en tercer lugar, contrarrestar la propaganda extremista y apoyar las operaciones militares en la zona.

En esta reunión Estados Unidos, confirmó que los bombardeos lanzados sobre bastiones del grupo extremista no son suficientes²⁶⁴. Varios Estados Unidos plantearon la necesidad de poner tropas sobre el terreno, para combatir de manera eficaz al grupo terrorista Estado Islámico. Esa idea la expuso con claridad el Ministro español de Exteriores, José Manuel GARCÍA-MARGALLO al señalar que, “no hay la menor duda de que esto requiere botas sobre el terreno. El bombardeo aéreo no va a acabar el conflicto. Sin tropa no habrá solución”²⁶⁵. Esas botas sobre el terreno es lo que plantea las mayores dificultades en este plan de acción: ni Estados Unidos ni los países europeos quieren trasladar a sus opiniones públicas el mensaje de que puede haber

²⁶² KUMAR, I., “Ban Ki-moon: “Esta cumbre es casi la última oportunidad para que los líderes mundiales se comprometan”, *The global conversation*, el 23 de septiembre de 2014, disponible en <http://es.euronews.com/2014/09/23/ban-ki-moon-esta-cumbre-es-casi-la-ultima-oportunidad-para-que-los-lideres/>, (consultado el 25 de septiembre de 2014).

²⁶³ “Estados Unidos defiende la 'guerra' contra el IS y no descarta el uso de tropas terrestres”, *el mundo*, 16 de septiembre de 2014, disponible en <http://www.elmundo.es/internacional/2014/09/16/54185e4d268e3e06508b4587.html>, (consultado el 17 de septiembre de 2014), también, “La ONU apoya los ataques de EEUU contra el EI”, *la nueva España*, 17 de septiembre de 2014, disponible en <http://www.lne.es/internacional/2014/09/16/onu-apoya-ataques-eeuu-ei/1643016.html>, (consultado el 17 de septiembre de 2014).

²⁶⁴ ABELLÁN, L., “EE UU admite que la actual estrategia es insuficiente contra el yihadismo”, *El País*, 3 de diciembre de 2014, disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2014/12/03/actualidad/1417636459_701981.html, (consultado el 10 de diciembre de 2014).

²⁶⁵ *Ibidem*.

soldados occidentales en el fregado de Irak y Siria. Lo que hace indispensable la implicación sobre el terreno de las fuerzas locales, con un alto grado de protagonismo además.

En la reunión de Londres el 22 de enero de 2015, la primera después de la plenaria que tuvo lugar en Bruselas²⁶⁶, en diciembre del año anterior, solo albergó 21 países de los 60 que conforman la coalición internacional contra el grupo radical Estado Islámico. Este núcleo de "aliados clave" reunido en la capital británica ha reafirmado su compromiso para derrotar a la amenaza global que supone ese grupo yihadista. Su labor es la de coordinar las diversas aportaciones de los diferentes miembros de la coalición, para ir avanzando. Los reunidos han reiterado en palabras de Philip HAMMOND, la "determinación para derrotar no solo al EI, sino a la ideología que le subyace [...] independientemente de lo largo que sea y nos lleve donde nos lleve"²⁶⁷. Por su parte el Secretario de Estado norteamericano John KERRY, se ha referido a las tareas de la misión que lleva a cabo la coalición internacional, presentando un somero balance de los avances de la coalición en estos meses. Al mismo tiempo, quiso destacar la importancia de las técnicas perseguidas para ahogar económicamente al grupo yihadista, inhabilitando centenares de pozos de petróleo que servían para financiar la organización terrorista. Señalando al respecto que, "los militantes del EI están cobrando menos de lo prometido [...] y muchos de ellos han intentado huir", se trata de "derrotar lo que el EI representa, derrotarlo como idea"²⁶⁸, aseguró el jefe de la diplomacia estadounidense.

Asimismo, los Ministros de Exteriores de los 21 países reunidos en Londres analizaron las medidas tomadas para entrenar a las fuerzas de seguridad iraquíes, "les estamos ayudando a hacer retroceder al EI y a restablecer la soberanía iraquí en todo el territorio de Irak"²⁶⁹, señaló el Ministro británico. Al respecto del programa de entrenamiento de las fuerzas iraquíes que empezó a finales del año pasado, KERRY quiso añadir que expertos de la coalición comenzarán a entrenar próximamente a tropas

²⁶⁶ GUIMÓN, P., "Veintiún países definen en Londres la estrategia contra el Estado Islámico, la coalición reafirma su unión ante la "amenaza global" que supone el yihadismo". *La vanguardia*, 22 de enero de 2015. Disponible en <http://www.lavanguardia.com/internacional/20150122/54423885560/coalicion-ei-reafirma-compromiso-derrotarlo.html>, (consultado el 22 de enero de 2015).

²⁶⁷ GUIMÓN, P., "Veintiún países definen en Londres la estrategia contra el Estado Islámico...". *Op. cit.*

²⁶⁸ *Ibidem.*

²⁶⁹ "Los países reunidos en Londres reafirman su "compromiso" para derrotar al EI", *Agencia EFE*, el 22 de enero de 2015, disponible en <http://es.euronews.com/teletipos/2896494-ministros-de-exteriores-de-21-paises-analizan-la-lucha-contr-el-yihadista-ei/>, (consultado el 23 de enero de 2015).

de la oposición siria, en países como Turquía, Qatar y Arabia Saudí, para que combatan sobre el terreno al grupo radical.

Los preparativos de la coalición para lanzar una ofensiva terrestre contra las milicias del grupo extremista Estado Islámico, chocan con varios obstáculos. Aplicar la estrategia en el terreno no sería nada fácil por la complejidad del panorama que vive Oriente Medio. En primer lugar hay que distinguir entre la estrategia en Irak y en Siria. La estrategia en Irak parece estar clara, aunque existen dificultades para aplicarla, mientras en Siria no está clara ni siquiera la estrategia que se va seguir.

En Irak los que tienen que combatir son los iraquíes, en palabras de los mandatarios occidentales, pero se plantean varias dificultades. La política sectaria que ha ejercido el anterior Gobierno iraquí, otorgando a los chiítas los principales cargos en el ejército y en la administración, ha fraguado un ejército iraquí de mayoría chiíta, lo que ha provocado lo que estamos viendo hoy. Empujando a los sunitas a unirse a un cuasi desintegrado Estado Islámico de Irak y así, antiguos miembros del ejército de Sadam HUSSEIN, que no eran ni mucho menos yihadistas, se han unido al grupo terrorista. Asimismo, los territorios que están ocupados por la milicia del Estado Islámico son de mayoría sunitas.

Aparte de la histórica rivalidad que existe entre los chiítas y los sunitas, tenemos los peshmerga²⁷⁰, las fuerzas armadas de la región kurda de Irak, que están librando una batalla feroz contra el grupo radical en el norte del país. Si esto se plantea en términos ético-religiosos, van camino de dividir al país en tres: la zona sunita, la chiíta y el Kurdistán, lo que beneficiaría al grupo radical encabezado por el AL BAGHDADI y no ayudaría de ningún modo a la estabilidad de la zona²⁷¹.

²⁷⁰ Para más información sobre los Peshmerga véanse, “Peshmerga: el grupo kurdo entrenado por la CIA que enfrenta a Estado Islámico”, *BBC*, el 13 de agosto de 2014, disponible en http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2014/08/140812_peshmerga_irak_kurdistan_estado_islamico_cg (consultado el 20 de agosto de 2014).

²⁷¹ Turquía Se opone al Gobierno de Asad y, aunque ve a Estado Islámico como una amenaza, no está cómodo con dar la imagen de que fortalece el poder del Presidente sirio ni tampoco le interesa fortalecer la capacidad militar de los kurdos, con quienes el Gobierno en Ankara mantiene un viejo conflicto que dejó más de 40.000 muertos. A Turquía le preocupa que las armas que envíen países occidentales a los kurdos iraquíes puedan terminar en manos del PKK (Partido de los Trabajadores de Kurdistán, considerado un grupo terrorista por Ankara, EE.UU. y la Unión Europea), que se ha unido a la lucha contra la milicia del BAGHDADI en el norte de Irak., ¿Por qué Turquía se resiste a intervenir frente a Estado Islámico?, *BBC Mundo*, el 8 de octubre de 2014, señalado en http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2014/10/141008_turquia_dilema_estado_islamico_kobane_kurdos_jp, (consultado el 9 de octubre de 2014).

Por su parte, en el territorio sirio cualquier acción de la coalición favorecerá inevitablemente las opciones militares del régimen de Bashar AL ASSAD en la guerra civil, de ahí viene la necesidad de contrarrestar este efecto fortaleciendo significativamente a la oposición "moderada" siria. Las implicaciones de estas acciones en Siria son complejas, sin el consentimiento del régimen del AL ASSAD²⁷², y la actitud de Rusia en un momento de confrontación por la crisis ucraniana, con la posible entrada en acción de los más avanzados sistemas de defensa aérea de fabricación rusa en manos del Gobierno sirio. La necesaria colaboración de Irán que esta liderando la ofensiva terrestre en Irak.

Hay que relatar del mismo modo que milicias y paramilitares laicos, cristianos y chiíes junto con tropas regulares se coordinan entre sí creando un frente común para frenar el avance yihadista hacia Raas Baalbek en Líbano, la instalación del grupo terrorista Estado Islámico en ciudades como Darna en Libia. Eso sin mencionar la adhesión de Boko Haram al Estado Islámico y su estrecha colaboración con nuevos grupos como los Al Morabitum en Malí. Todo ello nos hace indicar que esta oleada de terrorismo está extendiendo cada vez más y por toda la zona.

Otros elementos a tener muy en cuenta son los intereses económicos y estratégicos de los dos Estados dominantes en la zona, que han convertido Oriente Medio en un tablero donde juegan su particular guerra fría²⁷³, Irán que abandera a los chiitas, y Arabia Saudita que lidera a los sunitas. Unos y otros han garantizado un campo de cultivo para el avance y la consolidación del yihadismo. Estos dos países durante las revueltas árabes lucharon por el dominio en la región con dinero, armas, ideología e injerencia sectaria en la política interna de sus vecinos. Y esta realidad se convirtió en la gran historia de la Primavera Árabe en el equilibrio regional entre los dos Estados dominantes de la región²⁷⁴. Arabia Saudita ha financiado a todo grupo sunita-en

²⁷²La situación muy compleja en la parte siria, varios Estados miembros de la coalición contra Daesh (Estado Islámico) no aceptaban que el dictador Al Assad sea un aliado contra el grupo terrorista, y condicionaban la apertura de negociaciones con el régimen sirio a su previa dimisión. Ahora están dispuestos a aceptar la participación del mandatario en las conversaciones siempre y cuando la salida política al conflicto no implique su mantenimiento en el poder.

²⁷³ GÓMEZ ÁNGEL, C., "Arabia Saudí-Irán, guerra fría entre musulmanes", *Política exterior*, n°144, nov-dic de 2011. Disponible en <http://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/arabia-saudi-iran-guerra-fria-entre-musulmanes/>, (consultado el 25 de diciembre de 2014).

²⁷⁴ DAZI-HÉNI, F., "Arabia Saudí contra Irán: un equilibrio regional de poder", *Awraq: Estudios sobre el mundo árabe e islámico contemporáneo*, n°8, 2013, pág. 24.

siria- con tal de frenar el poderío de Irán en la zona. Irán lleva bastante tiempo desafiando a la Comunidad Internacional, con su programa armamentístico y nuclear y consolidando su poder en la región, con el patrocinio de los grupos chiitas y el respaldo a la milicia libanesa de Hezbolá. En Yemen, los saudíes denuncian que los iraníes han establecido lazos con el movimiento Huthi, que inició la rebelión contra el Gobierno central a mediados de los 2000, y en febrero de 2015 han anunciado la disolución del Parlamento y la formación de un consejo presidencial para dirigir el país de forma transitoria durante los próximos dos años²⁷⁵.

Turquía por su parte, ha mantenido una permisibilidad²⁷⁶ en sus fronteras, por lo que en los últimos años han entrado en Siria millares de yihadistas. Su prioridad, al principio de las revueltas en Siria, era incrementar las tropas de los rebeldes contra el régimen de Damasco e impedir que el Kurdistán sirio afianzara su autonomía.

A todo esto hay que añadir, la probable reacción violenta de los yihadistas más radicales dispersos por el mundo, contra las naciones que componen la coalición militar contra el Estado Islámico, o aquellas de la región que pongan sus instalaciones al servicio de las operaciones, como sucedió en París el 7 y 8 de enero, y en Dinamarca el 15 de febrero.

En este contexto, sumamente complicado, está claro que el camino para conseguir la estabilidad en la región va a ser largo y tortuoso. La enredada cuestión tribal y confesional iraquí, a las tensiones entre suníes y shiíes, y la histórica cuestión kurda permite prever que la conflictividad perdurará, tanto en el escenario iraquí como en el sirio.

²⁷⁵ ESPINOSA, A., “Los Huthi de Yemen disuelven el Parlamento y se hacen con el poder”, *elPaís.com*, el 6 de febrero de 2015, disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2015/02/06/actualidad/1423244944_139788.html (consultado el 6 de febrero de 2015).

²⁷⁶ Hasta el pasado 27 de febrero, las autoridades turcas no se habían molestado en detener a ningún ciudadano turco o extranjero por su vinculación con el Estado Islámico. El cambio de actitud respecto a la notoria tolerancia de antaño por parte de las autoridades turcas, que esperaban beneficiarse de la lucha de estos militantes tanto contra el régimen de Bashar AL ASSAD como contra las milicias kurdas del norte de Siria. Y aunque en el último año se han introducido importantes controles territoriales para limitar el tránsito de los yihadistas, lo que ha llevado a estos a ser cada vez más creativos. En IRIARTE, D., “El Ejército de Turquía se moviliza contra los yihadistas dentro de sus fronteras”, *ABC*, el 12 de febrero de 2015, disponible en <http://www.abc.es/internacional/20150212/abci-ejercito-turquia-moviliza-contr-201502111722.html>, (consultado el 12 de febrero de 2015).

I.3.3. El terrorismo cibernético y los ciberataques

La configuración específica del Terrorismo Internacional puede variar notablemente de una época a otra, tal y como pone de manifiesto la experiencia histórica²⁷⁷. En la actualidad, el ciberterrorismo, viene a ser la evolución que resulta de cambiar las armas, las bombas y los misiles, por una computadora para planificar y ejecutar unos ataques que produzcan los mayores daños posibles a la población civil. Para el ciberterrorista, los ciberataques son una forma rentable, segura, rápida y eficaz de atacar la economía e instalaciones de un país.

Hasta el momento, no se ha producido un ataque cibernético que haya causado grandes destrozos o pérdidas humanas, solo se han encontrado rastros de visitas o intentos de acceso a infraestructuras estratégicas, pero sin mayores consecuencias. Los ataques informáticos se han limitado, en la mayoría de los casos, a colapsar los servicios de sitios web de instituciones o empresas.

El desarrollo de las telecomunicaciones, Internet²⁷⁸ y las nuevas tecnologías asociadas a la red, hacen del ciberespacio un nuevo terreno para la perpetración de distintos ataques a bienes jurídicos. El Presidente de Estados Unidos, Barak OBAMA, señaló en el Discurso sobre el Estado de la Unión de 2013 que, “Estados Unidos también debe hacer frente a la amenaza real y creciente de los ataques cibernéticos. Sabemos que los piratas informáticos roban las identidades de personas e infiltran correos electrónicos privados. Sabemos que empresas extranjeras sustraen nuestros secretos corporativos. Y nuestros enemigos buscan la capacidad de sabotear nuestra red de energía eléctrica, nuestras instituciones financieras, y nuestros sistemas de control del tráfico aéreo. No podemos mirar hacia atrás en años venideros y preguntarnos por

²⁷⁷ REINARES, F. “Conceptualizando el terrorismo internacional”...*op cit*, pág.3.

²⁷⁸ El sistema General de Internet o en su momento ARPANET fue diseñado de tal manera que el intercambio de información no sería alterado aunque parte física de la red estuviera inoperante, creando un sistema de red electrónica modular y dispersa geográficamente. La utilización de esta tecnología significaba que las comunicaciones militares entre computadoras siempre estarían operacionales, incluso en caso de ataque nuclear. Las características de este sistema interesaron inmediatamente al Secretario de Defensa estadounidense, haciendo que fuera una prioridad obtener su total control, el cual obtuvo en 1975 para utilizarlo en sus comunicaciones, dividiendo esta red electrónica en una red electrónica civil ARPANET y en la red electrónica militar “MILNET”. Será en 1980 cuando las dos redes electrónicas se unificarán bajo un protocolo estándar creando lo que hoy conocemos como Internet.

qué no hicimos nada ante las serias amenazas a nuestra seguridad y nuestra economía”²⁷⁹

El ciberespacio es un mundo paralelo y artificial, creado por el hombre donde no hay organización ni control, ni tampoco un marco legal que lo regule. Aun así, el mundo virtual y el mundo real están atados²⁸⁰. Internet no funcionaría sin servidores, ni computadoras en las cuales está registrada la información a la que podemos acceder en la red²⁸¹. La característica que diferencia el espacio virtual del mundo real es justamente su "no existencia", en tanto que en un momento dado existe una porción de este espacio y posteriormente se anula, desaparece.

Las sociedades occidentales están muy conectadas. Dependen totalmente de los sistemas informáticos, que son los que regulan la mayor parte de los servicios públicos, medios de transporte, aeropuertos, sistemas de sanidad, energía, centrales nucleares, sistemas financieros..., Las empresas, sin exagerar, están absolutamente unidas a la banda ancha, y con esta dependencia surge la posibilidad de la explotación, y les convierte así en un flanco vulnerable²⁸². ¿Puede imaginarse, por ejemplo, un impacto en el corazón de 4B/Mastercard/Servired²⁸³, provocando que nuestros pagos con tarjeta fueran imposibles? ello podría generar pérdidas millonarias, por no hablar de las fuertes consecuencias psicológicas que podría ocasionar un ataque de estas características.

Un sistema demasiado interconectado, puede que parezca una ventaja, pero es también una desventaja. Los ordenadores están conectados en internet, abiertos a ataques enemigos, donde cualquiera puede causar graves daños a millones de personas con solo enviar un virus²⁸⁴, o atacar determinadas estructuras estratégicas de un país o

²⁷⁹ Barack OBAMA. Discurso sobre el Estado de la Unión 2013 (13-02-2013). Disponible en <http://www.whitehouse.gov/state-of-the-union-2013>, (consultado el 9 de mayo de 2014).

²⁸⁰ El mundo físico, el real, es la base del mundo virtual, el software, siempre estará determinado por el buen funcionamiento del hardware.

²⁸¹ PARNIN, D. C., “La Guerra cibernética: nuevas realidades de una guerra en curso”, *Le monde diplomatique* disponible en <http://www.lemondediplomatique.cl/La-Guerra-cibernetica-nuevas.html> (consultado el 8 de mayo de 2014).

²⁸² SÁNCHEZ MEDERO, G., “Ciberespacio y el crimen organizado. Los nuevos desafíos del siglo XXI”, *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, vol. X, n°. 16, 2012, pág. 73, disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/960/96024266004.pdf>, (consultado el 29 de mayo de 2014).

²⁸³ SÁNCHEZ MEDERO, G., “Ciberterrorismo. La guerra del siglo XXI” *El Viejo topo*, n°. 242, 2008, pág. 16.

²⁸⁴ Virus Shamoon enviado por Iran. Fuentes señalaron que hasta treinta mil ordenadores de Aramco pudieron sufrir los efectos de Shamoon en Arabia Saudí y Qatar. Flame Flame, catalogado como una

varios países²⁸⁵. Un ciberataque bien organizado puede ocasionar grandes perjuicios a la población de cualquier país. Por tanto, no nos encontramos tan lejos del ciberterrorismo o de la ciberguerra.

Los ciberataques forman ya parte de nuestra vida cotidiana desde hace algunos años²⁸⁶, en una declaración del anterior Presidente estadounidense Bill CLINTON, el 22 de mayo de 1998, señaló que, “ahora que nos aproximamos al siglo XXI, nuestros enemigos han ampliado los campos de batalla del espacio físico al cibernético... En lugar de invadir nuestras playas o enviar bombardeos, estos adversarios pueden intentar ataques cibernéticos contra nuestros sistemas militares esenciales [...]. Si nuestros hijos han de crecer libres, han de afrontar esas nuevas amenazas con el mismo rigor y determinación que empleamos contra las amenazas a nuestra seguridad más severas de este siglo”²⁸⁷. No obstante, esos ataques cibernéticos no tienen una definición unánime. De hecho, todavía no hay un tratado internacional que establezca definiciones para considerar que un acto sea considerado como una *ciberagresión*.

Los ataques cibernéticos pueden ser realizados por Estados, por grupos terroristas, grupos de *hackers*, o delincuentes. Para emprender tales ataques, el equipamiento y el conocimiento están al alcance de todos. Las mismas armas que se utilizan o podrían utilizarse en la guerra cibernética están, al menos de momento, en manos de los hackers. Es un material relativamente barato, y puede causar grandes daños a un Estado con capacidad militar convencional muy superior. Quizás en el futuro los Gobiernos dispongan de medios que sólo ellos se puedan permitir, pero, por ahora, el mismo tipo de ataques podría ser empleado por grupos terroristas o delincuentes, aunque con distintos objetivos.

herramienta de espionaje cibernético altamente sofisticada (Symatec, 2012) puede propagarse a otros sistemas a través de la red de área local (LAN) y mediante memorias USB. Tiene la capacidad para grabar audio, y realizar capturas de pantalla, pulsaciones de teclado y tráfico de red. Duqu es una colección de equipo de malware descubierto el 1 de septiembre de 2011, que se consideran relacionados con el gusano Stuxnet. Flam conocido como Flamer, es un malware informático modular descubierto en 2012.

²⁸⁵ Las Presas, las centrales nucleares, las centrales eléctricas, las plataformas petrolíferas.

²⁸⁶ En 1990 en la primera guerra de Irak, Estados Unidos incorporó esta tecnología con aplicaciones militares. Le ofreció al Comandante, General. Norman SWCHWARZKOF, la posibilidad de deshabilitar las defensas iraquíes con armas cibernéticas; pero él prefirió bombardear, probablemente con mayor costo de vidas y equipamiento. En la segunda guerra de Irak en marzo 2003, las fuerzas armadas estadounidenses utilizaron el correo electrónico para acción psicológica.

²⁸⁷ Señalado en <http://edition.cnn.com/ALLPOLITICS/1998/05/22/clinton.academy/>, (consultado el 8 de Mayo de 2014).

El objetivo de una acción cibernética es el que la define como guerra, terrorismo o delito. Es guerra cuando el actor es un Estado y el objetivo es la “Seguridad Nacional” de otro. Es ciberterrorismo cuando el ataque sea llevado a cabo por un actor no estatal con motivaciones políticas. Estas últimas, lo distingue del cibercrimen, que suele ser llevado a cabo por un actor no estatal por razones de ganancia económica y ánimo de lucro²⁸⁸.

Ahora bien, lo que no deja margen de duda es que, esos ataques como se pronunció William J. LYNN III, subsecretario de Defensa de Estados Unidos, “serán un componente significativo de cualquier conflicto futuro, ya sea que involucren naciones principales, Estados paria o grupos terroristas”²⁸⁹,

Los ejércitos tradicionales no tienen capacidad de actuación ante tales ataques, ya que ni las armas convencionales ni las más sofisticadas pueden hacer algo ante los electrones que viajan por la red, transportando virus que pueden llegar a bloquear un país entero. Al mismo tiempo, los sistemas militares de ataque y de defensa, dependen casi en su totalidad de la informática. El *Cyberspace Policy Report* de noviembre 2011²⁹⁰, describe la gran dependencia que tiene el Departamento de Defensa de la información tecnológica y plantea alianzas estratégicas con otros Estados e industrias privadas. La vulnerabilidad de las redes ha hecho que los Gobiernos empiecen a tomarse muy en serio la posibilidad de lo que se ha denominado “ciberguerra”. Hasta el punto que unos 120 países están desarrollando modos de utilizar Internet, como un arma para atacar y defenderse de los sistemas informáticos gubernamentales y de las privadas. Están desarrollando ambiciosos programas militares para lograr avances en este nuevo campo de batalla, casos como el de Estados Unidos, Reino Unido, China, Rusia.

Estados Unidos, que en un documento similar, cita las amenazas cibernéticas como “uno de los retos más serios de seguridad nacional, pública y económica, a los

²⁸⁸ MORELLI, A., “apuntes para una charla sobre la administración del conflicto internacional en el ciberespacio” *Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales* (CARI), pág.2, disponible en http://www.cari.org.ar/pdf/conflicto_internacional_ciberespacio.pdf (consultado el 29 de mayo de 2014).

²⁸⁹ MÁRQUEZ, W., “Ciberespacio: el nuevo ámbito de la guerra para el Pentágono”, disponible en http://www.bbc.co.uk/mundo/movil/noticias/2011/07/110722_eeuu_pentagono_ciberespacio_estrategia_wbm.shtml, (consultado el 10 de mayo del 2014).

²⁹⁰ Versión online del Cyberspace Policy Report, disponible en: http://www.defense.gov/home/features/2011/0411_cyberstrategy/docs/NDAA%20Section20934%20Report_For%20webpage.pdf (consultado el 9 de mayo de 2014).

que nos enfrentamos como nación”²⁹¹. En el caso de Reino Unido, que en su documento sobre estrategia nacional de seguridad de 2010, sitúa “*el ciberataque, incluso por parte de otros Estados*”, como uno de las cuatro amenazas de nivel uno (*tier one*), junto con el terrorismo internacional, las crisis militares internacionales entre Estados, y los grandes accidentes o catástrofes naturales²⁹². Rusia en documento, titulado “Conceptual Viewson how the Russian Armed Forces see their role in cyberspace”²⁹³, fue escrito en el año 2011 y apareció en la página web del Ministerio de Defensa a principios del año 2012. Por su parte el ejército chino publicó el “Cyber blue team/Online blue army o la Cyber war unit”²⁹⁴, en junio del año 2011.

Estados como China y Rusia han sido públicamente acusados de ciberespionaje y ciberataques²⁹⁵. Estos países tienen un nivel de ingeniería y desarrollo tecnológico, mucho más alto que el conjunto de los países occidentales y a un coste más competitivo. Cosa que empuja a muchas empresas occidentales de carácter tecnológico, a emigrar al continente asiático. La consecuencia ha sido que el 100% de los productos informáticos provienen de esos países asiáticos.

El concepto de la ciberguerra es un tanto impreciso y, al parecer, su significado varía según quién lo use²⁹⁶. Esta denominada guerra cibernética suele ser acompañada de una intención hostil, puede que sea dirigida a alterar o destruir la información contenida en los ordenadores o en la red atacada, o con el fin de incapacitar los sistemas de comando y control, y comunicaciones.

²⁹¹JUAN, M.,A.,“Ya tenemos convenio para la "ciberguerra"”, 12 sep 2013, disponible en <http://www.economia3.com/2013/09/12/7352-ya-tenemos-convenio-para-la-ciberguerra/> (consultado el 30 de mayo de 2014).

²⁹² *Ibidem*

²⁹³ En el documento no hay mención alguna sobre la gestión por parte de Rusia de acciones bélicas ofensivas en el ciberespacio. La concepción se resume en tres acciones fundamentales: contención, prevención y autorización de los conflictos bélicos en el campo digital. Importante estudio sobre este documento en GILES, K., “Russia’s Public Stance on Cyberspace Issues,” C. Czosseck, R. Ottis, and K. Ziolkowski, eds., *International Conference on Cyber Conflict*, Tallinn, Estonia, 2012.

²⁹⁴ YU, E., “China dispatches online army”, May 27, 2011, disponible en <http://www.zdnet.com/china-dispatches-online-army-2062300502/> (consultado el 29 de mayo de 2014).

²⁹⁵ LEJARZA ILLARO, E., “Estados Unidos - China: equilibrio de poder en la nueva ciberguerra fría”60/2013, 1 julio de 2013

disponible en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2013/DIEEEE060-2013_Ciberguerra_Fria_EEUU-China_E.Lejarza.pdf (consultado el 10 de mayo de 2014).

²⁹⁶ “¿Qué límites impone el derecho de la guerra a los ataques cibernéticos?” 28 de junio 2013 Comité Internacional de la Cruz Roja, disponible en <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/faq/130628-cyber-warfare-q-and-a-eng.htm>, (consultado el 10 de mayo de 2014).

Una de las principales características de la ciberguerra es la gran velocidad con que evolucionan las amenazas. Asimismo, estas acciones suelen ser anónimas, y pueden llevarse a cabo no sólo durante una guerra convencional, sino también en épocas de paz. La ciberguerra no sólo cambió el campo de batalla, la manera de luchar, los actores y los tipos de objetivos a seleccionar, sino también ha cambiado las normas y el desarrollo de las operaciones militares.

La ciberguerra es el reflejo de la guerra asimétrica²⁹⁷, donde no se puede conseguir la hegemonía, un oponente puede no tener la capacidad militar tradicional suficiente para enfrentarse a una superpotencia, pero en el ciberespacio puede causar graves daños y destrucción. No se puede comparar el ciberespacio con los dominios tierra, mar y aire, donde la hegemonía militar pudo y puede ser conseguida.

El ciberespacio tiene tres características propias que lo diferencian de los otros dominios: el número de actores/ciber guerreros, la facilidad de participación y el anonimato.

I.3.3.1. El ciberterrorismo

Dan VERTON, antiguo oficial de la Agencia de inteligencia estadounidense, señala que el ciberterrorismo es, “la nueva cara del terrorismo. Es un juego de inteligencia que aplica las tácticas violentas del viejo mundo a las realidades y vulnerabilidades de la nueva era tecnológica. (...) El terrorismo ahora implica atacar de forma indirecta, inteligente y bien planeada los tendones electrónicos de una nación”²⁹⁸.

Los ataques terroristas del 11 de Septiembre del 2001, representaron un quebranto para el sistema de normas y principios, al que responde el ordenamiento jurídico de la Sociedad Internacional contemporánea, tal como ha sosteniendo DIEZ DE

²⁹⁷ Sobre el significado y la ambigüedad del término conflicto asimétrico véanse GARCÍA RICO, E., Problemas y desafíos que los conflictos asimétricos plantean en el contexto del *ius in bello*”, *Dos décadas de posguerra fría: Actas de las I Jornadas de Estudios de Seguridad de la Comunidad de Estudios de Seguridad General* Gutiérrez Mellado, coord. Por AMERIGO CUERVO-ARANGO, F., DE PEÑARANDA ALGAR, J., vol. 3, 2009, págs. 406-409, disponible en http://iugm.es/uploads/tx_iugm/TOMO_III_Jornadas_01.pdf, (consultado el 15 junio de 2014).

²⁹⁸ VERTON, D.; BLACK ICE. *La Amenaza Invisible del Ciberterrorismo*, McGraw Hill, 2004, págs. 16-17.

VELAZCO²⁹⁹. En estos atentados, Internet fue de gran utilidad para los terroristas, les ha servido para buscar la academia de instrucción de vuelo, las reservas de los billetes, y les permitió comunicarse a través de Email para ejecutar los atentados³⁰⁰.

El Sr. Kofi ANNAN, antiguo Secretario General de Naciones Unidas en el informe *Unidos contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo*, ya ha destacado la importancia que pueda tener Internet para los actos terrorista en el futuro, señalando al respecto que “Internet es un excelente ejemplo de cómo los terroristas pueden actuar de manera verdaderamente transnacional. En respuesta a ello, los Estados deben pensar y funcionar de manera igualmente transnacional. Quienes quieren utilizar el ciberespacio con fines terroristas pueden hacerlo desde prácticamente cualquier parte del mundo. Los terroristas aprovechan las diferencias en las respuestas de los países ante el problema”³⁰¹.

En los mas de catorce años que han transcurrido desde aquellos fatídicos ataques, el terrorismo ya no solo ataca en el mundo real, sino que se experimenta una interesante migración hacia la virtualidad, bajo la forma de ciberterrorismo. Esos grupos organizados atacan redes gubernamentales para provocar bloqueos o hallar brechas de seguridad. Puede que no sea novedoso pero ahora son más visibles³⁰². Esta nueva forma de generalizar el terror y sus fines podrían ser iguales a los del terrorismo clásico, como hemos señalado en epígrafes anteriores de este capítulo. El ciberterrorismo es la convergencia del ciberespacio y el terrorismo, según SÁNCHEZ MEDERO, es “la forma en la que el terrorismo utiliza las tecnologías de la información para intimidar, coaccionar o para causar daños a grupos sociales con fines políticos-religiosos”³⁰³.

²⁹⁹ DIEZ DE VELAZCO, J., *Instituciones del Derecho Internacional Público*, España: Editorial Tecnos. 16ª ed, Madrid, 2010, pág.68.

³⁰⁰CARRILLO PAYÁ, P., “Terrorismo y ciberespacio” pág. 9, Disponible en <http://www.assessorit.com/web/images/stories/prensa/pcarrillo-paper.pdf>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

³⁰¹A/60/825 de 27 de abril de 2006, *Unidos contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo*, C. Negar el acceso a la comunicación y al proselitismo luchando contra el uso de Internet por los terroristas, párrafo 59.

³⁰² SÁNCHEZ MEDERO, G., “Internet, una nueva herramienta para los grupos terroristas”, *Defensa y globalización* / coord. Por DE CUETO NOGUERAS, C., CALATRAVA GARCÍA, A., 2012, págs. 461-478.

³⁰³ SÁNCHEZ MEDERO, G., “Ciberespacio y el crimen organizado. Los nuevos desafíos del siglo XXI”, *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, vol. X, nº. 16, 2012, pág. 74, disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/960/96024266004.pdf>, (consultado el 29 de mayo de 2014).

Los terroristas han encontrado en el ciberespacio un medio ideal y atractivo para entrenar, reclutar, dar soporte a operaciones, planear operaciones, comando y control de operaciones y ejercer influencia³⁰⁴ en todo el mundo a través de Internet. En 1998 unas 30 organizaciones terroristas tenían un espacio en Internet, tanta comodidad han encontrado que actualmente, existen más de 10.000 webs dedicadas a la divulgación de material violento y terrorista, lo que indica un crecimiento de la presencia de estos grupos en el ciberespacio.

A través de la red pueden llevar a cabo sus amenazas, asimismo, logra divulgar sus ideas, y hacer que sus seguidores se radicalicen. Los terroristas ya no necesitan reunirse físicamente para conspirar o planificar sus ataques, o para cooperar y colaborar con el crimen organizado. Con un simple ordenador y una conexión a Internet pueden actuar desde cualquier parte del mundo, sin que sea necesario sacrificar o poner en peligro sus vidas.

En este momento, el ciberterrorismo se considera un riesgo creciente en países con elevada influencia exterior, como es el caso de los Estados Unidos y los países europeos. La amenaza del ciberterrorismo encaminado a sus infraestructuras técnicas, se está materializando como algo real y palpable, de hecho, los ataques están creciendo en dureza y sofisticación prácticamente a diario.

Debemos ser conscientes de que, en este momento, nos enfrentamos a una peligrosa amenaza formada por una mezcla de vulnerabilidades, conocidas y no conocidas. Nos enfrentamos a unos adversarios con unas capacidades cibernéticas en rápida expansión. El Consejo de Seguridad en la Resolución 2133 de 2014, expresó su “preocupación ante el creciente uso, en una sociedad globalizada, por los terroristas y quienes les apoyan, de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular Internet, con fines de reclutamiento e incitación, así como para financiar,

³⁰⁴Arrestados 21 personas por enaltecimiento del terrorismo en internet, dos de ellos son menores. Los detenidos no forman una red, sino que cada uno de ellos hace loas de grupos terroristas diferentes (ETA y el terrorismo internacional yihadista, sobre todo) a través de mensajes en las redes sociales. Según han informado fuentes de la lucha antiterrorista, se les acusa de animar a diferentes organizaciones terroristas a que cometan atentados y de humillar a las víctimas a través de las redes sociales. Disponible en http://politica.elpais.com/politica/2014/04/28/actualidad/1398696967_771468.html (consultado el 7 de mayo de 2014).

planificar y preparar sus actividades”³⁰⁵. Sin embargo, no disponemos de un sistema eficaz que nos permita detectar esos riesgos, identificar los peligros, evaluar las amenazas y evitarlas. El FBI advierte que el ciberterrorismo pronto será la mayor amenaza, para la que los Estados deben desarrollar habilidades de prevención, disuasión y respuesta³⁰⁶.

Es necesario un tratado internacional que regule los aspectos de esta nueva guerra, describiendo las características de este tipo de conflicto, cuándo una acción criminal es considerada un acto de guerra, y las acciones que los Estados pueden llevar a cabo como respuesta a un ciberataque. Es preciso regular los actores estatales y no estatales que pueden verse involucrados en un ciberconflicto, así como el tipo de objetivo militar, industrial o civil contra el que puede dirigirse un ciberataque³⁰⁷.

La sociedad internacional mediante Naciones Unidas, el Consejo de Europa³⁰⁸, la Unión Europea³⁰⁹, la OTAN y otros foros internacionales, tienen la necesidad de ponerse de acuerdo para mejorar la ciberseguridad internacional y establecer un marco legal internacional apropiado, ante el cual los ciberatacantes dejen de tener total impunidad en el ámbito legal y se establezcan los requisitos y acciones necesarias para definir cuándo un ciberataque es considerado un acto de guerra.

Naciones Unidas desempeña un papel relevante en el actual proceso que trata de alcanzar un consenso general en la materia y establecer así, una normativa

³⁰⁵ S/RES/2129 de 17 de diciembre de 2013, párrafo dispositivo 19 y S/RES/2133 de 27 de enero de 2014, párrafo dispositivo 12.

³⁰⁶ Ciberterrorismo, *Uniendo metas*, Disponible en <http://www.uniendometas.org.ar/wp-content/uploads/CS-Ciberterrorismo.pdf> (consultado el 9 de mayo de 2014).

³⁰⁷ LLONGUERAS VICENTE, A., *La Guerra inexistente, la Ciberguerra*, editorial académica española, 2013, pág. 74.

³⁰⁸ El Consejo de Europa aprobó un convenio sobre ciberdelincuencia (2001) y otro sobre Prevención del Terrorismo (2005).

³⁰⁹ La Comisión Europea, junto con la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, ha publicado recientemente una estrategia de ciberseguridad acompañada de una propuesta de Directiva de la Comisión sobre la seguridad de las redes y de la información (European Commission, 2013). Se prevén una serie de medidas específicas para reforzar la ciberresiliencia de los sistemas informáticos, reduciendo la delincuencia en la red y fortaleciendo la política de ciberseguridad y ciberdefensa internacional de la UE. PERDOMO GONZÁLEZ, C., “Inteligencia y Ciberdefensa; nuevos paradigmas en las Estrategias de Seguridad Nacional”, disponible en <http://www.aecpa.es/uploads/files/modules/congress/11/papers/870.pdf>, (consultado el 30 de mayo de 2014), véanse también “Estrategia de ciberseguridad de la Unión Europea: Un ciberespacio abierto, protegido y seguro”, disponible en <http://eur-ex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=JOIN:2013:0001:FIN:ES:PDF>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

internacional³¹⁰ que promueva el acceso universal a las tecnologías de la comunicación e información, al tiempo que garantiza la seguridad en la red y la protección de la información. En cumplimiento de la Resolución 60/45 de 8 de diciembre de 2005, bajo el título *Los avances en la información y las telecomunicaciones en el contexto de la seguridad internacional*, el Secretario General estableció en 2009, un grupo de expertos gubernamentales³¹¹ que, de conformidad con su mandato examinó las amenazas reales y potenciales en el ámbito de la seguridad de la información y las posibles medidas de cooperación para encararlas, realizando también un estudio sobre los conceptos internacionales pertinentes, encaminados a fortalecer la seguridad de los sistemas mundiales de información y telecomunicaciones. Al mismo tiempo *La Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Agenda sobre Ciberseguridad Global*, es la organización más importante de las Naciones Unidas, que se ocupa de las cuestiones relativas a la tecnología de la información y la comunicación, como así también de la coordinación entre los Gobiernos y el sector privado.

I.3.3.2. El Derecho Internacional y los nuevos ataques cibernéticos

Internet ha sido el origen de un fenómeno revolucionario, con el que ha desaparecido la noción del tiempo y del espacio. Hemos llegado al fin de la geografía en palabras de Paul VIRILIO³¹². Las distancias geográficas y las fronteras son irrelevantes, y un ataque informático puede proceder del punto más lejano de la tierra en cuestión de segundos. Es necesario determinar si el ciberespacio es un dominio como la tierra, aire, mar, ya que todo el cuerpo legal internacional actual está referido a la dimensión geográfica y soberana del territorio. El concepto de soberanía territorial no se ajusta del todo al concepto de ciberespacio. Por ello hay que tener en cuenta que “el espacio cibernético, que se ha convertido en un nuevo *Global Common*, posee una serie de

³¹⁰ La Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas 53/70, de 4 de diciembre de 1998, 54/49, de 1 de diciembre de 1999, 55/28, de 20 de noviembre de 2000, 56/19, de 29 de noviembre de 2001, 57/53, de 22 de noviembre de 2002, 58/32, de 8 de diciembre de 2003, 59/61, de 3 de diciembre de 2004, 60/45, de 8 de diciembre de 2005, 61/54, de 6 de diciembre de 2006, 62/17, de 5 de diciembre de 2007, 63/37, de 2 de diciembre de 2008, 64/25, de 2 de diciembre de 2009, 65/41, de 8 de diciembre de 2010, 66/24, de 2 de diciembre de 2011, y 67/27, de 3 de diciembre de 2012. 68/243 el 27 de diciembre de 2013.

³¹¹ España ha sido elegida para formar parte del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre Ciberseguridad, para el periodo 2014-2015, de conformidad con la Resolución 68/243 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

³¹² VIRILIO, P., *La Bombe Informatique*, Galilée, 1998, pág.17.

características diferenciales del resto de los espacios: El ciberespacio es un ambiente único, sin fronteras geográficas. El atacante puede estar en cualquier parte del globo y es difícil localizarlo”³¹³.

Pudiera pensarse que el Derecho Internacional, bien de naturaleza convencional o de carácter consuetudinario, no prohíbe explícitamente la ciberguerra, al no describirse ni establecerse que un ciberataque sea comparable a un ataque armado o uso de la fuerza.

Como suele suceder, los adelantos tecnológicos y sus consecuencias generan normas del derecho después de que hayan ocurrido. La ciberguerra o la Guerra Cibernética no es la excepción a esta regla. Cuando la sociedad en general se involucra en un nuevo contexto, el Derecho tiene que ponerse al día con la tecnología.

Por ahora no hay constancia de un tratado internacional, sobre ciberseguridad. Aparte, estas nuevas tecnologías de información y el cibernético, plantean un gran desafío legal:

- El primer obstáculo es que hasta este momento, los daños físicos causados por armas o guerras tradicionales pueden verse de inmediato, en tanto que los ocasionados por armas cibernéticas son intangibles en su acción, pero tangibles en los eventuales daños.
- El segundo consiste en que las señales informáticas causantes de ataques informáticos no reconocen el principio de soberanía territorial y pueden provenir de terceros Estados, organizaciones o individuos que no estén dentro del ámbito soberano de los Estados involucrados, y que pueden usar el hardware y medios de otro Estado como trampolín debido a la globalización de las comunicaciones. A pesar de ello, cada Estado ejerce su soberanía sobre los medios de informática y telecomunicaciones dentro de su frontera.

Finalmente, los ataques cibernéticos son complicados de categorizar en la práctica de los conceptos vigentes de paz o guerra. Por lo tanto, es difícil aplicar el concepto de combatiente y no combatiente y escapa a los conceptos del régimen actual del Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA) sobre protección de los no

³¹³FELIU ORTEGA,L., “la Ciberseguridad y la Ciberdefensa”, *El Ciberespacio nuevo escenario de confrontación*, Monografías del CESEDEN, n° 126,pág.44, sobre el mismo tema, véanse LOWRY,J.“Technical Considerations in Cyber conflict” *Journal of Cyber conflict Studies*,vol.1,Arlington.Cyber conflict Studies Association, 2005.

combatientes, donde se distingue claramente los blancos militares de los blancos civiles³¹⁴.

I.3.3.3. Intento de adaptar el régimen actual del Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA) a los nuevos desafíos, *Manual Tallin*.

Ante la ausencia de una regulación específica en el Derecho Internacional sobre los ciberataques o la ciberguerra, emerge el desafío de adaptar y actualizar el régimen existente, el Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA)³¹⁵.

El Manual Tallin, es un estudio de 215 páginas, 95 normas, llamado “*Manual de Tallin sobre el Derecho Internacional aplicable a los Cyber Warfare*” hecho por el *Centro de Excelencia para la Ciberdefensa Cooperativa de la OTAN*³¹⁶. Este último, es un instituto con sede en la capital de Estonia, fundado en 2008, que ayuda a la OTAN a abarcar los aspectos técnicos y jurídicos relacionados con cuestiones referidas a la guerra cibernética, con el objetivo de estudiar ciberataques y determinar las circunstancias en las que deben activar el principio de defensa mutua de la Alianza Atlántica.

Ese Manual fue escrito por un independiente "Grupo Internacional de expertos"³¹⁷, procedentes de países como Australia, Canadá, Estado Unidos, Países

³¹⁴ DE VERGARA, E., “El derecho internacional y la seguridad cibernética” *Instituto de Estudios Estratégicos de Buenos Aires* (IEEBA), abril 2013, pág.11.

³¹⁵ “El Derecho de los Conflictos Armados (DICA) comprende el conjunto de normas internacionales e internas que tienen por objeto limitar los medios y métodos de guerra y proteger a las víctimas de los conflictos armados. Debe ser considerado como código de conducta y de comportamiento para las Fuerzas Armadas”, señalado en “El Derecho de Los Conflictos Armados Conocimientos Básicos y Reglas de Comportamiento”, pág.7, disponible en http://www.cruzroja.es/pls/portal30/docs/PAGE/DIH/MINISTERIO_DEFENSA/DICA1.PDF, (consultado el 30 de junio de 2014). Este conjunto de normas está ligado a la actividad de grupos organizados de combatientes que emprenden acciones físicas y territoriales, a través de instrumentos orientados a provocar la destrucción física del adversario. Es algo que de momento no es aplicable a los actos de guerra cibernética porque no son letales, ni son físicamente destructivos.

³¹⁶ Establecimiento de un *Centro Operativo de Excelencia* certificado por la OTAN en su capital, Tallin (*NATO Cooperative Cyber Defense Centre of Excellence*). Los Estados Miembros del Centro que forman parte de él en la actualidad son: Estonia, la República Checa, Francia, Alemania, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Países Bajos, Polonia, Eslovaquia, España, Reino Unido y los Estados Unidos. Disponible en <https://www.ccdcoe.org/> (consultado el 30 de mayo de 2014).

³¹⁷ Core Group of Capt. G. BERNATCHEZ, Canadian Navy; Air Commodore W. BOOTHBY, RAF, UK Expert; Lt COL P. Cumming, Australian Defence Force; Mr. B. DEMEYERE, Leuven University, Belgium; Dr. Robin GEISS, ICRC; Professor T. GILL, Amsterdam University, Netherlands; Professor W. V. HEIN NEGG, Viadrina Europa University, Germany; Mr. U. HAUSLER, German MoD, National Defense Univ

Bajos y el Reino Unido. Es el esfuerzo de cuatro años (2009 -2012), con el fin de examinar cómo las normas de Derecho Internacional vigente se aplican a esta “nueva” forma de guerra. En este sentido, debe reconocerse que el Manual de Tallinn no es un documento oficial, sino una recopilación de opiniones de ese grupo de expertos independientes que actúan exclusivamente de forma personal.

El Manual, así pues, carece de valor vinculante, no reflejó la doctrina de la OTAN ni la posición de los Estados representados. Sin embargo, constituye un punto de partida, un referente en medio de la incertidumbre que plantean las nuevas formas de guerra. Entre los aspectos más interesantes recogidos en el Manual, se encuentran, por ejemplo, las reglas para determinar qué acciones hostiles constituyen una causa válida para que un Estado inicie una “ciberguerra”³¹⁸. En este sentido, el Manual Tallin señala que “a la luz de los daños causados a las centrifugadoras iraníes, algunos miembros del grupo internacional de expertos opinaron que el ataque había alcanzado el umbral de ataque armado (a no ser justificable sobre la base de la legítima defensa anticipada)”³¹⁹. En este caso, puede citarse un proyecto de directiva presidencial de los Estado Unidos que incorpora disposiciones legales relativas a las Fuerzas Armadas en la defensa o la represalia contra un ciberataque importante. Estas normas supuestamente otorgarán al Presidente en su condición de comandante en jefe amplios poderes para ordenar ataques., incluso para un ataque preventivo³²⁰, siguiendo de esta forma la misma teoría que aplica en las guerras convencionales o para eliminar a los terroristas, como vamos a comprobar en la segunda parte de esta tesis. Otro de los puntos importantes de este Manual, es lo que ha señalado al respecto del comportamiento de los combatientes durante el desarrollo del conflicto cibernético³²¹. En su conjunto, el Manual, lejos de limitar la opción de la ciberguerra, más bien subraya las grandes posibilidades de los ciberataques y el daño incontrolado que estos pueden infligir. Se han acordado muy

ersity, USA;Professor E. JENSEN, Fordham University, USA;Professor D. JINKS, University of Texas, USA;Professor J. KLEFFNER, Swedish Defence College;Professor M. SCHMITT, Durham University, UK;Dr. James SWEENEY, Durham University, UK;Ms. Eneken TIKK, CCD COE, Estonia;Brigadier K. WATKIN, Canadian Forces (ret.), US Naval War College;Professor S. WATTS, Creighton University, U SA;Professor T. WINGFIELD, Marshall center, Germany, pág.x, disponible en http://nuclearenergy.ir/wp-content/uploads/2013/11/tallinn_manual.pdf , (consultado el 30 de mayo de 2014)

³¹⁸ Norma n° 11 de *Manual Tallin*, págs.45 y ss.

³¹⁹ Norma n° 13, Nota n° 13, (legítima Defensa), pág. 58.

³²⁰ SANGER, D., E. y SHANKER, T. “Broad powers seen for Obama in cyberstrikes”. *New York Times*, 2 de febrero de 2013. Ver también CONDLIFFE, J., E., “Obama has signed a secret directive to stymie cyber attacks”. *Washington Post*, 15 de noviembre de 2012.

³²¹ Norma n° 25, 26 y 27 de *Manual Tallin*, págs.95 y ss.

pocas restricciones: al contrario, las incertidumbres y el riesgo para las estructuras cibernéticas civiles se hacen más obvias.

Los ciberataques plantean una serie de cuestiones jurídicas, tales como la dificultad de atribución de los ataques, su alcance, cómo los Estados pueden responder legalmente en el Derecho Internacional frente a los ataques cibernéticos y, cómo pueden prestar ayuda a otros que sufran dichos ciberataques. El director del proyecto Michael N. SCHMITT, señaló en la introducción del Manual Tallin lo siguiente:

“Uno de los desafíos que enfrentan los Estados en el entorno cibernético es que el alcance y la forma de aplicación del derecho internacional a las operaciones cibernéticas donde en ofensiva o defensiva ha permanecido sin resolver desde su llegada”³²².

Para la Profesora DOMÍNGUEZ MATES, El argumento con mayor peso respecto a la dificultad para aplicar el Derecho Internacional de los Conflictos Armados a la guerra cibernética, es el hecho de que ese Derecho se aplica a los conflictos armados, y un ataque a través de una red informática no es armado. En efecto tanto las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 como los Protocolos Adicionales de 1977 subrayan que la existencia de un conflicto armado es la condición primera que activa el *Ius in Bello*. Recientemente el Comité Internacional de la Cruz Roja ha emitido un análisis de la normativa convencional, de la jurisprudencia internacional y de la doctrina en el que concluye que:

1. Existe un conflicto armado internacional cuando se recurre a la fuerza armada entre dos Estados.
2. Los Conflictos armados no internacionales con enfrentamientos armados prolongados ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado [Parte de los Convenios de Ginebra]. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima³²³.

³²² SCHMITT, M., N., *Manual Tallin*, introducción, pág.3.

³²³ Comité Internacional de la Cruz Roja, ¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el Derecho Internacional Humanitario?, Documento de opinión de Marzo de 2008, pág.6, disponible en <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf> , (consultado el 30 de mayo de 2014).

Esta Profesora observa que, “el requisito del uso de la fuerza armada o de enfrentamiento armado sigue considerándose como *conditio sine qua non*, y nos mantiene en la duda de si un ataque a través de una red informática puede ser objeto de regulación por el DICA”³²⁴.

Cuando una guerra pueda iniciarse con un clic de ratón, resulta imprescindible revisar las normas de Derecho Internacional, puesto que las actuales simplemente no sirven. Hay que revisar la legislación aplicable y actualizarla para ajustarla a los nuevos tiempos y retos. Aunque hay que ser conscientes de que ese derecho no va a ser capaz de mantenerse lo suficientemente ágil y versátil, para enfrentar los cambios tecnológicos y, por lo tanto, nada podrá sustituir a la vigilancia, la preparación y el ingenio de aquellos que la deban enfrentar.

En los últimos años se ha avanzado notablemente en la adopción de medidas con el fin de combatir las actividades terroristas en Internet, tanto en el ámbito nacional como internacional. Y menos mal, que de momento no hubo un ataque ciberterrorista de gran envergadura que haya afectado alguna de las infraestructuras críticas. Pero en el ámbito de la propaganda, se está llevando con más intensidad, generando un aumento de la radicalización terrorista, una verdadera internacionalización y un deterioro de la resistencia de las sociedades frente a estas agresiones violentas. Como señala MERLOS GARCÍA, “el poder de las redes del terrorismo islamista deriva de la interacción y la dinámica de comunicación enriquecedora, espontánea y perfectamente lubricada de los distintos componentes de un sistema diseñado para acabar con la libertad de las sociedades abiertas y multiculturales”³²⁵.

En la actualidad, el temor por la amenaza yihadista a través de redes sociales es creciente ante el imparable avance del Estado Islámico, la declaración de su independencia y la reclamación del califato. Países occidentales como Estados Unidos, Reino Unido y España están atentos y vigilantes ante tal situación.

³²⁴DOMÍNGUEZ MATÉS, R., “Las operaciones contra las redes informáticas y la conducción de las hostilidades un nuevo desafío para el Derecho internacional de los conflictos armados”, *op.cit.* pág 307.

³²⁵MERLOS GARCÍA, A., “Internet como instrumento para la Yihad”, *Araucaria: Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades*, nº 16, 2006, pág. 99.

I.4. Conclusiones al Capítulo Primero.

Al finalizar este Capítulo, lo presentado puede resumirse en las siguientes ideas:

El terrorismo ha sido, y sigue siendo muy ambiguo. Ha experimentado numerosas formas y ha surgido por diferentes motivos. El terrorismo es un fenómeno que posee una naturaleza extremadamente cambiante. De hecho, a lo largo de toda su historia no ha cesado de mutar. Se hace preciso, adoptar una actitud prudente a la hora de abordar un objeto que por su propia naturaleza resulta difícilmente abarcable.

Pocos términos han logrado generar tantos estudios e intentos de concreción, sin alcanzar un resultado satisfactorio. Ni siquiera la Organización de Naciones Unidas ha conseguido establecer un punto de encuentro sobre esta lacra que la Comunidad Internacional debe rechazar y eliminar.

Respecto al fin, el terrorismo persigue una finalidad política, esto es, pretende imponer una regulación determinada al margen de los mecanismos de toma de decisiones políticas, eso le ha convertido en un “arma arrojadiza” a la que toda persona o grupo inmerso en actos violentos, está dispuesto a recurrir para descalificar a su adversario.

El terrorismo es un problema de enorme magnitud con inclinaciones políticas, sociales, ideológicas y económicas. Sus consecuencias humanitarias son desastrosas a causa de la naturaleza misma de las acciones terroristas, cuya finalidad es sembrar el terror y para ello, por regla general, no selecciona sus víctimas, y cualquier persona puede ser destinataria de una acción terrorista.

La aparición del grupo terrorista Estado Islámico - hasta hace poco filial de Al Qaeda -, y las conquistas conseguidas en Siria y en Irak, han hecho de este grupo yihadista un verdadero ejército, que cuenta ya con una importante base territorial e igualmente considerables recursos humanos, financieros y armamentísticos. De hecho suponen una nueva evolución de la amenaza terrorista. De tal modo, el grupo terrorista Estado Islámico (Daesh) representa la mayor amenaza de esta naturaleza que, hasta este momento, haya afrontado la humanidad. Su extrema brutalidad es un peligro para la

seguridad internacional, tanto en el escenario de Oriente Medio como en el hipotético retorno de muchos yihadistas a sus países de origen.

La evolución tecnológica creó un "nuevo espacio", el virtual. Este espacio está conociendo un progresivo uso delictivo y terrorista, lo que hace imprescindible la cooperación internacional y la mejoría de la seguridad en la red. Por tal razón, la ciberseguridad representará un reto para la democracia y los Derechos Fundamentales ya que, al asegurar la infraestructura de Internet se debe encontrar un equilibrio entre la seguridad y el derecho a la privacidad, a la libertad de expresión y asociación. Se intenta reclutar nuevos miembros en las redes sociales y en las salas de los chats, que deseen incorporarse a la causa yihadista y eso hace que la labor de readaptación de determinados aspectos, tanto del marco legal y jurídico como del esquema organizativo y operacional de las fuerzas de seguridad, sea continua y precisa para poder ser eficaces a la hora de contrarrestar el terrorismo en Internet.

¿Hasta qué punto es necesario alcanzar una definición de terrorismo, que nos permita afrontar decididamente un problema que afecta a toda la Comunidad Internacional? Al no saber exactamente qué es terrorismo, se dificulta su eliminación, pero ello no ha impedido que exista un arsenal jurídico importante para poder afrontarlo, si bien su alcance puede ser discutible. Prueba de ello, como veremos en paginas siguientes puede ser el hecho de que Naciones Unidas parece haber quedado en evidencia al no poder aprobar ninguna Resolucion sobre Siria o Libia, y en el caso de Irak o Mali, fueron los Estados los que pidieron la intervención de Estados aliados en el marco de la legitima defensa colectiva.

II. Capítulo Segundo. Análisis de la acción de la comunidad internacional institucionalizada frente al terrorismo internacional desde 1945 hasta 2001.

II.1. Intentos de definición y prevención del terrorismo anteriores a la Segunda Guerra Mundial.

La contribución de la doctrina a una definición general del terrorismo queda lejos de ser concluyente, pues esta se limita a describir al terrorismo más que a definirlo. De tal modo, y aunque pueda parecer sorprendente, aún se espera que se apruebe una definición general del terrorismo, por un instrumento normativo de Derecho Internacional de alcance general. En este sentido, debe tenerse en cuenta, que los obstáculos para alcanzar tal objetivo son esencialmente políticos, no jurídicos³²⁶. El motivo, como ha indicado un especialista en la materia, se encuentra no tanto en la ausencia de una definición jurídica de terrorismo, como en la falta de acuerdo o consenso en la excepción personal de la misma³²⁷. Hay acuerdo sobre qué actividades, pueden ser calificadas como terroristas, pero no sobre si todas estas actividades, en cualquier caso y en cualquier circunstancia, han de ser consideradas como terroristas, pues, como han indicado algunos autores, si bien el terrorismo aparece como un

³²⁶ El Grupo de Alto Nivel sintetiza y refuta los argumentos esgrimidos en contra de una definición general de terrorismo de la siguiente manera: “La búsqueda de un acuerdo sobre la definición del terrorismo se topa generalmente con dos obstáculos. El primero es el argumento de que cualquier definición debe incluir el caso de un Estado que use fuerzas armadas contra civiles. Consideramos que el marco jurídico y normativo aplicable a las violaciones por parte de los estados es mucho más sólido que en el caso de los actores no estatales y no creemos que esa objeción sea convincente. La segunda objeción es que un pueblo bajo ocupación extranjera tiene derecho a resistirse y que una definición del terrorismo no debería derogar ese derecho. El derecho a resistirse es cuestionado por algunos. Pero el quid de la cuestión no es ese, sino el hecho de que la ocupación de ninguna manera justifica el asesinato de civiles. Ninguna de esas objeciones tiene mérito suficiente para refutar la necesidad de complementar el estricto y claro marco normativo de las Naciones Unidas aplicable al uso de la fuerza por los estados con un marco normativo del mismo peso aplicable al uso de la fuerza por actores no estatales. Todos deben condenar clara e inequívocamente los atentados dirigidos específicamente contra civiles y no combatientes inocentes”. Naciones Unidas, *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos, Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio*, 2004, paras. 160 y 161, disponible en internet: <http://www.un.org/spanish/secureworld/brochure.html> Visitado el 23 de abril 2014.

³²⁷ CASSSESE, A., “Terrorism as an international crime”, en *Enforcing International Law Norms Against Terrorism*, BIANCHI, A. (Ed.), Oxford and Portland Oregon, 2004, pág.214. Sobre las distintas propuestas relativas a la definición o no de terrorismo en el Proyecto de convenio general sobre terrorismo véase VAN GINKEL, B., “The United Nations: towards a comprehensive convention on combating terrorism” en *Confronting Terrorism. European Experiences, Threat Perceptions and Policies*, VAN KEEUWEN, M. (Ed.), *Kluwer Law International*, The Hague, London, New York, 2003, págs. 207-225.

fenómeno que inquieta a todos los Estados, no todos los Estados están preocupados por el mismo fenómeno³²⁸.

Ello quiere decir, que la ausencia de una regulación universal de tipo general sobre este fenómeno y los consiguientes intentos fallidos de la comunidad internacional en la lucha contra el mismo, son responsabilidad primaria y fundamental de los Estados que han elaborado algunos frustrados intentos para definir a escala global al terrorismo, examinando la labor de algunas Organizaciones Regionales y la de Naciones Unidas³²⁹.

Como se acaba de indicar, aún no se ha procedido a una definición universalmente aceptada de este fenómeno. Se trata, ciertamente, de una cuestión compleja en cuanto a sus elementos aclaratorios, tal y como hemos adelantado en páginas anteriores, que pueda ser causa de desesperación. Véanse, en este sentido como el gobierno estadounidense afirmó al respecto que, “la comunidad internacional ha fracasado repetidamente en sus intentos de alcanzar un consenso sobre una definición genérica del terrorismo. La convocatoria de una conferencia para examinar una vez más esta cuestión conduciría probablemente a un debate estéril y desviaría la atención y los

³²⁸ PATRONGIC, J. y MERIBOUTE, Z., “Terrorisme et Droit International. Quelques réflexions générales”, *Etudes Polemologiques*, 38, 1986, pág.134, citado por ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., *Las Actividades Terroristas ante el Derecho Internacional Contemporáneo*, op. cit, pág. 43.

³²⁹ Los principales Convenios Internacionales contra el terrorismo y sus distintas manifestaciones son los siguientes: el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, concertado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, se firmó en Montreal el 24 de febrero de 1988; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1973; la Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1979; la Convención sobre la protección física del material nuclear, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980; la Convención para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecha en Roma el 10 de marzo de 1988; el Protocolo para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental, hecha en Roma el 10 de marzo de 1988; la Convención sobre el marcado de explosivos de plástico para fines de detección, hecha en Montreal el 1 de marzo de 1991; la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1994; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1997; el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999; la Convención para la represión de los actos de terrorismo nuclear adoptada el 13 de abril de 2005.

recursos de las Naciones Unidas de sus esfuerzos por elaborar medidas concretas y eficaces contra el terrorismo”³³⁰.

En la Organización de Naciones Unidas, desde los primeros debates sobre la cuestión, quedó de manifiesto que algunos Estados estimaban que el terrorismo sería sólo aquél que a ellos pudiera afectar³³¹. La dificultad se añade cuando un mismo Estado considera a algunos como terroristas, y a otros como “luchadores por la libertad” simplemente en función de intereses o ideologías, aunque objetivamente los actos llevados a cabo por unos y otros sean idénticos. Ante esta realidad y “ante la dificultad de lograr el consenso sobre una definición genérica del terrorismo, la comunidad internacional al menos ha formalizado una serie de convenios individuales en los que se señalan categorías concretas de actos que toda la comunidad internacional condena, sean cuales fueren los motivos de sus autores, y se exige que los Estados Parte en ellos tipifiquen como delito las conductas especificadas, sometan a juicio o permitan la extradición de los transgresores y cooperen con otros Estados para asegurar el cumplimiento eficaz de esas obligaciones”³³².

El asesinato del Rey Alejandro de Yugoslavia y del Ministro de Asuntos Exteriores francés Luis BARTHO, el 9 de octubre de 1934, provocó que el día 10 de diciembre de 1934 la Sociedad de Naciones dictara una Resolución sobre el fenómeno terrorista, “es deber de cada Estado no apoyar ni tolerar en su territorio cualquier actividad terrorista con un fin político”³³³, y motivó que el Consejo de Seguridad de la Sociedad de Naciones encargase la elaboración de un convenio, que precisara el Derecho Internacional relativo a la represión de la conspiración y del crimen cometido

³³⁰ *Medidas para eliminar el Terrorismo internacional*, Informe del Secretario General, A/48/267/Add.1, 21 de septiembre de 1993. Vid., TACKRAH, R., “Terrorism: A definitional problem”, en WILKINSON, P. y STEWART, A. M., (eds.) *Contemporary research on Terrorism*, Aberdeen, 1987, págs. 24-44. Ver también AVILÉS FARRÉ, J., ¿Es posible y necesario definir el terrorismo?, Conferencia pronunciada en el Seminario -Terrorismo: Nuevas manifestaciones. Nuevas respuestas-. Universidad de Granada, el 18 de abril de 2002. Disponible en http://www.gees.org/articulos/es_posible_y_necesario_definir_el_terrorismo_293 (consultado el 23 de abril de 2014).

³³¹ RUPÉREZ, J., “La ONU en la lucha contra el terrorismo: cinco años después del 11-S”, *Real Instituto Elcano*, Madrid, 20 de julio de 2006. Disponible en <http://www.realinstitutoelcano.org/> (consultado el 2 de abril de 2014).

³³² A/48/267/Add.1, 21 de septiembre de 1993, párrafo2, *Medidas para eliminar el Terrorismo internacional*, Informe del Secretario General.

³³³ APARICIO-ORDÁS GONZÁLEZ-GARCÍA, L., Á., “Enfrentamientos asimétricos. La respuesta del estado español frente a la amenaza del terrorismo: asimetría y simetría en el conflicto” S A B E R E S, *Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, vol. 10, 2012, pág.11, disponible en <http://www.uax.es/publicacion/enfrentamientos-asimetricos-la-respuesta-del-estado-espanol-frente-a-la.pdf>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

con un propósito político y terrorista³³⁴. Asimismo, en 1937 fueron suscritos en Ginebra dos significativos Tratados Internacionales: *la Convención para la prevención y represión del terrorismo* y *la Convención para la creación de un Tribunal Penal Internacional*, firmadas por 24 Estados, pero sólo ratificadas por la India.

La primera de estas dos Convenciones, *la Convención para la prevención y represión del terrorismo*, estableció el deber de todo Estado de abstenerse de cualquier acto destinado a favorecer las actividades terroristas contra otro Estado, e impedir los actos por los cuales se manifiestan, obligándose a prevenir y a impedir las actividades de este género, y a prestarse mutuamente su concurso. A estos efectos, se definía el terrorismo en su artículo 1.2 como la realización de actos criminales dirigidos contra un Estado y cuyo fin o naturaleza es provocar el terror en personalidades determinadas, grupos de personas o en el público. A continuación, en su artículo 2, se enumeraban ciertos actos terroristas como, los actos intencionales dirigidos contra la vida, la integridad física, la salud o la libertad de determinadas personas, actos que consistan en destruir o en dañar bienes públicos, o destinados a un uso público, las tentativas de cometer esas infracciones y el acto de fabricar, procurarse, conservar o proveer armas, municiones, materias explosivas o sustancias nocivas para la ejecución. Por su parte, el artículo 3 hacía referencia a la asociación o inteligencia para la realización de tales actos, así como la instigación, la participación y la ayuda en la comisión de los mismos³³⁵.

En lo que se refiere a la segunda Convención, ha sido una experiencia fallida. Los proyectos de creación de una Corte Penal Internacional, tuvieron fundamentalmente un carácter doctrinal. Era una Convención adoptada por la Sociedad de Naciones y cuyo protocolo comportaba el estatuto de un Tribunal que nunca vio la luz, al ser la India el único Estado que la ratificó³³⁶.

³³⁴ DONNEDIEU DE VABRES, H., "la represion internationale du terrorisme international. les conventions de Genève (16 novembre 1937)", *Revue de Droit International et de Législation Comparée*, 1938, págs.37-74; FRANCK, Th. y BERT B. LOCKWOOD, JR., "Preliminary thoughts towards an international convention on terrorism", *American Journal of International Law*, 1974-1, pág.69.

³³⁵ ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., *Las Actividades Terroristas...*, *op.cit.* págs.48-49.

³³⁶ La Convención del año 1937 aunque no entro en vigor aparece reflejada en diversos instrumentos internacionales como en el "Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 22 de octubre de 2002: "El terrorismo está lejos de ser un fenómeno nuevo; en efecto, podría inclusive decirse que es anterior a la historia registrada. Su tratamiento como materia del derecho internacional es de origen más reciente. Entre los primeros empeños por abordar el terrorismo como materia de preocupación jurídica para la comunidad internacional estuvo la redacción por la Sociedad de las Naciones de la Convención de Ginebra de 1937 para prevenir y

II.2. Intentos de definición y prevención del terrorismo posteriores a 1945 pero al margen de Naciones Unidas.

II.2.1. A la luz de los Convenios de Ginebra de 1949.

Concluida la Segunda Guerra Mundial y establecidas las bases para un nuevo orden mundial a través de la Carta de San Francisco, de 26 de junio de 1945, hay que referirse en primer lugar a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y al Proyecto de Código de Delitos Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad³³⁷, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 1954. Adelantemos que ninguno de ellos define lo que es el terrorismo, aunque se refieran a los actos de terrorismo³³⁸. Así, el IV Convenio de Ginebra sobre protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, en su artículo 33, prohíbe expresamente los actos de terrorismo. Prohibición que reaparece en el artículo 4.2.d del Segundo Protocolo Adicional. ¿Qué hay que entender por actos de terrorismo en el contexto de esos Convenios?

Aparentemente, dichos actos no están definidos ni en los Convenios ni en los Protocolos Adicionales, si bien el apartado 2 del artículo 51 del Primer Protocolo Adicional contempla que, “No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad

sancionar el terrorismo, redactada por la Liga de Naciones, y que nunca entró en vigencia. Posteriormente, las Naciones Unidas adoptaron iniciativas similares contra el terrorismo a través de la negociación de tratados multilaterales y de la labor de los órganos de la ONU a distintos niveles”.

³³⁷ El 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General, por su resolución 174 (II), creó la Comisión de Derecho Internacional. El mismo día, la Asamblea General, en su resolución 177 (II), encargó a la Comisión:

a) que formule los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg, y

b) que prepare un proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, en el cual se indique claramente la función que corresponde a los principios mencionados en el precedente inciso a.

³³⁸ El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones, en 1954, en su artículo segundo en su punto 4. El hecho de que las autoridades de un Estado organicen dentro de su territorio o en cualquier otro territorio bandas armadas para hacer incursiones en el territorio de otro Estado o estimulen la organización de tales bandas; o el hecho de que toleren la organización de dichas bandas en su propio territorio o de que toleren que dichas bandas armadas se sirvan de su territorio como base de operaciones o punto de partida para hacer incursiones en el territorio de otro Estado, así como el hecho de participar directamente en tales incursiones o de prestarles su apoyo.

principal sea aterrorizar a la población civil”³³⁹. En el artículo 13.2 del Segundo Protocolo Adicional establece el mismo texto reflejado en el protocolo I que señala, “no serán objeto de ataque la población civil como tal en las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”³⁴⁰.

En opinión del Profesor BASSIOUNI, el terrorismo puede definirse como:

“an ideologically-motivated strategy of internationally proscribed violence designed to inspire terror within a particular segment of a given society in order to achieve a power-outcome or to propagandize a claim or grievance irrespective of whether its perpetrators are acting for or on behalf of themselves or on behalf of a state”³⁴¹.

De este modo, siguiendo con su argumento entiende que cuando una de las disposiciones comunes de los cuatro convenios, como es la relativa a los actos prohibidos en cualquier tiempo y lugar, artículo 3 de los cuatro convenios, enumera cuatro categorías de actos (atentados contra la vida e integridad corporal, toma de rehenes, atentados contra la dignidad personal y condenas dictadas y ejecuciones sin previo juicio), en realidad se estaría enumerando “diversas formas de terrorismo”³⁴².

Con todo, y como vimos anteriormente, no cabe confundir cualquier violación de las normas de Derecho Internacional Humanitario con acciones terroristas. El concepto de “Crimen de Lesa Humanidad”, es un término que apareció en el Derecho Internacional, extraído del artículo 6 del Estatuto de Núremberg³⁴³ y del que subyace la tipificación del genocidio por el *Convenio sobre prevención y represión del crimen de genocidio*, de 9 de diciembre de 1948, pudiendo incluir también al terrorismo

³³⁹ Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977, artículo 51, apartado 2.

³⁴⁰ Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977, artículo 13, apartado 2.

³⁴¹ BASSIOUNI, Ch., *Legal Responses to International Terrorism: U.S. Procedural Aspects*, Martinus Nijhoff Publishers, 1988, pág.xxiii, también, BASSIOUNI, Ch., *Legal Aspects of International Terrorism*, (Eds. Alona E. Evans- John F.Murphy), Toronto, 1978, pág. 485.

³⁴² BASSIOUNI, Ch. “Final Document: Conclusions and Recomendations”, *International Terrorism and Political Crimes*, International Institute for Advanced Criminal Sciences, Thomas, 1974, pág. XV.

³⁴³ Artículo 6 apartado a) crímenes contra la paz: a saber, planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados.

internacional. Pero uno y otro concepto son claramente distintos. El Derecho Internacional Humanitario no proporciona una definición de terrorismo, pero prohíbe la mayor parte de los actos cometidos en conflictos armados que comúnmente se consideran como "terroristas", si son perpetrados en tiempo de paz³⁴⁴. En situaciones de conflicto armado, el hecho de referirse a los actos de violencia deliberados contra civiles o contra bienes de carácter civil como "terroristas", no tiene significación jurídica alguna, pues esos actos ya constituyen crímenes de guerra, no hay discusiones en este caso, es aplicable el Derecho Internacional Humanitario³⁴⁵.

Por lo que se refiere al Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, en su última redacción, correspondiente a la sexta sesión, del 3 de junio al 28 de julio de 1954, incluía una interesante disposición. Su artículo 2.6, establecía que habrá de ser considerado "Crime contre la paix e la sécurité de l'humanité le fait pour les autorités d'un Etat, d'entreprendre ou d'encourager des activités terroristes dans un autre, ou le fait, pour les autorités d'un Etat, de tolérer des activités organisées calculés en vue de perpétrer des actes terroristes dans un autre Etat"³⁴⁶. Este proyecto no pudo salir a la luz ante la dificultad de llegar a un consenso sobre la noción de la agresión, pero lo más interesante de este texto es que limitaba la noción del terrorismo, desde el punto de vista tanto del sujeto como del objeto.

Del estudio de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus dos Protocolos (I y II) Adicionales de 1977, se concluye que los actos terroristas (el empleo de la violencia indiscriminada para aterrorizar a la población civil), están prohibidos en toda circunstancia, terminantemente y sin excepción. Como señaló Hans Peter GASSER: "En el ámbito del derecho internacional humanitario el terrorismo y los actos terroristas están prohibidos en toda circunstancia, terminantemente y sin excepción. Las autoridades de las partes contendientes —y todos los Estados Partes en

³⁴⁴Derecho internacional humanitario y terrorismo: respuestas a preguntas clave, el 1 de enero de 2011. <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/faq/5yyqg4.htm>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

³⁴⁵ KELLENBERGER, J., "El Derecho Internacional Humanitario al comienzo del Siglo XXI", *XXVI Mesa Redonda de San Remo sobre los problemas actuales en el ámbito del derecho internacional humanitario: "Los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra: 25 años después – Retos y perspectivas*, pág. 4. Disponible en <http://www.gobernabilidad.cl/modules.php?name=News&file=print&sid=2110> (consultado el 12 de mayo de 2014).

³⁴⁶ *Projet de code des crimes contre la paix et la sécurité de l'humanité* (1954 y 1996), disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/icc/doc/projetcodecrimes.html> (consultado el 13 de mayo de 2014).

los instrumentos de derecho humanitario— tienen la obligación de proceder contra todo supuesto infractor de la prohibición del terrorismo”³⁴⁷.

En el informe del Comité Especial de Naciones Unidas sobre el terrorismo elevado a la XXXIV sesión de la Asamblea General en 1979, se incluyó una referencia al Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra de 1949. En el mismo sentido, la Convención sobre toma de rehenes adoptada por la Asamblea General en su Resolución 34/146 el 17 de diciembre de 1979, manifestará la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre la definición de terrorismo y, por tanto, sobre el terrorismo como tal.

II.2.2. En el seno de las Organizaciones Regionales.

Las Organizaciones Internacionales no fueron pensadas para tratar fenómenos como el terrorismo internacional, por ello, conviene recordar, que el concepto y los elementos básicos del sistema vigente de seguridad establecido en el ámbito internacional, ha sido construido en torno a la Seguridad Colectiva reflejada en la Carta de Naciones Unidas³⁴⁸. Asimismo, al analizar las respuestas emprendidas por parte de las Organizaciones Internacionales, ya sean universales o regionales para su definición, o en la posibilidad de eliminar el terrorismo internacional, tenemos la sensación que ha sido la consecuencia de una reacción, más que una proyección organizada y desarrollada.

Hasta el 11 de septiembre del 2001, el terrorismo no figuraba como punto principal en las agendas de varias Organizaciones regionales ni de sus Estados parte. Tampoco era un tema que ocupaba su máxima atención, excepto la de los Estados que lo sufrían con mayor frecuencia³⁴⁹.

Comparando las políticas y los planes previstos en el seno de las Organizaciones Internacionales, antes del 11 de septiembre del 2001 con las respuestas realizadas tras

³⁴⁷ GASSER, H. P., “Acts of terror, terrorism and international humanitarian law”, *op. cit.* pág. 555.

³⁴⁸ El artículo 52 de la Carta de Naciones Unidas acuerda que ninguna de las disposiciones de la Carta “se opone a la existencia de acuerdos o de organizaciones regionales destinados a resolver los asuntos que, afectando al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se presten a una acción de carácter regional”. Sin olvidar que el sistema de Seguridad Colectiva es un sistema entre Estados.

³⁴⁹ Estados como España, Francia y Gran Bretaña, entre otros.

los atentados de las Torres Gemelas, se demuestra una clara voluntad de diálogo y de acción para acabar con este fenómeno global. Las propuestas de seguridad promovidas desde Naciones Unidas³⁵⁰, es lo que marca una nueva era en el sistema internacional. El Comité Contra el Terrorismo³⁵¹ y la Dirección Ejecutiva colaboran activamente desde su creación³⁵², con varias organizaciones internacionales, regionales y subregionales en la lucha contra el terrorismo. Estas Organizaciones Internacionales³⁵³, se asegurarían de que los Gobiernos de sus Estados miembros concediesen una elevada prioridad a la lucha contra el terrorismo, así como desempeñar una función importante para ayudar a esos Estados a aplicar la Resolución 1373 (2001)³⁵⁴.

Resulta necesario aclarar la dificultad que existe para enmarcar y concretar lo que constituye la amenaza terrorista. No obstante, esta amenaza cuestionó el sistema de seguridad internacional y lo que ha derivado en esa amplia concentración de esfuerzos para combatirla, es el terrorismo internacional de carácter global, o terrorismo islamista radical.

Los rasgos de los citados actos de terrorismo a los que se enfrentan estas Organizaciones y la Comunidad Internacional, lo hacen diferente del terrorismo clásico.

Hablamos de un terrorismo real, potente, con manifestaciones arraigadas desde hace más de una década, que ha cambiado tanto el estilo como el modo de actuar del terrorismo. Se trata de un terrorismo a escala global y que atrae mayor atención social y mundial que los actos de terrorismo limitados al ámbito geográfico local o nacional.

³⁵⁰S/RES/1373 de 28 de septiembre de 2001, párrafo 4, señala: “Observa con preocupación la estrecha conexión que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia organizada transnacional, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales...”

³⁵¹ S/RES/1373 de 28 de septiembre de 2001, párrafo 6.

³⁵² el Consejo de Seguridad decidió establecer la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo el 26 de marzo de 2004, en virtud de la Resolución 1535 (2004), a fin de que prestara asistencia al Comité.

³⁵³ En la primera de esas reuniones, celebrada el 6 de marzo de 2003 con la participación de 57 organizaciones, se acordó que las organizaciones internacionales intercambiarían información sobre códigos, normas y prácticas recomendadas en las esferas de su competencia y que las organizaciones regionales y subregionales establecerían mecanismos para facilitar la asistencia y cooperación entre países vecinos, Comité contra Terrorismo, Cooperación con las Organizaciones Internacionales, Regionales y Subregionales, señalado en <http://www.un.org/es/sc/ctc/cooperation.html>, (consultado el 12 de mayo de 2014).

³⁵⁴ *Ibidem*.

a) La Organización de la Alianza Atlántica (OTAN).

La Organización del Tratado del Atlántico Norte tiene liderazgo entre otras Organizaciones Internacionales, en relación con los aspectos militares y con la lucha contra el terrorismo.

Cuenta con un destacado papel hoy día en cuanto al desarrollo de estrategias, doctrinas y procedimientos para hacer frente al terrorismo internacional, utilizando para ello distintos medios militares³⁵⁵.

Es indudable, su experiencia en la discusión y elaboración de informes, por medio de sus estructuras civiles y militares, y aporta una infraestructura muy consolidada para facilitar la cooperación en la lucha contra el terrorismo³⁵⁶.

La doctrina de la OTAN³⁵⁷ ha experimentado una importante evolución respecto a la definición de sus objetivos³⁵⁸, y las medidas necesarias para abordar con eficacia las principales amenazas contra la seguridad. Pero, sin duda, los atentados terroristas del 11 de Septiembre del 2001, y los que se han producido desde entonces, han abierto una nueva etapa en las Relaciones Transatlánticas, y han impulsado una nueva doctrina. En la Cumbre de Praga en 2002, La Organización del Tratado del Atlántico Norte definió el terrorismo en el marco de un *Concepto militar contra el terrorismo* (MC-472) como: “El uso o amenaza de uso ilegal de la fuerza o violencia contra individuos o bienes en

³⁵⁵ En el Concepto Estratégico de la Alianza, de abril de 1999, ya se identificaba el terrorismo como uno de los factores de riesgo que afectan a la seguridad de la OTAN. Después de los ataques en Estados Unidos del 11 de septiembre de 2001, las autoridades militares de la OTAN desarrollaron el Concepto Militar de la Alianza sobre Defensa contra el Terrorismo, con la supervisión política del Consejo del Atlántico Norte. El concepto fue aprobado por todos los líderes aliados en la Cumbre de Praga del 21 de noviembre de 2002.

³⁵⁶ Un concepto que incluya que:

- La OTAN y sus países miembros se enfrentan a una amenaza real de terrorismo.
- Existen cuatro tipos de operaciones militares de la OTAN en defensa contra el terrorismo: medidas defensivas-pasivas de contraterrorismo, gestión de las consecuencias, medidas ofensivas-activas de contraterrorismo y cooperación militar.
- La OTAN necesita estar preparada para realizar operaciones militares con el fin de combatir a grupos terroristas y sus capacidades, cómo y dónde se requiera, según decisión del Consejo del Atlántico Norte.

³⁵⁷ La OTAN tomó la decisión más ambiciosa desde su fundación en 1949 al aprobar un nuevo modelo de actuación, actuará en cualquier lugar del mundo donde considere que hay una amenaza para los países miembros más allá de sus límites geográfico y propuso un sistema de defensa antimisiles en colaboración con Rusia.

³⁵⁸ La OTAN, que nació en plena Guerra Fría como un pacto de seguridad euro-atlántico, ha evolucionado en los últimos años y cuenta hoy entre sus miembros a países del antiguo Pacto de Varsovia, mientras mantiene una relación preferente con Rusia. El impacto de la globalización y nuevos fenómenos como la expansión del terrorismo y especialmente los atentados del 11-S de 2001 han llevado también a la organización a replantearse sus objetivos de seguridad. Disponible en <http://www.exteriores.gob.es>, (consultado el 29 de abril de 2014).

un intento de coaccionar o intimidar a los gobiernos o sociedades, para alcanzar un objetivo político, religioso o ideológico”³⁵⁹.

Desde un punto de vista político y no práctico, podemos indicar que la OTAN se preocupó del fenómeno terrorista antes de los atentados del 11 de Septiembre del 2001. Siendo sus primeros intentos en los años 80, concretamente en una reunión de Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados Miembros, se aprobó una Declaración sobre Terrorismo, el 10 de diciembre de 1981. En esta reunión se reconoció que, a pesar de que el terrorismo era tema de discusión en otros foros internacionales, resultaba necesario un tratamiento en un nivel más elevado entre los Estados aliados. De este modo, los Ministros mostraron su deseo de adoptar todas las medidas necesarias, y por primera vez, para tal misión se aprobó una Declaración política para una acción nacional y colectiva eficaz, contra los actos terroristas³⁶⁰.

En la Declaración de Halifax de 1986, la OTAN volvió a reiterar la gravedad del terrorismo para la seguridad de sus Estados Miembros. Desde entonces se reafirmó la necesidad de intensificar la lucha contra éste en todas sus formas, indiferentemente de su procedencia, lo que implicaba una mayor cooperación internacional a todos los niveles. Sin embargo, esas Declaraciones no tuvieron un gran peso y pasaron totalmente desapercibidas, incluso para los mismos Estados parte. De hecho, los Estados Miembros no pudieron definir el alcance de esta amenaza hasta después de los terribles atentados del 11 de Septiembre del 2001 y, en consecuencia, la aplicación del artículo 5 del Tratado de Washington³⁶¹, que es el texto jurídico fundacional de la Alianza Atlántica.

³⁵⁹ Publicación AAP-6. Glosario de términos y definiciones, para más detalle véanse BALLESTEROS, M. A., “El papel de la OTAN en la lucha contra el Terrorismo Internacional” *Real Instituto Elcano* N° 138/2005, 17 de noviembre de 2005, págs. 3-5.

³⁶⁰ “Declaración sobre Terrorismo”, el 10 de diciembre de 1981. La Organización del Tratado del Atlántico Norte. Estructura, hechos y cifras, Servicio de Información de la OTAN, 1989, págs. 120-121. Señalado también en http://www.nato.int/cps/fr/natolive/official_texts_23107.htm?selectedLocale=fr, (consultado el 15 de mayo de 2014). Esta Declaración ha sido una reacción al secuestro en diciembre de 1981 del General James L. DOZIER, que prestaba servicio en una base de la OTAN, por parte de las Brigadas Rojas.

³⁶¹ Article 5 du Traité de Washington, disponible en <http://www.nato.int/terrorism/cinq.htm> (consultado el 12 de mayo de 2014).

El Concepto Estratégico de La Cumbre de Roma de noviembre de 1991³⁶² resultó clave, pues en esta Cumbre se aprueba un nuevo Concepto Estratégico que intenta adaptarse a los rápidos cambios que se estaban sucediendo. Más tarde, en la Cumbre de Washington, coincidiendo con el cincuentenario de la Alianza, celebrada los días 23 y 24 de abril de 1999³⁶³, por los Jefes de Estado y de Gobierno, se suscribe un revisado Concepto Estratégico, en el que se contienen las Tareas Fundamentales de Seguridad de 1991 con algunos cambios. Pero ni en el Concepto Estratégico de 1991 ni en el de 1999, se había dado un tratamiento concreto al fenómeno del terrorismo. En el Concepto Estratégico de la Alianza³⁶⁴ aprobado el 24 de abril de 1999, aunque se reconoce que el entorno estratégico ha evolucionado positivamente en los últimos años y resulta improbable una agresión convencional a gran escala, subsiste la posibilidad de que surja esa amenaza a largo plazo. Se distingue entre riesgos militares y no militares, los cuales pueden proceder de diversas direcciones y a menudo son difíciles de prever, entre esos peligros el terrorismo.

Por otro lado, el Comunicado de la Cumbre de Washington “*Una Alianza para el siglo XXI*”, publicado el mismo año, define al fenómeno del terrorismo en su párrafo 42 como: “Una grave amenaza para la paz, la seguridad y la estabilidad, y puede poner en peligro la integridad territorial de los Estados”, por lo que la Alianza manifiesta la “determinación de combatirlo”.

No sería hasta la Cumbre de Praga, de noviembre de 2002, cuando se recogería expresamente la lucha contra el terrorismo³⁶⁵. Esta Cumbre³⁶⁶, estuvo llena de

³⁶² La Cumbre de Roma de noviembre de 1991 es clave, pues en ella se aprueba un muy necesario nuevo Concepto Estratégico que intenta adaptarse a los rápidos e impredecibles cambios que se estaban sucediendo: los antiguos satélites de la URSS han recuperado su soberanía, las tropas rusas se han retirado o están en proceso de abandonar sus bases en los países del Este y el Pacto de Varsovia ha sido desmantelado. El lenguaje cambia y donde antes se hablaba de amenaza ahora se habla de riesgos, que pueden tener naturalezas muy diferentes y provenir de múltiples direcciones. Señalado en http://www.gees.org/articulos/cumbres_de_la_otan_desarrollo_e_hitos_6357, (consultado el 24 de abril de 2014).

³⁶³ BALLESTEROS, M. A., “El papel de la OTAN en la lucha contra el Terrorismo Internacional” *op.cit.*, pág.1. También: LÓPEZ VALENCIANO, J. L., “Cumbres de la OTAN: desarrollo e hitos”, *Grupo de Estudios Estratégicos*, 06 de Abril de 2009 http://www.gees.org/articulos/cumbres_de_la_otan_desarrollo_e_hitos_6357 (consultado el 24 de abril de 2014).

³⁶⁴ Señalado en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/OtrasPublicaciones/Internacional/Concepto_Estrategico_de_la_OTAN_1999.pdf, (consultado el 30 de abril de 2014).

³⁶⁵ En este caso para MORALES HERNÁNDEZ, la cooperación militar en ámbito antiterrorista parte de una limitación fundamental: las fuerzas armadas, en principio, y a diferencia de los cuerpos de la policía y los servicios de información e inteligencia, no están diseñados para la lucha antiterrorista. El elemento militar parte es estas circunstancias de una posición auxiliar. MORALES HERNÁNDEZ, J., “La Cumbre

simbolismo. Ha sido la primera Cumbre en un antiguo país del Pacto de Varsovia, y su celebración no pudo tener lugar en un momento más oportuno, teniendo en cuenta el impacto que han tenido los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 en todo el mundo, especialmente en esta Organización y en sus Estados miembros³⁶⁷.

La Cumbre de Praga abrió una nueva etapa en la evolución de la OTAN, al convertir la lucha contra el terrorismo en misión prioritaria de la OTAN adoptando el Concepto Militar (MC 472)³⁶⁸. En este documento, se reconoce la responsabilidad principal en la lucha contra el terrorismo que recae sobre los Estados Miembros, siendo uno de los objetivos de la OTAN ayudar a los Estados en la disuasión, defensa, interrupción y protección frente a las amenazas terroristas procedentes del exterior, “como y donde fuera necesario”. El Documento contempla cuatro puntos³⁶⁹ de actuación para la Alianza:

- Antiterrorismo: conjunto de medidas defensivas para reducir la vulnerabilidad de fuerzas, personas y bienes. Incluyen acciones dedicadas a compartir inteligencia, establecer procedimientos defensivos y de alerta temprana, asistir en protección aérea y marítima y, en conjunto, prevenir la acción terrorista.
- Gestión de las consecuencias: conjunto de medidas reactivas para mitigar los efectos destructivos de los ataques terroristas. La OTAN podría intervenir, a través del proceso de planeamiento y generación de fuerzas, mediante el envío de especialistas en guerra nuclear, biológica, química y radiológica, ingenieros y gestión de desplazados. También lo haría con la creación de registros de capacidades disponibles, y la realización de ejercicios de coordinación de disposiciones multinacionales.

de Praga y las relaciones entre Rusia y la OTAN”, Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, nº 45-46, 2004 , pág. 140.

³⁶⁶ La Cumbre de Praga de 2002, representa, en este sentido, la decimosexta Cumbre de la OTAN a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno de la OTAN en sus cincuenta y tres años de historia.

³⁶⁷ CARACUEL RAYA, M.A., “La OTAN ante la cumbre de Praga”, *Real Instituto Elcano*, nº 104-2002, de 19 de noviembre de 2002, pág.1 y 2.

³⁶⁸ Déclaration du Sommet de Prague, Diffusée par les chefs d'Etat et de gouvernement participant à la réunion du Conseil de l'Atlantique Nord tenue à Prague le 21 novembre 2002 disponible en <http://www.nato.int/docu/pr/2002/p02-127f.htm> , (consultado el 30 de mayo de 2014).

³⁶⁹ BALLESTEROS, M. A., “El papel de la OTAN en la lucha contra el Terrorismo Internacional” *op.cit.*, pág. 4. También, LÓPEZ VALENCIANO, J. L., “Cumbres de la OTAN: desarrollo e hitos”, *Grupo de Estudios Estratégicos, op. cit.*

- Contraterrorismo: acciones ofensivas de carácter militar que van desde la disuasión, a la respuesta contra ataques o amenazas de grupos terroristas y de aquellos que les apoyan. La OTAN podría actuar liderando estas acciones o en apoyo de ellas.
- Cooperación militar: conjunto de medidas dirigidas a incrementar la coordinación de esfuerzos entre las organizaciones internacionales y los países socios y aliados³⁷⁰.

Esta iniciativa supone una oferta para participar en actividades de cooperación para la seguridad, en concreto, intervenir en ejercicios de la OTAN, etc.

Durante la Cumbre de Estambul de 2004, los países miembros de la Alianza deciden elevar el Diálogo Mediterráneo a la categoría de una verdadera asociación, y lanzan la Iniciativa de Cooperación de Estambul con países de la región del Gran Oriente Medio. Recoge la determinación de la Alianza de luchar contra el terrorismo en todas sus formas, de conformidad con los principios de Naciones Unidas y de más normas internacionales. Además, señala las acciones específicas³⁷¹ que llevará a cabo la OTAN, en el marco de la “defensa contra el terrorismo”. Entre estas acciones figura mejorar la forma de compartir los servicios de inteligencia entre los Estados, a través de la Unidad de Inteligencia contra la amenaza terrorista y una revisión de la actuales estructuras en los cuarteles generales de la OTAN; responder rápidamente a las solicitudes nacionales de asistencia para protegerse contra ataques terroristas y abordar sus consecuencias; proporcionar protección a eventos importantes; aumentar la contribución a la lucha contra el terrorismo, mediante la vigilancia del tráfico marítimo del Mediterráneo; aumentar las capacidades para defenderse contra ataques terroristas mediante tecnologías avanzadas y aumentar; y promocionar la cooperación

³⁷⁰NATO's *Military Concept for Defence against Terrorism*, octubre de 2002, disponible en http://www.nato.int/cps/en/natohq/topics_69482.htm (consultado el 20 de abril de 2014).

³⁷¹ Entre las labores que pudo ejecutar la OTAN en este campo, son acciones preventivas en Afganistán, con el liderazgo de la Fuerza de Asistencia y Seguridad Internacional (ISAF), constituye una auténtica prueba de las posibilidades de la OTAN en la lucha contra el terrorismo. La ampliación de su zona de responsabilidad y la creciente asunción por ISAF de Equipos Provinciales de Reconstrucción, en los que se integran elementos civiles y militares, le pueden aportar un importante valor añadido, sobre la tradicional misión de proporcionar seguridad.

internacional en materia militar, planificar emergencias civiles y catástrofes³⁷², y luchar contra las armas de destrucción masiva.

Según la doctrina de la OTAN es preferible disuadir o prevenir los actos terroristas, antes que enfrentarse a sus consecuencias. Nuevas fuerzas para nuevos retos. Según Lord ROBERTSON, las fuerzas armadas tienen un papel vital que desempeñar en la lucha contra el terrorismo, pero necesitan evolucionar y modernizarse si quieren ser eficaces. Dicho autor prosigue que: “Las fuerzas armadas de ayer - con sus tanques, y un sinnúmero de número de soldados, con sedes estáticas - son inútiles ante estas nuevas amenazas, mientras que al mismo tiempo los recursos atribuidos en los presupuestos de defensa son escasos y es difícil asignar cantidades a las tareas urgentes de modernización”³⁷³.

Sin embargo, no existen disposiciones permanentes que permitan a la Alianza realizar operaciones militares anticipatorias. Cualquier acción a emprender en la lucha contra el terrorismo, requiere la aprobación previa de todos los países miembros. Como consecuencia, la actuación de la OTAN puede resultar más adecuada en misiones que requieran coordinación en periodos de tiempo prolongados, tales como medidas preventivas, gestión de consecuencias, operaciones de estabilización, vigilancia del espacio aéreo y las rutas de navegación y la mejora de capacidades nacionales.

En su componente militar conviene resaltar la existencia de una estructura de mandos, que le permite acometer la planificación de contingencia en cualquier tipo de escenario, realizar ejercicios y maniobras necesarias, elaborar doctrina y procedimientos comunes, determinar criterios de interoperabilidad entre medios de distintos países e impulsar el desarrollo de nuevas tecnologías. Por otra parte, dentro de la estructura de fuerzas, es preciso resaltar la importancia concedida a la Fuerza de Respuesta de la OTAN, que bien pudiera tener asignadas en un futuro misiones concretas en la lucha contra el terrorismo. Asimismo posee otras estructuras dedicadas específicamente a luchar contra el terrorismo, como son, el Centro Euroatlántico de Coordinación de Respuestas ante desastres, que contiene un inventario de las capacidades de todos los

³⁷² Podemos citar el apoyo de la OTAN a Grecia durante sus Juegos Olímpicos de 2004.

³⁷³ “Transformation des forces armées pour lutter contre le terrorisme”, *NATO*, 9 de diciembre de 2002, disponible en http://www.nato.int/cps/fr/SID-4916643099291DC9/natolive/news_19174.htm?selectedLocale=fr, (consultado el 08 de mayo de 2014).

miembros de la OTAN que pudieran necesitarse en caso de desastre, y la Unidad de Inteligencia contra la Amenaza Terrorista encargada de analizar éstas. En la Cumbre de Lisboa en 2010, la Alianza aprobaba un nuevo concepto estratégico para orientar la actuación de la organización en los próximos diez años³⁷⁴. La nueva estrategia mantiene la defensa basada en la disuasión y la gestión de crisis aprobada en Washington en 1999, pero lo complementa con una nueva tarea fundamental: la seguridad cooperativa, que busca la colaboración de otras organizaciones como, la Unión Europea y de otros países ajenos a la Alianza. La participación en las operaciones de la OTAN de numerosos países más allá de los 28 miembros de la Alianza, otorga una mayor legitimidad y disminuye los costes en soldados y en materiales³⁷⁵. En definitiva, la OTAN posee doctrina y planes específicos, así como estructuras concretas para la lucha contra el terrorismo.

b) La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE).

Al igual que otras Organizaciones Internacionales, la OSCE también ha desarrollado su política para la lucha contra el terrorismo. Su contribución a las iniciativas internacionales más amplias contra el terrorismo, cobró un impulso especial con la adopción del Plan de Acción de Bucarest para la Lucha contra el Terrorismo en diciembre de 2001 y la Carta de la OSCE para la Prevención y Lucha contra el Terrorismo en diciembre de 2002³⁷⁶, con la implantación de una estructura específica y la aprobación de una estrategia concreta³⁷⁷.

³⁷⁴ Declaración de la Cumbre de Lisboa de los Jefes de Estado y de Gobierno en la reunión del Consejo del Atlántico Norte en Lisboa, disponible en http://www.nato.int/cps/en/natolive/official_texts_68828.htm?mode=pressrelease (consultado el 30 de mayo de 2014).

³⁷⁵ DE CARVAJAL, J., “La Alianza Atlántica refuerza la seguridad aliada en un contexto de austeridad presupuestaria, La reunión de CHICAGO”, *Revista española de Defensa*, Julio/Agosto 2012, págs. 54 y 55. http://www.portalcultura.mde.es/Galerias/revistas/ficheros/RED_286.pdf (consultado el 3 de mayo de 2014).

³⁷⁶ Carta de la OSCE para la prevención y lucha contra el terrorismo <http://www.osce.org/es/mc/42541> (consultado el 4 de mayo de 2014).

³⁷⁷ De la Decisión nº 1 del Consejo Ministerial, Plan de Acción de Bucarest para la Lucha contra el Terrorismo (MC (9).DEC/1/Corr.1, Anexo), 4 de diciembre de 2001; de Seguridad de las Naciones Unidas hasta Decisión Nº 1063 marco consolidado de la OSCE para la lucha contra el terrorismo (PC.DEC/1063) 7 Diciembre 2012, disponible en <http://www.osce.org/es/pc/98535?download=true> (consultado el 13 de mayo de 2014).

La OSCE está compuesta por 55 países, entre los que se integran la práctica totalidad de los países europeos además de Estados Unidos y Canadá. Esta organización abogó por la adopción de medidas preventivas más que por medidas coercitivas, sin embargo, posee poca experiencia en el intercambio de información clasificada y su estructura, a pesar de contar con una unidad específica, no es la ideal para asumir un papel relevante en la lucha contra el Terrorismo Global. En un futuro se mantendrá su implicación en los procesos de lucha contra el terrorismo, a través de normativa, directivas, coordinación entre Estados Miembros y mediante una presencia activa en procesos de desarme y control de fronteras dentro de su propio marco regional³⁷⁸.

El marco general incluye las acciones a tomar para combatir el terrorismo, respetando la legislación internacional y facilitando la interacción entre Estados e identificación de nuevos instrumentos para la acción.

En Bucarest el 4 de diciembre de 2001, aprobó su propio Plan de Acción para la Lucha contra el Terrorismo, que recoge medidas a aplicar tanto a corto como a medio plazo. En diciembre de 2003, estableció la denominada Red Contra el Terrorismo (Counter Terrorism Network), que proporciona enlace entre las delegaciones de los Estados participantes, expertos nacionales en terrorismo y la propia *Unidad de Acción contra el Terrorismo (ATU)*³⁷⁹. La manera de abordar la amenaza terrorista está descrita en el documento *Estrategia para abordar las amenazas a la seguridad y estabilidad en el siglo XXI*³⁸⁰, la cual dedica un capítulo al terrorismo. Según el cual, las actividades contra el terrorismo de la OSCE se centrarán en la gestión y seguridad de fronteras, policía, y tráfico financiero, dedicando especial atención a las medidas antiterroristas. Como organización paneuropea, en esa estrategia se refiere al “terrorismo” en su décimo punto como:

“El terrorismo constituye uno de los factores desestabilizadores más graves del entorno actual de la seguridad. Vulnera en su propia base los valores que unen a

³⁷⁸ Presidencia suiza de la OSCE presenta "Recomendaciones Interlaken" en la Conferencia Internacional contra el Terrorismo disponible en <http://www.osce.org/cio/118155> (consultado el 30 de mayo de 2014).

³⁷⁹ La Secretaría de la OSCE ha creado en su seno, como elemento operativo de dicho marco, la Unidad de Acción contra el Terrorismo (UAT). “I. Estrategia de la OSCE frente a las Amenazas Contra la estabilidad y la seguridad en el siglo XXI”, Disponible en <http://www.osce.org/es/mc/17509>, (consultado el 3 de mayo de 2014).

³⁸⁰ *Estrategia para abordar las amenazas a la seguridad y estabilidad en el siglo XXI*, diciembre de 2003, disponible en <http://www.osce.org/es/mc/17509?download=true> (consultado el 3 de mayo de 2014).

los Estados participantes de toda el área de la OSCE. El terrorismo seguirá siendo un desafío crucial contra la paz y la estabilidad y contra el poder público estatal, particularmente, por razón de su habilidad para valerse de métodos asimétricos para soslayar los sistemas tradicionales de defensa y de seguridad. El terrorismo carece de toda justificación, pero debe dársele una respuesta global que combata sus manifestaciones, al tiempo que se busca un remedio para todo contexto político, social o económico en donde ocurra³⁸¹.

Este Plan constituye una herramienta de gran utilidad para llevar a cabo acciones de prevención en la lucha contra el terrorismo, promoviendo medidas que fomenten, entre otras, la transparencia en los sistemas nacionales de mercado sobre exportación e importación de armas, el intercambio de información, y la ratificación, por parte de los Estados Miembros, de los convenios de limitación de armas convencionales³⁸². La OSCE también ha creado estructuras específicas para la lucha contra el terrorismo, como, el Plan de Acción que establecía el mandato para crear *la Unidad de Acción contra el Terrorismo* (ATU), para abordar las deficiencias en las capacidades antiterroristas de los países participantes. Esta Unidad está integrada en el Secretariado y proporciona informes y asesoramientos.

c) El Consejo de Europa (COE)

El primer Tratado Europeo específico en materia antiterrorista, *el Convenio europeo para la represión del terrorismo*³⁸³, se abrió a la firma de los Estados Miembros del Consejo de Europa el día 27 de enero de 1977. Fue el primer tratado que plateaba medidas generales para que los autores de dichos actos no pudieran escapar a la justicia.³⁸⁴

De esta forma, y con el fin de evitar que el país al que se solicita la extradición pueda denegarla argumentando que el sujeto delincuente ha cometido un crimen

³⁸¹ “I. Estrategia de la OSCE frente a las Amenazas Contra la estabilidad y la seguridad en el siglo XXI”, Disponible en <http://www.osce.org/es/mc/17509>, (consultado el 3 de mayo de 2014).

³⁸² *Ibid.*, pág. 3.

³⁸³ el Convenio europeo para la represión del terrorismo, disponible en <http://www.boe.es/boe/dias/1980/10/08/pdfs/A22357-22360.pdf> (consultado el 30 de mayo de 2014).

³⁸⁴ CHICHARRO LAZARRO, A., “La lucha contra el terrorismo de alcance global como desafío del consejo de Europa”, en *obra jurídica del Consejo de Europa*, en conmemoración del 60 aniversario del Consejo de Europa, FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. (Dir.), *op. cit.*, pág.720.

político, el artículo 1º describe una serie de conductas que no pueden considerarse como delitos políticos, o como delitos conexos con delitos políticos, o como delitos cometidos por motivación política. En concreto, el catálogo de conductas se refiere a los convenios internacionales sobre terrorismo de La Haya de 16 de diciembre de 1970 y de Montreal, de 23 de septiembre de 1971, así como a los delitos graves contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personas protegidas internacionalmente, el secuestro, la toma de rehenes o la detención ilegal grave, los delitos cometidos con bombas, granadas, cohetes, armas automáticas o bombas de fragmentación, y la comisión de los anteriores delitos en grado de tentativa o complicidad.

Tras los atentados terroristas del 11 de Septiembre del 2001 en Nueva York, el Comité de Ministros condenó inmediatamente “con la más extrema firmeza los ataques terroristas” cometidos contra el pueblo americano, al que expresó “su emoción y solidaridad”. Del mismo modo la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa hizo lo propio “en los términos más fuertes posibles estos actos terroristas barbáricos”³⁸⁵, y aprobó dos textos importantes *sobre las democracias frente al terrorismo*, la Resolución 1258 (2001)³⁸⁶ y Recomendación 1534 (2001)³⁸⁷. La Asamblea subrayó, que “estos ataques han mostrado claramente el verdadero rostro del terrorismo y la necesidad de un nuevo tipo de reacción”³⁸⁸.

En el contexto de los citados compromisos políticos, el 8 de noviembre de 2001, el Comité de Ministros acordó el reforzamiento urgente de la eficacia de los instrumentos internacionales existentes en el Consejo de Europa en materia de lucha

³⁸⁵Señalado en BENITEZ, R. A., “Un Nuevo Convenio Anti-Terrorista para Europa”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº. 7, diciembre 2003, pág.1.

³⁸⁶Resolución 1258 (2001) las Democracias frente al terrorismo, debate de la Asamblea el 25 y 26 de septiembre de 2001 (27 y 28a Sesiones), (véase el Doc 9228, informe de la Comisión de Asuntos Políticos, ponente. Sr. DAVIS y Doc. 9232, la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, ponente: Sr. JANSSON). Texto aprobado por la Asamblea el 26 de septiembre de 2001 (28a sesión). Disponible en <http://assembly.coe.int/mainf.asp?Link=/documents/adoptedtext/ta01/frec1258.htm> (consultado el 30 de mayo de 2014).

³⁸⁷ Recomendación 1534 (2001) las Democracias frente al terrorismo, debate de la Asamblea el 25 y 26 de septiembre de 2001 (27 y 28a Sesiones) (véase el Doc 9228, el informe de la Comisión de Asuntos Políticos, ponente. Sr. DAVIS y Doc. 9232, la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, ponente: Sr. JANSSON). Texto aprobado por la Asamblea el 26 de septiembre de 2001 (28a sesión). Disponible <http://assembly.coe.int/mainf.asp?Link=/documents/adoptedtext/ta01/frec1534.htm> (consultado el 30 de mayo de 2014).

³⁸⁸*Grupo multidisciplinar sobre la acción internacional contra el terrorismo* (GMT), disponible en http://www.coe.int/t/dlapil/codexter/gmt_more_FR.asp?, (consultado el 30 de mayo de 2014).

contra el terrorismo, a través de la creación de *Grupo multidisciplinar sobre la acción internacional contra el terrorismo* (GMT)³⁸⁹.

Entre las tareas del Grupo multidisciplinar sobre la acción internacional contra esta amenaza, se incluyó la labor de examinar el funcionamiento de los instrumentos internacionales existentes en el Consejo de Europa en materia de la lucha contra el terrorismo y la posibilidad de actualizarlos, en especial el *Convenio europeo para la represión del terrorismo* de 1977³⁹⁰. El Consejo de Europa, se propuso actualizar dicho Convenio con el fin de reforzar su eficacia y al mismo tiempo garantizar la protección de los Derechos Humanos³⁹¹, con vistas a su apertura eventual a Estados no miembros.

El Grupo Multidisciplinar de Acción Internacional contra el Terrorismo comenzó sus trabajos en diciembre del 2001, y los concluyó exactamente un año después con la preparación de un proyecto de Protocolo de enmienda al *Convenio europeo para la represión del terrorismo*, que fue aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el día 13 de febrero del 2003, y quedó abierto a la firma de los Estados Miembros desde mayo de 2003.

Tras la revisión operada por el Protocolo, puede concluirse que el concepto que del terrorismo se tiene en el Consejo de Europa³⁹², coincide con el de delitos especialmente ofensivos e indiscriminados que, precisamente por esas circunstancias, no deben ser amparados por la cláusula de delito político³⁹³. En la Resolución 1900 de 3 de octubre de 2012, aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa por 100 votos a favor, 64 en contra y 12 abstenciones, afirma que los encarcelados “por crímenes terroristas no serán considerados como presos políticos si han sido perseguidos y condenados por esos crímenes de acuerdo con las legislaciones

³⁸⁹ 109ª sesión del Comité de Ministros del Consejo de Europa, Estrasburgo, 8 de noviembre de 2001. Ver “Committee of Ministers” en www.coe.int. Ver igualmente www.coe.int/gmt en lo referente al GMT.

³⁹⁰ Ver conventions.coe.int, Serie de tratados europeos No. STE 090. Consultado el 22 de abril de 2014.

³⁹¹ COMELLAS AGUIRREZÁBAL, M^a. T., “El Consejo de Europa, la lucha contra el terrorismo y los Derechos Humanos: a propósito de las listas negras” en *obra jurídica del Consejo de Europa*, en conmemoración del 60 aniversario del Consejo de Europa, FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A., (Dir.), *op. cit.*, pág.702.

³⁹² BENÍTEZ, R. A., “Un Nuevo Convenio Anti-Terrorista para Europa”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n° 7, 2003, pág.4.

³⁹³ Las audiciones celebradas en 2010 para la redacción del informe contaron con la participación del juez de la Audiencia Nacional Javier Gómez Bermúdez, quien defendió que los terroristas no fueran considerados presos políticos, aunque “actuaran por razones políticas”.

nacionales”³⁹⁴. Es al Tribunal Europeo de Derechos Humanos a quien corresponde esa labor, según dispone el artículo 32 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, donde se especifican sus competencias³⁹⁵.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (PACE), de igual forma, se refirió al conflicto de Mali en una sesión plenaria en Estrasburgo. Para la Asamblea Parlamentaria era necesario que tanto los Estados europeos y africanos, como la Unión Europea y Estados Unidos, “fortalezcan su compromiso y solidaridad en el terreno con Francia y Mali, para detener el establecimiento de un régimen basado en el terrorismo, en la toma de rehenes, en el tráfico de armas y drogas en el Sahel”, con la intención de restablecer el orden constitucional y la integridad territorial de Mali³⁹⁶.

d) La Unión Europea (UE)

En el seno de la Unión Europea, no se ha tenido conciencia clara de que el terrorismo constituye un fenómeno que afecta a todos los Estados por igual, y que debe ser eliminado en todos ellos de la misma forma, sin que los terroristas encuentren espacio de impunidad entre los Miembros de la Unión³⁹⁷. En este sentido, debe señalarse que con anterioridad al 11 de septiembre del 2001, sólo seis países de la Unión Europea tenían tipificado el delito de terrorismo en sus códigos penales³⁹⁸: España, Reino Unido, Francia, Alemania, Italia e Irlanda.

Por tal motivo los esfuerzos por combatirlo empiezan con la idea de la cooperación policial y judicial. De esta forma, se adoptan mecanismos que hacen más

³⁹⁴ La Resolución 1900 de 3 de octubre de 2012, Artículo 4. sobre la definición de “prisionero Político” Disponible en <http://assembly.coe.int/ASP/XRef/X2H-DW-XSL.asp?fileid=19150&lang=FR> (consultado el 30 de mayo de 2014).

³⁹⁵ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Adoptado por el Consejo de Europa en Roma, el 4 de noviembre de 1950), Artículo 32. Competencia del Tribunal: 1.La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34 y 47.

³⁹⁶ Debate de la Asamblea 24 de enero 2013 (7ª y 8ª Sesiones) (ver Doc. 13107, informe de la Comisión de Asuntos Políticos y Democracia, ponente: Sra. WOLDSETH). Texto aprobado por la Asamblea el 24 de enero de 2013 (octava reunión) párrafo 4 pág.1, Disponible en <http://assembly.coe.int/ASP/Doc/XrefViewPDF.asp?FileID=19471&Language=FR>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

³⁹⁷ Disponible en http://eur-lex.europa.eu/es/dossier/dossier_03.htm (consultado el 4 de mayo de 2014).

³⁹⁸ “... tenemos en cuenta que hoy (ayer) tan sólo seis países de la Unión Europea tienen tipificado el delito de terrorismo en sus ordenamientos jurídicos y nueve no lo tienen. Es importante que todas las naciones de la UE lo recojan como un delito propio”, subrayó Ángel ACEBES el anterior Ministro de Justicia del Estado español en rueda de prensa en una Reunión de los Ministros de Justicia e Interior de la Unión Europea el 16 de noviembre de 2001.

ágil la extradición, mediante la sustitución de este lento y complicado instrumento por otro mucho más rápido y eficaz que es la euroorden³⁹⁹.

El proceso de implantación de la euroorden se produjo en el Tratado de Ámsterdam de 1997, que introdujo la noción de espacio de libertad, seguridad y justicia. A su vez, el Consejo Europeo de Tampere de 1999, en el ámbito judicial, destacó como punto principal de la cooperación judicial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales pronunciadas en los Estados miembros. Este principio está basado en la confianza que todos los Estados parte poseen respecto de sus ordenamientos jurídicos, de que éstos respetan los derechos y libertades fundamentales, las garantías procesales y los valores propios de un Estado democrático y de Derecho⁴⁰⁰.

Pocos días después de los atentados del 11 de septiembre del 2001 en Nueva York y Washington, el Consejo Europeo, reunido de forma extraordinaria el 21 de septiembre, declaró en el Preámbulo de las conclusiones de esa reunión que, “*el terrorismo era un verdadero reto para la seguridad de Europa y del mundo*”, y que “*la lucha contra el terrorismo se convertiría en el objetivo prioritario de la Unión Europea*”⁴⁰¹ por lo que adoptó un Plan de Acción⁴⁰², que incorporaba la política europea

³⁹⁹ En el artículo 2 de la EUROORDEN señala al terrorismo como uno de los supuestos a los que se puede aplicar la EUROORDEN. Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI), disponible en http://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:3b151647-772d-48b0-ad8c-0e4c78804c2e.0005.02/DOC_1&format=PDF, (consultado el 20 de mayo de 2014).

⁴⁰⁰ Véanse con más detalle sobre el asunto ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, J., *El Terrorismo ante el Derecho Internacional Público*, Liber Factory, Madrid, 2008.

⁴⁰¹ Conclusiones y Plan de Acción del Consejo Europeo Extraordinario de 21 de septiembre de 2001, disponible en <http://www.uexternado.edu.co/gee/Consejo%20Europeo/2001/Bruselas,%20extra,%20Sept%202001.pdf> (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁴⁰² Objetivos estratégicos para mejorar el Plan de acción de la UE en la lucha contra el terrorismo:

- Fortalecer el consenso internacional y mejorar los esfuerzos internacionales para luchar contra el terrorismo.
- Restringir el acceso de los terroristas a recursos financieros y otros recursos económicos.
- Maximizar la capacidad de los órganos de la UE y de los Estados miembros de detectar, investigar y procesar terroristas y prevenir ataques terroristas.
- Proteger la seguridad de los transportes internacionales y garantizar sistemas eficaces de control fronterizo.
- Reforzar la capacidad de Estados miembros para afrontar las consecuencias de un ataque terrorista.
- Reflexionar sobre los factores que propician el apoyo al terrorismo y el reclutamiento de terroristas.
- Enfocar actuaciones, en el marco de las relaciones exteriores de la UE, hacia terceros países prioritarios en los que es preciso mejorar la capacidad antiterrorista o su compromiso en la lucha contra el terrorismo.

para combatir el terrorismo⁴⁰³. La reunión informal del Consejo Europeo celebrada en Gante el 19 de octubre de 2001, aprobó una Declaración sobre el “*Seguimiento de los atentados del 11-S y la lucha contra el terrorismo*”⁴⁰⁴, que señalaba las acciones emprendidas en el marco del citado Plan y que ponía énfasis en la realización de determinadas acciones, entre las que destacaban la definición común del terrorismo, la inmovilización de activos, la aprobación formal de una Directiva contra el blanqueo de capitales y la aprobación de las propuestas sobre seguridad aérea⁴⁰⁵.

El 16 de noviembre de 2001, los Ministros de Interior y Justicia de la Unión Europea consensuaron una definición común sobre del delito de terrorismo:

“Una acción delictiva que tiene como fin intimidar gravemente a la población o destruir las estructuras políticas, sociales o económicas de un país”⁴⁰⁶.

Igualmente, avanzaron en la definición de una lista común de treinta delitos, incluyendo al terrorismo y otros crímenes⁴⁰⁷. Posteriormente, el 27 de diciembre de 2001, el Consejo adoptó una Posición Común⁴⁰⁸, en la que definió claramente los conceptos de “acto terrorista” y de “grupo terrorista”, en los que se distinguía perfectamente los delitos de terrorismo de los delitos comunes y sus derechos jurídicos correspondientes. Un acto terrorista se define como:

“A efectos de la presente Posición Común se entenderá por acto terrorista el acto intencionado que, por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un

⁴⁰³“Lucha contra el terrorismo: prevención, preparación y respuesta”, disponible en http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/fight_against_terrorism/133219_es.htm (consultado el 17 de mayo de 2014).

⁴⁰⁴ Se pretendía en las declaraciones de 19 de octubre de los Jefes de Estado y de Gobierno y del Presidente de la Comisión hacer el:

- el seguimiento de los ataques del 11 de septiembre y la lucha contra el terrorismo.
- la revisión de la situación económica,
- la preparación para la introducción del euro.

⁴⁰⁵ VILLAMÍA UGARTE, J. C., “El terrorismo y las organizaciones internacionales”, en *Terrorismo internacional: enfoques y percepciones, Monografías del Ceseden*, Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, Fundación Sagardoy, Ministerio de Defensa, Mayo, 2005, pág. 103.

⁴⁰⁶Sesión nº 2385 del Consejo - Justicia, Asuntos de Interior y Protección Civil - Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

⁴⁰⁷ Esta lista de 30 delitos está reflejada en el artículo 2, párrafo 2 de la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI).

⁴⁰⁸Posición común sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (2001/931/PESC), <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32001E0931&from=ES>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

país o a una organización internacional tipificado como delito según el Derecho nacional, cometido con el fin de:

- i. intimidar gravemente a una población;
- ii. obligar indebidamente a los Gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo
- iii. o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional:
 - a) atentados contra la vida de una persona que puedan causar la muerte;
 - b) atentados contra la integridad física de una persona;
 - c) secuestro o toma de rehenes;
 - d) causar destrucciones masivas a un gobierno o a instalaciones o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas de información, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos, o propiedades privadas que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;
 - e) apoderamiento de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías;
 - f) fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas;
 - g) liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea (poner en peligro vidas humanas;
 - h) perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;
 - i) amenaza de llevar a cabo cualesquiera de las acciones enumeradas en las letras a) a h);
 - j) dirección de un grupo terrorista;
 - k) participación en las actividades de un grupo terrorista incluido el suministro de información o medios materiales, o mediante cualquier forma de financiación de

sus actividades, con conocimiento de que esa participación contribuirá a las actividades delictivas del grupo”⁴⁰⁹.

El Estado español impulsó, durante su Presidencia de la Unión en el segundo semestre del 2002, la aprobación de una Declaración, que fue finalmente adoptada en el Consejo Europeo de Sevilla con la denominación de “*Declaración sobre la contribución de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), incluida la Política Europea de Seguridad y Defensa (PESD), en la lucha contra el terrorismo*”⁴¹⁰. En el Consejo europeo del día 13 de junio de 2002, se adoptó la Decisión-marco sobre la orden europea de detención y entrega⁴¹¹, que constituye la primera expresión del principio de reconocimiento mutuo de Resoluciones judiciales, en materia de entrega de personas acusadas o condenadas por un delito⁴¹². En Sevilla se adoptaron también una serie de Decisiones marco, que suponían ciertos avances en la lucha contra el terrorismo⁴¹³. Se optó por dedicar mayores esfuerzos a la prevención de conflictos, profundizar el diálogo político con terceros países para promover la lucha contra el terrorismo, reforzar acuerdos para compartir información, desarrollar una evaluación común de la amenaza terrorista contra los Estados Miembros o fuerzas desplegadas fuera de la Unión, determinar las capacidades militares requeridas para proteger a las fuerzas desplegadas, y estudiar más a fondo la forma en que pueden emplearse las capacidades militares o civiles, para ayudar a proteger a la población civil contra los efectos de los ataques terroristas.

⁴⁰⁹ Artículo 3 de la Posición Común 2001/931/PESC, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo.

⁴¹⁰ Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo (2002/475/JAI) http://www.consilium.europa.eu/ueDocs/cms_Data/docs/pressData/es/ec/72639.pdf (consultado el 5 de mayo de 2014).

⁴¹¹ Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros.

⁴¹² Una de las principales innovaciones introducidas por la Decisión-marco consiste en eliminar el control de la doble incriminación de los hechos (esto es, eliminar la posibilidad de que el Estado de ejecución deniegue la entrega porque los hechos no están tipificados como delitos en su legislación).

⁴¹³ Uno de los avances en lucha contra el terrorismo a nivel de la Unión Europea fue la Declaración del Consejo Europeo sobre la contribución de la PESC, incluida la PESD, en la lucha contra el terrorismo (anexo V) Sevilla, 21 y 22 de junio de 2002. Esta Declaración viene después de que la *la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo* unifique la definición de “delitos de terrorismo” en todos los Estados miembros señalando en su párrafo 2 que, “el terrorismo constituye una de las violaciones más graves de estos principios”. La Declaración de La Gomera, adoptada en la reunión del Consejo informal de 14 de octubre de 1995, afirmó que el terrorismo constituye una amenaza para la democracia, para el libre ejercicio de los derechos humanos y para el desarrollo económico y social.

A pesar de los avances logrados en la lucha contra el terrorismo, las misiones militares a desarrollar por la Unión Europea⁴¹⁴ se mantenían sin novedad en los mismos términos que se habían acordado en la Declaración de Petersberg de 1992⁴¹⁵, y que no incluían la lucha contra el terrorismo.

La Declaración de Sevilla sobre el terrorismo, supuso un primer paso para la reformulación de estas misiones de la Unión Europea, aunque su reforma en profundidad se inició más tarde en los trabajos sobre el proyecto del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, en la Convención Europea que dio paso a la Conferencia Intergubernamental de finales de 2003. El Tratado por el que iba a establecerse una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre, contemplaba no sólo la ampliación de las Misiones Petersberg, sino también la cláusula de defensa colectiva y de solidaridad en el caso de que un Estado miembro sea objeto de un ataque terrorista⁴¹⁶.

⁴¹⁴ Los intentos de iniciar operaciones han fracasado, como en el Líbano y Libia, o han llegado tarde, como en Mali. Como resultado, no se han desplegado las agrupaciones tácticas de la Unión Europea, y aún debe crearse el cuartel permanente de operaciones de la Unión Europea. Disponible en http://www.europarl.europa.eu/aboutparliament/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_6.1.2.html (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁴¹⁵ Las “misiones Petersberg” se crearon mediante *la Declaración de Petersberg*, adoptada tras el Consejo de Ministros de la UEO de 19 de junio de 1992. Estas misiones forman parte de la política europea de seguridad y defensa (PESD). Se incluyeron de forma expresa en el Tratado de la Unión Europea (artículo 17). El Tratado de Lisboa (artículo 42 del TUE) completa el conjunto de misiones que pueden llevarse a cabo en nombre de la Unión Europea (UE). Éstas Misiones contemplan: 1-misiones humanitarias o de rescate; 2-misiones de prevención de conflictos y misiones de mantenimiento de la paz;3-misiones en las que intervengan fuerzas de combate para la gestión de crisis, incluidas las misiones de restablecimiento de la paz;4-acciones conjuntas en materia de desarme;5-misiones de asesoramiento y asistencia en materia militar;6-operaciones de estabilización tras la resolución de conflictos.

Pese a la aprobación de una Estrategia Europea de Seguridad en 2003 y su actualización en 2008, la UE no dispone de unas líneas estratégicas claras que guíen sus misiones PCSD.

⁴¹⁶ Los objetivos operativos de la Unión, definidos por el Consejo Europeo de Helsinki de 1999 y Santa Maria da Feira en el 2000, en relación a las capacidades militares y civiles, respectivamente, debían estar disponibles a partir del 2003 y el Consejo Europeo de Laeken, de diciembre de 2001, así lo confirmó. Desde entonces, la Unión ha trabajado para mejorar sus capacidades civiles y militares y ha llegado a acuerdos con la OTAN que le permiten el acceso a sus recursos en caso de ser necesario (acuerdos de Berlín plus). El Consejo Europeo de Helsinki, celebrado en diciembre de 1999, impulsó el objetivo general (Headline Goal) de crear una Fuerza de reacción rápida capaz de desplegar, en un margen de sesenta días y de forma efectiva y coordinada, hasta 60.000 hombres procedentes de los Estados miembros para llevar a cabo, de forma autónoma, a partir del 1 de enero de 2003, todos los tipos de *Misiones Petersberg* recogidas en el TUE. MIRALLES, D., “La PESD y la PESD en la Constitución europea: principales novedades”, *Observatori de Política Exterior Europea*, Working Paper nº. 62 Diciembre de 2004, pág.5. disponible en http://www.almendron.com/politica/pdf/2005/europa/europa_0348.pdf (consultado el 27 de mayo de 2014).

Debemos referirnos al Tratado de Lisboa, cuyo artículo I-43 introduce *la cláusula de solidaridad*, partiendo de la idea de que la Unión Europea y los Estados Miembros actuarán conjuntamente con espíritu de solidaridad, en el caso de que sea objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano. Así, la Unión movilizará todos los instrumentos de que disponga, incluidos los medios militares puestos a su disposición por los Estados Miembros, para prevenir la amenaza terrorista en el territorio de éstos; proteger las instituciones democráticas y a la población civil de posibles ataques terroristas; y prestar asistencia a un Estado Miembro en el territorio de éste, a petición de sus autoridades políticas, en caso de ataque terrorista.

En cuanto a la aplicación de la citada cláusula, el artículo III-329⁴¹⁷ dispone que si un Estado Miembro es objeto de un ataque terrorista, a petición de sus autoridades políticas los demás Estados Miembros le prestarán asistencia. Con este fin, los Estados Miembros se coordinarán en el seno del Consejo. Las modalidades de aplicación por la Unión de la cláusula de solidaridad prevista en el artículo I-43, serán definidas mediante decisión europea adoptada por el Consejo, a propuesta conjunta de la Comisión y del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión⁴¹⁸. Y la puesta en práctica de esta cláusula de solidaridad, (artículo 222 del TFUE) en la lucha contra el terrorismo, se enmarcaba dentro del programa de “Programa de La Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años. Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia” [COM (2005) 184]⁴¹⁹, adoptado el 10 de mayo de 2005, en el

⁴¹⁷ Artículo III-329: Aplicación de la Cláusula de Solidaridad.-Si un Estado miembro es objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano, a petición de sus autoridades políticas los demás Estados miembros le prestarán asistencia. Con este fin, los Estados miembros se coordinarán en el seno del Consejo.

Las modalidades de aplicación por la Unión de la cláusula de solidaridad prevista en el artículo I-43 será definida mediante decisión europea adoptada por el Consejo, a propuesta conjunta de la Comisión y del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión. Cuando dicha decisión tenga repercusiones en el ámbito de la defensa, el Consejo se pronunciará de conformidad con el apartado 1 del artículo III-300. Se informará al Parlamento Europeo. A efectos del presente apartado, y sin perjuicio del artículo III-344, el Consejo estará asistido por el Comité Político y de Seguridad, con el apoyo de las estructuras creadas en el marco de la política común de seguridad y defensa, y por el comité contemplado en el artículo III-261, que le presentarán, en su caso, dictámenes conjuntos.

Para asegurar la eficacia de la actuación de la Unión y de sus Estados miembros, el Consejo Europeo evaluará de forma periódica las amenazas a que se enfrenta la Unión.

⁴¹⁸ *Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*, Capítulo VIII Aplicación de la Cláusula de Solidaridad, Artículo III-329 párrafo 2, disponible en <http://jurid.net/biblio/euro/constitu.htm> (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁴¹⁹ Disponible en http://europa.eu/legislation_summaries/human_rights/fundamental_rights_within_european_union/116002_es.htm (consultado el 30 de mayo de 2014).

que se establecían las acciones prioritarias para el periodo 2005-2010. Estos esfuerzos proseguían en el Programa de Estocolmo (2010-2014), adoptado en diciembre de 2009⁴²⁰.

En cuanto a la definición del terrorismo en sí, la única mención que efectúa el Tratado consiste en determinar que la ley-marco europea podrá establecer normas mínimas, relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad, y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes⁴²¹. Estos ámbitos delictivos, según establece el mismo precepto, son los siguientes: el terrorismo, la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada. Asimismo, teniendo en cuenta la evolución de la delincuencia, el Tratado dice que el Consejo podrá adoptar una decisión europea, que determine otros ámbitos delictivos que respondan a los criterios previstos en el mismo apartado y que se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

⁴²⁰Lucha contra el terrorismo, disponible en http://europa.eu/legislation_summaries/glossary/fight_against_terrorism_es.htm (consultado el 21 de mayo de 2014).

⁴²¹ Artículo III-271 *Tratado por el que se establece una constitución para europa*, Bruselas, 29 de octubre de 2004. La ley marco europea podrá establecer normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes. Estos ámbitos delictivos son los siguientes: el terrorismo, la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada. Teniendo en cuenta la evolución de la delincuencia, el Consejo podrá adoptar una decisión europea que determine otros ámbitos delictivos que respondan a los criterios previstos en el presente apartado. Se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

Cuando la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en materia penal resulte imprescindible para garantizar la ejecución eficaz de una política de la Unión en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización, la ley marco europea podrá establecer normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de que se trate. Dicha ley marco se adoptará por el mismo procedimiento empleado para la adopción de las medidas de armonización en cuestión, sin perjuicio del artículo III-264.

Cuando un miembro del Consejo considere que un proyecto de ley marco europea contemplada en los apartados 1 o 2 afecta a aspectos fundamentales de su sistema de justicia penal, podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento establecido en el artículo III-396, de ser aplicable. Previa deliberación, el Consejo Europeo, en el plazo de cuatro meses a partir de dicha suspensión. Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52012JC0039&from=es>, (consultado el 20 de mayo de 2014).

En el Consejo Europeo reunido el 21 de septiembre del 2001 en sesión extraordinaria, se adoptó un Plan de Acción⁴²² destinado a reforzar la cooperación policial y judicial, desarrollar instrumentos jurídicos internacionales, poner fin a la financiación del terrorismo, reforzar la seguridad aérea y buscar una mejor coherencia entre las políticas de los Estados de la Unión⁴²³. Este Consejo extraordinario tuvo su aprobación en Laeken, en diciembre del mismo año. En el citado Consejo se consiguió un acuerdo político sobre dos decisiones marco, estrechamente vinculadas, una *relativa a la lucha contra el terrorismo* y la otra en conexión con *la orden de detención europea*, ambas aprobadas el 13 de junio de 2002⁴²⁴.

Sin embargo, en ese Consejo de Laeken de 14 y 15 de diciembre de 2001 encontramos una definición común de terrorismo. Los Ministros de Justicia e Interior de la Unión Europea acordaron considerar que se entienda por infracciones terroristas “el acto intencionado que, por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el Derecho nacional”⁴²⁵. Y hay delito terrorista, “cuando se intimida gravemente a una población”⁴²⁶, o se “obliga indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a hacer o abstenerse de hacer algo”⁴²⁷. Del mismo modo, cuando se pretenda “causar destrucciones masivas a una instalación gubernamental o pública, a un sistema de transporte, a una infraestructura o a una propiedad privada, susceptible de poner en peligro vidas humanas o producir pérdidas económicas considerables”⁴²⁸.

Como se desprende de esta definición los objetivos del terrorismo son:

- Intimidar seriamente a una población.

⁴²² IGLESIAS VELASCO, A. J., “la respuesta internacional ante los ataques terroristas contra Estados Unidos”, *Revista Electrónica De Estudios Internacionales* (2002), www.reei.org, pág. 8.

⁴²³ Consejo Europeo extraordinario (Bruselas, 21 de septiembre de 2001). Trabajos preparatorios con vistas a la Reunión del Consejo Europeo en Gante.

⁴²⁴ Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo (2002/475/JAI) y Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea (2002/584/JAI) y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, también véanse “Terrorismo y Europa: Unión europea”, disponible en http://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:3b151647-772d-48b0-ad8c-0e4c78804c2e.0005.02/DOC_1&format=PDF, (consultado el 23 de mayo de 2014).

⁴²⁵ Posición Común del Consejo de 27 de diciembre de 2001 sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (2001/931/PESC), artículo 3.

⁴²⁶ *Ibid*, artículo 3. i.

⁴²⁷ *Ibid*, artículo 3. ii.

⁴²⁸ *Ibid* artículo 3. iii, d).

- Obligar indebidamente a un gobierno u organización internacional a realizar o dejar de realizar una acción determinada.
- Desestabilizar seriamente o destruir las estructuras políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional.

Según esta posición común, se considerarán terroristas aquellas personas, grupos o entidades que cometan o intenten cometer actos terroristas, participen en ellos o faciliten su ejecución y, se entenderá por acto terrorista cualquiera de los que enumera (se incluye una relación detallada de 11 tipos de actos terroristas, tales como atentados, secuestros, extorsión, etc.), cuando sean cometidos con alguno de estos objetivos anteriormente mencionados.

Desde la adopción de esta definición en 2001, la Unión Europea se encuentra inmersa en un proceso de unificación de las penas que puedan imponerse por estos delitos en sus Estados Miembros, de forma que nunca sean inferiores a un determinado número de años de privación de libertad.

CHINCHÓN ALVAREZ, en su opinión sobre las medidas emprendidas por la Unión Europea al respecto de la lucha contra el terrorismo, reconoce la inquietud de esta Organización. Sin embargo, advierte que:

“En definitiva, y sin ánimo de ser alarmistas, quede escrito, al menos, que aunque el objetivo de todas estas previsiones pueda ser sólo el establecimiento de un marco suficientemente amplio de alternativas para enfrentar la amenaza terrorista, la concepción que puede derivarse de la formulación del artículo I-43, y de todo el armazón que del mismo se deriva, puede llegar a aproximarnos a determinadas tesis que encontrarían difícil acomodo con los propios objetivos de una Unión que se declara respetuosa del Derecho internacional, (y) en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, a posiciones, en definitiva, que, para muchos, no deberían tener cabida, en ningún caso, en nuestra Constitución Europea”⁴²⁹.

⁴²⁹CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. y SÁNCHEZ-BAYÓN, A., “Comentario a los artículos I-43, III-284 y III-329 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Los artículos I-43 y III-329:

e) La Organización de Estados Americanos (OEA).

Tras los atentados terroristas cometidos el 11 de septiembre del 2001 en Estados Unidos, los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la OEA, encomendaron al Consejo Permanente la elaboración de un proyecto de Convención Interamericana contra el Terrorismo. Dicha Convención fue aprobada por la Asamblea General de la OEA el 3 de junio de 2002, en Trinidad y Tobago⁴³⁰.

La Convención Interamericana contra el Terrorismo ha sido ratificada por la inmensa mayoría de los Estados Miembros de la OEA, y tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo⁴³¹. Cada Estado Parte de esta Convención debe establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo, y lograr una cooperación internacional efectiva al respecto que contenga un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas⁴³². Este régimen debe destacar los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales⁴³³. Asimismo, debe comprender medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores⁴³⁴. Estas medidas también deben estar sujetas a una protección para

Demasiadas puertas abiertas”, pág.7 disponible en http://eprints.ucm.es/17550/1/Los_art%C3%ADculos_I-43_y_III-329-Demasiadas_puertas_abiertas.pdf consultado el 7 de mayo de 2014.

⁴³⁰AG/RES. 1840 (XXXII-O/02) Convención Interamericana contra el Terrorismo. Véase en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-66.html> consultado el 4 de mayo de 2014.

⁴³¹ RAMÍREZ QUESADA, S. E., “La Lucha Contra el Terrorismo en el Continente americano”, disponible en http://www.ceame.org/index/index.php?option=com_content&view=article&id=1:la-lucha-contra-el-terrorismo-en-el-continente-americano&catid=23:lucha-contra-el-terrorismo&Itemid=7

(consultado el 30 de mayo de 2014).

⁴³² “Cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, la cual deberá incluir”. Artículo 4 de *Convención Interamericana contra el Terrorismo*. Aprobada en la primera sesión plenaria celebrada el 3 de junio de 2002.

⁴³³ “Un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Este régimen destacará los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales. apartado a) del Artículo 4 de *Convención Interamericana contra el Terrorismo*. Aprobada en la primera sesión plenaria celebrada el 3 de junio de 2002.

⁴³⁴ “Medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores. Apartado b) del

garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el movimiento legítimo de capitales⁴³⁵.

Los países miembros de la OEA se habían vinculado a *la Convención Interamericana contra el terrorismo*, firmada en Washington el día 2 de febrero de 1971, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo, concretamente en relación a los delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional⁴³⁶.

Los artículos primero y segundo de la Convención consideran como actos de terrorismo: “el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos”⁴³⁷.

Por tanto, no se contiene en el Tratado una definición exacta del delito de terrorismo sino una enumeración, tan sólo, de determinadas conductas que se pueden incadenar en ese delito: secuestro, homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad (lesiones, por ejemplo), así como la extorsión conexa con estos delitos, pero cometidas sobre personas:

“[...] A quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al Derecho Internacional[...]”⁴³⁸.

Este último inciso puede ser confuso, en nuestra opinión, pues, por definición, todo Estado mínimamente democrático tiene el deber de extender una protección especial sobre todas las personas que se encuentren en él, sea cual sea el concepto en

Artículo 4 de *Convención Interamericana contra el Terrorismo*. Aprobada en la primera sesión plenaria celebrada el 3 de junio de 2002.

⁴³⁵ Estas medidas estarán sujetas a salvaguardas para garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el movimiento legítimo de capitales. Apartado b) del Artículo 4 de *Convención Interamericana contra el Terrorismo*. Aprobada en la primera sesión plenaria celebrada el 3 de junio de 2002.

⁴³⁶ *Convención para prevenir y sancionar los actos de Terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional*. Suscrita en el Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrada en Washington, DC, el 2 de febrero de 1971. Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-49.html>, (consultado el 22 de mayo de 2014).

⁴³⁷ Artículo 1 y 2 de *la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional*. Suscrita en el Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrada en Washington, DC, el 2 de febrero de 1971.

⁴³⁸ Artículo 2 de *la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional*.

que lo estén (nacionales, turistas, inmigrantes, etc.), y ello con independencia de que el Derecho Internacional lo establezca o no. Sin embargo, del artículo 5 se desprende que estos supuestos se refieren a aquellos en los que la persona reclamada no sea nacional o que no medie algún otro impedimento constitucional o legal, estableciendo, para estos supuestos, que el Estado requerido debe someter el caso al conocimiento de sus autoridades competentes a los efectos del procesamiento, como si el hecho se hubiera cometido en su territorio, debiendo comunicarse, cualquier que sea la decisión que recaiga, al Estado requirente.

La conclusión a la que se puede llegar, es que el concepto de terrorismo para esta Convención es muy restrictivo, pues el Tratado sólo se aplica para los delitos cometidos por no nacionales y, no se establece una cláusula de limitación de la alegación de delito político.

f) La Unión Africana (UA)

En África, *la Convención para la prevención y la lucha contra el terrorismo*, fue adoptada en Argel el 14 de julio de 1999⁴³⁹. Esta convención ha sido muy bien valorada entre los autores pues a diferencia de otras convenciones regionales, contiene una definición precisa de acto terrorista⁴⁴⁰ en su artículo primero, párrafo 3⁴⁴¹. Así, se entiende por tal cualquier acto que constituya una violación de la Ley Penal de uno de los Estados Parte y que pueda poner en peligro la vida, la integridad física o la libertad,

⁴³⁹ *Convención de la OUA para la Prevención y Lucha contra el terrorismo*, adoptada en Argel el 14 de julio de 1999 disponible en <http://www.refworld.org/docid/493fd6112.html> (consultado el 22 de mayo de 2014).

⁴⁴⁰ QUINTANA-LACACI RAMOS, G., “El fenómeno terrorista. Concepto y generalidades”, en *Las organizaciones internacionales y la lucha contra el terrorismo, Monografías del Ceseden*, Centro superior de estudios de la defensa nacional. n° 75, enero 2005, pág.36.

⁴⁴¹ Est “Acte terroriste”: (a) tout acte ou menace d’acte en violation des lois pénales de l’État Partie susceptible de mettre en danger la vie, l’intégrité physique, les libertés d’une personne ou d’un groupe de personnes, qui occasionne ou peut occasionner des dommages aux biens privés ou publics, aux ressources naturelles, à l’environnement ou au patrimoine culturel, et commis dans l’intention :

(i) d’intimider, provoquer une situation de terreur, forcer, exercer des pressions ou amener tout gouvernement, organisme, institution, population ou groupe de celle-ci, d’engager toute initiative ou de s’en abstenir, d’adopter, de renoncer à une position particulière ou d’agir selon certains principes ; ou

(ii) de perturber le fonctionnement normal des services publics, la prestation de services essentiels aux populations ou de créer une situation de crise au sein des populations; (iii) de créer une insurrection générale dans un État Partie. (b) Toute promotion, financement, contribution, ordre, aide, incitation, encouragement, tentative, menace, conspiration, organisation ou équipement de toute personne avec l’intention de commettre tout acte mentionné au paragraphe a (i) à (iii).

que pueda causar lesiones graves, incluso la muerte a cualquier persona o a cualquier grupo de personas, que cause o pueda causar daños en bienes públicos o privados, recursos naturales, medio ambiente o entornos culturales, y que estén dirigidos a:

i) “intimidar, atemorizar, forzar, coartar o inducir a cualquier gobierno o institución o al público en general a actuar o abstenerse de ello o a adoptar o a abandonar una particular política o a actuar de acuerdo con determinados principios;

ii) interrumpir cualquier servicio público, el desenvolvimiento de cualquier servicio esencial para el público o para crear un estado de emergencia pública;

iii) para crear una insurrección general en un Estado parte. También se considera terrorismo la contribución de cualquier clase en los actos anteriores”⁴⁴².

El concepto de terrorismo de este Tratado es bastante mejor⁴⁴³, pues no se fija únicamente en la especial crueldad o ferocidad del acto cometido, sino que atiende también a la finalidad que se pretende conseguir con ese acto.

Sin embargo, el tercer artículo limita un tanto la eficacia del Tratado, ya que introduce como excepción al carácter “ilegítimo” del terrorismo, si la acción violenta se comete para la liberación o autodeterminación de los pueblos⁴⁴⁴. Así, se dice en el artículo 3.1 que la lucha de los pueblos, para su liberación o autodeterminación, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, incluyendo las actividades armadas contra el colonialismo, la ocupación, la agresión y la dominación de potencias extranjeras, no se considerará como acto terrorista. Aunque debe destacarse que el párrafo segundo⁴⁴⁵ este precepto, introduce la cláusula limitadora del delito político, al expresar que: “Los motivos políticos, filosóficos, ideológicos, raciales, étnicos, religiosos o de cualquier otra índole no justificarán los actos terroristas”.

⁴⁴² Artículo 1 de la *Convención de la OUA para la Prevención y Lucha contra el terrorismo*, adoptada en Argel el 14 de julio de 1999. disponible en <http://www.refworld.org/docid/493fd6112.html> (consultado el 22 de mayo de 2014).

⁴⁴³ QUINTANA-LACACI RAMOS, G., Grupo de trabajo número 1, “El fenómeno Terrorista. Concepto y Generalidades”, *op cit*, pág. 36.

⁴⁴⁴ Article 3 [1. Sans préjudice des dispositions de l’Article premier de la présente Convention, la lutte menée par les peuples en conformité avec les principes du droit international, pour la libération ou leur autodétermination, y compris la lutte armée contre le colonialisme, l’occupation, l’agression et la domination par des forces étrangères, ne sont pas considérés comme des actes terroristes].

⁴⁴⁵ Article 3[2. Les considérations d’ordre politique, philosophique, idéologique, racial, ethnique, religieux ou autres ne peuvent justifier les actes terroristes visés dans cette Convention].

g) La Asociación para la Cooperación Regional del Sur de Asia (ASEAN).

La guerra contra el terrorismo emprendida por Estados Unidos y sus aliados, y las detenciones efectuadas a los miembros de Al Qaeda vinculados a la Jemmah Islamiyah⁴⁴⁶, Grupo muy activo en la región del Sudeste Asiático, llevaron al terrorismo internacional a las puertas de varios Estados de la ASEAN. El objetivo de la Jemmah Islamiyah era establecer un califato musulmán en la región, desde Malasia hasta Indonesia.

La Jemmah Islamiyah tiene tanto la capacidad como el propósito de llevar a cabo atentados terroristas, y ha cometido actos de ese tipo de forma indiscriminada contra objetivos diplomáticos, civiles y militares en toda la región de Asia suroriental. Jemmah Islamiyah ha seguido manteniendo vínculos activos con subgrupos del Grupo Abu Sayyaf y sobre todo a través de los agentes de Jemmah Islamiyah Dulmatin⁴⁴⁷. Si bien es cierto que hasta la fecha se ha arrestado varios de sus miembros en Indonesia, Malasia, Filipinas y Singapur, vinculados o sospechosos de estarlo a la Jemmah Islamiyah, la amenaza del terrorismo sigue estando latente en la región⁴⁴⁸. Los miembros de la Jemmah Islamiyah huidos a Filipinas han aprovechado la oportunidad para ayudar a grupos terroristas locales a cometer atentados contra intereses filipinos en la isla de Mindanao. El 10 de octubre de 2006 y el 10 de enero de 2007 se cometieron múltiples atentados con bomba que llevaban la firma de Jemmah Islamiyah⁴⁴⁹.

En febrero 2012 comenzó en Indonesia el juicio a Umar Patek⁴⁵⁰, uno de los líderes más importantes de este grupo, por su implicación en los atentados de Bali de 12

⁴⁴⁶ Jemaah Islamiyah fue incluida en la Lista Consolidada el 25 de octubre de 2002 de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la Resolución 1390 (2002), como entidad asociada con Al Qaeda, Osama Bin Laden o los talibanes por “participar en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados” por Al Qaeda (QE.A.4.01.) “o realizados en o bajo su nombre, junto con” ella “o en apoyo de” ella. Disponible en <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/NSQE09202S.shtml>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁴⁴⁷ Jemaah Islamiyah Dulmatin, que figura en la Lista Consolidada como JOKO PITONO (fallecido), y UMAR PATEK.

⁴⁴⁸ Desde agosto de 2006, Jemaah Islamiyah no ha logrado cometer ningún atentado terrorista en Asia sudoriental. Sin embargo, en Indonesia el grupo llevó a cabo actividades terroristas sectarias, como asesinatos y atentados con bomba.

⁴⁴⁹ Señalado en Comité del Consejo de Seguridad en virtud de las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (1911) relativas a Al Qaeda, individuos y entidades Asociadas. Disponible en <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/NSQE09202S.shtml>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁴⁵⁰ PALACIÁN DE INZA, B., “Terrorismo Islámico en Filipinas”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos* (IEEE), 41/2012, 26 septiembre de 2013, pág. 15, disponible en

de octubre de 2002⁴⁵¹. Tras estos atentados huyó a Pakistán donde fue detenido en la localidad de Abbottabad⁴⁵², en la misma ciudad en la que fue asesinado Bin Laden, lo que revela los vínculos de Umar Patek con Al Qaeda y los fallos de seguridad o de cooperación de Pakistán.

Los países de la ASEAN podrían perder su atractivo para los inversores extranjeros, si estos tuvieran la impresión de que la región es inestable o peligrosa, sin embargo, los Gobiernos del Sudeste Asiático no tienen la voluntad suficiente de enfrentarse a este problema que aguarda a sus puertas. De ahí que sea imprescindible impulsar la cooperación contra el terrorismo a varios niveles: bilateral, subregional y regional, y asimismo aumentar los esfuerzos regionales para eliminar el terrorismo⁴⁵³.

Con anterioridad a los atentados del 11 de septiembre del 2001, en *The Kathmandu Declaration of the Heads of State or Government of the member countries of the South Asian Association for Regional Cooperation*⁴⁵⁴ de 4 de noviembre de 1987, el método adoptado fue el de negar motivaciones políticas a este delito, y por tanto, hacer posible la extradición, siempre y cuando el delito cometido fuese alguno de los previstos en los Tratados de la Haya de 1970⁴⁵⁵, tales como el *Convenio para la Represión de actos ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil* de Montreal, 1971⁴⁵⁶, y *la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos*, de Nueva

http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2012/DIEEEA41-2012_TerrorismoIslamicoFilipinas_BPL.pdf, (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁴⁵¹ NOGUER, M., Matanza de turistas en Indonesia, Al menos 187 muertos en Bali en un atentado atribuido a radicales islamistas, *El País*, 14 de octubre de 2002, disponible en http://elpais.com/diario/2002/10/14/internacional/1034546401_850215.html (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁴⁵² Señalado en “Detenido en Pakistán uno de los implicados en los atentados de Bali” *europapress*, 30 de marzo de 2011, disponible en <http://www.europapress.es/internacional/noticia-detenido-pakistan-implicados-atentados-bali-20110330103503.html>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁴⁵³ LAY HWEE, Y., “XL Aniversario de la ASEAN: logros y retos principales”, pág. 116 <http://www.anuarioasiapacifico.es/pdf/2007/Politica1.pdf> (consultado el 30 de abril de 2014).

⁴⁵⁴ The Kathmandu Declaration of the Heads of State or Government of the member countries of the South Asian Association for Regional Cooperation, disponible en <http://www.ehu.es/ceinik/tratados/9TRATADOSOBREINTEGRACIONYCOOPERACIONENASIA/93SAARC/IC934ING.pdf>, (consultado el 21 de mayo de 2014).

⁴⁵⁵ Tratados de La Haya de 1970 el 18 de marzo de 1970 disponible en <http://www.boe.es/boe/dias/1987/08/25/pdfs/A26206-26221.pdf> (consultado el 30 de abril de 2014).

⁴⁵⁶ *Convenio para la Represión de actos ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil*, Montreal el 27 de septiembre 1971, disponible en <http://www.cesa.mil.do/app/images/documentos/COVENIOS/convenio-de-montreal.pdf> (consultado el 29 de abril de 2014).

York, 1973⁴⁵⁷. Este mismo Convenio se aplicaba en el caso de un delito de los previstos en cualquier Convenio en el que sean parte los Estados Miembros de la ASEAN y que obligue a los Estados Parte a perseguirlo o a permitir la extradición. Así el asesinato, los daños, el secuestro o la toma de rehenes, los delitos relacionados con armas, incluidas las de fuego, explosivos y sustancias peligrosas utilizadas para causar una violencia indiscriminada, que produzca la muerte o lesiones graves a personas o daños graves a propiedades. Del mismo modo, se sancionaba la comisión de los anteriores delitos en grado de tentativa y de conspiración, y la complicidad y la apología o la provocación para cometerlos.

La Asociación para la Cooperación Regional del Sur de Asia en su duodécima cumbre en Cebú, Filipinas, celebrada en enero de 2007, procuraba dar un paso más en el relanzamiento de la organización. La Cumbre, que debía haberse celebrado entre el 10 y el 13 de diciembre de 2006, tuvo finalmente lugar en enero de 2007 debido muy probablemente a razones de seguridad, dado que Estados Unidos, Reino Unido y Australia habían advertido de la posibilidad de que militantes vinculados a Al Qaeda, estuvieran ultimando la preparación de atentados terroristas en Filipinas⁴⁵⁸. Los líderes reunidos en la Cumbre firmaron una Convención contra el terrorismo⁴⁵⁹, llamada a fortalecer la capacidad regional de lucha contra toda manifestación del fenómeno terrorista⁴⁶⁰.

El párrafo primero esta nueva Convención señala que, “el presente Convenio establecerá el marco para la cooperación regional para contrarrestar, prevenir y reprimir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, así como para intensificar la

⁴⁵⁷ La Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, hecha en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, disponible en <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/conventions/conv4.pdf>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁴⁵⁸ CUETO, F., EARL A. Y MEDIAVILLA, S.: “New terror threat on Asean Summit”, *The Manila Times*, 5 de enero de 2007, disponible en www.manilatimes.net, (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁴⁵⁹ ASEAN Convention on Counter Terrorism, el 13 de enero de 2007 http://www.iom.int/pbmp/PDF/ASEAN_Convention_Counter_Terrorism_2007.pdf, (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁴⁶⁰ ABAD, G., “La ASEAN tras la Cumbre de Cebú: ¿en el camino de la integración?”, *Unisci Discussion Papers*, n° 14 (Mayo 2007), pág. 172.

cooperación entre las fuerzas policiales y las autoridades competentes de las Partes en la lucha contra el terrorismo”⁴⁶¹.

h) La Organización de la Comunidad Islámica (OCI)

La Organización de la Comunidad Islámica⁴⁶² ultimó en Ouagadougou -Burkina Faso- el 1 de julio de 1999, la *Convención de la Organización de la Conferencia Islámica (OCI) sobre combate al terrorismo internacional*⁴⁶³. En su artículo primero, al igual que en la Convención africana, se contiene una definición de terrorismo: “Terrorismo significa cualquier acto de violencia o amenaza de violencia individual o colectivo sin importar sus motivos o intención perpetrado para llevar a cabo un acto criminal con el fin de aterrorizar a las personas o amenazarlas con causarles daños o poner en peligro sus vidas, honor, libertades o derechos, o para exponer el medio ambiente o cualquier instalación o propiedad pública o privada a algún riesgo o para ocuparlas o tomar posesión de ellas, o poner en peligro un recurso natural nacional o unas instalaciones internacionales. O amenazar la estabilidad, integridad territorial, la unidad política o la soberanía de los Estados independientes”⁴⁶⁴.

Vemos, por tanto, que la Convención también adopta un concepto depurado de terrorismo, pues no sólo atiende al tipo de daño cometido, sino también a su intencionalidad. Además, este tratado incorpora al elenco de actos terroristas los delitos que como tales, se especifican en otros tratados internacionales. El artículo 2(A) de la misma Convención dispone que, “no se consideran delitos terroristas los casos de luchas de los pueblos incluyendo la lucha armada contra la ocupación extranjera, la agresión, el

⁴⁶¹Artículo 1 de la *ASEAN Convention on Counter Terrorism*, el 13 de enero de 2007 http://www.iom.int/pbmp/PDF/ASEAN_Convention_Counter_Terrorism_2007.pdf, (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁴⁶²Por un interesante estudio sobre esta organización, véanse GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L., “La Organización de Cooperación Islámica en la Sociedad Internacional Contemporánea”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 27, junio 2014.

⁴⁶³Convención de la Organización de la Conferencia Islámica (OCI) sobre la lucha contra el terrorismo internacional, adoptada en Ouagadougou el 1 de julio de 1999.

⁴⁶⁴Artículo 1 Apartado 2 de la Convención de la Organización de la Conferencia Islámica (OCI) sobre combate al terrorismo internacional, disponible en http://www.oic-oci.org/oicv2/upload/pages/conventions/fr/OIC_Convention_to_Combat_Terrorism_fr.pdf (consultado el 21 de mayo de 2014).

colonialismo y la hegemonía, que tengan por objetivo liberación y la autodeterminación”⁴⁶⁵.

Así pues, los signatarios, persiguiendo la tendencia antes vista de la Convención de la Unión Africana, excluyen de la consideración de delito terrorista los cometidos en la lucha de los pueblos para su liberación o autodeterminación, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, incluyendo las actividades armadas contra el colonialismo, la ocupación extranjera, la agresión y la dominación de potencias extranjeras⁴⁶⁶. Aunque los actos cometidos contra reyes y jefes de Estado, sus cónyuges, ascendientes y descendientes, príncipes herederos, vicepresidentes, jefes de gobierno o ministros y personas con inmunidad diplomática de los Estados contratantes, no se considerarán delitos políticos pese a estar eventualmente inspirados en dichos motivos.

Finalmente, es interesante destacar que se consideran también delitos terroristas todas las formas de delitos internacionales, incluyendo el tráfico de estupefacientes y de seres humanos, y el blanqueo de dinero con el objetivo de financiar actividades terroristas⁴⁶⁷.

En el examen de la práctica de la Comunidad Internacional institucionalizada a nivel regional, podemos añadir dos ejemplos más: el Documento Final de la Decimotercera Conferencia Ministerial del Movimiento de los Países No Alineados⁴⁶⁸, celebrada en Cartagena (Colombia) los días 8 y 9 de abril de 2000, en la que se reiteró la posición colectiva del Movimiento de los Países No Alineados sobre el terrorismo⁴⁶⁹,

⁴⁶⁵ Artículo 2(A) de la Convención de la Organización de la Conferencia Islámica (OCI) sobre combate al terrorismo internacional. Disponible en http://www.oic-oci.org/oicv2/upload/pages/conventions/fr/OIC_Convention_to_Combat_Terrorism_fr.pdf (consultado el 21 de mayo de 2014).

⁴⁶⁶ Artículo 2, Apartado A, “ne sont pas considérés comme crimes terroristes les cas de lutte que mènent les peuples, y compris la lutte armée, contre l’occupation étrangère, le colonialisme, l’agression et la domination, pour la libération ou l’autodétermination conformément aux principes du droit international”. *Convention de l’Organisation de la Conférence islamique pour combattre le terrorisme international*, disponible en http://www.oic-oci.org/oicv2/upload/pages/conventions/fr/OIC_Convention_to_Combat_Terrorism_fr.pdf, (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁴⁶⁷ Artículo 2(D) de la Convención de la Organización de la Conferencia Islámica (OCI) sobre combate al terrorismo internacional. Disponible en http://www.oic-oci.org/oicv2/upload/pages/conventions/fr/OIC_Convention_to_Combat_Terrorism_fr.pdf (consultado el 21 de mayo de 2014).

⁴⁶⁸ El Movimiento de los No Alineados está constituido actualmente por 118 países miembros (casi los dos tercios del total de integrantes de la ONU) y 21 países observadores.

⁴⁶⁹ Documento Final de la Decimotercera Conferencia Ministerial del Movimiento de los Países No Alineados, celebrada en Cartagena (Colombia) los días 8 y 9 de abril de 2000, A/54/917-S/2000/580, anexo.

y se reafirmó la iniciativa ya adoptada en la Duodécima Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados, celebrada el 29 de agosto al 3 de septiembre de 1998 en Durban (Sudáfrica), en la que se hizo un llamamiento para que se convocara una conferencia internacional en la Cumbre bajo el auspicio de las Naciones Unidas, a fin de formular una respuesta organizada conjunta de la Comunidad Internacional al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, y otras iniciativas pertinentes⁴⁷⁰. La Declaración de la 16ª Cumbre del Movimiento de Países No Alineados establece en su noveno punto que,

“Todos los actos de terrorismo, en todas sus formas y manifestaciones y por donde quiera y por quien quiera sean cometidos, deben ser condenados sin equívoco. Todos los Estados deben acatar sus obligaciones internacionales para tratar de la amenaza del terrorismo, que sigue afectando negativamente la paz, la seguridad, la estabilidad y el desarrollo de muchos países del MNOAL. Todas las víctimas del terrorismo, incluidos los investigadores civiles y científicos iraníes que han sido víctimas de una campaña terrorista inhumana, merecen la más profunda simpatía”⁴⁷¹.

De igual modo, el 6 de diciembre de 2003, la XXVIIIª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja reunida en Ginebra, aprobó la Declaración “Proteger la dignidad humana”, en la que se afirmó:

“Condenamos enérgicamente todos los actos o amenazas de violencia destinados a aterrorizar a la población civil. Asimismo recordamos las garantías estipuladas por el derecho internacional humanitario para las personas capturadas en conexión con un conflicto armado. Todas las personas detenidas deben ser tratadas con humanidad y con el respeto a su dignidad inherente. La mejor manera de promover y salvaguardar la dignidad inherente de todo ser humano es aplicar de manera complementaria, en particular, el derecho internacional humanitario, el derecho de los derechos humanos y el derecho de los refugiados, según corresponda. El derecho internacional humanitario no es óbice para la justicia, y estipula que se otorgue a todas las personas presuntamente

⁴⁷⁰ A/RES/57/27 de 19 de noviembre de 2002, *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*.

⁴⁷¹ Declaración de la 16ª Cumbre del Movimiento de Países No Alineados, *Voltaire*, el 31 DE agosto de 2012, disponible en <http://www.voltairenet.org/article175760.html>, (consultado el 28 de abril de 2014).

responsables de crímenes las debidas garantías judiciales y un juicio equitativo. Además, afirmamos que ningún Estado, grupo o persona está por encima de la ley y que nadie debería ser considerado o tratado como si fuera inalcanzable por ella”⁴⁷².

II.3. Intentos de definición y prevención del terrorismo desde Naciones Unidas.

El terrorismo es un fenómeno complejo, cuyo análisis genera controversias y opiniones encontradas en la Comunidad Internacional, aunque ello no ha impedido que exista consenso internacional sobre la necesidad de luchar contra él.

No debemos olvidar que la lucha contra el terrorismo ha recibido respuestas normativas en el pasado y que, por lo tanto, la regulación jurídica de esta materia, tal y como está en la actualidad, es el resultado de un proceso y una laboriosa tarea, cuyos comienzos normativos quizá pudiéramos situar en la frustrada, *Convención para la prevención y represión del terrorismo*, adoptada bajo el paraguas de la Sociedad de las Naciones el 16 de noviembre de 1937⁴⁷³. Es notable, sin embargo, el importante impulso que en esta materia se ha dado desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, produciéndose su intensificación en los últimos años, a raíz de que el Consejo de Seguridad adoptase la Resolución 1373 el 28 de septiembre del 2001, en la que se

⁴⁷² *Déclaration Protéger la dignité humaine*, en *Revue Internationale de la Croix-Rouge*, Décembre, 2003, vol. 85, n° 852, págs. 921 y 922.

⁴⁷³ HINOJOSA MARTÍNEZ, L. M., *La financiación del terrorismo y las Naciones Unidas*, Tecnos, Madrid, 2008, pág.13. La I Convención de Ginebra de 1937, ofrecía en su artículo 1.2 una definición general y los artículos 2 y 3 exponían una enumeración de los actos que podían constituir actos de terrorismo. La misma fue criticada porque corría el peligro de ser demasiado amplia y por ser tautológica al incluir en la definición de terrorismo el objeto que se define. La expresión actos de terrorismo comprendía los hechos criminales dirigidos contra un Estado y cuyo fin o naturaleza es provocar el terror en personalidades determinadas, grupos de personas o en el público (artículo1.2) y, en particular, los actos intencionales dirigidos contra la vida, la integridad física, la salud o la libertad de determinadas personas (Jefes de Estado, personas que ejerzan las prerrogativas de Jefe de Estado, sus sucesores hereditarios o designados; cónyuges de las personas anteriormente mencionadas; personas revestidas de funciones o de cargos públicos, cuando el acto haya sido cometido en razón de las funciones o cargos que ejerzan esas personas); el acto intencional que consista en destruir o en dañar bienes públicos o destinados a un uso público; el acto intencional que ponga en riesgo vidas humanas por la creación de un peligro público; las tentativas de cometer esas infracciones, y el acto de fabricar, procurarse, conservar o proveer armas, municiones, materias explosivas o sustancias nocivas, para la ejecución, en cualquier país que esto sea, de esas infracciones (artículo2). El artículo 3 añadía los actos siguientes si son cometidos con el fin de realizar actos de terrorismo: 1. La asociación o inteligencia para la realización de tales actos; 2. La instigación a cometer tales actos cuando haya sido seguida de efectos, 3. La instigación directa pública a cometer los actos previstos en los incisos 1,2 y 3 del artículo 2, sea o no seguida de efectos; 4. La participación intencional; y 5. Toda ayuda dada a sabiendas para la realización de tales actos.

incluyó un conjunto de medidas, para hacer frente y para prevenir la amenaza terrorista⁴⁷⁴.

Las Naciones Unidas han desarrollado una activa y prolongada labor desde 1963 en la lucha contra el terrorismo internacional, reflejando la determinación de la Comunidad Internacional de eliminar esta amenaza. La Organización ha desarrollado una amplia gama de acuerdos jurídicos que permiten a la Comunidad Internacional tomar acciones para reprimir el terrorismo y llevar a los responsables de acciones terroristas ante la justicia.

En las siguientes páginas pasaremos a exponer algunos de los hitos más significativos.

II.3.1. Las Convenciones Universales para prevenir y reprimir el terrorismo auspiciadas desde Naciones Unidas.

Hoy en día existe la convicción generalizada de la necesidad de dar respuesta al terrorismo internacional en todos los campos posibles, utilizando para este fin todos los medios disponibles, nacionales, regionales e internacionales. La idea del terrorismo como problema interno se ha desvanecido con el paso del tiempo. Cada vez es mayor la evidencia de que cualquier acto terrorista puede estar organizado por una red de terrorismo internacional, o al menos que pueda recibir apoyo financiero, material, o logístico. De hecho esta es una de las características del que se ha venido a calificar, “terrorismo internacional de carácter global”.

Reflejando la determinación de la Comunidad Internacional de eliminar esta amenaza, la Organización de Naciones Unidas y sus Organismos especializados⁴⁷⁵, han desarrollado una amplia gama de acuerdos jurídicos que permiten a la Comunidad Internacional tomar acciones para reprimir el terrorismo y llevar a los responsables de acciones terroristas ante la justicia. Pero ese esfuerzo internacional adoptó un

⁴⁷⁴ En el apartado d) del párrafo 3 de la Resolución 1373, de 28 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad solicita a todos los Estados “adherirse tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, inclusive el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999”.

⁴⁷⁵ Disponible en <http://www.un.org/es/aboutun/structure/> (consultado el 4 de mayo de 2014).

planteamiento fraccionado, es decir, se optó por señalar y combatir crimen por crimen, en vez de seguir una aproximación general, frente al problema de controlar el terrorismo, que comenzó con la aprobación, bajo la protección de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)⁴⁷⁶, de una serie de “convenciones relativas a la seguridad aérea”, que establecen las herramientas legales básicas para combatir esta lacra en formas tan variadas, como el secuestro de aeronaves, por la toma de rehenes, o la financiación del terrorismo. Muchas de estas Convenciones han sido ratificadas por la mayoría de los países del mundo⁴⁷⁷, pero solo son vinculantes a los Estados que los hayan firmado y ratificado según el artículo 11 de *la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados*⁴⁷⁸. Podríamos congregar a los 16 instrumentos universales contra el terrorismo en 4 categorías: aquellos relativos a la seguridad de la aviación civil, desarrollados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)⁴⁷⁹; los referidos a la seguridad marítima, los cuales fueron desarrollados por la Organización Marítima Internacional (OMI)⁴⁸⁰; aquellos otros impulsados por la Asamblea General de Naciones Unidas⁴⁸¹; los que tratan sobre la protección del material nuclear, desarrollados por la Agencia Internacional de Energía Atómica (AIEA)⁴⁸², sobre Terrorismo Nuclear. Señalamos a estos Convenios de forma cronológica del siguiente modo:

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, desarrollada por la OACI, firmada en Tokio en 1963; 185 Estados Partes; autoriza al comandante del avión a imponer medidas razonables de

⁴⁷⁶ Disponible en <http://www.icao.int/Pages/default.aspx> (consultado el 6 de mayo de 2014).

⁴⁷⁷ Disponible en <http://www.cinu.org.mx/temas/derint.htm> (consultado el 4 de mayo de 2014).

⁴⁷⁸ El artículo 11 de *la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados expresa*: “el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquiera otra forma que se hubiere convenido.”

⁴⁷⁹ La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), disponible en <http://www.icao.int/Pages/default.aspx>, (consultado el 30 de septiembre de 2014).

⁴⁸⁰ la Organización Marítima Internacional (OMI), disponible en <http://www.imo.org/Pages/home.aspx> (consultado el 8 de mayo de 2014).

⁴⁸¹ Los Convenios aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas son: la Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973); la Convención contra la toma de rehenes (1979); el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997); el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo 1999.

⁴⁸² la Agencia Internacional de Energía Atómica (AIEA), disponible en <http://www.iaea.org/> (consultado el 6 de mayo de 2014).

seguridad a cualquier persona que haya cometido o esté por cometer tales actos, y requiere a los Estados Parte tomar en custodia a los delincuentes⁴⁸³.

2. *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves* desarrollada por OACI; La Haya, 1970; 185 Estados Parte; requiere a los Estados Partes castigar a los secuestradores con “severas penas”, y extraditar o enjuiciar a los delincuentes⁴⁸⁴.

3. *Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, Beijing, 10 de septiembre de 2010. Firmado por 32 Estados, ratificado por 5, 5 adhesiones; aun no ha entrado en vigor⁴⁸⁵.

- para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, ampliando su ámbito de aplicación a las diferentes formas de secuestros de aviones, incluso a través de medios tecnológicos modernos;
- incorpora las disposiciones del Convenio de Beijing en relación con una amenaza o conspiración para cometer un delito⁴⁸⁶.

4. *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil* desarrollada por la OACI; Montreal, 23 de septiembre de 1971; 188 Estados Parte; requiere castigar los delitos con “severas penas”, y extraditar o

⁴⁸³ Artículo 11. 1“cuando una persona a bordo, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia, o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos” disponible en <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/conventions/conv1.pdf> (consultado el 4 de mayo de 2014).

⁴⁸⁴ Artículo 1 “comete un delito toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo, a) ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos, b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos”. disponible en <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/conventions/conv2.pdf> (consultado el 4 de mayo de 2014).

⁴⁸⁵ La adhesión más recién fue la de Suiza, el 11 de diciembre de 2014. *Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, Beijing, 10 de septiembre de 2010. http://www.icao.int/secretariat/legal/List%20of%20Parties/Beijing_Prot_ES.pdf , (consultado el 28 de febrero de 2015).

⁴⁸⁶ Artículo 1.1. “comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente se apodere o ejerza el control de una aeronave en servicio mediante violencia o amenaza de ejercerla, mediante coacción o cualquier otra forma de intimidación, o mediante cualquier medio tecnológico. Artículo 1.2. Igualmente comete un delito toda persona que: a) amenace con cometer el delito previsto en el párrafo 1 de este Artículo; o b) ilícita e intencionalmente haga que una persona reciba tal amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil”. Disponible en https://www.unodc.org/tldb/es/2010_protocol_convention_unlawful_seizure_aircraft.html , (consultado el 18 de mayo de 2014).

enjuiciar a los delincuentes; complementado por el instrumento del punto siguiente⁴⁸⁷.

5. *Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos* aprobada por la Asamblea General; en Nueva York, 14 de diciembre de 1973; 172 Estados Parte; requiere a los Estados Parte tipificar como delito y castigar ataques contra funcionarios y representantes del Estado⁴⁸⁸.

6. *Convención contra la toma de rehenes* Nueva York, 17 de diciembre de 1979; aprobada por la Asamblea General; 167 partes Estados Parte; los Estados Parte acuerdan que la toma de rehenes es irreprimible por penas adecuadas; prohibir ciertas actividades dentro de sus territorios; intercambiar información; y llevar a cabo procedimientos criminales y de extradición⁴⁸⁹.

⁴⁸⁷ Artículo 1 “comete delito toda persona que ilícita e intencionalmente: a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave; b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo; e) comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo. 2. Igualmente comete un delito toda persona que: a) intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo; b) sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos.” Disponible en <https://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/Conv3-spanish.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2014).

⁴⁸⁸ Artículo 2 “serán calificados por cada Estado parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente: a) la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida; b) la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad; c) la amenaza de cometer tal atentado; d) la tentativa de cometer tal atentado; y e) la complicidad en tal atentado.” Disponible en <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/conventions/conv4.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2014).

⁴⁸⁹ Artículo 1.1 “toda persona que se apodere de otra o la detenga, y amenace con matarla, hierirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción y omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes, en el sentido de la presente Convención. 2. Toda persona que a) intente cometer un acto de toma de rehenes, o b) participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes, comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.” Disponible en <http://www.un.org/es/terrorism/instruments.shtml> (consultado el 24 de mayo de 2014).

7. **Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares** Viena, 3 de marzo 1980; 142 Estados Parte; obliga a los firmantes a asegurar la protección de material nuclear durante el transporte dentro de sus territorios o a bordo de buques y aeronaves; desarrollada por OIEA⁴⁹⁰.
8. **Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional**, Montreal, 24 de febrero de 1988; 171 Estados Parte; extiende las disposiciones del Convenio a los aeropuertos⁴⁹¹.
9. **Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima**, Roma, 10 de marzo de 1988; 156 Estados Parte; obliga a los Estados Parte a extraditar o enjuiciar a los presuntos delincuentes que han cometido actos ilegales contra buques, tales como el secuestro de buques por la fuerza o la colocación de bombas a bordo; desarrollada por OMI; suplementada por el instrumento del punto siguiente⁴⁹².

⁴⁹⁰ Artículo 7 “la comisión intencionada de: a) un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales; b) hurto o robo de materiales nucleares; c) malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude; d) un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación; e) una amenaza de: i) utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales, ii) cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o abstenerse de hacer algo; f) una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a) b) o c); y g) un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a f), será considerado como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional”. Disponible en <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/conventions/conv6.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2014).

⁴⁹¹ Artículo II añádase al artículo I del Convenio el siguiente párrafo 1 *bis* “comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma: a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o b) destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto, si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto”. Disponible en <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/conventions/conv7.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2014).

⁴⁹² Artículo 3.1. “comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente, a) se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o b) realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque; o c) destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; o d) coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que pongan o puedan poner en peligro la navegación segura del buque; o e) destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro

10. El Protocolo de 2005 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, Londres el 14 de octubre de 2005

1. Tipifica la utilización de un buque como instrumento para favorecer la comisión de un acto de terrorismo.
2. Tipifica el transporte a bordo de un buque de diversos materiales a sabiendas de que se pretende utilizarlos para causar o para amenazar con causar muertes, heridas graves o daños, a fin de favorecer la comisión de un acto de terrorismo;
3. Tipifica el transporte a bordo de un buque de personas que han cometido actos de terrorismo.
4. Introduce procedimientos para regular el embarque en un buque sospechoso de haber cometido un delito previsto por el Convenio⁴⁹³.

la navegación segura de un buque; o f) difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque; o g) lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a f). 2. También comete delito toda persona que: a) intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o b) induzca a cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o c) amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b), c) y e) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate. Disponible en <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/conventions/conv8.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2014).

⁴⁹³ Artículo 3. 1. “comete delito en el sentido del presente Convenio toda persona que ilícita e intencionadamente: a) se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o b) realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque; o c) destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; o d) coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que pongan o puedan poner en peligro la navegación segura del buque; o e) destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque; o f) difunda información a sabiendas esa persona de que es falsa, poniendo en peligro la navegación segura de un buque. 2. También comete delito toda persona que amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1 b), 1 c) y 1 e), si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate. Artículo 3bis. 1. “comete delito en el sentido del presente Convenio toda persona que ilícita e intencionadamente: a) cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo: i) use en un buque, o en su contra, o descargue desde él, cualquier tipo de explosivo, material radiactivo o arma BQN de forma que cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves; o ii) descargue, desde un buque, hidrocarburos, gas natural licuado u otra sustancia nociva y potencialmente peligrosa, que no esté abarcada en el apartado a) i) en cantidad o concentración tal que cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves; o iii) utilice un buque de forma que cause la muerte o daños o lesiones graves; o iv) amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) i), a) ii) o a) iii)”;

disponible en

- 11. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental** Roma, 10 de marzo de 1988; 144 Estados Parte; extiende los requerimientos de la Convención para fijar plataformas tales como aquellas utilizadas en la explotación de petróleo y de gas *offshore*⁴⁹⁴.
- 12. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección**, Montreal, 1 de marzo de 1991; 144 Estados Parte; procura limitar el uso de explosivos plásticos sin marcar o no detectables; desarrollada por OACI⁴⁹⁵,
- 13. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas** Nueva York, 15 de diciembre de 1997; aprobada por la Asamblea General; 164 Estados Parte; procura denegar “refugios seguros” a personas requeridas por atentados terroristas con bombas, obligando a cada Estado Parte a enjuiciar tales personas si no los extradita a otro Estado que ha emitido una petición de extradición⁴⁹⁶.

https://www.unodc.org/tldb/es/2005_Protocol2Convention_Maritime%20Navigation.html?, (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁴⁹⁴ Artículo 2.1 “comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente: a) se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de la misma mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o b) realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta; o c) destruya una plataforma fija o cause daños a la misma que puedan poner en peligro su seguridad; d) coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir esa plataforma fija o pueda poner en peligro su seguridad; o e) lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a d)”. Disponible en <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/conventions/conv9.pdf>, (consultado el 24 de mayo de 2014).

⁴⁹⁵ Según los artículos II, III y IV del presente Convenio, los Estados Parte deben adoptar medidas necesarias para: 1) prohibir e impedir la fabricación en su territorio de explosivos sin marcar y la entrada y salida respecto de su territorio de explosivos sin marcar; 2) ejercer un control estricto y efectivo sobre la tenencia o transferencia de la tenencia de los explosivos sin marcar que se hayan fabricado o introducido en su territorio antes de la entrada en vigor del Convenio; 3) en relación con los explosivos que no estén en poder de las autoridades del Estado que desempeñen funciones militares o policiales y que no estén incorporados como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados, se destruyan o consuman con fines que no sean incompatibles con los objetivos del Convenio, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes; 4) destruir en su territorio los explosivos sin marcar que se descubran en el mismo; 5) ejercer un control estricto y efectivo sobre la tenencia y la transferencia de la tenencia de los explosivos. Disponible en <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/conventions/conv10.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2014).

⁴⁹⁶ Artículo 2.1 “comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura: a) con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, o b) con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico. 2. También constituirá delito la tentativa de cometer

14. *Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo,*

Nueva York, 9 de diciembre de 1999; aprobada por la Asamblea General; 173 Estados Partes; obliga a los Estados Parte a enjuiciar o extraditar a las personas acusadas de financiar actividades terroristas, y requiere a los bancos promulgar medidas para identificar transacciones sospechosas⁴⁹⁷.

15. *Convención internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear*

Nueva York, 13 de abril de 2005, aprobado por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas. Contempla una amplia gama de actos y posibles objetivos, incluidas las centrales y los reactores nucleares; contempla la amenaza y la tentativa de cometer dichos delitos o de participar en ellos, en calidad de cómplice; establece que los responsables deberán ser enjuiciados o extraditados; alienta a los Estados a que cooperen en la prevención de atentados terroristas intercambiando información y prestándose asistencia mutua en las investigaciones penales y procedimientos de extradición; y se refiere tanto a las situaciones de crisis (prestación de asistencia a los Estados para resolver la

cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1. 3. También comete delito quien: a) participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 o 2, o b) organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 o 2, o c) contribuya de algún otro modo a la comisión de *uno o más* de los delitos enunciados en los párrafos 1 o 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.” El texto del Tratado está anexo a la resolución 52/164 de la Asamblea General, de 9 de enero de 1998 Disponible en <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/conventions/conv11.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2014).

⁴⁹⁷ Artículo 2.1 “comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: a) un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; b) cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armados, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población y obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto a abstenerse de hacerlo. [...] Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1. 4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo. 5. Comete igualmente un delito quien: a) participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 o 4 del presente artículo; b) organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 o 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo; c) contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 o 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse: a) ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o ii) ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.”, disponible en <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/conventions/conv12.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2014).

situación) como a las situaciones posteriores a la crisis (disposición del material nuclear por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) a fin de garantizar su seguridad)⁴⁹⁸.

16. *El Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional*, Beijing, 10 de septiembre de 2010 (Nuevo Convenio de Aviación Civil. Aún no ha entrado en vigor), 30 firmas, 5 ratificaciones, 5 adhesiones⁴⁹⁹. Tipifica como delito el acto de utilizar aviones civiles como armas para causar la muerte, lesiones o daños; señala como delito el acto de utilizar aviones civiles para descargar armas biológicas, químicas y nucleares o material conexo para causar la muerte, lesiones o daños, o el acto de usar estas sustancias para atacar las aeronaves civiles; considera como delito el transporte ilícito de armas biológicas, químicas y nucleares o material conexo; un ataque cibernético en instalaciones de navegación aérea constituye un delito; la amenaza de cometer un delito puede ser un delito en sí mismo, si la amenaza es creíble. Concierto para delinquir, o su equivalente, es punible. Como se ha

⁴⁹⁸ Artículo 2.1 “comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita e intencionadamente: a) posea material radiactivo o fabrique o posea un dispositivo: i) con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o ii) con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente; c) utilice en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo; a) con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves, o ii) con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente; o iii) con el propósito de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto”. Artículo 2.2 “También comete delito quien: a) amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, con cometer un delito en los términos definidos en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo; o b) exija ilícita e intencionalmente la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación nuclear mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza. 3. También comete delito quien intente cometer cualquiera de los actos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. 4. También comete delito quien: a) participe como cómplice en la comisión de cualesquiera de los actos enunciados en los párrafos 1, 2 o 3 del presente artículo; o b) organice o instigue a otros a los efectos de la comisión de cualesquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 o 4 del presente artículo; o c) contribuya de otro modo a la comisión de uno o varios de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 o 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.” Disponible en <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/conventions/conv13.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2014).

⁴⁹⁹ La adhesión más recién fue la de Suiza, el 11 de diciembre de 2014. *El Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional*, Beijing, 10 de septiembre de 2010. http://www.icao.int/secretariat/legal/List%20of%20Parties/Beijing_Conv_ES.pdf , (consultado el 28 de febrero de 2015).

señalado, aún no ha entrado en vigor. Según el artículo 22 de este convenio entrará en vigor cuando sea ratificada por 22 Estados⁵⁰⁰.

II.3.2. Las Resoluciones de la Asamblea General sobre el terrorismo anteriores al 11 de septiembre de 2001.

El problema de terrorismo ha sido objeto de numerosas medidas dentro de la agenda de Naciones Unidas.

Desde 1950, en su quinto período de sesiones, la Asamblea General autorizó al Secretario General a que adoptara las medidas necesarias para el traspaso de las funciones de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria a las Naciones Unidas. En la Resolución 415 (V) de 1 de diciembre de 1950, la Asamblea General aprobó un plan preparado por el Secretario General en consulta con la Comisión Internacional Penal y penitenciaria, que disponía no solo sobre la celebración de congresos quinquenales⁵⁰¹, sino también sobre la creación de un Comité Asesor Especial de Expertos, de carácter internacional, para asesorar en la preparación y formulación de programas de estudio de carácter internacional y de principios generales para la acción internacional, en cuestiones relativas a la prevención del delito y al tratamiento de los delincuentes⁵⁰².

⁵⁰⁰ Artículo 1 “comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente: a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave; o; b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo; e) comunique a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo; f) utilice una aeronave en servicio con el propósito de causar la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; g) libere o descargue desde una aeronave en servicio un arma BQN o un material explosivo, radiactivo, o sustancias similares de un modo que cause o probablemente cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; ...] disponible en https://www.unodc.org/tldb/es/2010_convention_civil_aviation.html consultado el 30 de mayo de 2014.

⁵⁰¹ Los *Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, el primero se celebró en Ginebra en 1955, desde entonces se han celebrado nueve congresos con ese título (en Londres en 1960, en Estocolmo en 1965, en Kyoto (Japón) en 1970, en Ginebra en 1975, en Caracas en 1980, en Milán (Italia) en 1985, en La Habana en 1990, en El Cairo en 1995, y en Viena en 2000). El 11º congreso, titulado “Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal se celebró en Bangkok en 2005 y el 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal se celebró en Salvador (Brasil) en abril de 2010.

⁵⁰² *Fiscalización de drogas, prevención del delito y lucha contra el terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones*, Disponible en http://www.un.org/es/ga/66/agenda/pdf/h_drugs.pdf , (consultado 22 de mayo de 2014).

En los años 60, numerosas organizaciones violentas que perseguían objetivos políticos, cometieron secuestros de aviones, tomaron como rehenes a los pasajeros y la tripulación, incluso llegaron a destruir aviones. Ese alarmante aumento de los actos terroristas que obstaculizaban la aviación civil, también se incluyó en la agenda de Naciones Unidas.

Pero no será hasta el año 1972, poco después del secuestro y asesinato de 11 atletas israelíes durante los Juegos Olímpicos de Munich⁵⁰³, cuando la cuestión del terrorismo se convertiría en el centro de atención y discusión en la Asamblea General.

En una nota con fecha de 8 de septiembre de 1972, el entonces Secretario General de Naciones Unidas, Kurt WALDHEIM, pidió que se incluyera en el programa del XXVII periodo de sesiones de la Asamblea General, un tema adicional de carácter importante y urgente, titulado “Medidas para prevenir el terrorismo y otras formas de violencia que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, o comprometen las libertades fundamentales”⁵⁰⁴.

El 23 de septiembre de 1972, la Asamblea General decidió incluir este tema en su programa con el título: “*Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales*”, y convino asignarlo a la Sexta Comisión (A/27/PV.2037). Gracias a los trabajos realizados por la Sexta

⁵⁰³ “La masacre de Múnich 1972, hora a hora, la cronología de las 24 horas que sacudieron el mundo y el olimpismo”, *La Vanguardia*, internacional, el 5 de septiembre de 2012, disponible en <http://www.lavanguardia.com/internacional/20120905/54346294316/masacre-munich-1972.html>, (consultado el 21 de mayo de 2014). La masacre de Múnich es el nombre coloquial que recibe el ataque ocurrido durante los Juegos Olímpicos de 1972 en Múnich, Baviera, al sur de Alemania, cuando once miembros del equipo olímpico israelí fueron tomados como rehenes y finalmente asesinados por los miembros del grupo de origen palestino autodenominado Septiembre Negro. Poco después del comienzo de la crisis, los miembros de Septiembre Negro demandaron la liberación de 234 prisioneros alojados en cárceles israelíes, como también la liberación de los fundadores de la Facción del Ejército Rojo, Andreas Baader y Ulrike Meinhof, quienes estaban presos en Alemania. Septiembre Negro bautizó la operación como Ikrit y Biram, en homenaje a dos aldeas palestinas cuyos habitantes fueron expulsados por la Haganá en 1948.

⁵⁰⁴ “*Medidas para prevenir el terrorismo y otras formas de violencia que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, o comprometen las libertades fundamentales*” (A/8791 y Corr.1 y Add.1). señalado en FERNÁNDEZ DE BOBADILLA, y BUFALÁ, Y., “El Terrorismo como Fenómeno Mundial: LA ONU”, “las organizaciones internacionales y la lucha contra el terrorismo” *Monografías del Ceseden*, n.º.75 Ministerio de Defensa, Enero, 2005, pág. 65.

Comisión, la Asamblea General aprobó la Resolución 3034 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972⁵⁰⁵, en la que decidió establecer un “Comité especial sobre el terrorismo internacional”⁵⁰⁶, integrado por 35 miembros.

En el periodo comprendido entre los años 1972 y 1998, pese a las posiciones enfrentadas y las constantes diferencias de opinión⁵⁰⁷, la Asamblea General consiguió desarrollar un papel innovador en la lucha contra el terrorismo, adoptando la mayoría de Convenciones Internacionales sobre crímenes relacionados con el terrorismo⁵⁰⁸ existentes hoy día, encontrando dos declaraciones sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional⁵⁰⁹, y un considerable cuerpo de Resoluciones sobre el mismo⁵¹⁰. En esta materia se aprecian dos tipos de Resoluciones:

a) Resoluciones sobre Derecho Internacional en general que hacen alusión al problema del terrorismo.

b) Resoluciones que tratan el problema particular del terrorismo.

⁵⁰⁵ El texto final fue mal acogido por los países occidentales y la Resolución fue adoptada por 76 votos a favor, 35 en contra y 17 abstenciones. [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3034\(XXVII\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3034(XXVII)) (consultado el 22 de mayo de 2014).

⁵⁰⁶ El Comité Especial se reunió en 1973 (véase su informe a la Asamblea General, A/9029), pero después se vio obligado a suspender sus trabajos. En la resolución 31/102 de 15 de diciembre de 1976, la Asamblea General invitó al Comité Especial a continuar su labor. http://legal.un.org/avl/pdf/ha/dot/dot_ph_s.pdf (consultado el 21 de mayo de 2014).

⁵⁰⁷ Los opositores provenían de África y Asia así como la argumentación utilizada durante la discusión permitía anticipar las dificultades que sobrevendrían en la Asamblea General en torno al tema. El principal argumento sostenido en el Comité General fue que la inclusión del tema constituiría otra tentativa de considerar como terrorismo a la legítima lucha de los pueblos bajo el yugo del colonialismo y de la dominación extranjera. También se argumentó, que el “terrorismo de estado” (o supresión de pueblos coloniales por la fuerza) era mucho más nocivo y costaba más vidas humanas que actos de individuos y de grupos guerrilleros. Se concluyó que la única manera de considerar la cuestión del terrorismo era considerando sus causas subyacentes.

⁵⁰⁸ La Asamblea General aprobó en el periodo comprendido entre 1972 y 1998, la *Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos*, la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973; entró en vigor el 20 de febrero de 1977. *Convención Internacional contra la toma de rehene*, la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; entró en vigor el 3 de junio de 1983; *Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas*, la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997; entró en vigor el 23 de mayo de 2001; *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo*, la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999; entró en vigor el 10 de abril de 2002. Y aprobó más tarde el *Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear*, el 13 de abril de 2005.

⁵⁰⁹ *Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional* A/RES/49/60, de 9 de diciembre de 1994; *Declaración Complementaria de la Declaración de 1994 sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional* A/RES/51/210 de 17 de diciembre de 1996.

⁵¹⁰ Véanse las Resoluciones 32/47 de 16 de diciembre de 1977, 34/145 de 17 de diciembre de 1979, 36/109 de 10 de diciembre de 1981, 38/130 de 19 de diciembre de 1983, 40/61 de 9 de diciembre de 1985, 42/159 de 7 de diciembre de 1987, 44/29 de 4 de diciembre de 1989 y 46/51 de 9 de diciembre de 1991 su Resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, por la que adoptó la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, y sus Resolución 50/53, de 11 de diciembre de 1995, Resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996.

Vale la pena advertir, como ha sido mencionado antes, que los esfuerzos de la Asamblea General estaban determinados tanto por el condicionante histórico, como por las preocupaciones fundamentales de la época en la que se elaboraron y se aprobaron las recomendaciones. En los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General, numerosos Estados aún no estaban listos para proponer medidas para combatir el terrorismo internacional. La mayoría de ellos, Estados asiáticos y africanos, no estaban por la labor de condenar sin condicionamientos todos los actos terroristas, independientemente de sus motivaciones. Cosa que hasta hoy día reflejan sus respectivos convenios regionales contra el terrorismo⁵¹¹.

II.3.2.1. Las Resoluciones de la Asamblea General sobre el Derecho Internacional general que aluden al problema del terrorismo.

a) Resolución 2131, de 21 de diciembre de 1965.

Esta Resolución denominada, *Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Injerencia en los Asuntos Internos de los Estados y la Protección de su Independencia y Soberanía*⁵¹².

En la Carta de Naciones Unidas no está reflejada una mención expresa del principio de no intervención, aunque toda prohibición de la intervención en los asuntos internos pretende encontrarse en el artículo 2, concretamente en los célebres párrafos cuarto y séptimo. En el párrafo cuarto del mencionado artículo, se indica que los Estados Miembros se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Y en su párrafo séptimo, impide a la Organización de Naciones Unidas intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, dejando a salvo la aplicación de

⁵¹¹ A título de ejemplo, véanse el artículo 3 de la *Convención de la OUA para la Prevención y Lucha contra el terrorismo*, adoptada en Argel el 14 de julio de 1999. Asimismo, véanse el Artículo 2(A) de la Convención de la Organización de la Conferencia Islámica (OCI) sobre combate al terrorismo internacional.

⁵¹² Resolución 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965, Artículo 1: “Ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro”, y artículo 4, “El estricto cumplimiento de estas obligaciones es una condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones ya que la práctica de cualquier forma de intervención”.

medidas coercitivas por el Consejo de Seguridad a la luz del capítulo VII⁵¹³. Por otro lado, la prohibición explícita a la Organización de intervenir en asuntos “esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados”, se entendería extendida implícitamente a los miembros, bajo el supuesto de que lo que está prohibido a la Organización está igualmente prohibido a los Estados. Lo cierto es que no se incluyó en la Carta de San Francisco una disposición expresa en este sentido⁵¹⁴. Además, los supuestos que pueden comprender estos actos de injerencia en los asuntos internos de los Estados, desbordan el campo abarcado por los párrafos citados, y ese principio de no intervención reflejado en la Resolución 2131 (XX), empezó a tener vida propia y a tomar nuevas manifestaciones⁵¹⁵.

La Asamblea General aprobó, el 21 de diciembre de 1965, la Resolución 2131(XX), que reflejó la aceleración notable del proceso de descolonización, 18 Estados nuevos habían sido admitidos como Miembros de las Naciones Unidas. Como resultado, las coaliciones o asociaciones informales de Estados neutrales ganaron más coherencia política, jurídica y estratégica⁵¹⁶. Al mismo tiempo esta Resolución ha sido aprobada en el contexto de la guerra en Vietnam, este conflicto había entrado en una amenazante escalada por el incidente del *Golfo de Tonkín*⁵¹⁷ el año anterior.

⁵¹³ Artículo 2 apartado 7 de la Carta de Naciones Unidas “Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”.

⁵¹⁴ MENDEZ SILVA, R., “Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre terrorismo” Derecho Internacional de los Derechos Humanos Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pág. 415.

⁵¹⁵ MCWHINNEY, Q.C, E., “Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General de 21 de diciembre de 1965 Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía”, *United Nations Audiovisual Library of International Law*, pág.4 disponible en http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_2131-xx/ga_2131-xx_s.pdf , (consultado el 28 de mayo de 2014).

⁵¹⁶ Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General de 21 de diciembre de 1965, ha sido aprobada por 109 votos y una abstención.

⁵¹⁷ Estados Unidos solicitó que se convocara una sesión del Consejo de Seguridad para examinar los presuntos ataques cometidos por lanchas torpederas de Viet Nam del Norte contra destructores de los Estados Unidos en el Golfo de Tonkin en 1964 (el denominado “incidente del Golfo de Tonkin”), señalado en <http://www.un.org/es/sc/repertoire/studies/asia.shtml>, (consultado 20 de mayo de 2014). Por otra parte el Congreso estadounidense el 7 de agosto de 1964, emitió la Resolución del Golfo de Tonkin (oficialmente llamada *Southeast Asia Resolution*) en la cual se autorizaba al Presidente Lyndon B. JOHNSON para actuar de manera integral contra la República Democrática de Vietnam, a la cual acusaba de agresiones en contra de naves norteamericanas en el Golfo de Tonkín, lugar de donde toma su nombre la Resolución. La Resolución del Golfo de Tonkin aprobada por 416 votos contra cero en la Cámara de Representantes y 88 contra dos en el Senado es de importancia histórica porque dio autorización al

Respecto al terrorismo en cuestión, la Resolución advertía que ningún Estado debería organizar, asistir, fomentar, incitar o tolerar actividades subversivas, terroristas o armadas, dirigidas hacia el derrocamiento violento de un régimen en otro Estado o, interferir en la posible guerra civil que tuviere lugar⁵¹⁸. La prohibición de estas actividades lícitas se relaciona con prohibir la intervención de los Estados en los asuntos internos de otros Estados, en particular, en casos como derribar un gobierno o apoyar una guerra civil. Pero no es una prohibición total.

Conviene señalar que esta Resolución aclaraba que nada en la *Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía*, debía afectar las disposiciones relevantes de la Carta de las Naciones Unidas en lo referente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en particular, las contenidas en los capítulos VI, VII y VIII de la Carta; es decir, las relativas a las atribuciones del Consejo de Seguridad⁵¹⁹. Ello en razón de lo antes expresado: el principio de no intervención que, siguiendo al Profesor CARRILLO SALCEDO, podemos reconocer como una norma imperativa de Derecho Internacional⁵²⁰, debe armonizarse con el régimen de mantenimiento de la paz que responde a la prohibición del uso de la fuerza y de la amenaza en las Relaciones Internacionales, que es igualmente una norma imperativa de Derecho Internacional.

b) Resolución 2625, de 24 de octubre de 1970⁵²¹

En esta Resolución se recoge la *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, adoptada con motivo del

Presidente de Estados Unidos Lyndon B. JOHNSON, sin una declaración formal de guerra por el Congreso, para usar fuerza militar en el sudeste de Asia.

⁵¹⁸ A/RES/2131(XX) de 21 de diciembre de 1965, párrafo 2.

⁵¹⁹ A/RES/2131(XX) de 21 de diciembre de 1965, párrafo 8.

⁵²⁰ Según el Profesor CARRILLO SALCEDO, serán principios de Derecho internacional con carácter de *ius cogens* los que respondan al mínimo jurídico esencial que la comunidad internacional precisa para su supervivencia y a las necesidades morales de nuestro tiempo CARRILLO SALCEDO, J.A.: *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional*, Edición: 2ª, Tecnos, Madrid, 2004, pág. 284.

⁵²¹ A/RES/2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970. Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

vigesimoquinto aniversario de la entrada en vigor de la Organización Universal de Naciones Unidas.

Esta Declaración ofrecía una visión del ambiente que se respiraba en las Relaciones Internacionales en aquellos tiempos. Con arreglo a la Carta de San Francisco, y a la luz de los principios del pacifismo declarados por el *Movimiento de los países no alineados* en la Conferencia de Bandung en 1955⁵²².

Se incluyó en la *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, siete principios⁵²³ de los diez ya señalados en la Conferencia de Bandung⁵²⁴. Es el caso típico de una recomendación cuya obligatoriedad descansa en el hecho de recoger principios enunciados, reunidos en otros instrumentos convencionales o validados como normas jurídicas consuetudinarias.

⁵²²Veintinueve países afro-asiáticos independientes se reunieron en la Conferencia de Bandung (Indonesia) en abril de 1955 por iniciativa de cinco países asiáticos (Pakistán, India, Indonesia, Ceilán y Birmania) para formar un bloque de países no alineados, ni con la URSS, ni con los Estados Unidos, una forma de afirmación del nuevo poder de los pueblos descolonizados. A esta Coonferencia, no ha sido invitada ni la China nacionalista ni Israel fueron invitadas para evitar el boicot de la China Popular y de los países árabes respectivamente, ni tampoco lo fue Sud África, condenada por su política de *apartheid*. Representantes de los países del Magreb (Marruecos, Argelia y Túnez), que aún no habían alcanzado la independencia, enviaron observadores a la Conferencia.

⁵²³ *Considerando* que el desarrollo progresivo y la codificación de los siguientes principios: a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas; b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia; c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados de conformidad con la Carta; d) La obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta; e) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos; f) El principio de la igualdad soberana de los Estados; g) El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ello de conformidad con la Carta.

⁵²⁴ Los diez Principios de la Conferencia de Bandung han fortalecido la base legal del nuevo modelo de las Relaciones Internacionales, y son los siguientes: 1. Respetar los derechos humanos fundamentales y los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. 2. Respetar la soberanía y la integridad territorial de todas las naciones. 3. Reconocer la igualdad de todas las razas y de todas las naciones, grandes y pequeñas. 4. Abstenerse de intervenir o interferir en los asuntos internos de otros países. 5. Respetar el derecho de toda nación a defenderse por sí sola o en colaboración con otros Estados, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. 6. a) Abstenerse de participar en acuerdos de defensa colectiva con vistas a favorecer los intereses particulares de una de las grandes potencias. b) Abstenerse de ejercer presión sobre otros países. 7. Renunciar a la agresión y a las amenazas de agresión y de uso de la fuerza en los contenciosos sobre la integridad territorial y la independencia política de cualquier país. 8. Resolver las cuestiones internacionales mediante tratados, conciliaciones, arbitrajes, arreglos judiciales y otros medios pacíficos elegidos libremente por las partes en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. 9. Promover los intereses comunes y la cooperación recíproca. 10. Respetar la justicia y las obligaciones internacionales. Señalado en <http://www.artehistoria.jcyl.es/v2/contextos/3217.htm> (consultado el 18 de mayo de 2014).

En particular, interesa destacar el primer principio según el cual “los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”, que retoma el precepto del artículo 2, párrafo 4 de Carta de Naciones Unidas, desarrollándolo. En esta expansión normativa la Resolución 2625(XXV) obliga a los Estados a: “abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar (...) en actos de terrorismo en otros estados, o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio, encaminadas a cometer dichos actos”⁵²⁵. Queda suficientemente claro que, la prohibición general del uso de la fuerza por un Estado engloba el supuesto que en su territorio se organicen actividades terroristas contra otros. En este sentido cabe apuntar que lo que aconteció a partir de 1996, con el triunfo de los Talibanes y la permisiva actitud para el establecimiento de bases y campamentos terroristas en territorio afgano, constituía una violación manifiesta del Derecho Internacional, según lo sostendrán Resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad.

Es oportuno indicar que la Resolución 2625(XXV) ha sido citada en la Resolución 1373, que ha sido la primera respuesta al terrorismo en esta nueva era en Naciones Unidas. Las sucesivas Resoluciones⁵²⁶ que han abordado el problema del terrorismo, reafirman los principios señalados.

⁵²⁵ HINOJOSA MARTÍNEZ, Luis M., *La financiación del terrorismo y las Naciones Unidas*, op.cit, pág.15, No se reduce el uso de la fuerza a un ataque o a una agresión directa, y ello cuadra plenamente con la tolerancia o complicidad del gobierno Talibán en Afganistán con el organismo Al Qaeda.

⁵²⁶ El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas “Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado, o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos, cuando los actos a que se hace referencia en el presente párrafo impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza”.

c) Resolución 3314, de 14 de diciembre de 1974, sobre la definición de la Agresión.

La Asamblea General aprobó la Definición de la Agresión en 1974⁵²⁷, tema largamente discutido en el Derecho Internacional⁵²⁸. Sin embargo, la definición resultó controvertida, pues el reconocimiento del derecho de los pueblos coloniales y los que están sometidos a ocupación extranjera a utilizar la fuerza y a recibir ayuda, originó una oposición feroz de los Estados Occidentales⁵²⁹.

La aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁵³⁰, y la definición del crimen de agresión sobre el que tendrá competencia la Corte, ha quedado pendiente para una Conferencia posterior. De manera similar pasa con el crimen de terrorismo, que puede identificarse y ser objeto de una multitud de condenas, pero los Estados no arriban a una definición aceptada por todos. Más que comprometerse en un ejercicio de técnica jurídica, pugnan por que se admitan salvaguardas que les permitan mantener un considerable margen de discrecionalidad⁵³¹.

Una agresión, puede ser, el envío por o en nombre de un Estado, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad, que sean equivalentes a los realizados por los Estados⁵³². En la

⁵²⁷ Por recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó sin votación el 14 de diciembre de 1974 la Resolución 3314 (XXIX) en cuyo anexo figuraba la definición de la agresión.

⁵²⁸ En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, celebrada en San Francisco del 25 de abril al 26 de junio de 1945, varias delegaciones propusieron que se definiera o explicara el término “agresión” que figuraba en la sección B del capítulo VIII de la Propuesta de Dumbarton Oaks (que pasó luego a ser el Capítulo VII de la Carta), pero la mayoría de los integrantes del Comité III/3, que se ocupaba de esos temas, consideraba que una definición preliminar del término iba más allá del alcance de la Carta y que las técnicas modernas de guerra hacían muy difícil la definición de todos los casos de agresión (En la Conferencia de Kampala (Uganda), del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, la *propuesta ABS* (Argentina, Brasil y Suiza), es la mayor concesión que están dispuestas a hacer para acomodar a aquellos países que consideran que el consentimiento de todas las partes debe ser necesario para que la Corte tenga jurisdicción sobre el crimen de agresión.

⁵²⁹ MENDEZ SILVA, R., “Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre terrorismo”, *op. cit.*, pág.416-417.

⁵³⁰ *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, aprobado en Roma, 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Entro en vigor el 1 de julio de 2002. Disponible en [http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf), (consultado el 23 de mayo de 2014).

⁵³¹ MENDEZ SILVA, R., “Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre terrorismo”, *op. cit.*, pág. 418.

⁵³² A/RES/29/3314 de 14 de diciembre de 1974, artículo 3 g. “El envío por un Estado o en su nombre de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos”.

Resolución 3314 (XXIX) en cuyo anexo figuraba la definición de la agresión, se especifica como acto de agresión el bombardeo por fuerzas armadas contra el territorio de otro Estado, o el uso de armas por un Estado contra el territorio de otro⁵³³. No se utiliza el término “terroristas”, aunque sí el de “grupos irregulares”. Por otra parte, se menciona que es un acto de agresión, el uso de armas contra el territorio de otro Estado. Quedaría abierto a la especulación si el empleo de aviones civiles para perpetrar un ataque podía equipararse a un arma. Seguramente estas disposiciones pecan de un formalismo extremo, pero ilustran acerca de la dificultad de contar con una definición uniformemente aceptada, y dejan al descubierto los resquicios que pueden aprovechar los defensores de supuestos terroristas a ser llevados ante un tribunal. Con todo ello, la Resolución 3314, ha sido citada en algunas Resoluciones sobre terrorismo⁵³⁴, en un doble sentido, en lo que respecta a considerar como agresión el envío de bandas irregulares, pero también porque varias Resoluciones se redactaron bajo influencia del proceso y del derecho de la descolonización, y se aludía al derecho de los movimientos de liberación nacional a luchar por la independencia, aunque nunca se han ido tan lejos como para hacer explícito el apoyo a los actos terroristas. Para algunos autores la Resolución 3314 refleja tres limitaciones: primero restringe la flexibilidad del Consejo de Seguridad al proponer una definición de agresión fuertemente restrictiva que no sólo no considera la amenaza ni el quebrantamiento de la paz, sino que tampoco involucra a la agresión indirecta; segundo, la Resolución restringe la definición de agresión sólo al uso de la fuerza olvidando que la amenaza de su uso puede requerir respuesta o que aquélla puede plantearse a través de otros medios de poder que no impliquen necesariamente el uso de la fuerza; tercero, la norma en cuestión no reconoce a otros actores de la agresión que no sean los estatales cuando, en el momento en que se aprueba la Resolución –1974-, la acción agresiva de actores no estatales o para-estatales ya era ostensible y manifiesta en diferentes escenarios regionales⁵³⁵. En cambio GONZÁLEZ CAMPOS señala que esta Resolución “(...) nos ofrece un particular concepto de fuerza, cuyo rasgo característico es que se trata de fuerza armada, más destructiva y grave que otros usos prohibidos, razón por la cual aparece calificada como “crimen contra la paz”. Y corresponderá en cada caso concreto al Consejo de Seguridad

⁵³³ A/RES/29/3314 de 14 de diciembre de 1974, artículo 3 b.

⁵³⁴ A/RES/49/60 de 9 de diciembre de 1994, *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*

⁵³⁵ DEUSTUA, A., “Comentarios a la Definición de la Agresión del Embajador Antonio Balaúnde Moreyra”, Academia Diplomática del Perú, *contexto.org*, disponible en http://www.contexto.org/pdfs/comentarios_comentarios_bm.pdf, (consultado el 26 de abril de 2014).

establecer si un determinado comportamiento estatal constituye o no un acto de agresión. (Artículos 2 y 4), con lo que este texto cobra un valor indicativo relevante – aunque no decisivo para el mencionado órgano de Naciones Unidas.”⁵³⁶. Mas contundente fue la afirmación del Profesor CARILLO SALCEDO al señalar que, “la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 14 de diciembre de 1974 la Resolución 3314 (XXIX), en cuyo Anexo figura una definición de la agresión. En el artículo 2 del Anexo, se dispone que el primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituyera prueba *prima facie* de un acto de agresión. No obstante, el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad”⁵³⁷.

II.3.2.2. Las Resoluciones de la Asamblea General propiamente referidas al terrorismo.

El marco histórico condicionante de la actuación de la Organización de las Naciones Unidas en este ámbito, fue el contexto interestatal. Las Relaciones Internacionales estaban desarrolladas entre Estados, ni el individuo ni los grupos humanos tenían impacto en el curso de ellas. A su vez, los Gobiernos se defendían bajo el manto de la soberanía para esconder y justificar sus excesos. Ello explica que la Carta de San Francisco solo regulara las relaciones interestatales y que la atención institucional al terrorismo se produciría años después. La preocupación de los redactores de la Carta, era preservar la seguridad internacional que podía ser fracturada por alguna aventura de algún Estado, o por su intención de expansión. Lejos estaban de comprender los desafíos de grupos privados, del crimen organizado, o de terroristas, a menudo asociados entre sí y en colaboración con Gobiernos o con funcionarios de estos Gobiernos. La situación desde 1945 ha cambiado, y hoy día se habla de “guerras

⁵³⁶GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., LUIS J. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ANDRÉS SAENZ DE SANTAMARÍA, P., *op. Cit.*, pág. 868.

⁵³⁷CARRILLO SALCEDO, J.A., “La prohibición del recurso a la fuerza en Derecho internacional contemporáneo”, Para la investidura como doctor *honoris causa* por la Universidad de Córdoba 10 de febrero de 2005, disponible en <http://www.uco.es/organizacion/protocolo/documentos/discursos-honoris-causa/juan-antonio-carrillo-salcedo/discurso-j-carrillo.pdf>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

asimétricas”⁵³⁸, para equiparar a grupos terroristas que se acogen al anonimato y a la cobertura de la globalización, para enfrentar a los Estados en un terreno sumamente confuso.

El trabajo de la Asamblea General en materia de terrorismo se inició al comienzo de la década de los 70. Se distinguen dos tipos de Resoluciones: aquellas que cubren al terrorismo internacional por sí mismo en primer lugar, y las Resoluciones adoptadas específicamente sobre terrorismo y Derechos Humanos⁵³⁹, en segundo lugar. Nos vamos a referir solo al primer tipo de Resoluciones, que se presentan por orden cronológico en las páginas siguientes.

a) Resolución 3034, de 18 de diciembre de 1972.

Esta Resolución es relativa a las medidas para prevenir el terrorismo internacional, que pone en peligro vidas humanas inocentes, causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales⁵⁴⁰.

La Resolución 3034 fue la primera aprobada para tratar, en concreto, el problema del terrorismo y tuvo tres condicionantes según el Profesor Ricardo SILVA⁵⁴¹:

⁵³⁸GRAUTOFF, M., “De Clausewitz a la Guerra Asimétrica: Una aproximación empírica”, *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 2, n.º 1, enero-junio, 2007, págs. 131-144.

⁵³⁹ Resoluciones de la Asamblea General sobre el terrorismo y los Derechos Humanos: A/RES/48/122 de 7 de febrero de 1994 Derechos humanos y terrorismo; A/RES/52/133 de 27 de febrero de 1998 Derechos humanos y terrorismo; A/RES/54/164 de 24 de febrero de 2000 Derechos humanos y terrorismo; A/RES/56/160 de 13 de febrero de 2002 Derechos humanos y terrorismo; A/RES/57/219 de 27 de febrero de 2003 Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; A/RES/58/174 de 10 de marzo de 2004 Derechos humanos y terrorismo; A/RES/59/191 de 26 de marzo de 2004 Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; A/RES/59/195 de 22 de marzo de 2005 Derechos humanos y terrorismo; A/RES/60/158 de 28 de febrero de 2006 Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; A/RES/61/171 de 1 de marzo de 2007 Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; A/RES/62/159 de 11 de marzo de 2008 Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; A/RES/63/185 de 3 de marzo de 2009 Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; A/RES/64/168 de 22 de enero de 2010 Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; A/RES/65/221 de 21 de diciembre de 2010 Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; A/RES/66/171 de 19 de diciembre de 2011: Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; A/RES/68/178 de 18 de diciembre de 2013 Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

⁵⁴⁰ A/RES/3034 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972, párrafo 1.

⁵⁴¹MENDEZ SILVA, R., “Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre terrorismo”, *op. cit.*, pág. 19.

a) el trágico incidente de los atletas israelíes secuestrados por un comando palestino que desembocó en la muerte de varios de ellos y de los terroristas, durante el fallido intento de rescate a cargo de las fuerzas públicas de Alemania;

b) la influencia numérica de los países miembros del entonces llamado Tercer Mundo en la Asamblea General;

c) el proceso de descolonización que todavía se mantenía activo por el caso de Namibia, el de las colonias portuguesas y la ocupación de Palestina por Israel, principalmente.

En cuanto a su contenido, la Resolución abordó las siguientes cuestiones:

- La profunda preocupación sobre el incremento de actos de violencia que ponen en peligro vidas inocentes, causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales.
- La necesidad de que los Estados encontraran soluciones justas y pacíficas a las causas que dan lugar a tales actos de violencia.
- La reafirmación del derecho inalienable de libre determinación e independencia de todos los pueblos sometidos a regímenes coloniales, o bajo dominación extranjera y reconocimiento de la legitimidad de su lucha.
- La condena a la continuación de los actos represivos y terroristas de los regímenes coloniales, racistas y extranjeros.
- La invitación a los Estados a adherirse a las convenciones internacionales existentes, que se relacionan con varios aspectos del terrorismo internacional.
- El llamamiento a los Estados a tomar medidas apropiadas en el nivel nacional, con miras a lograr una pronta y definitiva solución al problema, pero tomando en cuenta el inalienable derecho a la libre determinación y a la independencia de los pueblos coloniales.

Es de destacar, que la Resolución 3034 reforzó la importancia de la cooperación internacional para diseñar medidas efectivas, que impedirían los atentados terroristas al estudiar las profundas causas del terrorismo.

De la Resolución surgieron tres aproximaciones:

- Definió puntos que hasta el momento son esenciales para el acercamiento al tema: la importancia de la cooperación internacional para prevenir el problema, el creciente número de actos de violencia, ya desde entonces manifiesto, la necesidad de que los Estados se unieran a los regímenes convencionales relacionados con el terrorismo internacional y paralelamente adoptaran internamente medidas apropiadas para su pronta eliminación, la urgencia de atacar las causas subyacentes que originan los actos terroristas.
- La Resolución y varias de las Resoluciones que la siguieron comprendieron la legalidad de la lucha de los movimientos de liberación nacional contra los regímenes colonialistas, racistas y extranjeros, y aunque se aclaraba que tales luchas deberían estar de acuerdo con los principios de la Carta y las resoluciones relevantes de los órganos de las Naciones Unidas, no había una condena expresa al terrorismo aplicado en las contiendas anticoloniales.
- Habiendo sido la primera Resolución, sería complementada en los trabajos posteriores, por ejemplo, superada la carga ideológica, y habiendo llegado a ser de mayor gravedad los atentados terroristas, el problema se identificaría como una amenaza a la paz y la seguridad internacional y violador del régimen de los Derechos Humanos⁵⁴².

Las Resoluciones 32/147 de 16 de diciembre de 1977; 34/145 de 17 de diciembre de 1979; 36/109 de 10 de diciembre de 1981; 38/130 de 19 de diciembre de 1983; 40/61 de 9 de diciembre de 1985; 42/159; de 7 de diciembre de 1987; la 44/29 de 4 de diciembre de 1989, llevan como título el mismo que la Resolución 3034: *Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales.*

⁵⁴²MENDEZ SILVA, R., “Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre terrorismo”, *op. cit.*, pág. 421.

En sus respectivos textos, las mencionadas Resoluciones reiteran, de nuevo, las preocupaciones formuladas inicialmente en la Resolución 3034, debido al creciente número de actos terroristas, la necesidad de la cooperación internacional para prevenir el terrorismo, el estudio de sus causas profundas, la reiteración del derecho a la libre determinación y a la independencia, la necesidad de que los Estados se adhieran a las convenciones sobre la materia y asimismo tomen medidas internas apropiadas. Sin embargo, se pone más énfasis en las aproximaciones ya señaladas en la Resolución 3034, y al mismo tiempo amplían los principios para intentar regular y combatir el terrorismo internacional. En este sentido se pueden destacar los siguientes principios:

- Los actos de terrorismo se relacionan con el impacto pernicioso sobre las relaciones de amistad entre los Estados y la cooperación internacional, incluida la cooperación para el desarrollo.
- Vigorizan la condena como criminales de todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo donde quiera y por quien quiera que los cometa.
- En 1987 se planteó la necesidad de contar con una definición de terrorismo consensuada como una forma efectiva para combatirlo.
- En los cuerpos convencionales que deben ser tomados en cuenta, aparecen los relativos al Derecho Internacional Humanitario: los Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos de 1977. Esta mención se encuentra en algunas de las últimas recomendaciones sobre la crisis de Afganistán y, sin embargo, uno de los puntos ampliamente debatidos y censurados hoy día, es la negativa del Gobierno de los Estados Unidos de dar tratamiento de prisioneros de guerra a los Talibanes y miembros de Al Qaeda detenidos.
- Se incluye el principio contenido en la Resolución 2625 de 1970, referente al deber de los Estados de abstenerse de organizar, instigar, asistir o participar en actos de guerra civil o terroristas en otro Estado, o permitir que se organicen dentro de su territorio contra otro.
- Proponen la armonización de la legislación interna y del Derecho Internacional, la implementación de las obligaciones internacionales, y con carácter reiterativo, enfático, impedir la preparación y organización en su territorio de actos terroristas dirigidos contra los Estados.

- Definen que el terrorismo pone en peligro el orden constitucional de los Estados y viola los derechos humanos fundamentales.
- Apuntan la necesidad de fortalecer el papel de las Naciones Unidas contra el terrorismo internacional.
- Hacen un llamamiento a las Agencias Especializadas y a las Organizaciones Regionales, para considerar medidas para prevenir y combatir el terrorismo dentro de sus respectivas esferas de responsabilidad y regiones.
Particularmente mencionan a la Unión Postal Universal, la Organización Mundial de Turismo, la Agencia Internacional de la Energía Atómica y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, y la Cultura, la Organización de la Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional.
- Urgen a los Estados a cooperar más, en particular, en el ámbito del intercambio de información y a celebrar tratados especiales o incluir en los tratados bilaterales pertinentes cláusulas de extradición de personas responsables de actos terroristas a fin de que sean debidamente enjuiciados.
- Señalan la vinculación cada vez más estrecha, entre los grupos terroristas y los traficantes de drogas y sus bandas paramilitares.
- Exigen enérgicamente la inmediata libertad, sanos y salvos, de todos los rehenes y las personas capturadas dondequiera y en poder de quienquiera se encuentren.

Sin perjuicio de lo anterior, nos gustaría señalar que la Resolución 32/147 de 16 de diciembre de 1977 significó una retroceso⁵⁴³ con relación a las Resoluciones anteriores ya que, de manera expresa alteraba el orden de importancia de las funciones encomendadas al Comité Especial, indicando que éste debía proseguir sus trabajos “primero estudiando las causas subyacentes del terrorismo y luego recomendando medidas prácticas para combatir el terrorismo”⁵⁴⁴. A nivel de cooperación internacional no será hasta 1983, a través de la Resolución 38/130, que pone el acento en la necesidad de cooperar mutuamente en forma más estrecha, “en especial mediante el intercambio de información pertinente relativa a la prevención del terrorismo internacional y la lucha

⁵⁴³ ERNÁNDEZ DE GURMENDI, S., A., “Iniciativas de las Naciones Unidas para combatir el terrorismo internacional”, *Revista de Relaciones Internacionales*, n° 17, pág.9, disponible en http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R17/Ri17-efe.htm consultado el 30 de mayo de 2014.

⁵⁴⁴ A/RES/32/147 de 16 de diciembre de 1977, párrafo 7.

contra él, el apresamiento y al enjuiciamiento de los perpetradores de tales actos, la concertación de tratados especiales o la incorporación en tratados bilaterales apropiados de cláusulas especiales, en particular respecto de la extradición o el enjuiciamiento de terroristas internacionales”⁵⁴⁵.

El aumento de actos terroristas en todo el mundo ha empujado el comienzo de un nuevo período en relación con el tema. A mediados de 1985, la Asamblea General aprobó la Resolución 40/61 en la que demostró su preocupación por el hecho de que el terrorismo internacional había tomado nuevas formas y más perjudiciales para las Relaciones Internacionales⁵⁴⁶ y que ponían en peligro la integridad territorial y la seguridad de los Estados⁵⁴⁷.

En esta Resolución adoptada sin votación, seguían las referencias a los movimientos de liberación nacional y de su justa lucha en contra de la dominación. Al mismo tiempo, se condenó inequívocamente al terrorismo y se le calificó de “criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad”⁵⁴⁸.

b) La Resolución 46/51 de 9 diciembre de 1991.

Recuerda a las Resoluciones 3034 (XXVII), de 18 de diciembre de 1972, 31/102, de 15 de diciembre de 1976, 32/147 de 16 de diciembre de 1979, 36/109, de 10 de diciembre de 1981, 38/130, de 19 de diciembre 1983, 40/61, de 9 de diciembre de 1985, 42/159 de 7 de diciembre de 1987, 44/29 de 4 de diciembre 1989.

Bajo el título, *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*, la Resolución 46/51 cambió el nombre de las Resoluciones mencionadas en el párrafo anterior que, a la vez se repetirá en muchas otras posteriores. Sin embargo, continuó haciendo alusión

⁵⁴⁵ A/RES/38/130 de 19 de diciembre de 1983, párrafo 6.

⁵⁴⁶ A/RES/40/61 de 9 de diciembre de 1985, párrafo 3.

⁵⁴⁷ A/RES/40/61 de 9 de diciembre de 1985, párrafo dispositivo 8.

⁵⁴⁸ A/RES/40/61 de 9 de diciembre de 1985, párrafo 1.

al derecho de libre determinación de los pueblos, libertad e independencia respecto a los regímenes racistas, coloniales y a las formas de dominación extranjera⁵⁴⁹.

En relación a otras Resoluciones no añadió ningún elemento novedoso, si bien insistió en reafirmar cuestiones tales como, la condena inequívoca al terrorismo como un crimen injustificable, la obligación de los Estados de abstenerse de organizar, instigar, asistir o participar en actos terroristas en otros Estados o, permitir o estimular actividades dentro de su territorio para la comisión de tales actos, asegurar la aprehensión y el enjuiciamiento de los perpetradores de actos terroristas, la inmediata liberación de los rehenes y las personas secuestradas, el creciente y peligroso vínculo entre los grupos terroristas, los narcotraficantes y sus grupos paramilitares, entre otros puntos que hemos abordado con anterioridad. En este sentido, según el Profesor ALCAIDE FERNANDEZ, el consenso en la condena inequívoca del terrorismo que se asentó en el seno de la Asamblea a partir de 1985 ha permitido la adopción por consenso de la declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional en 1994 y 1996⁵⁵⁰.

c) La Resolución 49/60 de 17 de febrero de 1995.

Las expectativas que despertaba en 1994 el proceso de paz en Oriente Medio contribuyeron en gran medida la aprobación de esta Resolución⁵⁵¹. Denominada, *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*, esta Resolución⁵⁵² adoptada en febrero de 1995, puede considerarse un documento trascendental en la tendencia de conceptualización del problema del terrorismo internacional y aparecerá como referencia obligada en las siguientes Resoluciones de la Asamblea General sobre terrorismo⁵⁵³. Por medio de esta Resolución se instaba a los Estados Miembros a hacer todo esfuerzo posible con el fin de que la declaración que contenía, llegara a ser

⁵⁴⁹ A/RES/49/60 de 9 de diciembre de 1991, párrafo dispositivo.

⁵⁵⁰ ALCAIDE, FERNANDEZ, J., “La lucha contra el terrorismo internacional a la luz de la II-S: de la zanahoria al palo”, *Agenda Internacional Año X*, nº 19. 2003, pág.186.

⁵⁵¹ ERNÁNDEZ DE GURMENDI, S., A., “Iniciativas de las Naciones Unidas para combatir el terrorismo internacional”, *op. cit.* pág.10.

⁵⁵² A/RES/49/60 de 17 de febrero de 1995.

⁵⁵³ Las Resoluciones A/RES/50/53 29 de enero de 1996; A/RES/51/210 de 17 de diciembre de 1996; A/RES/52/165 de 19 de enero de 1998; A/RES/53/108 de 26 de enero de 1999; A/RES/54/110 de 2 de febrero de 2000; A/RES/55/158 30 de enero de 2001.

conocida de modo generalizado y fuera observada e implementada plenamente, para lo cual invitó al Secretario General⁵⁵⁴ a seguir de cerca su aplicación. Asimismo, urgió a los Estados Miembros a promover de buena fe y con carácter efectivo, las disposiciones de la declaración en todos sus aspectos⁵⁵⁵.

La Resolución 49/60, señaló que el terrorismo incluye “actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos”⁵⁵⁶, denunció los vínculos peligrosos entre los terroristas y los traficantes de drogas y sus bandas paramilitares, reafirmando la condena inequívoca a todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo como criminales e injustificados. Insistió además en que los Estados deben abstenerse de organizar, instigar, asistir, y/o participar en actos terroristas en el territorio de otros Estados, de permitir o fomentar actividades dentro de su territorio dirigidos a la comisión de tales actos. Llamó igualmente que se tomaran todos los pasos necesarios para que se pusieran en funcionamiento las Convenciones Internacionales sobre la materia, en las que los Estados Miembros son partes, incluyendo la armonización de sus legislaciones internas con esas convenciones, exigiendo a los Estados que no fueran parte, considerar como una cuestión prioritaria el adherirse a las mismas y a los Protocolos respectivos⁵⁵⁷.

d) La Resolución 50/53 de 11 de diciembre de 1995.

Esta Resolución titulada *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*, apareció en el contexto del atentado en el Metro de Tokio⁵⁵⁸ y el asesinato del Primer

⁵⁵⁴ A/RES/49/60 17 de febrero de 1995, párrafo 10.

⁵⁵⁵ A/RES/49/60 17 de febrero de 1995, párrafo 11.

⁵⁵⁶ Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional 84ª sesión plenaria 9 de diciembre de 1994 ANEXO A/RES/49/60 17 de febrero de 1995, párrafo 3.

⁵⁵⁷ A/RES/49/60 17 de febrero de 1995, párrafo 8.

⁵⁵⁸ Ataque con gas Sarín en el Metro de Tokio el 20 de marzo de 1995.

Ministro Israelí Isaac RABIN a manos de un extremista hebreo⁵⁵⁹, además por la persistencia de actos terroristas en distintos lugares⁵⁶⁰. Reiteró la definición citada con anterioridad en su párrafo 2:

“los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas”⁵⁶¹ y reafirmó el contenido de la Resolución 49/60 respecto al llamamiento a los Estados para que promuevan y cumplan de buena fe y eficazmente sus disposiciones⁵⁶². Las aportaciones más destacadas de la Resolución 50/53 podrían ser que:

- Incitó a todos los Estados a que adopten las medidas necesarias para dar efecto a sus obligaciones, en virtud de las Convenciones Internacionales en vigor y que contribuyeran al desarrollo ulterior del Derecho Internacional⁵⁶³.
- Recordó la función del Consejo de Seguridad en la lucha contra el terrorismo internacional, cuando plantee una amenaza a la paz y la seguridad internacional⁵⁶⁴.

e) La Resolución 51/210 de 17 de diciembre de 1996.

Bajo el mismo título que la anterior Resolución, *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*, contiene como anexo, *la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre Medidas para eliminar el terrorismo internacional*. Tanto la Resolución 51/210 como la Declaración anexa, parece igual de importante que la Resolución 49/60 de 1994.

La Resolución 51/210 de 17 de diciembre de 1996, es muy importante en la materia anti-terrorista, estableció un Comité Especial para elaborar varios convenios⁵⁶⁵,

⁵⁵⁹ Isaac RABIN murió asesinado el sábado 4 de noviembre de 1995 en la Plaza de los Reyes de Israel (Tel Aviv, Israel) por Yigal AMIR un estudiante judío extremista perteneciente a la derecha radical israelí y opuesto a las ideas de devolver territorios a cambio de la paz.

⁵⁶⁰ Como ejemplo el ataque al Alfred P. Murray Federal Building en Oklahoma causando 168 muertos, ha sido considerado el mayor atentado hasta entonces en los Estados Unidos.

⁵⁶¹ A/RES/49/60 17 de febrero de 1995, párrafo 3.

⁵⁶² A/RES/50/53 de 11 de diciembre de 1995, párrafo 3 y 4.

⁵⁶³ A/RES/50/53 de 11 de diciembre de 1995, párrafo 6.

⁵⁶⁴ A/RES/50/53 de 11 de diciembre de 1995, párrafo 7.

y de igual modo le encomendó a este Comité Especial el estudio de “medios para desarrollar un marco jurídico amplio de convenciones relativas al terrorismo internacional”. Esta Resolución insistió en la condena del terrorismo internacional y en la necesidad de la cooperación para su prevención, represión y eliminación, resaltando la importancia de la extradición⁵⁶⁶. Amplió los principios contra el terrorismo y los reforzaba, y añadió nuevos elementos y preocupaciones. Dejaba entender que la gravedad del terrorismo era creciente en el mundo, y la labor de la Organización universal cobraba más importancia al enfrentarse a este problema. Los puntos destacados que se pueden señalar son los siguientes:

- Reafirmó que los actos, los métodos y las prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.
- Aludió a la posibilidad de elaborar una convención general sobre el terrorismo internacional.
- Observó que los atentados terroristas con bombas, explosivos u otros mecanismos incendiarios y mortíferos, se habían extendido de forma creciente.
- Reconoció la necesidad de mejorar la cooperación internacional, para impedir el uso de materiales nucleares con fines terroristas. Exhortó a todos los Estados a que recomendaran a los oficiales de seguridad competentes, que realizaran consultas encaminadas a aumentar la capacidad de los Gobiernos para prevenir e investigar los ataques terroristas contra instalaciones públicas y, en particular, en los medios de transporte público⁵⁶⁷.
- Pidió que se acelerara la investigación y el desarrollo relativos a métodos de detección de explosivos y otras sustancias nocivas, que puedan provocar muertes o lesiones, y que se celebraran consultas acerca de la preparación de normas para la marcación de las explosiones con el objetivo de identificar

⁵⁶⁵ un Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas y posteriormente un Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear.

⁵⁶⁶ SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. A., “Mantenimiento de la paz, lucha contra el terrorismo internacional y derechos humanos: un análisis a la luz del Derecho Internacional”, pág.113 http://fundacionasturias.org/escuela/pdflibro8/04_Paz_Andres.pdf, consultado el 10 de mayo de 2014.

⁵⁶⁷ A/RES/51/210 de 17 de diciembre de 1996, párrafo 3.a.

su origen en la investigación de éstos y promovieran la cooperación, la transferencia tecnológica, equipo y materiales conexos⁵⁶⁸.

- Solicitó a los Estados que tomaran nota del riesgo de que los terroristas usaran sistemas y redes de comunicación electrónicas o alámbricas, para realizar actos criminales y apuntó la necesidad de hallar medios, compatibles con el derecho interno, para prevenir ese tipo de delincuencia y fomentar la cooperación⁵⁶⁹.
- Llamó a la investigación del uso indebido de organizaciones, grupos o asociaciones, incluidos los que persiguen fines caritativos, sociales o culturales, por terroristas que recurren a ellos para encubrir sus actividades⁵⁷⁰.
- Requirió que se adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar el financiamiento a terroristas, y contra organizaciones que desarrollen actividades ilícitas como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes o, la explotación de personas que generen recursos relacionados a las empresas terroristas⁵⁷¹.

Tanto esta Resolución como la anterior, son las que concentraron el esfuerzo de la Asamblea General y sus órganos subsidiarios durante los siguientes años.

Las Resoluciones 52/165 de 15 de diciembre de 1997; 53/108 de 8 de diciembre de 1998; 54/110 de 9 de diciembre de 1999; 55/158 de 12 de diciembre; 54/110 de 9 de diciembre de 1999; 55/158 de 12 de diciembre de 2000, están agrupadas bajo el título *Medidas para eliminar el terrorismo*, como tendremos ocasión de ver más adelante al tratar las Resoluciones de la Asamblea General en la época posterior a los atentados del 11 de Septiembre de 2001. La Asamblea General siguió la misma línea y ha seguido adoptando el mismo título hasta hoy día⁵⁷².

⁵⁶⁸ A/RES/51/210 de 17 de diciembre de 1996, párrafo 3.b.

⁵⁶⁹ A/RES/51/210 de 17 de diciembre de 1996, párrafo 3.c.

⁵⁷⁰ A/RES/51/210 de 17 de diciembre de 1996, párrafo 3.d.

⁵⁷¹ A/RES/51/210 de 17 de diciembre de 1996, párrafo 3.f.

⁵⁷² Las Resoluciones: A/RES/68/119 de 16 de diciembre de 2013 Medidas para eliminar el terrorismo internacional; A/RES/67/99 de 14 de diciembre de 2012 Medidas para eliminar el terrorismo internacional; A/RES/66/105 de 9 de diciembre de 2011, Medidas para eliminar el terrorismo internacional; A/RES/65/34 de 6 de diciembre de 2010 Medidas para eliminar el terrorismo internacional; A/RES/52/165 de 19 de enero de 1998 Medidas para eliminar el terrorismo internacional; A/RES/54/110,

Estas Resoluciones son textos cortos y sólo reiteraron de manera general los principios antes señalados. Resaltan en sus inquietudes la necesidad de elaborar una Convención General sobre el terrorismo y de convocar una Conferencia especializada sobre la materia. Asimismo, en 1998 ocurrió el doble atentado contra las embajadas estadounidenses en África, y el Consejo de Seguridad tomó importantes decisiones en el asunto del terrorismo internacional, que se relacionaba con la amenaza del Gobierno Talibán y de la red terrorista Al Qaeda. Incluso en 1999, el Consejo de Seguridad exigió a los Talibanes la entrega de Osama Bin Laden⁵⁷³.

II.3.3. Las Resoluciones del Consejo de Seguridad en respuesta al terrorismo antes del 11 de septiembre de 2001.

El órgano ejecutivo de Naciones Unidas y el más relevante de esta Organización, el Consejo de Seguridad, no abordó el tema del terrorismo durante sus primeros años de existencia, marcados por la parálisis de la guerra fría y por el apogeo de los movimientos de las luchas de liberación nacional. El Consejo de Seguridad no se implicó hasta los años 90, es decir, después de la desaparición de la Unión Soviética y el fin de la guerra fría.

El Consejo de Seguridad, como órgano encargado de la paz y la seguridad internacionales, no ha podido desempeñar sus funciones en la lucha contra el terrorismo hasta 1992⁵⁷⁴, y en limitadas ocasiones, antes de los macabros ataques terroristas del 11 de Septiembre del 2001. Antes de los 90, el Consejo de Seguridad se limitó a condenar

2 de febrero de 2000 Medidas para eliminar el terrorismo internacional; A/RES/55/158 30 de enero de 2001 Medidas para eliminar el terrorismo internacional; A/RES/56/88 de 24 de enero de 2002 Medidas para eliminar el terrorismo internacional; A/RES/58/81 de 8 de enero de 2004 Medidas para eliminar el terrorismo internacional; A/RES/59/46 de 16 de diciembre de 2004; A/RES/60/43 de 6 de enero de 2006 Medidas para eliminar el terrorismo internacional; A/RES/62/71 de 6 de diciembre de 2007 Medidas para eliminar el terrorismo internacional; A/RES/63/129 15 de enero de 2009 Medidas para eliminar el terrorismo internacional; A/RES/64/118 15 de enero de 2010 Medidas para eliminar el terrorismo internacional.

⁵⁷³ S/RES/1267 de 15 de octubre de 1999, párrafo 2.

⁵⁷⁴ Primero en la Resolución 731 del 21 de enero de 1992, “decidido a eliminar el terrorismo internacional”, 10 días más tarde, el 31 de enero de 1992 en una Declaración hecha pública con motivo de la primera reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de los miembros del Consejo de Seguridad.

los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional⁵⁷⁵ y la toma de rehenes⁵⁷⁶; ha exhortado a los Estados a que cooperen para prevenir y reprimir esos actos de terrorismo, y ha instado al cumplimiento de sus obligaciones internacionales⁵⁷⁷. También ha hecho llamamiento a los Estados para que consideren la posibilidad de pasar a ser parte en los tratados relativos al terrorismo⁵⁷⁸.

A principios de los 90, como ya hemos señalado, la acción del Consejo de Seguridad adoptó forma de sanciones contra los Estados a los que se consideraba vinculados con determinados actos de terrorismo: la Jamahiriya Árabe Libia (1992)⁵⁷⁹; el Sudán (1996)⁵⁸⁰ y los talibanes (1999)⁵⁸¹, ampliadas para incluir a la red terrorista Al Qaeda en 2000, en la Resolución 1333.

En su momento, el Consejo de Seguridad abordó la cuestión del terrorismo internacional únicamente en relación a casos concretos. No lo trató de manera general, excepto en la Declaración hecha el 31 de enero de 1992, en la reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de los miembros del Consejo de Seguridad, para examinar “la responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”. En esta reunión, los miembros presentes expresaron su profunda preocupación por los actos de terrorismo internacional, y destacaron la necesidad de enfrentarse a esos actos de manera efectiva⁵⁸². En esta Declaración, el Consejo de Seguridad solicitó al Secretario General de la Organización⁵⁸³, que elaborara un informe en el que presentara recomendaciones para reforzar la capacidad de Naciones Unidas en

⁵⁷⁵S/RES/286 de 9 de septiembre de 1970, párrafo 1 y 2, S/RES/635 de 14 de junio de 1989, párrafo 2.

⁵⁷⁶S/RES/579 de 18 de diciembre de 1985; S/RES/618 de 29 de julio de 1988; y S/RES/ 638 de 31 de julio de 1989.

⁵⁷⁷Ejemplo de esas Resoluciones, S/RES/579 de 18 de diciembre de 1985; S/RES/618 de 29 de julio de 1988 y S/RES/ 638 de 31 de julio de 1989.

⁵⁷⁸Resoluciones como S/RES/579 de 18 de diciembre de 1985 y S/RES/ 638 de 31 de julio de 1989.

⁵⁷⁹S/RES/748 de 31 de marzo de 1992, S/RES/883 de 11 de noviembre de 1993 y S/RES/1192 de 27 de agosto de 1998, sobre la sanción contra la Jamahiriya Arabe Libia.

⁵⁸⁰S/RES/1044 de 31 de enero de 1996 y S/RES/1054 de 26 de abril de 1996, Sobre las medidas impuestas a Sudán.

⁵⁸¹S/RES/1267 de 15 de octubre de 1999, S/RES/1333 de 19 de diciembre de 2000, S/RES/1363 de 30 de julio de 2001, sobre las medidas impuestas a los talibanes.

⁵⁸²Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de 31 de enero de 1992, adoptada con ocasión de primera reunión tenida a nivel de jefes de Estado o de Gobierno (S/23500), disponible en <http://www.bwc2011.info/3/S-23500-ES.pdf>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁵⁸³Boutros BOUTROS-GHALI: el Sexto Secretario General de las Naciones Unidas, ocupó ese cargo desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1996.

el ámbito de la diplomacia preventiva, del mantenimiento y del restablecimiento de la paz⁵⁸⁴.

El 19 de octubre de 1999, el Consejo de Seguridad decidió por unanimidad emprender una lucha común contra el terrorismo. En su histórica Resolución 1269 (1999), subrayando la necesidad de intensificar la lucha contra el terrorismo en el plano nacional y de reforzar, bajo los auspicios de Naciones Unidas, la cooperación internacional efectiva, basada en el respeto de los principios de la Carta de Naciones Unidas y las normas del Derecho Internacional, incluido el respeto del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, destacó la función vital que desempeña Naciones Unidas en el fortalecimiento de la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo y puso de relieve la importancia de una mayor coordinación entre los Estados y las Organizaciones tanto Internacionales como Regionales. Hizo también un llamamiento a todos los Estados, para que adoptaran medidas apropiadas para denegar refugio a quienes planifiquen, financien o cometan actos terroristas, velando para que sean detenidos y procesados o extraditados, y se cercioren, antes de conceder el estatuto de refugiado a quien solicite asilo, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho Nacional e Internacional, incluidas las normas internacionales de Derechos Humanos, de que no haya participado en actos terroristas⁵⁸⁵. Supone el antecedente de la intensificación de su labor contra el terrorismo antes del 11 de septiembre de 2001⁵⁸⁶.

Es preciso mencionar, como dato significativo, que tres de las Resoluciones del Consejo de Seguridad sobre el terrorismo adoptadas con anterioridad al 11 de Septiembre del 2001, están directamente relacionadas con la organización terrorista Al Qaeda y con su anterior líder Osama Bin Laden. Precisamente, mediante la Resolución 1267 (1999), se exigía a los Talibanes la entrega sin demora de Osama Bin Laden a las autoridades competentes para ser llevado ante la justicia⁵⁸⁷. Y en la Resolución 1333

⁵⁸⁴ Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de 31 de enero de 1992 (S/23500), pág.4, sobre esa reunión y su importancia véanse CARDONA LLORÉNS, J., "La externalización /privatización del uso de las fuerzas por las Naciones Unidas" en *Soberanía del Estado y derecho internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Sevilla, Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba y Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, 2004, pág. 328, también RUBIO FERNÁNDEZ, E., M., "el Consejo de Seguridad y las medidas coercitivas en la década de los noventa", *Anales de Derecho*. Universidad de Murcia. Nº16. 1998. pág.80.

⁵⁸⁵S/RES/1269 de 19 de octubre de 1999, párrafo 4.

⁵⁸⁶S/RES/1269 de 19 de octubre de 1999, sobre la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo.

⁵⁸⁷S/RES/1267 de 19 de octubre de 1999, párrafo 2 y S/RES/1333 de 19 de diciembre de 2000, párrafo 2.

(2000), se pedía la clausura inmediata de todos los campamentos utilizados para entrenar a los terroristas⁵⁸⁸. Estas dos Resoluciones han sido complementadas con la Resolución 1363 de 30 de julio de 2001, en la que su primer párrafo señalaba que “la obligación que incumbe a todos los Estados Miembros en virtud de la Carta de las Naciones Unidas de dar cumplimiento estricto a las medidas impuestas por las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000)”⁵⁸⁹, determinando que la situación en Afganistán “constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región”⁵⁹⁰. En la misma línea y en idéntico lenguaje, el Consejo de Seguridad señaló tras los atentados del 11 de septiembre que, “esos actos, al igual que cualquier acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”⁵⁹¹

II.4. Conclusiones al Capítulo Segundo.

Tras finalizar este Capítulo, podemos destacar las siguientes ideas:

La labor de Naciones Unidas a través de sus principales órganos, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, han ofrecido una labor tibia respecto al tema del terrorismo antes de los atentados del 11 de septiembre del 2001. Aún así, se han podido elaborar doce instrumentos internacionales tanto contra el terrorismo internacional, como en relación a actos terroristas específicos. A través de la Asamblea General, los Estados Miembros han ido coordinando cada vez más sus actividades de lucha contra el terrorismo, y además continúan elaborando normas jurídicas.

El grueso del Derecho Internacional Humanitario fue concebido en un momento histórico determinado; de hecho, la adopción de los cuatro Convenios de Ginebra tuvo lugar con la experiencia de la II Guerra Mundial aún reciente, y ello explica que todos los principios que les integran estén pensados para los conflictos armados internacionales tradicionales, con ejércitos regulares que combaten entre sí. Pero aún con las grietas que puedan tener estas normas, conservan su vigencia. Al mismo tiempo,

⁵⁸⁸S/RES/1333 de 19 de diciembre de 2000 párrafo 3.

⁵⁸⁹ S/RES/1363 de 30 de julio de 2001, párrafo 1.

⁵⁹⁰ S/RES/1363 de 30 de julio de 2001, párrafo dispositivo.

⁵⁹¹ S/RES/1368 de 12 de septiembre 2001 y S/RES/1373 de 28 de septiembre de 2001.

debe tomarse en consideración que la mayor parte de los problemas se producen en la práctica.

La labor de las Naciones Unidas en la materia del terrorismo es continua y cabe resaltar, sobre todo, la adopción de instrumentos de carácter convencional para prevenir y luchar contra el terrorismo. Del mismo modo, numerosas Organizaciones Regionales han abordado, con intensidad, esta cuestión y se han adoptado, en el seno de las mismas, importantes actos o convenios en la lucha contra el terrorismo.

Las Organizaciones Regionales son actores fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Las Organizaciones implicadas son de diferentes ámbitos, pero podrían ser complementarias. Los distintos frentes que se deben abrir para derrotar al terrorismo internacional de carácter global, hacen que éstas tengan cabida en esa lucha, cada una en el marco de sus competencias. Competencias que en ningún caso son excluyentes, sino que deben ser complementarias, dado que este es un problema que se debe resolver desde la coordinación entre instituciones nacionales relacionadas con él, hasta la cooperación bilateral, regional e internacional, nivel en el que se encontrarían. Cuantas más organizaciones se impliquen en esta lucha, al no estar formadas por los mismos miembros, habrá un mayor número de países comprometidos con esta tarea, con el evidente beneficio para su mejor desarrollo.

Las Organizaciones Regionales han aportado varios tratados para combatir al terrorismo, pero ante la ausencia de una verdadera cooperación a nivel interestatal, esos tratados carecen de eficacia, ya que los grupos terroristas actuales, en su mayoría, actúan en varios Estados a la vez, y así se benefician de las limitaciones operativas de esas Organizaciones.

La Asamblea General de Naciones Unidas desde 1972, tiene al terrorismo en su agenda principal, no obstante, de acuerdo con la mayoría de la doctrina internacionalista, los atentados de las Torres Gemelas de septiembre del 2001, impulsarían más acciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General.

III. Capítulo Tercero. El marco jurídico e institucional de Naciones Unidas para la prevención y represión del terrorismo internacional de carácter global.

III.1. Las Resoluciones y las medidas implantadas por Naciones Unidas relativas al terrorismo tras los atentados de Nueva York y Washington del 11 de septiembre del 2001.

Los atentados contra las Torres Gemelas en 2001, y los perpetrados en años sucesivos (Bali, Casablanca, Madrid, Beslán, Londres, Sharm el Sheikh, Bombay, Khost, Boston, Nairobi, Sidney, Paris, Copenhague, Túnez, Garissa (Kenia)...) ⁵⁹², han acelerado la elaboración y presentación de propuestas para combatir el terrorismo. Esta cuestión se convirtió en una prioridad en la agenda de Naciones Unidas ⁵⁹³, tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General, han adoptado numerosas Resoluciones condenando el terrorismo internacional, y asignando a los Estados obligaciones para reprimir y prevenir actividades terroristas ⁵⁹⁴. Deben señalarse igualmente, los informes del Secretario General al respecto.

⁵⁹²Las sociedades de varios países sufrieron atentados desde el 11 de septiembre de 2001, atentados de Bali el 12 de octubre de 2002, atentados de Casablanca el 16 de mayo de 2003, atentados de Madrid el 11 de marzo de 2004, atentados de Beslán el 3 de septiembre de 2004, atentados de Londres el 7 de julio de 2005, atentados de Sharm el-Sheij (Egipto) durante la noche del 22 al 23 de julio de 2005, atentados de Bombay el 11 de julio de 2006 y en noviembre de 2008, atentados de Khost (Afganistán) el 30 de diciembre de 2009, atentados del maratón de Boston el 15 de abril de 2013, atentados de Nairobi el 21 de septiembre de 2013, atentados de Sidney el 16 de diciembre de 2014, atentados de Paris contra la Revista satírica Charlie Hebdo el 7 de enero de 2015, atentados de Copenhague el 15 de febrero de 2015, atentados de Túnez el 19 de marzo de 2015, atentados de la Universidad de Garissa (Kenia) el 2 de abril de 2015...

⁵⁹³*Acciones de las Naciones Unidas contra el terrorismo*, disponible en <http://www.un.org/es/terrorism/>, (consultado el 28 de febrero de 2015).

⁵⁹⁴Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: S/RES/1368 (2001), S/RES/1373(2001), S/RES/1390 (2002), S/RES/1452 (2002), S/RES/1455 (2003), S/RES/1526 (2004), S/RES/1566 (2004), S/RES/1617 (2005), S/RES/1624 (2005), S/RES/1699 (2006), S/RES/1730 (2006), S/RES/1735 (2006), S/RES/1822 (2008), S/RES/1904 (2009), S/RES/1988 (2011) S/RES/1989 (2011), S/RES/1989 (2011), S/RES/2082(2012); S/RES/2083(2012); S/RES/2129 (2013) S/RES/2133 (2014); S/RES/2161 (2014); S/RES/2178 (2014); S/RES/2195 (2014); S/RES/2199 (2015). Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas: A/RES/69/127; A/RES/68/119; A/RES/67/99; A/RES/67/51; A/RES/67/44; A/RES/66/282; A/RES/66/178; A/RES/66/171; A/RES/66/105; A/RES/66/50; A/RES/66/12; A/RES/66/10; A/RES/66/12; A/RES/65/221; A/RES/65/74; A/RES/65/62; A/RES/65/34; A/RES/64/297; A/RES/64/235; A/RES/64/177; A/RES/64/168; A/RES/64/118; A/RES/64/38; A/RES/63/185; A/RES/63/129; A/RES/63/60; A/RES/62/272; A/RES/62/172; A/RES/62/159; A/RES/62/71; A/RES/62/46; A/RES/62/33; A/RES/61/171; A/RES/61/40; A/RES/60/288; A/RES/60/158; A/RES/60/78; A/RES/60/73; A/RES/60/43; A/RES/59/290; A/RES/59/195; A/RES/59/191; A/RES/59/80; A/RES/59/46; A/RES/58/187; A/RES/58/187; A/RES/58/174; A/RES/58/81; A/RES/58/48; A/RES/57/220; A/RES/57/219; A/RES/57/83; A/RES/57/27; A/RES/56/160; A/RES/56/88; A/RES/56/1.

Los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, Washington y Pennsylvania, produjeron la conmoción en todo el mundo. Naciones Unidas no fue ajena a ello, y ante tal magnitud, la Organización condenó con rotundidad esos actos de terrorismo que han causado enormes pérdidas de vidas humanas⁵⁹⁵, y los consideró al igual que cualquier acto de terrorismo internacional, una amenaza para la paz y la seguridad internacionales⁵⁹⁶. Por eso, tras ver y analizar los instrumentos adoptados estos últimos años por Naciones Unidas, tenemos la sensación que el alcance de las obligaciones estatales en materia de Terrorismo Internacional han evolucionado considerablemente. Véanse, en este sentido, cómo antes del 11 de septiembre, el tratamiento al problema se ubicaba en la Asamblea General, a pesar de que el Consejo de Seguridad es el que tiene, en virtud de la Carta de San Francisco, la responsabilidad primordial en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, siendo así que en materia de terrorismo, su implicación ha sido tardía y limitada. Las principales medidas contra el Terrorismo Internacional durante décadas han estado a cargo, fundamentalmente, de la Asamblea General, pero después de los atentados de Nueva York y Washington en 2001, el terrorismo ha pasado a encabezar la lista de prioridades en la agenda del Consejo de Seguridad.

Las primeras reacciones internacionales, después de estos atentados, en las Resoluciones de Naciones Unidas y las declaraciones de otras Organizaciones Internacionales (OTAN⁵⁹⁷, UE⁵⁹⁸, OEA⁵⁹⁹) habían definido puntualmente al terrorismo

⁵⁹⁵ A/RES/56/1 de 12 de septiembre de 2001, párrafo 1.

⁵⁹⁶ S/RES/1368 de 12 de septiembre de 2001, párrafo 1.

⁵⁹⁷ En la sede de la OTAN en Bruselas tuvo lugar una reunión del Consejo Permanente, convocado por el Secretario General, George ROBERTSON. Al término de la reunión, los 18 Estados miembros de la Alianza Atlántica expresaron su solidaridad con Estados Unidos subrayando “que es urgente intensificar el combate contra el terrorismo”, del que deben salir vencedores. “Todos los aliados están unidos en su determinación de luchar contra esa plaga (el terrorismo)”, señaló ROBERTSON, quien leyó un comunicado del Consejo Permanente en el que se calificaba a los atentados perpetrados en Estados Unidos de “un acto de violencia inaceptable y sin precedentes en la era moderna”, Declaración del Consejo del Atlántico Norte el 11 de septiembre de 2001, disponible en <http://www.nato.int/docu/pr/2001/p01-122e.htm>, (consultado el 30 de mayo de 2014). Estos atentados han provocado también la actuación de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, que por primera vez en su historia ha legitimado su actuación basándose en el artículo 5 del Tratado de la OTAN. Por ello conviene analizar, siquiera brevemente, no sólo el papel que ha jugado esta organización en el conflicto, sino también la adecuación de sus actividades al marco jurídico internacional sobre el que pretende fundamentarse, “si se establecía que este ataque había sido dirigido desde el exterior contra Estados Unidos, se asimilaría a la acción prevista en el artículo 5 de la OTAN”. Vamos a tratar con más profundidad este tema en la Segunda Parte de esta Tesis.

⁵⁹⁸ La Unión Europea ha sido la primera en condenar "con firmeza" los ataques contra las dos torres del World Trade Center de Nueva York y edificios oficiales de la Administración estadounidense y los ha calificado de “actos de barbarie criminal” en Declaración del Presidente de la Comisión Europea sobre la

como una “amenaza para la paz y la seguridad internacionales”. Ésta es justamente, la principal responsabilidad del órgano ejecutivo de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, ya que conforme a la Carta, tal calificación de los hechos abre la puerta a la aplicación de su Capítulo VII, que es el que le da base para tomar medidas coercitivas obligatorias. Hasta el presente, el Consejo de Seguridad no ha dejado de ocuparse prioritariamente de esta cuestión, y durante los años transcurridos desde el 11 de septiembre del 2001 hasta su reciente Resolución al respecto, la Resolución 2133 de 27 de enero de 2014⁶⁰⁰, ha sido coherente en sus condenas, y muy firme en sus medidas. Sin embargo, llama la atención el hecho de que esas Resoluciones se refieren a un tema general y no a una situación particular. Son impersonales en cuanto que se dirigen a todos los Estados Miembros de manera indiferente, esto es, se trata de Resoluciones permanentes, pues sus efectos no se limitan en el tiempo⁶⁰¹.

Tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General, han reconocido la necesidad de que la lucha contra el Terrorismo Internacional sea liderada por la Comunidad Internacional en su conjunto, imponiendo a los Estados Miembros la obligación de cooperar entre sí en esta tarea⁶⁰². Sin lugar a dudas, es necesaria la comprensión por parte de la Comunidad Internacional de que la nueva amenaza terrorista manifestada a partir del 11 de Septiembre del 2001, adquiere tal magnitud que no puede ser eficazmente enfrentada por la acción aislada de uno o de un grupo de Estados. Por este motivo, en estas Resoluciones, ocupa precisamente un lugar prominente la imposición a los Estados Miembros del deber de firmar y ratificar las convenciones multilaterales antiterroristas concluidas hasta la fecha⁶⁰³.

Agresión dirigida contra Estados Unidos Bruselas, 12 de septiembre de 2001, Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+CRE+20010912+ITEM-001+DOC+XML+V0//ES>, (consultado el 10 de mayo de 2014).

⁵⁹⁹El Secretario del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, el 14 de septiembre de 2001 convocó una sesión extraordinaria para el día 19 de septiembre de 2001, con el fin de considerar el alcance de los graves atentados terroristas acaecidos en Estados Unidos de América el día martes, 11 de septiembre de 2001 y sus implicaciones para la paz y la seguridad internacional. OEA/Ser.G, CP/INF.4567/01 14 septiembre 2001.

⁶⁰⁰ S/RES/2133 de 27 de enero de 2014.

⁶⁰¹SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. A., “Mantenimiento de la paz, lucha contra el terrorismo internacional y derechos humanos: un análisis a la luz del Derecho Internacional”, *op. cit.* pág. 117, y AVILÉS FARRÉ, J., “Naciones Unidas frente al Terrorismo: Historia y Prospectiva”, Naciones Unidas como principal elemento del multilateralismo del siglo XXI, *Centro Superior de Estudios de la defensa nacional*, Monografías del CESEDEN 109, Febrero, 2009, págs.111.

⁶⁰² Para más profundidad, véase la obra del Profesor FERNANDEZ SÁNCHEZ, P. A., *La obligación internacional de cooperar en la lucha contra el terrorismo*, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1992.

⁶⁰³ Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: S/RES/1267 (1999), S/RES/1333 (2000), S/RES/1363 (2001), S/RES/1373(2001), S/RES/1390 (2002), S/RES/1452 (2002), S/RES/1455 (2003),

El talón de Aquiles de la Estrategia Contra el Terrorismo en el seno de las Naciones Unidas, sigue siendo la no definición del terrorismo, y la ausencia de un consenso universal sobre este propio término⁶⁰⁴. Sin duda, es difícil perseguir un delito sin saber con precisión qué conductas lo constituyen. Lo cierto es que la lucha contra esta lacra, que tantas veces se ha mostrado eficaz en ámbitos nacionales o internacionales sin necesidad de su definición, ante un nuevo paradigma el terrorismo global se hace necesaria su concreción. No se puede negar que existan obstáculos serios para su pleno cumplimiento y eso es lo que está sufriendo la estrategia seguida por Naciones Unidas, ya que la misma naturaleza del objeto al cual se combate, está puesta en duda⁶⁰⁵. Este es el trasfondo real del problema de la definición del terrorismo y de la incapacidad de Naciones Unidas para alcanzar consenso sobre una Convención General.

Todas las Resoluciones del Consejo de Seguridad aprobadas en relación a la condena del terrorismo hasta el momento, han sido suscritas por el voto unánime de los Estados Miembros de este órgano, y hay que tener en cuenta el carácter inconstante de su composición ya que, desde la Resolución 1368 del año 2001, se ha modificado la composición del Consejo de Seguridad varias veces⁶⁰⁶, en la figura de los miembros no permanentes, lo que demuestra la contundencia en contra de esta lacra y la unanimidad demostrada por este Órgano.

S/RES/1526 (2004), S/RES/1566 (2004), S/RES/1617 (2005), S/RES/1624 (2005), S/RES/1699 (2006), S/RES/1730 (2006), S/RES/1735 (2006), S/RES/1822 (2008), S/RES/1904 (2009), S/RES/1988 (2011) y S/RES/1989 (2011), S/RES/1989 (2011), S/RES/2082 (2012), S/RES/2083(2012), S/RES/2129 (2013) S/RES/2133 (2014).

⁶⁰⁴ La ausencia de una definición propiamente dicha del terrorismo la hemos tratado en este trabajo en el epígrafe I.2.2, El concepto del terrorismo.

⁶⁰⁵ RUPÉREZ, J., “La ONU en la lucha contra el terrorismo: cinco años después del 11-S”, *op. cit.*, pág. 8.

⁶⁰⁶ Cada año la Asamblea General elige cinco miembros no permanentes (de un total de 10) por un período de dos años. Los 10 asientos de los miembros no permanentes están distribuidos en ámbitos regionales: cinco para los países de África y Asia; uno para los países de Europa Oriental; dos para los países de América Latina y el Caribe; y dos para los de Europa Occidental y demás países. La lista de las sesiones en las cuales se realizaron las elecciones (desde el año 1946 en adelante) está disponible en internet en: <http://lib-unique.un.org/lib/unique.nsf/Link/R05962> consultado el 30 de enero 2015. El Estado español ha sido elegido Miembro del Consejo de Seguridad en los bienios 1969 – 1970, 1981 – 1982, 1993 – 1994, 2003 – 2004, <http://www.un.org/es/sc/members/elected.asp> consultado el 15 de febrero de 2015. De igual modo ejerce desde el 1 de enero de 2015 como miembro no permanente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para el bienio 2015-2016, disponible en <http://www.exteriores.gob.es/portal/es/politicaexteriorcooperacion/csnu2015-2016/paginas/indicecsnu2015-216.aspx> (consultado el 15 de febrero de 2015).

Podemos resumir, que la actuación de Naciones Unidas en la lucha contra el Terrorismo Internacional camina en tres direcciones vinculadas entre sí: de un lado, el recurso a las sanciones internacionales, de otro lado, el desarrollo de una actividad legislativa en la materia y, por último el desarrollo de medios institucionales.

En cuanto al recurso a las sanciones internacionales para combatir el terrorismo internacional, debe señalarse el caso de los Talibanes/ Al Qaeda. Esta primera tendencia encuentra su expresión en las medidas tomadas contra el régimen de los Talibanes y Al Qaeda, que constituyen el sistema de sanciones más elaborado hasta el momento por el Consejo de Seguridad. En efecto, partiendo de las Resoluciones 1267(1999)⁶⁰⁷, 1333 (2000)⁶⁰⁸, 1363 (2001)⁶⁰⁹ y continuando con otras posteriores al 11 de Septiembre del 2001: 1390 (2002)⁶¹⁰, 1452 (2003)⁶¹¹, 1455 (2003)⁶¹², 1526 (2004)⁶¹³, 1617 (2005)⁶¹⁴, 1699 (2006)⁶¹⁵, 1730 (2006)⁶¹⁶, 1735 (2006)⁶¹⁷, 1822 (2008)⁶¹⁸, 1904(2009)⁶¹⁹, 1963 (2010)⁶²⁰, 1988 (2011)⁶²¹, 1989 (2011)⁶²², 2082 (2012)⁶²³, 2083 (2012)⁶²⁴, se vienen aplicando sanciones selectivas, tanto en lo que respecta al objeto como a los sujetos de las medidas, con mecanismos de aplicación que incluyen un Comité de Sanciones con importantes competencias ayudado por grupos de expertos y un Grupo de vigilancia instituido por la Resolución 1455 (2003), para asegurar la eficacia de las sanciones, a lo que se añade la cooperación de la Interpol, tal y como prevén las Resoluciones 1617 (2005), 1822 (2008), 1904(2009), 1963(2010), 1988(2011), 1989 (2011), 2082 (2012), y 2083 (2012).

⁶⁰⁷ S/RES/1267 de 15 de octubre de 1999.

⁶⁰⁸ S/RES/1333 de 19 de diciembre de 2000.

⁶⁰⁹ S/RES/1363 de 30 de julio de 2001.

⁶¹⁰ S/RES/1390 de 28 de enero de 2002.

⁶¹¹ S/RES/1452 de 20 de diciembre de 2002.

⁶¹² S/RES/1455 de 17 de enero de 2003.

⁶¹³ S/RES/1526 de 30 de enero de 2004.

⁶¹⁴ S/RES/1617 de 29 de Julio de 2005.

⁶¹⁵ S/RES/1699 de 8 de agosto de 2006.

⁶¹⁶ S/RES/1730 de 19 de diciembre de 2006.

⁶¹⁷ S/RES/1735 de 22 de diciembre de 2006.

⁶¹⁸ S/RES/1822 de 30 de junio de 2008.

⁶¹⁹ S/RES/1904 de 17 de diciembre de 2009.

⁶²⁰ S/RES/1963 de 20 de diciembre de 2010.

⁶²¹ S/RES/1988 de 17 de junio de 2011.

⁶²² S/RES/1989 de 17 de junio de 2011.

⁶²³ S/RES/2082 de 17 de diciembre de 2012.

⁶²⁴ S/RES/2083 de 17 de diciembre de 2012.

En cuanto a una supuesta “función legislativa”⁶²⁵ desarrollada en esta materia por el Consejo de Seguridad, llama la atención que en la sistemática habitual de Naciones Unidas, corresponde a la Asamblea General “legislar”, mientras que es atribución del Consejo tomar decisiones sobre temas que afecten a la paz y a la seguridad internacionales, normalmente traducidas en acciones contra sus violadores bien identificados. Pero estamos ante una faceta no usual del Consejo en materia de terrorismo internacional. En su segunda línea de actuación, nos encontramos con que el Consejo ha adoptado varias Resoluciones en las que impone obligaciones a los Estados, utilizando para ello el Capítulo VII de la Carta, lo que ha llevado a hablar de la “función legislativa” del Consejo Seguridad. Esta tendencia comenzó con la Resolución 1373 (2001)⁶²⁶ y ha continuado con la 1540 (2004)⁶²⁷, a las que se puede añadir otras como la 1535 (2004)⁶²⁸, 1566 (2004)⁶²⁹, 1624 (2005)⁶³⁰, 1730(2006)⁶³¹, 1735(2006)⁶³², 1822(2008)⁶³³, 1904 (2009)⁶³⁴, 2129 (2013)⁶³⁵, 2133 (2014)⁶³⁶, 2161 (2014)⁶³⁷, 2178 (2014)⁶³⁸, 2195(2014)⁶³⁹, 2199 (2015)⁶⁴⁰. Nos vamos a referir con posterioridad al contenido de estos textos pues, a través de ellos, se instauran dos líneas de acción: de un lado, adopción de normas en materia de lucha contra el terrorismo y, de otro, el desarrollo de medidas institucionales⁶⁴¹.

Por último, en lo que respecta al desarrollo de medidas institucionales, y articulados por estas Resoluciones, encontramos tres nuevos Comités:

⁶²⁵GARCÍA SAN JOSÉ, D., “La elaboración de Derecho Internacional más allá del consentimiento estatal, la emergente legalidad internacional de base consensual”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, XXIV, 2008, pág.113, también REMIRO BROTONS, A., “¿Nuevo Orden o Derecho Internacional?”, *Claves de Razón Práctica*, nº 132, mayo 2003, págs. 4-14.

⁶²⁶ S/RES/1373 de 28 de septiembre de 2001.

⁶²⁷ S/RES/1540 de 5 de noviembre de 2004.

⁶²⁸ S/RES/1535 de 26 de marzo de 2004.

⁶²⁹ S/RES/1566 de 8 de octubre de 2004.

⁶³⁰ S/RES/1624 de 14 de septiembre de 2005.

⁶³¹ S/RES/1730 de 19 de diciembre de 2006.

⁶³² S/RES/1735 de 22 de diciembre de 2006.

⁶³³ S/RES/1822 de 30 de junio de 2008.

⁶³⁴ S/RES/1904 de 17 de diciembre de 2009.

⁶³⁵ S/RES/2129 de 17 de diciembre de 2013

⁶³⁶ S/RES/2133 de 27 de enero de 2014

⁶³⁷ S/RES/2161 de 17 de junio de 2014.

⁶³⁸ S/RES/2178 de 24 de septiembre de 2014.

⁶³⁹ S/RES/2195 de 19 de diciembre de 2014.

⁶⁴⁰ S/RES/2199 de 12 de febrero de 2015.

⁶⁴¹ GARCÍA SAN JOSÉ, D., “Unilateralismo y Multilateralismo como Conceptos de Geometría variable en la Sociedad Internacional Poscontemporánea”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2008, disponible en www.reei.org.

- El Comité establecido en virtud de la Resolución 1267 (1999)⁶⁴², relativa a las sanciones en contra de Al Qaeda y los Talibanes anterior al 11S.
- Comité establecido en virtud de la Resolución 1373 (2001)⁶⁴³, relativa a la lucha contra el terrorismo revitalizado por la Resolución 1535⁶⁴⁴.
- El de la Resolución 1540 (2004)⁶⁴⁵, que impone a los Estados la obligación de abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, del que vuelve a ocuparse la Resolución 1673⁶⁴⁶ (2006).

Al margen de estas tres claras tendencias en la actuación de Naciones Unidas frente al Terrorismo Global, se aprecian otros elementos como: las declaraciones conjuntas y la cuestión de la protección de los Derechos Humanos⁶⁴⁷. En este sentido, además, la Comisión de Derechos Humanos designó un Relator Especial sobre la promoción y protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en

⁶⁴² S/RES/1267 de 15 de octubre de 1999, párrafo 6, “Decide establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad, compuesto de todos los miembros del Consejo, que realice las tareas siguientes e informe al Consejo sobre su labor, comunicándole sus observaciones y recomendaciones”.

⁶⁴³ S/RES/1373 (2001) 28 de septiembre de 2001 párrafo 6, “Decide establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo, para verificar la aplicación de la presente resolución, con la asistencia de los expertos que se consideren apropiados, y exhorta a todos los Estados a que informen al Comité, a más tardar 90 días después de la fecha de aprobación de la resolución y con posterioridad conforme a un calendario que será propuesto por el Comité, de las medidas que hayan adoptado para aplicar la presente resolución”.

⁶⁴⁴S/RES/1535 de 26 de marzo de 2004, párrafo 1, “hace suyo el informe del Comité sobre su revitalización (S/2004/124)”.

⁶⁴⁵S/RES/1540 de 5 de noviembre de 2004 párrafo 4 “Decide establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional y para un período no superior a dos años, un Comité del Consejo de Seguridad, integrado por todos sus miembros, que, recurriendo a otros expertos cuando corresponda, le presente informes sobre la aplicación de la presente resolución para su examen.

⁶⁴⁶S/RES/1673 (2006) del 27 de abril de 2006 párrafo 1 “reitera las decisiones adoptadas en la resolución 1540 (2004) y las obligaciones que figuran en ella y subraya la importancia de que todos los Estados cumplan en su integridad esa resolución.

⁶⁴⁷ Como tercera vía de actuación es a través de las declaraciones conjuntas como la Resolución 1377 de 12 de noviembre del 2001 o la Resolución 1456 del 20 de enero del 2003. En lo que refiere al respeto y la protección de los Derechos Humanos en el marco de la estrategia de Naciones Unidas contra el terrorismo en varias Resoluciones el Consejo de Seguridad mostró su preocupación. En las Resoluciones 1456 (2003) apartado 6, y en el preámbulo de la Resolución 1535 (2004), la Resolución 1566 (2004) y Resolución 1624 (2005).

la lucha contra el terrorismo que presenta informes periódicos a la Asamblea General. Figura ésta que ha sido mantenida por el Consejo de Derechos Humanos ⁶⁴⁸.

III.1.1. Las medidas tomadas por la Asamblea General en la lucha contra el terrorismo internacional después del 11 de septiembre de 2001.

La Asamblea General de Naciones Unidas, desde 1972, viene ocupándose en todas sus sesiones ⁶⁴⁹ del terrorismo internacional, siendo su más reciente contribución en este ámbito la Resolución 69/127 de 18 de diciembre de 2014, con el mismo título *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*. Ya hemos analizado las aportaciones de este órgano de Naciones Unidas en periodo temporal anterior al 11 de septiembre del 2001, en el que la Asamblea General se encargó de combatir al terrorismo con varias Resoluciones y Declaraciones. Entre sus contribuciones más relevantes encontramos la mencionada Resolución 49/60 de 9 de diciembre de 1994, que contiene la Declaración sobre “medidas para eliminar el terrorismo internacional” ⁶⁵⁰ donde proclama que los actos, métodos y prácticas terroristas constituyen una grave violación de los propósitos y principios de las Naciones Unidas y pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales ⁶⁵¹. A partir de este texto, la Asamblea General dio un nuevo impulso a su implicación en la lucha contra el terrorismo que se confirmó en Resoluciones posteriores, como la Resolución 50/53 ⁶⁵², que pide al Secretario General la presentación de informes anuales sobre las medidas adoptadas a nivel estatal e internacional, igualmente en relación con la situación de los convenios internacionales en materia de prevención y represión del terrorismo internacional ⁶⁵³. La Resolución 51/210 ⁶⁵⁴ decide establecer un Comité Especial ⁶⁵⁵, abierto a todos los Estados

⁶⁴⁸ Los informes del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la lucha contra el terrorismo, están disponibles en <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Terrorism/Pages/Annual.aspx> consultado el 30 de mayo de 2014.

⁶⁴⁹ De la A/RES/3034(XXVII) de 18 de diciembre de 1972 hasta la A/RES/68/119 de 16 de diciembre de 2013, bajo el título *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*, señalado en *Acciones de las Naciones Unidas contra el terrorismo*, Resoluciones de la Asamblea General, disponible <http://www.un.org/es/terrorism/resolutions.shtml>, (consultado 30 de mayo de 2014).

⁶⁵⁰ *Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional* de 9 de diciembre de 1994, 84ª sesión plenaria.

⁶⁵¹ A/RES/49/60 de 17 de febrero de 1995, por la que adoptó la *Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional* de 9 de diciembre de 1994, párrafo 2.

⁶⁵² A/RES/50/53 del 29 de enero de 1996.

⁶⁵³ A/RES/50/53 del 29 de enero de 1996, párrafo 8.

⁶⁵⁴ A/RES/51/210 de 17 de diciembre de 1996, sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/51/631).

Miembros de Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con el objeto de que elabore un convenio internacional para frenar los atentados terroristas cometidos con bombas; y posteriormente un convenio internacional, para detener los actos de terrorismo nuclear, a fin de complementar los instrumentos internacionales vigentes conexos⁶⁵⁶. Del mismo modo, adoptó una Declaración complementaria⁶⁵⁷, en la que insistía en la condena del terrorismo internacional y en la necesidad de la cooperación para su prevención, contención y eliminación, resaltando la importancia de facilitar la extradición para sus autores⁶⁵⁸. En la misma línea, como señala el Profesor GARCÍA SAN JOSÉ, de conformidad con la versión original inglesa de las Resoluciones de la Asamblea General, este órgano de Naciones Unidas estaría jugando un doble papel en lo relativo a la adopción de medidas para eliminar el terrorismo internacional: por una parte está apoyando los esfuerzos legislativos del Consejo de Seguridad materializados en la Resolución 1373 (2001) mientras que, por otra parte, está reafirmando el principio de la soberanía estatal y el consiguiente principio *ex consensu advenit vinculum*. En esta doble lógica, parece prevalecer la clásica aproximación del consentimiento de los Estados en detrimento de nuevas formulas legislativas empleadas por el Consejo de Seguridad, "legislando" medidas para eliminar el terrorismo internacional⁶⁵⁹. Se explicaría, de este modo, la causa por la que todas estas Resoluciones de la Asamblea General concluyen con una fórmula común por la que este órgano, "Observa con beneplácito los importantes avances que se han hecho en la elaboración del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional en las reuniones del Comité Especial establecido en virtud de su Resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, y del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión establecido en virtud de su Resolución 57/27".

⁶⁵⁵ "Informes del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996", *Acciones de las Naciones Unidas contra el terrorismo*, disponible en <http://www.un.org/es/terrorism/adhoccom.shtml>, (consultado el 25 de marzo de 2015).

⁶⁵⁶ A/RES/51/210 de 17 de diciembre de 1996, párrafo 9. El primer informe del Comité Especial A/52/37 fue el 1 de enero de 1997, primer período de sesiones (24 de febrero al 7 de marzo de 1997) y el último informe de momento A/65/37 Informe del Comité Especial 14º período de sesiones (12 a 16 de abril de 2010).

⁶⁵⁷ A/RES/51/210 de 17 de diciembre de 1996, *Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional*.

⁶⁵⁸ A/RES/51/210 de 17 de diciembre de 1996, *Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional*, párrafo 7, pág.7.

⁶⁵⁹ GARCÍA SAN JOSÉ, D., "La elaboración de Derecho Internacional más allá del consentimiento estatal, la emergente legalidad internacional de base consensual", *Anuario Español de Derecho Internacional*, XXIV, 2008, pág.117.

Ha sido la Resolución 60/288, adoptada el 20 de septiembre de 2006, sobre la *Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo*, la que contiene como anexo un amplio Plan de Acción que contempla una serie de medidas para hacer frente al terrorismo. El plan de esta Estrategia se sostiene en la condena coherente e inequívoca del terrorismo por los Estados Miembros, tiene por objeto fortalecer la capacidad individual y colectiva de los Estados y de las Naciones Unidas para prevenir y combatir el terrorismo, y sienta las bases para que se protejan los Derechos Humanos y se respete el imperio de la ley⁶⁶⁰.

La labor de la Asamblea General en esta materia es amplia⁶⁶¹. Además, su obra no se ha limitado a la adopción de Resoluciones. Por el contrario, este órgano ha colaborado en la celebración de la mayoría de los Convenios Internacionales sobre el terrorismo que, en la actualidad, suman un total de 16 instrumentos⁶⁶², cuya ratificación

⁶⁶⁰ El Plan de acción en anexo de la Resolución aprobada por la Asamblea General A/RES/60/288 el 8 de septiembre de 2006.

- Medidas para hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo.
- Medidas para prevenir y combatir el terrorismo.
- Medidas destinadas a aumentar la capacidad de los Estados para prevenir el terrorismo.
- Medidas para asegurar el respeto de los derechos humanos.

⁶⁶¹ Resoluciones adoptadas por la Asamblea General contra el Terrorismo [A/RES 68/119;A/RES/67/99; A/RES/67/51;A/RES/67/44;A/RES/66/282;A/RES/66/178;A/RES/66/171;A/RES/66/105;A/RES/66/50;A/RES/66/12;A/RES/66/10;A/RES/66/12;A/RES/65/221;A/RES/65/74;A/RES/65/62;A/RES/65/34;A/RES/64/297;A/RES/64/235;A/RES/64/177;A/RES/64/168;A/RES/64/118;A/RES/64/38;A/RES/63/185;A/RES/63/129; A/RES/63/60; A/RES/62/272; A/RES/62/172; A/RES/62/159; A/RES/62/71;A/RES/62/46; A/RES/62/33; A/RES/61/171; A/RES/61/40; A/RES/60/288; A/RES/60/158; A/RES/60/78;A/RES/60/73; A/RES/60/43;A/RES/59/290;A/RES/59/195;A/RES/59/191;A/RES/59/80;A/RES/59/46;A/RES/58/187;A/RES/58/174;A/RES/58/81; A/RES/58/48; A/RES/57/220; A/RES/57/219; A/RES/57/83; A/RES/57/27; A/RES/56/160;A/RES/56/88;A/RES/56/1;A/RES/55/158;A/RES/54/164;A/RES/54/110;A/RES/54/109;A/RES/53/108;A/RES/52/165;A/RES/52/133;A/RES/51/210;A/RES/50/186;A/RES/50/53;A/RES/49/185; A/RES/49/60;A/RES/48/122;A/RES/46/51;A/RES/44/29;A/RES/42/159;A/RES/40/61;A/RES/39/159;A/RES/38/130;A/RES/36/109;A/RES/34/145;A/RES/32/147;A/RES/31/102; A/RES/3034(XXVII)].

⁶⁶² “Convenio sobre las infracciones y otros actos cometidos a bordo de las aeronaves”, firmado en Tokio en 1963; “Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves”, La Haya, 1970; “Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil”, Montreal, 1971; “Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional”, Montreal, 1988; “Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos”, Nueva York, 1973; “Convención contra la toma de rehenes”, Nueva York, 1979; “Convención sobre la protección física de los materiales nucleares”, Viena, 1980; “Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima” Roma, 1988; “Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental”, Roma, 1988; “Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección”, Montreal, 1991; “Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas”, Nueva York, 1997; “Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo”, Nueva York, 1999; Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, aprobado por la Asamblea General el 13 de abril de 2005.

ha recibido un fuerte impulso tras el 11 de Septiembre del 2001, gracias a la obligatoriedad de la Resolución 1373 adoptada por el Consejo de Seguridad⁶⁶³.

Pero si el bagaje de la Asamblea General en la lucha contra el Terrorismo Internacional es sumamente abundante, sólo tiene el revés de un aspecto importante que es la imposibilidad hasta el presente de adoptar un convenio general sobre el terrorismo internacional. Tarea en la que se empeña sin éxito desde hace años⁶⁶⁴. En efecto, ha sido incapaz hasta el momento de cumplir el propósito recogido en el Documento Final de la Cumbre Mundial del 2005, en el sentido de “hacer todo lo posible para llegar a un acuerdo y concertar una convención amplia sobre el terrorismo internacional, durante el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General”⁶⁶⁵.

Buena parte del problema consiste, como hemos tenido la ocasión de ver en el Capítulo anterior, en la imposibilidad de convenir una definición de terrorismo. A esta cuestión dedicó su atención el Grupo de Alto Nivel en su informe, partiendo de una valoración muy negativa de ese fracaso según la cual, “la falta de consenso sobre una definición clara y bien conocida compromete la posición normativa y moral contra el terrorismo y ha mancillado la imagen de las Naciones Unidas. La aprobación de una convención amplia sobre el terrorismo, con una definición clara, constituye una necesidad política imperiosa.”⁶⁶⁶ Para el Grupo de Alto Nivel, “El terrorismo atenta contra los valores más centrales de la Carta de las Naciones Unidas: el respeto de los derechos humanos, el Estado de derecho, las leyes y usos de la guerra que protegen a la

⁶⁶³ La obligatoriedad de la Resolución S/RES/1373 de 28 de septiembre de 2001, párrafo 3 d.

⁶⁶⁴ Los Comités especiales establecidos por la Asamblea General para estudiar o abordar la lucha, o aspectos de la lucha, contra el terrorismo internacional fueron el Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional —Resolución 3034 (XXVII) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1972— y el Comité Ad-Hoc para la elaboración de una “Convención internacional contra la toma de rehenes” (Resolución 31/103 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1976) ambos integrados por 35 Estados. El Comité Especial se reunió del 14 al 18 de febrero del año 2000 y examinó las tres cuestiones. Su informe refleja una grave divergencia de opiniones en relación con el proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear y la conferencia de alto nivel. Se reconoció que la cuestión de la elaboración de un “Convenio internacional general sobre el terrorismo internacional” no estaba en ese momento sometida a la consideración del Comité Especial. Véanse SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. A., “Mantenimiento de la paz, lucha contra el terrorismo internacional y derechos humanos: un análisis a la luz del Derecho Internacional”, *op.cit.*, consultado el 10 de mayo de 2014.

⁶⁶⁵ La Cumbre Mundial de 2005, Reunión Plenaria de Alto Nivel, 14-16 de septiembre de 2005, *Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005*, A/RES/60/1, párrafo 83.

⁶⁶⁶ Informe del Grupo de Alto Nivel sobre *las amenazas, los desafíos y el cambio*, A/59/565, apartado 145, pág. 49.

población civil, la tolerancia entre los pueblos y naciones, y la solución pacífica de las controversias”⁶⁶⁷.

El Grupo propuso unos elementos a incluir en la definición del terrorismo y una descripción del mismo partiendo de los convenios ya elaborados, aunque señaló que “sería especialmente valioso que se llegara a un consenso sobre la definición del terrorismo en la Asamblea General, en vista de su singular legitimidad en lo que se refiere a cuestiones normativas, y que la Asamblea concluyera rápidamente sus negociaciones sobre un convenio general relativo al terrorismo”⁶⁶⁸. Posteriormente, el Secretario General en su Informe de marzo de 2005, hizo suya la propuesta de adopción de una definición de terrorismo dejando claro que, además de las acciones ya prohibidas en los convenios existentes, constituyen actos de terrorismo toda acción encaminada a causar la muerte o un grave daño corporal, a civiles o a no combatientes, con el fin de intimidar a la población u obligar a un Gobierno o una Organización Internacional, a hacer o dejar de hacer alguna cosa⁶⁶⁹.

Las serias divergencias que separaban a los Estados⁶⁷⁰ a este respecto, condujeron a que la Cumbre Mundial⁶⁷¹ de 2005, que se celebró del 14 al 16 de septiembre en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, no se hiciera eco de una posible definición, limitándose solo, como hemos visto, a instar a llegar a un acuerdo. Sería lógico señalar también que esas controversias han sido las causantes de la imposibilidad de adoptar un convenio general contra el terrorismo. En esta vía, resulta significativo que el Informe del Secretario General, de 27 de abril de 2006, *Unidos*

⁶⁶⁷ Informe del Grupo de Alto Nivel sobre *las amenazas, los desafíos y el cambio*, A/59/565, apartado 159, pág. 49.

⁶⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 163.

⁶⁶⁹ Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos, informe del Secretario General de Naciones Unidas de 21 de marzo del 2005, párrafo 91.

⁶⁷⁰ El párrafo 160 del Informe del Grupo de Alto Nivel señaló: “La búsqueda de un acuerdo sobre la definición del terrorismo se topa generalmente con dos obstáculos. El primero es el argumento de que cualquier definición debe incluir el caso de un Estado que use fuerzas armadas contra civiles. Consideramos que el marco jurídico y normativo aplicable a las violaciones por parte de los Estados es mucho más sólido que en el caso de los actores no estatales y no creemos que esa objeción sea convincente. La segunda objeción es que un pueblo bajo ocupación extranjera tiene derecho a resistirse y que una definición del terrorismo no debería derogar ese derecho. El derecho a resistirse es cuestionado por algunos. Pero el quid de la cuestión no es ese, sino el hecho de que la ocupación de ninguna manera justifica el asesinato de civiles.” <http://www.un.org/es/terrorism/highlevelpanel.shtml> (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁶⁷¹ Cumbre Mundial de 2005, que se celebró del 14 al 16 de septiembre en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, congregó a más de 170 Jefes de Estado y de Gobierno, en lo que será la mayor reunión de dirigentes mundiales de la Historia. Disponible en <http://www.un.org/spanish/aboutun/organs/ga/59/overview.html> (consultado 30 de mayo de 2014).

contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo, que fue la base de la *Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo* reflejada en la Resolución 60/288, no haga mención alguna al tema de la definición⁶⁷². Eso sí, la *Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo* en sí misma señaló lo siguiente: “Reafirmando además la determinación de los Estados Miembros de hacer todo lo posible para llegar a un acuerdo sobre un Convenio General contra el terrorismo internacional y concertarlo, incluso resolviendo las cuestiones pendientes relativas a la definición jurídica y el alcance de los actos abarcados por el Convenio, a fin de que pueda servir como instrumento eficaz de lucha contra el terrorismo”⁶⁷³. Además, la Estrategia se basa en cuatro pilares temáticos:

- Para hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo.
- Para prevenir y combatir el terrorismo.
- Destinadas a aumentar la capacidad de los Estados para prevenir el terrorismo.
- Para asegurar el respeto de los Derechos Humanos.

Esta *Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo* A/RES/60/288, representa la primera vez en que los Estados Miembros de las Naciones Unidas acuerdan un marco estratégico y operativo común para luchar contra el terrorismo, de la misma forma, se ha convertido en un importante elemento estratégico de las medidas nacionales y regionales de lucha contra el terrorismo.

La Estrategia constituye la base de un plan de acción concreto encaminado a: hacer frente a las condiciones convenientes a la difusión del terrorismo; prevenirlo y combatirlo; adoptar medidas para desarrollar la capacidad de los Estados para luchar contra esa lacra; fortalecer la función de las Naciones Unidas en su esfuerzos de combatir ese crimen Internacional; y velar por el respeto de los Derechos Humanos en

⁶⁷² A/60/825 *Unidos contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo* del 27 de abril del 2006, <http://www.un.org/es/terrorism/background.shtml>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁶⁷³ A/RES/60/288, *Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo*, Aprobada en la 99ª sesión plenaria, celebrada el 8 de septiembre de 2006, sin votación, sobre la base del proyecto de Resolución A/60/L.62, presentada por el Presidente de la Asamblea General.

la lucha contra el terrorismo. La Estrategia se basa en el consenso excepcional de condenar el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones.

La Estrategia se ha revisado cada dos años para valorar los avances logrados en su aplicación previniéndose la posibilidad de actualizarla y responder a los cambios que se hubieran producido⁶⁷⁴. Igualmente ha sido examinada en base a la Resoluciones 62/272⁶⁷⁵ de 15 de septiembre de 2008, la Resolución 64/297 de 13 de octubre de 2010, el recién examen fue a través de la Resolución 66/282⁶⁷⁶ de 12 de julio de 2012 aprobada por la Asamblea General⁶⁷⁷.

III.1.2. Las Resoluciones del Consejo de Seguridad frente un nuevo paradigma de Terrorismo internacional: *el terrorismo internacional de carácter global.*

La Resolución 1373, de 28 de septiembre del 2001, establece para los Estados una serie de obligaciones en materia de financiación del terrorismo. Reafirmaba el principio por el cual todos los Estados tienen el deber de abstenerse de organizar, instigar y apoyar actos terroristas perpetrados en otro Estado o participar en ellos y de permitir actividades organizadas en sus territorios encaminadas a la comisión de dichos actos⁶⁷⁸. Se incluye aquí cualquier forma de apoyo, sea activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo⁶⁷⁹. Esta Resolución estableció el Comité contra el Terrorismo, de conformidad con el artículo 28 del

⁶⁷⁴Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo CTITF, <http://www.un.org/es/terrorism/ctif/resolutions.shtml>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁶⁷⁵“Reafirma la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo y sus cuatro pilares, que constituyen una actividad continua, e insta a los Estados Miembros, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes a intensificar sus esfuerzos para aplicar la Estrategia en forma integrada y en todos sus aspectos”. La Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo A/Res/62/272, de 5 de septiembre de 2008, párrafo 2.

⁶⁷⁶“Decide incluir en el programa provisional de su sexagésimo octavo período de sesiones el tema titulado “Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo”, al objeto de realizar, antes del fin de junio de 2014, un examen del informe del Secretario General solicitado en el párrafo 28 supra y de la aplicación de la Estrategia por los Estados Miembros, y de considerar la posibilidad de actualizarla para responder a los cambios que se hayan producido”. A/Res/66/282 de 12 de julio de 2012, párrafo 29.

⁶⁷⁷ Resoluciones de la Asamblea General pertinentes a la Estrategia Mundial de las Naciones Unidas contra el terrorismo, disponible en <http://www.un.org/es/sc/ctc/resources/res-ga.html> consultado el 30 de mayo de 2014.

⁶⁷⁸ S/RES/1373 de 28 de septiembre de 2001, párrafo dispositivo 9.

⁶⁷⁹ S/RES/1373 de 28 de septiembre de 2001, párrafo 2 a.

reglamento provisional⁶⁸⁰, integrado por los miembros del Consejo de Seguridad, con el fin de verificar y hacer un seguimiento a la aplicación de la Resolución, con la asistencia necesaria⁶⁸¹. Solicitaba también a los Estados que formaran parte en los instrumentos internacionales⁶⁸². Es necesario señalar también que la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad pide a los Estados, entre otras medidas, asegurar que los demandantes de asilo no hayan cometido actos terroristas y no oponerse a su extradición por motivos relacionados con reivindicaciones políticas⁶⁸³. En algunos casos las medidas de lucha contra el terrorismo y de seguridad nacional adoptadas por los Estados han tenido efectos negativos en la protección de los refugiados, como las medidas legislativas y administrativas indebidamente restrictivas⁶⁸⁴, la falta de acceso a los procedimientos de asilo y la “criminalización” de los refugiados y los solicitantes de asilo, lo que ha influido negativamente en la opinión pública⁶⁸⁵.

La Resolución 1373, a diferencia de las anteriores, no impone sanciones a países responsables de actos contrarios a la paz y a la seguridad internacional, sino que decide sobre las conductas que los Estados Miembros deben seguir adaptando en la lucha contra el terrorismo, como hemos señalado con anterioridad.

La Resolución 1377, de 12 de noviembre de 2001, se adoptó poco tiempo después de la ya señalada Resolución 1373, y constituye una clara confirmación de la misma. El Consejo reunido a nivel ministerial, aprobó esta vez también por unanimidad la Resolución 1377 a la que se anexó la Declaración que se había elaborado. En esta

⁶⁸⁰ Artículo 28: “El Consejo de Seguridad podrá nombrar una comisión, un comité o un relator para una cuestión determinada”. Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad, sesión, celebrada el 21 de diciembre de 1982. Naciones Unidas, Nueva York, 1983.

⁶⁸¹ S/RES/1373 de 28 de septiembre de 2001, párrafo 6.

⁶⁸² S/RES/1373 de 28 de septiembre de 2001, párrafo 3 d.

⁶⁸³ S/RES/1373 de 28 de septiembre de 2001, párrafo 3 g.

⁶⁸⁴ En Estados Unidos, el Congreso estadounidense aprobó una controvertida ley que pasó a conocerse como la Ley Patriota, y realizó cambios profundos en la estructura burocrática de inmigración. En Reino Unido, se aprobó una nueva legislación de Seguridad, Crimen y Lucha contra el Terrorismo, que autoriza la detención indefinida de los sospechosos de terrorismo de nacionalidad extranjera. Alemania ha propuesto, ante el Consejo de Justicia e Interior de la Unión Europea, la creación de un registro a escala europea que contenga información sobre las peticiones de asilo y visados de ciudadanos originarios de terceros países que viven en la Unión Europea. Francia Incluso deportó a algunos refugiados a su país de origen sin preocuparse por su seguridad una vez regresados de donde huyeron por miedo a ser perseguidos o incluso morir a manos del régimen político de su país. “Seguridad primero, libertad después”, *BBC MUNDO*, 27 de agosto de 2002, disponible en http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/specials/2001 - 11_de_septiembre - 2002/newsid_2198000/2198265.stm, (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁶⁸⁵ Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo, Folleto informativo n°32 pág. 19, <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

Declaración destaca que “los actos de terrorismo internacional son contrarios a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y que la financiación, la planificación y la preparación de actos de terrorismo internacional, así como todas las demás formas de apoyo a esos actos, son igualmente contrarios a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”⁶⁸⁶. La Declaración insiste en el contenido de la Resoluciones anteriores sobre el terrorismo, y reconoce que muchos Estados necesitan asistencia para fomentar las medidas previstas en la Resolución 1373 y les pide que informen al Comité contra el Terrorismo, de los ámbitos en los que necesitan apoyo⁶⁸⁷.

En la sesión del Consejo de Seguridad donde se aprobó la Resolución 1377, el anterior Secretario General de Naciones Unidas, el Sr. Kofi ANNAN, señaló que, “las Naciones Unidas se encuentran en una posición idónea para facilitar la cooperación entre Gobiernos en la lucha contra el terrorismo. La legitimidad que las Naciones Unidas aportan puede garantizar que el mayor número posible de Estados posea la capacidad y la disposición de tomar las medidas necesarias y complejas- diplomáticas, jurídicas y políticas- que hacen falta para vencer al terrorismo”⁶⁸⁸, y añade “reafirmamos en términos inequívocos que cualquier acto de terrorismo internacional constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Definimos con decisión una serie de medidas generales que los Estados Miembros deben adoptar para combatir el terrorismo”⁶⁸⁹.

El Consejo de Seguridad a través de la Resolución 1390 de 16 de enero de 2002, en su párrafo 1, decide dar continuidad a las medidas impuestas por las Resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000). A finales del 2002, el 20 de diciembre, con la aprobación de la Resolución 1452, el Consejo de Seguridad modifica las disposiciones aplicables a los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de los Estados implicados⁶⁹⁰, ya que habilita a los Estados a agregar a las cuentas los fondos y otros activos financieros siempre que los Estados hayan determinado que dichos recursos económicos son necesarios, o bien para sufragar gastos básicos⁶⁹¹. En el párrafo 4 de esa Resolución,

⁶⁸⁶ S/RES/1377 de 12 de noviembre de 2001, anexo.

⁶⁸⁷ S/RES/1377 de 12 de noviembre de 2001.

⁶⁸⁸ Sesión celebrada el 12 de noviembre de 2001, S/PV.4413, pág. 2.

⁶⁸⁹ *Ibid.*,

⁶⁹⁰ S/RES/1452 de 20 de diciembre de 2002, párrafo 1.

⁶⁹¹ S/RES/1452 de 20 de diciembre de 2002, párrafo 2.

deja sin efecto las medidas dispuestas en el apartado b) del párrafo 4 de la Resolución 1267 (1999)⁶⁹².

El régimen de sanciones establecido en virtud de la Resolución 1267 (1999), del Consejo de Seguridad ha sido renovado, modificado y fortalecido por la Resolución 1455 de fecha 17 de enero de 2003. Esta Resolución señala las peticiones del Consejo Seguridad a los Estados⁶⁹³, al Comité contra el Terrorismo⁶⁹⁴ y al Secretario General⁶⁹⁵, para que, en el ámbito respecto de sus competencias, apliquen con mayor eficiencia las medidas y disposiciones antes resueltas⁶⁹⁶.

La Resolución 1456 de 20 de enero de 2003, dispone que “los Estados deben cerciorarse de que las medidas que adopten para luchar contra el terrorismo cumplan todas las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional y adoptar esas medidas de conformidad con el Derecho Internacional, en particular las normas relativas a los derechos humanos y a los refugiados y el derecho humanitario”⁶⁹⁷. Del mismo modo, contempla el aumento de rigurosidad de las medidas, motiva el arreglo pacífico de controversias en respuesta al terrorismo, el cual utiliza la inestabilidad y la intolerancia de las partes para justificar su acción, y las Organizaciones Internacionales deben evaluar la forma en que puedan hacer más eficaz su acción contra éste flagelo⁶⁹⁸.

En junio de ese mismo año, Nigel RODLEY, Vicepresidente del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en una comparecencia ante el Comité contra el Terrorismo quiso recordarle a este, que se deben aplicar conjuntamente las Resoluciones 1373 y 1456 para garantizar que la Resolución se convierta en “un instrumento para eludir las obligaciones de los Estados en materia de Derechos Humanos”⁶⁹⁹. Con la Resolución 1526 de 30 de enero de 2004⁷⁰⁰, el Consejo de Seguridad decidió, del

⁶⁹² La Resolución 1267 (1999), dispone en el apartado b) del párrafo operativo 4, que todos los Estados deben, entre otras medidas, congelar los fondos y otros recursos financieros, incluidos los fondos producidos o generados por bienes de propiedad de los talibanes o que se encuentren bajo su control de manera directa o indirecta.

⁶⁹³ S/RES/1455 de 17 de enero de 2003, párrafo 5.

⁶⁹⁴ S/RES/1455 de 17 de enero de 2003, párrafo 9.

⁶⁹⁵ S/RES/1455 de 17 de enero de 2003, párrafo 8.

⁶⁹⁶ S/RES/1455 de 17 de enero de 2003, párrafo 7.

⁶⁹⁷ S/RES/1456 de 20 de enero de 2003, párrafo 6.

⁶⁹⁸ S/RES/1456 de 20 de enero de 2003, párrafo 7.

⁶⁹⁹ Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad, Informe de Sir Nigel RODLEY, vicepresidente, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 19 de junio de 2003.

⁷⁰⁰ S/RES/1526 del 30 de enero de 2004, párrafo 1.

mismo modo que en la Resolución 1455 (2003), mejorar la aplicación de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 1 y 2 de la Resolución 1390 (2002)⁷⁰¹. Al mismo tiempo, solicitó al Secretario General establecer por un período de 18 meses un Equipo de Vigilancia⁷⁰², con sede en Nueva York encargado de prestar apoyo y vigilar la aplicación de las sanciones.

Dos meses más tarde, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 1535 de 26 de marzo de 2004, para revitalizar el Comité contra el Terrorismo, y crear la Dirección Ejecutiva, con el fin de ayudar a este, en el desempeño de sus funciones. La Dirección Ejecutiva quedó configurada como una “misión política especial”, incluida y administrada por las normas de la Organización de Naciones Unidas, y al servicio del Comité y sus miembros⁷⁰³. La gestión de esta Resolución había sido larga y meticulosa, coincidió con otra fecha trágica, la de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004, contra los trenes de cercanías que se dirigían a la Estación de Atocha en Madrid.

Para completar el vacío legal que dejaron los tratados internacionales respecto a actores no estatales en relación a las armas de destrucción masiva y sus vectores⁷⁰⁴, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 1540, de 27 de enero de 2005, que constituye uno de los pocos avances efectivos para prevenir e impedir eficazmente el acceso y el uso de armas de destrucción masiva por actores no estatales, particularmente con fines terroristas. Y de esa manera, intenta evitar que ciertos grupos o entidades independientes de los Gobiernos puedan apropiarse de este tipo de armas. Al mismo tiempo obstaculiza la posibilidad de desarrollarlas, producirlas, adquirirlas, poseerlas y usarlas. También fija como propósito, prevenir el tráfico ilegal de estos materiales, e incrementar la capacidad de todos los Estados para responder eficientemente a las amenazas de su proliferación. En esta Resolución, aprobada por unanimidad como las anteriores, exige a los Estados que se abstengan de suministrar apoyo a los agentes no estatales que traten de adquirir, emplear o transferir armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores⁷⁰⁵. Asimismo, insta a los Estados que adopten y hagan cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la

⁷⁰¹ De igual modo lo reflejado en el apartado b) del párrafo 4 de la Resolución 1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la Resolución 1333 (2000) antes señalados.

⁷⁰² S/RES/1526 del 30 de enero de 2004, párrafo 7.

⁷⁰³ S/RES/1535 de 26 de marzo de 2004, párrafo 2.

⁷⁰⁴ S/RES/1540 de 5 de noviembre de 2004, párrafo 1.

⁷⁰⁵ S/RES/1540 de 5 de noviembre de 2004, párrafo 1.

propagación de las armas nucleares, químicas y biológicas, y sus sistemas vectores⁷⁰⁶. La Resolución contempla asimismo una serie de medidas para impedir la proliferación de las armas de destrucción masiva, colocando su ámbito más allá del estricto de la lucha contra el terrorismo⁷⁰⁷. Ello motivó que su gestación fuera lenta y laboriosa y no por ello menos criticado el texto, al entender algunos que el Consejo volvía a interferir en terrenos propios de la Asamblea General. La Resolución 1540, como antes lo fue la Resolución 1267 o la Resolución 1373, crea un Comité, órgano subsidiario del Consejo, encargado de vigilar el cumplimiento de los términos de la Resolución⁷⁰⁸.

Motivada por otro terrible ataque terrorista, en este caso, contra una escuela infantil en Beslán⁷⁰⁹, el día 3 de septiembre de 2004, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 1566, de 8 de octubre de 2004, que contiene en su párrafo 3, lo que hasta ahora es la principal aproximación a una definición del terrorismo por parte del Consejo de Seguridad al señalar:

“Recuerda que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e *insta* a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza”⁷¹⁰.

⁷⁰⁶ S/RES/1540 de 5 de noviembre de 2004, párrafo 3.

⁷⁰⁷ S/RES/1540 de 5 de noviembre de 2004, párrafo 9 y 10.

⁷⁰⁸ S/RES/1540 de 5 de noviembre de 2004, párrafos 4.

⁷⁰⁹ Un Colegio de BESLAN (Rusia) fue tomado el 3 de septiembre de 2004 por terroristas armados, ese día se produjo un tiroteo entre los secuestradores y las fuerzas de seguridad rusas, dejando un saldo de más de 370 muertos (171 de ellos niños), unos 200 desaparecidos y cientos de heridos. Véase: PRIEGO, A., “Beslán: un punto de inflexión en la lucha contra el terrorismo checheno”, *UNISCI Discussion Papers*, n° 6, Octubre de 2004. Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=76711307011> , (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁷¹⁰ S/RES/1566 de 8 de octubre de 2004, párrafo 3.

El Consejo de Seguridad, con esta Resolución, incluye algunas novedades significativas con respecto a las anteriores. Estableció un grupo de trabajo encargado de presentar recomendaciones, sobre las medidas prácticas que habrían de imponerse contra las personas, los grupos y las entidades involucradas en actividades terroristas que no fuesen identificados por el Comité 1267⁷¹¹, con la finalidad de ampliar la lista de personas y organizaciones terroristas a otras, que no estén relacionadas exclusivamente con Al Qaeda y los Talibanes. Del mismo modo, insta al Comité contra el Terrorismo a iniciar visitas a los Estados Miembros, como medio adicional para comprobar el grado de cumplimiento de la Resolución 1373. En esta Resolución es necesario señalar que se analiza “la posibilidad de establecer un fondo internacional para indemnizar a las víctimas del terrorismo y a sus familias”⁷¹². La importancia del fondo de asistencia a las víctimas del terrorismo ha sido reconocida por el Consejo de Seguridad en esta Resolución, su origen lo encontramos en el discurso del anterior Secretario General de Naciones Unidas, el Sr. Kofi ANNAN, en la Cumbre Internacional sobre Democracia, Terrorismo y Seguridad en marzo de 2005. Desgraciadamente, la definición de este fondo avanza muy lentamente, debido en gran parte a que no está del todo claro si las indemnizaciones tendrían que ir a parar a los familiares afectados, a las asociaciones de víctimas o, según algunos, a las autoridades de los Estados interesados. En relación con este tema, queremos señalar el desgarrador testimonio de uno de los supervivientes del cruel ataque de Beslán, Annetta GADIEVA, en el VII Congreso internacional de Víctimas del Terrorismo, celebrado en París entre 14 y 17 de septiembre de 2011. GADIEVA perdió en este atentado, a Melina, su bebé de un año de edad. El Gobierno ruso nunca quiso reconocer, ni ayudar a esas víctimas. Moscú no quiso saber que era una víctima del terrorismo⁷¹³.

⁷¹¹ S/RES/1566 de 8 de octubre de 2004, párrafo 9. Al respecto el informe más reciente de este Grupo de trabajo, Informe del Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1566 (2004) S/2010/683 fue publicado el 31 de diciembre de 2010, disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2010/683>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁷¹² S/RES/1566 de 8 de octubre de 2004, añadió la posibilidad de establecer un fondo internacional para indemnizar a las víctimas del terrorismo y a sus familias, párrafo 10.

⁷¹³ Señalado en MACKENZIE, E., “¿Qué es una víctima del terrorismo? 21 de Septiembre de 2011, disponible en http://www.gees.org/articulos/que_es_una_victima_del_terrorismo_8896, (consultado el 30 de mayo de 2014).

La Resolución 1617, de 29 de julio del 2005, supone la continuación de las Resoluciones anteriores⁷¹⁴, condenando el terrorismo de “Al Qaeda, Osama BIN LADEN, los talibanes, y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados con ellos”⁷¹⁵. Entre las medidas y sanciones adoptadas en virtud del capítulo VII de la Carta cabe distinguir dos bloques, el primero corresponde a las sanciones que se debe adoptar contra las personas que aparecen en la llamada “lista consolidada” o listas negras⁷¹⁶. Y el segundo se refiere a los criterios para determinar qué personas, grupos, empresas o entidades pueden calificarse de asociados a Al Qaeda, Bin Laden o los Talibanes y los mecanismos para su designación⁷¹⁷.

La Resolución 1624 fue adoptada el 14 de Septiembre de 2005⁷¹⁸, en una de las sesiones que el órgano ha celebrado a nivel de jefes de Estado y de Gobierno. Señala dos aspectos distintos y novedosos. Por una parte, contempla y predica acciones estatales contra “la incitación a la comisión de un acto o actos de terrorismo”, que debe ser prohibida por ley⁷¹⁹. Y por otro, realiza un llamamiento a todos los Estados para “promover el dialogo y mejorar el entendimiento entre las civilizaciones”⁷²⁰. La gestión de su cumplimiento quedó confiada al Comité contra el Terrorismo⁷²¹. Esta misma Resolución, incorpora directrices básicas que todos los Estados Miembros han de aplicar en su lucha contra el terrorismo, subrayando el estancamiento de las normas del Derecho Internacional relativo a los Derechos Humanos, el Derecho relativo a los refugiados y el Derecho Humanitario. En esta Resolución, el Consejo de Seguridad ha establecido diversos mandatos a la Asamblea General, tales como “examinar y elaborar sin demora con miras a la aprobación y aplicación de una estrategia que promueva respuestas amplias, coordinadas y coherentes contra el terrorismo en los planos nacional, regional e internacional”⁷²². Igualmente el Consejo de Seguridad quiso hacer “hincapié en su llamamiento a todos los Estados para que entren a ser parte, con carácter

⁷¹⁴ Las Resoluciones 1267 de 15 de octubre de 1999, 1333 de 19 de diciembre de 2000, 1363 de 30 de julio de 2001, 1373 de 28 de septiembre de 2001, 1390 de 16 de enero de 2002, 1452 de 20 de diciembre de 2002, 1455 de 17 de enero de 2003, 1526 de 30 de enero de 2004 y 1566 de 8 de octubre de 2004.

⁷¹⁵ S/RES/1617 de 29 de julio de 2005, párrafo introductorio 1.

⁷¹⁶ S/RES/1617 de 29 de julio de 2005, párrafo 4.

⁷¹⁷ S/RES/1617 de 29 de julio de 2005, párrafo 18.

⁷¹⁸ S/RES/1624 de 14 de septiembre de 2005, celebrada durante la Cumbre de septiembre del 2005 con ocasión del 60º aniversario de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad la Resolución 1624 (2005) relativa a la incitación a la comisión de actos de terrorismo.

⁷¹⁹ S/RES/1624 de 14 de septiembre de 2005, párrafo 1, apartado a).

⁷²⁰ S/RES/1624 de 14 de septiembre de 2005, párrafo 3.

⁷²¹ S/RES/1624 de 14 de septiembre de 2005, párrafo 5.

⁷²² S/RES/1624 de 14 de septiembre de 2005, párrafo dispositivo 9.

de urgencia, en los convenios, convenciones y protocolos internacionales contra el terrorismo, sean o no parte en instrumentos regionales sobre esta cuestión, y consideren con carácter prioritario la firma del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear aprobado por la Asamblea General el 13 de abril de 2005”⁷²³.

La citada Resolución sufrió la relativa degradación de verse situada bajo el Capítulo VI, “Arreglo pacífico de controversias” en vez de estarlo, como el resto de las Resoluciones sobre el terrorismo, en el Capítulo VII. Eso no quería decir que fuera menos importante que las otras Resoluciones contra el terrorismo, o fuese menos obligatoria. Eso sí, las consecuencia por incumplimiento serán diferentes, puesto que el Capítulo VI de la Carta no incluye sanciones.

En la Resolución 1673 de 27 de abril de 2006, el Consejo de Seguridad insistió en las decisiones adoptadas en la Resolución 1540 (2004) y las obligaciones que figuraban en ella⁷²⁴, y pidió a todos los Estados, que aún no hubieran presentado su primer informe sobre las medidas que habían adoptado o tenían previsto adoptar para aplicar la Resolución 1540 (2004), que presentaran sin demora tal informe al Comité 1540⁷²⁵. Además, en la Resolución 1673 (2006), el Consejo animó a todos los Estados que hubieran presentado esos informes a que facilitasen información complementaria sobre la aplicación de la Resolución 1540 (2004)⁷²⁶.

En cuanto, al tema relativo a la violación de Derechos Fundamentales, como el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, el Consejo de Seguridad ha aprobado dos Resoluciones:

La Resolución 1730, de 19 de diciembre del 2006, en la que se ponen las bases para mejorar el sistema de sanciones, establece vías y mecanismos procedimentales que otorgan a las personas y a las entidades, la posibilidad real de oponerse a las medidas antiterroristas adoptadas en su contra por parte de los Estados. En esta Resolución, el Consejo de Seguridad asegura “la existencia de procedimientos justos y claros para

⁷²³ S/RES/1624 de 14 de septiembre de 2005, párrafo dispositivo 10.

⁷²⁴ S/RES/1673 de 27 de abril de 2006, párrafo 1.

⁷²⁵ El Comité 1540, establecido por el Consejo de Seguridad en virtud de la Resolución 1540 (2004). Disponible en <http://www.un.org/es/sc/1540/>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁷²⁶ S/RES/1673 de 27 de abril de 2006, párrafo 3.

incluir a personas y entidades en las listas de sanciones y suprimir sus nombres de ellas, así como para conceder exenciones humanitarias” y, “aprueba el procedimiento para la supresión de nombres de las listas”⁷²⁷. También ha encargado al Secretario General la creación de “un punto focal para recibir las solicitudes de supresión de nombres de las listas”, que actuará en conexión directa con el Comité de Sanciones⁷²⁸.

Sin embargo, el procedimiento para la eliminación de nombres de la lista, que se establece en un anexo a la Resolución 1730 (2006), está lejos de ser “justo” o transparente por distintas razones que la práctica tendrá ocasión de confirmar o desmentir, y a pesar de que son las personas o entidades designadas en la lista de sanciones las que presentarán las solicitudes de supresión. El éxito del procedimiento que se puso en marcha dependía de la buena disposición y de la diligencia de los Gobiernos de los que son nacionales o en los que tienen su residencia, que tendrán que recomendar su supresión de la lista, iniciar un proceso de negociación directa con los Gobiernos que han designado a las personas y entidades y, por último, convencer a los miembros del Comité de Sanciones. Por otra parte, el procedimiento no permite a las personas y entidades, presentar alegaciones o recurrir la decisión final que adopte el Comité de Sanciones. Un individuo o grupo ya no depende de la buena voluntad de su Estado nacional o de residencia para formular una solicitud de anulación de la Lista.

La eficacia del procedimiento de supresión de nombres en la Lista Consolidada había mejorado según la Resolución 1730⁷²⁹. En el caso en que los miembros del Comité no lleguen a un acuerdo sobre una solicitud de cancelación, el Presidente asumirá las consultas que puedan facilitar un consenso. Hasta la adopción de esta Resolución, una persona o entidad nombrada en la lista de verificación debía presentar su solicitud de reconsideración, de su caso, ante el Estado en el que residía, o del que fuera nacional, ya sea directamente en el punto focal, o que el Gobierno en cuestión lo sometiera al Consejo de Seguridad si no había consenso. Si transcurrido un mes desde

⁷²⁷ S/RES/1730 de 19 de diciembre de 2006, párrafo 1.

⁷²⁸ S/RES/1730 de 19 de diciembre de 2006, párrafo 1.

⁷²⁹ S/RES/1730 de 19 de diciembre de 2006, párrafo 6 a.

entonces, y ningún Estado recomienda la supresión, en ese momento la solicitud de cancelación se consideraría rechazada⁷³⁰.

Como ya llevamos manifestando desde el principio de este capítulo, entre los esfuerzos por combatir el terrorismo, el Consejo de Seguridad ha aplicado sanciones selectivas contra Al Qaeda y los Talibanes, amplió las funciones de los Comités de sanciones y creó mecanismos complementarios para su gestión. Sin embargo, dichas medidas plantearon dificultades. Las decisiones del Consejo Seguridad en el ámbito de las Sanciones han sido cuestionadas legalmente, en concreto, en casos de posibles violaciones de Derechos Fundamentales. Es algo que ha sido destacado en el Informe *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*, Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio establece que “los comités de sanciones deberían mejorar los procedimientos para conceder exenciones por motivos humanitarios y evaluar periódicamente los efectos humanitarios de las sanciones”⁷³¹ y añade que “cuando las sanciones se apliquen a listas de personas o entidades, los Comités de Sanciones deberían establecer procedimientos para revisar los casos de quienes afirmen que sus nombres se han incluido o mantenido por error en esas listas”⁷³². Esta preocupación o reproche ha sido reiterado en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, que exhorta “al Consejo de Seguridad a que, con el apoyo del Secretario General, asegure que existan procedimientos justos y claros para incluir a personas y entidades en las listas de sanciones y retirarlas de ellas, así como para conceder exenciones por motivos humanitarios”⁷³³. Con la intención de mejorar estos procedimientos, y evitar las críticas recibidas en este ámbito, el Consejo de Seguridad tuvo que aprobar la Resolución 1735 de 22 de diciembre de 2006, en la que insistía en las sanciones contra Al Qaeda, y los Talibanes, y establecía para el Comité de Sanciones nuevas directrices para la inclusión y supresión de personas y entidades. Con esta Resolución, el Consejo de Seguridad establece unas conductas por las que los Estados, al proponer personas y entidades para ser incluidas en la lista del Comité de Sanciones, tendrán que justificar su propuesta y señalar las partes que podrán hacerse públicas y notificarse. Tal y como manifiesta la Resolución, “a los efectos de notificar a la persona

⁷³⁰ S/RES/1730 de 19 de diciembre de 2006, párrafo 6 c.

⁷³¹ *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*, Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio (A/59/565) de 2 de diciembre de 2004, párrafo 181.

⁷³² *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*, Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio (A/59/565) de 2 de diciembre de 2004, párrafo 182.

⁷³³ *Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005*, aprobado en las sesiones plenarias de alto nivel de la Asamblea General, (A/RES/60/1) celebradas del 14 al 16 de septiembre de 2005, párrafo 109.

o entidad interesada, y las partes que pueden hacerse públicas a los Estados interesados que lo soliciten”⁷³⁴.

Respecto a la exclusión de la Lista Consolidada, el Consejo de Seguridad ha dado directrices al Comité de Sanciones que deberá tener en cuenta cuando éste elabore las suyas propias, respecto a las exclusiones y la aplicación de las sanciones⁷³⁵. Según la Resolución 1735, para determinar si debe borrar un nombre de la lista, hay que considerar si la persona o entidad en particular, se incluyó como resultado de un error de identificación o que ya no cumple los criterios exigidos para su inclusión en la lista.

La mayoría de los nombres reflejados en la lista, fueron propuestos por los Estados Unidos después de los ataques del 11 septiembre del 2001.

En su Resolución 1787, de 10 de diciembre 2007, el Consejo de Seguridad ha “acogido con beneplácito la aprobación por la Asamblea General de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el terrorismo y la creación del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo para asegurar la coordinación y la coherencia generales de las actividades de lucha contra el terrorismo de las Naciones Unidas”⁷³⁶. Asimismo, el Consejo de Seguridad prorrogó hasta el 31 de marzo de 2008 el período inicial del párrafo 2 de la Resolución 1535 (2004) y, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo recomendar las modificaciones que considerara apropiado introducir en el plan de organización, y las presentara al Comité contra el Terrorismo para su examen y aprobación⁷³⁷.

La Resolución 1805, de 20 de marzo de 2008, perseguía fortalecer el papel del Comité contra el Terrorismo creado en virtud de la Resolución 1373 (2001) relativa a las amenazas para la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas y conseguir la plena aplicación de la misma⁷³⁸.

Con la Resolución 1822, de 30 de junio de 2008, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, el Consejo de Seguridad renovó sus sanciones contra el grupo terrorista

⁷³⁴ S/RES/1735 de 22 de diciembre de 2006, párrafo 6.

⁷³⁵ S/RES/1735 de 22 de diciembre de 2006, párrafo 13.

⁷³⁶ S/RES/1787 de 10 de diciembre de 2007, párrafo dispositivo 2.

⁷³⁷ S/RES/1787 de 10 de diciembre de 2007, párrafos 1 y 2.

⁷³⁸ S/RES/1822 de 30 de junio de 2008, párrafo 2.

Al Qaeda, Osama Bin Laden, los Talibanes y otros grupos y entidades asociados con ellos, insistiendo en la congelación de los fondos y otros activos⁷³⁹, prohibió la entrada en su territorio, o el tránsito por él⁷⁴⁰, así como expresó la oposición a la venta, el suministro o la transferencia, directa o indirectamente armas y materiales conexos de todo tipo, a esas personas⁷⁴¹.

En la Resolución 1822, se desarrollaron de forma detallada las cuestiones relativas a la inclusión y a la exclusión de la Lista Consolidada de los nombres de individuos, grupos, empresas y entidades que participen por cualquier medio en la financiación o el apoyo de actos, o actividades de Al Qaeda, los Talibanes y otros individuos, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, y a quienes están dirigidas las sanciones⁷⁴². Ahora el Consejo de Seguridad “reitera la importancia de que todos los Estados determinen, y en caso necesario introduzcan, procedimientos adecuados para aplicar plenamente todos los aspectos de las medidas descritas”⁷⁴³, y “alienta al Comité [establecido en virtud de la Resolución 1267 (1999)] a que se siga asegurando de que existen procedimientos justos y claros para incluir a personas y entidades en la lista consolidada, así como para excluirlas de ella y conceder exenciones por motivos humanitarios, y encomienda al Comité que mantenga sus directrices en revisión constante para apoyar estos objetivos”⁷⁴⁴.

Con la Resolución 1904, de 17 diciembre 2009, el Consejo de Seguridad siguió firme en su propósito de combatir al terrorismo por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional, incluidas las normas internacionales de Derechos Humanos, el Derecho de los Refugiados y el Derecho

⁷³⁹ S/RES/1822 de 30 de junio de 2008, párrafo 1 a.

⁷⁴⁰ S/RES/1822 de 30 de junio de 2008, párrafo 1 b.

⁷⁴¹ S/RES/1822 de 30 de junio de 2008, párrafo 1 c.

⁷⁴² Recordemos que los procedimientos de inclusión y exclusión de la lista fueron objeto de importantes críticas motivadas por la violación de Derechos Fundamentales, que desencadenaron en sentencias en el Tribunal de Primera Instancia (TPI) y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que llevaron a la modificación de dichos procedimientos. Como ejemplo de estas Sentencias, la Sentencia de 21 de septiembre de 2005, del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas: Sentencia T-306/01 (Ahmed Ali Yusuf y Al Barakaat International Foundation/Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas), disponible en <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&num=T-306/01>, consultado el 20 de abril de 2014. Y la Sentencia de 21 de septiembre de 2005, del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas: la Sentencia T-315/01 (Yassin Abdullah Kadi/Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas), disponible en <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&num=T-315/01>, (consultado el 20 de abril de 2014).

⁷⁴³ S/RES/1822 de 30 de junio de 2008, párrafo 27.

⁷⁴⁴ S/RES/1822 de 30 de junio de 2008, párrafo 28.

Humanitario aplicables. Y destacaba que la posibilidad de vencer al terrorismo, solo sería con un enfoque sostenido y amplio que implique la participación y colaboración activas de todos los Estados y las organizaciones internacionales y regionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista. Además, deja muy claro que las sanciones son un instrumento importante para el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, destacando a este respecto, la necesidad de que las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente Resolución, se apliquen enérgicamente como medio importante de combatir la actividad terrorista. Y decide que todos los Estados deben adoptar las medidas impuestas anteriormente en el apartado b) del párrafo 4 de la Resolución 1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la Resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la Resolución 1390 (2002), con respecto a Al Qaeda, Osama Bin Laden y los Talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos que figuren en la lista elaborada en virtud de las Resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) la "Lista Consolidada".⁷⁴⁵

Al referirse a la Lista Consolidada o la "lista negra", como vulgarmente se la conoce, el Consejo de Seguridad instó a los Estados Miembros a participar de forma activa en su mantenimiento y su actualización, mediante la aportación de información adicional pertinente a las entradas existentes, la presentación de solicitudes de supresión de nombres de la Lista cuando resulte oportuno y la determinación y presentación de solicitudes de inclusión de personas, grupos, empresas y entidades adicionales que deberían estar sujetas a las medidas señaladas en el párrafo 1 de la presente Resolución:

“Tomando nota de los problemas jurídicos y de otra índole surgidos en la aplicación de las medidas tomadas por los Estados Miembros de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente resolución, *acogiendo con beneplácito* las mejoras de los procedimientos del Comité y la calidad de la Lista consolidada y expresando su intención de seguir procurando que estos procedimientos sean justos y transparentes”⁷⁴⁶.

En el párrafo 11 de esta misma Resolución, el Consejo de Seguridad exhorta a los Estados Miembros que a la hora de proponer nombres al Comité contra el

⁷⁴⁵S/RES/1904 de 17 de diciembre, párrafo 1.

⁷⁴⁶S/RES/1904 de 17 de diciembre, párrafo dispositivo 8.

Terrorismo para que se les incluya en la Lista Consolidada, deberán hacerlo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la Resolución 1735 (2006)⁷⁴⁷, y en el párrafo 12 de la Resolución 1822 (2008)⁷⁴⁸, facilitando una justificación detallada de la propuesta⁷⁴⁹. Esta justificación podría hacerse pública si así se solicita, excepto en los detalles que un Estado Miembro indique que son confidenciales.

Se puede destacar también que el Consejo de Seguridad pide al Comité contra el Terrorismo que, al examinar las solicitudes de supresión de un nombre de la Lista Consolidada, contará con la asistencia de una Oficina del Ombudsman⁷⁵⁰, establecida por un período inicial de 18 meses a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución⁷⁵¹.

La Resolución 1963 de 20 de diciembre de 2010, aprobada en su 6459ª sesión. El Consejo de Seguridad manifestó una vez más sus inquietudes respecto al fenómeno terrorista, reafirmando que todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación,

⁷⁴⁷ El Consejo de Seguridad la S/RES/1735 de 22 de diciembre de 2006, párrafo 5 decide que, “al proponer nombres al Comité para que sean incluidos en la Lista consolidada, los Estados deberán actuar de conformidad con el párrafo 17 de la resolución 1526 (2004) y el párrafo 4 de la resolución 1617 (2005) y facilitar una justificación de la propuesta; la justificación de la propuesta debe contener todos los detalles posibles del fundamento de la inclusión en la lista y comprender: i) la información concreta que respalde la determinación de que la persona o entidad reúne los criterios indicados; ii) el carácter de la información; y iii) la información o los documentos justificativos que puedan adjuntarse; los Estados deben incluir información relativa a toda conexión entre la persona cuya inclusión se propone y cualquier persona o entidad que ya esté incluida en la lista”.

⁷⁴⁸ El Consejo de Seguridad en la S/RES/1822 de 30 de junio de 2008, párrafo 12, ratifica que, “al proponer nombres al Comité para que sean incluidos en la Lista consolidada, los Estados deberán actuar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 1735 (2006) y facilitar una justificación detallada de la propuesta, y decide además que en cada propuesta de ese tipo los Estados determinarán las partes de la justificación de la propuesta que pueden hacerse públicas, incluso para que el Comité pueda elaborar el resumen descrito en el párrafo 13 infra o para notificar o informar a la persona o entidad incluida en la lista, y las partes que pueden darse a conocer a los Estados interesados que lo soliciten”.

⁷⁴⁹ S/RES/1904 de 17 de diciembre de 2009, párrafo 11.

⁷⁵⁰ El Ombudsman es un funcionario independiente, nombrado específicamente para una función concreta, que proporciona ayuda imparcial y oficiosa para la solución informal de conflictos y dificultades relacionadas con el trabajo en las Naciones Unidas. El Ombudsman actúa con el máximo grado de confidencialidad e imparcialidad. No aboga por ninguna persona en una controversia, ni por la organización; más bien, promueve el debido proceso y las garantías procesales y se encarga de facilitar una solución que sea aceptable para todas las partes. Una de las ventajas de la utilización de los servicios del Ombudsman es el análisis oficioso y confidencial al que se somete el problema, al margen de los canales regulares de las Naciones Unidas. <http://www.un.org/es/ombudsman/help.shtml> (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁷⁵¹ S/RES/1904 de 17 de diciembre, párrafo 21.

dondequiera y por quienquiera que sean cometidos⁷⁵². Reconoce que el terrorismo no será derrotado únicamente mediante la fuerza militar, las medidas de aplicación de la ley y las operaciones de inteligencia.⁷⁵³

Esta Resolución resalta también que en la lucha contra el terrorismo la cooperación de los Estados es esencial⁷⁵⁴. Señaló que los Estados deben cumplir con sus obligaciones de prevenir y reprimir la financiación del terrorismo, entorpecer la circulación⁷⁵⁵ de los grupos terroristas, cooperar a su detención y entrega a la Justicia, adherirse a los Convenios, Convenciones, y Protocolos internacionales de lucha contra el terrorismo, impedir que exploten los recursos de las nuevas tecnologías y vías de comunicación para incitar a apoyar actos de terrorismo⁷⁵⁶ y, finalmente deben enmarcar su acción contra el terrorismo en el respeto de las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho Internacional, y en particular, en materia de Derechos Humanos, Derecho de los Refugiados y Derecho Humanitario⁷⁵⁷. Solicita al Comité contra el Terrorismo que informe al Consejo oralmente, por conducto de su Presidente y por lo menos cada 180 días⁷⁵⁸, y para conseguir los resultados deseados, el Comité contra el Terrorismo debe incrementar su asistencia y cooperación no sólo con los Estados Miembros, las organizaciones regionales y subregionales, el Equipo Especial sobre la Ejecución de la lucha contra el terrorismo y los grupos de trabajo pertinentes, sino también con el Comité 1540⁷⁵⁹.

El Consejo de Seguridad en la Resolución 1988, de 17 de junio de 2011, reafirma que la situación en Afganistán todavía constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y expresó su gran preocupación por la situación en ese país, en particular por las actividades violentas y terroristas de los Talibanes, y Al Qaeda⁷⁶⁰.

El Consejo de Seguridad seguía insistiendo a los Estados, en que debían tomar medidas respecto de las personas y entidades designadas antes de esta fecha como

⁷⁵² S/RES/1963 de 20 de diciembre de 2010.

⁷⁵³ S/RES/1963 de 20 de diciembre de 2010, párrafo dispositivo 3.

⁷⁵⁴ S/RES/1963 de 20 de diciembre de 2010, párrafo dispositivo 6.

⁷⁵⁵ S/RES/1963 de 20 de diciembre de 2010, párrafo dispositivo 8.

⁷⁵⁶ S/RES/1963 de 20 de diciembre de 2010, párrafo dispositivo 21.

⁷⁵⁷ S/RES/1963 de 20 de diciembre de 2010, párrafo dispositivo 14.

⁷⁵⁸ S/RES/1963 de 20 de diciembre de 2010, párrafo 14.

⁷⁵⁹ S/RES/1963 de 20 de diciembre de 2010, párrafo 16.

⁷⁶⁰ S/RES/1988 de 17 de junio de 2011, párrafo dispositivo 1.

talibanes y las demás personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos, como se especifica en la sección A y la sección B de la Lista Consolidada del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resolución 1267 (1999) y 1333 (2000)⁷⁶¹. La inclusión en la Lista⁷⁶², y la supresión de nombres de la Lista⁷⁶³, alienta la cooperación continua entre el Comité, el Gobierno de Afganistán y la La Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en Afganistán (UNAMA)⁷⁶⁴.

También decidió establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un nuevo Comité de Sanciones⁷⁶⁵ del Consejo de Seguridad integrado por todos sus miembros⁷⁶⁶, para:

- a) examinar las solicitudes de inclusión de nombres en la Lista,
- b) las solicitudes de supresión de nombres de la Lista y las actualizaciones,
- c) actualizar periódicamente la Lista a que se hace referencia en el párrafo 1.

En la misma Resolución, el órgano ejecutivo de Naciones Unidas decidió, que el Equipo de Vigilancia 1267, establecido en virtud del párrafo 7 de la Resolución 1526 (2004), apoyase al Comité por un período de 18 meses⁷⁶⁷ con el fin de cumplir su mandato. Este Equipo de Vigilancia debía trabajar bajo la dirección del “Comité 1988”⁷⁶⁸, de conformidad con el párrafo 31 de esta Resolución.

En la Resolución 1989 de 17 de junio de 2011, el Consejo de Seguridad volvió al argumento mediante el cual el terrorismo no puede ni debe asociarse con ninguna religión, nacionalidad o civilización⁷⁶⁹, destacando que solo es posible derrotarlo mediante un enfoque sostenido y amplio, que entrañe la participación y colaboración activas de todos los Estados Miembros y Organizaciones Internacionales y Regionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista,⁷⁷⁰ instando a éstos a

⁷⁶¹ S/RES/1988 de 17 de junio de 2011, párrafo 1.

⁷⁶² S/RES/1988 de 17 de junio de 2011, párrafos 10 a 17.

⁷⁶³ S/RES/1988 de 17 de junio de 2011, párrafos 18 a 24.

⁷⁶⁴ S/RES/1988 de 17 de junio de 2011, párrafo 28.

⁷⁶⁵ El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resolución 1988 (2011), Disponible en <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1988/>, (consultado el 28 de febrero de 2015).

⁷⁶⁶ S/RES/1988 de 17 de junio de 2011, párrafo 30.

⁷⁶⁷ S/RES/1988 de 17 de junio de 2011, párrafo 31.

⁷⁶⁸ Lista de Personas Sujetas a las Medidas Establecidas en el párrafo 1 de la Resolución 1988 (2011), renovadas en el párrafo 1 de la Resolución 2082 (2012) (La Lista 1988).

⁷⁶⁹ S/RES/1989 de 17 de junio de 2011, párrafo dispositivo 2.

⁷⁷⁰ S/RES/1989 de 17 de junio de 2011, párrafo dispositivo 6.

participar activamente en el mantenimiento y la actualización de la Lista Consolidada, en virtud de las Resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000)⁷⁷¹.

El Consejo de Seguridad encargó al Comité contra el Terrorismo que transmitiera al Comité establecido en virtud de la Resolución 1988, todas las propuestas de inclusión de nombres en la Lista, las solicitudes de supresión de nombres y las propuestas de actualización de la información existente pertinentes para la sección A “Personas asociadas con los talibanes” y la sección B “Entidades y otros grupos y empresas asociados con los talibanes”, de la Lista Consolidada⁷⁷². Decidió en esta Resolución prorrogar el mandato de la Oficina del Ombudsman⁷⁷³, establecida por la Resolución 1904 (2009) por un período de 18 meses, y decidió que dicha Oficina siguiera recibiendo solicitudes de personas, grupos, empresas o entidades que desearan la supresión de su nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al Qaeda de manera independiente e imparcial⁷⁷⁴. De igual modo, el Consejo de Seguridad solicitó al Secretario General que fortaleciera la capacidad de la Oficina del Ombudsman para poder seguir desempeñando su mandato de manera efectiva y oportuna⁷⁷⁵. También solicitó al Equipo de Vigilancia transmitir cada seis meses al Comité, una Lista de las personas y entidades incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al Qaeda⁷⁷⁶. El Consejo de Seguridad, en su Resolución, destacó la necesidad de estrechar la cooperación que mantienen el Comité, el Comité contra el Terrorismo y el Comité establecido en virtud de la Resolución 1540 (2004), así como sus respectivos grupos de expertos, incluso cuando corresponda, mediante un mayor intercambio de información⁷⁷⁷.

En esta Resolución el Consejo de Seguridad solicitó al Comité que, al menos cada 180 días, informara oralmente y por medio de su Presidente, al Consejo sobre la labor general del Comité y del Equipo de Vigilancia junto con los informes de los Presidentes del Comité contra el Terrorismo y del Comité establecido en virtud de la

⁷⁷¹ S/RES/1989 de 17 de junio de 2011, párrafo dispositivo 8.

⁷⁷² S/RES/1989 de 17 de junio de 2011, párrafo 3.

⁷⁷³ Servicios de ombudsman y mediación, Naciones Unidas, señalado en <http://www.un.org/es/ombudsman/> (consultado el 28 de febrero de 2015).

⁷⁷⁴ S/RES/1989 de 17 de junio de 2011, párrafo 21.

⁷⁷⁵ S/RES/1989 de 17 de junio de 2011, párrafo 24.

⁷⁷⁶ S/RES/1989 de 17 de junio de 2011, párrafo 37.

⁷⁷⁷ S/RES/1989 de 17 de junio de 2011, párrafo 52.

Resolución 1540 (2004). Se solicitaba también al Presidente del Comité, la celebración de sesiones informativas periódicas para todos los Estados Miembros interesados⁷⁷⁸.

En la Resolución 2082 de 17 de diciembre de 2012, el Consejo de Seguridad empieza reiterando su compromiso con la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional de Afganistán⁷⁷⁹. Decide que todos los Estados tomen medidas de congelación de fondos y demás activos financieros o recursos económicos⁷⁸⁰, respecto de las personas y entidades designadas antes de la aprobación de la Resolución 1988 (2011) como Talibanes, así como respecto de otras personas, grupos, empresas, impedir el ingreso en su territorio o el tránsito por él⁷⁸¹, así como el embargo de armas⁷⁸².

El Consejo de Seguridad encomienda al Comité contra el Terrorismo que suprima rápidamente de la Lista, caso por caso, los nombres de las personas y entidades que ya no cumplan los criterios de inclusión establecidos⁷⁸³, y recuerda su decisión de que las personas y entidades que deseen suprimir nombres de la Lista sin el patrocinio de un Estado Miembro, pueden presentar esa solicitud mediante el mecanismo de punto focal establecido en virtud de la Resolución 1730 (2006)⁷⁸⁴. Para el buen funcionamiento y en cumplimiento de su mandato, el Consejo de Seguridad decidió que el Equipo de Vigilancia prestase apoyo al Comité contra el Terrorismo por un período de 30 meses, según lo señalado en el anexo de esta Resolución, y solicitó al Secretario General que adopte todas las disposiciones necesarias a esos efectos⁷⁸⁵.

El Consejo de Seguridad, en su Resolución 2083 de 17 de diciembre de 2012, reconoció la existencia de problemas, tanto jurídicos como de otra índole, que se plantean a los Estados Miembros a la hora de aplicar las medidas establecidas en el párrafo 1, observando con beneplácito que han mejorado los procedimientos del Comité y la calidad de la Lista de sanciones de Al Qaeda, y expresando su intención de seguir procurando que esos procedimientos sean imparciales y transparentes⁷⁸⁶.

⁷⁷⁸ S/RES/1989 de 17 de junio de 2011, párrafo 55.

⁷⁷⁹ S/RES/2082 de 17 de diciembre de 2012, párrafo dispositivo 4.

⁷⁸⁰ S/RES/2082 de 17 de diciembre de 2012, párrafo 1 a.

⁷⁸¹ S/RES/2082 de 17 de diciembre de 2012, párrafo 1 b.

⁷⁸² S/RES/2082 de 17 de diciembre de 2012, párrafo 1c.

⁷⁸³ S/RES/2082 de 17 de diciembre de 2012, párrafo 20.

⁷⁸⁴ S/RES/2082 de 17 de diciembre de 2012, párrafo 22.

⁷⁸⁵ S/RES/2082 de 17 de diciembre de 2012, párrafo 35.

⁷⁸⁶ S/RES/2083 de 17 de diciembre de 2012, párrafo dispositivo 10.

El Consejo de Seguridad decidió prorrogar por un período de 30 meses el mandato de la Oficina del Ombudsman, establecida en la Resolución 1904 (2009), con el objeto de recibir solicitudes de personas, grupos, empresas o entidades que deseen que su nombre se suprima de la Lista relativa a las sanciones contra Al Qaeda⁷⁸⁷. Además señaló, que la supresión de la Lista relativa a las sanciones contra Al Qaeda sería de manera independiente e imparcial sin necesidad de solicitud ni instrucciones de ningún Gobierno⁷⁸⁸. El Consejo de Seguridad destacó la importante contribución hecha por la Oficina del Ombudsman en su tarea, al obtener mayor imparcialidad y transparencia, y recordó su firme compromiso para que esta Oficina siguiera desempeñando su función con eficacia, de conformidad con su mandato⁷⁸⁹.

En esta Resolución, el Consejo de Seguridad exhorta a los Estados a que soliciten que se excluya de la Lista a las personas cuya muerte se haya confirmado oficialmente, en particular cuando no se hayan localizado activos, y a las entidades que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir y, al mismo tiempo, a que tomen todas las medidas razonables para que los activos que pertenecían a esas personas o entidades no se hayan transferido o distribuido o se vayan a transferir o distribuir a otras personas, grupos, empresas o entidades incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al Qaeda⁷⁹⁰, y reitera la necesidad de estrechar la cooperación que mantienen el Comité, el Comité contra el Terrorismo y el Comité establecido en virtud de la Resolución 1540 (2004), así como sus respectivos grupos de expertos⁷⁹¹. Tanto los procedimientos de la Oficina del Ombudsman como del Equipo de Vigilancia se encuentran establecidos en los anexos I y II de dicha Resolución.

El Consejo de Seguridad denominó a la Resolución 2129 de 17 de diciembre de 2013, “Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales”, a diferencia de las anteriores Resoluciones desde los macabros atentados del 11 de septiembre de 2001 que se adoptaban bajo el título, “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo”. El Consejo de Seguridad en esta Resolución reiteraba

⁷⁸⁷ S/RES/2083 de 17 de diciembre de 2012, anexo.

⁷⁸⁸ S/RES/2083 de 17 de diciembre de 2012, párrafo 19.

⁷⁸⁹ S/RES/2083 de 17 de diciembre de 2012, párrafo dispositivo 11.

⁷⁹⁰ S/RES/2083 de 17 de diciembre de 2012, párrafo 30.

⁷⁹¹ S/RES/2083 de 17 de diciembre de 2012, párrafo 56.

la necesidad de que la lucha contra el terrorismo fuera una prioridad en la agenda internacional⁷⁹².

El terrorismo no será derrotado únicamente mediante la fuerza militar, las medidas de aplicación de la ley y las operaciones de inteligencia, subrayando la necesidad de abordar las condiciones que favorecen la propagación del terrorismo, como se indica en el Pilar I de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo (A/RES/60/288), incluida, entre otras, la necesidad de fortalecer los esfuerzos dirigidos a la prevención satisfactoria y la solución pacífica de los conflictos prolongados, y la obligación de promover el Estado de derecho, la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, la buena gobernanza, la tolerancia y la inclusión con objeto de ofrecer una alternativa viable a las personas susceptibles de ser reclutadas por los terroristas y sufrir una radicalización conducente a la violencia⁷⁹³.

Se destaca también la importancia de que se respete el Estado de derecho para prevenir y combatir eficazmente el terrorismo⁷⁹⁴, reafirmando asimismo que el terrorismo no puede ni debe asociarse con ninguna religión, nacionalidad, civilización o grupo étnico⁷⁹⁵. Las sanciones son un instrumento importante en la lucha contra el terrorismo, subrayando la importancia de que se apliquen efectiva y urgentemente las Resoluciones pertinentes, en particular sus Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011), instrumentos clave en la lucha contra el terrorismo, y reiterando el compromiso de asegurar que existan procedimientos justos y claros para incluir a personas y entidades en Listas de Sanciones y excluirlas de ellas, así como para conceder exenciones por razones humanitarias⁷⁹⁶.

El Consejo de Seguridad expresó su preocupación por la utilización cada vez más frecuente de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular de Internet, por parte de los terroristas y quienes los apoyan, con fines de reclutamiento e incitación a la comisión de actos terroristas, así como para financiar, planificar y preparar sus actividades. El órgano ejecutivo de Naciones Unidas subrayó la necesidad de que los Estados Miembros cooperen con miras a impedir que los

⁷⁹² S/RES/2129 de 17 de diciembre de 2013, párrafo dispositivo 2.

⁷⁹³ S/RES/2129 de 17 de diciembre de 2013, párrafo dispositivo 3.

⁷⁹⁴ S/RES/2129 de 17 de diciembre de 2013, párrafo dispositivo 5.

⁷⁹⁵ S/RES/2129 de 17 de diciembre de 2013, párrafo dispositivo 6.

⁷⁹⁶ S/RES/2129 de 17 de diciembre de 2013, párrafo dispositivo 15.

terroristas se aprovechen de tecnologías, comunicaciones y recursos para apoyar los actos terroristas, al tiempo que se respeten los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, y cumpliendo otras obligaciones dimanantes del Derecho Internacional⁷⁹⁷. Exhorta a todos los Estados para que se hagan parte lo antes posible, en los Convenios, las Convenciones y los Protocolos Internacionales de lucha contra el terrorismo, sean o no partes en los Convenios y las Convenciones Regionales en la materia, así como para que cumplan plenamente las obligaciones que les incumben en virtud de aquellos en los que son partes⁷⁹⁸.

En la Resolución 2133 de 27 de enero de 2014, titulada como la anterior, el órgano ejecutivo de Naciones Unidas insiste que los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que la financiación y planificación de actos terroristas, así como la incitación a su comisión, son también contrarios a éstos⁷⁹⁹, y alienta al Equipo de Vigilancia del Comité de Sanciones contra Al Qaeda y los Talibanes, establecido en virtud de la Resolución 1267 (1999) y al Comité establecido en virtud de la Resolución 1988 (2011), así como a otros órganos establecidos por las Naciones Unidas para luchar contra el terrorismo, a cooperar estrechamente para facilitar información sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros sobre esta cuestión y sobre las tendencias y las novedades pertinentes⁸⁰⁰.

En plena campaña sangrienta del autodenominado Estado Islámico, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 2161 de 17 de junio de 2014, en la que adoptó las medidas de congelación de fondos, prohibición de viajes, y embargo de armas a quienes se encuentren en determinadas Listas catalogados como Talibanes, así como en contra de Al Qaeda y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella⁸⁰¹. Encomienda al Comité que se siga asegurando de que existan procedimientos justos y transparentes para incluir a personas, grupos, empresas y entidades en la Lista relativa a las sanciones contra Al Qaeda, así como para excluirlos de ella y conceder exenciones con arreglo a la Resolución 1452 (2002), y le encomienda también que siga revisando

⁷⁹⁷ S/RES/2129 de 17 de diciembre de 2013 párrafo dispositivo 19.

⁷⁹⁸ S/RES/2129 de 17 de diciembre de 2013 párrafo dispositivo 27.

⁷⁹⁹ S/RES/2133 de 27 de enero de 2014, párrafo dispositivo 13.

⁸⁰⁰ S/RES/2133 de 27 de enero de 2014, párrafo 12.

⁸⁰¹ S/RES/2161 de 17 de junio de 2014, párrafo 1a.

activamente sus directrices en apoyo de estos objetivos⁸⁰². Al mismo tiempo, encomienda al Comité que, con carácter prioritario, revise sus directrices en función de lo dispuesto en la presente Resolución⁸⁰³. En ésta, el Consejo de Seguridad prorrogó el mandato del Ombudsman y del Equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las Sanciones hasta diciembre de 2017⁸⁰⁴. Y solicitó al Secretario General la publicación de la Lista relativa a las sanciones contra Al Qaeda en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Permitiendo, así que las personas cuyo nombre haya sido excluido de la Lista⁸⁰⁵, y las personas que aleguen haber sido sometidas a las medidas de sanción como consecuencia de una identificación falsa o errónea⁸⁰⁶, puedan ponerse en contacto con el punto focal⁸⁰⁷.

En la Resolución 2170 de 15 de agosto de 2014, adoptada por unanimidad y bajo el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, como las anteriores, el Consejo de Seguridad se refiere por primera vez a las organizaciones terroristas Estado Islámico de Irak y el Levante (EIII) y el Frente Al Nusra, afiliado a Al Qaeda, abordando el enorme riesgo que suponen para la región y para la Comunidad Internacional. Esta Resolución supone un fuerte impulso para los esfuerzos internacionales en la lucha contra el terrorismo, especialmente en Oriente Medio, al introducir nuevas medidas en la lucha contra unos grupos terroristas que están amenazando seriamente la seguridad en la zona. En ella, el órgano encargado de mantener la paz y seguridad internacionales condena, en términos muy categóricos, la violencia desatada por éstos y otros grupos terroristas, que incurren en matanzas, persecución de minorías, ejecuciones sumarias, violaciones masivas de los Derechos Humanos y, en definitiva, causan sufrimientos indescriptibles a la población de los territorios en los que actúan. El Consejo de Seguridad llama al cese de la violencia y la disolución inmediata de estos grupos terroristas, y advierte de las consecuencias para los responsables de la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad bajo el Derecho Internacional Humanitario. Asimismo, subraya que el terrorismo solo puede ser derrotado a través de la participación y colaboración activa de los Estados y Organizaciones Internacionales, y apela al cumplimiento de las obligaciones en materia de lucha contra el terrorismo por parte de todos los actores, en

⁸⁰² S/RES/2161 de 17 de junio de 2014, párrafo 24.

⁸⁰³ S/RES/2161 de 17 de junio de 2014, párrafo 25.

⁸⁰⁴ S/RES/2161 de 17 de junio de 2014, párrafo 41 y 73 respectivamente.

⁸⁰⁵ S/RES/2161 de 17 de junio de 2014, párrafo 63 a.

⁸⁰⁶ S/RES/2161 de 17 de junio de 2014, párrafo 63 b.

⁸⁰⁷ S/RES/2161 de 17 de junio de 2014, párrafo 64.

cuestiones como, la prevención y represión de la financiación y el reclutamiento de combatientes fuera de Irak y Siria, sobre las que insta a establecer y reforzar las medidas oportunas.

Incita además a todos los Estados Miembros a que adopten medidas nacionales para reprimir la afluencia de combatientes terroristas extranjeros a las filas del Estado Islámico y del Frente al Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al Qaeda, y para hacer comparecer ante la justicia, de conformidad con el derecho internacional aplicable, a esos combatientes terroristas extranjeros. Reitera asimismo que los Estados Miembros tienen la obligación de impedir la circulación de terroristas o grupos terroristas, con arreglo al derecho internacional aplicable, entre otras cosas mediante controles fronterizos eficaces.⁸⁰⁸ El Consejo de Seguridad condena en el texto el reclutamiento de combatientes extranjeros y avisa a quienes lo facilitan que pueden ser sancionados⁸⁰⁹. Al mismo tiempo, el Consejo de Seguridad ordena al Equipo de Vigilancia la elaboración en un plazo de 90 días de un informe sobre la amenaza que plantea los yihadistas del Estado Islámico y sus fuentes de financiación y de armas, junto a recomendaciones sobre cómo frenar su avance para tomar nuevas medidas⁸¹⁰.

En una sesión presidida por OBAMA⁸¹¹, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 2178 que obliga a los países a aprobar leyes que permitan llevar a la justicia a ciudadanos que viajan al extranjero para luchar con grupos terroristas, y a quienes les ayudan⁸¹². El texto recibió 15 votos a favor y ninguno en contra, exige a los Miembros de Naciones Unidas que impidan entrar o cruzar su territorio a los sospechosos de luchar con grupos terroristas, del mismo modo insta a compartir información sobre listas de sospechosos o investigaciones criminales⁸¹³. La Resolución 2178, tiene por objetivo continuar reforzando la lucha contra el terrorismo por parte de la Comunidad Internacional, ampliando las previsiones de Resoluciones precedentes como la 1373, la 1267 (1999) o 1989 (2011), por la que se establecieron medidas contra la organización

⁸⁰⁸ S/RES/2170 de 15 de agosto de 2014, párrafo 8.

⁸⁰⁹ S/RES/2170 de 15 de agosto de 2014, párrafo 9.

⁸¹⁰ S/RES/2170 de 15 de agosto de 2014, párrafo 22.

⁸¹¹ Era la segunda vez que un Presidente estadounidense lo hacía, coincidiendo con que Estados Unidos le corresponde la Presidencia del Consejo de Seguridad. La primera vez fue en 2009 y fue el propio OBAMA quien presidió entonces aquella sesión.

⁸¹² S/RES/2178 de 24 de septiembre de 2014, párrafo 2.

⁸¹³ S/RES/2178 de 24 de septiembre de 2014, párrafo 3.

terrorista Al Qaeda y los Talibanes. Este texto, insiste en la prevención de la radicalización, y condena el extremismo violento, que puede conducir al terrorismo⁸¹⁴.

La Resolución también destaca la importancia de que los Estados pongan en marcha estrategias internas y de cooperación internacional, para contrarrestar el extremismo violento. Asimismo, da instrucciones a los distintos órganos de las Naciones Unidas competentes en la lucha contra el terrorismo, para que desarrollen actividades dirigidas específicamente contra la amenaza de los combatientes terroristas extranjeros⁸¹⁵. Como marco de todo ello, la Resolución reafirma la obligación de que todas las medidas contra el terrorismo que adopten los Estados, respeten el Derecho Internacional y las normas internacionales de Derechos Humanos⁸¹⁶.

A finales del 2014, en la Resolución 2195 de 19 de diciembre de 2014, bajo el título “Reafirmando su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales”, el Consejo de Seguridad destaca la necesidad de trabajar de forma colectiva para prevenir y combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones⁸¹⁷ y exhorta a los Estados Miembros a que fortalezcan la gestión de las fronteras para prevenir la circulación de terroristas y grupos terroristas, incluidos los que se benefician de la delincuencia organizada transnacional⁸¹⁸. En la misma Resolución, el Consejo de Seguridad insta a todos los Estados Miembros, en particular los Estados del Sahel y del Magreb, a que coordinen sus esfuerzos para prevenir la grave amenaza que representan para la seguridad internacional y regional los grupos terroristas que cruzan las fronteras y buscan refugio en la región del Sahel, a mejorar la cooperación y la coordinación a fin de elaborar estrategias inclusivas y efectivas para luchar de manera amplia e integrada contra las actividades de grupos terroristas, que impidan la expansión de esos grupos y limiten la proliferación de todas las armas y la delincuencia organizada transnacional⁸¹⁹. Igualmente acoge con beneplácito y apoya, la creación de la Organización Africana de Cooperación Policial (AFRIPOL) y toma nota

⁸¹⁴ S/RES/2178 de 24 de septiembre de 2014, párrafo 15.

⁸¹⁵ S/RES/2178 de 24 de septiembre de 2014, párrafo 4.

⁸¹⁶ S/RES/2178 de 24 de septiembre de 2014, párrafo 5.

⁸¹⁷ S/RES/2195 de 19 de diciembre de 2014, párrafo 1.

⁸¹⁸ S/RES/2195 de 19 de diciembre de 2014, Párrafo 2.

⁸¹⁹ S/RES/2195 de 19 de diciembre de 2014, párrafo 11.

de la elaboración de una orden de detención africana para las personas acusadas o condenadas por cometer actos terroristas⁸²⁰.

En la Resolución 2199, de 12 de febrero de 2015, el Consejo de Seguridad, con la intención de ahogar económicamente al grupo terrorista Estado Islámico, condena cualquier participación en el comercio directo o indirecto, en particular de petróleo y productos derivados del petróleo, y refinerías modulares y material conexo, con el grupo terrorista Estado Islámico, el Frente Al Nusra y cualesquiera otras personas, agrupaciones, empresas y entidades asociadas con Al Qaeda que han sido designadas por el Comité dimanante de las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011), y reitera que tal participación podría constituir prestación de apoyo a esas personas, grupos, empresas y entidades, pudiendo dar lugar a la inclusión de nuevos nombres en la Lista por el Comité⁸²¹. Reafirma que los Estados deben cerciorarse de que sus nacionales y otras personas que se encuentren en su territorio no pongan activos o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición del grupo terrorista Estado Islámico, el Frente Al Nusra ni de ninguna de las demás personas, agrupaciones, empresas y entidades asociadas con Al Qaeda, y observa que esta obligación se aplicará al comercio directo e indirecto de petróleo y productos refinados del petróleo, refinerías modulares y material conexo⁸²². Del mismo modo, el Consejo de Seguridad alienta a los Estados Miembros a que presenten al Comité solicitudes para incluir en la Lista a las personas y entidades que participen en actividades relacionadas con el comercio de petróleo con el grupo terrorista Estado Islámico, el Frente Al Nusra y demás personas, agrupaciones, empresas y entidades asociadas con Al Qaeda. Asimismo, encarga al Comité de Sanciones contra Al Qaeda 1267/1989, que considere de inmediato la posibilidad de englobar a las personas y entidades que participen en actividades relacionadas con el comercio de petróleo con el grupo terrorista Estado Islámico, Frente Al Nusra y demás personas, agrupaciones, empresas y entidades asociadas con Al Qaeda⁸²³; ponerlo en el Comité y la Lista Consolidada.

⁸²⁰ S/RES/2195 de 19 de diciembre de 2014, párrafo 12.

⁸²¹ S/RES/2199 de 12 de febrero de 2015, párrafo 1.

⁸²² S/RES/2199 de 12 de febrero de 2015, párrafo 2.

⁸²³ S/RES/2199 de 12 de febrero de 2015, párrafo 13.

III.1.3. Los Informes del Secretario General contra el terrorismo.

Paralelamente a la acción del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, el Secretario General de Naciones Unidas ha venido desarrollando una función de creciente intensidad⁸²⁴. Como ya hemos señalado, uno de los que fuera Secretario General de Naciones Unidas, el Sr. Kurt WALDHEIM, en una nota con fecha 8 de septiembre de 1972, había pedido a la Asamblea General que incluyera en el programa del XXVII periodo de sesiones un tema adicional de carácter importante y urgente, titulado “Medidas para prevenir el terrorismo y otras formas de violencia que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, o comprometen las libertades fundamentales”⁸²⁵. Doce días más tarde, el Secretario General declaró, en apoyo de su petición que, aunque era plenamente consciente de la inmensa complejidad del problema del terrorismo y la violencia, y de las dificultades que varios Gobiernos tendrían para formular su planteamiento del problema, proponía el tema porque había una preocupación profunda y general por el fenómeno del terrorismo internacional dado el alcance de la actividad terrorista, así como sus causas subyacentes que eran cada vez más internacionales, y porque la moderna tecnología había añadido una nueva dimensión de gran magnitud a este viejo problema⁸²⁶.

El Sr. Kurt WALDHEIM estaba totalmente convencido de que Naciones Unidas debía abordar los aspectos internacionales del terrorismo, porque existía también el riesgo de una erosión continua, por medio de la violencia indiscriminada, de la ya sutil estructura del derecho, el orden y la conducta internacionales, de la que personas inocentes, frecuentemente sin ninguna relación con las cuestiones en juego, serían cada vez más víctimas.

No era bueno considerar el complejísimo fenómeno del terrorismo sin estudiar al mismo tiempo sus profundas causas⁸²⁷. En muchos casos, las raíces del terrorismo

⁸²⁴ RUPÉREZ, J., “La ONU en la lucha contra el terrorismo: cinco años después del 11-S”, *op. cit.*, pág. 5.

⁸²⁵ FERNÁNDEZ DE BOBADILLA y BUFALÁ, Y., “El Terrorismo como Fenómeno Mundial: LA ONU”, *op. cit.*, pág.65.

⁸²⁶ *Ibid.*

⁸²⁷ Para un estudio interesante sobre las causas del terrorismo véanse THIEUX, L., “El terrorismo internacional: causas e implicaciones estratégicas”, *Centro de Investigación para la Paz (CIP-Fuhem)*, disponible en http://biblioteca2012.hegoa.efaber.net/system/ebooks/15197/original/El_Terrorismo_Internacional._Causas_e_Implicaciones_Estrategicas.pdf (consultado el 24 de mayo de 2014).

estaban en la desesperación, la frustración, los agravios y la desesperanza tan profunda, que empujaba a hombres a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales. El Secretario General dejó claro que, al proponer el tema, no tenía el propósito de afectar a los principios enunciados en la Asamblea General, respecto de los pueblos dependientes y coloniales que buscaban la independencia y la liberación.

La importancia de conocer las causas del Terrorismo era indudable. No obstante, si se ponía excesivo énfasis en analizar el terrorismo internacional como fenómeno, se podía disminuir la posibilidad de combatirlo mediante medidas concretas. Esta reflexión fue señalada por la Secretaría de las Naciones Unidas en un documento preparado en atención a la Sexta Comisión en el que señaló:

“los esfuerzos encaminados a eliminar esas causas deben ser intensos y continuos porque la humanidad, a pesar de sus poderes intelectuales, no ha logrado todavía crear un orden social libre que no cause ni provoque la violencia. Sin embargo, el terrorismo amenaza, pone en peligro y destruye vidas y libertades fundamentales de personas inocentes y no sería justo dejar a éstas sin protección hasta que se hubiesen remediado las causas y no se hubiese dado pleno efecto a los propósitos y principios de la Carta. Es necesario tomar ahora medidas de cooperación internacional para proteger en lo posible los derechos de esos inocentes. En todos los momentos de la Historia, la humanidad ha reconocido la inevitable necesidad de reprimir algunas formas de violencia que de otro modo habrían amenazado la existencia misma de la sociedad así como la del propio hombre”⁸²⁸.

El Presidente de la Sexta Comisión en su 27º período de sesiones de la Asamblea General, el Sr. Erik SUY señaló por su parte que, “en realidad, un estudio simultáneo de las "causas" y de las "medidas" era una condición imposible de cumplir. La solicitud de considerar la cuestión en bloque no era en realidad otra cosa que una maniobra

⁸²⁸ Estudio preparado por la Secretaría de conformidad con la decisión adoptada por la Sexta Comisión en su 1314ª sesión, celebrada el 27 de septiembre 1972. El documento A / C.6 / 418, 02 de noviembre 1972, pág.45.

destinada a reducir el terrorismo a una cuestión puramente política y a impedir que se adoptaran medidas concretas”⁸²⁹.

Con la misma o más intensidad, que aquella época, la cuestión de la lucha contra el fenómeno terrorista ha sido permanente en la agenda del anterior Secretario General de Naciones Unidas. Varios informes del Sr. Kofi ANNAN⁸³⁰ encabezados por un informe del Grupo de Alto Nivel⁸³¹, recomendaron y promovieron una estrategia mundial contra el terrorismo, cuyas bases fueron presentadas por el propio Secretario General en marzo de 2005, en homenaje a las víctimas de los atentados de Atocha en Madrid⁸³², incorporándolas más adelante a su informe *sobre Un Concepto más Amplio de la Libertad: Desarrollo, Seguridad y Derechos Humanos Para Todos*, en el que figuraba una recomendación explícita para que los Estados Miembros de Naciones Unidas adoptasen una Estrategia que constaba de cinco elementos⁸³³ principales⁸³⁴.

En el *documento final de la Cumbre Mundial* celebrada del 14 al 16 de septiembre de 2005, los Estados Parte concretaron por primera vez una condena inequívoca e incondicional del terrorismo “en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de quien lo cometa y de dónde y con qué propósitos”, y acogieron los elementos básicos de una estrategia⁸³⁵. Y solicitaron al Secretario General que presentara propuestas para reforzar la capacidad de Naciones Unidas para ayudar a los Estados a luchar contra el terrorismo, así como para aumentar la coordinación de las

⁸²⁹ SUY, E., *Réflexions sur la Définition du Terrorisme*, Editions de l’Université de Bruxelles, 1974, págs.194-95.

⁸³⁰ Kofi ANNAN Secretario General de las Naciones Unidas de enero de 1997 a diciembre de 2006.

⁸³¹ *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*, Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio (A/59/565) de 2 de diciembre de 2004.

⁸³² Discurso ante el Plenario de Clausura de la Cumbre Internacional de Madrid sobre Democracia, Terrorismo y Seguridad. Una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo. Madrid, 10 de marzo de 2005.

⁸³³ Los principales elementos de la Estrategia de Naciones Unidas contra el terrorismo son: disuadir a los grupos de recurrir al terrorismo; negar a los terroristas los medios para llevar a cabo un ataque; disuadir a los Estados de apoyar a los grupos terroristas; desarrollar la capacidad de los Estados para prevenir el terrorismo; y defender a los Derechos Humanos en el contexto del terrorismo y en la lucha contra el terrorismo.

⁸³⁴ *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*, Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio (A/59/565) de 2 de diciembre de 2004.

⁸³⁵ Aprobado en las sesiones plenarias de alto nivel de la Asamblea General, celebradas del 14 al 16 de septiembre de 2005. En esta Cumbre acordaron también realizar todo esfuerzo posible para llegar a un acuerdo sobre una definición común de terrorismo y ultimar una convención general para combatir el terrorismo internacional.

actividades de la Organización en este ámbito⁸³⁶. Efectivamente, dichas propuestas fueron presentadas en su informe a la Asamblea General bajo el título *Unidos contra el Terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de la lucha contra el terrorismo*⁸³⁷, y serviría de base para la aprobación de *la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo*⁸³⁸, el 20 de septiembre de 2006.

En este orden de cosas, en octubre del 2001, se creó en el Secretariado General de Naciones Unidas, un *Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo*⁸³⁹, que reflejaba una tentativa de aproximación, si bien prefiguraron algunas de las propuestas posteriores del Secretario General⁸⁴⁰. Dichas conclusiones fueron presentadas a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad el 6 de agosto de 2002⁸⁴¹. El Grupo daría paso más tarde al “Equipo Especial”, para la lucha contra el terrorismo⁸⁴².

En septiembre de 2003 el Sr. Kofi ANNAN convocó ante la Asamblea General⁸⁴³, un Grupo de Alto Nivel⁸⁴⁴ sobre *las amenazas, los desafíos y el cambio*,

⁸³⁶ *Documento Final de la Cumbre Mundial* de 2005, aprobado en las sesiones plenarias de la Asamblea General por los Jefes de Estado y de Gobierno los días 14 al 16 de septiembre de 2005.

⁸³⁷ Informe del Secretario General A/60/825 del 27 de abril de 2006 Unidos contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo, Sexagésimo período de sesiones Informe del Secretario General.

⁸³⁸ *Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo*, A/RES/60/288 de 20 de septiembre de 2006.

⁸³⁹ El Grupo consta de 16 miembros de alto nivel de la Secretaría de Naciones Unidas y de expertos externos, *Anuario De Las Naciones Unidas Sobre Desarme* 2001, vol.26, publicaciones de Naciones Unidas 2002, pág. 142.

⁸⁴⁰ El Grupo Asesor consideró que las Naciones Unidas deberían concentrar su función directa en cuanto a la lucha contra el terrorismo en aquellos sectores en los que la Organización dispone de una ventaja comparativa. En términos generales, las Naciones Unidas deberían propugnar, cumplir y reafirmar los principios y propósitos principales de la Carta de las Naciones Unidas, cuyo núcleo se ve menoscabado y amenazado por el terrorismo. El Grupo formuló 31 recomendaciones en agosto de 2002, agrupadas en una “estrategia tripartita” encaminada a conseguir:

- a) Disuadir a los grupos de descontentos de adoptar el terrorismo;
- b) Negar a grupos o individuos los medios para llevar a cabo actos terroristas;
- c) Fomentar una cooperación internacional amplia en la lucha contra el terrorismo.

⁸⁴¹ Asamblea General A/57/273 y Consejo de Seguridad S/2002/875 el 6 de agosto de 2002 Anexo.

⁸⁴² El Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo fue establecido por el Secretario General en 2005 para reforzar la coordinación y la coherencia de las actividades de las Naciones Unidas contra el terrorismo. Actualmente, el Equipo Especial está integrado por 31 entidades internacionales, las cuales, en virtud de su cometido, tienen interés en las medidas de lucha contra el terrorismo. Cada entidad efectúa contribuciones de acuerdo con su mandato.

<http://www.un.org/spanish/terrorism/cttaskforce.shtml> , (consultado el 22 de mayo de 2014).

⁸⁴³ A/58/612, de 28 de noviembre de 2003, memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización relativa a la carta de fecha 3 de noviembre de 2003 dirigida al Presidente de la Asamblea General por el Secretario General con el fin de aprobar el mandato del Grupo de Alto Nivel que debía encargarse de examinar las principales amenazas y desafíos a que hace frente el mundo en la vasta esfera

para que evaluara los riesgos a los que la humanidad debería hacer frente en el siglo XXI y propuso la mejor manera para que las Naciones Unidas pudieran proporcionar seguridad colectiva para todos. El Grupo estaba formado por dieciséis miembros, expertos independientes, para cuyo nombramiento se siguió el criterio de la representación geográfica equitativa, con la salvedad de un factor político importante: el Grupo debería contar también con un nacional de los Estados Miembros permanentes del Consejo de Seguridad⁸⁴⁵.

Un año después, el Grupo de Alto Nivel presentó a la Asamblea General el 2 de diciembre de 2004, el informe *Un mundo más seguro, la responsabilidad que compartimos*⁸⁴⁶, que constituía un poderoso y detallado análisis de los problemas a los que se enfrenta la humanidad y del papel que las Naciones Unidas pueden desempeñar para solucionarlos, conteniendo los elementos esenciales del total de las reformas que la Organización ha venido considerando⁸⁴⁷. Presentaba una nueva visión de la seguridad colectiva e identificaba como amenazas y peligros a la paz y seguridad internacionales, diversas situaciones presentes en el mundo, como la pobreza, las enfermedades

de la paz y la seguridad, incluidas las cuestiones económicas y sociales en la medida en que se relacionan con la paz y la seguridad, y hacer recomendaciones respecto de los elementos de una respuesta colectiva.

⁸⁴⁴ La Composición del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, presididos por Anand PANYARACHUN (Tailandia), ex Primer Ministro de Tailandia, y con los siguientes Miembros: Robert BADINTER (Francia), miembro del Senado francés y ex Ministro de Justicia de Francia, João CLEMENTE BAENA SOARES (Brasil), ex Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, GRO HARLEM BRUNDTLAND (Noruega), ex Primera Ministra de Noruega y Directora General de la Organización Mundial de la Salud, David HANNAY (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), ex Representante Permanente del Reino Unido ante las Naciones Unidas y Enviado Especial del Reino Unido a Chipre, Mary CHINERY-HESSE (Ghana), Vicepresidenta de la Comisión Nacional de Planificación del Desarrollo de Ghana y ex Directora General Adjunta de la Organización Internacional del Trabajo, Gareth EVANS (Australia), Presidente del Grupo Internacional de la Crisis y ex Ministro de Relaciones Exteriores de Australia, Enrique IGLESIAS (Uruguay), Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, Amre MOUSSA (Egipto), Secretario General de la Liga de los Estados Árabes, SATISH NAMBIAR (India), ex Teniente General del Ejército Indio y Comandante de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas, Sadako OGATA (Japón), ex Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados, Yevgeny PRIMAKOV (Federación de Rusia), ex Primer Ministro de la Federación de Rusia, Qian QICHEN (China), ex Viceprimer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de China, Nafis SADIQ (Pakistán), ex Director Ejecutivo del Fondo de Población de las Naciones Unidas, Salim Ahmed SALIM (República Unida de Tanzania), ex Secretario General de la Organización de la Unidad Africana, Brent SCOWCROFT (Estados Unidos de América), ex Teniente General de la Fuerza Aérea y Asesor de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América.

⁸⁴⁵ BERMEJO GARCÍA, R. y LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., “Un Mundo más Seguro: la Responsabilidad que Compartimos”. Informe del Grupo de Alto Nivel Sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio”, *Unisci Discussion Papers*, n°10, pág.17. disponible en <http://revistas.ucm.es/index.php/unis/article/download/unis0606130015a/28130>, (consultado el 20 de mayo de 2014).

⁸⁴⁶ Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos, Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio (A/59/565) de 2 de diciembre de 2004.

⁸⁴⁷ *Ibid.*

infecciosas, el deterioro del medio ambiente, los conflictos internos y el terrorismo, la delincuencia internacional organizada o la proliferación de armas de destrucción masiva⁸⁴⁸. Este informe dedicaba su Capítulo VI al terrorismo, donde lo condenaba, pero al mismo tiempo procedía a la enumeración de las causas que supuestamente explican su aparición⁸⁴⁹.

Los autores del informe propusieron una posible definición del terrorismo, señalando que es, “cualquier acto, además de los ya especificados en los convenios y convenciones vigentes sobre determinados actos de terrorismo, los Convenios de Ginebra y la Resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a un no combatiente, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”⁸⁵⁰. Puesto que “la falta de consenso sobre una definición clara y bien conocida [del terrorismo] compromete la posición normativa y moral contra el terrorismo y ha mancillado la imagen de las Naciones Unidas”⁸⁵¹.

Como hemos señalado anteriormente al tratar el tema de la definición del terrorismo y sus obstáculos, algunos Estados querían incluir en la definición del mismo la utilización de fuerzas armadas contra civiles. En este aspecto los autores del informe consideraron que, “la búsqueda de un acuerdo sobre la definición del terrorismo se topa generalmente con dos obstáculos. El primero es el argumento de que cualquier definición debe incluir el caso de un Estado que use fuerzas armadas contra civiles. Consideramos que el marco jurídico y normativo aplicable a las violaciones por parte de los Estados es mucho más sólido que en el caso de los actores no estatales y no creemos que esa objeción sea convincente”⁸⁵², para descartar la necesidad de que ese tema fuera recogido en la definición del terrorismo. Igualmente el Informe exigía que una definición del terrorismo no anulara el derecho a la resistencia de un pueblo bajo

⁸⁴⁸BERMEJO GARCÍA, R. y LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., “Un Mundo más Seguro: la Responsabilidad que Compartimos”, *op. cit.*, pág.16.

⁸⁴⁹RUPÉREZ, J., “La ONU en la lucha contra el terrorismo: cinco años después del 11-S”, *op. cit.*

⁸⁵⁰A/59/565, *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*. Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. Inciso d) del párrafo 164. disponible en: http://www.un.org/spanish/secureworld/report_sp.pdf, (consultado el 21 de mayo de 2014).

⁸⁵¹A/59/565, *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*. Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, párrafo 159.

⁸⁵²A/59/565, *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*. Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, párrafo 160.

dominación extranjera argumentando que, “la segunda objeción es que un pueblo bajo ocupación extranjera tiene derecho a resistirse y que una definición del terrorismo no debería derogar ese derecho. El derecho a resistirse es cuestionado por algunos. Pero el *quid* de la cuestión no es ese, sino el hecho de que la ocupación de ninguna manera justifica el asesinato de civiles”⁸⁵³.

El Secretario General de Naciones Unidas recogió numerosas conclusiones del informe del Grupo de Alto Nivel, en el referido discurso que pronunció durante *la Cumbre internacional sobre Democracia, Terrorismo y Seguridad* celebrada en Madrid los días 8 a 11 de marzo del 2005⁸⁵⁴. En concreto, el Secretario General enunció las claves de lo que constituirá la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el terrorismo, que resumió en “las cinco d”:

- “Disuadir” a los grupos descontentos de elegir el terrorismo como táctica para alcanzar sus objetivos.
- “Dificultar” a los terroristas el acceso a los medios para llevar a cabo sus atentados.
- Hacer “desistir” a los Estados de prestar apoyo a los terroristas.
- “Desarrollar” la capacidad de los Estados para prevenir el terrorismo.
- “Defender” los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo.

El discurso del Secretario General en Madrid destaca además por la contundencia con la que se pronunció contra el terrorismo. En sus propias palabras “no puede justificarse el terrorismo invocando causa alguna... es en sí mismo un ataque directo a los derechos humanos y al Estado de Derecho.”⁸⁵⁵

Los expertos reunidos en Madrid discutieron temas sobre el trabajo policial, la inteligencia y la cooperación internacional. Los debates de expertos en la Cumbre de

⁸⁵³ A/59/565, *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*. Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio Inciso d del párrafo 160.

⁸⁵⁴ Discurso ante el Plenario de Clausura de la Cumbre Internacional de Madrid sobre Democracia, Terrorismo y Seguridad. Una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo. Madrid, 10 de marzo de 2005. Disponible en http://www.un.org/es/sg/annan_messages/2005/cumbremadrid.htm, (consultado el 21 de mayo de 2014).

⁸⁵⁵ Por el recuerdo dedicado a todas las víctimas del terrorismo, “Debemos respetar a las víctimas. Debemos escucharlas. Debemos hacer todo lo que podamos por apoyarlas”.

Madrid parecía que llevaban una impugnación implícita⁸⁵⁶ al enfoque desde Washington se hacía al terrorismo, al señalar en su *Comunicado Final de la Cumbre Internacional sobre Democracia, Terrorismo y Seguridad* que, “frente a las víctimas, tenemos el deber de hacer que recaiga sobre los terroristas la acción de la Justicia. Es necesario dotar a las fuerzas policiales de todos los poderes que precisen, respetando siempre los principios cuya defensa les ha sido encomendada. Las medidas de lucha contra el terrorismo deberán respetar plenamente los principios internacionales sobre los derechos humanos y el Estado de Derecho”⁸⁵⁷. Los asistentes consideraron que la respuesta militar podrá ser aceptable bajo ciertas circunstancias, señalando que “las acciones militares, cuando resulten necesarias, siempre deben ser coordinadas con medidas policiales y judiciales, así como con respuestas políticas, diplomáticas, económicas y sociales”. Se hizo hincapié, de forma profusa y reiterada, de la importancia de los medios humanos y tecnológicos de inteligencia por encima de la respuesta militar⁸⁵⁸.

Los expertos reunidos en la Cumbre señalaron repetidamente, el laborioso y cotidiano trabajo policial en la prevención del terrorismo. En esa Cumbre de Madrid, hubo un acuerdo general respecto a que una campaña contra el terror no debe incluir un cheque en blanco que permita abandonar el Derecho Internacional o las Convenciones aceptadas para proteger los Derechos Humanos. Asimismo, en ese *Comunicado Final de la Cumbre Internacional sobre Democracia, Terrorismo y Seguridad*, se insistió en los valores y los principios democráticos como instrumentos esenciales para luchar contra el terrorismo. Señalaron también que cualquier estrategia eficaz para combatir el terrorismo requiere que los terroristas sean aislados. Por tanto, “siempre será preferible tratar el terrorismo como un delito específico que será perseguido mediante los sistemas

⁸⁵⁶ La Lucha contra el Terrorismo: Siempre será preferible tratar el terrorismo como un delito específico que será perseguido mediante los Sistemas establecidos para el cumplimiento de la ley, con pleno respeto a los derechos humanos y al Estado de Derecho. Club de Madrid, Cumbre Internacional sobre Democracia, Terrorismo y Seguridad Madrid, España, 11 de marzo de 2005, *Revista Relaciones Internacionales* – N° 28 (Segmento Digital) Instituto de Relaciones Internacionales (IRI) – Primer semestre de 2005, pág.5, disponible en http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/CD-Relaciones%20internacionales%2028/28%20documentos/Madrid.pdf, (consultado el 20 de mayo de 2014). “el terrorismo es un asunto de la policía, sería mejor si pudiera ser considerado como una forma de delincuencia, lo que significa que las respuestas más adecuadas se encuentran a través de los métodos de aplicación de la ley, la participación de la inteligencia nacional, de la policía y el poder judicial” Disponible en <http://media.clubmadrid.org/docs/CdM-Series-on-Terrorism-Vol-2.pdf>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁸⁵⁷ *Comunicado Final Cumbre internacional sobre democracia, terrorismo y seguridad*. Club de Madrid, Madrid. 11 de marzo de 2005.

⁸⁵⁸ *Ibid.*,

establecidos para el cumplimiento de la ley, con pleno respeto a los derechos humanos y al Estado de Derecho”⁸⁵⁹.

Podríamos decir, incluso, que Washington, ha ido en la misma línea a través de *The National Commission on Terrorist Attacks Upon the United States* (también conocido como *the 9-11 Commission*)⁸⁶⁰, en las conclusiones de su último informe antes del cese de sus funciones el 21 de agosto de 2004, que giraron en torno a qué clase de inteligencia o procedimientos de la inteligencia pudieron haber dado un resultado distinto, y no a qué acción militar pudo haber llevado a cabo Estados Unidos para reducir o eliminar la amenaza terrorista. La crítica más directa y demoledora del informe, fue culpar a los diversos cuerpos de inteligencia por su torpeza operativa, al no saber qué hacer con la información recolectada. La causa, según el diagnóstico de la Comisión, es la estructura anacrónica de los servicios de inteligencia, aunada a un *modus operandi* que no ha sobrepasado el paradigma de seguridad de la Guerra Fría⁸⁶¹. De igual modo, los debates del Congreso estadounidense se centraron sobre qué podía haberse hecho para prevenir los ataques⁸⁶².

Unos días después de la *Cumbre internacional sobre democracia, terrorismo y seguridad* celebrada en Madrid del 8 al 11 de Marzo del 2005, el Secretario General de Naciones Unidas presentó el día 21 de marzo ante la Asamblea General un informe titulado, *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*, en él que se recogen algunos aspectos esenciales del informe del

⁸⁵⁹ Comunicado Final Cumbre internacional sobre democracia, terrorismo y seguridad de Madrid 11 de marzo de 2005. En: <http://www.gees.org/documentos/Documen-366.pdf>, (consultado el 23 de mayo de 2014).

⁸⁶⁰ La Comisión Nacional sobre los ataques terroristas del 11 de Septiembre (o abreviadamente Comisión del 11-S) se constituyó el 27 de noviembre de 2002. La comisión estaba formada por 10 miembros, 5 pertenecientes al partido demócrata y 5 al partido republicano. el ex gobernador de Nueva Jersey Thomas KEAN. la administración Bush se oponía frontalmente a la creación de una comisión para investigar los atentados, la presión pública la obligó a cambiar de posición.

⁸⁶¹ BEAS, D., “11-S/Extracto del informe final de los atentados terroristas contra Estados Unidos. Comisión Nacional de investigación”, disponible en <http://www.letraslibres.com/revista/libros/11-s/extracto-del-informe-final-de-los-atentados-terroristas-contra-estados-unidos-com> (consultado el 15 de mayo de 2014).

⁸⁶² Con casi dos años de trabajo, el 22 de julio de 2004, la Comisión hizo público su informe final entre las propuestas más importantes para solucionar el caos burocrático en las agencias de investigación, la Comisión propuso crear el puesto de Director de Inteligencia Nacional. El reporte propone centralizar el mando de las quince agencias de investigación en una figura que controle el presupuesto y sea el máximo responsable de las tareas de recolección de inteligencia. Esta nueva figura será la responsable de entregar el President's Daily Brief (informe de inteligencia presentado todas las mañanas al Presidente — considerado en Washington el documento más influyente en la materia). <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/GPO-911REPORT/pdf/GPO-911REPORT.pdf>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

Grupo de Alto Nivel. El Secretario General endosa algunas de las conclusiones, y en particular, hizo suya la definición del terrorismo, pidiendo a los Estados Miembros la adopción de una Estrategia contra el terrorismo, instando a la finalización de un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear⁸⁶³ - adoptado pocas semanas después-. Asimismo, pidió el nombramiento de un Relator Especial “sobre la compatibilidad de los medios contra el terrorismo con las normas internacionales de derechos humanos”⁸⁶⁴, e instó a los Estados Miembros a concertar un convenio general sobre el terrorismo.

El *Documento final de la Cumbre Mundial de 2005*, aprobado por Resolución de la Asamblea General el 16 de septiembre de ese mismo año, reitera las mismas peticiones⁸⁶⁵, subrayando “la importancia de asistir a las víctimas del terrorismo y de ayudarlas, a ellas y a sus familias, a sobrellevar sus pérdidas y su dolor”⁸⁶⁶. Acoge además con satisfacción los elementos de una estrategia para luchar contra el terrorismo presentados por el Secretario General, en la que condena el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, lo cual constituyó el fundamento de un plan de acción concreto encaminado a luchar contra las condiciones que favorecen su desarrollo y su esplendor, a prevenirlo y a combatirlo, a adoptar medidas para desarrollar la capacidad de reacción de los Estados y a fortalecer la función de las Naciones Unidas contra dicho fenómeno, y, finalmente, velar por el respeto de los Derechos Humanos en la lucha contra el terrorismo⁸⁶⁷.

Los líderes mundiales reunidos en la Cumbre Mundial del 2005, acogieron con beneplácito los elementos de la estrategia que había propuesto el Secretario General. También pidieron a la Asamblea General que siguiera elaborando los elementos con el objetivo de promover respuestas amplias, coordinadas y coherentes en la lucha contra el terrorismo a escala nacional, regional e internacional⁸⁶⁸.

⁸⁶³Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos (A/59/2005) de 21 de marzo de 2005, párrafo 84.

⁸⁶⁴Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos (A/59/2005) de 21 de marzo de 2005, párrafo 94.

⁸⁶⁵ Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, aprobado en las sesiones plenarias de alto nivel de la Asamblea General, (A/RES/60/1) celebradas del 14 al 16 de septiembre de 2005, párrafo 83, 84 y 86.

⁸⁶⁶ Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, aprobado en las sesiones plenarias de alto nivel de la Asamblea General, (A/RES/60/1) celebradas del 14 al 16 de septiembre de 2005, párrafo 89.

⁸⁶⁷ BLANC ALTAMIR, A., *El proceso de reforma de las Naciones Unidas: la dimensión institucional y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 55.

⁸⁶⁸ Acciones de Naciones Unidas contra el terrorismo, disponible en <http://www.un.org/es/terrorism/background.shtml> (consultado el 4 de mayo de 2014).

Estas recomendaciones deberían ser posteriormente desarrolladas por la Asamblea General.

Y en cumplimiento del mandato emanado de la citada Cumbre Mundial, el Secretario General de Naciones Unidas presentó a la Asamblea General con fecha de 27 de abril del 2006 un informe titulado, “*Unidos contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo*”⁸⁶⁹ que debería servir de base para la estrategia que planeara la Asamblea General. Se trata de un texto directamente inspirado en las manifestaciones anteriores del Secretario General, que respeta incluso la sistemática de su discurso en la Cumbre de Madrid, que no otorga ninguna opción ni deja resquicios a ningún argumento que pueda ser utilizado para justificar los actos terroristas⁸⁷⁰. Concentra asimismo su atención, en las medidas prácticas que la cooperación internacional, con la colaboración de las Naciones Unidas y bajo su tutela, puede desarrollar en la lucha contra este flagelo⁸⁷¹.

Con todo, en el informe del Secretario General no hay mención alguna a la tan deseada Convención General Contra el Terrorismo. Esta omisión no es casual, y en efecto, no se produce por coincidencia: las discusiones en torno al terrorismo que habían tenido lugar durante los meses anteriores, incluyendo las celebradas sobre el mismo proyecto de convención, habían mostrado claramente las profundas divergencias de criterio existentes sobre el tema del terrorismo⁸⁷². Ante la evidencia de las dificultades manifestadas, el Secretario General optó por una aproximación realista a la cuestión, en consecuencia, su informe evitó la referencia a los temas que hasta entonces y aún hoy, sigue siendo la base de las discusiones⁸⁷³ entre Estados, como es la deseada y esperada definición del terrorismo, las causas, el terrorismo de Estado, y el derecho a la resistencia, entre otros. Así, el Secretario General prefirió concentrarse en las medidas de cooperación internacional contra el terrorismo.

⁸⁶⁹ *Unidos contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo*(A/60/825) de 27 de abril de 2006, <http://www.un.org/es/terrorism/background.shtml>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁸⁷⁰ *Ibíd.* Párrafos 9, 10 y 11.

⁸⁷¹ *Ibíd.* Párrafo 12.

⁸⁷² Las profundas divergencias de criterio existentes sobre el tema del terrorismo, dos puntos clave, el primero, la exigencia de que en cualquier definición del terrorismo debe incluir “el caso de un Estado que utiliza fuerzas armadas contra civiles” y el segundo la exigencia de que una definición del terrorismo no derogue el derecho a la resistencia de un pueblo bajo dominación extranjera.

⁸⁷³ Temas que desde entonces y hasta el momento presente siguen siendo motivo de discusión.

Es precisamente la incapacidad de los Estados Miembros de Naciones Unidas en llegar a un acuerdo sobre una Convención General Contra el Terrorismo, lo que resume la dificultad que encuentra la Comunidad Internacional para alcanzar niveles elevados de eficacia en la lucha contra esa lacra. Naciones Unidas sigue encarnando el más poderoso instrumento legal que tiene a su alcance la Comunidad Internacional en la prosecución de un mundo más justo y seguro. El balance que ofrece en ese terreno, incluyendo lo reflejado anteriormente sobre el terrorismo, resulta impresionante.

Pero en la gestación de las normas y en su aplicación, Naciones Unidas poco puede hacer sin la voluntad de sus Estados Miembros o contra ella. Se trata de una realidad, que muchas veces se nos olvida, imputando a la Organización defectos que en su totalidad, son propiedad de los Estados que la integran. Naciones Unidas ha sido y sigue siendo una Organización interestatal, en la que la soberanía de los Estados brilla con más fuerza que en ninguna otra Organización. Eso hay que tenerlo en cuenta al analizar las imperfecciones en la lucha antiterrorista tal como se practica y se percibe.

En las Conclusiones del Informe del Secretario General de Naciones Unidas del 7 de julio del año 2008, se señala:

“En el presente informe se han descrito importantes medidas adoptadas por el sistema de las Naciones Unidas para aplicar la Estrategia global contra el terrorismo. Sin embargo, nuestros éxitos iniciales no deben hacernos olvidar que en realidad queda aún mucho por hacer para disuadir a las personas de recurrir al terrorismo, negar a los terroristas los medios para perpetrar sus ataques, evitar que los Estados apoyen el terrorismo, desarrollar la capacidad de los Estados de derrotar el terrorismo y defender los derechos humanos. Sólo la realización de esfuerzos constantes, concertados y coordinados por todos nos dará la oportunidad singular de aplicar plenamente la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo y lograr un mundo más pacífico”⁸⁷⁴.

⁸⁷⁴ A/62/898 *Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo: actividades del sistema de las Naciones Unidas para la aplicación de la Estrategia, Informe del Secretario General*, VII Conclusiones, 7 de julio de 2008, párrafo 93.

Resultaría difícil realizar un balance preciso de la labor del Secretario General en el contexto de la acción de Naciones Unidas, en materia de prevención y represión del terrorismo. Las abundantes iniciativas y propuestas presentadas por su parte durante su mandato, muchas de ellas fueron comentadas anteriormente.

El anterior Secretario General de Naciones Unidas, el Sr. Kofi ANNAN, ha tenido una postura activa, inquieta y con una dosis elevada de voluntarismo, a pesar de las dificultades con las que tuvo que convivir mientras ejerció su cargo⁸⁷⁵. No obstante, podríamos preguntarnos si el anterior Secretario General fracasó en la medida en que las Naciones Unidas no han podido desempeñar plenamente el papel que le correspondía, a lo largo de los diez años que duraron sus dos mandatos. Inevitablemente hemos de referirnos a la guerra de Irak, desencadenada sin una autorización del Consejo de Seguridad y sin que el principal órgano encargado de velar por la paz y la seguridad internacional, pudiera evitarla.

Conviene advertir que Kofi ANNAN no fue en absoluto responsable de ese fracaso. En ese sentido, sus mandatos (de 1997 a 2006) reflejan la realidad del periodo histórico, la realidad de un mundo unipolar condenado a la globalización de la hegemonía estadounidense⁸⁷⁶, en detrimento de otros Estados y otras Naciones. Más bien al contrario, intentó por todos los medios hacer que se respetara el papel de las Naciones Unidas en un contexto extremadamente difícil, dada la obsesión de algunos Estados de emprender la operación militar en Irak, en marzo de 2003. Aunque su denuncia fue quizás algo tibia en un principio, más tarde se tornó contundente con el objetivo de preservar la voz de la Organización, se opuso con energía a Estados Unidos

⁸⁷⁵ A la luz de los hallazgos de mala administración y corrupción durante la gestión del programa humanitario para Iraq “Petróleo por Alimentos” La investigación del escándalo en el programa Petróleo por Alimentos para Irak no encontró pruebas que sirvan para acusar al secretario general de la ONU, Kofi Annan, de algún tipo de corrupción. Pero el informe elaborado por Paul Volcker, ex presidente de la Reserva Federal de Estados Unidos y hombre de gran prestigio internacional, no libra del todo a Annan. Es crítico con su gestión por no haber sido capaz de actuar con determinación ante un posible conflicto de intereses de su hijo Kojo, quien trabajó para una contrata del programa, la compañía suiza de inspecciones Cotecna. 30 Marzo 2005, disponible en http://elpais.com/diario/2005/03/30/internacional/1112133610_850215.html, (consultado el 4 de mayo de 2014).

⁸⁷⁶ MEYSSAN, T., “Kofi Annan, piel negra, máscaras blancas”, *voltairenet.org*, el 29 de marzo de 2012, disponible en <http://www.voltairenet.org/article173348.html>, (consultado el 4 de mayo de 2014).

en varias ocasiones⁸⁷⁷ llegando incluso en su discurso de despedida, a criticar con dureza al Gobierno estadounidense durante el mandato del Presidente George W. BUSH, dando a entender que este país en su lucha contra el terrorismo, había ignorado los valores fundacionales de la propia Organización de Naciones Unidas⁸⁷⁸.

En este sentido, el anterior Secretario General de Naciones Unidas había escogido para dar su último discurso oficial, la Biblioteca y Museo Presidencial Harry TRUMAN⁸⁷⁹. En esta ocasión, volvió a recriminar duramente a Washington por haber abandonado el multilateralismo, y haber dejado de lado la defensa de los Derechos Humanos en su lucha contra el terrorismo, atribuyéndose a sí mismo la legitimidad del uso de la fuerza. De este modo, le recordó a Estados Unidos que cada uno de los Estados y Organizaciones, son responsables de la seguridad global y de sus acciones en el ámbito internacional y nacional⁸⁸⁰. El Profesor BLANC ALTAMIR con la intención de hacer una descripción del panorama vivido en el seno de Naciones Unidas en aquella época señaló lo siguiente:

“la nuevas amenazas aparecidas en su seno [Naciones Unidas], no es, ni mucho menos uniforme y monolítica, pues más bien al contrario sigue produciendo profundas divisiones entre los Estados miembros, en particular en las materias relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y específicamente sobre el recurso a la fuerza. Ello implica que requiriéndose el citado consenso, el ritmo de las reformas seguirá siendo necesariamente gradual y progresivo, sin descartar una también

⁸⁷⁷ El Secretario General el Sr. Kofi ANNAN en el seno de la Comisión de Derechos Humanos, pidió a las potencias ocupantes de Irak que cumplieran las convenciones de Ginebra, a lo que Estados Unidos respondió con fuertes críticas por su intromisión. “Choca Estados Unidos con kofi Annan” 25 de abril de 2003, disponible en <http://www.cronica.com.mx/notas/2003/61373.html>, (consultado el 25 de mayo de 2014).

⁸⁷⁸ “Incluso la necesaria y legítima lucha que se ha emprendido en todo el mundo contra el terrorismo se utiliza como pretexto para incumplir o derogar derechos humanos fundamentales, cediendo así terreno moral a los terroristas y ayudándoles a ganar adeptos” Discurso pronunciado el 19 de septiembre 2006, por el anterior Secretario General de Naciones Unidas el Sr. Kofi Annan ante la Asamblea General. Es el discurso de despedida del secretario Annan, http://www.un.org/es/sg/annan_messages/2006/ag61_sg06.htm, (consultado el 22 de mayo de 2014).

⁸⁷⁹ Quien fuera Presidente de Estados Unidos (1945-1952) y promotor de Naciones Unidas, ya que es el que inauguró, el 25 de abril de 1945 en San Francisco, las conversaciones y las negociaciones para su fundación. Es el que dio la autorización de lanzamiento de la bomba nuclear el 15 de agosto 1945 sobre Japón. En 1947 emitió la denominada Doctrina Truman de “contención” del comunismo. Es el que Promovió el Plan Marshall, hizo frente al bloqueo de Berlín y respaldó la creación de la OTAN.

⁸⁸⁰ Discurso de despedida. “Annan y el mundo real”, *Grupo de Estudios Estratégicos (GEES)*, 15 de Diciembre de 2006, disponible http://www.gees.org/articulos/discurso_de_despedida_annan_y_el_mundo_real_3362, (consultado el 5 de mayo de 2014).

progresiva adaptación de la Organización a las nuevas necesidades sin recurrir a una reforma, que cada vez se revela como una tarea más compleja por no decir imposible, de su tratado constitutivo”⁸⁸¹ .

III.2. La labor de los órganos subsidiarios: Los Comités del Consejo de Seguridad en el marco institucional de la lucha contra el terrorismo.

En la lucha contra el terrorismo, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en la actualidad⁸⁸² se considera competente en relación al terrorismo, a la hora de imponer obligaciones a todos los Estados y supervisar la aplicación de sus Resoluciones al respecto, a través de los órganos subsidiarios establecidos para este fin.

En 1999, el Consejo de Seguridad estableció, en virtud de la Resolución 1267, el Comité de Sanciones contra Al Qaeda y los Talibanes⁸⁸³. Pocos días después de los atentados del 11 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad estableció un nuevo Comité denominado, el Comité contra el Terrorismo, reflejado en la Resolución 1373, para supervisar la aplicación de esa misma, y los informes que los Estados envíen sobre sus acciones⁸⁸⁴. Igualmente, estableció un tercer Comité que se ocupa de la prevención de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con la Resolución 1540, de 28 de abril de 2004⁸⁸⁵.

⁸⁸¹ BLANC ALTAMIR, A., *El proceso de reforma de las Naciones Unidas: la dimensión institucional y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales*, op.cit., pág. 66.

⁸⁸² Como hemos señalado, que la primera vez en la que se ocupó del terrorismo calificándolo de acto contra la paz y la seguridad internacional fue en el caso Lockerbi en sus RES/731 (1992) de 21 de enero de 1992, y RES/748 (1992) de 31 de marzo de 1992.

⁸⁸³ El régimen de sanciones fue establecido en virtud de S/RES/ 1267 (1999) y ha sido modificado y fortalecido por Resoluciones posteriores, tales como, S/RES/1333 (2000), S/RES/1390 (2002), S/RES/ 1455(2003), S/RES/ 1526 (2004), S/RES/ 1617 (2005), S/RES/ 1735 (2006), S/RES/ 1822(2008), S/RES/ 1904 (2009), S/RES/ 1989 (2011) y S/RES/ 2083 (2012) de modo que las sanciones ahora abarcan a las personas y entidades asociadas con Al-Qaida donde quiera que se encuentren. Disponible en <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/consolist.shtml> , (consultado el 25 de marzo de 2015).

⁸⁸⁴ El Comité contra el Terrorismo, basándose en lo dispuesto en las Resoluciones S/RES/ 1373 (2001) y S/RES/ 1624 (2005) del Consejo de Seguridad, trabaja para fortalecer las capacidades de los Estados Miembros de las Naciones Unidas para combatir las actividades terroristas dentro de sus fronteras y en todas las regiones, disponible <http://www.un.org/es/sc/ctc/> , (consultado el 25 de marzo de 2015).

⁸⁸⁵ El Comité 1540, establecido en virtud de S/RES/1540 (2004) constituye una plataforma para la cooperación internacional en esa empresa. La creación de sólidas barreras internacionales que prevengan la proliferación, y en especial que impidan el acceso de los agentes no estatales, requiere un compromiso a largo plazo tanto por parte de los Estados como de las Naciones Unidas, disponible en <http://www.un.org/es/sc/1540/> , (consultado el 25 de marzo de 2015).

Esta multiplicación de los órganos subsidiarios⁸⁸⁶ del Consejo de Seguridad, muestra la determinación de este órgano principal de Naciones Unidas de supervisar el modo en que los Estados Miembros combaten el terrorismo, si bien surgen algunos interrogantes al respecto de su coordinación y su eficacia.

En el caso de los primeros Comités, se trata de órganos subsidiarios del Consejo y éste ha seguido su pauta habitual para la composición de Comités de Sanciones, decidiendo que estén integrados por todos los miembros del órgano, y estableció que su misión consistiera en asegurar la aplicación de la Resolución correspondiente a través de la recepción de informes de los Estados, de la asistencia a éstos para el desarrollo de sus capacidades y de la cooperación con los demás Comités que trabajan en el mismo ámbito de la lucha contra el terrorismo. Así, para garantizar la implementación de la Resolución 1373, como hemos señalado, se estableció un Comité del Consejo de Seguridad que se debía reunir regularmente en su sede en Nueva York. Esos órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad toman decisiones sobre la base del consenso⁸⁸⁷ de sus miembros. Aun así, las decisiones tardan en fraguarse, tratándose simple y sencillamente de quince miembros.

A estos mecanismos hemos de añadir el Grupo de Trabajo establecido por la Resolución 1566, para presentar recomendaciones sobre medidas a imponer contra personas, grupos y entidades involucradas en actividades terroristas⁸⁸⁸. Estas medidas serán distintas a las ya enunciadas por el Comité de sanciones contra Al Qaeda y los Talibanes. Esta Resolución consideraba la posibilidad de establecer un fondo internacional para indemnizar a las víctimas del terrorismo⁸⁸⁹.

⁸⁸⁶ Para más detalles Véanse <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/Comparativetable.2009.05.22Spanish.pdf> (consultado el 5 de mayo de 2014).

⁸⁸⁷ Según RUPÉREZ, antiguo Subsecretario general y director ejecutivo del Comité contra el Terrorismo en las Naciones Unidas, los Comités aprueban sus decisiones por Unanimidad. Vid. RUPÉREZ, J., “La ONU en la lucha contra el terrorismo: cinco años después del 11-S”, *op. cit.*

⁸⁸⁸ Grupo de Trabajo establecido en virtud de la Resolución 1566 (2004) disponible en <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1566/>, (consultado el 24 de mayo de 2014).

⁸⁸⁹ S/RES/1566 de 8 de octubre de 2004, párrafo 10.

III.2.1. El Comité 1267 (Comité de Sanciones de Al Qaeda y los Talibanes).

También denominado el Comité de sanciones contra Al Qaeda y los Talibanes, el Comité 1267⁸⁹⁰, fue establecido por el Consejo de Seguridad el 15 de octubre de 1999 cuando aprobó la Resolución 1267. En el sexto párrafo de la misma, el Consejo de Seguridad decidió establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité de Sanciones. Compuesto por los 15 miembros del Consejo de Seguridad, se reúne regularmente y toma todas sus decisiones por consenso, encargado en particular de velar por la aplicación por parte de los Estados de las medidas impuestas por el párrafo 4, designar los fondos u otros recursos financieros a que se refiere el apartado 4 y examinar las solicitudes de exención de las medidas impuestas por este párrafo. Esta Resolución 1267(1999), ha sido desarrollada y actualizada por varias Resoluciones⁸⁹¹ posteriores que modificaron y fortalecieron⁸⁹² el régimen de

⁸⁹⁰ *Comité del Consejo de Seguridad en virtud de las Resoluciones 1267 (1999) Y 1989 (2011) relativas a Al-Qaida, individuos y entidades asociadas* <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/> (consultado el 25 de mayo de 2014).

⁸⁹¹ S/RES/1333 de 19 diciembre de 2000, S/RES/1390 de 16 enero de 2002; S/RES/1455 de 17 de enero de 2003, S/RES/1822 de 30 de junio de 2008, S/RES/1904 de 17 de diciembre de 2009, S/RES/1989 de 17 de junio de 2011. S/RES/2083 de 17 de diciembre de 2012.

⁸⁹² S/RES/1333 de 19 diciembre de 2000, párrafo 8c): “pide al Comité que mantenga una lista actualizada, basada en información suministrada por los Estados y organizaciones regionales, de las personas y entidades que se haya indicado que están asociadas con Osama BIN LADEN, incluidas las de la organización Al-Qaida”, S/RES/1390 (2002): “Decide que todos los Estados adopten las medidas siguientes con respecto a Osama BIN LADEN, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados que se enumeran en la lista preparada en cumplimiento de las S/RES/1267 (1999) y S/RES/1333 (2000), la cual será actualizada periódicamente por el Comité establecido en virtud de S/RES/1267 (1999), denominado en adelante “el Comité”.” además del párrafo 5-a. S/RES/1455(2003) párrafo1, “Decide mejorar la aplicación de las medidas impuestas en virtud del apartado b) del párrafo 4 de S/RES/1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la S/RES/1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la S/RES/1390 (2002)” S/RES/1526 (2004) párrafo 1, Decide mejorar, según se establece en los párrafos siguientes de la presente resolución, la aplicación de las medidas impuestas en virtud del apartado b) del párrafo 4 de la S/RES/1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la S/RES/1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la S/RES/1390 (2002) y pide al Secretario General establecer por un período de 18 meses, con sede en Nueva York, un equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones (en adelante, “el Equipo de Vigilancia”) también el párrafo 15, “Reitera la necesidad de que se establezca una estrecha coordinación y un intercambio concreto de información entre el Comité y el Comité establecido en virtud de la S/RES/1373 (2001) (el “Comité contra el Terrorismo”); S/RES/1904 (2009) párrafo 1 “Decide que todos los Estados deben adoptar las medidas impuestas anteriormente en el apartado b) del párrafo 4 de la S/RES/1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la S/RES/1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la S/RES/1390 (2002) con respecto a Al-Qaida, Osama BIN LADEN y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos que figuren en la lista elaborada en virtud de las S/RES/ 1267 (1999) y S/RES/1333 (2000) (la “Lista consolidada”). S/RES/2083 (2012) párrafo 1 “Reafirma la congelación de activos, la prohibición de viajar y el embargo de armas que afectan a todas las personas y entidades que figuran en la Lista del Comité relativa a las sanciones contra Al-Qaida. Prorroga el mandato del Ombudsman por un período adicional de 30 meses. Prorroga el mandato del Equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones por un período adicional de 30 meses. Permite que las personas y entidades incluidas en la Lista soliciten al punto focal la exención de la congelación de activos y la prohibición de viajar. Invalida la presunción de que un Estado que propone la inclusión en la Lista de una

sanciones. Así pues, estas sanciones se siguen aplicando hasta hoy, a las personas y entidades asociadas con Al Qaeda, Osama Bin Laden y los Talibanes, estén donde estén⁸⁹³. Todas las Resoluciones mencionadas han sido aprobadas con arreglo al Capítulo VII⁸⁹⁴ de la Carta de las Naciones Unidas, y exigen que todos los Estados adopten las siguientes medidas en relación con cualquier persona o entidad asociada con Al Qaeda designada por el Comité:

- congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas o entidades designadas a la congelación de activos,
- impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de las personas designadas con prohibición de viajar,
- impedir el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a las personas y entidades designadas, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, piezas de repuesto y asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares embargo de armas.

Además de supervisar la aplicación de sanciones por los Estados, el Comité mantiene una lista de las personas y organizaciones vinculadas a Al Qaeda, de acuerdo con la Resolución 1333 (2000)⁸⁹⁵. Los Estados Miembros podrán pedir al Comité agregar nombres o suprimirlos de la Lista Consolidada⁸⁹⁶. El Comité también podrá examinar las solicitudes de exenciones a la congelación de activos y prohibición de viajar, presentados por los Estados Miembros de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 de la Resolución 1617 (2005)⁸⁹⁷. Para ello, los Estados deben acompañar a cualquiera de las solicitudes, con información suficiente para justificar su propuesta.

persona o entidad desea que se mantenga el carácter confidencial de su identidad como Estado proponente”.

⁸⁹³ Cabe señalar que las Resoluciones S/RES/1989 (2011) y S/RES/2083 (2012), siguen reafirmando la congelación de activos, la prohibición de viajar y el embargo de armas que afectan a todas las personas y entidades que figuran en la Lista del Comité relativa a las sanciones contra Al-Qaida.

⁸⁹⁴ Todas las Resoluciones mencionan: “Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas”, desde la S/RES/1267 (1999) de 15 de octubre de 1999 hasta la S/RES/2083 (2012).

⁸⁹⁵ S/RES/1333 (2000) de 19 de diciembre de 2000, párrafo 8 c.

⁸⁹⁶ Para más información puede consultarse

<http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/consolist.shtm> (consultado el 2 de mayo de 2014).

⁸⁹⁷ S/RES/1617 de 29 de Julio de 2005, párrafo 1 b.

Estas sanciones resultaron reforzadas con la Resolución 1390, de 16 de enero de 2002, que amplía el ámbito de acción más allá del territorio afgano para llegar a todos los asociados con Al Qaeda y los Talibanes⁸⁹⁸. Para llevar a cabo todas sus actividades, el Comité también está asistido por el equipo de apoyo analítico y de seguimiento, denominado Equipo de Vigilancia⁸⁹⁹, que está integrado por expertos independientes designados por el Secretario General. Se trata de especialistas en la lucha contra el terrorismo, la financiación del mismo, los embargos de armas, sistemas de transferencia de las inversiones, actividades de caridad, etc.

En la base de los informes presentados por el Equipo de Vigilancia y el debate mantenido de forma directa con los Estados, el Comité 1267 del Consejo de Seguridad proporciona una evaluación analítica de la aplicación del régimen de sanciones, en particular sobre los logros y los obstáculos.

En su Resolución 1617 aprobada el 29 de julio de 2005, el Consejo de Seguridad fortaleció aún más el régimen de sanciones y prorrogó el mandato del Equipo de Vigilancia⁹⁰⁰. También dio detalles sobre qué debía considerarse actos y actividades que una persona o entidad asociada con Al Qaeda, Osama Bin Laden o los Talibanes y, por lo tanto, fuera punible⁹⁰¹. El apoyo de Estados Unidos para el Comité 1267 ha decaído temporalmente por las discrepancias de este Estado con su Grupo de Vigilancia. La Administración estadounidense perdió la paciencia cuando, en el período previo a la guerra de Irak, el Grupo de Vigilancia voluntariamente se metió en el debate sobre la

⁸⁹⁸ S/RES/1455 de 17 de enero de 2003, refuerza los requisitos para la presentación de informes por los Estados para el Comité sobre las medidas adoptadas para aplicar el régimen de sanciones contra las personas y entidades cuyos nombres aparecen en la lista.

⁸⁹⁹ S/RES/1526 de 30 de enero de 2004, párrafo 8.

⁹⁰⁰ S/RES/1617 de 29 de Julio de 2005, párrafo 19.

⁹⁰¹ Decide además que los actos o actividades que determinarán qué personas, grupos, empresas o entidades pueden calificarse de “asociados” con Al-Qaida, Osama BIN LADEN y los talibanes serán, entre otros:

- La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos o realizados en o bajo su nombre, junto con ellos o en apoyo de ellos;
- El suministro, la venta o la transferencia de armas y pertrechos a Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o a una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;
- El reclutamiento en favor de Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o de una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;
- El apoyo de otro tipo a actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

En el párrafo 3 también añade que “recibirán idéntica calificación las entidades o empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, grupo, empresa o entidad asociada con Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes, o le presten apoyo de otro tipo”.

existencia de una conexión directa entre Al Qaeda y Saddam HUSSEIN⁹⁰². La adopción de la Resolución 1989 (2011) del Consejo de Seguridad, propició una mejora en los procedimientos de éste y la calidad de la Lista Consolidada. Subrayando la necesidad de seguir encaminando esos procedimientos para que sean imparciales y transparentes, destacando la importante función de la Ombudsman en la mejora de estas características. En la Resolución 2083 de 17 de diciembre de 2012, el Consejo de Seguridad reafirma la congelación de activos, la prohibición de viajar y el embargo de armas que afectan a todas las personas y entidades que figuran en la Lista del Comité relativa a las sanciones contra Al Qaeda. Prorroga el mandato del Ombudsman por un período adicional de 30 meses⁹⁰³. También prorroga el mandato del Equipo de Vigilancia encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones por el mismo período adicional⁹⁰⁴. Invalida la facultad que posee el Estado, que propone la inclusión en la Lista de una persona o entidad, de mantener el carácter confidencial sobre sus identidades como Estado proponente⁹⁰⁵.

Este Comité de Sanciones 1267/1989, es uno de los órganos subsidiarios establecidos por el Consejo de Seguridad encargados de las cuestiones relativas al terrorismo. El siguiente es el Comité contra el Terrorismo creado después de los atentados del 11 de septiembre del 2001.

III.2.2. El Comité contra el Terrorismo (CCT).

Recordemos que mediante la Resolución 1373 (2001), el Consejo de Seguridad ha cargado a todos los Estados un pack de medidas en sus respectivas legislaciones nacionales. El Comité fue creado al mismo tiempo, para vigilar la aplicación de la presente Resolución⁹⁰⁶, si bien el objetivo último de éste, es aumentar la capacidad de

⁹⁰² ROSAND, E. y VON EINSIEDEL, S., *9/11, the 'War on Terror' and the Evolution of Counter-Terrorism Institutions; Cooperating for Peace and Security*, Cambridge University Press, 2009, págs. 143 y 144.

⁹⁰³ S/RES/2083 de 17 de diciembre de 2012, párrafo 19.

⁹⁰⁴ S/RES/2083 de 17 de diciembre de 2012, párrafo 60.

⁹⁰⁵ la Resolución S/RES/2083 en el párrafo 12 permite a los “Estados Miembros que propongan una nueva entrada.... no podrán revelar su condición de Estado proponente”, pero esta confidencialidad se anula si “...las personas y entidades incluidas en la Lista que hayan presentado peticiones de supresión al Ombudsman” que se les comunique quien ha sido el Estado proponente. S/RES/2083 de 17 de diciembre de 2012, párrafos 28 y 23.

⁹⁰⁶ S/RES/1373 de 28 de septiembre de 2001, párrafo 6.

los Estados para luchar contra el terrorismo, debiendo subrayar que no es un Comité de sanciones y no mantiene una lista de terroristas, ya sean personas u organizaciones, como es el caso del Comité 1267. La presentación del Comité contra el Terrorismo se resumirá en torno a su composición (a) y su método de trabajo (b).

a) La composición del Comité contra el Terrorismo.

El Comité contra el Terrorismo se compone de 15 miembros del Consejo de Seguridad, al igual que el anterior Comité 1267 y el siguiente Comité 1540. En otras palabras, el Comité está integrado por cinco miembros permanentes y diez miembros elegidos por Asamblea General por un período de dos años, la mitad de los cuales se reemplaza cada año⁹⁰⁷. El Comité se divide en tres sub-comités, pero dada la magnitud de la tarea, el Comité contra el Terrorismo se ha convertido rápidamente en una referencia y, en consecuencia, agregó un grupo de expertos independientes. El Comité contra el Terrorismo, fue el resultado de una propuesta francesa, que Estados Unidos aceptó y apoyó. El citado Comité se vio luego obstaculizado, en el ejercicio de su amplio mandato, por la falta de recursos y personal, contando con sólo un puñado de asesores⁹⁰⁸.

Esta estructura básica ha demostrado ser insuficiente a la vista de los objetivos del Comité contra el Terrorismo⁹⁰⁹. El Consejo de Seguridad ha decidido proceder sobre la base de un informe del mismo Comité, con la intención de su "revitalización"⁹¹⁰. En este informe, se incluye la propuesta del Comité acerca de una nueva estructura que le permitiría racionalizar sus diversas actividades⁹¹¹.

⁹⁰⁷ Artículo 23 de la Carta de Naciones Unidas.

⁹⁰⁸ ROSAND, E., y VON EINSIEDEL, S., *9/11, the 'War on Terror' and the Evolution of Counter-Terrorism Institutions; Cooperating for Peace and Security*, op. cit. pág. 146.

⁹⁰⁹ S/2004/70, Informe del Presidente del Comité contra el Terrorismo sobre los problemas encontrados en la aplicación de la Resolución 1373 (2001).

⁹¹⁰ S/2204/124, Informe del Comité contra el Terrorismo que ha dedicado a su revitalización.

⁹¹¹ Para más detalles sobre sus actividades: <http://www.un.org/spanish/sc/ctc/index.html> (consultado el 26 de mayo de 2014).

El Comité funciona en sesión plenaria, que incluye a los Miembros del Consejo de Seguridad, y una oficina, compuesta por un presidente⁹¹² y vicepresidentes, asistida por una Dirección Ejecutiva⁹¹³.

Esta última se divide en dos dependencias: la Oficina de Evaluación y Asistencia Técnica que, a su vez, se divide en tres grupos geográficos, con el fin de que los expertos puedan especializarse en regiones concretas del mundo, y la Oficina de Administración e Información. La Dirección Ejecutiva está compuesta por unos 40 funcionarios, encabezada por un Director Ejecutivo⁹¹⁴ nombrado por el Secretario General, previa consulta y aprobación del Consejo Seguridad⁹¹⁵. El personal de esta dirección debe ser elegido sobre una base geográfica lo más amplia posible, más de la mitad de los cuales son expertos en asuntos jurídicos que analizan los informes presentados por los Estados en esferas como la redacción de textos legislativos, la financiación del terrorismo, los controles fronterizos y aduaneros, la policía y el mantenimiento del orden público, el derecho relativo a los refugiados y a la migración, el tráfico de armas y la seguridad marítima y del transporte. La Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo también cuenta con un oficial superior de derechos humanos.

b) Método de trabajo del Comité Contra el Terrorismo.

El Consejo de Seguridad supervisa las actividades del Comité cada tres meses, respecto de su estructura, de sus actividades y de su programa de trabajo. El Comité informa al Consejo de Seguridad a través de las cartas enviadas por su Presidente al Presidente del Consejo de Seguridad, así como la presentación de las reuniones del Consejo, dedicada a “la paz y la seguridad”. Además, el Comité notificará al Presidente del Consejo, cuando reciba un informe de un Estado Miembro sobre la aplicación de la

⁹¹² En la actualidad la Sr^a Raimonda MURMOKAITĖ, Embajadora y Representante Permanente de Lituania, es la que preside al Comité contra el Terrorismo, se instaló en el cargo en enero de 2014.

⁹¹³ Resolución 1535 de 26 marzo de 2004, párrafo 2, punto 3.

⁹¹⁴ En la actualidad el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo (CTED) es el Sr. Jean Paul LABORDE de nacionalidad francesa que prestó juramento el 22 de julio de 2013.

⁹¹⁵ Resolución 1535 de 26 marzo de 2004, párrafo 2. El Secretario General nombró para este cargo el 18 de mayo de 2004 al español Sr. Javier RUPÉREZ. La Dirección Ejecutiva está integrada por 20 personas.

Resolución 1373 (2001), y al responder a este informe los tres subcomités (compuesto por 5 miembros cada uno) se reúnen periódicamente para revisar los proyectos de carta en respuesta a estos informes. Estas cartas son escritas por la Dirección Ejecutiva⁹¹⁶, y contienen preguntas destinadas a profundizar el diálogo entre el Estado en cuestión y el Comité, además de promover una aplicación más efectiva de la Resolución 1373 (2001). Los Estados pueden solicitar reuniones con los miembros de la subcomisión pertinente, es decir, la que trata el informe, para aclarar las cuestiones planteadas en él. Estas aclaraciones se exponen en un proyecto de carta que se someten a la aprobación del Comité contra el Terrorismo en el pleno y, posteriormente, se procede a la comunicación a los Estados Miembros interesados.

Como parte de su “revitalización” en virtud de la Resolución 1535 (2004) del Consejo de Seguridad, el Comité inició una serie de visitas a los Estados Miembros con el consentimiento de estos. Estas visitas le permiten trabajar directamente con las autoridades estatales, para facilitar la prestación de asistencia técnica para la aplicación de las Resoluciones 1373 (2001) y 1624 (2005). Están hechos por expertos de la Dirección Ejecutiva, con la participación de las Organizaciones y los Organismos y Entidades Internacionales⁹¹⁷ y Regionales⁹¹⁸.

c) La función del Comité contra el Terrorismo.

Como ya hemos señalado, el Comité contra el Terrorismo controla y supervisa la aplicación por los Estados de las obligaciones reflejadas en la Resolución 1373 (2001). Este Comité está llegando a ser en cierta medida, un mecanismo de control de los instrumentos universales contra el terrorismo. El Comité contra el Terrorismo niega ser un Comité de Sanciones, de hecho, no hay ninguna cuestión sobre las sanciones en la Resolución 1373 (2001). También niega juzgar la actitud de los Estados. El Comité no tiene poder coercitivo, sólo se limita a presentar informes al Consejo de Seguridad sobre

⁹¹⁶ El mandato de la Dirección Ejecutiva del Comité Contra el Terrorismo (DECT) extendido hasta el 31 de diciembre de 2010 según la S/RES/1805 (2008), se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2013 según la S/RES/1963 (2010). Y de nuevo se prolongó su mandato hasta el 31 de diciembre de 2017 según señaló la S/RES/2129 (2013), párrafo 2.

⁹¹⁷ Organizaciones como la Organización Mundial del Comercio, la Unión Europea, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la OACI, la Interpol y el Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales (GAFI).

⁹¹⁸ Tales como la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Centro Africano de Estudios e Investigaciones sobre el Terrorismo.

la aplicación por los Estados de las obligaciones de conformidad con la Resolución 1373 (2001)⁹¹⁹. El mandato del Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad se formuló de una manera muy general, pues tiene instrucciones de “vigilar la aplicación de la resolución 1373”⁹²⁰. El seguimiento de la ejecución de la Resolución 1373, debe ejercerse sobre la base de los informes presentados por los Estados Miembros. El Comité insiste en destacar la relevancia de estos informes respecto de las medidas concretas adoptadas para aplicar “el espíritu de la resolución 1373”⁹²¹.

Las expectativas puestas en el Comité contra el Terrorismo se pueden resumir en tres puntos:

- Una adecuada legislación para combatir el terrorismo;
- Un aparato ejecutivo para la aplicación y la práctica de dicha legislación;
- El enjuiciamiento de personas vinculadas al terrorismo y la cooperación internacional con otros Estados para reforzar la lucha contra él⁹²².

Sin embargo, el Comité no se limita sólo a lo que cada Estado presente en su informe. De hecho, en su primer programa de trabajo, el Comité acordó que podría pedir a los Estados “presentar los informes siguientes tantas veces como considerarse adecuadas para garantizar que la resolución 1373 (2001) se aplica plenamente”⁹²³. Así pues, es evidente la labor de seguimiento, a largo plazo, que el Comité tiene la intención de ejercer⁹²⁴. Su trabajo en este sentido, ha sido considerado "ejemplar" por el Secretario General de Naciones Unidas⁹²⁵. Los resultados obtenidos y la evaluación fueron notables⁹²⁶. Su actitud parece cumplir adecuadamente los objetivos asignados⁹²⁷.

⁹¹⁹ Para el Grupo de Reflexión sobre las consecuencias del terrorismo para las políticas de la Naciones Unidas: “El Comité contra el Terrorismo (...) no tiene equivalente, tanto en lo que respecta al alcance de su mandato que la novedad de su labor. (...) La naturaleza y el alcance de su mandato y los métodos de trabajo constituyen una importante innovación y abre nuevas vías de cooperación entre los Estados”.

⁹²⁰ S/RES/ 1373 de 28 de septiembre de 2001, párrafo 6.

⁹²¹ La mesa del Comité contra el Terrorismo fue nombrada el 4 de octubre (S/2001/935) y el plan de trabajo del Comité para los primeros 90 días (S/2001/986) fue aprobado por el Consejo 19 de octubre de 2001.

⁹²² Documento S/2003/72, Carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité contra el Terrorismo, Anexo, sexto programa de trabajo, del 1 a 31 marzo de 2003.

⁹²³ Documento S/2001/986, párrafo 3 y 4.

⁹²⁴ SZUREK, S., “La lutte internationale contre le terrorisme sous l'empire du chapitre VII, un laboratoire normatif” *Revue generale de droit international public*, Vol. 109, n° 1, 2005, pág. 26.

⁹²⁵ Comunicado de prensa del Secretario General, SG/SM/8105, 18 enero 2002. Disponible en <http://www.un.org/News/Press/docs/2002/sgsm8105.doc.htm>, (consultado el 23 de mayo de 2014).

⁹²⁶ Como ejemplo podemos señalar que en la fecha de 30 de septiembre de 2005, el Comité había recibido 622 informes de Estados y de otras entidades, en contraste véanse el primer informe de 191 Estados Miembros, el segundo informe de 169 Estados, el tercer informe de 130 Estados, cuarto informe de 101 Estados y quinto informe de 22 de los Estados. Señalado en Documento S/205/663. Carta del 21 de

Parece innegable que el esfuerzo de los Estados en presentar informes haya sido de menos a más.

III.2.3. El “Comité 1540”, Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resolución 1540 (2004).

La Resolución 1540 (2004), tiene su origen en la señalada Declaración Presidencial del Consejo de Seguridad, del 31 de enero de 1992, que reconoce por primera vez que la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas, así como sus sistemas vectores, constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, al exponer “la proliferación de todas las armas de destrucción en masa constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Los miembros del Consejo se comprometen a obrar con miras a prevenir la difusión de la tecnología relacionada con las investigaciones o la producción de esas armas y B adoptar medidas apropiadas con ese fin”⁹²⁸.

El Comité que se creó por la Resolución 1540, de 28 de abril de 2004, esta compuesto por los quince miembros del Consejo de Seguridad, cuya finalidad era la prevención de riesgos del uso de armas de destrucción masiva por agentes no estatales, en particular por los grupos terroristas⁹²⁹. La estructura de este Comité es la siguiente: un Presidente, asistido por los Vicepresidentes, todos ellos nombrados por el Consejo de Seguridad. Para cumplir con su mandato, el Comité revisa y aprueba la contratación de expertos cuyas candidaturas son propuestas por los Estados Miembros y por la Secretaría de las Naciones Unidas.

El “Comité 1540” también se encarga de examinar los informes nacionales presentados periódicamente por los Estados Miembros sobre las medidas que hayan

octubre de 2005 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad, establecido por la resolución 1373 (2001), el programa 17 de trabajo de la CTC para el período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre 2005, pág. 3.

⁹²⁷ Véase LAGERWALL, A., “L’évaluation des Etats par le comité contre le terrorisme des Nations unies. Quand l’efficacité prend le pas sur la délibération” en WEYEMBERGH, A. y DE BIOLLEY. S., (Coords.), *Comment évaluer le droit pénal européen?*, Bruxelles, Editions de l’Université de Bruxelles, 2006, págs. 45-69.

⁹²⁸ S/23500, pág.5, disponible en <http://www.bwc2011.info/3/S-23500-ES.pdf> , (consultado el 21 de mayo de 2014).

⁹²⁹ S/RES/1540 de 28 de abril de 2004, párrafo 4.

adoptado o piensan adoptar, para cumplir las obligaciones de la Resolución 1540 (2004)⁹³⁰. Para examinar estos informes, el Comité cuenta con la ayuda de sus expertos. También contiene información adicional derivada de los datos públicos proporcionados por los Estados a las Naciones Unidas, la organización OIEA y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ)⁹³¹.

El 20 de abril de 2006, 129 Estados Miembros y la Unión Europea, presentaron su primer informe al Comité 1540. En respuesta a la reseña de los primeros informes nacionales, sólo 79 Estados han proporcionado información suplementaria⁹³². La falta de presentación de informes nacionales se debe, entre otras razones, a un conocimiento inadecuado, por la falta de recursos y las distintas prioridades nacionales. Por ello, el Comité invita a los Estados, que son capaces de hacerlo, a prestar asistencia a los Estados que no cuentan con la infraestructura legal y reglamentaria, la experiencia o recursos necesarios para cumplir con las disposiciones de la Resolución 1540 (2004)⁹³³.

El Consejo de Seguridad, en las Resoluciones 1673, de 27 de abril de 2006 y la 1810, de 25 de abril de 2008, se refieren al establecimiento de controles domésticos para evitar la proliferación de armas de destrucción masiva, mientras la Resolución 1977 de

⁹³⁰ En S/RES/1540 (2004) se dispone también que los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos en los ámbitos de la contabilización y la seguridad, la protección física, los controles fronterizos y de policía, las exportaciones y los transbordos, para lo cual deben: a) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces para contabilizar esos artículos y garantizar su seguridad en la producción, el uso, el almacenamiento o el transporte; b) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de protección física; c) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de control fronterizo y de policía con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir, incluso por medio de la cooperación internacional cuando sea necesario, el tráfico y la intermediación ilícitos de esos artículos, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional; d) Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el trasbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el trasbordo y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordos, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones.

⁹³¹ Documento S/2005/799, informe presentado al Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité establecido por S/RES/1540 (2004), 16 diciembre de 2005, párrafos 16 y 17. Ver también la página web del Comité <http://www.un.org/spanish/sc/1540/> (consultado el 5 de mayo de 2014).

⁹³² Documento S/2006/257, Informe del Presidente del Comité de fecha 25 de abril de 2006, en el anexo III, la lista de los Estados miembros que han presentado su primer informe, y en el anexo IV, la lista de los que no han presentado aún informe.

⁹³³ 32 Estados han solicitado de asistencia en sus informes nacionales para la aplicación de la resolución 1540 (2004) y 46 Estados han ofrecido asistencia. Sobre este tema, véase el informe antes citado, pág. 3.

20 de abril de 2011, prorrogó por un período de 10 años el mandato del Comité establecido en virtud de la Resolución 1540 (2004) para ayudar a prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores, y disuadir a agentes no estatales de desarrollar, adquirir, emplear armas de ese tipo o participar en su proliferación, en particular con fines terroristas.

El Comité 1267, al igual que el Comité contra el Terrorismo y el Comité 1540, tienen en común la lucha contra el terrorismo, y aunque son diferentes, sus actividades son complementarias. Además, el Consejo de Seguridad les alienta a “discutir y coordinar sus actividades y simplificar sus métodos de trabajo con el fin de maximizar la eficacia de la lucha contra el terrorismo”⁹³⁴.

Como hemos señalado, la necesidad de luchar contra el terrorismo justifica el creciente poder del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esta actitud del Órgano Ejecutivo de Naciones Unidas es considerada por algunos autores como “excesiva”⁹³⁵. Otros autores como el estudioso del terrorismo Daniel BENJAMIN⁹³⁶, prefiere centrar sus críticas en la “gran laguna en el mundo de las organizaciones internacionales”, al echar en falta un organismo internacional dedicado exclusivamente a tratar las cuestiones de la lucha contra el terrorismo⁹³⁷.

⁹³⁴ Véase el Comunicado de prensa del Consejo de Seguridad n° 8730 CS, de 30 de mayo de 2006.

⁹³⁵ PASTOR RIDRUEJO, J. A., “¿Nuevo gendarme de la paz y seguridad internacionales? A propósito de la guerra de Irak de la primavera de 2003”, en *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos*, vol. 1, Edifer, Madrid, 2005, págs. 463-478, también en este caso LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, M. E., *Actualidad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: la legalidad de sus decisiones y el problema de su control*, Civitas, Madrid, 2003.

⁹³⁶ Daniel BENJAMIN quien fue entre 2009 y 2012, Coordinador del Departamento de Estado de Estados Unidos para la lucha contra el terrorismo, con el rango de Embajador en misión especial.

⁹³⁷ Señalado en ROSAND, E., y VON EINSIEDEL, S., 9/11, *The ‘War on Terror’ and the Evolution of Counter-Terrorism Institutions; Cooperating for Peace and Security*, op. cit., pág. 164.

III.3. Las “listas negras” del Consejo de Seguridad

Hablar de sanciones a nivel internacional, no es un tema pacífico según RUILOBA ALVARIÑO⁹³⁸, aunque hoy en día sea un término aceptado y reconocido⁹³⁹. Es un tema que ha sido analizado por el jurista KELSEN en relación con la Carta de Naciones Unidas tras la creación de esta Organización universal en 1945⁹⁴⁰. Estas sanciones generaron un debate que ha ido en dos recorridos. Por un lado hay quien ha insistido en el hecho de que el concepto de sanciones sigue siendo indeterminado⁹⁴¹, o que el sistema general de Derecho Internacional sigue caracterizándose por la ausencia de un régimen centralizado de sanciones⁹⁴².

El sistema de la Carta de San Francisco en materia de sanciones⁹⁴³, prevé una serie de modalidades de intervención por parte del Consejo de Seguridad⁹⁴⁴, al tener este órgano, como ya habíamos adelantado, “la responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacionales”, según el artículo 24.1 de la Carta.

⁹³⁸Sobre esta cuestión véanse RUILOBA ALVARIÑO, J.: *Las contramedidas. Análisis de la práctica española*, Dilex, 2012, págs. 81 y ss.

⁹³⁹BERMEJO GARCÍA, R., “algunos comentarios sobre las sanciones del consejo de seguridad de las naciones unidas y la protección de derechos humanos: luces y sombras”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 7, nº 2. 2013, pág.2, disponible en http://www.urjc.es/ceib/investigacion/publicaciones/REIB_07_02_Romualdo%20Bermejo.pdf, (consultado el 22 de mayo de 2014).

⁹⁴⁰KELSEN, H.: “Sanctions in International Law Under the Charter of the United Nations”, *Iowa Law Review*, vol. 32, 1945-1946, págs. 499-543.

⁹⁴¹COMBACAU, J., *Le pouvoir de sanction de l'ONU*. Etude théorique de la coercition non militaire (Pedone, Paris, 1974) pág.316. también ha señalado lo siguiente: “...as important as it may be, the concept remains legally indeterminate: both common practice and commentators describe some consequences of the violations of international rules as sanctions, but they are not designated by that name in any text considered authoritative in terms of general international law”. En *Encyclopedia of Public International Law* (Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law”, Vol. IV, “Sanctions”, Elsevier, Amsterdam, 2000, pág. 311.

⁹⁴²SALMON, J.: “Le droit international à l'épreuve du tournant du XXI siècle”, *Cours euroméditerranéens Bancaja de droit international*, vol. VI, 2002, págs. 113-114.

⁹⁴³GOWLAND-DEBBAS, V.: *United Nations Sanctions and International Law*, Kluwer, La Haya, 2001, pág.760.

⁹⁴⁴Según el Profesor BERMEJO GARCIA las facultades de imponer sanciones corresponde al consejo de seguridad “pero no hay que olvidar que la Asamblea General puede ‘discutir’ cualquier cuestión relacionada con esta materia, pero no puede adoptar una ‘acción’ determinada, ya que en este caso se la tiene que transferir al Consejo tal y como prevé el artículo 11 de la Carta. Así pues, la Asamblea General sólo puede hacer recomendaciones. Es más, no puede actuar si el Consejo de Seguridad está ocupándose de la cuestión y no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad¹⁸. Por lo tanto, la Carta otorga a la Asamblea General un papel subsidiario en materia de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales”. BERMEJO GARCÍA, R., “algunos comentarios sobre las sanciones del consejo de seguridad de las naciones unidas y la protección de derechos humanos: luces y sombras”, *op cit.* pág.4.

Ejerciendo esa labor, el Consejo de Seguridad dicta y aplica las llamadas sanciones “selectivas”, por tener como destinatarios a personas o agrupaciones determinadas (en contraposición a aquellas sanciones dictadas por el Consejo de Seguridad que ordenan embargos a países), que abarcan desde el congelamiento de recursos económicos y el bloqueo absoluto de toda transacción financiera, hasta la prohibición de ingreso y tránsito por los territorios nacionales de los Estados Miembros de Naciones Unidas. A través de la adopción de la Lista Consolidada⁹⁴⁵, el Consejo de Seguridad ha impulsado en algunos casos, como en la Unión Europea, la adopción de Listas Negras subregionales o, como en Estados Unidos, la adopción de Listas Negras nacionales. Los criterios para la designación de personas o grupos terroristas no han sido homogéneos, pues quedaba a la discreción de los Estados o de las Organizaciones Internacionales. A nuestro entender, es evidente que las listas nacionales prevén resultados relativamente más severas para el grupo terrorista designado o sus asociados. Las designaciones que se hacen en las Organizaciones Internacionales no están sujetas a los mismos procedimientos, ni tienen la misma base jurídica y administrativa como la de las nacionales. Debido a que los procesos en las Organizaciones Internacionales son regionales o de carácter universal, contendrán más de la política y de diplomacia en los escenarios en que se hacen.

Intentaremos enfocar, en las páginas siguientes, los procesos de inclusión en las Listas de terroristas establecidos por Naciones Unidas, por la Unión Europea y por parte de Estados Unidos de Norteamérica.

III.3.1. Los criterios de la Lista Consolidada de Naciones Unidas.

Los ataques del 11 de septiembre de 2001, no han sido el detonante para la creación del mecanismo de la Lista Consolidada⁹⁴⁶, aunque su aplicación sí se ha extendido considerablemente después de estos sucesos.

El Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 1267 (1999)⁹⁴⁷, que imponía sanciones a Afganistán y a los Talibanes por su apoyo a Osama Bin Laden, y a la

⁹⁴⁵ Disponible en http://www.un.org/spanish/sc/committees/1718/List_Entities_and_Individuals_es.pdf, última actualización de 31 de diciembre 2013, (consultado el 5 de mayo de 2014).

⁹⁴⁶ S/RES/1333 de 19 de diciembre de 2000, párrafo 12.

Organización terrorista Al Qaeda. En la misma, el Consejo de Seguridad creó un Comité para supervisar tales sanciones, como hemos apuntado en páginas anteriores. Asimismo, el Comité procura actualizar periódicamente la Lista de personas físicas y jurídicas que merezcan, según la Resolución, la congelación o la incautación de sus activos financieros.

El 8 de marzo de 2001, el Comité 1267 había publicado una primera Lista Consolidada de personas y entidades no estatales para ser objeto de sanciones previstas por la Resolución 1267 (1999)⁹⁴⁸. Esta primera Lista se ha modificado y se ha completado en varias ocasiones⁹⁴⁹.

Según la Resolución 1267 del Consejo de Seguridad, y en virtud de sucesivas Resoluciones, se ha modificado y consolidado el régimen de sanciones en las Resoluciones 1333 (2000), 1390 (2002), 1445 (2003), 1526 (2004), 1617(2005),1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1989 (2011), 2082 (2012), 2083 (2012), 2133 (2014) y 2161 (2014). De modo que las sanciones se aplican a determinadas personas y entidades asociadas con Al Qaeda y con los Talibanes, donde quiera que se encuentren.

Los actos o actividades que indica que un individuo, grupo, empresa o entidad está "asociada" a Al Qaeda, Osama Bin Laden o los Talibanes son los siguientes:

- La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al Qaeda, Osama Bin Laden o los Talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos o realizados en o bajo su nombre, junto con ellos o en apoyo de ellos.

⁹⁴⁷ S/RES/1267 de 15 de octubre de 1999.

⁹⁴⁸ En página web del Comité de 1267 y 1989 es posible ver la lista recapitulativa que incluye cinco sub-apartados:

A-Personas asociadas con Al Qaeda (236 personas).

B-entidades y otros grupos o empresas asociados con los Al Qaeda (71 entidad), disponible en <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/consolist.shtml>, (la recién actualización el 10 de abril de 2015). Consultado el 15 de abril de 2015.

⁹⁴⁹S/RES/1333 (2000) del 19 de diciembre 2000; S/RES/1390 (2002) del 28 de enero 2002; S/RES/1455 (2003) del 17 de enero de 2003; S/RES/1526 (2004) del 30 de enero de 2004; S/RES/1617 (2005) del 29 de Julio 2005; S/RES/1730 (2006) del 19 de diciembre de 2006, S/RES/1735 (2006) del 22 de diciembre de 2006; S/RES/1822 (2008) del 30 de junio de 2008; S/RES/1904 (2009) del 17 de diciembre de 2009; S/RES/1989 (2011) del 17 de junio de 2011; S/RES/2083 (2012) del 17 de diciembre de 2012, S/RES/2161 de 17 de junio de 2014.

- El suministro, la venta o la transferencia de armas y pertrechos a Al Qaeda, Osama Bin Laden o los Talibanes o a una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos.
- El reclutamiento en favor de Al Qaeda, Osama Bin Laden o los Talibanes o de una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos.
- El apoyo de otro tipo a actos o actividades ejecutados por Al Qaeda, Osama Bin Laden o los Talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos.

El 17 de junio de 2011, el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad la Resolución 1989 (2011), en el párrafo 2 de la misma, el Consejo de Seguridad decidió, de conformidad con la Resolución 1988, que los individuos previamente designados como talibanes y las demás personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos cuyos nombres figuraran en la sección A (Personas asociadas con los talibanes) y la sección B (Entidades y otros grupos o empresas asociados con los talibanes) de la Lista Consolidada mantenida por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resolución 1267 (1999). A partir de esa fecha, ya no formaran parte de la Lista Consolidada, sino que figuraran en la Lista establecida de conformidad con la Resolución 1988 (2011)⁹⁵⁰. Y en adelante, la Lista relativa a las sanciones contra Al Qaeda solo incluirá los nombres de las personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al Qaeda según las Resolución 1989⁹⁵¹.

De nuevo, el Consejo de Seguridad en la Resolución 2083 (2012), instó a todos los Estados Miembros a que participen activamente en la tarea de mantener y actualizar la Lista Consolidada, y acuerda en el párrafo 1 de esta Resolución que todos los Estados deben:

- Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas, los grupos, las empresas y las entidades que figuren en la Lista relativa a las sanciones contra Al Qaeda, incluidos los fondos

⁹⁵⁰ La Lista relativa a las sanciones establecidas en la Resolución 1988 (2011) está compuesta por dos secciones, que se especifican a continuación: A. Personas asociadas con los talibanes (134 personas); B. Entidades y otros grupos o empresas asociados con los talibanes (4 entidades). Esta (La Lista 1988), Lista de personas sujetas a las medidas establecidas en el párrafo 1 de la Resolución 1988 (2011), renovadas en el párrafo 1 de la Resolución 2082 (2012) y párrafo 1 de la Resolución 2160 (2014), La lista fue actualizada por última vez el 23 de septiembre de 2014, disponible en <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1988/list.shtml> , (consultado el 15 de abril de 2015).

⁹⁵¹ S/RES/1989 de 17 de junio de 2011, párrafo 2.

derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o estén bajo su control.

- Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas.
- Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al Qaeda de armas y materiales conexos, incluidos pertrechos militares y paramilitares, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares.

En la sección 6 de las directrices del Comité⁹⁵², se pueden consultar los procedimientos por los cuales los Estados puedan remitir nombres e información para sus inclusiones en la Lista Consolidada, y en la sección 7 están reflejadas las instrucciones para la supresión de nombres de personas físicas o jurídicas de la Lista⁹⁵³. El Comité de Sanciones contra Al Qaeda, individuos y entidades asociadas, publica un resumen de los motivos por los que se han incluido en la Lista a las personas, grupos, empresas y entidades, de conformidad con el párrafo 17 de la Resolución 2083 (2012)⁹⁵⁴.

La Lista relativa a las sanciones establecidas en la Resolución 1989 (2011), tuvo una actualización reciente, el 2 de enero de 2015, y reemplazaba a todas las versiones anteriores. Esta Lista volverá a actualizarse inmediatamente después de que así lo decida el Comité.

⁹⁵²Directrices del Comité para la realización de su labor aprobadas el 7 de noviembre de 2002 y modificadas el 10 de abril de 2003, el 21 de diciembre de 2005, el 29 de noviembre de 2006, el 12 de febrero de 2007, el 9 de diciembre de 2008, el 22 de julio de 2010, el 26 de enero de 2011, el 30 de noviembre de 2011 y el 15 de abril de 2013.

⁹⁵³Las Directrices del Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas a Al Qaeda y las personas y entidades asociadas, págs.4-13, disponible en <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/1267GuidelinesSpanish.pdf> , (consultado el 30 de marzo de 2015).

⁹⁵⁴Resúmenes de los motivos de inclusión en la lista relativa a las sanciones contra Al Qaeda, disponible en <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/narrative.shtml> , (consultado el 30 de marzo de 2015).

III.3.2. Los criterios de la Unión Europea.

La Estrategia adoptada por la Unión Europea para combatir eficazmente el terrorismo, como hemos señalado en páginas anteriores al tratar la lucha contra el terrorismo en el ámbito de las organizaciones regionales, se asienta en torno a cuatro objetivos: prevención, protección, persecución y respuesta⁹⁵⁵.

Lo que nos interesa señalar en este apartado es el tercer elemento de estos cuatro objetivos, la persecución, que tiene por finalidad, en primer lugar, perseguir a los terroristas más allá de las fronteras de la Unión Europea; en segundo lugar poner fin a las fuentes de financiación del terrorismo realizando investigaciones, congelando los activos y poniendo trabas a las transferencias de dinero; y en tercer lugar acabar con la planificación de las acciones terroristas frenando la comunicación y la difusión de los conocimientos técnicos de los terroristas, especialmente por medio de Internet.

Para cumplir tales objetivos, de conformidad con el artículo 15 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, el Consejo Europeo extraordinario de 21 de septiembre de 2001 aprobó la Posición Común 2001/931/PESC⁹⁵⁶, que adopta medidas adicionales para luchar contra el terrorismo, complementarias a las previstas en la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En

⁹⁵⁵

Disponible

en

http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/fight_against_terrorism/l33275_es.htm, consultado el 1 de septiembre de 2014.

⁹⁵⁶Posición Común 2001/931/PESC, DO L 344, del Consejo de 27 de diciembre de 2001 sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo. Ha sido modificada por: Posición Común 2002/340/PESC (Anexo); Posición Común 2002/462/PESC (Anexo); Posición Común 2002/847/PESC (Anexo); Posición Común 2002/976/PESC (Anexo); Posición Común 2003/906/PESC (Anexo); Posición Común 2004/309/PESC (Anexo); Posición Común 2004/500/PESC (Anexo); Posición Común 2005/220/PESC (Anexo); Posición Común 2005/427/PESC (Anexo); Posición Común 2005/725/PESC (Anexo); Posición Común 2005/847/PESC (Anexo); Posición Común 2005/936/PESC (Anexo); Posición Común 2006/231/PESC (Anexo); Posición Común 2006/380/PESC (Anexo); Posición Común 2006/1011/PESC (Anexo); Posición Común 2007/448/PESC (Anexo); Posición Común 2007/871/PESC (Anexo); Posición Común 2008/347/PESC (Anexo); Posición Común 2008/346/PESC (Anexo); Posición Común 2008/586/PESC (Anexo); Posición Común 2008/959/PESC (Anexo); Posición Común 2009/67/PESC (Anexo); Posición Común 2009/468/PESC (Anexo); Decisión 2009/1004/PESC (Anexo); Decisión 2010/386/PESC (Anexo); Decisión 2011/70/PESC (Anexo); Decisión 2011/430/PESC (Anexo); Decisión 2011/701/PESC (Anexo); Decisión 2011/872/PESC (Anexo); Decisión 2012/333/PESC (Anexo); Decisión 2012/765/PESC (Anexo); Decisión 2013/395/PESC (Anexo); Decisión 2014/483/PESC (Anexo). La más reciente modificación se encuentra en la Decisión 2015/521 del Consejo de 26 de marzo de 2015, en su artículo 1 señala que “la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición común 2001/931/PESC es la establecida en el anexo de la presente Decisión.

particular, establece una lista de personas, grupos y entidades implicados en actos de terrorismo a los cuales es necesario aplicar la medida de congelación preventiva de fondos y otros haberes financieros en el marco de la lucha contra la financiación del terrorismo. Según el apartado 2 del artículo 1 de la Posición Común, 2001/931/PESC de 27 de diciembre de 2001⁹⁵⁷, antes mencionada, las personas, grupos y entidades implicados en actos de terrorismo son:

- 1) Las personas que cometan o intenten cometer, actos de terrorismo o faciliten o participen.
- 2) Grupos y entidades de propiedad, o personas controladas directa o indirectamente por ellos, y las personas, grupos y entidades que actúen en nombre o bajo la dirección de dichas personas, grupos y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que, o bien pertenecen a estos grupos e individuos y entidades asociadas con ellos, ya sea directa o indirectamente controladas por ellos⁹⁵⁸.

El nombre de Osama Bin Laden y las personas y entidades asociadas a éste no han sido incluidos en esta lista, dado que ya se incluían en la Posición Común 2002/402/PESC del Consejo, de 27 de mayo de 2002, sobre medidas restrictivas contra Osama Bin Laden, los miembros de la organización Al Qaeda y los Talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados, y por la que se derogan las Posiciones Comunes 96/746/ PESC, 1999/727/PESC, 2001/154/PESC y 2001/771/PESC. Las medidas previstas en esta Posición Común se aplican de acuerdo con el Reglamento (CE) n°881/2002, que se adoptó en la misma fecha⁹⁵⁹.

⁹⁵⁷ La Posición Común del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, para las medidas de aplicación específicas para luchar contra el terrorismo y el Reglamento N° 2580/2001 del Consejo, relativo a la adopción de medidas restrictivas contra determinadas personas y entidades en la lucha contra el terrorismo. Por tratarse de un instrumento de la PESC, la Posición Común del Consejo debe ser adoptada por unanimidad de los Estados miembros.

⁹⁵⁸ Artículo 1, apartado 2 de la Posición Común 2001/931/PESC, DO L 344, del Consejo de 27 de diciembre de 2001 sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo.

⁹⁵⁹ Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Osamah bin Ladin, la red Al Qaida y los talibanes, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán [Diario Oficial L 139 de 29.5.2002]. Este Reglamento define los términos “fondos”, “congelación de fondos”, “recursos económicos” y “congelación de recursos económicos”. El artículo 7 dispone que la Comisión pudiera modificar o completar el Anexo I

Dentro de los límites de sus poderes y competencias⁹⁶⁰, la Unión Europea pide la congelación de los fondos y otros haberes financieros de esas personas y entidades incluidas en la Lista. Del mismo modo, vigila que estos fondos y bienes congelados no se pongan a disposición de estas personas y entidades. Esta Lista adjunta a la Posición Común, se elabora sobre la base de las investigaciones realizadas por las autoridades competentes, judiciales o policiales de los Estados Miembros de la Unión Europea.

Esas sanciones se aplican en cumplimiento de los objetivos específicos de la política exterior y de seguridad común establecidos en el artículo 11 del Tratado de la Unión Europea, que son los siguientes:

- La defensa de los valores comunes, de los intereses fundamentales y de la independencia e integridad de la Unión, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas.
- El fortalecimiento de la seguridad de la Unión en todas sus formas.
- El mantenimiento de la paz y el fortalecimiento de la seguridad internacional, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, con los principios del Acta final de Helsinki y con los objetivos de la Carta de París, incluidos los relativos a las fronteras exteriores.
- El fomento de la cooperación internacional.
- El desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho, así como el respeto de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁹⁶¹.

La Unión Europea debe revisar la Lista al menos cada seis meses para su actualización. En la Decisión (PESC) 2015/521 del Consejo de 26 de marzo de 2015, la

(lista de las personas físicas o jurídicas, grupos o entidades) sobre la base de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o del Comité de Sanciones. Véanse también DE PRADA SOLAESA, J.R., “Terrorismo: Convenios Sectoriales. Financiación y Blanqueo”, Red Europea de Formación Judicial (REFJ), 5ª Edición 2013, pág.30, disponible en <http://www5.poderjudicial.es/cvcp12-13/CVCP13-16-ES.pdf>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

⁹⁶⁰ Según Laurence THIEUX la ausencia de vínculos claros con los Estados y la presencia de grupos terroristas en el seno de Europa contribuyen a borrar los límites entre política exterior y política interior. De ahí que la Unión Europea puede desempeñar un papel destacado para obstaculizar la implantación de estas redes y el desarrollo de sus actividades, señalado en THIEUX, L., “La Unión Europea frente al terrorismo global”, *Papeles*, nº86, 2004, pág.96. disponible en http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/14270/original/La_Union_Europea_frente_al_terrorismo_global.pdf?1400582325, (consultado el 20 de mayo de 2014).

⁹⁶¹ Comisión Europea, Sanciones, pág.2, disponible en http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/docs/index_es.pdf, (consultado el 15 de septiembre de 2014).

lista de personas, grupos y entidades obtuvo la recién actualización⁹⁶² y modificación según los artículos 2, 3 y 4 de la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo. Este régimen sancionador es distinto al que aplica la Unión Europea en cumplimiento de la Resolución 1989 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la congelación de capitales de personas y entidades asociadas a Osama Bin Laden, la red Al Qaeda y los Talibanes (incluido el grupo terrorista Estado Islámico). La Unión Europea incorpora la Lista de Naciones Unidas en su propio marco a través de Reglamentos y Posiciones Comunes. Se toman decisiones por unanimidad por los representantes de los Estados Miembros de la Unión Europea, sobre la base de la información y las propuestas recibidas por éstos o terceros países. El listado de decisiones se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Hay que subrayar que la Unión Europea dio pasos significativos en este ámbito, aunque al mismo tiempo, el continente europeo no ha dejado de ser nunca un frente y una base logística para la red de Al Qaeda, lo que según Jean Luc MARRET, investigador de la Fondation de Recherches Stratégiques (FRS)⁹⁶³, dificulta la labor de la inteligencia. En la actualidad con el auge del grupo terrorista Estado Islámico, varios mandatarios europeos llamaban la atención del peligro que representa este grupo radical para la seguridad de Europa⁹⁶⁴. Eso ha empujado a los Estados de la Unión Europea “a contribuir a la lucha contra la amenaza que representan el grupo terrorista Estado Islámico y otros grupos terroristas en Irak y Siria, tal como pedía la Resolución 2170 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”⁹⁶⁵. Tal y como ha sido señalado en

⁹⁶² Decisión (PESC) 2015/521 del Consejo europeo de 26 de marzo de 2015, <http://www.boe.es/doue/2015/082/L00107-00110.pdf>, (consultado el 15 de abril de 2015).

⁹⁶³ SEMO, M., “A travers Madrid, tout le continent est visé”, *Libération*, 16 de marzo de 2004, disponible en http://www.liberation.fr/evenement/2004/03/16/a-travers-madrid-tout-le-continent-est-vise_472551 (consultado el 15 de septiembre de 2014).

⁹⁶⁴ En la actualidad con el auge del Estado Islámico (EI), el Primer Ministro David CAMERON señaló que es “un claro peligro para la seguridad de Europa”, asimismo, alertó de que “si no frenamos su avance, este movimiento terrorista extremadamente peligroso se hará cada vez más fuerte, hasta que pueda tener como objetivo las calles del Reino Unido”⁹⁶⁴ señalado en “Cameron teme que el terror del Estado Islámico llegue a las calles del Reino Unido”, *ABC*, 17 agosto 2014. Disponible en <http://www.abc.es/internacional/20140817/abci-cameron-teme-terror-estado-201408171035.html>, (consultado el 15 de septiembre de 2014). Por su parte la Canciller alemana, Angela MERKEL advirtió que el grupo yihadista Estado Islamico supone un peligro para Alemania y toda Europa, señalado en “MERKEL advierte de que el Estado Islámico supone un “peligro” para Alemania y Europa” *europapress*, 1 de septiembre de 2014, disponible en <http://www.europapress.es/>, (consultado el 15 de septiembre de 2014).

⁹⁶⁵ Special meeting of the European Council, EUCO 163/14 Brussels, 30 August 2014, párrafo 17, pág.6, disponible en http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/ec/144538.pdf, (consultado el 15 de septiembre de 2014). Los mandatarios europeos reafirmaron su decisión de combatir

las conclusiones del Consejo europeo en Bruselas, el 30 de agosto de 2014, esta preocupación ha sido manifiesta también por el Parlamento Europeo en la Resolución de 18 de septiembre de 2014, sobre la situación en Irak y Siria, y la ofensiva de grupo jihadista Estado Islámico⁹⁶⁶.

Esto en lo que se refiere a la Lista de Sanciones de la Unión Europea, nos referimos ahora a la Lista de terroristas de Estados Unidos.

III.3.3. Los criterios de Estados Unidos de Norteamérica.

La cuestión del terrorismo pasó a tener un carácter predominante en la agenda política de Estados Unidos, como resultado de los ataques del 11 de setiembre de 2001. No obstante, no es un tema novedoso ni en Estados Unidos ni en el continente americano. El asesinato del Presidente estadounidense MCKINLEY⁹⁶⁷, en 1901, a manos del anarquista Leon CZOLGOSZ⁹⁶⁸, tuvo importantes repercusiones tanto dentro como fuera de los Estados Unidos. En este país, se comenzará a promulgar una legislación específica para dar respuesta a este tipo de actos de violencia⁹⁶⁹.

al terrorismo aplicando la Resolución del Consejo de Seguridad S/RES/2170 (2014) que señala en su párrafo introductorio que “la congelación de activos, la prohibición de viajar y el embargo de armas impuestos en el párrafo 1 de la resolución 2161 (2014) se aplican al EIIL, el FAN y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida”.

⁹⁶⁶ La Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de septiembre de 2014, sobre la situación en Irak y Siria y la ofensiva del EIIL, incluida la persecución de minorías (2014/2843(RSP), P8_TA-PROV(2014)0027 Situación en Irak y Siria y ofensiva del EIIL, incluida la persecución de las minorías. Disponible en http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2014_2019/documents/droi/dv/p8_ta-prov%282014%290027_/p8_ta-prov%282014%290027_es.pdf, (consultado el 30 de septiembre de 2014).

⁹⁶⁷ Durante su primer mandato (1897-1900) reforzó el proteccionismo aduanero como respuesta a la crisis económica. Ante la Guerra de Independencia de Cuba (1895-98), mantuvo una postura de no intervención hasta que la explosión en La Habana del navío norteamericano Maine le decidió a apoyar la causa de los rebeldes contra la metrópoli española, como venían pidiendo mediante campañas de prensa importantes sectores de la opinión pública norteamericana. Otro problema que tuvo que resolver fue la rebelión de los *bóxers* contra la penetración extranjera en China, que se saldó con el envío de un cuerpo expedicionario multinacional que tomó Pekín en 1900. Señalado en William MCKINLEY <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/m/mckinley.htm>, (consultado el 30 de septiembre de 2014).

⁹⁶⁸ El anarquista que asesinó al Presidente MCKINLEY el 6 de septiembre de 1901, era un estadounidense por nacimiento que habían recibido ninguna ayuda externa.

⁹⁶⁹ En Estados Unidos, se producirá una represión feroz contra el anarquismo tras el asesinato del Presidente MCKINLEY, La primera legislación en este sentido será la Ley del Estado de Nueva York de 3 de abril del año 1902, seguida de la Ley del Estado de Nueva Jersey en el mismo año (única ley promulgada en Estados Unidos que condena y castiga las conspiraciones anarquistas). Continuará expandiéndose este tipo de legislación en el Estado de Iowa, en el Estado de Ohio y en el Estado de Pensilvania, con las leyes de 31 de marzo de 1870 y de 22 de abril de 1900. A partir del año 1908, la mayoría de los defensores de la violencia anarquista o habían muerto o se dedicaban a actividades más pacíficas, la época de los atentados anarquistas dio paso al anarquismo cuyo objetivo será actuar entre las masas de trabajadores.

En los años 60 y 70, según Brian Michael JENKINS hubo más terrorismo en suelo estadounidense que hoy en día. Hubo varios atentados en forma de campañas sostenidas por grupos terroristas en nombre de múltiples causas. Esos grupos terroristas usaban diferentes tácticas, como el secuestro de aviones, la toma de rehenes, la detonación de bombas en edificios gubernamentales, asesinato de diplomáticos, en varios puntos de Estados Unidos de América, como Washington, Nueva York, Chicago o San Francisco⁹⁷⁰.

Estos grupos extremistas, como el Weather Underground fue responsable de 45 atentados entre 1969 y 1977; la Liga de Defensa Judía en forma de protesta por la difícil situación de los Judíos en la Unión Soviética se atribuyó la responsabilidad de más de 50 atentados durante esa década; grupos de exiliados cubanos anticastristas se han responsabilizado de casi 100 atentados; mientras que los separatistas puertorriqueños, reorganizados en 1974 como el Frente Armado de Liberación Nacional (FALN), fueron responsables de más de 60 atentados. Aun así, sería importante señalar, que entre los 60 y principios de los 90, la política antiterrorista estadounidense ya estaba más orientada hacia el terrorismo internacional, que a los ataques terroristas domésticos⁹⁷¹.

Al finalizar la Guerra Fría, parecía que el antiterrorismo no estaba entre las prioridades políticas de los Estados Unidos. Pero eso cambió profundamente al sufrir tres atentados terroristas contra objetivos norteamericanos. El primero fue el 25 de enero de 1993, en el que dos empleados de la CIA fueron abatidos por un tirador solitario en la entrada de la sede de la central de espionaje ubicada en Langley (Estados Unidos). Un mes más tarde, el 26 de febrero de 1993, un camión cargado de explosivos estalló en el World Trade Center de Nueva York, matando a seis personas y dejando a más de mil heridos. Otro atentado, y esta vez frustrado, fue el dirigido contra el ex Presidente George BUSH durante su visita a Kuwait en abril de 1993. La tentativa de asesinato del ex Presidente provocó el bombardeo de Estados Unidos a Irak con misiles de crucero. Según Washington hubo pruebas irrefutables de la implicación de las

⁹⁷⁰JENKINS, B., M., “Would-be warriors: Incidents of Jihadist Terrorist Radicalization in the United States Since September 11, 2001”, *RAND Corporation*, Santa Monica, CA., 2010.págs.1-20, disponible en http://www.rand.org/content/dam/rand/pubs/occasional_papers/2010/RAND_OP292.pdf, (consultado el 30 de septiembre de 2014).

⁹⁷¹BARRIENTOS RAMÍREZ, F., “La política antiterrorista de Estados Unidos”, *Revista Política y Estrategia* n° 110, Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, Santiago de Chile 2008, pág.30, disponible <http://www.anepe.cl/wp-content/uploads/ANEPE-110.pdf>, (consultado el 30 de octubre de 2014).

autoridades iraquíes en el intento de asesinato del ex Presidente George BUSH, padre del que fue también Presidente de Estados Unidos George W. BUSH. Esta acción armada de la Administración Clinton contra Irak como represalia por el atentado fallido no fue la única en este ámbito, hubo otra contra Afganistán y Sudán en 1998, a raíz de los atentados contra las embajadas norteamericanas en Kenia y Tanzania. Sin embargo, el empleo de la fuerza militar contra el terrorismo internacional durante la Administración Clinton fue limitado. Eso sí, no era la primera vez que Estados Unidos recurría al uso de la fuerza contra ese tipo de actos, ni sería la última, como vamos a comprobar en la segunda parte de esta tesis⁹⁷².

A raíz de haber sufrido esas acciones terroristas, Estados Unidos impulsó su política antiterrorista, a mediados de los 90, fundamentalmente a través de las Directivas de Decisión Presidencial (PDD), y otras herramientas a disposición del Presidente como las Órdenes Ejecutivas (Executive Order)⁹⁷³. Entre las Directivas de Decisión Presidencial de la Administración CLINTON podemos destacar 2 de ellas, que fueron claves en su política antiterrorista. La Directiva de Decisión Presidencial 39, de 21 de junio de 1995⁹⁷⁴ y La Directiva de Decisión Presidencial 62, del 22 de mayo de 1998⁹⁷⁵.

En la primera de esas dos Directivas, la Directiva de Decisión Presidencial 39, de 21 de junio de 1995, el Presidente Bill CLINTON explicó su política antiterrorista. El terrorismo había sido definido como crimen y como un tema de seguridad nacional, aunque al mismo tiempo señalaba que Estados Unidos tenía la capacidad de responder con rapidez y decisión contra el terrorismo dirigido a ellos dondequiera que ocurra, para proteger a sus ciudadanos⁹⁷⁶. Asimismo, esa Directiva de Decisión Presidencial (PDD)

⁹⁷² Estados Unidos – Libia (1986); Estados Unidos – Irak (1993); Estados Unidos- Sudan y Afganistán (1998); Estados Unidos-Afganistán 2001. Bombardeos de Estados Unidos contra el grupo terrorista Estado Islámico en Irak y Siria (2014-2015).

⁹⁷³ La E.O., n° 12947 de 25 de enero de 1995, que “Prohíbe las Transacciones con aquellos Terroristas que Amenacen con Interrumpir el Proceso de Paz del Medio Oriente” fue el único elemento de la Administración CLINTON que tuvo como objetivo directamente a los terroristas, ya que, entre otras cosas, prohibía la recolección de fondos en Estados Unidos, para el apoyo de organizaciones terroristas en el Medio Oriente. Señalado en BADEY, T., *Annual Editions Violence & Terrorism 07/08*, 10th EDITION, McGraw-Hill/Dushkin, 2006, pág.308.

⁹⁷⁴ La Directiva de Decisión Presidencial/NSC-39. The White House, Washington, June 21, 1995, disponible en <http://fas.org/irp/offdocs/pdd/pdd-39.pdf>, (consultado el 30 de septiembre de 2014).

⁹⁷⁵ La Directiva de Decisión Presidencial/NSC- 62. The White House, Washington, May 22, 1998, disponible en <http://fas.org/irp/offdocs/pdd/pdd-62.pdf>, (consultado el 30 de septiembre de 2014).

⁹⁷⁶ La Directiva de Decisión Presidencial/NSC-39. The White House, Washington, June 21, 1995, pág.5, disponible en <http://fas.org/irp/offdocs/pdd/pdd-39.pdf>, (consultado el 30 de septiembre de 2014).

modificó el papel del Departamento de Estado como coordinador federal en los esfuerzos antiterroristas internacionales.

La segunda Directiva, la Directiva de Decisión Presidencial 62, de 22 de mayo de 1998, ha sido igual de importante al crear por primera vez en la historia de Estados Unidos, el cargo de Coordinador Nacional para la Seguridad, la Protección de la Infraestructura y el Antiterrorismo, que dependía del Consejo Nacional de Seguridad, y además, desarrolla un amplio plan nacional antiterrorista con objetivos y responsabilidades claramente asignadas a las distintas agencias gubernamentales.

Después del atentado contra el edificio del FBI en Oklahoma en 1995, obra de un terrorista estadounidense de extrema derecha⁹⁷⁷, Timothy MCVEIGH que acabó con la vida de más de 168 personas, el Departamento de Defensa comenzó a planificar un plan para un posible incidente terrorista doméstico con armas de destrucción masiva (WMD). De allí surgió la idea de establecer un Comando Doméstico para la defensa del territorio nacional, tema que comenzó a discutirse en 1997. La Junta de Comandantes en Jefe, desarrolló el concepto para establecer un Comando Unificado Doméstico en 1999, pero la idea fue rechazada por el Congreso. No obstante, el Departamento de Defensa estableció el Comando de Fuerzas Conjuntas, con sede en Norfolk, Virginia, haciéndolo responsable de la respuesta militar ante emergencias domésticas, ya fuera por catástrofes naturales o fruto del hombre⁹⁷⁸.

Este arsenal jurídico y esa política antiterrorista, no fueron suficientes sin embargo, para evitar el mayor atentado en suelo estadounidense, los ataques terroristas del 11 de septiembre del 2001. A raíz de estos atentados la política antiterrorista de los Estados Unidos cambió radicalmente.

⁹⁷⁷En Estados Unidos el terrorismo interno es representado por la extrema derecha y los mercenarios neonazis, es algo que empezó mucho antes del 11 de septiembre de 2001 y su mensaje es real: violencia y destrucción. El mayor motivo para los terroristas domésticos en el interior de Estados Unidos, es el racismo, dirigido contra las razas no blancas y no europeas. Desde el punto de vista de estos grupos, la raza superior es la blanca y las personas de origen africano, hispano, asiático, o de Oriente Medio deben ser expulsadas de Estados Unidos. Estos grupos violentos creen que Estados Unidos solo pertenece a los blancos, por tanto, las otras minorías raciales y religiosas deben desaparecer. Una de las vías para expulsar a estas minorías es mediante ataques armados contra sus centros de concentración, tales como iglesias, mezquitas y templos.

⁹⁷⁸ National Commission on Terrorist Attacks Upon the United States. The 9/11 Commission Report”, 2004, pág. 97.

En la actualidad, la Estrategia Nacional para combatir el Terrorismo en el país norteamericano, está basada en la Ley USA Patriot Act. Fue la respuesta del Congreso estadounidense a los atentados del 11 de Septiembre del 2001, es la más estricta y contundente arma contra del terrorismo y el crimen internacional organizado. La Ley USA Patriot Act aprobada el 24 de octubre de 2001⁹⁷⁹, contiene numerosas disposiciones ampliando los poderes de vigilancia de las telecomunicaciones, y facilita el acceso a los datos personales de los ciudadanos aumentando las facultades de las autoridades norteamericanas (FBI, CIA, NSA, y las Fuerzas Armadas) a los efectos de obtener información confidencial⁹⁸⁰. Según esta Ley, a petición de un fiscal del Ministerio Público Federal o de un Estado, la policía federal podrá desplegar su sistema de vigilancia DCS-1000 llamado “Carnívoro” y vigilar el correo electrónico y las consultas Web de los sospechosos⁹⁸¹. Todo proveedor de acceso a Internet o toda compañía de telefonía deberán suministrar al FBI, sin necesidad de una orden de un magistrado, todos los datos sobre un cliente. A estas empresas les está prohibido suministrar al cliente toda información sobre la investigación⁹⁸².

A parte de la Ley antiterrorista, USA Patriot Act que modificaría sustancialmente la legislación norteamericana, se aprobó un conjunto de medidas adoptadas por el Gobierno estadounidense⁹⁸³. El 13 de noviembre de 2001, la Military

⁹⁷⁹La Ley USA Patriot Act de 2001 se basó sustancialmente en la *Foreign Intelligence Surveillance Act* (Ley de vigilancia de la inteligencia extranjera) de 1978, según la cual el Gobierno debía obtener el permiso de un tribunal para acceder a comunicaciones de sospechosos de terrorismo en territorio estadounidense cosa que se ha omitido en las leyes actuales (*la American Protect Act 2007*).

⁹⁸⁰LECOURS, A.P., “Ley Patriota de los EE.UU. (USA PATRIOT ACT), efectos extraterritoriales de la Ley Patriota de los EE.UU.- Derechos de Privacidad de ciudadanos no- norteamericanos”, *Crónica Jurídica*, octubre 2007, disponible en <http://ponce.inter.edu/cai/bv/LEY-PATRIOTA-DE-LOS-EE-UU-USA-PATRIOT-ACT.pdf>, (consultado el 10 de septiembre de 2014).

⁹⁸¹La ley (USA Patriotic Act) de octubre de 2001, otorga al FBI un amplio poder de acceso a los expedientes personales (educacionales, médicos, etc.) sin control judicial y fuera del marco de una investigación sobre un delito o un crimen. Estos novedosos poderes de vigilancia han puesto bajo control al conjunto del pueblo de los Estados Unidos.

⁹⁸²TEITELBAUM, A., y ÖZDEN, M., “Lucha Antiterrorista y Respeto de Los Derechos Humanos, Medidas antiterroristas adoptadas en las instancias internacionales, regionales y nacionales y sus consecuencias sobre el goce de los Derechos Humanos”, pág. 10 y 11. Disponible en <http://cetim.ch/es/documents/bro9-terr-A4-es.pdf>, (consultado el 30 de septiembre de 2014).

⁹⁸³ÁLVAREZ CONDE, E., y GONZÁLEZ, H., “Legislación antiterrorista comparada después de los atentados del 11 de septiembre y su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales”, *Real instituto el Cano*, n° 7/2006, págs. 3, disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/analisis/891/891_Alvarezcondegonzalez.pdf, (consultado el 30 de enero de 2015).

Order⁹⁸⁴ creó tribunales militares secretos encargados de juzgar a no ciudadanos acusados de terrorismo, en el interior y en el exterior del territorio de los Estados Unidos⁹⁸⁵. En marzo de 2006, el Congreso estadounidense aprobó y el Presidente BUSH promulgó, la prolongación de la vigencia de la USA Patriot Act, con algunas modificaciones exigidas por el Congreso. En agosto de 2007, se dio en Estados Unidos un paso más en el sistema de vigilancia y control total de la población, invocando, como de costumbre, amenazas inminentes contra la seguridad de los Estados Unidos⁹⁸⁶. Esta vigilancia constante y permanente se hace a través de unas bases de datos o Listas Negras.

La Administración estadounidense en su lucha contra el terrorismo maneja varias "Lista de Terroristas", que se derivan principalmente de las leyes anteriormente mencionadas (*Ley Patriot Act 2001*, la *the Immigration and Nationality Act*, y las órdenes administrativas como la Orden Ejecutiva 13224), y sería importante distinguir entre ellas.

En primer lugar, la más conocida, la Lista de "Estados patrocinadores del terrorismo"⁹⁸⁷ que comenzó a confeccionarse desde 1979. Esta Lista se elabora en base a un informe que se elabora sobre el terrorismo en el mundo, el 30 de abril de cada año 988. Este informe que el Departamento de Estado envía al Congreso, determina cuales son los Estados que se asignan en la Lista por haber proporcionado reiteradamente apoyo directo o indirecto, a actos de terrorismo internacional⁹⁸⁹. La

⁹⁸⁴ "Military Order of November 13, 2001", Federal Register: November 16, 2001 (Volume 66, Number 222) Presidential Documents, page 57831-57836, disponible en <http://fas.org/irp/offdocs/eo/mo-111301.htm>, (consultado el 30 de septiembre de 2014).

⁹⁸⁵ El 26 de junio de 2006 la Corte Suprema de Estados Unidos falló en contra de los tribunales militares en el caso HAMDAN v. RUMSFELD. Pero en octubre de 2006 se aprobó una nueva legislación para autorizar y regular los tribunales militares en Guantánamo (Military Commissions Act del 17 de octubre de 2006).

⁹⁸⁶ En efecto, el 4 de agosto de 2007 la Cámara de Representantes sancionó por amplia mayoría la American Protect Act 2007, un Proyecto de ley aprobado el día anterior por el Senado, que otorga poder temporal al Gobierno para escuchar sin autorización judicial llamadas telefónicas y chequear correos electrónicos de extranjeros que se comunican con personas dentro de territorio estadounidense.

⁹⁸⁷ La lista de los países y grupos terroristas se comenzó a publicar como un anexo del Export Administration Act 1979, para prohibir la exportación de bienes y mercancías a países que apoyan al terrorismo. El Departamento de Estado comenzó a publicar desde 1985 el "Pattern on Global Terrorism", pero a partir de 2004 su nombre cambio por "Country Report on Terrorism".

⁹⁸⁸ El Departamento de Estado confecciona la lista de los grupos terroristas activos en el mundo (Pattern of Global Terrorism). El 30 de abril de cada año, por ley, el Secretario de Estado debe enviar al Congreso un informe completo sobre los grupos terroristas y los países que ayudan directa o indirectamente al terrorismo.

⁹⁸⁹ La lista se obtiene de conformidad con la siguiente leyes: la sección 6 (j) de la Ley de Administración de Exportaciones, el artículo 40 de la Ley de Control de Exportación de Armas, y la sección 620A de *the Foreign Assistance Act*.

inclusión en la Lista impone sanciones como la prohibición de la venta y exportación de armas, controles sobre las exportaciones de productos de doble uso, en especial productos tecnológicos; la prohibición de ayuda económica (excepto la ayuda humanitaria), restricciones a las transacciones financieras entre ciudadanos⁹⁹⁰. En este momento solo hay cuatro Estados en esta Lista: Cuba, Irán, Sudán y Siria⁹⁹¹. (Irak, Libia o Corea del Norte han caído de la Lista en los últimos años). Esta Lista se diferencia de otras Listas porque contiene específicamente a Estados, mientras otras Listas contienen grupos terroristas e individuos.

Las sanciones que ejecuta la Administración estadounidense contra los Estados patrocinadores del terrorismo, es diferente a las que aplica para las organizaciones terroristas y los terroristas individuales. Asimismo, las Listas de grupos e individuos se elaboran también sobre la base de diferentes criterios, dependiendo de qué legislación se aplica, cuál es el propósito, y que Lista se está considerando. Estas sanciones van desde el bloqueo de activos, hasta la prohibición de viajar. Las asignaciones surgen después de un proceso interinstitucional que involucra a los Departamentos de Estado, de Justicia, de Seguridad, y el de Tesoro. Esa Listas son las siguientes: la Specially Designated Nationals List (SDN), Foreign Terrorist Organizations (FTOs), la Terrorist Exclusion List o la Orden Ejecutiva 13224.

1. la *Specially Designated Nationals List*:

Comenzando con la *Specially Designated Nationals List* (SDN), es una base de datos, o “Lista Negra” dónde se agrupan empresas o personas de todo el mundo que para los Estados Unidos, han tenido vínculos con dinero del narcotráfico, han sido narcotraficantes o han estado inmersos en delitos de lavado de activos. También son incluidos en la Lista individuos, grupos y entidades considerados por el Gobierno norteamericano como terroristas. Esta Lista se creó en 1995 durante el mandato del Presidente Bill CLINTON, por eso se le denomina comúnmente "Lista Clinton", es redactada por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos, y es una herramienta que bloquea a un grupo de personas prohibiéndoles, de este modo, efectuar negocios con

⁹⁹⁰ The “FTO List” and Congress: Sanctioning Designated Foreign Terrorist Organizations, *CRS Report for Congress*, October 21, 2003, pág.2 disponible en <http://fas.org/irp/crs/RL32120.pdf> (consultado el 22 de septiembre de 2014).

⁹⁹¹ State Sponsors of Terrorism, Bureau of Counterterrorism, US Department of State, disponible en <http://www.state.gov/j/ct/list/c14151.htm> (consultado el 15 de abril de 2015).

empresas estadounidenses. Estas empresas o personas señaladas en la Lista, dentro de su país no incurren en delito, pero las empresas estadounidenses que contraten con ellas sí cometen un delito según sus leyes nacionales. La Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), que pertenece al Departamento del Tesoro de Estados Unidos, es la que se encarga de publicar y actualizar la 'Lista de Ciudadanos Especialmente Designados (SDN)⁹⁹².

2. Foreign Terrorist Organizations (FTOs):

La decisión sobre la designación en Foreign Terrorist Organizations (FTOs) se toma sobre la base de si la organización es "extranjera", si se dedica a la actividad terrorista⁹⁹³ y si esa actividad es una amenaza para la seguridad de los ciudadanos estadounidenses, o la seguridad nacional (defensa nacional, las relaciones exteriores, o los intereses económicos), de los Estados Unidos⁹⁹⁴. La Lista (FTOs) tiene singular importancia no sólo a causa de las medidas concretas adoptadas para frustrar las actividades de grupos designados, sino también por lo simbólico, el papel público que desempeña como una herramienta de Política anti-terrorista de los Estados Unidos. Las primeras organizaciones terroristas fueron designadas y puestas en la Lista (FTOs) en octubre de 1997. Dos años más tarde, se hizo el primer examen, y se ha mantenido en la Lista a los 27 grupos de los 30 que estuvieron señalados en la primera. Ese año, en 1999, se ha añadido en la Lista (FTOs) a Al Qaeda por su participación en los atentados contra las embajadas estadounidenses en Nairobi y Dar Es Salaam, en agosto de 1998. La designación de Foreign Terrorist Organizations (FTOs) requiere notificación al Congreso, y se convierte en válida si no lo bloquea en los siete días posteriores a la notificación. En cambio ni el Terrorist Exclusion List (TEL), ni la Orden Ejecutiva 13224 requiere la participación del Congreso.

⁹⁹²*Specially Designated Nationals List (SDN)*, Resource Center, us Department of the Treasury, disponible en <http://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/SDN-List/Pages/default.aspx>, (consultado el 15 de abril de 2015).

⁹⁹³ La organización debe participar en actividades terroristas, según se define en la sección 212 (a) (3) (B) de la INA (8 USC § 1182 (a) (3) (B)), cometa terrorismo, tal como se define en la sección 140 (d) (2) de la Ley de Autorización de Relaciones Exteriores, los años fiscales 1988 y 1989 (22 USC § 2656f (d) (2)), o mantener la capacidad y la intención de participar en la actividad terrorista o terrorismo.

⁹⁹⁴ Según los criterios legales para la designación de las Organizaciones Terroristas bajo la Sección 219 de la *the Immigration and Nationality Act* (INA). Disponible en Foreign Terrorist Organizations, Bureau Of Counterterrorism, disponible en <http://www.state.gov/j/ct/rls/other/des/123085.htm>, (consultado el 15 de abril de 2015).

3. *La Lista de exclusión del Terrorismo (TEL)*

Para designar un individuo o un grupo en la Terrorist Exclusion List (TEL)⁹⁹⁵, los criterios incluyen cometer o incitar a los actos terroristas, la planificación o la preparación de la actividad terrorista o recopilar información sobre posibles objetivos para el terrorismo. Esta Lista cuenta con un procedimiento administrativo estándar y menos detallado que hace la Lista (FTOs). La Sección 411 de Patriot ACT de 2001 (8 USC § 1182) autoriza al Secretario de Estado, en consulta o a petición de la Fiscalía General, designar a las organizaciones terroristas en la Lista con fines de inmigración. Una vez que una organización este identificada, o planteada por la Fiscalía General para su inclusión, el Departamento de Estado trabaja en estrecha colaboración con el Departamento de Justicia y con la inteligencia para preparar un "expediente administrativo", que incluye información de fuentes tanto clasificada como no clasificada. Una vez completado el informe, se envía por la Secretaría de Estado que decide si designará la organización. Las notificaciones de designaciones se publican en el Registro Federal. Una designación en la Lista (TEL) fortalece los esfuerzos de seguridad nacional estadounidense, proporcionando capacidad al Gobierno norteamericano para impedir a los extranjeros asociados a las entidades terroristas la entrada a Estados Unidos, o amplía los motivos para excluirlos si ya están en su territorio. Vale la pena señalar, que ninguna de estas sanciones tiene un efecto sobre el comportamiento de los ciudadanos estadounidenses.

4. *la Orden Ejecutiva 13224*

La inclusión en la Orden Ejecutiva utiliza muchos de los criterios antes mencionados. Asimismo, registra específicamente las organizaciones que son propiedad o están controladas por los terroristas reales o potenciales, o se asocian con otras personas o entidades que figuran en la Orden.

Desde las designaciones en estas Listas de terroristas, los sospechosos pueden impugnar ante los tribunales su asignación. Esa impugnación requerirá un expediente administrativo detallado basado en información clasificada. El número de nombres incluidos en las Listas Negras ha aumentado de forma exagerada, desde los ataques del

⁹⁹⁵Terrorist Exclusion List, Office Of The Coordinator For Counterterrorism, <http://www.state.gov/j/ct/rls/other/des/123086.htm> , (consultado el 15 de abril de 2015).

11 de septiembre de 2001. Antes de esos sucesos las Listas de terroristas sólo contenía 16 nominados. A causa del crecimiento de la amenaza terrorista y su evolución, en la actualidad la Lista de grupos terroristas alcanza los 52 grupos⁹⁹⁶, y las Listas de individuos superan los 463.834 nombres⁹⁹⁷.

III.3.4. Procedimientos de inclusión y exclusión de los sospechosos de terrorismo según Naciones Unidas, la Unión Europea y Estados Unidos a la luz de la protección de los Derechos Humanos.

El procedimiento de sanciones selectivas, enmarcado en las disposiciones otorgadas al Consejo de Seguridad por la Carta de la Naciones Unidas de velar por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, empleado como mecanismo en la lucha contra el terrorismo internacional de carácter global, tanto la inclusión como la exclusión de la Lista, plantea diversos problemas graves de vulneración de derechos y libertades fundamentales, llegando a ser considerado por parte de la doctrina como un “agujero negro” en el ámbito del Derecho Internacional Público⁹⁹⁸. Esas violaciones de los derechos humanos desencadenaron un conflicto entre el cuestionado régimen de sanciones de Naciones Unidas, y las exigencias establecidas por normas internacionales y regionales de protección de derechos humanos. En definitiva, se trata de un conflicto entre acuerdos internacionales, la Carta de la Naciones Unidas por una parte, y dos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos como son, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Eso originó varias sentencias, de la Corte

⁹⁹⁶Current List of Designated Foreign Terrorist Organizations, disponible en <http://www.nctc.gov/site/other/fto.html>, (consultado el 15 de abril de 2014). Con más detalles sobre estos Grupos disponible en <http://www.state.gov/j/ct/rls/crt/2012/209989.htm>, (consultado el 15 de abril de 2015).

⁹⁹⁷ BERTRAND, Y., “États-Unis : la liste noire du terrorisme compte... plus de 460.000 noms”, 24 juillet 2014, disponible en <http://www.franceinfo.fr/actu/monde/article/etats-unis-presque-tous-terroristes-538599>, (consultado el 15 de septiembre de 2014).

⁹⁹⁸ KOCHER, V. *Terrorlisten. Die Schwarzen Loecher des Voelkerrechts*. Wien: Promedia Druck und Verlagsgesellschaft, 2011. señalado en MATUTIS, M., M., “Las sanciones del Consejo de Seguridad de la ONU y los derechos procesales: análisis jurídico de la Sentencia Youssef Nada c. Suiza”, *Agenda Internacional*, Año XVIII, n° 29, 2011, pág.393.

Federal Suiza⁹⁹⁹, del Tribunal de Primera Instancia (TPI) y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que llevaron a la modificación de dichos procedimientos¹⁰⁰⁰.

En lo que respecta a Naciones Unidas, el Comité de Sanciones actualiza periódicamente la Lista Consolidada, a través de la información pertinente y proporcionada por parte de los Estados Miembros, las organizaciones regionales o internacionales. Cabe señalar que, en un principio, la Resolución 1267 (1999) no había señalado cuáles son las partes habilitadas a presentar solicitudes y cuál había sido la información requerida para apoyar tal petición. Este procedimiento de Naciones Unidas ha sido mejorado, entre otras cosas, mediante el fortalecimiento de los requisitos relativos a la cantidad y calidad de la información necesaria para que se pueda incluir a una persona o entidad, en la Lista Consolidada. Y del mismo modo, esta mejoría ha sido posible gracias a unos mecanismos que dan apoyo al Comité de Sanciones para que pueda desempeñar sus funciones.

A modo de ejemplo respecto a esta mejoría, la Resolución 1526 del Consejo de Seguridad, de fecha 30 de enero de 2004, con arreglo al párrafo 7, estableció un Equipo de Vigilancia encargado de prestar apoyo analítico y de vigilar la aplicación de las sanciones. Integrado por expertos independientes que designa el Secretario General, se especializan en la lucha contra el terrorismo, y en la financiación del mismo. Posteriormente, la Resolución 1617 (2005) ha exigido aun más, al obligar a los Estados la entrega de una nota explicando los motivos de su propuesta de inclusión a una persona u organización en la Lista. Como parte de su firme determinación de asegurar que haya procedimientos justos y claros para incluir a personas y entidades en las Listas de Sanciones, y para suprimir sus nombres de ellas, así como para conceder exenciones humanitarias, el 19 de diciembre de 2006, el Consejo de Seguridad aprobó su Resolución 1730 (2006) en la que pidió al Secretario General que estableciera en la Secretaría (Subdivisión de Órganos Subsidiarios del Consejo de Seguridad), un punto focal para recibir las solicitudes de supresión de nombres de las Listas y llevar a cabo las tareas descritas en el anexo de esa Resolución.

⁹⁹⁹ “Nada, Youssef gegen SECO, Staatssekretariat für Wirtschaft”, 14 de noviembre de 2007. Sentencia de la Corte Federal Suiza (BG 133 II 450). Disponible en http://www.polyreg.ch/d/informationen/bgeleitentscheide/Band_133_2007/BGE_133_II_450.html (consultado el 22 de diciembre de 2014).

¹⁰⁰⁰ MATUTIS, M., M., “Las sanciones del Consejo de Seguridad de la ONU y los derechos procesales: análisis jurídico de la Sentencia Youssef Nada c. Suiza”, *Agenda Internacional*, Año XVIII, n° 29, 2011, pág. 394.

En cuanto a la Resolución 1735, de 22 de diciembre de 2006, hizo un salto cualitativo al establecer varios puntos para la claridad y la coherencia de las solicitudes de registro de personas y entidades¹⁰⁰¹, exigiendo transparencia en lo que respecta a la información que debe incluirse en la Lista, en los informes¹⁰⁰² enunciados por la Resolución 1617 (2005)¹⁰⁰³. El Consejo de Seguridad dio otro paso importante en este sentido, mediante el establecimiento de la Oficina del Ombudsman en su Resolución 1904 (2009), para ayudar al Comité a considerar las solicitudes de supresión de la Lista. Esta Oficina desempeña sus funciones con independencia e imparcialidad, y sin pedir ni recibir instrucciones de ningún Gobierno. El Consejo de Seguridad reafirma en la Resolución 2083 (2012), que los Estados al proponer nombres al Comité para su inclusión en la Lista, deberán actuar de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones 1735 (2006) y 1822 (2008). En la Resolución 2161, de 17 de junio de 2014, el Comité reafirma las medidas de congelación de activos, prohibición de viajar y embargo de armas aplicables a todas las personas y entidades que figuren en la Lista relativa a las sanciones contra Al Qaeda. Además prorroga el mandato de la Oficina de Ombudsman¹⁰⁰⁴ y del Equipo de Vigilancia¹⁰⁰⁵ hasta diciembre de 2017.

El Profesor BERMEJO GARCÍA señaló al respecto que, “es evidente que no siempre el Consejo de Seguridad ha actuado tomando en consideración la protección de los derechos humanos a la hora de adoptar sus decisiones en materia de sanciones. Hoy en día esta afirmación parece una obviedad, pero no hay que olvidar que un sector doctrinal muy importante ha apoyado casi la plena discrecionalidad del Consejo en su papel como garante de la paz y la seguridad internacionales. Es cierto que se ha dicho que esta discrecionalidad no debe caer en la arbitrariedad, pero también es cierto, y hoy se ve con más claridad, que en las décadas pasadas, el Consejo ha caído en algunos

¹⁰⁰¹S/RES/1735, de 22 de diciembre de 2006, párrafo 7.

¹⁰⁰² El informe debe contener una declaración lo más detallada posible, con razones de la solicitud, incluye “todas las pruebas para demostrar precisamente que el individuo o la entidad cumple con los requisitos, la naturaleza de la información, y todos los elementos de información o documentos se pueden proporcionar” párrafo 5. La Resolución también ha hecho obligatoria la presentación de informes de personas o entidades que figuran en la lista consolidada (párrafo 5, in fine).

¹⁰⁰³ MARTIN, J. C., “Le Conseil de Sécurité face au terrorisme islamiste : à propos des sanctions contre Al-Qaida, les Taliban et leurs associés”, *op.cit.* pág. 149.

¹⁰⁰⁴S/RES/2161 de 17 de junio de 2014, párrafo 41.

¹⁰⁰⁵S/RES/2161 de 17 de junio de 2014, párrafo 73.

casos en arbitrariedad, ignorando los efectos que sus decisiones podían acarrear para la población civil y, por ende, en materia de derechos humanos”¹⁰⁰⁶.

Las Resoluciones 1617 (2005), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1989 (2011), 2083 (2012) y 2161 (2014), reflejan los esfuerzos del Consejo de Seguridad por adaptar el régimen de sanciones al carácter cambiante de la amenaza creada por la evolución de Al Qaeda. Pero los debates que se han suscitado, y que se siguen planteando, sobre la difícil relación entre las Sanciones y la protección de los Derechos Humanos, está demostrando la urgente necesidad de encuadrar el tema dentro de unos parámetros jurídicos claros y bien definidos. Al respecto de este debate el Profesor GARCÍA SAN JOSÉ señala que, “asistimos a un momento histórico en el que la comunidad internacional tiene la oportunidad y el deber de reafirmar que también existen límites de carácter procedimental en el Derecho Internacional no sólo de carácter material, en la lucha contra el terrorismo. En otros términos, es tiempo de que las instituciones internacionales actuando en nombre de la comunidad internacional de Estados en su conjunto acepten que sus esfuerzos en esta lucha contra el terrorismo global van a ser objeto de escrutinio no sólo desde el punto de vista de la legalidad internacional sino también desde el de la legitimidad”¹⁰⁰⁷.

En el caso de la Unión Europea, esta organización regional adoptó por primera vez medidas restrictivas contra personas y entidades implicadas en actividades terroristas en diciembre de 2001, a raíz de los atentados terroristas del 11 de septiembre en Estados Unidos de América. La Lista de la Unión Europea se estableció a fin de aplicar la Resolución 1373 (2001), del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. A tal fin, la Unión Europea adoptó la Posición Común del Consejo 2001/931/PESC, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y el Reglamento nº 2580/2001 del Consejo Europeo (CE), sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo.

En aplicación de la Posición Común 2001/931/PESC sobre las medidas específicas para combatir el terrorismo, se ha creado un nuevo grupo (Grupo PC 931) al que se ha encargado de estudiar las propuestas de inclusión y retirada de la Lista. Las

¹⁰⁰⁶ BERMEJO GARCÍA, R., “Algunos comentarios sobre las sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la protección de derechos humanos: luces y sombras”, *op. cit.* pág.25.

¹⁰⁰⁷ GARCÍA SAN JOSÉ, D., “La elaboración de Derecho Internacional más allá del consentimiento estatal, la emergente legalidad internacional de base consensual”, *op. cit.* pág.12.

personas u organizaciones pueden ser incluidas en base de las propuestas presentadas por los Estados Miembros o terceros países. Esta información se intercambia luego con las delegaciones de los Estados Miembros que se debate en el “Grupo PC 931”. Asimismo, examina y evalúa si la información cumple con los criterios¹⁰⁰⁸ establecidos en la Posición Común 2001/931/PESC. A continuación, hace recomendaciones al Consejo Europeo, el cual toma la decisión final de registrar a una persona o entidad en la Lista de terroristas y se publica en el Diario Oficial.

Los atentados del 11 de marzo en Madrid han sido interpretados como un fracaso de la política seguida desde el 21 de septiembre de 2001, para luchar contra el terrorismo internacional y prevenir sus posibles ataques¹⁰⁰⁹. Los acontecimientos han propiciado que el Consejo Europeo de 25 de marzo de 2004 estableciera un Plan de Acción Revisado¹⁰¹⁰, pero además adoptó una declaración de solidaridad sobre el terrorismo, tomando como base la cláusula de solidaridad establecida en el Proyecto de Tratado Constitucional, en su artículo 42. Esa cláusula indicaba que:

Los Estados Miembros y los adherentes actuarán conjuntamente en un espíritu de solidaridad si uno de ellos es víctima de un ataque terrorista. Movilizarán todos los instrumentos a su disposición, incluidos los medios militares para:

- Prevenir la amenaza terrorista en el territorio de uno de ellos.
- Proteger las instituciones democráticas y a la población civil de cualquier ataque terrorista.

¹⁰⁰⁸ Con arreglo al Reglamento nº 2580/2001 del Consejo (CE) mediante carta de notificación a su dirección, siempre que ello sea posible en la práctica. La carta incluye los siguientes elementos:

- una descripción de las medidas restrictivas adoptadas;
- Indicación de las exenciones humanitarias posibles;
- Declaración del Consejo sobre los motivos de inclusión en la lista;
- Referencia a la posibilidad de que la persona, grupo o entidad remita al Consejo un expediente con la documentación pertinente solicitando que se reconsidere su inclusión en la lista;
- Referencia a la posibilidad de recurrir al Tribunal de Primera Instancia de conformidad con el Tratado CE;
- Solicitud de consentimiento de la persona, grupo o entidad incluido en la lista para que se haga pública la exposición de motivos.

¹⁰⁰⁹ THIEUX, L., “La Unión Europea frente al terrorismo global”, *op. cit.*, pág. 100.

¹⁰¹⁰ CARRIÓN RAMÍREZ, B. “Unión Europea más activa y coherente: la relación de la PESD con otras políticas”, *Cuadernos de Estrategia*, nº. 133, 2006, pág.48.

- Asistir a un Estado Miembro o a un Estado adherentes en su territorio a requerimiento de sus autoridades políticas en caso de un ataque terrorista¹⁰¹¹.

Será cada Estado Miembro o accedente a la Unión, el que elija los medios más apropiados para cumplir con su compromiso de solidaridad hacia el Estado afectado. Y en lo que se refiere a la Lista de personas y grupos terroristas, se aprobó la Posición Común 2004/309/PESC del Consejo, de 2 de abril de 2004, por la que se actualiza la Posición Común 2001/931/PESC, en la que el Consejo Europeo decidió que la inclusión de una persona o un grupo terrorista sea en base a un voto por mayoría cualificada, en lugar del procedimiento anterior por unanimidad¹⁰¹².

Por último, en el caso de Estados Unidos, hay que señalar que este país fue pionero en la constitución de las Listas de terroristas, siendo al mismo tiempo imprescindible advertir de que la gestión de estas Listas no fue siempre legal, al igual que muchas de las medidas adoptadas por el Gobierno estadounidense, tras los ataques contra las Torres Gemelas en 2001. Las medidas antiterroristas estadounidenses han violado provisiones fundamentales de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Entre estas medidas se incluyen detenciones arbitrarias y secretas de ciudadanos no estadounidenses, audiencias secretas para deportar a individuos sospechosos de tener relación con el terrorismo, las detenciones sin cargo de ciudadanos norteamericanos, el no cumplimiento de las Convenciones de Ginebra en lo que respecta al tratamiento de los detenidos en Guantánamo, lo que le ha llevado a formar parte de la "Lista Negra" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁰¹³.

Asimismo, en noviembre de 2001, el Presidente BUSH firmó una orden militar en cuya virtud se establecen juicios a cargo de comisiones militares con capacidad para imponer la pena de muerte, y contra cuyas decisiones no cabe apelación ante ningún tribunal.

¹⁰¹¹ Declaración Sobre la Lucha Contra el Terrorismo, Bruselas, 25 de marzo de 2004, pág.18. La cláusula de solidaridad, fue introducida por el artículo 222 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

¹⁰¹² Para más información, véanse la lista de la Unión Europea des personas, grupos y identidades objeto de medidas específicas para luchar contra el terrorismo, de 26 de marzo de 2015, disponible en <http://www.boe.es/doue/2015/082/L00107-00110.pdf>, (consultado el 15 de abril de 2015).

¹⁰¹³ PRIMERA, M., "EE UU entra en la 'lista negra' de la CIDH", *El País*, 23 de abril de 2014, disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2014/04/23/actualidad/1398282541_515985.html, (consultado el 28 de mayo de 2014).

En Estados Unidos las Listas negras, son de varios tipos, diversos procedimientos y objetivos distintos para cada una, como hemos señalado anteriormente. Es un procedimiento en el que, el Departamento de Estado trabaja en colaboración con varios Departamentos (Justicia, Tesoro y con los Servicios de Inteligencia) para preparar un expediente administrativo, que consiste en la información (confidencial en su mayor parte), que deben responder a los criterios previstos en la Ley estadounidense *Patriot Act*¹⁰¹⁴. Una vez terminado, el archivo se envía a la Secretaría de Estado para decidir designar a la persona o grupo involucrado. El anuncio de la designación se publica en Registro Federal.

También nos gustaría resaltar que el portal de filtraciones *The Intercept*, había advertido de la existencia de un manual secreto redactado por el Centro Nacional de Contraterrorismo (NCTC), que señala una serie de las instrucciones que las diferentes Agencias estadounidenses deben seguir para incluir a alguien en las numerosas bases de datos de terroristas y Listas de vigilancia, que hoy en día están vigentes en Estados Unidos. Según el documento titulado 'March 2013 Watchlisting Guidance'¹⁰¹⁵ (Las directrices para componer las Listas de vigilancia Marzo 2013), cualquier "sospecha razonable" sirve para incluir a una persona en Listas de vigilancia.

Una vez hecha una breve descripción de los criterios y procedimiento de nombramiento de la Lista de personas u organizaciones terroristas, así como las prácticas en los tres casos antes mencionados, podemos hacer varias observaciones.

¹⁰¹⁴ Como es sabido, el Gobierno estadounidense aprobó la USA Patriot Act, después de los atentados del 11-S, lo cual se hizo “de la noche a la mañana” y mediante un procedimiento poco ortodoxo, dar las herramientas adecuadas para detectar y combatir el terrorismo. El texto completo de la Ley está disponible: <http://www.politechbot.com/docs/usa.actfinal.102401.html>, (consultado el 30 de septiembre de 2014), Sobre ella, se han elaborado muchos trabajos que analizan su contenido y critican las medidas adoptadas por la Administración BUSH, puesto que sacrifican las libertades en orden a una mayor seguridad. Los más significativos a nuestro entender son los siguiente: LOBEL, J., “The War on Terrorism and Civil Liberties”, *University of Pittsburgh Law Review*, n°63, (2002). Págs. 767-90; KOH, H., H., “The Spirit of the Laws”, *Faculty Scholarship Series*. vol.43, n°1, 2002, págs. 23- 39; COLE, D., DEMPSEY, J.X., *Terrorism and the Constitution*, New Press, Nueva York 2006, págs. 151 ss.; SCHEPPELE, K., L., “Law in a Time of Emergency: States of Exception and the Temptations of 9/11”, págs. 1001-1083, disponible [University of Pennsylvania Journal of Constitutional Law](http://www.pennstate.edu/lawjournal/vol6/1001-1083_scheppele.pdf), vol. 6, pp. 1001-1083, 2004 (consultado el 20 de Julio de 2014).

; COLE, D y LOBEL, J., *Less Safe, Less Free, Why America Is Losing the War on Terror*, New Press, Nueva York, 2009, págs. 23 y ss.

¹⁰¹⁵ March 2013 Watchlisting Guidance, *The intercept*, 23 de Julio de 2014, disponible en <https://firstlook.org/theintercept/document/2014/07/23/march-2013-watchlisting-guidance/>, (consultado el 25 de Julio de 2014).

En primer lugar, no hay uniformidad de criterios para un mismo caso. En segundo, una persona o grupo puede ser calificado como terrorista en función del criterio de cada uno. Así lo que para Estados Unidos es un grupo terrorista, para la Unión Europea puede no serlo, y viceversa. Ante el peligro que representan los grupos terroristas internacionales de carácter global, tiene que haber más cooperación internacional para poder prevenir atentados y masacres, si bien, todo ello sin perder de vista la necesaria salvaguarda de los derechos fundamentales.

III.4. El terrorismo en la Corte Internacional de Justicia y en la Corte Penal Internacional.

Como sabemos, las decisiones judiciales internacionales no han definido el terrorismo. La Organización de Naciones Unidas, desde sus primeros años, sufrió acciones de terrorismo con el asesinato en 1948 de su mediador, el Conde Folke BERNADOTTE en Palestina, que fue disparado en Jerusalén por terroristas judíos¹⁰¹⁶. Sin embargo, en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, con fecha 11 de abril de 1949¹⁰¹⁷, expedida en relación con la *reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas* a petición de la Asamblea General, no se abordó el problema del terrorismo.

La Corte Internacional de Justicia evitó, de igual modo, pronunciarse sobre este problema en el caso del *personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*, de 24 de mayo de 1980, *C I J, Recueil 1980*¹⁰¹⁸. De igual manera actuó en el

¹⁰¹⁶ GRANATO, L., “La personalidad jurídica de las Organizaciones Internacionales”, *Noticias Jurídicas*, Febrero 2005, disponible en <http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/200502-165510811052380.html> (consultado el 1 de septiembre de 2014).

¹⁰¹⁷ La Corte Internacional de Justicia señala en este Caso que “se debe admitir que sus miembros, al asignarle ciertas funciones, con los deberes y responsabilidades que les acompañan, la han revestido de la competencia necesaria para cumplir efectivamente sus funciones”, C.I.J. *Recueil*, 1949, pág.178.

¹⁰¹⁸ La Corte en su fallo del 24 de mayo de 1980 declaró por trece votos a favor y dos en contra (jueces MOROZO y TARAZI) que la República islámica de Irán había violado en varios puntos sus obligaciones no sólo convencionales, sino también las reglas del Derecho Internacional General, comprometiendo con ello su responsabilidad. Además por unanimidad decidió que el gobierno de Irán debía hacer cesar inmediatamente la detención ilícita de los rehenes, sin que ningún miembro del personal diplomático o consular pudiera ser sometido a ninguna forma de procedimiento judicial (págs.44-45). (*Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances. C.I.J. Arrêt 1980*, págs.3-46). Señalado en GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, A., “Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el Caso relativo al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teheran (C.I.J Recueil 1980)”, *Reseñas*

caso de las *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua* en 1986, *C.I.J. Recueil*, 1986¹⁰¹⁹ y, sólo en el párrafo 205 de este asunto, hace una referencia a la idea de que el terrorismo puede ser una forma indirecta en la que se manifiesta la intervención de un Estado en los asuntos internos de otro.

Posteriormente, en la decisión sobre medidas provisionales en el Asunto *Cuestiones Relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (La Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) (excepciones preliminares)*, de 27 de febrero de 1998, *C.I.J. Recueil*, 1998¹⁰²⁰, la Corte Internacional de Justicia tampoco se pronunció sobre este tema, limitándose en su análisis a resolver la validez de la Convención de Montreal en relación con las Resoluciones del Consejo de Seguridad. De todos modos, la Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de Naciones Unidas, ha sido diseñada de manera especial para ocuparse de las disputas entre los Estados. En consecuencia, no tiene jurisdicción sobre asuntos que involucren la responsabilidad individual en un crimen¹⁰²¹. De allí viene la necesidad de crear un mecanismo permanente para enjuiciar los asesinatos en masa y los criminales de guerra.

La Corte Penal Internacional podría, después de su entrada en vigor, habernos dado una respuesta a esta cuestión, pero las negociaciones han decidido lo contrario. De hecho, algunos Estados como la India, Turquía, Argelia o Sri Lanka querían incluir el

jurisprudenciales, págs. 1008-1009, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2340/17.pdf>, (consultado el 20 de mayo de 2014).

¹⁰¹⁹ “Particulièrement évidente dans le cas d'une intervention utilisant la force, soit sous la forme directe d'une action militaire soit sous celle, indirecte, du soutien à des activités armées subversives ou terroristes à l'intérieur d'un autre Etat. Ainsi qu'il a été noté (au paragraphe 191), la résolution 2625 (XXV) de l'Assemblée générale assimile une telle assistance à l'emploi de la force par l'Etat qui la fournit quand les actes commis sur le territoire de l'autre Etat impliquent une menace ou l'emploi de la force). Ces formes d'action sont alors illicites aussi bien à l'égard du principe de non-emploi de la force que de celui de la non-intervention”. *C.I.J. Recueil*, 1986, págs. 107y 108, párrafo 205.

¹⁰²⁰ El incidente entre Libia, los Estados Unidos y el Reino Unido por la interpretación de la aplicación del convenio de Montreal de 1971. Los Estados Unidos y el Reino Unido solicitan la entrega de dos nacionales libios para ser juzgados por un atentado terrorista que hizo explotar un avión de Pan Am en Escocia. Libia argumenta que sólo le vincula el Convenio de Montreal que le da facultad de juzgar a sus dos nacionales al no haber acuerdo de extradición con los Estados requirentes, solicitó medidas provisionales y planteó el caso a la Corte Internacional de Justicia. El Alto Tribunal no encontró mérito para ordenar medidas provisionales y estableció los plazos para la presentación de las memorias y contramemorias. Sin embargo, La Corte nunca llegó a pronunciarse sobre el fondo de este asunto porque las partes acordaron desistir en continuación. Al respecto WECKEL señaló que, el Asunto de Lockerbie evidenció la impotencia de la Corte Internacional de Justicia frente al Consejo de Seguridad. WECKEL, PH., “L'intitulation d'un Tribunal International pour la répression de droit humanitaire en Yougoslavie”, *Annuaire Français de Droit International*, vol. 39, n.º.39, 1993, págs.232-234.

¹⁰²¹ Véase Estatuto de la Corte Penal Internacional, preguntas y respuestas, disponible en <http://www.un.org/spanish/law/cpi.htm>, (consultado el 24 de junio de 2014).

terrorismo entre los crímenes reflejados en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, pero esta propuesta fracasó¹⁰²². En el artículo 5.1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, no se contiene la incriminación expresa de los actos de terrorismo como crímenes de competencia de la Corte. No obstante, pudiera conocer ésta según el artículo 1 del Estatuto de Roma, de *los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*¹⁰²³.

En el Informe del Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional¹⁰²⁴, se hacía referencia a la posibilidad de incluir al terrorismo internacional entre los crímenes de competencia de la Corte, y dentro de los crímenes definidos en las disposiciones de los tratados, junto a otros crímenes como la tortura, la toma de rehenes, el apartheid, el tráfico ilícito de estupefacientes, los ataques contra el personal de las Naciones Unidas y las amenazas graves al medio ambiente. Aún así, todavía con ello, se dejaba constancia de la opinión de algunas delegaciones de que el terrorismo internacional no debía incluirse entre tales crímenes, esencialmente por la inexistencia de una tipificación general de dicho acto¹⁰²⁵.

El anterior Secretario General de Naciones Unidas, el Sr. Kofi ANNAN, se refirió al Estatuto de la Corte Penal Internacional en las negociaciones de Roma como "la esperanza de las generaciones futuras"¹⁰²⁶. Esa esperanza reside en su artículo 123¹⁰²⁷, que podría mejorar ese texto después de su entrada en vigor por una mayoría de dos tercios para las categorías de delitos.

¹⁰²² Doc. A/CONF. 183/C.1/L.27 y A/CONF. 183/C.1/ L.71.

¹⁰²³ ARNOLD, R., *The ICC as a new instrument for repressing terrorism*, Transnational Publishers, Inc. Ardsley, New York, 2004, pág. 335.

¹⁰²⁴ Documentos oficiales de la Asamblea General. Quincuagésimo primer período de sesiones. Suplemento nº 22 A (A/51/22). Naciones Unidas. Nueva York, 1996. Volumen I, págs. 27 a 29.

¹⁰²⁵ PIGNATELLI Y MECA, F., "Los actos de terror como crímenes internacionales en el Estatuto de Roma de la corte penal internacional", disponible en http://www.portalcultura.mde.es/Galerias/publicaciones/fichero/CE_133.pdf (consultado el 5 de mayo de 2014).

¹⁰²⁶ La Declaración del Secretario General de Naciones Unidas, Kofi ANNAN, en la apertura de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Nueva York, 16 febrero 1999, disponible en <http://www.iccnw.org/documents/agendacpiesprial17julio2002.pdf> (consultado el 11 de mayo de 2014).

¹⁰²⁷ *Revisión del Estatuto*, Artículo 123: 1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta; 2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes; 3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una

El Comité Especial sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, reunido del 3 al 13 de abril y del 14 al 25 de agosto de 1995 en la sede de Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 49/53 de la Asamblea General el 9 de diciembre de 1994, llevó a cabo un examen de las principales cuestiones sustantivas y administrativas derivadas del Proyecto de Estatuto de una Corte Penal Internacional, preparado por la Comisión de Derecho Internacional y cuyo resultado refleja con claridad los criterios dominantes para no incluir al terrorismo como crimen, bajo la competencia de la Corte Penal Internacional.

Lo relativo al terrorismo surgió al discutirse el apartado e) del artículo 20 del Proyecto del Estatuto de la Corte Penal Internacional, relativo a “los crímenes definidos en las disposiciones de los tratados detalladas en el anexo o tipificados en el cumplimiento de esas disposiciones y que, habida cuenta de la conducta imputada al presunto autor, constituyen crímenes excepcionalmente graves de trascendencia internacional”. En el Informe del Comité Especial sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional¹⁰²⁸, se puso de manifiesto que en el apartado e) del artículo 20, se podían incluir los delitos definidos en los tratados especificados en el anexo, los cuales podían ser de menor gravedad que delitos previstos en el mismo artículo 20 y que eran, el crimen de genocidio, el de agresión, las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados y los crímenes de Lesa Humanidad¹⁰²⁹.

Se había concluido que, la inclusión en la competencia de la Corte de este tipo de delitos menores, presentaba el riesgo de restar importancia a la función de la misma, la cual debía centrar su atención en los crímenes más graves que preocupaban a la Comunidad Internacional en su conjunto. Y se concluyó que era conveniente dejar a los tribunales nacionales o a la cooperación internacional, las formas eficaces de juzgar tales crímenes¹⁰³⁰.

Conferencia de Revisión. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, disponible en http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf, consultado el 7 de mayo de 2014.

¹⁰²⁸ Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional, aprobado en el 46º periodo de sesiones, celebrado en 1994, en el cual concluyó un proyecto de estatuto de la Corte Penal Internacional que fue presentado a la Asamblea General. artículo 20 (e).

¹⁰²⁹ SERRANO FIGUEROA, R., “El terrorismo y el derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n.º. 3, 2003, págs.366

¹⁰³⁰ Informe del Comité Especial sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, Asamblea General, quincuagésimo de sesiones, suplemento número 22 (A/50/22), pág.18.

En particular, con referencia al terrorismo y al tráfico ilícito de drogas, se expresó la opinión de que si la competencia de la Corte alcanzaba estas conductas criminales, entonces su trabajo sería excesivo y crearía los problemas propios de una estructura desbordada por su mandato¹⁰³¹. Sin embargo, se analizó la posibilidad de incluir algunas conductas tipificadas en los tratados del anexo con la aclaración de que no se pretendía sustituir, con la creación de la Corte, los mecanismos existentes para juzgar delitos ya definidos en dichos tratados como el del terrorismo y el tráfico de drogas. En realidad, lo que se pretendía era poner a disposición de los Estados Parte del Estatuto, una instancia optativa en caso de que se prefiriera el ámbito internacional en lugar del nacional para juzgar dichos delitos. Este argumento se veía reforzado por la idea de que existen Estados pequeños que no cuentan con un presupuesto suficiente, destinado a obtener la información necesaria para castigar eficazmente estas conductas¹⁰³².

En virtud de las consideraciones anteriores, la posible inclusión del terrorismo en el proyecto del artículo 20 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, se consideró una necesidad para dejar dichas conductas comprendidas en la competencia de la Corte¹⁰³³, sin perjuicio del principio de la complementariedad¹⁰³⁴ y de la jurisdicción nacional. No obstante, otras delegaciones calificaron de imprudente dicha inclusión, en particular el terrorismo, pues en tal caso habría de incluirse en el anexo otros instrumentos como la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, ante la posibilidad de que no hubiera tribunales nacionales apropiados, dado que la corte podía convertirse en un instrumento internacional útil para suplir esta carencia. Por otro lado, otras delegaciones propusieron que se incluyera un artículo que permitiera la revisión periódica de la Lista de crímenes para actualizarla, propuesta esta que contó con un amplio apoyo de las delegaciones presentes.

¹⁰³¹ SERRANO FIGUEROA, R., “El terrorismo y el derecho internacional” *op. cit.*, pág. 366.

¹⁰³² *Ibidem*.

¹⁰³³ MÁRQUEZ CARRASCO, M.,C., “Alcance de la Jurisdicción de la Corte penal Internacional: Jurisdicción universal o anexos jurisdiccionales aplicables” *La criminalización de la barbarie: la corte penal internacional*, CARRILLO SALCEDO, J.A., (coord.), Consejo General del Poder Judicial, 2000, págs. 368 y ss.

¹⁰³⁴ ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., “La complementariedad de la Corte Penal Internacional y de los Tribunales Nacionales: ¿Tiempos de "Ingeniería Jurisdiccional"?” *La criminalización de la barbarie: la corte penal internacional*, CARRILLO SALCEDO, J.A., (coord.), Consejo General del Poder Judicial, 2000, págs. 389-391.

Finalmente, los crímenes que son competencia de la Corte quedaron establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el artículo 5, dentro de la Parte II, relativa a la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable, sin referencia alguna al terrorismo.

En su párrafo 1 se aclara, que la competencia de la Corte se limita a los crímenes de mayor trascendencia para la Comunidad Internacional en su conjunto, y en este sentido quedaron limitados a cuatro¹⁰³⁵: el crimen de genocidio; los crímenes de Lesa Humanidad; los crímenes de guerra¹⁰³⁶, y el crimen de agresión. Adicionalmente, en el párrafo 2 del mismo artículo 5, se establece que con respecto a la competencia de la Corte relativa al crimen de agresión, se difiere hasta que se apruebe una definición, y se incluya conforme a las disposiciones que sobre enmiendas contempla el propio Estatuto en su artículo 121¹⁰³⁷. Sin embargo, esta falta de tipificación expresa de los actos terroristas en el Estatuto de Roma, para Yves SANDOZ¹⁰³⁸ en el ámbito penal, el Estatuto de la Corte Penal Internacional es un gran paso adelante en la lucha contra el terrorismo y que éste se encuentra ya incluido en las infracciones castigadas tanto por crimen de guerra, como crimen de Lesa Humanidad y genocidio, y que, al crear la CPI, la Comunidad Internacional ha hecho una contribución importante, tanto a la política de enjuiciar y castigar a los presuntos terroristas, como a la prevención de sus actos.

En realidad, se optó según SERRANO FIGUEROA por dejar un número reducido de conductas típicas, porque se prefirió crear un organismo con una competencia muy definida que evitara una burocratización innecesaria de sus trabajos, y

¹⁰³⁵ Artículo 5.1 *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* “La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión”.

¹⁰³⁶ Para un interesante estudio sobre los crímenes de guerra en el Estatuto de Roma, véanse COMELLAS AGUIRREZÁBAL, M^a. T., “El Estatuto de Roma y los crímenes de guerra en los conflictos armados no internacionales” *La criminalización de la barbarie: la corte penal internacional*, CARRILLO SALCEDO, J.A., (coord.), Consejo General del Poder Judicial, 2000, págs.325-356.

¹⁰³⁷ Artículo 5.2 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional “La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”.

¹⁰³⁸ SANDOZ, Y., “Lutte contre le terrorisme et droit international: risques et opportunités”, *op. cit.* págs. 347 y 348.

eliminar los posibles factores de controversia que evitaran un acuerdo o un consenso entre las Delegaciones¹⁰³⁹.

Al incluirse sólo cuatro conductas, se evitó una remisión a la categoría general de los crímenes contra el Derecho Internacional, dando sólo la definición de crímenes concretos. La elección de éstos se inspiró, en particular, por el hecho de que tres de ellos se especifican en el Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia¹⁰⁴⁰.

En relación al crimen de agresión, merece una referencia separada del resto de crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional, pudiendo incluso ser calificado como un acto diferente, en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Su cuestión se sujetó a extensas discusiones y a la necesidad de ciertas salvaguardias, por lo que su definición quedó pendiente. Ello significa que deben tomarse medidas especiales para garantizar, que sólo se establezcan procedimientos por agresión, siempre y cuando, el Consejo de Seguridad determine primero que el Estado en cuestión ha cometido una agresión en circunstancias que impliquen dicho crimen como objeto de la acusación.

Valga subrayar, que varios miembros de la Comisión observaron que no todo acto de agresión es un crimen que dé lugar a la responsabilidad penal de los individuos en virtud del Derecho Internacional. El problema que presenta el delito de agresión es en cierta forma, similar al que presenta el terrorismo, es decir, que no existe hasta el momento una definición clara y consensuada, tipificada en un tratado internacional, como es el caso por ejemplo, del crimen de genocidio.

En la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, se trata el acto de agresión por parte de los Estados hacia otros, pero no contempla sancionar este crimen de forma individualizada.

Tiene por objeto servir de guía al Consejo de Seguridad, ofreciendo alguna orientación a las disposiciones recogidas en el artículo 2.4 de la Carta de San Francisco, pero no se encuentra entre sus propuestas dar una definición de uso judicial.

¹⁰³⁹ SERRANO FIGUEROA, R., "El terrorismo y el Derecho internacional", *op. cit.*, págs. 367.

¹⁰⁴⁰ *Ibidem.*

Se hace necesario llamar la atención de la conveniencia de conceptualizar e incluir la conducta del terrorismo, como un tipo autónomo o dentro de las variantes del posible concepto de agresión, con el propósito de estar en posibilidades jurisdiccionales de imputar responsabilidad individual; especialmente porque:

“No hay una fuente normativa de derecho penal internacional, sólo pedacitos y pedazos de normas empalmadas con significantes lagunas respecto a su cobertura. Aun cuando esas normas pueden ser obligatorias, están sujetas al recurrente problema de la falta de cumplimiento efectivo de los Estados. Cuando a los Estados les es permitido confiar en la jurisdicción -internacional- para hacer cumplir dichas normas, a través de su sistema jurisdiccional nacional, ellos han fracasado en lograr hacer cumplir lo requerido por el derecho internacional humanitario y otras normas. El derecho penal internacional, por lo tanto, sufre de deficiencias, tanto sustantivas como de eficacia, llevando esto a una falta sustancial de disuasión... Hay la ausencia de una convención reguladora que abarque todas las dimensiones internacionales de la lucha contra el terrorismo... Sobre todo, los Estados Unidos no desean tener un esquema multilateral efectivo que pudiera restringir su poder político desbordado de actuar unilateralmente.”¹⁰⁴¹

No obstante, la realidad actual ha creado un contexto en el que hay que escoger entre, optar por la creación de un esquema jurídico que garantice la posibilidad de imputar la responsabilidad penal individual, sobre los sujetos que practican el terrorismo, o la de actuar abierta y unilateralmente contra el orden internacional establecido a través de las represalias. De lo expuesto, hay quienes académicamente observan que "el fracaso de la comunidad internacional para definir al terrorismo es de tipo político, no técnico... lo que provoca respuestas unilaterales de los Estados víctimas"¹⁰⁴².

¹⁰⁴¹BASSIOUNI, M. C., “Legal Control of International Terrorism: A Policy-Oriented Assessment”, *Harvard International Law Journal*, vol. 43, n°. 1, 2002, págs. 90 y 92.

¹⁰⁴²FLORY, M., “International law: an instrument to combat terrorism”, en HIGGINS, R. y FLORY, M., *Terrorism and International Law*, Routledge, London, 1997, pág. 33.

III.5. Conclusiones al Capítulo Tercero.

Finalizado este Capítulo, podemos destacar las siguientes ideas:

En la actualidad, en el marco del sistema de las Naciones Unidas se han elaborado dieciocho instrumentos internacionales (catorce instrumentos y cuatro enmiendas) contra el terrorismo internacional, y demás actividades terroristas específicas, a través de la Asamblea General.

El punto débil de la Estrategia de Naciones Unidas contra el terrorismo, sigue siendo la no definición de ese crimen llamado terrorismo, y la ausencia de un consenso universal sobre este propio término.

Las Resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad en relación con el terrorismo, han sido suscritas por el voto unánime de los Estados Miembros de este órgano. La composición del Consejo de Seguridad se modifica cada dos años, en la figura de los miembros no permanentes, lo que demuestra la contundencia en contra de esta lacra y la unanimidad demostrada por este Órgano.

La actuación de Naciones Unidas en la lucha contra el Terrorismo Internacional va en tres líneas conectadas entre sí: de un lado, el recurso a las sanciones internacionales, de otro lado, el desarrollo de una actividad legislativa en la materia y, por último el desarrollo de medios institucionales.

Con la intención de consolidar e impulsar ese arsenal jurídico e instrumental, los Estados Miembros iniciaron en 2006 una nueva fase de sus actividades contra el terrorismo, al acordar una Estrategia Mundial contra el mismo. Esta Estrategia representa la primera vez que los Estados Miembros de las Naciones Unidas acuerdan un marco estratégico y operativo común para luchar contra el terrorismo. Constituye la base de un plan de acción concreto, encaminado a: hacer frente a las condiciones conducentes a la difusión del terrorismo; prevenir y combatirlo; adoptar medidas para desarrollar la capacidad de los Estados para luchar contra él; fortalecer la función de las Naciones Unidas para enfrentarlo; y velar por el respeto de los derechos humanos en la

batalla contra el mismo. La Estrategia se basa en el consenso excepcional en condenar el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, al que llegaron los líderes mundiales en su Cumbre de septiembre de 2005.

El terrorismo global arranca un amplísimo consenso a la hora de considerarlo como una amenaza común para la paz y la seguridad nacional e internacional. Por tal motivo, el Consejo de Seguridad, después del 11 de septiembre, pudo desempeñar un laborioso papel en la lucha contra él mediante sus Resoluciones, y el establecimiento de varios órganos subsidiarios. Por otra parte, algunos programas, oficinas y organismos del sistema de Naciones Unidas, han participado en actividades concretas contra el terrorismo y además, han prestado asistencia a los Estados Miembros en sus esfuerzos.

Las Resoluciones adoptadas por Naciones Unidas en el contexto de la lucha contra el terrorismo internacional son de diferente tipo: para la adopción de medidas tendentes a eliminar el terrorismo, ocupándose de cuestiones relacionadas con los derechos humanos, y para impedir que los terroristas adquieran armas de destrucción masiva, tales son las tres características de las Resoluciones aprobadas por la Asamblea General entre 2001 hasta la actualidad. Por su parte, el Consejo de Seguridad ha adoptado en ese mismo período de tiempo otros tres modelos de Resoluciones: aquellas en las que condena ataques terroristas perpetrados a lo largo de todo el mundo; aquellas en las que promueve la adopción de medidas para eliminar el terrorismo y, finalmente, aquellas Resoluciones a través de las cuales establece en nombre de los Estados Miembros un conjunto de medidas por medio del cual se impida que armas de destrucción masiva puedan caer en manos de actores no estatales que planeen utilizarlas con fines terroristas.

Los órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad han experimentado una labor magnífica desde su creación, consiguiendo un grado de inmediatez y transparencia con los Estados Miembros. El órgano ejecutivo de Naciones Unidas procura acertadamente con estos órganos subsidiarios buscar la mayor eficacia posible a sus acciones.

La cooperación internacional bajo el paraguas de Naciones Unidas hoy en día es el método más eficaz para enfrentarse al terrorismo internacional de carácter global. Lograrlo depende exclusivamente de la voluntad de los Estados Miembros.

Los actos de terrorismo son siempre absolutamente injustificables, y el peso de la Ley del Estado de Derecho debe caer sobre los autores. Pero es crucial también que ese rigor de la respuesta no se encuentre fuera del orden normativo internacional existente, siendo el parámetro legal interno secundario a estos efectos. La Comunidad Internacional ha venido, desde hace tiempo, adoptando numerosas normas destinadas a prevenir, combatir y erradicar los actos terroristas. Los resultados alcanzados, hasta ahora, se pueden estimar, en términos generales, como satisfactorios.

Las medidas aplicadas en la lucha contra el terrorismo sólo pueden ser legítimas, si no atenta contra los valores fundamentales compartidos por la humanidad. Es necesario mantener y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos pertinentes y las obligaciones internacionales generalmente aceptadas.

La creación de la Corte Penal Internacional ha sido un gran avance en la protección de los derechos humanos. Simplemente con su existencia impide que quienes violen los derechos fundamentales se escapen a la responsabilidad de sus actos. No obstante, la Corte y su Estatuto no son exentos de críticas, ya que no ha podido alcanzar la plena jurisdicción sobre todos los crímenes contra la paz y la seguridad internacionales como en el caso del crimen de terrorismo. Aunque el delito de terrorismo no esté incluido como tal entre los crímenes contemplados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, puede conocer de ellos cuando reúna los criterios del Crimen de Genocidio, o del Crimen de lesa Humanidad.

Conclusiones de la Primera Parte.

A modo de conclusión de esta Primera Parte de la Tesis, podemos destacar los siguientes puntos:

La Comunidad Internacional ha venido, desde hace tiempo, adoptando numerosas normas destinadas a prevenir y reprimir los actos terroristas. Los resultados alcanzados, hasta ahora, se pueden considerar satisfactorios. Se está produciendo una aproximación a una definición del fenómeno terrorista que sea universalmente aceptada después de varios intentos fallidos. Ante la dificultad de lograr esa deseada definición, al menos contamos con suficientes instrumentos tanto convencionales como de otra naturaleza, que nos acercan a los actos y comportamientos que pueden ser considerados, terrorismo internacional.

Naciones Unidas realizó una gran labor en la materia, adoptando instrumentos de carácter convencional para prevenir y luchar contra el mismo. Así, muchas organizaciones regionales han abordado, con intensidad, esta cuestión y se han adoptado, en el seno de las mismas, importantes actos o convenios en la lucha contra el terrorismo. Asimismo, se incide en la necesidad de que las medidas para combatirlo deben respetar, en todo caso, los Derechos Humanos y establecer garantías más específicas, en aquellos supuestos en que se procede a la detención de personas acusadas de participar o cometer actos de esta índole.

Los actos terroristas no están incriminados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, ni como Crímenes de Lesa Humanidad, reflejados en el artículo 7, ni como crímenes de guerra señalados en el artículo 8. Se esperaba que con la primera Conferencia de Revisión del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Kampala, del 31 de mayo a 10 de junio del 2010, se pudiera lograr. No obstante, a lo largo de la citada conferencia y tal como se produjo en el proceso de negociación del Estatuto, se pone de manifiesto que hay varios Estados con intenciones de limitar las competencias de la Corte Penal Internacional, lo que nos llevaría a una interpretación negativa del artículo 121.5 del Estatuto de esa Corte.

Para que el global de la política antiterrorista de Naciones Unidas sea más positivo, es necesario alcanzar una definición urgentemente. Aunque esta ausencia de una definición consensuada de terrorismo no impidió a la Asamblea General, en su momento, proponer y elaborar las Convenciones y Protocolos antiterroristas que reflejan los actos asociados a los actos terroristas, y los que el Consejo de Seguridad a través de su Resolución 1373, ha convertido en obligatorias para los Estado Miembros. En todo caso, debemos poner de manifiesto que después del 11 de septiembre del 2001, el Consejo de Seguridad se había apropiado de unas dotes normativas que, según la Carta de Naciones Unidas, son responsabilidad de la Asamblea General.

El terrorismo es un problema global que exige una respuesta global. En efecto, cualquier respuesta, para ser eficaz, debe contar con la acción concertada de los distintos Estados, de las Instituciones Internacionales. Sin embargo, la Comunidad Internacional no está haciendo lo suficiente. La actuación, a su vez, del órgano más operativo a estos efectos de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, es objeto de justas críticas, por su doble rasero, por sus excesos y defectos de actuación, y por ciertas reacciones *ad hoc*. Tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General, han reconocido la necesidad de que la lucha contra el terrorismo internacional sea liderada por la Comunidad Internacional en su conjunto, imponiendo a los Estados Miembros la obligación de cooperar entre sí en esta tarea¹⁰⁴³. Sin lugar a dudas, es necesaria la comprensión por parte de la Comunidad Internacional de que la nueva amenaza terrorista manifestada a partir del 11 de Septiembre del 2001, adquiere tal magnitud que no puede ser eficazmente enfrentada por la acción aislada de uno o de un grupo de Estados. Por este motivo, en estas Resoluciones, ocupa precisamente un lugar prominente la imposición a los Estados Miembros del deber de firmar y ratificar las convenciones multilaterales antiterroristas concluidas hasta la fecha.

En los años 70 y 80, los debates sobre el terrorismo en el seno de Naciones Unidas eran reacios o sin éxito, según el informe del Comité Especial de la Asamblea General establecido por la Resolución A/51/210, es un problema meramente político más que jurídico, en 1991, el cambio que se refleja en la orientación de la política

¹⁰⁴³ Para más profundidad, véase la obra del Profesor FERNANDEZ SÁNCHEZ, P. A., *La obligación internacional de cooperar en la lucha contra el terrorismo*, *op. cit.*

antiterrorista de la Asamblea General no es una coincidencia. Lo mismo podría decirse del funcionamiento del Consejo de Seguridad.

Podemos resumir, que la actuación de Naciones Unidas en la lucha contra el terrorismo internacional camina en tres direcciones vinculadas entre sí: de un lado, el recurso a las sanciones internacionales; de otro lado, el desarrollo de una actividad legislativa en la materia y, por último, el desarrollo de medios institucionales. Asimismo, se insiste en la necesidad de que las medidas para combatir el terrorismo deben respetar, en todo caso, los Derechos Humanos y establecer garantías más específicas en aquellos supuestos en que se procede a la detención de personas acusadas de participar o cometer actos de esta índole. Desde el punto de vista de la reacción, los Estados están sujetos a una serie de medidas: la obligación de tipificar como delito los actos de terrorismo en su legislación nacional, la obligación de establecer la jurisdicción, y la obligación de extraditar al terrorista. Asimismo, profundizar en la productiva colaboración policial y judicial, así como en los servicios de inteligencia de los diferentes países. No obstante, los Estados siguen siendo reacios a invertir en una mayor cooperación, como en el intercambio de información. Además, están a favor de una lectura interna del terrorismo y las reacciones en contra de ella.

Es obvio que en la lucha contra el terrorismo será preciso el recurso a medidas de fuerza, incluidas en su caso acciones militares, pero también una articulación coordinada de medidas policiales, políticas, diplomáticas, judiciales, sociales, económicas... La lucha contra el terrorismo ha de ser global y plural en diversos planos, y actuar sobre las raíces del terrorismo. La Comunidad Internacional y los Estados, tanto en el plano institucional, multilateral como en otros, deberían actuar muchísimo más de lo que hacen, sobre las raíces profundas del terrorismo, y en definitiva, sobre las causas que con frecuencia están en la base del rencor, del resentimiento y de la desesperación que lleva a los terroristas a actuar.

Los grupos terroristas tradicionales han tenido una motivación ideológica, patriótica, religiosa, algo que se manifiesta cada vez menos, pero se sigue usando para obtener el respaldo social. El grupo radical Estado Islámico busca legitimarse a través del motivo religioso. El peligro radica en las interpretaciones fanáticas a la religión islámica para ser el banderín principal de enganche del yihadismo más fundamentalista.

Aunque esa es la propaganda usada para justificar la violencia, afortunadamente la amplia mayoría de la Comunidad Musulmana concibe al grupo radical Estado Islámico (Daesh) como un atentado directo al Islam.

El terrorismo radical yihadista, es la principal preocupación en la actualidad. Al Qaeda, el grupo radical Estado Islámico (Daesh), entre otros, son una nueva forma de ejercer el terror. Por su carácter global, y porque no se basa en reivindicaciones precisas, se manifiesta como una especie de castigo contra occidente y los regímenes considerados apóstatas.

Tanto los objetivos del terrorismo yihadista como su amplia red que soporta los procesos de movilización, el reclutamiento, el motivo relacionado con el mantenimiento de esa violencia, además de la ejecución de atentados por grupos u organizaciones de la misma ideología en distintos lugares de la planeta tierra, nos permiten afirmar que el actual terrorismo internacional es además un terrorismo de carácter global.

El peligro que origina el grupo radical Estado Islámico (Daesh) provocó una reacción internacional, sobre la necesidad de oponerse decididamente a él. Sería una gran oportunidad que no debiera ser desaprovechada. La motivación del grupo liderado por AL BAGHDADI, el aprovechamiento de los obstáculos políticos y de seguridad que existen en la región, prevé que el conflicto continúe y seguirá afectando no sólo a Irak y Siria sino también a varios países de la zona, con las dificultades político-diplomáticas y de seguridad que ello conlleva.

La estrategia perseguida por la coalición encabezada por Estados Unidos de América requerirá años para acabar con la amenaza que provoca. No se puede ganar a esta milicia terrorista solo con fuerzas aéreas, y los combatientes kurdos, por muy bien entrenados y armados que estén. Si no se elimina rápido a estos yihadistas, la amenaza para la seguridad de nuestras sociedades se verá indudablemente acrecentada.

La tecnología está al alcance de todos con Internet, las sociedades cuentan cada vez más con más comunidades étnicas, culturales y religiosas. Y los medios de comunicación acercan cada vez más la información a cualquier parte del mundo. En definitiva somos muchos más interdependientes.

La asimetría del enfrentamiento del conflicto se mantendrá y, posiblemente se acrecentará, el avance tecnológico en todos los campos, acentuando la diferencia entre Occidente y el resto del mundo.

El revés que sufre la Estrategia de Naciones Unidas contra el terrorismo sigue siendo la no definición del terrorismo, y la búsqueda del ansioso consenso respecto al propio término.

Las Resoluciones del Consejo de Seguridad respecto a la condena del terrorismo hasta hoy día, han sido aprobadas por el voto unánime de los Estados Miembros. Hay que tener en cuenta el carácter inconstante de la composición del órgano ejecutivo de Naciones Unidas. Desde la Resolución 1368 del año 2001, la composición del Consejo de Seguridad se ha modificado en varias ocasiones, en la figura de los miembros no permanentes, es una prueba clara de la contundencia, la unanimidad demostrada por este Órgano contra de esta lacra.

Naciones Unidas arroja, en términos generales, un balance positivo para combatir al terrorismo internacional, como hemos analizado en esta Primera Parte. Sorprende, sin embargo, que los Estados poderosos a la hora de enfrentarse al terrorismo internacional de carácter global, en vez de hacerlo en el marco de Naciones Unidas, prefieran reaccionar a través de respuestas unilaterales, hasta el punto de llegar a afirmarse que se manipula al derecho de legítima defensa frente al terrorismo global en el marco de Naciones Unidas.

SEGUNDA PARTE

**EL DERECHO DE LEGÍTIMA DEFENSA FRENTE AL TERRORISMO
GLOBAL EN EL MARCO DE NACIONES UNIDAS**

IV. Capítulo Cuarto. Análisis de la legítima defensa en la práctica internacional contemporáneas (1945-2001).

La respuesta frente al terrorismo internacional de carácter global no solo ha tenido una respuesta multilateral, de la Comunidad Internacional Institucionalizada, representada por Naciones Unidas. También ha traído respuestas unilaterales y descentralizadas canalizadas a través de la invocación de la legítima defensa frente a este nuevo tipo de ataques. La reacción de Estados Unidos contra los atentados terroristas perpetrados en Nueva York, Washington D. C., y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, que contenía un uso masivo de la fuerza armada contra el régimen talibán que gobernaba en Afganistán, nos ha empujado a reflexionar sobre si dicha acción es legítima de conformidad al ordenamiento jurídico internacional vigente. La naturaleza y las características de la agresión sufrida, no han tenido a nuestro entender una respuesta coherente. Atacar en legítima defensa a un grupo terrorista no creemos que haya sido la respuesta única y posible en su momento. A parte de eso, se abrió un debate que se inició, sobre todo, a raíz de aquellos atentados y que se ha prolongado hasta el presente. Se refiere a la posible categorización tanto del *ius ad bellum*, tocando particularmente en este caso aspectos relativos a la legítima defensa. Estas cuestiones son las que pasamos a analizar en la Segunda Parte de esta tesis.

Esta Segunda Parte de la tesis se divide en tres capítulos como en la Primera. En el Capítulo Cuarto titulado análisis de la legítima defensa en la práctica internacional contemporáneas (1945-2001), intentaremos aclarar el concepto del derecho de legítima defensa y sus requisitos. En el Capítulo Quinto: De la legítima defensa preventiva al derecho a la legítima defensa frente al terrorismo de carácter global, nuestra intención es enfocar los intentos de extensión que ha conocido el concepto de la legítima defensa, a través de la práctica estatal y en la doctrina. En el sexto Capítulo y el último de esta tesis, aspiraremos a desenmascarar las intenciones de desnaturalizar al derecho de legítima defensa en el marco de la estrategia de Naciones Unidas contra el terrorismo internacional de carácter global, a través de las Resoluciones del Consejo de Seguridad y el uso que han hecho algunos Estados poderosos de Naciones Unidas para su interés particular.

IV.1. La evolución del derecho de legítima defensa en el Derecho Internacional.

Georges CLEMENCEAU solía decir que una nación que quiere hacer la guerra, está siempre en estado de legítima defensa¹⁰⁴⁴. Esta afirmación resume con exactitud, en nuestra opinión, el uso de la legítima defensa a través de la Historia de las Relaciones Internacionales, desde la entrada en vigor de la Carta de San Francisco. Desde una perspectiva jurídica, lejos de un posible empleo o autorización del empleo de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad, en el marco del Sistema de Seguridad Colectiva¹⁰⁴⁵, la legítima defensa sigue siendo la única excepción al no uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales desde el final de la Segunda Guerra Mundial. Es cierto que el *Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* reconoce a la legítima defensa como circunstancia, excluyen de la ilicitud del hecho consumado por un Estado¹⁰⁴⁶. Sin embargo, la aplicación de la legítima defensa en las circunstancias aceptadas por la Carta de Naciones Unidas, no se considera como una circunstancia que excluye la ilicitud, sino como una excepción al principio del no uso de la fuerza¹⁰⁴⁷.

Sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en San Francisco, parece que pocos Estados han renunciado de forma permanente a la guerra, y hayan respetado y hecho cumplir estos principios¹⁰⁴⁸. Ya que en la práctica, pensamos que no sería posible encontrar un consenso en cuanto a la interpretación y las excepciones del artículo 2.4 de la Carta.

¹⁰⁴⁴ CLEMENCEAU, G., *Grandeurs et misères d'une victoire*, Plon, Paris, 1930, pág. 282.

¹⁰⁴⁵ Véanse el artículo 42 de la Carta de San Francisco “Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el artículo 41 (medidas distintas al uso de la fuerza armada) pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de miembros de las Naciones Unidas”.

¹⁰⁴⁶ La legítima defensa, artículo 21, del *Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, disponible en <http://www.uib.cat/depart/dpu/dip/pdf/dip0607/responsabilidad.pdf>, (consultado el 30 de septiembre de 2014).

¹⁰⁴⁷ CHRISTAKIS, T y BANNELIER, K., “La légitime défense en tant que circonstance excluant l’illégitimité” in KHERAD, R. (dir.), *Légitimes défenses*, L.G.D.J., Paris, 2007, págs. 234.

¹⁰⁴⁸ Tanto el preámbulo de la Carta de la ONU como el artículo 1. mencionan como propósito principal de la Organización el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. La primera prohibición categórica del uso de la fuerza de validez universal es expresada en el párrafo 4 del artículo 2o. de la Carta de la ONU, en los siguientes términos: {Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de la Naciones Unidas}.

En apoyo de esta afirmación, por un lado, encontramos a quienes defienden, como D'AMATO¹⁰⁴⁹ y GLENNON¹⁰⁵⁰, que la prohibición se limita a la integridad territorial e independencia política de los Estados. Por otra parte, autores como BOTHE¹⁰⁵¹ y BROWNLIE¹⁰⁵², son partidarios de interpretar al artículo 2.4 de la Carta, como una prohibición general del uso de la fuerza. Por último y con una posición pragmática se sitúan otros internacionalistas¹⁰⁵³ como FRANCK y HENKIN, que dejan la interpretación del artículo 2 párrafo 4 en manos de la práctica del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y de las situaciones cambiantes¹⁰⁵⁴.

Esta interpretación defendida por FRANCK y HENKIN, ha sido cuestionada a su vez por otros, como DELIVANIS, quien manifestó que en los trabajos preparatorios de la Carta y en las discusiones sobre el artículo 51, los Estados se mostraron partidarios de evitar cualquier trasgresión legal de la provisión de recurrir a la fuerza¹⁰⁵⁵. Compartimos con la doctrina mayoritaria, que la prohibición del artículo 2.4 se refiere únicamente a la fuerza armada, excluyendo así otros tipos de uso de la fuerza, como pueden ser las presiones de índole política o económica¹⁰⁵⁶. Este artículo constituye el núcleo central del sistema de seguridad colectiva previsto por la Carta de las Naciones Unidas, y está directamente relacionado con la obligación impuesta por el artículo 2.3 de solucionar las controversias internacionales por medios pacíficos y, con la obligación

¹⁰⁴⁹ D'AMATO, A., *International Law and Political Reality, Collected Papers*, Kluwer Law International, The Hague/Boston/London, 1995, pág. 116.

¹⁰⁵⁰ GLENNON, M. J., "The Fog of Law: Self-Defense, Inherence, and Incoherence in Article 51 of the United Nations Charter". *Harvard Journal of Law and Public Policy* 25 (2) (2002). págs. 539-558.

¹⁰⁵¹ BOTHE, M., "Terrorism and the Legality of Preemptive Force". *European Journal of International Law*, 14 (2) (2003), págs. 227-240.

¹⁰⁵² BROWNLIE, I., *International Law and the Use of Force by States*. Clarendon Press, Oxford, 1963, pág. 256.

¹⁰⁵³ FRANCK, T. M., "Who Killed Article 2(4)? Or Changing Norms Governing the Use of Force by States", *American Journal of International Law* 64 (5) (1970), págs. 809-837. Igualmente: HENKIN, L., "The Reports of the Death of Article 2(4) are Greatly Exaggerated", *American Journal of International Law* 65 (3) 1971, págs. 544-548. FRANCK señaló que la realidad de los hechos contradecía el argumento de que los Estados respetaban, en general, esta prohibición. En particular, no dudó en afirmar, ya en los años 1970 y basándose en la práctica hasta ese momento, que el artículo 2.4 se había erosionado a causa de tres factores: la práctica cada vez más persistente de conflictos en los que participaban movimientos de liberación nacional, la creciente amenaza de las guerras de destrucción total y el autoritarismo de los sistemas regionales dominados por una superpotencia. Y todo ello debido a una circunstancia particular que era la incongruencia entre la norma y la percepción por parte de los Estados, y en particular por parte de las dos superpotencias, de sus intereses nacionales.

¹⁰⁵⁴ FRANCK, T., *Recourse to force: state action against threats and armed attacks*, Cambridge: Cambridge University Press, 2003, pág. 7.

¹⁰⁵⁵ DELIVANIS, J., *La légitime défense en droit international public moderne*, R. Pichon et R. Durand-Auzias, Paris, 1971, pág. 177.

¹⁰⁵⁶ véase MARQUEZ CARRASCO, M^a C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en derecho internacional*. Tecnos, Madrid, 1998, págs.62-64.

de prestar ayuda a las Naciones Unidas y de abstenerse de dar ayuda a los Estados contra los cuales se ejerza acción preventiva o coercitiva, según el artículo 2.5¹⁰⁵⁷.

A estas cuestiones, la Asamblea General se encargó de reducir su contorno. Efectivamente, en su vigésimo quinto periodo de sesiones (1970), la Asamblea adoptó la “*Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*”, aneja a la Resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970, que se completa con la Resolución 3314 (XXIX) cuyo anexo define el concepto de *agresión*.

La Resolución 2625 (XXV) contribuye a aportar una clarificación en este sentido, proporcionando una lista de ejemplos de usos de la fuerza prohibidos. Además de señalar expresamente, que la guerra de agresión constituye un crimen contra la paz y que las cuestiones territoriales o fronterizas no justifican la amenaza o el uso de la fuerza, la Declaración también dispone que la prohibición se extiende a la propaganda de las guerras de agresión, las represalias armadas, el uso de la fuerza contra los pueblos sometidos a dominación colonial, con el fin de privarles del derecho a la libre determinación y a la independencia, el hecho de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o bandas armadas para hacer incursiones en el territorio de otro Estado, y la ocupación o adquisición del territorio de un Estado derivadas de la amenaza o el uso de la fuerza¹⁰⁵⁸.

Lo más probable es que esta disposición relativa a la prohibición del uso o la amenaza del uso de la fuerza, no sólo sea una de las que más veces haya sido violada por la conducta de los Estados en estos últimos años, sino también la disposición que haya suscitado las mayores controversias en la doctrina en cuanto a su extensión y

¹⁰⁵⁷ DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M., *Instituciones de derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, 2013, págs. 1043-1044.

¹⁰⁵⁸ 2625 (XXV). *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, anexo *Declaración Sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, párrafo 1.

alcance¹⁰⁵⁹. Al respecto, el Profesor RODRÍGUEZ CARRIÓN expuso que, “si nos paramos a leer atentamente la que era la práctica de los Estados desde que se fundó Naciones Unidas vamos a tener claro que algunos artículos dedicados a la seguridad colectiva como el 2.4 han sufrido una "derrota" y una violación casi constante por parte de algunos Estados. Mientras tanto el artículo 51 incluso en su segunda parte que pretendía ser una garantía de la comunidad para evitar el arbitrario uso de la legítima defensa, reduciéndola a su sentido estricto y restrictivo”¹⁰⁶⁰. Precisar cuál es el contenido y el alcance de la prohibición reflejada en el artículo 2.4 de la Carta resulta fundamental, ya que tiene una incidencia directa sobre la reacción posible a su violación, en particular en cuanto a la invocación del derecho de legítima defensa por parte de los Estados.

El derecho a la legítima defensa, consagrado en el artículo 51 de la Carta, al igual que la norma de la prohibición del uso de la fuerza, ha sufrido un cierto amago por parte de los Estados. Muy preciso nos parece que está sobre la cuestión el Profesor SICILIANOS al señalar que, “es constante la intención de extender a la excepción de la legítima defensa hasta el punto de que las diferencias de su contorno con los de las contra-medidas se esfuma”¹⁰⁶¹.

La eficacia de la legítima defensa se mide en parte a través de su práctica, y esto nos lleva a realizar, en un primer momento, un análisis y un seguimiento de la aplicación incorrecta por parte de los Estados de dicha norma. Al mismo tiempo nos proponemos mostrar cuáles han sido las lagunas presentes en el artículo 51, que han llevado a los Estados a ir más allá de lo reflejado en su texto. En este sentido el Profesor BERMEJO GARCÍA ha señalado que:

¹⁰⁵⁹ Para GUTIÉRREZ ESPADA: “La práctica demuestra que el sistema tiene fallos: Todo depende de la voluntad política de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Un veto impediría acción alguna “institucional”. Desde esta consideración, la afirmación de que el “Derecho internacional, tal y como es, ofrece ya a los Estados los medios para combatir el terrorismo” no me parece que refleje la verdadera realidad de las cosas. Esta por el contrario exige que el Sistema se dote de una especie de “válvula de escape” que permita al Estado objeto de ataques terroristas reaccionar individualmente pero dentro de la legalidad, si es que fuera indispensable, el uso de la fuerza cuando el Sistema mismo se vea “cortocircuitado” por el veto. ¿O es que puede la comunidad internacional exigir a un Estado, al que niega su defensa pública o institucional, que se limite a sobrellevar con mortificada paciencia su infortunio mientras las cosas se van arreglando?”. GUTIÉRREZ ESPADA, C., “Sobre la respuesta armada contra Afganistán tras los actos terroristas del 11-S”, *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, nº 19, 2001, pág. 55.

¹⁰⁶⁰ RODRÍGUEZ CARRIÓN, A., *Uso de la fuerza por los Estados: interacción entre política y derecho: algunos problemas*, Organización Sindical, Málaga, 1974, pág. 209.

¹⁰⁶¹ SICILIANOS, L. A., *Les réactions décentralisées à l'illicite - Des contre-mesures à la légitime défense*, LGDJ. Paris. 1990, pág. 291.

“...el derecho de legítima defensa según el Artículo 51 está sometido a una serie de condicionamientos cuyo objetivo es establecer un marco jurídico determinado para impedir los eventuales abusos. No obstante, la falta de precisión terminológica y la ausencia de definición de los conceptos utilizados hacen que el artículo 51 haya sido objeto de diferentes interpretaciones”¹⁰⁶².

En la misma línea de pensamiento que el Profesor BERMEJO GARCÍA, el Profesor RODRÍGUEZ CARRIÓN manifestó que el derecho de legítima defensa tendría un contenido variable, dependiendo del grado de maduración y desarrollo de cada sistema jurídico. Por lo tanto, no sería de extrañar que fuera precisamente en el ámbito del Derecho Internacional donde dicho concepto sea más ampliamente utilizado por la imprecisión de su contenido, en el que no se conoce con tanta exactitud la esfera de los derechos y deberes pertenecientes a cada Estado, quedando atribuido a cada uno de ellos la competencia de definir y delimitar en parte los supuestos derechos y obligaciones¹⁰⁶³.

Por lo tanto, en nuestra opinión, la institución de la legítima defensa a través de la Historia Contemporánea de las Relaciones Internacionales, ha sido sometida a numerosos intentos de abuso y se ha desviado en más de una ocasión de su función principal, que es la de responder a un ataque armado¹⁰⁶⁴. Del mismo modo, como señaló al respecto HINOJOSA MARTÍNEZ, hay que evitar de ahora en adelante que las grandes potencias utilicen la excusa de la legítima defensa como justificación de represalias armadas ante los atentados terroristas¹⁰⁶⁵.

El pronunciamiento del Grupo de Alto Nivel en el Informe sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio, *un Mundo Más Seguro: la Responsabilidad que Compartimos*, reconoce que el texto del artículo 51 de la Carta "es restrictivo"¹⁰⁶⁶, añadiendo a renglón seguido “sin embargo, según un principio de derecho internacional

¹⁰⁶²BERMEJO GARCIA, R., *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*, Civitas, Madrid, 1993, pág.226.

¹⁰⁶³RODRIGUEZ CARRION, A., *Uso de la fuerza por los Estados: interacción entre política y derecho*, *op. cit.*, pág. 210.

¹⁰⁶⁴ Como ejemplo el conflicto árabe-israelí, la guerra de los seis días junio 1967 el ataque israelí reactor nuclear osirak 1981 la invasión estadounidense a Iraq en marzo del 2003.

¹⁰⁶⁵HINOJOSA MARTÍNEZ, L. M., “Irak y Afganistán: una comparación desde el derecho internacional”, *Real Instituto el Cano*, nº 10/2008, 14 de enero de 2008, pág.4

¹⁰⁶⁶Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio, “Un Mundo Más Seguro: la Responsabilidad que Compartimos”, Naciones Unidas, A/59/565, 1º de diciembre de 2004, nota 3, párrafo 188. pág.60.

bien establecido, el Estado amenazado puede recurrir a la acción militar siempre que la amenaza de agresión sea inminente, no haya otro medio de impedirla y la acción sea proporcional”¹⁰⁶⁷. Autores como la Profesora SANJOSÉ GIL¹⁰⁶⁸ han cuestionado lo señalado por el Grupo de Alto Nivel en este sentido, pero, de igual modo, reconoce esta autora que el Informe se aleja de las posturas más radicales de la legítima defensa preventiva. Aunque los Informes del Grupo de Alto Nivel y del Secretario General respaldan la noción de legítima defensa ante un ataque inminente¹⁰⁶⁹, no proporcionan criterios para dirimir disensos en cuanto a la apreciación de la “inminencia”¹⁰⁷⁰. En este sentido, vale la pena señalar la referencia que hizo el Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio que realizó sobre el abuso de la legítima defensa. En este Informe, el Grupo de Alto Nivel sostuvo que durante los primeros cuarenta y cuatro años de vida de Naciones Unidas, los Estados recurrieron cientos de veces al uso de la fuerza y pocas veces al artículo 51, siendo su uso una “justificación verosímil”¹⁰⁷¹. La referencia nos parece sorprendente ya que da por válido el atentado contra la institución de la legítima defensa, y la violación del sistema onusiano y las interpretaciones abusivas y amañadas¹⁰⁷².

Esto nos empuja a plantear la cuestión de cuál ha sido la influencia de la práctica de los Estados y de la posición de Naciones Unidas al respecto de la legítima defensa. En concreto, las preguntas surgen acerca de la relación que puede existir entre el derecho de la legítima defensa y la prohibición del uso de la fuerza prevista en el artículo 2.4. Puesto que con la prohibición del uso de la fuerza, la legítima defensa ha obtenido en el Derecho Internacional una plaza parecida a la que tiene consagrada en los derechos internos, ya que con la institucionalización de la Sociedad Internacional parece

¹⁰⁶⁷ *Ibidem*.

¹⁰⁶⁸ SANJOSÉ GIL, A., “Algunas reflexiones sobre el Informe del Grupo de Alto Nivel Creado por el Secretario General y el futuro del Sistema de Seguridad colectiva de las Naciones Unidas”. www.reei.org, n° 9, junio 2005, pág. 15.

¹⁰⁶⁹ Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio, “Un Mundo Más Seguro: la Responsabilidad que Compartimos”, Naciones Unidas, A/59/565, 1° de diciembre de 2004, nota 3, párrafo 188, pág. 60.

¹⁰⁷⁰ POZO SERRANO, P., “La Carta de Las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación actuales” *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos* N°. 1 / 2013 pág. 9.

¹⁰⁷¹ Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio, “Un Mundo Más Seguro: la Responsabilidad que Compartimos”, Naciones Unidas, A/59/565, 1° de diciembre de 2004, nota 3, párrafo 186, pág. 60.

¹⁰⁷² MENDEZ-SILVA, R., “Paz y Guerra Preventiva” *Revista Pléyade* n°1 / www.caip.cl / primer semestre 2008, disponible en http://www.academia.edu/2583701/Paz_y_Guerra_Preventiva pág.147, (consultado el 20 de mayo de 2014).

lógico que así sea. Sin embargo, en la práctica, las múltiples interpretaciones demuestran que el resultado no ha sido del todo perfecto.

Los atentados terroristas del World Trade Center en 2001, tuvieron claras consecuencias a nivel mundial y generaron, entre otros efectos, una serie de debates acerca de las condiciones en las que el uso de la fuerza quedaría validado por el Derecho internacional contemporáneo para luchar contra el terrorismo internacional. En este contexto nació la doctrina Bush de la defensa preventiva para combatirlo. Ésta dividió a los internacionalistas entre aquellos que defienden las acciones preventivas contra los terroristas, y aquéllos escépticos en el hecho de recurrir al uso de la fuerza para luchar contra el terrorismo.

IV.1.1. La cuestión de la naturaleza jurídica del derecho de legítima defensa.

Tras el reconocimiento de la legítima defensa como derecho convencional en el artículo 51 de la Carta de San Francisco, se planteó por parte de la doctrina internacionalista la cuestión del valor jurídico de este derecho. Puesto que antes de la prohibición total del uso o la amenaza del uso de la fuerza armada en el Derecho Internacional contemporáneo, este derecho tenía un valor limitado¹⁰⁷³.

La doctrina no se ha puesto de acuerdo respecto al valor o la naturaleza jurídica de la legítima defensa¹⁰⁷⁴, y las respuestas ofrecidas sobre esta cuestión son bastante variadas. Se planteó la cuestión, en este orden de cosas, de si este derecho todavía seguía siendo de naturaleza consuetudinaria. Esto es, si ya tiene valor convencional, o es una norma de *ius cogens*. Las dos posiciones se encuentran claramente enfrentadas, puesto que la primera defiende la convencionalidad de este derecho que reconoce el derecho *inmanente* de legítima defensa frente a un ataque armado; y la segunda cree que el derecho a la legítima defensa es un derecho *natural* reconocido por el Derecho

¹⁰⁷³ MARQUEZ CARRASCO, M^a C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en derecho internacional*, op. cit., pág. 136.

¹⁰⁷⁴ CORTEN, O., "The Controversies Over the Customary Prohibition on the Use of Force: A Methodological Debate", *European Journal of International Law* (2005), vol. 16, n^o. 5, pág. 804.

Internacional Consuetudinario, con un contenido más permisivo, que autorizaría incluso, el ejercicio de la legítima defensa preventiva.

IV.1.1.1. La legítima defensa como derecho "inmanente".

El texto del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas, se refiere al derecho de la legítima defensa como un “derecho inmanente” de los Estados, pero antes de eso, esta disposición sugiere que se trata de un derecho preexistente a la Carta al señalar que: “Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva”. Esto plantea evidentemente, la cuestión de si los redactores de la Carta tuvieron la intención de hacer referencia a la doctrina del derecho natural¹⁰⁷⁵ como fundamento filosófico de la legítima defensa¹⁰⁷⁶. Si bien, la posición de los juristas sobre este tema es prácticamente unánime, afirmando Jaroslav ZOUREK, en su conocida obra sobre este tema, que “ne saurait être aucunement considérée comme une reconnaissance du droit naturel ni comme un renvoi au droit naturel”¹⁰⁷⁷. Por su parte, Leonard OPPENHEIM pensaba que la Carta de Naciones Unidas no reenviaba al derecho natural y afirmaba que: “no direct legal consequences flow from the designation of the right of self-defense as an inherent right. However, it is proper for the legislator – in preamble to the law and elsewhere – to use language explaining the introduction of permissive, and exceptional, rules apparently derogating from the fundamental features of the legal system”¹⁰⁷⁸.

La calificación del derecho de la legítima defensa como derecho “inmanente”, fue mencionada por primera vez en las correspondencias formales intercambiadas entre

¹⁰⁷⁵ El Derecho Natural entendido aquí como: “El conjunto de las normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado. La idea de la existencia de este derecho sigue al hombre en el curso de la historia, pero es una idea cambiante como el tiempo” en PINA VARA, R., *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, Garland, EEUU, 2010, pág. 236.

¹⁰⁷⁶ La expresión “Derecho Natural hace referencia a una corriente de pensamiento jurídico presente por más de 25 Siglos. Su idea fundamental es la tesis de la existencia de un Derecho anterior a cualquier norma jurídica positiva, es decir, de origen humano, denominado precisamente Derecho Natural.

¹⁰⁷⁷ ZOUREK, J., *La notion de légitime défense en droit international*, *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 56, 1975, pág. 46. También sobre este tema VON VERDROSS, A., “Idées directrices de l'ONU”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, 1953-II, Vol. 83, pág. 62, y KELSEN, H., *The law of the United Nations. A critical analysis of its fundamental problems*, Stevens and Sons, London, 1951, págs. 791 y 792.

¹⁰⁷⁸ OPPENHEIM, L., *International law*, Longmans, Green and co., London, New York, Toronto, 1955, 8º éd., Vol. 2, pág. 155.

los principales signatarios del Pacto Briand-Kellogg, concluido el 27 de agosto de 1928. En una nota enviada por parte del Secretario de Estado norteamericano, el Sr. KELLOGG a su homólogo francés el Sr. BRIAND, antes de la aprobación del Tratado, explicaba por qué no consideraba útil incluir una disposición de legítima defensa expresa en el texto de este Tratado. No obstante, los signatarios se salvaguardaban el derecho de legítima defensa por acuerdo tácito entre las Partes¹⁰⁷⁹. Se reconoció el derecho de la legítima defensa como un derecho “inherente a la soberanía de todos los Estados”¹⁰⁸⁰, afirmando “ya que ninguna disposición de un tratado no puede añadir nada al derecho inmanente de legítima defensa”¹⁰⁸¹.

Como observamos, esta nota es una mención casi textual de la teoría del derecho natural. En efecto, ninguna disposición en un Tratado puede añadir algo al derecho natural de la legítima defensa¹⁰⁸². Al considerar la misma nota del Secretario de Estado, el Sr. KELLOGG, se observa que la terminología usada no distingue entre los términos del derecho “inherente” y “natural” de legítima defensa. El rigor jurídico exigiría, a nuestro entender, que en el hipotético caso en el que el autor de esta nota hubiera querido referirse realmente al derecho natural, no habría permitido tal lapsus terminológico.

La misma reflexión, puede hacerse respecto al artículo 51 de la Carta en sus distintas versiones oficiales, pues encontramos una traducción distinta a un mismo término. La versión en español refleja “derecho inmanente”, la versión en inglés, habla de "*inherent right*", mientras la redacción francesa se refiere al "*droit naturel*". Hubiera sido más lógico inclinarse por uno de los dos términos, y así sería “inhérent” en versión francesa, o una traducción en la versión española e inglesa a las expresiones “*derecho natural*” y “*natural law*”, respectivamente.

¹⁰⁷⁹ DINSTEIN, Y., *War, Aggression and Self-Defence*, 4th edition, Cambridge University Press, Cambridge-New York, 2005, págs. 81-82.

¹⁰⁸⁰ La nota entregada el 23 de junio de 1928 al ministro francés de asuntos exteriores por el Embajador estadounidense en París, señalado en *Revue General de Droit International Public*, 1928, pág. 677.

¹⁰⁸¹ “Multilateral Treaty for Renunciation of War, United States, Identical Notes”, *The American Journal of International Law*, Vol. 22, No. 3, Supplement: Official Documents (Jul., 1928), págs. 109-115.

¹⁰⁸² “Para su validez, el Derecho Natural, no requiere ser producto de un determinado procedimiento previamente establecido para la creación de normas jurídicas. El Derecho Natural es esencial a la naturaleza humana, y no creación del hombre”. Señalado en <http://www.monografias.com/trabajos88/introduccion-derecho-estudio/introduccion-derecho-estudio.shtml>, (consultado el 6 de mayo de 2014).

Parte de la doctrina¹⁰⁸³ cree, que los efectos del artículo 51 no serían diferentes si la determinación cualitativa del derecho de legítima defensa fuera natural o inherente. Incluso, si las condiciones "natural" o "inherente" fueran excluidas, las consecuencias jurídicas para el ejercicio de tal derecho no variarían. Por su parte, el Profesor RODRÍGUEZ CARRIÓN¹⁰⁸⁴, pensaba que el derecho de legítima defensa era un derecho natural o inherente de los Estados, sin embargo, no podía ser caracterizado, como un derecho absoluto, sino que se encontraba igualmente sometido al juego de las reglas del Derecho. Añadió al respecto que, en el tema concreto del artículo 2.4 de la Carta y de las excepciones a la luz del artículo 51 de la misma, la Corte ha adoptado una línea francamente limitativa¹⁰⁸⁵. La legítima defensa no es concebida como un derecho absoluto, aunque sí inherente: está sometido a elementos que la conformaban consuetudinariamente, según la Corte Internacional de Justicia “l’existence du droit de l’égitime défense collective étant établie en droit international coutumier, la Cour doit définir les conditions particulières auxquelles sa mise en œuvre peut avoir à répondre en sus des conditions de nécessité et de proportionnalité”¹⁰⁸⁶. Así, el Profesor RODRÍGUEZ CARRIÓN había sostenido que con la disposición declarada en la Carta (Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva...), lo que deja entrever es que a los Estados no se le concede un ejercicio, más allá de lo reflejado en el derecho positivo¹⁰⁸⁷.

Aceptándose o no que el artículo 51 no se refiere al derecho natural, la cuestión no sería distinta de la presentada anteriormente. El Profesor BROWNLIE, considera que la característica más importante de la evolución de la costumbre hacia el momento de la

¹⁰⁸³ DROMI SAN MARINO afirma que “Derecho inmanente significa derecho inherente a cada Estado, es decir que el ejercicio de legítima defensa va unido de modo inseparable a la esencia del Estado. Al hablar de derecho inmanente, la Carta de las Naciones Unidas ha querido subrayar el carácter fundamental de este derecho y, en cierta forma, implicaría que este derecho inmanente de legítima defensa tenga raíces en el derecho natural”. DROMI SAN MARINO, L., *Legítima Defensa Internacional*, Ciudad Argentina, Ediciones, 1998, pág. 45.

¹⁰⁸⁴ RODRIGUEZ CARRION, A., “La licitud del uso de la armas nucleares en los conflictos armados”, *IV Jornadas de Derecho internacional Humanitario*, Sevilla, 1997, pág. 109.

¹⁰⁸⁵ En la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el caso de *Actividad Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua* al referirse a los límites del derecho de la legítima defensa. Esa aportación de la Corte merece ser subrayada, ya que los autores que se opone a un sentido más extendido del alcance de la legítima defensa, evitan por regla general, hacer referencia al derecho consuetudinario y tiende a minimizar su importancia en el artículo 51.

¹⁰⁸⁶ C.I.J. *Recueil*, 1986, pág.93, párrafos 194.

¹⁰⁸⁷ KELSEN, H., *The Law of United Nations, A Critical analysis of Its Fundamental Problems*, op. cit., págs. 791 y 792.

redacción de la Carta es que, la legítima defensa tiene un sentido natural estricto, según el cual, no significa una defensa de derechos en general, sino, en un contexto en el que ya no se admite el uso de la fuerza para solucionar las controversias internacionales ni para hacer valer los derechos¹⁰⁸⁸. En este sentido el Juez Sir Robert JENNINGS señaló:

“il ne fait aucun doute qu’il existait avant l’adoption de la Charte des Nations Unies un droit coutumier qui limitait l’emploi licite de la force et prévoyait aussi, par conséquent, le droit d’user de la force comme moyen de légitime défense. C’est d’ailleurs ce que suggère l’adjectif “naturel” qui figure à l’article 51 de la Charte des Nations Unies”¹⁰⁸⁹.

Este análisis deja entrever, en opinión de VERDROSS, que este derecho “doit être considéré comme un droit qui existe indépendamment de la Charte en faveur et à la charge de tous les États. Par conséquent, les États membres peuvent aussi défendre les États non membres, ainsi que ceux-ci peuvent venir en aide aux membres, s’ils sont l’objet d’une agression armée”¹⁰⁹⁰.

La doctrina se encuentra dividida acerca del contenido del Derecho Consuetudinario de la legítima defensa, especialmente con respecto a las condiciones que permitan su aplicación. La opinión mayoritaria sostiene que, ya sea en el marco de la Carta de Naciones Unidas, o en virtud del Derecho Consuetudinario, la legítima defensa tiene la condición *sine qua non*, del ataque armado o agresión armada previa. La Profesora MÁRQUEZ CARRASCO ha observado a este respecto que:

“a lo largo del periodo de entreguerras, o período crítico para la formación del derecho consuetudinario en materia de legítima defensa, su invocación se encontraba generalmente vinculada a un ataque, una invasión, una agresión, una penetración violenta sobre el territorio de otro Estado, en Estas condiciones, la adopción del artículo 51 de la Carta, al reconocer el derecho de legítima defensa

¹⁰⁸⁸ BROWNLIE: *International Law and the Use of Force by States*, Clarendon Press, Oxford, 1963, pág. 247, señalado en ORTEGA CARCELEN, M., *La legítima defensa del territorio del Estado: Requisitos para su ejercicio*, Tecnos, Madrid, pág. 55.

¹⁰⁸⁹ CIJ, *Recueil*, 1986, Opinión individual del Juez Sir Robert Jennings, CIJ, *Recueil*, 1986, pág. 530.

¹⁰⁹⁰ VON VERDROSS, A., “*Idées directrices de l’Organisation des Nations Unies*”, *op. cit.*, pág. 62.

en caso de ataque armado traduce y cristaliza la clara tendencia que se induce de los elementos antes considerados”¹⁰⁹¹.

BROWNLIE ha desarrollado un análisis de la práctica en ese periodo, llegando a la conclusión de que, siempre que Italia o Japón, especialmente, alegaban legítima defensa, la mayoría de los Estados y la Sociedad de Naciones lo rechazaban porque “self-defence was regarded in terms of military necessity of meeting force with force”¹⁰⁹².

Sin embargo, cabe hacer referencia a una minoría encabezada por algunos autores anglosajones que se oponen a este carácter de la legítima defensa tanto desde el derecho natural como el convencional, mediante la identificación del Derecho Consuetudinario en otras eventualidades, como es el caso de la doctrina de la protección de los nacionales en el extranjero¹⁰⁹³. Los defensores de esta opinión creen que el artículo 2.4 de la Carta no implica la prohibición de ese derecho del mismo modo que sucedía en el Derecho Internacional Consuetudinario.

BOWETT, en la misma línea que el Profesor BERMEJO GARCIA¹⁰⁹⁴ advierte que: “Il serait ainsi possible, pour un Etat, de recourir au droit de légitime défense dans sa dimension coutumière pour protéger notamment ses nationaux ou ses intérêts économiques à l'étranger”¹⁰⁹⁵. Según esta teoría, el artículo 51 de la Carta de San Francisco no tiene, entonces, ese carácter restrictivo que la mayoría de los autores

¹⁰⁹¹ MÁRQUEZ CARRASCO, C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en derecho Internacional*, op. cit., pág. 133.

¹⁰⁹² BROWNLIE, I., *International law and the use of force by States*, op. cit., págs. 241-242.

¹⁰⁹³ MCDUGAL, M. S., “The Soviet-Cuban quarantine and self-defence”, *American Journal of International Law*, 1963, n° 57, págs. 59 a 604. BOWETT, D., *Self-defense in international law*, Frederick A. Prager, New-York, 1958, págs. 294. SCHWEBEL S. M., “Aggression, intervention and self-defence in modern international law”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, 1972-II, vol. 136, págs. 411-498. WALDOCK, C. H. M., “The Regulation of the Use of Force by Individual States in International Law”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, 1952-II, vol. 81, págs. 451 a 517. Estos autores son fundadores de la concepción amplia del derecho a la legítima defensa y los que reconocen el concepto de la legítima defensa preventiva.

¹⁰⁹⁴ BERMEJO GARCÍA, R., “La realidad internacional, tanto en el Derecho internacional clásico, como en el derecho internacional contemporáneo nos depara abundantes casos en los que los Estados han recurrido a la fuerza armada para proteger sus ciudadanos en el extranjero. Si es fácil comprender que estas intervenciones pudieron ser consideradas como normales en el derecho internacional clásico, en virtud del tradicional derecho de los Estados a procurar, por cualquier medio a su alcance, la protección de la vida y los bienes de sus ciudadanos, también es cierto que esta cuestión tenía que ser reglamentada a la luz de las nuevas perspectivas de la sociedad internacional”. En BERMEJO GARCIA, R., “Preventive Self-Defence Against International Terrorism”, en FERNANDEZ-SANCHEZ, P. A. (Ed.) *International Legal Dimension of Terrorism* (International Humanitarian Law), Martinus Nijhoff, Boston, 2009, pág.183.

¹⁰⁹⁵ Con más detalle véase: BOWETT, D., *Self-defense in international law*, op. cit., págs. 87 a 116.

intentan revestirle y, sobre todo, no tendrá sentido delimitarlo e incluirlo en la Carta. Según WALDOCK, “for the purpose of defining the individual right of self-defence but of clarifying the position in regard to collective understanding for mutual self-defence, particularly the Pan-American treaty known as the Act of Chapultepec [...]. It would be a misreading of the whole intention of article 51 to interpret it by mere implication as forbidding forcible self-defence in resistance to an illegal use of force not constituting an “armed attack”¹⁰⁹⁶.

Estas palabras de WALDOCK, se ven desafiadas por una amplia mayoría de la doctrina¹⁰⁹⁷ y de parte de casi todos los Estados Miembros de Naciones Unidas y de la Corte Internacional de Justicia, ya que debilitaría considerablemente el alcance de la prohibición del uso de la fuerza o la amenaza al uso de la fuerza establecido en el artículo 2.4. El Profesor MÉNDEZ SILVA sugiere que, el artículo 51 fue fruto de un consenso entre los Estados constituyentes que delimitaron la legítima defensa en aras del principio rector de la prohibición del uso de la fuerza, y lo sancionaron con el respaldo legal indubitable de sus ratificaciones. En este sentido, resulta inaceptable validar las interpretaciones que han perseguido minimizar el requisito del “ataque armado”, con miras a justificar acciones militares en una polivalencia de situaciones¹⁰⁹⁸.

La Corte Internacional de Justicia, en su Sentencia del 27 de junio de 1986, en el citado Asunto de *las Actividades Militares y Paramilitares en y en contra Nicaragua* ha reconocido el carácter restrictivo del artículo 51, tanto en la dimensión convencional como consuetudinaria, lo cual somete el derecho de legítima defensa a la condición *sine qua non* de un ataque armado¹⁰⁹⁹, señalando que, “en el caso de legítima defensa individual, este derecho puede ser ejercido sólo si el Estado en cuestión ha sido víctima de una agresión armada. La invocación de la legítima defensa colectiva no hace nada para cambiar el curso”¹¹⁰⁰. De hecho, el uso de la fuerza por parte de un Estado contra

¹⁰⁹⁶ WALDOCK, C. H. M., “The Regulation of the Use of Force by Individual States in International Law”, *op. cit.*, pág. 497.

¹⁰⁹⁷ DUPUY, P. M., *Droit international public*, Dalloz-Sirey, Dalloz, 6e éd. Paris, 2002, pág. 580. ZOUREK, J., *La notion de légitime défense en droit international*, *op. cit.*, pág. 46; KOHEN, M. G., *Possession contestée et souveraineté territoriale*, PUF, Paris, 1997, pág. 395 y ss.; SIMMA, B., *The Charter of the United Nations: a commentary*, Oxford University Press, Oxford, 1994, págs. 668 y ss. DINH, N. Q., DAILLIER, P., PELLET, A., *Droit international public*, 7e éd., Librairie General de Droit et Jurisprudence, Paris, 2003, págs. 940 y ss.

¹⁰⁹⁸ MÉNDEZ SILVA, R., “Paz y guerra preventiva”, *op. cit.*, pág. 144.

¹⁰⁹⁹ C.I.J., *Recueil*, 1986, págs. 122 a 237, párrafos 193 a 195.

¹¹⁰⁰ C.I.J., *Recueil*, 1986, pág. 103, párrafo 195.

otro Estado que supuestamente cometió un hecho ilícito contra un tercero, es excepcionalmente legítima, pero sólo cuando el hecho ilícito cometido sea un ataque armado o agresión armada. De este modo, el uso legítimo de la fuerza por un Estado en respuesta a un hecho ilícito, que no sea ataque armado, no está permitido.

Por este motivo, la legítima defensa es presentada a menudo, a parte del artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas, como la única excepción al artículo 2.4 y al principio del no uso de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales. Es un derecho inmanente de los Estados, ya que la otra cuestión corresponde al Consejo de Seguridad. Resulta indiscutible que la legítima defensa sea un derecho inherente a todo sistema jurídico, ya que la legítima defensa constituye no solo una excepción al no uso de la fuerza por los miembros de cualquier sociedad, sino que es imprescindible en cualquier orden jurídico eficaz.

Por ello, en nuestra opinión, creemos que otro enfoque respecto del valor jurídico del derecho de la legítima defensa no sería admisible. Si suponemos que es un derecho reconocido a todos los Estados que componen la Comunidad Internacional, incluidos los Estados no firmantes de la Carta de Naciones Unidas, significa que su valor jurídico no es meramente convencional.

IV.1.1.2. El derecho de la legítima defensa como excepción al artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas.

Es un hecho bien conocido que, desde 1945, el uso de la fuerza no institucionalizada ha quedado formalmente prohibido en las Relaciones Internacionales. Esta prohibición¹¹⁰¹ es la culminación de un movimiento que comenzó varias décadas

¹¹⁰¹ En el preámbulo de la Carta se ve claramente que la Organización de Naciones Unidas fue creada para mantener la Paz y la seguridad internacionales, teniendo como base el arreglo pacífico de las controversias reflejado en el capítulo VI de la Carta. Las normas jurídicas citadas en el artículo 1.1 y 2.4 nos ofrecen los rasgos característicos de la Carta respecto a la amenaza o al uso de la fuerza. De un lado, se contempla la paz internacional, entendida como ausencia de uso de la fuerza entre los Estados, afectando por tanto tal prohibición sólo al inicio de los posibles conflictos armados internacionales pero no a los conflictos armados internos; es decir, estos últimos no son ilegales con relación al derecho internacional. Según el criterio de la calidad y desigualdad de los sujetos enfrentados, el conflicto armado internacional tiene lugar entre dos o más Estados, mientras que el conflicto armado interno se desarrolla entre fuerzas armadas o grupos armados organizados de un mismo Estado entre sí (artículos 20. y 30. de los Convenios de Ginebra, y artículo 10. de los protocolos I y II). Lo que implica que los conflictos armados en el interior de un Estado quedan, en principio, excluidos de este propósito y comprendidos en el artículo 2.7 de la Carta a título de asuntos de jurisdicción interna de dicho Estado.

atrás¹¹⁰². El artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas establece el principio de la prohibición del uso de la fuerza, constituyéndose así como un principio primordial en el sistema de Naciones Unidas¹¹⁰³. Su principal diferencia respecto de los anteriores tratados similares, es que en la Carta se hace referencia a “la amenaza o el uso de la fuerza”¹¹⁰⁴, en vez de a la “guerra” o al “recurso a la guerra”. Con ello, la Carta quiso proscribir todo uso o amenaza de la fuerza en las Relaciones Internacionales y no sólo, como había sido con anterioridad, la guerra.

Esta norma, que se ha constituido en una de las más fundamentales del actual Derecho Internacional, mantiene una jerarquía superior con respecto al conjunto de normas del ordenamiento internacional, no admitiendo práctica en contrario conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención de Viena, de 23 de mayo de 1969, sobre el Derecho de los Tratados¹¹⁰⁵. A este respecto, es preciso recordar de igual forma, que la Comisión de Derecho Internacional ha señalado que la norma de la Carta que prohíbe el uso o la amenaza del uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales, constituye una norma de Derecho Internacional que tiene el carácter de *ius cogens*, esto es, el de una norma imperativa del Derecho Internacional¹¹⁰⁶. Pero tal como se puede observar, en el artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas, la proscripción de la amenaza o uso de la fuerza está limitada a que su empleo vaya contra la integridad territorial, la

¹¹⁰² GONZALEZ CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Civitas, Madrid, 2008, pág. 1005.

¹¹⁰³ El principio de prohibición del uso de la fuerza ha sido confirmado y desarrollado por varias resoluciones de las Naciones Unidas, tales como la resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, relativa a la “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”; la resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, sobre la “Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”; la resolución 2131 (XX), del 21 de diciembre de 1965, relativa a la “Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía”; la resolución 2160 (XXI), de 30 de noviembre de 1966, sobre la “Estricta observación de la prohibición de recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza en las relaciones internacionales y el derecho de los pueblos a la autodeterminación” etc.

¹¹⁰⁴ Artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas de 1945 (Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas).

¹¹⁰⁵ “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

¹¹⁰⁶ Véanse por ejemplo los artículos 52 y 53 de la Convención de Viena de 1969 que tachan de nulos los tratados internacionales que no estén en conformidad con el principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, y el Comentario sobre el Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados de la Comisión de Derecho Internacional, *Anuario CDI*, 1966-II, pág. 271.

independencia política de un Estado o se dirija a un fin incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Para el Profesor CARRILLO SALCEDO, es un artículo que suscita bastantes problemas de interpretación¹¹⁰⁷, ya que en los demás casos no va a considerarse una violación de la norma, aunque haya intervención armada. De acuerdo con el enfoque del citado Profesor, se incorpora a la prohibición el elemento subjetivo de intención, o la producción de un resultado¹¹⁰⁸. Este argumento fue utilizado por el Reino Unido en el caso del Canal de Corfú¹¹⁰⁹.

En la misma línea de pensamiento, el Comité Especial establecido por la Asamblea General en 1962, para realizar un Proyecto de Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional relativos a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre Estados señaló respecto del citado artículo 2.4 de la Carta que, representa¹¹¹⁰ “el cimiento del orden jurídico internacional contemporáneo y de la cooperación, las relaciones de amistad y la coexistencia pacífica entre los Estados”¹¹¹¹. Más tarde, la Comisión Especial que redactó la Declaración contenida en la Resolución 2625, establece la inviolabilidad de las fronteras con carácter objetivo, sin atender a una intención o resultado¹¹¹². La mención que el artículo 2.4 de la Carta hace a los propósitos de las Naciones Unidas tampoco es una condición que autorice el uso de la

¹¹⁰⁷ CARRILLO SALCEDO, J. A., *Curso de derecho internacional público: introducción a su estructura, dinámica y funciones*, Tecnos, Madrid 1991. pág.323.

¹¹⁰⁸ BOWETT ha defendido que “cuando las circunstancias justifican el desembarco de tropas a fin de proteger la vida y los bienes nacionales, este uso de la fuerza, si se limita a los requerimientos de la defensa propia, nunca estará dirigido a comprometer la integridad territorial o la independencia política del Estado territorial”. BOWETT, D., *Self-defense in international law, op. cit.*, pág. 111.

¹¹⁰⁹ En el caso de Corfú, el Reino Unido de Gran Bretaña pretendió justificar su acción ante la Corte Internacional de Justicia alegando que su intervención tenía por finalidad asegurar la justicia internacional, y que la operación de limpieza de minas constituía una medida de autoprotección o auto tutela conforme al derecho intencional general.

¹¹¹⁰ Véase al respecto GARCIA, Th., “De la transgression du droit international par le recours à la force”, *Revue de droit international et de droit comparé*, vol. 82, Nº. 1, 2005, págs. 52-67. [A estas pretensiones la Corte sostuvo que: “el pretendido derecho de intervención no puede ser considerado por la corte más como manifestación, de una política de fuerza, que en el pasado ha dado lugar a los más graves abusos y que cualesquiera que sean las deficiencias del sistema actual de Organización Internacional, no encuentra lugar alguno en el Derecho internacional. La intervención es quizá menos aceptable en la forma particular que presenta en este caso, puesto que reservada por la naturaleza de las cosas a los Estados más poderosos ,podría llevar fácilmente a falsear la administración de la justicia internacional” [CIJ, *Recueil*, 1949, pág. 35].

¹¹¹¹ Informe del Comité especial sobre los principios de Derecho internacional relativos a las relaciones de amistad y cooperación entre Estados, Doc.A/6799 (XXII), párr. 29.

¹¹¹² Así lo ha dicho la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, de 1986 al señalar: “[...] en sus trabajos de codificación del Derecho de los Tratados la Comisión de Derecho Internacional expresó la opinión de que “el Derecho de la Carta relativo a la prohibición del uso de la fuerza constituye en sí el ejemplo más claro de una norma de Derecho Internacional que es de jus cogens”, párrafo 100 y 10,1 citada por Farouk GARFE JARUFE en su artículo “Uso de la Fuerza y Terrorismo Internacional. El caso de Afganistán”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XXIII, año 2002, pág. 452.

fuerza armada, pues debe entenderse, en el contexto de la Carta, como señala JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, demostrando así que “en el terreno de la seguridad internacional, y con respecto al uso de la fuerza, todos los demás propósitos de las Naciones Unidas deben subordinarse al propósito dominante fijado en el art 1, párrafo 1, que es mantener la paz y la seguridad internacionales”¹¹¹³.

Con la intención de reafirmar la plena validez del artículo 2.4 de la Carta y el principio de la prohibición del uso de la fuerza, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Resolución la 2625(XXV)¹¹¹⁴, que contiene la “*Declaración sobre los*

¹¹¹³ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., *El Derecho Internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1980, pág. 113.

¹¹¹⁴ La Resolución 2625 (XXV), aprobada con ocasión del XXV Aniversario de las Naciones Unidas, desarrolla, junto a otros principios, el de que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Según esa parte de la Declaración:

“Todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales.”, párrafo 1: Una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz, que, con arreglo al derecho internacional, entraña responsabilidad.

Conforme a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, los Estados tienen el deber de abstenerse de propaganda a favor de las guerras de agresión.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados.

Así mismo, todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las líneas internacionales de demarcación, tales como las líneas de armisticio, que se establezcan por un acuerdo internacional del que sea parte o que esté obligado a respetar por otras razones, o de conformidad con ese acuerdo. Nada de lo anterior se interpretará en el sentido de que prejuzga las posiciones de las partes interesadas en relación con la condición y efectos de dichas líneas de acuerdo con sus regímenes especiales, ni en el sentido de que afecta a su carácter temporal.

Los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia de los pueblos aludidos en la formulación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado, o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio en caminadas a la comisión de dichos actos, cuando los actos a que se hace referencia en el presente párrafo impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.

El territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. Nada de lo dispuesto anteriormente se interpretará en un sentido que afecte:

a) Las disposiciones de la Carta o cualquier acuerdo internacional anterior al régimen de la Carta y que sea válido según el derecho internacional; o
b) Los poderes del Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta.

Todos los Estados deberán realizar de buena fe negociaciones en caminadas a la rápida celebración de un tratado universal de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz y esforzarse por

Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, al igual que la Resolución 3314 (XXIX), relativa a la definición de la agresión como parte de este arsenal jurídico. Aunque también existen otras Resoluciones¹¹¹⁵ en este campo.

Sin embargo, el contenido del artículo 2.4 de la Carta no es unívoco para la doctrina ni para los sujetos de Derecho Internacional. Según MARIÑO MENÉNDEZ:

“cabe afirmar categóricamente que está vigente una norma fundamental del derecho internacional general según la cual está prohibido que los Estados utilicen la fuerza armada para la solución de sus controversias...

Tal norma es además imperativa en el sentido de que ha sido aceptada y reconocida como tal por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, no admitiendo acuerdo en contrario y no pudiendo ser modificada o derogada más que por otra que tenga idéntica naturaleza”¹¹¹⁶.

De igual opinión es MÉNDEZ SILVA que cree que la norma reflejada en el artículo 2.4, “...mantiene una elevación superior sobre el conjunto de normas del ordenamiento internacional, no admite práctica en contrario conforme a lo dispuesto por la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, algo que ni por equivocación acontecerá en esta materia específica, no obstante la sucesión de conflictos armados en el mundo. Siendo inconvencible la norma se pretende torturarla con interpretaciones amañadas para dejar a los Estados en aptitud de utilizar la fuerza armada en aras de sus intereses y conveniencias”¹¹¹⁷.

adoptar medidas adecuadas para reducir la tirantez internacional y fortalecer la confianza entre los Estados.

Todos los Estados deberán cumplir de buena fe las obligaciones que les incumben en virtud de los principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y tratarán de aumentar la eficacia del sistema de seguridad de las Naciones Unidas basado en la Carta.

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se interpretará en el sentido de que amplía o disminuye en forma alguna el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a los casos en que es legítimo el uso de la fuerza.”

¹¹¹⁵ Como en la Resolución de la Asamblea General A/RES/42/22 de 18 de noviembre de 1987, que contiene la “Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales”.

¹¹¹⁶ MARIÑO MENÉNDEZ, F., “Zonas libres de armas nucleares”, en varios autores, *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*, 1985, pág. 155.

¹¹¹⁷ MÉNDEZ SILVA, R., “Paz y guerra preventiva”, *op.cit.*, pág. 144.

De interés es el punto de vista del Profesor Thomas FRANCK sobre la distancia que existe entre, el principio de la prohibición del uso de la fuerza y la conducta de los Estados, la inoperancia del Consejo de Seguridad bloqueado por la guerra fría, los nuevos tipos de conflictos armados muy distintos de la tradición de la guerra de agresión¹¹¹⁸, llamando la atención de los internacionalistas con un artículo que se titulaba “¿Quién mató al art.2, número 4?”, en el que proclamaba la disfunción del principio de la prohibición del uso de la fuerza tal como había sido proclamado en la Carta. Poco tiempo después, el Profesor norteamericano Louis HENKIN le replicaba con una nota crítica con el título, “Las noticias sobre la muerte del art. 2, número 4, son muy exageradas”¹¹¹⁹. Escribe este autor, que no se puede negar la validez de una norma basándose exclusivamente en los casos de incumplimiento; en todo caso también habría que incluir en la valoración, la conducta de los Estados la de aquellos que actúan conforme a la norma.

Con relación a la distancia que existe entre el carácter general de la prohibición del uso de la fuerza y la frecuencia con que los Estados recurren a ella, más que constituir una invitación a buscar excepciones que justifiquen estas conductas, deberían valorarse como lo que realmente son en muchos casos: violaciones del principio.

Por ello, algunos autores¹¹²⁰ creen que se debe considerar al derecho de la legítima defensa como una excepción a esa prohibición¹¹²¹. En realidad, el artículo 51 puede parecer una excepción al principio de la prohibición al uso o la amenaza del uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales. En el caso en el que un Estado fuese víctima de un ataque armado, esta violación grave del artículo 2.4 justificaría, por lo tanto, una respuesta violenta a tal ataque armado. De este modo sería una excepción a la prohibición establecida por dicho artículo.

Según esta opinión, el derecho de legítima defensa sería el resultado final del proceso de la prohibición del uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales, más allá del cual no es posible extenderlo. Este derecho es la inevitable excepción en

¹¹¹⁸ Véase FRANCK, T. M., “Who killed article 2.4? Or: changing norms governing the use of force by States”, *op. cit.*, págs. 809-837.

¹¹¹⁹ HENKIN, L., “The reports of death of Article 2(4) are greatly exaggerated”, *The American Journal of International Law*, 1971, vol. 65, pág.544.

¹¹²⁰ Según DROMI SAN MARINO, la acción de legítima defensa es un caso excepcional, por cuanto la regla es la prohibición de utilizar la fuerza armada entre Estados. DROMI SAN MARINO, L., *Legítima Defensa Internacional*, *op. cit.*, pág. 79.

¹¹²¹ Con más detalle véase KOHEN, M. G., *Possession contestée et souveraineté territoriale*, *op. cit.*, pág. 395.

cualquier sistema jurídico. Sólo las condiciones de su ejercicio son las que podrían limitarlo. Más que una excepción a la prohibición de usar la fuerza en las Relaciones Internacionales, sería un complemento de tal prohibición¹¹²². La doctrina al igual que algunos Estados¹¹²³, llegaron a la conclusión de que “logiquement l’article 51, en constituant une exception à l’article 2.4 (qui est devenu une norme de jus cogens selon l’avis de tous les Etats), ne peut que posséder la même force normative”¹¹²⁴.

Incluso antes de la adopción de la Convención de Viena de 1969, se consideró que “the right of self defence is supposed to be established by a rule of general international law which has the character of *jus cogens* so that it cannot be affected by any treaty, it has been considered not as superfluous to stipulate this right expressly in the Charter”¹¹²⁵. Al reconocer el carácter de norma imperativa al artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas, uno se ve obligado a admitir, en términos de la Convención de Viena que "ninguna excepción" pueda ser admisible .

Por lo tanto, no podemos admitir que el artículo 51 constituya una excepción a la prohibición del uso de la fuerza. Además, aceptar el derecho a la legítima defensa como una excepción al artículo 2.4 implica, de acuerdo con la Convención de Viena, la modificación del mismo. Sin embargo, el uso de la legítima defensa no implica modificación alguna del artículo 2.4. Por tanto, no parece posible entender el artículo 51 como una mera excepción a la prohibición del uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales. En este sentido Jean COMBACAU, con quien coincido, ha expresado que si este artículo “constituait une exception, ce ne serait pas seulement à l’égard de l’article 2.4, mais, comme l’indique son libellé, à l’égard de l’ensemble de la Charte”¹¹²⁶, y añade que el derecho a la legítima defensa no debe revestirla de excepción, más bien,

“Comme une conséquence de l’interdiction de certains recours à la force, et spécialement de l’agression armée contre laquelle elle constitue une réplique

¹¹²² VARGAS CARREÑO, E., “La proscripción de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales”, disponible en internet: www.bibliojuridica.org/libros/4/1588/9.pdf (consultado el 4 de mayo de 2014).

¹¹²³ Fueron las posiciones de las delegaciones de Jamaica e Irak durante la discusión de La Asamblea General de Naciones Unidas sobre el proyecto sobre la responsabilidad del Estado en 1980. Veansé A/C.6/35/SR.53 respectivamente, párrafo 51 y A/C.6/35/SR.51, párrafo 62.

¹¹²⁴ CASSESE, A., “L’article 51”, en COT, J.-P. y PELLET, A., *La Charte des Nations Unies, Commentaire article par article*, Economica, Paris, 2005, 3e éd., pág. 1357.

¹¹²⁵ KELSEN, H., *The Law of United Nations, A Critical analysis of Its Fundamental Problems*, op. cit., pág. 791.

¹¹²⁶ COMBACAU, J. y SUR, S., *Droit international public*, Monchrestien, 7e éd., Paris, 2006, pág. 621.

justifiée. C'est parce que l'agression armée est prohibée que la légitime défense est autorisée et non en dépit de l'interdiction du recours à la force que la légitime défense est tolérée"¹¹²⁷.

En la misma línea de pensamiento, JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA observó que el contexto de la Carta muestra que “en el terreno de la seguridad internacional, y con respecto al uso de la fuerza, todos los demás propósitos de las Naciones Unidas deben subordinarse al propósito dominante fijado en el art 1, parágrafo 1, que es mantener la paz y la seguridad internacionales”¹¹²⁸.

Según esta concepción, el derecho de legítima defensa está fuera del sistema jurídico. Solo sustituye, o cubre de hecho y derecho, las deficiencias del sistema jurídico vigente. Como señaló Georges SCELLE, “tout ordre juridique quel qu'il soit tend à l'efficacité. Toute norme porte en soi sa sanction. Dans un ordre juridique, sinon totalement dépourvu d'institutions, au moins fort déficient dans le domaine constructif, la hiérarchie des normes ne se trouve point doublée d'une hiérarchie correspondante des institutions. Les sujets de droit se trouvent naturellement portés à y suppléer ”¹¹²⁹.

Por lo tanto y bajo este enfoque, tal y como hemos visto anteriormente, no se puede excluir totalmente el derecho de legítima defensa en ningún sistema jurídico. Es como un mal menor pero necesario en un orden social, en el que la seguridad colectiva está centralizada¹¹³⁰.

Se puede considerar al derecho a la legítima defensa como el medio idóneo para complementar las deficiencias de las autoridades que tienen la facultad y el deber de mantener la seguridad: “en l'absence d'une telle sécurité collective, les Etats doivent avoir le droit de se défendre et d'assurer eux-mêmes la protection de leur droit fondamental à l'existence, sans pour autant être considérés comme ayant violé l'interdiction du recours à la force dans les relations internationales”¹¹³¹.

¹¹²⁷ *Ibidem*.

¹¹²⁸ JIMÉNEZ DE ARECHAGA, E., *El Derecho Internacional contemporáneo*, op. cit., pág. 113.

¹¹²⁹ SCELLE, G., “Quelques réflexions sur l'abolition de la compétence de guerre”, *Revue Générale de Droit International Public*, 1954, pág. 8.

¹¹³⁰ DELIVANIS, J., *La légitime défense en droit international public moderne*, op. cit., pág. 114.

¹¹³¹ SCELLE, G., “Quelques réflexions sur l'abolition de la compétence de guerre”, op. cit., pág. 8.

Si suponemos que la institución de la legítima defensa, está al margen del sistema jurídico, hay que señalar algo muy importante, y es que las condiciones de su ejecución se definen por el sistema jurídico en el que pretende incluirse. Desde un punto de vista más general y sistemático, partiendo siempre de la letra del artículo 51 de la Carta, cabe afirmar la existencia de tres requisitos expresos para el ejercicio del derecho a la legítima defensa: primero, el de temporalidad, provisionalidad o transitoriedad de la acción del Estado en el ejercicio de este derecho, pues únicamente podrá prolongarse hasta que el Consejo de Seguridad haya adoptado las medidas necesarias; segundo, el de la subsidiariedad de las medidas estatales respecto a las adoptadas por el Consejo de Seguridad “para mantener la paz y seguridad internacionales”; y tercero, el deber de información al Consejo por parte del Estado que ejerce la legítima defensa respecto a las medidas adoptadas para repeler el ataque¹¹³².

Algunos requisitos, como es el caso de la necesidad y proporcionalidad, al estar ausentes ambos del artículo 51, obliga a movernos en el terreno más impreciso del Derecho Internacional Consuetudinario, lo que sin duda, causa numerosos problemas de interpretación.

IV.2. La redacción del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas.

A pesar del carácter de norma de *ius cogens* del artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, la prohibición de recurrir al uso o amenaza de la fuerza en las Relaciones Internacionales no tiene un carácter absoluto, y ella está sujeta a ciertas excepciones que surgen de otras disposiciones de la Carta.

“Como excepciones en la Carta de Naciones Unidas sólo se refiere a la autorización para usar la fuerza en tres situaciones:

- La primera excepción, en virtud de una decisión o recomendación del Consejo de Seguridad para que los Estados de forma individual o colectiva, de acuerdo con el artículo 42 del capítulo VII, o mediante una organización regional conforme al artículo 53 del capítulo VIII, puedan

¹¹³²GONZÁLEZ CAMPOS, J., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., y SÁENZ DE SANTA MARIA, P. A., *Curso de Derecho Internacional Público*, op. cit., pág. 900.

aplicar medidas coercitivas que importen el uso de la fuerza bajo la autoridad del Consejo de Seguridad.

- La segunda excepción, en caso de legítima defensa individual o colectiva, conforme al artículo 51.
- Y la tercera excepción, que consideramos inválida a estas alturas de la Historia, la que se trata de la adopción de medidas contra un Estado que durante la Segunda Guerra Mundial hubiera sido enemigo de cualquiera de los signatarios de la Carta, según lo reflejado en los artículos 53 y 107. En opinión de los autores, se trata de “una disposición obsoleta, carente en la actualidad de toda vigencia, ya que estos Estados enemigos ya son activos miembros de las Naciones Unidas”¹¹³³.

En realidad, y a nuestro entender, la legítima defensa es la única excepción a la prohibición del uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales. De conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas:

“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”.

La redacción del artículo 51, nos lleva necesariamente a cuestionar una serie de temas. Evidentemente está el relativo a los términos y condiciones de aplicación del derecho a la legítima defensa. Para el Profesor BERMEJO GARCÍA¹¹³⁴, la redacción del artículo 51 de la Carta no parece ser excelente, ya que los términos utilizados no son

¹¹³³ Esta es la opinión de autores como VARGAS CARREÑO, E., “la proscripción de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales”, *op. cit.*, pág.139.

¹¹³⁴ BERMEJO GARCÍA, R., *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*, *op. cit.*, pág. 219.

los mismos en todos los idiomas, lo que ha presentado algunos problemas de interpretación¹¹³⁵. En el artículo mencionado, se ve bastante claro que algunos términos son bastante ambiguos mientras otros son más bien sencillos. Nos referimos en concreto a las condiciones de aplicación del derecho de la legítima defensa y, en especial, la cuestión de por qué han condicionado ese derecho a un “ataque armado”¹¹³⁶.

Una primera lectura del artículo 51, deja bastantes interrogantes, ¿cuáles son los motivos y las razones que llevaron a los autores de la Carta a reconocer tal derecho? ¿A qué se debe el interés en el reconocimiento del derecho de legítima defensa colectiva?

En la Segunda Guerra Mundial, el derecho de la legítima defensa, había encontrado su lugar en el Derecho Consuetudinario y fue considerado como una medida válida. Hoy en día, el derecho a la legítima defensa está consagrado en el artículo 51 de la Carta marcando una ruptura con la situación anterior, al estar cedido este derecho a un órgano internacional, el Consejo de Seguridad, que tiene el monopolio y el control del ejercicio de la fuerza en las Relaciones Internacionales.

Puede parecer sorprendente la urgente necesidad que se hizo sentir en la Conferencia de San Francisco de consagrar un derecho convencional de legítima defensa. Las propuestas de Dumbarton Oaks, en la que se esbozó la actual Carta de Naciones Unidas, no contenían ninguna disposición relativa a la legítima defensa¹¹³⁷ y, acordaban un monopolio absoluto al Consejo de Seguridad en temas de paz y seguridad internacionales. El mutismo de las propuestas de Dumbarton Oaks en relación con la legítima defensa no quiere decir que ésta no estuviera presente en los debates. Las delegaciones estadounidense y china discutieron el derecho de legítima defensa en relación con la prohibición del uso de la fuerza, y la delegación china obtuvo incluso garantías de que el recurso al uso de la fuerza en legítima defensa no sería ilícito y, por

¹¹³⁵ En la versión francesa: “Aucune disposition de la présente Charte ne porte atteinte au droit naturel de légitime défense, individuelle ou collective, dans le cas où un Membre des Nations Unies est l'objet d'une agression armée, jusqu'à ce que le Conseil de sécurité ait pris les mesures nécessaires pour maintenir la paix et la sécurité internationales”, en la versión inglesa: “Nothing in the present Charter shall impair the inherent right of collective or individual self-defence if an armed attack occurs against a member of the United Nations, until the Security Council has taken the measures necessary to maintain international peace and security”.

¹¹³⁶ "Ataque armado" en versión española, "armed attack" en su versión inglesa o "agression armée" en su versión francesa.

¹¹³⁷ AL CHALABI, H. A., *La légitime défense en droit international*, d'Egypte, le Caire, 1952, pág. 50.

lo tanto, no será incompatible con los propósitos de la Organización de Naciones Unidas. Incluso se podía recurrir a este derecho sin que fuera necesaria la aprobación del Consejo de Seguridad¹¹³⁸. En palabras del Secretario de Estado norteamericano: “excepto en caso de legítima defensa no podemos utilizar unilateralmente la fuerza sin la aprobación del Consejo de Seguridad”¹¹³⁹.

Es a última hora, cuando las Delegaciones en San Francisco, con la intención de reforzar la solidaridad regional, manifestada por los países iberoamericanos y árabes¹¹⁴⁰, por la poca confianza que depositaban en el Sistema de Seguridad Colectiva¹¹⁴¹, se interesan en la institución de la legítima defensa, por lo que acordaron, en virtud del artículo 51 de la Carta, un "derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva". Puede que el motivo fuera que, los reunidos en San Francisco pretendían evitar los errores que enterraron a la Sociedad de Naciones, y utilizaron la legítima defensa como un método cómodo e idóneo, para conciliar la prohibición del derecho a la guerra y el deseo de los Estados de recurrir a ella. Según CASSESE:

“D’une part, on se rendit compte que, en cas de paralysie du Conseil de sécurité à cause du veto, un Etat resterait sans protection si on ne prévoyait pas explicitement la légitime défense; d’autre part, on fit valoir l’exigence d’accroître le rôle et l’autonomie des organisations régionales, en cas d’urgence, parce qu’on craignait que l’action de ces organisations pouvait autrement être bloquée par le veto d’un des cinq grands”¹¹⁴².

Ya que la legítima defensa colectiva solo era posible tratándose de Estados ligados por un acuerdo regional conforme a la Carta, en realidad resulta difícil determinar las razones exactas que llevaron a la introducción de esta disposición en la Carta, aunque en los trabajos preparatorios de San Francisco, muchos Estados hicieron de este documento, una condición esencial de su adhesión a la nueva Organización.

La consagración de la legítima defensa como Derecho Convencional en la Carta de Naciones Unidas no fue polémico, siendo de hecho aceptado por todos los Estados reunidos en la Conferencia de San Francisco. Incluso numerosos Estados participantes

¹¹³⁸ CASSESE, A., “Commentaire de l’article 51”, *op. cit.*, págs. 771-772.

¹¹³⁹ *Ibid.*, pág. 772.

¹¹⁴⁰ Egipto, Arabia Saudita, Costa Rica, Colombia y México.

¹¹⁴¹ REMIRO BROTONS, A., “La prohibición de la fuerza en las relaciones internacionales y el mantenimiento de la paz y seguridad”, *Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1987, pág. 185.

¹¹⁴² CASSESE, A., en su “Comentario del artículo 51”, *op. cit.*, pág. 1332.

han señalado la ausencia de una norma sobre la legítima defensa en el Derecho Internacional. El Delegado del Estado turco, por ejemplo, comentó “bueno, es que este derecho tenga un carácter evidente, pero será útil de insertar en la Carta una disposición que justifique la legítima defensa para responder a un ataque por sorpresa por otro Estado”¹¹⁴³.

Los autores de la Carta se enfrentaban a la compleja tarea de definir un derecho difícil de concretar en cuanto su contenido, pero inherente a cualquier sistema jurídico. Por tanto, se intentó someter el artículo 51 a las condiciones conocidas y existentes en los sistemas jurídicos internos para su ejercicio. En este sentido Nguyen Quoc DINH ha señalado que:

“Les législations nationales ont, en effet, à résoudre la même difficulté résultant de la combinaison de l’usage personnel de la force par l’individu en légitime défense et du principe du monopole de la contrainte détenu par l’État. La solution y est trouvée dans la soumission de l’exercice de la légitime défense à une réglementation rigoureuse. La compétence individuelle ne peut s’exercer qu’en cas de carence des autorités étatiques: c’est une compétence de substitution ; elle cesse dès que celles-ci sont à même d’intervenir: c’est une compétence provisoire. Enfin, pour éviter les abus, l’action individuelle en légitime défense est soumise à un contrôle *a posteriori*”¹¹⁴⁴.

El Profesor JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA ha observado que el uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales debería tener el mismo *status* que en el Derecho Interno, esto es, como un delito, o una sanción, o un acto de legítima defensa¹¹⁴⁵. Por su parte, el Profesor BERMEJO GARCÍA considera que un examen profundo del artículo 51 de la Carta, permite extraer la impresión de que los redactores quisieron transponer al Derecho Internacional un concepto de legítima defensa cercano al que se refleja en los ordenamientos internos. De este modo, se habría querido resolver la dificultad que supone conciliar el uso de la fuerza por el Estado con el monopolio del Consejo de Seguridad. Insiste el Profesor BERMEJO GARCÍA en señalar que, el ejercicio de la legítima defensa por el individuo solo puede ejercerse en caso de carencia de las

¹¹⁴³ UNCIO. Vol. IV pág. 675.

¹¹⁴⁴ DINH, N, Q., “La légitime défense d’après la Charte des Nations Unies”, *Revue Générale de Droit International Public*, 1948, pág. 231.

¹¹⁴⁵ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., *El derecho internacional contemporáneo*, op. cit, pág. 177.

autoridades, y de igual manera esta misma situación es la que refleja el artículo 51 en relación con el Consejo de Seguridad¹¹⁴⁶. De hecho, esta competencia del Estado en materia de legítima defensa, no es más que una competencia de sustitución provisional, hasta que intervenga el Consejo de Seguridad¹¹⁴⁷.

Con todo esto en mente, el 21 de mayo de 1945, se introdujo el artículo 51 en la Carta de Naciones Unidas para permitir que un Estado, que esté en situación de peligro ante una posible deficiencia o bloqueo del Consejo de Seguridad, pudiera asegurar su supervivencia¹¹⁴⁸. Por lo tanto, se trataba de una medida supletoria reconocida a un Estado víctima de un "ataque armado" o de una "agresión armada"¹¹⁴⁹. Es bien sabido que este último concepto introducido en la Carta plantearía muchos problemas¹¹⁵⁰ de interpretación, asunto que retomaremos en páginas siguientes.

Nos interesa comentar, en particular, por qué el derecho de la legítima defensa ha sido subordinado a un "ataque armado" o "agresión armada" que son conceptos que a fecha de hoy no están del todo definidos, como ha quedado demostrado en la Conferencia de revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), que tuvo lugar entre el 31 de mayo y el 11 de junio del 2010 en Kampala, Uganda¹¹⁵¹.

La explicación sobre el origen de este término es prácticamente inexistente. En los trabajos preparatorios, los distintos proyectos de la redacción del artículo 51 utilizaban la misma terminología. El Senador VANDENBERG, jefe de la Delegación estadounidense y "padre" intelectual de esta disposición, nunca dio una explicación

¹¹⁴⁶BERMEJO GARCIA, R., *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*, op. cit., pág. 165.

¹¹⁴⁷SÁNCHEZ, V. M., *Derecho internacional público*, Edit. Huygens Editorial, Barcelona, 2009, pág. 256.

¹¹⁴⁸AL CHALABI, H. A., *La légitime défense en droit international*, op. cit., pág. 56.

¹¹⁴⁹DELIVANIS, J., *La légitime défense en droit international public moderne*, op. cit., pág. 46.

¹¹⁵⁰KHERAD, R., "Rapport introductif: Quelques observations à propos de la guerre en Irak", en Rahim KHERAD, R. (dir.), *Les implications de la guerre en Irak*, Colloque international d'Angers, SFDI 12 y 13 mayo de 2004, Pedone, Paris, 2005, págs. 12 y ss.

¹¹⁵¹El Consejo de Seguridad acogía con satisfacción la primera Conferencia de revisión del Estatuto de la CPI. El Consejo esperaba que esta Conferencia sea un éxito y que sirviera para reafirmar el compromiso global respecto a la CPI y a la justicia penal internacional. El Consejo consideró que la Conferencia de Revisión representa asimismo una oportunidad excepcional para avanzar en la lucha contra la impunidad de los delitos más graves que preocupan a la opinión internacional y para apoyar el Estado de Derecho. Y definir el Concepto de Agresión. Estatuto de 1998 no contiene una definición del crimen de agresión por falta de consenso entre las partes en Roma, por lo que el artículo V.II dispone que la Corte Penal Internacional tendrá competencia sobre dicho crimen cuando los Estados partes adopten una definición del mismo.

sobre su origen¹¹⁵². Algunos interesados han buscado incluso en el Sistema Estadounidense de Defensa para poder entender el motivo o el origen de este término:

“Recuérdese cómo en el Pacto Atlántico,[...] se empleaba como idea básica la del llamado "ataque armado"; tal expresión puede encontrarla el lector reiteradamente inserta en los artículos 3.º, 5.º y 6.º del citado Pacto; cuando este último era objeto de discusión, especialmente en el Senado norteamericano, alguien se hizo eco de ciertas crítica europeas, construidas en tomo a la imprecisión del término "ataque armado", que muchos proponían reemplazar por el término, más preciso y jurídicamente más perfecto, de "agresión"; la sugerencia fracasó ante la oposición de los senadores norteamericanos; de lo cual se inducía que un tratado cual el Pacto Atlántico, al que se le asignaba el trascendente propósito de garantizar la paz y la seguridad de Europa, giraba en torno a una mención imprecisa y que no fuera objeto de caracterización”¹¹⁵³.

BOWETT señala sobre este tema, “certainly the aggression defined in the third paragraph of the Act of Chapultepec is not limited to an "armed attack", and though the reasons for the insertion of article 51 are tolerably clear, there is no explanation of this curious proviso “if an armed attack is occurs”¹¹⁵⁴. En opinión del Profesor BOWETT, no hay una respuesta satisfactoria a esta cuestión ya que no se dio explicación alguna sobre el origen de este nuevo concepto que es el de "ataque armado", y no es equiparable a otros términos, como la agresión existente en el Derecho Internacional. Para el Profesor BROWNLIE, cuando la Conferencia de San Francisco consagró la expresión “ataque armado”, simplemente se daba por hecho que estaba designando el caso más importante de la invasión militar¹¹⁵⁵. Ya que,

“There is no explanation of the phrase "armed attack" in the records of the San Francisco Conference, perhaps because the words were regarded as sufficiently clear”¹¹⁵⁶.

¹¹⁵² Sobre el tema véase VANDENBERG, M., *The private papers of Senator Vandenberg*, Houghton Mifflin, Boston, 1952, págs. 186 y ss.

¹¹⁵³ BARCIA TRELLES, C., “El ayer, el hoy y el mañana internacional”, *Revista de estudios políticos*, nº 53, 1950, pág. 104.

¹¹⁵⁴ BOWETT, D., *Self-defence in international law*, *op. cit.*, pág. 184.

¹¹⁵⁵ BROWNLIE, I., *International law and the use of force by States*, *op. cit.*, pág. 278.

¹¹⁵⁶ *Ibid.*

Por su parte AL CHALABI señala que, “d’où l’impérieuse nécessité de préciser le contenu de cette expression- attaque armée implique nécessairement l’usage de la force armée. C’est a dire que la Charte réduit au maximum le nombre des cas dans lesquels le droit de légitime défense était antérieurement reconnu aux Etats”¹¹⁵⁷.

Los problemas terminológicos que suscitan las expresiones "ataque armado" y "agresión armada", y la dosis de ambigüedad que rodea estos dos conceptos, plantea graves problemas. En la Carta de Naciones Unidas no vamos a encontrar explicación alguna a ninguno de las citadas expresiones. Incluso si nos reubicamos en sus trabajos preparatorios, en la Conferencia de San Francisco, de entre las grandes potencias sólo China estaba de acuerdo en que figurara una definición del concepto de agresión, a condición de que no se limitara a una lista enumerativa de los hechos considerados como agresión. Sin embargo, ni Estados Unidos ni Reino Unido consideraron posible una definición satisfactoria, estimando que era difícil y peligroso delimitar un concepto de complejas ramificaciones. Se repetían así las dos tendencias que en 1933, habían sido ya expuestas por Nicolás POLITIS cuando, a este respecto, señaló:

“On se trouve une fois de plus et ce ne sera probablement pas la dernière, en présence du éternelle dispute qui tient aux divergences des mentalités. D’un cote, il y a le désir d’avoir des règles certaines, de savoir à quoi l’on s’engage et quelle garantie offre le droit établi; de l’autre, il y a cette tendance á n’avoir qu’un droit aux contours imprécis, qui n’est pas déterminé qu’au fur et á mesure que l’on avance dans l’expérience de la vie. C’est là une distinction qu’on a signalée de tout temps entre les législations anglo-saxonnes et les législations continentales”¹¹⁵⁸.

Podemos encontrar una aproximación al término ataque armado en el artículo 9 del Tratado de Río de Janeiro de 1947 en el que dice que, “...puede ser caracterizado como un acto de agresión...”¹¹⁵⁹

¹¹⁵⁷ AL CHALABI, H. A.: La légitime défense en droit international, *op. cit.*, págs. 66 y ss.

¹¹⁵⁸ Conference for the reduction and limitation of armaments, general Commission. 24 may 1933 (doc.Conf.D/C.G./108,P.V.38.), págs.15-16.

¹¹⁵⁹ AL CHALABI, H. A., La légitime défense en droit international, *op. cit.*, pág.74.

El 6 de noviembre de 1950, la Unión Soviética propuso en la Primera Comisión de la Asamblea General, la adopción de una definición de la agresión. Esta propuesta fue enviada a la Comisión de Derecho Internacional, en la que Jean SPIROPOULOS era el Relator Especial, el cual sostuvo que la agresión era un concepto no susceptible de definición¹¹⁶⁰. Más adelante se celebraron varias reuniones del Comité Especial sobre la definición de la agresión, que fracasaron puesto que no se consiguió adoptar un proyecto de definición¹¹⁶¹. Ante este intento fallido del Comité Especial, la Asamblea General tomó riendas en el asunto y adoptó la Resolución 599, de 31 de enero de 1952, por recomendación de la Sexta Comisión, en la que llegaba a la conclusión de que era “posible y conveniente, con el fin de garantizar la paz y la seguridad internacionales y de desarrollar el derecho penal internacional, determinar la agresión por sus elementos constitutivos”¹¹⁶².

Esta Resolución solicitaba al Secretario General, un informe que contuviera un estudio sobre la cuestión de la agresión¹¹⁶³. Este informe que contiene un análisis exhaustivo de los trabajos efectuados a este respecto por la Sociedad de las Naciones y por las Naciones Unidas hasta la fecha de su aparición, fue elaborado por el Profesor Emile GIRAUD¹¹⁶⁴.

El 20 de noviembre de 1952, la Asamblea General consciente de la complejidad del tema y de su dimensión¹¹⁶⁵ política, adoptó la Resolución 688 (VII)¹¹⁶⁶, para establecer una Comisión Especial¹¹⁶⁷ sobre dicha materia, compuesta por quince miembros. Dicha Comisión fue reemplazada por otra, el 4 de diciembre de 1954, en virtud de la Resolución 895 (IX)¹¹⁶⁸ formada por diecinueve miembros.

¹¹⁶⁰ SPIROPOULOS, J., “Chapter II: The possibility and desirability of defining aggression” en *Yearbook of the International Law Commission*, 1951, vol. II, pág. 69.

¹¹⁶¹ CHAUMONT, CH. y FISCHER, G., “Explication juridique d’une définition de l’agression”; *Annuaire Français de Droit International*, vol. 2, 1956, pág. 521-528.

¹¹⁶² A/RES/ 599 (VI) de 31 de enero de 1952.

¹¹⁶³ Definición de la Agresión Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, *United Nations Audiovisual Library of International Law*, pág. 2.

¹¹⁶⁴ GIRAUD, E., “La théorie de la légitime défense”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International*, 1934, tomo.49, págs. 687-868.

¹¹⁶⁵ MARQUÉS RUEDA, E. G., “El Acto y Crimen de Agresión en el Derecho Internacional Público y su repercusión en las Relaciones Políticas Internacionales”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. IX, 2009, págs.342-348.

¹¹⁶⁶ A/RES/688 (VII) de 20 de diciembre de 1952, *cuestión de la definición de la agresión*.

¹¹⁶⁷ A/RES/688 (VII) de 20 de diciembre de 1952, párrafo 1, *cuestión de la definición de la agresión*.

¹¹⁶⁸ A/RES/895 (IX) de 4 de diciembre de 1954, párrafo 1, *cuestión de la definición de la agresión*.

Como consecuencia de la Resolución 1181 (XII)¹¹⁶⁹, se creó una tercera Comisión encargada de determinar el momento oportuno para someter de nuevo el tema de la definición de la agresión, a la Asamblea General.

Más adelante, el 28 de septiembre de 1967, la Asamblea General decidió inscribir la cuestión de la definición en el orden del día y se creó por la Resolución 2330 (XXII), de 18 de diciembre de 1967¹¹⁷⁰, una cuarta Comisión compuesta esta vez por treinta y cinco miembros, la cual, tras haber pasado por diferentes circunstancias¹¹⁷¹, sometió en 1974 un proyecto de definición que fue aprobado por consenso en la Asamblea General a través de la Resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre 1974¹¹⁷², que en su párrafo primero señalaba: “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”¹¹⁷³.

El concepto de ataque armado no ha sido objeto todavía de una descripción completa, y ello no es fácil por los nuevos tipos de ataques que continuamente se desarrollan¹¹⁷⁴. La referida Conferencia de Kampala, implantó la definición del crimen de agresión establecida por la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, y en ese contexto convino en calificar como agresión un crimen cometido por un líder político o militar que por sus características, gravedad y escala, constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas¹¹⁷⁵. En este sentido la Profesora MÁRQUEZ CARRASCO ha señalado que, es posible subsumir la noción más restrictiva de ataque armado en la más

¹¹⁶⁹ A/RES/1181(XII) 29 de noviembre de 1957, párrafo 3, *cuestión de la definición de la agresión*.

¹¹⁷⁰ A/RES/2330 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, párrafo 2, *Necesidad de acelerar la elaboración de una definición de la agresión en vista de la actual situación internacional*.

¹¹⁷¹ El Comité Especial celebró otros seis períodos de sesiones, uno cada año entre 1968 y 1974 y su mandato fue renovado cada año por la Asamblea General (véanse las resoluciones 2420 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968, 2549 (XXIV) de 12 de diciembre de 1969, 2644 (XXV) de 25 de noviembre de 1970, 2781 (XXVI) de 3 de diciembre de 1971, 2967 (XXVII) de 14 de diciembre de 1972 y 3105 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973). Señalado en Definición de la Agresión Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, *United Nations Audiovisual Library of International Law, op cit.*, pág. 4.

¹¹⁷² A/RES/3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974.

¹¹⁷³ A/RES/3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974, párrafo 1.

¹¹⁷⁴ ORTEGA CARCELEN, M., *La legítima defensa del territorio del Estado: Requisitos para su ejercicio, op. cit.*, pág. 49.

¹¹⁷⁵

Disponible en http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/droi/dv/droi_20100623 (consultado el 4 de mayo de 2014).

general y abstracta de agresión¹¹⁷⁶. Por esta razón, para definir qué es un ataque armado podemos acudir a la Resolución 3314 (XXIX), que establece el concepto de agresión.

Interesante en este sentido resulta la opinión de Charles DE VISSCHER quien afirmó que, “los autores de la Carta de las Naciones Unidas renunciaron deliberadamente a definir los términos “ataque armado” (art. 51) y “acto de agresión” (art. 39)”. Según el mismo autor, “en el actual estado de Relaciones Internacionales, la agresión no es un concepto que puede ser encerrado dentro de los límites de una definición jurídica; en razón de sus aspectos políticos y militares y por el carácter subjetivo de la apreciación de sus móviles, su determinación en un caso concreto se halla estrictamente individualizada. Por lo demás, cabe preguntarse si es deseable una definición de la agresión”¹¹⁷⁷. Y prosigue que “más concretamente, ¿conviene hacer depender de la misma la constatación por parte del Consejo de seguridad del acto de agresión a que se refiere el artículo 39 de la Carta y, sobre todo, subordinar a tal definición el "derecho de legítima defensa" contra un "ataque armado" reservado por el artículo 51? Ello ha sido objeto de serias dudas y no sin razón. Se ha hecho observar como una enumeración, que se pretendía exhaustiva, no comprendía el caso de agresión probablemente más importante en la actualidad: el de la agresión indirecta o subversión interior; en sentido contrario se ha puesto de manifiesto como ciertos actos que quedarían comprendidos dentro del concepto de agresión, podrían justificarse eventualmente a través de la legítima defensa o de la ejecución de una garantía de asistencia fundada en un tratado internacional”¹¹⁷⁸.

Como tal, es perfectamente concebible que el derecho de la legítima defensa se limite a este concepto, siempre y cuando, sea el mismo en todas las versiones de la Carta. Sin embargo, el *sine qua non* de ese derecho parece alterarse en función del idioma. En la versión inglesa y española se reflejan términos como “armed attack” y “ataque armado” respectivamente, mientras que en la versión francesa se usa el término “agression armée”, que a diferencia de las versiones mencionadas arriba, hace referencia al artículo 39 y al concepto de “acto de agresión”. En ese caso, ¿por qué no han declarado explícitamente la terminología utilizada en el artículo 39? Por otra parte,

¹¹⁷⁶ MÁRQUEZ CARRASCO, C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en Derecho Internacional*, op cit., pág. 119.

¹¹⁷⁷ VISSCHER, Ch., *Teorías y realidades en Derecho Internacional Público*. Bosch, Barcelona, 1962 págs. 326-327.

¹¹⁷⁸ *Ibidem*.

¿por qué existe un vínculo sustancial entre el artículo 39 y el artículo 51 de la Carta en la versión francesa y no se da dicho vínculo en otras versiones de este instrumento?

Puede estimarse correcto que, por ataque armado deba entenderse tanto la acción de fuerzas armadas regulares a través de fronteras o líneas de armisticio internacionales, como cualquiera de los supuestos casos señalados en el artículo 3 de la Resolución 3314 (XXIX).

Para el representante de la antigua Unión Soviética:

“Estas son cuestiones fundamentales para poder comprender y sobre todo para una posible aplicación razonable del artículo 51”¹¹⁷⁹.

Es difícil explicar el silencio que rodeaba el derecho a la legítima defensa en la Conferencia de San Francisco, pues no se ha encontrado rastro alguno de estos debates en los trabajos preparatorios de la Carta. La primera vía a investigar podría ser las urgencias de consolidar este derecho en la Carta, como hemos señalado con anterioridad. En otro orden de cosas, no debemos olvidar que la aprobación y la consagración del artículo 51 de la Carta han sido cruciales para el ingreso de muchos Estados en esta nueva Organización, que no han dudado en ponerlo como condición a su adhesión¹¹⁸⁰. Para los Estados americanos, el objetivo real no era solo reglamentar el derecho inminente de legítima defensa individual y colectiva, sino más bien el establecer y resguardar la compatibilidad del sistema regional interamericano de defensa mutua con el régimen de seguridad colectiva de la Carta¹¹⁸¹. Por lo tanto, es sorprendente que estas cuestiones no se plantearan en los debates de la Conferencia de San Francisco. La falta de explicaciones y justificaciones de estas diferencias, nos hacen pensar en la existencia de compromisos diplomáticos entre los Estados presentes, frente a los cuales los redactores de la Carta no tenían nada que añadir.

Compartimos la idea de que gracias a la adopción de versiones ligeramente diferentes a través de matices lingüísticos de la traducción, podría haberse facilitado una adhesión masiva a la nueva Organización por parte de los Estados reunidos en San

¹¹⁷⁹ WOLFRUM, W., “The Attack of September 11, 2001, the Wars Against the Taliban and Iraq: Is There a Need to Reconsider International Law on the Recourse to Force and the Rules in Armed Conflict?”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Volume 7, 2003, pág. 27.

¹¹⁸⁰ Los Estados Americanos reunidos en Chapultepec de 6 de marzo de 1945 apoyados con países como Egipto.

¹¹⁸¹ BETSALEL PALOMBO, R., *Seguridad Colectiva en la Carta de las Naciones Unidas*, seminario de Derecho Público, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1965, pág. 63.

Francisco¹¹⁸². Sin embargo, podemos constatar que en algunas Resoluciones del Consejo de Seguridad como la Resolución 242¹¹⁸³, de 22 de noviembre de 1967, correspondiente al Conflicto árabe-israelí contenía un significado diferente en función de su versión inglesa o francesa.

Procedemos a exponer las tres versiones del párrafo 1 apartado (i) de la citada Resolución 242, en español: “Retirada de las fuerzas armadas israelíes de territorios que ocuparon durante el reciente conflicto”; en francés; “Retrait des forces armées israéliennes des territoires occupés au cours du récent conflit”; mientras que en inglés, señalaba que: “Withdrawal of Israel armed forces from territories occupied in the recent conflict”.

Nos apoyamos en las palabras de Rahim KHERAD que resumiendo tal equivocación dijo:

“Cette équivoque reposait sur une différence sémantique dans les différents textes : en effet, en anglais, il était fait état d’une évacuation “*from territories occupied*” et non pas “*from the territories occupied*”, alors que le texte français évoquait “le retrait des territoires occupés” et non pas – ce qui aurait été une traduction plus exacte de l’anglais – “retrait de territoires occupés”. Autrement dit, le texte français revenait à énoncer le principe de retrait de tous les territoires occupés, cependant que le texte anglais peut s’interpréter comme énonçant le principe de retrait de certains territoires occupés”¹¹⁸⁴.

El lado árabe ha sostenido constantemente que Israel estaba obligado, en virtud de los términos de la Resolución 242, a retirarse completamente a las líneas existentes antes del estallido de la Guerra de los Seis Días de junio de 1967. Según esta interpretación, Israel debía volver al *statu quo*. El Estado israelí, por su parte, ha sostenido que la Resolución 242 habla por sí misma. Israel no está obligado a retirarse de todos los territorios, sino de “territorios”. La ausencia del artículo "el" o de la palabra

¹¹⁸² VERHOEVEN, J., “Les étirements de la légitime défense”, *Annuaire français de droit international*, vol. 48, 2002, pág. 54.

¹¹⁸³ La Resolución 242 de 22 de noviembre de 1967, es la única Resolución del Consejo de Seguridad Naciones Unidas, sobre la solución pacífica del conflicto árabe-israelí, que ha sido aceptada por Israel y sus vecinos árabes. La Resolución 242 del Consejo de Seguridad no fue adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta, sino en virtud del Capítulo VI de la Carta, sobre la “resolución pacífica de controversias”.

¹¹⁸⁴ KHERAD, R., “Rapport introductif : Quelques observations à propos de la guerre en Irak”, *op. Cit*, pág. 13.

"todos" precediendo al término "territorios" no es accidental, sino una clara alusión al hecho que los redactores preveían una retirada de las fuerzas armadas israelíes a una línea sin especificar, que podría ser diferente a la que existía antes de la Guerra de los Seis Días. Ciertamente no había ninguna obligación de retirarse por completo a las fronteras existentes antes de la guerra que, de todos modos, eran Líneas de Armisticio y no fronteras definitivas y de mutuo acuerdo¹¹⁸⁵.

El Profesor DE LA CHARRIÈRE en su análisis a este escenario ha ido más lejos, al señalar que esa ambigüedad se pretendía deliberadamente porque era el precio a pagar por una solución de compromiso, añadiendo que cada delegación había aceptado una de las dos versiones, escogiendo la Resolución en su versión inglesa o en su versión francesa, ya que "el texto francés afirma el principio de la retirada de todos los territorios ocupados, mientras que el texto en inglés se puede interpretar como que establece el principio de la retirada de ciertos territorios ocupados"¹¹⁸⁶.

Ese doble sentido en los términos, aun no ha podido aclarar del todo el término "ataque armado" reflejado en el artículo 51 de la Carta. Hubo esperanzas de que la Corte Internacional de Justicia en *el Asunto de las Actividades Militares y Paramilitares en y en contra Nicaragua*, aclarara un poco más la cuestión relativa a ataque armado y agresión pero este Órgano Judicial Principal de las Naciones Unidas no se pronunció en profundidad sobre este tema, reflejando solo los términos correspondientes de cada lengua en la Carta de Naciones Unidas en su versión equivalente: "Armed Attack" en inglés y "agresion" en francés.

Volvemos a la Conferencia de San Francisco, para apuntar que las pretensiones del Senador VANDENBERG representante de Estados Unidos en la Conferencia, eran integrar al artículo correspondiente a la legítima defensa en el mismo Capítulo que los Acuerdos Regionales (Capítulo VIII). Al parecer había sido un condicionante para su adhesión a la Organización¹¹⁸⁷. En la Conferencia de Dumbarton Oaks, la legítima

¹¹⁸⁵ TENEMBAUM, Y.J., "A Conceptual Framework of Analysis to Interpret United Nations Security Council Resolution 242", *NEWJURIST*, el 20 de diciembre de 2011, disponible en <http://www.newjurist.com/conceptual-analysis-of-UN-resoultion-242.html>, (consultado el 20 de mayo de 2014).

¹¹⁸⁶ DE LA CHARRIERE, G. L., *Politiques nationales et organisations internationales*, Fondation nationale des sciences politiques, Service de polycopie, Paris, 1977, págs. 108 a 111.

¹¹⁸⁷ WALDOCK, C. H. M., "The regulation of the use of force by individual states in international law", *op. cit.*, pág. 497; véanse también al respecto FINCH, G. A., "The United Nations Charter", *American Journal of International Law*, Vol. 39, 1945, págs. 543-544; BEHR, G., "Regional Organizations: A United Nations Problem", *American Journal of International Law*, vol. 49, 1955, págs 171-174.

defensa no figuraba entre las propuestas formuladas, pero sí las Organizaciones Regionales. El borrador¹¹⁸⁸ propuesto en la Sección C) "Los Acuerdos Regionales" en Dumbarton Oask, reflejaba lo siguiente:

“I. Rien dans la Charte ne devrait s'opposer à l'existence d'arrangements régionaux pour traiter les questions relatives au maintien de la paix et de la sécurité internationales, qui peuvent faire l'objet d'une action de caractère régional, à condition que ces arrangements ou organismes et leurs activités soient compatibles avec les buts et les principes de l'Organisation. Le Conseil de sécurité devrait encourager le règlement des différends de caractère local, par l'intermédiaire de ces arrangements régionaux ou par des organismes régionaux, soit sur l'initiative des Etats intéressés, soit à la suggestion du Conseil de sécurité”¹¹⁸⁹.

Los autores de la Carta no se atrevieron a presentar una definición del concepto de acuerdos de organismos regionales, a pesar de la insistencia de la Delegación egipcia que quería eliminar toda ambigüedad en relación con otros acuerdos, como las alianzas y pactos de asistencia militar mutua. En su importante estudio sobre los acuerdos regionales, el anterior Secretario General de Naciones Unidas, el Sr. BOUTROS-GHALI, explicó la propuesta de la Delegación egipcia en San Francisco y ofreció la siguiente definición:

“Sont considérés comme ententes régionales les organismes de caractère permanent, groupant dans une région géographique déterminée plus de deux États, qui en raison de leur voisinage, de leurs communautés d'intérêts ou de leurs affinités, se solidarisent pour le maintien de la paix et de la sécurité dans

¹¹⁸⁸ En inglés: “*Section C. Regional Arrangements*. Nothing in the Charter should preclude the existence of regional arrangements or agencies for dealing with such matters relating to the maintenance of international peace and security as are appropriate for regional action, provided such arrangements or agencies and their activities are consistent with the purposes and principles of the Organization. The Security Council should encourage settlement of local disputes through such regional arrangements or by such regional agencies, either on the initiative of the states concerned or by reference from the Security Council”. Disponible en <http://www.ibiblio.org/pha/policy/1944/441007a.html> (consultado el 5 de mayo de 2014).

¹¹⁸⁹ Propuesta sobre las organizaciones regionales presentada en la Conferencia en Dumbarton Oask. la Sección C), “los Acuerdos Regionales” en Dumbarton Oask, United Nations Conference on International Organizations. Documents, Londres et New-York, 1945, vol. XII, pág.786. Committee III/4. Doc. 269, III/4/5 Fr.1a.

leur région comme pour le développement de leur de leur coopération économique, sociale et culturelle, dans le but final de former une entité politique distincte”¹¹⁹⁰.

Por diversas razones, creció el interés de los Estados en las Organizaciones regionales en los meses posteriores a la Conferencia de Dumbarton Oaks, de 7 de Octubre 1944. Esto se debe, en primer lugar a las evoluciones conocidas en el sistema panamericano y la firma del Pacto de Chapultepec, el 5 de marzo de 1945, en la Conferencia de México¹¹⁹¹, que en su Resolución VIII, *Asistencia Reciproca y Solidaridad Interamericana*, conocida como “Ley de Chapultepec” señalaba que “la seguridad y solidaridad del Continente se efectúan lo mismo cuando se produce un acto de agresión contra cualquiera de las naciones americanas por parte de un Estado no Americano, como cuando el acto de agresión proviene de un Estado contra otro u otros Estados Americanos...”.

También, cabe atribuir este interés por las organizaciones regionales el hecho de la creación de la Liga de los Estados Árabes el 22 de marzo del mismo año¹¹⁹², seguidos por los acuerdos de seguridad acordados por la antigua Unión Soviética con una serie de Estados para prevenir nuevas agresiones de las potencias del Eje¹¹⁹³. De hecho, desde la apertura de la Conferencia de San Francisco, el vínculo se hizo entre los acuerdos

¹¹⁹⁰ BOUTROS-GHALI, B., *Contribution à l'étude des ententes régionales*, Pedone, Paris, 1949, pág. 101.

¹¹⁹¹ SABA, H., “Les accords régionaux dans la Charte de l'ONU”, *RCADI*, 1952-1, Vol. 80, págs. 664-667. Como resultado de la conferencia de Chapultepec (nombre de un castillo en la ciudad de México) se firmó el Acta de Chapultepec y otros documentos como la Carta Económica de las Américas y la Declaración de México, y orientados a la creación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) en 1947 y de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1948. La OEA fue creada en 1948 cuando se suscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entró en vigencia en diciembre de 1951.

¹¹⁹² El Cairo el 22 marzo 1945, con la participación de Egipto, Arabia Saudita, Irak, Siria, Líbano, Yemen, y Jordania, establece en el artículo 2 del tratado que “La Liga tiene como finalidad el afianzamiento de las relaciones entre los Estados miembros, la coordinación de sus políticas con el fin de alcanzar la cooperación entre los mismos y de salvaguardar sus independencias y soberanía, y una disposición general sobre los asuntos y intereses de los Estados Árabes. Además tiene como propósito unificar la cooperación de los Estados miembros, con el debido respeto hacia la Organización y circunstancias de cada Estado”. Los países que se unieron más tarde son: Argelia (1962), Bahrain (1971), Comoros (1993), Djibouti (1977), Kuwait (1961), Libia (1953), Mauritania (1973), Marruecos (1958), Omán (1971), Qatar (1971), Somalia (1974), Yemen del Sur (1967), Sudán (1956), Túnez (1958) y los Emiratos Árabes Unidos (1971). Palestina también es miembro.

¹¹⁹³ Véase el Tratado de Alianza, firmado en Londres, 26 de mayo 1942 con el Acuerdo del Reino Unido de la Amistad y Asistencia Mutua firmado en Moscú 12 de diciembre 1943 con la República Checoslovaca, el Tratado de Alianza y de Asistencia Mutua firmado con Francia en Moscú, 10 de diciembre 1944, los tratados con Yugoslavia y Polonia, el 11 y el 21 de abril de 1945, el Tratado de Amistad y Alianza suscrito con la República de China en Moscú, 14 de agosto 1945.

regionales y la legítima defensa, como hemos señalado anteriormente. La Delegación turca fue la primera en mostrarse a favor de una disposición expresa sobre el derecho de la legítima defensa. El representante turco consideró necesario reconocer los acuerdos regionales como elementos de seguridad colectiva, bajo la condición, sin embargo, de ser utilizados con el único fin de defensa¹¹⁹⁴ y eso se notó en la redacción del artículo 52 en el Capítulo VIII de la Carta de San Francisco sobre los Acuerdos Regionales, el cual establece:

“1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.”

La Carta reconoce de esta forma, los Acuerdos Regionales, pero en materia de Seguridad Colectiva, éstas deben someterse al control del Consejo de Seguridad¹¹⁹⁵. Por lo tanto, cualquier miembro permanente del Consejo de Seguridad puede “par son vote, arrêter l’action en défense non seulement des Nations Unies, mais également celle des organismes régionaux”¹¹⁹⁶. Como señaló el Profesor CARRILLO SALCEDO, “dadas las responsabilidades primordiales de los miembros permanentes, no cabe esperar, en la etapa actual de las condiciones del mundo, que aquéllos asuman la obligación de actuar en una materia tan grave como el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales,

¹¹⁹⁴ *UNCIO*, vol. 1, pág. 463.

¹¹⁹⁵ El Artículo 53 de la Carta de Naciones Unidas señala: “El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad”.

¹¹⁹⁶ SABA, H., “Les accords régionaux dans la Charte de l’ONU” *op. cit.*, pág. 671.

en ejecución de una decisión en la que no han consentido. Por consiguiente, si se quiere hacer posible el procedimiento de voto mayoritario en el Consejo de Seguridad, el único método práctico consiste en prever, para las decisiones que no son de procedimiento, la unanimidad de los miembros permanentes más los votos de al menos dos de los miembros no permanentes”¹¹⁹⁷.

Michael AKEHURST encuentra justificación al sistema del veto, considerando que es una necesidad por los amplios poderes otorgados al Consejo señalando: “es corriente criticar el veto como limitación que paraliza los poderes del Consejo, pero la existencia del veto se ajusta a las realidades de la política de poder y es el precio que hay que pagar por la atribución de poderes inusitadamente amplios al Consejo de Seguridad”¹¹⁹⁸. Para VIRALLY la función principal que desempeña el “derecho de veto” es el equilibrio¹¹⁹⁹ entre sus “dueños”, es decir, entre los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. El veto otorga la garantía de que ninguno de los miembros permanentes podrá jurídicamente, apoyándose sobre una mayoría de otros Estados, imponer su voluntad a otro miembro permanente y hacer funcionar la maquinaria de la Organización en contra suya. Ha sido, y probablemente seguirá siendo, tema de debate su eliminación o modificación del sistema de Naciones Unidas.

Tal situación obviamente, no compensó a los Estados Partes en los Acuerdos Regionales, incluidos los estadounidenses que no ocultaban, que en cuanto a la Seguridad Colectiva, su preferencia era el acuerdo regional establecido por el Pacto de Chapultepec. Era necesario, para no revivir de nuevo lo sucedido con el Pacto de la Sociedad de Naciones, en la que como es sabido, Estados Unidos rechazó el Tratado de Versalles. Había que conseguir, pues un compromiso para asegurar su presencia en Naciones Unidas.

El delegado de los Estados Unidos Mexicanos, mientras tanto, muy claramente dijo:

“Les États de l’Amérique représentés à la Conférence de San Francisco sont animés du plus fervent désir et de l’intention la plus ferme de coopérer avec tous

¹¹⁹⁷ UNCIÓ, vol. XI, págs. 710-714, citado y traducido en CARRILLO SALCEDO J. A., *El Derecho Internacional en perspectiva histórica, op. cit.*, pág. 82.

¹¹⁹⁸ AKEHURST, M., *Introducción al derecho internacional* (versión española y notas de Manuel Medina Ortega), Madrid, Alianza Editorial, 1972, págs. 293-346.

¹¹⁹⁹ VIRALLY, M., “L’ONU, devant le droit”, *Journal du Droit International: Clunet*, París, vol. 99, 1972, pág. 501-533.

les États du monde à l'établissement, au maintien, au prestige, à l'efficacité des Nations unies. Mais, avec une égale détermination, ils sont résolus à conserver et à perfectionner, en accord avec les circonstances changeantes, et avec les progrès de la civilisation, le système interaméricain d'unité et de solidarité comme une contribution à la concorde, à l'harmonie du monde et au règne de la fraternité humaine que nous désirons”¹²⁰⁰.

En otras palabras, los Estados americanos sugirieron que la participación en la nueva organización debería estar sujeta al reconocimiento de los acuerdos regionales. Por lo tanto, podemos constatar que hubo un fuerte vínculo entre el derecho de la legítima defensa y el Capítulo VIII de la Carta, en la medida en que la fórmula empleada en los artículos 51 y 52 fue casi idéntica y que algunas Delegaciones parecían incluso confundirlas. Nos sorprende la insistencia del Delegado estadounidense con el tema de la regionalización, ya que se contradice totalmente con la del Presidente WILSON que había declarado en el tercero de sus cinco puntos del 27 septiembre 1918, “qu'il ne pourrait exister dans la communauté de la Société des Nations ni alliances, ni unions, ni ententes, ni accords particuliers”¹²⁰¹.

El representante colombiano por su parte explicó que:

“Pour les pays de l'Amérique latine, comme l'a dit le Sénateur VANDENBERG, l'origine du terme “défense collective” n'est autre que la nécessité de maintenir les systèmes régionaux tels que les systèmes internationaux. La Charte, d'un point de vue général, est une constitution, et elle rend légitime le droit de défense collective exercé conformément aux pactes régionaux, du moment que ceux-ci ne s'opposent pas aux buts et aux principes de l'Organisation exprimés dans la Charte”¹²⁰².

¹²⁰⁰ UNCIO, vol. 11, pág. 69.

¹²⁰¹ VON FREYTAGH-LORINGHOVEN, A., “Les ententes regionales”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, 1936- II, pág. 667.

¹²⁰² UNCIO, vol. 12, pág. 691. Téngase en cuenta que si la constitución de una organización internacional tiene los aspectos constitucionales, no puede equipararse a una constitución nacional. Se trata principalmente de un tratado multilateral, pero que tiene “características especiales” *C.I.J., Recueil* 1962, pág. 157). Se trata de “un tipo particular”, que “tienen la intención de crear nuevos sujetos de derecho, con una cierta autonomía, que las partes confían la tarea de la realización de objetivos comunes” *C.I.J., Recueil* 1996, página 75). Véase en este sentido, DINH, N. Q., DAILLIER, P., PELLET, A., *Droit international public, op. cit.*, págs. 581 y ss.

En cualquier caso, la legítima defensa está reconocida en el caso de “ataque armado” o “agresión armada” ya que como ha escrito SEARA VÁZQUEZ: “la legítima defensa no tiene como finalidad la de reparar una injusticia o enderezar entuertos, si ello implica iniciar la acción bélica, tampoco puede hablarse de legítima defensa por el simple hecho de que un Estado tiene la razón en una guerra por el desencadenado, tal como es imposible desde que está en vigor el sistema de la Carta”¹²⁰³.

IV.3. Características y requisitos de la legítima defensa.

Como hemos adelantado, existe un consenso en la Comunidad Internacional en el sentido de permitir al Estado que sufre una agresión, reaccionar para defenderse. Una vez demostrada la causa que justificaría la adopción de las medidas defensivas, esto es, el ataque armado, el Derecho Internacional impone una serie de limitaciones jurídicas que rigen el ejercicio de la legítima defensa. Esta reacción, si no fuera por las circunstancias que la integran, sería a su vez un hecho internacionalmente ilícito del Estado que recurre a la fuerza con tal excusa¹²⁰⁴.

Dichos límites constituyen, según SCHACHTER, una exigencia inevitable del carácter jurídico de la misma institución defensiva, sin que por ello afecten a su carácter exclusivo¹²⁰⁵. Ante la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales, la reacción debe respetar unos requisitos que han sido extraídos de dos marcos distintos: de un lado, del propio artículo 51 de la Carta y, de otro del marco general del Derecho Internacional Consuetudinario¹²⁰⁶, en donde encontramos los orígenes de la legítima defensa. Estos requisitos son: la necesidad, la proporcionalidad, la inmediatez y la obligación de informar al Consejo de Seguridad.

¹²⁰³ SEARA VÁZQUEZ, M., “La urgencia como elemento de la legítima defensa internacional”, disponible en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/.../art3.pdf (consultado el 6 de mayo de 2014).

¹²⁰⁴ GONZÁLEZ VEGA, J., *Conflictos Territoriales y uso de la fuerza: (un estudio de la práctica internacional a la luz del conflicto Iran-Irak)*, Beramar, Madrid, 1994, pág. 46.

¹²⁰⁵ SCHACHTER, O., “the Scope of legitimate”, *op. cit.*, pág. 21.

¹²⁰⁶ CASSESE, A. “Comentario al artículo 51”, *op. cit.*, págs. 771 a 793.

IV.3.1. Necesidad del uso de la fuerza por el Estado agredido.

En el caso de La Carolina, Daniel WEBSTER manifestó que “para que una excusa fuera admisible había que demostrar una necesidad de legítima defensa instantánea irresistible, que no permitiera la opción de otros medios y no dejara momento alguno de deliberación”¹²⁰⁷.

Este primer requisito implica que no haya otros medios de respuesta que tengan el mismo efecto. Más bien, el elemento de necesidad como característica del estado de legítima defensa no tiene siempre el mismo contenido. Así, el grado de necesidad requerido para justificar medidas de legítima defensa va a depender de una serie de circunstancias y sobre todo de la inmediatez del peligro¹²⁰⁸. El pasaje citado de la Sentencia de la Corte Internacional de 27 de junio de 1986 en el Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en y en contra Nicaragua, es considerado, por algunos autores¹²⁰⁹, como una formulación del Derecho Internacional Consuetudinario vigente en esta materia y más precisamente en lo relativo al criterio de la necesidad.

La idea de necesidad incide, no tanto en las condiciones de ejercicio de la legítima defensa, sino en el presupuesto mismo para su puesta en práctica. Así, se considera que dicho concepto posee un doble sentido: de un lado, la existencia de una situación de peligro para el Estado y de otro, la ausencia de alternativas al recurso a la fuerza armada. De ello resulta una formulación amplia y flexible, que permite cubrir con el paraguas de legítima defensa toda una serie de situaciones diversas: ataque armado contra el territorio del Estado, la protección de los nacionales en el extranjero... Esta interpretación del concepto de necesidad ha encontrado una buena acogida entre los partidarios de las tesis extensivas sobre la legítima defensa¹²¹⁰.

Estas tesis extensivas, como vamos a ver más adelante, tienden a favorecer la admisión de manifestaciones de fuerza al margen del contenido literal del artículo 51 de la Carta, siempre y cuando resulten necesarias. Según Roberto AGO:

¹²⁰⁷ Señalado en REMIRO BROTONS, A., *Derecho internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, pág. 921, y JENNIINGS, R. Y., “The Caroline and Mc LEOD CASES”, *American Journal of International Law*, 1938, Vol.32, pág. 89.

¹²⁰⁸ *C.I.J., Recueil* 1986, pág. 110, párrafo 195.

¹²⁰⁹ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., *Derecho Internacional Público*. Tomo II. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1995, pág. 31; REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 921.

¹²¹⁰ Como ejemplo de estos autores y en especial los anglosajones, BOWETT, D., *Self-defense in international law, op. cit.*, pág.23.

“... si puede emplearse otro medio distinto del uso de la fuerza armada, debe de emplearse antes de recurrir a la fuerza armada, cuyo empleo sólo se excusa si constituye una última ratio”¹²¹¹.

El concepto de necesidad aparece como límite que rige las condiciones en las que se ejercita el derecho de legítima defensa. Para el Profesor AL CHALABI “l’exercice du droit de légitime défense tend-il de plus en plus à devenir cet *ultimatum remedium*, qui le caractérise dans tout ordonnancement juridique évolué, ce n’est donc que dans des cas extrêmement graves qu’il en sera fait usage et en cela le droit international suit les traces du droit interne”¹²¹².

Por su parte ORTEGA CARCELÉN señala que, el criterio de los medios alternativos se reduce al hecho de que la necesidad defensiva se ajuste estrictamente al fin defensivo. A este respecto añade también que la relación de inmediatez termina “cuando se ha completado el tiempo de actuación diligente con el fin de concretar las fuerzas adecuadas para la defensa del territorio”¹²¹³.

El concepto de la necesidad como condición del ejercicio de la legítima defensa fue analizado en la Sentencia *Actividades Militares y paramilitares en y en contra Nicaragua* de 27 de junio de 1986. La Corte Internacional de Justicia llegó afirmar que:

“... on the question of necessity, the Court observes that the United States measures taken in December 1981(or at earliest, March of that year ...) cannot be said to correspond to a “necessity” justifying the United States actions against Nicaragua on the basis of assistance given by Nicaragua to the armed opposition in El Salvador. First, these measures were only taken, and began to produce their effects, several months after the major offensive of the armed opposition against the Government of El Salvador had been completely repulsed (January 1981), and the actions of the opposition considerably reduced in consequence. Thus, it was possible to eliminate the main danger to the Salvadorian Government without embarking on active

¹²¹¹ Comisión de Derecho internacional, 1980, vol. I, pág.187.

¹²¹² AL CHALABI, H.A., *La légitime défense en droit international*, op. cit., pág. 74.

¹²¹³ ORTEGA CARCELÉN, M., *La legítima defensa del territorio del Estado: Requisitos para su ejercicio*, op. cit. pág. 57.

in and against Nicaragua. Accordingly, it cannot be held that these activities were undertaken in the light of necessity...”¹²¹⁴

De la citada Sentencia de 1986, se desprende que la necesidad defensiva existe en el supuesto de un ataque armado en curso. Asimismo, la Corte parece haber considerado que las medidas defensivas no son necesarias si se demuestra que no fueron indispensables. Es decir, la necesidad equivale a la inexistencia de la posibilidad de utilizar otros medios para rechazar el presunto ataque armado.

De otro lado, la perspectiva de la Corte Internacional de Justicia tiende a limitar los abusos que resultan de las apreciaciones subjetivas de los Estados.

IV.3.2. Proporcionalidad del uso de la fuerza por el Estado agredido.

La proporcionalidad se refiere al *quantum* de fuerza que el Estado atacado debe emplear para repeler el *quantum* de fuerza del Estado agresor. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la proporcionalidad es: “conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí”¹²¹⁵. Y en términos jurídicos hay que buscar el equilibrio ponderado entre lo que se persigue, y los medios o métodos que se utilizan para encontrarlo¹²¹⁶.

Ese requisito, el de la proporcionalidad, goza de una mayor aceptación que el anterior entre la doctrina¹²¹⁷, aunque también se le atribuye como a aquél, una

¹²¹⁴ C.I.J., *Recueil*, 1986, pág. 122, párrafo 237.

¹²¹⁵ El *Diccionario de la lengua española* (DRAE) edición 22.^a, publicada en 2001.

¹²¹⁶ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A., (coord.), “¿Podría ser proporcional el arma nuclear?”, en *La licitud del uso de las armas nucleares en los conflictos armados*: IV Jornadas de Derecho Internacional Humanitario, Universidad de Sevilla y Huelva, 1997, pág. 121.

¹²¹⁷ CASANOVAS Y LA ROSA, O., “El principio de la prohibición del uso de la fuerza tras el conflicto de Irak de 2003”, coord. Por RODRIGO HERNÁNDEZ, A.J., GARCÍA I SEGURA, C., *El imperio inviable: el orden internacional tras el conflicto de Irak*, Ed. Catarata, Madrid, 2004, págs. 125-140. GARCÍA SEGURA, C., RODRIGO HERNÁNDEZ, Á. J., *Los límites del proyecto imperial, Estados Unidos y el orden internacional en el siglo XXI*, Catarata, Madrid, 2008, pág. 51.

pluralidad de significados. Esta multivocidad resulta de la naturaleza flexible del concepto y de que también opera en situaciones distintas de la legítima defensa¹²¹⁸.

Según MALANCZUK, el requisito de legítima defensa viene definido bien por relación a un criterio cualitativo (en relación al fin defensivo), bien por relación a un criterio cuantitativo (en relación a los medios empleados), o por relación a ambos¹²¹⁹.

La proporcionalidad es concebida como relación entre medios empleados, ofensivos y defensivos. Esta exigencia de proporcionalidad supondría establecer una comparación entre los medios a los que recurre el atacante, y aquellos empleados por el Estado que se defiende.

La interpretación que defiende el citado requisito en términos teleológicos, cuenta con un mayor apoyo en la doctrina. Además, esta concepción se ve avalada por las consideraciones en torno a dicho requisito de Roberto AGO, como Relator Especial en el marco de los trabajos sobre la responsabilidad internacional de los Estados¹²²⁰. En consecuencia, la proporcionalidad no se refiere tanto a una comparación entre comportamientos que constituyen la agresión armada, y el comportamiento que se opone a ésta. La reacción defensiva ha de estar en relación con el fin de la defensa del Estado.¹²²¹

De este modo, la proporcionalidad está en función no sólo del tipo de fuerza comprometida sino también de la finalidad de la legítima defensa: desactivar el ataque armado. Según el Profesor FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, este principio pertenece a la primera categoría de concepto puro, dado que es un requisito que vale en cualquier

¹²¹⁸ ORTEGA CARCELÉN, M., *La legítima defensa del territorio del Estado: Requisitos para su ejercicio*, op. cit., pág. 473.

¹²¹⁹ MALANCZUK, P., "Countermeasures and Self-Defense as Circumstances Precluding Wrongfulness in the International Law Commission's Draft Articles on State Responsibility", *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, Heidelberg Journal of International Law (Rudolf Bernhardt/Karl Doehring/Jochen Abr. Frowein eds. Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg. Stuttgart, Berlin, Köln, Mainz: Verlag W. Kohlhammer), vol. 43 (1983), págs. 783-785.

¹²²⁰ AGO, R., Primer Informe sobre la Responsabilidad de los Estados, por el Sr. AGO, Relator Especial (documento A/CN.4/217 y Add. 1): "Reseña histórica de la obra realizada a la codificación del tema de la responsabilidad internacional de los Estados", *Anuario CDI*, 1969, II, págs. 130-163.

¹²²¹ ORTEGA CARCELÉN, M., *La legítima defensa del territorio del Estado: Requisitos para su ejercicio*, op. cit., pág. 119.

situación que se presente y en donde tenga que establecerse una relación de ponderación¹²²².

Como cualquier principio jurídico, para su determinación se requiere un proceso, los propios Estados invocándolo o aceptándolo de forma expresa en documentos, tratados, etc. También han sido concretados en ocasiones por los jueces y árbitros. De hecho, quien mejor ha sabido señalar este principio de proporcionalidad como un principio aplicable en Derecho Internacional ha sido la jurisprudencia internacional¹²²³. Este requisito consiste en que la acción ejecutada en estado de legítima defensa tiene que estar en relación con el fin que se propone alcanzar, que ha de ser detener o repeler una agresión, o impedir que ésta se produzca. La legítima defensa no debería ser irracional o excesiva, sino que tendría que limitarse a aquello estrictamente necesario. Dicha finalidad como mantiene AGO, supone:

“la exigencia denominada de la proporcionalidad de la acción ejecutada en estado de legítima defensa concierne,[...], a la relación entre esa acción y el fin que se propone alcanzar, es decir,[...], detener y repeler la agresión”¹²²⁴.

Razón no le falta al Profesor FERNÁNDEZ SÁNCHEZ cuando afirma que:

“Si la proporcionalidad se encuentra en el derecho de la responsabilidad internacional en el campo de las contramedidas que pueda adoptar un Estado lesionado en relación con el grado de gravedad del hecho internacional ilícito, *a fortiori*, en el campo de la legítima defensa, por ser el uso de la fuerza la medida de reacción más grave, el principio de la proporcionalidad es más exigible. Por lo tanto, no cabe la menor duda de que la respuesta, como legítima defensa, debe ser ante todo, proporcional”¹²²⁵.

¹²²² FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. (coord.), “¿Podría ser proporcional el arma nuclear? *Op. cit.* pág. 6.

¹²²³ Como ejemplo el *Asunto de Naulilaa, Naciones Unidas*, Recueil des Sentences arbitrales, vol.II, 1949. V.I., pág.1025.

¹²²⁴ Documento A/CN.4/318/Add.5 a 7. —Adición al octavo informe sobre la responsabilidad de los Estados, por el Sr. Roberto Ago— El hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional (conclusión), pág. 72.

¹²²⁵ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. (coord.), “¿Podría ser proporcional el arma nuclear?”, *op. cit.*, pág. 121.

Este requisito estuvo presente en el conflicto griego-búlgaro de 1925¹²²⁶. En palabras del Presidente del Consejo de la Sociedad de Naciones, BRIAND:

“Il ne faut pas que sous prétexte de légitime défense, on donne à des conflits minimes des proportions redoutable: l’incursion bulgare avait une profondeur insignifiante; les grecques firent un Mouvement tournant qui les menait a huit kilomètres de profondeur en territoire bulgare”.

Lo que sí parece cierto es que este requisito presenta la dificultad de poder controlar la respuesta del país agredido. Tampoco se le puede pedir que no rebase los límites de lo que podría ser más o menos suficiente para impedir que se lleve a cabo tal agresión. Ante la ausencia de una formulación clara de los criterios que faciliten la aplicación del límite de la proporcionalidad, KAIKOBAD respalda la combinación de medidas de uso de fuerza mínimas y proporcionalidad a las circunstancias concretas¹²²⁷.

Las dificultades que encierra ese principio, han llevado a Charles CHAUMONT a afirmar contundentemente que:

“Le principe de proportionnalité ne fait pas partie du droit international positif. Pour qu’il en fût ainsi, il faudrait que ce principe ait acquis une précision qu’il n’a pas actuellement. Il est notamment évident qu’interdire a la victime de l’agression la faculté d’employer des moyens plus puissants que ceux de l’adversaire, s’il en dispose et si l’agresseur a par exemple commis une erreur d’appréciation sur ces moyens et leur emploi, aboutirait a favoriser l’agresseur, qui agit le premier, et a supprimer la dissuasion vis-à-vis des agresseurs potentiels. Cette observation fait d’ailleurs ressortir l’importance d’une exacte qualification de l’agression et de la légitime défense”¹²²⁸.

¹²²⁶ La Segunda Guerra Balcánica fue un breve conflicto que enfrentó en el verano de 1913 a Bulgaria con sus antiguos aliados de la Liga Balcánica, con Rumanía y el Imperio otomano, del que salió derrotada. La guerra llevó a un nuevo tratado de paz, el Tratado de Bucarest que modificó el reparto territorial acordado en el reciente Tratado de Londres que había puesto fin a la Primera Guerra Balcánica en la que la Liga había derrotado a los Otomanos.

¹²²⁷ KAIKOBAD, K.H., “Self-Defence Enforcement Action and the Gulf Wars, 1980 -88 and 1990-91” British Yearbook of International Law, Vol. 63,1992, págs.320-321. La Profesora MARQUEZ CARRASCO señala que supondría una perspectiva restrictiva respecto de la dimensión y efectos de las medidas que se pueden adoptar, llevando a cabo los objetivos de la legítima defensa lo más restrictivamente posible. MÁRQUEZ CARRASCO, C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en derecho internacional*, op. cit., pág.147.

¹²²⁸ Señalado en ZOUREK, J., L’interdiction de l’emploi de la force en droit international, A. W. Sijthoff, Leyden, 1974, pág. 76.

Los posteriores trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en materia de responsabilidad internacional de los Estados, permiten extraer una respuesta más clara sobre esta cuestión; aunque en las observaciones sometidas por los Estados en relación con el artículo 34 del *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la Asamblea General en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001, no hacen referencia alguna a este punto¹²²⁹. En este sentido advierte SICILIANOS, que se puso de manifiesto un cambio de actitud. En efecto, se produjo un reconocimiento generalizado con ocasión del examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional, sin que se hubieran registrado objeciones entre los diferentes representantes estatales¹²³⁰. Igualmente ocurrió con el artículo 8 del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹²³¹.

IV.3.3. La inmediatez del uso de la fuerza por el Estado agredido.

Según este requisito, la acción de legítima defensa debe guardar inmediatez con el desarrollo del ataque armado. La falta de inmediatez puede transmutar un lícito ejercicio de la legítima defensa. Aunque hay que señalar, que no siempre es posible responder cuándo se está produciendo la agresión. El artículo 51 configura la reacción armada de un Estado en legítima defensa con la nota de la provisionalidad. De hecho hay que examinar los casos tomando en consideración todos los elementos pertinentes. Aun así, este requisito presenta dificultades a la hora de invocar el derecho de legítima defensa para recuperar la soberanía sobre territorios que han sido perdidos a causa de un

¹²²⁹ Documento A/CN.4/351 y Add. 1 a 3, Comentarios y observaciones de los gobiernos acerca de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, la Comisión de Derecho Internacional, 1982, Vol. II, Primera Parte, págs. 21-24.

¹²³⁰ SICILIANOS, L. -A., *Les réactions décentralisées à l'illicéité: des contre-mesures à la légitime défense*, *op. cit.*, pág. 75.

¹²³¹ A este respecto, *cfr.* Informe de la Comisión de Derecho Internacional. Quincuagésimo tercer período de sesiones (23 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001. Asamblea General. Documentos oficiales, quincuagésimo sexto período de sesiones. Suplemento nº 10 (56/10), Naciones Unidas, Nueva York 2001, pág. 92 nota 169. Para un estudio sobre este Proyecto, véase GUTIÉRREZ ESPADA, C., *El hecho ilícito internacional*, Dykinson, Madrid, 2005, págs. 243 y ss.

uso ilegítimo de la fuerza. En este sentido, nos parece acertado el argumento del Profesor BERMEJO GARCÍA:

“un Estado que ha perdido de esta forma, a través de una agresión, algunos de sus territorios, podría prevalecerse de la legítima defensa siempre y cuando sus actos dejen ver claramente que no asume la nueva situación creada por la ocupación ilegal de este territorio”¹²³².

IV.3.4. El deber de informar al Consejo de Seguridad.

Como prevé el artículo 51 *in fine* de la Carta, se tienen que comunicar las medidas tomadas al Consejo de Seguridad, medidas que no afectarán en manera alguna a que el Consejo pueda adoptar las acciones que estime necesarias para mantener o restablecer la paz. En esta materia, el texto francés es más claro y preciso, ya que el margen discrecional del Consejo se restringe, al señalar que éste no sólo tiene el ‘poder’ de adoptar esas medidas, sino también el ‘deber’, expresiones que no figuran ni en el texto español ni en el inglés, que son en este caso idénticos¹²³³.

El artículo 51 contempla el derecho de legítima defensa en caso de ataque armado, y refleja claramente el requisito de subsidiariedad al señalar: “...hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales”, con lo que se indica que las medidas de legítima defensa tienen un carácter transitorio, resultando efectivas en tanto en cuanto el Consejo de Seguridad no pueda hacerse cargo de la situación creada con motivo del ataque armado.

¹²³²BERMEJO GARCIA, R., “Preventive Self-Defence Against International Terrorism”, en *International Legal Dimension of Terrorism*, (FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A., Ed.). Martinus Nijhoff Publishers, 2009, pág.194.

¹²³³ Texto español del artículo 51: [...hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales], texto en inglés [...until the Security Council has taken measures necessary to maintain international peace and security. Measures taken by Members in the exercise of this right of self-defence shall be immediately reported to the Security Council and shall not in any way affect the authority and responsibility of the Security Council under the present Charter to take at any time such action as it deems necessary in order to maintain or restore international peace and security].

“La legítima defensa encuentra su razón de ser en un momento previo a la activación de la acción institucional, esto es, tiene su momento lógico -y cronológico- con anterioridad a dicha acción institucional”¹²³⁴. Se trata de un control *a posteriori*, teniendo en cuenta que en primer término corresponde al Estado víctima la apreciación subjetiva de la situación. Para corregir los riesgos inherentes a dicho subjetivismo, el Tribunal Militar Internacional de Núremberg ya se pronunció acerca de la necesidad de un control internacional *a posteriori*, de las medidas adoptadas en legítima defensa, al declarar que:

“... Whether action taken under the claim of self-defence was in fact aggressive or defensive must ultimately be subject to investigation and adjudication if international law is ever to be enforced”¹²³⁵.

El Tribunal de Tokio fue aún más lejos al afirmar: “Cualquier ley internacional o municipal, que prohíba recurso a la fuerza, está necesariamente limitada por el derecho de legítima defensa [...]”¹²³⁶

El derecho a la legítima defensa implica el derecho del Estado amenazado con un ataque inminente, a juzgar por sí mismo en primera instancia si está justificado, su recurso a la fuerza. La interpretación más liberal del Pacto Briand-Kellogg, es que el derecho a la legítima defensa no otorga una excusa al Estado que recurre a la guerra y justificar así su acción.

A la misma exigencia parece responder la intención de los redactores de la Carta de San Francisco, de imponer a los Estados Miembros la obligación de informar inmediatamente al Consejo de Seguridad de las medidas de fuerza tomadas en legítima defensa, a fin de permitir a este órgano una vez informado, pronunciarse sobre la cuestión o adoptar las medidas oportunas para restablecer la paz y seguridad internacionales. Para el Profesor RODRÍGUEZ CARRIÓN: “La exigencia contenida en el artículo 51 de la Carta es una obligación convencional que no puede haberse

¹²³⁴ ALCAIDE FERNÁNDEZ, J. y MÁRQUEZ CARRASCO, C., “La legítima defensa y los nuevos desarrollos de la acción de las Naciones Unidas en el marco de la Seguridad Colectiva”, *Anuario de Derecho Internacional*, nº 13, 1997, pág. 302.

¹²³⁵ Judgment of the International Military Tribunal: The Invasion of Denmark and Norway, <http://www.jewishvirtuallibrary.org/jsource/Holocaust/IMTdennorway.html> (consultado el 7 de mayo de 2014).

¹²³⁶ El Juicio de Tokio 1948, que dice que “cualquier ley, internacional o municipal, que prohíbe el recurso a la fuerza, es necesariamente limitado por el derecho a la legítima defensa”, afirma aún más esta idea. Judgment of the International Military Tribunal for the Far East (Nov. 1948) reprinted in 101 *The Tokyo MAJOR War Crimes Trial* 48494 (R. John Pritchard ed., 1998).

convertido en una obligación para los Estados en virtud de un proceso consuetudinario”¹²³⁷. El contenido de la obligación prescrita, como ha indicado el Profesor ORTEGA CARCELÉN, exigiría del Estado víctima un detallado informe en el que se precisaran, tanto la acción inicial de la que trae causa la reacción defensiva, como las medidas adoptadas y los objetivos en ésta, a fin de facilitar el posterior control por parte del Consejo¹²³⁸.

La subsidiariedad de la reacción defensiva, insiste en enfatizar el papel primordial que corresponde al Consejo de Seguridad en el ámbito del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales según el artículo 24 de la Carta. Con la coherencia de la responsabilidad primordial que le atribuye la Carta en dicho ámbito, las medidas de fuerza adoptadas por el Estado se subordinan a lo que llegue a disponer el Consejo de Seguridad y, encuentran su legitimación en tanto este órgano no ejerza sus competencias en la materia¹²³⁹.

Sin embargo, la práctica internacional demuestra que tal exigencia no es la que se suele respetar por parte de los Estados, ya que es poco frecuente que le notifiquen al Consejo de Seguridad las medidas tomadas en legítima defensa, dando cuenta de los actos que justifican la puesta en práctica de tales reacciones¹²⁴⁰. Como así tendremos ocasión de ver con posterioridad al tratar las Resoluciones 1368 y 1373, donde el Consejo de Seguridad, permitió a un Estado actuar en legítima defensa, después de ser informado de los hechos, lo cual no encaja con el sentido del artículo 51 de la Carta.

IV.4. El derecho de legítima defensa en la práctica de Naciones Unidas.

La labor de las Naciones Unidas está vinculada a las Relaciones Internacionales e Interestatales. Más allá de aspectos puramente jurídicos, las decisiones implican tomar en consideración las realidades políticas y diplomáticas de la Sociedad Internacional. En este sentido, las discrepancias entre los dos bloques durante la Guerra Fría tenía un impacto fundamental en las decisiones de la Organización de Naciones Unidas, de

¹²³⁷ RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J., “El Derecho internacional en la sentencia de la Corte Internacional de justicia en el Asunto Nicaragua Estados Unidos”, *op. cit.*, pág. 58.

¹²³⁸ ORTEGA CARCELÉN, M., *La legítima defensa del territorio del Estado: Requisitos para su ejercicio*, *op. cit.*, pág. 65.

¹²³⁹ *Ibid.*, pág. 157.

¹²⁴⁰ *Ibid.*, pág. 158.

manera que el Consejo de Seguridad se encontró en una situación de parálisis casi constante, si alguno de sus Miembros Permanentes tenía un interés particular en el caso que se debatía en su seno.

IV.4.1. La práctica de la Asamblea General.

La Asamblea General de las Naciones Unidas no ha tomado una Resolución específica en base al derecho a la legítima defensa. Con la excepción de las Resoluciones adoptadas en el segundo y sexto período extraordinario de sesiones de urgencia¹²⁴¹, las pocas veces que lo hizo, fue en textos de carácter general. Algunas de sus Resoluciones, sin embargo, tuvieron una gran importancia para el funcionamiento de la Organización. Tal es el caso de la Resolución 377, de 3 de Noviembre de 1950, bajo el título “Unión pro Paz”¹²⁴², presentada por el representante norteamericano, el Sr. Dean ACHESON. En su octavo párrafo expone:

“Recomienda a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que cada uno de ellos mantenga, dentro de sus fuerzas armadas nacionales, elementos entrenados, organizados y equipados de tal manera que sea posible destacarlos prontamente, de conformidad con los procedimientos constitucionales de los Estados respectivos, para prestar servicio como unidad o unidades de las Naciones Unidas, a recomendación del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, sin perjuicio del empleo de dichos elementos para el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, que reconoce el Artículo 51 de la Carta”¹²⁴³.

Añadió que “a fin de mantener y fortalecer la paz y la seguridad internacionales, conforme a los propósitos y principios de la Carta, tomando en consideración las disposiciones relativas a las medidas de

¹²⁴¹ Convocado por el Consejo de Seguridad, los *períodos extraordinarios de sesiones de emergencia*, en la invasión de Hungría por las tropas soviéticas en 1956 y en la intervención de la Unión Soviética en Afganistán en 1979. Para más detalles “UNIÓN PRO PAZ” Resolución 377 (V) de la Asamblea General, disponible en http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ufp/ufp_ph_s.pdf, (consultado el 23 de mayo de 2014).

¹²⁴² GUILHAUDIS, J. F., “Considérations sur la pratique de “l’Union pour le maintien de la paix” *Annuaire Français de Droit International*, Año 1981, vol. 27, n° 1, págs. 382-398.

¹²⁴³ A/RES/377(V), del 3 de noviembre de 1950, párrafo 8.

legítima defensa colectiva y a los acuerdos regionales (Artículos 51 y 52 de la Carta)¹²⁴⁴.

Aludir al derecho a la legítima defensa en esta Resolución, no fue lo más importante. Más bien, lo fue el hecho de que a través de esta Resolución la Asamblea pudiera adoptar medidas en caso de que el Consejo de Seguridad no lo hubiera hecho, a causa del voto negativo de un Miembro Permanente, en caso de que estimase la existencia de una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la misma o un acto de agresión¹²⁴⁵. Eso sí, la intervención de Naciones Unidas en Corea (1950), ha sido a través de un proceso que ha generado dudas razonables, y ha puesto en cuestión la validez de las Resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad, tanto por el distanciamiento del procedimiento de votación del Consejo de Seguridad (art. 27.3)¹²⁴⁶, como por el hecho de que se recomendara, y no se decidiera, el recurso a la fuerza (arts. 39 y 42).

Como se indicaba antes, la Asamblea General no adoptó ninguna decisión específica sobre la base del artículo 51 de la Carta. Este artículo siempre fue invocado indirectamente o como asunto anexo a un tema principal. Como ejemplos de estas Resoluciones, puede citarse la Resolución 494, de 20 de noviembre de 1950, titulada “Desarrollo de un programa de 20 años destinado a alcanzar la paz por intermedio de las Naciones Unidas”¹²⁴⁷. En la misma, la Asamblea General reafirmó su deseo de que todos los recursos previstos en la Carta de las Naciones Unidas sean utilizados para el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones y para el logro de la paz

¹²⁴⁴ A/RES/377 (V), de 3 de noviembre de 1950, párrafo 11.

¹²⁴⁵ La Asamblea General de Naciones Unidas, Funciones y poderes de la Asamblea General <https://www.un.org/es/ga/about/background.shtml>, (consultado el 30 de septiembre de 2014).

¹²⁴⁶ Posteriormente, la práctica del Consejo de Seguridad acepta la adopción válida de una Resolución aún cuando no estén presentes los votos afirmativos de todos los miembros permanentes, a condición de que ninguno de ellos vote en contra y, por supuesto, de que se obtengan los nueve votos afirmativos necesarios. Es decir, se ha interpretado que la no participación en la votación y la abstención de un miembro permanente no equivale al ejercicio del derecho de veto; esta última interpretación ha sido confirmada por la CIJ en su dictamen de 1971 en el asunto de Namibia, y está contrastada en la práctica más reciente del Consejo de Seguridad, en particular por la actitud de China, inaugurada con su abstención en la votación sobre la Resolución 678 (1990). Señalado en ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., MÁRQUEZ CARRASCO, M.C., “La Legítima Defensa y los nuevos desarrollos de la acción de las Naciones Unidas en el marco de la Seguridad Colectiva”, *Anuario español de derecho internacional*, nº 13, 1997, pág.284.

¹²⁴⁷ A/494 (V) de 20 de noviembre de 1950.

universal¹²⁴⁸. En el primer párrafo de esta Resolución, la Asamblea General felicitó al Secretario General de la Organización, el Sr. Trygve LIE por la iniciativa que tuvo de preparar un Memorándum y presentarlo a la Asamblea General¹²⁴⁹. Otros ejemplos son la Resolución 503 (1952) titulada “Método que podría utilizarse para mantener y consolidar la paz y la seguridad de conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta”; la Resolución 2936 (XXVII), sobre la (No Utilización de la Fuerza en las Relaciones Internacionales y Prohibición Permanente del Uso de las Armas Nucleares), y la Resolución 38/39 (1983) sobre la situación en Sudáfrica.

Los ejemplos de Resoluciones que contenían una referencia expresa al artículo 51 de la Carta sin que la Asamblea General asienta la Resolución en este artículo, son los siguientes: la Resolución 503, de 12 de enero de 1952¹²⁵⁰, en la cual la Asamblea General reconoció que “los acuerdos regionales y los acuerdos colectivos de legítima defensa, concertados con arreglo a los términos de la Carta, pueden y deberían constituir una contribución importante al sistema universal de seguridad colectiva de las Naciones Unidas”¹²⁵¹. Del mismo modo la Resolución señaló en el párrafo 2 que, “las medidas adicionales que sean necesarias a fin de mantener, en sus fuerzas armadas nacionales, contingentes adiestrados, organizados y equipados..., para prestar servicio como unidad o unidades de las Naciones Unidas, sin perjuicio del empleo de dichos contingentes en el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva reconocido en el artículo 51 de la s carta y sin perjuicio asimismo de la seguridad interna”¹²⁵². Veinte años más tarde, en la Resolución 2936 (XXVII), la Asamblea General reafirma “de conformidad con el artículo 51 de la Carta, el derecho inalienable de legítima defensa de los Estados contra un ataque armado”¹²⁵³. En la Resolución 38/39 de 5 de diciembre de 1983, correspondiente a la Situación de Sudáfrica y a la política de *apartheid* de su Gobierno, en el epígrafe correspondiente a los efectos del *apartheid* sobre los países del

¹²⁴⁸ A/494(V) de 20 de noviembre de 1950, párrafo dispositivo.

¹²⁴⁹ A/494(V) de 20 de noviembre de 1950, párrafo 1.

¹²⁵⁰ A/503(VI) de 12 de enero de 1952, en los términos de esta Resolución, la Asamblea General en su párrafo 2, “Recomienda que cada Estado miembro a adoptar, de conformidad con el párrafo 8 de la Resolución 377 (V), como medidas adicionales se requieren para mantener en los elementos de las fuerzas armadas nacionales para formación, organizados y equipados de manera que rápidamente se puede utilizar de acuerdo con las normas constitucionales de cada Estado, y siempre y cuando se sienta capaz de hacerlo, ya que la unidad o unidades de las Naciones Unidas, sin perjuicio de la utilización de estos elementos en ejercicio del derecho de defensa, la defensa individual o colectiva, reconocido por el artículo 51 de la Carta, y sin perjuicio, ya sea, de Seguridad Nacional”.

¹²⁵¹ A/503(VI) de 12 de enero de 1952.

¹²⁵² A/503(VI) de 12 de enero de 1952, párrafo 2.

¹²⁵³ A/2936 (XXVII) de 29 de noviembre de 1972, párrafo dispositivo.

África meridional, la Asamblea General apoyaba “plenamente el derecho del Gobierno de Angola de adoptar medidas de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas a fin de garantizar y salvaguardar la integridad territorial y la soberanía nacional de Angola”¹²⁵⁴.

El derecho a la legítima defensa, se invocó también, en varias ocasiones durante los debates de la Asamblea General¹²⁵⁵, o en las discusiones que tuvieron lugar los diferentes Comités subsidiarios de la Asamblea. Así, el artículo 51 ha sido regularmente mencionado en los debates sobre la adopción de una definición de la agresión, aunque sin reflejarse de forma expresa en el texto final de la Resolución 3314 (XXIX), sí de forma implícita al señalar en su sexto artículo que, “nada de lo dispuesto en la presente Definición se interpretará en el sentido de que amplía o restringe en toda alguna el alcance de la Carta, incluidas sus disposiciones relativas a los casos en que es lícito el uso de la fuerza”¹²⁵⁶.

La Asamblea General ha sido y sigue siendo muy cautelosa sobre el tema¹²⁵⁷, respondiendo cuando el Consejo de Seguridad se paralizó. Ésta, a través de sesiones extraordinarias de emergencia¹²⁵⁸, quiso frenar los intentos de abuso al derecho de legítima defensa proclamados por parte de un Miembro Permanente del Consejo de Seguridad, la antigua Unión Soviética en el conocido como Caso Húngaro.

¹²⁵⁴ A/38/39 de 5 de diciembre de 1983, Situación de Sudáfrica, C) Efectos del *apartheid* sobre los países del África meridional, párrafo 3.

¹²⁵⁵ El artículo 51 se examinó como ejemplo, durante varios debates de la Asamblea General, sobre la "cuestión de la definición de la agresión", durante los debates sobre el tema del programa titulado "Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", y más especialmente, durante la discusión del principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Artículo 51, *Repertory of Practice of United Nations Organs, Extracts relating to Article 51 of the Charter of the United Nations*, señalado en http://legal.un.org/repertory/art51/spanish/rep_supp3_vol2-art51_s.pdf#pagemode=none, consultado el 30 de septiembre de 2014.

¹²⁵⁶ A/3314 (XXIX), de 14 de diciembre 1974, párrafo 6.

¹²⁵⁷ La Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución A/RES/56/1 de 12 de septiembre de 2001 no ha seguido los pasos del Consejo de Seguridad al condenar los atentados del 11 de septiembre de 2001, y a Instado “a la cooperación internacional para someter a la acción de la justicia a los autores, organizadores y patrocinadores de las atrocidades del 11 de septiembre de 2001”.

¹²⁵⁸ En el Segundo periodo extraordinario de sesiones de Emergencia, Hungría, Convocada por el Consejo de Seguridad del 4 al 10 de noviembre de 1956; y en el Sexto Período extraordinario de sesiones de emergencia período extraordinario de sesiones de emergencia - Afganistán Convocada por el Consejo de Seguridad del 10 al 14 de enero 1980.

a) **El Caso Húngaro.**

La intervención militar en Hungría el 4 de noviembre de 1956, representaba la respuesta de la Unión Soviética a la revolución del pueblo húngaro, a sus pretensiones de celebrar unas elecciones libres y multipartidistas, a su libertad de opinión y de expresión, y a su petición de la retirada inmediata de las tropas soviéticas acentuadas en Hungría bajo el amparo del Pacto de Varsovia. Las tropas soviéticas habían entrado en Budapest y terminaron brutalmente con la insurrección húngara. La revolución fue aplastada por la invasión de los tanques soviéticos, a la que siguió una durísima represión entre 1956 y 1961, con el exilio de unas 200.000 personas¹²⁵⁹. La Unión Soviética utilizó su derecho al veto para bloquear una Resolución del Consejo de Seguridad que le pedía “desistir de cualquier forma de intervención, particularmente intervención armada y... retirar sin demora todas sus tropas del territorio húngaro”¹²⁶⁰.

Entre el 4 y el 10 de noviembre de 1956, tras estos acontecimientos, la Asamblea General de Naciones Unidas se vio obligada a reunirse en sesión extraordinaria de urgencia¹²⁶¹ a petición del Consejo de Seguridad, sobre la base de la Resolución 377. De este modo se pretendía superar el obstáculo del veto soviético, porque se trató de una decisión para la que sólo requirió una mayoría cualificada del Consejo de Seguridad¹²⁶².

¹²⁵⁹ Para más profundidad sobre el proceso de la revolución húngara de 1956 y sus consecuencias, véanse FEHER, F. y HELLER, A., *Hungary 1956 Revisited: The message of a revolution a quarter of a century after*. London, Allen and Unwin, 1982.

¹²⁶⁰ S/3730 de 3 de noviembre, 1956.

¹²⁶¹ Sesiones de Emergencia, disponible en <http://www.un.org/es/ga/sessions/emergency.shtml> , (consultado el 6 de mayo de 2014).

¹²⁶² El Artículo 27.2 de la Carta de Naciones Unidas señala que “las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros”. En lo que se refiere a las funciones y poderes de la Asamblea General el Artículo 20 de la Carta señala que: “la Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias y, cada vez que las circunstancias lo exijan, en sesiones extraordinarias. El Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas”, también en base al Artículo 8, del Reglamento de la Asamblea General que señala que: “en cumplimiento de su resolución 377 A (V), la Asamblea General se reunirá en período extraordinario de sesiones de emergencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción por el Secretario General de una petición a tal efecto del Consejo de Seguridad, formulada por el voto de nueve cualesquiera de sus miembros, o de una petición de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas, expresada mediante votación efectuada en la Comisión Interina o de otra manera, o de la conformidad de la mayoría de los Miembros con arreglo a lo previsto en el artículo 9”.

Como hemos señalado, a causa de tales sucesos, la Resolución 120 del Consejo de Seguridad¹²⁶³, de 4 de noviembre de 1956, se aprobó por diez votos a favor y uno en contra, concretamente el de la Unión Soviética. El Consejo de Seguridad en este texto “decide convocar un periodo extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 377 de la Asamblea General, del 3 de noviembre de 1950, con el propósito de formular las recomendaciones oportunas acerca de la situación de Hungría”¹²⁶⁴.

El 4 de noviembre del 1956, la Asamblea General adoptó la Resolución 1004 (ES-II), la primera que aprobó sobre la situación en Hungría, en la que se pedía al Secretario General que investigase la realidad creada por la intervención extranjera en Hungría e instaba al Gobierno de la Unión Soviética a que desistiera inmediatamente de todo ataque contra dicho pueblo, además de cualquier forma de intervención, especialmente de tipo armado, en los asuntos internos de ese Estado¹²⁶⁵. En este texto, la Asamblea General calificó, de acuerdo con las diversas versiones oficiales de la Carta, la acción soviética como "ataque armado" o "Armed Attack". Esta última frase reenvía de forma clara y directa a la versión inglesa del artículo 51 de la Carta. Siguiendo este análisis, se podría pensar que la Resolución 1004 de la Asamblea General, hace un reconocimiento implícito, debido a la terminología empleada, al derecho de la legítima defensa del Estado húngaro contra la agresión del ejército soviético.

Días antes, el 30 de octubre de 1956, la Unión Soviética había declarado que, “a petición del gobierno popular de Hungría, el gobierno soviético se mostró de acuerdo en enviar formaciones militares soviéticas a Budapest con el fin de ayudar el ejército popular húngaro y a los órganos del gobierno húngaro a restablecer el orden en esta ciudad [...]. El Gobierno soviético expresa su convicción de que los pueblos de los

¹²⁶³ RES/120 de 4 de noviembre de 1956, disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/120%20\(1956\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/120%20(1956)) (consultado el 23 de mayo de 2014).

¹²⁶⁴ RES/120[S/3733] de 4 de noviembre de 1956, párrafo 3.

¹²⁶⁵ El párrafo 1 de A/1004(ES-II) de 4 de noviembre de 1956 de la Asamblea General, aprobada en el Segundo periodo extraordinario de sesiones de Emergencia, 4 a 10 de noviembre de 1956. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/3355> (consultado el 24 de mayo de 2014). . En la 564ª sesión plenaria, el representante de los Estados Unidos de América presentó un proyecto de S/RES/86/1956 por el que se instaría al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a que desistiera inmediatamente de todo ataque armado contra el pueblo de Hungría, y de toda forma de intervención, sobre todo de intervención armada, en los asuntos internos de Hungría, y a que retirase, pág. 79, disponible en http://untreaty.un.org/cod/repertory/art11/spanish/rep_supp2_vol2_art11_s.pdf (consultado el 24 de mayo de 2014).

países socialistas no permitirán a las fuerzas reaccionarias extranjeras e internas, socavar las bases del régimen de democracia popular”¹²⁶⁶. Mientras tanto, en las reuniones¹²⁶⁷ mantenidas en el Consejo de Seguridad del 28 de octubre al 4 de noviembre, el representante soviético acusó a los países occidentales de haber exhortado la rebelión húngara y, a los agentes de la OTAN de haberla liderado. Según el representante soviético, la Organización del Pacto de Varsovia no hacía más que actuar en legítima defensa contra una agresión indirecta llevada a cabo por las fuerzas occidentales, mediante propaganda y subversión ideológicas. Acusó expresamente a Estados Unidos, Reino Unido y Francia, de haber alentado las revueltas.

El argumento soviético fue enérgicamente rechazado. Y la Asamblea adoptó una nueva Resolución, la Resolución 1005(ESII), de 9 de noviembre de 1956, donde expresaba su profunda preocupación en relación con la violenta represión de las fuerzas soviéticas, y pedía a la Unión Soviética que se retirase sin más dilación. Para la Asamblea, la intervención soviética no era más que “un intento intolerable de negar al pueblo húngaro el ejercicio y el goce de [...] derechos, libertad e independencia, y de negar en particular [...] el derecho a un gobierno libremente elegido y que represente sus aspiraciones nacionales”¹²⁶⁸. Esta Resolución fue aprobada con 48 votos a favor, 11 votos en contra y 16 abstenciones.

El 12 de diciembre del mismo año, la Asamblea General, volvía a condenar la violación de la Carta por parte de la Unión Soviética al privar a Hungría de su libertad e independencia, y al pueblo húngaro del ejercicio de sus derechos fundamentales, al tiempo que pedía a Moscú desistir de inmediato de su ocupación¹²⁶⁹.

El 10 de enero de 1957, la Asamblea General, tomó la decisión de crear un Comité Especial para establecer y mantener una observación directa en Hungría y, por otra parte, tomar testimonios, recoger pruebas y recibir información¹²⁷⁰. Esta Resolución fue aprobada por cincuenta y nueve votos a favor, ocho en contra y diez abstenciones.

¹²⁶⁶ Texto señalado en DÍAZ BARRADO, C., *El consentimiento, causa de exclusión de la ilicitud del uso de la fuerza, en Derecho internacional*, Universidad de Zaragoza, 1989, págs. 8 y 10.

¹²⁶⁷ Official Records of the Security Council_746th Meeting (UN Document S/PV.746).

¹²⁶⁸ A/RES/1005(ESII), de 9 de noviembre de 1956.

¹²⁶⁹ A/RES/1131(XI), de 12 de diciembre de 1956, adoptada por 55 votos a favor, 8 en contra y 13 abstenciones.

¹²⁷⁰ A/RES/1132(XI), de 10 de enero de 1957, adoptada por 59 votos a favor, 8 en contra y 10 abstenciones.

El citado Comité Especial en sus conclusiones de 20 de junio de 1957, analizó la situación húngara y señaló que todo parecía indicar que la Unión Soviética no había recibido dicha petición de ayuda¹²⁷¹.

En resumen, la cuestión húngara se debatió en varias Asambleas, aunque no se tomó ninguna medida que frenara el curso de los acontecimientos, ni se ayudó a los húngaros a liberarse de la opresión soviética. Esta invasión militar soviética en Hungría puso de manifiesto las graves limitaciones de Naciones Unidas, en lo que se refiere a su capacidad para influir en la resolución de un conflicto entre una superpotencia y un Estado dentro de su área de preponderancia¹²⁷².

b) Invasión de la antigua Unión Soviética en Afganistán.

Al hilo del Caso Húngaro, también podemos señalar el caso de la intervención soviética en Afganistán (1979-1989). El bloqueo sufrido por parte del Consejo de Seguridad a causa de la Guerra Fría trajo consigo una inactividad, o una parálisis casi total de Naciones Unidas en 1979. Las discrepancias entre los cinco Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad en los años 70, impidieron que se tomara cualquier decisión en el seno de este órgano. Reflejándose de igual manera en la Asamblea General. Durante la Guerra Fría, Naciones Unidas ha sido víctima de su propio sistema, y la crisis de Afganistán de 1979, quizás sea uno de sus ejemplos más notables.

El 27 de abril de 1978, se produce una Revolución comunista denominada “Revolución de Saur”, que derrocó a Daud KHAN, y Nur Mohammad TARAKI¹²⁷³ fue elegido Presidente del Consejo Revolucionario, Primer Ministro y Secretario General del Partido Democrático Popular de Afganistán, con lo que asumía en su persona, el poder absoluto. Se convirtió en el líder del movimiento comunista afgano y siguió el

¹²⁷¹ Conclusiones del Comité Especial de las Naciones Unidas para la Cuestión de Hungría. 20 de junio de 1957. (Capítulo XVII). Texto señalado en DÍAZ BARRADO, C., *El consentimiento, causa de exclusión de la ilicitud del uso de la fuerza, en Derecho internacional, op. cit.*, págs. 20-21.

¹²⁷² MAVRODIN, C., “Hipocresía y normas de soberanía: un breve estudio sobre la política de las superpotencias en sus esferas de influencia durante la Guerra Fría” Relaciones internacionales nº13, GERI UAM, febrero 2010 pág.71.

¹²⁷³ Nur Muhammad TARAKI, del 30 de abril de 1978 a 16 de septiembre de 1979.

ejemplo soviético. TARAKI anunció una serie de medidas y reformas¹²⁷⁴ que se situaban en clara posición pro-soviética, sin embargo, cada vez eran más los sectores¹²⁷⁵ que se oponían a esto, lo que incitó en una rebelión guerrillera. Ello provocó también graves discrepancias internas en el Ejecutivo, que se concretaron en la lucha de poder entre el Presidente TARAKI, y su Canciller y Primer Ministro adjunto, Hafizullah AMIN¹²⁷⁶, que acabó con el asesinato del primero y la llegada al poder del segundo en septiembre de 1979. Hafizullah AMIN trató de ampliar su base de apoyo interno y lograr el interés de los Gobiernos de Pakistán y de Estados Unidos¹²⁷⁷ en materia de seguridad afgana. El giro de su política hacia los intereses norteamericanos, provoca la definitiva intervención directa de la Unión Soviética, que el 27 de diciembre envía un comando especial de la KGB OSNAZ (Grupo Alfa) compuesto por 700 soldados vestidos con uniformes afganos, que en Kabul, ocupan las principales instalaciones gubernamentales. Ese mismo día los soviéticos asesinan a Hafizullah AMIN, Primer Ministro de la República Democrática de Afganistán, y lo sustituyen por Babrak KARMAL¹²⁷⁸. Las fuerzas armadas soviéticas cruzan la frontera Norte del país y comienza la invasión. La Unión Soviética justificó su intervención en Afganistán en base a tres argumentos: la petición de ayuda formulada por el Gobierno afgano, la existencia del Tratado de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación vigente entre la Unión Soviética y Afganistán desde 1978, en concreto su artículo 4¹²⁷⁹, y el derecho a invocar el artículo 51 de la Carta.

¹²⁷⁴ De las autoridades: una fuerte censura y represión, a la vez que prometían la reforma agraria, y la abolición de la usura junto a los clásicos decretos administrativos de los regímenes marxistas-leninistas.

¹²⁷⁵ Ahmed Shah MASSOUD que estaba al frente de la resistencia clandestina desde el golpe de estado del príncipe DAUD. Otros, en oposición al programa de reformas, que era visto como una amenaza para los modelos culturales afganos básicos.

¹²⁷⁶ Hafizullah AMÍN, del 16 de septiembre al 27 de diciembre de 1979. Fue Canciller y Primer Ministro adjunto con TARAKI, luego agregó el cargo de ministro de defensa y finalmente fue ascendido a primer ministro.

¹²⁷⁷ El embajador de Estados Unidos en Afganistán Adolph DUBS fue asesinado, acción que desencadenó un cambio de relaciones con Afganistán, la ruptura de todos los tratados económicos y la no renovación del embajador estadounidense en Kabul, así como la acusación de "régimen comunista" y la falta de derechos humanos.

¹²⁷⁸ Babrak KARMAL, gobernó del 28 de diciembre de 1979 al 24 de noviembre de 1986.

¹²⁷⁹ "Les hautes parties contractantes, dans l'esprit des traditions d'amitié et de bon voisinage, ainsi que dans l'esprit de la Charte des Nations Unies, procéderont à des consultations et, avec l'assentiment des deux parties, prendront les mesures appropriées nécessaires en vue de garantir la sécurité, l'indépendance et l'intégrité territoriale des deux pays. Pour renforcer leurs possibilités de défense, les hautes parties contractantes continueront à développer la coopération dans le domaine militaire" Señalado en CORTEN, O., "L'intervention soviétique en Afghanistan (1978-1979)", disponible en <http://iusadbellum.files.wordpress.com/2011/07/afghanistan79-80.pdf>, (consultado el 30 de septiembre de 2014).

En base a estos argumentos la Unión Soviética señaló que, “el Gobierno de Afganistán se ha dirigido en varias ocasiones a la Unión Soviética en busca de su apoyo, incluyendo asistencia militar para resistirse a una injerencia militar exterior. La decisión de la Unión Soviética de enviar un contingente militar limitado a Afganistán, ha sido exclusivamente tomada para los fines indicados, en respuesta a las reiteradas peticiones del Gobierno de Afganistán y en base a las disposiciones del Tratado afgano-soviético de 1978. Tanto la petición del Gobierno de Afganistán así como la decisión de la Unión Soviética de ayudarle corresponde plenamente al derecho, contenido en la Carta de Naciones Unidas, de defensa individual y colectiva”¹²⁸⁰. Asimismo, para las autoridades soviéticas, los Estados imperialistas, especialmente Estados Unidos, China y Pakistán habrían puesto en peligro las conquistas de la Revolución comunista afgana de abril de 1978, por ser cómplices de los afganos que se levantaron en armas contra el Gobierno pro-soviético. Los Estados Unidos fueron acusados de subsidiar, a través de los campos de entrenamiento de la CIA y de equipar con armas a los revolucionarios. Del mismo modo, se culpó a China de contribuir a la formación y al suministro de armas a los rebeldes afganos.

El 24 de diciembre de 1979, la Unión Soviética intervino en Afganistán con 80.000 soldados¹²⁸¹, que alcanzaron los 100.000 efectivos, dotados de armamento pesado, que no dudaron en utilizar¹²⁸².

En el seno del Consejo de Seguridad, los soviéticos reiteraron varias veces su argumento, alegando que la intervención fue a petición del Gobierno afgano, pues:

“los primeros días del triunfo de la revolución de abril de 1978, Afganistán ha sido objeto de varias provocaciones llevadas a cabo por las fuerzas del imperialismo y la reacción. Durante mucho tiempo, estas fuerzas están participando en una grave injerencia en los asuntos internos de Afganistán, incluyendo el uso de la fuerza armada. El propósito de esta intervención era

¹²⁸⁰ S/PV. 2185 de 5 enero de 1980, párrafo. 6.

¹²⁸¹ La fuerza soviética inicial fue de alrededor de 1.800 tanques, 80.000 soldados y 2.000 AFV. Con la posterior llegada de dos divisiones, la fuerza soviética total ascendió a más de 100.000 efectivos.

¹²⁸² BALLESTEROS MARTÍN, M. A., “Documentos de análisis del IEEE”, nº 12/2011, pág.7, disponible http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2011/DIEEEA12_2011AnalisisGeopoliticoAfganistan.pdf, (consultado el 22 de mayo de 2014).

derrocar régimen de la República Popular Democrática de Afganistán, restaurar el orden anterior y que el país sea el instrumento de su propia agresividad”¹²⁸³.

Y añadió el líder soviético:

“El Gobierno de la República Democrática de Afganistán no va a permitir que nadie atente contra el derecho inalienable del pueblo afgano a defender por todos los medios las conquistas de la Revolución de Abril, la integridad territorial y la independencia nacional. No se puede privar de un derecho soberano de la legítima defensa consagrada en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas o de su derecho a pedir la ayuda que necesitan a los países con los que ha firmado los tratados internacionales pertinentes. El Gobierno y el pueblo de Afganistán consideran que la campaña en contra de ellos como una injerencia en sus asuntos internos y un intento de evitar que tomen el curso indicado por la Revolución de Abril”¹²⁸⁴.

Babrak KARMAL asumió el poder en Afganistán tras la intervención soviética, y explicó que el Gobierno legítimo de ese Estado pidió a la Unión Soviética, en virtud del Tratado celebrado en 1978¹²⁸⁵, una ayuda militar para hacer frente a la guerra no declarada en Afganistán¹²⁸⁶. En vista de lo anterior, la intervención del Ejército soviético en Afganistán se basaría en el derecho a legítima defensa colectiva. A pesar de estas justificaciones, no podemos descartar que los efectos del artículo 51 de la Carta hayan sido tergiversados con fines políticos por la Unión Soviética, con el fin de ampliar su zona de influencia. Sin embargo, el Consejo de Seguridad no podía tomar ninguna acción en este caso y aunque su papel primordial es, precisamente, intervenir para poner fin a dichas situaciones, fue la Unión Soviética, como Miembro Permanente, quien se involucró en el conflicto.

Algunos Estados, en cambio, reaccionaron rápidamente a la entrada de las fuerzas soviéticas en Afganistán, el 27 de diciembre 1979. De hecho, en una carta con fecha de 3 de enero de 1980, Representantes de 52 Estados Miembros pidieron una

¹²⁸³ S/PV. 2185 de 5 de enero de 1980, párrafo 13.

¹²⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 14.

¹²⁸⁵ ALIBERT, C., *Du droit de se faire justice dans la société internationale depuis 1945*, LGDJ, Bibliothèque du Droit international, n° 91, Paris, 1983, pág. 421.

¹²⁸⁶ La expansión de la oposición violenta al gobierno en las zonas rurales continuó, provocando el colapso del ejército afgano.

reunión urgente al Consejo de Seguridad para examinar la situación en Afganistán y sus consecuencias para la paz y la seguridad internacionales. Cuatro días más tarde, cinco Países No Alineados (Bangladesh, Jamaica, Níger, Filipinas y Zambia), presentaron un proyecto de Resolución al Consejo de Seguridad¹²⁸⁷. Esta propuesta de Resolución lamentó profundamente la reciente intervención militar en Afganistán y pedía “la retirada inmediata e incondicional de todas las tropas extranjeras”¹²⁸⁸. Este proyecto de Resolución que no ha citado en ningún momento a la Unión Soviética, fue votado ese mismo día, contando con trece votos a favor y dos en contra, los de la antigua Unión Soviética y la República Democrática Alemana. Así pues, se impidió que el texto debatido resultase finalmente aprobado.

Este resultado fue discutido por algunos Estados que sostenían que la antigua Unión Soviética no debería haber usado su veto en tal Resolución, ya que no había legalmente un conflicto entre la Unión Soviética y Afganistán (como el Gobierno de Kabul fue favorable a la intervención soviética)¹²⁸⁹. El problema no fue remitido al Consejo Seguridad en virtud del Capítulo VI de la Carta correspondiente al arreglo pacífico de controversias, sino sobre la base del Capítulo VII de la “Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, en cuyo caso el veto de un miembro permanente es posible en apreciación de dicha disposición”¹²⁹⁰.

El veto es la primera causa de parálisis del Consejo de Seguridad, y como en otras ocasiones, este órgano no fue capaz de desempeñar su papel en la crisis afgana. Esa reacción en el seno de Naciones Unidas, sin embargo, reflejó una nueva orientación de la Comunidad Internacional, ya que todas las Resoluciones fueron presentadas por los Países No Alineados, que parecían así revelarse contra los poderosos. En este

¹²⁸⁷ El Consejo de Seguridad no estaba completo, y eso no fue hasta el día 7 de enero de 1980, fecha en la que la Asamblea eligió a México para el último asiento vacante, y la retirada de Cuba y Colombia, que lo habían disputado desde el 26 de Octubre de 1979.

¹²⁸⁸ El Consejo de Seguridad examinó la situación en el Afganistán en sus sesiones 2185ª a 2190ª, celebradas del 5 al 9 de enero de 1980.

¹²⁸⁹ En cartas de fechas de 4 y 5 de marzo de 1980, el Gobierno de Afganistán expresó su firme oposición a que el Consejo de Seguridad examine la cuestión y destacó que, habida cuenta de “la incesante intervención armada” y de la injerencia extranjera en el Afganistán, de conformidad con el derecho de legítima defensa previsto en el artículo 51 de la Carta, el Afganistán había pedido asistencia urgente, incluido el apoyo militar de la Unión Soviética. Señalado en “Capítulo VII. Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz y actos de agresión, Artículo 51” pág.225 disponible en http://legal.un.org/repertory/art51/spanish/rep_supp6_vol3_art51_s.pdf, (consultado el 24 de mayo de 2014).

¹²⁹⁰ ROUSSEAU, C., “Chronique des faits internationaux”, *Revue Générale de Droit International public*, págs. 840 y 841.

sentido se ha llegado a afirmar que la intervención en Afganistán, supuso un duro golpe a la imagen de la Unión Soviética en el Tercer Mundo¹²⁹¹. Más adelante, el 9 de enero de 1980, México y Filipinas presentaron un proyecto de Resolución pidiendo la convocatoria de un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, sobre la base de la Resolución 377¹²⁹².

El Consejo de Seguridad, en su Resolución 462 de 9 de enero de 1980, tomó la iniciativa, por 12 votos contra 2 (Unión Soviética y Alemania Oriental) y una abstención (la de Zambia), para la reunión de la Asamblea General por sexta vez, entre el 10 y el 14 de enero de 1980, en período extraordinario de sesiones de emergencia¹²⁹³. Más preciso estuvo en esta Resolución el Consejo de Seguridad “teniendo en cuenta que la falta de unanimidad de sus miembros en la 2190ª Sesión le ha impedido ejercer su responsabilidad primordial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, decide convocar un periodo extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General para que examine la cuestión que figura en el documento S/Agenda/2185”. Esta Resolución refleja claramente el enfoque que se adoptó en la Asamblea General de Naciones Unidas. En efecto, contrariamente a lo que se hizo en 1956, la Resolución del Consejo de Seguridad pretendió ser neutral y nunca mencionó a los protagonistas del caso. Ni a la Unión Soviética ni a Afganistán. Esto demostraría, en nuestra opinión, la extrema tensión a la que habría dado lugar esta crisis en las Relaciones Internacionales.

¹²⁹¹ PINEYE, D., “*L’Afghanistan*”, in SOKOLOFF, G., *La drôle de crise, de Kaboul à Genève, 1979-1985*, Centre d’études prospectives et d’informations internationales, Fayard, Paris, 1986, pág. 36.

¹²⁹² El 3 de noviembre de 1950, la Asamblea General aprobó la resolución 377 A (V), titulada “Unión pro paz”. La Resolución se aprobó en respuesta a la estrategia de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) de bloquear cualquier medida que el Consejo de Seguridad pudiera adoptar para proteger a la República de Corea de los actos de agresión perpetrados por fuerzas militares de Corea del Norte. En junio de 1950, durante la etapa inicial de ese conflicto armado, el Consejo de Seguridad había logrado recomendar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que proporcionaran a la República de Corea “la ayuda que [pudiera] ser necesaria para repeler el ataque armado y restablecer la paz y la seguridad internacionales de la región” (Resolución 83 (1950) de 27 de junio de 1950). Esa Resolución pudo aprobarse porque, en ese momento, la URSS estaba boicoteando las sesiones del Consejo de Seguridad para conseguir que el puesto permanente correspondiente a China fuera ocupado por el Gobierno comunista de Beijing”. La parte más importante de la resolución 377 A (V) es la sección A, en que se establece que si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, la Asamblea General examinará inmediatamente el asunto. TOMUSCHAT, C., “UNIÓN PRO PAZ”, United Nations Audiovisual Library of International Law rights reserved, 2008, disponible en http://untreaty.un.org/cod/avl/pdf/ha/ufp/ufp_s.pdf, (consultado el 7 de mayo de 2014).

¹²⁹³ Hasta la fecha se han convocado diez períodos extraordinarios de sesiones de emergencia. El primero se celebró con motivo de la guerra de 1956 entre Israel y Egipto y el ataque franco británico en la zona del Canal de Suez; el décimo, relativo a la ocupación israelí de territorios palestinos, comenzó en 1997 y todavía no ha concluido. <http://www.un.org/es/ga/sessions/emergency.shtml>, (consultado el 23 de mayo de 2014).

También explicaría en parte, las trabas que se dieron en la Asamblea General para la adopción de una Resolución.

Finalmente se aprobó la Resolución ES-6/2 de la Asamblea General, de 14 de enero de 1980, con 104 votos, en contra 18 (la Unión Soviética, Afganistán, los Estados socialistas europeos¹²⁹⁴, Cuba, Etiopía, Laos, Mongolia, Mozambique y Vietnam) y las abstenciones de los 18. Dada la situación internacional, en su momento, sorprende el elevado número de votos emitidos a favor de este texto, pero no es tan sorprendente si sabemos que el proyecto de la Resolución fue presentado por 24 Países No Alineados. Hay que señalar también que un Estado socialista europeo como era Rumanía, no participó en la votación.

La Asamblea General, después de recordar una serie de principios fundamentales del Derecho Internacional, hizo un llamamiento a todos los Estados para que respetasen la soberanía, la integridad territorial, la independencia política y la condición de País No Alineado de Afganistán y se abstuviesen de toda injerencia en los asuntos internos de ese país¹²⁹⁵. Añadió además que “deplora firmemente la reciente intervención armada en el Afganistán, que es incompatible con ese principio”¹²⁹⁶ y, “pide el retiro inmediato, incondicional y total de las tropas extranjeras de Afganistán para que su pueblo pueda determinar su propia forma de gobierno y elegir su sistema económico, político y social sin intervención externa, subversión, coerción o limitación de ninguna clase”¹²⁹⁷.

El texto puede sorprender, por su falta de firmeza, puesto que en ningún momento se refiere a la intervención soviética en Afganistán como un acto de agresión o incluso un ataque armado. Simplemente se menciona la presencia extranjera. Su alcance es relativamente menor, lo cual puede explicar su adopción por una gran mayoría de Estados.

El hecho es que la mera existencia de este texto mostraría que numerosos Estados desaprobaron la actitud de la Unión Soviética y lo consideraron contraria al

¹²⁹⁴ Excepto Rumanía.

¹²⁹⁵ Párrafo 1 de la Resolución ES-6/2 de la Asamblea General del 14 de enero de 1980, aprobada en Sexto Período extraordinario de sesiones de emergencia. Posteriormente, el 20 de noviembre del mismo año, la Asamblea General, a través de su Resolución 35/3731, vuelve a manifestarse en los mismos términos que en la Resolución ES-6/2.

¹²⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 2.

¹²⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 4.

Derecho Internacional¹²⁹⁸. De la misma manera, parecería impugnarse el argumento jurídico de la Unión Soviética sobre la base de la legítima defensa colectiva. Este análisis parece que fue confirmado por una Resolución adoptada por la Comisión de Derechos Humanos titulada: “La negación al pueblo de Afganistán su derecho a la libre determinación y otros derechos humanos fundamentales, debido a la intervención militar soviética en Afganistán y sus consecuencias”¹²⁹⁹, de 14 de febrero 1980, con el resultado de 27 votos a favor, 8 en contra y 6 abstenciones. Este texto, presentado por 12 Países No Alineados¹³⁰⁰, es mucho más explícito en su redacción¹³⁰¹ y por lo tanto adquiere un mayor peso.

Esta Resolución de la Comisión de Derechos Humanos consiguió lo que la Asamblea General no pudo lograr, condenar “la agresión militar soviética contra el pueblo afgano”. Se pidió, de igual modo, a todos los Estados Miembros de Naciones Unidas abstenerse de ayudar al “régimen actual impuesto en Afganistán”¹³⁰² y pidió ofrecer asistencia y auxilio a los refugiados afganos. La Resolución va más allá de la adoptada por la Asamblea General, ya que menciona a la Unión Soviética y Afganistán, y proporciona una descripción de la situación mediante la condena a “agresión militar soviética”. Sin embargo, no ha resuelto todas las ambigüedades sobre este asunto en relación con el concepto de agresión, que no tomó la terminología exacta de la Carta de Naciones Unidas. No obstante, no deja ninguna duda sobre la ilegalidad de la acción soviética.

Estos ejemplos muestran que la práctica de la Asamblea General en relación con la legítima defensa ha sido poco desarrollada. El artículo 51 de la Carta y el derecho a la legítima defensa han sido debatidos en el seno de la Asamblea General en varias ocasiones y por diferentes temas, Pero solo llegó a reflejarse en el texto final de las

¹²⁹⁸ Acerca del asunto de la invasión soviética en Afganistán en 1979, la condenaron 104 Estados miembros de Naciones Unidas el 14 de enero de este año; la Conferencia Islámica de Ministros de Asuntos Exteriores, el 29 de enero y el 21 de mayo, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 14 de febrero; los ministros de Asuntos Exteriores de la Comunidad Europea y la Asociación de Naciones del Sudeste de Asia (Asean), el 7 de marzo, y el Consejo de la Unión Interparlamentaria, el 12 de abril y, nuevamente, el 24 de septiembre.

¹²⁹⁹ La Commission du Droit de L’homme a adopté la Résolution 3 (XXXVI) le 14 février 1980. Señalado en MARIE, J. B., “La Pratique de la Commission des Droits de L’Homme de l’ONU en matière de violation des Droits de L’Homme”, juin 1980, pág.374.

¹³⁰⁰ Países como, Arabia Saudita, Marruecos, Túnez, Irán, Malasia, Pakistán y Filipinas, entre otros.

¹³⁰¹ SAËL, A., “Chronologie des faits internationaux d’ordre juridique”, *Annuaire français de droit international*, vol. 26, n° 26, Año 1980, “la Resolución de protesta condenando “la agresión militar soviética contra el pueblo afgano” http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/afdi_0066-3085_1980_num_26_1_2422, pág. 985, (consultado el 7 de mayo de 2014).

¹³⁰² *Ibid.*

Resoluciones, en escasas ocasiones. Asimismo, la Carta y en concreto su artículo 24, otorgan la competencia en relación con los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad, al Consejo de Seguridad. La Asamblea General en este sentido, ocupa un rol secundario¹³⁰³ que depende de la labor del Consejo, y del entendimiento entre los Miembros Permanentes en este asunto. No obstante, los datos demuestran que el órgano ejecutivo de Naciones Unidas ha sido constantemente paralizado por las contenciones políticas que llevaron al abuso del derecho de veto¹³⁰⁴.

IV.4.2. La práctica del Consejo de seguridad.

La Guerra Fría y la búsqueda de un equilibrio entre los dos bloques, fue sin duda, la principal causa de la parálisis que sufrió durante años el Consejo de Seguridad y el Sistema de Seguridad Colectiva¹³⁰⁵. La caída del muro de Berlín y la desintegración de la antigua Unión Soviética en 1990, tuvo un impacto significativo en su funcionamiento¹³⁰⁶, dando así un nuevo impulso a su labor¹³⁰⁷. Como muestra de ello puede verse la Resolución del Consejo de Seguridad 660, de 2 de agosto de 1990.

Se hizo referencia al artículo 51 de la Carta en diversas ocasiones en el curso de las actuaciones del Consejo de Seguridad y se plantearon, igualmente, cuestiones relativas a la aplicación o la interpretación de las disposiciones de este artículo.

Con todo, después de los atentados del 11 de Septiembre del 2001, el Consejo adoptó una actitud progresista, marcando distancia con sus anteriores Resoluciones, al

¹³⁰³ CASADO RAIGÓN, R., *Derecho internacional. Parte general: síntesis de su formación histórica, estructura y dinámica*, Librería Jurídica Andaluza, Córdoba, 2011. pág. 44.

¹³⁰⁴ En el período de la Guerra Fría se registraron 279 vetos en el Consejo de Seguridad, señalado en CASTRO, G., “Seguridad Colectiva: Teoría y Praxis”, pág. 11. http://www.caei.com.ar/sites/default/files/39_1.pdf, también un estudio interesante de TORREBLANCA, J. I., “Los mejores vetos de la historia”, disponible en <http://blogs.elpais.com/cafe-steiner/2012/02/los-mejores-vetos-de-la-historia-del-consejo-de-seguridad.html> (consultado el 4 de mayo de 2014).

¹³⁰⁵ RUBIO FERNANDEZ, E. M., “El Consejo de Seguridad y las medidas coercitivas en la Década de los noventa”, *Anales de Derecho*. Universidad de Murcia. nº16, 1998, *revistas.um.es/analesderecho/article/view/81241/78411*, pág. 78, (consultado el 5 de mayo de 2014).

¹³⁰⁶ Operaciones de mantenimiento de la paz, disponible en <http://www.un.org/es/peacekeeping/operations/surge.shtml>, (consultado el 6 de mayo de 2014).

¹³⁰⁷ Operaciones de mantenimiento de la paz, disponible en <http://www.un.org/es/peacekeeping/operations/surge.shtml> (consultado el 6 de mayo de 2014).

dar su aprobación a la ejecución de medidas adoptadas sobre la base del artículo 51¹³⁰⁸. Sobre esta cuestión volveremos más adelante al tratar el análisis de Resoluciones 1368 y 1373 aprobadas por el Consejo de Seguridad, después de los atentados de la Torres Gemelas en Nueva York.

Con anterioridad a estos hechos ocurridos en Nueva York, es posible encontrar Resoluciones que generaron diversas discusiones. En concreto, pueden citarse las correspondientes a la crisis Coreana en 1950¹³⁰⁹, en las que la mayoría de las discusiones se centraron en la cuestión relativa a si las Resoluciones se habían o no adoptado sobre la base a la legítima defensa, o si estarían más bien fundamentadas en la Seguridad Colectiva. Esta pregunta surgió a causa de la ambigüedad generada por la terminología usada en estas Resoluciones¹³¹⁰, y ante la ausencia de una referencia expresa a las disposiciones del capítulo VII, en la Resolución 82, de 25 de junio de 1950, la Resolución 83, de 27 de junio de 1950 y en la Resolución 84, de 7 de julio de 1950. Ante la dificultad de responder a esta cuestión, algunos autores, como la Profesora BASTID, llegaron a afirmar que hubo una solución mixta, una especie *sui generis* "de coordinación entre la acción del Consejo de Seguridad y la legítima defensa colectiva"¹³¹¹.

La Resolución 82, adoptada el 25 de junio de 1950, fue la primera del Consejo de Seguridad aprobada en el asunto de Corea. Esta Resolución, había sido suscrita con arreglo al artículo 39 de la Carta. Afirmaba que el ataque de las fuerzas armadas norcoreanas contra la República de Corea, "constituye un quebramiento de la paz"¹³¹². En la versión francesa la considera "un roture de la paix", de este modo el Consejo de Seguridad evitó que fuera "ataque armado" o "acto de agresión", logrando así excluir la aplicación del artículo 51. El Consejo de Seguridad, en esta Resolución, "invita a todos los Estados Miembros a prestar todo su concurso a las Naciones Unidas para la

¹³⁰⁸ Con más detalle en las próximas páginas, en relación con las Resoluciones 1368 y 1373.

¹³⁰⁹ La Guerra de Corea fue un conflicto bélico librado en la península de Corea desde junio de 1950 hasta julio de 1953. Se inició como una guerra entre Corea del Sur (República de Corea) y Corea del Norte (República Democrática Popular de Corea), después de que esta última invadiera los territorios de la primera. El conflicto rápidamente se convirtió en una guerra internacional limitada que involucró a Estados Unidos y a otras 19 naciones. Desde un punto de vista general, la guerra de Corea fue un enfrentamiento derivado de la Guerra fría.

¹³¹⁰ S/RES/82 de 25 de junio de 1950, S/RES/83 de 27 de junio de 1950 y S/RES/84 de 7 de julio de 1950.

¹³¹¹ BASTID, S., *Droit international public, le droit des organisations internationales*, Edit. Les cours de droit, Cours de l'institut d'études Politique, Paris, 1970, pág. 483.

¹³¹² S/RES/82 de 25 de junio de 1950, párrafo dispositivo.

ejecución de estas Resoluciones y abstenerse de dar ayuda a las autoridades de Corea del Norte”¹³¹³. Las disposiciones de este texto reflejan una apariencia del Sistema de Seguridad Colectiva, pero sobre el terreno, los Estados Unidos estaban al mando de la operación y proporcionaba la mayor parte de la ayuda militar a la República de Corea¹³¹⁴.

El Consejo de Seguridad en su Resolución 83, de 27 de junio de 1950, había logrado recomendar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que proporcionaran a la República de Corea “la ayuda que [pudiera] ser necesaria para repeler el ataque armado y restablecer la paz y la seguridad internacionales de la región”¹³¹⁵.

Días mas tarde, el 7 de julio, también adoptó la Resolución 84, que tiene un valor histórico, al recomendar a todos los Miembros de las Naciones Unidas que faciliten fuerzas u otra asistencia, las cuales serán unificadas bajo el mando de los Estados Unidos; al propio tiempo se autoriza para que esas fuerzas luchen bajo la bandera de las Naciones Unidas¹³¹⁶. Esas fuerzas, bajo el mando supremo del General MACARTHUR, no sólo rechazaron la agresión, sino que virtualmente redujeron a la nada las fuerzas nórdicas que atravesaron el paralelo 38, el 25 de junio de 1950¹³¹⁷. Esta Resolución se adoptó por la ausencia de la URSS en el Consejo de Seguridad¹³¹⁸, sembrando dudas sobre su calificación, ya que el Consejo de Seguridad a nuestro entender, eligió el campo de la Seguridad Colectiva sólo de forma teórica.

La legítima defensa en este caso, aparece sólo de forma indirecta. Es más, como señalan los Profesores ALCAIDE FERNÁNDEZ, y MÁRQUEZ CARRASCO, “El espejismo de la intervención de Naciones Unidas en Corea (1950) se debió a la ausencia de la URSS de las votaciones en el Consejo de Seguridad; esto posibilitó la acción en Corea, no sin plantear dudas razonables sobre la validez de las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad, tanto por el distanciamiento del procedimiento de votación

¹³¹³ S/RES/82 de 25 de junio de 1950, párrafo 3.

¹³¹⁴ Bajo el mando del General MACARTHUR en vez de serlo bajo el mando del Comité de Estado Mayor según el artículo 46 de la Carta de Naciones Unidas.

¹³¹⁵ S/RES/83 de 27 de junio de 1950, párrafo 6 de la parte dispositiva.

¹³¹⁶ S/RES/84 de 7 de julio 1950, párrafo 3.

¹³¹⁷ BARCIA TBELLES, C., “El ayer, el hoy y el mañana internacionales”. *Revista de estudios políticos*, nº53, *op. cit.* pág.118.

¹³¹⁸ ALCAIDE FERNÁNDEZ, J. y MÁRQUEZ CARRASCO, C., “La legítima defensa y los nuevos desarrollos de la acción de las Naciones Unidas en el marco de la Seguridad Colectiva”, *op cit.*, pág. 302.

del Consejo de Seguridad (art.27.3), como por el hecho de que se recomendara, y no se decidiera, el recurso a la fuerza (arts. 39 y 42)”¹³¹⁹.

La ausencia del Representante soviético en el Consejo de Seguridad permitió la adopción de varias Resoluciones en este caso. Esas Resoluciones no obedecen por completo a las disposiciones correspondientes a la Seguridad Colectiva, y tampoco a los términos del artículo 51, donde se desprende una cierta ambigüedad sobre sus bases jurídicas¹³²⁰.

Aparte del caso mencionado, el análisis de la práctica del Consejo de Seguridad demuestra que la inclusión de la legítima defensa en sus Resoluciones desde 1945, rozó durante muchos años la nulidad¹³²¹, y aquel mutismo reflejó un cierto fracaso del Consejo en el cumplimiento de su misión de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales¹³²². Las pocas Resoluciones en las que se refleja expresamente el artículo 51 de la Carta, se contradice con las numerosas ocasiones en las que ha sido invocado por parte de los Estados en el seno del Consejo de seguridad.

Así por ejemplo, en 1951 Egipto restringió el paso por el Canal de Suez a los barcos destinados a Israel. Frente a esta acción, el Consejo de Seguridad rechazó las posiciones oficiales de Egipto invocando el ejercicio de su derecho a la legítima defensa frente a Israel. El quinto punto de la Resolución 95, de 1 de septiembre de 1951, establecía que “ninguna de las dos partes puede razonablemente afirmar que es un beligerante activo, ni que necesita ejercer los derechos de visita, reconocimiento e incautación con fines de legítima defensa”¹³²³.

En otro ejemplo, como respuesta a la acción británica en Yemen en 1964, el Consejo Seguridad en su Resolución 188, de 9 abril de 1964, rechazó implícitamente la

¹³¹⁹ *Ibidem*.

¹³²⁰ Para más detalle véase, LABOUZ, M. F., *L'ONU et la Corée*, PUF, Paris, 1986, pág. 151.

¹³²¹ El periodo comprendido entre 1955 y 1966, y en el periodo entre 1970 y 1978 el Consejo de Seguridad no tomó decisión alguna expresamente relacionada con las disposiciones del Artículo 51 relativas al derecho de legítima defensa, individual o colectiva.

¹³²² “Desde 1945 hasta 1990, sólo la intervención en la guerra de Corea (1950) y la acción encomendada al Reino Unido en Beira (1966) pueden catalogarse como acciones coercitivas de carácter militar en las que el mecanismo de la acción institucional previsto en la Carta ha tenido alguna participación”. ALCAIDE FERNÁNDEZ, J. y MÁRQUEZ CARRASCO, C., “La legítima defensa y los nuevos desarrollos de la acción de las Naciones Unidas en el marco de la Seguridad Colectiva”, *op cit.*, pág. 302.

¹³²³ S/RES//95/1951 del Consejo de Seguridad de 1 de septiembre de 1951, párrafo 5.

justificación basada en la legítima defensa. En el párrafo primero de esta Resolución condena las represalias por ser “incompatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas”¹³²⁴.

La legítima defensa ha sido invocada en varias ocasiones en conexión con conflictos surgidos en suelo africano. En lo relacionado con las antiguas potencias coloniales, que argumentaron la legítima defensa para justificar algunas intervenciones armadas en este territorio. En dos ocasiones, en relación con Senegal, el Consejo de Seguridad censuró enérgicamente los ataques portugueses contra la Aldea de Lote¹³²⁵ y condenó severamente a las autoridades portuguesas por los disparos de obús contra la Aldea de Samine¹³²⁶. En el mismo sentido, el uso de la legítima defensa fue rechazado cuando el Consejo condenó la agresión de Sudáfrica contra la República Popular de Angola¹³²⁷. Igualmente, el Consejo de Seguridad condenó enérgicamente el ataque armado de Sudáfrica contra la República de Zambia, que constituía “una violación flagrante de la soberanía y de la integridad territorial de Zambia”¹³²⁸.

Estos ejemplos son de especial interés ya que los términos "ataque armado" o "agresión armada", reenvían directamente al Capítulo VII y en concreto, al artículo 51.

Aparte de las Resoluciones citadas, las principales y relativas al artículo 51 de la Carta, se han tomado en conexión con el conflicto árabe-israelí. En numerosas ocasiones desde su estallido en 1948, el Estado de Israel ha invocado la legítima defensa para justificar una serie de intervenciones que no han sido aprobadas por la mayoría de los Miembros de la Comunidad Internacional¹³²⁹ y que en opinión del Profesor CASSESE han sido condenadas por el Consejo de Seguridad:

“has repeatedly though not consistently rejected pleas of self-defence made by Israel to justify incursions made either against military installations of

¹³²⁴ S/RES/188 de 9 abril de 1964, párrafo 1. Y añadió en el párrafo 2 que “deplora la acción militar británica del 28 de marzo de 1964 en Harib”.

¹³²⁵ S/RES/268 de 28 julio de 1969, párrafo 1: “censura enérgicamente los ataques portugueses contra el pueblo de Lote”.

¹³²⁶ S/RES/273 de 9 diciembre de 1969, párrafo 1: “Condena enérgicamente a las autoridades portuguesas para el bombardeo de la aldea de la glucosamina...”

¹³²⁷ S/RES/387 de 31 de marzo de 1976, párrafo 1.

¹³²⁸ S/RES/393 de 30 de julio de 1976, párrafo 1.

¹³²⁹ Como ejemplo de las acciones israelíes en pretendida legítima defensa, el ataque israelí al reactor nuclear OSIRIK 1981, la destrucción del Líbano en 1982 y el bombardeo de la Franja de Gaza en 2006, de nuevo en Gaza durante el 2008, y en 2014.

neighboring States, or against bases used by the Palestinian organizations to launch offensives against its territory or territory occupied by it : for instance, when it attacked Jordan in 1966 and 1969 and Lebanon in the same year, in 1970, 1972, 1973 and 1974 ; another such case is that of the Israeli attack on Tamuz in Iraq in 1981 (destruction of the Osiraq nuclear reactor)”¹³³⁰.

En estas ocasiones, el Consejo de Seguridad condenó a Israel en la Resolución 228, de 25 de noviembre de 1966, en la que opera una redefinición clara del argumento de Israel. Así, el Consejo de Seguridad “censura a Israel por esta acción militar a gran escala efectuada en violación a la Carta de Naciones Unidas y del acuerdo de armisticio general entre Israel y Jordania”¹³³¹, e igualmente, “llama la atención de Israel sobre el hecho de que las acciones de represalia militar no pueden tolerarse y de que, si se repiten, el Consejo de Seguridad tendrá que estudiar nuevas y más eficaces medidas, como se prevé en la Carta, para asegurar que tales actos no habrán de repetirse”¹³³². En su versión francesa “souligne à l’intention d’Israël que les actes de représailles militaires ne peuvent être tolérés et que, s’ils se répètent, le Conseil de sécurité devra envisager des mesures nouvelles et plus efficaces, prévues par la Charte, pour assurer que de tels actes ne se répètent pas”¹³³³.

En la misma línea, aunque algo menos explícita, podemos citar la Resolución 487 del Consejo de seguridad, de 19 de junio de 1981, adoptada tras los ataques aéreos en Tamuz y por el cual el Consejo de Seguridad en el punto 1 de la misma, condenó enérgicamente el ataque militar de Israel que viola claramente la Carta de las Naciones Unidas y las normas del comportamiento internacional¹³³⁴.

En esta ocasión, la posición del Consejo de Seguridad se muestra un poco ambigua, a nuestro juicio, al emplear los términos “las normas de comportamiento

¹³³⁰ CASSESE, A., *The Current legal regulation of the use of force*, Nijhoff, Dordrecht-Boston, 1986, pág. 17.

¹³³¹ S/RES/228 de 25 de noviembre de 1966, párrafo 2.

¹³³² S/RES/228 de 25 de noviembre de 1966, párrafo 3.

¹³³³ Consejo de Seguridad, S/RES/ 228, 25 de noviembre de 1966, párrafos 2 y 3. En el mismo Sentido S/RES/265 de 1 de abril de 1969, S/RES/270 de 16 agosto de 1969, S/RES/279 de 12 de Mayo de 1970, S/RES/280 de 19 de mayo de 1970, S/RES/285 de 5 de septiembre de 1970, S/RES/ 313 de 28 de febrero de 1972, S/RES/316 de 26 de junio de 1972, S/RES/317 de 21 de julio de 1972, S/RES/332 de 21 de abril 1973, S/RES/337 de 15 de agosto 1973, S/RES/347 de 24 de abril de 1974 y S/RES/487 de 19 de junio de 1981, en cuyo apartado primero se afirma: “Condena enérgicamente el ataque militar de Israel, en violación flagrante de la Carta de las Naciones Unidas y las normas de conducta internacional”.

¹³³⁴ S/RES/487 de 19 junio de 1981, párrafo 1. i).

internacional” que no tiene ninguna connotación jurídica. De hecho, en este caso como dijo TAVERNIER “l’action d’Israël n’est pas expressément qualifiée d’agression. Le texte a bien été adopté à l’unanimité des quinze membres du Conseil, mais les États-Unis ont précisé que si la résolution condamne Israël pour violation de la Charte, cela concerne uniquement le non-épuisement des moyens de règlement pacifique du différend”¹³³⁵.

Con la desaparición de la Unión Soviética, el Consejo de Seguridad obtuvo mayor flexibilidad. Como prueba de ello, puede verse la cantidad de Resoluciones aprobadas desde 1990. En este contexto, el Consejo de Seguridad ha optado en ocasiones por un enfoque evolutivo de la legítima defensa. El ejemplo más notable es quizás el de la segunda Guerra del Golfo, entre 1990-1991. En este caso, tras la invasión de Iraq a Kuwait, el Consejo de Seguridad reconoció, en términos muy claros y por primera vez en su historia, “el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en respuesta al ataque armado de Irak contra Kuwait, de conformidad con el artículo 51 de la Carta”¹³³⁶. Si la traducción al francés no utiliza la terminología exacta del artículo 51, la versión inglesa, por su parte, perfectamente precisó la acción de Irak en Kuwait como un “armed attack”. Esta Resolución refleja el cambio en el enfoque de la legítima defensa por parte del Consejo de Seguridad. El Consejo de Seguridad optó por un enfoque más positivo de la legítima defensa, recordando que se trata de un derecho de los Estados en virtud del artículo 51 de la Carta. Este es un caso sin precedentes en la historia de la Organización que ha sido posible gracias al final de la Guerra Fría. Con esta Resolución nació por fin la esperanza de que Naciones Unidas pudiera desempeñar plenamente su papel de guardián de la paz. Las esperanzas se han disparado rápidamente, aunque es innegable que el Consejo de Seguridad nunca ha sido tan activo¹³³⁷.

Paradójicamente, en comparación con la Resolución 661, de 6 de agosto de 1990, estos dos textos suscitaron varias preguntas, ya que no se trata de una defensa colectiva bajo los auspicios de Naciones Unidas, sino más bien un reconocimiento implícito del derecho de usar la fuerza individualmente lejos del marco de la

¹³³⁵ TAVERNIER, P., “Le raid israélien sur Tamouz et les raids sud-africains en Angola”, *ARES- Défense et sécurité*, 1982, pág. 397.

¹³³⁶ S/RES/ 661 de 6 de agosto de 1990, párrafo 5.

¹³³⁷ CARRILLO SALCEDO, J. A., “El Consejo de Seguridad y el mantenimiento de la paz aspectos recientes”, *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1992, pág.26.

Organización, en beneficio de una víctima de ataques terroristas. Su interpretación no es coherente con el espíritu de la Carta. La práctica de la legítima defensa, ya sea por los Estados o por Naciones Unidas refleja un fallo en el Sistema de Seguridad Colectiva y una desviación en la aplicación del artículo 51.

Esto plantea la cuestión de si nos estamos enfrentando a una retrocesión de los principios de Naciones Unidas, con una vuelta a las prácticas predominantes antes de 1945. Esta nueva escena que surgió con la guerra contra el terror¹³³⁸, que siguió a los atentados del 11 de septiembre de 2001.

IV.5. Conclusiones al Capítulo Cuarto.

Lo analizado en este Capítulo puede resumirse en las siguientes ideas.

El artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas contiene una de las excepciones al principio de la prohibición general del uso de la fuerza contra un Estado. Esta institución de legítima defensa, su correcta invocación por un Estado o varios Estados (legítima defensa colectiva), asume un valor jurídico que excluye la licitud de acción materializada por el Estado agredido. Pero sería conveniente definir con exactitud el concepto de ataque armado, en los casos en los que la revolución tecnológica dificulta las nociones de proporcionalidad y las capacidades de destrucción.

El artículo 51 de la Carta generó un debate doctrinal en cuanto a saber si, al lado de la norma convencional que reconoce el derecho inmanente de legítima defensa frente a un ataque armado, subsistía un derecho natural de la legítima defensa reconocido por el Derecho Internacional Consuetudinario. En la medida en que la institución de la legítima defensa extrae sus requisitos tanto del ámbito convencional (artículo 51) como del Derecho Internacional Consuetudinario, esta facultad de defenderse emana de la propia existencia del Estado, por lo que la Carta de San Francisco se refiere a un

¹³³⁸ CHOMSKY, N., “La nueva guerra contra el terror”, (Transcripción de la grabación hecha en el Foro de Tecnología y Cultura, *op cit.*

derecho inmanente, inherente o natural del Estado, es decir, que es un derecho previo a la propia Carta de Naciones Unidas.

Para un uso ortodoxo de la legítima defensa hay que reunir cuatro requisitos imprescindibles, algunos con más peso que otros, ya que en caso de ausencia de alguno, no se trataría de legítima defensa, sino más bien de cualquier otro uso de la fuerza. Esos requisitos son los siguientes: el primero, la defensa debe aplicarse a un ataque real y no supuesto. El segundo, la respuesta tiene que ser inmediata. En tercer lugar, la respuesta tiene que ser proporcional para asegurar la seguridad del territorio del Estado agredido, pero no puede llegar más allá. Y cuarto, implica comunicar las acciones defensivas al Consejo de Seguridad, que puede decidir en todo momento las acciones que estime necesarias para mantener el orden internacional.

En el período comprendido entre la conferencia de San Francisco y los atentados del 11 de septiembre de 2001, la noción de la legítima defensa en Derecho Internacional contemporáneo ha evolucionado. Hasta el punto de sino sería más correcto preguntarse si este derecho ha sido excendido por parte de algunos Estados. Efectivamente, en este período una parte de la práctica muestra que los Estados han invocado la legítima defensa frente a amenazas de uso de la fuerza, o bien para intervenir con el fin de proteger a sus nacionales en el extranjero, así como justificación de actos de fuerza que no eran respuesta a un ataque armado previo.

En el seno de Naciones Unidas, en varias ocasiones hubo relación entre el Artículo 51 y los temas que se examinaban en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad. El Artículo 51 se invocó expresamente en las Comunicaciones dirigidas al Consejo de Seguridad, que dio lugar a varios debates constitucionales. Del mismo modo se dieron en ese período unas referencias expresas a este Artículo en algunas Resoluciones del Consejo de Seguridad.

La parálisis del Consejo de Seguridad durante los años duros de la Guerra Fria condicionó su labor, teniendo que diseñar otras vías en su práctica: por un lado, procuró poner en entredicho que el Consejo Seguridad es el único autorizado para activar la acción colectiva, llevando el peso del sistema de seguridad institucional desde el Consejo de Seguridad a la Asamblea General según lo reflejado en la Resolución 377

(V) de la Asamblea General. Por otro lado, rompió la conexión entre la legítima defensa y la seguridad colectiva diseñada en la Carta de Naciones Unidas, tratando de moldear los requisitos de aplicación de la legítima defensa, y por lo tanto vaciar al artículo 51 de la Carta de su contenido.

El caso más importante de autorización del uso de la fuerza en legítima defensa fue la que se dio contra Irak tras su invasión a Kuwait en agosto de 1990. La Resolución 678 (1990), señaló la legítima defensa del Estado kuwaití y autorizó a una amplia coalición de Estados (legítima defensa colectiva) a expulsar a las fuerzas iraquíes de Kuwait. En esta Resolución, el Consejo de Seguridad había recurrido al derecho de legítima defensa colectiva como instrumento de la seguridad colectiva, algo que no estaba concebido en la Conferencia de San Francisco. Con ello fue la primera manipulación de la figura tradicional de la legítima defensa, antes de ser tergiversada en las Resoluciones posteriores a los atentados de las Torres Gemelas en 2001.

V. Capítulo Quinto: De la legítima defensa preventiva al derecho a la legítima defensa frente al terrorismo de carácter global.

La Carta de Naciones Unidas fue elaborada en respuesta a la Segunda Guerra Mundial, sobre la base de las Relaciones Internacionales tal y como existían entonces. Todas sus disposiciones y, más concretamente, el Sistema de Seguridad Colectiva ha sido construido en función exclusivamente de las Relaciones Interestatales. Es un sistema en el que los Estados soberanos monopolizan el uso de la violencia y eran los principales interlocutores en la gestión de los conflictos. En las últimas décadas del siglo XX, las grietas¹³³⁹ de este sistema se han hecho cada vez mayores. Como ha señalado el Profesor CORTEN sobre las Naciones Unidas a este respecto:

“Conçue comme un moyen de réaliser l'équilibre international, l'ONU est tantôt instrumentalisée par les grandes puissances, et permet alors de justifier des actions militaires sélectives, tandis que la passivité prévaut dans d'autres situations (ainsi de l'occupation de la Palestine par Israël), tantôt paralysée par l'opposition des grandes puissances... ce qui n'empêche pas ces dernières d'agir sans mandat”¹³⁴⁰.

Los atentados contra los Estados Unidos en septiembre de 2001, por su magnitud y su brutalidad, marcaron un hito en la Historia. Los medios usados en estos actos terroristas, y la cantidad de muertos y heridos¹³⁴¹, originaron una ruptura con los anteriores atentados, y se convirtieron en una referencia para los siguientes actos terroristas. Eso ha empujado a la Comunidad Internacional a admitir que los grupos transnacionales, han llegado a apropiarse de los medios suficientes para causar graves daños a los Estados, en sus intereses primordiales y, a su integridad territorial¹³⁴². Por eso no se puede ignorar que en la política antiterrorista internacional hay un antes y un después a los atentados del 11 de septiembre de 2001. Sin embargo, se han puesto de

¹³³⁹ THIEUX, L, “El terrorismo internacional: causas e implicaciones estratégicas”, *centro de investigación para la paz (cip-fuhem)*, Madrid, 2005, pág. 14.

¹³⁴⁰ CORTEN, O., “La sécurité collective, un rêve contraire”, *Le Monde Diplomatique*, Septiembre 2005, pág. 17.

¹³⁴¹ El balance de las víctimas de los atentados del 11 de septiembre de 2001, se calcula en 2.973 muertos y 6.000 heridos.

¹³⁴² BOLAÑOS MARTÍNEZ, J., “Golpe de Estado en Mali: refuerzo estratégico para Al-Qaeda en el Sahel”, 22/2012, 11 abril de 2012, disponible en <http://www.ieee.es> (consultado el 26 de mayo de 2014).

manifiesto bastantes carencias en los mecanismos en la lucha contra el terrorismo y en palabras del Profesor ALCAIDE FERNÁNDEZ, el “marco jurídico global para la lucha contra el terrorismo internacional, sigue teniendo, hoy por hoy, un carácter fragmentario, y los tratados que lo integran siguen un patrón normativo flexible y presentan dificultades sustantivas. Si bien es cada vez más global y con menos fisuras gracias al impulso de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aún hay camino por recorrer”¹³⁴³.

El Derecho Internacional vigente, debe hacer frente al terrorismo internacional de carácter global. Esta amenaza contra la paz y la seguridad internacionales es, desde hace varias décadas, considerada un peligro para las sociedades democráticas, pero nunca ha sido percibida con la intensidad y la frecuencia existente en la actualidad. En las circunstancias que vivimos hoy día, ¿cómo el Derecho Internacional puede hacer frente a esta amenaza?

La seguridad colectiva ha experimentado considerables deficiencias en su aplicación¹³⁴⁴, dentro del marco tradicional de las Relaciones Internacionales. Estas dificultades se han hecho notar aún más en cuanto a la lucha contra el terrorismo. Sin embargo, la Carta de Naciones Unidas ofrece solución a través de las disposiciones del Capítulo VII.

Ante la dificultad de una aplicación correcta, legítima y razonable de la seguridad colectiva, al estar condicionada por factores políticos¹³⁴⁵, como escribió el Profesor CARRILLO SALCEDO, corre el riesgo de que obstaculice su función cuando uno de los cinco miembros permanentes con intereses particulares, use su privilegiado derecho de veto. La pregunta sería si el artículo 51, en su sentido más literal, permite la posibilidad de activar el derecho de legítima defensa para un Estado que haya sido víctima de un ataque terrorista. ¿Sería una adecuada solución el reconocimiento del derecho de la legítima defensa en respuesta a los ataques terroristas? Más aún, ¿cabe la

¹³⁴³ ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., “La lucha contra el terrorismo internacional a la luz del II-S: de la zanahoria al palo”, *Agenda Internacional*, nº9. 2003, pág.182.

¹³⁴⁴ El Profesor CARRILLO SALCEDO señaló a este respecto que: “Una de las cuestiones más llamativas en el derecho internacional contemporáneo es las deficiencias del sistema de seguridad colectiva instituido en la Carta de las Naciones Unidas y la inexistencia de mecanismos eficaces de uso institucionalizado de la coerción en el Derecho internacional. Esa cuestión hoy en día amenaza el sentido y alcance de la prohibición general del uso de la fuerza”. *Curso de derecho internacional público: introducción a su estructura, dinámica y funciones, op.cit.*, pág. 329.

¹³⁴⁵ CARRILLO SALCEDO, J.A., *El Derecho internacional en un mundo en cambio*, Madrid, Tecnos, 1984, pág. 138.

posibilidad de invocar un pretendido derecho a la legítima defensa preventiva frente a un terrorismo internacional de carácter global? Sobre estas cuestiones nos detendremos en las páginas siguientes.

V.1. La teoría de la legítima defensa preventiva.

En vísperas de la invasión de Estados Unidos a Irak, el Presidente estadounidense George W. BUSH afirmó que:

“Saddam Hussein and his weapons are a direct threat to this country, to our people and to all free people. If the world fails to confront the threat posed by the Iraqi regime, refusing to use force even as a last resort, free nations would assume immense and unacceptable risks”¹³⁴⁶.

De esas declaraciones se deduce, sin duda, una aplicación desnaturalizada del derecho de legítima defensa, como lo demostró la invasión a Irak. Es un enfoque ideológico que conlleva peligro en sus interpretaciones distorsionadas del derecho de la legítima defensa por parte de algunos miembros de la Comunidad Internacional. El primer paso para promover la invocación del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, es darle una interpretación amplia, proponer criterios delicuescentes¹³⁴⁷ en la determinación del concepto de legítima defensa, que incluya el reconocimiento de la legítima defensa preventiva para actuar incluso antes de la materialización de un ataque armado. Se plantea la cuestión de cuáles son los fundamentos jurídicos de dicha teoría. Ella tiene sus orígenes, ¿en el Derecho convencional de la Carta? o, por el contrario, ¿es una norma consuetudinaria? Como ya hemos analizado en el capítulo IV de esta tesis, de las respuestas a estas preguntas depende la legalidad de la legítima defensa preventiva en el Derecho Internacional vigente. Los intentos de extender al concepto de legítima defensa más allá de lo reflejado en la Carta de Naciones Unidas ha sido ampliamente criticado por la gran mayoría de los Estados¹³⁴⁸ y por la doctrina¹³⁴⁹ que, casi por unanimidad, rechaza esta extensión.

¹³⁴⁶ Press Conference by the President, el 6 de marzo de 2003, disponible en <http://www.mondediplomatique.fr/cahier/irak/a9903> (consultado el 8 de mayo de 2014).

¹³⁴⁷ RODRÍGUEZ CARRION, A. J., “El Derecho internacional en la sentencia de la Corte Internacional de justicia en el Asunto Nicaragua Estados Unidos”, *op. cit.*, pág. 59.

¹³⁴⁸ Los debates del Consejo de Seguridad en el conflicto árabe-israelí (1967) y en el Caso del ataque al reactor nuclear OSIRAK (1981).

V.1.1. El nacimiento de la teoría de la legítima defensa preventiva.

La principal virtud de la teoría de la legítima defensa preventiva radica en que, “se desdogmatiza” la idea de que quién ataca primero, es siempre el agresor y quien primero recibe el daño es siempre la víctima. En este sentido, Hugo GROCIO exigía el cumplimiento de varias condiciones: que la amenaza sea "contundente", "evidente" y sobre todo, "inminente"; sólo en tal caso estaría justificado adelantarse a quien amenaza¹³⁵⁰. En realidad, visto de esta manera, la guerra preventiva no es más que una proyección de la legítima defensa, que constituye el núcleo duro de toda la tradición de la guerra justa desde SAN AGUSTÍN hasta hoy.

En cuanto a si la doctrina de la defensa preventiva es nueva, entre los internacionalistas hay quien considera que sus orígenes se remontan a tiempos de GROCIO o VATTEL¹³⁵¹. Para otros, en cambio, la doctrina de la defensa preventiva es nueva¹³⁵² al no observar los clásicos requisitos del derecho de legítima defensa. En todo caso, la interpretación expansiva del derecho de legítima defensa presenta tintes borrosos, sobre todo cuando vinculamos su ejercicio con las armas de destrucción masiva¹³⁵³. La teoría de la legítima defensa encuentra su fundamento en el Derecho Internacional clásico de principios del siglo XIX y en particular, en dos casos concretos, en relación con dos barcos famosos que son *la Carolina* y *el Virginus*.

¹³⁴⁹ VACAS FERNÁNDEZ, F., *El régimen jurídico del uso de la fuerza por parte de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas*, Marcial Pons, Madrid, 2005, pág. 248. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., *Derecho internacional y crisis internacionales*, Iustel, Madrid, 2005, págs. 194-195.

¹³⁵⁰ Hugo GROCIO, fue un destacado intelectual holandés del renacimiento, jurista. Sus escritos de derecho establecieron los fundamentos del Derecho Internacional contemporáneo. Según GROCIO, la guerra preventiva será una guerra justa si se demuestra que un Estado está próximo a ser atacado- principio de la inminencia- por fuerzas relevantes para causarle un grave perjuicio- principio de la contundencia- y si la información de que se dispone para creer en tal agresión está convenientemente comprobada- principio de la evidencia-. Estos tres enunciados integran la definición de lo que se debe entender por una “guerra preventiva justa”, de modo que el incumplimiento de alguno de ellos convierte la guerra en injusta o en lo que se denomina actualmente como una “ guerra de agresión”, con las consiguientes responsabilidades morales políticas y jurídicas que pudieran derivarse para el estado responsable. Señalado en GROCIO, H., (1925/1625). *Del Derecho de la Guerra y de la Paz*. Versión directa del original latino por Jaime Torrubiano Ripoll. - Madrid : Editorial Reus, 1925. Tomo 1.

¹³⁵¹ MAY, L. et al. (eds.), *The Morality of War. Classical and Contemporary Readings, Upper Saddle River*, New Jersey, Pearson Prentice Hall, 2006, pág. 107.

¹³⁵² GLENNON, M. J., “The Fog of Law: Self-Defense, Inherence, and Incoherence in Article 51 of the United Nations Charter”, *op. cit.*, pág. 556.

¹³⁵³ GAMARRA CHOPO, Y., “La defensa preventiva contra el terrorismo internacional y las armas de destrucción masiva: una crítica razonada”, *op. cit.*, pág. 233. BERMEJO GARCIA, R., “Preventive Self Defence against International Terrorismo”, *op. cit.*, pág. 181.

Durante bastantes años, las consecuencias de estos dos casos habían consolidado la legítima defensa preventiva como expresión de un Derecho consuetudinario. Los acuerdos internacionales que han sido firmados con posterioridad, como son el Pacto de la Sociedad de Naciones, el Pacto Briand-Kellogg o la mismísima Carta de Naciones Unidas, remiten al Derecho consuetudinario. Según los partidarios de esta teoría, como veremos más adelante, han desarrollado este argumento jurídico para justificar la legítima defensa preventiva, concretamente en lo que respecta a la Carta de las Naciones Unidas.

A los partidarios¹³⁵⁴ del derecho de legítima defensa preventiva, les interesa revestirla de un carácter consuetudinario. Su origen nos lleva al famoso caso de la Carolina que ha enfrentó a Estados Unidos y Gran Bretaña en 1837. Para entender mejor tal caso, debemos examinar brevemente los hechos que lo motivaron.

a) El Caso *Carolina*.

En 1837, una insurrección canadiense estalló contra el Gobierno británico. Numerosos ciudadanos estadounidenses, a título particular, les habían suministrado material y asistencia, independientemente de las posiciones oficiales de su gobierno, que por su parte no tomó ninguna medida a pesar de las quejas del gobernador británico.

La situación se agravó después de una campaña hecha por los líderes rebeldes que se reunieron en la ciudad fronteriza de Buffalo y ocuparon la Isla Navy, posesión británica en el Lago Erie, en el territorio canadiense, la que se convertiría más adelante en una base para los ataques contra las fuerzas británicas. La Carolina era un barco comercial estadounidense bajo el mando de un comandante de la misma nacionalidad, que se utilizaba para el transporte entre la Isla Navy y el territorio de Estados Unidos para garantizar el relevo de hombres y el transporte de armas. Las autoridades británicas tomaron la decisión de destruir el barco con el fin de impedir la llegada de una parte importante de recursos y munición a los rebeldes. Con fecha de 29 de diciembre de 1837, cuando la Carolina se encontraba en territorio estadounidense, las fuerzas británicas lo destruyeron. En el ataque murieron dos ciudadanos estadounidenses que estaban a bordo. Las autoridades estadounidenses detuvieron a un oficial británico y fue amenazado con ser procesado por asesinato y destrucción de la propiedad.

¹³⁵⁴ Partidarios de la legítima defensa preventiva son en su mayoría autores anglosajones.

Se emprendieron negociaciones entre las autoridades estadounidenses y las británicas, para determinar los criterios por los cuales se debería evaluar la legalidad de esta acción británica. Se produce un intercambio de Cartas que, a nuestro juicio, van a ser importantes a efectos de estudio.

Estas Cartas remitidas por el Secretario de Estado estadounidense Daniel WEBSTER el día 27 de julio 1842, tuvieron respuestas por parte de su homólogo británico Lord ASHBURTON¹³⁵⁵.

En su Carta, Daniel WEBSTER, después de denunciar la acción bélica reiteradamente, exigió una indemnización por los daños causados. Señalando lo siguiente:

“under these circumstances, and under those immediately connected with the transaction itself, it will be for Her Majesty's Government to show, upon what state of facts, and what rules of national law, the destruction of the "Caroline" is to be defended. It will be for that Government to show a necessity of self-defence, instant, overwhelming, leaving no choice of means, and no moment for deliberation”¹³⁵⁶.

El día siguiente y sin esperar más, el representante británico respondió al Gobierno estadounidense indicando que:

“agreeing therefore on the general principle and on the possible exception to which it is liable, the only question between us is whether this occurrence came within the limits fairly to be assigned to such exception, whether, to use your words, there was "that necessity of self-defence, instant, overwhelming, leaving no choice of means" which preceded the destruction of the Caroline, while moored to the shore of the United States”¹³⁵⁷.

¹³⁵⁵Extractos sólo se reproducen aquí de la correspondencia entre el gobierno de los EE.UU. y el gobierno británico. Para un análisis exhaustivo de las relaciones entre los dos países entre 1837 y 1842 en el caso de *Caroline*, consultados en: SOFAER, A. D., “On the necessity of pre-emption”, *European Journal of International Law*, 2003, págs. 214 y ss.

¹³⁵⁶The Caroline Case, British-American Diplomacy, Lillian Goldman Law Library, 2008, disponible en http://avalon.law.yale.edu/19th_century/br-1842d.asp, (consultado el 14 de mayo de 2014), también ver: HEINZE, E., FITZMAURICE, M. *Landmark Cases in Public International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, 1998, pág. 1254.

¹³⁵⁷ *Ibid.* Sigue diciendo : “Give me leave to say, Sir, with an possible admiration of your very ingenious discussion of the general principles which are supposed to govern the right and practice of interference by the people of one country in the wars and quarrels of others, that this part of your argument is little

Este intercambio de Cartas en el caso Carolina es considerado por la doctrina como el origen de la legítima defensa en el Derecho Internacional. El acuerdo entre las dos partes parece haber llevado a cabo criterios para la aplicación de la legítima defensa. El uso de la legítima defensa es concebible en el caso de que la necesidad de defenderse sea inmediata, imperiosa y no deje elección alguna a otros medios. La cuestión de la interpretación y el alcance de estos criterios, sigue siendo objeto de desacuerdo aún hoy día. El Representante británico Lord ASHBURTON, para justificar tal acción, insistió en que había sido en legítima defensa y con la necesidad de actuar para impedir privar que los insurgentes pudieran disponer de medios de acción y así, evitar futuros ataques. Este análisis no fue compartido por Estados Unidos¹³⁵⁸.

Desde entonces, empezó el debate en torno al Derecho de legítima defensa entre los partidarios de una interpretación restrictiva y los defensores de un enfoque más amplio. Estos últimos asentaron el Derecho Consuetudinario de legítima defensa en el asunto de *la Carolina*¹³⁵⁹ este fundamento puede ser criticable, sobre todo porque:

applicable to our immediate case. If Great Britain, America, or any other country suffers their people to fit out expeditions to take part in distant quarrels, such conduct may, according to the circumstances of each case, be justly matter of complaint, and perhaps these transactions have generally been in late times too much overlooked or connived at. But the ease we are considering is of a wholly different description, and may be best determined by answering the following question. Supposing a man standing on ground where you have no legal right to follow him has a weapon long enough to reach you, and is striking you down and endangering your life, How long are you bound to wait for the assistance of the authority having the legal power to relieve your or, to bring the facts more immediately home to the ease, if cannon are moving and setting up in a battery which can reach you and are actually destroying life and property by their fire, If you have remonstrated for some time without effect and see no prospect of relief, when begins your right to defend yourself, should you have no other means of doing so, than by seizing your assailant on the verge of a neutral territory”.

¹³⁵⁸ Los Estados Unidos consideran que en este caso “it will be for it to show, also, that the local authorities of Canada, - even supposing the necessity of the moment authorized them to enter the territories of the United States at all, -did nothing unreasonable or excessive; since the act justified by the necessity of self-defence, must be limited by that necessity, and kept clearly within it. It must be strewn that admonition or remonstrance to the persons on board the "Caroline" was impracticable, or would have been unavailing; it must be strewn that daylight could not be waited for; that there could be no attempt at discrimination, between the innocent and the guilty; that it would not have been enough to seize and detain the vessel; but that there was a necessity, present and inevitable, for attacking her, in the darkness of the night, while moored to the shore, and while unarmed men were asleep on board, killing some, and wounding others, and then drawing her into the current, above the cataract, setting her on fire, and, careless to know whether there might not be in her the innocent with the guilty, or the living with the dead, committing her to a fate, which fills the imagination with horror. A necessity for this, the Government of the United States cannot believe to have existed”. *The Caroline Case*, British-American Diplomacy, *op. cit.* El caso finalmente terminó con una disculpa de la Corona Británica al gobierno estadounidense.

¹³⁵⁹ Una nueva interpretación al caso *Caroline*, véanse PINTORE, E. J., “El Caso Caroline: ¿un precedente de legítima defensa preventiva?”, *Revista de la Facultad*, vol. II N°2 Nueva Serie, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Argentina (2011), págs. 199-210.

“les cas d’actions armées en territoire étranger ou en haute mer dans le but de prévenir des actions nuisibles venant de particuliers (par exemple le cas du *Caroline*, du *Mary Lowel*, du *Virginus etc.*, cas qui selon d’aucuns attesteraient de la formation d’une norme sur la légitime défense) ne rentraient pas en réalité dans cette catégorie ; en effet, l’illicite qu’on voulait prévenir n’émanait pas d’États mais d’individus, et il faut ajouter que les États d’où provenaient ces individus n’étaient aucunement responsables”¹³⁶⁰.

Por otra parte, cabe señalar que el uso de la fuerza no estaba prohibido en la época de la Carolina y que, por lo tanto, tal situación no puede ser insertada en la era de Naciones Unidas. En este mismo sentido, no puede sostenerse que un simple intercambio de cartas entre dos Estados dé lugar a un Derecho consuetudinario de legítima defensa salvo que,

“On ne cite notamment pas, ne serait-ce qu’à titre d’exemple, les cas postérieurs dans lesquels le précédent du *Caroline* a été évoqué et confirmé de manière à établir la transformation d’un échange de lettres entre deux États en coutume générale”¹³⁶¹.

b) El caso del *Virginus*.

El caso del *Virginus*, vino a confirmar y aclarar los criterios establecidos anteriormente por los gobiernos estadounidense y británico, dando así fundamento al derecho de legítima defensa preventiva. En el caso del vapor *Virginus*, como ocurría con la *Carolina*, era utilizado principalmente para el transporte de los rebeldes. En este supuesto se trata de un navío estadounidense usado por los rebeldes cubanos, contra el rey de España. Con fecha del 30 de octubre 1873, sobre la base de la legítima defensa, el *Virginus* fue capturado en alta mar por *el Tornado* un buque de guerra español.

¹³⁶⁰ CASSESE, A., “Comentario del artículo 51”, *op. cit.*, pág. 772.

¹³⁶¹ LAGHMANI, S., “La doctrine américaine de la "preemptive self-defense" ”, en Rafâa Ben Achour y Slim Laghmani (dirs.), *Le droit international à la croisée des chemins, force du droit et droit de la force*, 6^e Rencontres internationales de la faculté des sciences juridiques, politiques et sociales de Tunis, 14,15 et 16 avril 2004, Pedone, Paris, 2004, pág. 146.

Contaba con más de 154 tripulantes, entre pasajeros y tripulación, compuesta en parte por estadounidenses y británicos los cuales fueron arrestados. El 8 de noviembre de 1873, después de haber sido sentenciados por consejo de guerra, 37 miembros de la tripulación del *Virginius* fueron fusilados, la mayoría ciudadanos ingleses y norteamericanos, incluidos el capitán del *Virginius* Joseph FRY, ciudadano norteamericano, y sus oficiales.

Estos hechos fueron objeto de protestas por parte del gobierno británico. En esta ocasión se puso de manifiesto:

“Bien des actes, effectués en situation de légitime défense par une Nation, tout comme par un individu, afin de parer à une menace imminente et certaine peuvent être excusés. Mais après la capture du *Virginius* et de son équipage, une nécessité certaine et immédiate de légitime défense ne pouvait pas être invoquée”¹³⁶².

Más allá de la legalidad incierta de la captura del *Virginius*¹³⁶³, éstas fueron las Declaraciones del gobierno británico que son de interés particular en este caso. Las autoridades británicas reiteraban los criterios ya establecidos en el asunto de *la Carolina*, y exigían también que la amenaza debe ser "inminente", para poder justificar la invocación de la legítima defensa.

La teoría evolucionó a manos del suizo VATTEL quien señaló en 1758, que el cumplimiento del criterio de inminencia complicaría mucho las cosas, por cuanto el margen de reacción que cada Estado deja a sí mismo puede ser insuficiente para detener el golpe que se avecina. Si hay una seguridad de la acción violenta por parte de otro Estado, basta con el cumplimiento de los dos requisitos señalados por Hugo GROCIO, y añade VATTEL, que la evidencia se refuerza atendiendo a los antecedentes del que nos amenaza. Lo que nos puede quedar claro es que, alegar la guerra preventiva no es

¹³⁶² BOWETT, D., *Self-defence in International Law, op. cit.*, pág. 73.

¹³⁶³ ALVAREZ GUTIERREZ, L., *La Diplomacia Bismarckiana ante la cuestión cubana*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, Departamento de Historia Contemporánea, Madrid, 1988, pág. 311.

contrario a las reglas más básicas de la teoría de la guerra justa¹³⁶⁴. Como hemos adelantado, según los padres de la teoría, esta acción debe ser justificada ya que opera por vía de excepción y siempre está sometida a requisitos.

En este sentido, los defensores de la teoría de la legítima defena preventiva desarrollan sus análisis en base a esta interpretación, fruto del acercamiento de posturas británica y estadounidense. Sin embargo, no habrían adoptado ninguna posición respecto a la legítima defensa preventiva, ya que el problema no se planteaba en su momento, pues el uso de la fuerza estaba permitido. No será hasta la adopción de los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, el Pacto de la Sociedad de Naciones, el Pacto Briand-Kellogg y la Carta de Naciones Unidas, cuando esta cuestión empezó a tener un interés mayor. Efectivamente, después de la Primera Guerra Mundial, es cuando los autores han tratado de identificar las normas consuetudinarias derivadas de los asuntos de *la Carolina* y del *Virginius*. Myres Smith MACDOUGAL va más allá, y cree que esta interpretación extraída de las Cartas en el caso de *la Carolina* es irrelevante en la actualidad, argumentando lo siguiente:

“even the highly restrictive language of Secretary of State Webster in the Caroline case, specifying a “necessity of self defense, instant overwhelming, leaving no choice of means and no moment for deliberation”, did not require “actual armed attack”, and the understanding is now widespread that a test formulated in the previous century for a controversy between two friendly states is hardly relevant to contemporary controversies, involving high expectations of violence, between nuclear armed protagonists”¹³⁶⁵.

¹³⁶⁴ TRUYOL Y SERRA, A., *Historia del Derecho Internacional Público*, versión española de Paloma García Picazo 4º ed. Tecnos, Madrid, 1998, pág. 37. CLAVERO, B., *Derecho Común*, Publicaciones de la universidad de Sevilla, 1977, págs. 21 y 22. Ver además: SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historias del Derecho Español* Barcelona, Cálamo Producciones Editoriales, Barcelona, 2001, págs 181 a 183. Véanse también RAMÓN HERNÁNDEZ, O. P., *Francisco de Vitoria, vida y pensamiento internacionalista*, biblioteca de autores Cristianos, Madrid, 1995.

¹³⁶⁵ MCDUGAL, M. S., “The soviet-cuban quarantine and self-defense”, *op. cit.*, pág. 598. En el mismo sentido, ver SCHWARZENBERGER, G.: “The fundamental principles of international law”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International*, 1955, vol. 87, págs. 327 y ss.

V.1.2. La práctica subsiguiente de los Estados apuntando a una incipiente legítima defensa preventiva.

En los primeros años de Naciones Unidas y en plena guerra fría tuvieron lugar acciones que pusieron en peligro todo el sistema internacional. Esa práctica de algunos Estados ha sido tan confusa que ha impedido que la institución de la defensa preventiva estuviese claramente afinada, al menos, en ese momento histórico.

Directamente después de la aprobación de la Carta de Naciones Unidas en 1945, la legítima defensa preventiva ha sido detectada en la Guerra Indio-Pakistaní, o como le llaman, la Primera Guerra de Cachemira¹³⁶⁶, transcurrida entre el 21 de octubre de 1947 y el 31 de diciembre de 1948. El Representante pakistaní ante el Consejo de Seguridad, ha justificado la invasión a Cachemira por las fuerzas armadas pakistaníes como una medida imprescindible para contener un peligro inminente, la ocupación por parte de la India a toda la región¹³⁶⁷.

El argumento de la legítima defensa preventiva nunca ha sido invocado por las autoridades pakistaníes, pero parte de la doctrina cree haber detectado en las justificaciones del Gobierno paquistaní algunos elementos de una amplia interpretación del artículo 51 de la Carta, en la que se trataba de evitar un peligro y permitir a Pakistán defenderse.

A pesar de la ambigüedad en la que han actuado algunos Estados, y el mutismo ejercido al respecto de sus acciones, existían confrontaciones o controversias entre Estados, que pudieran ser interpretadas sobre la base de la legítima defensa preventiva. Según Thomas M. FRANCK, hay tres casos donde el perfil de la defensa preventiva se ha revelado¹³⁶⁸: la crisis de los misiles de 1962, la guerra de los seis días entre árabes e israelíes de 1967 y el ataque israelí contra el reactor nuclear de 1981.

¹³⁶⁶ *La Guerra 1947-1949, fue el comienzo del conflicto entre estos Estados recién independizados, la segunda Guerra Indo-paquistaní de 1965, tuvo lugar también en Cachemira. La tercera guerra fue la de Liberación de Bangladés, era una guerra entre Pakistán Occidental y oriental, esta última se independizó con el apoyo indio y se convirtió en Bangladés, eso desencadenó en la cuarta la Guerra indo-pakistaní de 1971. En la actualidad la región de Cachemira sigue siendo una zona de conflicto y las relaciones entre Pakistán y la India siempre están en tensión.*

¹³⁶⁷ BOWETT, D., *Self-defence in international law*, op. cit., pág. 189.

¹³⁶⁸ FRANCK, T. M., *Recourse to Force, State Action Against Threats and Armed Attacks*. Cambridge University Press, United Kingdom, 2003, págs. 97-108.

a) La crisis de los misiles (1962).

El 22 de octubre de 1962, el Presidente estadounidense John. F. KENNEDY anunció, de forma unilateral, la prohibición de entregar armas ofensivas a Cuba¹³⁶⁹. La razón de dicha decisión era que, la paz en el mundo y la seguridad de los Estados Unidos estaban amenazadas por culpa de la instalación, por parte de la Unión Soviética, de una capacidad militar ofensiva en la isla que incluía bases para misiles balísticos que podían alcanzar el continente. Estados Unidos alegó que tenía pruebas irrefutables de que la Unión Soviética había instalado en Cuba bases militares para el lanzamiento de misiles nucleares de carácter ofensivo¹³⁷⁰, a pesar de que tanto Cuba como la propia Unión Soviética habían explicado que las bases tenían únicamente fines defensivos.

La crisis de los misiles en 1962 es considerada, por parte de un sector de la doctrina, como un ejercicio del derecho a la legítima defensa preventiva¹³⁷¹. Sin embargo, oficialmente no se refieren explícitamente a ello, a causa de las dificultades de índole jurídica que conlleva la aceptación de tal teoría. A pesar de ello, pensamos que así se deduce de forma clara de algunas declaraciones oficiales de la época.

El embargo naval de Estados Unidos a Cuba como respuesta a la instalación de las bases de misiles rusos en tierras cubanas y el carácter preventivo de la acción estadounidense es claro en este sentido. De esta forma, se evitó que se entregasen los misiles a Cuba y así se previno la amenaza constante por parte de la antigua Unión Soviética.

¹³⁶⁹ “United States. Proclamation 3504: Interdiction of the Delivery of Offensive Weapons to Cuba. October 23, 1962”, *American Journal of International Law*, Vol. 57, 1963, págs. 512-513.

¹³⁷⁰ Carta, con fecha 22 de octubre de 1962, dirigida al presidente del Consejo de Seguridad por el representante de los Estados Unidos de América, S/5181.

¹³⁷¹ MCDUGAL, M. S., “The Soviet-Cuban Quarantine and Self-Defense”, *American Journal of International Law (AJIL)*, vol. 57, 1963, pág. 597; FENWICK, C. G., “The Quarantine Against Cuba: Legal or Illegal?”, *American Journal of International Law (AJIL)*, vol. 57, 1963, pág.589; MACCHESNEY, B., “Some Comments on the “Quarantine” of Cuba”, *American Journal of International Law (AJIL)*, vol. 57, 1963, pág. 595. Disponible en <http://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/ajil57&div=6&id=&page=>, (consultado el 14 de mayo de 2014).

El Presidente KENNEDY, en esta crisis, se explicó exponiendo que:

“we no longer live in a world where only the actual firing of weapons represents a sufficient challenge to a nation’s security to constitute maximum peril. Nuclear weapons are so destructive and ballistic missiles are so swift, that any substantially increased possibility of their use any sudden change in their deployment may well be regarded as a definite threat to peace”¹³⁷².

Las autoridades estadounidenses trataron de invocar el derecho a la legítima defensa en 1962, pero terminaron por aplicar la Resolución del Consejo de la Organización de Estados Americanos, del 23 de octubre de 1962, que se basó jurídicamente en los artículos 6¹³⁷³ y 8¹³⁷⁴ del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, y en virtud del artículo 52¹³⁷⁵ de la Carta de las Naciones Unidas. Esta Resolución aprobada de forma unánime, señaló lo siguiente:

“Considerando... Que ha surgido la prueba irrefutable de que el Gobierno de Cuba, a pesar de reiteradas advertencias, ha puesto en peligro secretamente la paz del Continente al permitir que, en su territorio, las potencias chino-soviéticas

¹³⁷² *Excerpts from the address by President Kennedy, October 22, 1962*, disponible en <http://userpages.umbc.edu/~nmiller/POLI388/TAKEHOME.A&D.pdf> , consultado el 6 de mayo de 2014.

¹³⁷³ Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, Río de Janeiro, septiembre de 1947, artículo 6: “Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extra continental o intercontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Órgano de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente”.

¹³⁷⁴ Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, Río de Janeiro, septiembre de 1947, artículo 8: “Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Organo de Consulta acuerde comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada”.

¹³⁷⁵ La Carta de Naciones Unidas, Artículo 52: “1.Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. 2.Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.3.El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.4.Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

dispongan de proyectiles de alcance medio o intermedio, susceptibles de ser armados con conos nucleares. Resuelve:

1. Instar a que se desmantelen inmediatamente y se retiren de Cuba todos los proyectiles y cualesquiera otras armas con capacidad ofensiva.
2. Recomendar a los Estados miembros, de conformidad con los artículos 6° y 8° del Tratado Interamericano de Asistencia recíproca, que adopten todas las medidas individuales y colectivas, incluso el empleo de la fuerza armada, que consideren necesarias para asegurar que el Gobierno de Cuba no pueda continuar recibiendo de las potencias chino-soviéticas pertrechos y suministros militares que amenacen la paz y la seguridad del Continente, y para impedir que los proyectiles en Cuba, con capacidad ofensiva, se conviertan en cualquier momento en una amenaza activa contra la paz y la seguridad del Continente...¹³⁷⁶.

Esta elección se explicaba algunos años más tarde, por parte de un asesor jurídico del Departamento de Estado americano que hacía hincapié en que:

“The central difficulty with the Article 51 argument was that seemed to trivialize the whole effort at legal justification. No doubt the phrase “armed attack” must be construed broadly enough to permit some anticipatory response. But it is a very different matter to expend it to include threatening deployment and demonstration that do not have imminent attack as their purpose or probable outcome. To accept that reading is to make the occasion for forceful response essentially a question for unilateral national decision that would not only be formally unreviewable, but no subject to intelligent criticism, Either... Whenever a nation believed that interest, which in the heat and pressure of a crisis is prepared to characterize as vital, were threatened, its use of force in response would become permissible...In this sense, I believe that Article 51 defense would have signaled that the United States did not take the legal issues involved

¹³⁷⁶Resolución del Consejo de la Organización de Estados Americanos, de 23 de octubre de 1962, señalada en HALAJCZUK, B.T., “Autodefensa Preventiva a la luz de la “CUARANTENA” de Cuba en 1962”, *Revista de estudios políticos*, nº 186, 1972, pág. 278.

very seriously, that in its view the situation was to be governed by national discretion, not international law”¹³⁷⁷.

También se utilizan razones políticas para justificar esta elección de base jurídica. Así:

“si el despliegue de los misiles soviéticos en Cuba podría justificar un acto en legítima defensa de los Estados Unidos, el mismo derecho hubiera sido permitido a la Unión Soviética, en vista a la presencia de los misiles estadounidenses en Turquía, sin mencionar los continuos movimientos de los Estados Unidos alrededor de la periferia soviética, bombarderos y submarinos nucleares B-52 [...] Hemos evitado la apertura de la "Caja de Pandora" del artículo 51”¹³⁷⁸.

Robert KENNEDY, hermano del Presidente asesinado John F. KENNEDY¹³⁷⁹, quien tuvo un papel importante en la crisis de 1962, opinó que, “fue el voto de la OEA lo que dio una base legal a la cuarentena. Su voluntad de seguir las directrices de los Estados Unidos (...) cambió nuestra posición”¹³⁸⁰.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, sería difícil afirmar que los Estados Unidos han aplicado las medidas preventivas de legítima defensa en este caso. Ese análisis muestra que la opinión de parte de la doctrina¹³⁸¹ en relación con la crisis de los misiles Soviéticos en Cuba sólo representa, “un caso típico de la confusión entre el significado objetivo de los hechos y de su justificación oficial”¹³⁸².

Los partidarios de la legítima defensa preventiva como MCDUGAL, ponen esa crisis de los misiles como prueba innegable de la existencia de la legítima defensa

¹³⁷⁷Para más información sobre este asunto Véase CHAYES, A., *The cuban missile crisis (international crisis and the role of law)*, Oxford University Press, New York, 1974.

¹³⁷⁸Señalado en GARDNER, R. N., “Neither Bush nor the 'jurisprudes' ”, *American Journal of International Law*, vol.97, n°3, july 2003, págs. 587 y 588.

¹³⁷⁹ John F. KENNEDY asesinado el 22 de noviembre de 1963 en Dallas, Texas.

¹³⁸⁰ KENNEDY, R. F., *Trece Días (la Crisis de Cuba)*, Plaza & Janés, España, 1978, pág.53.

¹³⁸¹SELIGMAN, E., “The Legality of U.S. Quarantine Action Under the United Nations Charter”, *American Bar Association Journal*, Vol. 49, no. 2 (FEBRUARY 1963), págs. 142-145; CHRISTOL, C.Q., y DAVIS, C., R. “Maritime quarantine: the naval interdiction of offensive weapons and associated matériel to Cuba, 1962”, *American journal of international law*. vol. 57.1963, 3, pág. 525-545; MCDUGAL, M. S., “The soviet-cuban quarantine and self-defense”, *op. cit.*, pág. 597.

¹³⁸²LAGHMANI, S., La doctrine américaine de la “preemptive self-defense”: de la guerre par “measure of prevention” à la guerre par “measure of précaution”, *op. cit.*, pág. 158.

preventiva, en la práctica de los Estados. Así de claro lo señalaba, pues Estados Unidos, se había basado en ese derecho en muchas ocasiones, desde 1946. El ejemplo más importante es que el Presidente John F. KENNEDY justificó el bloqueo a Cuba en 1962, para impedir la entrega de las armas nucleares de Rusia a la isla, en base a la legítima defensa, a pesar de que no había producido ningún disparo hacia Estados Unidos. El análisis en este caso se alejaría del texto de la Carta, en opinión del Profesor MCDUGAL pues: “The broad outline of a different approach may be indicated by briefly noting, first, the more important characteristics of the traditional, customary right of self-defense, secondly, the considerations which should guide a genuine, as contrasted with a spurious, interpretation of the whole United Nations Charter, and, thirdly, the more obvious factor in the context of this particular confrontation between the United States and the Soviets which should be taken into account in any serious assessment of the necessity and proportionality of the United States’ action”¹³⁸³

Otros autores van más allá, al entender una "relectura de la propia Carta" y no dudan que:

“The U.S. defensive quarantine against the Soviet missiles was widely accepted as legitimate, yet can only be frankly described as an early and successful use of a doctrine of preventive force against a missile threat that presented a clear danger to nuclear stability”¹³⁸⁴.

b) La Guerra de los Seis Días (1967).

La Guerra de los Seis Días entre los Estados árabes y el Estado de Israel en junio 1967, fue el primer ejemplo real en el que ha sido mencionada expresamente por parte las autoridades israelíes la legítima defensa preventiva. Se trataba de justificar el ataque contra Egipto, Siria, Jordania, Irak, y Arabia Saudí, para impedir cualquier ataque o amenaza de las maniobras militares de las tropas egipcias en el desierto del Sinaí. La retirada de los Cascos Azules de la zona el 18 de mayo de 1967, y el bloqueo de las rutas marítimas a Israel, el Golfo de Aqaba y el Estrecho de Tirán, aumentó la

¹³⁸³ MCDUGAL, M. S., “The soviet-cuban quarantine and self-defense”, *op. cit.*, pág. 597.

¹³⁸⁴ WEDGWOOD, R., “The fall of Saddam Hussein: Security Council mandate and preemptive self-defense”, *American Journal of International*, vol. 97, 2003, págs. 584 y 585.

tensión¹³⁸⁵ en la zona, pero la amenaza estaba lejos de ser una realidad, porque no estaba claro que el Presidente egipcio Jamal ABDE NASSER estuviera planeando una guerra contra Israel.

En años anteriores, el Rais NASSER había atribuido su rechazo a reanudar la guerra contra el Estado israelí por la falta de preparación de los ejércitos árabes, a pesar de estar sometido a las presiones del Consejo de los Coroneles que estaban al mando en Damasco. Se señaló a este respecto que:

“Israel stated that it had convincing intelligence that Egypt would attack and that Egyptian preparations were underway. We now know that the Israel acted on less than convincing evidence. Thus, the 1967 Arab-Israeli war does not provide an actual example of lawful anticipatory self-defense”¹³⁸⁶.

Las autoridades israelíes reaccionaron, según declaraciones oficiales, en legítima defensa, para justificar su acción armada contra los países árabes en junio de 1967. Esa reacción bélica es de dudosa legalidad porque no solo se ha defendido de las amenazas eminentes, sino también lo aprovechó para ocupar los territorios de Cisjordania, la Franja de Gaza, los Altos del Golán y la Península del Sinaí. En pocos días el Estado hebreo conquistó territorios cuatro veces mayores que Israel en sí misma.

El Consejo de Seguridad adoptó en respuesta a estos sucesos la Resolución 242 de 22 de noviembre de 1967, y exigió:

“Retiro de las fuerzas armadas israelíes de los territorios que ocuparon durante el reciente conflicto; b) Terminación de todas las situaciones de beligerancia o alegaciones de su existencia, y respeto y reconocimiento de la soberanía, integridad territorial e independencia política de todos los Estados de la zona y de su derecho a vivir en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas y libres de amenazas o actos de fuerza”¹³⁸⁷.

¹³⁸⁵ Carta reproducida en A/6669 y Add. 1, Informe especial del Secretario General en la 22ª sesión de la Asamblea General, 18 de mayo de 1967.

¹³⁸⁶ Señalado en O'CONNELL, M. E., “The Myth of preemptive self –defence”, *The American Society of International Law, Task force on terrorism*, August 2002, pág. 9.

¹³⁸⁷ S/RES/242 de 22 de noviembre de 1967, párrafo 1.

Esta Resolución en ningún momento condenaba los ataques israelíes. La posición de Naciones Unidas, se puede interpretar a veces, como un reconocimiento implícito del derecho de la legítima defensa preventiva. Se supone que:

“Israel (despite initial claims to the contrary) appears initially to have attacked Egypt. The United Nations decisively rejected, both in the Security Council and the General Assembly, the most vigorous efforts to condemn Israel as an aggressor, in circumstances which suggest that many members saw Israel’s action as an exercise of legitimate, anticipatory self-defense”¹³⁸⁸.

Este enfoque puede alimentar, más si cabe incluso, la indignación provocada por el hecho de que ese mutismo de Naciones Unidas pudiera ser tomado como un respaldo a las operaciones militares israelíes.

La justificación de la legítima defensa pareció bastante frágil para los defensores de esta posición, quienes se sintieron con la imperiosa necesidad de presentar más argumentos para justificar las operaciones israelíes encuadrados en el marco de la versión más clásica de la legítima defensa, explicando que la guerra estaba justificada “como una reacción a una agresión anterior: el bloqueo del estrecho de Tirán y el cierre del puerto de Aqaba a la navegación israelí”¹³⁸⁹.

La Guerra de los Seis Días, en nuestra opinión, no nos parece una prueba sostenible de la existencia del derecho a la legítima defensa preventiva y deja muchas incertidumbres sobre el contexto de ese derecho. Sin embargo, Israel utilizó la misma base para justificar los ataques del 21 de octubre 1975 a Líbano y la destrucción del reactor nuclear de Osirak (Tamuz), cerca de Bagdad, el 7 de junio de 1981.

c) Operación Opera, el ataque al Reactor nuclear Osirak (1981)

¹³⁸⁸ Señalado en SCHWEBEL, S. M., “Aggression, intervention and self-defence in modern international law”, en SCHWEBEL, S. M., *Justice in International Law: Selected Writings*, pág. 555.

¹³⁸⁹ LAGHMANI, S., La doctrine américaine de la “preemptive self-defense”: de la guerre par “mesure de prevention” à la guerre par “mesure de précaution”, *op. cit.*, pág. 160.

En 1981 la fuerza aérea israelí llevó a cabo un bombardeo en contra de la central nuclear de Osirak cerca de Bagdad en Irak. El ataque fue durante la noche con un balance de cuatro muertes. Israel alegó que su acción preventiva se basaba en que el Gobierno iraquí estaba desarrollando un programa nuclear cuyo objetivo final era la obtención de armas atómicas. Tales armas eran vistas como una amenaza para la existencia del Estado de Israel dado que una vez producidas podrían ser utilizadas en su contra en un posible futuro ataque. Israel declaró que actuó bajo la legítima defensa preventiva por que en su opinión existía un estado de beligerancia u hostilidad entre ambos países. Tanto la comunidad internacional como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas condenaron el ataque israelí como una violación del Derecho Internacional¹³⁹⁰.

El objetivo invocado por Israel, evitar que Irak se dotara de armas nucleares, no tenía en cuenta el hecho de que el reactor estaba destinado a uso civil y bajo la supervisión del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). El argumento de la legítima defensa sobre el que se basó Israel así pues, fue enérgicamente rechazado por todos los Estados reunidos en el Consejo de Seguridad¹³⁹¹, el 19 de junio de 1981, al no tolerar esta práctica¹³⁹².

Esta manifestación de condena a la acción militar israelí fue confirmada por las reacciones internacionales tras la destrucción del reactor nuclear iraquí de Osirak. El 8 de junio de 1981, Iraq pidió una reunión urgente del Consejo de Seguridad para tratar el ataque de aviones israelíes sucedido el día anterior contra su capital, Bagdad, y cuyo objetivo era la destrucción de su reactor nuclear¹³⁹³. Las reacciones de los Estados presentes en el Consejo fueron particularmente vehementes. En primer lugar, se recalcó que, para llevar a cabo su ataque, el ejército israelí había violado el espacio aéreo de

¹³⁹⁰ En la S/RES/487 de 19 junio de 1981, los Miembros del Consejo de Seguridad han condenado el ataque Israelí a la planta nuclear iraquí “Osirak”. Incluso Estado Unidos voto a favor de esta Resolución que condena la actuación de Israel. La embajadora estadounidense ante Naciones Unidas entonces, Jane KIRKPATRICK, señaló que “Israel no había agotado todos los medios pacíficos para resolver la disputa”, señalado en BERKOWITZ,P., “A Misreading of Law and History on Preemptive Strikes”, *realclearpolitics.com*, el 11 de marzo de 2012, disponible en http://www.realclearpolitics.com/articles/2012/03/11/a_misreading_of_law_and_history_on_preemptive_strikes_113442-2.html, (consultado el 22 de mayo de 2014).

¹³⁹¹S/RES/487 de 19 de junio de 1981, párrafo 1.

¹³⁹²TAVERNIER, P., “Le raid israélien sur Tamouz et les raids sud-africains en Angola”, *op. cit.*, págs.393 a 396; D’AMATO, A., “Israel’s air strike upon the iraqi nuclear reactor”, *American Journal of International Law*, 1983, vol.77, pág. 584. Nótese que es de los pocos autores que sostienen la tesis israelí basada en la legítima defensa preventiva.

¹³⁹³ Carta de fecha 8 de junio de 1981, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios de la Misión Permanente de Iraq ante las Naciones Unidas, S/14509.

terceros Estados, concretamente de Jordania y Arabia Saudita¹³⁹⁴. La Primera Ministra británica Margaret THATCHER condenó la acción con toda claridad al considerar que “armed attacks in such circumstances cannot be justified. It represents a grave breach of international law”¹³⁹⁵. El Representante de Argelia expresó que esta teoría era contraria a la moral, al derecho, a la paz y a la razón, puesto que permitiría a cualquier Estado, de forma subjetiva, atacar a otro por cualquier motivo¹³⁹⁶. Otros Estados como España resaltaron que no se podía permitir que un Estado se convirtiese en juez y parte para evaluar una situación¹³⁹⁷.

Los apasionados debates sobre este tema en el Consejo de Seguridad demuestran claramente el constante rechazo de la mayoría de los miembros de la Comunidad Internacional a la legítima defensa preventiva. El rotundo rechazo a la posición Israelí se produjo por parte del Representante de los Estados Unidos de México:

“Il n’est pas admissible d’invoquer le droit de légitime défense quand il n’y a pas eu d’agression armée. Le concept de guerre préventive, qui, durant de nombreuses années, a été utilisé pour justifier les abus des Etats les plus puissants, car il laissait à leur entière discrétion le soin de définir ce qui constituait pour eux une menace, a été définitivement aboli par la Charte des Nations Unies”¹³⁹⁸

En la misma línea, el Representante de un país occidental como es Gran Bretaña se expresó diciendo:

“It has been argued that the Israeli attack was an act of self-defence. But it was not a response to an armed attack on Israel by Iraq. There was no instant or overwhelming necessity of self-defence. Nor can it be justified as a forceful measure of self-protection. The Israeli intervention amounted to a use of force which cannot find a place in international law or in the Charter”¹³⁹⁹

¹³⁹⁴ S/PV. 2280, párr. 125 (Túnez), párr. 165 (Argelia), párr. 179; S/PV. 2284, de 16 de junio de 1981, párr. 34 (Panamá), párr. 77 (Siria); S/PV. 2285, de 19 de junio de 1981, párrafo. 49.

¹³⁹⁵ *Idem.*

¹³⁹⁶ S/PV. 2280, párrafo. 159.

¹³⁹⁷ (S/PV. 2282, párr. 78), China (S/PV.2282, párr. 89).

¹³⁹⁸ *Ibid.*

¹³⁹⁹ *Select Committee on Foreign Affairs, Second Rapport, párrafo 157.*

Tal posición de los miembros de Naciones Unidas señala claramente el rechazo absoluto a la tesis israelí de la legítima defensa, aun cuando el Consejo, una vez más se negó a describir la destrucción del reactor Osirak como una agresión armada. Los Estados Unidos no rechazaron la legítima defensa preventiva, sino la falta de pruebas presentadas por Israel para apoyar su declaración¹⁴⁰⁰. Este dato de gran relevancia, en nuestra opinión pues refleja un cambio en la posición de Estados Unidos que poco a poco hará valer una interpretación amplia del artículo 51, para apoyar la doctrina de la legítima defensa preventiva¹⁴⁰¹. Hay que resaltar que la tesis israelí no fue tomada en consideración por el Consejo de Seguridad ni por la comunidad internacional. No obstante, como señaló Thomas FRANCK, la opinión de los Estados sobre las intenciones y la capacidad nuclear iraquí cambió drásticamente nueve años más tarde, cuando Iraq invadió el vecino Kuwait¹⁴⁰².

Para completar el análisis sobre la práctica de los Estados motivada por la legítima defensa preventiva, quizás sería posible incluir la intervención armada de Sudáfrica en Lesoto, durante la cual las autoridades sudafricanas afirmaron estar actuando de forma preventiva, para evitar la ocurrencia de futuros actos terroristas en fase de preparación en dicho territorio¹⁴⁰³. Este argumento, al igual que en el caso israelí antes analizado fue enérgicamente rechazado por el Consejo de Seguridad en términos muy fuertes:

“Condamne énergiquement le régime d’apartheid de l’Afrique du Sud pour son acte agressif prémédité contre le Royaume du Lesotho, qui constitue une violation flagrante de la souveraineté et de l’intégrité territoriale de ce pays”¹⁴⁰⁴.

En el mismo sentido, los tratados adoptados después de la Carta de las Naciones Unidas y, especialmente, los acuerdos de defensa mutua, confirmaron que la legítima defensa está sujeta al requisito previo de una agresión armada o un ataque armado, no dejando ningún resquicio abierto al reconocimiento del derecho a la legítima defensa preventiva. De la lectura del artículo 5 del Tratado del Atlántico Norte, firmado en

¹⁴⁰⁰ LAGHMANI, S., “La doctrine américaine de la “preemptive self-defense”...”, *op. cit.*, pág. 162.

¹⁴⁰¹ CHRISTAKIS, T., “Vers une reconnaissance de la notion de guerre préventive?”, *op. cit.*, pág. 20.

¹⁴⁰² FRANCK, Th., *Recourse to Force, State Action against Threats and Armed Attacks*, *op. cit.*, pág. 107.

¹⁴⁰³ S/PV.2409, 16 décembre 1982. Sobre la cuestión véase : CHRISTAKIS, T., “Vers une reconnaissance de la notion de guerre préventive?”, *op. cit.*, pág. 24.

¹⁴⁰⁴ S/RES/527 de 15 de diciembre de 1982, párrafo 1.

1949, no cabe duda de que refleja el diseño clásico del derecho a la legítima defensa. En su terminología¹⁴⁰⁵ utiliza ataque armado y, de este modo, hace referencia explícita al artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas, el cual no permite un reconocimiento, ni siquiera implícito, al derecho de la legítima defensa preventiva. Este texto está en consonancia con el Pacto Briand-Kellogg y la Carta de Naciones Unidas. El cuarto artículo del *Tratado Amistad, Cooperación y Asistencia Mutua*¹⁴⁰⁶, firmado en Varsovia el 14 de mayo de 1955, y el quinto artículo del Tratado de la Organización del Atlántico Norte responde a la misma línea.

Los tratados de la defensa mutua firmados por las dos superpotencias después de la Segunda Guerra Mundial, los Estados Unidos y la antigua Unión Soviética, son muy parecidos. Adoptando así, con respecto al derecho a la legítima defensa, casi las mismas disposiciones y terminología reflejadas en la Carta de Naciones Unidas, que hacen referencia explícita al artículo 51 de la Carta.

Estos tratados muestran claramente una interpretación consensuada de estas disposiciones, y del derecho de legítima defensa, de conformidad con el espíritu de la Carta, que no deja ningún margen para un reconocimiento a la legítima defensa preventiva. Los trabajos preparatorios de la Carta de San Francisco confirman este

¹⁴⁰⁵*Tratado del Atlántico Norte, Washington DC, 4 de abril de 1949, artículo 5, “Las Partes acuerdan que un ataque armado contra una o más de ellas, que tenga lugar en Europa o en América del Norte, será considerado como un ataque dirigido contra todas ellas, y en consecuencia, acuerdan que si tal ataque se produce, cada una de ellas, en ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva reconocido por el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, ayudará a la Parte o Partes atacadas, adoptando seguidamente, de forma individual y de acuerdo con las otras Partes, las medidas que juzgue necesarias, incluso el empleo de la fuerza armada, para restablecer la seguridad en la zona del Atlántico Norte. Cualquier ataque armado de esta naturaleza y todas las medidas adoptadas en consecuencia serán inmediatamente puestas en conocimiento del Consejo de Seguridad. Estas medidas cesarán cuando el Consejo de Seguridad haya tomado las disposiciones necesarias para restablecer y mantener la paz y la seguridad internacionales”.* disponible en <http://www.ehu.es/ceinik/tratados/14TRATADOSDEALIANZASPOLITICOMILITARES/TAPM142ESP.pdf>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

¹⁴⁰⁶*Tratado Amistad, Cooperación y Asistencia Mutua, Varsovia el 14 de mayo de 1955. Artículo 4 “en cada caso de ataque armado contra uno o varios de los Estados Partes en el Tratado, por cualquier Estado o grupo de Estados, cada Estado Parte en el Tratado, en el ejercicio de su derecho de legítima defensa individual o colectiva, conforme al art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas, prestará al Estado o Estados víctimas de tal ataque una inmediata asistencia, individualmente o por acuerdo con los otros Estados Partes en el Tratado, por todos los medios que considere necesarios, incluso el uso de la fuerza armada. Los Estados Partes en el Tratado se consultarán inmediatamente sobre las medidas colectivas necesarias para restablecer y mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas de acuerdo con este artículo se comunicarán al Consejo de Seguridad conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Tales medidas quedarán sin efecto tan pronto el Consejo de Seguridad haya tomado la acción necesaria para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales”.* Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/353/13.pdf>, (consultado el 29 de mayo de 2014).

análisis. Es evidente que la legítima defensa preventiva no tiene cabida en esta Carta. En base al artículo 2.4 de la Carta, el jefe de la delegación estadounidense especifica que:

“The intention of the author of the original text was to state in the broadest terms and absolute all inclusive prohibition; the phrase “or in any other manner” was designed to insure that there should be no loopholes”¹⁴⁰⁷.

Sin embargo, como vamos a ver en el epígrafe siguiente, en los años 80 continuó la invocación por parte de algunos Estados del pretendido derecho de legítima defensa preventiva.

V.1.3. La práctica posterior de los Estados confirmando la invocación de la legítima defensa preventiva.

La práctica estatal sigue siendo el argumento principal de los defensores de la existencia de la legítima defensa preventiva. Todos los partidarios de esta teoría¹⁴⁰⁸ citan los mismos casos históricos¹⁴⁰⁹, para apoyar su punto de vista. Esta conducta de los Estados estaría sugiriendo, así pues, la realidad y la existencia de tal teoría, incluso su carácter consuetudinario.

Los defensores de este enfoque han planteado la existencia de tal teoría en varios casos, incluso cuando los Estados implicados no lo hayan invocado oficialmente como argumento de defensa. Por lo tanto, hay que hacer una distinción entre los casos en los que los defensores de la legítima defensa preventiva creen detectar esta institución en acciones armadas¹⁴¹⁰, y los casos en los que los Estados han justificado realmente el recurso a la fuerza

¹⁴⁰⁷ *UNCIO*, vol. 6, págs. 334 y 335.

¹⁴⁰⁸ Partidarios de la legítima defensa preventiva como WALDOCK por ejemplo, sostiene que “where there is convincing evidence not merely of threats and potential danger but of an attack being actually mounted, then an armed attack may be said to have begun to occur, though it has not passed the frontier”. En WALDOCK, C.H.M., “The regulation of the use of force by individual states in international law”, *op.cit.*, págs 498.

¹⁴⁰⁹ La Crisis de los misiles en Cuba de 1962, la Guerra de los Seis Días (Conflicto Árabe-Israelí 1967), el ataque de Israel al reactor nuclear de Iraq (1981).

¹⁴¹⁰ Hay dos casos en el que no se alegó la legítima defensa preventiva como base de los ataques, pero se entiende en el contexto de las acciones. El primero es la Guerra indo-pakistaní de 1947, algunas veces conocida como la Primera Guerra de Cachemira, fue un enfrentamiento entre la India y Pakistán sobre la región de Cachemira que transcurrió entre el 21 de octubre de 1947 y el 31 de diciembre de 1948. El resultado de la guerra todavía afecta la geopolítica de ambos países. Y el segundo caso que se puede señalar, es el de la crisis de los misiles de 1962, empezó el conflicto con las nacionalizaciones que

en legítima defensa preventiva, que no son muy abundantes¹⁴¹¹. Si bien, a los efectos de nuestra investigación hemos preferido seguir una aproximación histórica a esos casos.

Además de los ejemplos analizados en el epígrafe anterior, existen otros manifestados en los años 80, que para un sector de la doctrina¹⁴¹², se puede enmarcar como una extensión del derecho a la legítima defensa. A nuestro entender, son acciones punitivas de conformidad con la lógica de represalias armadas más que legítima defensa preventiva. Para la mayoría de la doctrina internacionalista, la concepción de la legítima defensa a posteriori no es admisible a la luz del artículo 51 de la Carta. Como explica SÁNCHEZ RODRÍGUEZ:

“cabe advertir que la exigencia general de un ataque armado en curso comprende también este pretendido derecho, [el de la legítima defensa a posteriori] lo que significa que no puede calificarse como legítima defensa la reacción frente a un ataque ya inexistente y que ha cesado, sin necesidad de recordar que sería difícil informar al Consejo de Seguridad sobre las acciones emprendidas frente a algo ya terminado”¹⁴¹³.

En relación a esas acciones bélicas de los años 80, podemos señalar, entre otras, las medidas adoptadas por Gran Bretaña en 1982 en el caso de las Malvinas, la intervención de Estados Unidos en la Isla de Granada en 1983, o el bombardeo de ese mismo país contra Libia en abril de 1986. Esta última acción norteamericana que fue realizada en respuesta a un atentado terrorista a soldados norteamericanos en una discoteca de Berlín. Esta operación militar ilegal no encontró apoyo en Estados europeos como España¹⁴¹⁴, Alemania, Francia o Italia. Sólo el Gobierno británico de Margaret

implementó el Gobierno de Fidel Castro cuando llegó al poder cosa que deterioró las relaciones con Estados Unidos y Cuba. En enero de 1961 La Habana y Washington rompieron relaciones diplomáticas. En abril del mismo año Estados Unidos intentó invadir la isla entrando por Bahía de Cochinos enviando un grupo de mercenarios cubanos. La operación falló y agudizó el enfrentamiento entre los dos países. Fidel Castro comenzó un progresivo acercamiento a la URSS. En 1962 la inteligencia estadounidense detectó que la antigua Unión Soviética suplía de armamento a Cuba. En octubre, una serie de fotografías aéreas mostraron que la isla ya contaba con misiles balísticos con cabezas nucleares que podían alcanzar el territorio de Estados Unidos.

¹⁴¹¹ La Guerra de los Seis Días entre árabes e Israelíes en 1967, y el ataque al reactor nuclear Osirak (Tamuz) en 1981.

¹⁴¹² CASEY, L. A. y RIVKIN, D. B., “Anticipatory self-defence against terrorism is legal”, legal opinion letter, Washington Legal Foundation, December 14, 2001, pág.2, disponible en <http://www.wlf.org/publishing/publications.asp?page=116>, (consultado el 18 de diciembre de 2014).

¹⁴¹³ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., “Una cara oscura del derecho Internacional: legítima defensa y terrorismo internacional”, *op. cit.* pág.281.

¹⁴¹⁴ “España se negó a apoyar el ataque de EEUU a Libia en 1986”, el Gobierno socialista de Felipe González cerró su espacio aéreo a los aviones norteamericanos. *ABC*, 18 de marzo de 2011, disponible en

THATCHER respaldó la acción norteamericana por el apoyo recibido desde Washington en su Guerra en las Malvinas.

a) La Guerra de las Malvinas (1982)

En su invasión a las Malvinas el 2 de abril de 1982, Argentina alegó un acto de legítima defensa frente a la continuada agresión que generaba la presencia británica en las Islas¹⁴¹⁵. Al día siguiente de la invasión, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas aprobó la Resolución 502 de 3 de abril de 1982, en la que exigía el cese inmediato de las hostilidades¹⁴¹⁶, la retirada inmediata de las fuerzas argentinas de las Islas Malvinas¹⁴¹⁷, y que los dos Gobiernos, el británico y el argentino, buscaran una solución diplomática a sus diferencias al tiempo que se respetasen los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas¹⁴¹⁸.

Con la Resolución 502 ya aprobada, el Gobierno de Margaret THATCHER insistió en que tenía el derecho a enviar un contingente militar para recuperar las Islas Malvinas, reclamando el derecho de defenderse contra Argentina en base al artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, puesto que su territorio había sido invadido. En efecto, la Resolución del Consejo de Seguridad tuvo poco efecto, pues el 25 de abril, los británicos recuperaron las Islas Georgias del Sur. El enfrentamiento duró 72 días, finalizando el 14 de junio, cuando los británicos ganaron la guerra. Hubo grandes pérdidas en ambos bandos¹⁴¹⁹.

En el caso, el de las Islas Malvinas, estamos ante dos alegaciones al derecho de legítima defensa, el primero por parte de Argentina, que reivindicaba¹⁴²⁰ la soberanía sobre las Islas¹⁴²¹, alegando la permanente agresión que generaba la presencia británica

<http://www.abc.es/20110318/espana/rc-espana-nego-apoyar-ataque-201103181812.html> , (consultado el 18 de diciembre de 2014).

¹⁴¹⁵PIÑOL RULL, J., “El uso de la fuerza y el caso de las Malvinas- Falkland”, *Afers Internacionals*, pág.64, disponible en <http://www.raco.cat/index.php/revistacidob/article/viewFile/27481/52057>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

¹⁴¹⁶ S/RES/502 de 3 de abril de 1982, párrafo 1.

¹⁴¹⁷ S/RES/502 de 3 de abril de 1982, párrafo 2.

¹⁴¹⁸ S/RES/502 de 3 de abril de 1982, párrafo 3.

¹⁴¹⁹ Se estima que han caído 655 soldados argentinos por 255 británicos.

¹⁴²⁰Esa reivindicación es constante, la más reciente estuvo presente en el discurso de la Presidenta Cristina FERNÁNDEZ ante la Asamblea General el 29 de septiembre de 2014.

¹⁴²¹ Para una presentación de los hechos históricos más relevantes sobre las reclamaciones territoriales de la parte argentina y británica, así como sobre la guerra de 1982 y la situación actual de las islas, véanse ALEXANDER AIZENSTATD, N., “A treinta años de la guerra: las Islas Malvinas (Falkland) y los principios de derecho internacional”, *Estudios Internacionales* n°173, Instituto de Estudios

en las Islas como coartada para invadirlas. Este argumento, sin duda es insostenible en el Derecho Internacional vigente y roza, a nuestro entender, la legítima defensa preventiva. El Gobierno británico por su parte, respondió a esta invasión en base a la legítima defensa dejando en papel mojado la Resolución 502, y haciendo la vista gorda a lo señalado en el artículo 51 de la Carta “hasta que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad Internacionales”. La antigua Primera Ministra británica señaló al respecto que, “por desgracia, las Naciones Unidas no tienen el poder para hacer cumplir sus resoluciones, como un número de agresores saben”¹⁴²². Estamos pues, ante un caso en el que se ha manipulado el derecho a la legítima defensa por las dos partes para justificar el uso de la fuerza. Argentina invocó ese derecho sin sufrir un ataque previo, y Gran Bretaña actuó en legítima defensa después de que el Consejo de Seguridad ya hubiera intervenido en el asunto, e hizo caso omiso al requisito de inmediatez. Aunque en este caso Yoram DINSTEIN señala que, la distancia geográfica entre la metrópolis y el teatro de operaciones llevase a que la respuesta se hubiera realizado después del transcurso de un tiempo¹⁴²³.

b) La invasión de Estados Unidos a la Isla de Granada (1983).

El 19 de octubre de 1983, el Presidente de Granada, Maurice BISHOP, fue fusilado por miembros de su propio Gobierno, de corte marxista-leninista¹⁴²⁴. Cuatro días más tarde, soldados estadounidenses¹⁴²⁵ invadieron la Isla de Granada, situada a unos 2400 km del sudeste de Estados Unidos, de una superficie de 344 kilómetros cuadrados y con apenas 120000 habitantes en el momento de la invasión. Estados Unidos en su ataque contó con el apoyo de algunos países caribeños, Jamaica, Dominica, Antigua y Barbuda, Barbados, San Vicente, Santa Lucía y las Granadinas. El

Internacionales - Universidad de Chile, 2012, págs.91-116, disponible en <http://www.revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/viewArticle/26960>, (consultado el 19 de diciembre de 2014).

¹⁴²²PHYTHIAN, M., *The Labour Party, War and International Relations, 1945-2006*, Routledge: Londres y Nueva York (2007), pág. 90.

¹⁴²³DINSTEIN, Y., *War, Aggression and Self-Defence*, *op.cit.*, pág. 243.

¹⁴²⁴MAVRODIN, C., “Hipocresía y normas de Soberanía: un breve estudio sobre la política de las superpotencias en sus esferas de influencia durante la guerra fría” *Relaciones Internacionales*, n.º.13, febrero de 2010, pág.77.

¹⁴²⁵Se desplegó una fuerza de 300 hombres integrada por Dominica, Antigua y Barbuda, Barbados, Jamaica, Santa Lucía, San Vicente y Granadinas. La Fuerzas de Estados Unidos eran 7355 hombres al mando del almirante Joseph METCALF III (comandante de la 2da Flota del Atlántico) y el General SCHWARZKOPF. Estuvieron desplegados desde el 25 de Octubre al 15 de Diciembre.

Presidente REAGAN presentó a la opinión pública estadounidense una panorámica de Granada como, "colonia soviético-cubana" donde había "centenares de consejeros militares cubanos", que preparaban a la isla como una base militar en Latinoamérica¹⁴²⁶.

Mientras, en una carta enviada a Naciones Unidas¹⁴²⁷, Estados Unidos justificó su intervención, denominada "Furia Urgente", en base al Tratado de la Organización de Estados del Caribe Oriental (OECE). De igual modo asentó su argumentación en la protección de los ciudadanos estadounidenses residentes en la Isla¹⁴²⁸, y en su deseo de proporcionar apoyo a las fuerzas del Caribe Oriental en su ayuda al pueblo de Granada, para restablecer el orden en las instituciones gubernamentales¹⁴²⁹. Según Estados Unidos, la intervención era una medida razonable y proporcionada dada la situación¹⁴³⁰.

En la sesión del Consejo de Seguridad de 25 de octubre, reunido a petición de Nicaragua¹⁴³¹, el Representante de Granada señaló que "como se estipula en el artículo 8 (del Tratado de la OECE), está claro que la intervención sólo puede tener lugar si el gobierno de un miembro lo pide y si existe una amenaza de intervención extranjera

¹⁴²⁶ VILARO, R., "Reagan presentó la invasión de Granada como un "freno al expansionismo soviético-cubano" en Latinoamérica", *el país*, 29 de octubre de 1983, disponible en http://elpais.com/diario/1983/10/29/internacional/436230003_850215.html, (consultado el 15 de diciembre de 2014).

¹⁴²⁷ Carta de 25 de octubre de 1983 dirigida al Secretario General de Naciones Unidas por la Representante Estados Unidos ante las Naciones Unidas, S/16076.

¹⁴²⁸ El Representante estadounidense añadió que, en circunstancias normales, la preocupación de un Estado por la seguridad de sus nacionales que se encuentran en el extranjero no puede justificar medidas militares contra ese país. Sin embargo, matizó, circunstancias normales implican que existe un gobierno en ese país cuya responsabilidad consiste en no poner en peligro la vida de sus ciudadanos y de los extranjeros que se encuentran sobre su territorio así como la seguridad de los Estados vecinos¹⁴²⁸. El mismo Senado norteamericano aprobó una Resolución que obligaba al Presidente a retirar las tropas de Granada en un plazo de 60 días. Disponible en http://elpais.com/diario/1983/10/29/internacional/436230003_850215.html, (consultado 30 de mayo de 2014).

¹⁴²⁹ S/2487, 25 de octubre de 1983, págs. 93-95.

¹⁴³⁰ Los antecedentes de la crisis de 1983 arrancaban en marzo de 1979 cuando un golpe de Estado liderado por el líder del Movimiento New Jewel Maurice BISHOP derrocó al Gobierno de Eric GAIRY. El Gobierno establecido por BISHOP de corte izquierdista fue acusado de alienarse con la Unión Soviética y Cuba y de promover la militarización de su país. El Gobierno además comenzó a construir un aeropuerto internacional con la ayuda de Cuba. El Presidente norteamericano Ronald REAGAN señaló a este aeropuerto como una amenaza potencial de Granada contra Estados Unidos. El 19 de octubre de 1983 la facción más comunista cercana al ideario cubano y por ende al régimen soviético dentro del partido gubernamental se hizo con el poder y posteriormente ejecutó a BISHOP. El Gobernador General de la isla Paul SCOON fue puesto bajo arresto domiciliario. La Organización de Estados del Caribe Oriental solicitó la ayuda de los Estados Unidos. Disponible en <http://www.zona-militar.com/foros/threads/operaci%C3%B2n-furia-urgente-granada-1983.20678/>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

¹⁴³¹ S/16067, de 25 de octubre de 1983. Representante de Nicaragua en el Consejo de Seguridad, el Sr. Víctor Hugo TINOCO FONSECA, disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N83/271/72/PDF/N8327172.pdf?OpenElement>, (consultado el 15 de diciembre de 2014).

contra ese gobierno en particular”¹⁴³². De igual modo resaltó que la situación en la que estaba su país era puramente de carácter interno, y no constituía amenaza alguna para sus vecinos.

Dominica, uno de los países invasores junto a Estados Unidos, explicó que, “en virtud de las disposiciones del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Organización de Estados del Caribe Oriental en materia de defensa y seguridad en la sub-región, los Gobiernos miembros de la Organización habían decidido tomar las medidas apropiadas, teniendo en cuenta que tal situación podría atentar contra la estabilidad política, social y económica de la región y tendría consecuencias extremadamente peligrosas para el mantenimiento de la paz y la seguridad en la subregión de la Organización de Estados del Caribe Oriental en su conjunto”¹⁴³³. Dominica invocó el derecho preventivo de legítima defensa colectiva a causa del poderío militar con el que contaba Granada. En ese momento era, a juicio de los países de la Organización de Estados del Caribe Oriental, totalmente desproporcionado en relación con sus vecinos, que en caso de agresión, se encontrarían sin medios de defensa¹⁴³⁴. El argumento de la legítima defensa también fue destacado por el Representante de Santa Lucía al señalar que, “el Gobierno de Santa Lucía aceptó participar en una fuerza multinacional para eliminar lo que parecía ser una amenaza para su seguridad. La Carta de las Naciones Unidas reconoce el derecho de todos los países a adoptar medidas de conformidad con el artículo 51, proporcionando mecanismos para la eliminación de estas amenazas”¹⁴³⁵.

Los demás Estados reunidos en el Consejo de Seguridad¹⁴³⁶, no aceptaron los argumentos ofrecidos por Estados Unidos y sus aliados. El argumento de que los extranjeros estaban en peligro no fue del todo convincente¹⁴³⁷, tampoco lo fue el pretexto de estar actuando en legítima defensa, al no haber ningún ataque armado por parte de Granada¹⁴³⁸. La mayoría de los Estados presentes condenaron la invasión de la

¹⁴³² S/PV.2487 de 25 de octubre de 1983, pág.11, párrafo. 96.

¹⁴³³ S/PV.2489 de 26 de octubre de 1983, pág. 2, párrafo. 10.

¹⁴³⁴ S/PV.2489 de 26 de octubre de 1983, págs. 7-10.

¹⁴³⁵ S/PV.2491 de 27 de octubre de 1983, pág. 2, párrafo 14.

¹⁴³⁶ Países reunidos en S/PV.2487 de 25 octubre de 1983, China; Estados Unidos de América; Francia; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; Guyana; Jordania; Malta; Nicaragua; Países Bajos; Pakistán; Polonia; Togo; Zaire, Zimbabue.

¹⁴³⁷S/PV. 2487, pág. 36 (Guyana), pág. 57 (Cuba), págs. 68-70 (Libia), págs. 78-80 (Rusia); S/PV. 2489, pág. 82 (República Democrática Popular Laos).

¹⁴³⁸S/PV. 2487, pág. 6 (México); S/PV. 2489, págs. 18-20 (Polonia), págs. 38-40 (Etiopia), págs. 43-45 (Argelia).

Isla¹⁴³⁹, y pedieron al Consejo de Seguridad que exigiera la retirada de las tropas extranjeras del territorio¹⁴⁴⁰, crear una comisión de investigación sobre estos hechos y la indemnización a Granada por la invasión¹⁴⁴¹.

Con ese fin, Guyana, Nicaragua y Zimbabue presentaron un proyecto de Resolución¹⁴⁴² en el que se condenaba la invasión y se pedía la retirada de las tropas. Ese mismo proyecto revisado fue sometido a votación el 28 de octubre¹⁴⁴³. En él, se deploraba profundamente la intervención armada en Granada, que constituía una violación abierta al Derecho Internacional y a la independencia, soberanía e integridad territorial de Granada. Se lamentaba, igualmente de la muerte de civiles a causa de dicha intervención; se exhortaba a todos los Estados a mostrar su respeto por la soberanía, la integridad territorial y la independencia de Granada; y se instaba a la cesación inmediata de la intervención y la retirada inmediata de las tropas extranjeras. El proyecto de Resolución que condenaba las tropas extranjeras recibió once votos a favor y tres abstenciones, el de Reino Unido¹⁴⁴⁴, Zaire y Togo. Pero no fue aprobado por el Consejo de Seguridad debido al veto de Estados Unidos¹⁴⁴⁵. La Asamblea General de Naciones Unidas votó el 2 de noviembre, la Resolución 38/7 que contiene los mismos términos¹⁴⁴⁶ que se discutieron en el Consejo de Seguridad¹⁴⁴⁷.

¹⁴³⁹S/PV. 2487 de 25 de octubre de 1983, (Nicaragua) pág. 26, (Rusia) pág. 82, (Yémen Democrático) pág. 92; S/PV. 2489 de 26 de octubre de 1983, (Argelia) pág. 46, (Siria) pág. 47, (Irán) págs. 78-80; S/PV. 2491 de 27 de octubre de 1983, (Bulgaria) párrafo. 190, (Afganistán) párrafo. 267, (Zambia) párrafo. 308.

¹⁴⁴⁰ La tropas extranjeras permanecieron un año en la isla y pusieron fin a la revolución.

¹⁴⁴¹ S/PV. 2487, (Libia) pág. 77; S/PV. 2489, (Siria) pág. 47.

¹⁴⁴² Decisión de 28 de octubre de 1983, 1249 la Sesión): Proyecto de Resolución presentado por Guyana, Nicaragua y Zimbabue (CS (38), Suplemento de octubre a diciembre de 1983, S16077/Rev.I). Que no prosperó a causa del voto negativo de un miembro permanente (Estados Unidos).

¹⁴⁴³ S/PV 2491 de 27 de octubre de 1983, disponible en http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/PV.2491&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/scact_veto_table_en.htm&Lang=A, (consultado el 17 de diciembre de 2014).

¹⁴⁴⁴ La Crisis de la Isla de Granada fue un punto de fricción en las excelentes relaciones de Estados Unidos con el Reino Unido. De hecho, técnicamente Estados Unidos invadió un país cuya soberanía era y es de Isabel II de Gran Bretaña, lo que sin duda pudo haber tenido importantes consecuencias si el invasor fuera otro país. La Primera Ministra Británica Margaret THATCHER se opuso personalmente a la invasión estadounidense.

¹⁴⁴⁵ TORRES CAZORLA, M.I., "El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: la historia de la válvula de seguridad que paralizó el sistema", *op.cit.*, pág.77.

¹⁴⁴⁶ "Deplora profundamente la intervención armada en Granada, que constituye una violación abierta del derecho internacional y de la independencia, la soberanía y la integridad territorial de este Estado". A/RES/38/7 de 2 de noviembre de 1983, párrafo 1.

¹⁴⁴⁷ CAMPOS SANCHEZ, E., y CORTEN, O., "L'intervention des Etats-Unis et de certains Etats des Caraïbes orientales à la Grenade – Opération "Urgent Fury" (1983)", pág.1, disponible en <http://iusadbellum.files.wordpress.com/2011/07/grenade-1983.pdf>, (consultado el 15 de diciembre de 2014).

c) El bombardeo estadounidense a la República Árabe de Libia (1986).

Las relaciones entre la República Árabe de Libia y los Estados Unidos se deterioraron a principios de la década de los 80. El Presidente REAGAN había manifestado desde los inicios de su mandato, que las políticas del régimen de GADAFI respecto a Palestina e Irán eran “inaceptables”¹⁴⁴⁸. Ese deterioro en las relaciones entre ambos países fue empeorando¹⁴⁴⁹ a lo largo de la década de los 80.

El 4 de abril de 1987, explotó una bomba en la discoteca *La Belle*, un local a que frecuentaban los soldados estadounidenses, en Berlín Occidental (Alemania). La explosión causó dos muertos y más de 200 heridos (ochenta de ellos, de nacionalidad estadounidense)¹⁴⁵⁰. Ese atentado terrorista se atribuyó a agentes libios y fue el acontecimiento que motivó la respuesta estadounidense diez días más tarde.

El 14 de abril de 1986, Estados Unidos informó al Consejo de Seguridad que, haciendo uso de su derecho de legítima defensa, había lanzado un ataque aéreo contra varios objetivos en territorio libio “con la intención de destruir instalaciones utilizadas por Libia para los efectos de su política bélica de terrorismo internacional y a fin de

¹⁴⁴⁸ Señalado en NAVARRO, J., E., “Reagan bombardea a Gadafi”, *expansion*, <http://www.expansion.com/especiales/20aniversario/20diasmundo/reagan.html>, (consultado el 30 de septiembre de 2014).

¹⁴⁴⁹ Un repaso cronológico a las relaciones entre Estados Unidos y Libia a finales del siglo pasado. En 1973 el líder libio GADAFI nacionaliza la industria petrolera. Creó la Compañía Nacional del Petróleo (NOC), limitó la producción, quitó la hegemonía de extracción y comercialización a las empresas norteamericanas y prohíbe el ingreso de buques estadounidenses en aguas libias. Coincidiendo con esa iniciativa libia, Washington acusa a GADAFI de estar involucrado en acciones terroristas y el embajador estadounidense es retirado de Libia. En 1979, el régimen libio apoya la revolución iraní, y la embajada estadounidense es saqueada en medio de disturbios en Trípoli. En 1981: Estados Unidos expulsa a los diplomáticos libios. La Fuerza Aérea estadounidense derriba dos aviones de combate libios y es acusada de violar el espacio aéreo libio. En 1986, Estados Unidos endurece su embargo contra Libia y congela los depósitos libios en bancos estadounidenses. En marzo de 1986, estadounidenses y libios se habían enfrentado, en el Golfo de Sidra, declarado mar territorial por Libia. Estados Unidos envió sus fuerzas armadas al mar Mediterráneo y cuando éstas cruzaron la "línea de muerte", Libia respondió con bombardeos desde la costa. Sin embargo, los estadounidenses consiguieron hundir una base de misiles SAM-5 y cuatro patrulleras al tiempo que bombardearon varios objetivos sobre territorio libio. Este enfrentamiento, aunque fue sometido a examen por parte del Consejo de Seguridad, no llevó a ningún tipo de condena, puesto que el proyecto de Resolución que pedía condenar la acción estadounidense no llegó a ser aprobado. En BASTERRA, F., G., “Washington sugiere que la VI Flota abandonará hoy el golfo de Sidra”, *el país*, 27 de marzo de 1986, disponible en http://elpais.com/diario/1986/03/27/internacional/512262006_850215.html, (consultado el 20 de diciembre de 2014).

¹⁴⁵⁰ TERTSCH, H., “Kohl afirma que los indicios apuntan a Libia como responsable del atentado de Berlín Oeste”, 12 de abril de 1986, disponible en http://elpais.com/diario/1986/04/12/internacional/513640812_850215.html, (consultado el 30 de septiembre de 2014).

disuadir a ese país de realizar ataques terroristas en el futuro”¹⁴⁵¹. El bombardeo aéreo (cuyo nombre en código era Operación El *Dorado Canyon*) ejecutado por la Aviación estadounidense y británica, contra Trípoli y Bengasi tuvo como objetivos, los palacios presidenciales de Gadafi¹⁴⁵², los aeropuertos civiles de Trípoli y Benina, algunos barrios residenciales, y las embajadas de varios países. La operación que tuvo una duración de 12 minutos, causó 37 muertos, 36 de ellos civiles y más de 90 heridos¹⁴⁵³.

Estados Unidos había manifestado tener “pruebas irrefutables”¹⁴⁵⁴ de que los responsables del atentado de Berlín eran agentes libios. Por lo tanto, la República Árabe de Libia tendría una responsabilidad directa en el atentado del 4 de abril¹⁴⁵⁵. La Administración norteamericana explicó que la acción era necesaria, y su finalidad era impedir que Libia llevase a cabo actos terroristas, en el presente y en el futuro. La necesidad de esa acción se debía, en opinión de Estados Unidos, a la ineficacia y la falta de resultados, que habían provocado el uso de otras medidas como la diplomacia, la condena pública, las sanciones económicas y las manifestaciones de fuerza militares.

Por su parte, el Reino Unido que dio su apoyo logístico y político al bombardeo, manifestó que no dudaba que la República Árabe de Libia practicaba terrorismo de Estado y que tenía por política ordenar a sus funcionarios llevar a cabo actos terroristas contra terceros Estados¹⁴⁵⁶. El Representante británico declaró que su Gobierno también tenía pruebas¹⁴⁵⁷ de que la República Árabe de Libia estaba directamente implicada en el atentado de la discoteca *La Belle*, y que planificaba nuevos actos similares, señalando que, “Estados Unidos tiene el derecho inherente a la defensa propia, como se afirma en

¹⁴⁵¹ Carta de fecha 14 de abril de 1986 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante permanente interino de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas, S/17990.

¹⁴⁵² BALLESTEROS MARTÍN, M. Á., “El papel de las fuerzas armadas en la lucha contra el terrorismo internacional”, *real instituto elcano*, nº 91/2006, el 18 de agosto de 2006, pág.4. Disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/analisis/1025/1025_Ballesteros_FuerzasArmadas_Terrorismo_Internacional.pdf, (consultado el 18 de diciembre de 2014).

¹⁴⁵³ ROUSSEAU, CH., “Chronique des faits internationaux”, *Revue générale de droit international public*. (RGDIP), 1986 págs. 982 y 983.

¹⁴⁵⁴ S/PV. 2674 de 15 de abril de 1986, pág. 16.

¹⁴⁵⁵ Véase el artículo 4 del Proyecto de la Comisión de Derecho internacional sobre Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito, 2001.

¹⁴⁵⁶ S/PV. 2679, de 17 de abril de 1986, págs. 17-18.

¹⁴⁵⁷ Las pruebas alegadas por Estados Unidos y Gran Bretaña fueron: la intercepción de mensajes enviados desde Trípoli a la embajada libia en Berlín ordenando llevar a cabo un ataque terrorista contra ciudadanos estadounidenses; que Libia estaba involucrada en otros atentados planificados en las semanas anteriores, apoyándose esta afirmación en el arresto en Estambul de dos individuos que declararon tener por objetivo llevar a cabo acciones terroristas contra intereses estadounidenses en Turquía en nombre de Libia, y; finalmente, que la embajada libia en Viena (Austria) estaba maquinando una operación terrorista contra un objetivo no determinado para el 17 de abril. “Contemporary Practice of the United States Relating to International Law”, *American Journal of International Law*, vol. 80, 1986, págs. 634-635.

el Artículo 51 de la Carta. Como dijo Sir Geoffrey Howe en la Cámara de los Comunes en el día de ayer, el derecho a la defensa propia no es un derecho totalmente pasivo; incluye el derecho a destruir o debilitar la capacidad del que va a atacar, a poner traba a sus recursos y a disminuir su voluntad a fin de desalentar y prevenir nuevas violencias”¹⁴⁵⁸.

La República Árabe de Libia denunció, ante el Consejo de Seguridad¹⁴⁵⁹, la agresión estadounidense y solicitaba una reparación por los daños sufridos¹⁴⁶⁰. Los demás Estados Miembros reunidos en el Consejo de Seguridad¹⁴⁶¹ adoptaron una postura diferente a la de los dos Estados implicados en el bombardeo, aunque demostraron su condena al terrorismo. El ataque aéreo estadounidense fue considerado un acto de agresión por la mayoría de ellos¹⁴⁶² y se recalcó la falta de convicción de que la República Árabe de Libia estuviese detrás del atentado de la discoteca de Berlín. Lo cierto es que, aunque Estados Unidos y el Reino Unido afirmaron que tenían pruebas irrefutables, no las presentaron ante el Consejo de Seguridad¹⁴⁶³.

En cuanto a la interpretación extensiva del derecho de legítima defensa expuesta por Estados Unidos, en el sentido de que ésta pudiera ejercerse para prevenir que se comenten actos de terroristas en el futuro, algunos Estados expresaron claramente su disconformidad con semejante teoría. El Representante de Qatar señaló que, “los actos de la legítima defensa deben tener lugar inmediatamente después del ataque armado y antes de que cesan las operaciones de las fuerzas militares del Estado agresor porque [...] el derecho de la legítima de defensa ha sido reconocido para resistir una agresión e impedir que logre sus objetivos”¹⁴⁶⁴.

¹⁴⁵⁸S/PV. 2679 de 17 de abril de 1986, pág. 27.

¹⁴⁵⁹ Véase también las cartas fechadas todas ellas el 15 de abril de 1986, del Representante de la Jamahiriya Árabe Libia (S/17991); del Representante de Burkina Faso (S/17992); del Representante de la República Árabe Siria (S/17993) y del Representante de Omán (S/17994).

¹⁴⁶⁰ Las sesiones del Consejo de Seguridad S/PV.2673 de 14 abril de 1986; S/PV. 2675 de 15 abril de 1986; S/PV.2676 de 16 abril de 1986; S/PV. 2677 de 16 abril de 1986; S/PV. 2678 de 17 abril de 1986; S/PV. 2679 de 17 abril de 1986; S/PV. 2680 de 18 abril de 1986; S/PV.2682 de 21 abril de 1986; S/PV.2683 de 24 abril de 1986.

¹⁴⁶¹ Sesión del Consejo de Seguridad S/PV. 2674, de 15 de abril de 1986, Francia (Presidente), Australia, Bulgaria, Congo, China, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Ghana, Madagascar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Tailandia, Trinidad y Tobago, Unión de República Socialistas Soviéticas, Venezuela.

¹⁴⁶² Por ejemplo, S/PV. 2675, de 15 de abril de 1986, Unión Soviética págs. 8-10, (Siria) pág. 11, (Omán) pág. 22, Bulgaria pág. 31, Yemen Democrático pág. 41, India págs. 46-47.

¹⁴⁶³ S/PV. 2677 de 16 abril 1986, Madagascar pág. 12, Burkina Faso pág. 41; S/PV. 2680 de 18 abril 1986, Ghana pág. 32, Nicaragua pág. 47; S/PV. 2683 de 24 abril 1986, India pág. 12.

¹⁴⁶⁴ S/PV. 2677 de 16 de abril de 1986, pág.6.

En el seno del Consejo de Seguridad no se admitió que la simple comunicación al Consejo de Seguridad de las medidas adoptadas, pudiera validar cualquier recurso a la fuerza como un uso del derecho de legítima defensa¹⁴⁶⁵. El Representante Venezolano señaló que, “los Estados Unidos, al igual que los demás miembros permanentes del Consejo de Seguridad, tienen una responsabilidad especial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Todo privilegio - y el derecho a veto es sin duda un privilegio - tiene que tener como contrapartida una obligación de naturaleza especial, pues de otra manera no tendría utilidad o justificación alguna. Por otra parte, el uso de la fuerza militar no es, según opinión general, el medio más adecuado para combatir el terrorismo y, como la experiencia histórica lo demuestra, la violencia engendra violencia y, a veces, la espiral de violencia va mucho más allá de lo que se puede prever inicialmente”¹⁴⁶⁶.

Más duro fue el Representante de Ghana en su discurso al destacar que su Gobierno, “ha condenado inequívocamente este último acto de agresión contra Libia (...) como culminación de un persistente ataque de los Estados Unidos contra los derechos de los pueblos de todo el mundo y (...) una manifestación de la descarada arrogancia con que los Estados Unidos hacen gala de su poderío”¹⁴⁶⁷. Al mismo tiempo subrayó que, “el concepto de legítima defensa, en el contexto de las relaciones entre las grandes potencias y los países pequeños, es problemático dada la posibilidad práctica de que se aplique unilateralmente. Por ello es que la Carta de las Naciones Unidas ha impuesto claramente a ese concepto ciertas limitaciones definidas”. Añadiendo también que, “los incidentes de que se trata no han sido por su naturaleza invasiones armadas perpetradas contra la integridad territorial o la independencia soberana de los Estados Unidos. En realidad, ni siquiera se produjeron en territorio de los Estados Unidos. Esos incidentes ocurrieron en territorios de otros Estados soberanos, y cabe señalar que dichos Estados no los consideraron como ataques armados contra ellos. En tales circunstancias, es sumamente discutible que un tercer Estado pueda invocar en forma apropiada el concepto de legítima defensa”¹⁴⁶⁸.

En el curso de la sesión 2680a celebrada el 18 de abril de 1986, los Representantes del Congo, Ghana, los Emiratos Árabes Unidos, Madagascar y, Trinidad

¹⁴⁶⁵ S/PV. 2677 de 16 de abril de 1986 Madagascar pág. 12.

¹⁴⁶⁶ S/PV. 2679 de 17 de abril de 1986, Venezuela pág. 7.

¹⁴⁶⁷ S/PV. 2680, (Ghana) pág. 31.

¹⁴⁶⁸ S/PV. 2680, (Ghana) pág. 31 y 32.

y Tobago presentaron un proyecto de Resolución¹⁴⁶⁹, posteriormente revisado. Con arreglo al párrafo 4 de la parte dispositiva del proyecto de Resolución revisado, el Consejo de Seguridad habría instado a todas las partes a que se abstuvieran de recurrir a la fuerza, que actuaran con moderación en la situación crítica y que resolvieran sus discrepancias por medios pacíficos en armonía con la Carta. El proyecto de Resolución revisado fue sometido a votación, pero no fue aprobado debido al voto negativo de un Miembro Permanente del Consejo¹⁴⁷⁰.

Así, se presentó a votación un proyecto de Resolución¹⁴⁷¹ en el que se sancionaba el ataque armado llevado a cabo por Estados Unidos contra Libia, al tiempo que se condenaba todo tipo de actividades terroristas. Como era de esperar, el proyecto fue rechazado, en concreto a causa de los vetos de los Miembros Permanentes occidentales del Consejo de Seguridad¹⁴⁷².

Aunque una condena fue imposible en el Consejo de Seguridad, la Asamblea General aprobó una *Declaración de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana sobre el ataque militar aéreo y naval contra la Jamahiriya Árabe Libia Popular y socialista realizado por el actual Gobierno de los Estados Unidos en abril de 1986*, por 79 votos a favor, 28 en contra y 51 abstenciones¹⁴⁷³. En ella, se condenaba el ataque militar del 15 de abril de 1986¹⁴⁷⁴ a Libia, se pedía a Estados Unidos abstenerse de recurrir a la fuerza o de amenazar con hacerlo¹⁴⁷⁵, y se afirmaba el derecho de Libia a recibir una compensación adecuada¹⁴⁷⁶.

¹⁴⁶⁹ El texto del proyecto de Resolución revisado S/18016/Rev.1, de 21 de abril de 1986.

¹⁴⁷⁰ Para la votación sobre el proyecto de Resolución revisado (9 votos a favor contra 5 y una abstención), véase S/PV.2682.

¹⁴⁷¹ S/18016/Rev. 1, de 21 de abril de 1986.

¹⁴⁷² Estados Unidos, Francia y el Reino Unido vetaron el proyecto, sumándose a los votos negativos de Australia y Dinamarca.

¹⁴⁷³ A/RES/41/38, de 20 de noviembre de 1986.

¹⁴⁷⁴ A/RES/41/38 de 20 de noviembre de 1986, párrafo 1.

¹⁴⁷⁵ A/RES/41/38 de 20 de noviembre de 1986, párrafo 2.

¹⁴⁷⁶ A/RES/41/38 de 20 de noviembre de 1986, párrafo 4.

V.1.4. La reacción de la comunidad internacional institucionalizada al pretendido derecho de legítima defensa preventiva.

La interpretación de la Carta es tan clara para las Naciones Unidas, que cualquier forma de recurso a la fuerza está prohibido. Excepto en caso de legítima defensa para resistir a un ataque armado de otro Estado, ante la ausencia de una reacción del Consejo de Seguridad. Así pues, el derecho de legítima defensa no puede ser invocado de forma preventiva.

Esta aproximación ha sido sostenida en reiteradas ocasiones. Así, el representante francés en relación con la Carta, ha expuesto que:

“Ce texte distingue expressément la prévention de l’agression et la répression de l’agression. Pour la prévention de l’agression, il confie au seul Conseil le soin d’y pourvoir, de prendre les mesures nécessaires et rend obligatoire l’autorisation du Conseil pour les mesures que pourraient prendre les intéressés. [...] Mais pour la répression de l’agression, forme de la légitime défense individuelle ou collective, le texte indique le droit des Etats signataires d’ententes régionales ou de traités d’assistance mutuelle d’agir tout de suite sans attendre l’exécution des mesures prises par le Conseil de sécurité”¹⁴⁷⁷.

Después de la aprobación de la Carta de Naciones Unidas, no había posibilidad de reconocer un derecho a la legítima defensa preventiva, dado los múltiples riesgos que ese derecho podía suponer para el principio de la prohibición del uso de la fuerza y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Para el Profesor GUTIÉRREZ ESPADA:

“la consagración de la norma que prohíbe el uso de la fuerza en las relaciones internacionales salvo en legítima defensa o, en su caso, en cumplimiento de una acción decidida por la Organización de las Naciones Unidas, fue en su momento, interpretada mayoritariamente como el punto de inflexión que suponía la desaparición del mundo de la legalidad de este tipo de intervenciones”¹⁴⁷⁸.

¹⁴⁷⁷ UNCIO, vol. 11, págs. 72 y 73.

¹⁴⁷⁸ GUTIÉRREZ ESPADA, C., *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho internacional*, Tecnos, Madrid, 1987, pág.72.

Esta interpretación de la Carta fue confirmada por una abrumadora mayoría de la Comunidad Internacional, En reiteradas ocasiones por la doctrina, y por la Corte Internacional de Justicia¹⁴⁷⁹. La gran mayoría de los miembros de la Comunidad Internacional se oponen a una interpretación extensiva del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas y por lo tanto, a un reconocimiento de la legítima defensa preventiva. Sólo en caso de ataque armado o de agresión armada, como *conditio sine qua non*, se justificaría recurrir a la legítima defensa.

La discusión sobre la extensión del derecho de legítima defensa, se recalcó con fuerza en el seno de Naciones Unidas, en 1980 durante los debates sobre el proyecto presentado por el Relator especial Roberto AGO sobre *el hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional*¹⁴⁸⁰, que tuvo lugar en la Sexta Comisión de la Asamblea General de esta Organización. Respecto a las disposiciones del artículo 34 del Proyecto de artículos, de los comentarios establecidos en el seno de la Comisión, se deduce que el acto de legítima defensa se entiende como “una forma de reacción” contra un “hecho internacional ilícito caracterizado”¹⁴⁸¹. Asimismo, se podría definir como reacción armada unilateral contra un previo ataque armado, y esa reacción consiste en una forma de autoprotección armada permitida en caso de defensa por las normas internacionales que expresamente prohíben totalmente el uso de la fuerza.

La Comisión de Derecho Internacional (CDI) considera que ella no puede contradecir en un proceso de codificación, las disposiciones establecidas en la Carta de las Naciones Unidas en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Por ello, la Comisión propone que sólo en caso de legítima defensa se debe efectuar la suspensión y supresión completa del deber de cumplir la obligación general de abstenerse del uso, o de la amenaza del uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales, permaneciendo fiel al contenido y al alcance normativo de la Carta de las Naciones Unidas. Sobre la base de esas normas, formuló el artículo 34 del referido proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional:

¹⁴⁷⁹ *C.I.J. Recueil* 1986; *C.I.J. Recueil* 1996 ; *C.I.J. Recueil* 2004 ; *C.I.J. Recueil* 2005.

¹⁴⁸⁰ Responsabilidad de los Estados, El hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de Responsabilidad Internacional, págs.15-74, disponible en [http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(s\)/ILC_1980_v2_p1_s.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(s)/ILC_1980_v2_p1_s.pdf) , (consultado el 30 de mayo de 2014).

¹⁴⁸¹ Anuario. 1980, vol. II (segunda parte), pág. 52, párrafo 5.

“La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional para con otro Estado quedará excluida si ese hecho ha sido cometido en defensa propia o de otro Estado contra una agresión armada a tenor de lo dispuesto en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas”¹⁴⁸².

Numerosas Delegaciones hicieron hincapié en que el derecho a la legítima defensa no podría estar en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, salvo si se trata de una respuesta a un ataque armado. Con la excepción de Irak, cuyo Representante hizo una ambigua declaración con un análisis comparativo entre el estado de necesidad y la legítima defensa¹⁴⁸³.

Durante los debates en la Sexta Comisión, el delegado de México fue el primero en reconocer las disposiciones de la legítima defensa, señalando en este sentido que:

“Il aurait été préférable de faire une référence précise à l’article 51 de la Charte ou d’utiliser le libellé dudit article. La délégation mexicaine est frappée par cette opinion minoritaire. Le libellé actuel, adopté par la majorité, pourrait permettre un renforcement de la théorie selon laquelle il est possible d’étendre l’attaque armée parmi les nombreuses mesures de légitime défense. [...] La délégation mexicaine considère qu’il s’agit là d’une interprétation très dangereuse et ne comprend pas qu’il soit possible de la défendre s’il est fait référence aux travaux préparatoires de la Conférence de San Francisco”¹⁴⁸⁴

México, sin duda, no hace una referencia directa al derecho a la legítima defensa preventiva, pero se opone firmemente a una interpretación extensiva del artículo 51. Por lo tanto, puede llegarse a la conclusión de que no se adhiere a la idea de legítima defensa preventiva.

El representante yugoslavo afirmó que dada la situación internacional:

¹⁴⁸² Anuario. 1980, vol. II (segunda parte), pág. 74, párrafo 124.

¹⁴⁸³ Se considera que “dans les deux cas, le fait, qui dans d’autres circonstances serait illicite, est un fait dicté par la nécessité de parer un danger grave et imminent menaçant un intérêt essentiel de l’Etat, pour pouvoir invoquer la légitime défense, il faut que ce danger ait été causé par l’Etat envers lequel on agit et qu’il soit représenté par le recours à l’emploi de la force armée”. Ver A/C.6/35/SR.51, párrafo 56.

¹⁴⁸⁴ A/C.6/35/SR.48, párrafos 22 y 23.

“dans laquelle le droit de légitime défense est invoqué de plus en plus fréquemment comme prétexte pour justifier des actions qui sont non seulement d’une ampleur disproportionnée par rapport aux actions de l’Etat contre lequel elles sont dirigées, mais constituent une violation des normes fondamentales du droit international. [...] Le recours à l’emploi de la force armée est précisément la condition indispensable pour qu’un Etat puisse invoquer le droit de légitime défense en tant que circonstance excluant l’illicéité de son action”¹⁴⁸⁵.

Éstas y otras delegaciones mostraron una cierta oposición a una interpretación amplia del artículo 51 y parecieron rechazar cualquier idea tendente a reconocer un derecho a la legítima defensa preventiva, es decir, en ausencia de un ataque armado consumado. El delegado de Mongolia resumió la idea general al expresar que:

“La legítima defensa debe ser exclusivamente para impedir que la agresión tenga éxito. [...] Un ataque o una medida de legítima defensa preventiva es inadmisibles, *de lege lata*”¹⁴⁸⁶.

La posición de estos Estados refleja la opinión predominante en la Comunidad Internacional a la luz de este asunto. Estados americanos, africanos, asiáticos o europeos se han comprometido con una lectura estricta del artículo 51. Sólo algunos Estados occidentales, entre ellos Estados Unidos, han mostrado ciertas reticencias y han preferido no comentar explícitamente este tema¹⁴⁸⁷.

En cuanto al representante israelí, recordó que:

“Dans la Charte, le droit de légitime défense est présenté comme un droit "naturel" et il faudrait refléter cet élément essentiel dans l’article 34. Par ailleurs, la question de la légitime défense n’est liée, dans la Charte, qu’au cas d’une agression armée, alors que l’article 34 devrait avoir une plus large portée”¹⁴⁸⁸.

La teoría de una legítima defensa ampliada sigue siendo minoritaria dentro de la Comunidad Internacional institucionalizada, como se recordará, en los artículos del segundo proyecto sobre *la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* aprobado

¹⁴⁸⁵ A/C.6/35/SR.59, párrafo 31.

¹⁴⁸⁶ A/C.6/35/SR.53, párrafo 30.

¹⁴⁸⁷ A/C.6/35/SR.51, párrafo 4.

¹⁴⁸⁸ A/C.6/35/SR.50, párrafo 15.

por la Comisión de Derecho Internacional, en diciembre del 2001¹⁴⁸⁹. Los argumentos en contra de la justificación de la legítima defensa preventiva son bastante contundentes. A pesar de que la práctica de algunos Estados antes de que se redactase la Carta de las Naciones Unidas fuese a favor de una defensa preventiva, no puede derivarse la existencia de una regla de Derecho. La posición de los miembros de la Comunidad Internacional no ofrece duda alguna. A mayor abundamiento, si se dejara a juicio de cada Estado la apreciación de las amenazas contra las cuales estaría legitimado para ejercer su fuerza, se estaría abriendo la puerta de la legitimación de la agresión¹⁴⁹⁰. Por eso, desde el Derecho Consuetudinario, además de una práctica generalizada, es exigida la creencia y la convicción de que esa práctica es legítima y se trata de una verdadera regla de Derecho. Esto es, el requisito de la *opinio iuris*¹⁴⁹¹, que no se daría en los pretendidos casos de la legítima defensa preventiva.

En efecto, para los críticos de la legítima defensa preventiva, la ausencia de este requisito, el de la *opinio iuris*, es evidente. En opinión del Profesor JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, para quien el Derecho Consuetudinario de legítima defensa no existía antes de la Carta, no se trataría de un concepto jurídico, sino de un pretexto para usar la fuerza. Señala este autor que para que exista este derecho de legítima defensa se requiere la presencia de un ataque ilegítimo, y en el Derecho Internacional clásico, éste no existía, ya que se permitía el uso de la fuerza sin limitaciones. No se establecían conceptos tales como "ataque o invasión" como indicaba el Pacto Briand-Kellogg¹⁴⁹².

En este mismo sentido, otros autores como GROS ESPIELL, ha señalado que:

“No puede invocarse el derecho de legítima defensa, individual o colectivo, para prevenir un posible ataque armado que aún no se ha hecho efectivo. En una situación de peligro de un ataque armado previsible o posible, sólo cabe poner el hecho y la situación en conocimiento del Consejo de Seguridad para que éste

¹⁴⁸⁹ *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, del 12 de diciembre de 2001, a través de la Resolución A/RES/56/83. Artículo 21: “La ilicitud del hecho de un Estado queda excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.

¹⁴⁹⁰ GUTIÉRREZ ESPADA, C., “Sobre la respuesta armada contra Afganistán tras los actos terroristas del 11-S”, *op. cit.*, págs. 49-58.

¹⁴⁹¹ DUPUY, P.M., *Droit International Public*, Dalloz, Paris, 1998, pág 293.

¹⁴⁹² JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., *El Derecho Internacional Contemporáneo*, *op. cit.*, pág. 119.

tome de inmediato todas las medidas requeridas para mantener la paz y la seguridad internacionales.”¹⁴⁹³

Fuera del Derecho Consuetudinario, tendríamos que subrayar que concebir una interpretación extensiva de la legítima defensa, de forma que incluyera dentro de ésta a la legítima defensa preventiva, iría contra el carácter restrictivo del uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales, bien asentado en la Carta de las Naciones Unidas.

La fórmula adoptada por el artículo 21 del Proyecto definitivo de la Comisión de Derecho Internacional celebrado en su 53º período de sesiones en 2001, *sobre responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito*, se refiere al artículo 34 del Proyecto *del hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de Responsabilidad Internacional*, antes mencionado.

En el Proyecto definitivo del año 2001, la Comisión de Derecho Internacional incluyó la legítima defensa en su artículo 21, donde señala que, “la ilicitud del hecho de un Estado queda excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”¹⁴⁹⁴. Así fue en *el Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado* aprobado en primera lectura en su 48º período de sesiones, celebrado en 1996. En el mismo la legítima defensa estaba regulada, no como excepción al artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas, sino como circunstancia excluyente de la ilicitud de un hecho ilícito internacional en el contexto de la responsabilidad internacional¹⁴⁹⁵. En los dos proyectos mencionados sobre la responsabilidad del Estado por un hecho internacionalmente ilícito, era difícil que la Comisión de Derecho Internacional sostuviera una interpretación

¹⁴⁹³ GROS ESPIELL, H., “La Pretendida Legítima Defensa Preventiva y la Guerra en Irak”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IV, 2004, pág. 190.

¹⁴⁹⁴ Artículo 21 del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de diciembre de 2001.

¹⁴⁹⁵ La atribución de responsabilidad a un Estado también se aborda en relación con las posibles conexiones entre un Estado y el hecho internacionalmente ilícito cometido por otro Estado. La noción fundamental de ilicitud, reflejada en el capítulo V de la primera parte de ese proyecto se enumeran las “circunstancias que excluyen la ilicitud”, lo que en un contexto judicial se considerarían “excluyentes”, *el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado* prevé en sus artículos 20 a 25 seis circunstancias de exclusión de la ilicitud: el consentimiento del Estado víctima (artículo 20), la legítima defensa (artículo 21), las contramedidas (artículo 22), la fuerza mayor (artículo 23), el peligro extremo (artículo 24) y el estado de necesidad (artículo 25). Señalado en CRAWFORD, J., “Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, *United Nations Audiovisual Library of International Law*, disponible en http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf, (consultado el 30 de mayo de 2014).

diferente de la realizada en el Proyecto de Responsabilidad del Estado de 1980, en el cual se negaba el reconocimiento de la legítima defensa preventiva.

En el proyecto definitivo de la Comisión de Derecho Internacional de 12 de diciembre de 2001¹⁴⁹⁶, tanto los miembros de la Comisión como la Asamblea General en su Resolución 56/83 de 28 de enero de 2002, reafirmaron que el contenido del artículo 21 del citado proyecto, excluye la ilicitud de cualquier acción en legítima defensa que sea acorde con la Carta de Naciones Unidas. De este modo, en nuestra opinión, al derecho de legítima defensa, recogido en el artículo 51 de la Carta, se le niega una lectura amplia, y se condena la noción de legítima defensa preventiva.

Este enfoque es coherente con las posiciones particulares de la mayoría de los Estados occidentales, y por lo adoptado por la Corte Internacional de Justicia¹⁴⁹⁷.

Parece, por tanto, que la doctrina de la legítima defensa preventiva, aunque haya sido invocada en alguna ocasión, no ha sido aceptada por el Derecho Internacional, ni por la Comunidad Internacional, como lo demuestra el rechazo casi unánime durante muchos años en el seno de Naciones Unidas.

V.2. Las aportaciones doctrinales a favor de una nueva interpretación de la legítima defensa.

Al tratar los requisitos de la legítima defensa, habíamos señalado que el presupuesto para tal reacción sería el ataque armado previo. Determinar exactamente el momento de la reacción es trascendental, porque si se produce antes del ataque armado previo estaríamos ante la denominada legítima defensa preventiva. Es un tema que ha

¹⁴⁹⁶La “Resolución 56/83 de la Asamblea General del 12 de diciembre de 2001. Con esta Resolución aprobada sin votación, la Asamblea toma nota de la adopción por los artículos del proyecto de la CDI sobre la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

¹⁴⁹⁷ En sus sentencias, *CIJ Recueil* 1986, párrafo 194; *CIJ Recueil* 2003, párrafos. 51, 61 ss., 71 ss.; y *CIJ Recueil* 2005, párrafos 109, 112-113, 119, 143, 145-148.

generado muchos debates doctrinales y, a raíz de algunas prácticas estatales, analizadas en páginas anteriores (epígrafes V.1.2 y V.1.3) no ha cesado de invocarse¹⁴⁹⁸.

Al referirnos al artículo 51 de la Carta y a su debate doctrinal, se habían planteado dos enfoques. El primero se basaba en que el artículo 51 sólo contenía la norma convencional, que reconoce el derecho *inmanente* de legítima defensa frente a un ataque armado. Y el segundo defendía que en tal artículo aún persistía un derecho *natural* de legítima defensa, con un contenido menos restrictivo, reconocido por el Derecho Internacional Consuetudinario, que consentiría el ejercicio de la legítima defensa preventiva. Estas dos posiciones que se plantean sobre la naturaleza del derecho de legítima defensa, dan un enfoque diferente en cuanto a los límites del principio de prohibición del uso de la fuerza en Derecho Internacional.

Los defensores de una interpretación amplia del derecho a la legítima defensa, que en su mayoría son autores anglosajones, argumentan que la legítima defensa va más allá del derecho a responder a un ataque armado. Esa minoría doctrinal parte de que el artículo 51 de la Carta, al referirse al derecho *inmanente* de legítima defensa *inherent right, droit natural*, se basa en la naturaleza consuetudinaria previa del mismo. Estos autores defienden que, en el momento de la redacción de la Carta existía un amplio Derecho Consuetudinario de legítima defensa que permitía la protección de los nacionales en el extranjero y la legítima defensa preventiva¹⁴⁹⁹. Entre los argumentos a favor del derecho de la legítima defensa preventiva, encontramos las consideraciones jurídicas que apuntan, principalmente, a explicar que el Derecho Consuetudinario de la legítima defensa preventiva no ha desaparecido con la adopción de la Carta de San Francisco¹⁵⁰⁰. MCDUGAL sostiene, por ejemplo, que en ninguna de las disposiciones del artículo 51, hay pruebas de la derogación del citado Derecho de la legítima defensa¹⁵⁰¹. Este autor, representativo de esta corriente doctrinal, insiste en que si fuera

¹⁴⁹⁸ Ejemplos de practica estatal a este respecto pueden citarse: la crisis de los misiles en cuba (1962); la guerra de los seis días, el conflicto árabe-israelí (1967), Israel – Iraq, el ataque al reactor nuclear Osirak (Tamuz) (1981).

¹⁴⁹⁹ GRAY, C., *International Law and the Use of Force, op. cit.*, pág. 98.

¹⁵⁰⁰ FENWICK, C. G., “The Quarantine Against Cuba: Legal or Illegal?”, *American Journal of international Law*, vol. 57, 1963, pág. 589.

¹⁵⁰¹ MCDUGAL, M. S., “The Soviet-Cuban Quarantine and Self-Defense”, *op. cit.*, págs. 597-598.

cierto que sólo sería una respuesta legal en caso de ataque armado, habría que sustituir la expresión “en caso de ataque armado” por “sí, y sólo si, es un ataque armado”¹⁵⁰².

Igualmente otros autores¹⁵⁰³ creen que una interpretación restrictiva del artículo 51 sería el resultado de un análisis incorrecto de la Carta. Así, esta corriente doctrinal asume que en el Derecho Internacional Consuetudinario, la legítima defensa preventiva estaría permitida frente a un peligro inminente, y como prueba invocan los precedentes anteriormente señalados, los casos de la Carolina y del *Virginus*. Se apoyan en la doctrina WEBSTER, que permite la acción preventiva, puesto que la legítima defensa se asimilaba a un aspecto del derecho de autodefensa. El análisis se basa en un estudio semántico del artículo 51 y, específicamente, el segmento de la frase [...En caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas...] en su versión inglesa “if an armed attack occurs against a Member of the United Nations”. En su versión francesa “dans le cas où un membre des Nations Unies est l’objet d’une agression armée”. Para BOWETT o WALDOCK, la versión inglesa del artículo 51 “if an armed attack occurs” no tiene por qué ser interpretada como “only if an armed attack occurs”, ni tiene que limitarse a ello. Por ende, la reacción de legítima defensa contra un ataque armado, sólo sería una de las opciones permitidas por la Carta, siendo otra de esas opciones la legítima defensa preventiva¹⁵⁰⁴. Para BOWETT:

“The reasoning takes the form of assertion that, because Art. 51 says nothing in the Charter forbids and prevents self-defence against an armed attack, it must therefore follow that self-defence is valid to only against an armed attack – a complete non sequitur. It is tantamount to saying that therefore something in the Charter does prevent self defence unless there is an armed attack; since the prohibition of article 2(4) leaves the traditional right unimpaired this is clearly untrue, for this declaratory clause of Art. 51 imports no additional obligation to that contained in Art. 2(4). The history of Art. 51 suggest nothing of an additional obligation; the travaux préparatoires, to which may legitimately resort

¹⁵⁰² MCDOUGAL, M. S., “The Soviet-Cuban Quarantine and Self-defense”, *op. cit.*, pág. 600 y CHRISTAKIS, T., “Vers une reconnaissance de la notion de guerre préventive ?”, *op. cit.*, págs. 19 y ss.

¹⁵⁰³ BOWETT, D., *Self-defence in international law*, *op. cit.*, pág.188; VAN DEN HOLE, L., “Anticipatory Self-Defence Under International Law”, *American University International Law Review*, Vol. 19, 2003, pág.75.

¹⁵⁰⁴ WALDOCK, C.H.M., “The Regulation of the Use of Force by Individual States in International Law”, *op. cit.*, págs.497-498.

in the case of ambiguity, suggest only that the article should safeguard the right of self-defence, not restrict it. The proposition which stem from this restrictive interpretation are equally doubtful: they represent a marked departure from the position under traditional international law, a restriction on the rights of sovereign states not lightly to be presumed, and they are also inconsistent with the practice of members since the Charter”¹⁵⁰⁵.

Por su parte WALDOCK señala que, “where there is convincing evidence not merely of threats and potential danger but of an attack being actually mounted, then an armed attack may be said to have begun to occur, though it has not passed the frontier”¹⁵⁰⁶.

No sólo autores anglosajones defienden esta interpretación del artículo 51 de la Carta. Así, otros autores como René DE LACHARRIÈ, han defendido que el artículo 51 concreta que la legítima defensa es una respuesta a un ataque armado, pero no se especifica en dicha disposición que sólo en caso de ataque armado:

“La charte reconnait le droit de la légitime défense dans le cas ou un membre des Nations Unies est l’objet d’une agression armée. Elle ne dit pas “au seul cas d’agression armée” ce que ses rédacteurs n’auraient pas manque de faire, selon toute vraisemblance, s’ils avaient entendu poser une règle strictement limitative.”¹⁵⁰⁷

El antiguo Juez estadounidense en la Corte Internacional de Justicia, Stephen SCHWEBEL, en su opinión individual en la Sentencia de este Tribunal en el caso de *las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua*, también apoyó esta posición, negando:

“...Cualquier interpretación de la Carta de las Naciones Unidas que lea el artículo 51, como si se tratara de la siguiente manera: Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho de legítima defensa, individual o colectiva, en

¹⁵⁰⁵ BOWETT, D., *Self-defence in international law*, op. cit., pág. 188.

¹⁵⁰⁶ WALDOCK, H. M., “The Regulation of the Use of Force by Individual States in International Law”, op.cit., págs. 451-517 y 498.

¹⁵⁰⁷ DE LA CHARRIERE, G. L., *Politiques nationales et organisations internationales*, op. cit., pág. 92.

el caso, y solo en caso en que un miembro de las Naciones Unidas es objeto de un ataque armado”¹⁵⁰⁸.

La idea principal de este argumento es que la falta de una redacción lo suficientemente precisa del artículo 51, no debe ser entendido como que la única vía para el uso de la legítima defensa se limite sólo a un supuesto de ataque armado.

Hay otros autores que creen que las viejas reglas parecen no servir para afrontar los nuevos retos¹⁵⁰⁹. Entre éstos hay quien ha abarcado la jurisprudencia del caso Lotus¹⁵¹⁰, para sostener que, teniendo en cuenta las ambigüedades de la Carta y el propio camino de la práctica estatal, no parece necesario establecer que haya surgido una regla consuetudinaria permitiendo el uso preventivo de la fuerza por parte de los Estados, sino por el contrario, probaría la inexistencia de una regla que prohíba a los Estados actuar preventivamente¹⁵¹¹. En idéntica línea de pensamiento van quienes sostienen que las reglas del Derecho Internacional Consuetudinario en lo referente al uso de la fuerza, han ido acomodándose a nuevas manifestaciones de derechos sostenidos y aceptados por los Estados. En este supuesto, a nuestro entender, el caso de la Carolina, que había sido establecido en una época y en unas circunstancias muy diferentes a las actuales, no puede considerarse como referencia al Derecho Internacional vigente.

Otro fundamento jurídico de la legítima defensa preventiva, se apoya en la legítima defensa individual, tal como aparece recogida en el Derecho Consuetudinario de los Estados, anterior a la regulación específica de la Carta de Naciones Unidas. El

¹⁵⁰⁸ C.I.J., *Recueil* 1986, págs. 347 y 348, Opinion individual del Juge STEPHEN M. SCHWEBEL. En la misma línea considera que el “article 51 to mean that the inherent right of individual or collective self-defence may be exercised under the Charter only “if an armed attack occurs against a Member of the United Nations”. Ver: SCHWEBEL, S. M., “Aggression, intervention and self-defense in modern international law”, *op. cit.*, pág. 479.

¹⁵⁰⁹ Señalado en PÉREZ GONZÁLEZ “La legítima defensa puesta en su sitio: observaciones críticas sobre la doctrina Bush de la acción preventiva”, *Revista española de Derecho Internacional*, vol. LV, n.º.1, 2003, pág. 190.

¹⁵¹⁰ El 2 de agosto de 1926, se produjo una colisión entre el vapor correo Lotus, que iba rumbo a Constantinopla, y el barco carbonero Boz-Kourt, aproximadamente a 5 ó 6 millas náuticas hacia el norte del Cabo Sigri (Mytilene). El Boz-Kourt que se partió en dos, se hundió y fallecieron ocho ciudadanos turcos que iban a bordo. Luego de haberse hecho todo lo posible para socorrer a los naufragos, de los cuales fue posible salvar a diez, el Lotus continuó su curso hacia Constantinopla, donde llegó el 3 de agosto. S.S. Lotus [1927] Corte Permanente de Justicia Internacional, Ser. A, No. 10.

¹⁵¹¹ En este sentido, AREND, A. C., “International Law and the Preemptive Use of Military Force”, *The Washington Quarterly*, 26, 2, primavera de 2003, pág. 93.

ejercicio de este derecho inmanente a la legítima defensa de los Estados, se pretende también que quede encuadrado en una consideración realista de las Relaciones Internacionales y de los actuales sistemas de armamento, en especial, a la luz de la existencia de armas de destrucción masiva. Por este motivo una lectura clásica y restrictiva de la Carta de Naciones Unidas no es de su gusto. Según René DE LACHARRIÈRE, al analizar el artículo 51 señaló que, no podemos mirar hacia otro lado ante una evidencia. Si se tiene el conocimiento de que un Estado se encuentre amenazado de destrucción, como por ejemplo ante una agresión nuclear inminente, sería absurdo pensar que tendría que esperar a ser aniquilado para poder defenderse de forma legítima¹⁵¹².

Al hilo de lo anterior, para justificar el uso de la fuerza preventivamente ante cualquier riesgo y para acabar con el peligro, el argumento con más peso, hoy día, es el supuesto de ataque armado con armas nucleares. Como señaló GAMARRA CHOPO:

“En las dos últimas décadas, por el contrario, las armas de destrucción masiva se han convertido en el *factor bisagra* de cuando es oportuno desempolvar la institución de la defensa preventiva, al menos para la Administración de Estados Unidos. Los precedentes de Irak, Libia, Corea del Norte y, en estos momentos, Irán son ilustrativos de cómo la proliferación nuclear puede ser el motivo desencadenante de una intervención armada”¹⁵¹³.

Los defensores de este enfoque sostienen que los redactores de la Carta no podían limitar el uso del derecho a la legítima defensa mientras estamos viviendo la era de las armas nucleares:

“Those who continue to deny the right of anticipatory self-defense are stretching the text of the Charter further than its plain meaning will go. They also are insisting on an unrealistic standard that makes no sense in age of proliferating nuclear and intercontinental ballistic missile technologies, as well of biological and chemical weapons. As a practical matter, no state is likely to watch as its

¹⁵¹² “On devra encore détourner avec soin les yeux de l'évidente absurdité que découle de cette exégèse: à savoir qu'un Etat menacé de destruction, par exemple devant une agression nucléaire imminente, sera tenu d'attendre son anéantissement préalable pour se défendre d'une manière enfin légitime”, señalado en DELIVANIS, D. J., *La légitime défense en droit international public moderne*, op. cit., pág. 56.

¹⁵¹³ GAMARRA CHOPO, Y., “La defensa preventiva contra el terrorismo internacional y las armas de destrucción masiva: una crítica razonada”. op. cit., pág. 227-251.

destruction (or the death or injury of its citizens) is being prepared, taking no action until after these weapons have actually been used. If international law is to have meaningful role in ordering international relations, it must reflect and accommodate the realities of the international system”¹⁵¹⁴.

Sería absurdo, en opinión de estos autores, esperar a ser herido de muerte antes de que uno pudiese tomar medidas de autodefensa. El objetivo de la legítima defensa es proteger a la víctima de un ataque en su contra. Si la ejecución causa la destrucción de la víctima, debe actuar para detener la amenaza y así ayudar a salvar su vida. Por lo tanto, según los autores que apoyan esta teoría, se trata de una cuestión de sentido común.

En consecuencia, este razonamiento puede llevar a cuestionarnos sobre la utilidad del artículo 51 de la Carta, y en este sentido se pregunta Olivier CORTEN, si no podría “sin embargo, imaginar el caso en que un Estado está realmente en peligro de ser atacado por otro de forma inminente y que el Consejo de Seguridad no autorizó el uso de la fuerza en razón del veto. El Estado amenazado ¿quedará en este caso realmente sin recurso? Si es así, se podría considerar que el derecho internacional es tan estricto que su respeto roza lo absurdo”¹⁵¹⁵.

Del mismo modo se ha pronunciado, por ejemplo, el Profesor BERMEJO GARCÍA, para quien parece una exigencia ajena a la realidad, en un mundo en el que los ataques armados se caracterizan por su eficacia y rapidez, obligar a un Estado que se encuentra en una situación de peligro inminente de ataque, esperar a que éste se produzca. En definitiva, señala BERMEJO GARCÍA que:

“Siempre que el peligro sea lo suficientemente grave, es decir, siempre que haya una necesidad inmediata y siempre que se respete el principio de proporcionalidad, el Derecho internacional no puede prohibir la legítima defensa preventiva”¹⁵¹⁶.

¹⁵¹⁴ CASEY, L. A. y RIVKIN, D. B., “Anticipatory” self-defense against terrorism is legal”, *Legal opinion letter*, Washington legal foundation, el 14 de diciembre de 2001, volume 11, n°19, pág. 2. Disponible en internet: <http://www.wlf.org/upload/casey.pdf>, (consultado el 8 de mayo de 2014).

¹⁵¹⁵ CORTEN, O., *Le retour des guerres préventives : le droit international menacé*, Labor, Bruxelles, 2003, pág. 43.

¹⁵¹⁶ BERMEJO GARCÍA. R., *El marco jurídico...*, op. cit., pág. 311.

En esta línea de ideas, Modesto SEARA VÁZQUEZ ha observado que:

“[...] la legítima defensa sólo se puede justificar en el caso del ataque armado, no siendo necesario que el ataque se haya producido ya, pues dada la eficacia de las armas modernas eso podría significar la destrucción del sujeto; es suficiente con que haya un comienzo de ejecución, y que se pueda razonablemente suponer (bajo reserva de probarlo más tarde) que la acción iniciada sería continuada por el agresor”¹⁵¹⁷.

Los defensores de la defensa preventiva en el marco de las armas de destrucción masiva, insisten en que es la institución de Derecho Internacional adecuada para la defensa nacional, teniendo en cuenta los avances científicos y tecnológicos en materia de armamento, en especial, el de carácter nuclear¹⁵¹⁸. En nuestra opinión, sin embargo, si tal doctrina se generaliza, podría utilizarse por otros países, más igualados entre sí, en sus contiendas locales, dando lugar al modelo típico de los dos pistoleros frente a frente, del cine del Oeste tan eficazmente descrito por Thomas SCHELLING en relación con la disuasión nuclear: “él, creyendo que yo estaba a punto de matarle en defensa propia, estaba a punto de matarme en defensa propia, de modo que yo tuve que matarle en defensa propia”¹⁵¹⁹.

La antigua Jueza de la Corte Internacional de Justicia, Rosalyn HIGGINS, señala que en una época de proliferación de armas nucleares, el sentido común no requiere que se interprete restrictivamente un concepto tan ambiguo como el artículo 51 de la Carta, de manera que exija a un Estado que acepte pasivamente su destino antes de poder defenderse. Y agrega que en una guerra convencional, parecería ser la única interpretación realista del Derecho Contemporáneo de legítima defensa¹⁵²⁰. Según esas manifestaciones, parece que este sector doctrinal, en su mayoría integrado por autores anglosajones, admitiría que el artículo 51- a la luz de una interpretación restrictiva - no es coherente y que no se corresponde con las amenazas más actuales relacionadas con

¹⁵¹⁷ VÁZQUEZ, MODESTO, S., *Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa, México, 1979, pág. 352.

¹⁵¹⁸ GAMARRA CHOPO, Y., “La defensa preventiva contra el terrorismo internacional y las armas de destrucción masiva: una crítica razonada” *op. cit.*, págs. 227-251.

¹⁵¹⁹ SCHELLING, T. C., *La estrategia del conflicto*, Tecnos, Madrid, 1964, pág. 260.

¹⁵²⁰ HIGGINS, R., *Problems and Process*, Ed. Oxford, 2003, pág. 242.

las armas de destrucción masiva, que concederían a los Estados un poder devastador jamás alcanzado hasta la fecha¹⁵²¹.

Después de los atentados del 11 de septiembre de 2001, se ha manifestado otra línea de pensamiento apoyada también en la legítima defensa preventiva. En esta ocasión, los autores defienden la nueva política de los Estados Unidos, reservándose el derecho a actuar contra grupos terroristas preventivamente, incluso cuando la amenaza terrorista no es inminente. Esta idea podría encontrar acomodo en el desarrollo progresivo del Derecho Internacional, en caso de que las reacciones de otros Estados fueran favorables¹⁵²². Abraham D. SOFAER antiguo Juez Federal y antiguo Asesor Legal del Departamento de Estado Estadounidense, señaló que el poder de actuar en legítima defensa después de un ataque se basa en la necesidad de prevenir futuros ataques, no en un derecho de venganza. Al igual que la acción preventiva fue para GROCIO la base de la guerra justa, ahora es la justificación clave para el uso de la fuerza con posterioridad a la Carta¹⁵²³. Añade Abraham D. SOFAER que la legítima defensa preventiva debe ser meditada de forma responsable, caso por caso; sin embargo, proteger a los pueblos es deber de los Gobiernos¹⁵²⁴.

Una opinión distinta la encontramos en Antonio CASSESE que señala ciertos problemas que la legítima defensa preventiva conlleva¹⁵²⁵ y que deben ser considerados y solucionados si se pretende modificar el Derecho Internacional respecto de esta materia. Estos problemas se refieren a ciertos asuntos que en la legítima defensa "tradicional" se encontraban bien determinados, y no así en el caso de la legítima defensa preventiva. Éstos son:

- a) El blanco al cual se va a dirigir la acción: al tratarse de organizaciones terroristas, se estaría asimilando el terrorismo internacional con un

¹⁵²¹ GERON, D., "A new threat, a new doctrine? Preemptive self-defence and the challenge to international law", 14 de agosto de 2003, pág. 1. En www.oxfordlawsoc.com (consultado el 7 de mayo de 2014).

¹⁵²² Véase al respecto KIRGIS, F. L., "Pre-emptive Action to Forestall Terrorism", *ASIL News letter*, julio-septiembre de 2002, pág. 5. El propio autor considera el artículo 51 de la Carta sujeto —en lo que se refiere a la condición de que se haya producido un ataque armado— a la cláusula *rebus sic stantibus* recogida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como una de las causas de terminación de las disposiciones convencionales, teniendo en cuenta que la amenaza del terrorismo a gran escala con armas de destrucción masiva no había sido prevista en el momento de la adopción de la Carta.

¹⁵²³ SOFAER, A. D., "On Necessity of Pre-emption", *op. cit.*, pág. 225.

¹⁵²⁴ *Ibid.*, pág. 226.

¹⁵²⁵ CASSESE, A., "Terrorism is Also Disrupting Some Crucial Legal Categories of International Law", *op. cit.*, págs. 997 y 998.

ataque armado, y se dirigiría la acción contra el Estado que alberga estas organizaciones. Esto trae el problema de delimitar el número de Estados contra los cuales se ejercerá esa acción preventiva, ya que estas organizaciones se encuentran divididas y dispersas en varios países.

- b) El propósito perseguido con la acción preventiva: Tradicionalmente, éste ha consistido en repeler la agresión, debe haber una reacción inmediata. Sin embargo, en la acción preventiva, los Estados parecen haber llegado a una respuesta retrasada de la misma.
- c) Relacionado con el punto anterior, está la duración de la acción preventiva que, a diferencia de la legítima defensa tradicional, no estaría establecida a priori, sino que podría durar años.
- d) Por último, está el problema de los medios usados. Según el autor, parecería ser que ahora algunos Estados asumen legitimar cualquier tipo de fuerza, incluyendo desde ejecuciones extrajudiciales, hasta el uso de armas nucleares.

En una primera aproximación a la teoría de la legítima defensa preventiva, es posible reconocer que sus defensores consideran que la auténtica amenaza del uso de la fuerza, se refleja en los actos de preparación militar, de despliegue, de concentración de armas o tropas en un determinado territorio, cerca de las fronteras o que apuntan a sus centros vitales. Estos actos pueden ser considerados suficientes, a los efectos de iniciar una acción armada para prevenir el posible ataque.

Aun así, sigue estando presente la discusión entre dos posiciones doctrinales. Es decir, entre quienes defienden la plena libertad de apreciación de los Estados individuales para decidir cuándo y cómo pueden utilizar su fuerza para prevenir un ataque, y entre quienes exigen una "genuina agresión armada" para que la legítima defensa pueda ejercerse¹⁵²⁶. En consecuencia, es preciso buscar un punto de encuentro. Resulta evidente que hay que evitar que bajo el concepto de legítima defensa preventiva, se puedan camuflar auténticas agresiones. Es por esta razón por la que el artículo 2 de la Resolución 3314 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, consideró que el primer uso de la fuerza armada constituye una prueba fehaciente de

¹⁵²⁶ EYMAR, C., "Estados Unidos y la cuestión de la legítima defensa preventiva", *Grupo de Estudios Estratégicos (GEES)*, 7 de Mayo de 2002, disponible en: http://www.gees.org/articulos/estados_unidos_y_la_cuestion_de_la_legitima_defensa_preventiva_296 , (consultado el 7 de mayo de 2014).

que existe una agresión. Ahora bien, cabría en nuestra opinión la posibilidad de que el Estado que da el primer golpe llegue a suministrar una prueba en contrario¹⁵²⁷. Por eso, el citado artículo señala que el Consejo de Seguridad, a la vista de las circunstancias y de la gravedad de las acciones emprendidas, puede llegar a la conclusión de que el Estado que ha dado el primer golpe no ha cometido un acto de agresión¹⁵²⁸. Tal disposición podría ser utilizada, en su caso, para legitimar una hipotética defensa preventiva. Pero, en todo caso, para llegar a la conclusión de que quien golpea primero está legitimado para ello, se hace preciso extremar las exigencias y las precauciones.

Pensamos que la legítima defensa preventiva, igual que la legítima defensa de corte tradicional, debería ante todo, cumplir los criterios que para el ejercicio de ésta última atribuyó el Derecho Internacional Consuetudinario, es decir, los requisitos de necesidad, proporcionalidad e inmediatez, a los que hay que añadir las exigencias de provisionalidad y subsidiariedad con respecto al Consejo de Seguridad. Como argumento de autoridad se puede citar a Hugo GROCIO que en su famoso *De iure belli ac pacis* en 1625, ya se opuso radicalmente a la legitimidad de la llamada defensa preventiva que con la excusa de evitar futuras agresiones trataba de disminuir el poder de una potencia en crecimiento¹⁵²⁹.

Hemos hecho una breve alusión a la expresiva frase de WEBSTER sobre los requisitos de la legítima defensa preventiva al tratar el caso de la Carolina, pero posteriormente la doctrina ha intentado definir con mayor precisión lo que ha de entenderse por necesidad en el Derecho Internacional. A este respecto puede citarse el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional que estableció los requisitos del llamado estado de necesidad¹⁵³⁰. Si bien los conceptos de estado de necesidad¹⁵³¹ y de legítima defensa no son los mismos, resulta ilustrativo recurrir a la detallada explicación de necesidad para comprender mejor el concepto de legítima defensa preventiva. Según el artículo 25 del Proyecto de artículos sobre responsabilidad de Estado por Hechos

¹⁵²⁷ A/RES/3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974.

¹⁵²⁸ *Ídem*.

¹⁵²⁹ GROCIO, H., *Del Derecho de la Guerra y de la Paz*, Reus, Libro II, Madrid, 1925, págs. C.XVI y XVII.

¹⁵³⁰ El Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (Proyecto sobre Responsabilidad del Estado), elaborado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de diciembre de 2001, señalado en la A/RES/56/83 de 28 de enero de 2002.

¹⁵³¹ GUTIÉRREZ ESPADA, C., *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho Internacional*, *op. cit.*, págs 47 y ss.

Internacionales Ilícitos¹⁵³², para que se pudiera invocar la necesidad, sería básico, la concurrencia de cuatro requisitos:

1. La existencia de un peligro grave e inminente.
2. Que este peligro recaiga sobre un interés esencial del Estado.
3. No podrá invocarse la necesidad cuando esta situación haya sido provocada por el Estado que la alega.
4. La acción que se realice para escapar del peligro inminente y grave debe ser el único medio para escapar del mismo.

Si a la concurrencia de esos requisitos añadimos el de la proporcionalidad en la respuesta a la amenaza o al ataque que se sufre, podríamos concebir la posibilidad de una legítima defensa preventiva.

Para que esta posibilidad de la legítima defensa preventiva no pudiera ser interpretada como un cheque en blanco para los Estados, usándola para cometer auténticas agresiones, sería necesario subrayar, como hace EYMAR, la plena vigencia de los principios de provisionalidad y subsidiariedad. La legítima defensa individual, y la legítima defensa preventiva como una excepción a ésta, han de ser recursos transitorios que deben ser reconducidos a la legítima defensa colectiva en el seno de las Naciones Unidas o de una organización regional defensiva¹⁵³³.

A nuestro entender, no es lo suficientemente convincente una interpretación amplia del artículo 51 de la Carta basada en la tesis del sentido común, la lógica, o la moral. Todos estos argumentos tienen un significado subjetivo y no puede, en modo alguno, cuestionar una norma básica del Derecho Internacional Positivo. Quizás aceptando esta crítica y conscientes de las limitaciones de sus argumentos conceptuales, los partidarios del derecho a la legítima defensa preventiva han tratado de explicar su posición, además, en el estudio de la jurisprudencia internacional y la práctica de los Estados.

¹⁵³²Artículo 25 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la AG en su Resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001.

¹⁵³³ EYMAR, C., “Estados Unidos y la cuestión de la legítima defensa preventiva”, *op. cit.*

Si el argumento teórico a favor del derecho a la legítima defensa preventiva es cuestionable, los defensores de una interpretación ampliada de la legítima defensa centran sus argumentos en los precedentes legales reconocidos en sedes judiciales internacionales, que admiten la oportunidad de actuar de manera proactiva en nombre de la legítima defensa. Por otra parte, se refieren a la práctica de los Estados que tiende, según ellos, a probar la realidad del Derecho innegable de la autodefensa anticipatoria.

En efecto, las dificultades que enfrenta la teoría de la legítima defensa preventiva condujeron a sus seguidores a buscar otras fuentes de justificación, especialmente en la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Hay dos casos que se presentan como argumento frecuentemente. Es el caso del dictamen del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, del 1 de octubre de 1946 y la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del Canal de Corfú, el 9 de abril de 1949. En cuanto al fallo de Nuremberg, los autores se basan únicamente en algunos pasajes ambiguos. En el momento del análisis de la invasión de los ejércitos alemanes del Tercer Reich a Noruega y Dinamarca, el Tribunal Militar de Nuremberg señaló que: “la defensa argumentó que Alemania se había visto obligado a atacar a Noruega para evitar una invasión aliada y, por tanto, estas operaciones fueron de carácter preventivo”. Sin embargo como respuesta a tal argumento, este mismo tribunal recordó que:

“Une action préventive en territoire étranger ne se justifie que dans le cas d’une nécessité pressante et urgente de défense, qui ne permet ni de choisir les moyens, ni de délibérer” (Affaire du Caroline, Moore’s Digest of International Law, II, 412)”¹⁵³⁴

Al hacerse eco de las palabras del caso de la Carolina, al tiempo que Alemania niega el carácter preventivo de su discurso, los Magistrados del Tribunal Militar de Nuremberg sugirieron que las medidas preventivas que cumplen los criterios establecidos en el caso de la Carolina podrían ser compatibles con el Derecho Internacional.

¹⁵³⁴ *Procès des grands criminels de guerre devant le Tribunal de militaire international de Nuremberg*, Documents officiels, Nuremberg, 14 Novembre 1945-1er octobre 1946, tome 1, pág. 217.

Esta posición ha sido a veces interpretada como un reconocimiento de que:

“la formulación clásica en el caso de Carolina se debe complementar con el requisito de la "finalidad", o, en otras palabras, que la intención se formó en la buena fe y honestidad de la convicción de proteger la seguridad propia, que la seguridad está amenazada inmediatamente”¹⁵³⁵.

Según SICILIANOS este análisis está lejos de ser absolutamente convincente. El Tribunal Militar de Nuremberg habría confundido realmente, el estado de necesidad con la legítima defensa al tomar en consideración la fórmula utilizada por WEBSTER en 1841. De hecho, el argumento invocado ante dicho Tribunal Militar fue el del estado de necesidad: Noruega, al ser un Estado neutral, no había cometido ningún acto ilícito contra Alemania¹⁵³⁶.

En efecto, el derecho a la legítima defensa requiere de una acción real del agresor o por lo menos, la amenaza de un acto de legítima defensa anticipada. Sin embargo, la neutralidad de Noruega no permitió a Alemania justificar la legítima defensa, sólo se puede invocar aquí el estado de necesidad. Este no fue, sin embargo el análisis realizado por Tribunal Militar de Nuremberg y, por ello puede ser cuestionable, pues, a pesar de la solidez del argumento utilizado por el Tribunal Militar, éste “il ne peut modifier l’histoire ni être substitué à la qualification officielle du tribunal qui a clairement évoqué le précédent du Caroline”¹⁵³⁷, ni el derecho de legítima defensa.

La doctrina que se opone a la legítima defensa preventiva¹⁵³⁸, expone que el derecho de legítima defensa sólo procede cuando existe un ataque armado. Al ser una

¹⁵³⁵ BOWETT, D., *Self-defense in international law, op. cit.*, pág. 143. “the classical formulation in the Caroline case must be supplemented by the requisite of “purpose”, or, in other word, an intention formed in good faith and honesty of conviction to protect one’s own safety, that safety being immediately threatened”.

¹⁵³⁶ SICILIANOS, L. A., *Les réactions décentralisées à l’illicite : des contre-mesures à la légitime défense, op. cit.*, pág. 396. También véase: LAMBERTI ZANARDI, P., *La legittima difesa nel diritto internazionale*, A. Giuffré, Milan, 1972, pág. 115.

¹⁵³⁷ LAGHMANI, S., ‘La doctrine américaine de la “preemptive self-defense”: de la guerre par “mesure de prevention” à la guerre par “mesure de précaution”, *op. cit.*, págs. 137 a 148.

¹⁵³⁸ PASTOR RIDRUEJO, A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 2013 pág. 625 y 626; y GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., LUIS J. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ANDRÉS SAENZ DE SANTAMARÍA, P., *Curso de Derecho Internacional Público*, Civitas, Madrid, 2008, págs. 1016 y 1017. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., “La legítima defensa individual en la Carta de las Naciones Unidas”, en *Estudios de Derecho Internacional en homenaje al profesor BARCIA TRELLES*, Santiago de Compostela, 1958, págs. 325-339; BROWNLIE, I., *International law and the use of force by States, op. cit.*, pág. 264 y siguientes; KUNZ, J. L., “Individual and Collective Self-Defense in Article 51 of the Charter of the United Nations”, *American Journal of*

excepción a la prohibición del recurso a la fuerza contenida en el artículo 2.4, debe ser interpretado de forma restringida. Los límites impuestos a la legítima defensa en el artículo 51 quedarían sin sentido si se conservase un derecho consuetudinario más amplio.

Además, la doctrina mayoritaria, que se opone a la legítima defensa preventiva, reivindica que, antes de la Carta, el derecho consuetudinario permitía solo un derecho restrictivo de legítima defensa¹⁵³⁹. En esta línea de pensamiento, defiende BROWNLIE que, a partir de 1920, los Estados, en su práctica, se limitaron a ejercer la legítima defensa en contra de un uso inminente de la fuerza por parte de otro Estado y, desde la década de 1930, la legítima defensa fue usada para responder a un ataque armado en curso¹⁵⁴⁰.

De hecho, en respuesta al argumento de que antes de la Carta de San Francisco había un Derecho Consuetudinario que permitía un derecho de legítima defensa más amplia, hay que volver a recordar, una vez más, que el uso de la fuerza antes de 1928 (Pacto Briand-Kellogg) no estaba prohibido, y que la cuestión de la legítima defensa preventiva tenía poco interés en su momento.

La legítima defensa no tiene el significado de una excepción a la prohibición del uso de la fuerza, sino de una causa para la guerra "justa"¹⁵⁴¹. Por lo tanto, sería posible situar al Derecho Consuetudinario de la legítima defensa entre¹⁵⁴² 1928, con la adopción del Pacto Briand-Kellogg, y 1945 con la entrada en vigor de la Carta de Naciones Unidas. Para CASSESE:

“Después de 1928, la práctica internacional se está moviendo claramente en la dirección de la legalidad del uso de la fuerza para repeler un ataque armado y no a prevenir un ataque”¹⁵⁴³.

Esa opinión es la que predomina en los años anteriores a la Segunda Guerra Mundial y en las que se centran los debates que tuvieron lugar para entablar el Pacto

International Law, vol. 41, 1947, pág. 78; BOTHE, M., “Terrorism and the Legality of Pre-emptive Force”, *European Journal of International Law*, 2003, vol. 14, n° 2, pág. 227-240.

¹⁵³⁹ GRAY, C., *International law and the use of force*, *op. cit.*, pág. 98.

¹⁵⁴⁰ BROWNLIE, I., *International law and the use of force by States op. cit.*, págs. 231.

¹⁵⁴¹ LAGHMANI, S., “La doctrine américaine de la “preemptive self-defense”: de la guerre par “mesure de prevention” à la guerre par “mesure de précaution”” *op. cit.*, pág. 147.

¹⁵⁴² SIERPINSKI, B., “La Légitime Défense en Droit International: quelques observations sur un concept juridique ambigu” *Revue québécoise de droit international*, (2006) 19, 1, pág. 81.

¹⁵⁴³ CASSESE, A., “Commentaire de l’article 51”, *op. cit.*, pág. 1330.

de la Sociedad de Naciones y, posteriormente, en las discusiones del Pacto de Briand-Kellogg. El delegado sueco sostuvo la opinión de que la guerra todavía estaba permitida en el supuesto de que fuera la única forma posible de resistencia a la agresión¹⁵⁴⁴. En el mismo sentido, el delegado belga rechazó la idea de considerar a la legítima defensa como el esfuerzo de un país, para poner fin mediante la violencia a una situación que fuese considerada peligrosa para los intereses vitales¹⁵⁴⁵.

Después de la adopción del Pacto de Briand-Kellogg, para un número considerable de miembros de la Sociedad Internacional, el derecho consuetudinario de la legítima defensa no se aplicaba a la legítima defensa preventiva, resultando evidente que su aplicación surgiría sólo tras una agresión armada. Según el Secretario de Estado estadounidense, el Sr. KELLOGG había indicado en su discurso del 28 de abril de 1928, la propuesta de tratado ni restringía ni inquietaba para nada, el derecho a la legítima defensa¹⁵⁴⁶. Su posición fue aceptada por los demás Estados participantes en las negociaciones.

La invocación de la legítima defensa en aquellos tiempos y circunstancias no era una justificación jurídica necesaria para el uso de la fuerza, sino más bien un concepto de orden político para legitimar una acción militar¹⁵⁴⁷.

En la Asamblea de la Sociedad de Naciones, este discurso predominante tuvo idéntico contenido. Así, durante los debates del Informe Lytton¹⁵⁴⁸, el delegado griego definió la legítima defensa:

“Un droit qui appartient à quiconque est attaqué de riposter sur le champ [et qui] présuppose l’emploi de moyens proportionnés à la gravité de l’attaque et dont l’emploi soit justifié par un danger pressant”¹⁵⁴⁹.

¹⁵⁴⁴ La Société des Nations, *Journal Officiel*, Supplément spécial, n°85, pág. 69.

¹⁵⁴⁵ La Société des Nations, *Journal Officiel*, Supplément spécial, n°94, pág. 39.

¹⁵⁴⁶ ZOUREK, J., *La notion de légitime défense en droit international, op. cit.*, págs. 32 y 33. La posición expresada por KELLOGG con fecha de 23 de junio a los demás signatarios del tratado para incluir la posición similar BRIAND.

¹⁵⁴⁷ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., “International Law in the Past Third of a Century”, vol. 159, *Recueil des Cours de l’Académie de la Haye*, 1978-I, pág. 96.

¹⁵⁴⁸ El Informe Lytton contenía un relato de la situación en Manchuria antes de septiembre de 1931, que describe las características insatisfactorias de la administración china y dar peso a las diferentes quejas y reclamaciones de Japón. véanse CALLEJA DÍAZ, M. E., “El conflicto de Manchuria en la Sociedad de las Naciones (1931-33)”, *Cuadernos de historia contemporánea*, N° 13, 1991, págs. 73-96.

¹⁵⁴⁹ La Société des Nations, *Journal Officiel*, Supplément spécial, n°111, pág. 44.

En semejante línea a estas discusiones, con ocasión de la disputa entre Bolivia y Paraguay en el territorio del Chaco, el Estado paraguayo invocó el derecho a la legítima defensa afirmando repetidamente que se trataba de una “legítima defensa causada por un ataque previo”¹⁵⁵⁰. Fue apoyado en su posición por el representante de Checoslovaquia, que luego propuso la definición: “el derecho de legítima defensa es la defensa contra la violencia física, es el derecho a resistir a un ataque”¹⁵⁵¹.

La interpretación de estas diversas declaraciones de guerra no deja lugar a dudas. La doctrina opuesta a la legítima defensa preventiva alegó que la legítima defensa fue concebida como una excepción a la prohibición expresada en el artículo 2.4; por lo tanto, se trata de un derecho excepcional, de un privilegio. Y ello, porque el objetivo de la Carta es que el uso de la fuerza estuviese bajo control de la Organización y, especialmente del Consejo de Seguridad. BROWNLIE argumenta al respecto que, prueba de ello es el carácter provisional y subsidiario de las medidas tomadas en legítima defensa y la obligación para el Estado que las ejecuta de informar inmediatamente al Consejo¹⁵⁵². El Profesor GUTIÉRREZ ESPADA al hilo de estas cuestiones señala lo siguiente:

“Siendo inequívoca la necesidad, para que pueda invocarse regularmente el derecho de legítima defensa individual o colectiva, de un ataque armado, parece evidente que en cuanto exista el derecho nace (...): Y es razonable pensar que una vez lanzado o desencadenado, el ataque existe ya. Estoy por ello firmemente convencido, por ejemplo, que una eventual respuesta armada de los Estados Unidos a la flota naval o aérea del Japón en rumbo hacia *Pearl Harbour* hubiera sido una correcta manifestación de ese derecho inmanente de legítima defensa. A partir de supuestos de esta naturaleza ya no veo nada claro que más allá del caso de su desencadenamiento pueda entenderse existente un ataque armado, aunque se piense llevar a cabo. Daré un paso más: Particularmente, yo sí veo diferencias entre el Estado que no espera a recibir las bombas sino que ataca primero a las fuerzas armadas del enemigo que se dirigen contra él para bombardearlo, con aquel otro que destruye, como Israel en la Guerra de los Seis Días, a la aviación enemiga concentrada pero inmóvil y sin conectar en sus

¹⁵⁵⁰ La Société des Nations, *Journal Officiel*, 1932, pág. 1574.

¹⁵⁵¹ La Société des Nations, *Journal Officiel*, Supplément spécial, n°134, pág. 20.

¹⁵⁵² BROWNLIE, I., *International law and the use of force by States op. cit.*, págs. 273-274.

aeropuertos (...). De matiz quizás, pero veo la diferencia, porque en algún lugar concreto hay que trazar la línea que separe la legítima defensa de la legítima defensa preventiva”¹⁵⁵³.

Eso implica que, al regular jurídicamente la legítima defensa, se excluye que haya otro concepto de la misma más permisivo que autorizaría su uso a título preventivo. Así lo confirmó la Corte Internacional de Justicia en el asunto de *las Actividades militares y paramilitares en y en contra Nicaragua* (1986), que excluyó la legítima defensa preventiva tras haber reconocido la naturaleza consuetudinaria del derecho de legítima defensa:

“La Cour constate donc que l’article 51 de la Charte n’a de sens que s’il existe un droit de légitime défense “naturel” ou “inhérent”, dont on voit mal comment il ne serait pas de nature coutumière, même si son contenu est désormais confirmé par la Charte et influencé par elle. De plus, ayant reconnu elle même l’existence de ce droit, la Charte n’en régleme pas directement la substance sous tous ces aspects. [...] Dans le cas de la légitime défense individuelle, ce droit ne peut être exercé que si l’Etat intéressé a été victime d’une agression armée. L’invocation de la légitime défense collective ne change évidemment rien à cette situation”¹⁵⁵⁴

La Carta de Naciones Unidas fue elaborada y ratificada por los Estados Miembros para frenar el uso unilateral de la fuerza en las Relaciones Internacionales, con el fin de “preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra”. Así mismo se estableció un sistema de seguridad colectiva con la intención de prevenir y eliminar las posibles amenazas que pudieran surgir¹⁵⁵⁵. Esta interpretación también está avalada por el estudio de los trabajos preparatorios de la Carta. En particular, la propuesta americana de 12 de mayo de 1945, sólo mencionaba el derecho de legítima defensa frente a una agresión o un ataque armado. Una propuesta británica con intención de ampliar el alcance de la legítima defensa a todas las circunstancias que conllevaba una ruptura de la paz fue abandonada, mientras que la propuesta de la

¹⁵⁵³ GUTIERREZ ESPADA, C., “La regulación del uso de la fuerza en las relaciones Internacionales y la actuación del Consejo de seguridad de las Naciones Unidas”, en (RAMÓN CHORNET, C. ed.) *Uso de la fuerza y protección de los derechos humanos en un nuevo orden internacional*, op. cit. pág. 22.

¹⁵⁵⁴ C.I.J., *Recueil* 1986, párrafos 176 y 195.

¹⁵⁵⁵ CHRISTAKIS, T., “Vers une reconnaissance de la notion de guerre préventive ?”, op. cit., pág. 20.

antigua Unión Soviética reconoció la legítima defensa sólo en caso de ataque armado. Para el Profesor GUTIÉRREZ ESPADA, todo esto supone que:

“la consagración de la norma que prohíbe el uso de la fuerza en las relaciones internacionales salvo en legítima defensa o, en su caso, en cumplimiento de una acción decidida por la Organización de las Naciones Unidas, fue en su momento, interpretada mayoritariamente como el punto de inflexión que suponía la desaparición del mundo de la legalidad de este tipo de intervenciones”¹⁵⁵⁶,

Y prosigue razonando que:

“Si el ataque armado no existe no puede haber legítima defensa. Por tanto, esta no puede invocarse preventivamente ante la amenaza de un ataque, ante incluso la inminencia de un ataque armado, pues en tales supuestos el delito sigue solo en la mente del presunto culpable. No existe, empero, como es sabido unanimidad doctrinal en este punto, pues es bien conocida la opinión de un sector de la doctrina anglosajona, que defiende la licitud de la legítima defensa en los casos de ¿amenaza? o ¿inminencia? de ataque armado; tendencia dominante posiblemente pero no unitaria en términos absolutos, pues destacable es por no incluirse en ella la postura defendida por el Profesor BRONWALD también lo es, sin embargo, que en conjunto la corriente doctrinal mayoritaria, incluida la española, defiende la necesidad de un ataque armado”¹⁵⁵⁷.

Por lo tanto, la legítima defensa preventiva parece ser incompatible con el objeto y propósito de la Carta, en tanto en cuanto que se trata de respuestas unilaterales a las amenazas a la paz y a la seguridad internacional que se enmarcan dentro de las facultades del Consejo de Seguridad. En otras palabras, el apoyo a la teoría de la legítima defensa preventiva equivale, en nuestra opinión, a tener una visión retrógrada del Derecho Internacional. Los Estados soberanos han concedido al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales. Le han reconocido la facultad de actuar en nombre de ellos, al

¹⁵⁵⁶ GUTIÉRREZ ESPADA, C., *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho internacional*, *op. cit.*, págs. 128-131.

¹⁵⁵⁷ GUTIÉRREZ ESPADA, C., la regulación del uso de la fuerza en las relaciones Internacionales y la actuación del Consejo de seguridad de las Naciones Unidas, *op. cit.*, pág. 23.

desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad¹⁵⁵⁸. Si un Estado Miembro de las Naciones Unidas niega reconocer las obligaciones que ha aceptado al ratificar la Carta de San Francisco y sus disposiciones sobre la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza, estará violando el Derecho Internacional vigente.

V.3. La Seguridad Colectiva y el terrorismo internacional de carácter global: ¿desvelando las carencias del sistema?

Si nos remitimos a las competencias del Consejo de Seguridad en el marco del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, este órgano puede tomar, de acuerdo con los artículos 39 y siguientes de la Carta, tres tipos de medidas: medidas provisionales (artículo 40); medidas que no implican el uso de la fuerza (artículo 41); y medidas que conllevan el uso de la fuerza armada (artículo 42). Los ataques del 11 de septiembre del 2001, han puesto de manifiesto unas nuevas amenazas para las cuales la Comunidad Internacional no estaba del todo preparada. El Sistema de Seguridad Colectiva, basado en los conflictos clásicos entre Estados, no parece haber podido proporcionar una respuesta adecuada al terrorismo y a las amenazas "transnacionales"¹⁵⁵⁹.

Charles ROUSSEAU¹⁵⁶⁰, ha señalado que el problema de la seguridad internacional ha sido abordado históricamente recurriendo a dos métodos. El primero se construye sobre la seguridad estatal. Según este modo, la garantía última de la supervivencia de cada Estado radicaba en su capacidad de autodefensa. Un segundo método radica en la idea de que la seguridad de cada Estado, sólo puede alcanzarse plenamente en la medida en que contribuya a la seguridad del resto de países de la Comunidad Internacional. Semejante concepción impone la necesidad de una colaboración interestatal, para instaurar medios o instrumentos capaces de garantizar la Seguridad Internacional. Como señaló GIRAUD, "la sécurité collective est un système

¹⁵⁵⁸ Carta de Naciones Unidas, artículo 24.1, "A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad".

¹⁵⁵⁹ REINARES, F., "Conceptualizando el terrorismo internacional", *op.cit.*, pág. 2.

¹⁵⁶⁰ ROUSSEAU, Ch., *Droit International Public*. París, 1 ed., 1957; Edit. Recueil Sirey. (Traducción de GIMENEZ ARTIGUES, F. y TRÍAS DE BES, J. M., *Derecho Internacional Público*, Barcelona, 3 ed., 1966. Edit. Ariel; págs. 471-472).

dans lequel tous les États qui en font partie doivent prêter assistance à celui d'entre eux qui serait victime d'une agression de la part d'un ou de plusieurs États, que les agresseurs fassent ou non partie du système”¹⁵⁶¹.

Naciones Unidas en su reacción para denunciar y responder a los ataques terroristas contra las Torres Gemelas cometió, en nuestra opinión, varios errores jurídicos. Las Resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad¹⁵⁶² son, en este sentido, reveladoras de tales resbalones. Con independencia del detenido examen que realizamos en el Capítulo siguiente, puede resultar legítimo preguntarse entonces, si este órgano principal de Naciones Unidas no pudo encontrar otra fórmula jurídica, y utilizó la legítima defensa para justificar la lucha de Estados Unidos contra el terrorismo. ¿Por qué, por ejemplo, no se inclinó más bien por una acción colectiva en el marco del artículo 42? La institución de la legítima defensa ¿era la única solución permitida?

El enfoque de la cuestión promovido por Estados Unidos, sin embargo, mostró pronto sus limitaciones¹⁵⁶³, pudiendo ser considerado como una deformación o desnaturalización perturbadora del artículo 51 de la Carta. Además, en nuestra opinión es incapaz, por muchas razones, de proporcionar una respuesta satisfactoria a esa lacra llamada terrorismo internacional de carácter global. En palabras del Profesor CORTEN:

“(…) Cependant, l'échec de la Charte des Nations unies dans le domaine de la force doit être relativisé. Même malmené, le multilatéralisme demeure au moins présent dans les discours. Chaque action militaire reste formellement justifiée au regard du droit. Les règles internationales ne sont donc pas, en tant que telles, remises en cause, même si de nombreuses doctrines politiques cherchent à justifier leur contournement. Parfois on invoque la légitime défense (Afghanistan). Dans d'autres cas, on se réfère à une autorisation implicite du

¹⁵⁶¹ GIRAUD, E., “Les Nations unies doivent-elles mettre en veilleuse la sécurité collective ?”, *Politique étrangère*, n°2 – 1955, págs. 179-204.

¹⁵⁶² En concreto las Resoluciones del Consejo de Seguridad S/RES/1368 12 de septiembre 2001 y S/RES1373 del 28 septiembre 2001 que aprobaron la vía del derecho a la legítima defensa al Estado agredido por un grupo terrorista.

¹⁵⁶³ Los especialistas reunidos en la Conferencia de Madrid en marzo de 2005, había llegado a la conclusión de que, tratar al terrorismo sólo con medios militares no es viable. Las acciones militares, cuando resulten necesarias, siempre deben ser coordinadas con medidas policiales y judiciales, así como con respuestas políticas, diplomáticas, económicas y sociales. El Club de Madrid, 11 de marzo de 2005, disponible en <http://cumbre.clubmadrid.org/agenda/la-agenda-de-madrid.html>, (consultado el 19 de mayo de 2014).

Conseil de sécurité, comme dans le cas de la Yougoslavie (1999) ou de l'Irak (2003)¹⁵⁶⁴.

V.3.1. La validez del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas para hacer frente el terrorismo internacional de carácter global

La invocación del derecho a la legítima defensa, como se concibió en 1945, se basaba exclusivamente en un contexto de relaciones interestatales. Por tanto, persiste la cuestión relativa a su idoneidad en el contexto de la lucha contra el terrorismo.

La guerra de Afganistán en octubre del 2001, puso de manifiesto una serie de cuestiones que el Derecho Internacional debe cumplir de conformidad con el Sistema de Seguridad Colectiva, establecido en la Conferencia de San Francisco.

En concreto, cabe preguntarse si un ataque de una entidad no estatal permite la posibilidad de impulsar la institución de legítima defensa, en ausencia de pruebas concretas que atribuyen los hechos a un Estado. Pierre-Michel EISEMANN expone al respecto:

“Il est fort vraisemblable que les pères de la Charte n’ont à aucun moment songé à une situation comme celle que le monde a vécue le 11 septembre. Cela ne signifie cependant pas que les termes de la Charte ne permettent pas à un pays victime d’une telle attaque de réagir de manière à protéger son intégrité ainsi que la vie des personnes résidant sur son territoire. A l’heure où les forces transnationales viennent concurrencer les Etats – y compris sur le terrain du recours à la force –, il serait pour le moins paradoxal d’imputer à ces derniers la paternité des règles les paralysant et les livrant aux effets de la violence privée”¹⁵⁶⁵.

Se trataría entonces de una lectura arriesgada de las disposiciones de la Carta, si argumentamos que el artículo 51, permite a un Estado “responder en legítima defensa”,

¹⁵⁶⁴ CORTEN, O., “La sécurité collective, un rêve contrarié”, *op. cit.*, pág. 17.

¹⁵⁶⁵ EISEMANN, P. M., “Attaque du 11 septembre et exercice d’un droit naturel de légitime défense”, *op. cit.*, pág. 241.

sin que su acción esté condicionada por un previo ataque armado por parte de otro Estado. Las disposiciones de la Carta al no especificar el origen del ataque armado o de la agresión armada, parecían sugerir que sería perfectamente aceptable esta teoría. Los partidarios de este enfoque, invocan, como ejemplo de ello, la Resolución 1368 del Consejo de Seguridad, de 12 de septiembre de 2001, que abre la posibilidad de aplicar el derecho a la legítima defensa frente a un ataque de terrorismo internacional¹⁵⁶⁶.

El precedente de la citada Resolución podría llevar a la conclusión, de que un ataque procedente de una entidad no estatal podría dar lugar al derecho a la legítima defensa¹⁵⁶⁷. Los defensores de esta teoría, se basan en el sentido común. Para ellos un Estado debe poder defenderse, aunque sea en contra de ataques de identidades no estatales¹⁵⁶⁸. En este caso:

“Il importe peu qu’un État soit ou non directement en cause. L’important est seulement qu’il y ait effectivement une attaque/agression. La voie est dès lors ouverte au terrorisme transnational, exercé par des groupes s’emparant au passage d’une personnalité juridique fonctionnelle dont le principe est affirmé sans autre réticence”¹⁵⁶⁹.

Reconocer tal suposición no nos parece suficiente en el caso de los ataques sufridos por Estados Unidos en septiembre de 2001. Justificar el uso de la legítima defensa cuando el ataque sufrido ya ha cesado, no cumple con el requisito de inmediatez. A pesar de ello, Estados Unidos lo justificó, según el Profesor CONDORELLI, considerando que:

¹⁵⁶⁶ FRANCK, T. M., “Terrorism and the right of self-defense”, *The American Journal of International Law* Vol. 95, Nº. 4, Oct., 2001, pág. 840.

¹⁵⁶⁷ “Las Resoluciones 1368 (2001) y 1373 (2001) calificaron los ataques del 11 de septiembre como una amenaza a la paz y seguridad internacionales, lo que sugiere una acción institucional en el marco del Capítulo VII de la Carta, y no como un ataque armado que abriría la posibilidad de la reacción individual del artículo 51. Por nuestra parte, la doctrina sentada por la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 1986 no cierra definitivamente la posibilidad de que un acto terrorista pueda ser calificado como un “ataque armado”, pero exigiría una gran envergadura del mismo por su amplitud, dimensiones y efectos, en cierta forma similar al ataque surgido de las fuerzas militares regulares”. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., “Una cara oscura del derecho Internacional: legítima defensa y terrorismo internacional”, *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 2002, pág. 285.

¹⁵⁶⁸ SICILIANOS, L. A., “L’invocation de la légitime défense face aux activités d’entités non étatiques”, *Annuaire de La Haye de Droit International*, 1989, págs. 147-168.

¹⁵⁶⁹ VERHOEVEN, J. : “Les étirements de la légitime défense”, *op. cit.*, pág. 54.

“Les attentats du 11 septembre devaient être analysés, non pas comme relevant d’une action ponctuelle, isolée et enfermée en soi, mais plutôt comme un épisode faisant partie intégrante d’une seule et même stratégie d’attaque se prolongeant dans le temps. En somme, une fois l’épisode du 11 septembre terminé, l’attaque restait en cours (comme elle l’était d’ailleurs déjà auparavant, ainsi que le démontraient les sanglants attentats terroristes de même source des années précédentes contre les Etats-Unis, que le Conseil de sécurité avait déjà nommément condamnés), la légitime défense étant alors destinée à casser l’enchaînement et la progression d’un chapelet d’actions constitutives, en réalité, d’une unique agression”¹⁵⁷⁰.

Si fuera cierto, el Consejo de Seguridad debería haber vinculado de forma explícita los ataques terroristas contra las embajadas estadounidenses en Tanzania y Kenia, a los actos terroristas del 11 de septiembre del 2001 en Nueva York y Washington, cosa que no hizo. A mayor abundamiento, el Consejo de Seguridad no había condenado el bombardeo aéreo norteamericano en Afganistán el 20 de agosto 1998, ni había demostrado su aprobación a la invocación del derecho a la legítima defensa hecha por el embajador norteamericano ante las Naciones Unidas, Bill RICHARDSON, justificando así los ataques en Afganistán¹⁵⁷¹. Aquella acción bélica, encontró, por otro lado, aprobación en los incondicionales aliados de Estados Unidos, Gran Bretaña e Israel, y también tuvo apoyo por parte del Gobierno español. El antiguo Ministro de Asuntos Exteriores español Abel MATUTES señaló en su momento que “todo país tiene derecho a defenderse”¹⁵⁷².

La explicación a esos bombardeos sobre Afganistán en agosto de 1998 se basó en la prevención de ataques terroristas que aún no se han consumado del todo. En

¹⁵⁷⁰ CONDORELLI, L. “Conclusion générale: quelques remarques peu... concluantes”, *op. cit.*, págs. 203 y 204.

¹⁵⁷¹ “De acuerdo con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, deseo, en nombre de mi Gobierno, informar que Estados Unidos ha ejercido su derecho a la defensa propia al responder a una serie de ataques armados contra embajadas estadounidenses y ciudadanos estadounidenses. (...) Al hacerlo así, Estados Unidos ha actuado de conformidad con el derecho a la defensa propia confirmada por el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Los blancos atacados y el momento y método del ataque fueron cuidadosamente escogidos para minimizar los riesgos de daño secundario a civiles y para cumplir con el Derecho Internacional, inclusive las reglas de necesidad y proporcionalidad”, Carta de fecha 20 de agosto de 1998 dirigida al Presidente el Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de Norteamérica el Sr Bill RICHARDSON ante las Naciones Unidas, S/1998/780.

¹⁵⁷² MENDO, C., “Estados Unidos bombardea "bases terroristas" en Afganistán y Sudan” *el País*, 21 de agosto 1998, disponible en http://elpais.com/diario/1998/08/21/internacional/903650421_850215.html, (consultado el 23 de mayo de 2014).

palabras del antiguo Presidente Bill CLINTON, “con evidencia de que la red de Bin Laden estaba planeando montar más ataques contra norteamericanos y demás personas amantes de la libertad, decidí que Norteamérica debía actuar”¹⁵⁷³. Esta teoría conlleva graves abusos y desafió al artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas, dado que “le but de l’action en légitime défense lancée en l’espèce était, non pas de stopper une attaque en cours, mais d’en prévenir d’autres dans le futur”¹⁵⁷⁴. ¿Estamos entonces, ante un reconocimiento explícito de la legítima defensa preventiva?

En apoyo a una respuesta afirmativa a esta pregunta, debe recordarse que fueron muy pocos los Estados que, en la Asamblea General, se opusieron a las acciones armadas llevadas a cabo por los aliados en Afganistán en 2001, invocando la ilegalidad de tales acciones¹⁵⁷⁵. La gran mayoría de Estados, según señaló el Profesor Luigi CONDORELLI, se manifestaron expresamente a favor¹⁵⁷⁶. Este dato puede llevar a una desnaturalización del artículo 51 de la Carta, porque no se trata de poner fin a la agresión, sino más bien, evitar que vuelva a ocurrir. La naturaleza misma de la legítima defensa habría cambiado de esta manera hacia un sentido mucho más amplio.

“Ce n’est donc pas de manière inconsidérée, mais bien au contraire de façon volontaire et réitérée que des États – au nombre desquels les membres permanents du Conseil de sécurité – ont décidé que l’attaque de bâtiments privés et publics sur le territoire des États-Unis, ayant provoqué un grand nombre de victimes dans la population, conduite au moyen d’aéronefs civils par des personnes soupçonnées d’appartenir à un groupe armé non étatique ouvrait à l’État visé le droit de réagir dans le cadre de la légitime défense alors même que la répétition d’actes similaires n’était pas exclue”¹⁵⁷⁷.

Los autores a favor de esa interpretación, impulsados por el sentido del pragmatismo, apoyaron sus análisis haciendo referencia tanto a la Resolución 1368, como a la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad, que expone los medios esenciales

¹⁵⁷³ FLORES CORREA, M., “La Vendetta, Clinton contragolpeó al millonario”, *página12.com.ar*, disponible en <http://www.pagina12.com.ar/1998/98-08/98-08-21/elpais.htm>, (consultado el 20 de mayo de 2014).

¹⁵⁷⁴ CONDORELLI, L. “Conclusion générale: quelques remarques peu... concluantes”, *op. cit.*, págs. 204

¹⁵⁷⁵ Este fue el caso de Corea del Norte, Cuba, Irak, Irán y Malasia.

¹⁵⁷⁶ CONDORELLI, L., “Les attentats du 11 septembre et leurs suites: Où va le droit international”, *Revue General de Droit International Public*, 2001-4, págs. 829-848.

¹⁵⁷⁷ EISEMANN, P. M., “Attaque du 11 septembre et exercice d’un droit naturel de légitime défense”, en *Le droit international face au terrorisme*, BANNELIER, K. y CHRISTAKIS, Th. (Dir.), Pedone, Paris, 2002, pág. 240.

para combatir el terrorismo, ya que estas dos Resoluciones reafirman en sus respectivos preámbulos el derecho a la legítima defensa¹⁵⁷⁸. Thomas FRANCK considera que recurrir a este derecho es viable ya que, “there is nothing in either the travaux préparatoire or the text of the Charter to justify this claim, which also defies logic. The assertion that self-defense requires “immediate” action comes from a misunderstanding of the Caroline decision, which deals only promised with anticipatory self-defense. In any event, Osama Bin Laden has specifically promised to continue attacks on the United States”.

Este pensamiento reflejado en las palabras de Bill CLINTON o del Profesor EISEMANN fue señalado años atrás, a través de la doctrina de la acumulación de actos¹⁵⁷⁹. Según esta teoría, la repetición de los ataques de la misma fuente en relación con el mismo Estado durante un cierto período de tiempo, podría constituir un ataque armado en el sentido del artículo 51 y permitir así, el uso del derecho a la legítima defensa. El Profesor BOWETT detectó, con claridad, la influencia del hecho ilícito en la caracterización de la legítima defensa y las represalias armadas. Este autor expuso su concepción de la acumulación de actos, como constituyente de un ataque armado que da lugar a la legítima defensa. En su opinión, cuando los episodios armados provenientes de una misma fuente se repiten, las acciones armadas en respuesta a los mismos, configuran una legítima defensa puesto que tienen como objetivo frustrar nuevos ataques¹⁵⁸⁰.

La repetición de los ataques armados, normalmente puede constituir un ataque armado en el sentido del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, y justificaría el uso de la fuerza en legítima defensa. Es sobre esta base Gran Bretaña explicó su

¹⁵⁷⁸ FRANCK, T. M., “Terrorism and the right of self-defence”, *op. cit.*, pág. 840.

¹⁵⁷⁹ ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., y MÁRQUEZ CARRASCO, C, “La legítima defensa y los nuevos desarrollos de la acción de las Naciones Unidas en el marco de la Seguridad Colectiva”, *op. cit.*, pág. 305.

¹⁵⁸⁰ BOWETT señaló “pensamos que esta idea es correcta ya que la conducta humana básicamente expresa significaciones y se presenta en forma de unidades de sentido. Para interpretar las conductas humanas en relación con las normas jurídicas que las rigen no conviene seccionarlas en sectores que carecen de sentido considerados aisladamente. Una cosa es una guerra de agresión, como la que invocó en Nuremberg, y que subsume todos los otros episodios, otra cosa es una lucha fraccionada en ataque de tipo terrorista o guerrillero patrocinados por un Estado que no se agota en un solo episodio y que preanuncia muchos otros. También es distinto cuando se trata de usos de la fuerza aislados que no llegan a ser un ataque armado de los que justifican la legítima defensa según el artículo 51.” Señalado en BARBOZA, J., “Contra medidas en la reciente Codificación de la Responsabilidad de los Estados Fronteras con la Legítima Defensa y el Estado de Necesidad”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, 2003, Vol. XII, pág. 29.

intervención en Yemen en 1964. El representante británico, para justificar esa acción, estableció límites a las represalias, señalando que:

“There is in existing law, a clear distinction to be drawn between the two forms of self-help. One, which is of retributive or punitive nature, is termed “retaliation” or “reprisals”; the other, which is expressly contemplated and authorized by the Charter, is self-defence against armed attack [...]. In the present case [...] the territory of the Federation has been subjected to a series of acts [...] of an aggressive nature, against which the people of the Federation have asked to be defended”¹⁵⁸¹.

El argumento no convenció a los miembros del Consejo de Seguridad, que condenaron la intervención británica en Yemen. La justificación relativa a la "acumulación de actos", ha sido constantemente formulada e invocada por Israel en las diferentes fases del conflicto que le ha enfrentado con los países árabes. Ha mantenido esa posición en varias operaciones de carácter limitado y, en particular, en sus acciones armadas junto con Francia y Gran Bretaña, en Suez en octubre de 1956; en las acciones armadas sobre Karameh, en marzo de 1968; también para justificar sus acciones sobre el Líbano en mayo de 1975, las posteriores en 1979 en territorio libanés; así como en 1982 con motivo de la operación “Paz en Galilea”, de igual modo, en la incursión de verano de 2006 al sur del país de los cedros. Sin olvidarnos de los bombardeos de la población palestina en Gaza bajo el mismo argumento, los ataques sufridos en 2006 y en 2008 y recientemente en 2014.

Pensamos que el rechazo a la teoría de la "acumulación de actos" es coherente con el espíritu de la Carta. Tal teoría conllevaría el riesgo de graves abusos del sistema de seguridad colectiva y de la prohibición del uso de la fuerza. Por esta razón ha sido rechazada por una mayoría de la doctrina que se basa principalmente en el artículo 3 de la Resolución 3314 (1974), la cual no reconoce el concepto de “acumulación de incidentes”¹⁵⁸². El Profesor ALCAIDE FERNÁNDEZ¹⁵⁸³, cree al respecto que:

¹⁵⁸¹ U.N. Sec. Council Off. Rec.1109th meeting, April 7, 1964, S/PV. 1109, April 7, 1964, 4-5; para más detalle sobre esa acción británica véase , BURTON, M. L., “The Morality Of Reprisals”, *Anuario de filosofía del derecho*, nº 17, 1973-1974, págs. 595-602.

¹⁵⁸² ALCAIDE FERNÁNDEZ, J. y MÁRQUEZ CARRASCO, C., “La legítima defensa y los nuevos desarrollos de la acción de las Naciones Unidas en el marco de la Seguridad Colectiva”, *op.cit.*, 302.

¹⁵⁸³ ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., *Las Actividades Terroristas ante el Derecho Internacional Contemporáneo*, *op.cit.*, pág. 307.

“la tesis de la acumulación de actos suscita más problemas de los que resuelve. En tanto que propone que la legalidad de la reacción armada sea examinada en el contexto de la globalidad de los actos hostiles, limitados y esporádicos pero reiterados durante un determinado lapso, su aceptación no solo posibilitaría determinar la existencia de un ataque armado, sino que además incidiría en las condiciones de ejercicio de la legítima defensa: flexibilizaría el rigor de la necesaria inmediatez y de la proporcionalidad de defensa...”¹⁵⁸⁴

ALAIN PELLET por su parte ha señalado al respecto que:

“ Il n’est pas certain que la résolution 1373 (2001) du 28 septembre 2001 change radicalement la donne par rapport à la pratique antérieure du Conseil. Certes, elle constitue une nouveauté en ce qu’elle proclame, de façon générale, quasi-“législative”, que “tout acte de terrorisme international [constitue] une menace contre la paix et la sécurité internationales”, ce que ne faisait aucune résolution antérieure. Sans doute aussi affirme-t-elle qu’il est nécessaire de “lutter par tous les moyens, conformément à la Charte des Nations unies, contre les menaces à la paix et à la sécurité internationales”, formule qui, dans le jargon des Nations Unies, signifie que le recours à la force armée n’est pas exclu. Il serait cependant aventureux d’y voir une autorisation *ex ante* d’utiliser la force armée contre tout acte terroriste”¹⁵⁸⁵.

Sin embargo, considerando la práctica posterior del Consejo de Seguridad, en las Resoluciones relativas a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas¹⁵⁸⁶, se hace referencia a la Resolución 1373 con toda su

¹⁵⁸⁴ *Ibid.*,

¹⁵⁸⁵ PELLET, A. y TZANKOV, V., “L’État victime d’un acte terroriste peut-il recourir à la force armée?”, en *Les nouvelles menaces contre la paix et la sécurité internationales*, *op. cit.*, págs. 97 y 98.

¹⁵⁸⁶ Véase en particular las Resoluciones del Consejo de Seguridad la Resolución 1438, de 14 de octubre de 2002 (relativa a los atentados de Bali), la Resolución 1440, 24 de octubre de 2002 (en relación con la toma de rehenes en Moscú), la Resolución 1450, 13 de diciembre de 2002 (referente a los ataques perpetrados en Kenia), la Resolución 1455, de 17 de enero de 2003 (con respecto al fortalecimiento de las medidas contra el terrorismo), la Resolución 1465, de 13 de febrero de 2003 (relativa al atentado con bomba en Bogotá), la Resolución 1516, de 20 de noviembre de 2003 (los atentados con bombas de los días 15 y 20 de noviembre en Estambul (Turquía).), la Resolución 1526, de 30 de enero de 2004 “el Consejo estableció un equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar las sanciones con el mandato”, la Resolución 1530, de 11 de marzo de 2004 (sobre los atentados de Madrid), la Resolución 1535, de 26 de marzo de 2004 (relativa al fortalecimiento de las medidas contra el terrorismo), la Resolución 1566, de 8 de octubre de 2004 (también sobre el fortalecimiento de las medidas contra el terrorismo).

ambigüedad¹⁵⁸⁷. Es fácil, por lo tanto, en caso de ataque terrorista en una escala equivalente a un ataque armado, obtener una respuesta autorizada sobre la base de la legítima defensa. Sin embargo la Resolución 1373, a nuestro entender, no puede ser considerada como una autorización general de uso de la fuerza justificada por la legítima defensa en caso de ataque terrorista, pues como han observado los Profesores PELLET y TZANKOV:

“On doit sans doute plutôt y voir une sorte de directive que le Conseil de sécurité se donne à lui-même pour l'avenir. Mais cela ne le dispense sûrement pas, face à une situation donnée, d'effectuer les constatations de l'article 39, ni de décider, le cas échéant, les mesures coercitives qui lui paraissent s'imposer en vertu de l'article 42”¹⁵⁸⁸.

En otras palabras, en virtud del artículo 39 de la Carta, en la lucha contra el terrorismo, la decisión debe ser tomada por el Consejo de Seguridad que es el responsable de calificar legalmente los actos en cuestión. Puede también, según el artículo 42 de la Carta, decidir si las medidas adecuadas deben permitir que el Estado víctima, recurra a la legítima defensa individual o colectiva. En este caso particular, la autorización del Consejo de Seguridad sería necesaria para aplicar el artículo 51. De este modo el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas estaría al mando, en su lucha contra el terrorismo, al poseer la facultad de apreciación, evaluación de los hechos y también la autorización de uso de la fuerza. En consecuencia, la legítima defensa podría ser utilizada por un Estado víctima en el caso en el que el Consejo de Seguridad lo autorizara explícitamente. Ahora bien ¿qué sucede si un Estado alega que el Consejo de Seguridad no se ocupó de la cuestión?

¹⁵⁸⁷ El Consejo de Seguridad en el preámbulo de la Resolución 1373 de 28 de septiembre de 2001 reafirma “el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y confirmado en la resolución 1368 (2001)” y en el mismo preámbulo señala “la necesidad de luchar con todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo”. En esta Resolución en una parte el Consejo de Seguridad se declara dispuesto a actuar según su responsabilidad primordial, la de mantener la paz y la seguridad internacionales, y de otra parte, reconoce el derecho a legítima defensa que sólo puede ejercerse si él no actúa.

¹⁵⁸⁸ PELLET, A. y TZANKOV, V., “L'État victime d'un acte terroriste peut-il recourir à la force armée?”, *op. cit.*, págs. 98.

¿Estamos asistiendo quizás, como ha denunciado el Profesor CONDORELLI, a una nueva lectura del artículo 51 a través de “una presencia sin precedentes del Consejo de Seguridad en el ámbito de la legítima defensa”¹⁵⁸⁹?

La respuesta frente al terrorismo, ha sido interpretada por algunos autores como una modificación de la línea divisoria entre la legítima defensa como una acción lícita, y las represalias armadas que, como es bien sabido, son ilegales. Léanse, en este sentido, las palabras de Jean DELIVANIS, al explicar que el derecho de legítima defensa bajo el paraguas de Naciones Unidas no puede mantenerse como un derecho limitado y subsidiario:

“La légitime défense est un droit no intégrable, tant que les de sécurité collective centralisée, prévus par la Charte ne peuvent s’appliquer avec une pleine effectivité. La cadre fixé par le droit international positif à ce droit est trop étroit dans le contexte international actuel qui fait de la légitime défense une notion complémentaire de sécurité efficace est une des limites auxquelles se heurte le droit international moderne”¹⁵⁹⁰.

Frente a estas voces, muy acertadas, como siempre, resultan las reflexiones del Profesor CARRILLO SALCEDO al señalar la existencia de una cuestión de fondo pues “las Grandes Potencias parecían haber redescubierto las posibilidades que las Naciones Unidas encierran, a pesar de sus debilidades e insuficiencias, en orden al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, al menos respecto de las crisis en las que no estuviesen directamente enfrentadas y en las que, por consiguiente, las Naciones Unidas podían llevar a cabo una valiosísima labor política en orden a la amortiguación y limitación de los conflictos”¹⁵⁹¹. Esto habría quedado patente con los horribles ataques terroristas del 11 de Septiembre del 2001. Ese choque de los aviones contra las Torres Gemelas se habría dejado sentir en el sistema de Naciones Unidas, y se habría traducido en cambios significativos en la praxis onusiana sobre el terrorismo y su relación con el derecho de legítima defensa. Por tanto, es importante recordar las Resoluciones y las decisiones tomadas en fechas anteriores a los atentados en Nueva York, Washington y

¹⁵⁸⁹ CONDORELLI, L., “Conclusion générale”, *op.cit.* pág. 201.

¹⁵⁹⁰ DELIVANIS, J., *La légitime défense en Droit international public moderne*, *op. cit.*, pág. 71.

¹⁵⁹¹ CARRILLO SALCEDO, J. A., “El Consejo de Seguridad y el mantenimiento de la paz aspectos recientes”, *op. cit.*, pág. 21. Véanse también CARRILLO SALCEDO, J. A., “Las Naciones Unidas entre 1945 y 1986”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n.º. Extra 13, 1987, pág. 23.

Pennsylvania en 2001, concretamente las Resoluciones del Consejo de Seguridad, y así analizar e intentar comprobar si hubo cambios o no en su práctica, tras aquellos ataques terroristas perpetrados en suelo estadounidense. A esta cuestión dedicamos las páginas siguientes (epígrafe V.3.2).

V.3.2. El enfoque del derecho de legítima defensa frente al terrorismo internacional de carácter global por parte del Consejo de Seguridad

La Carta de San Francisco establece medidas coercitivas y sancionadoras para responder a infracciones graves del Derecho Internacional¹⁵⁹². Naciones Unidas, por tanto, dispone de medios suficientes para proporcionar una respuesta adecuada a los actos terroristas que afecten a intereses de un Estado, por ejemplo, a los intereses estadounidenses. De este modo, ante el principio de la prohibición del uso o la amenaza del uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales, el Consejo de Seguridad podrá decidir, en virtud del artículo 42, una operación colectiva que vendría a poner fin a la constante violación del Derecho Internacional¹⁵⁹³. La Profesora LOPEZ-JACOISTE DÍAZ señala sobre esta cuestión que:

“La legítima defensa individual o colectiva que, como toda salvedad, ha de interpretarse restrictivamente. Por ello, nos cuestionamos si la reacción de los Estados Unidos y sus aliados tras los atentados del 11 de septiembre pudiera ampararse en esta norma de la Carta. Téngase en cuenta, además, que las resoluciones 1368 y 1373 del Consejo de Seguridad que reafirman y recuerdan el derecho inminente de legítima defensa individual o colectiva, tal y como lo reconoce la Carta. Todo Estado tiene el derecho y la obligación de defenderse y garantizar la seguridad de sus ciudadanos, pero no todos los medios son lícitos para conseguirlo. Evidentemente, la comunidad internacional no podía consentir que aquellos actos quedasen impunes. De hecho, el consenso alcanzado, tanto en la respuesta concreta del momento, como en la firme decisión de fondo de

¹⁵⁹² SÁENZ DE SANTA MARIA, P. A., “Derecho, moral y eficacia en la práctica de sanciones del Consejo de Seguridad”, en *Soberanía del Estado y Derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, op. cit.*, págs. 155-177.

¹⁵⁹³ DENYS, S. y SICILIANOS, L. A., “La contre violence unilaterale: pratique étatique et droit international”, *Annuaire Français de Droit International*, Vol. XXXII, Paris, 1986, págs. 53-78.

cooperar en todos los niveles frente al terrorismo internacional es casi absoluto y esto merece ser subrayado y valorado de forma muy positiva”¹⁵⁹⁴.

El Consejo de Seguridad optó, sin embargo, por otro camino, y adoptó la decisión de acomodar la respuesta de Estados Unidos a la legítima defensa, sobre la base de sus Resoluciones en relación con los atentados terroristas sufridos por este Estado el 11 de septiembre del 2001. Esta permisibilidad del uso de la fuerza unilateralmente por parte de Estados Unidos, se contradice con la solidaridad y el apoyo que se le brindó por parte de la Comunidad Internacional tras los ataques. La condena de la Sociedad Internacional a estos actos criminales del 11 de Septiembre del 2001, fue unánime en los términos más enérgicos¹⁵⁹⁵. Sería difícil negar que todos los elementos necesarios para poner en práctica una acción internacional se cumplían; pese a ello, Estados Unidos prefirió responder sobre la base del artículo 51, lo cual quizás pueda parecer indicativo de la falta de confianza en el Sistema de Seguridad Colectiva que tenía en aquella fecha el Estado más poderoso del planeta. Estados Unidos se ha opuesto siempre a una respuesta desde el multilateralismo ejecutada por Naciones Unidas frente a los ataques terroristas sufridos en 2001, a fin de no limitar su libertad de acción¹⁵⁹⁶.

El Presidente George W. BUSH cuando llegó a la Casa Blanca, puso de manifiesto el unilateralismo como el principio rector de su acción exterior. Su equipo de asesores y, más tarde miembros de su Gabinete, entre los que se destacan Condolezza RICE, Richard “DICK” CHENEY, Donald RUMSFELD y Colin POWELL, cuentan para ello con una enorme experiencia en el campo de las Relaciones Internacionales que se había distinguido por un realismo pragmático. Sus ideas quedaron reflejadas en la coalición, constituida por 50 países y cinco continentes que servían bajo una estructura

¹⁵⁹⁴ LOPEZ-JACOISTE DÍAZ, M^a. E., *Actualidad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Legalidad de sus decisiones y el problema de su control*, Thomson Civitas, Navarra, 2003, pág. 84.

¹⁵⁹⁵ Tras los atentados del 11 septiembre del 2001, ver las resoluciones 1368, del consejo de seguridad al igual que la A/RES/56/1 de Asamblea General con fecha del 12 septiembre. También S/PV.4370 y A/56/PV.1, la OTAN, en su comunicado de prensa (NATO press release 124, 12 septiembre 2001; texto completo en www.nato.int/terrorism). El 2 de octubre de 2001 la OTAN, tras recibir informaciones del Gobierno de los Estados Unidos, aceptó la culpabilidad de Al-Qaeda y Osama Bin Laden y su refugio en Afganistán, por lo que activó los mecanismos del Art. 5 del Tratado de Washington de 1949. Consejo Europeo extraordinario de 21 de septiembre de 2001, doc.: Conclusión y Plan de Acción. En él, por ejemplo, se lee: “Con base en la Resolución 1368 del Consejo de Seguridad, una respuesta americana es legítima... Los países miembros de la Unión, cada uno según sus medios, están dispuestos a comprometerse en tales acciones... Acciones que pueden dirigirse asimismo contra los Estados que ayuden, sostengan o alberguen terroristas...”.

¹⁵⁹⁶ DUPUY, P. M., “La communauté internationale et le terrorisme”, in *Les nouvelles menaces contre la paix et la sécurité internationales*, Journée franco-allemande, actes des journées d'étude tenues à l'Université de Paris I Panthéon-Sorbonne les 29 et 30 novembre 2002 organisées par la Société française pour le droit international et la *Deutsche Gesellschaft für Völkerrecht*, Pedone, Paris, 2004, pág. 37.

de mando unificado, para acabar con el terrorismo. El multilateralismo para George BUSH fue prácticamente inexistente antes e, incluso, después del 11 de septiembre de 2001. Por el contrario, el unilateralismo como práctica frente al terrorismo internacional quedó finalmente plasmado en la Estrategia de Seguridad Nacional, de septiembre de 2002¹⁵⁹⁷.

George SHULTZ¹⁵⁹⁸ ya señaló en 1986 que, “une nation attaquée par des terroristes est autorisée à employer la force pour agir préemptivement contre de futures attaques [to preempt future attacks], s’emparer des terroristes ou sauver ses ressortissants”. De hecho, la Administración REAGAN para la protección de sus intereses en el extranjero, efectuó esas acciones que se entenderán como represalia contra el *Achille Lauro*¹⁵⁹⁹ en 1985 y contra Libia en 1986¹⁶⁰⁰. De manera que la legítima defensa frente a ataques terroristas, ya había sido señalada y ejercida por Estados Unidos antes del 11 de septiembre de 2001. Esto puede verse en dos ejemplos que pasamos a desarrollar en las páginas siguientes: el *caso Lockerbie* y el *caso Sudán*.

1. El caso Lockerbie.

El *caso Lockerbie*¹⁶⁰¹ es particularmente interesante por ser el primero donde el Consejo de Seguridad invocó el Capítulo VII de la Carta, para decidir sanciones contra

¹⁵⁹⁷ En la *Estrategia de Seguridad Nacional del Presidente Bush*, Agenda de la Política Exterior de los Estados Unidos de América señaló, “como cuestión de sentido común y de autodefensa, Estados Unidos actuará contra esas amenazas en ciernes antes de que éstas terminen de concretarse” en el mismo documento continúa diciendo que “en tanto que Estados Unidos tratará constantemente de obtener el apoyo de la comunidad internacional, no dudaremos en actuar solos”¹⁵⁹⁷. Disponible en <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/texttrans/2003/03/20030303172801egreen@pd.state.gov0.0325281.html#ixzz36EJYYGEG>, (consultado el 25 de mayo de 2014).

¹⁵⁹⁸ Ha estado como Secretario de Estado en las administraciones del presidente Ronald Reagan (1980-1984, 1984-1988). En el período de su gestión como Secretario de Estado la diplomacia norteamericana se caracterizó por su agresiva política en América Latina y el Caribe, con una marcada hostilidad hacia Cuba. Fue uno de los patrocinadores del Proyecto Democracia orientado a promover la erosión interna del socialismo en la Unión Soviética y los países de Europa del Este.

¹⁵⁹⁹ El Presidente estadounidense REAGAN ordenó una misión para capturar a los secuestradores cuando “los aliados” les prometieron salvoconducto. En una audaz operación, pilotos de caza americanos capturaron a los secuestradores y los entregaron a los italianos.

¹⁶⁰⁰ Este ataque se presenta por algunos analistas estadounidenses como un acto de defensa. Esta interpretación se basa en las declaraciones de Ronald Reagan, de 14 de abril 1986, en las que indicaba que los Estados Unidos tenían la intención de “preempt and discourage Libyan attacks on innocent civilians in the future”.

¹⁶⁰¹ En 1988, un Boeing 747 que se dirigía a Estados Unidos cuando sobrevolaba la localidad escocesa de Lockerbie, sufrió un atentado en el que murieron los 259 ocupantes del aparato, 189 de ellos estadounidenses, y 11 vecinos del municipio.

un Estado Miembro (Libia), que se negaba a acatar la orden de entrega de los presuntos autores de un acto terrorista¹⁶⁰² a los Estados que los reclamaban, en este caso Estados Unidos y Gran Bretaña.

En el análisis que venimos desarrollando resulta necesario, en nuestra opinión, referirse al denominado caso “Lockerbie” en el que tanto el Consejo de Seguridad como la Corte Internacional de Justicia, se han visto implicados¹⁶⁰³. El Consejo de Seguridad ya se había ocupado también, en el caso de Irak, de la cuestión del terrorismo en la Resolución 687, de 3 de abril de 1991, en cuyo apartado G párrafo 32, se exigía que Irak informase al Consejo de que no cometería ni apoyaría ningún acto de terrorismo internacional, ni tampoco permitirá el uso de su territorio para ello. Sin embargo, fue el denominado caso “Lockerbie” el que iba a servir de base para vincular el terrorismo internacional con el Sistema de Seguridad Colectiva previsto en el Capítulo VII de la Carta, al señalar el Consejo en la Resolución 748 lo siguiente:

“...Reafirmando que, de conformidad con el principio enunciado en el párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o instigar actos de terrorismo en otro Estado, ayudar a tales actos, participar en ellos o consentir actividades organizadas en su territorio para la comisión de tales actos, cuando impliquen la amenaza o el uso de la fuerza...”¹⁶⁰⁴

Esta Resolución, al margen de las condiciones de su adopción¹⁶⁰⁵, es importante por los cuatro elementos siguientes. En primer lugar, el Consejo de Seguridad vincula los actos de terrorismo al artículo 2, párrafo 4 de la Carta. Segundo, la falta de cooperación de Libia para responder a las peticiones formuladas en la Resolución 731, de 21 de enero de 1992, es considerada por el Consejo de Seguridad como una amenaza

¹⁶⁰² La colocación de la bomba que el 22 de diciembre de 1988 destruyó un *yumbo* de la *Pan-Am* sobre suelo escocés, causando doscientas setenta muertes.

¹⁶⁰³ La abundante literatura existente sobre este asunto demuestra su enorme interés y refleja la existencia de pareceres encontrados sobre las numerosas y complejas cuestiones que en él se suscitan. A este respecto, veáse los trabajos de POZO SERRANO, P., “La Corte Internacional de Justicia y el Consejo de Seguridad en el ámbito del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales”, *Anuario de Derecho Internacional*, 1998, págs. 417-542; y LOPEZ-JACOISTE DIAZ, E., *Actualidad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La legalidad de sus decisiones y el problema de su control*, Civitas, Madrid, 2003, pág. 396, en donde se encuentra una bibliografía exhaustiva sobre este caso.

¹⁶⁰⁴ S/RES/748 de 31 de marzo de 1992, párrafo 6.

¹⁶⁰⁵ Y es que la Resolución 748 se adoptó con cinco abstenciones: las de Cabo Verde, China, India, Marruecos y Zimbabue. Se ha cuestionado además las propias competencias del Consejo, considerando incluso que el Consejo había actuado *ultra vires*. Para más detalles sobre estas cuestiones, cfr. LOPEZ-JACOISTE DIAZ, E.: *Actualidad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas...*, *op. cit.*, págs. 121-123.

para la paz y la seguridad internacionales. Tercero, el Consejo actúa con arreglo al Capítulo VII de la Carta. Y por último, se adoptan sanciones rigurosas que serían incluso ampliadas después en la Resolución 883, de 11 de noviembre de 1993, al congelar los fondos libios, además de otra serie de medidas.

La Resolución 748 fue adoptada el 31 de marzo de 1992, imponiendo sanciones a Libia, en un momento en el cual estaba pendiente ante la Corte Internacional de Justicia las demandas que, con base en el artículo 14 párrafo 1 de la Convención de Montreal, había presentado Libia contra Estados Unidos y Gran Bretaña, el 3 de marzo de 1992.

Como consecuencia de la adopción de esta Resolución, la Corte aunque afirmó su competencia más adelante en la sentencia de 27 de febrero de 1998¹⁶⁰⁶, para conocer del fondo conforme al Convenio de Montreal, tuvo que dictar una providencia el 14 de abril de 1992¹⁶⁰⁷, siendo ésta la primera aplicación directa del artículo 103 de la Carta¹⁶⁰⁸ por la Corte, en virtud de la cual hacía prevalecer las obligaciones de la Carta (artículo 25, la aplicación de las decisiones del Consejo de Seguridad), sobre cualesquiera otras obligaciones internacionales de los miembros de Naciones Unidas¹⁶⁰⁹.

¹⁶⁰⁶ C.I.J. Reports 1998, *Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido)* y *Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)*.

¹⁶⁰⁷ I.C.J. Reports 1992, págs. 3, en una providencia dictada en el asunto relativo a las cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido), la Corte determinó, por 11 votos contra 5, que, habida cuenta de las circunstancias del caso, no se le podía exigir que ejercitase las facultades que les correspondían en virtud del Artículo 41 de su Estatuto a los efectos de indicar medidas provisionales, disponible en <http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/90.pdf>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

¹⁶⁰⁸ El artículo 103 de la Carta de Naciones Unidas: “En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta”. Por su parte el Juez REZEK en su opinión individual a la Sentencia de 27 de febrero de 1998, en el asunto de Lockerbie, rechaza la conclusión apuntada en el texto de la sentencia, al considerar que el artículo 103 de la Carta es una regla de solución de conflictos entre tratados a favor de la Carta, con independencia de criterios de especialidad o posterioridad, a los que beneficia la regla general contenida en el artículo 30 de la Convención de Viena de 1969 a estos efectos (excluyendo expresamente de su aplicación lo establecido en el artículo 103 precitado); pero no al derecho secundario de la Organización categoría en la que se encuentran las resoluciones del Consejo de Seguridad. *Sentencia de Libia c. Reino Unido en pág. 61 y en la Sentencia Libia c. Estados Unidos*, pág.153.

¹⁶⁰⁹ Artículo 25 de la Carta de Naciones Unidas: “los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

Es muy discutible que la acción del Consejo de Seguridad, haya sido conforme con los principios de la Carta dentro de los cuales debe conformarse el ejercicio de sus competencias¹⁶¹⁰. Como argumentaba Pierre Marie DUPUY, el caso Lockerbie demostraba la coexistencia en la Carta de dos líneas de pensamiento con diferentes finalidades, una legal y otra política; la línea legal procura desarrollar en el futuro nuevos procedimientos dirigidos a controlar las acciones del Consejo de Seguridad para hacer que respeten el estado de derecho (rule of law), mientras que la línea política, al contrario que la legal, “sugiere que los miembros del Consejo de Seguridad mantendrán tanto como puedan el carácter discrecional de cualquier decisión legal del Consejo sobre la base del artículo 39”¹⁶¹¹.

Nos parece que el Consejo de Seguridad asumió una función judicial que casaba mal con su composición y naturaleza política. Relevaba a la Corte, ignorando la misma Carta que en su artículo 36.3, establece que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia. No nos parece una excusa plausible, negar que se trataba de una controversia jurídica, a pesar que se debatía sobre el incumplimiento de normas internacionales por Estados soberanos y sus agentes, en relación con hechos criminales ocurridos años atrás que, en sí mismos, no pueden concebirse ya como una amenaza a la paz, reclamándose el castigo de los culpables, la asunción de responsabilidad y la debida reparación.

Lamentablemente, no existe un recurso¹⁶¹² que permita a un Estado Miembro de la Organización, actuar directamente sobre la constitucionalidad de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta¹⁶¹³, aunque la Corte Internacional de Justicia podría haberse pronunciado sobre ella en la medida en que hubiera sido

¹⁶¹⁰ La citada Resolución 748 de 31 de marzo de 1992 ha sido objeto de una gran polémica. La Profesora ORIHUELA CALATAYUD habla de "paradigma de 'incontrolable' abuso de poder" ORIHUELA CALATAYUD, E., “La actuación del Consejo de Seguridad de la ONU en el asunto Lockerbie: paradigma de “incontrolable abuso de poder”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XXIV, Núm. 2, 1992. Pág. 414. Para la Profesora ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, supone “negar el carácter jurídico del conflicto, cuya esencia se ve directamente perturbada por la decisión del órgano político, dando lugar a un solapamiento de atribuciones que provoca un conflicto de competencias interinstitucional”, SAENZ DE SANTA MARIA, P. A., “¿De Maximis non curat praetor...? El Consejo de Seguridad y el TIJ en el Asunto Lockerbie.” *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XXIV, Núm.2, 1992, pág. 344.

¹⁶¹¹ DUPUY, P.M. “The Constitutional Dimension of the Charter Revisited”. *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, 1995, pág.28, disponible en http://www.mpil.de/files/pdf1/mpunyb_dupuy_12.pdf, (consultado el 12 de abril de 2014).

¹⁶¹² El artículo 96 de la Carta establece que el Consejo podrá solicitar a la CIJ que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica; no hay ni obligatoriedad en el sometimiento del Consejo a la Corte, ni carácter vinculante de la decisión emitida, en su caso, por la Corte.

¹⁶¹³ TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., “El control de legalidad de las decisiones del Consejo de Seguridad” *Agenda Internacional*, Año XVII, n° 28, 2010, pág. 111 y 112 págs. 103-131.

relevante para su proceso decisorio¹⁶¹⁴. Al fin y al cabo, “los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta”, y según el artículo 25, el Consejo, a la hora de desempeñar sus funciones, ha de proceder “de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas (artículo 24.2). Cabe también preguntarse hasta qué punto es *constitucional*, esto es, conforme con la Carta de las Naciones Unidas, imponer sanciones a un Estado Miembro por incumplir mandatos del Consejo de Seguridad que dicho Estado considera *ultra vires*¹⁶¹⁵.

En octubre de 2002, el Gobierno de Libia ofreció una compensación de unos 10 millones de dólares estadounidenses por víctima y el 15 de agosto de 2003 aceptó formalmente la responsabilidad por el atentado. El 12 de septiembre de 2003, Naciones Unidas levantó las sanciones contra Libia que habían durado 15 años. El 20 de agosto de 2009 Abdelbaset AL MEGRAHI, uno de los acusados principales del atentado que siempre había sostenido su inocencia y que cumplía su condena en la prisión de Greenock, fue liberado por el Gobierno escocés alegando razones humanitarias, pues padecía un cáncer terminal.

¹⁶¹⁴ La Corte no excluyó la posibilidad de pronunciarse sobre el "efecto jurídico" de la Resolución 748 del Consejo adoptada con base en el capítulo VII de la Carta, pero en 1992 consideró que, en la fase del procedimiento en que se encontraba, esta resolución debía beneficiarse *prima facie* de lo dispuesto en los artículos 25 y 103 de la Carta *Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultados del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido)* y *Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultados del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)* CIJ, 1992, págs. 15 y 12-127). En las sentencias de 27 de febrero de 1998 la Corte rechazó la pretensión de inadmisibilidad de la demanda, formulada por los demandados con base en la pérdida de su objeto como consecuencia de las Resoluciones del Consejo de Seguridad, arguyendo que la excepción planteada está inextricablemente unida al fondo del asunto porque comprende dos cuestiones anteriores: la *incompatibilidad* de los derechos de Libia con las obligaciones surgidas de las resoluciones del Consejo de Seguridad y la *prevalencia* de dichas resoluciones. Es interesante considerar la opinión disidente del juez SCHWEBEL que, con sentido anticipatorio, trata de rebatir la autoridad de la Corte para someter a revisión y control la conformidad con la Carta de las Resoluciones del Consejo de Seguridad. En el polo opuesto a SCHWEBEL se situó el juez REZEK. Mediante providencias de 6 de septiembre de 2000, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, teniendo en cuenta las opiniones de las partes, estableció el 3 de agosto de 2001 como plazo para la presentación por el Reino Unido y los Estados Unidos de sus dúplicas respectivas. Éstas fueron presentadas dentro del plazo establecido. (*I.C.J. Reports* 2000, pág. 143 y 144). Mediante sendas Cartas de 9 de septiembre de 2003, los Gobiernos de Libia y el Reino Unido, por una parte, y de Libia y los Estados Unidos de América, por otra, notificaron a la Corte que habían “decidido solicitar el sobreseimiento de la causa”. A raíz de esas notificaciones, el Presidente de la Corte dictó una providencia en cada uno de los asuntos, ordenando el sobreseimiento por mutuo acuerdo de las partes y el archivo de las causas. Informe de la Corte Internacional de Justicia (1º de agosto de 2003 a 31 de julio de 2004), pág.23. Disponible en http://www.icj-cij.org/homepage/sp/reports/report_2003-2004.pdf , (consultado el 20 de mayo de 2014).

¹⁶¹⁵ CARDONA, J., “El Mantenimiento de la paz y seguridad internacionales”. *Las Organizaciones Internacionales*. Manuel Diez de Velasco. 14º Ed. Tecnos, Madrid, 2003. pág. 231.

2. El caso Sudán.

La segunda ocasión que tuvo el Consejo de Seguridad para ordenar la entrega de presuntos autores de actos criminales, calificados como terroristas, la brindó el intento de asesinato del Presidente de Egipto, Hosni MUBARAK, en visita de Estado a Addis-Abeba, y tuvo como destinatario a Sudán. El Consejo siguió el mismo modelo que el caso *Lockerbie* al ordenar, en la Resolución 1044, de 31 de enero de 1996, al Gobierno de Sudán, la inmediata extradición a Etiopía de los tres sospechosos del intento de magnicidio, conforme al tratado bilateral de extradición suscrito por Etiopía y Sudán en 1964, y la renuncia a toda asistencia y apoyo a las actividades terroristas y de protección a sus elementos. Incumplida esta Resolución, el Consejo de Seguridad en las Resoluciones 1054, de 26 de abril 1996, y 1070, de 16 de agosto de ese mismo año, constató que dicho incumplimiento constituía una amenaza a la paz y seguridad internacional y procedió, en aplicación del Capítulo VII de la Carta, a la imposición de sanciones diplomáticas, a las que luego se añadieron otras que afectaban a los vuelos internacionales de las líneas aéreas sudanesas, hasta la fecha en que el Consejo verificase el cumplimiento por el Gobierno sudanés de las obligaciones impuestas.

Esta era la situación cuando se produjeron, el 7 de agosto de 1998, los atentados con bombas contra las embajadas estadounidenses en Nairobi (Kenia) y Dar es-Salam (Tanzania), con doscientos veinticuatro víctimas mortales y cuatro mil heridos. A causa del tal suceso, el Representante Permanente de Estados Unidos ante Naciones Unidas, en una Carta enviada al Presidente del Consejo de Seguridad con fecha del 20 de agosto de 1998, señaló lo siguiente:

“Mi Gobierno ha obtenido información convincente de varias fuentes fiables que la organización de Osama Bin Laden era la responsable de los ataques destructivos contra las embajadas de Estados Unidos en Nairobi y Dar es Salam el 7 de agosto de 1998 (...) En respuesta a estos ataques terroristas y como un elemento de disuasión para evitar que vuelvan a suceder, las fuerzas armadas estadounidenses bombardearon ese día diversos campos e instalaciones utilizadas por la organización de Bin Laden por haber apoyado acciones terroristas contra Estados Unidos y otros países. (...) Otros ataques similares fueron preparados en estas instalaciones terroristas. Así que los Estados Unidos

no tuvieron otra elección que usar la fuerza militar para impedir la continuidad de este tipo de operaciones. [...] Al hacerlo, Estados Unidos han actuado conforme al derecho de legítima defensa, reflejado en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas”¹⁶¹⁶.

El Consejo de Seguridad, en su Resolución 1189 de 13 de agosto, condenó "enérgicamente" estos hechos, instando a Estados y Organizaciones Internacionales a cooperar en las investigaciones en curso en Estados Unidos, Kenia y Tanzania para capturar y entregar rápidamente a la justicia a los autores de “esos actos cobardes y criminales” y “encomiando la reacción” de los Gobiernos de estos países. Pero al día siguiente la Casa Blanca decidió bombardear, en legítima defensa alegó, media docena de posibles campos de entrenamiento en Afganistán de los partidarios de Osama Bin Laden a quien se atribuía el crimen y, en las afueras de Jartum, una fábrica de medicamentos y vacunas de uso veterinario (Al – Shifa), que satisfacía el cincuenta por ciento de las necesidades de Sudán, invocando que era un centro de fabricación de precursores químicos del agente nervioso VX. Sudán se encontraba en la lista de países terroristas del Departamento de Estado, Osama Bin Laden había residido allí hasta 1996 y se sospechaba una conexión sudanesa en los atentados. La acción se ejecutó el 20 de agosto.

Sudán negó categóricamente los cargos de Estados Unidos. El anterior Ministro de Cultura e Información, señaló que “la afirmación de Estados Unidos no es verdadera. La fábrica era utilizada en especial para medicinas para niños”¹⁶¹⁷. La CIA se basaba en una información que enlazaba al Gerente General de la planta Osman SULAYMAN, deportado en 1995 de Arabia Saudí, con Osama Bin Laden, siendo éste el único dato firme que vinculaba a Al – Shifa con las armas químicas. En virtud de esta única evidencia, en una reunión celebrada el 10 de agosto de 1998, el Consejero Nacional de Seguridad, Sandy BERGER, y la Secretaria de Estado, Madeleine ALBRIGHT, se mostraron convencidos de que Sudán fabricaba armas para Bin Laden¹⁶¹⁸ y que la

¹⁶¹⁶ Carta del 20 agosto de 1998 enviada al Presidente del Consejo de Seguridad de parte del Representante permanente de Estados Unidos. S/1998/780.

¹⁶¹⁷ BOL, N., “Afganistán-Sudán: Ataque de EEUU será castigado, promete Jartum” 21 agosto 1998, disponible en <http://www.ipsnoticias.net/1998/08/afganistan-sudan-ataque-de-eeuu-sera-castigado-promete-jartum/>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

¹⁶¹⁸ WEINER, T., y RISEN, J., “EE UU bombardeó Sudán sin evidencias firmes, en Washington no hay aún pruebas concretas de la producción de gas nervioso en la fábrica destruida en agosto” *The New York Times Especial para Clarín*, disponible en <http://edant.clarin.com/diario/1998/09/22/i-02801d.htm> (consultado el 30 de junio de 2014).

fábrica tenía doble uso. La Administración norteamericana carecía, en el momento de ordenar la acción armada, de pruebas firmes, aun así, el Presidente Clinton aprobó el ataque.

El 8 de agosto de 1998, el anterior Presidente de Estados Unidos, el demócrata Bill CLINTON, ordenó una serie de ataques contra objetivos vinculados a los extremistas en Afganistán, en la zona de Jost, la capital de la provincia de Hawsat, cerca de la frontera con Pakistán y en contra de una planta farmacéutica en Sudán que fabricaba, según Washington, armas químicas relacionadas con la organización de Osama Bin Laden. En un informe a la Cámara de Representantes y el Senado pocos días después, Bill CLINTON confirmó la posición de su país al explicar que, "Estados Unidos ha ejercido su derecho a la legítima defensa en virtud del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas"¹⁶¹⁹. Anteriormente, la CIA y el FBI aportaron pruebas detalladas de la operación y confirmaron al Presidente CLINTON que el responsable de los atentados había sido Al Qaeda, y que tenía planes para atentar contra la Embajada de Estados Unidos de América en la capital Tirana en suelo albanés. Asimismo, la CIA informó que Osama Bin Laden y sus lugartenientes tenían previsto reunirse en Afganistán el 20 de agosto "para revisar los resultados de sus ataques y planear la siguiente oleada". La anterior Secretaria de Estado de Asuntos Exteriores, Madeleine ALBRIGHT, escribió: "no podíamos cruzarnos de brazos y esperar hasta que los terroristas volvieran al ataque [y] el presidente Clinton dio luz verde a una misión de represalia... Pretendíamos atacar tres bases terroristas cerca de Jost, a unos 145 kilómetros al sur de Kabul"¹⁶²⁰.

En el caso de Sudán, parecía que el Departamento de Estado había expresado sus dudas sobre la realidad del peligro. La CIA también recomendaba la recopilación de más información sobre la naturaleza de las actividades de la fábrica farmacéutica Al – Shifa¹⁶²¹. Incluso el mismo director de la CIA, el 19 de agosto de 1998, informó que el

¹⁶¹⁹ MURPHY, D., "Contemporary practice of the United States relating to international law", *American Journal of International Law*, vol. 93, n.º. 1, 1999, pág. 162.

¹⁶²⁰ ALBRIGHT, M., *Memorias*, Planeta, Barcelona, 2004, pág. 437.

¹⁶²¹ The New York Times, 27 de octubre de 1999. Según este medio informativo, la CIA conocía la existencia de tres fábricas en Sudán, que podría producir armas químicas. Después de haber realizado en diciembre, las muestras de suelo en frente de la fábrica de Al-Shifa, la CIA se detecta la presencia de una sustancia que entra en la composición del gas VX. A partir de este análisis y otra información, un informe en el sitio se presentan en julio de 1998 por la CIA, informó de posibles vínculos financieros entre Osama Bin Laden y los dueños de las fábricas de Sudán. Una nota al principio del mes de agosto, dijo que Bin Laden busca adquirir armas químicas, e insiste en la posible relación con las actividades de la Al-Shifa.

vínculo entre la planta química y Bin Laden¹⁶²² era indirecto y merecía ser mejor analizado¹⁶²³. Aun así la Administración Clinton, declaró en repetidas ocasiones públicamente que el ataque a la empresa farmacéutica se justificaba a la luz de las pruebas disponibles¹⁶²⁴. La destrucción de la fábrica de Al – Shifa, fue presentado por la Administración Clinton como parte de la Operación *Infinite Reach* (Alcance Infinito), cuyo objetivo es demostrar que ningún ataque contra los estadounidenses quedaría impune. El Presidente CLINTON al anunciar la operación a la nación, dijo desde el principio que tomó la decisión debido “a la amenaza inminente de que [las instalaciones terroristas] presentaban a la seguridad nacional”. Mencionando pruebas de preparación y nuevos ataque explicó que, “los peligros de no actuar serían mucho mayores que la acción en sí porque ello animaría a nuestros enemigos y mantendría intacta su habilidad y su capacidad de ataque”¹⁶²⁵.

Curiosamente, la razonable solicitud sudanesa al Consejo de Seguridad, hecha el 21 de agosto de 1998, un día después del bombardeo, de que enviase una comisión de investigación para verificar los hechos invocados por Estados Unidos para destruir la planta industrial no fue atendida, a pesar de contar con el apoyo del Movimiento de Países No Alineados, de la Conferencia Islámica y de los grupos africano y árabe en las Naciones Unidas. A falta de otra satisfacción, Sudán cuenta con la permanencia de la cuestión en la lista de asuntos sometidos al Consejo de Seguridad, como denuncia permanente de la inacción del Consejo.

Recordemos que Sudán, ya había sido objeto de sanciones por parte del Consejo de Seguridad por su apoyo al terrorismo. En la Resolución 1044 se le instó extraditar a Etiopía a los tres sospechosos buscados en relación con la tentativa de asesinato contra el Presidente de la República Árabe de Egipto, ocurrida en Addis Abeba (Etiopía) el 26

¹⁶²² Bin Laden creció como militante islámico radical, como otros muchos Muyaidines, en la “cantera” de la Guerra de Afganistán, combatiendo a los soviéticos, e incluso fue filmado en una campaña militar en el tramo final de la guerra, en 1987. Con la retirada soviética se fue de Afganistán en 1989 a su país natal, Arabia Saudí, de donde fue expulsado para ir a Sudán. De éste país también saldría expulsado en 1996 para terminar de nuevo en Afganistán acogido por los Talibanes. A partir de 1996 Bin Laden se instaló en Afganistán y siguió organizando desde allí sus actividades terroristas. Se veía obligado a huir constantemente.

¹⁶²³ RISEN, J., “To Bomb Sudan Plant, or Not: A Year Later, Debates Rankle”, *The New York Times*, 27 octubre 1999.

¹⁶²⁴ CLARKE, R., *Contre tous les ennemis*, Albin Michel, Paris, 2004, págs. 192-193.

¹⁶²⁵ MENDO, C., “Estados Unidos bombardea ‘bases terroristas’ en Afganistán y Sudan” *el Pais*, 21 de agosto 1998, *op. cit.*

de junio de 1995¹⁶²⁶. Sudán no acató la Resolución, y el Consejo de Seguridad le impuso sanciones en base a la Resolución 1054 de abril de 1996¹⁶²⁷. El comportamiento del país africano ha sido calificado como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, y decidió que los Estados debían reducir considerablemente el número y la categoría del personal de sus misiones diplomáticas y consulares en Sudán¹⁶²⁸. En agosto, a través de la Resolución 1070, el Consejo de Seguridad prohibió los vuelos internacionales de la aerolínea nacional Sudan Airways y decidió que todos los Estados negaran permiso para despegar, aterrizar o sobrevolar su territorio a las aeronaves que estuvieran registradas en el Sudán¹⁶²⁹.

Aun así, el Gobierno sudanés, con el apoyo de la Liga de Estados árabes y la Organización de la Conferencia Islámica, consideró el bombardeo como “un acto injusto de agresión que viola la soberanía y la integridad territorial de un Estado Miembro de Naciones Unidas, contraria al derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas”¹⁶³⁰. Como señaló KHERAD al respecto:

“ Le groupe des États africains, le groupe des États islamiques ainsi que la Ligue des États arabes ont tous demandé une réunion du Conseil de sécurité en vue d’enquêter sur la nécessité de telles frappes. Mais rien n’a été dit sur l’Afghanistan. Pour autant, cette demande n’a pas été inscrite à l’ordre du jour du Conseil de sécurité. En revanche, les pays occidentaux comme la France, la Grande-Bretagne, l’Espagne, l’Australie...ont exprimé leur soutien ou tout du moins leur compréhension de l’attaque américaine”¹⁶³¹.

La invocación de la legítima defensa por parte de Estados Unidos a través de la carta de su Representante Permanente en Naciones Unidas, el 20 de agosto de 1998, y

¹⁶²⁶ S/RES/1044 de 31 de enero de 1996, sobre la tentativa de asesinato terrorista contra el Presidente de la República Árabe de Egipto. Párrafo 4: “insta al Gobierno del Sudán a que, sin más dilación, y en cumplimiento de lo solicitado por la Organización de la Unidad Africana: a) Adopte inmediatamente medidas para extraditar a Etiopía para su enjuiciamiento a los tres sospechosos refugiados en el Sudán y buscados en relación con la tentativa de asesinato, con arreglo a lo dispuesto en el Tratado de extradición de 1964 entre Etiopía y el Sudán; b) Desista de realizar actividades que ayuden a las actividades de los terroristas, las apoyen y las faciliten, así como de brindar refugio y asilo a elementos terroristas, y actúe, en sus relaciones con sus países vecinos y otros países, de plena conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de la Unidad Africana”.

¹⁶²⁷ S/RES/1054 de 26 de abril de 1996, párrafo 1 “Exige que el Gobierno del Sudán atienda, sin más dilación, a las peticiones que figuran en el párrafo 4 de la resolución 1044 (1996)”.

¹⁶²⁸ S/RES/1054 de 26 de abril de 1996, párrafo 3 a.

¹⁶²⁹ S/RES/1070 de 16 de agosto de 1996, párrafo 3.

¹⁶³⁰ Comunicado del Gobierno Sudanés publicado en *Le Monde*, 22 de agosto de 1998.

¹⁶³¹ KHERAD, R., “La paix et la sécurité internationales à l’épreuve du régime Tâlebân (actes de terrorisme et logique de coercition)”, *op. cit.*, pág. 68.

las declaraciones del Presidente CLINTON en el Congreso Norteamericano, el 21 de agosto, han sido posteriores a la aprobación por el Consejo de Seguridad de la Resolución 1189, de 13 de agosto de 1998, que condenó enérgicamente, pero sin calificación alguna, los ataques que sufrieron las embajadas americanas en Kenia y Tanzania.

“Profundamente preocupado por los actos indiscriminados y atroces de terrorismo internacional perpetrados el 7 de agosto de 1998 en Nairobi (Kenia) y Dar-es-Salaam (Tanzania)”, y “condenando esos actos, que tienen efectos perjudiciales para las relaciones internacionales y ponen en peligro la seguridad de los Estados...”¹⁶³²

Esta Resolución¹⁶³³, en ningún caso menciona el uso del derecho a la legítima defensa como medio de lucha contra el terrorismo, ni explícita ni implícitamente. Mientras que Estados Unidos declaró oficialmente que el artículo 51 de la Carta era la base jurídica de sus acciones armadas contra Sudán¹⁶³⁴ y Afganistán en 1998¹⁶³⁵, la Resolución 1189 insistió por el contrario en, “la necesidad de intensificar la cooperación internacional entre los Estados a fin de adoptar medidas prácticas y eficaces para prevenir, combatir y eliminar todas las formas de terrorismo que afectan a la comunidad internacional en su conjunto.”¹⁶³⁶

De esta Resolución se desprende que la vía emprendida por el Consejo de Seguridad era la de la cooperación internacional entre los Estados Miembros, cosa que ya señaló anteriormente en su Resolución 579, de 18 diciembre 1985, sobre el fortalecimiento de la cooperación internacional entre los Estados para el desarrollo y la adopción de medidas eficaces, de acuerdo con el Derecho Internacional, para facilitar la prevención y represión de los actos de toma de rehenes y secuestro de ningún tipo, como manifestaciones del terrorismo internacional, y los procedimientos contra los autores¹⁶³⁷. Este enfoque volvió a ser reiterado poco después en la Resolución 635, de

¹⁶³² S/RES/1189 de 13 de agosto de 1998, párrafo 2.

¹⁶³³ S/RES/1189 de 13 de agosto de 1998.

¹⁶³⁴ GELLMAN, B. y PRIEST, D., “U.S. Strikes Terrorist-Linked Sites In Afghanistan, Factory in Sudan”, *op. cit.*, pág. 1.

¹⁶³⁵ STAHN, C., “Security Council resolutions 1368 (2001) and 1373 (2001): what they say and what they do not say”, *European Journal of International Law*, 2001, pág. 2 y 3. Disponible en http://www.ejil.org/forum_WTC/ny-stahn.pdf (consultado el 5 de mayo de 2014).

¹⁶³⁶ S/RES/1189 de 13 de agosto de 1998, párrafo 5.

¹⁶³⁷ S/RES/579 de 18 de diciembre de 1985, párrafo 5.

14 junio 1989, en la que instaba a “todos los Estados a cooperar en el desarrollo y aplicación de medidas para prevenir todos los actos de terrorismo”¹⁶³⁸.

El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas levantó el 28 de septiembre de 2001, por medio de la Resolución 1372¹⁶³⁹, las sanciones contra Sudán vigentes desde 1996¹⁶⁴⁰. Estados Unidos se abstuvo de vetar el proyecto de Resolución que se venía urgiendo por las partes directamente perjudicadas (Egipto y Etiopía), y por varias organizaciones, movimientos y grupos (OUA¹⁶⁴¹, Liga Árabe, Movimiento de Países No Alineados, grupo de Estados africanos en Naciones Unidas) desde junio de 2000. Aunque Estados Unidos no se opuso a la decisión de Naciones Unidas decidió mantener sus sanciones a Sudán, pese a que este Estado anunció su cooperación en la lucha antiterrorista.

En efecto, Sudán no había entregado aun a los individuos reclamados por Estados Unidos, al parecer hacía tiempo se tenía la creencia de que éstos habían abandonado su territorio, si bien se había adherido a los Convenios Internacionales pertinentes sobre la eliminación del terrorismo, incluidos los acuerdos interárabes e interafricanos. En particular, Sudán había ratificado el *Convenio para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas* (1997), y había firmado el *Convenio para la represión de la financiación del terrorismo* (1999). Pese a estos gestos, Sudán seguía en la lista de países terroristas del Departamento de Estado de los Estados Unidos¹⁶⁴², con todas sus consecuencias. Una de ellas fue la actitud de Estados Unidos, impidiendo su elección como miembro no permanente del Consejo de Seguridad.

¹⁶³⁸S/RES/635 de 14 de junio de 1989, párrafo 2.

¹⁶³⁹S/RES/1372 de 28 de septiembre de 2001, párrafo 1. “decide poner fin, con efecto inmediato, a las medidas mencionadas en los párrafos 3 y 4 de la Resolución 1054 (1996) y el párrafo 3 de la Resolución 1070(1996).

¹⁶⁴⁰ A instancias de Estados Unidos, el 26 de abril de 1996 el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas impuso sanciones económicas y diplomáticas a Sudán en tanto no extraditase a los sospechosos de atentar contra el derrocado Presidente egipcio Husni MOBARAK en 1995. En junio de 1996 el Presidente sudanés Al BASHIR expulsó a Osama Bin Laden antes las presiones externas y las amenazas internas. Señalado en UMAR AL BASHIR, *CIDOB*, 20 de marzo de 2001, disponible en http://www.cidob.org/es/documentation/biografias_lideres_politicos/africa/sudan/umar_al_bashir, (consultado el 30 de mayo de 2014).

¹⁶⁴¹ La Organización para la Unidad Africana (OUA) ha sido reemplazada por La UA que se creó el 26 de mayo de 2001 en Adís Abeba y comenzó a funcionar el 9 de julio de 2002 en Sudáfrica.

¹⁶⁴² “EE UU publica lista de países que propician el terrorismo. Están Cuba, Irán, Siria y Sudán”, 1 de mayo de 2014. Disponible en <http://noticiasmontreal.com/127728/ee-uu-publica-lista-de-paises-que-propician-el-terrorismo-estan-cuba-iran-siria-y-sudan/>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

En cuanto al derecho de legítima defensa, a raíz del trauma sufrido por los ataques del 11 de septiembre de 2001, se ha impulsado un acercamiento entre las posiciones de Estados Unidos y de Naciones Unidas, que dieron como resultado la aprobación de la Resolución 1368 de 12 de septiembre de 2001. La magnitud de la tragedia sufrida por el pueblo norteamericano parece haber favorecido la comprensión del terrorismo por parte de Naciones Unidas en su dimensión actual.

La práctica¹⁶⁴³ de los Estados y, especialmente, la de Estados Unidos e Israel¹⁶⁴⁴, no ha sido precisamente la de la cooperación, sino más bien, la de una acción unilateral. Con ocasión del debate y la aprobación de la Resolución 1189, el representante permanente de los Estados Unidos en el Consejo de Seguridad Bill RICHARDSON, refiriéndose a la estrategia de su país contra el terrorismo señaló que:

“De acuerdo con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, deseo, en nombre de mi Gobierno, informar que EEUU ha ejercido su derecho a la defensa propia al responder a una serie de ataques armados contra embajadas estadounidenses y ciudadanos estadounidenses. (...) Al hacerlo así, EEUU ha actuado de conformidad con el derecho a la defensa propia confirmada por el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Los blancos atacados y el momento y método del ataque fueron cuidadosamente escogidos para minimizar los riesgos de daño secundario a civiles y para cumplir con el Derecho Internacional, inclusive las reglas de necesidad y proporcionalidad”¹⁶⁴⁵

Esa afirmación deja entrever que, el uso de la fuerza no era descartado como medio de acción, y de hecho, sólo el derecho a la legítima defensa es el que les puede dar una base legal a su acción de fuerza. Este enfoque en nuestra opinión, es un indicador de las dificultades a las que se enfrentaba el Derecho Internacional, para

¹⁶⁴³ Sobre esta misma base jurídica habían sido justificados los bombardeos a las bases palestinas en el Líbano, y el cuartel General de la OLP, que se trasladó a Túnez después de la operación “Paz en Galilea” de 1982, fue bombardeado y destruido el 1 de octubre de 1985 en una incursión de las fuerzas aéreas israelíes, al igual que los bombardeos a Trípoli en el 15 de abril de 1986 por parte de la aviación estadounidense a raíz de varios atentados en Roma, Viena y en una discoteca berlinesa, a Afganistán y Sudán en 1998 tras los ataques terroristas contra las embajadas de Estados Unidos en Kenia y Tanzania.

¹⁶⁴⁴ BOWETT, D., “Reprisals involving recourse to armed force”, *American Journal of International Law*, 1972, Vol. 66, n° 1, págs. 1-36. También REGOURD, S., “Raids “anti-terroristes” et développements récents des atteintes illicites au principe de non intervention ”, *Annuaire Français de Droit International*, 1986, vol. 32, págs. 87-93, y BERMEJO GARCIA, R., *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza*”, *op. cit.*, págs. 289-292.

¹⁶⁴⁵ S/1998/780: “Carta, de 20-VIII-1998, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas”.

combatir el terrorismo antes del 11 de septiembre del 2001. Si el Consejo de Seguridad insiste en la cooperación internacional para prevenir actos terroristas, los Estados víctimas de esos actos criminales centran sus respuestas en el terreno de la legítima defensa para reprimirlas.

La ausencia de una definición universal del terrorismo, como hemos adelantado en la Primera Parte de esta tesis, es una muestra del desacuerdo de criterios entre Naciones Unidas y algunos Estados, en su lucha contra el terrorismo, y del mismo modo, un fracaso de la idea de:

“to build a transnational mechanism to suppress international terrorism may result in provoking unilateral responses by the victim States. In the absence of effective measures sanctioned by international law, the Victim State often breaches the law itself under the pretension of self-defence, by resorting to methods sometimes similar to the ones it denounces”¹⁶⁴⁶

No obstante, los ataques del 11 de septiembre del 2001 han alterado de manera significativa este orden de cosas en la medida en que, algunos autores, ven una ruptura o un cuestionamiento del Derecho Internacional¹⁶⁴⁷, principalmente debido a las dudas planteadas por estas acciones¹⁶⁴⁸, y las soluciones presentadas por el Consejo de Seguridad por primera vez, a través de su Resolución 1368 “Amenaza a la paz y a la seguridad internacionales”¹⁶⁴⁹. Más aún, en su Resolución 1377 de 12 de noviembre de 2001, el Consejo de Seguridad establece una progresión cuando declara que, “los actos de terrorismo internacional constituyen una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales en el siglo XXI”¹⁶⁵⁰. En palabras del Profesor BERMEJO GARCÍA, el concepto de “amenaza a la paz” no es un concepto inamovible e irá

¹⁶⁴⁶ En los intentos de elaborar una definición internacional del terrorismo, véase Flory, M., “International law: an instrument to combat terrorism”, in HIGGINS, R., y FLORY, M., *Terrorism and international law*, op. cit., pág. 33.

¹⁶⁴⁷ GARCÍA SAN JOSÉ, D., *El Derecho internacional postcontemporáneo: Un nuevo orden normativo internacional en formación*, op. cit., pág. 13.

¹⁶⁴⁸ Hélène TIGROUDJA revela de este modo que “rarement un seul événement aura suscité autant de questions portant sur des aspects essentiels du droit international : les Etats-Unis ont-ils été “agressés” ? ; ont-ils réellement mené leur action militaire en Afghanistan sur le fondement de la légitime défense telle qu’elle est définie à l’article 51 de la Charte des Nations Unies ? ; Les actes de terrorisme peuvent-ils être qualifiés de crimes de guerre ou de crimes contre l’humanité? ”. TIGROUDJA, H., *Quel(s) Droit(s) applicable(s) à la “Guerre au Terrorisme” annuaire français de droit international*. Vol. XLVIII - CNRS Éditions, Paris, 2002, pág.82.

¹⁶⁴⁹ S/RES/1368 de 12 de septiembre de 2001.

¹⁶⁵⁰ S/RES/1377 de 12 de noviembre de 2001.

evolucionando con más o menos eficacia según los conflictos, y según el interés y los medios que disponga Naciones Unidas¹⁶⁵¹.

Puede comprenderse lo difícil que debe resultar para el Consejo de Seguridad, "limar y precisar" un concepto como es el de amenaza a la paz. El poder discrecional del que dispone el Consejo de Seguridad debe ejercerse dentro del marco previsto por la Carta¹⁶⁵². Pero al mismo tiempo, el Consejo de Seguridad puede libremente escoger el procedimiento de la recomendación o comprometerse por medio de las decisiones. Es pues, el único juez de su propia acción. El texto de la Carta no contiene ninguna limitación especial¹⁶⁵³, y el Consejo de Seguridad, en este caso, parecería haber adoptado un nuevo enfoque -que analizamos en el capítulo siguiente- respecto del derecho de la legítima defensa que no está exento de críticas¹⁶⁵⁴.

V.3.3. La evolución de La Estrategia de Seguridad Nacional de Estados Unidos como fundamento de la legítima defensa preventiva frente a ataques terroristas.

Para poder analizar las acciones unilaterales desarrolladas por Estados Unidos solo o junto a otros Estados en la última década en nombre de la legítima defensa frente al terrorismo internacional de carácter global, pensamos que es necesario, con carácter previo, examinar la evolución de la estrategia de Seguridad Nacional de Estados Unidos como fundamento de su invocación de la legítima defensa preventiva frente a ataques terroristas.

La Estrategia de Seguridad Nacional (National Security Strategy-NSS)¹⁶⁵⁵ de los Estados Unidos, es un documento donde quedan establecidas las directrices de la política exterior y de la seguridad nacional que pilotarán las más importantes decisiones

¹⁶⁵¹BERMEJO GARCIA, R., "Cuestiones actuales referentes al uso de la fuerza en el Derecho Internacional", *op. cit.*, pág. 7.

¹⁶⁵²FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C., "El poder y el Derecho en las Naciones Unidas: la discrecionalidad del Consejo de Seguridad", en FERNANDEZ DE CASADEVANTE, C. y QUEL LÓPEZ, F. J., (eds.), *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*, Ariel, Barcelona, 1997, págs. 40-68, particularmente 48 y ss.

¹⁶⁵³CAVARE, L., *Les sanctions dans le pacte de la SDN et dans les Nations Unies*, Pedone, Paris, 1950, pág. 659.

¹⁶⁵⁴SUR, S., *Le Conseil de sécurité dans l'après 11 septembre*, LGDJ, Paris, 2004, pág. 162.

¹⁶⁵⁵*National Security Strategy Archive*, disponible en <http://nssarchive.us/> (consultado el 28 de mayo de 2014).

que tome la Administración estadounidense, en el escenario internacional durante un periodo hasta que se apruebe una nueva Estrategia (NSS). Además, la Estrategia de Seguridad Nacional da una apreciación más precisa de la visión predominante respecto a las prioridades de Estados Unidos, y sus intereses en el sistema internacional¹⁶⁵⁶.

La Administración BUSH en su política de lucha contra el terrorismo internacional, pretendió legitimar el uso preventivo de la fuerza sin ataque armado previo, y sin que existiera incluso amenaza inminente. Al mismo tiempo, pretendió adaptar el requisito de necesidad que es una exigencia fundamental de la institución de la legítima defensa a las nuevas amenazas terroristas. Esta formulación de la doctrina de la legítima defensa preventiva, se suele relacionar con el documento publicado en 2002 por el Gobierno norteamericano sobre su estrategia defensiva nacional (*National Security Strategy of the United States of America*), que unos años más tarde sería reiterada y clarificada en la *National Security Strategy*, de marzo de 2006. Investigar la adecuación jurídica de la Estrategia de Seguridad Nacional de Estados Unidos, no estaría exento de críticas y ambigüedades. Se sabe que la Estrategia de Seguridad Nacional no es un instrumento jurídico, sino más bien político. A pesar de esto, pensamos que no podíamos perder de vista este instrumento ya que servía de guía a los Estados Unidos, a la hora de hacer frente al terrorismo y a otros retos que la Comunidad Internacional tiene planteados¹⁶⁵⁷.

La Estrategia de Seguridad Nacional estuvo precedida de nueve discursos¹⁶⁵⁸ del anterior Presidente George W. BUSH, pronunciados antes de septiembre del 2002, que integraban los tres pilares sobre los cuales estaba asentada esta Estrategia¹⁶⁵⁹. El preámbulo de la misma empieza con una carta, en la que dicho presidente no deja dudas sobre el momento en el que este documento había sido adoptado, al señalar lo siguiente:

¹⁶⁵⁶ YOPO, B., “la nueva estrategia de Seguridad Nacional de Estados Unidos” *Bibliothek der Friedrich-Ebert-Stiftung Politisch-historisches Informationszentrum*, julio 2010, pág.1, disponible en <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/07422.pdf> (consultado el 12 de mayo de 2014).

¹⁶⁵⁷ DE CASTRO RUANO, J. L., “La relación transatlántica UE-EE.UU: un debilitamiento estructural”, en LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E. (Coord.), *Seguridad y Defensa en Europa*, Pamplona, Eunsa, 2006, págs.216 y ss.

¹⁶⁵⁸ Discurso: 20 de abril de 2002 (El Terrorismo), Discurso: 8 de junio de 2002 (El Terrorismo), Discurso: 6 de julio de 2002 (La Independencia de la Nación), Discurso: 13 de julio de 2002 (Las Prioridades de la Nación), Discurso: 14 de septiembre de 2002 (Saddam Hussein), Discurso: 21 de septiembre de 2002 (El Departamento de la Seguridad Interna).

¹⁶⁵⁹ GAMARRA CHOPO, Y., “La defensa preventiva contra el terrorismo internacional y las armas de destrucción masiva” *Fundació CIDOB*, mayo-junio 2007, pág. 230.

“América está en guerra. Esta es una estrategia de seguridad nacional para tiempos de guerra, necesaria por el gran desafío al que nos enfrentamos, el auge del terrorismo impulsado por una ideología agresiva de odio y muerte, revelada plenamente a los americanos el 11 de septiembre de 2001. Esta estrategia refleja nuestra obligación más solemne: proteger la seguridad del pueblo americano”¹⁶⁶⁰.

El citado Presidente de Estados Unidos trazó el plan que su país estaría dispuesto a acoger para hacer frente a los nuevos retos que desafiaban a la Comunidad Internacional. La idea principal era combatir al enemigo en su propia casa, en vez de esperar hacerlo en territorio estadounidense. Ello trajo como colación la cuestión de los ataques preventivos o la legítima defensa preventiva, elementos que estuvieron presentes en *National Security Strategy of the United States of America* 2002, como lo fueron posteriormente en la Estrategia de Seguridad Nacional de 2006. En palabras del Presidente BUSH, “combatiremos a nuestros enemigos fuera en vez de esperar que ellos lo hagan en nuestro país”¹⁶⁶¹. Es más, se podría incluso afirmar que, este concepto ha estado presente de una forma o de otra, al tratarse de "intereses vitales" de Estados Unidos¹⁶⁶².

La Estrategia de Seguridad Nacional del 2002 no propone una intervención armada. Es cierto que se reconoce expresamente en el atado documento, el hecho de que se tenga que actuar, pero esto no implica que se recurra automáticamente a la fuerza militar. No obstante, no se excluyó en el mismo uso de la fuerza en legítima defensa, incluso preventiva, al señalarse lo siguiente:

“... If necessary, however, under long-standing principles of self defence, we do not rule out the use of force before attacks occur, even if uncertainty remains as to the time and place of the enemy’s attack. When the consequences of an attack with WMD are potentially so devastating, we cannot afford to stand idly by as

¹⁶⁶⁰KERN, S., “Where are the Neo-Cons?”, *Real Instituto Elcano*, 42/2006, pág. 2, http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/Imprimir?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/Elcano_es/Zonas_es/ARI%2042-2006, (consultado el 13 de mayo de 2014).

¹⁶⁶¹GORDON, P. H., “The End of the Bush Revolution”, *Foreign Affairs*, July/August 2006, disponible en <http://www.foreignaffairs.com/articles/61734/philip-h-gordon/the-end-of-the-bush-revolution>, (consultado el 24 de mayo de 2014).

¹⁶⁶² Para más detalles sobre este concepto, véanse el estudio del Profesor BERMEJO GARCÍA: “Comentarios en torno a la resolución del Congreso y del Senado de los Estados Unidos, de 2 de octubre de 2002, por la que se autoriza el uso de la fuerza contra Iraq”, *Revista española de Derecho Internacional*, vol. 55, n° 1, 2003, pág. 524.

grave dangers materialize. This is the principle and logic of pre-emption. The place of pre-emption in our national security strategy remains the same. We will always proceed deliberately, weighing the consequences of our actions. The reasons for our actions will be clear, the force measured, and the cause just”¹⁶⁶³.

No se podían detectar grandes divergencias de fondo entre la Estrategia de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América, publicada¹⁶⁶⁴ el 6 de marzo de 2006, y la anterior la *National Security Strategy* del 2002. Por tal motivo, queríamos apuntar, que la Estrategia del 2006 no ha causado duras reacciones, como fue el caso de la Estrategia anterior.

En este caso, no cabe duda de que la Estrategia de Seguridad Nacional 2002, recoge la defensa preventiva en caso de amenazas suficientes, y no sólo en caso de amenazas inminentes¹⁶⁶⁵ como aparece en uno de sus párrafos al señalar que, “Estados Unidos ha mantenido desde hace tiempo la opción de acciones preventivas para contrarrestar una amenaza suficiente a nuestra seguridad nacional”¹⁶⁶⁶. Dicho concepto reflejado en la Estrategia de Seguridad Nacional de 2002 se diferencia de las anteriores teorías de legítima defensa preventiva, porque buscaba flexibilizar la condición de inminencia, según AREND¹⁶⁶⁷. La ampliación del concepto de legítima defensa, para dar cabida a un uso preventivo de la fuerza dirigido a eliminar una amenaza latente, se ha intentado justificar aduciendo que el peligro que plantea es tan elevado que no se puede esperar a que la amenaza se materialice porque el daño ya sería inevitable¹⁶⁶⁸. Por tal motivo, la Estrategia de Seguridad Nacional de 2002, legitimó la acción militar frente a amenazas “aunque subsista incertidumbre en cuanto al momento y el lugar del ataque del enemigo”¹⁶⁶⁹.

¹⁶⁶³ *The National Security Strategy of the United States of America* 2002, pág.5.

¹⁶⁶⁴ Disponible en <http://usinfo.state.gov.com/>, (consultado el 5 de mayo de 2014).

¹⁶⁶⁵ GAMARRA CHOPO, Y., “La defensa preventiva contra el terrorismo internacional y las armas de destrucción masiva: una crítica razonada”, *op. cit.* pág. 232.

¹⁶⁶⁶ The National Security Strategy of the United States 2002, V. *Prevent Our Enemies from Threatening Us, Our Allies, and Our Friends with Weapons of Mass Destruction*: “The United States has long maintained the option of preemptive actions to counter a sufficient threat to our national security”, pág.15, disponible en <http://nssarchive.us/NSSR/2002.pdf>, (consultado el 24 de mayo de 2014).

¹⁶⁶⁷ AREND, A. C., “International Law and the Preemptive Use of Military Force”. *The Washington Quarterly*, 26 (2). (2003), pág.96.

¹⁶⁶⁸ POZO SERRANO, P., “La Carta de Las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación actuales” *op. cit.* pág. 12.

¹⁶⁶⁹ Estrategia de Seguridad Nacional de Estados Unidos de América, 2002: título V. La nueva Estrategia Nacional de Seguridad, publicada en marzo de 2006, reiteraba estos mismos principios.

Debemos aportar que la predisposición de la Administración del Presidente George W. BUSH de acogerse a la legítima defensa preventiva para combatir al terrorismo internacional, se ha visto recogida de igual forma en la *National Strategy for Combating Terrorism* de septiembre de 2006¹⁶⁷⁰, en unos términos casi idénticos a los empleados en la anterior *National Strategy for Combating Terrorism* que se adoptó en febrero de 2003, al exponer que “si es necesario, sin embargo, no dudaremos en actuar solos, para ejercer nuestro derecho a la autodefensa, incluyendo actuar preventivamente contra los terroristas para evitar que se haga daño a nuestro pueblo y nuestro país”¹⁶⁷¹.

Estas dos *National Strategy for Combating Terrorism*, tanto la del 2003 como la del 2006, constituyen un claro ejemplo de cómo Estados Unidos ven al nuevo fenómeno terrorista internacional de alcance global, al afirmarse en lo siguiente:

“A government has no higher obligation than to protect the lives and livelihoods of its citizens. The hard core among of our terrorists enemies cannot be reformed or deterred; they must be tracked down, captured, or killed...”¹⁶⁷².

Y se concluye señalando que:

“... Since the September 11 attacks, America is safer, but we are not yet safe”¹⁶⁷³.

Lo que hace de "la doctrina Bush" diferente a las otras concepciones de la legítima defensa anticipada, es esa insistencia en adaptar el concepto de amenaza inminente a la capacidad y objetivos de los adversarios en la actualidad, extendiendo y ensanchando el concepto de la legítima defensa al admitir su aplicación en beneplácito de quien decide intervenir. Así, esta doctrina incurre deliberadamente en una confusión entre dos conceptos designados en la terminología jurídica anglosajona como *pre-*

¹⁶⁷⁰ *National Strategy for Combating Terrorism*, septiembre de 2006, disponible en <http://georgewbush-whitehouse.archives.gov/nsc/nsct/2006/>, (consultado el 7 de mayo de 2014). En un análisis presentado sobre “la Estrategia Nacional de la Lucha contra el Terrorismo: Antecedentes y cuestiones”, para el Congreso estadounidense, el Sr. PERL al examinar la *National Strategy for Combating Terrorism*, de septiembre de 2006 señaló que al igual que en su edición de 2003 “calls for utilization of all elements of U.S. power to combat international terrorism: diplomatic, economic, law enforcement, financial, intelligence, military, and information dissemination. It also reiterates the importance of preemptive action against terrorist groups and their sponsors in conjunction with measures which seek to deny sanctuary, funding, and arms to terrorists”. PERL, R.F., “National Strategy for Combating Terrorism: Background and Issues for Congress”, *CRS Report for Congress*, noviembre de 2007, pág. 2, disponible en <http://fas.org/sgp/crs/terror/RL34230.pdf>, (consultado el 2 de mayo de 2014).

¹⁶⁷¹ *National Strategy for Combating Terrorism*, Febrero de 2003, pág. 2 disponible en https://www.cia.gov/news-information/cia-the-war-on-terrorism/Counter_Terrorism_Strategy.pdf, (consultado el 6 de mayo de 2014).

¹⁶⁷² *National Strategy for Combating Terrorism*, The White House September 2006, pág. 11.

¹⁶⁷³ *National Strategy for Combating Terrorism*, The White House, September 2006, pág. 23.

emption y *prevention*¹⁶⁷⁴, que expresan, respectivamente una respuesta lícita a una agresión que está a punto de llevarse a cabo (*preemptive attack*), y un ataque que en principio sería ilícito al no estar provocado por una agresión actual o inminente y sólo estaría basado en la mera apreciación subjetiva de amenazas potenciales.

El 27 de mayo de 2010 se publicó la *National Security Strategy*¹⁶⁷⁵, en la que el Presidente Barack OBAMA desarrolló la visión, objetivos y medidas para la Seguridad Nacional de su Administración durante los próximos años. La principal amenaza que veía la Administración OBAMA para la Seguridad Nacional era la proliferación de las armas de destrucción masiva, tanto entre actores estatales como entre actores no estatales¹⁶⁷⁶.

La comparación entre la primera *National Security Strategy* de la era OBAMA, con las anteriores Estrategias de Seguridad Nacional, en concreto, con la del 2002 y la del 2006, ofrece más continuidad que cambios en lo que se refiere al contenido, sin embargo, la novedad estuvo en el lenguaje y en la estructura. La *National Security Strategy* del 2010 mantenía los contenidos de las anteriores estrategias, salvo en lo relativo a la lucha contra el terrorismo global, si bien el resto se redistribuye en una estructura clásica que describe el contexto estratégico y los intereses de seguridad, prosperidad, valores¹⁶⁷⁷ y orden internacional.

A diferencia de la *National Security Strategy* del 2006 que mantuvo la denominación "guerra" para la lucha contra el terrorismo global, la Estrategia de

¹⁶⁷⁴ GRAY, C., "The Implications of Preemptive and Preventive War Doctrines: A Reconsideration", July 2007, págs. 7 y 8 disponible en <http://www.strategicstudiesinstitute.army.mil/pdf/files/pub789.pdf>, (consultado el 5 de mayo de 2014).

¹⁶⁷⁵ *National Security Strategy, May 2010*, disponible en https://www.whitehouse.gov/sites/default/files/rss_viewer/national_security_strategy.pdf, (consultado el 1 de junio de 2014).

¹⁶⁷⁶ ARTEAGA, F., "La Estrategia de Seguridad Nacional del presidente Obama" *Real Instituto el Cano*, 104/2010, 18 de junio 2010.

¹⁶⁷⁷ La *National Security Strategy* de 2010, al igual que las precedentes de 2002 y 2006, incluye algunos apartados el fomento de la democracia y la libertad internacional. Proceden de la tradición de la filosofía política estadounidense que parte de la alta consideración del modelo estadounidense y sus valores ("ejemplarismo") para proyectarlos como parte de su política exterior ("reivindicacionismo"). Todas las estrategias consideran que la proyección de la democracia y la libertad son asuntos de los que depende la seguridad nacional y tratan de fomentarlos pero, a diferencia de las estrategias anteriores, la *National Security Strategy* de 2010 se ha vuelto más pragmática y continúa fomentando la dignidad humana y la democracia aunque de forma indirecta. En lugar de actuar directamente sobre los gobiernos poco democráticos, la *National Security Strategy* de 2010 propone la doble vía de mantener abierto el diálogo con esos gobiernos mientras se promocionan los derechos y libertades individuales apoyando a los activistas locales e internacionales como instrumentos de acción.

Seguridad Nacional del 2010 ha abandonado el término del terrorismo global pero sigue utilizando el término "guerra" para tratar, no solo la lucha contra el terrorismo sino mas bien, las guerras que llevaba a cabo Estados Unidos contra la red de Al Qaeda y quienes les apoyaban, en Afganistán-Pakistán¹⁶⁷⁸. Eso sí, no se hace mención alguna al término, "coaliciones de voluntarios" a diferencia de las anteriores Estrategias, y amplía su alcance a toda clase de actores y muestra su apoyo al avance de los valores universales¹⁶⁷⁹.

La Estrategia de 2006 tenía un apartado dedicado a la lucha contra el terrorismo global, la *National Security Strategy* 2010, tiene otro dedicado a perturbar, dismantelar y derrotar a Al Qaeda, por lo que Afganistán siguió siendo una guerra de necesidad, para la Administración OBAMA, mientras esa organización terrorista siga actuando desde ese país o desde otros como Yemen, Somalia, Maghreb o el Sahel¹⁶⁸⁰.

La *National Security Strategy* de 2010 consideró al terrorismo como una amenaza más “entre muchas otras” y elaboró una táctica de actuación, sin considerarlo un enemigo concreto, aunque sigue siendo una preocupación grave de seguridad. Otro de los mayores peligros para los Estados Unidos es la proliferación de armas de destrucción masiva, especialmente las nucleares, como se identificaba ya en las predecesoras Estrategias. Junto a estas dos amenazas - el terrorismo y las armas de destrucción masiva- se considera como un nuevo factor clave, el ciberespacio, por las consecuencias en la vida diaria de los ciudadanos y en las operaciones militares. La *National Security Strategy* 2010 advierte que las amenazas en el ciberespacio representan uno de los más serios desafíos a los que se enfrenta la seguridad nacional de Estados Unidos en la actualidad. Dado que las mismas tecnologías que conceden

¹⁶⁷⁸ *La National Security Strategy* de 2010, *Disrupt, Dismantle, and Defeat Al-Qa'ida and its Violent Extremist Affiliates in Afghanistan, Pakistan, and Around the World*, págs.20-21. De Irak sólo se apuntaban las condiciones del relevo de responsabilidades, la *National Security Strategy* de 2010, I I I. Advancing our interests, pág.24.

¹⁶⁷⁹ *La National Security Strategy* 2010, *Promoting a Just and Sustainable International Order*, pág.12: “Our engagement will underpin a just and sustainable international order—just, because it advances mutual interests, protects the rights of all, and holds accountable those who refuse to meet their responsibilities; sustainable because it is based on broadly shared norms and fosters collective action to address common challenges”.

¹⁶⁸⁰ *La National Security Strategy* de 2010, III. advancing Our Interests, *Deny Safe Havens and Strengthen At-Risk States*: “Wherever al-Qa'ida or its terrorist affiliates attempt to establish a safe haven—as they have in Yemen, Somalia, the Maghreb, and the Sahel—”, la *National Security Strategy* de 2010, *Disrupt, Dismantle, and Defeat Al-Qa'ida and its Violent Extremist Affiliates in Afghanistan, Pakistan, and Around the World*, pág.21.

liderazgo y creación, permiten también perturbar y destruir¹⁶⁸¹, la infraestructura digital se considera un activo estratégico nacional, y su protección es una prioridad para la *National Security Strategy* 2010.

A parte de lo señalado, la *National Security Strategy* 2010 puntea otros riesgos derivados de la globalización como las epidemias, los tráfico ilícitos, el cambio climático y los desastres naturales, tal y como se identificaban ya en la *Estrategia de Seguridad Nacional* de 2006. La mayor innovación de la *National Security Strategy* de 2010 con respecto a sus predecesoras estrategias es la importancia que ahora se dedica a la política interior, tanto económica como social¹⁶⁸² y al tratamiento de la crisis económica, interna y mundial¹⁶⁸³.

Otro punto importante que debe señalarse es que, a diferencia de la *National Security Strategy* de 2002, que admitió las acciones preventivas, y la *National Security Strategy* de 2006, que mantuvo su validez, la *National Security Strategy* del 2010 abandona ese tipo de acciones, si bien mantiene la puerta abierta a la posibilidad del recurso unilateral a la fuerza si fuese necesario para defender la nación o sus intereses vitales¹⁶⁸⁴. Añade algunas cautelas de legitimación internacional y la valoración de que sea el último recurso. No obstante, la Estrategia permite emplear la fuerza y el Presidente es el que decide cuándo es necesario hacerlo¹⁶⁸⁵.

También resulta novedoso, que en la Estrategia de Seguridad Nacional del 2010, se hace alusión a una aproximación estadounidense al Tribunal Penal Internacional para acercar posiciones en asuntos de interés común, aunque sigue sin aceptarse su

¹⁶⁸¹ La *National Security Strategy* de 2010, III. Advancing Our Interests, *Secure Cyberspace*, pág. 27: “Cybersecurity threats represent one of the most serious national security, public safety, and economic challenges we face as a nation. The very technologies that empower us to lead and create also empower those who would disrupt and destroy”.

¹⁶⁸² A la vez, el texto pone un especial énfasis en la dimensión interna. Implícitamente los autores reconocen que Estados Unidos tiene una serie de problemas económicos y financieros, que su sistema interno de salud y educación es deficiente, y que para ser potencia hegemónica y ejemplo de valores democráticos y sociales fuera, hay que empezar por casa. En este sentido, la nueva estrategia es interesante y valiosa porque sigue la línea de OBAMA desde su campaña electoral de reconocer los problemas internos del país y plantearse una política cooperativa hacia el mundo en vez de una de confrontación.

¹⁶⁸³ La *National Security Strategy* de 2010, III. Advancing Our Interests, *Prosperity*, pág.28.

¹⁶⁸⁴ La *National Security Strategy* de 2010, III. Advancing Our Interests, *Use of Force*, pág.22,

“The United States must reserve the right to act unilaterally if necessary to defend our nation and our interests, yet we will also seek to adhere to standards that govern the use of force”.

¹⁶⁸⁵ la dedicación de un apartado específico al empleo de la fuerza es un reflejo de una cultura estratégica sin complejos, algo que sería impensable en algunas Estrategias y sociedades europeas

jurisdicción para juzgar al personal estadounidense que interviene en acciones de Seguridad Internacional¹⁶⁸⁶.

El mes de enero de 2012, la Administración OBAMA ofreció una nueva concepción de la defensa nacional que desarrollaba la Estrategia de Seguridad Nacional de 2010, que había quedado obsoleta en algunos de sus planteamientos, por la rapidez en que se ha movido la geopolítica mundial en los últimos años¹⁶⁸⁷.

La nueva Estrategia de Defensa Nacional de 2012¹⁶⁸⁸, *National Defense Strategy* (NDS), refleja tanto un cambio en la mentalidad estratégica mundial como en las realidades, con un clima más austero de presupuesto nacional que el Congreso de Estados Unidos había ordenado¹⁶⁸⁹:

“Nuestras fuerzas militares serán menos numerosas, pero el mundo debe saber que Estados Unidos mantendrá nuestra superioridad militar con fuerzas armadas ágiles, flexibles y preparadas para una gama completa de contingencias y amenazas”¹⁶⁹⁰.

Estados Unidos debió diseñar una Estrategia global que reconociera esta nueva realidad. No obstante, lo que se pretendía con la nueva concepción de la defensa es adaptar la Estrategia de Seguridad Nacional aprobada en mayo 2010 a los nuevos tiempos.

La nueva Estrategia de Defensa Nacional de 2012 se basó en una revisión completa de la defensa por parte de líderes civiles y militares en el Pentágono, los Departamentos de Estado, Seguridad Nacional y Asuntos de Veteranos, y la comunidad de inteligencia de Estados Unidos. En las elecciones presidenciales de noviembre del

¹⁶⁸⁶ La *National Security Strategy* de 2010, III. Advancing Our Interests, Sustain Broad Cooperation on Key Global Challenges, International Justice pág.48, “Although the United States is not at present a party to the Rome Statute of the International Criminal Court (ICC), and will always protect U.S. personnel, we are engaging with State Parties to the Rome Statute on issues of concern and are supporting the ICC’s prosecution of those cases that advance U.S. interests and values, consistent with the requirements of U.S. law”.

¹⁶⁸⁷ Acontecimiento como la primavera Árabe, la caída de regimnes como el egipcio, el libio, el tunecino, el yemení, el conflicto Sirio y la muerte de Osama Bin laden.

¹⁶⁸⁸ The National Defense Strategy (NDS), enero de 2012, disponible en http://www.defense.gov/news/Defense_Strategic_Guidance.pdf, (consultado el 16 de abril de 2014).

¹⁶⁸⁹ El Presidente OBAMA ordenó la revisión para guiar a los planificadores de defensa en cuanto a las prioridades, durante una década de recortes de más de 450.000 millones de dólares.

¹⁶⁹⁰ MERLE D. y KELLERHALS J., “Obama anuncia nueva estrategia de defensa”, 6 de enero de 2012, disponible en <http://translations.state.gov/st/spanish/article/2012/01/20120106134128x0.2192586.html#ixzz2YeNBZ7xc> (consultado el 7 de mayo de 2014).

2012, los republicanos se refirieron a la Estrategia de Defensa Nacional de enero de 2012 con una ligera protesta al considerar, que ésta no sólo supondría una "desinversión" en la industria militar sino también una retirada del papel de Estados Unidos en el mundo¹⁶⁹¹.

En defensa de la decisión de la Administración OBAMA hay que decir, no obstante, que esta Estrategia tenía que enfrentarse a un declive económico que habría de afectar a medio plazo a la presencia militar estadounidense en todo el mundo, razón por la que ahora, Estados Unidos se muestra "converso" y defiende con pasión la multilateralidad y los Organismos Multinacionales como Naciones Unidas, junto con la búsqueda de aliados que secunden su política (bien los países de la OTAN o, ahora, los países de la Liga Árabe).

Enfrentar a este declive económico es lo que pretendía la concepción de la defensa que adelantó OBAMA el 5 de enero del 2012, y que se conoció con detalle en su presentación oficial el 26 del mismo mes. El documento que la recogió no podía tener un título más explícito: "*Sustaining U.S. Global Leadership: Priorities for 21st Century Defense*"¹⁶⁹². El 23 de mayo de 2013, el Presidente OBAMA, en un importante discurso en la Universidad de Defensa Nacional, señalaba las grandes líneas que podrían guiar la nueva política antiterrorista de los Estados Unidos. Habló sobre la Estrategia cambiante contra el terrorismo, describió una Estrategia antiterrorista en evolución, que apuntaba tanto a amenazas letales en el extranjero (a diplomáticos y a negocios estadounidenses) como también a amenazas internas:

"For over two centuries, the United States has been bound together by founding documents that defined who we are as Americans, and served as our compass through every type of change. Matters of war and peace are no different. Americans are deeply ambivalent about war, but having fought for our Independence, we know a price must be paid for freedom"¹⁶⁹³

¹⁶⁹¹ "The administration proposes a "recalibration" of American capabilities in pursuit of a more adaptable strategy with a smaller budget. The U.S. military will no longer be sized to conduct large-scale, prolonged stability operations", en KALEN, T., "Upcoming U.S. Defense Strategy: Weakness, Trembling, and Passing the Buck", disponible en http://www.americanthinker.com/2012/09/upcoming_us_defense_strategy_weakness_trembling_and_passing_the_buck.html#ixzz2YegAqmId (consultado el 9 de mayo de 2014).

¹⁶⁹² "Sustentando el liderazgo global de EEUU: prioridades de la Defensa para el siglo XXI", disponible en http://www.defense.gov/news/Defense_Strategic_Guidance.pdf, (consultado el 4 de mayo de 2014).

¹⁶⁹³ Obama, discurso en National Defense University el 23 de mayo de 2013, disponible en <http://legaltimes.typepad.com/files/obama-speech.pdf>, (consultado el 4 de mayo de 2014).

El Presidente OBAMA abordó otros temas de especial interés en la lucha contra el terrorismo, tanto a nivel interno como internacional: justicia, ética, y legalidad. Sin duda OBAMA al estar dando ese discurso, tenía en la mente la acción de los dos terroristas en el maratón de Boston¹⁶⁹⁴, que paralizaron la actividad de toda una nación, y también lo que sucedió en Londres cuando dos terroristas decapitaron a un militar británico¹⁶⁹⁵, armados de un machete y un cuchillo, consiguiendo, de este modo aterrorizar a la sociedad la británica.

En una guerra clásica, entre Estados resultaba sencillo determinar el ganador. En una guerra como ésta, ¿cómo se sabe cuándo se ha ganado? ¿Cómo saber quién ha ganado? El propio OBAMA así parece aceptarlo cuando señala que, “neither I, nor any President, can promise the total defeat of terror. We will never erase the evil that lies in the hearts of some human beings, nor stamp out every danger to our open society”¹⁶⁹⁶.

¹⁶⁹⁴ “Dos explosiones en la meta de la maratón bostoniana han causado tres víctimas mortales y 140 heridos, más de una docena de extrema gravedad. La Policía ha desactivado dos artefactos más, disponible en <http://www.publico.es/internacional/453758/una-cadena-de-bombas-causa-numerosas-victimas-en-boston>, (consultado el 4 de mayo de 2014).

¹⁶⁹⁵ “La policía británica detiene a otras dos personas por el asesinato del soldado”, disponible en <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/05/23/internacional/1369330733.html>, consultado el 4 de mayo de 2014.

¹⁶⁹⁶ “Ni yo, ni ningún Presidente, puede prometer la derrota completa del terror. Nunca eliminaremos al demonio que habita en los corazones de algunos seres humanos, no podremos evitar cada peligro para nuestra sociedad abierta”.

V.4. Acciones unilaterales de Estados Unidos en la última década en nombre de la legítima defensa frente al terrorismo internacional de carácter global.

El análisis desarrollado en el apartado anterior (V.3.3) sobre la evolución de la Estrategia de la Seguridad Nacional de Estados Unidos como fundamento de la legítima defensa preventiva frente a ataques terroristas, nos permite ahora examinar mejor las acciones unilaterales desarrolladas por este Estado en la última década en nombre de la legítima defensa frente a ataques terrorista de carácter global.

V.4.1. El derecho a la legítima defensa y los atentados del 11 de septiembre de 2001.

Lo más llamativo de los atentados del 11 de septiembre del 2001, es su originalidad¹⁶⁹⁷. La Comisión de investigación de dichos atentados señaló que “cambió el mundo”¹⁶⁹⁸. Esos atentados eran distintos¹⁶⁹⁹ con respecto a las características generales del Terrorismo Internacional, como fueron señaladas en la Primera Parte de este trabajo. Sobre estos ataques escribió Gilles KEPEL al referirse al momento de la explosión, como “un suceso sísmico de consecuencias incalculables”¹⁷⁰⁰.

Con anterioridad al 11 de septiembre, tal y como hemos señalado, se habían producido numerosos atentados, secuestros aéreos, o la destrucción de aviones en vuelo, provocando auténticas matanzas. De igual modo, hubo atentados realizados por

¹⁶⁹⁷ “Los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos de América cambiaron no sólo el curso de la Historia, sino al mismo tiempo la percepción del fenómeno terrorista, pasando de ser un acontecimiento regional a convertirse en una amenaza mundial, desatando al mismo tiempo una profunda sensación de inseguridad a nivel planetario, un miedo generalizado y una confusión sobre la forma de afrontar una amenaza cuantitativa y cualitativamente distinta.” En CANO PAÑOS, M. A., Reflexiones en torno al “viejo” y al “nuevo” terrorismo, Universidad de Granada, septiembre de 2009.

¹⁶⁹⁸ STRASSER, S. (ed.), *The 9/11 investigations*, Nueva York: Public Affairs, 2004, pág. ix.

¹⁶⁹⁹ según SCHNECKENER, en los atentados terroristas del 11-S confluyen cuatro variables las cuales convierten a los ataques en un acontecimiento sin precedentes en la historia del terrorismo: a. La dimensión destructiva: Nunca hasta el año 2001 un atentado terrorista había causado un mayor número de víctimas; b. La dimensión mediática: Por primera vez en la historia, la población mundial pudo seguir en directo por TV la comisión de un atentado terrorista; c. La dimensión operativa: Tanto la envergadura como la ejecución de la operación del 11-S constituían sin lugar a dudas un novum en la estrategia terrorista; d. La dimensión política internacional: La operación del 11-S supuso que por vez primera un atentado terrorista a gran escala golpeó en su propio territorio a los EE.UU., provocando una reacción cuyos efectos se extienden hasta el día de hoy. SCHNECKENER, U., *Transnationaler Terrorismus, Charakter und Hintergründe des 'neuen' Terrorismus*, Suhrkamp Verlag, Frankfurt am Main 2006, págs. 12-14.

¹⁷⁰⁰ KEPEL, G., *Jihad: the trail of political Islam*, Cambridge, The Belknap Press, 2003, pág. 1.

terroristas suicidas, como los atentados contra los cuarteles de las tropas francesas y norteamericanas en Beirut en 1983, que produjeron un total de trescientos muertos. Atentados contra las embajadas americanas en Nairobi y Dar es-Salam el 7 de agosto de 1998, o el atentado contra la fragata estadounidense USS Cole, el 12 de octubre del 2000 en el puerto de Adén en Yemen, entre otros.

A primera vista, podemos llegar a la conclusión de que los atentados del 11 de septiembre del 2001, pertenecen a la categoría de actos terroristas internacionales y no a actos de guerra u otra forma de operatividad bélica, como se presentaron en un principio por parte de las autoridades norteamericanas y sus medios de comunicación¹⁷⁰¹.

Pero son notables las variables entre anteriores actos terroristas y los ahora analizados¹⁷⁰². Los atentados del 11 de septiembre tenían al *World Trade Center* como su blanco de ataque. Aunque este objetivo no fue novedoso: en 1993 fue el blanco de un atentado con coche bomba que ocasionó seis muertes y alrededor de un millar de heridos. El autor de aquel atentado fue la red de Al Qaeda¹⁷⁰³, la misma organización terrorista que preparó y ejecutó los atentados contra las Embajadas norteamericanas en Nairobi y Dar es-Salam el 7 de agosto de 1998.

¹⁷⁰¹ El discurso del Presidente Bush tras los atentados comenzaba con la siguiente frase: “El 11 de septiembre, los enemigos de la libertad cometieron un acto de guerra contra nuestro país...”, transcrito en “Terrorism: Treta Assessment, Countermeasures and Policy”, US Foreign Policy Agenda, vol. 6, nº 3, Noviembre 2001, pág. 2.

¹⁷⁰² Para más detalles véanse ALONSO, R. “La innovación terrorista: Desafíos para la prevención y contención del terrorismo yihadista” disponible en http://www.ieee.es/contenido/noticias/2011/01/DIEEEO08_2011InnovacionTerrorista.html, (consultado el 7 de mayo de 2014).

¹⁷⁰³ La Agencia Central de Inteligencia (CIA) invirtió 2.000 millones de dólares en operaciones cuyo objetivo no era otro que lograr el fracaso de la URSS en plena Guerra Fría y reducir su influencia en Asia Central. El director del Consejo de Seguridad Nacional entre 1977 y 1981, Zbigniew BRZEZINSKI, y por el por entonces vice-director de la Agencia Central de Inteligencia, Robert GATES aseguraron que la ayuda a las brigadas islámicas en Afganistán ya se producía antes de la invasión soviética. En 1979, el director de los Servicios Secretos de Arabia Saudí, el príncipe Turki Al Faycal, reclutó a Bin Laden, que por entonces tenía 22 años, para gestionar financieramente las operaciones de la La Agencia Central de Inteligencia en Afganistán. Su cometido: conseguir fondos, atraer a fundamentalistas islámicos y armarlos para combatir al ejército de la Unión Soviética, que acababa de invadir el país en apoyo del gobierno pro-soviético del Partido Democrático Popular de Afganistán (PDPA). En agosto de 1988, ante el previsible éxito de la resistencia antisoviética, Bin Laden –graduado en Administración de Empresas en la Universidad Rey Abdul Aziz– creó en Pakistán una base de datos con información detallada de los 35.000 voluntarios muyahidines, de 40 naciones diferentes, que había luchado en la guerra afgana. Aquel fichero fue llamado simplemente “Al Qaida” (“La base”, en árabe) y dio nombre a la red terrorista hoy más temida y perseguida del mundo. Bin Laden, el colaborador en la sombra de la Agencia Central de Inteligencia, pasó entonces a ser considerado por el mismo Departamento de Estado de Estados Unidos un “peligroso terrorista”, “uno de los más significativos patrocinadores de grupos extremistas islámicos en todo el mundo”, disponible en <http://cursosdehistoriaadistancia.wordpress.com/category/historia-del-terrorismo/>, (consultado el 3 de mayo de 2014).

Los principales aspectos de la ejecución de estos actos terroristas tampoco fueron novedosos, y quizás pudieron ser prevenidos. Se ha señalado en este sentido que los atentados contra medios de transporte público, especialmente aéreos, entraban entre los supuestos contemplados por las agencias federales de seguridad, en sus ejercicios periódicos de lucha antiterrorista¹⁷⁰⁴ y la CIA estaba al tanto de que algo se estaba preparando.

Sin embargo, parece que la principal particularidad de los atentados del 11 de septiembre del 2001, fue la acumulación de cuatro factores¹⁷⁰⁵, que tomándolos en consideración de forma individual, no habrían sido suficientes para provocar tal impacto social y generar tantas reacciones políticas, además del rechazo unánime a los atentados de aquel martes negro. Esos atentados han significado un punto de ruptura con la tendencia manifiesta hasta entonces¹⁷⁰⁶. Con la caída de las Torres Gemelas se han caído principios arraigados de nuestra cultura jurídica. En efecto, fueron unos atentados sencillos en su ejecución y muy complejos en su planificación y preparación¹⁷⁰⁷, contra objetivos que tenían un indiscutible valor simbólico, las Torres Gemelas de Nueva York y el Pentágono; ocurrieron al mismo tiempo y causaron un elevado número de víctimas¹⁷⁰⁸ mortales de diferentes nacionalidades. Siendo los primeros atentados televisados¹⁷⁰⁹, de forma directa y a escala mundial. Finalmente, el impacto visual de la

¹⁷⁰⁴ Según un informe elaborado por la General Accounting Office del Congreso de Estados Unidos, entre junio de 1995 y 1998 se realizaron 201 ejercicios antiterroristas, en los que participaron los principales Departamentos y agencias de seguridad del país. La mayoría de tales ejercicios se orientaron a prevenir y resolver ataques terroristas con armas de destrucción masiva. UNITED STATES. GENERAL ACCOUNTING OFFICE, *Combating Terrorism. Analysis of Federal Counterterrorist Exercises*, Washington, June 1999, GAO/NSIAD-99-157BR.

¹⁷⁰⁵ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., “Una cara oscura del derecho Internacional: legítima defensa y terrorismo internacional”, *op. cit.*, págs. 217-266.

¹⁷⁰⁶ ALONSO, R. “La innovación terrorista: Desafíos para la prevención y contención del terrorismo yihadista”, *op. cit.*

¹⁷⁰⁷ CALDUCH CEVERA, R., “La incidencia de los atentados del 11 de septiembre en el terrorismo internacional”, *op.cit.*, pág.197.

¹⁷⁰⁸ El balance de víctimas realizado el 9 de Noviembre, arrojaba un total de 4.539 muertos o desaparecidos, que se distribuían en 600 muertos y 3.770 desaparecidos en los atentados del *World Trade Center*, 125 muertos en el atentado contra el edificio del Pentágono y 44 muertos en la destrucción del avión que volaba sobre Pennsylvania.

¹⁷⁰⁹ CALDUCH CERVERA, R., “Esa proyección de la amenaza terrorista que se materializaba en los atentados de Nueva York y Washington, habría quedado mitigada si la propia ejecución de éstos no hubiese sido difundida en directo por las cadenas de televisión de todo el mundo. El impacto mediático de las trágicas imágenes del 11 de septiembre, proyectaron la percepción de extrema vulnerabilidad a toda la sociedad americana y al mundo entero, provocaron el consiguiente sentimiento de impotencia ante la magnitud de la destrucción y la subsiguiente reacción ciudadana demandando protección y venganza a los respectivos gobiernos”. En CALDUCH CEVERA, R., “La incidencia de los atentados del 11 de septiembre en el terrorismo internacional”, *op cit.* pág. 198.

gran destrucción resultó magnífico ante la opinión pública mundial¹⁷¹⁰, generando de inmediato reacciones políticas de absoluto rechazo, y al mismo tiempo, afectando a la respuesta que merecían. Como ha señalado CARMONA RUANO sobre este punto:

“La magnitud de la agresión generó una necesidad emocional de respuesta. No cabía pensar que el mundo hubiera permanecido impasible tras lo ocurrido. Menos aún que lo hubiera hecho la que se consideraba a sí misma como la primera -y única- gran potencia mundial, en cuyo imaginario colectivo se mezclaron diversos sentimientos, algunos de ellos nuevos, como la percepción de amenaza bélica en suelo propio, sólo experimentada, hasta ahora, en *Pearl Harbour*, con unas connotaciones muy distintas de guerra abierta, si bien no declarada respecto de los EE.UU., ataque a una base militar y localización en suelo estadounidense, cierto, pero lejos de la centralidad nacional. También hubo un sentimiento colectivo de orgullo nacional herido que acompañó al fin de la idea de invulnerabilidad. El ataque, además, fue percibido inmediatamente no sólo como un acto aislado de terrorismo, dirigido de modo específico contra los EE.UU., sino que todo Occidente se sintió amenazado. Por ello, tampoco cabía esperar que la respuesta quedara circunscrita al país que había sido víctima directa”¹⁷¹¹.

El entusiasmo en esa necesidad emocional de responder se notó claramente en el Consejo de Seguridad al aprobar, el 12 de septiembre del 2001, la Resolución 1368, cuyo contenido permite identificar algunas ambigüedades y una interpretación amplia y extendida del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas.

Al analizar la Resolución 1368, de 12 de septiembre del 2001, se suscitan dos problemas fundamentales desde el primer momento. De una parte se califica los atentados como actos “de terrorismo internacional” y se afirma que “constituyen una amenaza para la paz y seguridad internacionales”. Por otra parte, se involucra dentro de tales actos, tanto a los “autores, organizadores y patrocinadores” directos, a los

¹⁷¹⁰ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., “Una cara oscura del derecho Internacional: legítima defensa y terrorismo internacional”, *op. cit.*, pág. 271.

¹⁷¹¹ CARMONA RUANO, M., “El impacto jurídico del 11 de septiembre”, *Jueces para la democracia*, nº. 45, 2002, págs. 81-91.

“cómplices”, como a “los responsables de darles apoyo o asilo”. El análisis de sendas cuestiones se dedicara las páginas siguientes.

V.4.2. La calificación jurídica de los atentados del 11 de septiembre de 2001.

Las Resoluciones 1368 y 1373 del Consejo de Seguridad adoptadas a raíz de los ataques terroristas del 11 de septiembre del 2001, parecen ser portadoras de ambigüedades y contradicciones en relación con los términos del artículo 51 de la Carta. Estas Resoluciones han hecho que el ejercicio de la legítima defensa a consecuencia de este "ataque armado"¹⁷¹², divida a la doctrina entre opositores y partidarios de una interpretación más extendida del derecho a la legítima defensa. Los autores contrarios a esta extensión de la legítima defensa, creen que es inadmisibles invocar estrictamente este derecho¹⁷¹³, para los autores partidarios de la misma, ataques de tal dimensión pueden ser considerados como ataques armados¹⁷¹⁴.

El Derecho Internacional ha reconocido tradicionalmente que un ataque armado sólo puede ser un acto atribuible a un Estado. Sin embargo, los ataques fueron cometidos por individuos de diversas nacionalidades, en nombre de una red terrorista transnacional. En nuestra opinión este dato es clave y así Al Qaeda, no puede ser asimilada a un Estado, como tampoco el atentado terrorista podría ser equiparado a un ataque armado.

En este debate doctrinal, autores como GROTE, MURPHY, TOMUSCHAT, TIETJE, NOWROT o GREENWOOD, la mayoría anglosajones, han considerado a los

¹⁷¹² CONDORELLI, L., “Les attentats du 11 septembre et leurs suites: où va le droit international?”, *op.cit.*, págs. 840 y 841.

¹⁷¹³ Una muestra de esta tesis es la defendida por GUTIÉRREZ ESPADA, C., “¿No cesaréis de citarnos leyes viendo que ceñimos espada? (A propósito del 11-S)”, *Anuario de Derecho Internacional*, 2001, págs. 25-38. En este mismo Anuario, también KOVÁCS, P., “Beaucoup de questions et peu de réponses autour de l'imputabilité d'un acte terroriste à un Etat”, págs. 39-56. Sobre el tema ver también CORTEN, O. y DUBUISSON, F., “Opération ‘liberté inmuable’: une extension abusive du concept de légitime défense”, *Revue générale de droit international public*, 2002, págs. 51-78. En España, esta ha sido la tesis seguida de forma mayoritaria. A este respecto, ver GONZÁLEZ VEGA, J., “Los atentados del 11 de septiembre, la operación *Libertad Duradera* y el derecho de legítima defensa”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, págs. 25-38; PASTOR RIDRUEJO, J. A., “¿Ha sido legal el uso de la fuerza en Afganistán? ”, en RAMÓN CHORNET, C., *Los retos humanitarios del siglo XXI*, Universidad de Valencia, Tirant lo Blanc, Valencia, 2004, págs. 102 y ss.; REMIRO BROTONS, A., “Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden”, *op. cit.*, págs. 150-158.

¹⁷¹⁴ Véase WECKEL, P., “Le statut incertain des détenus sur la base américaine de Guantánamo”, *Revue générale de droit international public*, 2002, vol.2, pág. 366.

ataques terroristas del 11 de Septiembre del 2001 como un ataque armado¹⁷¹⁵. Así por ejemplo, GROTE argumentaba que la magnitud de esos ataques del 11 de septiembre, y sus efectos devastadores en términos de pérdidas de vidas civiles y bienes, han facilitado en gran medida sus calificaciones como un ataque armado en el sentido del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas. Existe un amplio consenso, según el autor, sobre el hecho de que el nivel de violencia provocado por los atentados contra las Torres Gemelas y el Pentágono en 2001, cumple con los requisitos relacionados con el concepto de “ataque armado” en el sentido del artículo 51 de la Carta de San Francisco¹⁷¹⁶. En la misma línea de pensamiento VERHOEVEN señala que:

“il n’y a pas de contradiction pourtant à réaffirmer l’existence – indiscutable – d’un droit de légitime défense qui justifie un recours unilatéral à la force armée si ces conditions sont remplies, tout en constatant qu’une situation présente les caractéristiques d’une menace contre la paix et la sécurité internationales autorisant le Conseil de sécurité à prendre les mesures coercitives que prévoit la Charte. Et il n’y a pas d’ambiguïté à ce que le Conseil reconnaisse ou réaffirme, sans se prononcer sur l’existence d’une agression au sens de son article 51, le droit de légitime défense consacré par la Charte, dont l’exercice, de par sa raison d’être, est nécessairement indépendant de toute autorisation préalable”¹⁷¹⁷

Carsten STAHN va más allá, al señalar que no se debe subestimar la reacción del Consejo de Seguridad, pues, este órgano no es en absoluto necesario para afirmar la existencia de un caso de legítima defensa¹⁷¹⁸. Prosiguió añadiendo que los acontecimientos del 11 de septiembre del 2001, han tenido un impacto profundo en el derecho de la legítima defensa que afectaron al propio sistema. Lo más fácil sería

¹⁷¹⁵ La autora estadounidense RUTH WEDGWOOD utiliza un término más fuerte como es el de “act of war”. WEDGWOOD, R., “Al Qaeda, Terrorism and Military Commissions”, *American Journal of International Law*, vol. 96, n°2, apr 2002, págs. 328-337.

¹⁷¹⁶ GROTE, R., “Between Crime Prevention and the Laws of War: Are the Traditional Categories of International Law adequate for Assessing the Use of Force against International Terrorism? Trabajo presentado en la Conferencia “*Terrorism as a Challenge for National and International Law*”, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003, págs 15-16. Disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm> consultado el 4 de mayo de 2014.

¹⁷¹⁷ VERHOEVEN, J., “Les étirements de la légitime défense”, *op.cit.*, pág. 53.

¹⁷¹⁸ STAHN, C., “International law at a crossroads? The Impact of September 11”, *ZaöRV*, 2002, disponible en http://www.zaoerv.de/62_2002/62_2002_1_a_183_256.pdf, consultado en 6 de mayo de 2014, pág. 190.

fortalecer la función del artículo 51, como una nueva *Grundnorm* que rija el uso unilateral de la fuerza por los Estados contra la violencia armada¹⁷¹⁹.

Sin embargo, hay autores que discrepan de esta visión de los hechos. Así por ejemplo, Antonio CASSESE cree que los acontecimientos del 11 de septiembre han alterado dramáticamente el marco legal. El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas aprobó por unanimidad, la Resolución 1368 sobre los ataques terroristas. Esta Resolución, según este autor, es ambigua y contradictoria. En su preámbulo se reconoce el derecho a la legítima defensa individual y colectiva; en cambio, en su párrafo primero, se definen los actos terroristas del 11 de septiembre como una "amenaza de la paz" y por tanto, no como un "ataque armado" que justificaría la legítima defensa, con arreglo al artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas. Más adelante, en su quinto párrafo, la Resolución expresa la "voluntad de adoptar todas las medidas necesarias para responder a los ataques terroristas"¹⁷²⁰. La Profesora RAMÓN CHORNET piensa que el problema no ha sido en sí el reconocimiento del derecho de legítima defensa por parte del Consejo de Seguridad, sino cómo se ha ejercido por las fuerzas de la coalición¹⁷²¹. Más radical, incluso si cabe, sería en la opinión del Profesor GUTIÉRREZ ESPADA:

“¿Legítima defensa contra un Estado para responder a los ataques de una *organización* terrorista? El art. 51 de la Carta de Naciones Unidas está pensado para la hipótesis en que las fuerzas armadas de un Estado desencadenan contra otro un ataque armado "penetrando" sus fronteras y hollando su territorio físicamente, bombardeándolo o, en fin, atacando sus fuerzas armadas o flotas mercantes o aéreas"¹⁷²².

Otro autor, que no se mostró partidario del uso de la fuerza tras los atentados del 11 de Septiembre, es Welling HALL quien observó:

¹⁷¹⁹ STAHN, C., "But the events of September 11 have another more profound impact on the law of self-defense-they affect the system itself. They will most likely strengthen the role of Article 51 as a new *Grundnorm* governing the unilateral use of force by states against armed violence", *The Fletcher Forum of World Affairs*, Vol. 27/2, 2003, pág. 37.

¹⁷²⁰ CASSESE, A., "Terrorism is also disrupting some crucial legal categories of international law", *European Journal of International Law*, Volume 12, Issue 5, 2001, pág. 996.

¹⁷²¹ RAMÓN CHORNET, C., "La lucha contra el terrorismo internacional después del 11 de septiembre 2001", *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, págs. 273-287.

¹⁷²² GUTIÉRREZ ESPADA, C., "Sobre la respuesta armada contra Afganistán tras los actos terroristas del 11-S", *op. cit.*, pág. 49-58.

“The terrorist attacks on the World Trade Center (if not the Pentagon) on September 11, 2001 pose the legal dilemma of how to respond proportionally when the initial attack was itself unreasonable, excessive, and against civilian. Nonetheless, the suggested policy of holding entire nations accountable for the acts of a few would not appear to be lawful since collective punishment would, by definition, entail the unnecessary suffering of innocent populations”¹⁷²³.

En el mismo sentido, internacionalistas como el Profesor REMIRO BROTONS, consideran que el uso de la fuerza por parte de Estados Unidos en Afganistán, no puede contemplarse en términos de aplicación del principio de legítima defensa:

“La premisa de la legítima defensa, un derecho que la misma Carta de las Naciones Unidas considera inmanente en su artículo 51, ha sido siempre, hasta ahora, el ataque armado, la agresión, de otro Estado. Para acomodar la acción armada de Estados Unidos (y de Gran Bretaña) a esa premisa habría que imputar a Afganistán directamente la autoría de los hechos del 11 de septiembre. Colaborar con una organización terrorista es, desde luego, ilegal, y muy grave; de ahí que todas las actividades ligadas al terrorismo hayan sido calificadas como amenazas a la paz y seguridad internacionales y, atendiendo a esta calificación, el Consejo de Seguridad haya adoptado incluso medidas coercitivas contra Estados y gobiernos renuentes a cumplir sus órdenes fundadas en el capítulo VII de la Carta. Pero la complicidad del régimen talibán, el auxilio, refugio o cualquier clase de apoyo que haya podido prestar a los autores, la organización terrorista Al-Qaida, no basta, según los precedentes conocidos, para plantear la reacción en términos de legítima defensa”¹⁷²⁴.

La Profesora MANGAS MARTÍN, más directa y contundente, señaló que: “es bien sabido que la invasión y ocupación de Afganistán por los ejércitos de EEUU y Reino Unido no fue ni está siendo una modélica utilización de la fuerza armada de conformidad con la legítima defensa, tal como se regula en el art. 51 de la Carta de la

¹⁷²³ WELLING, HALL, B., “Addendum relating to Self-Defence”, *The American Society of International Law (ASIL)*. September 2001, disponible en http://radiobergen.org/terrorism/asil_addendum.htm, consultado 5 de mayo 2014.

¹⁷²⁴ REMIRO BROTONS, A., “Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden”, *op. cit.*, págs. 156-157.

ONU y se interpreta por la Corte Internacional de Justicia. Ante una agresión atípica, legítima defensa atípica por la coalición, de acuerdo; con respuesta no inmediata sino demorada, y no subsidiaria, como prevé el art. 51 de la Carta, sino alterando el orden lógico de sus previsiones, ya que primero usó la fuerza el agredido y, a toro pasado, asume la situación el Consejo de Seguridad”¹⁷²⁵.

En idéntico sentido se posiciona PAUST cuando señala:

“We could also be at war with a state (e.g., Irak) o nation (...) We could not be at “war” with Osama bin Laden, since he and his entourage are in no way representatives or leaders, et al., of an “insurgency” within the meaning of international law. He is also not a recognized leader of a “nation”, “belligerent”, or “state”¹⁷²⁶.

Resulta evidente el hecho de que la Resolución 1368, de 12 de septiembre de 2001, fue polémica y ambigua, y generó un gran debate doctrinal en relación con la calificación de los atentados terroristas y el reconocimiento del derecho a la legítima defensa¹⁷²⁷. Para la Profesora Araceli MANGAS se trataría de un caso vidrioso, en la medida en que la Resolución 1368 no señaló el Estado que debía asumir la respuesta de legítima defensa, ni autorizaba expresamente el uso de la fuerza¹⁷²⁸.

El Profesor CARRILLO SALCEDO acertadamente señaló sobre este punto que, es “cierto que en el párrafo dispositivo quinto de la Resolución 1368, el Consejo expresó que estaba dispuesto “a tomar todas las medidas que sean necesarias para responder a los ataques terroristas perpetrados el 11 de septiembre y para combatir el terrorismo en todas sus formas, con arreglo a las funciones que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas”, ... No obstante, el Consejo no organizó una acción

¹⁷²⁵ MANGAS MARTÍN, A., “Afganistán, otra verdad incómoda”, *op cit.*

¹⁷²⁶ PAUST, J., “Addendum: War and Responses to Terrorism”. *The American Society of International Law (ASIL)*. September 2001. disponible en www.asil.org/insights/insight77.htm (consultado el 5 de mayo de 2014).

¹⁷²⁷ Así el Profesor VERHOEVEN se preguntaba si “il est singulièrement plus aléatoire d’y découvrir juridiquement un premier élément de preuve de la licéité de l’exercice de la légitime défense dans un cas particulier”, en VERHOEVEN, J., “Les étirements de la légitime défense”, *op. cit.* pág. 54.

¹⁷²⁸ MANGAS MARTÍN, A., *el Mundo*, Afganistán, otra verdad incómoda, el 19 de noviembre de 2008, disponible en <http://www.caffereggio.net/2008/11/19/afganistan-otra-verdad-incomoda-de-araceli-mangas-martin-en-el-mundo/>, (consultado el 7 de mayo de 2014).

colectiva en el marco de las competencias que le confiere dicho Capítulo VII, pues ninguno de los miembros del Consejo de Seguridad intentó la adopción de una resolución mediante la que el Consejo decidiera o recomendara una acción institucionalizada”¹⁷²⁹.

La reacción inmediata de los Estados Unidos ante la destrucción sufrida en su territorio, consistió en considerar estas acciones como verdaderos ataques armados, equiparables por completo a un ataque militar clásico, que podían fundamentar un auténtico derecho al ejercicio de la legítima defensa, aun cuando en un primer momento no se tuviera una noción medianamente precisa del origen, extensión y autoría de los hechos. Muchas de las posiciones de los autores anteriormente citados en apoyo de la calificación de los atentados del 11 de septiembre de 2001 como un ataque armado¹⁷³⁰, fueron adoptadas inmediatamente después de tan impactantes sucesos, por lo que pudieran responder a una necesidad política, de legitimar la respuesta que se quería dar a dichos atentados¹⁷³¹, lejos de estrictos esquemas de técnica jurídica. El Profesor CARRILLO SALCEDO señaló como un mal menor en un semejante contexto de presiones políticas que “al menos, [el Consejo de Seguridad] como había ocurrido tras la invasión y anexión de Kuwait por Irak, autorizara el empleo de “todos los medios necesarios” para reaccionar *colectivamente*”¹⁷³². (La cursiva es nuestra).

A nuestro entender, la situación de los atentados del 11 de septiembre parece bastante diferente a la que hemos vivido en la Guerra del Golfo en agosto de 1990. Estábamos claramente en presencia de un conflicto clásico entre Estados, en los que, sin duda, la invasión a Kuwait por parte de Irak le permitía al Estado kuwaití usar su derecho inminente de legítima defensa de manera individual o colectiva. En la Resolución del Consejo de Seguridad 661, de 6 de agosto de 1990, se señalaba: “Afirmando el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectivo, en respuesta al ataque armado de Irak contra Kuwait, de conformidad el artículo 51 de la

¹⁷²⁹ CARRILLO SALCEDO, J. A., “Reacción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a los Atentados Terroristas del 11 de septiembre de 2001”, *op. cit.*, pág. 292.

¹⁷³⁰ CORTEN, O. y DUBUISSON, F., “Opération Liberté Immuable Une extension abusive du concept de légitime défense?”, *op. cit.*, pág. 51.

¹⁷³¹ DELBRÜCK, J., “The Fight Against Global Terrorism: Self-Defense or Collective Security as International Police Action? Some Comments on the International Legal Implications of the “War against Terrorism”, *The German Yearbook of International Law n.º.44*, 2001, págs. 9–24.

¹⁷³² CARRILLO SALCEDO, J. A., “Reacción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a los Atentados Terroristas del 11 de septiembre de 2001”, *op. cit.*, pág. 292.

Carta”¹⁷³³. La Resolución del conflicto Iraquí-Kuwaití es coherente con el texto en inglés del artículo 51 de la Carta, y de la versión española de la Resolución, que incluye también la terminología del artículo 51 de la Carta mediante el uso de la expresión "ataque armado".

De igual modo, el caso de Irak no plantea los mismos problemas jurídicos que los ataques del 11 de septiembre, pues el Consejo de Seguridad reconoce el derecho de legítima defensa contra Irak. Se nota, sin embargo, una cierta degradación implícita en la clasificación de los hechos, en las posteriores Resoluciones del Consejo de Seguridad 660 y 661. En la resolución 661, el Consejo de Seguridad “decidió poner fin a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y a restablecer a la soberanía, independencia e integridad territorial de Kuwait”¹⁷³⁴. Mientras en la Resolución anterior, la 660 declaró “determinando que a causa de la invasión de Kuwait por el Iraq existe un quebrantamiento de la paz y la seguridad”¹⁷³⁵.

Posteriormente, en las siguientes Resoluciones, no se hará una calificación de los hechos de conformidad con el artículo 39 de la Carta. Más bien, se adoptó un vocabulario que deja poco espacio para la duda usando términos como la "invasión"¹⁷³⁶, incluso, la "anexión" de Kuwait por Irak¹⁷³⁷. El reconocimiento de la invasión, la ocupación y la anexión de Irak a Kuwait, es una mención al artículo 3 de la Resolución 3314, que afirma que la agresión se caracteriza por "la invasión o el ataque en el territorio de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado, o cualquier ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o de como un ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza en los territorios”.

La Guerra del Golfo en 1990, respondía a un conflicto clásico entre Estados, aplicando *el jus ad bellum* y *el ius in bello*. Reconociendo que el derecho de legítima defensa, en este caso, parece ser coherente con el espíritu del artículo 51 de la Carta. No podemos decir lo mismo de las Resoluciones aprobadas a raíz de los ataques del 11 de septiembre del 2001. Esta situación es diferente, porque los Estados Unidos se

¹⁷³³ S/RES/661 de 6 agosto de 1990, párrafo 5.

¹⁷³⁴ S/RES/661 de 6 agosto de 1990, párrafo 3.

¹⁷³⁵ S/RES/660 de 2 de agosto de 1990, preámbulo.

¹⁷³⁶ Véanse las Resoluciones del Consejo de Seguridad S/RES/ 664 de 18 de agosto de 1990, párrafo 1 y S/RES/674 de 29 de octubre de 1990, párrafo 10.

¹⁷³⁷ Preámbulo de la Resoluciones del Consejo de Seguridad S/RES/ 670 de 25 de septiembre de 1990.

enfrentaban a un ataque de una entidad no estatal. El Profesor CARRILLO SALCEDO señaló en este sentido que, “esta interpretación del artículo 51 (la del Consejo de Seguridad) no me parece fundada jurídicamente ni convincente, ya que dicho artículo no se refiere al uso o amenaza de fuerza, como el artículo 2. 4º, ni tampoco a una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, como el artículo 39, sino que utiliza una noción precisa y restrictiva: la de ataque armado previo. Esta exigencia es fundamental ya que, de lo contrario, lo que no es más que una excepción a un principio general - el que prohíbe el recurso unilateral a la fuerza armada - se convertiría en una regla general”¹⁷³⁸.

Quizás para evitar obstáculos jurídicos, el Consejo de Seguridad mencionó el derecho de la legítima defensa sin señalar al agresor, y Estados Unidos se encargó de relacionar los ataques con el Gobierno talibán. Es algo que muestra - en nuestra opinión - que el Consejo de Seguridad apoyó la posición estadounidense, comprometiéndose a hacer mayores esfuerzos para evitar víctimas civiles¹⁷³⁹, y que la acción no estaba en absoluto dirigida ni contra el pueblo afgano, ni contra el Islam, ni tampoco contra el mundo islámico. Algo que reiteró el Presidente OBAMA en el décimo aniversario de los atentados del 11 de Septiembre de 2001¹⁷⁴⁰.

Esta no era la primera vez que el Consejo de Seguridad adoptase Resoluciones de dudosa coherencia con el Derecho vigente¹⁷⁴¹. Parte de la doctrina cree que las Resoluciones adoptadas después de los ataques terroristas, parecen portadores de ambigüedades y de contradicciones a la luz del artículo 51 de la Carta¹⁷⁴². Aunque han sido aprobadas por unanimidad, esas Resoluciones no parecen haber fortalecido el

¹⁷³⁸ CARRILLO SALCEDO, J. A., “Reacción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a los Atentados Terroristas del 11 de septiembre de 2001”, *op. cit.*, pág. 299.

¹⁷³⁹ Sólo entre junio y agosto del 2011, se registraron un total de 1.841 civiles muertos y heridos, un 12% se atribuyeron a las fuerzas extranjeras o afganas.

¹⁷⁴⁰ RAMÍREZ, M., “Obama: “EEUU nunca estará en guerra contra el Islam”, 11 septiembre 2011, disponible en http://www.elmundo.es/america/2011/09/11/estados_unidos/1315748720.html (consultado el 8 de mayo de 2014).

¹⁷⁴¹ La doctrina recriminó al Consejo de Seguridad la interpretación que dio a los hechos en el *Caso Lockerbie* como ejemplo la bibliografía sobre el asunto Lockerbie es muy abundante. podemos destacar: SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. A., “¿De maximis non curat praetor...? El Consejo de Seguridad y el TIJ en el asunto Lockerbie”, *op. cit.*, págs. 327 y ss.; ORIHUELA CALATAYUD, E., “La actuación del CS de la ONU en el asunto Lockerbie: paradigma de incontrolable abuso de poder”, *op. cit.*, págs. 395 y ss.

¹⁷⁴² CONDORELLI, L., “Les attentats du 11 septembre et leurs suites : où va le droit international? ”, *op. cit.*, pág. 840, en la misma línea de pensamiento CASSESE, A., “Terrorism is also disrupting some crucial legal categories of international law ”, *European Journal of International Law*, 2001, pág. 996.

Derecho Internacional, ya que el órgano más importante de las Naciones Unidas se utilice para eludir las disposiciones de la Carta con fines políticos¹⁷⁴³.

Pese a todas estas objeciones, la respuesta norteamericana en Afganistán se llevó a cabo sobre la base de la legítima defensa. Como ha recordado, entre otros, la Profesora GRAY, Estados Unidos prefirió argumentar a favor de una interpretación extensiva del ataque armado y evitar así el debate doctrinal¹⁷⁴⁴:

“[...] la gran mayoría de los Estados se mantuvo firmemente unidos a una concepción restringida de la legítima defensa”¹⁷⁴⁵.

La acción estadounidense aunque no estaba muy acorde con el Derecho vigente, siguió adelante con la complicidad de Naciones Unidas y de la mayoría de la Comunidad Internacional, como analizamos en el capítulo siguiente de esta tesis.

V.4.3. La legítima defensa y la guerra de Afganistán. Análisis de la imputación de los ataques a los talibanes.

La guerra de Afganistán contra los talibanes y Al Qaeda, no provocó el rechazo social que sí se manifestó con ocasión del conflicto con Irak en 2003. La interpretación de los hechos que predominó horas después de los horribles atentados del 11 de septiembre de 2001, según CALDUCH CERVERA, fue la *doctrina anglosajona*, al haber estado impulsada por los Estados Unidos y el Reino Unido, seguida también por Israel y otros países¹⁷⁴⁶. De acuerdo con esta doctrina, el terrorismo se interpreta como una forma específica de guerra de baja intensidad, y se asocia a la dimensión táctica de otras formas de violencia bélica, como la guerrilla, con las que comparte una naturaleza y finalidad inequívocamente políticas¹⁷⁴⁷. Tal y como hemos visto en páginas anteriores,

¹⁷⁴³ Ver la Declaración de prensa del presidente del Consejo de Seguridad reaccionando con las amenazas terroristas el 9 de octubre de 2001, SC/7167. <http://www.un.org/News/fr-press/docs/2001/SC7167.doc>, (consultado el 7 de mayo de 2014).

¹⁷⁴⁴ GRAY, C., *International Law and the Use of Force*. Oxford University Press, Nueva York, 2004. pág. 133.

¹⁷⁴⁵ *Ibíd.* pág. 103.

¹⁷⁴⁶ CALDUCH CERVERA, “La Incidencia de los Atentados del 11 de septiembre en el Terrorismo Internacional”, *op. cit.* pág.25.

¹⁷⁴⁷ THORNTON, T. P., “Terror as a Weapon of Political Agitation”, en ECKSTEIN, H., (ed.), *Internal War*, ed. Collier-Macmillan, Londres, 1964, págs. 73 y ss. WILKINSON, P., “The Role of the Military in

en relación con los bombardeos de 1998 a Sudan y Afganistán por parte de la aviación norteamericana, o lo que venía ocurriendo por parte del ejército israelí en la franja de Gaza después de cada atentado que sufría el Estado hebreo¹⁷⁴⁸.

El derecho a la legítima defensa, en virtud del artículo 51 de la Carta, sólo puede ejercerse en respuesta a un ataque armado, que según la Resolución 3314 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, exclusivamente puede ser cometido e imputado a un Estado. Por eso el anterior Presidente norteamericano George W. BUSH, había señalado que los terroristas de Al Qaeda y el Gobierno de los Talibanes en Afganistán que les albergan, resultaban prácticamente inseparables¹⁷⁴⁹.

Se plantea la cuestión jurídica de si se puede imputar los crímenes causados por los terroristas de Al Qaeda a los Talibanes¹⁷⁵⁰, considerando que tienen una influencia y un control sobre la red terrorista de Osama Bin Laden¹⁷⁵¹. Los Estados Unidos apoyaron el análisis de la vinculación¹⁷⁵². El día del inicio de “la Operación Libertad Duradera”, el Representante Permanente de Estados Unidos en Naciones Unidas, envió una Carta al Presidente del Consejo de Seguridad para informar que su Gobierno:

Combating Terrorism in a Democratic Society”, *Terrorism and Political violence*, vol. 8, nº 3, 1996, págs. 1-11.

¹⁷⁴⁸ “Cronología de los ataques de Israel contra la franja de Gaza”, *ABC*, el 22 de julio de 2014, disponible en <http://www.abc.es/internacional/20140710/abci-cronologia-israel-gaza-201407100908.html>, (consultado el 20 de agosto de 2014).

¹⁷⁴⁹ Ver la declaración del representante permanente de Estados Unidos ante la ONU, John NEGROPONTE, con fecha de 13 noviembre 2001, S/PV.4414, pág. 23.

¹⁷⁵⁰ En 1996 los Talibanes dominaban el 90% del país, con sólo un grupo que se resistía en la zona norte liderado por el legendario General MASSOUD, la Alianza del Norte. El Régimen Talibán inició así a partir de 1996 su reinado de terror en Afganistán, que duraría hasta que los Estado Unidos lo derrocaron a finales de 2001.

¹⁷⁵¹ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ dijo al respecto: “Mientras los Talibanes se imponían y se hacían con el poder en Afganistán, un nuevo aliado se les unía; su nombre y el de su organización ya eran conocidos en Occidente, y pronto lo sería aún más”, SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., “la geometría variable del poder en política exterior iii: la intervención de EE.UU en Afganistán (2001-2002) y la guerra contra el terrorismo tras el 11-S”, *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Publicación Electrónica de la Universidad Complutense 2007, 1, pág. 15. Disponible en <http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/NOMA0707120039A> (consultado el 7 de mayo de 2014).

¹⁷⁵² Ha sido la doctrina estadounidense la que evidentemente más ha apoyado la legalidad de la Guerra de Afganistán. Entre otros muchos, BEARD JACK, M., “America’s New War on Terror: The Case for Self-Defense Under International Law”, *Harvard Journal Law and Public Policy*, 2002, págs. 559 y ss; BROWN, D., “Use of Force Against Terrorism After September 11 th: State Responsibility, Self-Defense and Other Responses”, *Cardozo Journal of International and Comparative Law*, 2003, Vol. 11, nº 1, págs. 1 y ss.; MILLER, J., “Comments on the Use of Force in Afganistan”, *Cornell International Law Journal*, 2002, Vol. 35, págs. 605 y ss.; PAUST JORDAN, J., “Use of Armed Force against Terrorists in Afganistan, Iraq, and Beyond”, *Cornell International Law Journal*, 2002, Vol. 35, págs. 533 y ss.; y SIEVERT, R., “War on Terrorism on Global Law Enforcement Operation? ”, *Notre Dame Law Review*, 2003, págs. 307 y ss.

“A obtenu des informations claires et irréfutables selon lesquelles l’organisation *Al-Qaida*, qui reçoit l’appui du régime des Taliban en Afghanistan, avait joué un rôle central dans les attaques. [...] Les attaques perpétrées le 11 septembre 2001 et la menace que l’organisation *Al-Qaida* fait actuellement peser sur les États-Unis et ses ressortissants découlent de la décision du régime des Taliban de permettre que les parties de l’Afghanistan placées sous son contrôle servent de base d’opérations. Malgré tous les efforts déployés par les États-Unis et la communauté internationale, le régime des Taliban a refusé de changer de politique. Depuis le territoire de l’Afghanistan, l’organisation *Al-Qaida* continue d’entraîner et d’appuyer les terroristes qui attaquent des personnes innocentes dans le monde entier et prennent pour cible les ressortissants des États-Unis et les intérêts américains dans notre pays et à l’étranger”¹⁷⁵³.

Por su parte, en la carta enviada por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se señalaba que:

“Estas fuerzas se están empleando ahora en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual y colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia del atentado terrorista del 11 de septiembre”¹⁷⁵⁴.

Frente a tales manifestaciones, el Representante Permanente de la Federación Rusa ante el Consejo de Seguridad, no dudó en calificar tales ataques como “an unprecedented act of aggression”, dejando clara la oposición de la Federación rusa a las mismas¹⁷⁵⁵.

Numerosos analistas se han sumado a la teoría de la vinculación de los Talibanes con los actores de los atentados del martes negro, considerando que la participación de los Talibanes en los atentados del 11 de septiembre está lejos de cualquier duda. El Profesor BERMEJO GARCÍA señaló en este sentido que:

¹⁷⁵³ Ver U.N. SCOR, 56th Session, U. N. Doc. S/2001/946.

¹⁷⁵⁴ Documento de Naciones Unidas S/2001/947.

¹⁷⁵⁵ Documento SC/7143; declaración del representante ruso Sergei LAVROV.

“Desde esta perspectiva, es cierto que, sobre todo al principio, no se sabía con mucho detalle el grado de participación del Gobierno talibán de Afganistán en los ataques del 11-S. Sin embargo, poco a poco se han ido conociendo datos que demuestran que su participación ha sido más “*sustancial*”, por utilizar el término empleado en el ya citado artículo 3 g) de la Resolución 3314, que se pensaba en un principio. El Gobierno talibán, se sabe, y está probado, que dio apoyo a la organización terrorista Al-Qaida, prestó su territorio para dar refugio a esa organización, permitiendo además que estableciera bases propias para su entrenamiento y negándose a extraditar al líder Osama Bin Laden ¿Cómo no se iba a negar si lo había hecho “Mariscal” del ejército talibán? Sólo falta la orden real del ataque. Pero, ¿quién puede demostrar que el Gobierno talibán no participó en la preparación de los ataques? ¿Se puede decir que no fue informado de ello? ¿Cómo se explica que los países árabes e islámicos aceptaran con tanta resignación la cruzada antiterrorista, cuando hubieran podido demostrar a los Estados Unidos que el Gobierno talibán no estaba tan involucrado como se creía?”¹⁷⁵⁶

En la misma línea de argumentos el Profesor EISEMANN ha escrito que:

“Tant les liens entre Al-Quaida et le régime taliban gouvernant l’Afghanistan étaient étroits et les deux entités très vraisemblablement liguées dans la conduite des tragiques opérations visant les Etats-Unis. Au-delà de l’obligation élémentaire de ne pas tolérer d’activités terroristes sur son territoire, tout laisse à penser que le régime taliban – qui exerçait l’effectivité du pouvoir en Afghanistan – avait partie liée avec le groupe de Ben Laden dans sa folle lutte contre l’adversaire américain, par ailleurs diabolisé”¹⁷⁵⁷.

Los defensores de la teoría de la vinculación, dan por hecho que los terroristas planearon y ejecutaron los ataques del 11 de septiembre del 2001 desde Afganistán¹⁷⁵⁸. Estos autores alegan que este Estado ha tolerado la presencia de organizaciones y

¹⁷⁵⁶ BERMEJO GARCÍA, R., “El Derecho internacional frente al terrorismo: ¿nuevas perspectivas tras los atentados del 11 de septiembre?”, *Anuario de Derecho Internacional*, 2001, pág. 16.

¹⁷⁵⁷ EISEMANN, P. M., “Attaque du 11 septembre et exercice d’un droit naturel de légitime défense”, *op. cit.* págs. 243 y 244.

¹⁷⁵⁸ RAMZI BIN AL SHINBH el coordinador y el cerebro de los atentados en Estados Unidos el 11-S reconoce que preparó el ataque en España. En julio de 2001 mantuvo en Reus (Tarragona) la última reunión preparatoria del ataque terrorista contra Nueva York y Washington con MOHAMED ATTA, el jefe de los pilotos suicidas. Señalado en IRUJO, J.M., “El coordinador del 11-S reconoce que preparó el ataque en España”, *El País*, el 2 de mayo de 2011.

actividades terroristas en su territorio, y que han violado de esta forma sus obligaciones internacionales, llegando así a la conclusión de que Afganistán era un territorio que se había convertido en un objetivo legítimo¹⁷⁵⁹.

Otros autores son más prudentes, pero al mismo tiempo reconocen que:

“It is a tenable position that the Taliban regime is sufficiently involved in such illegal actions to be held responsible and therefore subject to the consequences of acts of self-defense”¹⁷⁶⁰.

Por otra parte SÁNCHEZ FERNÁNDEZ cree que:

“Los Talibanes tenían en bin Laden a un aliado demasiado importante como para entregárselo a los estadounidenses. La actividad terrorista continuó. En Octubre de 2000 el destructor estadounidense USS Cole sufrió una explosión cuando una lancha cargada de explosivos fue lanzada contra él en Yemen, muriendo 17 militares estadounidenses. Éste atentado, perpetrado en plena recta final de la campaña electoral norteamericana, fue el último antecedente de ataque contra intereses estadounidenses antes del 11-S.”¹⁷⁶¹.

Reconocer el vínculo entre el régimen Talibán y la red terrorista de Al Qaeda, compromete la responsabilidad internacional de Afganistán y le hace partícipe de los ataques del 11 de Septiembre. Pensamos, sin embargo, que con esta fórmula lo que se pretende, es "moldear" el derecho de la legítima defensa y adecuarlo a su esquema clásico en las relaciones interestatales. La teoría de la vinculación no logra resolver todos los problemas jurídicos, porque:

¹⁷⁵⁹ Véanse CASSESE, A., “Terrorism is also disrupting some crucial legal categories of international law”, *op. cit.*, pág. 999. BYERS, M., “Terrorism, the Use of Force and International Law after 11 September”, *International Relations*, 2002, págs. 155-170. ALDRICH, G., “The Taliban, Al Qaeda and the determination of illegal combatants”, *American Journal of International Law*, vol. 96, 2002, pág. 891.

¹⁷⁶⁰ DELBRÜCK, J., “The Fight Against Global Terrorism: Self-Defense or Collective Security as International Police Action?” *op. cit.*, pág. 15.

¹⁷⁶¹ SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, C., “La geometría variable del poder en política exterior (iii): la intervención de EE.UU en Afganistán (2001-2002) y la guerra contra el terrorismo tras el 11-S”, *op. cit.*, pág. 15.

“Même si l’on admet que l’acte terroriste peut constituer une agression armée, son attribution à un Etat reste toujours nécessaire, dans l’état actuel du droit international, pour que la légitime défense soit justifiée”¹⁷⁶².

Para hacer frente a esta crítica, a veces se ha argumentado que:

“les attentats du 11 septembre 2001 contre les tours du *World Trade Center* et le Pentagone s’apparentaient à une agression armée internationale si l’on tient pour acquis que ces faits étaient imputables au groupe *Al Qaida* et que celui-ci bénéficiait de l’appui ouvert du gouvernement taliban en Afghanistan”¹⁷⁶³.

Otra cuestión problemática, desde un punto de vista estrictamente jurídico, plantea la cuestión del lugar del ejercicio del derecho a la legítima defensa que inevitablemente tiene que ser el territorio de un Estado sin que sea una violación a su integridad territorial. En este sentido, el Derecho Internacional parece haber dado una primera respuesta, que se deduce precisamente de la obligación de cooperar. Que se establece en la Resolución 1368 de 12 de septiembre de 2001¹⁷⁶⁴.

En efecto, como han indicado los Profesores CARRILLO SALCEDO Y FROWEIN¹⁷⁶⁵ refiriéndose a los actos terroristas con toma de rehenes¹⁷⁶⁶, y tomando como base el párrafo 249 de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el Asunto de Nicaragua:

“El Estado en cuyo territorio se desarrolle un acto terrorista tiene la obligación de considerar la eventual intervención del Estado del que los rehenes o las personas que se encuentren inminentemente amenazadas sean nacionales, a fin de eliminar dicha amenaza, siempre que la posible intervención no ponga en peligro la seguridad del Estado en cuyo territorio tiene lugar la acción terrorista”.

¹⁷⁶² KHERAD, R., “La paix et la sécurité internationales à l’épreuve du régime tâlebân”, *op. cit.*, pág. 75.

¹⁷⁶³ ERIC, D., “Sécurité collective et lutte contre le terrorisme : guerre ou légitime défense”, en SFDI, *Les métamorphoses de la sécurité collective: Droit, pratique et enjeux stratégiques*, Journées franco-tunisiennes, Pedone, Paris, 2005, pág. 145.

¹⁷⁶⁴ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., “Una cara oscura del derecho Internacional: legítima defensa y terrorismo internacional”, *op. cit.*, pág.271.

¹⁷⁶⁵ CARRILLO SALCEDO, J. A., y FROWEIN, J. A.: *Les aspects juridiques du terrorisme international*, *op. cit.*, págs.25 y ss.

¹⁷⁶⁶ Para un estudio particular sobre la toma de rehenes, ABAD CASTELOS, M., *La toma de rehenes como manifestación del terrorismo internacional y el Derecho internacional*, Madrid, Ministerio del Interior, 1997, pág. 511.

El compromiso de los Talibanes con Osama Bin Laden y su red terrorista, hasta el punto de considerar al Estado afgano como autor o cómplice de un ataque armado contra los Estados Unidos, no nos parece tan claro, siguiendo al Profesor ALCAIDE FERNÁNDEZ, pues coincidimos con él cuando afirma que:

“la implicación de un Estado en actos o actividades de terrorismo internacional supondría bien una amenaza de la fuerza, bien un uso de la fuerza, o bien, como parece expresamente admitirse respecto de la financiación de actividades terroristas, una violación del principio de la no intervención. Pero, en todo caso, para considerar violada la prohibición del recurso a la fuerza no sería necesario probar el vínculo tan estrecho, o un control tan efectivo entre los terroristas y los Estados como para poder atribuirle al Estado los actos terroristas en sí.”¹⁷⁶⁷

A mayor abundamiento, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, sería posible suponer que las autoridades afganas han ejercido un control efectivo sobre los terroristas¹⁷⁶⁸. Sin embargo, la vinculación con el artículo 3(g) de la Resolución 3314, supone que las acciones de grupos armados, son constitutivas de un ataque armado en el único caso en que reciban un amplio apoyo de un Estado.

“[...] an armed attack must be understood as including [...] ‘the sending by or on behalf of a State of armed bands, groups, irregulars or mercenaries, which carry out acts of armed force against another State of such gravity as to amount to’ (inter alia) an actual armed attack conducted by regular forces, ‘or its substantial involvement therein’ [...]”¹⁷⁶⁹.

El Profesor BERMEJO GARCÍA dice al respecto de esta cuestión:

“En nuestra opinión, los actos terroristas de una determinada dimensión, cometidos por grupos armados que actúan en tanto que órganos estatales, de hecho o de derecho, o son controlados o tolerados por un Estado, da lugar al derecho de

¹⁷⁶⁷ ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., *Las Actividades Terroristas ante el Derecho Internacional Contemporáneo*, op. cit., pág. 292.

¹⁷⁶⁸ C.I.J., *Recueil* 1980, párrafo 74, y *CIJ Recueil* 1986, párrafo 115.

¹⁷⁶⁹ C.I.J., *Recueil* 1986, párrafo 195.

legítima defensa. Lo mismo cabe decir cuando un Estado apoya logística o financieramente a ese grupo terrorista, de forma que sin esos apoyos no podría subsistir”¹⁷⁷⁰.

STAHN, al igual que el Profesor BERMEJO GARCÍA señaló que varios actos terroristas similares a los del 11 de Septiembre pueden constituir ataques armados, y por consiguiente justificar el uso de la fuerza. Pero, en su opinión, queda pendiente el delimitar el umbral mínimo para establecer en qué circunstancias los actos terroristas a pequeña escala pueden llegar a constituir un ataque armado¹⁷⁷¹. En este punto parece coincidir el Profesor GUTIÉRREZ ESPADA al exponer que:

“la magnitud de los actos terroristas del 11-S, que implicaron el uso de varias aeronaves repletas de combustible y con cientos de rehenes a bordo, la destrucción perseguida y conseguida (dos inmensos edificios en el centro de una pobladísima urbe), el número final de víctimas (varios miles), y la naturaleza particular de algunos de los objetivos (piénsese en el Pentágono, en Washington D.C., el centro nervioso de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos), llevan a pensar que actos de esta naturaleza podrían considerarse equiparables en sus objetivos y efectos a muchos ataques armados ortodoxamente desarrollados, por lo que serían un precedente que de repetirse debería tenerse en cuenta pro futuro a estos efectos”¹⁷⁷².

Sobre la posible atribución a un Estado de los atentados cometidos, debe haber un control pleno y efectivo sobre dicho grupo terrorista. Si bien es innegable que hubo un grado de complicidad entre el Gobierno talibán y Osama Bin Laden, quien estuvo en territorio afgano durante varios años, nos resulta difícil creer, sin embargo, que éste estuviera sometido al Mullah Omar y las autoridades de Kabul. Debe haber un control “de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control”¹⁷⁷³. Sin embargo, los terroristas del 11 de septiembre no recibieron información ni financiación de parte de

¹⁷⁷⁰ BERMEJO GARCIA, R., “Preventive Self-Defence Against International Terrorism”, *op. cit.*, pág. 180.

¹⁷⁷¹ STAHN, C., “Terrorist acts as "Armed Attack", en The right to Self-Defense, Article 51(1/2) of the UN Charter, and International Terrorism”, *op. cit.*, pág.36.

¹⁷⁷² GUTIÉRREZ ESPADA, C., “Sobre la Respuesta Armada Contra Afganistán Tras los Actos Terroristas del 11-S”, *op. cit.*, pág. 51.

¹⁷⁷³ Artículo 8 del Proyecto de artículos de la CDI sobre Responsabilidad internacional del Estado por hecho ilícito, A/56/10, pág. 45.

los Talibanes, ni hubo “una participación sustancial”¹⁷⁷⁴. Más bien parece un hecho probado que los Talibanes son los que aceptan ayuda de Osama Bin Laden a cambio de darle refugio en Afganistán. Según el Profesor DE FARAMIÑÁN GILBERT, “el régimen talibán ofrecía hospitalidad a BIN LADEN y su red terrorista y éste a cambio hacía importantes contribuciones económicas al ejército talibán. Con el tiempo, Al-Qaeda aportaría, además, combatientes bien entrenados y motivados en la lucha contra la Alianza del Norte”¹⁷⁷⁵.

A la luz de la evaluación realizada por la Corte en casos similares¹⁷⁷⁶, pensamos que sería lícito dudar de la eficacia del control de los Talibanes sobre la organización terrorista Al Qaeda, Aunque ello nos lleve a discrepar de la opinión del Profesor BEMEJO GARCÍA quien cree lo contrario:

“El Gobierno talibán, se sabe, y está probado, que dio apoyo a la organización terrorista Al-Qaida, prestó su territorio para dar refugio a esa organización, permitiendo además que estableciera bases propias para su entrenamiento y negándose a extraditar al líder Osama Bin Laden”¹⁷⁷⁷.

Y ello pese a las afirmaciones de algunos miembros de los Servicios Secretos Talibanes, que han sostenido que Bin Laden:

“En transformant le mollah Omar en instrument docile et dupé de sa politique du djihad mondial avec la complicité des généraux intégristes pakistanais était devenu de ce fait le vrai maître de l’Etat afghan entre 1996 et 2001”¹⁷⁷⁸.

¹⁷⁷⁴ C.I.J. Recueil 1986, pág. 14, párrafo. 195.

¹⁷⁷⁵ DE FARAMIÑÁN GILBERT, J. M., PARDO DE SANTAYANA Y GÓMEZ DE OLEA, J., “El Conflicto de Afganistán”, *Conflictos Internacionales Contemporáneos* n° 12, Ministerio de Defensa, 2009, pág. 54.

¹⁷⁷⁶ La jurisprudencia de la CIJ en la materia, sobre la atribución de responsabilidad al Estado por actos ilícitos de particulares, en base a la noción de “instrucciones” y “control efectivo” exigiéndose la prueba concluyente de ambos factores de atribución. GUILLERMINA MEZA, A., “la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: la atribución de un comportamiento al Estado y el rol de la corte internacional de justicia”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"* - Año IV, n° 5, 2010.

¹⁷⁷⁷ BERMEJO GARCÍA, R., “El Derecho internacional frente al terrorismo: ¿nuevas perspectivas tras los atentados del 11 de septiembre?” *op. cit.*, pág. 16.

¹⁷⁷⁸ Señalado en BARRY, M., *Le royaume de l’insolence*, Flammarion, Paris, 3e éd., 2002, pág. VII (preámbulo).

Estas mismas fuentes han concluido que:

“Nous avons bien ri quand nous avons entendu les Américains réclamer de mollah Omar qu’il leur livre Oussama Ben Laden. Les Américains sont fous. C’est Oussama Ben Laden qui pourrait leur livrer le mollah Omar, pas le contraire”¹⁷⁷⁹ (...) “Ne serait-il pas alors possible qu’*Al Qaida* soit effectivement devenu le gouvernement d’un Etat afghan auxquels ses actes seraient immédiatement imputables ?”¹⁷⁸⁰.

Las declaraciones del anterior Presidente estadounidense afirmaban que no había ninguna distinción entre los terroristas que cometen atentados y los que les cobijan¹⁷⁸¹. En realidad, en aquel panorama político que vivía Afganistán, no se sabe exactamente quien controlaba realmente las riendas del poder: si el Gobierno talibán o la organización terrorista Al Qaeda bajo la dirección de Osama Bin Laden. En muchos casos, todo parece apuntar a que ambos se confunden¹⁷⁸². Claramente, las autoridades afganas acogieron en su territorio una parte de Al Qaeda y a su líder, Osama Bin Laden. Parece obvio que Afganistán, con su apoyo al terrorismo, violó el Derecho Internacional, y en concreto, el principio de la prohibición del uso o amenaza del uso de la fuerza. Pero ese hecho ilícito, del que es responsable el Estado afgano, no puede equipararse a un ataque armado que genere el derecho a la legítima defensa por parte de Estados Unidos. Tampoco por su pasividad, o la dejadez del cumplimiento de su obligación¹⁷⁸³ internacional, se les podría declarar partícipes en los atentados del 11 de septiembre de 2001.

¹⁷⁷⁹ *Ibid.*, pág. 485.

¹⁷⁸⁰ VERHOEVEN, J., “Les étirements de la légitime défense”, *op. cit.*, pág. 60.

¹⁷⁸¹ Discurso a la Nación del presidente George W. Bush, del 11 de septiembre de 2001. Disponible en <http://www.whitehouse.gov> consultado el 5 de mayo de 2014.

¹⁷⁸² BALMOND, L., “Chronique des faits internationaux”, *Revue générale de droit international public*, 2002, pág. 137.

¹⁷⁸³ “Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado”, y “el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos (...) de terrorismo en otro Estado, o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminados a la comisión de dichos actos (...)”. Párrafos octavo y noveno del principio de prohibición del uso o amenaza de la fuerza contenido en la Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, anexa a la resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970.

Esto sería así en nuestra opinión, porque los elementos de prueba que confirmaban esas acusaciones no fueron proporcionadas y creemos que es difícil sostener que los terroristas actuaron en nombre de los Talibanes. En tales circunstancias, el requisito del artículo 3(g) de la Resolución 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas no se cumple, porque el acto en cuestión no puede ser atribuido a un Estado y, por lo tanto, no se puede revestir de agresión armada. Sería inadecuado, en consecuencia, alegar el derecho de legítima defensa, en virtud del artículo 51 de la Carta.

BAKER¹⁷⁸⁴, al igual que KIRGIS¹⁷⁸⁵, va más allá y se posiciona a favor del derecho a la legítima defensa, en casos de ataques de organizaciones terroristas aun sin la implicación directa de un Estado, y en términos similares, respecto al uso de la fuerza contra el régimen talibán.

En el contexto de conmoción internacional provocada por los atentados de las Torres Gemelas, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la OTAN y la Unión Europea, otorgaron una bendición jurídica a la posible respuesta de Estados Unidos, antes de que ésta se produjera. Fundamentando la reacción del país norteamericano en el derecho de legítima defensa. Esto en nuestra opinión, supone una nueva interpretación, en un sentido más amplio de este derecho, y pone en cuestión la prohibición general del uso o la amenaza del uso de la fuerza previsto en el artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas. Estas cuestiones las desarrollamos en el capítulo siguiente.

Una década después del 11 de septiembre del 2001 y de la invasión de Afganistán, según la Agencia EFE¹⁷⁸⁶, los Talibanes declararon que “pedimos al mundo que presione a los dirigentes colonialistas americanos para que desistan en su afán de engullir nuestra tierra”, y negaron cualquier implicación en los atentados del 11 de Septiembre que condujeron a Estados Unidos a invadir Afganistán. Mientras, el terror continúa en Afganistán, según datos de un informe de Naciones Unidas presentado¹⁷⁸⁷

¹⁷⁸⁴ BAKER. M., “Terrorism and the Inherent Right of Self Defense - A Call to Amend Article 51 of the United Nations Charter”, *Houston Journal of International Law*, 10, 1987, págs. 25 y ss.

¹⁷⁸⁵ KIRGIS, F. L., “Terrorist Attacks on the World Trade Center and the Pentagon” *The American Society of International Law (ASIL)*. Septiembre 2001. Disponible en www.asil.org/insights/insight77.htm (consultado el 8 de mayo de 2014).

¹⁷⁸⁶ La Vanguardia, el 10 de septiembre de 2011, (consultado el 8 de mayo de 2014).

¹⁷⁸⁷ Operaciones de la Paz de Naciones Unidas en 2011, Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán (UNAMA), disponible en <http://www.un.org/es/peacekeeping/publications/yir/2011/unama.shtml> (consultado el 8 de mayo de 2014), también en *El País*, el 28 de septiembre de 2011, (consultado el 7 de mayo de 2014).

el día 28 de septiembre del 2011, la violencia en Afganistán aumentó en un 15% durante 2011 respecto al 2010. Las cifras incluyen las acciones violentas conocidas hasta final de agosto de ese año. El Secretario General de la Naciones Unidas, Ban KI-MOON, añadió que el número de víctimas civiles de la violencia alcanzó un nivel récord en los primeros seis meses de este año, con un aumento del 5% entre junio y agosto respecto al año 2010.

A modo de conclusión, en nuestra opinión la operación *Libertad Duradera* pudiera calificarse como un acto de agresión, una guerra de agresión que vulnera el Derecho Internacional y que no puede considerarse fundada en el ejercicio del derecho de legítima defensa. A pesar del silencio de Naciones Unidas¹⁷⁸⁸ y de la mayoría de Estados de la Comunidad Internacional, a nuestro entender, en el presente caso, los requisitos de la legítima defensa no están reunidos, puesto que, aunque pudiera incluso admitirse que los atentados terroristas tuvieran la intensidad propia de un ataque armado, nos quedan sobradas dudas en cuanto a la correcta atribución de dichos actos a Afganistán y, sobre todo, considerando que los requisitos de proporcionalidad y necesidad no se cumplieron en este supuesto.

V.5. Conclusiones al Capítulo Quinto.

Tras finalizar este Capítulo podemos resumir lo analizado en las siguientes ideas:

El recurso a la "legítima defensa preventiva" no tiene marco legal positivo, pues no figura en la Carta de San Francisco. Más bien parece ser una corriente de pensamiento defendida por algunos juristas internacionalistas en su mayoría autores anglosajones, como forma de hacer frente a las nuevas amenazas del mundo actual, al considerar desfasado el sistema de seguridad colectiva vigente y carente de operatividad para anticiparse a cualquier amenaza. En nuestra opinión no se podría invocar con

¹⁷⁸⁸ En este sentido el Profesor de ciencia política de la Universidad Autónoma de Madrid, Carlos TAIBO, ha escrito: "la promulgación por Estados Unidos de una nueva doctrina que autoriza los ataques preventivos (...) y el silencio de Naciones Unidas respecto de esta conflictiva decisión dice mucho, por desgracia, de la naturaleza de la organización a principios del siglo 21" TAIBO, C., *Estados Unidos contra Irak*, Ed. La esfera de los libros, Madrid, 2003, pág. 72.

solidez para hacer la guerra. El hecho de que se haya utilizado para la intervención liderada por Estados Unidos contra Irak en 2003, y en 2001 Afganistán, debería obligar a Naciones Unidas a posicionarse y aclarar la situación que tanta controversia ha generado.

Los ataques preventivos han mermado la credibilidad del Sistema de Seguridad Colectiva, ante los propios Estados Miembros y los ciudadanos de todo el mundo, y la interpretación partidaria de esta doctrina por parte de las potencias ocupantes de Irak, habría dañado el paradigma de la Carta de San Francisco, al poner en entredicho la prohibición del uso de la fuerza como forma de solucionar los conflictos entre Estados. En el siglo pasado, el mundo necesitó pasar por los horrores de dos conflictos armados mundiales para darse cuenta que la guerra no era la solución, y así lo dejó plasmado en la Carta de la Naciones Unidas en su artículo 2. Puede ser cierto que el mundo actual no es el mismo que el de 1945, pero mientras no cambie el Tratado Fundacional de la Organización de las Naciones Unidas, la guerra sigue estando prohibida.

Teniendo en cuenta las amenazas del terrorismo global y la proliferación nuclear, se debe fortalecer el sistema de defensa colectiva, para que las soluciones a tales peligros sean decididas por la Comunidad Internacional en su conjunto dado que es ésta la principal interesada en la paz y seguridad internacional.

La legítima defensa como derecho puede resultar insustituible para un Estado soberano, para salvaguardar su independencia y su integridad territorial, pero los requisitos jurídicos para su aplicación, como están reflejados en el artículo 51 de la Carta, hacen difícil su utilización frente a ataques de grupos terroristas.

La aprobación por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por unanimidad, de las Resoluciones 1368 y 1373 para hacer frente a los ataques del 11 de septiembre, no nos parece acorde con la letra de la Carta. Se debería haber preferido una opción más colectiva e institucional para la respuesta internacional. La Organización de Naciones Unidas que habría demostrado su inacción, en este caso concediendo a Estados Unidos una "amplia" legítima defensa.

Esa "amplia" legítima defensa con la que ha sido obsequiado Estados Unidos por parte del Consejo de Seguridad, parece haber tirado por tierra los requisitos

tradicionales de la legítima defensa como son, el ataque armado, la inmediatez, la necesidad y la proporcionalidad.

La teoría de la legítima defensa preventiva sostenida por la Administración BUSH, desde su *Estrategia de Seguridad Nacional* de 2002, nos parece contraria a las reglas del Derecho Internacional vigente y de la Carta de Naciones Unidas. Las divergencias doctrinales entre anglosajones y el resto de los internacionalistas sobre esta cuestión, y el hecho de que la Corte Internacional de Justicia no se haya nunca pronunciado sobre ello, no han impedido que la práctica de varios Estados, encabezados siempre por Estados Unidos e Israel, vayan por las sendas de un reconocimiento de la defensa preventiva, invocándola siempre en caso de “graves amenazas” o “ataques inminentes”, así como en materia de terrorismo.

Podemos señalar, así pues, que desgraciadamente el terrorismo global juega con ventaja, ya que la ausencia de normas internacionales que garanticen una respuesta eficaz frente al mismo, ha hecho que el sistema de seguridad colectiva establecido en 1945 en la Carta de Naciones Unidas se debilite tras los atentados del 11 de septiembre de 2001.

La opinión de la mayoría de Estados y del Consejo de Seguridad además de suponer una nueva interpretación, en un sentido más amplio, del derecho de legítima defensa, pone en cuestión la prohibición general del uso o la amenaza del uso de la fuerza previsto en el artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas.

En conclusión, la operación *Libertad Duradera* puede ser calificada más bien como un acto de agresión, en violación al Derecho Internacional sin que pueda considerarse fundada en el ejercicio del derecho de legítima defensa. A nuestro entender, en el presente caso, los requisitos de la legítima defensa no están reunidos, puesto que, aunque puede admitirse que los atentados terroristas tuvieron la intensidad propia de un ataque armado, se suscitan numerosas en cuanto a la correcta atribución de dichos actos a Afganistán y, sobre todo, a la luz del hecho de que los requisitos de proporcionalidad y necesidad no se cumplieron en este supuesto.

Ahora bien, cabe preguntarnos si estamos ante excepciones a la regla general o por el contrario asistimos a una desnaturalización del derecho de legítima defensa en el marco de la estrategia de Naciones Unidas contra el terrorismo internacional de carácter

global. A esta cuestión que es el nudo gordiano de nuestra investigación, dedicaremos el capítulo siguiente y último de esta tesis.

VI. Capítulo Sexto. La Desnaturalización del derecho de legítima defensa en el marco de la estrategia de Naciones Unidas contra el terrorismo internacional de carácter global.

La eficacia o no del derecho de legítima defensa también deriva de la interpretación de los Estados. El estudio que desarrollamos a continuación, pretende comprobar cómo los Estados, a veces, tienden a desarrollar una práctica ilegítima y distorsionada de las disposiciones del artículo 51 de la Carta de San Francisco, con el propósito de redefinir sus preceptos de manera más extendida. Esto sería así en parte con la intención de eludir la prohibición del uso de la fuerza armada reflejado en el Artículo 2.4 de la Carta, y en parte para contrarrestar el uso político del derecho de veto en el Consejo de Seguridad. Estas conductas con independencia de su explicación, han conducido a un déficit del Sistema de Seguridad Colectiva diseñado en 1945. Como es sabido, la acción colectiva estuvo, durante años paralizada como consecuencia del pulso entre la antigua Unión Soviética y los Estados Unidos¹⁷⁸⁹. Por desgracia, las esperanzas suscitadas en agosto de 1990 con la aprobación de la Resolución 660 del Consejo de Seguridad, a consecuencia de la invasión de Kuwait por parte de Irak, se esfumaron rápidamente debido a las dificultades para poder realizar tales acciones con frecuencia. Casos como el de Srebrenica, Kosovo y Ruanda, Kosovo o Afganistán, han pasado a constituirse en símbolos del fracaso de la Organización en el imaginario colectivo de los iusinternacionalistas¹⁷⁹⁰.

Más recientemente, no podemos dejar de citar la intervención de la OTAN en el territorio libio en aplicación de la controvertida Resolución 1973 (2011) que posibilitó el avance rebelde y el derrocamiento del régimen de Muamar EL GADAFI¹⁷⁹¹. Del mismo modo, habría que señalar las discusiones entre los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad y la negativa de Rusia y China a aprobar una

¹⁷⁸⁹ TORRES CAZORLA, M. I., “El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: la historia de la válvula de seguridad que paralizó el sistema”, *Anuario Colombiano de Derecho*, nº 1, 2008, pág.1 disponible en <http://www.anuariocdi.org/anuario2008.php>, (consultado el 15 de diciembre de 2014).

¹⁷⁹⁰ POZO SERRANO, P., “La carta de las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación actuales”, *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos* nº. 1/2013, pág.75.

¹⁷⁹¹ S/RES/1973 de 17 de Marzo de 2011, párrafo dispositivo 2: “Reiterando que las autoridades libias tienen la responsabilidad de proteger a la población libia y reafirmando que las partes en los conflictos armados....”

Resolución condenatoria al Régimen del Al Asad en Siria, que de haberse aprobado, hubiera permitido una intervención internacional en dicho territorio.

Los problemas de seguridad son siempre de interés primordial de los Estados. Las acciones bélicas del 2001 y 2003, con la intervención de la OTAN y sus aliados en Afganistán y la coalición anglo-estadounidense en Irak, reflejan en particular esta realidad. Sin embargo, es costumbre que los Estados siempre intenten ajustar sus acciones a la Carta de Naciones Unidas para revestirlas de legitimidad, y en concreto, basando su acción en el derecho a la legítima defensa en la mayoría de los casos de modo inaceptable.

Diversas teorías han surgido como una reinterpretación del artículo 51: un número elevado de lecturas amplias y extendidas examinadas en el Capítulo anterior y que han servido de cuartada para acciones armadas unilaterales a los Estados que hemos considerado que son contrarias a la Carta de Naciones Unidas y a la legalidad internacional. Se plantea así la cuestión de cómo construir legalmente un enfoque renovado de esta disposición en relación con los ataques terroristas. En otras palabras, ¿cómo debemos examinar las distintas interpretaciones - y reacciones a las mismas - que se han hecho al artículo 51 con respecto al terrorismo internacional de alcance global? Nuestra premisa de partida es que la cobertura de Naciones Unidas en la respuesta de Estados Unidos y otros Estados frente a esta nueva modalidad de terrorismo internacional invocando el artículo 51 de la Carta se asemeja a un "covidado de piedra" más que un verdadero marco institucionalizado representativo de la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto.

VI.1. ¿Multilateralismo o unilateralismo encubierto para combatir el terrorismo de Al Qaeda?

El Consejo de Seguridad en su Resolución 1368, de 12 de septiembre de 2001, aprobada tras los ataques terroristas perpetrados en Nueva York y Washington, comienza “reconociendo el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”¹⁷⁹². Esta posición del

¹⁷⁹² S/RES/1368 de 12 de septiembre de 2001, párrafo dispositivo 2.

Consejo de Seguridad sería confirmada unos días más tarde con la Resolución “legislativa” 1373, de 28 de septiembre de 2001 que, en términos casi idénticos se pronunció “Reafirmando el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y confirmado en la resolución 1368 (2001)”¹⁷⁹³. Hay que resaltar que la primera Resolución en contra de los atentados del 11 de septiembre de 2001 se refiere a la versión inglesa de la Carta, mientras que la segunda Resolución, la 1373, es más coherente con este texto en su versión francesa¹⁷⁹⁴. Por otra parte, resulta llamativo que ninguna de las dos Resoluciones “contiene autorización expresa al uso de la fuerza”¹⁷⁹⁵. Solo veían con buenos ojos la calificación de los atentados como amenaza a la paz y la seguridad internacionales, reconociendo el derecho de legítima defensa sin necesidad de una autorización previa del Consejo de Seguridad.

Numerosos observadores acogieron en principio con satisfacción la rapidez de la reacción del Consejo de Seguridad: algunos incluso confiaban en que fuera el inicio de una nueva era de Relaciones Internacionales, dirigida por la Organización Universal, y no por un Estado poderoso¹⁷⁹⁶. Este sentimiento se vio reforzado por el hecho de que la Resolución 1373 fue adoptada por unanimidad, el 28 de septiembre de 2001. Pensada como un esperanzado proyecto contra el terrorismo internacional en el marco del Capítulo VII de la Carta, la Resolución fue más allá y exigió a los Estados prevenir y reprimir la financiación de actos terroristas. Tras recordar de nuevo el derecho a la legítima defensa del Estado agredido, adoptó decisiones conforme al Capítulo VII de la Carta que conforman una lista de medidas contra el terrorismo internacional.

Ninguna de estas medidas se encuadra dentro de las previstas por el artículo 42 de la Carta, pero es significativo que el Consejo de Seguridad decidiera que todos los Estados:

- a) Se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo,

¹⁷⁹³ S/RES/1373 de 28 de septiembre de 2001, párrafo dispositivo 4.

¹⁷⁹⁴ S/RES/1373 de 28 de septiembre de 2001, párrafo dispositivo 4, en su versión francesa, “réaffirmant le droit naturel de légitime défense, individuelle ou collective, que consacre la Charte des Nations Unies et qui est réaffirmé dans la résolution 1368 (2001)”.

¹⁷⁹⁵ DUPUY, P. M., “La Communauté internationale et le terrorisme”, *op.cit.* pág. 37. También, ACOSTA ESTÉVEZ, J., “La operación *libertad duradera* y la legítima defensa a la luz de los atentados del 11 de septiembre de 2001”, *op. cit.*, págs.15 y 16.

¹⁷⁹⁶ Pudiera ser uno de los Estados Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad.

inclusive reprimiendo el reclutamiento de grupos terroristas y eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas¹⁷⁹⁷.

b) Adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, inclusive mediante provisión de alerta temprana a otros Estados mediante el intercambio de información¹⁷⁹⁸.

c) Denieguen refugio a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o presten apoyo a esos actos, o proporcionen refugio¹⁷⁹⁹.

d) Impidan que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen sus territorios respectivos para esos fines, en contra de otros Estados o sus ciudadanos¹⁸⁰⁰.

Sin embargo, muy pronto afloraron las primeras voces críticas entre los autores. En ambas Resoluciones 1368 y 1373, pero especialmente en esta última, en opinión de numerosos iusinternacionalistas, el Consejo de Seguridad habría ejercido un poder excesivo, actuando como "legislador" internacional¹⁸⁰¹. Así, por ejemplo el Profesor REMIRO BROTONS¹⁸⁰², afirmó que Estados Unidos manipuló al Consejo de Seguridad para que actuase como legislativo. Otras críticas, como la realizada por el Profesor SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, centraron su análisis en la forzada relación entre la legítima defensa y el terrorismo internacional¹⁸⁰³, igualmente en un sentido crítico con respecto a diversas cuestiones:

1. Las referencias al derecho de legítima defensa eran abstractas y genéricas, en el sentido de que en ninguna de ambas Resoluciones afirmaba el derecho a la legítima defensa de los Estados Unidos frente a otro, u otros Estados en particular.

¹⁷⁹⁷ S/RES/1373 de 28 de septiembre de 2001, párrafo 2 a.

¹⁷⁹⁸ S/RES/1373 de 28 de septiembre de 2001, párrafo 2 b.

¹⁷⁹⁹ S/RES/1373 de 28 de septiembre de 2001, párrafo 2 c.

¹⁸⁰⁰ S/RES/1373 de 28 de septiembre de 2001, párrafo 2 d.

¹⁸⁰¹ ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., "La "guerra el terrorismo": ¿una "OPA hostil" al Derecho de la comunidad internacional?" *Revista Española de Derecho Internacional*, 1 y 2, Vol. LIII, 2001, pág. 297.

¹⁸⁰² REMIRO BROTONS, A., "Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden", *op. cit.*, págs. 156-157.

¹⁸⁰³ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., "Una cara oscura del derecho Internacional: legítima defensa y terrorismo internacional", *op.cit.*, págs. 217-266.

2. No se ponía énfasis en recordar, como no podría ser de otra manera, que dicho derecho debía ejercerse de conformidad con los términos de la Carta, es decir, de su artículo 51.
3. No se definía en ningún caso el terrorismo internacional.
4. Los ataques o actos terroristas constituían amenazas a la paz y seguridad internacionales pero, en el contexto específico del Capítulo VII de la Carta, no se hacía alusión alguna al quebrantamiento de la paz ni a la agresión.
5. El bien jurídicamente tutelado era el Estado, bien en su soberanía, integridad territorial e independencia, bien en la persona de los nacionales que sufrían las consecuencias de los actos terroristas.
6. Existían alusiones y condenas al terrorismo internacional en las personas y entidades que los protagonizaban, a sus cómplices y a quienes les prestasen apoyo o asilo.
7. Las únicas referencias expresas a los Estados, dentro del fenómeno del terrorismo internacional, se localizaban en la obligatoriedad de impedir la utilización del territorio de un Estado, por las personas o entidades que protagonizaran actos terroristas y sus cómplices, en contra de otros Estados y de sus ciudadanos.
8. En ambas Resoluciones existían referencias concretas a la Resolución 1269, adoptada por el Consejo de Seguridad el 19 de octubre de 1999, que contemplaba principalmente este fenómeno desde la óptica de la cooperación internacional, si bien no parecían ser más que referencias formales, sin una verdadera intención de llevarlas a la práctica.

Gracias a una decisión unánime del Consejo de Seguridad se aprobó tal texto bajo la presión irresistible de los hechos, y ese texto entró en vigor con una velocidad asombrosa, comprometiendo de forma automática a todos los Estados Miembros, y sin someterlo a largas negociaciones. También se decidió que su aplicación fuera vigilada por un Comité¹⁸⁰⁴.

¹⁸⁰⁴ El Comité contra el Terrorismo, creado en base a la Resolución 1373 (2001), aprobada de manera unánime el 28 de septiembre de 2001.

Un interesante análisis sobre las causas de la creación del Comité contra el Terrorismo, es el que ha sido aportado por el Profesor REMIRO BROTONS¹⁸⁰⁵, quien ha escrito al respecto:

“Las medidas (en la Resolución 1373) decididas son, muchas de ellas, obligaciones de comportamiento que acaban cayendo en cascada sobre las cámaras legislativas (...) Para evitar que sus órdenes queden en agua de borrajas, el Consejo (...) decide establecer un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo para verificar (la)”.

La reacción internacional, prácticamente unánime condenando los ataques, en un principio pareció confirmar la idea de una nueva era del Derecho Internacional basado en la cooperación multilateral¹⁸⁰⁶ porque, “le choix (étant donné, encore une fois, la nature de l’ennemi à combattre) n’a pas été dans le sens de faire cavalier seul, mais au contraire d’obtenir la participation (plus ou moins intense et active) d’un nombre d’États aussi large que possible, dans la logique de la légitime défense collective”¹⁸⁰⁷.

Sin embargo, muy pronto, la verdad oculta floreció: Estados Unidos trataba de revestir de legalidad y legitimidad multilateral su acción bélica unilateral, con una clara intención de mantener la máxima libertad y flexibilidad en su gestión. En un discurso en el Congreso estadounidense, el 20 de septiembre de 2001, el anterior Presidente George W. BUSH declaró:

“Cada país, cada región, debe tomar una decisión. O estáis con nosotros, o estáis con los terroristas. De ahora en adelante, toda nación que siga albergando o apoyando al terrorismo será considerada por los Estados Unidos como un régimen hostil”¹⁸⁰⁸

¹⁸⁰⁵ REMIRO BROTONS, A., “Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden”, *op. cit.*, pág. 162.

¹⁸⁰⁶ Tras los atentados del 11 septiembre del 2001, ver S/RES/1368 (2001) de 12 de septiembre, del Consejo de Seguridad al igual que la A/RES/56/1 de Asamblea General con fecha del 12 septiembre. También S/PV.4370 y A/56/PV.1, la OTAN activó los mecanismos del Art. 5 del Tratado de Washington de 1949.

¹⁸⁰⁷ CONDORELLI, L., “Les attentats du 11 septembre et leurs suites: où va le droit international?”, *op. cit.*, pág. 836.

¹⁸⁰⁸ GONZÁLEZ, E., “EE UU tendrá un 'zar' antiterrorista”, *El País*, el 22 de septiembre de 2001, disponible en http://elpais.com/diario/2001/09/22/internacional/1001109601_850215.html, (consultado el 3 de mayo de 2014).

Unos días más tarde, el 6 de noviembre del 2001, el Presidente George W. BUSH en un discurso dirigido a la coalición de Estados que formó para dar cobertura a su respuesta frente a los ataques del 11 de septiembre de 2001, señaló lo siguiente:

“un socio de la coalición debe hacer algo más que expresar simpatía, un socio de coalición debe llevar a cabo su tarea [...]. No tengo ninguna nación en particular en mente, cuando hablo. Debemos dar a todos el beneficio de la duda. Pero a largo plazo, será importante que las naciones sepan que van a ser responsables”¹⁸⁰⁹.

Con estas declaraciones, Estados Unidos daba a entender a los otros miembros de Naciones Unidas que no pensaban tolerar oposición alguna a su acción bélica. Fue un mensaje directo, que ha servido de recordatorio o advertencia a todos los Estados y especialmente, al Estado francés. Para Estados Unidos, la mejor manera de cooperar con ellos, era aceptar todas sus peticiones y no participar en la toma de decisiones, y mucho menos en la definición de la misión. Así lo demuestran las declaraciones de los dos hombres más influyentes en el Gobierno de George W. BUSH. Por una parte, el anterior Secretario de Defensa, Donald RUMSFELD señaló que:

“C’est la mission qui détermine la coalition, et nous ne permettons pas à des coalitions de déterminer la mission”¹⁸¹⁰.

Por otra parte, Colin POWEL, Secretario de Estado norteamericano, se extiende más diciendo:

“Nous avons l’option commode de faire des choix à partir su “menu” qui nous est proposé”¹⁸¹¹.

Estas declaraciones demostrarían, a nuestro parecer, que la intención de Estados Unidos era permanecer, en todo momento y en todos los aspectos, como dueño y señor de sus propias decisiones. El camino seguido, como es bien sabido, a pesar del apoyo internacional, no ha sido el de un multilateralismo acordado en el marco del Sistema de Seguridad Colectiva, sino más bien de la intervención “unilateral” supuestamente bajo

¹⁸⁰⁹ACHCAR, G., “Jeu triangulaire entre Washington, Moscou et Pékin”, *Le Monde Diplomatique*, décembre 2001, pág. 18.

¹⁸¹⁰LE DAUPHIN, J., “Le devenir de l’OTAN, Quels enjeux pour l’Europe? ”, disponible en <http://www.institutidrp.org/contributionsidrp/le%20devenir%20de%20l'otan.pdf>, (consultado el 4 de mayo de 2014), también véase: “Face the Nation”, CBS, 23 de septiembre de 2001, pág. 3.

¹⁸¹¹ *Ibid.*, pág. 3.

el control de Naciones Unidas. Como manifestó el Ministro Francés de Asunto Exteriores M. Hubert VÉDRINE al respecto:

“Les Etats-Unis restent unilatéralistes dans leur réengagement”¹⁸¹².

La Resolución del Consejo de Seguridad 1368 de 12 de septiembre de 2001, parece confirmar este análisis. En efecto, su redacción parece estar orientada en este sentido, de manera que permite una acción colectiva, sobre la base de una coalición, al mismo tiempo que no es ejecutada por la Organización de Naciones Unidas, ya que el ejercicio de la legítima defensa colectiva se hace con el apoyo de las organizaciones de defensa mutua o simplemente con la ayuda de uno o más Estados¹⁸¹³. Por otra parte, permite que el Estado víctima responda de forma inmediata al reconocerle ese derecho. Por lo tanto, se intuía, como señala Alain PELLET, que el gobierno estadounidense buscaba una carta blanca en respuesta a esos atentados:

“Au lendemain de l'écroulement des *Twin Towers*, les Etats-Unis recherchent un blanc-seing auprès des Nations Unies; ils l'obtiennent immédiatement avec la résolution 1368 qui leur reconnaît le droit de légitime défense dont ils se prévalent toujours deux mois plus tard”¹⁸¹⁴.

La consecuencia de esta Resolución parece haber sido la concesión de un cheque en blanco a los Estados Unidos. Este reconocimiento del derecho a la legítima defensa impulsó una nueva visión del artículo 51 de la Carta por parte del Consejo de Seguridad, y por parte de algunos Estados Miembros de la Organización, con la intención de invocarlo en un futuro cercano.

Hasta el 12 de septiembre del 2001, el derecho de legítima defensa ha sido invocado como reacción inmediata contra agresiones estatales actuales o inminentes, pero:

“Dans le cas afghan, par contre, on a recouru à la légitime défense pour justifier un emploi de la force que le Conseil aurait certainement eu le temps d'autoriser au titre du chapitre VII, si seulement les Etats-Unis le lui avaient demandé”¹⁸¹⁵.

¹⁸¹² ACHCAR, G., “Jeu triangulaire entre Washington, Moscou et Pékin”, *op. cit.*

¹⁸¹³ Recogidas en : ACHCAR, G., “Jeu triangulaire entre Washington, Moscou et Pékin”, *op. cit.* pág. 18.

¹⁸¹⁴ PELLET, A., “Malaise dans la guerre. A quoi sert l'ONU ?”, *Le Monde*, 15 novembre 2001, pág. 16.

¹⁸¹⁵ CONDORELLI, L., “Conclusion générale”, *op. cit.*, pág. 202.

El enfoque es novedoso para los internacionalistas. El Consejo de Seguridad condenó los hechos, y permitía, al mismo tiempo una acción basada en el derecho de la legítima defensa. Pareciera que el Consejo de Seguridad no abandonaba su posición privilegiada en materia de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, si bien en el caso de la crisis afgana comprobaba con resignación que debía transferir parte de sus competencias a un Estado Miembro de la Organización, al que le cedería la labor de garantizar, en su lugar, la tarea de la paz y la seguridad internacionales. Como ha expresado el Profesor ALCAIDE FERNÁNDEZ:

“La acción del Consejo de Seguridad dio cobertura a las pretensiones del Estado hegemónico, EEUU, adoptando Resoluciones que exceden los poderes delegados por la Comunidad Internacional (en detrimento de la voluntad de la generalidad de los Estados, AG), y marginando la realización institucional del interés común en beneficio del recurso unilateral a la fuerza por EEUU (...)El Derecho Internacional no puede apartarse de sus rasgos distintivos, universalidad y sentido de comunidad y solidaridad y no puede perder de vista los principios de equidad, legitimidad y Comunidad Internacional.”¹⁸¹⁶

El 8 de octubre de 2001, el Representante estadounidense, el embajador NEGROPONTE, explicó ante el Consejo de Seguridad que:

“when you’re talking about inherent right of self-defense, I don’t think one would want to limit oneself in any particular way. I think one exercises it, when one thinks that it justified and necessary”¹⁸¹⁷

Parece que Naciones Unidas no tuvo otra salida que concederle a Estados Unidos la libertad absoluta a su acción bélica. Esta posición es aún más evidente considerando su estatus de miembro permanente del Consejo de Seguridad. Esto es, considerando que Estados Unidos, tenía el poder de veto para bloquear cualquier decisión que no le satisficiera o pudiera no convenirle:

¹⁸¹⁶ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., “La “guerra el terrorismo”: ¿una “OPA hostil” al Derecho de la comunidad internacional?”, *op. cit.*, pág. 301.

¹⁸¹⁷ El Embajador John D. NEGROPONTE, Representante Permanente de Estados Unidos ante las Naciones Unidas, Observaciones en la Sede de las Naciones Unidas sobre la acción militar contra el Terrorismo el 8 de octubre de 2001. http://www.un.int/usa/01_136.htm , (consultado el 16 de mayo de 2014).

“Alors même que, dans le paragraphe 5 de sa résolution 1368 le Conseil s’était déclaré “prêt à prendre toutes les mesures nécessaires pour répondre aux attaques terroristes du 11 septembre 2001 et pour combattre le terrorisme sous toutes ses formes, conformément à ses responsabilités en vertu de la Charte”, il n’a exercé celles-ci que sur ce second point. Pour ce qui est du premier aspect, l’adoption des mesures de riposte aux attentats contre le World Trade Center et le Pentagone, silence radio. Quand bien même c’est la paix et la sécurité internationales globales qui sont menacées, les Nations Unies laissent le champ libre aux Etats-Unis. Ce n’est conforme ni à l’esprit de la Charte, ni à la déclaration d’intention du 12 septembre, ni à l’idée même de sécurité collective”¹⁸¹⁸.

No resulta sorprendente, en consecuencia, que se afirmase que el Derecho Internacional había sido excepcionalmente "modificado"¹⁸¹⁹ en beneficio del Estado más poderoso, para que ejecutase una legítima respuesta a la agresión sufrida. Como señaló en este sentido el Profesor ALCAIDE FERNÁNDEZ:

“La ‘guerra contra el terrorismo’ nos sitúa ante un escenario de ‘ocupación’ del Derecho de la comunidad internacional por quienes no están legitimados para representar a tal comunidad, ignorando que el respeto a la legalidad es requisito para la legitimidad y la eficacia. La acción del Consejo de Seguridad ha dado cobertura a las pretensiones del Estado hegemónico, adoptando resoluciones que exceden los poderes delegados por la comunidad internacional (en detrimento de la voluntad de la generalidad de los Estados) y marginan la realización institucional del interés común (en beneficio del recurso unilateral a la fuerza por dicho Estado)”¹⁸²⁰.

Alain PELLET no quiso culpar de esta violación del Derecho Internacional sólo a Estados Unidos y denunció que:

¹⁸¹⁸ PELLET, A., “Malaise dans la guerre. A quoi sert l’ONU ?”, *op. cit.*, pág. 16.

¹⁸¹⁹ REINOLD, T., “State weakness, irregular warfare, and the right to self-defense post-9/11”, *American Journal of International Law*, vol. 105, Nº 2, 2011, págs. 244-286.

¹⁸²⁰ ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., “La “guerra el terrorismo”...” *op. cit.*, pág. 301.

“Il serait, au demeurant, injuste d’imputer aux seuls États-Unis la responsabilité de cette situation fâcheuse à maints égards. Tous les membres des Nations Unies, et le Secrétaire général lui-même, pourraient en saisir le Conseil de sécurité; ils s'en abstiennent, contribuant ainsi à l'affaiblissement de l'Organisation et créant un précédent regrettable qui étend très abusivement l'effet du droit de légitime défense reconnu par la Charte”¹⁸²¹

En este debate, nos parece más acertada la reflexión del Profesor REMIRO BROTONS cuando señala que:

“El unilateralismo de los Estados Unidos, exacerbado a partir del 11 de septiembre, es una opción definitiva por la autotutela que los demás, ante la gravedad de los hechos y la conveniencia de liberarse a sí mismos de ataduras, han aceptado implícita o tácitamente”¹⁸²²;

Que la crítica directa y contundente de la Profesora RAMON CHORNET cuando observa que:

“Se trata, como se ha dicho, de un proyecto que, más allá del unilateralismo, parece próximo a la concepción imperial, a los "derechos" de un nuevo *hegemon*, la potencia que estaría por encima de la propia ONU y, desde luego, de cualquiera de los Estados que componen la comunidad internacional”¹⁸²³.

Es cierto que existen otros precedentes en los que el Estado más poderoso del mundo, ha preferido actuar fuera del paraguas de Naciones Unidas. El primer caso que podríamos señalar, salvo error por nuestra parte, es el de la operación correspondiente a la crisis de Corea en 1950. Le ha seguido en los años noventa, la guerra del Golfo, y más recientemente, la guerra de Kosovo¹⁸²⁴, donde se ha delegado a la coalición formada alrededor de los Estados Unidos el derecho de llevar a cabo intervenciones

¹⁸²¹ *Idem*.

¹⁸²² REMIRO BROTONS, A., “Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden...” *op. cit.* pág. 157.

¹⁸²³ RAMON CHORNET, C., “Una encrucijada para el Derecho Internacional”, *Jueces para la democracia*, págs. 3-5. Disponible en <http://www.juecesdemocracia.es/> N° 46, 2003, (consultado el 4 de mayo de 2014).

¹⁸²⁴ S/RES/1244 de 10 de junio de 1999.

armadas, en contra del artículo 46 de la Carta de Naciones Unidas que establece que, “los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor”. Artículo que nunca ha sido empleado y sí constantemente violado. Como observa el Profesor DUPUY:

“On aurait pu penser que, fort d’une telle constatation, le Conseil de sécurité s’apprêtait alors à entreprendre une action sur la base du chapitre VII de la Charte, fut-ce en utilisant la formule de l’habilitation donnée aux États membres de recourir à la force, inaugurée avec la résolution 678 lors de la Guerre du Golfe. Or, il n’en a rien été. Les États-Unis, peu soucieux de placer l’opération "justice immuable" sous le contrôle international des Nations Unies, entendaient garder les coudées franches et rester dans le cadre d’une référence très générale à un droit de légitime défense " inhérent"... ”¹⁸²⁵.

Sin embargo, lo sucedido a raíz de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001, en concreto, la justificación del derecho tradicional de legítima defensa frente a tales ataques, abre una brecha peligrosa en el principio de la prohibición del uso de la fuerza, sobre la base de una interpretación errónea de la Carta. Se trata además, en nuestra opinión, de una interpretación perjudicial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como veremos en páginas siguientes.

VI.1.2.El Caso de Irak y la Resolución 1441 del Consejo de Seguridad.

Los principales argumentos que se dieron para justificar el ataque de Estados Unidos y sus aliados a Irak el 20 de marzo del 2003, fueron el incumplimiento por parte del Gobierno iraquí de las Resoluciones del Consejo de Seguridad¹⁸²⁶, la posesión de armas de destrucción masiva, y su conexión con grupos terroristas, específicamente con Al Qaeda¹⁸²⁷. Cabe mencionar al respecto, que estos dos últimos argumentos no

¹⁸²⁵ DUPUY, P. M., “La Communauté internationale et le terrorisme”, *op. cit.*, pág. 37.

¹⁸²⁶ S/RES/ 660 de 2 de agosto de 1990, S/RES/ 661 de 6 de agosto de 1990, S/RES/ 670 de 25 de septiembre de 1990, S/RES/ 687 de 29 de noviembre del mismo año.

¹⁸²⁷ Ver ASTROZA SUAREZ, P., “Doctrina Bush: ¿tercera excepción a la prohibición del uso o amenaza del uso de la fuerza?”, en *Revista de Actualidad Jurídica*, núm. 8, 2003, págs. 39-41.

llegaron a ser probados¹⁸²⁸. Con respecto a la interacción con grupos terroristas, en un informe del Senado estadounidense en 2006 sobre los motivos que llevaron a la guerra en Irak en 2003, señaló que la CIA no creía que hubiese evidencia alguna sobre un vínculo entre el antiguo Presidente iraquí, Saddam Hussein, y la organización terrorista Al Qaeda. La oposición demócrata afirmó que el informe divulgado por la CIA desmiente las justificaciones de George W. BUSH para ir a la guerra y algunos senadores de ese partido acusaron al anterior Presidente estadounidense de engaño premeditado¹⁸²⁹. Igualmente, lo confirmó un informe¹⁸³⁰ de la CIA desclasificado el 9 de diciembre de 2014, en el que se amparó el Gobierno estadounidense para justificar la invasión de Irak en 2003. Se trata de un documento de 93 páginas cuyos datos o bien eran erróneos, o bien acabaron distorsionados por la Administración BUSH para conseguir el respaldo del Congreso, ya que en ningún momento confirma que Irak contara con armas de destrucción masiva y expresa serias dudas sobre la relación entre la red terrorista Al Qaeda y el fallecido Presidente iraquí, Sadam HUSSEIN¹⁸³¹.

Considerando la gravedad de estos sucesos, bastaría una falsa acusación de cualquier Estado contra otro para empezar una guerra. En nuestra opinión, Estados Unidos, desde un punto de vista moral, no tiene la autoridad para exigir la observancia de las Resoluciones de Naciones Unidas, ni las Sentencias de la Corte Internacional de

¹⁸²⁸ Los inspectores de armas señalaron que Irak no tenía armas de destrucción masiva, y que tampoco tenía planes para desarrollarlas. Un estudio sobre las reiteradas mentiras de gobierno de Bush sobre la guerra de Iraq aparece desde ayer martes en un sitio de internet del Centro para una Integridad Pública en coordinación con el Fondo para un Periodismo Independiente. Según este estudio se produjeron 935 declaraciones falsas en el transcurso de dos años que incluyen discursos presidenciales, declaraciones a la prensa por parte de funcionarios de la administración, entre ellas 532 ocasiones en que se afirmó que Irak tenía en su poder las llamadas armas de destrucción masiva que nunca existieron, así como falsas alegaciones de que existía una conexión entre los terroristas de Al Qaeda y el gobierno iraquí de Saddam Hussein. En LESNIK, M., Las mentiras sobre la guerra de Irak, *Voltaire net*, 25 de enero de 2008 disponible en <http://www.voltairenet.org/article154652.html>, (consultado el 6 de mayo de 2014).

¹⁸²⁹ "No hay vínculo" entre Hussein y al-Qaeda, *BBC Mundo*, el 9 de septiembre de 2006, disponible en http://news.bbc.co.uk/1/hi/spanish/international/newsid_5328000/5328908.stm, (consultado el 17 de abril de 2014).

¹⁸³⁰ El documento desclasificado de la CIA, el 9 de diciembre de 2014, https://www.scribd.com/fullscreen/259216899?access_key=key-haoYq9KavmI0LKOmX0CT&allow_share=true&escape=false&view_mode=scroll, (consultado el 23 de marzo de 2015).

¹⁸³¹ "La CIA desclasifica el documento que justificó la invasión de Irak: la amenaza de Sadam Husein era una gran mentira", *Infolibre*, el 21 de marzo de 2015, disponible en http://www.infolibre.es/noticias/mundo/2015/03/21/la_cia_desclasifica_documento_que_justifico_invasio_n_irak_amenaza_sadam_hussein_era_una_gran_mentira_30181_1022.html (consultado el 23 de marzo de 2015).

Justicia, dada su historia de incumplimientos, tanto de estas Resoluciones¹⁸³² como de la jurisdicción internacional¹⁸³³, así como por sus violaciones del Derecho Internacional. Por otro lado, si de incumplir Resoluciones se trata, debería haber atacado hace varios años a otros Estados, que han violado sistemáticamente el Derecho Internacional y han incumplido las Resoluciones de Naciones Unidas¹⁸³⁴, y en mayor número que Irak.¹⁸³⁵

Ya hemos indicado que el recurso a la “legítima defensa preventiva” no tiene marco legal positivo, pues no figura en la Carta de San Francisco. Más bien parece ser una corriente de pensamiento defendida por algunos juristas internacionalistas, como forma de hacer frente a las nuevas amenazas del mundo actual, al considerar desfasado el sistema de seguridad colectiva vigente y carente de operatividad para anticiparse a cualquier amenaza. En nuestra opinión esta interpretación, no podría ser invocada con solidez para justificar una guerra. El hecho de que se haya utilizado para la intervención liderada por Estados Unidos contra Irak en 2003, debería obligar a Naciones Unidas a posicionarse y aclarar la situación que tanta controversia ha generado¹⁸³⁶.

¹⁸³² Por ejemplo, la Resolución de la Asamblea General de la ONU: *Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América a Cuba*, A/RES/56/9.

¹⁸³³ Por ejemplo, *C.I.J. Recueil* 1986, y la demanda alemana, así como el de la solicitud de medidas cautelares, en <http://www.icj-cij.org/cijwww/cdoocket/cgus/cgusframe.htm>, (consultado el 6 de mayo de 2014).

¹⁸³⁴ A modo de ejemplo, se pueden señalar las siguientes Resoluciones del Consejo de Seguridad extractadas de la página http://www.comunidadpalestina.org/historia/ONU/naciones_unidas1.htm, (consultado el 20 de marzo de 2014).

- Resolución 271, 15 de septiembre de 1969: Condenaba la profanación y daños a la Mezquita de Al Aksa de Jerusalén, y llamaba a Israel a cumplir escrupulosamente las cláusulas de la Cuarta Convención de Ginebra y la ley internacional que regía a la ocupación militar.
- Resolución 446, 22 de marzo de 1979: Determinaba que la política israelí del establecimiento de asentamientos en los Territorios Ocupados desde 1967, incluyendo Jerusalén, constituía una obstrucción para la paz en Medio Oriente y que no tenía validez legal.
- Resolución 476, 30 de junio de 1980: Deploraba la persistencia de Israel en cambiar el carácter, composición estructura y status de Jerusalén, y reiteraba que todas las medidas tomadas por Israel eran nulas e inválidas.
- Resolución 605, 22 de diciembre de 1987: Deploraba enérgicamente la política y las acciones de Israel, Potencia Ocupante, que violaban los derechos humanos del pueblo palestino. Condenaba los actos de violencia cometidos por militares israelíes contra los civiles palestinos en Jerusalén.
- Resolución 673, 24 de octubre de 1990: Deploraba las excusas del gobierno israelí de no recibir la misión del secretario general a la región. Exhortaba al gobierno israelí a reconsiderar su decisión y permitir a la misión continuar con sus trabajos.
- Resolución 799, 18 de diciembre de 1992: Condenaba firmemente la acción tomada por Israel, de deportar a cientos de civiles de los territorios palestinos incluyendo de Jerusalén, al Líbano. Reafirmaba la integridad y la soberanía del Líbano.

¹⁸³⁵ Ver YAÑEZ, P., “Pena de Muerte Racista en EEUU”, que señala que el 54,2% de las personas ejecutadas pertenecen a minorías raciales, señalado en PORTILLA GÓMEZ, J. M., “El Derecho Internacional y los mexicanos sentenciados a pena de muerte en Estados Unidos”, *Alegatos*, n.º. 56, México, enero/abril de 2004, pág. 3, consultado el 8 de mayo de 2014.

¹⁸³⁶ TAIBO, C., *Estados Unidos contra Irak*, op. cit., pág. 72.

Los ataques preventivos han mermado la credibilidad del Sistema de Seguridad Colectiva, ante los propios Estados Miembros y los ciudadanos de todo el mundo, y la interpretación partidaria de esta doctrina por parte de las potencias ocupantes de Irak, ha dañado el paradigma de la Carta de San Francisco, al poner en entredicho la prohibición del uso de la guerra como forma de solucionar controversias entre Estados.

La práctica de Estados Unidos deja en papel mojado la Carta de Naciones Unidas. Es cierto que no es la única ni la primera vez que se han producido intervenciones militares sin contar con autorización expresa del Consejo de Seguridad. Ya ocurrió con los bombardeos de la OTAN, con el liderazgo de Estados Unidos, en Kosovo en 1999. Esta intervención se realizó sin el consentimiento del Consejo de Seguridad, era contraria tanto a la letra como al espíritu de la Carta, y no se justifica por más que se interpreten extensivamente algunas de sus disposiciones. No obstante, esta acción estaba destinada a poner término a una catástrofe humanitaria y no fue condenada por el Consejo de Seguridad ni por los Estados (salvo algunas excepciones)¹⁸³⁷. Esto ha sido confirmado con la “Declaración sobre Kosovo”¹⁸³⁸, adoptada en la reunión de los Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo del Atlántico Norte de Washington los días 23 y 24 de abril de 1999¹⁸³⁹.

En el caso de Irak, sin embargo, no se dió dicho consenso¹⁸⁴⁰, y generó la quiebra más grave entre los países de la OTAN en su reciente historia¹⁸⁴¹. El debate público fue más encendido que en el caso de Kosovo. La intervención en Irak de marzo de 2003, al amparo de la Resolución 1441, de 8 de noviembre de 2002, según nuestro

¹⁸³⁷ MOMTAZ, D., “La "intervención humanitaria de la OTAN" en Kosovo y la prohibición de recurrir a la fuerza”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, de 31 de marzo de 2000, disponible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdnwn.htm>, (consultado el 20 de abril de 2014).

¹⁸³⁸ *Declaración sobre Kosovo*, adoptada en la reunión de los Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo del Atlántico Norte de Washington los días 23 y 24 de abril de 1999, disponible en <http://www.nato.int/docu/rdr-gde/rdr-gde-sp.pdf>, (consultado el 23 de marzo de 2014).

¹⁸³⁹ BERMEJO GARCÍA, R., “El Conflicto de Kosovo a la luz del Derecho Internacional Humanitario”, *Boletín de Información*, n.º. 271, 2001, pág.112.

¹⁸⁴⁰ Según la Profesora BARBÉ, la existencia de un eje franco-alemán contra la guerra preventiva de Estados Unidos, definido por Rumsfeld como Vieja Europa. Al igual que muchos otros países (algunos de ellos en el Consejo de Seguridad y muchos en el marco de la Unión Europea), defendieron la prolongación del trabajo de los inspectores y la necesidad de obtener una segunda Resolución, para proceder al ataque contra Irak. BARBÉ, E., “Irak y el club europeo: ¿cuál de ellos?”, *Observatorio de Política Exterior Europea*, IK 01/2003, disponible en <http://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/204426/IK%2001%202003.pdf?sequence=1>, (consultado el 10 de marzo de 2014), también, VÁZQUEZ MUÑOZ, M., “Repercusiones de la Crisis de Irak en la PESC y en la PESDC”, *UNISCI DISCUSSION PAPERS*, Mayo de 2003, pág.5.

¹⁸⁴¹ HINOJOSA MARTÍNEZ, L. M., “Irak y Afganistán: una comparación desde el derecho internacional”, *op.cit.*, pág.5.

punto de vista no autorizaba el uso de la fuerza, pero nos plantea otros interrogantes. ¿Qué comportamiento tendrán a partir de ahora el resto de Miembros Permanentes respecto a la decisión de Estados Unidos de colocarse como garante de los principios de la Carta? Una mera lectura de la Resolución 1441 nos ofrece numerosas referencias a otros textos normativos¹⁸⁴², por lo que el análisis de la cuestión, de ningún modo puede hacerse tomando la Resolución 1441 como única base¹⁸⁴³. Para el caso que nos ocupa, estimamos que las Resoluciones más relevantes, son quizás la Resolución 678 de 29 de noviembre de 1990, que permite a los Estados miembros que cooperan con el gobierno de Kuwait,...a usar todos los medios necesarios para hacer respetar y aplicar la Resolución 660 (1990) del Consejo de Seguridad y todas las Resoluciones pertinentes posteriores, así como para restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región¹⁸⁴⁴. Asimismo, solicita a los Estados que aporten el apoyo que requieren las medidas consideradas en el párrafo 2 de la presente resolución¹⁸⁴⁵. De la misma forma, señalamos, la Resolución 687, de 29 de noviembre, por la cual, el Consejo de Seguridad autoriza (por doce votos a favor, dos en contra -Yemen y Cuba- y la abstención de China) el uso de la fuerza militar contra Irak si las tropas de Sadam HUSSEIN no se retiran de Kuwait antes del 15 de enero de 1991.

Señalamos esas dos Resoluciones puesto que entre los argumentos utilizados por las fuerzas invasoras, el argumento central de la legalidad de la invasión de Irak emana de la vigencia que, en su opinión, continuaba teniendo la autorización del uso de la fuerza contenida en la Resolución 678 (1990), y el carácter condicionado que tenía el alto el fuego establecido en la Resolución 687 (1991)¹⁸⁴⁶.

La ambigua Resolución 1441 se configura como la última de una larga serie de Resoluciones que pretendían exigir a Iraq que, pacíficamente, cumpliera las obligaciones impuestas en la Resolución 687. La Resolución 1441, no sólo resalta el hecho de que Irak “ha incurrido y sigue incurriendo en violación grave de sus

¹⁸⁴² La Resolución 1441 de 8 de noviembre de 2002, recuerda todas las Resoluciones anteriores en la materia, en particular las Resoluciones 661 de 6 de agosto de 1990, 678 de 29 de noviembre de 1990, 686 de 2 de marzo de 1991, 687 de 3 de abril de 1991, 688 de 5 de abril de 1991, 707 de 15 de agosto de 1991, 715 de 11 de octubre de 1991, 986 de 14 de abril de 1995, y 1284 de 17 de diciembre de 1999, así como todas las declaraciones de su Presidencia sobre la cuestión.

¹⁸⁴³ BARDAJÍ, R., “Irak: Reflexiones sobre una guerra”, *Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos*, Febrero 2003, pág.140.

¹⁸⁴⁴ S/RES/678 de 29 de noviembre de 1990, párrafo 2.

¹⁸⁴⁵ S/RES/678 de 29 de noviembre de 1990, párrafo 3.

¹⁸⁴⁶ HINOJOSA MARTÍNEZ, L. M., “Irak y Afganistán: una comparación desde el derecho internacional”, *op.cit.*

obligaciones con arreglo a las resoluciones en la materia, entre ellas la Resolución 687¹⁸⁴⁷, también “recuerda en este contexto que ha advertido reiteradamente al Iraq que, de seguir infringiendo sus obligaciones, se expondrá a graves consecuencias”¹⁸⁴⁸. Todas estas Resoluciones, la Resolución 678 (1990); 687 (1991); 1441(2002), tienen como fuente normativa la Carta de Naciones Unidas pero, para un correcto entendimiento de las implicaciones de las mismas en el caso que nos ocupa, se exige prestar atención a las disposiciones de la misma Carta de Naciones Unidas, que si bien no prohíbe la guerra de manera absoluta, tiene como objetivo el impedir la misma en la mayor medida posible.

De igual modo hay que señalar que, en la polémica Resolución 1441, de 8 de noviembre del 2002, el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad¹⁸⁴⁹, un ultimátum de 30 días a Irak para cumplir sus obligaciones de desarme, y para la presentación de las declaraciones semestrales, además de una declaración actualizada a la UNMOVIC¹⁸⁵⁰, y

¹⁸⁴⁷ S/RES/1441 de 8 de noviembre de 2002, párrafo 1.

¹⁸⁴⁸ Véanse al respecto BERMEJO GARCIA, R. y RUIZ MIGUEL, C., “La legalidad de la reanudación de la guerra en Iraq”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IV, 2004, pág. 67-86. También S/RES/1441 del 8 de noviembre 2002, párrafo 13.

¹⁸⁴⁹ Esta Resolución se estableció en el marco del capítulo VII de la Carta de la ONU y plantea que Irak violaba sus obligaciones respecto de las Resoluciones adoptadas en la materia, al no cooperar con los inspectores de las Naciones Unidas y con el Organismo de Energía Atómica de la ONU (OIEA). La Resolución decidió conceder a Irak una última oportunidad de cumplir con sus obligaciones en materia de desarme de acuerdo con las resoluciones pertinentes del Consejo, y decide instaurar un régimen de inspección reforzado con el objetivo de llevar a una conclusión cabal y verificada el proceso de desarme establecido por la resolución 687 (1991) y las Resoluciones ulteriores del Consejo. También decide que con el fin de que Irak comenzara a cumplir sus obligaciones en materia de desarme, además de presentar las declaraciones semestrales requeridas, debía proporcionar a la UNMOVIC, al OIEA y al Consejo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de esta Resolución, una declaración exacta, cabal y completa de todos los aspectos de sus programas para el desarrollo de armas químicas, biológicas y nucleares, misiles balísticos y otros sistemas vectores, así como sobre la labor de sus instalaciones de investigación, desarrollo y producción y de todos los demás programas químicos, biológicos y nucleares. La Resolución planteó que las falsedades u omisiones en las declaraciones presentadas por Irak en cumplimiento de la misma constituirían una nueva violación grave de sus obligaciones, lo que obligaría al Consejo de Seguridad a reevaluar la situación. Asimismo, la declaración establece que Irak debía proporcionar a la UNMOVIC y al OIEA acceso inmediato, incondicional e irrestricto a todas las zonas, incluidas las subterráneas, instalaciones, edificios, equipo, registros y medios de transporte que deseen inspeccionar, así como acceso inmediato y privado a todos los funcionarios para entrevistarlos en relación con cualquier aspecto de sus mandatos. Véase www.un.org/spanish/docs, señalado en CASCANTE, J., “El laberinto norteamericano de la seguridad y la lucha contra el terrorismo: Estados Unidos frente al Dédalo multilateralista” disponible en www.revistascisan.unam.mx/Norteamerica/pdfs/n03/n031 (consultado el 9 de mayo de 2014).

¹⁸⁵⁰ En 1999, el Consejo de Seguridad creó - a través de la Resolución 1284 de 17 de diciembre de 1999- la Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección (UNMOVIC) para reemplazar a la UNSCOM y continuar con el mandato de ésta de privar a Irak de sus armas de destrucción en masa (armas químicas y biológicas y misiles con un alcance de más de 150 kilómetros), además poner en funcionamiento un sistema de vigilancia y verificación permanentes para comprobar el cumplimiento por parte de Irak de sus obligaciones de no volver a adquirir las mismas armas prohibidas por el Consejo de Seguridad. Disponible en <http://www.cinu.mx/temas/la-cuestion-de-iraq/unmovic/>, (consultado el 20 de junio de 2014).

a la IAEA¹⁸⁵¹. Unos días más adelante, el ex dictador iraquí aceptó "sin reservas" la vuelta de los equipos de inspección¹⁸⁵².

VII.1.2. La tesis de la legalidad de la guerra sobre la base de la Resolución 1441 del Consejo de Seguridad.

Todas las Resoluciones sobre Irak se han dictado en el marco del Capítulo VII de la Carta. La primera, la Resolución 660, de 2 de agosto 1990, señala expresamente los dos primeros preceptos de este Capítulo, los artículos 39 y 40, (medidas coercitivas para prevenir la guerra); pero todas las demás se refieren genéricamente al Capítulo VII.

La tesis que defiende la licitud de la guerra contra Irak sin necesidad de una nueva Resolución, se basa únicamente en los textos ya aprobados y se argumenta invocando la Resolución 678, de 29 de noviembre de 1990, que autorizaba a los Estados Miembros “el uso de todos los medios necesarios”¹⁸⁵³.

Cumplida más de una década, los años transcurridos demuestran cuánto de eufemismo hubo en aquel anuncio del fin de la guerra en Irak¹⁸⁵⁴, el país sigue sumergido en el caos¹⁸⁵⁵, con una media de muertos al día, que supera el centenar entre la población civil¹⁸⁵⁶.

¹⁸⁵¹ S/RES/1441 de 8 de noviembre de 2002, párrafo 3.

¹⁸⁵² SOLÍS RIVERA, L., G., *Iraq: pasado y presente de un país atormentado*, Editorial de la universidad de Costa Rica, San José, 2005, pág.55, también véanse Blix quiere pruebas "convincientes", *BBC MUNDO*, el 26 de noviembre de 2002, disponible en news.bbc.co.uk/hi/spanish/news/newsid_2513000/2513315.stm, (consultado el 10 de abril de 2014). Unos meses más tarde, Los máximos responsables de desarme de Naciones Unidas afirmaron ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que en 11 semanas de trabajo (desde 27 de noviembre de 2002 hasta el 14 de febrero de 2003) no han encontrado armas prohibidas. No se ha "podido encontrar ningún arma de ese tipo, solo unas pocas municiones químicas que deberían haber sido declaradas y destruidas", señaló Hans BLIX, el Jefe de los inspectores de desarme de Naciones Unidas. FLORES, F., “Hans Blix: No había pruebas concluyentes para atacar Iraq”, *Lavanguardia*, el 16 de abril de 2004, disponible en <http://www.lavanguardia.com/internacional/20040416/51262791008/hans-blix-no-habia-pruebas-concluyentes-para-atacar-iraq.html>, (consultado el 14 de mayo de 2014).

¹⁸⁵³ S/RES/678 de 29 de noviembre de 1990, párrafo 2.

¹⁸⁵⁴ El 1 de mayo de 2003, el presidente de los Estados Unidos George W. BUSH se dirigía a las tropas desde la cubierta del portaaviones *Abraham Lincoln* fondeado en el Golfo Pérsico anunciando el final de la guerra y la caída del régimen de Saddam Hussein, con una pancarta a sus espaldas en la que se podía leer: “misión cumplida”.

¹⁸⁵⁵ El actual Presidente BARAK OBAMA después de su primera investidura en 2009 como Presidente de los Estados Unidos anunciaba una retirada total y ordenada de las tropas en Irak. Por su parte el Reino Unido, ha decidido una retirada parcial de sus tropas en varias fases pero como límite el verano del 2009.

¹⁸⁵⁶ Entre 2003 y 2011 murieron en Irak, víctimas de la guerra o de la violencia, más de de 4.400 soldados estadounidenses y 100.000 civiles. Desde 2012, esta última cifra no ha parado de crecer en lo que el Iraq Body Count considera como una “guerra de bajo perfil”. Aunque los ataques no son en absoluto comparables a los sufridos durante los peores años de violencia sectaria, 2005-2008, hoy sí que

Para aclarar un poco más la evolución que ha conocido el uso de la fuerza en la última década, pensamos que es oportuno destacar la opinión del Grupo de Alto Nivel, y el informe del Sr. AGO en su adición al Octavo Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados, así como la Opinión Consultiva de la Corte Internacional en el caso de las Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo C. Uganda) y, dentro de ésta última, la opinión individual del Juez SIMMA.

Con respecto al Informe del Grupo de Alto Nivel, en sus opiniones en lo que corresponde a la legítima defensa preventiva y a lo que debe entenderse como un ataque *inminente*, son asumidas sin más por el anterior Secretario General, Kofi ANNAN¹⁸⁵⁷, en su Informe del 21 de marzo de 2005¹⁸⁵⁸.

El Informe del Grupo de Alto Nivel enumera a las denominadas amenazas *latentes*, pero no *inminentes*, y se pregunta si un Estado puede aducir en esas circunstancias, sin recurrir al Consejo de Seguridad, el derecho de actuar anticipadamente. La respuesta a este respecto que se da en el Informe es la siguiente:

“Quienes responden en la afirmativa aducen que el daño que puede dimanar de algunas amenazas (terroristas con un arma nuclear, por ejemplo) es tan grande que simplemente no se puede correr el riesgo de esperar hasta que la amenaza sea inminente y que ese daño puede ser menos (evitar un intercambio

son todavía comunes en todos los rincones del país. CORRAL HERNÁNDEZ, D., “IRAK, diez años después”, *Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (IEEE)*, 23/2013, el 12 de marzo de 2013, pág.5, disponible en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2013/DIEEE023-2013_Irak_10anosdespues_DCorralHdez.pdf, (consultado el 20 de abril de 2014). Eso sin mencionar los diversos crímenes de lesa humanidad que está cometiendo (Daesh), tanto en Irak como en Siria, entre ellos ejecuciones sumarias y secuestros masivos.

¹⁸⁵⁷ El Profesor GUTIÉRREZ ESPADA, considera que el Secretario General se alía así “con la interpretación anglosajona y minoritaria favorable a la legítima defensa en casos de inminencia (sin desencadenamiento) de un ataque armado”, y el citado Profesor arrecia contra el Secretario General desatando casi un ataque “armado”, al señalar lo siguiente: “Más allá de que en determinadas situaciones y desde un juicio exclusivamente político se pueda ser más o menos tolerante, me cuesta aceptar, por las razones que he expuesto en los párrafos precedentes, que jurídicamente el artículo 51 de la Carta pueda interpretarse de ese modo, y mucho menos aún que se pretenda hacernos comulgar con la rueda de molino de que la misma es algo sabido ya por todos desde el primer día de la Creación (...); más aún ni siquiera me parece que al defenderla el Secretario General sea coherente con otros pasajes de su mismo Informe, en los que se reconocen las discrepancias habidas sobre la legalidad de la legítima defensa preventiva (...)”. GUTIÉRREZ ESPADA, C., “El ‘uso de la fuerza’ en los Informes del Grupo de Alto Nivel...”, *op. cit.*, pág 38.

¹⁸⁵⁸ Informe “Un concepto más amplio de Libertad: Desarrollo, Seguridad y Derechos Humanos para todos”, párrafo. 123, disponible en <http://www.un.org/spanish/largerfreedom/contents.htm>, (consultado el 8 de mayo de 2014).

nuclear o la precipitación radiactiva como consecuencia de la destrucción de un reactor) si se actúa antes.

La respuesta en pocas palabras es que si existen buenos argumentos para una acción militar preventiva y buenas pruebas que los corroboren hay que presentarlos al Consejo de Seguridad, que puede autorizar esa acción si decide hacerlo. Si el Consejo de Seguridad decide no hacerlo, por definición habrá tiempo para estudiar otras estrategias, entre ellas la persuasión, la negociación, la disuasión y la contención, antes de volver a la opción militar”¹⁸⁵⁹.

Sigue añadiendo en su informe el Grupo de Alto Nivel:

“A quienes esa respuesta suscita impaciencia hay que decirles que, en un mundo lleno de amenazas que se consideran posibles, el riesgo para el orden mundial y para la norma de la no intervención en que sigue basándose simplemente es demasiado grande como para aceptar la legitimidad de la acción preventiva unilateral, en contraposición a la aprobada colectivamente. Dejar que uno lo haga es dejar que lo hagan todos”¹⁸⁶⁰.

Siguiendo nuestra línea de razonamiento, pensamos que puede resultar de interés retomar la opinión del Sr. AGO en su adición al Octavo Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados, en el que observa lo siguiente:

“Al subrayar la existencia del carácter necesario de la acción ejecutada en estado de legítima defensa, se quiere insistir en el hecho de que el Estado agredido o amenazado de agresión eminente, si se admite la legítima defensa preventiva no debe disponer en el caso de que se trate de otro medio para detener la agresión que recurrir al uso de la fuerza armada. En otras palabras: si se hubiera podido alcanzar el mismo resultado mediante la adopción de medidas que no implicasen el uso de la fuerza armada, la justificación del comportamiento observado en contradicción con la prohibición general del recurso a la fuerza armada no sería

¹⁸⁵⁹ Informe “Un concepto más amplio de Libertad: Desarrollo, Seguridad y Derechos Humanos para todos”, párrafos. 184-190, disponible en <http://www.un.org/spanish/largerfreedom/contents.htm> , (consultado el 8 de mayo de 2014).

¹⁸⁶⁰ Informe “Un concepto más amplio de Libertad: Desarrollo, Seguridad y Derechos Humanos para todos”, párrafo. 191, disponible en <http://www.un.org/spanish/largerfreedom/contents.htm> , (consultado el 8 de mayo de 2014).

posible. Se trata de una puntualización obvia y generalmente reconocida, por lo que no requiere mayores aclaraciones. Destacamos solamente que la importancia de esta exigencia quedaría puesta de manifiesto sobre todo si se admitía la idea de la legítima defensa preventiva. Si sólo se considerase lícita la legítima defensa subsiguiente a la perpetración de la agresión, su importancia su importancia sería evidentemente menor”¹⁸⁶¹

Por su parte, la Corte Internacional de Justicia en el *Caso de las Actividades Armadas en el Territorio del CONGO (República Democrática del Congo. Uganda)*, sentencia de 19 de Diciembre de 2005, manifestó que las circunstancias de hecho y de derecho para el ejercicio de la legítima defensa contra la República Democrática del Congo no estaban presentes en este caso. Los hechos señalados por Uganda no justificaban el recurso a la fuerza en legítima defensa. La Corte tiró por tierra las pretensiones de Uganda al comprobar que faltaban elementos para poder imputar esos ataques al Congo, y expresó lo siguiente:

“Il convient en outre que alors que l’Ouganda prétend avoir agi en état de légitime défense, il n’a jamais soutenu avoir été l’objet d’une agression de la part des forces armées de RDC. L’ “agression armée” à laquelle il a été fait référence était plutôt le fait des FDA. La Cour a dit plus haut (paragraphe 131 à 135) qu’il n’existait pas de preuve satisfaisante d’une implication directe ou indirecte du Gouvernement de la RDC dans ces attaques. Celles-ci n’étaient pas le fait de bandes armées ou de force irrégulier envoyées par la RDC ou en son nom, au sens de l’article 3 g de la résolution 3314(XXIX) de l’Assemblée Générale sur la définition de l’agression, adopté le 14 décembre 1974. La Cour est d’avis, au vu des éléments de preuve dont elle dispose, que ces attaques répétées et déplorable, même si elles pouvaient être considérées comme présentant un caractère cumulatif, ne sont pas attribuables à la RDC.

Pour tous les motifs qui précèdent, la Cour considère que les conditions de droit et de fait justifiant l’exercice d’un droit de légitime défense par Ouganda à l’encontre de la RDC n’étaient pas réunies. En conséquence, elle n’a pas à se prononcer sur les arguments des parties relatifs à la question de savoir de savoir

¹⁸⁶¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1980, vol. II primera parte, pág. 72.

si et à quelles conditions le droit international contemporain prévoit un droit de légitime défense, pour riposter à des attaques d'envergure menés par des forces irrégulières”¹⁸⁶²

En este fallo, la Corte Internacional de Justicia conserva así una visión “interestatal” del derecho de legítima defensa, que no puede ser susceptible de ejercerse más que cuando la agresión directa o indirecta sea imputable a un Estado. En caso de que los ataques hayan sido atribuidos a unos grupos armados no estatales, sería necesario investigar si hay relación entre estos grupos y el Estado de donde proceden los ataques armados.

En una opinión separada en este fallo de 19 de diciembre de 2005, el antiguo juez KOOIJMANS criticó a la Corte por no haber tenido en consideración el contexto general de la controversia entre las Partes y la inestabilidad profundamente arraigada de la región que impulsó a Uganda y a otros países, a llevar a cabo acciones militares ¹⁸⁶³. Al respecto señaló que:

“la Corte debería haber tenido en cuenta el hecho de que las acciones armadas llevadas a cabo por los movimientos rebeldes ugandeses desde el territorio congoleño durante junio y julio de 1998 habrían sido, en razón de su escala y sus efectos, equivalentes a un ataque armado si hubiesen sido llevadas a cabo por fuerzas armadas regulares. El hecho de que dichas acciones armadas no puedan atribuirse a la República Democrática del Congo, porque no se ha probado su participación, no significa que Uganda no tuviese derecho a actuar en legítima defensa; el Artículo 51 de la Carta no condiciona el derecho de legítima defensa a un ataque armado de un Estado...”¹⁸⁶⁴

Da la sensación que existe, en esta afirmación, el germen de una evolución del uso de la fuerza en general y de la legítima defensa en particular. Se corre el riesgo de hacer volver en el tiempo, a cuando el derecho de hacer la guerra estuvo solamente limitado pero no prohibido. Es cierto que se ha advertido, con ocasión de la

¹⁸⁶² C.I.J., *Recueil* 2005, págs. 58 y 59, párrafos 146-147.

¹⁸⁶³ C.I.J., *Recueil* 2005, opinión separada del antiguo Magistrado Kooijmans, pág.167, disponible en <http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/159.pdf>, (consultado el 8 de mayo de 2014).

¹⁸⁶⁴ *Ibid.*

intervención en Afganistán en otoño de 2001, de un cambio de tendencias en el sentido de aceptar la defensa preventiva como *lex specialis* para los casos en que haya que hacerse frente a actos terroristas de gran envergadura. Creemos, al igual que la mayoría de la doctrina, que tras la creación de la Organización de Naciones Unidas, la noción de la legítima defensa preventiva ya no tiene cabida en la Carta ni en los principios y propósitos de esta Organización Mundial. En un Sistema de Seguridad Colectiva, como el previsto en las Naciones Unidas monopolizado por su órgano más importante, el Consejo de Seguridad, hay pocas excusas para la alegación de una legítima defensa preventiva. Y en nuestra opinión, así lo prueba la práctica posterior a la Carta que registra un rechazo de la legítima defensa preventiva. Al respecto el Profesor PASTOR RIDRUEJO ha señalado, “la actitud del resto de miembros permanentes del Consejo de Seguridad (Francia, Rusia y China) y de muchos otros Estados con ocasión de la grave crisis del Irak en el invierno-primavera de 2003, parece agarrarse a la interpretación ortodoxa de la Carta: “*la defensa preventiva no encuentra apoyo en sus disposiciones*”¹⁸⁶⁵.

Añadía en este mismo sentido el Profesor PÉREZ GONZÁLEZ que, el Derecho Internacional Consuetudinario tampoco lo admite, ya que en la era de la institucionalización, todo lo parcial que sea la sociedad y el orden internacional, excluye que ciertas prácticas contrarias a las reglas puedan interpretarse como manifestaciones del reconocimiento de una nueva regla, y no como lo que son, violaciones de aquéllas¹⁸⁶⁶. El Profesor CARILLO SALCEDO, por su parte, advertía que “esta contradicción entre norma y realidad es precisamente la tendencia de muchos Estados a prevalerse del derecho de legítima defensa como pretendida justificación de acciones de fuerza armada, alegando que el artículo 51 de la Carta no recorta el derecho de autotutela o defensa propia que el Derecho internacional tradicional reconocía a los Estados soberanos, por lo que, de conformidad con el Derecho internacional, un Estado podría invocar el derecho de legítima defensa, incluso en casos distintos del de ataque

¹⁸⁶⁵PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 17a. ed., Madrid, 2013, págs. 625 y 626.

¹⁸⁶⁶ PÉREZ GONZÁLEZ, M., “Acción preventiva y legítima defensa en derecho internacional: algunas consideraciones jurídicas”, en MÉNDEZ SILVA, R. (Coord.) *Derecho y Seguridad Internacional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, UNAM, Mexico, 2005. En esta línea se sitúa, como es sabido, la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 1986 sobre el asunto *Nicaragua* (CIJ Recueil 1986, párrafo 186).

armado previo, para justificar su decisión de recurrir a la fuerza armada, individual o colectivamente.”¹⁸⁶⁷

Lo cierto es que, desde que se aprobó la Carta de San Francisco en 1945, los Estados no han invocado la legítima defensa anticipada y, mucho menos aún la preventiva, basada en simples amenazas potenciales en apoyo de sus acciones coercitivas. Sí han preferido respaldarse en la legítima defensa en respuesta a un ataque armado, adoptando una visión amplia de éste. Para algunos autores como GRAY, esa renuncia a invocar legítima defensa anticipada es, por sí misma, indicativa del dudoso valor jurídico de esta justificación del uso de la fuerza frente a ataques terroristas como los sufridos por Estados Unidos en septiembre de 2001, teniendo en cuenta, por otra parte, la escasa disposición de los Estados a apoyarse en una doctrina que saben será inaceptable para la gran mayoría de los Estados¹⁸⁶⁸. El Profesor Alain PELLET, en las conclusiones del análisis del artículo 51 de la Carta, dice textualmente:

“Ainsi, comme nous l’avons vu, les États-Unis admettent la légitime défense préventive et soutienne en outre que l’article 51 autorise soit la protection des ressortissants a l’étranger soit la réaction armée aux infiltrations militaires d’étrangers sur le territoire d’un État.... Ces interprétations restent juridiquement sans fondement; de plus elles sont isolées. Mais il est certain qu’un coin a été enfoncé dans le système de la Charte et il pourrait créer une fissure qui pourrait s’élargir toujours plus”¹⁸⁶⁹.

Con todo lo expuesto, ¿cómo considerar el papel de Naciones Unidas en esta deriva de la invocación del artículo 51 frente a ataques terroristas de alcance global? A esta cuestión dedicamos el epígrafe siguiente.

¹⁸⁶⁷ CARRILLO SALCEDO, J. A., “Reacción del Consejo de Seguridad...”, *op cit.*, pág. 299.

¹⁸⁶⁸ GRAY, C., *International Law and the Use of Force, op. cit.*, pág. 112.

¹⁸⁶⁹ PELLET, A., *La Charte des Nations Unies : commentaire, article par article / sous la direction de Jean-Pierre Cot et Alain Pellet*, Paris : Economica, 2005, pág. 789.

VI.2. Naciones Unidas: ¿cómplice en la desnaturalización de la legítima defensa en la lucha contra el terrorismo global?

VI.2.1. La acción del Consejo de Seguridad después del 11 de septiembre de 2001

El contexto y la magnitud de los atentados del 11 de septiembre favorecieron que la reacción por parte de Estados Unidos fuera considerada como lógica. Nadie podía imaginar que la primera potencia mundial no fuera a responder a unos atentados que habían dejado al descubierto sus puntos débiles a la hora de defenderse de un ataque coordinado en su propio territorio. Ese mismo sentimiento de debilidad afectó y se transmitió a todos los Gobiernos, y muy particularmente a los Gobiernos europeos. Esa inquietud se puso de manifiesto años más tarde en España, el Reino Unido, Marruecos, Egipto, India, entre otros.

Las Resoluciones del Consejo de Seguridad 1368 (2001) y 1373 (2001), en las que se reafirma el derecho de legítima defensa, mostraron el nuevo propósito del Consejo a la hora de luchar contra el terrorismo. Poco a poco se constataba la idea de que la respuesta Estados Unidos no se haría en el marco de la acción colectiva prevista en el Capítulo VII de la Carta, sino más bien sería bajo el umbral del capítulo 51 de la Carta.

El análisis ya desarrollado en capítulos anteriores sobre el papel del Consejo de Seguridad en relación con la invasión en Afganistán (2001) e Irak (2003) va a ser completado en las páginas siguientes con el análisis de otros casos prestando especial atención al papel jugado en los mismos por el Consejo de Seguridad.

a) Israel – Líbano (2006)

En este caso que nos ocupa, nos interesa analizar la invasión del Estado israelí a Líbano en verano de 2006, ocurrida concretamente, entre el 12 de julio y el 14 de agosto, y que concluyó con la retirada total de tropas israelíes de territorio libanés en diciembre del mismo año. Aunque hay que recordar que esta acción israelí no fue novedosa. El Estado hebreo ya había invadido al país vecino en varias ocasiones. El conflicto entre el Líbano e Israel se remonta a los años 70 y ha dado lugar a numerosas

y sangrientas incursiones militares israelíes contra palestinos y contra Hezbollah en el sur de Líbano.

La primera intervención denominada "Operación Litani", se dio el 14 de marzo de 1978. Tres días antes del comienzo de la Operación, once miembros de la Organización para la liberación de Palestina (OLP) se infiltraron desde el Líbano, y tomaron el control de un autobús de civiles que viajaban por la carretera que conecta Tel Aviv con Haifa. Con el pretexto de detener ese tipo de ataques ejecutados por refugiados palestinos asentados en el sur de Líbano, el ejército judío llevó a cabo esta acción militar de gran envergadura para desplazar a la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) más allá del río Litani, y proteger la frontera norte de Israel. El 21 de marzo, el Ministro de Defensa, Ezer WEIZMAN, ordenó un alto el fuego y tras la operación, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas decidió establecer una fuerza militar internacional, la FINUL¹⁸⁷⁰, para mantener el orden en la región del sur del Líbano, después de la retirada de las Fuerzas de Defensa de Israel.

La segunda intervención que se denominó "Operación Paz de Galilea"¹⁸⁷¹, aconteció el 6 de junio de 1982. El ejército israelí invadió Líbano dirigiéndose a Beirut con 120000 soldados, tanques y aviones¹⁸⁷², para destruir la infraestructura militar de la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) y poner fin a su presencia en el Líbano. El ejército israelí irrumpe en el país de los cedros, bajo la premisa de que Israel tiene derecho a defender su territorio de los terroristas. Esa invasión israelí fue llevada a cabo, a pesar de que el alto el fuego, logrado por el representante de Naciones Unidas, Brian URQUHART, había sido respetado por la OLP¹⁸⁷³. Por lo que el Gobierno israelí

¹⁸⁷⁰ Con más detalles sobre la misión de Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FINUL), disponible en <http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/unifil/>, (consultado el 30 de noviembre de 2014).

¹⁸⁷¹ LION BUSTILLO, J., "Operación paz en Galilea ¿Cómo crear a su peor enemigo?", *Revista Universitaria de Historia Militar* (RUHM), págs. 9-32, disponible en <http://www.revista-historiamilitar.org/2012/06/revista-universitaria-de-historia.html>, (consultado el 30 de noviembre de 2014).

¹⁸⁷² En la tarde del 9 de junio de 1982, aviones de la Fuerza Aérea israelíes atacaron el sistema de misiles tierra-aire de los sirios y destruyeron 17 de las 19 baterías instaladas. Durante la misma operación, 29 de los 100 aviones sirios fueron abatidos en combate aéreo. Es considerada una de las batallas aéreas más importantes después de la Segunda Guerra Mundial.

¹⁸⁷³ VELASCO MUÑOZ, R.M., "Los palestinos en el Líbano hasta 1982. Evolución de la resistencia armada frente a Israel y su implicación en los conflictos internos libaneses", *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos (REIM)*, nº 5, mayo-agosto 2008, pág.104-105, disponible en <https://www.uam.es/otroscentros/TEIM/Revista/reim5/pdfs/05-MRVelasco.pdf>, (consultado el 30 de noviembre de 2014).

de Menachem BEGIN necesitó un nuevo pretexto para iniciar la penetración en el territorio de su vecino del norte. Esa excusa la obtuvo el 3 de junio de 1982, cuando tres miembros de la organización palestina de Abu Nidal¹⁸⁷⁴, dispararon en la cabeza al embajador israelí en Reino Unido, Shlomo ARGOV al salir de un acto diplomático en el hotel Dorchester en Londres¹⁸⁷⁵. A pesar de no haber fallecido en el atentado¹⁸⁷⁶, esta acción violenta contra la vida del diplomático fue aprovechada por Israel para ejecutar su plan expansionista, debilitar la presencia siria en Líbano, instaurar un liderazgo cristiano maronita¹⁸⁷⁷ que fuese proisraelí y terminase conduciendo a la firma de un tratado de paz con el Estado judío¹⁸⁷⁸. Del mismo modo, Israel logró restablecer el equilibrio regional, recurriendo a un uso masivo de la fuerza militar. Uno de los momentos de mayor violencia durante esta invasión fueron las masacres ocurridas el 14 de septiembre de 1982, en los campos de refugiados palestinos en Sabra y Shatila. Los israelíes lograron que las fuerzas armadas maronitas, bajo el mando de las Fuerzas de Defensa israelíes y siguiendo órdenes directas del Ministro de Defensa israelí Ariel SHARON, entrasen a los campos de refugiados donde acabaron con más de 3500 vidas¹⁸⁷⁹.

¹⁸⁷⁴La Organización Abu Nidal ha estado en la lista de organizaciones terroristas de Estados Unidos durante más de veinte años, y aunque actualmente está considerado como un grupo terrorista inactivo, el Departamento de Estado de Estados Unidos lo mantiene en su lista de organizaciones terroristas desde el 10 de agosto de 1997 así como la Unión Europea desde fecha 2 de abril de 2004. La Organización Abu Nidal, un grupo conocido por los ataques mortales que emprendieron principalmente en la década de 1980 contra objetivos occidentales, israelíes, palestinos y árabes moderados. Llegó a ser considerada a finales de los años 80 por el Departamento de Estado de Estados Unidos como la “organización terrorista más peligrosa que ha existido”, y que habría asesinado a unas 900 personas, fruto de más de 400 atentados en más de 20 países diferentes. Señalado en PÉREZ VENTURA, O., “La Organización ABU NIDAL”, *Documento de Investigación del Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE)*, 05/2014, págs.3-4, disponible en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_investig/2014/DIEEEINV052014_La_organizacion_Abu_Nidal_OPerezVentura.pdf, (consultado el 30 de noviembre de 2014). También “Abu Nidal Organization (ANO), aka Fatah Revolutionary Council, the Arab Revolutionary Brigades, or the Revolutionary Organization of Socialist Muslims”, Backgrounders, Council of Foreign Relations, 27 de mayo de 2009, disponible en <http://www.cfr.org/israel/abu-nidal-organization-ano-aka-fatah-revolutionary-council-arab-revolutionary-brigades-revolutionary-organization-socialist-muslims/p9153>, (consultado el 30 de noviembre de 2014).

¹⁸⁷⁵1982: Israeli ambassador shot in London, 3 june 1982, *BBC.co.uk* http://news.bbc.co.uk/onthisday/hi/dates/stories/june/3/newsid_2496000/2496109.stm, (consultado el 30 de noviembre de 2014).

¹⁸⁷⁶El diplomático Shlomo ARGOV permaneció en coma durante tres meses, el atentado le provocó una parálisis permanente y en constante necesidad de asistencia médica. Los atacantes fueron declarados culpables y condenados a penas de prisión de 30 a 35 años. ARGOV murió en 2003 a los 73 años.

¹⁸⁷⁷ÁLVAREZ OSSORIO, I., *El miedo a la paz: de la guerra de los seis días a la segunda intifada*, Catarata, Madrid, 2001. págs. 146-147.

¹⁸⁷⁸EMILE IRANI, G., “España, Líbano y la FPNUL”, *real instituto el Cano*, nº 21/2008, 23 de julio de 2008, págs.2-3.

¹⁸⁷⁹Como respuesta a las masacres llevadas a cabo por fuerzas maronitas e israelíes, el 11 de noviembre del mismo año, un joven libanés entro con un coche bomba al cuartel israelí provocando 60 soldados. A

Esta ofensiva considerada desde entonces como la "primera guerra del Líbano", provocó importantes consecuencias: combates en Beirut entre distintas facciones, y su multiplicación en todo el territorio libanés. La lucha por el control de la capital, Beirut, complicó bastante la situación¹⁸⁸⁰. La gravedad de estos enfrentamientos derivó en la creación de una Fuerza Multinacional, compuesta por, estadounidenses, franceses, británicos e italianos, que tuvo que intervenir desde el inicio de septiembre de 1982. La FPNUL se vio envuelta en el conflicto como un actor más del escenario libanés, sus posiciones fueron invadidas y sus funciones se limitaron principalmente a prestar ayuda humanitaria¹⁸⁸¹. Este contexto, despertó la furia chií¹⁸⁸² que agregó nuevos grupos a la guerra, la milicia Amal de Nabih BERRI se hizo con el control de Beirut-Oeste, mientras en el sur del país apareció Hezbollah¹⁸⁸³. A pesar de todo esto, Israel decidió permanecer en territorio libanés hasta el 2000 y luchar contra todos esos grupos de resistencia.

El 16 de Junio de 2000, Israel decide retirarse finalmente de la Franja de Seguridad de Líbano. Tras el envío de una carta por parte del Ministro israelí de Asuntos Exteriores, David LEVY al Secretario General de Naciones Unidas Kofi ANNAN, en la que anuncia la retirada de Israel del sur del Líbano, en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad 425¹⁸⁸⁴ y 426¹⁸⁸⁵. Es en este momento, cuando ese vacío de poder en el sur del Líbano sería aprovechado por Hezbollah¹⁸⁸⁶. En octubre del mismo año, Rafic HARIRI es elegido como Primer Ministro, derrotando a los

partir de este atentado provocó que ejército israelí empieza su retiro hacia el sur de Líbano y para 1985 retroceden a lo que denominan como la Franja de Seguridad Israelí, cubriendo 10 km del sur de Líbano a partir de la frontera con Israel. De esta forma tenían control sobre del Río Lítani para suministrar de agua a su población, al mismo tiempo que este río proporciona una especie de frontera natural con el resto de Líbano. Señalado en OCHMAN IKANOWICZ, M., "Líbano 2006: un mes de guerra contra Hezbollah. Un análisis desde la Teoría de las Intervenciones", Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Estado de México, 13 de noviembre de 2007, pág.14.

¹⁸⁸⁰ SÁNCHEZ MATEOS, E., "Líbano y las relaciones sirio-israelíes: un análisis de Líbano como microcosmos de Oriente Medio", *Afers Internacionals*, n.º.34-35, pág.176.

¹⁸⁸¹ Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL), disponible <http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/unifil/mandate.shtml> , (consultado el 6 de noviembre de 2014).

¹⁸⁸² EMILE IRANI, G., "España, Líbano y la FPNUL", *op. cit.* pág.3.

¹⁸⁸³ ALGORA WEBER, M.D., "factores internos y regionales en la crisis libanesa: su historia y su presente", en *España y el conflicto del Líbano*, Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, noviembre de 2007, pág.19.

¹⁸⁸⁴ S/RES/425 de 18 de marzo de 1978.

¹⁸⁸⁵ S/RES/426 de 19 de marzo de 1978.

¹⁸⁸⁶ DE ANTONIO ALCÁZAR, J.C., "El laberinto libanés: la necesidad de sentirse una nación", *Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (IEEE)*, 04/2012, el 17 de enero de 2012, disponible http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2012/DIEEEO042012LaberintoLibanes_JCdeAntonio.pdf , (consultado el 30 de noviembre de 2014).

partidos que apoyaban la permanencia de fuerzas militares sirias en Líbano. La prioridad del Primer Ministro electo fue la reconstrucción económica que estaba apoyada exteriormente, pero que no despegaba debido a las enormes tensiones políticas internas. Esta tensión política entre partidarios pro-sirios y anti-sirios terminó con el tremendo asesinato de Rafic HARIRI en febrero de 2005¹⁸⁸⁷. Como consecuencia de este atentado contra el Primer Ministro HARIRI, miles de libaneses se echaron a las calles en la llamada "revolución de los cedros"¹⁸⁸⁸, con el objetivo de juzgar a sus asesinos, lograr la salida de las tropas sirias, y realizar unas nuevas elecciones. Efectivamente, en abril de ese mismo año, las fuerzas militares sirias abandonaron el país presionadas principalmente por la opinión pública libanesa, y por la Comunidad Internacional, especialmente por Estados Unidos y Francia. Esa retirada de las fuerzas sirias del suelo libanés provocó cierto debilitamiento del grupo Chií de Hezbollah.

Resultaría curioso que en estos momentos de cierta debilidad del grupo liderado por Hassan NASRALLAH, transcurrieran dos hechos de gran peso en el plano político libanes: el asesinato selectivo de varios miembros de *la coalición de 14 de Marzo*¹⁸⁸⁹ y la provocación el 12 de julio de 2006 de la operación "de distracción" y de secuestro de soldados israelíes por Hezbollah¹⁸⁹⁰.

La situación entre el sur de Líbano y el norte de Israel ya estaba tensa¹⁸⁹¹ antes del inicio de las hostilidades en la Línea Azul, el 12 de julio de 2006. El alto al fuego se

¹⁸⁸⁷ "Un coche bomba mata en Beirut al Ex primer ministro libanes Hariri", *EL MUNDO*, 14 de febrero de 2005. Disponible <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/02/14/internacional/1108381224.html>, (consultado el 24 de mayo de 2014).

¹⁸⁸⁸ ORTEGA, A., "La revolución de los cedros", *el país.com*, de 10 de abril de 2005, disponible en http://elpais.com/diario/2005/04/10/domingo/1113105154_850215.html, (consultado el 30 de noviembre de 2014).

¹⁸⁸⁹ Partidos precursores del Movimiento del 14 de Marzo, entre los suníes destaca Movimiento Futuro de Saad HARIRI, de los drusos el Partido Socialista Progresista de Walid JUMBLATT y entre los cristianos, los vinculados a la familia GEMAYEL, las Fuerzas Libanesas de Samir GRAGEA y el Partido de las Falanges Libanesas de Amine GEMAYEL. Entre 2005 y septiembre de 2007 han muerto en atentados varios miembros de la Coalición 14 de Marzo, empezando por el líder Rafiq HARIRI y terminando por El ex Ministro de Finanzas Mohamed CHATAH el 27 de diciembre de 2013.

¹⁸⁹⁰ DE ANTONIO ALCÁZAR, J.C., "El laberinto libanés: la necesidad de sentirse una nación", *op. cit.* págs. 7 y 8.

¹⁸⁹¹ Desde que Israel puso fin a su ocupación a Líbano en el año 2000, no ha cesado de invadir el territorio libanés invocando su derecho de legítima defensa. En este contexto, los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York y Washington, y la consiguiente guerra global contra el terrorismo dieron al Estado israelí una buena excusa para seguir con su política invasora. En el periodo comprendido entre octubre de 2001 y octubre de 2003 podemos destacar los principales argumentos de Israel (y la respuesta de Líbano) a la hora de justificar sus incursiones en un territorio que se suponía había dejado de ocupar. En enero de 2002, Israel denunció, y no era la primera vez, la táctica terrorista de la organización Hizbollah contra su territorio y el hecho que el Líbano no había impedido que esta organización actuase contra Israel desde su

había violado en varias ocasiones por los dos lados. La dificultad de hacer cumplir la Resolución 1559 del Consejo de Seguridad¹⁸⁹² por parte del Gobierno de Beirut y los persistentes ataques de las milicias de la “resistencia islámica” a Israel desde territorio libanés, habían presagiado inevitables enfrentamientos y un empeoramiento de la situación¹⁸⁹³.

El miércoles 12 de julio de 2006, tras una incursión de Hezbollah a la Línea Azul¹⁸⁹⁴, que separa Líbano e Israel, desencadenó un balance de ocho soldados israelíes muertos y el secuestro de otros dos. Esta acción de miembros del brazo armado de la organización de Hezbollah causó la crisis israelí-libanesa en el verano de 2006. Como respuesta a esta acción del grupo Chíf, el Ministro de Defensa israelí, Amir PERETZ, autorizó al Ejército a llevar a cabo una campaña militar en Líbano con objetivos tanto de Hezbollah como de infraestructuras civiles¹⁸⁹⁵. Esta invasión israelí había consistido en una acción militar masiva por tierra, mar y aire al territorio libanés que provocó entre otros, daños materiales y humanos, la destrucción del aeropuerto internacional de Beirut, miles de desplazamientos, la muerte de cuatro observadores militares del

territorio. Israel consideró que estos ataques suponían por tanto una violación de la Línea Azul así como una violación de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad respecto de la lucha contra el terrorismo véanse la Carta de fecha 17 de enero de 2002 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Israel ante las Naciones Unidas, A/56/778-S/2002/79. Líbano por su parte había denunciado en múltiples ocasiones ante el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General de Naciones Unidas las incursiones por tierra, aire y mar de Israel en su territorio, a pesar de su retirada en el año 2000 véanse la Véase por ejemplo la carta de fecha 31 de enero de 2002 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas, A/56/803-S/2002/135.

¹⁸⁹² S/RES/1559 de 2 de septiembre de 2004.

¹⁸⁹³ ANGOSO GARCÍA, R., “El Sistema Político Libanés y sus actores. Auge, decadencia y declive de un modelo en crisis”. *El oriente próximo tras la crisis de el Líbano, Las Monografías del CESEDEN*, nº102, Ministerio de Defensa, enero 2008, pág.21.

¹⁸⁹⁴ La denominada “Blue Line” o Línea Azul: es la demarcación entre el Líbano e Israel, establecida por las Naciones Unidas el 7 de junio de 2000 para determinar la retirada de Israel del Líbano. Equivale a la Línea Verde que, en 1949, se convirtió en la línea del alto al fuego tras la Guerra de Independencia de Israel de 1948. “Línea Azul” (línea que no marca ninguna frontera en el sentido formal jurídico sino la verificación de la retirada israelí) cruza caprichosamente diversos terrenos de olivos que una vez quedan en el lado libanés y otra vez el lado israelí ; el pueblo de Ghajjar cruzado en su mitad de este a oeste por la Blue Line , donde una mitad de los sirios alawitas que allí viven lo hace en “el Líbano y la otra mitad en Israel” estando ocupada la mitad norte por fuerzas de IDF, contraviniendo la Resolución 1701, Kafer Kela y el Adeisse, dos zonas conflictivas muy cercanas a la frontera con Israel y donde la permanente presencia de fuerzas de la Brigada Multinacional evita males mayores, la tumba del Sheik Abad (para los libaneses) o del Rabino Rav Ashi (para los israelíes), “dividida por la Blue Line por la mitad” para que ambas partes puedan visitarla sin incidentes y finalmente, las granjas de Shebaa cuya importancia está basada fundamentalmente en el control del agua y manantiales. Señalado en DE ANTONIO ALCÁZAR, J.C., “El laberinto libanés: la necesidad de sentirse una nación”, *op. cit.* pág.8.

¹⁸⁹⁵ “Israel entra en Líbano en busca de los dos soldados secuestrados por Hezbolá”, el país, el 12 de julio de 2006, disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2006/07/12/actualidad/1152655203_850215.html (consultado el 10 de diciembre de 2014).

FPNUL¹⁸⁹⁶, además de un número elevado de civiles, entre ellos menores. Israel para justificar su desproporcionada respuesta, invocó el derecho de legítima defensa de conformidad con el artículo 51 de la Carta.

El Gobierno de Israel ha responsabilizado al Gobierno libanés de actos cometidos por el grupo de Hizbollah, pese a que el Gobierno de Fuad SINIORA emitió una declaración el 12 de julio, en la que afirmó que no tenía conocimiento del incidente que ocurrió en la Línea Azul, del cual ni era responsable ni lo respaldaba. Asimismo, Líbano pidió a la FPNUL que se encargara de negociar un cese del fuego, a lo que se negó Israel, condicionando el alto el fuego a la liberación de los soldados capturados.

La argumentación del embajador de Israel ante el Consejo de Seguridad¹⁸⁹⁷ se fundamentó en que este país había sufrido un ataque repentino y no provocado contra su territorio. En un principio, el objetivo declarado por el Gobierno israelí era conseguir el retorno de sus dos soldados capturados por Hizbollah y su respuesta se limitaba a los bastiones, posiciones e infraestructuras de este grupo Chií en Líbano, a pesar de considerar que el propio Gobierno libanés era responsable de su dejadez, al haber aplicado de forma parcial la Resolución 1559 (2004) del Consejo de Seguridad, y que una vez más, el Gobierno del Líbano optó por sucumbir al terrorismo en vez de derrotarlo¹⁸⁹⁸.

A ello, el Representante libanés respondió que la agresión israelí era generalizada y cruel, que tenía por objetivo instalaciones esenciales para el Estado libanés, pues habían sido destruidos puentes principales, los tanques de almacenamiento de combustible en las plantas de energía eléctrica y las pistas del aeropuerto internacional de Beirut. Pero sobre todo denunció que los ataques indiscriminados causaron la muerte a un número ingente de civiles inocentes. Así, el Representante libanés el Sr. MAHMOUD, condenó y denunció la agresión israelí, que vulneró todas las Resoluciones, leyes, normas, y convenciones internacionales.

¹⁸⁹⁶ “Consejo de Seguridad pide a Israel investigación exhaustiva de muerte de observadores”, Centro de noticias ONU, 27 de julio de 2006, disponible en http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=7414#.VIHEZdKG_0Q, (consultado el 30 de noviembre de 2014).

¹⁸⁹⁷ S/PV. 5489, de 14 de julio de 2006.

¹⁸⁹⁸ El Representante del Estado de Israel señaló que el Estado libanes permitió que su región meridional fuera ocupada por el terrorismo en vez de desarmarlo y por ceder el control de su país en vez de ejercer su plena soberanía en referencia al no cumplimiento del párrafo 3 de la Resolución 1559 que exige que “se disuelvan y desarmen todas las milicias libanesas y no libanesas”, S/RES/1559 de 2 de septiembre de 2004.

La mayoría de países presentes en la reunión del Consejo de Seguridad¹⁸⁹⁹, reconocieron que las operaciones llevadas a cabo por Hizbollah eran inaceptables y que los dos militares debían ser liberados cuanto antes. Al mismo tiempo, el Representante Personal del Secretario General para el Líbano, Sr. PEDERSEN, expresó su consternación por los intensos ataques de Israel y la intensificación que se produjo en la Línea Azul. La Federación de Rusia condenó categóricamente el secuestro de los soldados y los disparos contra el territorio israelí. Sin embargo, tildó las acciones militares israelíes de desproporcionadas, que ponían en peligro la soberanía y la integridad territorial del Líbano, y la paz y la seguridad de toda la región¹⁹⁰⁰. Para el Representante de Ghana, el bombardeo generalizado a la infraestructura libanesa, como el aeropuerto, autopistas y varios objetivos más, con el fin de imponer un bloqueo total a un Estado soberano, era inaceptable¹⁹⁰¹. En esta reunión del Consejo de Seguridad, se hizo palpable que el objetivo de la operación israelí no estaba limitado a liberar sus soldados, sino que buscaba también poner fin a la amenaza que representaba Hizbollah, atacando su infraestructura.

Uno de los Estados reunidos¹⁹⁰² en el Consejo de Seguridad, Qatar, denunció que el objetivo de Israel era probablemente más ambicioso que conseguir simplemente el retorno de sus dos soldados, al tiempo que calificó la acción israelí de “acto de agresión”.

Ya que la crisis entre los dos países se había prolongado, el Consejo de Seguridad tuvo que reunirse de nuevo unos días más tarde y las posiciones no variaron demasiado.

En efecto, Israel consideraba que la organización Hizbollah era responsable del inicio del conflicto por sus constantes ataques terroristas contra la población israelí, además de su convencimiento de que recibía fondos, apoyo y armas de Siria e Irán. Por lo tanto, la respuesta israelí no se refería a un incidente en particular - captura de sus

¹⁸⁹⁹S/PV.5489 de 14 de julio de 2006: Francia, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, China, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Argentina, Congo, Dinamarca, Eslovaquia, Ghana, Grecia, Japón, Perú, Qatar, República Unida de Tanzania.

¹⁹⁰⁰ S/PV. 5489 de 14 de julio de 2006.

¹⁹⁰¹ *Ibidem.*

¹⁹⁰² S/PV.5493ª sesión, viernes 21 de julio de 2006.

soldados - sino que era una respuesta que perseguía terminar con la amenaza estratégica representada por la milicia encabezada por Hassan NASRALAH¹⁹⁰³.

El Representante israelí en su intervención, nuevamente consideró a Hizbollah como, “cáncer maligno, que ha invadido insidiosamente este país precioso y potencialmente próspero, y hemos alertado en reiteradas ocasiones de este peligro”¹⁹⁰⁴. Agregó que, “el terrorismo ha ocupado, asolado, violado y saqueado al Líbano. El terrorismo es la verdadera Potencia ocupante”, e insistió en que hay “que extirpar este cáncer. No se puede eliminar parcialmente o permitir que se encone. Debe eliminarse sin dejar huella alguna, de lo contrario como todo cáncer se reproducirá y se propagará atacando y matando de nuevo”¹⁹⁰⁵.

El Representante libanés en el Consejo increpó de nuevo a Israel el uso excesivo de la fuerza militar. El reproche fue reiterado por la inmensa mayoría de los miembros presentes. En respuesta a las críticas formuladas, el embajador israelí citó al embajador libanés, que había declarado una semana antes: “es imposible distinguir entre los integrantes de Hizbollah y los civiles en el Líbano. Hizbollah está por todo Líbano, y ha pasado a formar parte de la sociedad libanesa”¹⁹⁰⁶. De hecho, el Representante estadounidense no dudó en resaltar que: “no hay una equivalencia moral entre los actos de terrorismo y el ejercicio del derecho de legítima defensa por parte de Israel [...] es un error establecer una equivalencia moral entre los civiles que mueren como consecuencia directa de actos terroristas perversos, cuyo objetivo mismo es matar a civiles, y la trágica y desafortunada consecuencia de las muertes de civiles como resultado de una acción militar llevada a cabo en legítima defensa”¹⁹⁰⁷.

La verdad es que las cifras ponen de manifiesto la desproporción en cuanto al coste humano y material del conflicto entre israelíes y libaneses: El Gobierno libanés a fecha 27 de agosto de 2006, estimaba que los daños causados por la ofensiva israelí a su país se elevaban a 1.187 nacionales muertos, 4.060 heridos, 256.000 desplazados y 15.000 viviendas destruidas. Por parte de Israel, las cifras ofrecidas por los medios de

¹⁹⁰³ Así informó el Asesor Especial del Secretario General ante el Consejo de Seguridad, S/PV. 5493, de 21 de julio de 2006.

¹⁹⁰⁴ S/PV. 5493 de 21 de julio de 2006, pág.12.

¹⁹⁰⁵ *Ibidem.*

¹⁹⁰⁶ *Ibidem.*

¹⁹⁰⁷ *Ibidem.*

comunicación, citando como fuente las Fuerzas Armadas Israelíes, cifraban en 116 los soldados muertos y 450 los heridos, y entre los civiles, 41 muertos y 604 heridos¹⁹⁰⁸.

En cualquier caso, lo que sí quedó claro para todos los órganos de las Naciones Unidas fue que la prioridad debía ser el cese de la violencia entre las partes en conflicto. Por ello, el 11 de agosto, se votó en el Consejo el proyecto de Resolución presentado por un grupo de siete países¹⁹⁰⁹ llegándose a su aprobación por unanimidad.

La Resolución 1701, de 11 de agosto de 2006¹⁹¹⁰, pedía el cese completo de las hostilidades y preveía el despliegue de las fuerzas militares libanesas apoyadas por la Segunda Fuerza Interina de las Naciones Unidas en el Líbano (FINUL II)¹⁹¹¹, en las zonas controladas por Israel una vez que éste retirara sus tropas. A cambio, Líbano se comprometía al desarme de todos los grupos armados presentes en su territorio. Además, como prohibiciones generales, se recalca que no se produciría ninguna venta ni suministro de armas y material conexo, sin la autorización del Gobierno libanés, y que ninguna fuerza extranjera estaría presente en el Líbano, salvo que lo consintiera el propio Gobierno. El 14 de agosto de 2006, tras expresar los Gobiernos libanés e israelí su conformidad con la Resolución, entró en vigor el alto el fuego entre las partes, y el ejército israelí comenzó su retirada de Líbano. Pero no desmantelaría el bloqueo hasta el 8 de septiembre de ese mismo año, teniendo que esperar hasta diciembre para la retirada

¹⁹⁰⁸FISK, R. “The Middle East: Review of the year. Pray for little countries that believe in empty promises of a superpower”. También La Guerra del Líbano de 2006 http://www.noticias-de-hoy.es/guerra_del_1%C3%ADbano_de_2006, consultado el 10 de diciembre de 2014.

¹⁹⁰⁹S/2006/640, presentado por Dinamarca, Francia, Ghana, Grecia, Eslovaquia, el Reino Unido y Estados Unidos; S/PV. 5511, de 11 de agosto de 2006.

¹⁹¹⁰ S/RES/1701, de 11 de agosto de 2006.

¹⁹¹¹ Tras la guerra de julio y agosto de 2006 entre Israel y Hizbollah, el Consejo de Seguridad, en base a la Resolución 1701 de 11 de agosto de 2006, ha aumentado significativamente los efectivos de la FPNUL y ha ampliado su mandato original a:

- Supervisar la cesación de hostilidades;
- Acompañar y apoyar a las Fuerzas Armadas Libanesas (FAL) a medida que se desplieguen en todo el sur al tiempo que Israel retira sus fuerzas armadas del Líbano;
- Coordinar estas actividades con el Gobierno del Líbano y el Gobierno de Israel;
- Ampliar su asistencia para ayudar a garantizar el acceso humanitario a la población civil y el regreso voluntario y en condiciones de seguridad de las personas desplazadas;
- Ayudar a las FAL a adoptar medidas para establecer una zona libre de todo personal armado, bienes y armas entre la Línea Azul y el río Litani, excepto los del Gobierno del Líbano y de la FPNUL desplegados en esa zona;
- Ayudar al Gobierno del Líbano para que asegure sus fronteras y otros puntos de ingreso para impedir la entrada en el Líbano de armas o material conexo sin su consentimiento.

total de las tropas israelíes de Líbano¹⁹¹². A partir ese momento, se desplegó la FINUL¹⁹¹³.

Esta cronología de los hechos nos permite comprender el porqué de muchas cosas en el Líbano actual. La retirada de las tropas no quiere decir que reine la calma en la zona conflictiva, mejor ejemplo de ello son los constantes roces entre la milicia de Hizbollah y las tropas israelíes, lo que ha sucedido el 28 de enero de 2015 con la muerte de los soldados israelíes tres de la milicia y el fallecimiento de un soldado español perteneciente a los cascos azules¹⁹¹⁴.

b) Colombia – Ecuador (2008).

El 1 de marzo de 2008, las fuerzas armadas colombianas llevaron a cabo una operación contra las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), en territorio ecuatoriano y que acabó con la muerte del número dos del Grupo guerrillero, Raúl GONZÁLEZ. Dos días después, el Estado ecuatoriano puso en conocimiento del Consejo de Seguridad, la incursión en su territorio de la fuerza pública colombiana. Así informó de los hechos que causaron la muerte a 17 personas, varios de cuyos cadáveres fueron llevados a Colombia.

En el plano internacional, los Estados Unidos solicitaron “cordura” al Estado ecuatoriano y el Presidente George W. BUSH respaldó totalmente la acción colombiana contra los “terroristas”. Igual pronunciamiento hicieron los entonces candidatos demócratas Barack OBAMA y Hillary CLINTON así como el republicano John McCain. Por su parte, Ecuador recibió el inmediato e incondicional respaldo de Venezuela, que rompió relaciones con Colombia, movilizó sus tropas a la frontera y

¹⁹¹² DPA. (2000, June 19) aprueban en Naciones Unidas retirada de Libano. El Norte. Monterrey, Mexico (12/08/07), Disponible en <http://0-proquest.umi.com.millennium.itesm.mx:80/pqdlink?did=55360787&sid=1&Fmt=3&clientId=23693&RQT=309&VName=PQD>, (consultado el 14 de diciembre de 2014).

¹⁹¹³ Para más información sobre el nuevo mandato de la misión de (FPNUL) véanse SILVELA DÍAZ-CRIADO, E., Documento de Opinión 17/2011 “una puerta abierta a la paz en el Líbano. Balance de 4 años tras la Resolución 1701”, http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2011/DIEEEO17_2011PazLibano.pdf, (consultado el 15 de diciembre de 2014).

¹⁹¹⁴ VILLAREJO, E., “Muere un casco azul español por fuego israelí en la frontera con Líbano”, ABC, el 28 de enero de 2015, disponible en <http://www.abc.es/internacional/20150128/abci-muere-soldado-finul-intercambio-201501281323.html>, (consultado el 28 de enero de 2015).

acusó al Gobierno de Álvaro URIBE de ser un títere de la Casa Blanca y de pretender regionalizar el conflicto. Ecuador también recibió el respaldo de Fidel CASTRO y del Gobierno de Cuba, así como, desde el inicio, el apoyo de los Gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Nicaragua y Perú, a los que luego se sumarían otros. Nicaragua, solidarizándose con Ecuador, también rompió relaciones con Colombia¹⁹¹⁵.

Ecuador tras expresar su disgusto por la violación de su soberanía territorial, insistió que su Gobierno no permitía la utilización de su territorio por grupos irregulares para la preparación y ejecución de operaciones militares o base de operaciones. Y puesto que había pasado una vez, reiteró su disposición para actuar en el sentido de que esos hechos no se repitieran. Evidentemente, Ecuador no resaltó que los guerrilleros de las FARC estaban efectivamente sobre su territorio, ni hizo referencia alguna a su obligación de controlar su territorio, incluyendo las zonas fronterizas. A pesar de la carta de Ecuador al Consejo de Seguridad, finalmente este caso no se discutió ni se solucionó en el marco de las Naciones Unidas. Fue la Organización de Estados Americanos (OEA) la que tuvo ocasión de interpretar la actuación de ambos Estados.

Ecuador empleó un lenguaje más duro ante el Consejo Permanente de la OEA que el que usó anteriormente en su carta enviada al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Efectivamente, tras reiterar en la organización regional que su territorio y su soberanía habían sido violados por Colombia, donde hubo 22 fallecidos y algunos de ellos como Raúl REYES y Julián CONRADO fueron trasladados a Colombia. La Sra. María Isabel SALVADOR, Ministra de Relaciones Exteriores de Ecuador, expresó que la versión colombiana del incidente, donde argumentaba que había existido un combate previo entre las FARC y las fuerzas colombianas que se convirtió luego en una persecución en caliente en territorio ecuatoriano y en un acto de legítima defensa, no tenía fundamento¹⁹¹⁶. En este sentido, recordó la Ministra que, “el Gobierno colombiano esgrimió en el primer momento como justificativo de la violación de la soberanía nacional del Ecuador el haber actuado de acuerdo con el principio de legítima defensa, desconociendo que el uso de la fuerza armada en ejercicio de la legítima defensa debe

¹⁹¹⁵PAZ, J. J. y CEPEDA, M. “La crisis diplomática entre Ecuador y Colombia, Un capítulo de la Historia Inmediata”, *Taller de Historia Económica*, VIII, n° 1. Febrero-Marzo 2008, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, pág.2, disponible en <http://puce.the.pazymino.com/boletinFebMar08-A.pdf> (consultado el 20 de diciembre de 2014).

¹⁹¹⁶Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Permanente de la Organización, OEA/Ser.G,CP/ACTA 1632/08 corr. 1, de 4 y 5 de marzo de 2008, aprobada en la sesión del 14 de abril de 2008, disponible en <https://www.oas.org/consejo/sp/actas/acta1632.pdf>, (consultado el 30 de septiembre de 2014).

sujetarse al cumplimiento de tres condiciones que deben coexistir, simultánea y obligatoriamente: necesidad, inmediatez y proporcionalidad. Al no converger alguno de estos tres presupuestos que configuran la legítima defensa, el Estado que ejecuta la acción se convierte en agresor”¹⁹¹⁷.

Extendió la Ministra ecuatoriana, que ni el Gobierno ecuatoriano, ni el colombiano reconocían la práctica de la persecución en caliente, y lamentó que Colombia actuase de esta forma y exigió que el Estado presidido en su momento por Álvaro URIBE, debía informar del asunto y que fuera la fuerza pública ecuatoriana la que se encargara de la captura, como ocurrió en ocasiones anteriores, siempre con absoluto respecto de los derechos humanos¹⁹¹⁸. Así, reiteró la firme decisión de su país, de no permitir que su territorio fuese utilizado por cualquier fuerza militar o paramilitar extranjera, para llevar a cabo operaciones¹⁹¹⁹.

Por todo lo expuesto, Ecuador señaló que los hechos denunciados les obligaba a romper relaciones diplomáticas con el Gobierno de Colombia y pedía al Consejo Permanente de la OEA que condenase la violación de su territorio, que designase una Comisión de Verificación (de conformidad con el artículo 26 de su Estatuto) para que investigara los hechos y que convocara urgentemente una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores¹⁹²⁰.

Por su parte, el embajador de Colombia reconoció que helicópteros del ejército de su país con personal militar, entraron en territorio ecuatoriano para registrar el campamento terrorista de las FARC y reiteró las disculpas de su país por este hecho¹⁹²¹. Sin embargo, alegó que dicho campamento era permanente, acusando de esa manera al Gobierno de Ecuador, de ofrecer santuario a un grupo terrorista. Y presentó “documentos que no solo afectan la seguridad nacional de mi país, sino también la de la región y hacen imperativas las explicaciones por parte de las autoridades ecuatorianas y venezolanas sobre sus vínculos con las FARC; sobre la presencia permanente de campamentos del grupo terrorista en territorio ecuatoriano; sobre el adoctrinamiento ideológico de la población de la frontera; sobre el tráfico ilícito de drogas y de armas

¹⁹¹⁷ Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Permanente de la Organización, OEA/Ser.G,CP/ACTA 1632/08 corr, pág.4.

¹⁹¹⁸ *Ibidem*. Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Permanente de la Organización, OEA/Ser.G,CP/ACTA 1632/08 corr, pág.4

¹⁹¹⁹ *Ibidem*, pág.5.

¹⁹²⁰ *Ibidem*, pág.6.

¹⁹²¹ *Ibidem*, pág.7.

por dicho grupo bajo la protección de los Gobiernos del Ecuador y Venezuela, y sobre el tránsito de secuestrados en este territorio”.

El Embajador de Colombia subió el tono de su discurso al afirmar que su país, dispone de documentos que demuestran la relación que existe entre la FARC y los Gobiernos de Ecuador y Venezuela. Más duro fue incluso cuando anunció que su país denunciaría al anterior Presidente de Venezuela Hugo CHÁVEZ FRÍAS ante la Corte Penal Internacional por delito de financiación directa a grupos terroristas¹⁹²². Así, señalando que, según la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, es un deber de los Estados denegar refugio e impedir la utilización de su territorio a los que financian, planifican o cometen actos de terrorismo. Refiriéndose a Ecuador, manifestó que: “Permitir que grupos terroristas tengan campamentos en la frontera de un país vecino y que desde ellos se planeen y ejecuten actos terroristas es en sí mismo un acto criminal y una clara violación a los tratados internacionales sobre la lucha contra el terrorismo, al igual que al principio de respeto a la soberanía de los Estados, entre otras obligaciones internacionales”¹⁹²³.

El Embajador de Colombia terminó su discurso señalando que su país estaba abierto al diálogo, que buscaría una solución a la crisis con el Ecuador, y que apoyaba la convocatoria de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en búsqueda de fórmulas de entendimiento.

El representante de Nicaragua fue especialmente duro con el Estado colombiano, calificando la acción de crimen internacional contra el Estado ecuatoriano y señaló que, “la agresión militar de Colombia contra el Ecuador es condenable. El Gobierno de Nicaragua condena esta acción bélica criminal del Gobierno del Presidente Uribe de Colombia, acto que atenta contra la paz y la estabilidad de la región y convierte a Colombia en un estado guerrillista y una amenaza para el Hemisferio”¹⁹²⁴.

Argentina pidió una respuesta clara de la OEA sobre la consideración de “si un Estado, cualesquiera que sean las circunstancias que se invoquen, puede arrogarse unilateralmente el derecho de violar la integridad y la soberanía territorial de otro Estado. Es decir, arrogarse el derecho de ejercer justicia por mano propia en razón de

¹⁹²² *Ibidem*, pág.9.

¹⁹²³ *Ibidem*, pág.10.

¹⁹²⁴ *Ibidem*, pág.12.

conflictos domésticos en un territorio extranjero”¹⁹²⁵, avanzando su rotunda refutación negativa a esta cuestión. Honduras habló de transgresión al artículo 21 de la Carta de la OEA. No quiso calificar la acción de agresión, como tampoco quiso condenarla, sino simplemente considerarla inadmisibles¹⁹²⁶. Por su parte, Bolivia sí calificó de agresión y condenó la acción¹⁹²⁷. Venezuela también denunció y condenó la agresión de Colombia a Ecuador¹⁹²⁸, pero además había rechazado las acusaciones respecto de sus relaciones de las FARC¹⁹²⁹.

Ni de lejos fue tan irónica la reacción de otros Estados: a las peticiones de no agravar la situación y resolver la controversia de forma pacífica¹⁹³⁰ se añadieron peticiones de una Comisión de investigación¹⁹³¹.

Finalmente, se logró consensuar un proyecto de Resolución¹⁹³² que obtuvo el visto bueno de Colombia y Ecuador, en el que se eximía a Ecuador de cualquier culpa puesto que, en el primer considerando de la misma, se reconocía que las FARC se encontraban "clandestinamente" acampando en el sector fronterizo ecuatoriano, así como que la incursión de las fuerzas colombianas constituyó una violación de la soberanía y la integridad territorial de Ecuador y de los principios de Derecho Internacional¹⁹³³. Por tanto, se decidió reafirmar el principio de que “el territorio de un Estado es inviolable y no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuera el motivo

¹⁹²⁵ *Ibidem.*, pág. 19.

¹⁹²⁶ *Ibidem.*, pág. 24.

¹⁹²⁷ *Ibidem.*, pág. 25.

¹⁹²⁸ *Ibidem.*, pág. 25.

¹⁹²⁹ *Ibidem.*, págs. 27-29.

¹⁹³⁰ *Ibidem.*, pág. 14 (Uruguay), pág. 17 (Chile), pág. 18 (Canadá y Bahamas), pág. 20 (Panamá), pág. 21 (El Salvador), pág. 23 (Perú), pág. 29 (Guatemala), pág. 30 (México), pág. 32 (Estados Unidos), pág. 33 (República Dominicana), pág. 34 (Costa Rica).

¹⁹³¹ *Ibidem.*, pág. 15 (Brasil).

¹⁹³² CP/doc. 4274/08 rev. 1.

¹⁹³³ En este sentido, en la Resolución CP/RES.930 (1632/08) se define la primera posición institucional del organismo interamericano ante la crisis diplomática, limitándose atender la situación de la relación colombiana- ecuatoriana (OEA, 2008a: 2):1. Reafirmar el principio de que el territorio de un Estado es inviolable y no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera fuera el motivo, aún de manera temporal.2. Constituir una Comisión encabezada por el Secretario General e integrada por cuatro embajadores designados por éste, que visite ambos países recorriendo los lugares que las partes le indiquen, eleve el correspondiente informe a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y proponga fórmulas de acercamiento entre ambas naciones.3. Convocar, al amparo de lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 de la Carta de la OEA, a una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores para el lunes 17 de marzo de 2008, en la sede de la OEA, con el fin de que examine los hechos y formule las recomendaciones pertinentes. Resolución del Consejo Permanente OEA – 5 Marzo, 2008; CP/RES. 930 (1632/08) disponible en http://www.oas.org/documents/events/200803_situacion_Ecuador_Colombia/cp19771s04.doc (consultado el 20 de abril de 2014).

de las mismas, incluso de manera temporal”¹⁹³⁴. Se constituyó una Comisión y se convocó una Consulta de Cancilleres para el 17 de marzo de ese mismo año.

Anteriormente a la Consulta de Cancilleres, comenzó, el 7 de marzo, en Santo Domingo, la Vigésima Reunión del Grupo de Río (GR), con la asistencia de los Presidentes de los países latinoamericanos o sus representantes. Allí Rafael CORREA defendió con firmeza la posición nacional y nuevamente Álvaro URIBE trató de justificar los hechos y reiteró sus acusaciones sobre los supuestos vínculos del Gobierno ecuatoriano con las FARC¹⁹³⁵.

Otra vez más, como había ocurrido en la reunión de la OEA, las exposiciones de los distintos Presidentes latinoamericanos dejaron claro que no se podía aceptar la violación territorial realizada por Colombia. Entre otras intervenciones, la del Presidente boliviano Evo Morales sostuvo que “hay una abierta intervención externa en nuestros países para enfrentarnos entre hermanos latinoamericanos”. El Presidente de Nicaragua, Daniel ORTEGA, abogó por una comisión como la del grupo Contadora, que años atrás logró encaminar la paz en Centroamérica. El anterior Presidente venezolano Hugo CHÁVEZ dijo que “estamos a tiempo de parar y detener una vorágine” y se refirió a la indudable presencia del "imperialismo" tras la escalada del conflicto. Michelle BACHELET, Presidenta de Chile, argumentó que no se podía relativizar la inviolabilidad territorial bajo ningún pretexto. Cristina KIRCHNER, Presidenta de Argentina, reiteró la necesidad de que todos los países se sometieran a la legalidad internacional. En iguales líneas argumentaron los presidentes de México, Panamá y el Ministro de Brasil¹⁹³⁶.

Tras una larga jornada iniciada con la tensión directa entre los Presidentes CORREA y URIBE, y cuando el tono de la reunión fue bajando, de forma imprevista, fruto de un consenso trabajado progresivamente y de la hábil conducción del Presidente dominicano Leonel FERNÁNDEZ, los 21 países del Grupo de Río llegaron al acuerdo definitivo y recibieron con aplausos el apretón de manos entre los Presidentes CORREA, URIBE, CHÁVEZ Y ORTEGA.

¹⁹³⁴ *Ibidem.*

¹⁹³⁵ PAZ Y MIÑO, J., “La crisis diplomática entre Ecuador y Colombia”, La Tendencia. Revista de Análisis Político. El debate de la nueva Constitución, marzo-abril 2008, págs.91.

¹⁹³⁶ PAZ Y MIÑO Cepeda, J. “La Crisis Diplomática entre Ecuador y Colombia, un capítulo de la Historia Inmediata” Taller de Historia Económica, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Febrero-Marzo 2008 - Año VIII, pág. 3.

En la XXV Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, celebrada el día 17 de marzo de 2008, la discusión de este punto en la agenda se caracterizó por la polémica, al punto de volver al estado original de los días 4 y 5 de marzo correspondiente a las reuniones del Consejo Permanente. Una vez asumido el rechazo de la violación del territorio ecuatoriano, se logró el consenso de las delegaciones diplomáticas, con excepción de Estados Unidos y el recelo de las demás comisiones en condenar explícitamente a Colombia. La delegación diplomática colombiana en la nota de remisión del proyecto de Resolución, puntualizó la necesidad de:

Reafirmar que el terrorismo es una amenaza que trasciende fronteras y es, por lo tanto, indispensable continuar el trabajo coordinado de los Estados miembros para intercambiar información y mejores prácticas con el fin de prevenirlo, combatirlo y eliminarlo de manera efectiva, y mejorar la cooperación internacional en áreas que incluyan la extradición y la asistencia jurídica recíproca, de conformidad con la legislación interna de cada Estado¹⁹³⁷.

En este caso analizado, las posiciones de las misiones diplomáticas latinoamericanas en el seno de la OEA han demostrado un rechazo irrefutable de los Gobiernos de países latinoamericanos a la doctrina de la legítima defensa preventiva, aplicada a la lucha contra la guerrilla colombiana (FARC), que generó la crisis diplomática entre Ecuador y Colombia.

c) El caso de Malí (2012).

La Historia había determinado las etnias que hoy ocupan el norte de Malí y su manera de practicar el Islam. Las tierras ocupadas por la actual República de Malí han sido cuna de varios imperios, cruce de caminos de numerosos pueblos y paso obligado del comercio transahariano durante siglos. El último Estado que dominó la región antes de la llegada del colonialismo francés fue fundado en base a la religión musulmana,

¹⁹³⁷ Señalado en EUDIS, F. FERMÍN, T., “La crisis diplomática en América latina: la incursión colombiana en el territorio ecuatoriano *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, Universidad Central de Venezuela, vol. XV, núm. 2, julio-diciembre, 2009, págs. 74.

pero el Islam moderado que se extendía por el norte es extraño al salafismo yihadista practicado en la zona hoy día¹⁹³⁸.

Desde 1992, cuando se celebran las primeras elecciones tras el derrocamiento del dictador Musa TRAORÉ, hasta el estallido de la actual crisis, Malí era considerado un caso ejemplar de democracia estable en África. Era un destino preferente para la ayuda al desarrollo de donantes extranjeros. El golpe de Estado de marzo de 2012 y la pérdida del norte del país pusieron de manifiesto la fragilidad de una democracia que había sido aplaudida más de lo que merecía¹⁹³⁹.

Hay dos fases en la estrategia de los grupos yihadistas en Malí. La primera que empieza desde los 90 hasta finales de 2012¹⁹⁴⁰, cuando alcanzan el vértice del poder. Esa fase es de la infiltración y consolidación hasta que se culmina con la puja por el poder. En una segunda fase, desde 2013 hasta hoy, los grupos yihadistas se han adaptado a la nueva situación y la campaña de subversión se ha reanudado con mayor virulencia.

Para entender la crítica situación de Mali a causa de los problemas de inseguridad surgidos con la implantación de células yihadistas en el país, es necesario remontarse al final de la guerra fría, a la década de los años 90, y situarse en la vecina Argelia, porque es donde se encuentra parte del germen del actual conflicto de Mali¹⁹⁴¹. La organización de Al Qaeda en el Magreb Islámico (AQMI) nació a partir de la formación política, con base islamista, del Frente Islámico de Salvación (FIS), que en 1992 ganó las primeras elecciones libres y democráticas en Argelia con amplia mayoría. Sin embargo, la victoria electoral fue interrumpida por los poderes argelinos con el consentimiento de los países occidentales que veían como una seria amenaza un país - principal exportador de gas y petróleo- liderado por los islamistas, a las puertas de Europa. Los militares dieron un golpe de Estado el 11 de enero de 1992, destituyendo a

¹⁹³⁸ MAZARRASA RODRÍGUEZ, P., "Malí: razones profundas del conflicto en el Sahel", *Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional* (IEEE), 89/2012, el 21 de noviembre de 2012, pág.2. disponible en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2012/DIEEE089-2012_RazonesConflictoSahel_PabloMazarrasa.pdf, (consultado el 15 de diciembre de 2014).

¹⁹³⁹ *Ibidem.*, pág.6.

¹⁹⁴⁰ La base de datos START de la Universidad de Maryland atribuye catorce incidentes a grupos yihadistas entre 1990 y 2012 en Malí. Uno perpetrado por el GSPC en 2004, los restantes trece ocurrieron entre 2008 y 2012. 17 De éstos últimos, cinco atribuibles al AQMI, y a partir de 2011, cinco a Ansar Dine, y tres a MUYAO, ninguno suicida. De esta evidencia empírica se deducen dos etapas en esta fase, una primera de infiltración hasta 2008, y otra de consolidación.

¹⁹⁴¹ MESA, B., "La transformación del Yihadismo en el norte de Malí: de "Causa" Política a Economía Criminal", *UNISCI Discussion Papers*, nº 34 (Enero / January 2014), pág. 106. Disponible en <http://revistas.ucm.es/index.php/UNIS/article/viewFile/44835/42245> (consultado el 14 de diciembre de 2014).

Chadli BENYEDID¹⁹⁴², incluso los servicios de inteligencia argelinos condujeron hacia la radicalización de los islamistas para desacreditar a la formación política del FIS¹⁹⁴³. Según John SCHINDLER, un antiguo alto oficial de inteligencia estadounidense, la táctica de eliminar a los islamistas del paisaje político argelino pasó por la integración de agentes de la DRS, siglas en francés Département du Renseignement et de la Sécurité, en los grupos armados argelinos para estigmatizarlos. De hecho, se acusa a los agentes de la DRS de haber protagonizado, durante el conflicto civil, asesinatos y masacres de civiles camuflándose en el traje de grupos terroristas como el GIA¹⁹⁴⁴.

Estos hechos desencadenaron la creación de un movimiento yihadista global real después de haber pasado por diferentes estadios, así como el Grupo Islámico Argelino (GIA) y el Grupo Salafista por la Predicación y el Combate (GSPC), convenciendo a muchos jóvenes magrebíes motivados por los ideales de la Guerra Santa y por la búsqueda de una propia identidad. Así se creó la Organización de Al Qaeda en el Magreb Islámico (AQMI). Los yihadistas originarios de Argelia buscaron la confianza de la población autóctona de Malí, en una zona sufi, tratando de “interactuar con poblaciones locales con suma delicadeza”¹⁹⁴⁵. La actividad terrorista intentaba no alterar el *statu quo* del nuevo santuario. Como señaló Beatriz MESA,

“A finales de los años 90, la organización vinculada a Al Qaeda, con base en las montañas de Tigarga, al noreste de Malí, cobró protagonismo al considerarse un bastión regional que se sumaba a la estructura que ya existía en Arabia Saudí, Yemen, Afganistán e Irak. A partir de entonces, la región empezó a sentir los primeros síntomas de desestabilización política. La corrupción institucional, la porosidad de las fronteras, o las necesidades sociales de la población nativa, entre otras, han contribuido a que la organización creciera y se asentara en una especie de “tierra de nadie”, para desde allí iniciar el lanzamiento de operaciones

¹⁹⁴² Fue el entonces Presidente, Chadli BENYEDID, que, presionado por las revueltas del pan de 1988, decidió que Argelia entrara en un proceso de apertura política que permitió la celebración de unos comicios en los que ganaron ampliamente los islamistas del partido, el Frente Islámico de Salvación (FIS). La seguridad militar justificó el golpe argumentado que veía en el integrismo una amenaza para el país y temía la conversión de Argelia en un sistema iraní o talibán.

¹⁹⁴³ GARCON, J.: “Les Gia sont une création des services de sécurité Algériens”, *Libération*, el 15 de noviembre de 2003.

¹⁹⁴⁴ KEENAN J., “How Washington helped Foster the Islamist uprising in Mali”, *New Internationalist*, diciembre de 2012, disponible en <http://newint.org/features/2012/12/01/us-terrorism-sahara/> (consultado el 16 de diciembre de 2014).

¹⁹⁴⁵ MAZARRASA RODRÍGUEZ, P., “Malí: Razones profundas del conflicto en el Sahel”, *op.cit.*, pág.7.

terroristas y el tráfico de todo tipo de ilícitos en colaboración con redes internacionales”¹⁹⁴⁶.

Con la intención de “recuperar tierras musulmanas” o en la “defensa de Dar al-Islam (territorio de paz o del Islam)”, la organización adhirió a fieles malienses de diferentes etnias como los songhai, touaregs, árabes, peuls y otras nacionalidades (argelinos, mauritanos, tunecinos o marroquíes). Los jóvenes reclutados constituyen el grueso de una organización que mediante el control del negocio de los estupefacientes han alcanzado más cotas de poder. Con un discurso más nacionalista y anticolonial que religioso.

En 2010 se consideraba que Al Qaeda del Magreb Islámico ejemplificaba el oportunismo del yihadismo global. Parecía centrarse más en los beneficios de secuestrar occidentales que en organizar posibles filiales de la marca en el ámbito regional. No obstante, Al Qaeda del Magreb Islámico daría apoyo a los movimientos yihadistas locales en Malí como Ansar Dine¹⁹⁴⁷. La yihad global se ofrece como una alternativa a los lazos étnicos e incluso nacionalistas en países de África, como sucedía antes en Somalia, a medida que los movimientos va aumentando en confianza de la población y en fuerza, llega un momento en el que se pasa a la intimidación para imponer la "sharia", y a la puja por el poder.

El efecto contaminante de la primavera árabe también alcanzó a la población joven tuareg dispuesta a iniciar un proceso de diálogo con las autoridades de Bamako para exigirles una amplia autonomía para Azawad. En este momento, la guerra de Libia que llegaba a su fin, abrió los cuarteles militares a los tuaregs exiliados en Libia, huidos de la sequía de los años 70, que regresaron finalmente a Malí, tras el asesinato del Coronel GADAFI, para acompañar la “causa tuareg”.

Tras la declaración de independencia de Azawad en abril de 2012, la expulsión del ejército maliense y el vacío de poder en la zona fue aprovechado por los grupos terroristas para intervenir en las ciudades y hacer realidad el “proyecto político”.

¹⁹⁴⁶ MESA, B., “La transformación del Yihadismo en el norte de Malí: de "Causa" Política a Economía Criminal”, *op. cit.* pág.107.

¹⁹⁴⁷ Iyad AG GHALI, histórico líder de la anterior rebelión tuareg de 2006, intentó liderar el MNLA a finales de 2011. Su fracaso le llevó a fundar Ansar Dine, como oposición a los tuaregs seculares y forma de llegar al poder.

A finales de 2012, fuimos testigos de una intervención militar francesa para la liberación de Malí. Los hechos empezaron a principios de ese año, cuando el Movimiento Nacional para la Liberación del Azawad, una organización independentista mayoritariamente tuareg, se alzó en rebelión contra el Gobierno central con el apoyo de grupos islamistas como Ansar Dine, perdiendo, el Estado de Malí, paulatinamente el control de la zona.

Aprovechando la inestabilidad a la que estaba sometida Malí tras el golpe de Estado de 2012, que desposeyó del poder al Presidente Amadou TOUMANI TOURÉ, los rebeldes asediaron las principales ciudades septentrionales del país. Tras un avance militar rápido y exitoso que les llevó a tomar numerosas localidades, los rebeldes lograron tomar la ciudad de Tombuctú el 1 de abril de 2012. Con la toma de Tombuctú aumentaron las tensiones entre los nacionalistas tuareg, de corte mayoritariamente secular y los rebeldes de inspiración islamista, especialmente en relación a las diferentes visiones sobre el modelo de Estado a implantar en el territorio tomado de Azawad y la posible imposición de la Sharia. Las tensiones desembocaron en enfrentamientos armados, que llevaron a la toma de Gao por los islamistas de Ansar Dine, del grupo Muyao y la colaboración de miembros del grupo Boko Haram, procedente de Nigeria¹⁹⁴⁸ el 27 de junio. La ofensiva islamista continuó, y el 17 de julio de 2012, los rebeldes tuareg fueron expulsados por sus aliados. Así, el resultado inesperado del levantamiento tuareg y del colapso del Estado de Malí tras el golpe de Estado, fue la creación de un “mini-Estado” fundamentalista islámico en el norte del país.

El Gobierno maliense se dirigió a las Naciones Unidas, el 24 de septiembre de 2012, con el objetivo de pedir que una fuerza militar internacional ayudara al Ejército de Malí a recuperar el control de Azawa. El Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 2085 (2012), de 20 de diciembre, en la que decidió autorizar el despliegue de una Misión Internacional de Apoyo a Malí con Liderazgo Africano (AFISMA)¹⁹⁴⁹ por un período inicial de un año, que tomara todas las medidas necesarias, en cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario y las normas de

¹⁹⁴⁸ZENN J. “Cooperation or Competition Boko Haram and Ansaru after the Mali intervention”, *Combating Terrorism Center*, 27 de marzo de 2013, disponible en <https://www.ctc.usma.edu/posts/cooperation-or-competition-boko-haram-and-ansaru-after-the-mali-intervention> (consultado el 21 de diciembre de 2014).

¹⁹⁴⁹La Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA), disponible en <http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/minusma/background.shtml> , (consultado el 23 de diciembre de 2014).

derechos humanos aplicables y respetando plenamente la soberanía, la integridad territorial y la unidad de Malí.¹⁹⁵⁰ Francia apoyó los ataques aéreos para detener el avance de los rebeldes islamistas sobre la capital, Bamako, al tiempo que Estados Unidos y Reino Unido también manifestaron su apoyo. Hemos asistido a una nueva intervención extranjera para combatir el terrorismo en un país que estaba sufriendo ataques masivos y ponía en peligro su integridad territorial. La diferencia de este caso con otras anteriores, como la intervención extranjera en Afganistán en 2001 o en Irak en 2003, o la invasión de Israel al sur de Líbano en 2006¹⁹⁵¹, es que el Gobierno de Malí, ante las continuas derrotas frente al movimiento rebelde, pidió la ayuda a Naciones Unidas para que le apoyara a la hora de combatir ese grupo terrorista.

En este ejemplo, Francia buscó el respaldo de Naciones Unidas¹⁹⁵² para la restauración de la integridad territorial de Malí, mediante el apoyo al ejército maliense¹⁹⁵³. Según el informe de la Comisión de defensa y de las fuerzas armadas presentado ante la Asamblea Nacional francesa, la intervención se fundamentaba en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas¹⁹⁵⁴. A nuestro entender, sería criticable pues pensamos que apoyarse en el derecho a legítima defensa contra el terrorismo internacional de carácter global no es la solución más acertada. Es una medida que no

¹⁹⁵⁰ S/RES/2085 (2012), del 20 de diciembre, párrafo 9.

¹⁹⁵¹ Con más detalles sobre la invasión del Estado israelí a Libano en 2006 véanse PETRAS, J.F. “El lobby y la invasión israelí del Líbano: sus datos y los nuestros”, *Cultura para la esperanza: instrumento de análisis de la realidad*, n.º. 66, 2007, págs. 5-9.

¹⁹⁵² La república francesa informó al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, con fecha de 16 de enero de 2013, que ha hecho uso del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas en su intervención en territorio maliense, como ha señalado al respecto el anterior Primer Ministro francés Jean-Marc AYRAULT: “le secrétaire général des Nations unies a salué notre réponse à la demande souveraine du Mali. Au Conseil de sécurité, une grande majorité d’États membres a rendu hommage à la rapidité de notre intervention, dont l’opportunité et la légalité sont incontestées”. Señalado en, *Assemblée Nationale XIVe législature Session ordinaire de 2012-2013, compte rendu intégral, première séance du mercredi 16 janvier 2013*, disponible en <http://www.assemblee-nationale.fr/14/cr/2012-2013/20130107.asp>, (consultado el 11 de diciembre de 2014).

¹⁹⁵³ DÍEZ ALCALDE J., “Mali: decisiva y contundente reacción militar de Francia para frenar el avance yihadista”, 06/2013, 23 de enero de 2013, pág.6, disponible en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2013/DIEEEA06-2013_Reaccion_de_Francia_en_Mali_JDA.pdf, (consultado el 29 de mayo de 2014).

¹⁹⁵⁴ El Sr. Jean-Yves LE DRIAN, Ministro de Defensa francés ante la Comisión de la Asamblea Nacional Francesa señaló que, Francia intervino en Malí, a raíz de una solicitud de asistencia presentada el 10 de enero de 2013 por el Presidente de Malí TRAORÉ, la República Francesa y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y en virtud del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas respecto a la legítima defensa. *Rapport d’information en application de l’article 145 du Règlement par la Commission de la Défense Nationale et des Forces Armées, en conclusion des travaux d’une mission d’information sur l’opération Serval au Mali*. Enregistré à la Présidence de l’Assemblée nationale le 18 juillet 2013, págs.31-32, disponible en <http://www.assemblee-nationale.fr/14/pdf/rap-info/i1288.pdf>, (consultado el 9 de diciembre de 2014).

respetar los principios de la Carta de San Francisco y los requisitos de la legítima defensa, y conlleva riesgos de reinterpretación del artículo 2.4 de la Carta, y por lo tanto perturbaciones importantes en las Relaciones Internacionales y en el Sistema de Naciones Unidas.

La Misión Multidimensional¹⁹⁵⁵ establecida por la Resolución 2100 de 25 de abril de 2013 del Consejo de Seguridad¹⁹⁵⁶. Con arreglo a los términos de ésta, la Misión prestaría apoyo al proceso político¹⁹⁵⁷ y llevaría a cabo tareas de estabilización relacionadas con la seguridad, prestando particular atención a los principales centros de población y las líneas de comunicación, la protección de los civiles¹⁹⁵⁸, la vigilancia del respeto de los derechos humanos¹⁹⁵⁹, la creación de las condiciones necesarias para la prestación de asistencia humanitaria y el regreso de los desplazados¹⁹⁶⁰, la ampliación de la autoridad del Estado y la preparación de elecciones libres, inclusivas y pacíficas.

La respuesta militar francesa y la reconquista del norte de Malí impusieron una retirada de los yihadistas, limitando significativamente su libertad de acción, si bien ha traído como consecuencia que estos criminales empleen cada vez más el terrorismo suicida como modo estratégico para adaptarse al nuevo contexto. Estas acciones suicidas son parte de una estrategia para provocar a las fuerzas de seguridad malienses y a las fuerzas extranjeras, y para obstaculizar las posibles negociaciones de paz entre los tuaregs y el Gobierno. Las acciones suicidas no excluyen ni al propio Movimiento

¹⁹⁵⁵ *La Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí* (MINUSMA), estaría sujeta a normas estrictas de intervención y facultada para utilizar todos los medios necesarios para responder a las amenazas contra la aplicación de su mandato, que abarcaría, por ejemplo, la protección de los civiles bajo amenaza inminente de violencia física y la protección del personal de las Naciones Unidas ante amenazas residuales, dentro de sus posibilidades y en sus zonas de despliegue. Ello incluiría la realización de operaciones, de manera independiente o en cooperación con las fuerzas de defensa y de seguridad de Malí. También se autorizó a las fuerzas francesas desplegadas en Malí a intervenir para prestar apoyo a la MINUSMA cuando se encontrara bajo amenaza inminente y grave y a solicitud del Secretario General. *La Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA)*, *op. cit.* El Consejo aprobó por unanimidad la Resolución 2164 de 25 de junio de 2014, decide en su párrafo 11, prorrogar el mandato de la MINUSMA hasta el 30 de junio de 2015; y decide que la Misión debe centrarse en los derechos tales como garantizar la seguridad, estabilización y protección de los civiles; apoyando al diálogo nacional sobre política y reconciliación; y prestando apoyo al restablecimiento de la autoridad del Estado en todo el país, la reconstrucción del sector de la seguridad, la promoción y protección de los derechos humanos, S/RES/2164 de 25 de junio de 2014, párrafo 12 y 13.

¹⁹⁵⁶ S/RES/2100 de 25 de abril de 2013, párrafo 7.

¹⁹⁵⁷ S/RES/2100 de 25 de abril de 2013, párrafo 16 b.

¹⁹⁵⁸ S/RES/2100 de 25 de abril de 2013, párrafo 16 c.

¹⁹⁵⁹ S/RES/2100 de 25 de abril de 2013, párrafo 16 d.

¹⁹⁶⁰ S/RES/2100 de 25 de abril de 2013, párrafo 16 e.

Nacional para la Liberación del Azawad (MNLA), acusado por los terroristas, entre otros, de colaboración con Francia, sin importar las víctimas civiles

Estos actos de terrorismo suicida se han extendido en los últimos años prácticamente por igual entre las regiones del norte de Malí, en Gao, en Kidal, y en Tumbuctú, muchos de ellos sin autoría determinada. MUYAO ha reivindicado en Gao, y AQMI ha reivindicado otros en Kidal y Tumbuctú, cerca de la frontera con Mauritania¹⁹⁶¹.

En cambio, la intimidación a la población disminuyó en intensidad, con la intención de recuperar parte de su apoyo perdido, al mismo tiempo los yihadistas pretende provocar la reacción indiscriminada de las fuerzas militares desplegadas contra la misma. Se considera que mientras las fuerzas internacionales mantengan el control del norte de Malí, la intimidación de la población no será efectiva, en tanto que predomine la percepción de un entorno relativamente estable, teniendo en cuenta la realidad de la zona¹⁹⁶².

La solución en Malí pasa por una mejora en las condiciones de vida de los malienses, es necesario que la población conciba un progreso en los servicios esenciales, lo que mejorará la percepción de legitimidad del Gobierno de BAMAKO.

Los terroristas con sus acciones pretenden minar la determinación del enemigo, que son todos los aliados internacionales del Gobierno de Malí o aquellos que pueden negociar una paz sostenible, forzándoles a un cálculo de costes que contemple que los terroristas mantienen su capacidad operativa, en todo el territorio de Azawad, y su voluntad de vencer. En Malí, los yihadistas tienen oportunidad de hostigar tanto al enemigo cercano, atacando directamente a las FAS de Malí, como al enemigo lejano. En este último, entre otras, encajan las tropas francesas, las chadianas y otras africanas como las de Níger. Las tropas de la Unión Africana (AFISMA) operan desde julio de

¹⁹⁶¹ Los ataques terroristas durante 2013 hasta finales de diciembre. Extraída de los eventos publicados por el Centro Contraterrorista de West Point (EEUU) en su revista CTC Sentinel. Se registran hasta catorce atentados suicidas, algunos múltiples, y en combinación con incursiones armadas y tiroteos.

¹⁹⁶² MALI CASTILLA BAREA, J. C., “Evolución estratégica y operacional del terrorismo global en África: el caso de MALÍ”, 37/2014, el 11 de abril de 2014. Disponible en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEO37_2014_TerrorismoMali_CastillaBarea.pdf, (consultado el 24 de enero de 2015).

2013 bajo bandera de Naciones Unidas (MINUSMA)¹⁹⁶³. La selectividad de las acciones contraterroristas es clave para no caer ante las provocaciones. Conviene incidir en la idea de que una represión indiscriminada contra la población es la respuesta que los terroristas pretenden provocar. En toda estrategia contraterrorista mantener la legitimidad es esencial. La contención es la mejor respuesta a la provocación. Ésta y el respeto de los derechos humanos son mensajes clave de la Comunidad Internacional, en concreto de aquéllos que trabajan en la misión de asesoramiento y entrenamiento de la Unión Europea (EUTM Malí) al ejército maliense, así como en MINUSMA. En el cruce histórico de imputaciones entre tuaregs y las Fuerzas Armadas de Malí, ambos han sido acusados de excesos.

Nada indica un cambio en los objetivos regionales y globales de organizaciones como AQMI o MUYAO. Sin embargo, desde finales de agosto de 2013 surgió en escena una nueva denominación yihadista, se trata de Al Morabitum, que resulta de la fusión de los seguidores de Mokhtar Belmokhtar y de MUYAO. Algunos sostienen que el líder del AQMI, DROUKDEL, criticó y despidió a BELMOKHTAR por apartarse del ‘buen camino’, al centrarse en actividades criminales y secuestros. A estas críticas no son ajenas las relaciones de BELMOKHTAR con líderes de otros grupos yihadistas como Ansaru (a su vez escisión de Boko Haram) procedente de Nigeria.

Esta nueva facción, Al Morabitum, está bien posicionada para colaborar con otros grupos que actúan en Nigeria, de un modo similar a como Boko Haram cooperó con los yihadistas en Malí a mediados de 2012.

¹⁹⁶³ El Consejo de Seguridad: “decide que se transfiera la autoridad de la AFISMA a la MINUSMA el 1 de julio de 2013, momento en que la MINUSMA comenzará a ejecutar su mandato... por un período inicial de 12 meses”, S/RES/2100 de 25 de abril de 2013, párrafo 7.

VI.3. El silencio de la Corte Internacional de Justicia en relación con las nuevas interpretaciones del artículo 51 de la Carta.

La práctica de los Estados que pretenden una interpretación del artículo 51 de la Carta de un modo contrario a la legalidad internacional se ha visto en parte reforzada por la ausencia de una postura clara de la Corte Internacional de Justicia sobre el marco jurídico en el que la legítima defensa individual o colectiva puede ejercerse de conformidad con la Carta de Naciones Unidas.

Los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, en varias sentencias¹⁹⁶⁴ y opiniones consultivas¹⁹⁶⁵, no han sostenido la tesis de la legítima defensa preventiva, aunque conviene resaltar que nunca se ha pronunciado expresamente sobre el fondo de esta cuestión. Este mutismo, en nuestra opinión sólo puede ser interpretado como un rechazo implícito -o si no apoyo explícito- a la doctrina de la legítima defensa preventiva. Por el contrario, en varias ocasiones la Corte Internacional de Justicia no ha dejado de reafirmar el derecho de la legítima defensa, tal como se deducía desde la entrada en vigor de la Carta de San Francisco en 1945, tanto en su dimensión consuetudinaria como la convencional, evidencia así que solo puede ser ejercido en caso de un ataque armado ejecutado o en curso.

Conviene apuntar, que la Corte Internacional de Justicia en su Sentencia sobre *las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua*, de 27 de junio de 1986, señaló que la legítima defensa individual o colectiva sólo puede ser ejercida si el Estado afectado ha sido víctima de un ataque armado¹⁹⁶⁶. Y desestimó las alegaciones de Estados Unidos según las cuales, su intervención en defensa de otros países limítrofes respondía al hecho de que Nicaragua instigaba y apoyaba la acción violenta de guerrilleros en estos mismos países vecinos, fomentando el tráfico de armas hacia la

¹⁹⁶⁴ *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua contra Estados Unidos sentencia de 27 de junio de 1986 C.I.J., Recueil 1986)*; *el caso de las Plataformas Petrolíferas (Republica Islámica de Irán contra Estados Unidos de América, sentencia de 6 de noviembre de 2003, C.I.J., Rec. 2003)*; *el Asunto de las actividades armadas sobre el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda sentencia de 19 de diciembre de 2005, C.I.J., Rec. 2005)*.

¹⁹⁶⁵ *En el asunto de la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares*, opinión consultiva de 8 de julio de 1996, *C.I.J., Rec. 1996*; *la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, C.I.J., Rec. 2004*.

¹⁹⁶⁶ *C.I.J. Recueil*, 1986, Párrafo 195: “[...] In the case of individual self-defence, the exercise of this right is subject to the State concerned having been the victim of an armed attack. Reliance on collective self-defence of course does not remove the need for this”.

guerrilla salvadoreña o manteniendo un alto grado de militarización incompatible con su extensión geográfica, todo ello explicable por sus intenciones agresivas. Aún en el supuesto de que esos hechos fueran ciertos, la Corte consideró que no constituían una "ataque armado" que pudiera justificar el uso de la fuerza en legítima defensa. En este asunto, el caso relativo a *las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, la Corte Internacional de Justicia observó que:

“En raison des circonstances dans lesquelles est né leur différend [les Parties] ne font état que du droit de légitime défense dans le cas d’une agression déjà survenue et ne posent pas la question de la licéité d’une réaction à la menace imminente *d’une agression armée*. La Cour ne se prononcera donc pas à ce sujet”¹⁹⁶⁷.

“Dans le cas de la légitime défense individuelle, ce droit ne peut être exercé que si l’Etat intéressé a été victime *d’une agression armée*. L’invocation de la légitime défense collective ne change évidemment rien à cette situation”¹⁹⁶⁸.

“L’exercice du droit de légitime défense collective suppose tout d’abord qu’une *agression* a eu lieu”¹⁹⁶⁹. (La cursiva es añadida)

El Juez SCHWEBEL aun siendo uno de los mayores defensores de la doctrina de la legítima defensa preventiva, en este caso reconoció que: “on pourrait interpréter l’arrêt comme signifiant qu’un Etat ne peut riposter au titre de la légitime défense et que ses alliés ne peuvent intervenir à ses côtés, au titre de la légitime défense collective, qu’en cas d’agression armée”¹⁹⁷⁰.

La Corte Internacional de Justicia, en otro caso, en *el asunto de la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares* (opinión consultiva de 8 de julio de 1996), llegó a la conclusión de que tanto el artículo 2.4 como los artículos 42 y 51 de la Carta (las excepciones al principio de la prohibición general de recurrir a la fuerza armada anunciadas por la Carta de Naciones Unidas), no se refieren a ningún tipo de arma en particular. Estas disposiciones se aplican a cualquier uso de la fuerza independientemente del tipo de arma usado. En relación con el derecho a la legítima

¹⁹⁶⁷ *C.I.J. Recueil*, 1986, pág.103, párrafo 194.

¹⁹⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 195.

¹⁹⁶⁹ *Ibid.*, pág. 120, párrafo 232.

¹⁹⁷⁰ *C.I.J., Recueil* 1986, Opinión Individual del Juez Stephen M. SCHWEBEL, pág 347.

defensa, la Corte comenzó recordando que el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas somete el ejercicio de ese derecho a ciertas restricciones, algunas inherentes a la noción misma de legítima defensa y otras previstas expresamente por la propia norma jurídica. Recordando el asunto de *la Actividades militares y paramilitares en y en contra Nicaragua*, la Corte señaló que “el sometimiento del ejercicio del derecho de legítima defensa a las condiciones de necesidad y proporcionalidad es una norma del derecho internacional consuetudinario”¹⁹⁷¹. Así, recuerda que el principio que la legítima defensa sólo justifica medidas proporcionales y necesarias para responder al ataque armado sufrido¹⁹⁷².

Precisamente en relación con el derecho de legítima defensa, la doctrina remarca que no cabe la legítima defensa preventiva. Así, para el Profesor FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, la Corte dejó claro que no cabe un uso del arma nuclear que no responda a un ataque armado previo, como tampoco se concibe la respuesta nuclear contra un previo ataque nuclear dado que, “este último tampoco sería lícito, conforme a las normas del Derecho Internacional Humanitario, y por tanto ya no estaríamos en el campo del derecho sino en el del caos”¹⁹⁷³.

Para el Profesor RODRÍGUEZ CARRIÓN, no se puede plantear un uso de la fuerza nuclear ante la inminencia de un ataque nuclear por diversas razones, particularmente tres: “en primer lugar, la redacción literal del artículo 51, en cuyo contexto ha de discutirse siempre cualquier interpretación del derecho de legítima defensa, al establecer el carácter inherente de este derecho cuando ocurre un ataque armado previo; en segundo lugar, la exigencia de necesidad y proporcionalidad se establece siempre en relación a un hecho ocurrido con anterioridad, por lo que quedarían reducidos estos requisitos a mero recurso literario de producirse tan amplísima interpretación; por último, ningún Estado podría argumentar la imposibilidad de haber llamado la atención del Consejo de Seguridad para que proveyera las medidas

¹⁹⁷¹ *C.I.J Reports* 1997, párrafo 40 y 41.

¹⁹⁷² *C.I.J Reports* 1997, párrafo 42.

¹⁹⁷³ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A., (coord.), “¿Podría ser proporcional el arma nuclear?”, *op. cit.*, pág. 129.

necesarias para el arreglo pacífico de la controversia o adoptara las medidas oportunas si considerase que existe una amenaza a la paz”¹⁹⁷⁴.

Añade a la cuestión el Profesor FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, aun estando la supervivencia del Estado amenazada, deben respetarse los principios de necesidad y proporcionalidad, y en particular las reglas básicas del Derecho Internacional Humanitario, por lo que no se puede considerar que los Estados tendrían en este caso una excusa absoluta¹⁹⁷⁵.

Compartimos la reflexión de la Profesora SALADO OSUNA cuando argumenta en las mismas líneas de pensamiento anterior que: “la Corte, al analizar el artículo 51, parece olvidar que uno de los principios en los que están basadas las Naciones Unidas es el principio de igualdad soberana de todos sus miembros (artículo 2.1). Si la Carta reconoce el derecho inmanente de legítima defensa, se entiende a todos por igual, porque el principio de la igualdad soberana de los Estados tiene aplicación universal y la legítima defensa no puede servir de subterfugio para reconocer de iure que en el ejercicio de este derecho no todos los Estados son iguales. [...] Y cabría tal interpretación, en primer lugar, porque no puede olvidarse que únicamente podrían emplear el arma nuclear en el supuesto de circunstancias extremas de legítima defensa las cinco potencias que son poseedoras de armas nucleares (sin olvidar a aquellas que sin reconocerlo también lo sean), y en segundo lugar, porque el ejercicio del derecho de legítima defensa no confiere a ningún Estado la facultad de causar daños a terceros no beligerantes. Por consiguiente, el empleo de armas nucleares parece resultar incompatible con la igualdad de derechos de las Naciones grandes y pequeñas”¹⁹⁷⁶.

De los asuntos de los que la Corte se ha ocupado de las distintas y posibles interpretaciones de la legítima defensa, quizás el que suscita más problemas a la hora de comprender el alcance de la legítima defensa preventiva en materia de terrorismo internacional de carácter global sea el de la Opinión Consultiva de la Corte

¹⁹⁷⁴ RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J., “Las nociones de “amenaza” y “uso” del arma nuclear”, *op. cit.*, pág. 114.

¹⁹⁷⁵ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A., “¿Podría ser proporcional el arma nuclear?”, *op. cit.*, págs. 131-132.

¹⁹⁷⁶ SALADO OSUNA, A., “Una respuesta inconclusa de la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 18 de Julio de 1996” en *La licitud del uso de las armas nucleares en los conflictos armados: IV Jornadas de Derecho Internacional Humanitario*, *op. cit.*, págs. 243-244.

Internacional de Justicia sobre, *las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*¹⁹⁷⁷ de 13 de julio de 2004. En esta opinión adoptada por 14 votos a favor y uno en contra la Corte declaró ilegal el Muro entre otras razones porque negó al Estado israelí el derecho a invocar el derecho a la legítima defensa frente a los ataques terroristas u otra clase de ataques provenientes de los territorios ocupados, apartándose así de la interpretación seguida en esta materia por la Corte Suprema israelí¹⁹⁷⁸. La Corte Internacional de Justicia señaló en efecto que, “el muro que está siendo erigido por Israel, la Potencia ocupante, en los Territorios Ocupados palestinos, incluido Jerusalén Este y sus alrededores, es contrario al Derecho internacional”¹⁹⁷⁹. Asimismo, la Corte Internacional interpretó que “Israel está obligado a poner fin a sus incumplimientos del Derecho internacional; está obligado a interrumpir inmediatamente los trabajos de construcción del muro que edifica en los Territorios Ocupados palestinos, incluido Jerusalén Este y sus alrededores, y a desmantelar de manera inmediata las estructuras allí establecidas”¹⁹⁸⁰.

La base jurídica sobre la que se apoyó la Corte internacional de Justicia se asemeja a la tesis defendida por el Profesor George ABI-SAAB (consejero de Palestina), según la cual para poder invocar la legítima defensa es necesario que el ataque proceda de un Estado¹⁹⁸¹, ya sea directa o indirectamente. No sería éste el caso de los territorios palestinos, ya que dichos territorios están ocupados por el mismo Estado israelí.

La respuesta dada por la Corte Internacional de Justicia en esta opinión consultiva, planteó algunas preguntas. El Gobierno del Estado israelí, en este caso, invocó el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y las Resoluciones 1368 y 1373

¹⁹⁷⁷ Véase BADIA MARTÍ, A., “La opinión consultiva de la Corte internacional de justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el terrorismo palestino ocupado de 9 de julio de 2004”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Vol. 9, 2005.

¹⁹⁷⁸ En este sentido, la Corte Internacional de Justicia coincide, al menos parcialmente, con la Corte Suprema israelí. Según la sentencia israelí con fecha del 30 de junio de 2004, que el trazado del Muro a su paso por Jerusalén está provocando un “daño desproporcionado” a los 35.000 palestinos que viven en la zona al “recluirles en zonas aisladas de sus terrenos de cultivo, hospitales, escuelas y universidades”. En este fallo, la Corte israelí señala que “el trazado trastorna el delicado balance existente entre la obligación del mando militar de preservar la seguridad y su obligación de suplir las necesidades de los habitantes locales” por lo que recomienda la modificación de su trazado.

¹⁹⁷⁹ *C.I.J., Recueil 2004*, párrafo 163, 3.A.

¹⁹⁸⁰ *C.I.J., Recueil 2004*, párrafo 163, 3.B.

¹⁹⁸¹ Doc. CR/2004/1, pág. 44, citado en BERMEJO GARCÍA, R., “Israel y la valla de seguridad contra el terrorismo palestino: algunas cuestiones de Derecho Internacional”, *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, op.cit.*, pág.235 y “Uso de la fuerza y protección de los derechos humanos en un nuevo orden...”, *op. cit.*, pág. 161.

del Consejo de Seguridad con el fin de justificar la construcción del muro, lo que indica que:

“Ont reconnu clairement le droit des Etats au recours à la force en cas de légitime défense contre les attentats terroristes” et qu’elles reconnaissent par conséquent le droit de recourir à cette fin à des mesures n’impliquant pas l’emploi de la force”¹⁹⁸².

La Corte rechazó el argumento del Estado hebreo basándose en que:

“L’article 51 de la Charte reconnaît ainsi l’existence d’un droit naturel de légitime défense en cas d’agression armée par un Etat contre un autre Etat. Toutefois, Israël ne prétend pas que les violences dont il est victime soient imputables à un Etat étranger. La Cour note par ailleurs qu’Israël exerce son contrôle sur le territoire palestinien occupé et que, comme Israël l’indique lui-même, la menace qu’il invoque pour justifier la construction du mur trouve son origine à l’intérieur de ce territoire, et non en dehors de celui-ci. Cette situation est donc différente de celle envisagée par les résolutions 1368 (2001) et 1373 (2001) du invoquer ces résolutions au soutien de sa prétention à exercer un droit de légitime défense”¹⁹⁸³.

La solución elegida parece bastante coherente con la lectura tradicional del artículo 51 de la Carta¹⁹⁸⁴. Según la Profesora SÁENZ DE SANTA MARÍA, la posición de la Corte Internacional de Justicia apoya una valoración negativa de la legítima defensa preventiva. Ciertamente, la letra del art. 51 de la Carta excluye esa noción al exigir para el ejercicio de la legítima defensa que exista un “ataque armado”, una situación de hecho o real, y no solo un posible o probable ataque armado¹⁹⁸⁵.

¹⁹⁸² C.I.J., *Recueil* 2004, párrafo 138.

¹⁹⁸³ *Ibid.*, párrafo 139.

¹⁹⁸⁴ LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., “Algunas reflexiones sobre la opinión consultiva sobre el muro de Israel: la solución está en Ramallah y Gaza y no en La Haya ni en Manhattan”, *Anuario de Derecho Internacional*, vol. 20, 2004, págs. 467-491.

¹⁹⁸⁵ SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. A., *Sistema de Derecho Internacional Público*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011, pág. 529.

Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia deja una serie de cuestiones pendientes, ya que no aclara las ambigüedades de las Resoluciones 1368 y 1373, incluyendo las cuestiones jurídicas y la responsabilidad de los ataques. Para WECKEL :

“La formulation retenue par la CIJ est suffisamment concise pour ne pas condamner catégoriquement l’extension de la légitime défense dans le cas d’un attaque terroriste”¹⁹⁸⁶.

El argumento del Estado hebreo parece excesivo en su desarrollo y de hecho la Corte Internacional rechazó, el reconocimiento y la aplicabilidad del derecho de legítima defensa en el caso de la construcción de un muro defensivo. La Corte continuó siendo relativamente coherente con su tradición adoptando una actitud cautelosa frente a nuevas interpretaciones del artículo 51 de la Carta.

Algunos Jueces de la Corte Internacional lamentaron, sin embargo, que no se hubiera tomado en consideración el argumento de Israel. El Juez KOOIJMANS señaló, por ejemplo, que:

“Les résolutions 1368 (2001) et 1373 (2001) reconnaissent le droit naturel de légitime défense, individuelle ou collective, sans faire aucunement référence à une agression armée par un Etat. Le Conseil de sécurité a qualifié, sans autre précision restrictive, les actes de terrorisme international de menace à la paix et à la sécurité internationales l’autorisant à agir en vertu du chapitre VII de la Charte. Et, en vérité, c’est ce qu’il a fait dans la résolution 1373 (2001) sans attribuer ces actes de terrorisme à un Etat particulier. C’est là l’élément tout à fait nouveau que contiennent ces résolutions. Cet élément nouveau n’est pas exclu par les termes de l’article 51 puisque celui-ci subordonne l’exercice du droit naturel de légitime défense à l’existence d’une agression armée préalable sans indiquer que cette agression armée doit être le fait d’un autre Etat, même si telle est l’interprétation qui est généralement acceptée depuis plus de cinquante ans. Il est regrettable que la Cour ait négligé cet élément nouveau, dont les

¹⁹⁸⁶ WECKEL, Ph., “Chronique de jurisprudence internationale” *Revue General de Droit International Public*, 2004, Tome 108 / 2004 / 4, pág. 1034. También RIVIER, R., “Conséquences juridiques de l’édification d’un mur dans le territoire palestinien occupé, Cour internationale de Justice, avis consultatif du 9 juillet 2004”, *Annuaire français de droit international*, 2004, Vol. 50, N°. 50, págs. 292-336.

conséquences en droit ne peuvent encore être mesurées, mais qui inaugure indéniablement une approche nouvelle du concept de légitime défense”¹⁹⁸⁷.

Esto es particularmente lo que deseaban otros jueces de la Corte que habían expresado su desacuerdo total o parcial con respecto a la opinión final. Es el caso del juez BUERGENTHAL:

“el Consejo de Seguridad invoca el derecho de legítima defensa al hacer un llamamiento a la comunidad internacional para combatir el terrorismo. El Consejo de Seguridad no limita la aplicación de ninguna de esas resoluciones a los ataques terroristas cometidos por agentes estatales, ni existe nada implícito en ellas que permita asumirlo. De hecho, lo contrario parece ser cierto”¹⁹⁸⁸.

Por su parte, la jueza Rosaline HIGGINS, expresó su desacuerdo con la opinión de la mayoría señalados que:

“No estoy de acuerdo con todo lo que la Corte afirma respecto del derecho de legítima defensa. En el párrafo 139, la Corte cita el Artículo 51 de la Carta y agrega "en el Artículo 51 se reconoce, pues, la existencia de un derecho inmanente de legítima defensa en caso de ataque armado de un Estado contra otro". Con todo respeto, nada en el texto del Artículo 51 estipula de esa manera que se pueda recurrir a la legítima defensa sólo cuando un Estado lleva a cabo un ataque armado. Esa condición es más bien consecuencia de que la Corte así lo haya determinado en *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)* (Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, pág. 14). En ese fallo, la Corte sostuvo que la acción militar de fuerzas irregulares podía constituir un ataque armado si éstas eran enviadas por un Estado o en su nombre y si la actividad, “por su envergadura y efectos, habría sido calificada de ataque armado... de haber sido llevada a cabo por fuerzas armadas ordinarias” (ibíd., pág. 103, párr. 195). Aceptando, como es mi obligación, que lo antecede ha de considerarse una enunciación de la ley vigente,

¹⁹⁸⁷ C.I.J., *Recueil*, 2004, Opinión separada del Juez KOOIJMANS, párrafo 35.

¹⁹⁸⁸ C.I.J., *Recueil* 2004, Opinión separada del Juez Buergenthal, párrafo 6.

mantengo todas las reservas que ya he expresado en otros ámbitos respecto de esa afirmación”¹⁹⁸⁹.

El alcance de esta opinión individual es muy importante, por el hecho de que se trata de una Jueza de uno de los Estados más poderosos, la que adopta un enfoque muy diferente de la concepción clásica de la legítima defensa. Sin embargo, no debería suscitar dudas acerca de la cuál habría de ser la evolución de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en el futuro.

Fiel a su interpretación, en el *Asunto de las Plataformas petrolíferas (Republica Islamica de Iran c Estado Unidos de América)* (sentencia de 6 de noviembre de 2003). La Corte Internacional de Justicia volvió a sostener que:

“para aprobar que efectivamente el ataque a las plataformas iraníes se realizó en ejercicio del derecho de la legítima defensa individual, los Estados Unidos deben demostrar que ellos habían sido atacados y que Irán era responsable de esos ataques, y que estos fueron de tal naturaleza que podrían ser calificados como “ataques armados” dentro del significado de la expresión contenida en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas, y tal y como son entendidos conforme al derecho consuetudinario sobre el uso de la fuerza. Como la Corte observó en *el asunto relativo a las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua*, es necesario distinguir entre las formas más graves de uso de la fuerza (constitutivas de un ataque armado) de otras formas menos graves” (CIJ, Recueil, 1986, pág. 101, para. 19, puesto que “en el caso de legítima defensa individual, el ejercicio de este derecho está condicionado a que el Estado Interesado haya sido víctima de un ataque armado” (*ibid*, pág. 103, para.195). Los Estados Unidos deben demostrar igualmente que sus acciones fueron necesarias y proporcionales al ataque armado en respuesta del cual se realizaron, y que las plataformas eran un objetivo militar legítimo abierto al ataque en ejercicio del derecho de legítima defensa”¹⁹⁹⁰.

En la misma dirección que la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre *las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio*

¹⁹⁸⁹ C.I.J., *Recueil* 2004, Opinión separada de la Jueza Higgins, párrafo 33. Para un estudio adicional, véase HIGGINS, R., *Problems and Process*, *op. cit.*, págs. 250 y 251.

¹⁹⁹⁰ C.I.J., *Recueil* 2003, pág. 27, párrafo 51.

palestino ocupado, y que si sentencia en el *Asunto de las Plataformas petrolíferas*, la Corte siguió la misma línea argumental en la Sentencia sobre el Asunto de *las actividades armadas sobre el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)* de 19 de diciembre de 2005, señalando que:

“Il convient en outre que alors que l’Ouganda prétend avoir agi en état de légitime défense, il n’a jamais soutenu avoir été j’objet d’une agression de la part des forces armées de RDC. L’ “agression armée” à a quelle il a été fait référence était plutôt de fait des FDA. La cour a dit plut haut (paragraphe 131 à 135) qu’il n’existait pas de preuve satisfaisante d’une implication directe ou indirecte du Gouvernement de la RDC dans ces attaques. Celles-ci n’étaient pas le fait de bandes armées ou de force irrégulier envoyées par la RDC ou en son nom, au sens de l’article 3 g de la résolution 3314 (XXIX) de l’Assemblée Générale sur la définition de l’agression, adopté le 14 décembre 1974. La Cour est d’avis, au vu des éléments de preuve dont elle dispose, que ces attaques répétées et déplorable, même si elles pouvaient être considérées comme présentant un caractère cumulatif, ne sont pas attribuables à la RDC.

Pour tous les motifs qui précèdent, la Cour considère que les conditions de droit et de fait justifiant l’exercice d’un droit de légitime défense par Ouganda à l’encontre de la RDC n’étaient pas réunies. En conséquence, elle n’a pas à se prononcer sur les arguments des parties relatifs á la question de savoir de savoir si et à quelles conditions le droit international contemporain prévoit un droit de légitime défense, pour riposter à des attaques d’envergure menés par des forces irrégulières.”¹⁹⁹¹.

Estas Sentencias y Opiniones Consultivas de la Corte Internacional de Justicia parecen cuestionar cualquier posibilidad de reconocer el derecho a la legítima defensa preventiva. Los jueces, hacen recordar a menudo que el derecho de la legítima defensa en virtud del artículo 51 de la Carta, sólo podría aplicarse en caso de ataque armado, oponiéndose así a una interpretación amplia de este derecho. Por otra parte, la gran mayoría de la doctrina, está de acuerdo con esta interpretación judicial.

De este modo, podría pensarse que los peligros de un reconocimiento de la legítima defensa preventiva han desaparecido rápidamente, ya que:

¹⁹⁹¹ C.I.J., *Recueil* 2005, párrafos 146-147.

“To permit anticipatory action may well to accept a right which is wider than that of self-defence and akin to that of self-preservation. It is true that states must be accorded the right to decide on defensive necessity in the first instance but in making this ex parte decision they should be inhibited by a rule which is related to facts which have objective characteristics and not to mere estimates of intention. It is interesting to notice that Verdross has classified anticipatory acts as “acts of self-protection other than legitimate defense”¹⁹⁹².

Sin embargo, los acontecimientos recientes y las características específicas de la lucha contra el terrorismo, no permiten bajar la guardia. Cuando creíamos que la legítima defensa preventiva habría quedado definitivamente contraria al Derecho Internacional, ésta vuelve a aparecer de nuevo siempre con un objetivo idéntico: cuestionar la prohibición general del uso de la fuerza previsto en el artículo 2.4 de la Carta.

VI.4. El Terrorismo Internacional de alcance global y las represalias armadas.

Las ambigüedades de las Resoluciones 1368 y 1373, han llevaron a una parte importante de la doctrina¹⁹⁹³ a condenar la intervención de Estados Unidos en Afganistán. Lo que añadió más imprecisión al asunto, y aumentó las dudas sobre las bases de esa intervención armada de Estados Unidos y sus aliados en Afganistán, son las dos cartas enviadas al Presidente del Consejo de Seguridad, por parte de los representantes de Estados Unidos y Reino Unido ante Naciones Unidas. Según la Carta del Representante Permanente de los Estados Unidos ante Naciones Unidas:

“En respuesta a estos ataques, y de conformidad con el derecho inmanente de legítima defensa individual y colectiva, las fuerzas armadas de los Estados Unidos

¹⁹⁹² BROWNLIE, I., *International law and the use of force by States*, Clarendon Press, Oxford, 1963, pág. 266.

¹⁹⁹³ Parte de la doctrina española está en contra de la intervención en Afganistán. Como ejemplo MELERO ALONSO, E., “La Guerra de Afganistán: una guerra también contra el Derecho” *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n.º. 9, 2010, págs. 36-43.

han iniciado acciones que tienen por objeto impedir nuevos ataques contra los Estados Unidos, y disuadir de ellos”¹⁹⁹⁴.

En una fórmula casi idéntica, el Encargado de la Misión Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Sr. Stewart ELDON señalaba que:

“Estas fuerzas se están empleando ahora en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual y colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia del atentado terrorista del 11 de septiembre, para impedir que continúe la amenaza de ataques procedentes de la misma fuente.”¹⁹⁹⁵

Estas dos cartas nos llevan a entender que estamos ante un caso de represalia y no de legítima defensa. Siguiendo con la misma idea, el comportamiento del Consejo de Seguridad, para algunos, fue indicativo de un reconocimiento implícito del derecho a las represalias armadas, con el fin de luchar contra el terrorismo, o por lo menos, una interpretación abusiva del derecho a la legítima defensa con el propósito de eludir la prohibición general de las represalias armadas planteada por el Derecho Internacional.

Para que una acción armada sea represalia, debe referirse a un hecho anterior de carácter puntual aunque sus efectos perduren (artículo 14.1 de la Resolución 56/83 de la Asamblea General). Las represalias han sido objeto de una restricción gradual durante todo el siglo pasado y en la lógica que llevó a la prohibición general del uso de la fuerza, con la adopción de la Carta de Naciones Unidas en 1945. Ellos son y seguirán siendo actos contrarios al Derecho Internacional. En este sentido, la *opinio juris* de los Estados es innegable. Esta disposición nunca ha sido seriamente cuestionada, tanto por los Estados, como por la doctrina¹⁹⁹⁶ y, en cambio, fue desafiada con firmeza a nivel internacional y regional.

¹⁹⁹⁴ S/2001/946 de 7 de Octubre de 2001.

¹⁹⁹⁵ S/2001/947 de 7 October 2001. Otro documento de interés y más detallado presentado por el Gobierno del Reino Unido: “Responsability for the terrorist atrocities in the United States, 11 september 2001”, de 14 de noviembre de 2001 (www.fco.gov.uk/news/newstext.asp?5556). consultado el 8 de mayo de 2014.

¹⁹⁹⁶ Parece que el único que acepta la legalidad de las represalias armadas defensivas en caso de agresión o de un acto en una escala menor, dándoles un carácter preventivo y represivo es Yoram DINSTEIN que dice: “to be defensive, and therefore lawfull, armed reprisals must be future-oriented, and not limited to a desire to punished transgressions. In fine, the issue is whether the unlawful use force by the other side is likely to repeat itself”. En DINSTEIN, Y., *War, aggression and self-defense*, op. Cit., pág. 194.

Emer DE VATTEL en su obra sobre el Derecho de Gentes o principio de Derecho Natural, al respecto de las represalias señaló lo siguiente:

“las naciones, recurren a las represalias en sus relaciones mutuas para lograr por sí mismas que se haga justicia cuando no pueden conseguirla de otro modo Si una nación se ha apoderado de algo que pertenece a otra —si se niega a pagar una deuda, reparar un daño o dar por él cumplida satisfacción—, ésta puede adueñarse de algo perteneciente a aquélla y utilizarlo en provecho propio hasta obtener el pago de lo que se le adeuda, más los intereses y el resarcimiento de los daños y perjuicios, o conservarlo como prenda hasta haber recibido completa satisfacción”¹⁹⁹⁷.

De acuerdo con una opinión muy generalizada, el término “represalias” se aplica preferentemente a las medidas adoptadas como reacción a un hecho internacionalmente ilícito por la parte lesionada, contra el Estado ofensor (medidas “horizontales”)¹⁹⁹⁸. Para Julio BARBOZA hay una proximidad entre la legítima defensa y las represalias armadas, a través de una reinterpretación menos restrictiva a la naturaleza de estos actos. Al respecto señala lo siguiente:

“Los conceptos de represalias armadas y legítima defensa están íntimamente ligados y sólo separados entre sí en relación con el hecho antecedente por la magnitud que este ha asumido y por el momento en que amabas tienen lugar: la primera pudiera ser una considerarse una medida aplicada durante un ataque armado, la segunda una medida aplicada después de producido el episodio de fuerza”¹⁹⁹⁹.

Para Roberto AGO el caso es distinto:

“L’élément vraiment distinctif entre l’action adoptée au titre de contremesures et l’action menée en légitime défense réside dans le but de ces actions et le moment auquel elles ont lieu. Dans le premier cas, le but est de punir, de réprimer,

¹⁹⁹⁷ VATTEL, E., *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaire des nations et des souverains*, libro 11, cap XVIII, Londres, 1758, pág 294, párr 342.

¹⁹⁹⁸ AyCN.4/440 y Add.I, Tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados, del Sr. Gaetano ARANGIO-RUIZ, Relator Especial, 20 y 21 de agosto de 1991, párrafo 24, pág.12, disponible en http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_440_add1.pdf, consultado el 24 de mayo de 2014.

¹⁹⁹⁹ BARBOZA, J., “Contramidas en la reciente Codificación de La Responsabilidad de Los Estados, Fronteras con la Legítima Defensa y el Estado de Necesidad” Anuario Argentino de Derecho Internacional, vol., XII, 2003, pág. 8.

d'obtenir une exécution forcée ou de lancer un avertissement contre la répétition de l'acte incriminé alors que dans le second le but est d'empêcher un acte d'agression. De plus, le moment auquel se situe logiquement la réaction prenant la forme d'une contre mesure est celui de la mise en œuvre de la responsabilité qui naît d'un fait internationalement illicite. Par contre, l'action exécutée en l'état de légitime défense procède de la mise en œuvre de la responsabilité et se situe au moment de l'exécution même du fait illicite. Cette action a un caractère défensif ; elle doit empêcher la réalisation de ce fait”²⁰⁰⁰

En el marco establecido en 1945, la legítima defensa implica que “la respuesta pueda corresponder a una agresión que ya se ha producido, no para prevenir posibles ataques en futuro”²⁰⁰¹. Según dice DOMINICÉ, debe ser un episodio que se ubique completamente en el pasado y que no suponga una persistente situación de ilegalidad²⁰⁰².

Los objetivos de la intervención en Afganistán fueron múltiples y no se limitaron simplemente a detener la agresión. En nuestra opinión la operación fue sin duda una represión con intenciones preventivas. El Gobierno de Washington no ocultaba sus intenciones, ya que:

“à la lecture des nombreuses déclarations émises, on peut ainsi dénombrer les buts suivants: faire "payer le prix" aux Taliban qui n'ont pas voulu répondre aux exigences américaines ; détruire les infrastructures du régime des Taliban et les camps des groupes terroristes, en Afghanistan mais aussi ailleurs, ce qui pourrait impliquer cinquante ou soixante pays; obliger les Taliban à livrer Oussama Ben Laden à la justice des Etats-Unis ou le capturer, “mort ou vif” ; empêcher que de nouveaux attentats terroristes ne soient commis, “*the best defence against terrorists is a strong offensive against terrorism*”²⁰⁰³. Eso déjà entendre que “la rhétorique américaine renvoie visiblement à des arguments comme ceux de la

²⁰⁰⁰ AGO, R., “Intervention 1619e séance de la CDI”, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 25 juin 1980, pág. 174, parráfo 6.

²⁰⁰¹ CORTEN, O. y DUBUISSON, F., “Opération ‘liberté immuable’ : une extension abusive du concept de légitime défense”, *op. cit.* pág. 71.

²⁰⁰² DOMINICÉ, CH., “Observations sur les droits de l'Etat victime d'un fait internationalement illicite”, *L'ordre juridique international entre tradition et innovation*, Droit international 2, Institut des hautes études internationales de Paris. Cours et Travaux. 1981/82, págs. 265 y ss.

²⁰⁰³ CORTEN, O. y DUBUISSON, F., “Opération ‘liberté immuable’ : une extension abusive du concept de légitime défense”, *op. cit.* págs. 71 y 72.

possibilité de mettre en oeuvre des représailles armées ou d'engager une "légitime défense préventive"²⁰⁰⁴

Además, en un acto correspondiente a la reunión de la OTAN en Sevilla en febrero del 2007, un alto mando de las Fuerzas Armadas Españolas dijo que, si se hicieran misiones en las montañas de Afganistán sería para proteger a nuestros ciudadanos, a aquellos que se trasladan diariamente en autobús y otros medios públicos de transporte por nuestras ciudades²⁰⁰⁵.

Estas acciones no son nuevas, y la misma explicación ha sido dada por el Gobierno estadounidense para explicar el bombardeo de Trípoli en 1986 y Bagdad en 1993, y los ataques aéreos de 20 de agosto de 1998 que siguieron los actos terroristas contra las embajadas de Estados Unidos en Tanzania y Kenya²⁰⁰⁶.

"Cette ligne d'argumentation se retrouve tant dans la doctrine que dans les positions prises par certains Etats. Elle implique un déplacement de la ligne de partage entre les deux notions, fondé sur une conception large de la légitime défense, en tant que notion coutumière qui aurait survécu à l'adoption de la Charte des Nations Unies, ou que cet instrument aurait consacré sans modifier autrement les conditions d'application ou d'invocation de cette institution"²⁰⁰⁷.

La línea divisoria entre la legítima defensa y las represalias anunciadas puede ser a veces muy sutil, TUCKER cree que los Estados últimamente tratan de justificar sus acciones en legítima defensa lo que en un período anterior, podría haber sido justificadas como represalias, señalando al respecto que:

"Given the scope of self-defence in the customary law, forcible measures of self-help that formerly might have been termed reprisals may instead now be termed measures of self-defence. The propensity and relative ease with which states have recently sought to justify as self-defence measures that in an earlier period might very

²⁰⁰⁴ *Ibid.*, pág. 73.

²⁰⁰⁵ Tres culturas, Reunión de los Ministros de defensa de Estados Miembro de la OTAN. febrero 2007, casi en la misma línea véase el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 18 de octubre de 2001. Pleno y Diputación Permanente. VII Legislatura, nº. 112, págs. 5425, 5427 y 5428.

²⁰⁰⁶ CORTEN, O. y DUBUISSON, F., "Opération 'liberté immuable' : une extension abusive du concept de légitime défense", *op. cit.*, pág. 71.

²⁰⁰⁷ KLEIN, P., "Vers la reconnaissance progressive d'un droit à des représailles armées", *op. cit.*, pág. 253.

well have been justified as reprisals, testifies to the limited significance of prohibiting armed reprisals while retaining the customary right of self-defence”²⁰⁰⁸.

Julio BARBOZA por su parte concluye que:

“... la legítima defensa tiene por finalidad esencial la de frustrar un ataque actual, pero parece sin embargo tener también un ingrediente de disuasión respecto a futuros ataques, lo que sería un elemento propio de las represalias”²⁰⁰⁹,

Pierre KLEIN considera que esta dosis de ambigüedad entre ambos términos, legítima defensa y represalias armadas encontró acomodo en parte de la doctrina y en la práctica de algunos Estados, de manera que:

“semblable argumentation continue à être invoquée par certains Etats pour légitimer des recours à la force qui présentent toutes les caractéristiques des représailles armées et s'éloignent considérablement de la légitime défense, telle que cette notion est entendue dans son sens "moderne" en tout cas”²⁰¹⁰.

La intervención norteamericana en Afganistán es inédita, en el sentido que fue la primera vez en la historia de Naciones Unidas desde 1945, que se le haya reconocido a un Estado el derecho a una acción unilateral por ser víctima de un atentado terrorista internacional, en contradicción con los principios fundamentales del Derecho Internacional vigente y de toda la práctica del Consejo de Seguridad. En particular, suponía apartarse de una amplia interpretación de la legítima defensa que había sido reconocida por casi todos los miembros de la Sociedad Internacional²⁰¹¹.

Esa campaña, basada en una amplia y extendida institución de legítima defensa, que sin duda pudo consagrarse en aquel momento debido a circunstancias únicas y muy

²⁰⁰⁸ TUCKER, R.W., “Reprisals and self-defense: the customary law”, *American Journal of International Law*, vol.66, n°3, 1972, pág. 595.

²⁰⁰⁹ BARBOZA, J., “Contramedidas en la reciente Codificación de La Responsabilidad de Los Estados, Fronteras con la Legítima Defensa y el Estado de Necesidad”, *op. cit.*, pág. 27.

²⁰¹⁰ KLEIN, P., “Vers la reconnaissance progressive d'un droit à des représailles armées”, *op. cit.*, pág. 256.

²⁰¹¹ Sólo Bielorrusia, Brasil, Corea del Norte, Cuba, Indonesia, Iraq, Irán, Malasia, Qatar, Siria, Vietnam y Yemen han expresado sus dudas sobre la legalidad de la intervención estadounidense en Afganistán.

especiales, deja la puerta abierta a nuevas y futuras acciones ilegales, como veremos en el epígrafe siguiente en relación con el asesinato de Bin Laden. Como ha señalado KLEIN, se estaría asistiendo a un progresivo reconocimiento del derecho a las represalias armadas:

“La portée du concept de légitime défense risque de se voir ainsi graduellement élargie, au point d’inclure les éléments les plus typiques de la notion classique de représailles armées. On ne peut donc qu’être amené à s’inquiéter sur ce point du “déplacement de la ligne de partage entre légitime défense et représailles armées (qui sont notoirement interdites), à l’avantage de la première” qui résulterait de l’absence de réactions de nombreux Etats face à l’invocation d’une conception extensive de la légitime défense par les Etats-Unis”²⁰¹².

VI.4.1. Las tentativas de una interpretación más amplia de la legítima defensa: análisis del asesinato de Bin Laden.

El 11 de septiembre de 2001, como ha sido señalado hasta la saciedad, varios ataques fueron perpetrados contra el *World Trade Center* en Nueva York y contra el *Pentágono* en Washington, lo que causó 2.995 muertes y una cifra de más de 6.000 heridos. Para Kenneth WATKIN estos acontecimientos, supusieron un aumento en la complejidad de los conflictos modernos traduciéndose en un desafío a los criterios tradicionales con los que Derecho Internacional Humanitario regula el uso de la fuerza en los conflictos armados²⁰¹³.

Dos días después de tal masacre, el anterior Presidente estadounidense George W. BUSH, se refirió a Osama Bin Laden, como el principal impulsor de estos ataques²⁰¹⁴ y realizó un llamamiento a su persecución y captura “vivo o muerto”²⁰¹⁵,

²⁰¹² KLEIN, P., “Vers la reconnaissance progressive d’un droit à des représailles armées”, *op. cit.*, pág. 257.

²⁰¹³ WATKIN, K., “Controlling the use of force: a role for Human Rights norms in contemporary armed conflict”, *American Journal of International Law*, vol. 98-1, 2004, págs. 1 y 8.

²⁰¹⁴ *Exécution extrajudiciaire d’Oussama Ben Laden le 1er mai 2011 au Pakistan, Dossier assassinats ciblés*, Bruxelles, Centre de droit international de l’Université Libre de Bruxelles, 2011, disponible en <http://assassinatscibles.wordpress.com/>, pág. 1, (consultado el 7 de mayo de 2014).

²⁰¹⁵ *Ibid.*

ofreciendo como recompensa 25 millones de dólares por cualquier información que condujera a su captura²⁰¹⁶. Para el Profesor REMIRO BROTONS:

“recuerda al lejano Oeste, donde en vez de buscar a un delincuente "vivo o muerto", se le busca como se dice: *Dead or alive*, muerto o vivo. Aquí el orden de los factores sí altera el producto, y son indicativos de cierta mentalidad. Creo que estamos perdiendo nuestros propios valores, aunque con gran celebración popular”²⁰¹⁷.

El Consejo de Seguridad en el párrafo 2 de la Resolución 1267 (1999), ya había pedido el arresto y enjuiciamiento de Osama Bin Laden, exigiendo:

“Que los talibanes entreguen sin más demora a Usama bin Laden a las autoridades competentes de un país donde haya sido objeto de un auto de acusación o a las autoridades competentes de un país a donde haya de ser devuelto o a las autoridades competentes de un país donde sea detenido y enjuiciado”²⁰¹⁸;

Al Qaeda, el grupo terrorista internacional, admitió su implicación en los atentados del 11 de septiembre de 2001, a través de un mensaje televisado el domingo 7 de ese mismo año en el canal de televisión Al-Jazeera, que había sido grabado después de dichos ataques. Señalamos algunos de sus párrafos más importantes:

“Dios Todopoderoso ha golpeado a Estados Unidos en sus más importantes sitios. Sus más grandes edificios han sido destruidos. Alabado sea el Señor. He aquí a Estados Unidos, sumido en el terror de Norte a Sur y de Este a Oeste. Alabado sea el Señor... Lo que hoy ha experimentado Estados Unidos, no es más que una pequeña muestra comparada con lo que nosotros hemos sentido durante decena de años. Nuestra nación ha estado saboreando la humillación y el desdén por más de 80 años.

²⁰¹⁶“Imaginamos que algún individuo con información de primera mano se verá tentado por la recompensa, pero no se atreverá a actuar solo y hablará con el jefe de su tribu, a quien también puede interesarle hacerse rico; suponemos que la información que nos permita cazar a Osama Bin Laden procederá de un colectivo jerarquizado, no de una sola persona, y por eso hemos aumentado la recompensa”, ha explicado el secretario de Defensa estadounidense, Donald Rumsfeld. Señalado en GONZÁLEZ, E., “*La CIA busca a Osama Bin Laden a golpe de talonario*”, *el país.com*, 1 de diciembre de 2001, http://elpais.com/diario/2001/12/01/internacional/1007161207_850215.html disponible en consultado el 7 de mayo del 2014.

²⁰¹⁷ El País: “Reportaje: la muerte de bin laden el debate sobre la legalidad de la operación”, ¿Acto de guerra o ejecución?, disponible en http://elpais.com/diario/2011/05/05/internacional/1304546404_850215.html, (consultado el 8 de mayo de 2014).

²⁰¹⁸ S/RES/1267 de 15 de octubre de 1999, párrafo 2.

Sus hijos son asesinados, su sangre derramada, sus Santos Lugares atacados y [su gente] no ha estado gobernada de acuerdo a lo decretado por Dios...”

Los atentados del 11 de septiembre abrieron un amplio proceso de reformas legislativas en materia de lucha antiterrorista tanto en Estados Unidos como en el resto del mundo, a través de la aplicación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad²⁰¹⁹, y por las legislaciones internas²⁰²⁰ de los Estados, conllevando un evidente recorte de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas en pro de la seguridad²⁰²¹.

En la Primera Parte de esta Tesis, nos hemos centrado en la definición del nuevo paradigma del Terrorismo Global, en la que se pretendía señalar que el terrorismo no es un fenómeno coyuntural sino estructural, razón por la cual la lucha contra este fenómeno, como señalábamos entonces, ni puede ser de tipo militar como reivindica Estados Unidos e Israel, ni puede realizarse mediante la adopción de normas excepcionales y extraordinarias como es el caso de otro país anglosajón, Reino Unido²⁰²², sino a través de la legislación ordinaria, de conformidad con los principios inherentes a un Estado de Derecho y la normas vigentes del Derecho Internacional²⁰²³.

²⁰¹⁹ Las Resoluciones del Consejo de Seguridad correspondientes al terrorismo Global desde S/RES/1373 de 28 de septiembre de 2001 hasta la S/RES/2083 de 17 de diciembre de 2012.

²⁰²⁰ ÁLVAREZ CONDE, E. y GONZÁLEZ, H., “Legislación antiterrorista comparada después de los atentados del 11 de septiembre y su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales” *Real Instituto el Cano*, n.º. 7/2006, 19 enero 2006, págs. 4 y 5.

²⁰²¹ Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo, *Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, Folleto informativo No 32, “La lucha contra el terrorismo plantea graves problemas a la protección y promoción de los derechos humanos. Como parte de la obligación de los Estados de proteger a las personas dentro de su jurisdicción, todas las medidas adoptadas para luchar contra el terrorismo deben ellas mismas cumplir las obligaciones de los Estados con arreglo al derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos, las relativas a los refugiados y el derecho humanitario”, pág. 9.

²⁰²² Hay que citar a la política del Reino Unido de “shoot-to-kill” disparar a matar en relación con supuestos terroristas, que ha dado lugar a una sentencia condenatoria del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en el caso *Mc Cann* del 27 de septiembre de 1995. Véanse CECCOLI, G., “La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso *Mc. Cann* y otros contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, *Humana Iura: suplemento de derechos humanos*, n.º. 7, 1997, págs. 333-345, también *El derecho a la vida. La fuerza armada en una situación límite: la amenaza terrorista en Gibraltar* (Comentarios a la STEDH, de 27 de septiembre de 1995, Caso MCCANN y otros contra el Reino Unido.) disponible en http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/DUQUE_AHUMADA/14/5_MANZANO_SOUSA/MANZANO%20SOUSA.GIBRALTAR.PDF, (consultado el 18 de mayo de 2014).

²⁰²³ Sobre las distintas concepciones en el modelo de reacción (europeo, basado en un esquema de “seguridad interior”, y americano, asentado en un presupuesto de “defensa”), véase FERNÁNDEZ TOMÁS, A., “Terrorismo, Derecho internacional público y Derecho de la Unión Europea”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2004*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2005, págs. 191-263.

Desde esta perspectiva, la actual Estrategia estadounidense, asesinando a los líderes terroristas a través de los *drones*²⁰²⁴, aviones no tripulados, deja mucho que desear.

Después de más de una década de seguimiento, y de rastrear durante más de cuatro años a uno de sus emisarios de confianza, Osama Bin Laden, fue asesinado por las Fuerzas Especiales estadounidenses el 2 de mayo de 2011, durante una incursión de 40 minutos, en Bilal, en las afueras de Abbottabad, una ciudad a unos 80 kilómetros al norte de Islamabad, la capital de Pakistán²⁰²⁵. La Operación llamada “*Neptune's Spear*”, se llevó a cabo por un equipo de “*SEALs*”, bajo el mando del Comando Conjunto de Operaciones Especiales en Pakistán y en colaboración con la CIA²⁰²⁶. El cuerpo de Bin Laden fue identificado con pruebas de ADN²⁰²⁷, contrastados con las muestras de tejido y de sangre tomadas del cuerpo de su hermana que murió de cáncer cerebral²⁰²⁸. A pesar de que los resultados de las pruebas de ADN requieren varios días para estar disponibles, el cuerpo de Bin Laden fue identificado, inicialmente mediante la tecnología de reconocimiento facial²⁰²⁹. Luego sus restos fueron arrojados en alta mar.

La precipitación con la que Estados Unidos se deshizo del cuerpo de Osama Bin Laden, sumergido en el mar en menos de doce horas después de su muerte en Pakistán, sin posibilidad de una confirmación independiente de su identidad, ha alimentado inevitablemente dudas y sospechas, sobre todo debido a que, según numerosas fuentes

²⁰²⁴BECKER, J. y SHANE, S., “Secret ‘Kill List’ Proves a Test of Obama’s Principles and Will”, *The New York Times*, 29 mayo 2012. han publicado una extraordinaria información que detalla cómo el Presidente estadounidense Barak OBAMA autoriza en persona quiénes serán los blancos de las acciones de los drones en Yemen, Somalia y Pakistán. Disponible en <http://www.nytimes.com/2012/05/29/world/obamas-leadership-in-war-on-al-qaeda.html?ref=jobecker&r=0>, (consultado el 7 de mayo de 2014).

²⁰²⁵BROOKES, A., “US forces kill Osama Bin Laden in Pakistan”, *BBC News*, May 2, 2011. <http://www.bbc.co.uk/news/world-us-canada-13256676> (consultado el 7 de mayo de 2014).

²⁰²⁶DILANIAN, K., “CIA led U.S. special forces mission against Osama bin Laden”, *Los Angeles Times*, May 2, 2011, <http://articles.latimes.com/2011/may/02/news/la-pn-osama-bin-laden-cia-20110502> (consultado el 7 de mayo de 2014).

²⁰²⁷En varios artículos de prensa internacional, Osama bin Laden Killed; ID Confirmed by DNA Testing, *ABC News*, May 1, 2011, 011 <http://abcnews.go.com/Blotter/osama-bin-laden-killed/story?id=13505703> (consultado el 8 de mayo de 2014).

²⁰²⁸Osama Bin Laden's body 'identified by sister's brain', *The Telegraph*, May 2, 2011, <http://www.telegraph.co.uk/news/worldnews/asia/pakistan/8488004/Osama-Bin-Ladens-body-identified-by-sisters-brain.html> (consultado el 8 de mayo de 2014).

²⁰²⁹“U.S. tests bin laden's dna, used facial id: official”, <http://www.reuters.com/article/2011/05/02/us-binladen-dna-idUSTRE7411HJ20110502>, Washington, Mayo 2, 2011, (consultado el 8 de mayo de 2014).

fiables, Osama Bin Laden había muerto mucho antes, en diciembre de 2001²⁰³⁰ (según otros, en agosto de 2006)²⁰³¹. Ese cuerpo que fue lanzado en el Océano Índico desde la cubierta del portaaviones *USS Carl Vinson* bien pudiera ser el de Bin Laden, pero nadie podrá comprobar y asegurarse, si es verdaderamente su cuerpo y si había muerto horas o años antes.

Este fatal final, del que fuera el hombre más buscado del planeta, dio lugar a muchas preguntas sobre la legalidad de esta operación estadounidense, y la permisibilidad de los asesinatos selectivos de terroristas internacionales en el Derecho Internacional vigente. Intentaremos discutir, sobre la base de un riguroso análisis legal, que el asesinato de Bin Laden no puede ser justificado ni en el Derecho Internacional, ni en el Derecho Internacional Humanitario.

Nos gustaría, con carácter preliminar, resaltar que la operación *Tridente de Neptuno* no fue la primera operación de este estilo, ni parece que tampoco sea la última. Como indicó Tom RUYSS²⁰³², este tipo de acciones ha aumentado frente al incremento y emergencia del Terrorismo Global. En varios países se advierte del creciente recurso al asesinato selectivo de personas previamente elegidas, por la policía, las fuerzas armadas o los servicios de inteligencia. Asesinatos como el de Sheik Ahmed YASSIN, líder de Hamas el 24 de marzo del 2004, en una operación militar de las Fuerzas de Defensa de Israel, el ataque por parte de la aviación de Estados Unidos de América en Yemen contra sospechosos de pertenecer a Al Qaeda, el asesinato de líderes chechenos en Qatar por oficiales de inteligencia de Rusia; el intento de matar a Saddam HUSEIN al comienzo del conflicto de Irak en 2003; los ataques a líderes de la resistencia palestina

²⁰³⁰Esta versión fue confirmada más tarde por el anterior Presidente paquistaní, PERVEZ MUSHARRAF, quien declaró en enero de 2002 a la CNN: "Francamente, creo que está muerto porque él estaba muy enfermo de los riñones". En abril de 2002 Steve R. PIECZENIK, antiguo vice de los Secretarios de Estado Henry KISSINGER, Cyrus VANCE y James BAKER, un personaje que había trabajado con Ben Laden en Afganistán contra los soviéticos en los años 80, respondió al popular locutor de radio Alex JONES que Osama "llevaba meses muerto". En julio de 2002, el jefe del FBI de la lucha antiterrorista, Dale WATSON, declaró: "Creo que Osama bin Laden ya no está con nosotros, aunque no tengo pruebas para decirlo" señalado en PIOVESANA, E., Operación Jerónimo Bin Laden. Un muerto sin pruebas Martes, 03 de mayo de 2011, disponible en <http://cibernoticiasepress.wordpress.com/2011/05/04/operacion-jeronimo-bin-laden-un-muerto-sin-pruebas/>, (consultado el 7 de mayo de 2014).

²⁰³¹ Bin Laden sufría de problemas renales graves. Según el diario francés *Le Figaro*, en 2000 se había llevado a su residencia en Kandahar una máquina de diálisis, y en julio de 2001 su condición había empeorado tanto que hubo de requerir su hospitalización en el Hospital Americano en Dubai -donde pudieron visitarlo sus viejos amigos de la CIA. Según CBS News, fue ingresado de nuevo a las vísperas del 11 de septiembre en el hospital militar paquistaní en Rawalpindi.

²⁰³² RUYSS, T., "License to Kill? State-sponsored assassination under international law", en *Revista de Derecho Militar y de Derecho de la Guerra*, nº 44, 2005, vol. 1-2, págs. 15 y ss.

en los territorios ocupados por Israel o la “Operación Fénix”, que fue llevada a cabo por las fuerzas militares colombianas en territorio ecuatoriano el 1 de marzo de 2008.

También hay que resaltar que después de la muerte de Bin Laden hubo más asesinatos selectivos, como el asesinato de Anwar AL-AWLAQI, ciudadano norteamericano²⁰³³, debido a un ataque de aviones no tripulados estadounidenses registrado en 2011 en Yemen, entre otros²⁰³⁴. La Administración OBAMA por fin, reconoció oficialmente la existencia de un programa secreto de la CIA sobre el uso de los *drones*, aviones no tripulados y que han librado más de 250 ataques en Pakistán que tuvieron como resultado la muerte de cerca de 1.400 personas, según el recuento elaborado por el experto Peter BERGEN²⁰³⁵. Tales ataques son dirigidos (ejecutados) desde una base militar en Siracusa, a 380 kilómetros al norte de Nueva York, por un militar que controla el vuelo de los *drones* sobre Afganistán, su objetivo, a 11.200 kilómetros de distancia²⁰³⁶.

En nuestra opinión es inexplicable la decisión de seguir utilizando aeronaves no tripuladas, a pesar de que con frecuencia, son operaciones que ocasionan numerosas víctimas colaterales, pues a veces no dan en el blanco y casi a menudo ponen en serios aprietos a los Gobiernos paquistaní, afgano y yemení ante sus propios ciudadanos.

Naciones Unidas se muestra asimismo cada vez más activa frente a esta cuestión. En enero de 2013, BEN EMMERSON, Relator Especial sobre

²⁰³³ Estados Unidos elaboró en junio de 2010 un memorando secreto para justificar el asesinato de Anwar AL-AWLAKI, ciudadano estadounidense de origen yemení, uno de los terroristas más buscados de Al Qaeda. Según el informe del diario *The New York Times*, publicado en octubre de 2011, el documento, elaborado en 2010 por el Consejo de la Oficina Legal del Departamento de Justicia, elude numerosas leyes estadounidenses e internacionales para asesinar a AL-AWLAKI.

²⁰³⁴ El asesinato de Atiyah ABD AL-RAHMAN, considerado uno de los confidentes de Osama BIN LADEN fue asesinado el 22 de agosto en la región de Waziristan, al noroeste de Pakistán; el paquistaní Badar MANSOOR, el jefe de operaciones de Al Qaeda en Pakistán, ha sido asesinado en febrero 2012 en Miranshah, principal ciudad del distrito tribal de Waziristán del Norte, bastión de los Talibán Paquistaníes aliados de Al Qaeda; Fahd AL QASAA líder militar de la organización en Yemen, dirigía la organización desde 2009, ha sido asesinado en Mayo 2012 en su vehículo cuando circulaba por la provincia de Shabua, en el sur del Yemen; Abu Yahya AL-LIBI ha sido asesinado en junio 2012 en Pakistán, en uno de los golpes más serios contra al Al Qaeda desde el asesinato de Osama BIN LADEN en mayo del 2011.

²⁰³⁵ PEREDA, C. F., “Muere un importante líder de Al Qaeda por un ataque de EE UU en Yemen”, *El País*, el 6 de Mayo de 2012, disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2012/05/06/actualidad/1336336324_407284.html (consultado el 7 de mayo de 2014).

²⁰³⁶ BUMILLER, E., “Matar a 11.200 kilómetros de distancia de nueve a dos”, *El País*, el 30 de Julio de 2012, disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2012/07/30/actualidad/1343674302_759363.html (consultado el 6 de mayo de 2014).

Contraterrorismo y Derechos Humanos, comenzó a investigar el lanzamiento de drones sobre civiles en varios países y, en agosto de 2013, el Secretario General de la Organización pidió un control de su uso, a la luz del Derecho Internacional, en el marco de su visita a Pakistán²⁰³⁷. Ben EMMERSON, señaló que unas 600 personas murieron en Pakistán -entre ellos por lo menos 400 civiles- y otros 58 en Yemen como resultado de los ataques de aviones no tripulados de origen estadounidense. Según el relator, dada la complejidad de la zona, sobre la que el Gobierno no tiene un control total, las autoridades paquistaníes consideran que el balance final de víctimas sería mucho mayor. En declaraciones a la cadena de noticias estadounidense NBC News, EMMERSON explicó que no hay motivos para cuestionar los datos ofrecidos por Islamabad ya que están en línea con los datos recopilados con ONG's y medios independientes.

Ante el Consejo de Derecho Humanos, Pakistán presentó una propuesta de Resolución, en marzo de 2014, en representación de sus países impulsores, Yemen y Suiza. El embajador de Pakistán ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Zamir AKRAM, explicó que "el propósito de esta resolución no es el de señalar ni avergonzar a nadie, ya que Pakistán está en contra de esta aproximación". No obstante, Estados Unidos ha sido uno de los seis países -entre los que también están Francia y Reino Unido- que han votado en contra de esta Resolución, refrendada por 27 Estados. A su entender, el Consejo de Derechos Humanos no es el escenario apropiado para esta clase de debate²⁰³⁸. El Profesor PÉREZ GONZÁLEZ ha estimado que el refuerzo de la protección hay que buscarlo en los principios y reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁰³⁹. Así pues, la tendencia es que las normas de los Derechos Humanos ayudan a clarificar determinadas situaciones durante los conflictos armados.

²⁰³⁷ GUTIÉRREZ ESPADA, C., y CERVELL HORTAL, M.J., "Sistemas de armas autónomas, drones y derecho internacional", *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 2/2013, noviembre 2013, pág.6.

²⁰³⁸ Estados Unidos manifestó la misma argumentación cuando el Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas aprobó el 26 de marzo de 2015, la Resolución sobre el uso de vehículos aéreos armados no tripulados en operaciones militares y contra el terrorismo. El texto de la Resolución sobre los llamados drones fue adoptado por mayoría, con 26 votos a favor, 6 en contra y 12 abstenciones. *Consejo de Derechos Humanos adopta resolución sobre el uso de vehículos aéreos no tripulados*, el 26 de marzo de 2015, disponible en <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=31996#.VSxZHdysXOQ> , (consultado el 26 de marzo de 2015).

²⁰³⁹ PÉREZ GONZÁLEZ, M. y RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L., "El caso de los detenidos de Guantánamo ante el Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos", *Revista Española de Derecho Internacional*, 2002, 1, vol. LIV, págs. 31 y ss.

Mejor suerte que el Consejo de de Derechos Humanos a la hora de poder manifestar su preocupación por la utilización de los drones armados fuera del marco jurídico internacional ha sido el Parlamento Europeo. Mediante la Resolución (2014/2567(RSP)²⁰⁴⁰ de 27 de febrero de 2014, instó a la Unión Europea a que desarrollase una respuesta política adecuada a nivel europeo y mundial que respete los Derechos Humanos y el Derecho internacional humanitario, Pidió además a la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a los Estados miembros y al Consejo que

- a) se opongan a la práctica de los asesinatos selectivos extrajudiciales y los prohíban;
- b) velen por que los Estados miembros, en cumplimiento de sus obligaciones jurídicas, no perpetren homicidios ilegales deliberados ni faciliten que lo hagan otros Estados;
- c) incluyan los drones armados en los regímenes internacionales y europeos pertinentes de control de armas y desarme;
- d) prohíban el desarrollo, la producción y el uso de armas totalmente autónomas que permitan realizar ataques sin intervención humana;
- e) se comprometan a garantizar que, cuando existan motivos razonables para creer que un individuo o entidad de su jurisdicción puede estar vinculado a un homicidio selectivo ilícito fuera de su territorio, tomarán medidas de acuerdo con sus obligaciones nacionales e internacionales;
- f) apoyen los trabajos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o autoritarias y del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades Pide a la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a los Estados miembros y al Consejo que fundamentales en la lucha contra el terrorismo y den curso a

²⁰⁴⁰Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de febrero de 2014, sobre el uso de drones armados (2014/2567(RSP), disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2014-0172+0+DOC+XML+V0//ES> (consultado el 20 de mayo de 2014).

sus recomendaciones;

El Presidente de Estados Unidos ha defendido con vehemencia la efectividad de los ataques con los drones, y su legalidad, a pesar de algunos aspectos críticos que rodean su uso, tales como la decisión sobre los objetivos, las bajas civiles, la generación de nuevos enemigos, o las críticas a su legalidad nacional o internacional. Argumenta a favor de la efectividad de estos aviones, el Presidente OBAMA, que salvan vidas de ciudadanos americanos, dados los intentos continuos de planificar y ejecutar atentados. Dedicó referencias específicas a AL AWLAKI, ciudadano norteamericano asesinado en Yemen, para señalar que la ciudadanía nunca puede servir de un escudo²⁰⁴¹.

Los límites jurídicos y éticos de los drones son difusos, aunque muchas organizaciones intergubernamentales y la sociedad civiles demuestran el rechazo a su uso, la realidad dice que estamos en la era de los drones y no parece previsible que prohíba su uso.

VI.4.2. La reacción de la Comunidad Internacional ante la muerte de Osama Bin Laden.

Las reacciones de mayor peso para el ámbito jurídico internacional, son las declaraciones emitidas por los líderes mundiales y por los organismos internacionales. a modo de ejemplo el Secretario General de las Naciones Unidas, el Sr. Ban KI-MOON, declaró que “la muerte de Osama Bin Laden marca un hito en nuestra lucha global contra el terrorismo”²⁰⁴², y aseguró que “la ONU seguirá adelante con la lucha contra el terrorismo y continuará liderando la campaña (contra el terrorismo) junto a los líderes mundiales”.

El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas recibió con satisfacción la noticia de que Osama Bin Laden no volvería a cometer más actos de terrorismo y señaló, en una declaración adoptada por unanimidad por sus quince Estados Miembros, tras una reunión para tratar la noticia dada a conocer por la Administración OBAMA, que la

²⁰⁴¹BLANCO NAVARRO, J.M., “OBAMA, TERRORISMO Y SEGURIDAD LÍQUIDA”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE)*, 50/2013, el 29 de mayo de 2013, pág.9.

²⁰⁴²Ban: Muerte de Bin Laden, un hito en lucha antiterrorista, disponible en http://www.un.org/content/es/_vidout/video284.shtml, (consultado el 6 de mayo de 2014).

muerte del líder de Al Qaeda constituía un "avance crucial" en la lucha contra el terrorismo²⁰⁴³. Los miembros y el Presidente del Consejo de Seguridad acogieron "con beneplácito la noticia recibida el 1 de mayo de 2011 de que Osama Bin Laden nunca podría volver a perpetrar dichos actos de terrorismo"²⁰⁴⁴, y reafirmó que "el terrorismo no puede ni debe asociarse con ninguna religión, nacionalidad, civilización o grupo étnico"²⁰⁴⁵. También destacó su convicción de que "deben cerciorarse de que todas las medidas que adopten para combatir el terrorismo se ajusten a todas las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho Internacional, en particular las normas internacionales de Derechos Humanos, el Derecho de los Refugiados y el Derecho Humanitario"²⁰⁴⁶.

Por su parte el Presidente de la Asamblea General, Joseph DEISS, se pronunció sobre la muerte del cerebro de los ataques del 11-S en los siguientes términos:

"se llevó a cabo en el nombre de todas las víctimas. Los terroristas deben saber que no habrá impunidad por sus actos bárbaros y cobardes"²⁰⁴⁷.

De semejante manera, los Relatores Especiales del Consejo de Derechos Humanos, para ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof HEYNS, y para la promoción y la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin SCHEININ, hicieron pública estas declaraciones:

"Los atentados terroristas son la antítesis de los derechos humanos, en particular del derecho a la vida. En ciertos casos excepcionales, el uso de la fuerza letal puede ser permisible como último recurso de acuerdo con los estándares

²⁰⁴³ Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas - Consejería de Información, 2013.

<http://www.spainun.org/pages/viewfull.cfm?ElementID=3270> (consultado el 4 de mayo de 2014).

²⁰⁴⁴ S/PRST/2011/9 del 20 de mayo del 2011, véanse también *El mundo abogado* <http://elmundodelabogado.com/2011/la-muerte-de-osama-bin-ladenlegitima-y-justificada/> (consultado el 5 de mayo de 2014).

²⁰⁴⁵ S/PRST/2011/9 del 20 de mayo de 2011, párrafo dispositivo 3. Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad.

²⁰⁴⁶ S/PRST/2011/9 de 20 de mayo de 2011.

²⁰⁴⁷ "Ban urges world to recall terrorism's victims in wake of Osama bin Laden's death", disponible en <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=38245&Cr=terror&Cr1=#.UdAa4DsVO55>, (consultado el 5 de mayo de 2014).

internacionales en el uso de la fuerza, con el fin de proteger la vida, incluido en operaciones contra terroristas”²⁰⁴⁸.

Y añadieron que, “Sin embargo, la norma debe ser que los terroristas sean tratados como criminales, a través de procesos legales de arresto, juicio y castigo emanado de una decisión judicial”²⁰⁴⁹.

Como se puede apreciar, *prima facie*, Naciones Unidas expresó su aprobación al operativo ejecutado por Estados Unidos, y sólo demostró su deseo de que hubiera sido mejor juzgarlo. Como dijo el Profesor Xavier SEUBA, “las consideraciones políticas han prevalecido sobre las argumentaciones jurídicas, de modo que éstas han pasado a un segundo plano. Ellos establecen una situación de guerra y de esta forma se permiten aplicar decisiones extrajudiciales que son decisiones lícitas en el contexto bélico que ellos han preestablecido”²⁰⁵⁰. Como hemos denunciado en esta investigación, desde los terribles atentados del 11 de septiembre, debe rechazarse la pasividad que ha demostrado Naciones Unidas en los casos que hemos analizado anteriormente, Afganistán e Irak. En palabras del anterior Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Kofi ANNAN, al dirigirse al Consejo de Seguridad en enero de 2002:

“Todos debemos entender claramente que no se debe elegir entre una acción eficaz contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos. Por el contrario, yo creo que, a largo plazo, veremos que los derechos humanos, junto con la democracia y la justicia social, son una de las mejores medidas profilácticas contra el terrorismo. El terrorismo es el arma de los alienados, gentes desesperadas, y frecuentemente el resultado de la desesperación. Si a los seres humanos de todo el mundo se les dieran esperanzas reales de lograr la dignidad y una vida decente por métodos pacíficos, sería muchísimo más difícil

²⁰⁴⁸ El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof HEYNS, y el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin SCHEININ, *La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* (ACNUDH), 6 de mayo 2011, disponible en <http://acnudh.org/2011/05/bin-laden-expertos-onu-piden-detalles-sobre-operacion/>, (consultado el 8 de mayo de 2014).

²⁰⁴⁹ Oficina de Alto Comisionado de Derechos Humanos, Naciones Unidas, <http://acnudh.org/2011/05/bin-laden-expertos-onu-piden-detalles-sobre-operacion/>, (consultado el 8 de mayo de 2014).

²⁰⁵⁰ La muerte de Bin Laden, ¿acto de guerra o ejecución? *El país*, 5 de mayo 2011, disponible en http://elpais.com/diario/2011/05/05/internacional/1304546404_850215.html, (consultado el 5 de mayo de 2014).

reclutar a los terroristas y éstos recibirían mucho menos apoyo y simpatía por parte de la sociedad en general.”²⁰⁵¹

La Resolución 1456, de 20 de enero de 2003, exigía en su párrafo 3 que se debería, “llevar ante la justicia a quienes financien, planeen, apoyen o cometan actos terroristas o proporcionen refugio seguro, de conformidad con el derecho internacional y en especial basándose en el principio de extradición o enjuiciamiento”²⁰⁵². Como es notario, la opción de los asesinatos selectivos apunta en otra dirección opuesta.

Estados Unidos por su parte, dió legitimidad absoluta a su intervención, a través del discurso de su Presidente y de los miembros de su Administración. El Presidente estadounidense Barack OBAMA afirmó en una entrevista que sabía que el día en que una misión especial acabara con la vida de Osama Bin Laden, sería el día “el más importante de mi mandato, el día más intenso que he vivido como presidente de Estados Unidos”. Añadió, “le diré que hay momentos en la legislatura en los que de verdad dejas la política a un lado”, explicó OBAMA al periodista Brian WILLIAMS en una entrevista en exclusiva emitida por la cadena de televisión NBC: “Por supuesto que pensamos en el hecho de que si se cometía algún fallo, tendría consecuencias desastrosas para mí políticamente”.²⁰⁵³ El Presidente estadounidense ha asegurado que la operación demuestra que “no hay nada que no se pueda hacer” si Estados Unidos trabaja de forma coordinada. OBAMA, felicitó de forma especial a las autoridades militares y de inteligencia que organizaron y perpetraron el operativo, en particular al Secretario de Defensa saliente Robert GATES. OBAMA recordó en un discurso, que no dudaría en “utilizar la fuerza militar para eliminar terroristas que suponen una amenaza directa para América”, lo que a su vez implicaba disponer de las capacidades necesarias que “aseguren que nuestros militares sean más sigilosos, ágiles y letales en su habilidad para *capturar o matar* terroristas”²⁰⁵⁴.

²⁰⁵¹ Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, “Preguntas que se formulan con frecuencia acerca de los esfuerzos que realizan las Naciones Unidas para luchar contra el terrorismo Resoluciones y convenios”, disponible en http://www.un.org/spanish/terrorism/CTED_FAQs_SPA.pdf, (consultado el 11 de mayo de 2014).

²⁰⁵² S/RES/1456 de 20 de enero de 2003.

²⁰⁵³ PEREDA, C. F., “Obama: La misión contra Bin Laden fue el día más importante de mi mandato”, *El País*, el 3 de mayo de 2012, disponible en <http://internacional.elpais.com>, (consultado el 4 de Mayo de 2014).

²⁰⁵⁴ REINARES, F., “¿Podrá Obama con Osama? Breves comentarios a la nueva estrategia contraterrorista de EEUU en Afganistán y Pakistán”, *Real Instituto El Cano*, Nº 60/2009, pág. 5.

Sin duda, con la operación *Tridente de Neptuno* se dió un giro en la pretensión de voto en las últimas elecciones presidenciales en Estados Unidos. Tal vez a OBAMA se le recordará como el que ordenó el operativo que acabó con la vida del hombre más buscado, Osama Bin Laden²⁰⁵⁵. Con esto, creemos que OBAMA afianzó y aumentó su popularidad logrando un segundo mandato en la Casa Blanca.

La Unión Europea ha considerado que la muerte de Osama Bin Laden y su desaparición, “hace del mundo un lugar más seguro”. En un comunicado conjunto, los Presidentes del Consejo Europeo, Herman VAN ROMPUY, y de la Comisión Europea, José Manuel DURAO BARROSO, han subrayado que Bin Laden, “era un criminal responsable de atroces ataques terroristas que costaron la vida a miles de personas inocentes” y han destacado que su muerte a manos de fuerzas estadounidenses demuestra que, “esos crímenes no quedan sin castigo”, siendo “un gran logro en nuestros esfuerzos por librar al mundo del terrorismo”²⁰⁵⁶.

Por su parte, los líderes internacionales, como el anterior Presidente del Gobierno español el Sr. RODRÍGUEZ ZAPATERO, envió un telegrama de cinco líneas a Barack OBAMA, en el que se afirmaba “la satisfacción compartida con el pueblo americano por el resultado de la operación”²⁰⁵⁷. El Presidente saliente francés SARKOZY felicitó también a Estados Unidos por la determinación demostrada en dar caza a un hombre que, “promovió la ideología del odio y que guió una organización terrorista que ha provocado miles de víctimas alrededor del mundo, especialmente en los países musulmanes”²⁰⁵⁸. El actual Primer Ministro británico David CAMERON se congratuló con OBAMA por el éxito de la operación afirmando que ésta, “aporta un

²⁰⁵⁵Un despacho de la AFP informa lo nunca imaginado: Osama Bin Laden era un hombre de los servicios de inteligencia de Estados Unidos: “...Osama Bin Laden aparece en los informes secretos publicados por Wikileaks como un agente activo, presente y adulado por sus hombres en la zona afgano-paquistaná.” Señalado en “EU identificó a quien filtró documentos de Afganistán”, disponible <http://www.vanguardia.com/historico/70330-eu-identifico-a-quien-filtro-documentos-de-afganistan-> (consultado el 8 de mayo de 2014). PRADA MIRANDA, A., “Bin Laden: Agente activo de los servicios de Inteligencia EU” 8 agosto de 2010, disponible en <http://www.rlp.com.ni/noticias/82420>, (consultado el 8 de mayo de 2014).

²⁰⁵⁶“La UE subraya que el mundo es más seguro tras la muerte de Bin Laden” <http://www.elperiodico.com/es/noticias/internacional/subraya-que-mundo-mas-seguro-tras-muerte-bin-laden-991172>, (consultado el 8 de mayo de 2014).

²⁰⁵⁷El País “El Gobierno felicita a EE UU por la operación antiterrorista que ha acabado con Bin Laden”, 2 de mayo 2011 http://elpais.com/elpais/2011/05/02/actualidad/1304324218_850215.html, (consultado el 8 de mayo de 2014).

²⁰⁵⁸“Las reacciones europeas frente a la muerte de Osama bin aden”, *unitedexplanations*, el 9 de mayo de 2011, disponible en <http://www.unitedexplanations.org/2011/05/09/las-reacciones-europeas-frente-a-la-muerte-de-osama-bin-laden/> (consultado el 8 de mayo de 2014).

gran alivio a las poblaciones de todo el mundo”²⁰⁵⁹, al igual que el anterior Primer Ministro italiano, Silvio BERLUSCONI, quien señaló que la muerte de Osama Bin Laden representaba un “gran resultado en la lucha contra el mal”²⁰⁶⁰.

Con independencia de estas manifestaciones, pensamos que es posible y pertinente reflexionar no solo sobre la legitimidad sino también sobre la legalidad de la operación Tridente de Neptuno, en particular desde el Derecho Internacional Humanitario y desde el Derecho Internacional General.

VI.4.3. La Legitimidad de la operación Tridente de Neptuno.

Con los escasos datos que ha difundido la Casa Blanca, sería difícil e inalcanzable determinar con exactitud, si la acción estadounidense en Pakistán transgrede el Derecho Internacional vigente. Los detalles contradictorios²⁰⁶¹ difundidos a través de los medios de comunicación, han alimentado la sospecha sobre los métodos utilizados, métodos cuestionables para eliminar al líder de Al Qaeda, Osama Bin Laden. Desde el punto de vista de la legalidad estadounidense, sería legal de acuerdo con *La Autorización del Uso de Fuerza Militar*, aprobada por el Congreso tras el 11 de septiembre del 2001, que en su sección 2 señala que “el Presidente está autorizado a utilizar toda la fuerza necesaria y apropiada contra aquellas naciones, organizaciones o personas que Estados Unidos determine que planearon, autorizaron, cometieron o ayudado a los ataques terroristas ocurridos el 11 de septiembre de 2001, o albergaron tales organizaciones o personas, con el fin de prevenir futuros actos de terrorismo internacional en su contra por tales naciones, organizaciones o personas”²⁰⁶². El

²⁰⁵⁹ “Estados Unidos mata a Osama Bin Laden”, *El País*, el 2 de mayo de 2011, disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2011/05/02/actualidad/1304287204_850215.html, (consultado el 8 de mayo de 2014).

²⁰⁶⁰ “Las reacciones europeas frente a la muerte de Osama bin Laden”, disponible en <http://www.unitedexplanations.org/2011/05/09/las-reacciones-europeas-frente-a-la-muerte-de-osama-bin-laden/> (consultado el 8 de mayo de 2014).

²⁰⁶¹ Mark OWEN que formó parte del grupo de marines SEAL Team Six que localizó y mató a Osama BIN LADEN aseguró en su libro “Un día difícil” publicado a finales del 2012 que el objetivo del equipo era disparar a líder de Al Qaeda y que los marines del SEAL Team Six dispararon a matar. Señalado en *El país.com*, EFE ECONOMÍA, 18 NOV 2012, disponible en http://elpais.com/m/economia/2012/11/18/agencias/1353238383_447359.html, (consultado el 6 de mayo de 2014).

²⁰⁶² Es una Resolución conjunta aprobada por el Congreso de Estados Unidos el 14 de septiembre de 2001, que autoriza el uso de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en contra de los responsables de los atentados del 11 de septiembre de 2001. La autorización concedida al Presidente la facultad de utilizar

anterior Presidente BUSH, en su discurso en la sesión conjunta del Congreso de Estados Unidos, el 20 de septiembre de 2001, declaró la guerra al terrorismo internacional, diciendo:

“Nuestra guerra contra el terror comienza con al-Qaeda, pero no concluye allí. No concluirá hasta que todos los grupos terroristas de alcance global hayan sido encontrados, detenidos y vencidos.”²⁰⁶³

Del mismo modo, Naciones Unidas calificó los hechos como “una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”²⁰⁶⁴, permitiendo a Estados Unidos usar la legítima defensa en virtud del Capítulo VII de la Carta. Asimismo, el entonces Ministro de Interior alemán, Wolfgang SCHÄUBLE, pedía que permitiera a las fuerzas armadas ocuparse de la prevención del terrorismo, y no solamente a la policía²⁰⁶⁵. La OTAN invocó el artículo V del Tratado de Washington, dispuesta a participar en la lucha contra el terrorismo utilizando sus medios militares²⁰⁶⁶. Al Qaeda por su parte siempre había declarado que estaba en guerra con Estados Unidos. Entonces, a la luz de estas manifestaciones cabe preguntarse si estamos en una situación de paz, de guerra, o en una situación *sui generis*. De la respuesta a esta pregunta depende cuál y cómo se aplicará el Derecho.

La denominada “guerra contra el terrorismo”, emprendida por la Administración de George W. BUSH a raíz de los atentados de 11 de septiembre de 2001, aplicó

todos "fuerza necesaria y apropiada" contra los que él determinó "planeado, autorizado, cometido o ayudado" los ataques del 11 de septiembre o que albergaba dichas personas o grupos. El AUMF fue firmado por el presidente George W. Bush el 18 de septiembre de 2001.

²⁰⁶³ George W. BUSH (2001): Discurso en una sesión conjunta del Congreso y del pueblo estadounidense. 20 de septiembre 2001.

²⁰⁶⁴ El Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 1368 y la Resolución 1373, que se tomaron en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y en ambas Resoluciones se llevaba a cabo un reconocimiento en abstracto del derecho de legítima defensa (S/RES/1368 (2001) del 12 de septiembre de 2001 párrafo 2 del preámbulo y S/RES/1373 (2001) del 28 de septiembre de 2001 párrafo 3 del preámbulo), calificando los atentados como “una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”. S/RES/1368 (2001) del 12 de septiembre de 2001 párrafo 1 y S/RES/1373 (2001) del 28 de septiembre de 2001 párrafo 2 del preámbulo.

²⁰⁶⁵ Véase la entrevista a SCHÄUBLE en Darnstädt, Thomas. (2007) “Im Vorfeld des Bösen” in Der Spiegel. el 9 de julio del 2007, págs. 18-33. Ministro de Interior alemán entre el 22 de noviembre de 2005 y el 27 de octubre de 2009, en la actualidad es el Ministro federal de Finanzas, cargo que ocupa desde 2009.

²⁰⁶⁶ El 12 de septiembre de 2001: La OTAN invoca el Artículo 5 del Tratado de Washington y el 23 de noviembre de 2002: Cumbre de la OTAN en Praga, en la que se reorganiza la Alianza para hacer frente a la amenaza terrorista entre otras amenazas y riesgos, diciembre de 2002: Concepto Militar de la OTAN contra el terrorismo (MC-472).

múltiples aspectos sin cabida en el Derecho Internacional²⁰⁶⁷ como, por ejemplo, los llamados “*Military Commissions Act (MCA)*”.²⁰⁶⁸

Osama Bin Laden, líder de Al Qaeda y el terrorista más buscado del mundo, era un objetivo militar legítimo, según la Administración estadounidense. A pesar de que no comparte los caracteres de los soldados regulares, tiene el estatuto de combatiente, ya que según la Administración estadounidense tiene “participación directa y continúa en las hostilidades”. Sin embargo, los Convenios de Ginebra, le dan protección en caso de que “exprese claramente su intención de renunciar”²⁰⁶⁹ y entregarse a sus enemigos. Aunque sorprende considerablemente que el Juez ROBERTS y otros dos jueces de la Corte de Apelaciones estadounidense afirmaron en el caso *Hamad*, que la Administración del Presidente BUSH no tenía el deber de cumplir con las obligaciones de un tratado internacional, porque la Convención de Ginebra no podía ser aplicada por los tribunales de Estados Unidos²⁰⁷⁰. WATKIN insiste que ello supone un desafío a la

²⁰⁶⁷ La denominada “guerra contra el terrorismo” de Estados Unidos había generado abundante producción doctrinal en sentido crítico, véase en este caso, el artículo del Profesor PÉREZ GONZÁLEZ sobre “Terrorismo y conflictos armados. La prohibición de los actos terroristas por el Derecho internacional humanitario”, en *La Lucha contra el terrorismo y Derecho internacional, Cuadernos de Estrategia*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, Ministerio de Defensa, Madrid, 2006, págs. 88 y ss.

²⁰⁶⁸ El 17 de octubre de 2006 el Presidente de Estados Unidos firmaba la *Military Commissions Act* "to authorize trial by military commission for violations of the Law of war and for other purposes" I. Dirigida a regular el establecimiento de comisiones militares y el procedimiento conforme al cual habrán de ser juzgados los "combatientes enemigos ilegales" por alguno de los delitos previstos, la nueva Ley constituye uno de los instrumentos claves para entender la política antiterrorista que la Administración Bush. La *Military Commissions Act (MCA)*, por tanto, no hace otra cosa más que confirmar y revestir con forma de Ley ese procedimiento extraordinario que ya se había establecido para juzgar al "enemigo" por los crímenes que pueda cometer en el curso de esa "guerra" atípica que para los EE.UU. se está librando contra el terrorismo internacional. Señalado en COSTAS TRASCASAS, M., “La Ley Estadounidense de Comisiones Militares: Un Análisis Crítico Desde la Perspectiva del Derecho Internacional”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol XXIII (2007), pág.408.

²⁰⁶⁹ Los artículos 13 y 14 del *Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra*, aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

²⁰⁷⁰ “International agreements, even those directly benefiting private persons, generally do not create private rights or provide for a private cause of action in domestic courts’. Restatement (third) of foreign relations law of the United States, secc. 907 cmt. a, at 395 (1987). The district court nevertheless concluded that the Geneva Convention conferred individual rights enforceable in federal court. We believe the court’s conclusion disregards the principles just mentioned and is contrary to the Convention itself. To explain why, we must consider the Supreme Court’s treatment of the Geneva Convention of 1929 in *Johnson vs. Eisentrager*, 339 U. S. 763 (1950)... [In that case]... the Supreme Court, speaking through Justice Jackson, wrote in an alternative holding that the Convention was not judicially enforceable: the Convention specifies rights of prisoners of war, but ‘responsibility for observance and the enforcement of these rights is upon political and military authorities’ *Id.* At 789 n. 14... This aspect of *Einsentrager* is still good law and demands our adherence. *Rasul vs. Bush*, 124 S. Ct. 2686 (2004), decided a different and ‘narrow’ question: whether federal courts had jurisdiction under 28 U. S. C. secc. 2241 ‘to consider challenges to the legality of the detention of foreign nationals’ at Guantanamo Bay *Id.*

idea tradicional de que el uso de la fuerza en los conflictos armados está regulado únicamente por el Derecho Internacional Humanitario, y argumenta que la respuesta no puede consistir en la aplicación excluyente de aquella normativa, sino en preguntarse cuáles son los principios pertinentes que deben ser afirmados para asegurarse que no existen lagunas en la protección humanitaria²⁰⁷¹.

Según informó la misma Administración estadounidense, Bin Laden estaba desarmado y no representaba una seria amenaza para los miembros del equipo de marines SEAL Team Six, que ejecutaron la operación. Este dato puede ser quizás indicativo de que la acción de Estados Unidos no habría sido la más adecuada. Si añadimos el testimonio de un miembro de la operación, en el sentido de que el objetivo del equipo era disparar a matar a Osama Bin Laden, quedan en el aire muchas preguntas sin respuesta.

Bin Laden debería haber sido arrestado y juzgado. Se ha perdido una oportunidad de hacer justicia y aplicar las normas vigentes del Derecho Internacional. Ni siquiera se planteó la posibilidad de usar los llamados Tribunales Militares de Excepción para juzgarle, [tribunales para ciudadanos extranjeros sospechosos de participar en actividades terroristas, o poner en peligro la seguridad nacional en virtud de la Orden Presidencial de 13 de noviembre de 2001 (*Detention, Treatment, and Trial of Certain Non-Citizens in the War against Terrorism*)]²⁰⁷². Después de los atentados del 11 de septiembre, el anterior Presidente BUSH, únicamente había proclamado previamente el estado de emergencia nacional el 14 de septiembre de 2001 (*Proc. 7463, Declaration of National Emergency by Reason of Certain Terrorist Attacks*)²⁰⁷³.

Ninguno de los derechos fundamentales reconocidos a los ciudadanos estadounidenses se encuentra incluido en la Resolución militar presidencial, por la que

at 2690. The Court's decision in *Rasul* had nothing to say about enforcing any Geneva Convention. That interpretation, we believe, leads to the conclusion that the 1949 Geneva Convention cannot be judicially enforced".

²⁰⁷¹ WATKIN, K., "Controlling the use of force: a role for Human Rights norms in contemporary armed conflict", *op. cit.*, pág. 2.

²⁰⁷² Cuyo precedente se remonta a 1942 durante el mandato del Presidente Roosevelt.

²⁰⁷³ Sin una declaración de guerra del Congreso de los Estados Unidos, acudió a este precedente para justificar el establecimiento de Tribunales militares de excepción para extranjeros acusados de terrorismo aunque sus defensores hayan sostenido que los Tribunales militares que se han organizado cumplen el Código Normalizado de Justicia Militar, esto no es aceptable. Y ello porque este Código exige un juicio público y sin demoras, el derecho a confrontar a los testigos y acceso a las pruebas en contra, el derecho a pedir un jurado de ciudadanos corrientes e imparciales que decida si las pruebas demuestran la culpabilidad más allá de toda duda razonable, y el derecho de elegir abogado, la unanimidad en la condena de muerte y, sobre todo, la posibilidad de recurso de apelación ante civiles confirmados por el Senado.

se establecían Tribunales para las personas calificadas como terroristas antes de celebrar el juicio.

No obstante, con posterioridad se introdujeron modificaciones al precisarse que los Tribunales Militares, que juzgaran a extranjeros por cometer actos de terrorismo contra los Estados Unidos, sólo podrían imponer la pena de muerte por unanimidad, dado que en un principio se había barajado la posibilidad de imponerla simplemente con dos tercios de los votos, mayoría que sigue siendo necesaria para decidir la condena. Los Tribunales han de aplicar legislación civil y militar, siendo los acusados considerados inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Sin embargo, pueden admitirse como pruebas en el proceso simples rumores. Como en un consejo de guerra, el abogado defensor (militar o civil) tendrá acceso a todas las pruebas, salvo las que puedan suponer un riesgo para la seguridad nacional²⁰⁷⁴.

Lejos de lo que planteaba Estados Unidos, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la lucha contra el terrorismo destacaba, entre otros, los siguientes principios básicos que integran las mejores prácticas para garantizar el derecho a un juicio imparcial en casos de terrorismo:

“a) Todas las personas con independencia de su nacionalidad o de su situación de apátrida, deben tener acceso a los tribunales en la sustanciación de las acusaciones de carácter penal formuladas contra ellas o para la determinación de sus obligaciones de carácter civil (...).

b) Los requisitos de independencia e imparcialidad de los jueces o de otras personas que ejerzan funciones judiciales no pueden limitarse en ningún contexto. Los funcionarios judiciales deben estar exentos de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones. Sólo se deben utilizar tribunales militares para enjuiciar a personal militar por delitos de naturaleza militar, y los juicios ante esos tribunales deben ajustarse plenamente al párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Debe evitarse utilizar tribunales especiales o especializados en las causas de terrorismo (...).

²⁰⁷⁴ ÁLVAREZ CONDE, E. y GONZÁLEZ, H. “Legislación antiterrorista comparada después de los atentados del 11 de septiembre y su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales”, *op. cit.*, pág. 3. También COSTAS TRASCASAS, M., “La Ley Estadounidense de Comisiones Militares: Un Análisis Crítico Desde la Perspectiva del Derecho Internacional”, *op. cit.*, págs.407-436.

c) El derecho a un juicio imparcial supone que exista una administración de justicia abierta. Toda exclusión de la prensa o el público por consideraciones de seguridad nacional debe efectuarse únicamente en la medida estrictamente necesaria y decidirse caso por caso, y debe ir acompañada de mecanismos adecuados de observación o examen;

d) Cuando se obligue a una persona a suministrar información durante una audiencia con fines de investigación o de reunión de datos de inteligencia, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable requiere que la información obtenida en esas audiencias, o que se derive exclusivamente de los datos revelados en ellas, no se utilice contra esa persona (...).

e) Como para todo delito, en el enjuiciamiento por actos de terrorismo se deberían observar, en la misma medida, los estrictos requisitos del derecho penal aplicables a los delitos ordinarios. El principio de igualdad de medios procesales requiere, además, que todas las partes disfruten de los mismos derechos procesales (...).

f) La defensa debe disponer de todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar al tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas exculpatorias (...).

g) Las situaciones en que se retrase la posibilidad de disponer de abogado o se excluya la representación letrada por motivos de seguridad no deben ser permanentes, no deben menoscabar la capacidad de la persona para defenderse y, en caso de que se halle detenida, no debe crear una situación en que la persona esté efectivamente incomunicada (...)²⁰⁷⁵

Por otra parte, Bin Laden no habría mostrado la voluntad de rendirse antes de ser asesinado, por lo menos, eso es lo que ha asegurado el Procurador General de los Estados Unidos, Eric HOLDER, que negó cualquier posibilidad de que Bin Laden

²⁰⁷⁵ Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, A/63/223, 6 de agosto de 2008, pág.22, disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7486.pdf?view=1> , (consultado el 29 de mayo de 2014).

mostrara intención de rendirse²⁰⁷⁶. El Profesor REMIRO BROTONS manifestó después del asesinato del terrorista más buscado de los últimos años que:

“por la información que ha dado la Casa Blanca, Bin Laden estaba desarmado y no parece que estuviera protegido por una fuerza militar digna de tal nombre, sino por algunos guardaespaldas. Lo legal hubiera sido tratar de arrestarlo. La ley permite responder a la fuerza con la fuerza aplicando estándares de necesidad y proporcionalidad. Que Bin Laden fuera el *enemigo público número uno* no justifica el asesinato. Lo que se ha hecho con Bin Laden es liquidarlo y hacerlo desaparecer para evitar su admiración al margen de las leyes internacionales y del Derecho Internacional Humanitario, si es que tal cosa pudiera aplicarse en este caso”²⁰⁷⁷.

En una declaración hecha por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof HEYNS, y por Martin SCHEININ, el Relator Especial sobre la promoción y protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la lucha contra el terrorismo, señalaron lo siguiente:

“Respecto del reciente uso de fuerza letal contra Osama Bin Laden, los Estados Unidos de América deben revelar los hechos con el fin de permitir una evaluación en términos de los estándares internacionales de derechos. Por ejemplo, será particularmente importante saber si el plan de la misión contemplaba esfuerzos para capturar a Bin Laden”²⁰⁷⁸.

Los Estados de Derecho más significativos, encabezados por Estados Unidos, han dado numerosas muestras, tanto en el pasado como en el presente, de que no siempre se comportan como deberían y de lo que se esperaba de su naturaleza constitucional²⁰⁷⁹. Jean Christophe MARTIN ha afirmado en este sentido que :

²⁰⁷⁶ BENJAMIN, C., “Assassinat de Ben Laden : justice a-t-elle été rendue?” disponible en <http://www.ieim.uqam.ca/IMG/pdf/vol12no5.pdf>, (consultado el 6 de mayo de 2014).

²⁰⁷⁷ Señalado en http://elpais.com/diario/2011/05/05/internacional/1304546404_850215.html, (consultado el 6 de mayo de 2014).

²⁰⁷⁸ “Bin Laden: expertos ONU se refieren al uso de la fuerza letal”, Oficina de Alto Comisionado de Derechos Humanos, Naciones Unidas, 6 de mayo de 2011, <http://acnudh.org/2011/05/bin-laden-expertos-onu-piden-detalles-sobre-operacion/> (consultado el 8 de mayo de 2014).

²⁰⁷⁹ WILSON, R. (ed), *Human Rights in the 'War on Terror'*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005 y RAMRAJ, R. et al. (eds), *Global Anti-Terrorism Law and Policy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.

“(…) Il faut ajouter à cela que bien des mesures antiterroristes adoptées par les États après le 11 septembre 2001 ont suscité des inquiétudes quant à la protection des droits fondamentaux de la personne humaine. L’effet sans des entorses aux droits civils et politiques fondamentaux. La lutte contre le terrorisme pose ainsi un dilemme essentiel: soit considérer que le terrorisme étant par essence une négation du droit, les moyens de la réponse peuvent se situer, par une sorte de symétrie symbolique ou instinctive, en dehors du droit (‘Nécessité n’a pas de loi’, dit l’adage); soit considérer au contraire que ce n’est que dans le respect et la promotion des valeurs fondamentales niées par les terroristes et, par conséquent, par des moyens légaux, que le combat sera remporté. À cet égard, si les juridictions internationales admettent que certaines dérogations limitées à la jouissance des droits de l’homme sont admises pour l’efficacité de la lutte contre le terrorisme, il est en revanche impératif de veiller à ce qu’elle n’y porte pas atteinte de manière excessive (…)”²⁰⁸⁰.

En la misma línea de ideas, el Magistrado OWADA, antiguo Presidente de la Corte Internacional de Justicia, en su discurso en la apertura del Seminario sobre “la sociedad civil ante las consecuencias del terrorismo. Víctimas del terrorismo, libertades civiles y derechos humanos”, celebrado en Madrid el 15 de junio de 2009, ha señalado que:

“Al abordar la cuestión del terrorismo es importante recordar los dos aspectos en los que el Estado de Derecho es relevante en la cuestión del terrorismo: en primer lugar, la idea de que el Estado de Derecho debe prevalecer para proteger a la sociedad de atentados terroristas, tratando al terrorismo como un crimen, y, en segundo lugar, la idea de que el Estado de Derecho debe mantenerse estrictamente a la hora de explorar medidas antiterroristas efectivas”²⁰⁸¹.

Pierre-Marie MARTIN, por su parte, ha añadido en este mismo sentido que:

“A menudo, la regla jurídica existe y los Estados están obligados por tanto a cumplirla, pero quizás no se aplique o no pueda aplicarse”. Es lo que denomina “el

²⁰⁸⁰ MARTIN, J. C., *Les Règles Internationales relatives à la Lutte contre le Terrorisme*, Bruylant, Bruxelles, 2006, pág. 562.

²⁰⁸¹ OWADA, H., “Terrorismo internacional y Estado de Derecho”. Disponible en: <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/> (consultado el 5 de mayo de 2014).

fracaso en la aplicación del Derecho”²⁰⁸². A nuestro entender, más bien es el fracaso de la Carta de Naciones Unidas en este sentido. En palabras de Benjamín FRANKLIN: “quien prima la seguridad sobre la libertad no tiene derecho ni a la una ni a la otra”²⁰⁸³.

VI.4.4. La legalidad de la operación *Tridente de Neptuno* en el Derecho Internacional Humanitario.

Entendemos que no existía un conflicto armado entre los Estados Unidos y Al Qaeda, en el sentido estricto de la palabra “guerra”, y como la define Alberico GENTILI, una “*publicorum armorum contentio*”²⁰⁸⁴, es decir, un conflicto armado entre Estados, entre ejércitos estatales identificados como tales. De hecho, los atentados del 11 de septiembre no tienen ningún parentesco con la guerra ni con un ataque armado, siendo más bien un acto terrorista criminal y así, en consecuencia, es como en nuestra opinión se les debería calificar. Sin embargo, el anterior Presidente estadounidense George BUSH los llamó inmediatamente actos de “guerra”. En su discurso sobre el Estado de la Unión el 29 de enero de 2002, utilizó la palabra “guerra” doce veces y dejó entrever que después de la victoria en Afganistán, la “guerra” continuaría contra otros Estados como Irán, Irak y Corea del Norte.

Desde los atentados de Nueva York y Washington, las Administraciones de BUSH y OBAMA han declarado que están en permanente estado de legítima defensa. Debemos recordar las declaraciones del Presidente BUSH en enero de 2002, tal como se cita en el capítulo dedicado a “finés y objetivos”, al exponer: “protegernos del ataque mediante la acción vigorosa en el exterior y el aumento de vigilancia en el interior”. En concreto, se trata de identificar a los terroristas y sus organizaciones, localizarlos y destruirlos:

“El elemento final de este objetivo es una estrategia agresiva y ofensiva para eliminar las capacidades que permiten a los terroristas existir y operar, atacando

²⁰⁸² MARTIN, P.-M., *Les échecs du droit international*, collection, “Que-sais je” París, PUF 1996, pág. 43.

²⁰⁸³ ÁLVAREZ CONDE, E. y GONZÁLEZ, H., “Legislación antiterrorista comparada después de los atentados del 11 de septiembre y su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales, *op. cit.*, pág. 2.

²⁰⁸⁴ GENTILI, A., *De iure belli libri tres* (1588), a cura de J. Brown Scott, Clarendon Press, Oxford, 1933, pág. 12.

sus santuarios, liderazgo, mando, control y comunicaciones, apoyo material y finanzas”²⁰⁸⁵.

El actual Presidente estadounidense Barak OBAMA y sus asesores en materia de seguridad, tuvieron un plan claro: tras distanciarse de una serie de disposiciones contenidas en la Estrategia Nacional para Combatir el Terrorismo aprobada en 2002 y revisada en el 2006, la lucha contra Al Qaeda se plantea ahora en términos más precisos y menos ambiciosos. En la nueva Estrategia contra Al Qaeda en Afganistán y Pakistán, se nota el cambio del enfoque anterior de preferencia unilateral a otro que armonizara la cooperación bilateral, -con actores destacados en el entorno de Afganistán y Pakistán, o con ascendencia sobre las autoridades de estos países-, con arreglos multilaterales. En palabras de Barack OBAMA “ninguno de los pasos que he mencionado será fácil, y ninguno debería ser dado por América sola”²⁰⁸⁶. Al mismo tiempo, parece sorprendente que OBAMA le dobla a la era BUSH en política de asesinatos selectivos, como un elemento básico de la política exterior de Estados Unidos²⁰⁸⁷. Esos drones dirigidos contra los líderes terroristas pueden ser considerados como una de las mayores manifestaciones del cambio en las circunstancias del uso de la fuerza letal.

Para el Profesor Antonio MARQUINA, *la Operación Tridente de Neptuno*:

“No es ilegal, sino un acto de guerra”²⁰⁸⁸. Añade explicándose que, “hay que plantearse la cuestión considerando el derecho de legítima defensa por parte de Estados Unidos, que fue atacado con los atentados del 11-S, y en este sentido se enmarca la eliminación de un enemigo, que se considera como un objetivo legítimo. Se trata de un acto de guerra y, como operación militar, no es ilegal, ya que en este contexto rigen

²⁰⁸⁵ *Estrategia de Seguridad Nacional de Estados Unidos de América*, la Casa Blanca Washington septiembre de 2002. Señalado en “The National Security Strategy of the United States of America”, September 2002, www.whitehouse.gov, (consultado el 7 de mayo de 2014).

²⁰⁸⁶ En palabras de Barack OBAMA referidas al conjunto de facetas listadas en el plan al que dedicó sus palabras del 27 de marzo 2009, señalado en REINARES, F., “Podrá Obama con Osama? Breves comentarios a la nueva estrategia contraterrorista de EEUU en Afganistán y Pakistán”, *Real Instituto Elcano* 60/2009 – 02 de abril del 2009.

²⁰⁸⁷ Ver también SCHMIDLE, N., “Getting Bin Laden – What happened that night in Abbottabad” *The New Yorker*, 8 de agosto de 2011, disponible en http://www.newyorker.com/reporting/2011/08/08/110808fa_fact_schmidle (consultado el 28 de septiembre de 2012), quien confirma que había más ataques de misiles dentro de Pakistán durante el primer año del gobierno de OBAMA que durante los ocho años de George W. Bush.

²⁰⁸⁸ BLANCO, S., SIMULA, F., y LOSA, J., “La muerte de Bin Laden, ¿acto de guerra o ejecución?” *El País*, 5 de mayo 2011, disponible en http://elpais.com/diario/2011/05/05/internacional/1304546404_850215.html (consultado el 7 de mayo de 2014).

otras normas. No conocemos todos los detalles del operativo y faltan elementos para analizar la dinámica de la acción. Es importante subrayar que una cosa es el aspecto legal y otra distinta, la consideración política. Solo en esta tiene cabida analizar si era oportuno para el Gobierno de EE UU mantener vivo a Bin Laden, ya que habría sido una cuestión incómoda a nivel estratégico”²⁰⁸⁹.

En el documento *National Security Strategy of the United States of America* del 2002, Al Qaeda se presenta como organización global y de máxima amenaza. De ahí, mediante lazos y nexos, se va descendiendo hacia otras organizaciones menos globales y menos amenazantes, hasta movimientos poco peligrosos y a escala local²⁰⁹⁰.

La posición estadounidense se traduce en proclamar una “guerra mundial contra el terror”²⁰⁹¹, que involucra a todos los Estados en los cuales residan terroristas, sin que nunca hayan sido parte formal del conflicto armado contra Estados Unidos. El mundo entero se convertía así en un campo de batalla ilimitado, y lo que entendemos por conflicto armado, como aquél ligado a un territorio y que involucra una confrontación militar limitada, perdería toda su fuerza restrictiva. Para Ali DAYAN HASAN, de *Human Rights Watch* en Pakistán, “ninguna ley permite el uso ilimitado de la fuerza”²⁰⁹². El análisis depende de si la operación estadounidense se consideraba una acción en un conflicto armado, o una acción policial, porque en base a esos puntos de vista se aplican códigos legales diferentes. Si se examina el operativo, considerando a Osama Bin Laden como un objetivo militar válido, entonces puede ser atacado sin buscar su rendición, aunque si se rinde, no se le puede matar según el Derecho Internacional Humanitario. Si se aplica el Derecho Internacional, no el de la guerra, es necesario buscar primero su rendición, y el uso de la fuerza solo será permitido en caso de necesidad absoluta.

²⁰⁸⁹ *Ibid.*

²⁰⁹⁰ *Estrategia de Seguridad Nacional de Estados Unidos de América*, la Casa Blanca Washington septiembre de 2002, “The National Security Strategy of the United States of America”, September 2002, www.whitehouse.gov, (consultado el 6 de mayo de 2014).

²⁰⁹¹ Postura de la Corte Suprema de Estados Unidos, en el caso *Salim Ahmed Hamdan v. Donald H. Rumsfeld et al.*, 29 de junio de 2006, n.º. 05–184, en particular la opinión en disidencia del Juez Thomas, pág. 43, que considera que el conflicto ocurre en el territorio de más de una parte, precisamente, “en varias naciones del planeta”.

²⁰⁹² BLANCO, S., SIMULA, F., y LOSA, J., “La muerte de Bin Laden, ¿acto de guerra o ejecución?” *El país*, el 5 de mayo de 2011, *op. cit.*

En conclusión, y por todo lo anterior, entendemos que, el asesinato de Osama Bin Laden constituye una ejecución ilegal. Por otra parte, la operación infringió también las normas de Derecho Internacional al violar la soberanía territorial de Pakistán. Los “asesinatos selectivos” pueden ser admisibles en circunstancias excepcionales en Derecho Internacional²⁰⁹³. Prácticamente existe consenso entre los juristas en cuanto a que se presupone la existencia de un conflicto armado en desarrollo en primer lugar, y por lo tanto debería aplicarse el Derecho Internacional Humanitario.

El test de “conflicto armado”, que Estados Unidos ha pretendido justificar en su referido documento *National Security Strategy of the United States of America* del 2002 sobre la base de estar ante una amenaza global y permanente, no sería válido en el caso de una red terrorista desunida y descentralizada como Al Qaeda. Esta organización terrorista carece de la estructura de mando centralizado y jerárquico que es requerida. Además, desde lo que conocemos, opera más como una red interconectada universalmente en un modo descentralizado en diferentes continentes y en diferentes países por medio de células levemente interconectadas. Los ataques a nivel mundial que han sido atribuidos a Al Qaeda, o que ellos mismos se han adjudicado, pueden haber ocurrido para la satisfacción de Bin Laden, pero no bajo su control. Él no disponía, como jefe de una organización en los términos del Derecho Internacional Humanitario, de autoridad directa sobre sus subordinados. La oscura situación geográfica del área de frontera entre Afganistán y Pakistán no permite determinar de modo preciso quién controla de forma efectiva tal área. En todo caso, resulta altamente cuestionable²⁰⁹⁴ determinar, si Al Qaeda ejercita algún tipo de control territorial de la índole del requerido por el Art. 1 (1) de los Protocolos II Adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional:

“1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplican a todos los conflictos armados que no estén

²⁰⁹³ The Public Committee against Torture in Israel et al. v. The Government of Israel, The Supreme Court Sitting as the High Court of Justice [May 5, 1998, January 13 1999, May 26, 1999], par. 61 y ss.

²⁰⁹⁴ AMBOS, K., “¿Se hizo justicia? La legalidad del asesinato de Bin Laden según el Derecho internacional”, *Sección Doctrinal, Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung (KAS)*, págs.9, 10 y 11. disponible en http://www.kas.de/wf/doc/kas_6166-1442-4-30.pdf?120308202955, (consultado el 8 de mayo de 2014).

cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”.

No hay duda de que la mera pertenencia a una organización terrorista como Al Qaeda, puede ser criminalizada y de hecho, esto es lo que refleja la mayoría de las jurisdicciones nacionales. Si frente a esta postura, se considera que existe un conflicto armado entre Estados Unidos y Al Qaeda, el único punto importante es saber si Bin Laden estaba aún participando de modo directo en las hostilidades²⁰⁹⁵.

La cuestión sobre la participación directa de Osama Bin Laden en las hostilidades, sigue siendo controvertida y puede ser sometida a varias interpretaciones aunque, de modo general, se acepta que es requisito la existencia de una función de combatiente continuo²⁰⁹⁶. Esta función se refiere a los actos que por su naturaleza o propósito, tienden a causar daño, al personal o a los bienes del enemigo. El ataque o el intento de captura de miembros o de armas de las fuerzas armadas enemigas, el depósito de minas o bombas, así como su detonación, o el sabotaje de las líneas militares de comunicación, son conocidos ejemplos. De igual modo, incluye la ocupación o la recuperación de los lugares en los que estas actividades son llevadas a cabo. Si de alguna otra manera se causa daño, mediante el asesinato de civiles, por ejemplo, la participación directa se da de todos modos, siempre que la violencia se relacione con el conflicto armado. La abstención temporal de la lucha por un corto plazo, no se podrá calificar como renuncia (definitiva). Quien participa no puede “pasar por una puerta giratoria”, perdiendo y volviendo a adquirir así la protección en cuestión como desee. En otras palabras, “el campesino de día y soldado de noche” participa de modo directo

²⁰⁹⁵ *Idem*, pág.17.

²⁰⁹⁶ Este término fue debatido durante la discusión de los grupos de expertos en el proceso de clarificación del CICR sobre la noción de participación directa en las hostilidades, ver WATKIN, K., “Opportunity Lost: Organized Armed Groups and the ICRC Direct Participation in Hostilities Interpretive Guidance”, *New York University Journal of International Law and Politics* n°42 (2009-2010), pág. 655.

en las hostilidades, esto es, resulta ser un “combatiente” en los términos del Derecho Internacional Humanitario²⁰⁹⁷.

Si se aplican estos principios al caso de Osama Bin Laden, todo depende de su rol y su actividad de los últimos meses anteriores al asesinato. Es claro que existe cierto margen para la especulación ya que no se cuenta con información precisa y fiable. En todo caso, es sabido que Bin Laden solía participar de modo directo en las hostilidades cuando aún era un soldado activo en el campo de batalla o como un estratega importante que operaba en y desde Afganistán. Pero aparentemente, en el último tiempo se convirtió en un mero líder espiritual de Al Qaeda y no tenía influencia en las operaciones militares concretas. Aislado y escondido en su refugio de Pakistán, Bin Laden no parecía capaz de cumplir con su posición de líder militar. Su renuncia a las actividades militares pudo no haber sido voluntaria pero fue, sin embargo, definitiva. Aún así, frente a los indicios existentes, se insiste en calificar a Bin Laden como un objetivo militar legítimo. Su asesinato habría sido ilegal si se hubiera entregado voluntariamente o se encontrara de otro modo fuera de combate “*hors de combat*”²⁰⁹⁸. Además, el asesinato debe ser realmente selectivo, es decir, el daño colateral debería ser evitado.

²⁰⁹⁷ AMBOS, K., “¿Se hizo justicia? La legalidad del asesinato de Bin Laden según el Derecho internacional”, *op.cit.*, pág. 19.

²⁰⁹⁸ El Artículo 41 Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, 8 de junio de 1977:1. Ninguna persona podrá ser objeto de ataque cuando se reconozca o, atendidas las circunstancias, deba reconocerse que está fuera de combate.

2. Está fuera de combate toda persona:

a) que esté en poder de una Parte adversa;
b) que exprese claramente su intención de rendirse; o
c) que esté inconsciente o incapacitada en cualquier otra forma a causa de heridas o de enfermedad y sea, por consiguiente, incapaz de defenderse; y siempre que, en cualquiera de esos casos, se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse.

3. Cuando las personas que tengan derecho a la protección de que gozan los prisioneros de guerra hayan caído en poder de una Parte adversa en condiciones de combate inhabituales que impidan su evacuación en la forma prevista en la Sección I del Título III del III Convenio, serán liberadas, debiendo adoptarse todas las precauciones posibles para garantizar su seguridad. También el Art. 3 común de los Convenios de Ginebra I-IV.

VI.4.5. La legalidad de la operación *Tridente de Neptuno* en el Derecho Internacional General.

Toda operación militar o policial en territorio extranjero requiere la aprobación del Estado involucrado, de lo contrario, la operación implica una violación de la soberanía²⁰⁹⁹ territorial de ese Estado²¹⁰⁰. La protección de la soberanía territorial no cede frente al objetivo de una lucha transnacional contra el terrorismo internacional²¹⁰¹, más bien, las Resoluciones anti-terroristas del Consejo de Seguridad que aquí resultan relevantes²¹⁰² confirman el respeto por la integridad del Estado territorial involucrado. Esto ha sido aclarado por el Consejo de Seguridad en forma negativa al no autorizar el despliegue de operaciones militares en territorio extranjero; sólo se prevé el retiro de sospechosos de terrorismo a través del clásico principio *aut dedere aut iudicare*.²¹⁰³

Toda vez, que sabemos que el Estado de Pakistán no fue informado de la operación *Tridente de Neptuno*, podría sostenerse que se produjo una violación de la soberanía e integridad territorial de Pakistán. En un Comunicado de Prensa n°. 152/2011 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Pakistán, de 3 de mayo de 2011, las autoridades pakistaníes declararon lo siguiente: “sin embargo, el Gobierno de Pakistán, niega categóricamente los reportes de los medios de comunicación que sugieren que los líderes, tanto civiles como militares, hayan tenido conocimiento de las operaciones de los Estados Unidos en contra de Osama Bin Laden llevadas a cabo durante las primeras horas del 2 de mayo de 2011 (...) el Gobierno de Pakistán lamenta profundamente la manera en la que el Gobierno de los Estados Unidos ejecutó dicha operación sin dar ninguna información previamente o solicitar autorización al Gobierno de Pakistán”²¹⁰⁴.

²⁰⁹⁹ PEREA UNCETA, J. A., “Reflexiones sobre las restricciones a la soberanía del Estado en el Derecho internacional contemporáneo”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XXXVII (2004) págs. 95-129.

²¹⁰⁰ El Presidente OBAMA reconoció la violación del territorio Paquistaní, en una entrevista de TV del 4 de mayo de 2011, disponible en http://www.cbsnews.com/8301-504803_162-20060530-10391709.

²¹⁰¹ Con más detalle, AMBOS, K., “Judicial creativity at the Special Tribunal for Lebanon: Is there a crime of terrorism under international law?”, *Leiden Journal of International Law*, vol.24, 2011, n° 3, págs. 655-675.

²¹⁰² Todas las Resoluciones correspondientes a la lucha contra el terrorismo de Consejo de Seguridad desde la S/RES/1267 (1999), y S/RES/1333 (2000).

²¹⁰³ Ver comentarios preliminares de las Resoluciones del Consejo de Seguridad, SC S/RES/1917 (2010), párrafo 2; S/RES/1943 (2010), párrafo 4 y S/RES/1974 (2011), párrafo 2 (en confirmación de la soberanía de los Estados territoriales).

²¹⁰⁴ “However, the Government of Pakistan categorically denies the media reports suggesting that its leadership, civil as well as military, had any prior knowledge of the US operation against Osama bin

Resulta comprensible la queja del Estado pakistaní ante esta operación militar. Como se sabe, en su momento, dicha intervención militar se realizó de forma unilateral por parte del Gobierno estadounidense dentro del territorio paquistaní, sin que las autoridades de este país tuvieran conocimiento alguno. Esto fue reconocido por el asesor de seguridad de la Casa Blanca, John BRENNAN, quien lo ha detallado posteriormente en una rueda de prensa celebrada en Washington. El operativo se llevó a cabo sin informar a Pakistán, país aliado en la guerra contra el terrorismo. Islamabad supo de la operación sólo después de que las fuerzas estadounidenses abandonaran el espacio aéreo paquistaní.²¹⁰⁵

BRENNAN ha manifestado que es inconcebible que Bin Laden haya estado escondido tanto tiempo en Pakistán sin ayuda desde dentro del país. “No voy a especular con el apoyo en Pakistán”, ha contestado BRENNAN a los periodistas en relación al posible conocimiento de las autoridades paquistaníes de la localización del terrorista más buscado del mundo. Barack OBAMA, en su campaña electoral del 2008, tras reclamar a las autoridades paquistaníes que demostrasen su compromiso en la erradicación de Al Qaeda y sus aliados dentro de sus fronteras, concluía: “e insistiremos en que se actúe, de uno u otro modo, cuando tengamos inteligencia sobre blancos terroristas de alto nivel”. Es una advertencia relacionada por una parte, con la inacción en determinados momentos contra líderes o figuras destacadas de la red terrorista de Al Qaeda detectadas en suelo paquistaní. En agosto del 2007 y en la sede del Woodrow Wilson Center de Washington, OBAMA había advertido de forma clara y breve, refiriéndose a los dirigentes e integrantes de Al Qaeda que se encuentran en las zonas tribales de Pakistán que, “hay terroristas escondidos en esas montañas que mataron 3.000 americanos. Están planeando golpear de nuevo. Fue un terrible error dejar de actuar cuando tuvimos ocasión de eliminar líderes de Al Qaeda reunidos en 2005. Si

Ladin carried out in the early hours of 2nd May 2011 (...) the Government of Pakistan expresses its deep concerns and reservations on the manner in which the Government of the United States carried out this operation without prior information or authorization from the Government of Pakistan”. Disponible en http://www.mofa.gov.pk/Press_Releases/2011/May/PR_152.htm (consultado el 8 de mayo de 2014).

²¹⁰⁵“Estados unidos mata a Osama Bin Laden”, *El País internacional*, disponible http://internacional.elpais.com/internacional/2011/05/02/actualidad/1304287204_850215.html (consultado el 8 de mayo de 2014).

tenemos inteligencia procesable sobre objetivos terroristas de alto valor y el presidente Musharraf no actúa, lo haremos”²¹⁰⁶.

Esa declaración de OBAMA nos recuerda a la Sentencia del Tribunal Supremo de Israel nº 769/02, en el caso del “Comité Público contra la Tortura en Israel *versus* Gobierno de Israel”, con fecha de 13 de diciembre de 2006. Su ponente fue el Presidente emérito A. BARAK con votos particulares concurrentes del Presidente D. BEINISCH y del Vicepresidente E. RIVLIN. En la decisión se establece que, el Gobierno de Israel realiza una política de ataques preventivos que produce la muerte de terroristas en Judea, Samaria y la franja de Gaza (el “*Area*”), ataques que se dirigen contra los “*terroristas*” que planean, lanzan o perpetran ataques terroristas en el “*Area*”, tanto contra civiles como contra militares, causando a su vez daños a personas civiles “*inocentes*”. Y se pregunta la sentencia si el Estado actúa legalmente²¹⁰⁷. Esta sentencia autoriza, con limitaciones, los “asesinatos selectivos” de activistas palestinos y no los prohíbe, según un ambiguo fallo²¹⁰⁸. Estas limitaciones, a las que se refieren los jueces israelíes en esta polémica sentencia son, entre otras, que los ataques no contradigan la legislación internacional vigente, es decir, que se justifiquen con el argumento de la legítima defensa, y que sean indemnizados los civiles inocentes afectados. Los jueces han coincidido en el fallo en que, “no todas esas ejecuciones extrajudiciales están prohibidas por la legislación internacional, pero tampoco están todas permitidas”²¹⁰⁹.

Las autoridades israelíes intentaron explicar que, esa política destinada a eliminar a líderes y jefes de la rebelión como una solución que, “sin matar a civiles

²¹⁰⁶DROBNIC HOLAN, A., “Osama bin Laden dead”, may 2, 2011. Disponible en <http://www.politifact.com/truth-o-meter/promises/obameter/promise/901/we-will-kill-bin-laden/>, (consultado el 28 de mayo de 2014).

²¹⁰⁷ “El Estado de Israel está peleando en contra de cruel terrorismo, que lo infesta desde el *área*. Los medios a disposición de Israel son limitados. El Estado determinó que ataques preventivos en contra de terroristas en el *área* que causan su muerte son medios necesarios desde el punto de vista militar. Esos ataques a veces daño e incluso la muerte de civiles inocentes. Estos ataques preventivos, con toda la importancia militar que conllevan, deben ser hechos dentro del contexto de la ley”, punto 61, pág. 46

²¹⁰⁸MANACORDA, S., _____, A., MAROTO CALATAYUD, M., SCHEUNEMANN DE SOUZA, D., *Criminal law between war and peace: justice and cooperation in criminal matters in international military interventions: proceedings of the XVth International*, Cuenca : Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2009, pág. 339.

²¹⁰⁹ Vicepresidente E. RIVLIN señala que “La solicitud ante nosotros se refiere a la política de los “asesinatos selectivos”. En el contexto de esa política, el Estado de Israel ataca a personas que identifica como involucradas en la planificación y ejecución de ataques terroristas. El objetivo es: por un lado, proteger a los civiles y soldados del Estado de Israel; y por el otro lado, evitar dañar, o minimizar el daño colateral, a la población civil palestina. Mi colega el Presidente A. Barak es de la opinión que el asunto ante nosotros debe ser examinado a la luz del derecho internacional relativo a los conflictos armados de carácter internacional. Yo comparto esa posición”. pág. 49. Disponible en <http://www.hojaderuta.org/imagenes/fallo5.pdf>, (consultado el 8 de mayo de 2014).

inocentes”, pondría fin al terrorismo, sobre todo tratándose de palestinos considerados "bombas ambulantes". En palabras del antiguo ministro de Estado israelí, Gideón EZRA, un antiguo jefe de los Servicios Secretos de Seguridad General, no ve en este complejo fallo excesiva novedad, pues “no cambia en nada la política seguida por el Gobierno”²¹¹⁰. Según expone RUYS²¹¹¹ en este caso, las autoridades israelitas argumentan que los ataques mortales “*Targeted killing*”, son necesarios porque la Autoridad Palestina no cumple con su obligación de combatir el terrorismo y prevenir los ataques suicidas²¹¹². Los puntos esenciales de esta sentencia se concretan en el examen del marco normativo que regula la conducta en la confrontación israelí-palestina²¹¹³, el estatuto legal de las operaciones terroristas según el Derecho Internacional de los conflictos armados²¹¹⁴, el derecho relativo a las personas civiles que no tienen protección según el Derecho Internacional (participación directa en las hostilidades)²¹¹⁵, y las consideraciones para determinar la legalidad de un ataque letal

²¹¹⁰ “Israel autoriza los asesinatos selectivos a palestinos si son en defensa propia, el Tribunal Supremo hace público el fallo de una demanda presentada por la Comisión Pública de Israel contra la Tortura al inicio de la segunda Intifada”, 14 de diciembre 2006, disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2006/12/14/actualidad/1166050808_850215.html, (consultado el 30 de mayo de 2014).

²¹¹¹ RUYS, T., “License to Kill - State-Sponsored Assassination under International Law”, *op. cit.*, págs. 31 y 32.

²¹¹² En efecto, una Guía aprobada en 2001 autoriza a las fuerzas de seguridad a realizar acciones contra terroristas desconocidos, aún en el caso de que no se encuentren en trance de iniciar un ataque. Según E. RIVLIN “Tampoco los medios de policía y cumplimiento de la ley que caracterizan la lucha en contra del fenómeno ilegal “convencional” cumplen las necesidades de la lucha en contra del terrorismo (*ver también* Daniel Statman, *Targeted Killing*, 5 THEORETICAL INQ. L. 179 (2004), de aquí en adelante, “Statman”). Consecuentemente, el Estado de Israel (como otros Estados) toma, y ha tomado a través de los años, varias acciones a fin de confrontar al terrorismo, y esta Corte, en varias ocasiones, ha tratado con el asunto de los delicados balances involucrados en tales acciones”, pág.49 Disponible en <http://www.hojaderuta.org/imagenes/fallo5.pdf> (consultado el 7 de mayo de 2014).

²¹¹³ Según E. RIVLIN “Ese conflicto, comenta mi colega Presidente Barak, no existe en un vacío normativo. Dos sistemas legales se aplican aquí, y en las palabras de mi colega el Presidente Barak: “junto al derecho internacional relativo a los conflictos armados, se pueden aplicar principios fundamentales de la ley pública israelí, que todo soldado israelí “lleva en su mochila” y que va con él a cualquier lugar donde se dirija.” En efecto, se deben examinar dos sistemas normativos en el asunto ante nosotros – uno, las reglas del derecho internacional, y el otro, las reglas legales y principios morales del Estado de Israel en general, incluyendo el valor básico de la dignidad humana”, *op. cit.*, pág 49.

²¹¹⁴ *Ibidem*. “Durante una argumentación sobre el sistema normativo dentro del derecho internacional, mi colega el Presidente Barak trata de la cuestión de la correcta clasificación de las organizaciones terroristas y sus miembros: ¿han de ser vistos como combatientes, como civiles, o como un grupo separado de combatientes ilegales? La conclusión de mi colega es que, en lo respecta al derecho existente, “[no] se nos [han] presentado datos suficientes para permitirnos decir. . . que tal tercera categoría [de combatientes ilegales] ha sido reconocida en el derecho internacional consuetudinario” y en cuando tales combatientes no cumplen las condiciones para entrar en la categoría de “combatientes”, punto 2 de las Conclusiones, pág. 49 Disponible en <http://www.hojaderuta.org/imagenes/fallo5.pdf> (consultado el 8 de mayo de 2014).

²¹¹⁵ *Ibidem*. “Ellos han de ser clasificados como civiles. Esa clasificación, él clarifica, no garantiza, de acuerdo al derecho internacional, protección para los civiles que están tomando una parte directa en las hostilidades; consecuentemente, ellos no están protegidos de ser atacados en ese tiempo en que toman una parte directa en actos terroristas”, punto 2 de las conclusiones, pág. 50.

individual, daños incidentales y proporcionalidad²¹¹⁶. El derecho que regula los ataques letales está determinado por el citado Derecho Internacional Consuetudinario, y la legalidad de cada acción debe decidirse a la luz de tal derecho.²¹¹⁷

Existe el excluyente de responsabilidad para Estados Unidos, ya que las autoridades paquistaníes aprobaron, *a posteriori*, dicha intervención, al declarar, su Presidente Asif ALI ZARDARI, que aunque “no fue una operación conjunta, una década de cooperación y sociedad entre Estados Unidos y Paquistán derivaron en la eliminación de Osama Bin Laden como amenaza continua al mundo civilizado”²¹¹⁸, y por su Primer Ministro Yousuf RAZA GILANI, señaló que no permitiría “que su territorio fuera usado en contra de otro Estado para el terrorismo, por lo que pensaba que era una gran victoria [...] y felicitaba el éxito de la operación”²¹¹⁹.

De conformidad con el Derecho Internacional, dichas autoridades son quienes representan internacionalmente a su Estado, por lo que, al realizar esas declaraciones de manera pública y específica, están manifestando su consentimiento *a posteriori* a la acción bélica estadounidense. En otras palabras, al no condenar de forma clara la violación a su soberanía, se desvaneció cualquier posibilidad jurídica de reclamación hacia Estados Unidos.

Independientemente de lo anterior, aun cuando hubieran condenado la violación a su integridad territorial, es importante señalar que los estadounidenses, sólo estarían obligados a reparar el daño causado por tal hecho internacionalmente ilícito, lo cual se podría realizar incluso con una simple disculpa.

²¹¹⁶ *Ibidem*. “Respecto de la implementación del requisito de proporcionalidad, el punto de partida apropiado enfatiza el derecho de los civiles inocentes. El Estado de Israel tiene el deber de respetar las vidas de los civiles del otro lado. Debe proteger las vidas de sus propios ciudadanos, respetando las vidas de los civiles que no están sujetos a su control efectivo. Cuando los derechos de los civiles están ante nuestros ojos, se nos vuelve más fácil reconocer la importancia de poner restricciones sobre la conducción de las hostilidades. (ver Eyal Benvenisti, *Human Dignity in Combat: the Duty to Spare Enemy Civilians*, 39 ISR. L. REV. 81, 96 (2006) señalado en <http://www.hojaderuta.org/imagenes/fallo5.pdf>, punto 4 de las Conclusiones, pág. 52, señalado en <http://www.hojaderuta.org/imagenes/fallo5.pdf>, (consultado el 8 de mayo de 2014).

²¹¹⁷ RODRÍGUEZ VILLASANTE, J. L., “Asesinatos selectivos y ejecuciones extrajudiciales en los conflictos armados actuales”, disponible en www.cruzroja.es/dih/pdfs/temas/1_4/1_4.pdf pág. 4, (consultado el 8 de mayo de 2014).

²¹¹⁸ CORZO ACEVES, V. E., y CORZO ACEVES, E.E., “La muerte de Osama Bin Laden: legítima y justificada”, 31 mayo 2011, disponible en <http://elmundodelabogado.com/2011/la-muerte-de-osama-bin-ladenlegitima-y-justificada/>, (consultado el 8 de mayo de 2014).

²¹¹⁹ *Ibid.*

La soberanía del Estado pakistaní ha sido sistemáticamente violada por Estados Unidos en los últimos años. Lo que supuso un incentivo más a la radicalización en esta zona del mundo, y un incremento de sentimientos antinorteamericanos, que hace inútil otros esfuerzos diplomáticos y supone un deterioro en las relaciones con el Estado pakistaní, un foco de elevado riesgo, donde más del 70% de la población considera a Estados Unidos un enemigo²¹²⁰.

Estados Unidos utilizaba su doctrina de guerra contra el terrorismo internacional de carácter global, para tratar de justificar una guerra sin fronteras contra Al Qaeda, los Talibanes o aquellos a los que considera aliados de estos.

Aunque como hemos señalado en el análisis de la Estrategias de Seguridad Nacional de Estados Unidos de 2012, pakistán seguía siendo considerado por la Administración de OBAMA, como un Estado que tolera conscientemente la presencia de terroristas internacionales en su suelo, o que incluso, que apoya sus actividades. ¿No tendría entonces, un Estado amenazado por estos terroristas la posibilidad de invocar la legítima defensa de conformidad con el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas, y llevar a cabo operaciones militares contra los respectivos grupos terroristas alojados en territorio extranjero? Antes de la intervención del Consejo de Seguridad, un Estado sólo podría invocar el artículo 51 si existe una amenaza inmediata de un ataque terrorista que deba ser replegada por medio del uso de fuerza extraterritorial y no permite esperar la intervención del Consejo de Seguridad; de otro modo, si no existe inmediatez y/o el Consejo de Seguridad ha actuado, el artículo 51 no puede ser invocado²¹²¹.

En definitiva, a pesar de las reacciones positivas de Naciones Unidas y de los líderes europeos por la operación que acabó con la vida de Osama Bin Laden, la polémica no se ha hecho esperar. La actuación unilateral estadounidense se consideran de dudosa legalidad internacional por múltiples razones: entre las más significativas están la presunta violación de la soberanía territorial paquistaní, la falta de autorización previa del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, y la oculta y ambigua actuación

²¹²⁰Pakistani Public Opinion Ever More Critical of U.S., *Pew Research Center*, 27 de junio de 2012, disponible en <http://www.pewglobal.org/2012/06/27/pakistani-public-opinion-ever-more-critical-of-u-s/>, (consultado el 30 de mayo de 2014).

²¹²¹ Sobre el principio de inmediatez y el carácter subsidiario de las medidas de legítima defensa a la luz de la acción del Consejo de Seguridad, lo hemos explicado con más detalle en los apartados anteriores: IV.3.3. La inmediatez del uso de la fuerza por el Estado agredido y IV.3.4. El deber de informar al Consejo de Seguridad.

unilateral del gobierno de Estados Unidos. Ello ha provocado la reacción del mundo político y de la opinión pública mundial, incluso en Europa, donde la postura de los líderes ha sido criticada por parecer demasiado tolerante y sin efectos concretos para una vuelta a la legalidad internacional. El asesinato de Osama Bin Laden por las fuerzas especiales de Estados Unidos, no pasa la prueba de un análisis legal estricto.

Respecto al Derecho Internacional Humanitario y en contra de la opinión de estos autores, se considera que existe un conflicto armado entre Estados Unidos y Al Qaeda, siendo probable que la operación de Estados Unidos haya causado la muerte de un civil que ya no era parte directa de las hostilidades. Si aún era un "combatiente", puede haber estado fuera de combate en el momento de su asesinato. Se califica a Al Qaeda como un grupo armado organizado en los términos del Derecho Internacional Humanitario. Bin Laden podría haber sido asesinado por pertenecer al grupo. Pero a nuestro entender el asesinato de Bin Laden ha sido un asesinato extra-judicial prohibido por el Derecho internacional de los Derechos Humanos; los hechos, según se han conocido hasta el momento, no hacen indicar que las fuerzas especiales hayan actuado en legítima defensa. En última instancia, la operación de Estados Unidos, y el hecho de que ocurriera sin el conocimiento de las autoridades de Pakistán, violó la soberanía territorial de este Estado. Estamos nuevamente ante una justificación al artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas, otra vez basada en la legítima defensa, y de nuevo asistimos al hecho de que este artículo de la Carta ha sido sometido a una extensión en su sentido y en su función.

En el caso de que Bin Laden no hubiera muerto, ¿dónde habría sido enjuiciado? Lo ideal hubiera sido en la Corte Penal Internacional, salvados los requisitos exigidos en su estatuto en cuanto a *ratio temporis*, *ratio persone*, y *ratio materiae*. Sin embargo, y como es bien sabido, ésta no tiene competencia para investigar o enjuiciar el delito de terrorismo²¹²², sino sólo los Crímenes de Guerra, Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Genocidio. En los Tribunales Militares de Excepción, ¿hubiera sido imparcial el juicio en otro foro? No sabemos lo que hubiera ocurrido, pero siguiendo los precedentes históricos, como los juicios de Núremberg, el juicio a Slobodan MILOSEVIC o el de Saddam HUSEIN, se puede afirmar que ninguna Corte local está

²¹²² Hemos abordado este punto en el apartado correspondiente a la Corte Penal Internacional y el terrorismo. III.4. El terrorismo y la Corte Penal Internacional.

preparada para evitar que los juicios a criminales internacionales se vuelvan un circo mediático o que se conciertan en un mero montaje teatral. Tomemos las palabras de Kofi ANNAN, en la conferencia sobre la lucha contra el terrorismo en pro de la humanidad el 22 de septiembre de 2003 en Nueva York, “nos engañamos si creemos que la fuerza militar por sí sola puede derrotar al terrorismo”²¹²³.

VI.5. Conclusiones al Capítulo Sexto.

Lo analizado en el presente Capítulo puede resumirse en las siguientes ideas.

La práctica de Estados Unidos y de Israel desde la entrada en vigor de la Carta de Naciones Unidas, tiende reiteradamente a querer justificar sus acciones en legítima defensa. En el caso de Israel, en varios ataques a Líbano, a Túnez, a Irak (reactor Osirak), y a los territorios ocupados en Gaza y Cisjordania. En el caso de Estados Unidos, sus ataques a Irak en 1993, a Sudán y Afganistán, y su invasión a Irak en 2003. Los citados hechos demuestran que estos Estados siempre intentan interpretar su derecho de legítima defensa más allá de lo que el artículo 51 de la Carta esboza, y lo que la práctica internacional tolere.

La practica estatal después de los atentados del 11 de septiembre oscilaría entre un rechazo a la legítima defensa preventiva como ha sido manifestado en el Caso entre Ecuador y Colombia, y en un reconocimiento a la legítima defensa como parte de un sistema para combatir al terrorismo como ha sido señalado en el caso de malí en 2012, o en el caso de la estrategia de para acabar con el grupo radical Estado Islámico.

En conclusión, y por todo lo anterior, entendemos que, el "asesinato" de Osama Bin Laden constituye una ejecución ilegal. Por otra parte, la operación infringió también las normas de Derecho Internacional al violar la soberanía territorial de Pakistán. Los “asesinatos selectivos” pueden ser admisibles en circunstancias excepcionales en

²¹²³Discurso del Secretario General pronunciado en la Conferencia "La lucha contra el terrorismo en pro de la humanidad: una conferencia sobre las raíces del mal" (Nueva York, 22 de septiembre de 2003), disponible en http://www.un.org/es/sg/annan_messages/2003/sgmessage_terror.htm (consultado el 7 de mayo de 2014).

Derecho Internacional²¹²⁴. Prácticamente existe consenso entre los juristas en cuanto a que se presupone la existencia de un conflicto armado en desarrollo en primer lugar, y, por lo tanto, debería aplicarse el Derecho Internacional Humanitario.

El uso de los drones, aviones no tripulados, es una estrategia usada por parte de los países poderosos para ahorrar costes y para no tener que trasladar a sus tropas a territorios hostiles ante el rechazo de la sociedad. No obstante, nos enfrentamos a un desafío. Debemos saber e identificar qué se debe proteger, cómo se debe proteger, contra quién, y con qué medios se debe proteger. Es necesario que se examinen los casos en los que la revolución tecnológica dificulta las nociones de proporcionalidad y las capacidades de destrucción.

²¹²⁴ *The Public Committee against Torture in Israel et al . v. The Government of Israel*, The Supreme Court Sitting as the High Court of Justice [May 5, 1998, January 13 1999, May 26, 1999], par. 61 y ss.

Conclusiones a la Segunda Parte.

Como conclusiones a esta Segunda Parte de la tesis, podemos avanzar los siguientes puntos:

El artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas, contiene una de las excepciones al principio de la prohibición general del uso de la fuerza contra un Estado, señalado en el artículo 2.4 de la misma. Esta institución de legítima defensa excluye la licitud de la acción materializada por un Estado agredido. Pero debe de ser tratada como una excepción, sea en su marco convencional o de Derecho Internacional Consuetudinario.

La legítima defensa debe reunir cuatro requisitos imprescindibles. No se puede hablar de legítima defensa en ausencia de alguno de esos requisitos, sino más bien de cualquier otro uso de la fuerza. El primero de esos requisitos, es que la defensa debe aplicarse a un ataque real y no supuesto ataque. El segundo, la respuesta tiene que ser inmediata. El tercero, la respuesta tiene que ser proporcional para asegurar la seguridad del territorio del Estado agredido, pero no puede llegar más allá. El cuarto, es comunicar las acciones defensivas al Consejo de Seguridad, que puede decidir en todo momento las acciones que estime necesarias para mantener el orden internacional.

La ausencia de un Comité de Estado Mayor operativo, con el consentimiento del Consejo de Seguridad supuso un desequilibrio en el diseño planteado en la conferencia de San Francisco en favor de soluciones *ad hoc* y, por tanto, una quiebra del sistema de seguridad colectiva.

La incapacidad del Consejo de Seguridad de desempeñar sus funciones según lo reflejado en la Carta de Naciones Unidas, hizo necesario el recurso a la fuerza por los Estados Miembros para proporcionar ayuda humanitaria y proteger a poblaciones civiles víctimas de conflictos armados. Lo que le forzó a reemplazar desde sus inicios, al sistema de seguridad colectiva institucionalizado y universal, por un sistema basado en coaliciones militares creadas al amparo de la legítima defensa individual o colectiva, como lo hemos observado en la Guerra del Golfo en 1990, en la guerra de Afganistán en 2001, y ahora mismo en la guerra contra la milicia terrorista del Estado Islámico en territorio iraquí.

Después de la parálisis sufrida por el Consejo de Seguridad en la guerra fría, la autorización del uso de la fuerza en legítima defensa, en el caso de la invasión de Irak a Kuwait en agosto de 1990, dio esperanzas a los nostálgicos de la seguridad colectiva. La Resolución 678 (1990) señaló la legítima defensa del Estado kuwaití frente a la invasión iraquí, y autorizó a una amplia coalición de Estados (legítima defensa colectiva) para expulsar a las fuerzas iraquíes de Kuwait. Ese derecho de legítima defensa como derecho puede resultar ineludible para un Estado soberano para salvaguardar su independencia y su integridad territorial, pero los requisitos jurídicos para su aplicación como está reflejado en la actualidad en el artículo 51 de la Carta, hacen difícil su aplicación, a ataques terroristas.

La aprobación por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por unanimidad, de las Resoluciones 1368 y 1373 para hacer frente a los ataques del 11 de septiembre, no es acorde con la letra de la Carta. La mayoría de los internacionalistas, hubieran preferido una opción más colectiva e institucionalizada para la respuesta internacional. La Organización de Naciones Unidas ha demostrado inacción, concediendo de esta forma a Estados Unidos una "amplia" legítima defensa ya que el Sistema de Seguridad Colectiva no ofrece salida alguna en caso de bloqueo. Lo que hace que desgraciadamente el terrorismo global juegue con ventaja, ya que la ausencia de normas internacionales que garanticen una respuesta eficaz, ha hecho que el sistema de Naciones Unidas se tambalee con los atentados del 11 de septiembre del 2001. El Sistema de Seguridad Colectiva construido en 1945, se ha basado en el uso de la fuerza entre Estados, por ello hay serias dificultades para afrontar esa violencia protagonizada por agente o grupos no estatales.

Eso hace que los Estados actúen de forma unilateral en busca de sus propias soluciones. Cosa que ha sucedido con la muerte del anterior jefe de la red terrorista Al Qaeda. La muerte de Osama Bin Laden es de dudosa legalidad, ante la escasa e incompleta información que ha facilitado la Administración OBAMA, y las contradicciones en las que han caído algunos de sus miembros, hacen indicar que no fue como nos quieren mostrar, y que algo quería ocultar la Administración estadounidense. Un análisis detallado de la operación Jerónimo (según la información disponible) en varias disciplinas del Derecho, nos hace indicar que no se ha cumplido con la legalidad

internacional y que Estados Unidos ha aplicado con Osama Bin Laden su arraigada Ley del Oeste.

La teoría de la legítima defensa preventiva sostenida por la Administración BUSH, señalada *en la Estrategia de Seguridad Nacional* del 2002 es contraria a las reglas del Derecho Internacional vigente y de la Carta de Naciones Unidas. Las divergencias doctrinales entre los pro de la legítima defensa preventiva (anglosajones) y el resto de los internacionalistas sobre esta cuestión y el hecho de que la Corte Internacional de Justicia no se haya nunca pronunciado sobre el fondo de la misma, no han impedido que la práctica de varios Estados encabezados siempre por Estados Unidos e Israel, vayan por la senda de un reconocimiento de la defensa preventiva, invocándola siempre en caso de “graves amenazas” o “ataques inminentes”, y en materia de terrorismo.

La práctica de Estados Unidos y de Israel desde la entrada en vigor de la Carta de Naciones Unidas tiende a querer siempre justificar sus acciones en legítima defensa. En el caso de Israel, en varios ataques a Líbano, a Túnez, a Irak (reactor Osirak), y a los territorios ocupados en Gaza y Cisjordania. En el caso de Estados Unidos, sus ataques a Irak en 1993, a Sudán y Afganistán, y su invasión a Irak en 2003. Estos hechos demuestran que estos Estados siempre intentan interpretar su derecho de legítima defensa, más allá de lo que el artículo 51 de la Carta esboza y lo que la práctica internacional tolere.

Hay que buscar una solución justa al problema de Oriente Medio, adoptando tanto Estados Unidos y la Unión Europea posturas objetivas pero firmes, que terminen con el enfrentamiento arabo-israelí, que supone un peligroso caldo de cultivo.

VII. CONCLUSIONES GENERALES

Todo lo investigado y presentado en las páginas precedentes nos permite alcanzar las siguientes conclusiones generales:

1. La Historia nos muestra sobre todo una realidad, que el terrorismo ha sido, y sigue siendo muy ambiguo y se presenta de muy diversas formas. En efecto el terrorismo ha experimentado numerosas formas y ha surgido por diferentes motivos. Apareció como una anarquía política, como una insurrección social, o protesta religiosa. El terrorismo a través de la Historia ha sido practicado por la lucha contra la ocupación de un gobierno considerado racial, colonial o extranjero. No obstante, en los últimos años y especialmente desde el 11 de septiembre de 2001 se ha afirmado que el terrorismo ha entrado en una nueva y peligrosa etapa. Se ve con claridad que estamos ante un nuevo terrorismo. No hay ninguna previsión de que éste deje de ser una amenaza en general y para todas las sociedades. Como fenómeno global, el terrorismo es una de las mayores preocupaciones de la sociedad internacional y de los organismos internacionales que abordan cuestiones de seguridad.
2. El terrorismo ha sido uno de los temas del programa internacional desde 1934, en que la Sociedad de las Naciones dio el primer paso importante para prohibir ese flagelo, al analizar un proyecto de convenio para la prevención y el castigo del terrorismo. Ese convenio se aprobó finalmente en 1937, pero nunca llegó a entrar en vigor. Y desde 1963, la Comunidad Internacional ha elaborado catorce instrumentos jurídicos universales y cuatro enmiendas para prevenir los actos terroristas. Esos instrumentos se elaboraron bajo los auspicios de las Naciones Unidas y sus organismos especializados.
3. Promover una definición internacional aceptada tanto del terrorismo como de lo que es un acto terrorista, con objeto de unificar criterios entre todos los organismos internacionales, incluidos los de perfil islámico, que permitan evitar

confusiones y lograr una mayor cooperación internacional, sigue siendo una necesidad imperiosa. Desgraciadamente, el terrorismo afecta a todas las regiones del mundo, lo que hace de la cooperación internacional una necesidad absoluta. Sólo se puede frenar los actos terroristas con una verdadera cooperación internacional, cuya coordinación ha de ser llevada a cabo por y en Naciones Unidas. Este terrorismo internacional concita un amplísimo consenso de prácticamente todos los Gobiernos del mundo, que lo consideran una amenaza común a su seguridad nacional, y por ello a la seguridad global.

4. El terrorismo tradicional tenía una estructura piramidal, mientras que el terrorismo internacional de carácter global es, en primer lugar, el que se practica con la deliberada intención de afectar la estructura y distribución del poder en zonas enteras del planeta o incluso a escala misma de la sociedad internacional. En segundo término, es un tipo de terrorismo cuyos actores individuales y colectivos han extendido sus actividades por un significativo número de países o áreas geopolíticas, en consonancia con el alcance de los propósitos declarados. En este sentido debe recordarse que el terrorismo radical yihadista funciona en red, como es el caso de Al Qaeda, o en forma de milicia como es el caso del Estado Islámico y Boko Haram, aunque también puede que aparezcan en forma de lobos solitarios o grupos espontáneos que actúan por su cuenta siguiendo la libre interpretación de los conceptos del radicalismo yihadista. Asimismo, debe tenerse presente que el actual terrorismo internacional de carácter global, es sustancialmente privatizado al no depender a día de hoy de patrocinio estatal. Es una práctica que ha experimentado tanto Al Qaeda como las organizaciones y grupos asociados con dicha estructura terrorista, o inspirados en la doctrina que propagan los dirigentes de la misma. De igual modo lo está aplicando actualmente el grupo radical Estado Islámico.

5. El grupo radical Estado Islámico ha traspasado todas las líneas rojas, convirtiéndose en una grave amenaza tanto regional como global a más largo plazo si no es derrotado. Su éxito pudiera ser su vulnerabilidad, al fijarse un terreno, convirtiéndose ya en un ejército, más o menos convencional, sensible a la actuación decidida de las fuerzas armadas regulares de los países amenazados

por él. La reacción a esta amenaza no es sólo inevitable, sino también necesaria. Los Estados Unidos lideran una iniciativa para desarrollar una estrategia que permita eliminar la amenaza que supone el grupo radical Estado Islámico. Pero este cambio de actitud y gradación de la respuesta, que ha transitado desde la mera contención a la búsqueda de la derrota y destrucción del grupo radical Estado Islámico, conlleva graves implicaciones de carácter geopolítico y legal.

6. Cuestiones como el encaje de la nueva estrategia en el entramado de legitimidad internacional, el papel a jugar por los distintos socios y aliados de los Estados Unidos, la actitud de Rusia, la cuestión siria, la implicación de los países árabes y, no menos importante, la necesaria colaboración de Irán, sin olvidar que la lucha contra el grupo radical Estado Islámico no puede convertirse en un acercamiento con Teherán de tal magnitud que suponga, de hecho, una carta blanca para éste en la consecución de los probables objetivos militares de su programa nuclear, son cuestiones muy complejas que es necesario resolver desde la cooperación internacional institucionalizada que representa hoy día Naciones Unidas. Esta organización jugó y sigue jugando un imprescindible papel de coordinación política avalado por su carácter universal y sus amplios poderes. La cooperación internacional es el núcleo de la lucha contra el terrorismo. De acuerdo con los diferentes instrumentos de lucha contra él, y las Resoluciones del Consejo de Seguridad, una batalla efectiva contra el mismo está asociada con el desarrollo de una estrecha cooperación entre los Estados, las organizaciones internacionales y regionales. Ahora bien, esa cooperación debe estar ubicada siempre en el estricto marco de la legalidad internacional debiendo velar Naciones Unidas por que sea así.
7. En cuanto a la prevención del terrorismo internacional de carácter global, es a través de prohibiciones, del intercambio de información y de la supervisión que debe pilotar la respuesta de la Comunidad Internacional a este fenómeno. En este sentido, el marco normativo contra el terrorismo ha evolucionado considerablemente con la adopción de diversas convenciones de Naciones Unidas. Además de éstas, la prevención está orientada a la lucha contra los medios de acción de los terroristas (financiación, armamento).

A pesar de la existencia de este arsenal jurídico, la cuestión de la adecuación del Derecho Internacional a la lucha contra el terrorismo nunca se ha planteado con tanta agudeza como lo ha sido en el período que siguió los atentados sufridos el 11 de septiembre de 2001, por Estados Unidos. En otras palabras, la capacidad del Derecho Internacional para responder al terrorismo internacional de carácter global ha sido puesta en cuestión a través de nuevas lecturas del derecho de legítima defensa esgrimidas por algunos Estados en respuestas a los ataques terroristas sufridos. La violación del principio del no uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales en forma de represalias armadas y la vulneración de normas internacionales de protección de derechos humanos, han sido consideradas también como una dificultad añadida, en la lucha contra este nuevo paradigma de terrorismo internacional.

8. La evolución de los acontecimientos históricos, así como los recientes acontecimientos políticos han dado forma a partir de los años noventa, y en concreto desde el 2001, a urgentes cambios conceptuales en materia de la lucha contra el terrorismo internacional. Han tenido lugar nuevas percepciones doctrinales para enfrentar la problemática de la seguridad y defensa, tanto a nivel interno como a nivel internacional, produciendo una importante corriente de ideas que, en el tiempo, han generado nuevas nociones relativas al tema. Por lo tanto, aquella idea de seguridad colectiva surgida en el seno de las Naciones Unidas en 1945, no constituye conceptualmente el único referente al que se recurre hoy -en particular, desde la doctrina mayoritariamente anglosajona- y a partir del cual se desarrollan las acciones que apuntan al mantenimiento de la paz y la seguridad mundial. La Organización de las Naciones Unidas había representado en 1945 el sueño y las aspiraciones de la Comunidad Internacional, en el tema de la seguridad y la defensa, contando para ello con mecanismos y medidas destinadas a prevenir y cesar los conflictos internacionales. Sin embargo, en su devenir histórico no ha encontrado siempre con la voluntad política de los Estados para poder hacer realidad dichos sueños. El concepto de seguridad se encuentra en una constante evolución, como consecuencia de los nuevos escenarios político-estratégicos generados a la luz de los acontecimientos y de las nuevas amenazas que representa el terrorismo internacional de carácter

global. Esa tendencia evolutiva en la concepción de la seguridad internacional y de la defensa, radica en los cambios que ha sufrido la definición conceptual y estructural de la institución de la legítima defensa, y del funcionamiento del Consejo de Seguridad. Por eso, teniendo en cuenta las nuevas amenazas como el terrorismo internacional de carácter global, se debe fortalecer el sistema de seguridad colectiva instituido en la Conferencia de San Francisco, para que las soluciones a tales peligros sean decididas por la Comunidad Internacional en su conjunto ya que la acción colectiva en el seno del Consejo de Seguridad se manifiesta, hoy por hoy, como la vía más idónea para dar una respuesta contundente y rápida a esta amenaza mundial.

9. Cuando nos referimos a Naciones Unidas, podemos estar haciendo referencia tanto a una Organización como a un Sistema. En nuestro caso nos referimos a ambas cosas. Los recursos legales de los que dispone Naciones Unidas y los órganos definidos en su Carta para tomar una acción, siempre han estado condicionados por los enfoques perseguidos por algunos Estados Miembros, que gozan de la condición de la permanencia en el Consejo de Seguridad, influyendo con su hegemonía en el funcionamiento de dicho órgano, blindando sus poderes mediante el mecanismo del derecho de veto. Así, el Consejo de Seguridad ejerce su “responsabilidad primordial” investigando las agresiones y otros quebramientos de la seguridad y de la paz internacionales, calificando los hechos, e imponiendo sanciones siempre que, pero sólo si, sus Resoluciones no sean vistas como contrarias a los intereses de uno de los cinco permanentes o alguno de sus aliados. Esta constatación que resultó tan evidente durante la guerra fría se ha puesto de manifiesto, aún más si cabe, en la respuesta de Naciones Unidas frente al terrorismo internacional de carácter global.

10. Como hemos podido observar, el ataque lanzado contra Afganistán por parte de Estados Unidos y una coalición formada por 46 países amparándose en el artículo 51 de la Carta, no cumplió con las exigencias de la Carta para ejercer el derecho a la legítima defensa. Las Resoluciones 1368 y 1373, de 12 y 28 de septiembre del 2001 respectivamente, que intentan dar una legitimidad jurídica internacional a esos bombardeos, se refieren en su preámbulo a la legítima defensa, pero la mayor parte de la doctrina ha señalado que esto carece de sentido porque la legítima defensa es la respuesta inmediata contra un agresor

para hacer cesar el ataque allí donde ésta se está produciendo. Atacar más tarde y en otro lugar donde se presume que está la base de operaciones de los agresores puede ser, en el mejor de los casos, un ataque armado en forma de represalia, y en el peor de los casos una agresión pura y simple, prohibida por el Derecho Internacional Contemporáneo y que origina la responsabilidad internacional de su autor y la de sus cómplices. Estas dos Resoluciones del Consejo de Seguridad, la 1368 y 1373 ni se refieren a Afganistán, ni tampoco a las medidas que impliquen el uso de fuerza armada, sino sólo a medidas económicas. Más aún, ni tan siquiera califican a los atentados como ataques armados, sino como una amenaza para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. el sin sentido denunciado es aún más notorio si cabe a la luz de la práctica internacional de Estados Unidos y de los Estados de la coalición, que han pretendido ampliar el derecho de legítima defensa incluyendo la acción preventiva.

11. El concepto de legítima defensa se usó como justificación política y moral para el uso de la fuerza armada antes de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas. Con la Carta de San Francisco la institución defensiva ascendió al nivel de una figura jurídica de primer orden en el marco del Derecho Internacional Contemporáneo. Así, la Carta contiene en una norma primaria (artículo 51) una figura que, sin embargo, como señaló la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Activités militaires et paramilitaires au et contre le Nicaragua* (1986) también goza de un contenido consuetudinario. Esta norma primaria alcanza toda su plenitud por sí sola, y por tanto, no necesita ningún tipo de reconocimiento por parte de ninguna instancia internacional. En este sentido, existen dos tipos de requisitos para un adecuado ejercicio del derecho de legítima defensa: en primer lugar, están las exigencias previstas en la propia Carta de Naciones Unidas que son el ataque armado previo, la provisionalidad y la subsidiariedad de la respuesta, ya que el Consejo de Seguridad debe ser informado de las medidas tomadas en legítima defensa por parte del Estado agredido. En segundo lugar están los requisitos de origen consuetudinario, que son la proporcionalidad, la necesidad y la inmediatez de la respuesta tomada en ejercicio de la legítima defensa. Es frecuente la ausencia de los requisitos de necesidad y proporcionalidad en las acciones defensivas en la práctica estatal. La obligación de informar al Consejo de Seguridad de las medidas tomadas en legítima defensa es un requisito procedimental, cuya violación no implica la

negación de la existencia de la legítima defensa. No obstante, el hecho de no informar puede indicarnos que el Estado en cuestión no está actuando en legítima defensa.

12. La legítima defensa preventiva ha sido frecuentemente invocada en la práctica reciente de algunos Estados en su respuesta armada frente a ataques terroristas de carácter global a pesar de las divergencias doctrinales sobre esta cuestión y en parte debido al hecho de que la Corte Internacional de Justicia no se haya pronunciado nunca sobre el fondo de la misma. De modo especial Estados Unidos e Israel han pretendido a través de una política de hechos consumados el reconocimiento de la defensa preventiva en sede de Naciones Unidas, invocándola siempre en caso de "graves amenazas" o "ataques inminentes", y en materia de terrorismo internacional de carácter global. Los autores que han buscado fundamentar esta práctica de ambos países han basado sus argumentos en la mayoría de los casos, en hechos sucedidos en período del Derecho Internacional Clásico, donde no estaba prohibido el uso de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza. La legítima defensa preventiva no es admisible en el Derecho Internacional, puesto que la respuesta se desarrolla antes de que exista un ataque armado. Esta figura, como hemos visto en el caso de Irak en marzo del 2003, se invoca frente a amenazas lo que difiere en exceso con el requisito temporal del inicio del derecho de legítima defensa. Y la legítima defensa *a posteriori* tampoco permite justificar acciones armadas. En efecto, se pretende desencadenar la respuesta defensiva una vez que ya ha terminado. La legítima defensa preventiva no es admisible en el Derecho Internacional, puesto que la respuesta se desarrolla antes de que exista un ataque armado. Esta figura, como hemos visto en el caso de Irak en marzo del 2003, se invoca frente a amenazas lo que difiere en exceso con el requisito temporal del inicio del derecho de legítima defensa. Y la legítima defensa *a posteriori* tampoco permite justificar acciones armadas. En efecto, se pretende desencadenar la respuesta defensiva una vez que ya ha terminado.
13. Los talibanes, en su condición de beligerantes que controlaban una parte del territorio del Estado afgano, eran sujetos del Derecho Internacional. Aunque los

atentados del 11 de septiembre de 2001 no se les pudiera atribuir en un sentido técnico jurídico, su complicidad en los ataques los hacía susceptibles de convertirse en sujetos pasivos de una reacción en legítima defensa que tuviera por objetivo impedir la continuidad de los atentados contra territorio norteamericano, a pesar de que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, un acto terrorista sólo es imputable a un Estado si ha sido cometido por sus órganos, por personas que ejercen atribuciones del poder público, o por personas bajo la dirección y el control del Estado (*Asunto relativo a la Aplicación de la Convención para la prevención y represión del crimen de genocidio*, Bosnia-Herzegovina c. Serbia y Montenegro, Sentencia de 26 de febrero de 2007, *ICJ Reports 2007*, párrs. 396-407).

14. La Carta no precisa, en su artículo 51, quién debe ser el autor del ataque armado que fundamente el ejercicio de la legítima defensa. De acuerdo con las disposiciones del Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hecho ilícito internacional de la Comisión de Derecho Internacional aprobado en 2001, siempre serán atribuibles al Estado los hechos de sus órganos y agentes (artículo 4). Sin embargo, en este sentido también se aprecia una interpretación del concepto de legítima defensa en la medida en que, en la nueva práctica estatal frente a ataques terroristas se habría aceptado por parte de Naciones Unidas la posibilidad de desencadenar el derecho de legítima defensa frente a actos llevados a cabo por particulares que no forman parte del aparato orgánico del Estado, una posibilidad que no se concebía cuando se adoptó la Carta de las Naciones Unidas. Ahora, en el contexto de la estrategia de Naciones Unidas frente al terrorismo internacional de carácter global para que esto suceda, dichos ataques por particulares deben reunir dos requisitos: su intensidad debe ser comparable a un ataque armado tal y como se entiende este concepto en el artículo 51 de la Carta, y deben ser atribuibles al Estado contra el cual se desencadenará la acción defensiva. Para dicha atribución, debe exigirse que los particulares hayan actuado siguiendo las instrucciones de ese Estado o estando bajo su control, siendo exigible el control efectivo, como umbral de imputabilidad como lo ha señalado en su jurisprudencia constante, la Corte Internacional de Justicia en los asuntos *C.I.J., Recueil (1986)*, *C.I.J., Recueil*

(2005) y C.I.J., *Recueil* (2007), frente a ataque terroristas de alcance global. Por lo tanto, es innegable que el derecho de legítima defensa ha sufrido una evolución sustancial *ratione personae*, en cuanto a la determinación de quién puede ser el autor del ataque armado que puede desencadenar la respuesta defensiva. La incapacidad de un Estado de impedir que su propio territorio sea usado para la comisión de actos terroristas es, sin duda, una violación de la obligación de no dejar que el territorio propio sea usado para llevar a cabo actividades perjudiciales para otros Estados, pero ello no es equiparable a un ataque armado en el sentido del artículo 51 de la Carta.

15. En esta tesis se ha pretendido demostrar que la estrategia de Naciones Unidas frente al terrorismo internacional de carácter global no ha impedido una práctica estatal de la legítima defensa frente a tales ataques que puede ser calificada como una desnaturalización de la naturaleza y requisitos de esta institución prevista en el artículo 51 de la Carta.

Las consecuencias de esta desnaturalización de la legítima defensa frente al terrorismo internacional de carácter global son, hoy por hoy, inciertas, pero con toda previsibilidad contribuirá a erosionar el sistema de seguridad colectiva previsto por los padres de Naciones Unidas.

Un sistema de seguridad colectiva que sigue siendo necesario pese a sus deficiencias, siendo la mayor de ellas, el carácter político de la motivación de sus miembros permanentes a la hora de abordar los problemas globales que ponen en riesgo la paz y seguridad internacionales. La alternativa a dicho sistema de seguridad colectiva, esto es, el uso descentralizado a la fuerza por cada Estado frente a las amenazas que unilateralmente percibe, sabemos por experiencia histórica a donde puede llevarnos. De ahí nuestra crítica a Naciones Unidas como cooperador necesario de esta práctica estatal que supone una desnaturalización de la legítima defensa. Como afirmó el reverendo Martin LUTHER KING poco antes de ser asesinado: “nuestra Sociedad será juzgada no por las malas acciones de algunos de sus miembros, sino por la pasividad de la mayoría de nosotros frente a tales acciones”.

VIII. FUENTES DE CONOCIMIENTO Y BIBLIOGRAFIA.

VIII.1. FUENTES DE CONOCIMIENTO.

VIII.1.1. DOCUMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS.

VIII.1.1.1. RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD.

S/RES/2199 (2015), de 12 de febrero de 2015, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas.*

S/RES/2195 (2014), de 19 de diciembre de 2014, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales.*

S/RES/2178 (2014), de 24 de septiembre de 2014, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas*

S/RES/2161 (2014), 17 de junio de 2014, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas.*

S/RES/2133 (2014), de 27 de enero de 2014, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo.*

S/RES/2129 (2013), de 17 de diciembre de 2013, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo.*

S/RES/2083 (2012), de 17 de diciembre de 2012, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo.*

S/RES/2082 (2012), de 17 de diciembre de 2012, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo.*

S/RES/1989 (2011), de 17 de junio de 2011, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo.*

S/RES/1988 (2011), de 17 de junio de 2011, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo.*

S/RES/1963 (2010), de 20 de diciembre de 2010, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo.*

S/RES/1904 (2009), de 17 de diciembre de 2009, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo.*

S/RES/1822 (2008), de 30 de junio de 2008, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo.*

S/RES/1810 (2008), de 25 de abril de 2008, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo.*

S/RES/1805 (2008), de 20 de marzo de 2008, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo.*

S/RES/1787 (2007), de 10 de diciembre de 2007, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo.*

S/RES/1735 (2006), de 22 de diciembre de 2006, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo.*

S/RES/1625 (2005), de 14 de septiembre de 2005, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo.*

S/RES/1624 (2005), de 16 de noviembre de 2006, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo.*

S/RES/1618 (2005), de 4 de agosto de 2005, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo.*

S/RES/1617 (2005), de 20 de octubre de 2005, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo.*

S/RES/1611 (2005), de 7 de julio de 2005, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo.*

S/RES/1566 (2004), de 8 de octubre de 2004, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales*.

S/RES/1540 (2004), de 27 de enero de 2005, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales*.

S/RES/1535 (2004), de 26 de marzo de 2004, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo*.

S/RES/1530 (2004), de 11 de marzo de 2004, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo*.

S/RES/1526 (2004), de 30 de enero de 2004, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo*.

S/RES/1516 (2003), de 20 de noviembre de 2003, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos terroristas*.

S/RES/1465 (2003), de 13 de febrero de 2003, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo*.

S/RES/1456 (2003), de 20 de enero de 2003, *Reunión de alto nivel de Consejo de Seguridad: la lucha contra el terrorismo*.

S/RES/1455 (2003), de 17 de enero de 2003, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo*.

S/RES/1452 (2002), de 20 de diciembre de 2002, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo*.

S/RES/1450 (2002), de 13 de diciembre de 2002, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo*.

S/RES/1440 (2002), de 24 de octubre de 2002, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo*.

S/RES/1438 (2002), de 14 de octubre de 2002, *Amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo*.

S/RES/1377 (2001), de 12 de noviembre de 2001, *Sobre los esfuerzos mundiales para combatir el terrorismo*.

S/RES/1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, *Sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo*.

S/RES/1372 de 28 de septiembre de 2001.

S/RES/1368 (2001), de 12 de septiembre de 2001, *Condenando los ataques terroristas que tuvieron lugar el 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, Washington, D.C. y Pennsylvania, Estados Unidos de América*.

S/RES/1333 de 19 de diciembre de 2000, *Sobre las medidas impuestas a los talibanes*.

S/RES/1269 de 19 de octubre de 1999, *La adopción de medidas destinadas a eliminar el terrorismo internacional*.

S/RES/1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, *Sobre las medidas impuestas a los talibanes*.

S/RES/1189 de 13 de agosto 1998, *Por los actos indiscriminados y atroces de terrorismo internacional perpetrados el 7 de agosto de 1998 en Nairobi (Kenya) y Dar-es-Salaam (Tanzanía)*.

S/RES/1070 de 16 de agosto de 1996, *Sobre el Gobierno del Sudán*.

S/RES/1054 de 26 de abril 1996, *Sobre medidas para asegurar que se extradite a Etiopía a los tres sospechosos refugiados en el Sudán y perseguidos por la justicia en relación con la tentativa de asesinato del Presidente de la República Árabe de Egipto ocurrida en Addis Abeba*.

S/RES/1044 de 31 de enero de 1996, *Sobre la tentativa de asesinato terrorista contra el Presidente de la República Árabe de Egipto*.

S/RES/748 de 31 de marzo de 1992, *Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista*.

S/RES/661 de 6 de agosto de 1990, *Iraq-Kuwait*.
 S/RES/635 de 14 de junio de 1989, *Marcas en los explosivos*.
 S/RES/579 de 18 de diciembre de 1985, *Secuestro y Toma de Rehenes*.
 S/RES/527 de 15 de diciembre de 1982, *Lesotho-Sudáfrica*.
 S/RES/502 de 3 de abril de 1982, *Islas Malvinas (Falkland Islands)*.
 S/RES/487 de 19 de junio de 1981, *Iraq-Israel*.
 S/RES/393 de 30 de julio de 1976, *Sudáfrica-Zambia*.
 S/RES/387 de 31 de marzo de 1976, *Angola-Sudáfrica*.
 S/RES/347 de 24 de abril de 1974, *Israel-Líbano*.
 S/RES/337 de 15 de agosto 1973, *Desviación Forzada y Apoderamiento de una Aeronave Libanesa*.
 S/RES/332 de 21 de abril 1973, *La Situación en el Oriente Medio*.
 S/RES/317 de 21 de julio de 1972, *Sobre la situación en el Oriente Medio*.
 S/RES/316 de 26 de junio de 1972, *Sobre la situación en el Oriente Medio*.
 S/RES/313 de 28 de febrero de 1972, *La situación en el Oriente Medio*.
 S/RES/285 de 5 de septiembre de 1970, *La situación en el Oriente Medio*.
 S/RES/280 de 19 de mayo de 1970, *La situación en el Oriente Medio*.
 S/RES/279 de 12 de Mayo de 1970, *La situación en el Oriente Medio*.
 S/RES/273 de 9 diciembre de 1969, *Denuncias del Senegal*.
 S/RES 270 de 16 agosto de 1969, *La situación en el Oriente Medio*.
 S/RES/268 de 28 julio de 1969, *Denuncia de Zambia*.
 S/RES/265 de 1 de abril de 1969, *La situación en el Oriente Medio*.
 S/RES/228 de 25 de noviembre de 1966, *La cuestión Palestina*.
 S/RES/120[S/3733] de 4 de noviembre de 1956. *La situación en Hungría*.
 S/RES/84 de 7 de julio de 1950, *Cargo de agresión contra la República de Corea*.
 S/RES/83 de 27 de junio de 1950, *Cargo de agresión contra la República de Corea*.
 S/RES/82 de 25 de junio de 1950, *Cargo de agresión contra la República de Corea*.

VIII.1.1.2. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL:

A/RES/69/127 de 18 de diciembre de 2014 *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*.
 A/RES 68/187, de 18 de diciembre de 2013 *Asistencia técnica para aplicar los tratados y protocolos internacionales relativos a la lucha contra el terrorismo*.
 A/RES/68/119, de 16 diciembre 2013, *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*.
 A/RES/67/99, de 14 de diciembre de 2012, *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*.
 A/RES/66/282, de 12 de julio de 2012, *Examen de la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo*.
 A/RES/66/105, de 9 de diciembre de 2011, *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*.
 A/RES/66/10, de 18 de noviembre de 2011, *Centro de las Naciones Unidas contra el Terrorismo*.
 A/RES/64/297, de 3 de septiembre de 2010, *Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo*.
 A/RES/64/118, de 15 de enero de 2010, *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*.

A/RES/63/129, de 15 de enero de 2009, *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*.

A/RES/62/272, de 15 de septiembre de 2008, *Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo*.

A/RES/62/71, de 6 de diciembre de 2007, *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*.

A/RES/61/40, de 18 de diciembre de 2006, *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*.

A/RES/60/288, de 20 de septiembre de 2006, *Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo*.

A/RES/60/43, de 6 de enero de 2006, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional*.

A/RES/60/1 de 24 de octubre de 2005, *Documento final de la Cumbre Mundial celebrada del 14 al 16 de septiembre de 2005*.

A/RES/59/290, de 15 de abril de 2005, *Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear*.

A/RES/59/80, de 16 de diciembre de 2004, *Medidas para evitar la adquisición por terroristas de armas de destrucción en masa*.

A/RES/59/46, de 16 de diciembre de 2004, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional*.

A/RES/58/81, de 8 de enero de 2004, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional*.

A/RES/58/48, de 8 de enero de 2004, *Medidas para evitar la adquisición por terroristas de armas de destrucción en masa*.

A/RES/57/83, de 9 de enero de 2003, *Medidas para evitar la adquisición por terroristas de armas de destrucción en masa*.

A/RES/57/27, de 15 de enero de 2003, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional*.

A/RES/56/88, de 24 de enero de 2002, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional*.

A/RES/56/1, de 18 de septiembre de 2001, *Condena de los ataques terroristas perpetrados en los Estados Unidos de América*.

A/RES/55/158, de 30 de enero de 2001, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional*.

A/RES/54/110, de 2 de febrero de 2000, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional*.

A/RES/54/109, de 25 de febrero de 2000, *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo*.

A/RES/53/108, de 26 de enero de 1999, *Terrorismo*.

A/RES/52/165, de 19 de enero de 1998, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional*.

A/RES/51/210, de 17 de diciembre de 1996, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional*.

A/RES/50/53, de 11 de diciembre de 1995, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional*.

A/RES/49/185, de 6 de marzo de 1995, *Derechos humanos y terrorismo*.

A/RES/49/60, de 17 de febrero de 1995, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional*.

A/RES/48/122, de 7 de febrero de 1994, *Derechos humanos y terrorismo*.

A/RES/46/51, de 9 de diciembre de 1991, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional.*

A/RES/44/29, de 4 de diciembre de 1989, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o cusa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales.*

A/RES/42/159, de 7 de diciembre de 1987, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional.*

A/RES/40/61, de 9 de diciembre de 1985, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o cusa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales.*

A/RES/42/22 de 18 de noviembre 1987. *Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales.*

A/RES/39/159, de 17 de diciembre de 1984, *Inadmisibilidad de la política de terrorismo estatal y de toda acción de los Estados encaminada a socavar el sistema sociopolítico de otros Estados soberanos.*

A/RES/38/130, de 19 de diciembre de 1983, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional.*

A/RES/38/39 de 5 de diciembre de 1983. *Sanciones contra Sudáfrica.*

A/RES/36/109, de 10 de diciembre de 1981, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional.*

A/RES/34/145, de 17 de diciembre de 1979, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional.*

A/RES/32/147, de 16 de diciembre de 1977, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional.*

A/RES/31/102, de 15 de diciembre de 1976, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional.*

A/RES/3314, de 14 de diciembre de 1974. *Definición de la agresión.*

A/RES/3105 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973. *Informe del Comité especial sobre la cuestión de la definición de la Agresión.*

A/RES/3034(XXVII), de 18 de diciembre de 1972, *Medidas para prevenir el terrorismo internacional.*

A/RES/2967 (XXVII) de 14 de diciembre de 1972. *Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión.*

A/2936 (XXVII) de 29 de noviembre de 1972. *No utilización de la fuerza en las relaciones internacionales y prohibición permanente del uso de las armas nucleares.*

A/RES/2781 (XXVI) de 3 de diciembre de 1971. *Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión.*

A/RES/2644 (XXV) de 25 de noviembre de 1970. *Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión.*

A/RES/2625(XXV) de 24 de octubre de 1970. *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.*

A/RES/2549 (XXIV) de 12 de diciembre de 1969. *Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión.*

A/RES/2420 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968. *Informe del Comité Especial sobre la Cuestión de la Definición de la Agresión.*

A/RES/2330 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, *Necesidad de acelerar la elaboración de una definición de la agresión en vista de la actual situación internacional.*

A/RES/2131(XX) de 21 de diciembre de 1965. *Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía.*

A/RES/1181(XII) 29 de noviembre de 1957, *cuestión de la definición de la agresión.*

A/RES/1132(XI), de 10 de enero de 1957. *Segundo período extraordinario de sesiones de emergencia.*

A/RES/1131(XI), de 12 de diciembre de 1956. *Segundo período extraordinario de sesiones de emergencia.*

A/RES/1005(ESII), de 9 de noviembre de 1956. *Situación en Hungría.*

A/1004(ES-II) de 4 de noviembre de 1956. *Situación en Hungría.*

A/RES/895 (IX), de 4 de diciembre de 1954, *cuestión de la definición de la agresión.*

A/RES/688 (VII), de 20 de diciembre de 1952, *cuestión de la definición de la agresión.*

A/503(VI) de 12 de enero de 1952. *Métodos que podrían emplearse para mantener y fortalecer la paz y la seguridad internacionales conforme a los Propósitos y Principios de la Carta.*

A/494(V) de 20 de noviembre de 1950. *Desarrollo de un programa de 20 años destinado a alcanzar la paz por intermedio de las Naciones Unidas.*

A/377(V) de 3 de noviembre de 1950. *Unión pro paz.*

VIII.1.1.3. INFORMES DEL SECRETARIO GENERAL.

A/59/565 “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos”, Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio de 2 de diciembre de 2004.

A/59/2005 “Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos”, de 21 de marzo de 2005.

A/60/825 “Unidos contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo”, de 27 de abril de 2006.

VIII.1.2. OTROS DOCUMENTOS OFICIALES.

VIII.1.2.1. CONVENCIONES INTERNACIONALES

Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, desarrollada por la OACI, firmada en Tokio en 1963.

Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves desarrollada por OACI; La Haya, 1970.

Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, Beijing, 10 de septiembre 2010.

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil desarrollada por OACI; Montreal, 23 de septiembre de 1971.

Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos aprobada por la Asamblea General; en Nueva York, el 14 de diciembre de 1973.

Convención contra la toma de rehenes Nueva York el 17 de diciembre de 1979; aprobada por la Asamblea General.

Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares Viena el 3 de marzo 1980.

Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, Montreal el 24 de febrero de 1988.

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, Roma el 10 de marzo de 1988.

El Protocolo de 2005 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, Londres el 14 de octubre de 2005.

Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental Roma, el 10 de marzo de 1988.

Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, Montreal, 1 de marzo de 1991.

Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas Nueva York el 15 de diciembre de 1997.

Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, Nueva York el 9 de diciembre de 1999.

Convención internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear Nueva York el 13 de abril de 2005.

El Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional, Beijing el 10 de septiembre de 2010.

VIII.1.2.2. CONVENIONES REGIONALES:

La EUROORDEN. Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002.

La Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros (2002/584/JAI).

Posición común sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (2001/931/PESC).

Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo (2002/475/JAI).

la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, Suscrita en el Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrada en Washington, DC, el 2 de febrero de 1971.

Convención de la OUA para la Prevención y Lucha contra el terrorismo, adoptada en Argel el 14 de julio de 1999.

La ASEAN Convention on Counter Terrorism, el 13 de enero de 2007.

Convención de la Organización de la Conferencia Islámica (OCI) sobre la lucha contra el terrorismo internacional, adoptada en Ouagadougou el 1 de julio de 1999.

VIII.1.3. SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES:

Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, (C.I.J., Recueil 1986).

Caso de las Plataformas Petrolíferas (Republica Islámica de Irán contra Estados Unidos de América, sentencia de 6 de noviembre de 2003, *C.I.J., Rec. 2003*).

Caso del Asunto de las actividades armadas sobre el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda), sentencia de 19 de diciembre de 2005, *C.I.J., Rec. 2005*.

Caso del asunto de la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares (opinión consultiva de 8 de julio de 1996, *C.I.J., Rec. 1996*).

Caso de la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, *C.I.J., Rec. 2004*.

VIII.2. BIBLIOGRAFIA.

VIII.2.1. CURSOS DE LA ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA HAYA.

CARRILLO SALCEDO, J. A., *Droit international et souveraineté des États*, *Recueil de Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, 1996, tomo 257, págs.35-222

GIRAUD, E., “La théorie de la légitime défense”, *Recueil de Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, 1934-III, Tomo 49, págs. 687-868.

GUILLAUME, G., “Terrorisme et Droit International”, *Recueil de Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, 1989- III, Tomo 215, págs. 287-416.

HENKIN, L., “International Law: Politics, Values and Function: General Course of Public International Law” *Recueil de Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, Tomo 216, 1989-IV, págs. 9-416.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., “International Law in the Past Third of a Century”, *Recueil des Cours de l'Académie de la Haye*, 1978-I, Tomo 159, págs. 1-343.

KLEIN, P., “Le droit international a l'épreuve du terrorisme”, *Recueil de Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, 2006-III, Tomo 321, págs. 203-484.

SABA, H., “Les accords régionaux dans la Charte de l'ONU”, *Recueil de Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, 1952-1, Vol. 80.

SCHWARZENBERGER, G.: “The fundamental principles of international law”, *Recueil de Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, 1955-I, Tomo 87, págs. 191-386.

SCHWEBEL, S. M., “Aggression, intervention and self-defence in modern international law”, *Recueil de Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, 1972-II, Tomo 136, págs. 411-498.

SOTTILE, A., *Terrorisme International*, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, 1938-III, Tomo 65, págs. 87-184.

VON FREYTAGH-LORINGHOVEN, A., “Les ententes regionales”, *Recueil de Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, 1936- II, Tomo 56, págs. 585-678.

VON VERDROSS, A., “Idées directrices de l'ONU”, *Recueil de Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, 1953-II, Tomo 83, págs. 1-78.

WALDOCK, C.H.M., “The Regulation of the Use of Force by Individual States in International Law”, *Recueil de Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, 1952-II, Tomo 81, págs. 451-518.

VIII.2.2. MANUALES.

- CARRILLO SALCEDO, J. A., *Curso de derecho internacional público: introducción a su estructura, dinámica y funciones*, Tecnos, Madrid 1999.
- CASADO RAIGÓN, R., *Derecho internacional. Parte general: síntesis de su formación histórica, estructura y dinámica*, Librería Jurídica Andaluza, Córdoba, 2011.
- COMBACAU, J. y SUR, S., *Droit international public*, Monchrestien, 7e éd., París, 2006.
- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M., *Instituciones de derecho internacional público*, 18ª ed, Tecnos, Madrid, 2013
- DINH, N. Q., DAILLIER, P., PELLET, A., *Droit international public*, 8ª éd., Librairie General de Droit et Jurisprudence, París, 2009.
- DUPUY, P. M., *Droit international public*, 8ª éd, Dalloz-Sirey, París, 2006.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., LUIS J. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ANDRÉS SAENZ DE SANTAMARÍA, P., *Curso de Derecho Internacional Público*, 4º ed. Civitas, Madrid, 2008.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 17ª ed., Madrid, 2013.
- REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional Público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- ROUSSEAU, Ch., *Droit International Public*.-París, 1 ed., 1957; Edit. Recueil Sirey, traducción de GIMENEZ ARTIGUES, F. y TRÍAS DE BES, J. M., *Derecho Internacional Público*, 3 ed. Edit. Ariel, 1966, Barcelona.
- SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. A., *Sistema de Derecho Internacional Público*, 2ª ed. Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012.
- VÁZQUEZ, MODESTO, S., *Derecho Internacional Público*. 24ª ed., México, 2012.

VIII.2.3. MONOGRAFÍAS.

- ABAD CASTELOS, M., *La toma de rehenes como manifestación del terrorismo internacional y el Derecho internacional*, Madrid, Ministerio del Interior, 1997.
- AKEHURST, M., *Introducción al derecho internacional* (versión española y notas de Manuel Medina Ortega), Alianza Editorial, Madrid, 1972.
- ALBRIGHT, M., *Memorias*, Planeta, Barcelona, 2004.
- ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., *Las actividades terroristas ante el derecho internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 2000.
- AL CHALABI, H. A., *Universitaires d'Egypte*, Le Caire, 1952.
- ALIBERT, C., *Du droit de se faire justice dans la société internationale depuis 1945*, LGDJ, Bibliothèque du Droit international, n° 91, París, 1983.
- ALVAREZ GUTIÉRREZ, L., *La Diplomacia Bismarckiana ante la cuestión cubana*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, Departamento de Historia Contemporánea, Madrid, 1988.
- ARNOLD, R., *The ICC as a new instrument for repressing terrorism*, Transnational Publishers, Inc. Ardsley, New York, 2004.
- ARTHUR H. VANDENBERG, M., *The private papers of Senator Vandenberg*, Houghton Mifflin, Boston, 1952.
- AVILÉS, J., y HERRERÍN, A., (eds.) *El nacimiento del terrorismo en Occidente: anarquía, nihilismo y violencia revolucionaria*, Siglo XXI, Madrid, 2007.

- BADEY, T., *Annual Editions Violence & Terrorism 07/08*, 10th EDITION, McGraw-Hill/Dushkin, 2006.
- BASTID, S., *Droit international public, le droit des organisations internationales*, Edit. Les cours de droit, Cours de l'institut d'études Politiques, Paris, 1970.
- BARRY, M., *Le royaume de l'insolence*, Flammarion, 3e éd., Paris, 2002.
- BASSIOUNI, Ch., *Legal Aspects of International Terrorism*, (Alona E. Evans- John F. Murphy, eds.), Toronto, 1978.
- BETSALEL PALOMBO, R., *Seguridad Colectiva en la Carta de las Naciones Unidas*, seminario de Derecho Público, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1965.
- BERMEJO GARCIA, R., *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*, Civitas, Madrid, 1993.
- BIANCHI, A. (Ed.) *Enforcing International Norms against Terrorism*, Hart Publishing, 2004.
- BOUTROS-GHALI, B., *Contribution à l'étude des ententes régionales*, Pedone, Paris, 1949.
- BLANC ALTAMIR, A., *El proceso de reforma de las Naciones Unidas: la dimensión institucional y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales*, Tecnos, Madrid, 2009.
- BLOND, G: *El Gran Ejército de la Bandera Negra*. Luis de Caralt Editor, Barcelona, 1975.
- BONANATE, L., *Dimensioni del terrorismo Pólitico. Aspetti interni e internazionali, politici e giuridici*, F. Angeli, Milano, 1979.
- BOWETT, D., *Self-defense in international law*, Frederick A. Prager, New-York, 1958.
- BROWNLIE, I., *International law and the use of force by States*, Clarendon Press, Oxford, 1963.
- BURKE, E., *Reflections on the Revolution in France*, Hackett Publishing Londres, 1790.
- CARILLO SALCEDO, J. A., y FROWEIN, J. A. : *Les aspects juridiques du terrorisme international*, Centre d'Étude et de Recherche de Droit International et de Relations Internationales, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1989.
- CARRILLO SALCEDO, J. A., *El Derecho internacional en un mundo en cambio*, Madrid, Tecnos, D.L. 1984.
- *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Tecnos, Madrid, 1991.
- CASSESE, A., *The Current legal regulation of the use of force*, Nijhoff, Dordrecht-Boston, 1986.
- CAVARE, L., *Les sanctions dans le pacte de la SDN et dans les Nations Unies*, Pedone, Paris, 1950.
- CHAYA, G. K., *La Yihad Global, el terrorismo del Siglo XXI*, Duken, Buenos aires, 2012.
- CHAYES, A., *The cuban missile crisis (international crisis and the role of law)*, Oxford University Press, New York, 1974.
- CLAVERO, B., *Derecho Común*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1977.
- CLARKE, R., *Contre tous les ennemis, au cœur de la guerre américaine contre le terrorisme*, Albin Michel, Paris, 2004.
- CLEMENCEAU, G., *Grandeurs et misères d'une victoire*, Plon, Paris, 1930.
- COLE, D y LOBEL, J., *Less Safe, Less Free, Why America Is Losing the War on Terror*, New Press, Nueva York, 2009.
- DEMPSEY, J.X., *Terrorism and the Constitution*, New Press, Nueva York 2006.**
- COMBACAU, J., *Le pouvoir de sanction de l'ONU. Etude théorique de la coercition non militaire*, Pedone, Paris, 1974.

- COOK, C., *Diccionario de Términos Históricos*, Altaya, Barcelona, 1997.
- CORTEN, O., *Le retour des guerres préventives : le droit international menacé*, Labor, Bruxelles, 2003.
- D'AMATO, A., *International Law and Political Reality, Collected Papers*, Kluwer Law International, The Hague/Boston/London, 1995.
- DE ARÍSTEGUI, G., *El Islamismo contra el Islam: las claves para entender el terrorismo yihadista*, Barcelona, Ediciones B, 2004.
- DE FARAMIÑÁN GILBERT, J. M., PARDO DE SANTAYANA Y GÓMEZ DE OLEA, J., "El Conflicto de Afganistán", AA.VV., *Conflictos Internacionales Contemporáneos* nº 12, Ministerio de Defensa, 2009.
- DE LA CHARRIERE, G. L., *Politiques nationales et organisations internationales*, Fondation nationale des sciences politiques, Service de polycopie, Paris, 1977.
- DELIVANIS, J., *La légitime défense en droit international public moderne*, R. Pichon et R. Durand-Auzias, París, 1971.
- DELPECH, T., *Política del caos*, Fondo de Cultura Económica, México, 2003.
- DINSTEIN, Y., *War, Aggression and Self-Defence*, 4 edition, Cambridge University Press, Cambridge-New York, 2005.
- DÍAZ BARRADO, C., *El consentimiento, causa de exclusión de la ilicitud del uso de la fuerza, en Derecho internacional*, Universidad de Zaragoza, 1989.
- DROMI SAN MARINO, L., *Legítima Defensa Internacional*, Ciudad Argentina, Ediciones, 1998.
- ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, J., *El Terrorismo ante el Derecho Internacional Público*, Liber Factory, Madrid, 2008.
- FEHER, F. y HELLER, A., *Hungary 1956 revisited: the message of a revolution a quarter of a Century after*, London, Allen and Unwin, 1982.
- FERNÁNDEZ-FLORES, J. L., *El derecho de los conflictos armados: de iure belli, el derecho de la guerra: el derecho internacional humanitario, el derecho humanitario bélico*, Ministerio de Defensa, 2001.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A., *La obligación internacional de cooperar en la lucha contra el terrorismo*. Ministerio de Justicia, Madrid, 1992.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. (Ed.), *International Legal Dimension of Terrorism* (International Humanitarian Law, Martinus Nijhoff, Boston, 2009.
- FRANCK, T., *Recourse to force: state action against threats and armed attacks*, Cambridge: Cambridge University Press, 2002.
- FRIEDLANDER, R. A., *Terror-Violence. Aspect of Social Control*, Oceana, London, 1983.
- "Terrorism" en *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. IV, North-Holland. Amsterdam, 2000.
- GARCÍA SAN JOSÉ, D., *El Derecho internacional postcontemporáneo: Un nuevo orden normativo internacional en formación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- GARCÍA SEGURA, C. y RODRIGO HERNÁNDEZ, Á. J., *Los límites del proyecto imperial, Estados Unidos y el orden internacional en el siglo XXI, Los Libros de la Catarata*, Madrid 2008.
- GAYRAUD, J. F. y SÉNAT, D., *Le Terrorisme*, coll. Que Sais-Je ? PUF, Paris, 2002
- GENTILI, A., *De iure belli libri tres* (1588), a cura de J. Brown Scott, Clarendon Press, Oxford, 1933.
- GONZÁLEZ VEGA, J., *Conflictos Territoriales y uso de la fuerza: (un estudio de la práctica internacional a la luz del conflicto Iran-Irak)*, Beramar, Madrid, 1994.
- GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A., *Temas selectos de Derecho internacional*, UNAM, México, 2003.

- GRAY, C., *International Law and the Use of Force*. Oxford University Press, Nueva York, 2004.
- GROCIO, H., (1925/1625). *Del Derecho de la Guerra y de la Paz*. Versión directa del original latino por Jaime Torrubiano Ripoll. - Madrid : Editorial Reus, 1925. Tomo 1.
- GUILLAUME, G., *Terrorisme et droit international*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht; Boston; London, 1989.
- GUILLAUME, G. y LEVASSEUR, G., *Terrorisme International*, Institut d'Hautes Etudes Internationales, Pedone, París, 1977.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C., *El hecho ilícito internacional*, Dykinson, Madrid, 2005.
- *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho internacional*, Madrid, Tecnos, 1987.
- HINOJOSA MARTÍNEZ, L. M., *La financiación del terrorismo y las Naciones Unidas*, Tecnos, Madrid, 2008.
- HIGGINS, R., y FLORY, M., *Terrorism and international law*, Routledge, London, 1997.
- HIGGINS, R., *Problems and Process*, Ed. Oxford, 2003.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., *El Derecho Internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1980.
- KEPEL, G., *Jihad: the trail of political Islam*, Cambridge, The Belknap Press, 2002.
- KELSEN, H., *The Law of United Nations, A Critical analysis of Its Fundamental Problems*, Frederick A. Praeger, New York, 1951.
- KNIGHTS, M.,: "ISIL's Political-Military Power in Irak", *Combating Terrorism Center at West Point CTC Sentinel*, vol. 7, nº 8, agosto de 2014, pág. 1, en www.ctc.usma.edu/sentinel/.
- KOCHER, V. *Terrorlisten*. Die Schwarzen Loecher des Voelkerrechts. Wien: Promedia Druck und Verlagsgesellschaft, 2011.
- KOHEN, M. G., *Possession contestée et souveraineté territoriale*, Presses Universitaires de France, Paris, 1997.
- LABOUZ, M. F., *L'ONU et la Corée*, PUF, Paris, 1986.
- LAMBERTI ZANARDI, P., *La legittima difesa nel diritto internazionale*, A. Giuffré, Milan, 1972.
- LAMARCA PÉREZ, C., *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.
- LAQUEUR, W., *El Terrorismo*, Espasa Calpe, Madrid, 1980.
- *Una historia del terrorismo*, Paidós. Barcelona, 2003.
 - *The Age of Terrorism*, Little Brown, Boston, 1987.
- LEWIS, B., *La Crisis del Islam Guerra Santa y Terrorismo*. Ediciones B, Barcelona, 2003.
- *What Went Wrong?: The Clash Between Islam and Modernity in the Middle East*, HarperCollins, 2003.
 - *El lenguaje político del Islam*, Taurus, Madrid, 1990.
- LOPEZ-JACOISTE DÍAZ, M^a. E., *Actualidad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Legalidad de sus decisiones y el problema de su control*, Thomson Civitas, Navarra, 2003.
- LUTZ, J. L. y LUTZ, B. J., *Global Terrorism*, Routledge, London, 2004.
- MÁRQUEZ CARRASCO, C., *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en derecho internacional*. Tecnos, Madrid, 1998.
- MARTIN, J. C., *Les Règles Internationales relatives à la Lutte contre le Terrorisme*, Bruylant, Bruxelles, 2006.

- MARTIN, P. -M., *Les échecs du droit international*, collection, “Que-sais je” París, PUF, 1996.
- MAY, L., et al. (eds.), *The Morality of War. Classical and Contemporary Readings, Upper Saddle River*, New Jersey, Pearson Prentice Hall, 2006.
- MESTRE DELGADO, E., *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1987.
- OPPENHEIM, L., *International Law*, Longmans, Green and Co., vol. 2, London, 1957.
- ORTEGA CARCELEN, M., *La legítima defensa del territorio del Estado. Requisitos para su ejercicio*, Tecnos. Madrid, 1991.
- O’SULLIVAN, N., *Terrorismo, ideología y revolución*. Alianza, Madrid, 1987.
- PELLET, A., La Charte des Nations Unies : commentaire, article par article / sous la direction de Jean-Pierre Cot et Alain Pellet, París, Economica, 2005.
- PIGNATELLI Y MECA, F., *Los actos de terror como crímenes internacionales en el Estatuto de Roma de la corte penal internacional*, En http://www.portalcultura.mde.es/Galerias/publicaciones/fichero/CE_133.pdf consultado el 9 de mayo de 2014.
- PINA VARA, R., *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, Garland, EEUU, 2010.
- PIPES, D., *El Islam de ayer a hoy*, Espasa-Calpe, Traduccin Blanca Sagarna y Ramn Palencia, Madrid, 1987.
- RAMÓN CHORNET, C., *Terrorismo y respuesta de fuerza en el marco del Derecho Internacional*, Tirant lo blanch, Valencia, 1993.
- RAMÓN HERNÁNDEZ, O. P., *Francisco de Vitoria, vida y pensamiento internacionalista*, biblioteca de autores Cristianos, Madrid, 1995.
- RAMONET, I., *Guerras del siglo XXI. Nuevos miedos, nuevas amenazas*, Mondadori, Barcelona, 2002.
- RAMRAJ, R. et al. (eds), *Global Anti-Terrorism Law and Policy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.
- RAYMOND, A., *Paix et guerre entre les nations*, Calmann-Levy, París, 1962.
- REYNARES, F., *El Terrorismo Global*, Taurus, Madrid, 2003.
- *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Paidós Ibérica, Madrid, 1998.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, A., *Uso de la fuerza por los Estados: interacción entre política y derecho: algunos problemas*, Organización Sindical, Málaga, 1974.
- ROSAND, E. y VON EINSIEDEL, S., *9/11, the war on terror and the evolution of counter-terrorism institutions*, Cambridge University Press, Cambridge, 2009.
- ROY, O., *Islam and Resistance in Afganistan*, Cambridge University Press, Cambridge, 1990.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia del Derecho Español*, Cálamo Producciones Editoriales, Barcelona, 2001.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., *Derecho internacional y crisis internacionales*, Iustel, Madrid, 2005.
- SALMON, J., (dir.), *Dictionnaire de droit international public*, Bruxelles, Bruylant, 2001.
- SCHELLING, T. C., *La estrategia del conflicto*, Tecnos, Madrid, 1964.
- SCHMID, A., *Political Terrorism: A Research Guide to Concepts, Theories, Data Bases and Literature*. Transaction Press. New Brunswick, 1983
- y JONGMAN, A., J., *Political Terrorism: A New Guide to Actors, Authors, Concepts, Databases, Theories, and Literature*, North-Holland Publishing Company, 1988.
- LAQUEUR, W., *El terrorismo*, Espasa Calpe, Madrid, 1980.

- PHYTHIAN, M., *The Labour Party, War and International Relations, 1945-2006*, Routledge: Londres y Nueva York (2007).
- SCHMID, A.P., y JONGMAN, A.J., *Political Terrorism*, Transaction Books, New Brunswick, 1998,
- SCHNECKENER, U., *Transnationaler Terrorismus, Charakter und Hintergründe des 'neuen' Terrorismus*, Suhrkamp Verlag, Frankfurt am Main, 2006.
- SERRANO-PIE DE CASAS FERNÁNDEZ, J. R. y DEMETRIO CRESPO, E. (Dirs.), *Terrorismo y Estado de Derecho*, Iustel, Madrid, 2010.
- SICILIANOS, L. -A., *Les réactions décentralisées à l'illicéité: des contre-mesures à la légitime défense*, Libraire Général de Droit et Jurisprudence, Paris, 1990.
- SIMMA, B., *The Charter of the United Nations: a commentary*, Oxford University Press, Oxford, 1995.
- SOLÍS RIVERA, L., G., *Iraq: pasado y presente de un país atormentado*, Editorial de la universidad de Costa Rica, San José, 2005.
- STRASSER, S. (ed.), *The 9/11 investigations*, Nueva York: Public Affairs, 2004.
- SUR, S., *Le Conseil de sécurité dans l'après 11 septembre*, LGDJ, París, 2004.
- TAIBO, C., *Estados Unidos contra Irak, la guerra petrolera de Bush en 50 claves*. Ed. La esfera de los libros, Madrid, 2003.
- TRUYOL Y SERRA, A., *Historia del Derecho Internacional Público*, versión española de Paloma García Picazo 4º ed. Tecnos, Madrid, 1998.
- VACAS FERNÁNDEZ, F., *El régimen jurídico del uso de la fuerza por parte de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas*, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- VANDENBERG, M., *The private papers of Senator Vandenberg*, Houghton Mifflin, Boston, 1992.
- VATTEL, E., *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, libro 11, cap XVIII, Londres, 1758, pág 294, párr 342.
- VERTON, D.; BLACK ICE. *La Amenaza Invisible del Ciberterrorismo*, McGraw Hill, 2004.
- VIRILIO, P., *La Bombe Informatique*, Galilée, 1998.
- VISSCHER, Ch., *Teorías y realidades en Derecho Internacional Público*. Bosch, Barcelona, 1962.
- WILKINSON, P., *Terrorism and the Liberal State*, Londres, MacMillan, 1986.
- *Technology and Terrorism*, Londres, Frank Cass and Co, 1993.
 - *Political Terrorism*, London: MacMillan, 1976.
- WILSON, R. (ed), *Human Rights in the 'War on Terror'*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.
- ZOUREK, J., *L'interdiction de l'emploi de la force en droit international*, A. W. Sijthoff, Leyden, 1974.

VIII.2.4. CAPÍTULOS DE LIBROS.

- ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., “La complementariedad de la Corte Penal Internacional y de los Tribunales Nacionales: ¿Tiempos de "Ingeniería Jurisdiccional"?”, *La criminalización de la barbarie: la corte penal internacional*, CARRILLO SALCEDO, J.A., (coord.), Consejo General del Poder Judicial, 2000, págs. 383-434.
- BASSIOUNI, Ch., “Final Document: Conclusions and Recommendations”, en *International Terrorism and Political Crimes*, Thomas, United States of America 1975.

BERMEJO GARCIA, R., "Preventive Self-Defence Against International Terrorism", in *International Legal Dimension of Terrorism*, edited by FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A., Ed.. Martinus Nijhoff Publishers, 2009, págs. 177- 200.

- "Israel y la valla de seguridad contra el terrorismo palestino: algunas cuestiones de Derecho Internacional", *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Universidad de Sevilla, 2005, págs. 219-238.

CARDONA LLORÉNS, J., " La externalización /privatización del uso de las fuerzas por las Naciones Unidas" en *Soberanía del Estado y derecho internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Universidad de Sevilla, 2005, págs. 317-342.

- "El Mantenimiento de la paz y seguridad internacionales". *Las Organizaciones Internacionales*. Manuel Diez de Velasco. 14º Ed. Tecnos, Madrid, 2003, págs.. 220-234.

CARRILLO SALCEDO, J. A., "El Consejo de Seguridad y el mantenimiento de la paz aspectos recientes, *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1992, págs. 19-37.

- "Reacción del Consejo de Seguridad de Las Naciones Unidas a los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001" *Anales de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. III, *Cursos Académicos 1998-2003*, Edita: Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, Granada, 2005, págs. 290-301.

CASANOVAS Y LA ROSA, O., "El principio de la prohibición del uso de la fuerza tras el conflicto de Irak de 2003", Rodrigo Hernández, A.J., García i Segura, C., (coords.) *El imperio inviable: el orden internacional tras el conflicto de Irak*, La Catarata, Madrid, 2004, págs.. 125-140.

CASSESE, A., "Comentario del artículo 51", COT, J.-P. y PELLET, A., *La Charte des Nations Unies*, 3ª edición, Economica, Paris, 2005, págs. 769-794.

CHICHARRO LAZARRO, A., "La lucha contra el terrorismo de alcance global como desafío del consejo de Europa", en *obra jurídica del Consejo de Europa*, en conmemoración del 60 aniversario del Consejo de Europa, FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. (coord.), AEPDIRI-Universidad de Sevilla, 2009, págs. 719-736.

COMELLAS AGUIRREZÁBAL, Mª. T., "El Consejo de Europa, la lucha contra el terrorismo y los Derechos Humanos: propósito de las listas negras" en *obra jurídica del Consejo de Europa*, en conmemoración del 60 aniversario del Consejo de Europa, FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. (coord.), AEPDIRI-Universidad de Sevilla, 2009, págs. 701-717.

- "Las sanciones económicas en la práctica de las Naciones Unidas: una nueva ortodoxia humanitaria", *Derecho internacional económico y de las inversiones internacionales*, coord. por COLLANTES GONZÁLEZ, J.L. Y DE LA VEGA JUSTRIBÓ, B., Vol. 1, 2009, ISBN 978-612-4047-12-1, págs. 57-102.
- "El Estatuto de Roma y los crímenes de guerra en los conflictos armados no internacionales" *La criminalización de la barbarie: la corte penal internacional*, CARRILLO SALCEDO, J.A., (coord.), Consejo General del Poder Judicial, 2000, págs.325-356.

CONDORELLI, L., "Conclusion générale ", en CANNIZZARO, E. y PALCHETTI, P., *Customary International Law on the Use of Force: a Methodological Approach*, Oxford: Oxford University Press, 2005, págs. 321-331.

- CHRISTAKIS, T. : “Vers une reconnaissance de la notion de guerre préventive?”, en BANNELIER, K., *L'intervention en Irak et le droit international*, CEDIN, Paris, 2004, págs. 11-49.
- CHRISTAKIS, T y BANNELIER, K., “La légitime défense en tant que circonstance excluant l'illicéité” in KHERAD, R. (dir.), *Légitimes défenses*, L.G.D.J., Paris, 2007, págs. 233-256.
- DAVID, E., “Les Nations Unies et la lutte contre le terrorisme international”, en COT, J.P., PELLET, A., FORTEAU, M., *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*, Paris, 2005, págs.163 y 200.
- DE CASTRO RUANO, J. L., “La relación transatlántica UE-EE.UU: un debilitamiento estructural”, en LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E. (Coord.), *Seguridad y Defensa en Europa*, Pamplona, Eunsa, 2006, págs. 201-226.
- DIAZ BARRADO, C. M., “El marco jurídico internacional en la lucha contra el terrorismo”. En *Lucha contra el Terrorismo y el Derecho Internacional, Cuadernos de Estrategia 133*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, Ministerio de Defensa de España, 2004, págs. 51-77.
- DOMÍNGUEZ MATÉS, R., “Las operaciones contra las redes informáticas y la conducción de las hostilidades un nuevo desafío para el Derecho internacional de los conflictos armados”, coord. DE CUETO NOGUERAS, C, CALATRAVA GARCÍA, A., *Defensa y globalización*, Universidad de Granada, 2012. págs. 303-322.
- DUPUY, P. M., “La communauté internationale et le terrorisme ”, en *Les nouvelles menaces contre la paix et la sécurité internationales*, Journée franco-allemande, actes des journées d'étude tenues à l'Université de Paris I Panthéon-Sorbonne les 29 et 30 novembre 2002 organisées par la Société française pour le droit international et la *Deutsche Gesellschaft für Völkerrecht*, Pedone, Paris, 2004, págs. 35-47.
- EISEMANN, P. M., “Ataque du 11 septembre et exercice d'un droit naturel de légitime défense”, en CHRISTAKIS, T y BANNELIER, K., (eds.), *Le droit international face au terrorisme*, Pedone, 2002, págs. 239-249.
- ERIC, D., “Sécurité collective et lutte contre le terrorisme : guerre ou légitime défense”, en *Les métamorphoses de la sécurité collective: Droit, pratique et enjeux stratégiques*, Journées franco-tunisiennes de la SFDI, Pedone, Paris, 2005, págs. 143-148.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A., “¿Podría ser proporcional el arma nuclear?”, en *La licitud del uso de las armas nucleares en los conflictos armados: IV Jornadas de Derecho Internacional Humanitario*, FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. (Coord.), Universidad de Sevilla y Huelva, 1997, págs. 119-146.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C., “El poder y el Derecho en las Naciones Unidas: la discrecionalidad del Consejo de Seguridad”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. y QUEL LÓPEZ, F. J., (eds.), *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*, Ariel, Barcelona, 1997, págs. 40-68.
- FERNÁNDEZ TOMÁS, A., “Terrorismo, Derecho internacional público y Derecho de la Unión Europea”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2004*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2005, págs. 191-263.
- GUTIERREZ ESPADA, C., “La regulación del uso de la fuerza en las relaciones Internacionales y la actuación del Consejo de seguridad de las Naciones Unidas”, en RAMÓN CHORNET, C. (ed.), *Uso de la fuerza y protección de los derechos humanos en un nuevo orden internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, págs. 11-36.
- “La responsabilidad internacional del Estado por el uso de la fuerza armada (la conformación del hecho ilícito internacional)”, *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz 1989*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1990, págs. 183-310.

HENNEBEL, L. y LEWKOWICZ, G., “Le problème de la définition du terrorisme” en HENNEBEL, L., VANDERMEERSCH, D., (Eds.), *Juger le terrorisme dans l’Etat de droit*, Bruxelles, Bruylant, 2009, págs. 17-59.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., “La legítima defensa individual en la Carta de las Naciones Unidas”, en *Estudios de Derecho Internacional en homenaje al profesor BARCIA TRELLES*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1958, págs. 325-339.

KHERAD, R., “Rapport introductif : Quelques observations à propos de la guerre en Irak”, en Rahim KHERAD, R. (dir.), *Les implications de la guerre en Irak*, Colloque international d’Angers, SFDI 12 et 13 mai 2004, Pedone, Paris, 2005, págs. 10-20.

KOHEN, M. G., “Les controverses sur la question du Terrorisme d’Etat”, en *le Droit International face au terrorisme* après le 11 septembre 2001, Pedone, Paris, 2002, págs. 83-95.

KOH, H.H., “The Spirit of the Laws”, *Faculty Scholarship Series*. vol.43, nº1, 2002, págs. 23- 39;

LAGHMANI, S., “La doctrine américaine de la “preemptive self-defense” ”, en Rafâa Ben Achour et Slim Laghmani (dirs.), *Le droit international à la croisée des chemins, force du droit et droit de la force*, 6^o Rencontres internationales de la faculté des sciences juridiques, politiques et sociales de Tunis, 14,15 et 16 avril 2004, Pedone, Paris, 2004, págs. 133-178.

LAGERWALL, A.: “L’évaluation des Etats par le comite contre le terrorisme des Nations unies. Quand l’efficacité prend le pas sur la délibération” en WEYEMBERGH, A. y DE BIOLLEY.S (Coords.), *Comment évaluer le droit pénal européen?*, Bruxelles, Editions de l’Université de Bruxelles, 2006, págs. 45-69.

LEVASSEUR, G., “Les aspects répressifs du terrorisme international” en Cours IHEI, *Terrorisme International*, Paris, 1976/1977, págs. 59-131.

LOBEL, J., “The War on Terrorism and Civil Liberties”, *University of Pittsburgh Law Review*, nº63, (2002). Págs. 767-790.

LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., “Derecho internacional y actores no estatales repercusiones recíprocas. Algunas consideraciones a la luz de la práctica del Comité 1267 y sus efectos sobre los derechos de las personas registradas en la lista”, Estados y organizaciones internacionales ante las nuevas crisis globales: (XXIII Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, AEPDIRI, celebradas en la Rioja el 10, 11 y 12 de septiembre de 2009) / coord. por MARTÍN, J., y PÉREZ DE NANCLARES, 2010, págs. 559-572.

- “Terrorismo global y políticas de seguridad”, *Terrorismo y magnicidio en la historia*, coord. por Vázquez de Prada Tiffe, M., 2008, págs. 351-390.

MÁRQUEZ CARRASCO, M., C., “Alcance de la Jurisdicción de la Corte penal Internacional: Jurisdicción universal o anexos jurisdiccionales aplicables” *La criminalización de la barbarie: la corte penal internacional*, CARRILLO SALCEDO, J.A., (coord.), Consejo General del Poder Judicial, 2000, págs. 357-382.

MARIE, J. B., “La Pratique de la Commission des Droits de L’Homme de l’ONU en matière de violation des Droits de L’Homme”, *O.N.U. et violation des Droits de L’Homme* págs. 355-380.

MARIÑO MENÉNDEZ, F., “Zonas libres de armas nucleares”, *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*, 1985, págs. 147-207.

MENDEZ SILVA, R., “Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre terrorismo” en (MENDEZ SILVA, R., coord.) *Derecho Internacional de los Derechos*

- Humanos Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, págs. 411-437.
- MOSSAY, R., “La definition du terrorisme au regard de la preservation des droits fondamentaux”, en BEAUFAIS, J. (ed.), *La démocratie après le 11 septembre*, Eds. De l’Université de Liège, 2001, págs. 59-82
- ORTIZ PÉREZ, J., “Terrorismo internacional: enfoques y percepciones”, *Monografías del Ceseden*, nº 79, Centro superior de estudios de la defensa nacional, Mayo 2005, págs. 137-158.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A., “¿Ha sido legal el uso de la fuerza en Afganistán?”, en RAMÓN CHORNET, C., *Los retos humanitarios del siglo XXI*, Universidad de Valencia, Tirant lo Blanc, Valencia, 2004, págs. 95-109.
- PELLET, A. y TZANKOV, V., “L’État victime d’un acte terroriste peut-il recourir à la force armée? ”, en *Les nouvelles menaces contre la paix et la sécurité internationales*, Pedone, Paris, 2004, págs. 95-107.
- PÉREZ GONZÁLEZ, M., “Acción preventiva y legítima defensa en derecho internacional: algunas consideraciones jurídicas”, en MÉNDEZ SILVA, R. (Coord.), *Derecho y Seguridad Internacional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, UNAM, Mexico, 2005, págs. 55-78.
- PÉREZ ROYO, J., “La Democracia frente al terrorismo global”, PÉREZ ROYO, J. (Dir.) *Terrorismo, democracia y seguridad en perspectiva constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 7-12.
- PINEYE, D., “L’Afghanistan”, en *La drôle de crise, de Kaboul à Genève, 1979-1985*, Centre d’études, prospective et d’information international, Paris, 1986, págs. 15-43.
- PRIEGO, A., “Beslán: un punto de inflexión en la lucha contra el terrorismo checheno”, *UNISCI Discussion Papers*, nº 6, Octubre de 2004. Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=76711307011> , consultado en 30 de mayo de 2014.
- PULIDO GRAJERA, J., “Los Estados y el Terrorismo”, *Terrorismo Internacional: enfoques y percepciones*, Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, nº 79, Fundación Sagardoy, Ministerio de Defensa, 2005, págs 25-50.
- QUINTANO RIPOLLÉS, A., “Delito político”, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo VI, Ed. Francisco Seix, Barcelona, 1975, págs. 604 y ss.
- QUINTANA-LACACI RAMOS, G., “El fenómeno terrorista. Concepto y generalidades” en “Las organizaciones internacionales y la lucha contra el terrorismo”, *Monografías del Ceseden*, Centro superior de estudios de la defensa nacional. nº 75, Ministerio de Defensa, enero 2005, págs..13-59.
- REINARES, F., “Dimensiones del terrorismo internacional”, *Lucha contra el terrorismo y derecho internacional, Cuadernos de Estrategia de Ministerio de defensa*, nº133, 2006, págs. 39-49.
- REMIRO BROTONS, Antonio: “Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden”. En *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, Vol. LIII, Madrid, 2002, págs. 125-171.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, A., “La licitud del uso de la armas nucleares en los conflictos armados”, FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A., (coord.) *IV Jornadas de Derecho internacional Humanitario, Sevilla*, 1997, págs. 101-118.
- “El Derecho Internacional en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto Nicaragua-Estados Unidos”, *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz, Universidad del País Vasco, Bilbao*, 1987, págs. 15-64.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L., “Asesinatos selectivos y ejecuciones extrajudiciales en los conflictos armados actuales”, en MANACORDA, S.; , A.; MAROTO CALATAYUD, M.; SCHEUNEMANN DE SOUZA, D., *Criminal law between war and peace: justice and cooperation in criminal matters in international military interventions: proceedings of the XVth International*, Cuenca : Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2009, págs. 335-387.

SÁENZ DE SANTA MARIA, P. A., “Derecho, moral y eficacia en la práctica de sanciones del Consejo de Seguridad”, en *Soberanía del Estado y Derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005, págs. 155-176.

SALADO OSUNA, A., “Una respuesta inconclusa de la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva de 18 de julio de 1996”, en FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A., (coord.) *IV Jornadas de Derecho internacional Humanitario*, Sevilla, 1997, págs. 239-254.

SALINAS DE FRÍAS, A., “Las lucha contra la impunidad en la "guerra" contra el terrorismo internacional: el derecho a la reparación”, *Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián*, Vol. 10, 2009, págs. 241-268.

SÁNCHEZ MEDERO, G., “Internet, una nueva herramienta para los grupos terroristas”, *Defensa y globalización / coord. Por DE CUETO NOGUERAS, C., CALATRAVA GARCÍA, A.*, 2012, págs. 461-478.

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., “Una cara oscura del Derecho Internacional: legítima defensa y terrorismo internacional”, *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*, 2002, págs. 217-266.

SCHACHTER, O., “The Scope of legitimate”, en STEPHAN, P. B., y KLIMENKO, B., *International law and international security: military and political dimensions: a U.S.-Soviet dialogue*, Armonk, N.Y.: M.E. Sharpe, 1991, págs. 22 y ss

SCHEPPELE, K.L., “Law in a Time of Emergency: States of Exception and the Temptations of 9/11”, *University of Pennsylvania Journal of Constitutional Law*, vol. 6, 2004 págs. 1001-1083.

SERRANO-PIE DE CASAS FERNÁNDEZ, J. R. y DEMETRIO CRESPO, E., (Dirs.), *Terrorismo y Estado de derecho*, Iustel, Madrid, 2010.págs.23-651.

SISTIAGA, G. “Terrorismo y seguridad internacional en Europa”, en DEL VALLE, A. *Los nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad*, Colección Escuela Diplomática nº7, AEPDIRI y BOE, Madrid, 2003, págs. 85-92.

SOREL, J. M., “Exist-t-il une définition universelle du Terrorisme”, *Le Droit International face au Terrorisme*, Karine BANNELIER et Theodore CHRISTAKIS, (Eds.), Pedone, París, 2002, págs. 35-68.

TACKRAH, R., “Terrorism: A definitional problem”, en WILKINSON, P. y STEWART, A. M., (eds.) *Comtemporary research on Terrorism*, Aberdeen University Press, 1987, págs. 22-44.

THORNTON, T. P., “Terror as a Weapon of Political Agitation”, en ECKSTEIN, H., (ed.), *Internal War*, Free Press, New York, 1964, págs. 71-99.

VAN GINKEL, B., “The United Nations: towards a comprehensive convention on combating terrorism”, en *Confronting terrorism. European Experiences, Threat Perceptions and Policies*, VAN KEEUWEN, M. (Ed.), Kluwer Law International, The Hague, 2003, págs. 207-225.

VILLAMÍA UGARTE, J. C., “El terrorismo y las Organizaciones Internacionales”, en *Terrorismo Internacional: enfoques y percepciones*, Monografías del Ceseden nº 79, 2005, págs. 87-113.

VIII.2.5. ARTÍCULOS.

- ABAD, G., “La ASEAN tras la Cumbre de Cebú: ¿en el camino de la integración?”, *Unisci Discussion Papers*, nº 14 (Mayo 2007), pág. 172.
- ACHCAR, G., “Jeu triangulaire entre Washington, Moscou et Pékin”, *Le Monde Diplomatique*, décembre 2001, págs. 18-19.
- ACOSTA ESTEVES, J., “la operación libertad duradera y la legítima defensa a la luz de los atentados del 11 de septiembre de 2001”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, nº. 6, 2006, págs. 13-61.
- ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., “La “guerra el terrorismo”: ¿una “OPA hostil” al Derecho de la comunidad internacional?” *Revista Española de Derecho Internacional*, 1 y 2, Vol. LIII, 2001, págs. 289-302.
- “La lucha contra el terrorismo internacional a la luz de la II-S: de la zanahoria al palo”, *Agenda Internacional Año X*, nº 19. 2003, págs. 179-220.
- ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., y MÁRQUEZ CARRASCO, C., “La legítima defensa y los nuevos desarrollos de la acción de las Naciones Unidas en el marco de la Seguridad Colectiva” *Anuario de derecho internacional*, Nº 13, 1997, págs. 253-370.
- ALEXANDER AIZENSTATD, N., “A treinta años de la guerra: las Islas Malvinas (Falkland) y los principios de derecho internacional”, *Estudios Internacionales* nº173, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, 2012, págs.91-116, disponible en <http://www.revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/viewArticle/26960> , consultado el 19 de diciembre de 2014.
- AGO, R., “Reseña histórica de la obra realizada a la codificación del tema de la responsabilidad internacional de los Estados”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, II, págs. 130-163.
- ALDRICH, G., “The Taliban, Al Qaeda and the determination of illegal combatants”, *American Journal of International Law*, Vol. 96, 2002, págs. 891-898.
- ALONSO, R. “La innovación terrorista: Desafíos para la prevención y contención del terrorismo yihadista” disponible en http://www.ieee.es/contenido/noticias/2011/01/DIEEEO08_2011InnovacionTerrorista.html visitado el 8 de mayo de 2014.
- ÁLVAREZ CONDE, E. y GONZÁLEZ, H., “Legislación antiterrorista comparada después de los atentados del 11 de septiembre y su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales”, *Real Instituto el Cano*, nº 7/2006, págs. 1-10, disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/analisis/891/891_Alvarezcondegonzalez.pdf , consultado el 30 de enero de 2015.
- AMBOS, K., “¿Se hizo justicia? La legalidad del asesinato de Bin Laden según el Derecho internacional”, *Sección Doctrinal, Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung (KAS)*, disponible en http://www.kas.de/wf/doc/kas_6166-1442-4-30.pdf?120308202955, págs. 5-26. Visitado el 22 de junio de 2013.
- “Judicial creativity at the Special Tribunal for Lebanon: Is there a crime of terrorism under international law?”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 24, 2011, nº 3, págs. 655-675.
- APARICIO-ORDÁS GONZÁLEZ-GARCÍA, L., Á., “Enfrentamientos asimétricos. La respuesta del estado español frente a la amenaza del terrorismo: asimetría y simetría en el conflicto” *S A B E R E S, Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, vol. 10, 2012, pág.11, disponible en <http://www.uax.es/publicacion/enfrentamientos-asimetricos-la-respuesta-del-estado-espanol-frente-a-la.pdf> , consultado el 30 de mayo de 2014.

AREND, A. C., "International Law and the Preemptive Use of Military Force", *The Washington Quarterly*, 26, 2, primavera de 2003, págs. 89-103.

ARTEAGA, F., "La Estrategia de Seguridad Nacional del presidente Obama" *Real Instituto El Cano*, 104/2010, 18 de junio 2010, págs. 1-7.

- "Irak se rompe: la insurgencia suní se aprovecha del desgobierno de Maliki", *Comentario Elcano*, 43/2014, 11 de junio de 2014.págs.1-2.

ASTROZA SUAREZ, P., "Doctrina Bush: ¿tercera excepción a la prohibición del uso o amenaza del uso de la fuerza?", en *Revista de Actualidad Jurídica*, nº. 8, 2003, págs. 31-41.

AVILÉS FARRÉ, J., "La lógica del terrorismo: El caso de los atentados anarquistas en España, 1892-1897". Disponible en internet: <http://www.ucm.es/info/historia/ortega/4-07.pdf> consultado el 9 de mayo de 2014, págs. 1-29.

- "¿Es posible y necesario definir el terrorismo?", Conferencia pronunciada en el Seminario -Terrorismo: Nuevas manifestaciones. Nuevas respuestas-. Universidad de Granada, 18 de abril de 2002. Disponible en http://www.gees.org/articulos/es_posible_y_necesario_definir_el_terrorismo_293 consultado el 9 de mayo de 2014.
- "El nuevo terrorismo y la seguridad nacional", Conferencia en el Curso de Verano de Gutiérrez Mellado, Ávila, 23 de julio de 2002. págs.1-11 Disponible en http://iugm.es/uploads/tx_iugm/aviles-t02.pdf , consultado el 9 de mayo de 2014.
- "Naciones Unidas frente al Terrorismo: Historia y Prospectiva", Naciones Unidas como principal elemento del multilateralismo del siglo XXI, *Centro Superior de Estudios de la defensa nacional*, Monografías del CESEDEN 109, Febrero, 2009, págs.91-128.

AYESTARÁN, M., "Obama traspassa su propia línea roja al admitir que enviará asesores a Irak", *Diario de Navarra*, 17 de septiembre de 2014.

BADIA MARTÍ, A., "La opinión consultiva de la Corte internacional de justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el terrorismo palestino ocupado de 9 de julio de 2004", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Vol. 9, 2005, págs. 1-23.

BAKER, M., "Terrorism and the Inherent Right of Self Defense - A Call to Amend Article 51 of the United Nations Charters", *Houston Journal of International Law*, 10, 1987, págs. 25-42.

BALLESTEROS MARTÍN, M. A., "El papel de la OTAN en la lucha contra el Terrorismo Internacional" *Real Instituto El Cano* Nº 138/2005, 17 noviembre 2005, págs. 1-6.

- "El papel de las fuerzas armadas en la lucha contra el terrorismo internacional", *realinstitutoelcano*, nº 91/2006, el 18 de agosto de 2006, pág.4. Disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/analisis/1025/1025_Ballesteros_FuerzasArmadas_Terrorismo_Internacional.pdf , consultado el 18 de diciembre de 2014.
- Documentos de análisis del IIEE, nº 12/2011, págs.. 1-16. Disponible http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2011/DIEEEA12_2011AnalisisGeopoliticoAfganistan.pdf pág.7 consultado el 9 de mayo de 2014.

BALMOND, L., "Chronique des faits internationaux", *Revue générale de droit international public*, 2002, págs. 408-659.

- BARBÉ, E., “Irak y el club europeo: ¿cuál de ellos?”, *Observatorio de Política Exterior Europea*, IK 01/2003, disponible en <http://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/204426/IK%2001%202003.pdf?sequence=1> , consultado el 10 de marzo de 2014.
- BARCIA TRELLES, C., “el ayer, el hoy y el mañana internacional”, *Revista de estudios políticos*, nº 53, 1950, págs. 99-122.
- BARRETT, R., “The Islamic State”, *The Soufan Group*, november 2014, disponible en <http://soufangroup.com/wp-content/uploads/2014/10/TSG-The-Islamic-State-Nov14.pdf> , consultado el 10 de noviembre de 2014.
- BASSIOUNI, M. C., “Evolving approaches to jihad, from self-defense to revolutionary and regime-change political violence”, *Chicago journal of international law*, 2007, 58 (1), Vol. 8, págs. 119-146.
- “International Terrorism and Political Crimes”, *Foreign affairs*, July 1976.
 - “Legal control of International Terrorism: A Policy-Oriented Assessment”, *Harvard International Law Journal*, Vol. 43, nº 1, 2002, págs.83-104.
- BARBOZA, J., “Contrameditadas en la reciente Codificación de La Responsabilidad de Los Estados, Fronteras con la Legítima Defensa y el Estado de Necesidad” *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. XII, 2003, págs. 15-47.
- BARCIA TRELLES, C., “El ayer, el hoy y el mañana internacional”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 53, 1950, págs. 99-122.
- BARDAJÍ, R., “Irak: Reflexiones sobre una guerra”, *Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos*, Febrero 2003, págs.137-147.
- “Obama y el Estado Islámico: la estrategia del no”, *El Grupo de Estudios Estratégicos (GEES)*, el 8 de enero de 2015. Disponible en http://www.gees.org/articulos/el_islamismo_que_viene_9945 , consultado el 20 de enero de 2015.
- BARRIENTOS RAMÍREZ, F., “La política antiterrorista de Estados Unidos”, *Revista Política y Estrategia*, nº 110, Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, Santiago de Chile 2008, pág.30, disponible <http://www.anepe.cl/wp-content/uploads/ANEPE-110.pdf> , consultado el 30 de octubre de 2014.
- BAXTER, R. “A Skeptical Look at the Concept of Terrorism”, *Akron Law Review*, nº. 7, 1974, págs. 380-387.
- BEAS, D., “11-S/Extracto del informe final de los atentados terroristas contra Estados Unidos. Comisión Nacional de investigación”, disponible en <http://www.letraslibres.com/revista/libros/11-sextracto-del-informe-final-de-los-atentados-terroristas-contra-estados-unidos-com> consultado el 9 de mayo de 2014.
- BEHR, G., “Regional Organizations: A United Nations Problem”, *American Journal of International Law*, vol. 49, 1955, págs. 166-184.
- BEARD JACK, M., “America’s New War on Terror: The Case for Self-Defense Under International Law”, *Harvard Journal Law and Public Policy*, 2001, nº 25, págs. 559-590.
- BECKER, J. y SHANE, S. “Secret ‘Kill List’ Proves a Test of Obama’s Principles and Will”, *The New York Times*, 29 mayo 2012. Disponible en <http://www.nytimes.com/2012/05/29/world/obamas-leadership-in-war-on-al-qaeda.html?ref=jobecker&r=0> consultado el 9 de mayo de 2014.
- BENÍTEZ, R. A., “Un Nuevo Convenio Anti-Terrorista para Europa”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2003, nº 7, págs. 1-28.

- BENJAMIN, C., “Assassinat de Ben Laden : justice a-t-elle été rendue? ” Cepes-uqam-ca, vol. 12, nº 5, disponible en <http://www.ieim.uqam.ca/IMG/pdf/vol12no5.pdf> , consultado el 9 de mayo de 2014.
- BERKOWITZ, P., “A Misreading of Law and History on Preemptive Strikes”, *realclearpolitics.com*, el 11 de marzo de 2012, disponible en http://www.realclearpolitics.com/articles/2012/03/11/a_misreading_of_law_and_history_on_preemptive_strikes_113442-2.html , consultado el 22 de mayo de 2014.
- BERMEJO GARCÍA, R., y LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, M.E., “De la intervención por causas humanitarias a la responsabilidad de proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias”, *Cuadernos de estrategia*, nº. 160, 2013, págs. 18-76.
- BERMEJO GARCÍA, R. y LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., “Un Mundo más Seguro: la Responsabilidad que Compartimos”. Informe del Grupo de Alto Nivel Sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio”, *UNISCI DISCUSSION PAPERS*, nº10, págs. 15-20.
- BERMEJO GARCÍA, R., “El Derecho internacional frente al terrorismo: ¿nuevas perspectivas tras los atentados del 11 de septiembre?” *Anuario de Derecho Internacional*, 2001, págs. 5-24.
- “El Conflicto de Kosovo a la luz del Derecho Internacional Humanitario”, *Boletín de Información*, nº. 271, 2001, págs.97-117.
 - “Comentarios en torno a la resolución del Congreso y del Senado de los Estados Unidos, de 2 de octubre de 2002, por la que se autoriza el uso de la fuerza contra Iraq”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 55, nº 1, 2003, págs. 523-529.
 - “algunos comentarios sobre las sanciones del consejo de seguridad de las naciones unidas y la protección de derechos humanos: luces y sombras”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 7, nº 2. 2013, págs. 1-25, disponible en http://www.urjc.es/ceib/investigacion/publicaciones/REIB_07_02_Romualdo%20Bermejo.pdf , consultado el 22 de mayo de 2014.
- BERMEJO GARCIA, R. y RUIZ MIGUEL, C., “La legalidad de la reanudación de la guerra en Iraq”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IV, 2004, págs. 67-86.
- BERTRAND, Y., “États-Unis : la liste noire du terrorisme compte... plus de 460.000 noms”, 24 juillet 2014, disponible en <http://www.franceinfo.fr/actu/monde/article/etats-unis-presque-tous-terroristes-538599> , consultado el 30 de enero de 2015.
- BIGO, D. y HERMANT, D., “La relation terroriste, analyse de la violence politique des organisations clandestines dans les démocraties occidentales”, *Etudes Polémologiques, Documentation Française*, nº 30-31, 1988, págs. 182-193.
- BLANCHARD, C. M., “Islam: Sunnis and Shiites”, *Congressional Research Service*, January 28, 2009, disponible en <http://fas.org/irp/crs/RS21745.pdf> , consultado el 15 de febrero de 2014.
- BLANCO NAVARRO, J.M., “OBAMA, TERRORISMO Y SEGURIDAD LÍQUIDA”, Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE), 50/2013, el 29 de mayo de 2013.
- BOL, N., “Afganistán-Sudan: Ataque de EEUU será castigado, promete Jartum”, *ipsnoticias.net*, 21 agosto 1998, disponible en <http://www.ipsnoticias.net/1998/08/afganistan-sudan-ataque-de-eeuu-sera-castigado-promete-jartum/> , consultado el 30 de mayo de 2014.
- BOLAÑOS MARTÍNEZ, J., “Golpe de Estado en Mali: refuerzo estratégico para Al-Qaeda en el Sahel”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 22/2012, 11 abril de 2012. Disponible en <http://www.ieee.es> ,

- BONET, E., “Erbil, la última frontera segura”, *La Razón*, 17 de agosto de 2014, pág. 15.
- BOTHE, M., “Terrorism and the Legality of Preemptive Force”. *European Journal of International Law*, 14 (2) 2003, págs. 227-240.
- BOWETT, D., “Reprisals involving recourse to armed force”, *American Journal of International Law*, 1972, vol 66, nº 1, págs. 1-36.
- BROOKES, A., “US forces kill Osama Bin Laden in Pakistan”, *BBC News*, May 2, 2011, disponible en <http://www.bbc.co.uk/news/world-us-canada-13256676> consultado el 9 de mayo de 2014.
- BRODER, J., “El Despertar, Segunda Parte”, *Newsweek*, 3de febrero 2015. Disponible en <http://nwnoticias.com/#!/noticias/el-despertar-segunda-parte> , consultado el 10 de febrero de 2015.
- BROWN, D., “Use of Force Against Terrorism After September 11 th: State Responsibility, Self-Defense and Other Responses”, *Cardozo Journal of International and Comparative Law*, 2003, Vol. 11, nº 1, págs. 32-37.
- BURTON, M. L., “The morality of Reprisals”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1973-1974, nº 17, págs. 592-602.
- BYERS, M., “Terrorism, the Use of Force and International Law after 11 September”, *International Relations*, 2002, págs. 155-170.
- CALDUCH CERVERA, R., “La incidencia de los atentados del 11 de septiembre en el terrorismo internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol: LIII; nº 1-2, 2001, págs. 173-203.
- “Una visión crítica de la OTAN tras la cumbre de Gales”, *infodefensa.com*, 29 de septiembre de 2014, disponible en <http://www.infodefensa.com/es/2014/09/29/noticia-vision-critica-cumbre-gales.html> , consultado el 30 de septiembre de 2014.
- CALERO, F.J. ¿Por qué el Estado Islámico se ha vuelto tan poderoso?, *ABC*, el 26 de agosto de 2014. disponible en <http://www.abc.es/internacional/20140825/abci-estado-islamico-rescate-poder-201408221726.html> consultado el 18 de diciembre de 2014.
- CALLEJA DÍAZ, M. E., “El conflicto de Manchuria en la Sociedad de las Naciones (1931-33)”, *Cuadernos de historia contemporánea*, Nº 13, 1991, págs. 73-96.
- CAMPO FIDALGO, S., “Abu Mohammed al-Golani, el enemigo número uno de Al Assad”, *lainformacion.com*, 19 diciembre de 2013, disponible en http://noticias.lainformacion.com/mundo/abu-mohammed-al-golani-el-enemigo-numero-uno-de-al-assad_o4XHq5gRYv9BMZY59lqqn2/ , consultado el 15 de noviembre de 2014.
- CARACUEL RAYA, M.A., “La OTAN ante la cumbre de Praga”, *Real Instituto Elcano*, nº 104-2002, de 19 de noviembre de 2002.
- CARILLO SALCEDO, J. A., “Las Naciones Unidas entre 1945 y 1986”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº. Extra 13, 1987, págs. 11-32.
- “El Consejo de Seguridad y el mantenimiento de la paz aspectos recientes” disponible en http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1992/1992_1.pdf , consultado el 9 de mayo de 2014, págs. 15-37.
 - “La prohibición del recurso a la fuerza en Derecho internacional contemporáneo”, Para la investidura como doctor honoris causa por la Universidad de Córdoba 10 de febrero de 2005, disponible en <http://www.uco.es/organizacion/protocolo/documentos/discursos-honoris-causa/juan-antonio-carrillo-salcedo/discurso-j-carrillo.pdf> , consultado el 30 de mayo de 2014.

CARRIÓN RAMÍREZ, B. “Unión Europea más activa y coherente: la relación de la PESH con otras políticas”, *Cuadernos de Estrategia*, n°. 133, 2006, pág.48

CARRION, F., “Una guerra contra el IS financiada por el bolsillo de los 'peshmerga'”, *El MUNDO*, 16 de septiembre de 2014, <http://www.elmundo.es/internacional/2014/09/16/54173dc6268e3eb6078b456c.html> , consultado el 20 de septiembre de 2014.

CARMONA RUANO, M., “El impacto jurídico del 11 de septiembre”, *Jueces para la democracia*, n°. 45, 2002, págs. 81-91.

CASCANTE, J., “El laberinto norteamericano de la seguridad y la lucha contra el terrorismo: Estados Unidos frente al Dédalo1 multilateralista” disponible en www.revistascisan.unam.mx/Norteamerica/pdfs/n03/n031 Consultado el 9 de mayo de 2014.

CASEY, L. A. y RIVKIN, D. B., “Anticipatory self-defence against terrorism is legal”, legal opinion letter, Washington Legal Foundation, December 14, 2001,pág.2 , disponible en <http://www.wlf.org/publishing/publications.asp?page=116> , consultado el 18 de diciembre de 2014.

CASSESE, A., “Terrorism is also disrupting some crucial legal categories of international law”, *European Journal of International Law*, Volume 12, n° 5, 2001, págs. 993-1001.

CASTRO, G., “Seguridad Colectiva: Teoría y Praxis”, en http://www.caei.com.ar/sites/default/files/39_1.pdf , consultado el 9 de mayo de 2014

CECCOLI, G., “La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Mc. Cann y otros contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, *Humana Iura: suplemento de derechos humanos*, n°. 7, 1997, págs. 333-345.

CHARNEY, J. I., “The Use of Force against Terrorism and International Law”, *American Journal of International Law*, 2001, Vol. 95, n° 4, págs. 835-839.

CHAUMONT, CH. y FISCHER, G., “Explication juridique d’une définition de l’agression”, *Annuaire Français de Droit International*, vol. 2, 1956, pág. 521-528.

CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. y SÁNCHEZ-BAYÓN, A., “Comentario a los artículos I-43, III-284 y III-329 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Los artículos I-43 y III-329: Demasiadas puertas abiertas”, pág.7 disponible en http://eprints.ucm.es/17550/1/Los_art%C3%ADculos_I-43_y_III-329-Demasiadas_puertas_abiertas.pdf consultado el 9 de mayo de 2014.

CHOMSKY, N., “La nueva guerra contra el terror” (Transcripción de la grabación hecha en el Foro de Tecnología y Cultura en el MIT - 18 de octubre de 2001). Disponible en <http://webs.uvigo.es/ccoo/pdf/chomsky.pdf> , consultado el 9 de mayo de 2014.

CONDLIFFE, J., E., “Obama has signed a secret directive to stymie cyber attacks”. *Washington Post*, 15 de noviembre de 2012.

CONDE ÁLVAREZ, “Expansión del yihadismo en el SAHEL”, *Instituto español de estudios estratégicos*, n° 27/2011, 31 de marzo de 2011, http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2011/DIEEEO27_2011ExpansionYihadismoSahel.pdf , consultado el 22 de diciembre de 2014.

CONDORELLI, L., “Les attentats du 11 septembre et leurs suites: où va le droit international?”, *Revue General de Droit International Public*, 2001/4, págs. 829-848.

COOPER, H.H.A., “Terrorism: The Problem of Definition”, *Chitty’s Law Journal*, 1978, vol. 26, págs. 105-108.

CORRAL HERNÁNDEZ, D., “IRAK, diez años después”, *Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (IEEE)*, 23/2013, el 12 de marzo de 2013, pág.5, disponible en

http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2013/DIEEEO23-2013_Irak_10anosdespues_DCorralHdez.pdf , consultado el 20 de abril de 2014.

CORZO ACEVES, V.E., y CORZO ACEVES, E. E., “La muerte de Osama Bin Laden: legítima y justificada”, 31 mayo 2011, disponible en <http://elmundodelabogado.com/2011/la-muerte-de-osama-bin-ladenlegitima-y-justificada/>, consultado el 9 de mayo de 2014.

CORTEN, O. y DUBUISSON, F., “Opération Liberté Immuable” Une extension abusive du concept de légitime défense?, *Revue Général de Droit International public*, vol. 106 (2002), págs. 51-77.

CORTEN, O., “The Controversies Over the Customary Prohibition on the Use of Force: A Methodological Debate”, *European Journal of International Law*, vol. 16, n°. 5, (2005), págs. 804-822.

- “La sécurité collective, un rêve contrarié”, *Le Monde Diplomatique*, septiembre 2005, pág. 17.

COSTAS TRASCASAS, M., “La Ley Estadounidense de Comisiones Militares: Un Análisis Crítico Desde la Perspectiva del Derecho Internacional”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol XXIII (2007), págs. 407-436.

CUETO, F., EARL A. Y MEDIAVILLA, S.: “New terror threat on Asean Summit”, *The Manila Times*, 5 de enero de 2007, disponible en www.manilatimes.net , consultado el 30 de mayo de 2014.

D’AMATO, A., “Israel’s air strike upon the iraqi nuclear reactor”, *American Journal of International Law*, 1983, vol. 77, págs. 584-588.

DAZI-HÉNI, F., “Arabia Saudí contra Irán: un equilibrio regional de poder”, *Awraq: Estudios sobre el mundo árabe e islámico contemporáneo*, n°.8, 2013, págs. 23-35.

DE CARVAJAL, J., “La Alianza Atlántica refuerza la seguridad aliada en un contexto de austeridad presupuestaria, La reunión de CHICAGO”, *Revista española de Defensa*, Julio/Agosto 2012, págs. 51-56. http://www.portalcultura.mde.es/Galerias/revistas/ficheros/RED_286.pdf consultado el 9 de mayo de 2014.

DELBRÜCK, J., “The Fight Against Global Terrorism: Self-Defense or Collective Security as International Police Action? Some Comments on the International Legal Implications of the “War against Terrorism” , *The German Yearbook of International Law* n°. 44, 2001, págs. 9-24.

DE MARESCHAL, E., “Plus de 120 érudits musulmans accusent l'État islamique d'avoir sali l'Islam”, *lefigaro.fr*, el 27 de octubre de 2014. Disponible en <http://www.lefigaro.fr/international/2014/10/27/01003-20141027ARTFIG00328-plus-de-120-erudits-musulmans-accusent-l-etat-islamique-d-avoir-sali-l-islam.php> , consultado el 28 de octubre de 2014.

DENYS. S. y SICILIANOS, L. A., “La contre violence unilatérale: pratique étatique et droit international”, *Annuaire Français de Droit International*, Vol. XXXII, Paris, 1986, págs. 53-78.

DE OLLOQUI, J. J., “Introducción reflexiones en torno al terrorismo”, en *Terrorismo*, Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, n°. 68, julio-agosto de 2004, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/833/2.pdf> , consultado el 9 de mayo de 2014, págs. 1-30.

DE PRADA SOLAESA, J.R., “Terrorismo: Convenios Sectoriales. Financiación y Blanqueo”, Red Europea de Formación Judicial (REFJ), 5ª Edición 2013, págs. 1-35, disponible en <http://www5.poderjudicial.es/cvcp12-13/CVCP13-16-ES.pdf> , consultado el 30 de mayo de 2014.

DINH, N, Q., “La légitime défense d’après la Charte des Nations Unies”, *Revue Générale de Droit International Public*, 1948-1, págs. 223-254.

DILANIAN, K., “CIA led U.S. special forces mission against Osama bin Laden”, *Los Angeles Times*, May 2, 2011, <http://articles.latimes.com/2011/may/02/news/la-pn-osama-bin-laden-cia-20110502> consultado el 27 de junio de 2013.

DONNEDIEU DE VABRES, H. “La répression internationale du terrorisme international. les conventions de Genève (16 novembre 1937)”, *Revue de Droit International et de Législation Comparée*, 1938, págs. 37-74.

DÖRMANN, K., “La situación jurídica de los "combatientes ilegales/no privilegiados”, *Revista Internacional de la Cruz Roja* N° 849, Marzo 2003. Disponible en <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tedfg.htm> Consultado el 9 de mayo de 2014.

DREYFUS, P., “Nuestro terrorismo” *Revista DEF*, Agosto 2006, citado en GIAQUINTO, M. B., “Terrorismo: una lucha de Occidente contra la pérdida de libertad”, *Revista Pléyade* n°2/www.caip.cl/Segundo semestre 2008.

DROBNIC HOLAN, A, “Osama bin Laden dead”, may 2, 2011. Disponible en <http://www.politifact.com/truth-o-meter/promises/obameter/promise/901/we-will-kill-bin-laden/> Consultado el 9 de mayo de 2014.

DUPUY, P.M. “The Constitutional Dimension of the Charter Revisited”. *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, 1995, págs. 1-33, disponible en http://www.mpil.de/files/pdf/mpunyb_dupuy_12.pdf , consultado 12 de abril de 2014.

ECHEVERRÍA JESÚS, C., “Grupos terroristas operando en Siria”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE)*, n° 04/2014.

ELÍAS, J., “Masivo bombardeo contra extremistas” *La Nación*, 21 de agosto de 1998, disponible en <http://www.lanacion.com.ar/107743-masivo-bombardeo-contra-extremistas> consultado el 30 de mayo de 2014.

ERNÁNDEZ DE GURMENDI, S., A., “Iniciativas de las Naciones Unidas para combatir el terrorismo internacional”, *Revista de Relaciones Internacionales*, n° 17, disponible en http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R17/Ri17-efe.htm consultado el 30 de mayo de 2014.

EUDIS, F. FERMÍN, T. “La crisis diplomática en América latina: la incursión colombiana en el territorio ecuatoriano *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, Universidad Central de Venezuela, vol. XV, núm. 2, julio-diciembre, 2009, págs. 57-81.

ECHEVERRÍA JESÚS, C., “Grupos terroristas operando en Siria”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE)*, n° 04/2014.

ESPINOSA, A., “Las fuerzas iraquíes rompen el cerco de los yihadistas a la ciudad de Amerli”. *El País*, 31 de agosto de 2014, disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2014/08/31/actualidad/1409495147_766207.html consultado el 5 de septiembre de 2014.

EYMAR, C., “Estados Unidos y la cuestión de la legítima defensa preventiva”, *Grupo de Estudios Estratégicos (GEES)*, 7 de Mayo de 2002, disponible en: http://www.gees.org/articulos/estados_unidos_y_la_cuestion_de_la_legitima_defensa_preventiva_296 , consultado el 9 de mayo de 2014.

FELIU ORTEGA, L., “la Ciberseguridad y la Ciberdefensa”, *El Ciberespacio nuevo escenario de confrontación*, Monografías del CESEDEN, n° 126, págs. 35-71.

FILIU, J.P., “El califato del terror”, *Política Exterior*, Afkar/Ideas n°43, otoño 2014. Disponible en <http://www.politicaexterior.com/articulos/afkar-ideas/el-califato-del-terror/> , consultado el 15 de diciembre de 2014.

FISK, R., “Cacería abierta de baazistas en Irak ante la indiferencia de las autoridades de EU”, la Jornada, 8 de enero de 2004, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2004/01/08/031n1mun.php?printver=0&fly=1>, consultado el 15 de diciembre de 2014.

FENWICK, C. G., “The Quarantine Against Cuba: Legal or Illegal?”, *American Journal of international Law*, vol. 57, 1963, págs. 588-592.

FERNÁNDEZ TOMÁS, A., “Terrorismo, Derecho internacional público y Derecho de la Unión Europea”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz* 2004, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2005, págs. 191-263.

FINCH, G. A., “The United Nations Charter”, *American Journal of International Law*, Vol. 39, 1945, págs. 543-544.

FISK, R., “Cacería abierta de baazistas en Irak ante la indiferencia de las autoridades de EU”, la Jornada, 8 de enero de 2004, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2004/01/08/031n1mun.php?printver=0&fly=1>, consultado el 15 de diciembre de 2014.

FLORANCE, CH., “Al-Qaeda y otros grupos terroristas amplían su radio de acción en Africa” disponible <http://www.eljodigital.com/contenido/13293-al-qaeda-y-otros-grupos-terroristas-amplian-su-radio-de-accion-en-africa>, consultado 8 de mayo de 2014.

FLORES CORREA, M., “La Vendetta, Clinton contragolpeó al millonario”, *página12.com.ar*, disponible en <http://www.pagina12.com.ar/1998/98-08/98-08-21/elpais.htm>, consultado el 20 de mayo de 2014.

FRANCK, T. y BERT B. LOCKWOOD, JR, “Preliminary thoughts towards an international convention on terrorism”, *American Journal of International Law*, 1974, Vol. 68, 1, págs. 69-90.

FRANCK, T., “Who Killed Article 2(4)? Or Changing Norms Governings the Use of Force by States”, *American Journal of International Law* 64 (5) 1970, págs. 809-837.

- “Terrorism and the right of self-defense”, *The American Journal of International Law*, vol. 95, N° 4, Oct., 2001, págs. 839-843.

FRIDLANDER, R.A., Terrorism and political violence - do the ends justify the means?, *Chitty's Law Journal*, 1976, vol. 24, n° 7, págs. 240-248.

GAMARRA CHOPO, Y., “La defensa preventiva contra el terrorismo internacional y las armas de destrucción masiva” *Fundació CIDOB*, mayo-junio, 2007, págs. 227-251.

GARCIA, Th., “De la transgression du droit international par le recours à la force”, *Revue de droit international et de droit comparé*, Vol. 82, N° 1, 2005, págs. 52-67.

GARCIA RICO, E., “La legítima defensa en el derecho internacional contemporáneo ¿algo nuevo bajo el sol tras la sentencia sobre el asunto de las plataformas petrolíferas?”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 55, n° 2, 2003, págs. 819-838.

- “Problemas y desafíos que los conflictos asimétricos plantean en el contexto del *ius in bello*”, *Dos décadas de posguerra fría: Actas de las I Jornadas de Estudios de Seguridad de la Comunidad de Estudios de Seguridad General Gutiérrez Mellado*, coord. Por AMERIGO CUERVO-ARANGO, F., DE PEÑARANDA ALGAR, J., Vol. 3, 2009, págs. 405-428, disponible en http://iugm.es/uploads/tx_iugm/TOMO_III_Jornadas_01.pdf, consultado el 15 junio de 2014.

- “Los conflictos armados del siglo XXI ¿nuevos conflictos, viejas normas?”, *Estados y organizaciones internacionales ante las nuevas crisis globales: (XXIII Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, AEPDIRI, celebradas en la Rioja el 10, 11 y 12 de septiembre de 2009) / coord. Por José Martín, J. y Pérez de Nanclares, 2010, págs. 511-522.*
- Las alegaciones de los Estados respecto a de la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares en alguna circunstancia, La licitud del uso de las armas nucleares en los conflictos armados: IV Jornadas de Derecho Internacional Humanitario / coord. Por FERNANDEZ-SANCHEZ, P. A., 1997, págs. 275-291.

GARCÍA SAN JOSÉ, D., “Unilateralismo y Multilateralismo como Conceptos de Geometría variable en la Sociedad Internacional Poscontemporánea” www.reei.org 2008, págs. 1-27.

- “La elaboración de Derecho Internacional más allá del consentimiento estatal, la emergente legalidad internacional de base consensual”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, XXIV, 2008, págs.107-139.

GARCÍA MONTAÑO, D., “el uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales”, *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, 2006 pág.14, http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artusodelafuerza/at_download/file , consultado el 30 de mayo 2014.

GARDNER, R. N., “Neither Bush nor the “jurisprudes”, *American Journal of International Law*, vol.97, july 2003, págs. 585-590.

GARFE JARUFE, F., “Uso de la Fuerza y Terrorismo Internacional. El caso de Afganistán”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XXIII, 2002, págs.461-479

GASSER, H. –P., “Prohibición de los actos de terrorismo en el derecho internacional humanitario”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, julio-agosto 1986, nº 76, págs. 208-221.

- “Acts of terror, terrorism and international humanitarian law”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 84, nº 163, septiembre 2002.

GAYRAUD, J. F. y SÉNAT, D., “Définir le terrorisme: est-ce possible, est-souhaitable?”, *Revue internationale de criminologie et de police technique*, 1988/2, págs. 547-570.

GRUPO DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS (GEES), Discurso de despedida. “Annan y el mundo real”, 15 de Diciembre de 2006 Disponible http://www.gees.org/articulos/discurso_de_despedida_annan_y_el_mundo_real_3362 consultado el 9 de mayo de 2014.

GIRAUD, E., “Les Nations unies doivent-elles mettre en veilleuse la sécurité collective ?”, *Politique étrangère*, nº2,1955, págs. 179-204.

GERON, D., “A new threat, a new doctrine? Preemptive self-defence and the challenge to international law”, 14 agosto 2003, pág. 1. En www.oxfordlawsoc.com consultado el 9 de mayo de 2014.

GIANQUINTO, M. B., “Terrorismo una lucha de Occidente contra la pérdida de libertad”, *Pléyade*, 2008, nº 2, págs. 104-127.

GIL CALVO, E., “La invención del 'yihadismo'”, *El País*, 21 de mayo de 2004, www.elpais.es consultado el 9 de mayo de 2014.

GLASER, S., “Le terrorisme international et ses divers aspects”, *Revue de Droit Comparé*, vol. 25, N° 4, 1973, págs. 825-850.

GLENNON, M. J., “The Fog of Law: Self-Defense, Inherence, and Incoherence in Article 51 of the United Nations Charter”. *Harvard Journal of Law and Public Policy* 25, 2, 2002, págs. 539-559.

GÓMEZ ÁNGEL, C., “Arabia Saudí-Irán, guerra fría entre musulmanes”, *Política exterior*, n°144, nov-dic de 2011. Disponible en <http://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/arabia-saudi-iran-guerra-fria-entre-musulmanes/>, consultado el 25 de diciembre de 2014.

GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, A., “Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el Caso relativo al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Tehran (C.I.J Recueil 1980)”, *Reseñas jurisprudenciales*, págs. 1008-1009, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2340/17.pdf>, consultado el 20 de mayo de 2014.

GONZÁLEZ VEGA, J., “Los atentados del 11 de septiembre, la operación *Libertad Duradera* y el derecho de legítima defensa”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, Vol. 53, n° 1, págs. 247-271.

GONZÁLEZ, R., “El islam oficial condena los “crímenes bárbaros” del Estado Islámico”, el 3 de diciembre de 2014. Disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2014/12/03/actualidad/1417631762_164256.html, consultado el 3 de diciembre de 2014.

GORDON, P. H., “The End of the Bush Revolution”, *Foreign Affairs*, July/August 2006, Vol. 85, n° 4, págs. 75-86.

GRAY, C. S., “The Implications of Preemptive and Preventive War Doctrines: A Reconsideration”, July 2007, págs. 7 y 8 disponible en <http://www.strategicstudiesinstitute.army.mil/pdf/files/pub789.pdf>, consultado el 9 de mayo de 2014.

GREIFF, G., “Terrorismo y Seguridad Nacional, El Derecho Internacional que hereda el siglo XXI”, págs. 137-159, disponible en internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1643/8.pdf> consultado el 15 de abril de 2013.

GROTE, R., “Between Crime Prevention and the Laws of War: Are the Traditional Categories of International Law adequate for Assessing the Use of Force against International Terrorism? Trabajo presentado en la Conferencia “Terrorism as a Challenge for National and International Law”, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 24-25 de enero de 2003, págs. 951-986. Disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm> consultado el 9 de mayo de 2014.

GROS ESPIELL, H., “La Pretendida Legítima Defensa Preventiva y la Guerra en Irak”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IV. Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, Vol. 4, págs. 189-204.

GUILHAUDIS, J. F., “ Considérations sur la pratique de “l'Union pour le maintien de la paix ” *Annuaire Français de Droit International*, vol. 27, Año 1981, págs. 382-398.

GUIMÓN, P., “Veintiún países definen en Londres la estrategia contra el Estado Islámico, la coalición reafirma su unión ante la "amenaza global" que supone el yihadismo”. *La vanguardia*, 22 de enero de 2015. Disponible en <http://www.lavanguardia.com/internacional/20150122/54423885560/coalicion-ei-reafirma-compromiso-derrotarlo.html>, consultado el 22 de enero de 2015.

GUILLERMINA MEZA, A., “La Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: la atribución de un comportamiento al Estado y el rol de la

corte internacional de justicia”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"* - Año IV, nº 5, 2010, págs. 59-75.

GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L., “La Organización de Cooperación Islámica en la Sociedad Internacional Contemporánea”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 27, junio 2014.

GUTIÉRREZ ESPADA, C., BERMEJO GARCÍA, R., LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, M.E., “El Documento Final de la Cumbre Mundial 2005”, *UNISCI Discussion Papers*, nº. 10, 2006, págs. 133-139.

GUTIÉRREZ ESPADA, C., “¿No cesaréis de citarnos leyes viendo que ceñimos espada? (A propósito del 11-S)”, *Anuario de Derecho Internacional*, XVII, 2001, págs. 25-38.

- “Sobre la respuesta armada contra Afganistán tras los actos terroristas del 11-S”, *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, Nº 19, 2001, págs. 49-58.
- “El “Uso de la fuerza” en los Informes del Grupo de Alto Nivel (2004), del Secretario General (2005) y, a la postre, en el documento final de La Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno (Naciones Unidas, Nueva York, septiembre de 2005)” *Unisci Discussion Papers*, nº 10 Enero 2006, págs. 13-50.

HALAJCZUK, B. T., “Autodefensa preventiva a la luz de la "cuarentena" de Cuba en 1962”, *Revista de estudios políticos*, nº 186, 1972 , págs. 277-296.

HENKIN, L., “The Reports of the Death of Article 2.4 are greatly exaggerated”, *American Journal of International Law*, 1971, 65 (3), págs. 544-548.

HERNÁNDEZ-MORA, S., “Las FARC anuncian que seguirán sembrando minas antipersona”, disponible en <http://www.elmundo.es/internacional/2015/03/23/551043ace2704ed1498b4573.html> , consultado el 24 de marzo de 2015.

HINOJOSA MARTÍNEZ, L. M., “Irak y Afganistán: una comparación desde el derecho internacional”, *Real Instituto el Cano*, nº 10/2007, págs. 1-11.

HOFFMANN, S., “Leer el mundo sin anteojeras”, *Foreign Affairs* en Español, Otoño-invierno 2002 y publicado en *Clarín*, Lunes 4 de febrero, 2002, disponible en <http://edant.clarin.com/diario/2002/02/04/o-02415.htm> consultado el 9 de mayo de 2014.

IGLESIAS VELASCO, A. J., “La respuesta internacional ante los ataques terroristas contra Estados Unidos”, *Revista Electrónica De Estudios Internacionales* (2002), págs.. 1-26. www.reei.org.

IRUJO, J. M., “El lobo solitario, nuevo modelo de yihad”, *El País Internacional*, 21 de marzo del 2012. Consultado el 9 de mayo de 2014.

IRIARTE, D., “La división del yihadismo agrava el caos en la guerra civil siria”, *ABC*, 4 de febrero de 2014 <http://www.abc.es/internacional/20140204/abci-guerra-civil-yihad-201402031359.html> , consultado el 15 de noviembre de 2014.

JIMÉNEZ GARCÍA, F., “Derecho Internacional Penal y Terrorismo, Historia de una relación incapaz de materializarse estatutariamente”, *Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. 6, 2006, págs. 303-348.

JENKINS, B. M., “The study of terrorism: definitional problems”, *The RAND Corporation*, Santa Monica, CA, 1980, págs. 1-10, <http://www.rand.org/content/dam/rand/pubs/papers/2006/P6563.pdf>, consultado el 9 de mayo de 2014.

- “Would-be warriors: Incidents of Jihadist Terrorist Radicalization in the United States Since September 11, 2001”, *The RAND Corporation*,

Santa Monica, CA, 2010.pág.1-20, disponible en http://www.rand.org/content/dam/rand/pubs/occasional_papers/2010/RAND_OP292.pdf, consultado el 30 de septiembre de 2014.

JENNIINGS, R. Y., "The Caroline and Mc LEOD CASES", *American Journal of international Law*, 1938, Vol. 32, págs. 82-99.

JORDÁN, J. y MAÑAS, F. M., "La naturaleza cambiante de las organizaciones terroristas. Una aportación desde el análisis de redes sociales". *UNISCI Discussion Papers*, nº 20, Mayo 2009, págs. 100-124.

JENKINSON, S. L., "Jihad vs. McWorld: How the planet is both falling apart and coming together and what this means for democracy" (Book Review from Benjamin Barber), *The Political Quarterly*, 67 (julio-septiembre, 1996).págs. 281 y ss.

JUAN, M.,A., "Ya tenemos convenio para la "ciberguerra"", 12 septiembre de 2013, disponible en <http://www.economia3.com/2013/09/12/7352-ya-tenemos-convenio-para-la-ciberguerra/> consultado el 30 de mayo de 2014.

KALEN, T., "Upcoming U.S. Defense Strategy: Weakness, Trembling, and Passing the Buck." disponible en http://www.americanthinker.com/2012/09/upcoming_us_defense_strategy_weakness_trembling_and_passing_the_buck.html#ixzz2YegAqmId consultado el 9 de mayo de 2014.

KAHATI, Y., "Abu Musaab Al Zarqawi: his biography world-view and contribution to the ongoing jihad in Iraq", *Intelligence and Terrorism Information Center at the Center for Special Studies (C.S.S)* http://www.terrorism-info.org.il/data/pdf/pdf_18925_2.pdf , consultado el 1 de noviembre de 2014.

KAIKOBAD, K.H., "Self-Defence Enforcement Action and the Gulf Wars, 1980 -88 and 1990-91" *British Yearbook of International Law*, Vol. 63,1992,págs. 299-366.

KELSEN, H.: "Sanctions in International Law Under the Charter of the United Nations", *Iowa Law Review*, vol. 32, 1945-1946, pág. 499-543.

KERN S., "Where are the Neo-Cons?", *Real Instituto El Cano*, 42/2006, págs. 1-8.

KIRGIS, F. L., "Terrorist Attacks on the World Trade Center and the Pentagon" *The American Society of International Law (ASIL)*. Septiembre 2001. Disponible en www.asil.org/insights/insight77.htm consultado el 9 de mayo de 2014.

KONSTANTINOV, E., "International Terrorism and International Law", *German Yearbook of International Law*, 1988, vol. 31, págs. 293 y ss.

KOVACS, P., "Beaucoup de questions et peu de réponses autour de l'imputabilité d'un acte terroriste à un État", *Anuario de Derecho Internacional*, 2001, XVII, págs. 39-56.

KUMAR, I., "Ban Ki-moon: "Esta cumbre es casi la última oportunidad para que los líderes mundiales se comprometan", *The global conversation*, el 23 de septiembre de 2014, disponible en <http://es.euronews.com/2014/09/23/ban-ki-moon-esta-cumbre-es-casi-la-ultima-oportunidad-para-que-los-lideres-/> , consultado el 25 de septiembre de 2014.

LABAYLE, H., "Droit International et Lutte contre le Terrorisme", *Annuaire Français de Droit International*, XXXII/ 1986, págs. 105-138.

LABORIE IGLESIAS, M. ¿ha entrado la guerra en siria en una nueva fase?, *Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE)*, 50/2013, 25 de septiembre de 2013.

LAQUEUR, W., "Terrorismo posmoderno", *Archivos del presente : revista latinoamericana de temas internacionales*,1997, vol. 3, nº 9, págs. 37-49.

LAY HWEE, Y., "XL Aniversario de la ASEAN: logros y retos principales", págs. 111-122. <http://www.anuarioasiapacifico.es/pdf/2007/Politica1.pdf> consultado el 10 de abril de 2013.

LECOURS, A.P., “Ley Patriota de los EE.UU. (USA PATRIOT ACT), efectos extraterritoriales de la Ley Patriota de los EE.UU.- Derechos de Privacidad de ciudadanos no- norteamericanos”, *Crónica Jurídica*, octubre 2007, disponible en <http://ponce.inter.edu/cai/bv/LEY-PATRIOTA-DE-LOS-EE-UU-USA-PATRIOT-ACT.pdf>, consultado el 10 de septiembre de 2014.

LE DAUPHIN, J., “Le devenir de l’Otan, Quels enjeux pour l’Europe? ” Disponible en internet en :

<http://www.institutidrp.org/contributionsidrp/le%20devenir%20de%20l'otan.pdf>, consultado el 9 de mayo de 2014.

LEJARZA ILLARO, E., “Estados Unidos - China: equilibrio de poder en la nueva ciberguerra fría” 60/2013, 1 julio de 2013

disponible en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2013/DIEEEO60-2013_Ciberguerra_Fria_EEUU-China_E.Lejarza.pdf visitado el 10 de mayo 2014.

LEVITT, G., “Is Terrorism Worth Defining?” *Ohio Northern University Law Review*, vol. 13, Nº 13, 1986, págs. 97-116.

LESNIK, M., “Las mentiras sobre la guerra de Irak”, *Voltaire net*, 25 de enero de 2008.

LLANES, J., “Terrorismo y Derecho Internacional”, *PHAROS*, Noviembre y Diciembre 2001, Vol nº2, pág. 4, disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/208/20808203.pdf>, consultado el 9 de mayo de 2014, págs. 1-19.

LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, M.E., y BINDER, CH., “El conflicto armado en Siria a la luz del derecho internacional”, *Anuario de Derecho Público*, nº. 1, 2014, págs. 515-542.

LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., “Algunas reflexiones sobre la opinión consultiva sobre el muro de Israel: la solución está en Ramallah y Gaza y no en La Haya ni en Manhattan”, *Anuario de Derecho Internacional*, vol. 20, 2004, págs. 467-491.

- “La Resolución 2140 (2014) del Consejo de Seguridad y el cambio de régimen en Yemen”, *Revista española de derecho internacional*, vol. 66, nº 2, 2014, págs. 302-307.
- “Estrategia global contra el terrorismo: algunas reflexiones prácticas”, *Archiv für rechts-und sozialphilosophie, ARSP. Beiheft*, nº. 109, 2007, págs. 230-236.
- ¿Cambios en el orden internacional tras Kosovo, 11-S, Afganistán, Irak...?, *Memoria y civilización: anuario de historia*, nº 11, 2008, págs. 209-242.

LÓPEZ VALENCIANO, J. L., “Cumbres de la OTAN: desarrollo e hitos” *Grupo de Estudios Estratégicos*, 06 de Abril de 2009 [http://www.gees.org/articulos/cumbres de la otan desarrollo e hitos 6357](http://www.gees.org/articulos/cumbres%20de%20la%20otan%20desarrollo%20e%20hitos%206357) consultado el 9 de mayo de 2014.

LORRY, J. “Technical Considerations in Cyber conflict” *Journal of Cyber conflict Studies*, Vol.1, Arlington. Cyber conflict Studies Association. 2005.

MALANCZUK, P., “Countermeasures and Self-Defense as Circumstances Precluding Wrongfulness in the International Law Commission’s Draft Articles on State Responsibility”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, Heidelberg Journal of International Law (Rudolf Bernhardt/Karl Doehring/Jochen Abr. Frowein eds. Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg. Stuttgart, Berlin, Köln, Mainz: Verlag W. Kohlhammer), vol. 43 (1983), págs. 705-812.

MACKENZIE, E., “¿Qué es una víctima del terrorismo? 21 de Septiembre de 2011, disponible en [http://www.gees.org/articulos/que es una victima del terrorismo 8896](http://www.gees.org/articulos/que%20es%20una%20victima%20del%20terrorismo%208896), consultado el 30 de mayo de 2014.

- MCDUGAL, M. S., "The Soviet-Cuban Quarantine and Self-Defense", *American Journal of International Law (AJIL)*, vol. 57, 1963, págs.596- 604.
- MANGAS MARTÍN, A., "Afganistán, otra verdad incómoda", Diario *el Mundo*, el 19 noviembre, 2008 en internacional, política, disponible en <http://www.caffereggio.net/2008/11/19/afganistan-otra-verdad-incomoda-de-araceli-mangas-martin-en-el-mundo/> , consultado el 9 de mayo de 2014.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F., "Zonas libres de armas nucleares", *Cursos de derecho internacional de Vitoria Gasteiz*, 1985, págs. 147-207.
- MARTENS, L., "Leonid I. Brejnev et la révolution nationale et démocratique", Décembre 1990 - avril 2000, <http://www.icsbrussels.org/ICS/2000/2000fr/ludo2.html>, consultado el 9 de mayo de 2014.
- MARQUÉS RUEDA, E. G., "El Acto y Crimen de Agresión en el Derecho Internacional Público y su repercusión en las Relaciones Políticas Internacionales", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. IX, 2009, págs.342-348.
- MÁRQUEZ, W., "Ciberespacio: el nuevo ámbito de la guerra para el Pentágono", Disponible en http://www.bbc.co.uk/mundo/movil/noticias/2011/07/110722_eeu_pentagono_ciberespacio_estrategia_wbm.shtml , consultado el 10 de mayo del 2014.
- MARTIN, J. C., "Le Conseil de Sécurité face au terrorisme islamiste : a propos des sanctions contre Al-Qaida, les Taliban et leurs associés", *L'Observateur des Nations Unies*, nº. 20 y 21, 2006, págs. 145-166.
- MATUTIS, M.,M., "Las sanciones del Consejo de Seguridad de la ONU y los derechos procesales: análisis jurídico de la Sentencia Youssef Nada c. Suiza", *Agenda Internacional*, Año XVIII, nº 29, 2011, págs. 393-404.
- MAVRODIN, C., "Hipocresía y normas de soberanía: un breve estudio sobre la política de las superpotencias en sus esferas de influencia durante la Guerra Fría" *Relaciones internacionales* nº13, GERI UAM, febrero 2010, págs.65-85.
- MCDUGAL, M. S., "The Soviet-Cuban quarantine and self-defence", *American Journal of International Law*, 1963, Vol. 57, nº 3, págs. 597-604.
- MELERO ALONSO, E., "La Guerra de Afganistán: una guerra también contra el Derecho" *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº. 9, 2010, págs. 36-43.
- MENDEZ-SILVA, R., "Paz y Guerra Preventiva" *Revista Pléyade* nº1 / www.caip.cl/ primer semestre 2008, http://www.academia.edu/2583701/Paz_y_Guerra_Preventiva consultado el 9 de mayo de 2014, págs. 143-182.
- MENDO, C., "Estados Unidos bombardea "bases terroristas" en Afganistán y Sudan" *el Pais*, 21 de agosto 1998, disponible en http://elpais.com/diario/1998/08/21/internacional/903650421_850215.html , consultado en 23 de mayo de 2014.
- MERLE D. y KELLERHALS JR., "Obama anuncia nueva estrategia de defensa", 06 enero 2012, disponible en <http://translations.state.gov/st/spanish/article/2012/01/20120106134128x0.2192586.htm#ixzz2YeNBZ7xc> consultado el 9 de mayo de 2014.
- MOLANO, E. S. ¿Quiénes son Boko Haram?, *ABC*, el 9 de mayo de 2014, disponible en <http://www.abc.es/internacional/20140509/abci-quien-boko-haram-201405081549.html> , consultado 28 de mayo de 2014.
- "El conflicto de Boko Haram se internacionaliza (aún más)", *ABC*, el 21 de enero de 2015, disponible en <http://www.abc.es/internacional/20150120/abci-boko-nigeria-internacional-201501191304.html> , consultado el 21 de enero de 2015.

MORÁN BLANCO, S. “La Unión Europea y la creación de un Espacio de Seguridad y Justicia. Visión histórica de la lucha contra el terrorismo internacional en Europa”. *Anuario de Derecho Internacional*. Vol. 26,2010, págs. 251-284.

MORELLI, A., “apuntes para una charla sobre la administración del conflicto internacional en el ciberespacio” *Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales* (CARI), pág.2, disponible en http://www.cari.org.ar/pdf/conflicto_internacional_ciberespacio.pdf , consultado 29 de mayo de 2014.

MERLOS GARCÍA, A., “Internet como instrumento para la Yihad”, *Araucaria: Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades*, nº 16, 2006, págs 80-99.

MILLER, J., “Comments on the Use of Force in Afganistan”, *Cornell International Law Journal*, 2002, Vol. 35, págs. 605-610.

MIRALLES, D., “La PESD y la PESD en la Constitución europea: principales novedades”, *Observatori de Política Exterior Europea*, Working Paper nº. 62 Diciembre de 2004 págs.1-16, disponible en http://www.almendron.com/politica/pdf/2005/europa/europa_0348.pdf consultado el 9 de mayo de 2014.

MOMTAZ, D., “La "intervención humanitaria de la OTAN" en Kosovo y la prohibición de recurrir a la fuerza”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, de 31 de marzo de 2000, disponible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdnwn.htm> , consultado el 20 de abril de 2014.

MORALES HERNÁNDEZ, J., “La Cumbre de Praga y las relaciones entre Rusia y la OTAN”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 45-46, 2004 , págs. 129-144.

MURPHY, D., “Contemporary practice of the United States relating to international law”, *American Journal of International Law*, vol. 93, nº. 2, 2000, págs. 348-381.

MURPHY, J. F., “Defining International Terrorism: A Way Out of the Quagmire”, *Israel Yearbook on Human Rights*, Vol. 19, 1989, págs. 13-37.

NOGUER, M., Matanza de turistas en indonesia, Al menos 187 muertos en Bali en un atentado atribuido a radicales islamistas, *El País*, 14 de octubre de 2002, disponible en http://elpais.com/diario/2002/10/14/internacional/1034546401_850215.html consultado el 30 de mayo de 2014.

O’CONNELL, M. E., “The Myth of preemptive self –defence”, *The American Society of International Law, Task force on terrorism*, August 2002, págs. 1-21.

OWADA, H., “Terrorismo internacional y Estado de Derecho”, Disponible en: <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/07/07/2009>, consultado el 9 de mayo de 2014.

ORIHUELA CALATAYUD, E., “La actuación del Consejo de Seguridad de la ONU en el asunto Lockerbie: paradigma de “incontrolable abuso de poder”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XXIV, Nº. 2, 1992, págs. 395-416.

PALACIÁN DE INZA, B., “Terrorismo Islámico en Filipinas”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos* (IEEE), 41/2012, 26 septiembre de 2013, pág. 15, disponible en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2012/DIEEEA41-2012_TerrorismoIslamicoFilipinas_BPI.pdf , consultado el 30 de mayo de 2014.

PARNIN, D. C., “La Guerra cibernética: nuevas realidades de una guerra en curso”, *Le monde diplomatique* disponible en <http://www.lemondediplomatique.cl/La-Guerra-cibernetica-nuevas.html> consultado el 8 de mayo de 2014.

PAZ Y MIÑO Cepeda, J. “La Crisis Diplomática entre Ecuador y Colombia, un capítulo de la Historia Inmediata” *Taller de Historia Económica*, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Febrero-Marzo 2008 - Año VIII, págs. 1-10.

- “La crisis diplomática entre Ecuador y Colombia”, *La Tendencia. Revista de Análisis Político*, marzo-abril 2008, págs.90-94.

PATRNOGIC, J. y MERIBOUTE, Z., “Terrorisme et Droit International. Quelques réflexions générales”, *Etudes Polémologiques*, 38, 1986, págs. 134-152.

PAUST JORDAN, J., “Use of Armed Force against Terrorists in Afganistan, Iraq, and Beyond”, *Cornell International Law Journal*, 2002, Vol. 35, págs. 533-556.

- “Addendum: War and Responses to Terrorism”. *The American Society of International Law (ASIL)*. September 2001. disponible en www.asil.org/insights/insight77.htm consultado el 9 de mayo de 2014.

PELLET, A., “Malaise dans la guerre. À quoi sert l’ONU?”, *Le Monde*, 15 Novembre 2001, pág. 16.

PEREA UNCETA, J. A., “Reflexiones sobre las restricciones a la soberanía del Estado en el Derecho internacional contemporáneo”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XXXVII (2004), págs. 95-129.

PEREDA, C. F., “Obama: “La misión contra Bin Laden fue el día más importante de mi mandato” <http://internacional.elpais.com> 3 de mayo de 2012, consultado el 9 de mayo de 2014.

PINTORE, E. J., “El Caso Caroline: ¿un precedente de legítima defensa preventiva?”, *Revista de la Facultad*, vol. II N°2 Nueva Serie, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Argentina (2011), págs. 199-210.

PÉREZ GONZÁLEZ, M., “Terrorismo y conflictos armados. La prohibición de los actos terroristas por el Derecho internacional humanitario”, en la Lucha contra el terrorismo y Derecho internacional, *Cuadernos de Estrategia*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, Ministerio de Defensa, Madrid, 2006, págs. 83-105.

PÉREZ GONZÁLEZ, M., “Las Naciones Unidas y el mantenimiento de la paz cincuenta años de esfuerzos”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, n°17, 1995, disponible en <http://revistas.ucm.es/index.php/CHCO/article/view/CHCO9595110061A>, consultado el 24 de junio de 2014, págs. 61-78.

PÉREZ GONZÁLEZ, M. y RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L. “El caso de los detenidos de Guantánamo ante el Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2002, 1, Vol. LIV, n° 1, págs. 11-40.

PÉREZ, J.M., “En el origen del Estado Islámico”, *Guerras Posmodernas, Los conflictos armados en el siglo XXI*, 4 de septiembre de 2014. Disponible en <http://www.guerrasposmodernas.com/tag/al-zarqawi/>, consultado el 15 de diciembre de 2014.

PIPES, D., “La jihad através de la Historia”, *Libertad Digital*, 31 Mayo del 2005.

PORTAL CULTURA, “El fenómeno terrorista. Conceptos y generalidades”, Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, Ministerio de Defensa, 2005, disponible en internet

http://www.portalcultura.mde.es/Galerias/publicaciones/fichero/Monografia_075.pdf, pág. 13, Consultado el 9 de mayo de 2014.

PORTILLA GÓMEZ, J. M., PORTILLA GÓMEZ, J. M., “El Derecho Internacional y los mexicanos sentenciados a pena de muerte en Estados Unidos”, *Alegatos*, n° 56, México, enero/abril de 2004, págs. 1-22

POZO SERRANO, P., “La Carta de las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación actuales” *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos* N° 1 / 2013, págs. 72-98.

- “La Corte Internacional de Justicia y el Consejo de Seguridad en el ámbito del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales”, *Anuario de Derecho Internacional*, 1998, págs. 417-542.
- PRADA MIRANDA, A., “Bin Laden: Agente activo de los servicios de Inteligencia EU” 8 agosto de 2010. Disponible en <http://www.rlp.com.ni/noticias/82420>, el 9 de mayo de 2014.
- PRIEGO, A., “Beslán: un punto de inflexión en la lucha contra el terrorismo checheno”, *UNISCI Discussion Papers*, nº 6, 2004, págs. 1-20.
- RAMÍREZ, M., “Obama: “EEUU nunca estará en guerra contra el Islam”, 11 septiembre 2011, disponible en http://www.elmundo.es/america/2011/09/11/estados_unidos/1315748720.html consultado el 9 de mayo de 2014.
- RAMÍREZ QUESADA, S. E., “La Lucha Contra el Terrorismo en el Continente americano”, disponible en http://www.ceame.org/index/index.php?option=com_content&view=article&id=1:la-lucha-contra-el-terrorismo-en-el-continente-americano&catid=23:lucha-contra-el-terrorismo&Itemid=7, consultado el 3 de abril de 2013.
- RAMÓN CHORNET, C., “La lucha contra el terrorismo internacional después del 11 de septiembre 2001”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, vol 53, nº 1, págs. 273-288.
- “Una encrucijada para el Derecho Internacional”, *Jueces para la democracia*, págs. 3-5. Disponible en <http://www.juecesdemocracia.es/> N° 46, 2003 Visitado el 22 de mayo de 2013, págs. 3-5.
- REGOURD, S., “Raids “anti-terroristes” et développements récents des atteintes illicites au principe de non intervention”, *Annuaire Français de Droit International*, 1986, Vol. 32, págs. 79-103.
- REINARES, F.: “¿Podrá Obama con Osama? Breves comentarios a la nueva estrategia contraterrorista de EEUU en Afganistán y Pakistán”, *Real Instituto El Cano*, N° 60/2009, págs. 1-6.
- “Conceptualizando el terrorismo internacional”, *el Real Instituto El Cano* N° 82/2005 Fecha 01/07/2005, págs. 1-6, disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/programas/terrorismo+global/publicaciones/publ-actores+escenarios+y++tendencias/ari+82-2005, consultado el 9 de mayo de 2014.
 - “El terrorismo global: un fenómeno polimorfo”, *El Real Instituto Elcano*, N° 84/2008. págs. 1-7, disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/programas/terrorismo+global/publicaciones/publ-actores+escenarios+y++tendencias/ari84-2008, consultado el 9 de mayo de 2014.
- REMIRO BROTONS, A., “terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden” *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. LIII. Fascículos 1 y 2, 2001, págs. 125-171.
- “Nuevo Orden o Derecho Internacional?” *Claves de Razón Práctica*, 2003, nº 132, págs. 4-14.
- REINOLD, T., “State weakness, irregular warfare, and the right to self-defense post-9/11”, *American Journal of International Law*, Vol. 105, N° 2, 2011, págs. 125-171.
- REVILLA MONTOYA, P. C., “El Terrorismo Global. Inicio, desafíos y medios político jurídicos de enfrentamiento” *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, 2005, págs. 405-424.

RISEN, J., « To Bomb Sudan Plant or not : A Year later, Debates Rankle », *The New York Times*, 27 Octubre 1999.

RIVIER, R., “Conséquences juridiques de l’édification d’un mur dans le territoire palestinien occupé, Cour internationale de Justice, avis consultatif du 9 juillet 2004”, *Annuaire français de droit international*, 2004, Vol. 50, N°. 50, págs. 292-336.

RODRÍGUEZ VILLASANTE, J. L., “Asesinatos selectivos y ejecuciones extrajudiciales en los conflictos armados actuales”, disponible en www.cruzroja.es/dih/pdfs/temas/1_4/1_4.pdf pág. 4. Consultado el 9 de mayo de 2014.

ROJO, P., “Un califato de negro futuro”, *El Mundo*, 11 de agosto de 2014, disponible en <http://www.elmundo.es/internacional/2014/08/11/53e9178c22601d1a7a8b4596.html> , consultado el 15 de noviembre de 2014.

ROUSSEAU, C., “Chronique des faits internationaux”, *Revue Générale de Droit International public*. 1979, págs. 547-555.

RUBIO FERNÁNDEZ, E. M., “El Consejo de Seguridad y las medidas coercitivas en la Década de los noventa” *Anales de Derecho*. Universidad de Murcia. N° 16, 1998, págs. 75-126.

RUIZ, R., “Un enemigo común y sin fronteras”, *Revista Española de Defensa*, n° 310, octubre 2014, págs. 7-14, <http://www.emad.mde.es/DOCUMENTOS-INTERES/multimedia/documentos-descargados/documentosEMAD/141001-lucha-contra-el-yihadismo-red-310.pdf> , consultado el 10 de diciembre de 2014.

RUPÉREZ, J., “La ONU en la lucha contra el terrorismo: cinco años después del 11-S”, *Real Instituto Elcano*, Madrid, 20 de julio de 2006, disponible en <http://www.realinstitutoelcano.org/> consultado el 9 de mayo de 2014.

RUYS, T., “License to Kill? State-sponsored assassination under international law”, en *Revista de Derecho Militar y de Derecho de la Guerra*, n° 44, Vol. 1-2, 2005. págs.15 y ss.

SAAL, A., “La Resolución de protesta condenando “la agresión militar soviética contra el pueblo afgano”, *Annuaire français de droit international*”, Vol. 26, n°.26, Año 1980, págs. 978-1040, disponible en http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/afdi_0066-3085_1980_num_26_1_2422, consultado el 9 de mayo de 2014.

SAENZ DE SANTA MARÍA, P. A. “Mantenimiento de la paz, lucha contra el terrorismo internacional y derechos humanos: un análisis a la luz del Derecho Internacional, págs. 109-131. Disponible en: http://fundacionasturias.org/escuela/pdflibro8/04_Paz_Andres.pdf, consultado el 9 de mayo de 2014.

- “¿De maximis non curat praetor...? El Consejo de Seguridad y el TIJ en el asunto Lockerbie”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XXIV, n°. 2, 1992, págs. 327-349.

SANCHA, N.: “Los extremistas ganan terreno en Siria”, *El País*, 3 de septiembre de 2014, pág. 5.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C, “La geometría variable del poder en política exterior (iii): la intervención de EE.UU en Afganistán (2001-2002) y la guerra contra el terrorismo tras el 11-S”, *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Publicación Electrónica de la Universidad Complutense 2007, 1, disponible en <http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/NOMA0707120039A> , consultado el 10 de mayo de 2014.

- “La superioridad militar de Israel y la presencia occidental en Oriente Medio”, *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n.º. 4, 2001, págs..1-37.

SÁNCHEZ MEDERO, G., “Ciberespacio y el crimen organizado. Los nuevos desafíos del siglo XXI”, *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, vol. X, n.º. 16, 2012, págs. 71-87, <http://www.redalyc.org/pdf/960/96024266004.pdf>, (consultado el 29 de mayo de 2014).

- “Ciberterrorismo. La guerra del siglo XXI” *El Viejo topo*, n.º. 242, 2008 , págs. 14-23.

SÁNCHEZ PATRÓN, J.M., “Hacia la definición del crimen de terrorismo: las propuestas internacionales a la luz de la práctica española”, *Revista General de Derecho Penal*, n.º. 19, 2013.

- “La Legítima Defensa ante la Piratería Marítima”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 28, diciembre 2014.

SANDOZ, Y., “Lutte contre le terrorisme et droit international: risques et opportunités”, *Revue suisse de droit internationale et de droit européen*, n.º 3, 2002, págs. 319-336.

SASSOLI, M. y ROUILLARD, L., “La définition du terrorisme et le droit international humanitaire”, disponible en internet <http://www.genevacall.org/resources/other-documents-studies/f-other-documents-studies/2001-2010/2007-tdih-sassoli.pdf> , consultado el 9 de mayo de 2014, págs. 29-48.

SANJOSÉ GIL, A., “Algunas reflexiones sobre el Informe del Grupo de Alto Nivel Creado por el Secretario General y el futuro del Sistema de Seguridad colectiva de las Naciones Unidas”. www.reei.org, n.º 9, junio 2005, pág. 15.

SANGER, D., E. y SHANKER, T. “Broad powers seen for Obama in cyberstrikes”. *New York Times*, 2 de febrero de 2013.

SCELLE, G., “Quelques réflexions sur l’abolition de la compétence de guerre”, *Revue Générale de Droit International Public*, 1954, págs. 5-22.

SCHMIDLE, N., “Getting Bin Laden – What happened that night in Abbottabad” *The New Yorker*, 8 de agosto de 2011, disponible en http://www.newyorker.com/reporting/2011/08/08/110808fa_fact_schmidle. Consultado el 28 de julio de 2013.

SCHARF, M. P., “Defining Terrorism at the Peace Time Equivalent of War Crimes: A case of too much Convergence between International Humanitarian Law and International Criminal Law?”, *International Law Students Association Journal of International and Comparative Law*, 2001, n.º 7, págs. 391-399.

SEARA VÁZQUEZ, M., “La urgencia como elemento de la legítima defensa internacional”, disponible en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/.../art3.pdf consultado el 9 de mayo de 2014, págs. 82-98.

SEMO, M., “A travers Madrid, tout le continent est visé”, *Libération*, 16 de marzo de 2004, disponible en http://www.liberation.fr/evenement/2004/03/16/a-travers-madrid-tout-le-continent-est-vise_472551 , consultado el 15 de septiembre de 2014.

SERRANO FIGUEROA, R., “El terrorismo y el derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n.º 3, 2003, págs. 354-373.

SERVITJA, X., “Los frentes abiertos del presidente Obama contra el Estado Islámico”, *El Grupo de Estudios sobre Seguridad Internacional (GESI)*, 8 de noviembre de 2014, disponible en <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/los-frentes-abiertos-del-presidente-obama-contra-el-estado-isl%C3%A1mico> , consultado el 10 de diciembre de 2014.

SOULIER, G., “Comment combattre le terrorisme? ”, en “11 septembre 2001: Ondes de choc”, *Manières de voir*, n° 60, (Le Monde Diplomatique), novembre-décembre 2001.
STAHN, C., “Security Council resolutions 1368 (2001) and 1373 (2001) : what they say and what they do not say”, *European Journal of International Law*, 2001, págs. 1-98. Disponible en: http://www.ejil.org/forum_WTC/ny-stahn.pdf consultado el 9 de mayo de 2014.

- “Terrorist acts as "Armed Attack": The right to Self-Defense, Article 51(1/2) of the UN Charter, and International Terrorism” *The Fletcher Forum Of World Affairs*, vol. 27,2 summer/fall 2003, N° 2, págs. 35-54.
- “International law at a crossroads? The Impact of September 11”, *ZaöRV*, 2002, disponible en http://www.zaoerv.de/62_2002/62_2002_1_a_183_256.pdf, consultado el 9 de mayo de 2014, págs. 186-256.

SICILIANOS, L. A., “Les réactions décentralisées à l’illicite : des contre-mesures à la légitime défense”, *Revue internationale de droit comparé*, vol. 43,n°. 1991,págs. 950

- “L’invocation de la légitime défense face aux activités d’entités non étatiques”, en *Annuaire de La Haye de droit international*, 1989, págs. 147-168.

SIERPINSKI, B., “La Légitime Défense en Droit International: quelques observations sur un concept juridique ambigu ” *Revue québécoise de droit international*, (2006) 19, 1, págs.79-120.

SIEVERT, R., “War on Terrorism on Global Law Enforcement Operation?”, *Notre Dame Law Review*, 2003, págs. 307-353.

SOFAER, A. D., “On the necessity of pre-emption”, *European Journal of International Law*, n°14, 2003, págs. 209-226.

SPIROPOULOS, J., A/CN.4/44, “Chapter II: The possibility and desirability of defining aggression” en *Yearbook of the International Law Commission*, 1951, vol. II, págs. 64-80.

SPENCER, R., Y FOSTER, P., “Arab states sign up to US fight against IS”, *Telegraph*, 12 de septiembre de 2014, disponible en <http://www.smh.com.au/world/arab-states-sign-up-to-us-fight-against-is-20140912-10fw0t.html?skin=text-only> , consultado el 16 de septiembre de 2014.

SYMONDS, P., “El Talibán, los Estados Unidos y los recursos de Asia Central”, *World Socialist web site*, 14 noviembre 2001, disponible en internet: <http://www.wsws.org/es/articles/2001/nov2001/span-n14.shtml> , consultado en 8 de mayo del 2014.

SZUREK, S., “La lutte internationale contre le terrorisme sous l'empire du chapitre VII, un laboratoire normatif ”, *Revue générale de droit international public*, Vol.109, n° 1, 2005, págs. 5-50.

TARAGHI, CH., “El papel de los Sahwa en la protección de las personas desplazadas y retornadas en Irak”, *Revista Migraciones Forzadas*. n°. 37 (abr. 2011), págs. 16-17.

TAVERNIER, P., “Le raid israélien sur Tamouz et les raids sud-africains en Angola (1981)”, *ARES-Défense et sécurité*, 1982, págs. 383-412.

TEITELBAUM, A., y ÖZDEN, M., “Lucha Antiterrorista y Respeto de Los Derechos Humanos, Medidas antiterroristas adoptadas en las instancias internacionales, regionales y nacionales y sus consecuencias sobre el goce de los Derechos Humanos”, pág. 10 y 11. Disponible en <http://cetim.ch/es/documents/bro9-terr-A4-es.pdf> , consultado el 30 de septiembre de 2014.

TENEMBAUM, Y.J., “A Conceptual Framework of Analysis to Interpret United Nations Security Council Resolution 242”, *NEWJURIST*, el 20 de diciembre de 2011, disponible en <http://www.newjurist.com/conceptual-analysis-of-UN-resolution-242.html> , (consultado el 20 de mayo de 2014).

THIEUX, L., “El terrorismo internacional: causas e implicaciones estratégicas”, *centro de investigación para la paz (cip-fuhem)*, Madrid, 2005, págs.1-34, disponible en http://biblioteca2012.hegoa.efaber.net/system/ebooks/15197/original/El_Terrorismo_Internacional._Causas_e_Implicaciones_Estrategicas.pdf consultado el 24 de mayo de 2014.

- “La Unión Europea frente al terrorismo global”, *Papeles*, nº86, 2004, págs.95-103. disponible en http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/14270/original/La_Uni_n_Euro pea_frente_al_terrorismo_global.pdf?1400582325 , consultado el 20 de mayo de 2014.

TIGROUDJA, H., “Quel(s) Droit(s) applicable(s) à la “Guerre au Terrorisme””, *Annuaire français de droit international*. Vol. XLVIII, 2002, págs. 81-102.

TOMÉ, B., “Los Refugiados Iraquíes en Oriente Medio: el Ascenso de la “Cuestión Iraquí””, *Unisci Discussion Papers*, nº 21 (Octubre 2009) <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/unisci/revistas/UNISCI%20DP%2021%20-%20TOME.pdf> , consultado el 15 de diciembre de 2014.

TORRES CAZORLA, M. I., “El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: la historia de la válvula de seguridad que paralizó el sistema”, *Anuario Colombiano de Derecho*, nº 1, 2008, págs. 49-88.

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., “El control de legalidad de las decisiones del Consejo de Seguridad” *Agenda Internacional*, Año XVII, nº 28, 2010, págs. 103-131.

TORREBLANCA, J. I., “Los mejores vetos de la historia”, *elpais*, el 6 de febrero de 2012, disponible en <http://blogs.elpais.com/cafe-steiner/2012/02/los-mejores-vetos-de-la-historia-del-consejo-de-seguridad.html> , consultado el 20 de mayo de 2014.

TUCKER, R. W., “Reprisals and self-defense: the customary law”, *American Journal of International Law*, 1972, págs. 586-595.

VAN DEN HOLE, L., “Anticipatory Self-Defence under International Law”, *American University International Law Review*, Vol. 19, 2003, págs. 69-98.

VARGAS CARREÑO, E., “La proscripción de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales”, págs. 125-167, disponible en internet: www.bibliojuridica.org/libros/4/1588/9.pdf consultado el 9 de mayo de 2014.

VÁZQUEZ MUÑOZ, M., “Repercusiones de la Crisis de Irak en la PESC y en la PESDC”, *UNISCI DISCUSSION PAPERS*, Mayo de 2003, págs.1-14.

VELASCO MUÑOZ, R.M., “Los palestinos en el Líbano hasta 1982. Evolución de la resistencia armada frente a Israel y su implicación en los conflictos internos libaneses”, *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos (REIM)*, nº 5, mayo-agosto 2008, págs. 81-107, disponible en <https://www.uam.es/otroscentros/TEIM/Revista/reim5/pdfs/05-MRVelasco.pdf> , consultado el 30 de noviembre de 2014

VERHOEVEN, J., “Les étirements de la légitime défense”, *Annuaire français de droit international*, Vol. 48, 2002, págs. 49-80.

VIRALLY, M., “L’ONU, devant le droit”, *Journal du Droit International: Clunet*, París, vol. 99, 1972, págs. 501-533.

WATKIN, K., “Controlling the use of force: a role for Human Rights norms in contemporary armed conflict”, *American Journal of International Law*, vol. 98-1, 2004, págs. 1-34.

- “Opportunity Lost: Organized Armed Groups and the ICRC Direct Participation in Hostilities Interpretive Guidance”, *New York University Journal of International Law and Politics* n°42 (2009-2010), págs. 641-693.

WECKEL, PH., “L’initiation d’un Tribunal International pour la répression de droit humanitaire en Yougoslavie”, *Annuaire Français de Droit International*, vol. 39, n°39, 1993, págs.232-261.

- “Chronique de jurisprudence internationale”, *Revue générale de droit international public*, 2004, Tome 108/ 4, págs. 731-751.
- “Le statut incertain des détenus sur la base américaine de Guantánamo”, *Revue générale de droit international public*, 2002, Tomo 106, vol. 2, págs. 357-369.

WEDGWOOD, R., “Al Qaeda, Terrorism and Military Commissions”, *American Journal of International Law*, vol. 96, n°2, 2002, págs. 328-337.

- “The fall of Saddam Hussein: Security Council mandate and preemptive self-defense”, *American Journal of International Law*, Volume 97, 2003, págs. 576-585.

WEINER, T., y RISEN, J., “EE UU bombardeó Sudán sin evidencias firmes, en Washington no hay aún pruebas concretas de la producción de gas nervioso en la fábrica destruida en agosto” *The New York Times Especial para Clarín*, <http://edant.clarin.com/diario/1998/09/22/i-02801d.htm> consultado el 30 junio de 2014.

WELLING, HALL, B., “Addendum relating to Self-Defence”, *The American Society of International Law (ASIL)*. September 2001. Disponible en http://radiobergen.org/terrorism/asil_addendum.htm, consultado el 9 de mayo de 2014.

WILKINSON, P., “The Role of the Military in Combatting Terrorism in a Democratic Society”, *Terrorism and Political violence*, vol. 8, n° 3, 1996, págs. 1-11.

WOLFRUM, W., “The Attack of September 11, 2001, the Wars Against the Taliban and Iraq: Is There a Need to Reconsider International Law on the Recourse to Force and the Rules in Armed Conflict?” *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Volume 7, 2003, págs. 1-78.

YOPO, B., “la nueva estrategia de Seguridad Nacional de Estados Unidos” *Bibliothek der Friedrich-Ebert-Stiftung Politisch-historisches Informationszentrum*, julio 2010, págs.1-5, disponible en <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/07422.pdf>, consultado el 12 de mayo de 2014.

ZOLO, D., “Las razones del terrorismo global”, *Revista Mientras Tanto* n° 101, 2006, págs. 17-26.

ZOUREK, J., *La notion de légitime défense en droit international*, *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 56, 1975, págs. 1-79.